

ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ



REGISTRO JUDICIAL

La publicidad es el alma de la Justicia

PANAMÁ, MAYO DE 2007

Registro Judicial
Órgano Judicial de Panamá
Director: Ldo. José Antonio Vásquez Luzzi

Panamá, Mayo de 2007

Corte Suprema de Justicia - 2007

Presidenta: Lda. Graciela J. Dixon C.

Sala Primera de lo Civil

Presidente: Ldo. José A. Troyano

Ldo. Alberto Cigarruista Cortéz

Ldo. Harley J. Mitchell D.

Secretario: Ldo. Manuel José Calvo C.

Sala Segunda de lo Penal

Presidenta: Lda. Graciela J. Dixon C.

Lda. Esmeralda Arosemena de Troitiño

Ldo. Aníbal Salas Céspedes

Secretario: Ldo. Mariano Herrera

Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral

Presidente: Dr. Winston Spadafora Franco

Ldo. Víctor L. Benavides P.

Ldo. Adán Arnulfo Arjona López

Secretaria: Lda. Janina Small

Sala Cuarta de Negocios Generales

Presidenta: Lda. Graciela J. Dixon C.

Ldo. José A. Troyano P.

Dr. Winston Spadafora Franco

Secretaria General: Lda. Yanixsa Yuen.

Índice General

Índice General	i
Pleno	1
Sala Primera de lo Civil	109
Sala Segunda de lo Penal	205
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo	351
Sala Cuarta de Negocios Generales	571

RESOLUCIONES

**PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

MAYO DE 2007

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales	7
Apelación.....	7
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ADOLFO PITTÍ, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN LEGAL DE RAMESH MAYANI, CONTRA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL N°61 DE 26 DE JUNIO DE 2006, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE COLÓN, RAMO PENAL, PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007)	7
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS ADRIANO CORREA & ASOCIADOS CONTRA LA DIRECTORA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PANAMÁ OESTE DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. APELACIÓN. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. -PANAMA, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	10
ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARCOS TULIO LONDOÑO A., CONTRA EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, (APELACIÓN). PONENTE: JOSE A. TROYANO P. -PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	13
Primera instancia.....	16
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS SHIRLEY Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ALEXIS VILA SERRATO REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD GASNET, S. A., CONTRA LA NOTA N 674-DGT-06 DE 9 DE AGOSTO DE 2006, DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL SIETE (2007).	16
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ANDRES ULDEMAR QUIJANO, EN REPRESENTACIÓN DE FEDERICO CHAN N.G., REPRESENTANTE LEGAL DE LAS SOCIEDADES Y2K COMPANY INC., Y CONSTRUCTORA KEOPS, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER PROFERIDA MEDIANTE NOTA S/N DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2006, DICTADA POR EL SUB-DIRECTOR REGIONAL DE TRABAJO DE COLON, KUNA YALA Y DARIEN DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL SIETE (2007).	22
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO LEOSMAR TRISTÁN, EN REPRESENTACIÓN DE CHIFA FAST FOOD, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA N° 798-DGT-06 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2006, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).....	26
ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA VIRNA J. AYALA F. EN REPRESENTACIÓN DE HARRY DELANO LEON FONG CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DEL AUTO FECHADO 13 DE SEPTIEMBRE DE 2006, EMITIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: ROBERTO E. GONZALEZ R. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	27
ACCION DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL DR. JULIO ALTAFULLA MÚÑOZ EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD MANDATOS E INVERSIONES BURUNGA, S. A., CONTRA EL JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, APELACIÓN. PONENTE: JACINTO A. CÁRDENAS M. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	29
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO AMADO HERNÁNDEZ CASTILLO, QUIEN ACTÚA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARTIR SALDAÑA MARTÍNEZ CONTRA LA ORDEN DE HACER	

CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN S/N DE 17 DE AGOSTO DE 2006, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	31
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARTÍN I. VARELA QUIROS, EN REPRESENTACIÓN DE EVIDA QUIROS DE VARELA EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER VERBAL DICTADA POR EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ. -PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	33
Hábeas Corpus	37
Apelación	37
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE PORFIRIO RODRÍGUEZ CONTRA LA FISCALÍA QUINTA DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, EN APELACIÓN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	37
Primera instancia	40
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE OLIVER TORRES CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	40
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE OCTAVIO CALLE YAÑEZ, CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	41
HABEAS CORPUS A FAVOR DE JAIRO ABDIEL VASQUEZ RETREPO Y JAIRO PERIGAUT CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: JOSE A. TROYANO P. -PANAMA, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	43
HABEAS CORPUS A FAVOR DE ANGEL DAMIAN BOSQUEZ Y NATHAEL ANTONIO VIRRARREAL PARDO CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE COCLE Y VERAGUAS. PONENTE: JOSE A. TROYANO P. -PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	45
HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE EZEQUIAS EFRAIN SÁNCHEZ CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	46
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARSIN WILLIAM MATUTE RANKIN CONTRA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	49
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE KENNETH ALBERTO BROWN WHITE EN CONTRA DE LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DIEZ (10) MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	53
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RENEE RUBEN RODRIGUEZ LIMCHIN EN CONTRA DEL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	60
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE GIOCONDA IVETH VELIZ AGRAZAL CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. -PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007)	62
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE LA CIUDADANA AURELIANA EDITH HERNÁNDEZ MURILLO CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	66
ACCION DE HABEAS PREVENTIVO A FAVOR DE ALBERTO RIOS CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: JOSE A. TROYANO P. -PANAMA, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	68

HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE WALTER ANTONIO RODRÍGUEZ CONTRA LA FISCALÍA DE DROGAS DE HERRERA Y LOS SANTOS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	70
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE VIELKA LÓPEZ AÑINO EN CONTRA DEL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL. HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	72
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE ANA MILENA LÓPEZ MEJÍA DE JIMÉNEZ CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C.-PANAMA- VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	74
HABEAS CORPUS A FAVOR DE BONIFACIO GONZÁLEZ SEGURO, JORGE LUIS CASTILLO LÓPEZ Y JOSÉ ISABEL GONZÁLEZ CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, CON SEDE EN PENONOMÉ. PONENTE: JOSE A. TROYANO P. -PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	76
Hábeas Data	79
Primera instancia	79
ACCION DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO CRISTOBAL FU GUERRERO EN REPRESENTACION DEL SEÑOR EDWIN CEDEÑO FERNANDEZ CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE SERVICIOS DE LA AUTORIDAD DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: ROBERTO E. GONZALEZ R. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	79
ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADO POR EL SEÑOR KEVIN HARRINGTON CONTRA LA MAG. PRESIDENTA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: JACINTO A. CÁRDENAS M. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	80
Inconstitucionalidad	82
Acción de inconstitucionalidad	82
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACION DE BREDIO CEDEÑO, CONTRA LA SENTENCIA N° 70 DE 10 DE OCTUBRE DE 2001, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO PENAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LOS SANTOS. PONENTE: JOSE A. TROYANO P. -PANAMA, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	82
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS LAU CRUZ, CONTRA EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY N° 23 DE 2003. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO.-PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	84
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LCDO.LEONARDO FABIO BONADIS MORA, CONTRA EL ARTICULO 2,618 DEL CODIGO JUDICIAL. PONENTE: JOSE A. TROYANO P. -PANAMA, DIECISIETE (15) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	86
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LOS LICENCIADOS VICTOR MARTINEZ CEDEÑO Y GUILLERMO COCHEZ, CONTRA LOS ARTÍCULOS 329, 330 Y 332 DEL CODIGO ELECTORAL. PONENTE: ROBERTO GONZALEZ R. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	92
Advertencia	96
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL DR. JULIO BERRIOS HERRERA EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD TARCOM, S. A. CONTRA EL NUMERAL 15 DEL ARTÍCULO 1613 DEL CODIGO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE EN SU CONTRA HA INSTAURADO PRIMER BANCO DE AHORROS, S.A. (HOY PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A.), RADICADO EN EL JUZGADO DECIMOSÉPTIMO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	96

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JORGE MOTTLEY, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CHRISTIN EJELD ROBERTS, DENTRO DEL PROCESO DE LANZAMIENTO POR INTRUSO INSTAURADO EN SU CONTRA POR LUNCH'BOX LTD. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007). 98

Impedimento..... 99

IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA DENTRO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS RODRÍGUEZ, ROBLES & ESPINOSA EN REPRESENTACIÓN DE SAMIR ZAYED MASSIS REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ZADEL INTERNACIONAL S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE DICIEMBRE DE 2004 DICTADA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. -PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007). 99

Tribunal de Instancia 101

Denuncia..... 101

DENUNCIA PRESENTADA POR EL SEÑOR ELADIO FERNÁNDEZ AVILA CONTRA EL MINISTRO DE SALUD CAMILO ALLEYNE. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. PANAMA, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007). 101

Incidente de desacato 103

INCIDENTE DE DESACATO PRESENTADO POR EL SEÑOR HÉCTOR JOAQUÍN PRIETO CONTRA EL DIRECTOR DE ASESORÍA LEGAL DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. PANAMA, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007). 103

INCIDENTE DE DESACATO PRESENTADO POR HECTOR PRIETO EN CONTRA DE LA ARQUITECTA IRMA BERRIO DE DE LEÓN, EJECUTIVA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUDIOS Y DISEÑOS DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007). 106

Solicitud ante el Pleno 107

ACUSACIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO JUAN FELIPE DE LA IGLESIA CONTRA EL MAGISTRADO ANIBAL SALAS CÉSPEDES POR LA COMISION FALTA GRAVE CONTRA LA ETICA JUDICIAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007) 107

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ADOLFO PITTÍ, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN LEGAL DE RAMESH MAYANI, CONTRA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL N°61 DE 26 DE JUNIO DE 2006, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE COLÓN, RAMO PENAL, PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	10 de mayo de 2007
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Apelación
Expediente:	777-06

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el LICENCIADO ADOLFO PITTÍ, quien actúa en representación legal de RAMESH MAYANI, contra la resolución judicial N°61 de 26 de junio de 2006, proferida por el Juzgado Primero de Circuito de Colón, Ramo Penal, mediante la cual, se concede autorización judicial a la Fiscalía Segunda de Circuito de Colón, a fin de proseguir con la instrucción del sumario, hasta por el término de dos meses, dentro de la investigación seguida a Pretam Mohandas Mayani, Chatru Mayani y Ramesh Mayani, por la presunta comisión de delito contra la fe pública, en perjuicio de Ushan Bhagwandas Mayani.

La alzada se dirige contra la resolución judicial de 28 de julio de 2006, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que decidió no acoger la iniciativa constitucional propuesta, por considerar que el acto atacado no está dirigido al amparista “sino al funcionario de instrucción para que complete la investigación, por lo que el amparista no posee legitimación activa para impugnarla” (f.29) y que la resolución atacada “no reviste la forma de una orden de hacer o de no hacer”, pues “al autorizar a un Fiscal para que prosiga con la ampliación del sumario, no se le está ordenando ni mandando al amparista ni al Fiscal demandado, que cumpla o ejecute determinado acto, ni se le está impidiendo que realice determinado acto” (fs.30 y 31).

En su escrito de sustentación del recurso de apelación, el activador judicial sostiene que “no nos encontramos en la figura jurídica de ampliación, sino en una prorroga (sic) de dos (2) meses dentro de la etapa de instrucción sumarial” (f.36); que “la prorroga (sic) del término de instrucción sumarial no cabe en todos los procesos penales, sino que la Ley estableció cuales (sic) son las circunstancias (sic) en la que procede y se encuentran desarrollado (sic) en el artículo 2033 del Código Judicial, lo que ir (sic) en contra de este procedimiento se estaría violando el debido proceso” (f.37); y que “la persona que se le investiga indebidamente tiene la legitimación para actuar mediante una acción de amparo” (f.38).

Por conocida la pretensión del actor y el contenido medular de la resolución judicial impugnada, procede el Pleno de la Corte a resolver lo que en derecho corresponde.

Consta que la iniciativa constitucional se encuentra pendiente de evacuar la etapa de admisibilidad. En ese sentido, únicamente fueron dos los cuestionamientos procesales que el Tribunal A-Quo, le increpó a la acción subjetiva formulada, para no admitirla: 1. que el amparista no posee legitimación activa para impugnar la orden, y 2. que el acto atacado no reviste la forma de una orden de hacer.

Respecto al resto de las formalidades legales que condicionan la admisión de la acción subjetiva, el juzgador de instancia justipreció que “hace mención expresa de la supuesta orden impugnada; señala el nombre de la funcionaria pública acusada; establece los hechos en que funda su pretensión; indica la garantía fundamental que se estima violada; y especifica el concepto en que dicha garantía ha sido infringida...acompañó copia autenticada de la resolución que contiene la supuesta orden impugnada...agotó los medios o trámites previstos en la Ley para la impugnación del acto” (fs.28-29).

El Pleno de esta Corporación de Justicia, concuerda con esta última referencia procesal, por lo que el examen jurídico a practicar, se limita a la consideración de las dos razones de inadmisibilidad, esbozadas por el Tribunal "A-Quo".

El tema de la legitimación activa para promover acción de amparo de derechos fundamentales, alude, según lo tiene establecido la jurisprudencia nacional, a la persona que se encuentre directamente lesionada en sus derechos fundamentales (Cfr. Resolución Judicial del Pleno de la Corte de 11 de diciembre de 2000); a quien tenga "un interés legítimo en la revocatoria de la orden" (Resalta el Pleno) (Resolución Judicial del Pleno de la Corte de 11 de octubre de 1994).

En este caso, el Tribunal Superior determinó que el actor no tenía legitimidad para interponer la acción constitucional, basado en que el mandato inserto en la medida judicial impugnada, consistente en conceder autorización judicial para proseguir con la instrucción del sumario, no está dirigida al amparista sino al representante del Ministerio Público.

Ciertamente, el acto atacado en esta sede constitucional encierra una autorización judicial dirigida a la Fiscalía Segunda de Circuito de Colón, en su condición de agencia de instrucción competente para adelantar la etapa sumarial en el presente negocio penal; sin embargo, a juicio de esta Superioridad, esta sola referencia procesal no indica, per se, que el activador judicial carece de personería jurídica para instaurar la acción de amparo.

El marco teórico jurisprudencial citado en párrafos precedentes, enseña que la legitimación activa en materia de amparo, no sólo concierne a la persona contra la cual se expide, se ejecuta o se dirige el acto atacado, sino también a aquella que tenga un interés legítimo en la revocatoria del acto. En consecuencia, el tema de la concurrencia o no de personería para promover la acción subjetiva, aconseja incursionar en el estudio del acto impugnado, para establecer si el amparista está vinculado, de alguna manera, con el acto censurado, y si su emisión, puede representar un perjuicio en sus derechos o garantías fundamentales.

El examen de la resolución judicial de 26 de junio de 2006, proferida por el Juzgado Primero de Circuito de Colón, Ramo Penal, revela que surge a la vida jurídica, a consecuencia de la solicitud formulada por la Fiscalía Primera del Circuito Judicial de Colón, en el sentido que se le extendiera el término de instrucción sumarial, toda vez que, "no se ha logrado incorporar todos los elementos probatorios necesarios para esclarecer el hecho, conforme lo señalado en el párrafo 2º del artículo 2033" (f.13). De acuerdo al material probatorio acopiado junto al libelo de formalización de la iniciativa constitucional, dicha solicitud fiscal, se propone dentro del proceso penal contenido de la querella criminal instaurada contra Pretam Mohandas Mayani, Chatru Chellaram Mayani, Bhagwandas Hiranand Mayani, Ramesh V. Mayani, por la presunta comisión de delito contra la fe pública, contra la economía nacional y contra la seguridad colectiva, en perjuicio de Usha Bhagwandas Mayani, Radhibai Bhagwandas Mayani y Bhagwandas Tikandas Mayani.

Como se aprecia, existe una querella criminal propuesta, entre otros, contra Ramesh V. Mayani, promotor del presente amparo, que ha generado el inicio de la etapa de instrucción sumarial, a efectos de determinar, medularmente, si los hechos querellados constituyen delitos y la identidad de el o los sujetos activos; actividad procesal que, lógicamente, alcanza y está dirigida contra Ramesh V. Mayani, por estar señalado, entre otros, como presunto partícipe de los hechos punibles imputados.

Este escenario legal acredita que la resolución de 26 de junio de 2006, impugnada vía amparo, interesa a Ramesh V. Mayani, porque está directamente vinculado al proceso penal, es parte de la actuación ordinaria, y porque los efectos jurídicos del acto, importan a todos los sujetos sobre los que pesan los cargos criminales imputados, entre los que figura Ramesh, pues el resultado de tal diligencia puede variar, modificar o definir su status procesal penal. Además, se debe considerar que lo alegado en sede constitucional, es el vicio de autorizar judicialmente la prórroga del término de instrucción sumarial, sin que las particularidades del negocio penal permitan la aplicación de este presupuesto procesal, y quien, sino es el sujeto investigado, contra quien se dirige esta etapa procedimental, contando con personería jurídica para controvertir tal resolución judicial, ejercer su derecho de defensa y garantizar que la actuación, a la que está vinculado, se desarrolle de acuerdo a los trámites de ley.

Por ende, esta Superioridad considera que Ramesh V. Mayani, contrario a lo que sostuvo el Tribunal "A-Quo", sí posee legitimidad activa para cuestionar la constitucionalidad de la resolución judicial de 26 de junio de 2006, mediante el ejercicio de la acción de amparo.

La segunda razón planteada para inadmitir la acción subjetiva, consiste en que el acto atacado no reviste la forma de una orden de hacer. A ese juicio arriba el juzgador de instancia, tras estimar que en la resolución atacada

“se está adoptando un acto de impulso procesal y de mero trámite” (f.31) y apoya ese criterio, en fallos de esta Corporación de Justicia, que han sostenido que el auto que decreta la ampliación del sumario, no es recurrible vía amparo, porque constituye un acto de impulso procesal, que no viola ningún derecho constitucional.

La Corte acepta como correcta la aplicación, a este caso, de precedentes judiciales que conciernen a medidas de ampliación de los sumarios, pues si bien el acto examinado no alude exactamente a este tipo de medida procesal, lo cierto es que la decisión adoptada mantiene semejanza con el tema, dado que lo resuelto concierne a una extensión de la etapa de instrucción sumarial, por lo que no resulta extraño esa aplicación analógica de precedentes judiciales, que efectúa el Tribunal “A-Quo”.

Ahora bien, a nivel jurisprudencial, no se cuenta con una postura definida y constante en cuanto a la improcedencia de la acción de amparo, contra autos que decretan la ampliación de la fase sumaria. Efectivamente, el Pleno de la Corte en algunos fallos, como los calendados 27 de enero de 1993, 29 de marzo de 1996, 27 de febrero de 1997, 28 de junio de 2000 y 8 de noviembre de 2001, ha sostenido que el auto de ampliación de la sumaria es irrecurrible, constituye un acto girado al agente de instrucción, de impulso procesal y de mero trámite. Sin embargo, en otros precedentes judiciales como lo son las resoluciones de 3 de mayo de 1994, 26 de junio de 1998, 9 de julio de 2000 y 6 de mayo de 2001, esta Corporación de Justicia admitió acciones de amparo e impulsó la respectiva decisión de fondo, contra autos relativos al tema de la ampliación de la etapa sumarial, resaltando el argumento que el cumplimiento de un trámite no previsto en la ley, como por ejemplo, el de ordenar en dos oportunidades la ampliación de un sumario, vulnera el principio constitucional del debido proceso y por ende, encuentra aplicación jurídica la vía del amparo, como mecanismo idóneo para alegar la conculcación de esa garantía fundamental.

Este recuento de criterios jurisprudenciales contrapuestos, no da lugar a concluir, terminantemente, que la resolución judicial que versa sobre la medida de ampliación de la fase de investigación sumaria, no es susceptible de impugnación, mediante el ejercicio de la acción de amparo.

Definitivamente, la respuesta jurídica en torno a la procedencia o no de la acción de amparo, promovida contra una medida de ampliación del sumario o de extensión de la fase de investigación, que es la que ahora ocupa nuestra atención, no debemos sustentarla en criterios jurisprudenciales. La solución se encuentra en la manera en que el activador judicial expone el cargo de infracción y en el contenido del acto atacado. La consideración de estos dos extremos procesales, en cada caso particular, evidenciará si, ciertamente, la materia controvertida se relaciona con un vicio de carácter procedimental, y no de juicio, y si el acto contiene algún señalamiento, conteste con el planteamiento fáctico esbozado por el petente y que pueda contener la vulneración de algún derecho fundamental.

En la presente actuación, el amparista plantea que “la Fiscalía Primera de Circuito de Colón...solicitó al Juez de la causa extensión al término de instrucción...Que mediante Resolución #61 del 26 de junio del 2006, el Juzgado Primero de Circuito de Colón, Ramo Penal concedió autorización a la Fiscalía...a fin de proseguir con la instrucción del sumario, hasta por el término de 2 meses...la cual tildamos de violatoria al debido proceso y estricta legalidad” (f.4), ya que el artículo 2033 del Código Judicial establece “el término de cuatro (4) meses para la instrucción del sumario, el cual es prorrogable por dos (2) meses más en determinadas circunstancias las cuales no se encuentra (sic) en el presente sumario” (f.5), pues los querellados “no tienen la calidad de imputados, por lo que no se puede hablar de pluralidad de imputado (sic)...no se puede hablar de pluralidad de delito...porque...no se ha establecido o probado la existencia de delito alguno...no se ha acreditado delito de peligrosidad...cuya pena mínima sea de cinco (5) años” (f.5).

Como se aprecia, el actor arguye la infracción de la garantía del debido proceso, por considerar, medularmente, que el Juzgado Primero de Circuito Penal de Colón, concedió al Ministerio Público una prórroga, por dos meses, para el perfeccionamiento del sumario, pretermitiendo que los requisitos que permiten la adopción de este tipo de medidas, contemplados en el artículo 2033 del Código Judicial, no concurren en el proceso penal. El examen del acto atacado, certifica los razonamientos de hecho que formula el accionante, pues, en efecto, el juzgador ordinario de la causa concedió autorización al agente de instrucción para proseguir la instrucción del sumario, por el término de dos meses, basado en lo que estatuye el citado artículo 2033 del Código Judicial.

El Pleno, en este análisis de un proceso de exclusión de los motivos que permiten esta acción, considera que el vicio planteado contra la medida del Juzgado Primero de Circuito Penal de Colón, por un lado no cuestiona la competencia funcional que tiene asignada la autoridad jurisdiccional para conocer la causa penal; tampoco el tema relativo a la valoración de los medios de pruebas, de reglas de interpretación legal del texto normativo de una disposición, ni que el acto esté dirigido al funcionario de instrucción. Como se observa, el asunto objeto de discusión es la aplicación de una norma que si bien consigna un trámite procesal, éste no encuentra adecuación jurídica en la realidad material que emerge de la encuesta penal.

No se trata de un error relativo al sentido interpretativo o reglas de hermenéutica, que el juzgador confiere al texto normativo, sino de la aplicación indebida de una disposición, que no se ajusta a la situación jurídica o trámite procesal que describe o comprende, lo cual se traduce en un vicio que puede afectar la garantía fundamental del debido proceso, considerando que la implementación incorrecta de una actividad procedimental, implica desatención al principio de juzgamiento conforme a los trámites de ley.

En síntesis, se colige que los términos en que el activador judicial se expresa, se relacionan con la forma correcta de presentar un cargo de infracción al principio del debido proceso; que el acto atacado contiene un mandato que le atañe al amparista, como sujeto procesal de la actuación penal y que es conteste con su relato; y que contra el acto censurado no existen vías comunes para subsanar la infracción alegada. Todo ello, demuestra que la resolución judicial impugnada, sí constituye un acto susceptible de ser atacado vía amparo de garantías constitucionales, de modo que no existe impedimento legal para imprimirle el trámite de admisibilidad a la acción y que se examine el fondo de la pretensión del actor.

Ahora bien, el anterior razonamiento no constituye un adelanto de la decisión de fondo. El examen jurídico practicado, en este momento procesal, alude exclusivamente a la consideración de las exigencias legales que condicionan la admisibilidad de la acción subjetiva y corresponderá al Primer Tribunal Superior de Justicia, en su debida oportunidad, acreditar si el cargo planteado por el actor, configura un vicio procesal de naturaleza trascendente, que tenga la virtualidad de anular la actuación o acto censurado, por la infracción de la garantía fundamental del debido proceso.

Por las consideraciones expuestas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la resolución judicial de 28 de julio de 2006, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y en su lugar, ORDENA que ADMITA la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el LICENCIADO ADOLFO PITTÍ, representante legal de RAMESH MAYANI, contra la resolución judicial N°61 de 26 de junio de 2006, proferida por el Juzgado Primero de Circuito de Colón, Ramo Penal.

Notifíquese y devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- JUAN FRANCISCO CASTILLO -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPOLITO GILL S.

CARLOS CUESTAS (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS ADRIANO CORREA & ASOCIADOS CONTRA LA DIRECTORA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PANAMÁ OESTE DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. APELACIÓN. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. -PANAMA, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Virgilio Trujillo López
Fecha:	15 de Mayo de 2007
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	182-06

Vistos:

El licenciado Jorge Jordan, actuando en representación de ANA DE SANTAMARÍA, ha presentado recurso de apelación contra la resolución de 26 de enero de 2006 emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la firma forense Adriano Correa & Asociados, apoderados judiciales de Luis Carlos Valderrama contra la resolución de 1 de diciembre de 2005, dictada por la Directora Regional de Educación de Panamá Oeste del Ministerio de Educación.

De las constancias procesales obrantes en el expediente, se constata que la resolución impugnada a través de Amparo, rechazaba por improcedente el recurso de apelación promovido por el profesor Luis Carlos Valderrama, luego que conociera la decisión emitida por la Directora Regional de Educación de Panamá Oeste de suspenderlo de

su cargo y su salario. Se indica además, que conocida la decisión descrita, el citado educador presentó recurso de reconsideración con apelación en subsidio.

Posteriormente, esta controversia fue sometida a la consideración del Primer Tribunal Superior de Justicia, ente que decidió conceder la acción de rango constitucional en favor del profesor Luis Carlos Valderrama, toda vez que consideró que la resolución por medio de la cual se suspende del cargo y del salario al amparista, produce un "estado que modifica la relación jurídica existente entre el educador suspendido y la entidad empleadora". Indica el Tribunal Superior de Justicia, que la autoridad acusada "no debió rechazar por improcedente" el recurso interpuesto, sino al contrario, debió resolver el fondo de la controversia y decidir lo relacionado a la concesión del recurso de apelación, toda vez que al darse ese rechazo, "le está limitando al recurrente el acceso a la tutela judicial para que luego de agotar la vía gubernativa, pueda recurrir ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia". Ello es así agrega el Tribunal Superior, porque si bien se cuenta con el recurso de hecho para solicitar que se conceda el recurso de apelación o se le imprima el efecto que estipula la ley, el mismo no puede ser interpuesto, toda vez que el recurso de reconsideración promovido en un primer momento por el amparista, no ha sido objeto de pronunciamiento alguno, situación que no sólo impide la interposición del recurso de hecho, sino que produce a su vez la conculcación del debido proceso legal.

Conocida esta decisión por parte del apoderado judicial de la señora Ana de Santamaría, Directora Regional de Educación de Panamá Oeste, presentó recurso de apelación en contra de la resolución del Tribunal Superior, indicando que su apoderada declaró improcedente el recurso de apelación promovido por el profesor Luis Carlos Valderrama en atención al artículo 163 de la Ley 38 de 2000, el cual indica que sólo pueden ser impugnadas las resoluciones que decidan el fondo de la controversia, sin embargo aquella que fue recurrida por el amparista, no reúne dicho requisito, y por tanto el recurso no procedía.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Retomando el hecho que la controversia que nos ocupa lo constituye un recurso de apelación, lo que en derecho corresponde es verificar si la actuación llevada a cabo por parte del Tribunal Superior de Justicia, se adecua a las normativas legales relacionadas al caso.

En la presente causa se observan dos puntos de vista, la primera del Tribunal Superior de Justicia que por medio de la resolución apelada manifiesta que se ha conculcado el debido proceso, ya que la autoridad acusada en lugar de declarar improcedente el recurso de apelación, debió resolver el fondo del mismo, para no impedir de esta forma el acceso a los medios de impugnación correspondientes, incluyendo una demanda ante la Sala Tercera. La otra postura es la expuesta por la parte apelante, quien manifiesta que la declaración de rechazar por improcedente el recurso de apelación, se ciñe a lo establecido en la ley, específicamente al artículo 163 de la Ley 38 de 2000, y el cual impide impugnar las decisiones que no deciden el fondo de la controversia, como lo era la relacionada al caso que nos ocupa, es decir aquella que suspende del cargo y del salario al profesor Luis Carlos Valderrama.

De las constancias procesales presentes en el expediente, se puede verificar que contra el profesor Luis Carlos Valderrama se inició una investigación disciplinaria por supuestas irregularidades y malos manejos de recursos; por lo que posteriormente fue suspendido de su cargo y salario. Consecuentemente sobre esta decisión se solicitó recurso de reconsideración y posteriormente según la autoridad acusada, el de apelación, el cual fue declarado improcedente por tratarse de una resolución que no resolvía el fondo de la controversia.

Consta en el expediente que contra la resolución que suspende del cargo y del salario al profesor Luis Carlos Valderrama, se interpuso recurso de reconsideración que no fue resuelto por el Ministerio de Educación, sino que por el contrario se pronunció respecto a un recurso de apelación que nunca se promovió. Esta situación, según la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia, se constituye en una "manifestación de voluntad negativa de la Administración", que a su vez impide la interposición de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, ya que estas actuaciones deben dirimirse en la esfera Contenciosa Administrativa, tal y como se explica en los pronunciamientos judiciales que a continuación se detallan:

Es preciso indicar que el instrumento de garantía constitucional empleado por el peticionario es conocido en la teoría procesal constitucional como amparo contra omisiones de los servidores públicos.

Esta modalidad procesal, que aparece consagrada en ordenamientos jurídicos de otros países, tiene raigambre en el Derecho Procesal Constitucional panameño por vía interpretativa, en

virtud de diversos precedentes de esta Corporación de Justicia. Sobre el particular, el Pleno de la Corte Suprema, mediante sentencia de 11 de marzo de 1993, explicó lo siguiente:

"Esta acción de amparo encuentra su origen cuando ocurre, por ejemplo, la conducta omisiva contemplada en el artículo 41 de la Constitución Nacional, que consagra el derecho de petición. La violación del derecho de los interesados a "obtener pronta resolución" de lo que piden por parte del funcionario o corporación, además de provocar la violación de "los derechos y garantías que la Constitución consagra" (a. 2606), puede ocasionar un daño grave e inminente que requiera una reparación inmediata. El silencio o acto omisivo se revela igualmente como una infracción del principio constitucional del debido proceso, por cuanto la resolución de la solicitud, con la fundamentación jurídica correspondiente, mejora las posibilidades de defensa del interesado, ocurriendo lo contrario del incumplimiento del deber de actuación que se deriva del no ejercicio de una potestad pública exigible".

De acuerdo con la doctrina más calificada, las omisiones que pueden ser atacadas por medio de la acción de amparo de garantías constitucionales son aquellas derivadas exclusivamente de la mora gubernativa, cuando las normas legales o reglamentarias no contemplen la figura del silencio administrativo negativo como mecanismo garantizador del derecho de los administrados. Y es que, según nuestra legislación contencioso administrativa, se considera agotada la vía gubernativa cuando, interpuestos los recursos que instituye el artículo 33 de la ley 135 de 1943, se entienden negados por transcurrido el plazo de dos meses sin que recaiga resolución decisoria sobre ellos (numeral 11, artículo 36, ley N1 135 de 1943).

No es posible, por ejemplo, articular un amparo de garantías constitucionales contra la falta de decisión de un recurso en sede administrativa pues, de acuerdo con reiterados fallos de la Sala Tercera de la Corte, el silencio, como manifestación de voluntad negativa de la Administración, se debe entender como una desestimación tácita de la pretensión (Cf. Sentencia de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de 24 de julio de 1992). En ese sentido, el efecto procesal más importante de este fenómeno jurídico es que permite al afectado ocurrir ante la jurisdicción contencioso administrativa, con la finalidad de interponer las acciones que correspondan, según la naturaleza del acto administrativo de que se trate (Cf. Advertencia de Inconstitucionalidad interpuesta por la licenciada Lizca Estela Polanco M. contra el artículo 215 del Código de Trabajo; Sentencia de Pleno de la Corte Suprema de 29 de junio de 1993).

Tampoco resulta viable demandar por la vía de amparo en casos de mora jurisdiccional, toda vez que jurisprudencia de esta Corporación tiene sentado que este hecho tan sólo configura una causal de corrección disciplinaria. El retardo en administrar justicia no puede ser enmendado o sancionado por medio de una acción de amparo de garantías constitucionales, "aunque indirectamente pueda lesionar los derechos y garantías que la Constitución consagra a los sujetos procesales" (Sentencia de amparo de 25 de junio de 1992, dictada por el Pleno de la Corte Suprema).

Como corolario de lo expuesto, se puede afirmar que en Panamá se requieren dos condiciones indispensables para la viabilidad de la acción de amparo contra omisiones de autoridad pública: a. Que la abstención, inercia u omisión se produzcan claramente en la esfera administrativa; b. Que la falta de actividad del funcionario público no esté expresamente contemplada como un presupuesto para que opere el silencio administrativo negativo". (Amparo de Garantías Constitucionales, contra la omisión del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social de no decidir el recurso de apelación. Mag. Fabián Echevers. 12 de mayo de 1995). Lo resaltado es de la Corte.

Resulta evidente por tanto, que el acto atacado a través de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, constituye un acto susceptible de ser impugnado por la vía administrativa, es decir que antes de utilizar la presente iniciativa constitucional, se requería recurrir ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Razones que conducen a concluir que esta Corporación de Justicia, no comparte los criterios externados por el Tribunal Superior de Justicia, en adición a que se ha dejado claro, que con la presentación de esta acción de Amparo de Garantías Constitucionales, concurren una serie de defectos que impedían su interposición y admisión.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución de 26 de enero de 2006 proferida por el Primer Tribunal Superior

del Primer Distrito Judicial de Panamá, por medio de la cual se concedía la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por la firma forense Adriano Correa & Asociados, actuando en nombre y representación de LUIS CARLOS VALDERRAMA, contra la orden de hacer emitida por la Directora Regional de Educación de Panamá Oeste del Ministerio de Educación, y en su lugar declara la citada acción constitucional, NO VIABLE.

Notifíquese.

VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ

ROBERTO GONZÁLEZ -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARCOS TULIO LONDOÑO A., CONTRA EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, (APELACIÓN). PONENTE: JOSE A. TROYANO P. -PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	29 de Mayo de 2007
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	143-07

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en grado de Apelación de la presente acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado Marcos Tulio Londoño en representación de la señora JESSICA ENEIDA AGUIRRE POLANCO en contra de la Resolución de 17 de enero de 2007, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto No.1639-06 de 13 de diciembre de 2006, ordenó levantar el secuestro decretado mediante Auto No.217 de 22 de febrero de 2006 y ampliado a través del Auto No.1514 de 14 de noviembre de 2006, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía instaurado por JESSICA ENEIDA AGUIRRE POLANCO en contra de la Asociación Patronato de la Feria de La Chorrera.

Posteriormente, el licenciado Marcos Tulio Londoño, en su condición de apoderado judicial de la señora JESSICA ENEIDA AGUIRRE POLANCO, interpuso acción de amparo de garantías constitucionales en contra de la orden contenida en el Oficio No.1367/Sec 13/06 de 21 de diciembre de 2006, mediante el cual se hace efectivo el levantamiento de secuestro decretado en contra de la Asociación Patronato de la Feria de La Chorrera.

Es contra la orden contenida en el Oficio No.1367/Sec 13 /06 de 21 de diciembre de 2006, que se interpone demanda de amparo, la cual es resuelta por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, quien mediante Sentencia de 17 de enero de 2007, declara no viable la acción de amparo de garantías constitucionales; ordena el levantamiento de la suspensión del Acto contenido en el referido Oficio No.1367 /Sec 13/06 de 21 de diciembre de 2006, proferido por el Juzgado Primero de Circuito Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá; se admite a la Asociación Patronato de la Feria de La Chorrera como tercera interesada y niega la intervención como tercero interesado de Luis Alfonso Guerra Morales, en condición de alcalde municipal y representante legal del municipio de La Chorrera.

CONSIDERACIONES DEL AMPARISTA

El licenciado Marcos Tulio Londoño expresa mediante escrito de sustentación de la apelación que se ha violado el principio de la irrevocabilidad de su defendida al manifestar que fue un error admitir la demanda de amparo

de garantías, bajo el errado argumento de que el Juez demandado no ha dictado ninguna orden de hacer o no hacer en contra de la proponente de la acción instaurada.

Sigue expresando que la Asociación Patronato de la Feria de La Chorrera, presentó incidente de nulidad de secuestro y levantamiento del mismo, lo que provocó que se emitiera el Auto No.1639-06 de fecha 13 de diciembre de 2006, ordenando el levantamiento del secuestro, resolución esta que fue apelada por su representada, sin embargo, a pesar de la apelación interpuesta, el juzgador, en vez de surtir el trámite correspondiente que de acuerdo al artículo 1139 en concordancia con el 1138, ambos del Código Judicial, lo que procedía era conceder la apelación en el efecto diferido y lo que procedió a hacer fue expedir la orden de hacer contenida en la nota No.1367/Sec. 13/06 de 21 de diciembre de 2006, mediante la cual ordena cumplir la resolución apelada pidiendo al administrador judicial destrabar el secuestro haciendo entrega de dicha administración, poniendo en peligro los derechos constitucionales de su representada.

En este orden de ideas, sigue manifestando qué al no darse el trámite correspondiente a la apelación propuesta por la amparista y a contrario sensu, lo que se hace es ordenar el cumplimiento de la resolución recurrida, mediante la orden de hacer No.1367/Sec 13/06 de 21 de diciembre de 2006, con dicha orden se ha violado abiertamente el debido proceso contenido el artículo 32 de la Constitución Nacional, en detrimento de su representada, quien es la única afectada con tal medida arbitraria, quien es la demandante secuestrante, que ve en peligro la posibilidad de obtener la seguridad de la efectividad de las resultas del proceso.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Corresponde a esta Corporación de Justicia determinar si la decisión proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá se ajusta a los parámetros establecidos en la Constitución Nacional y en la Ley para la materia en estudio.

Es preciso señalar que la acción de amparo es una institución de garantía constitucional que de acuerdo al artículo 50 de la Constitución Nacional y el artículo 2615 del Código Judicial sólo es posible contra una orden de hacer o no hacer, expedida o ejecutada por cualquier servidor público con mando y jurisdicción, que viole derechos y garantías que la Constitución consagra, cuando por la gravedad e inminencia del daño se requiera una revocación inmediata y se haya agotado los medios y trámites previstos en la Ley para la impugnación de dicho acto.

De las constancias procesales el Pleno de la Corte observa que el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Tercer Circuito Judicial, mediante Auto No.1639-06 de 13 de diciembre de 2006, ordenó el levantamiento del secuestro decretado mediante Auto No.217 del 22 de febrero de 2006 y ampliado a través del Auto No.1514 de 14 de noviembre de 2006, dentro del proceso de mayor cuantía interpuesto por JESSICA ENEIDA AGUIRRE POLANCO contra Asociación Patronato de la Feria de La Chorrera.

Posteriormente a ello, el licenciado Marcos Tulio Londoño, en representación de la señora JESSICA ENEIDA AGUIRRE POLANCO, presentó ante el Primer Tribunal Superior formal acción de amparo de garantías constitucionales en contra del Oficio No.1367/Sec. 13/06 de 21 de diciembre de 2006, emitido por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Tercer Circuito Judicial.

Al resolver la demanda de amparo, el Primer Tribunal Superior mediante sentencia de 17 de enero de 2007, la declaró no viable, se ordenó el levantamiento de la suspensión del secuestro; admite a la Asociación Patronato de la Feria de la Chorrera como tercera interesada y niega la intervención como tercero interesado del licenciado Luis Alfonso Guerra Morales, en su condición de alcalde municipal y representante legal del municipio de la Chorrera.

Luego de realizar un análisis de los hechos, el Pleno de esta Corporación de Justicia comparte la decisión proferida por el Primer Tribunal Superior, en cuanto a que la acción de amparo no debió admitirse ya que el Oficio atacado a través de la acción presentada no constituye una orden de hacer o no hacer que se le imponga a la amparista y que viole algún derecho constitucional.

Ya el Pleno de la Corte, mediante reiteradas jurisprudencias, ha señalado lo siguiente con respecto al punto controvertido:

“Estimamos adecuado y acertado el análisis que realizó el Tribunal Superior respecto de que, es el criterio seguido por este Pleno, que no procede la admisión de esta especial Acción de Amparo, cuando la resolución impugnada, no contiene una orden de hacer o de no hacer, ya que la misma, no constituye un mandato imperativo dirigido al postulante de la acción o cuando dicha resolución no entraña en su parte resolutive, ningún mandato que le imponga a alguna persona la ejecución o la no ejecución de determinado acto, por lo que las confusas argumentaciones del amparista no encuentran asidero jurídico, ya que no ha

violado la alegada infracción del debido proceso y del principio de legalidad, ya que a su representado se le han garantizado todos sus derechos constitucionales.” (Fallo de 11 de febrero de 2003)

Como se puede observar en el fallo antes señalado la acción de amparo sólo procederá cuando se interponga en contra de una orden de hacer o no hacer que viole directamente los derechos constitucionales del amparista. En el caso en comento el oficio No.1367/Sec 13/06 de 21 de diciembre de 2006, que es atacado por esta vía comunica que mediante Auto No.1639-06 de 13 de diciembre de 2006 se ha levantado el secuestro; por lo que el mencionado Oficio no anuncia una orden de hacer o no hacer que viole los derechos y garantías constitucionales de la amparista, simplemente contiene un comunicado dirigido al administrador judicial de la Asociación Patronato de la Feria de La Chorrera para que se presente ante el Tribunal y rinda un informe final sobre su gestión; además se observa que la amparista no es la administradora judicial, es decir no es la persona afectada.

A juicio de esta Corporación de Justicia, la comunicación sobre el levantamiento de un secuestro no contiene una orden de hacer o de no hacer, por lo que la decisión del Primer Tribunal Superior de declarar no viable la demanda de amparo es correcta y debe ser avalada por esta Corporación, pues la acción de amparo de garantías constitucionales ha sido instituida para enervar órdenes de hacer o de no hacer que contengan una amenaza o una violación efectiva de derechos subjetivos de naturaleza constitucional y, en el presente caso, la decisión del Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá, no puede considerarse como tal.

Por otro lado es necesario señalar, que la amparista no tiene legitimación activa dentro del proceso instaurado, ya que el oficio atacado por esta vía constitucional no se encuentra dirigido a su persona, sino al señor Jorge Augusto Salinas Sandoval, quien es administrador judicial de la Asociación Patronato de la Feria de La Chorrera y, a quien se le está pidiendo un informe a cerca de su gestión realizada.

Al respecto el Pleno de la Corte ha señalado lo siguiente:

“Este Pleno ha señalado que solamente tienen legitimación para promover procesos de amparo de garantías constitucionales las personas a quienes se les ha lesionado algún derecho fundamental garantizado por este medio de impugnación constitucional, quien, además, debe ejercitar su pretensión por medio de procurador judicial. Ello es lógico, toda vez que la persona que no es parte en un proceso jurisdiccional, el penal incluido, es obvio que ningún derecho fundamental de orden procesal se ha visto conculcado con la decisión jurisdiccional que impugna y carece, por tanto, de legitimación para promover la acción de garantías constitucionales, la que, desde el punto de vista procesal, sólo es posible a quienes cuenten con la necesaria legitimación.” (Fallo de 20 de junio de 1997)

En el mismo sentido el Pleno ha mantenido su criterio manifestando lo siguiente:

“Aquí aparecen obviamente traspasados los intereses de la demandante con los de su esposo, siendo que el último carece de legitimación en esta causa porque no es parte en la misma. Es fácil advertir que “la orden de hacer o no hacer” que se impugna no le concierne jurídicamente; la parte resolutive del acto jurisdiccional que la contiene no viola ningún derecho o garantía consagrado a su favor por la Constitución Nacional como es la exigencia tanto del artículo 50 de la Carta Magna y el artículo 2615 del Código Judicial.” (Fallo de 11 de noviembre de 2004)

Sobre la acción objeto en estudio, el Pleno señala que en cuanto a la legitimación de la amparista para actuar en la misma no se encuentra debidamente comprobada, en cuanto que el Oficio No.1367/Sec 13/06 de 21 de diciembre de 2006, no esta dirigido a ella, por lo que de ninguna manera afecta sus derechos constitucionales consagrados en la Constitución Nacional.

A la vista de las consideraciones anteriores, resulta manifiesta la inviabilidad de la acción de amparo que se conoce en sede de apelación, por lo que se impone en este caso un pronunciamiento confirmatorio de la decisión de primera instancia, que declara no viable la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

En merito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas su parte la Resolución de 17 de enero de 2007, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

JOSÉ A. TROYANO
HIPÓLITO GILL SUAZO -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO
LÓPEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO A.
CÁRDENAS

YANIXSA YUEN (Secretaria General)

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS SHIRLEY Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ALEXIS VILA SERRATO REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD GASNET, S. A., CONTRA LA NOTA N° 674-DGT-06 DE 9 DE AGOSTO DE 2006, DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Hipólito Gill Suazo
Fecha: 18 de Abril de 2007
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 722-06

VISTOS:

La firma forense Shirley & Asociados, actuando en representación de ALEXIS VILA SERRATO, representante legal de la sociedad GASNET, S.A., han presentado acción de amparo de garantías constitucionales contra la Nota N° 674-DGT-06 de 9 de agosto de 2006, librada por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

La acción de inconstitucionalidad fue admitida por esta Corporación de Justicia, requiriéndose del funcionario demandado las actuaciones correspondientes, o en su defecto, un informe acerca de los hechos materia del amparo.

I. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO

En la demanda se pide a la Corte que revoque una orden de hacer contenida en la Nota N° 674-DGT-06 de 9 de agosto de 2006, proferida por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, la cual dispone la práctica de una inspección judicial a los comprobantes de pago, chequeras, libros de contabilidad, registros de cirugía y demás documentos de las empresas.

Los apoderados judiciales del amparista alegan que se han conculcado los artículos 29 y 32 de la Carta Fundamental, los cuales son del tenor siguiente:

"Artículo 29: La correspondencia y demás documentos privados son inviolables y no pueden ser examinados ni retenidos, sino por mandato de autoridad competente y para fines específicos, de acuerdo con las formalidades legales. En todo caso, se guardará absoluta reserva sobre los asuntos ajenos al objeto del examen o de la retención.

El registro de cartas y demás documentos o papeles se practicará siempre en presencia del interesado o de una persona de su familia o, en su defecto, de dos vecinos honorables del mismo lugar.

Todas las comunicaciones privadas son inviolables y no podrán ser interceptadas o grabadas, sino por mandato de autoridad judicial.

El incumplimiento de esta disposición impedirá la utilización de sus resultados como pruebas, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que incurran los autores."

"Artículo 32: Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria."

A juicio de los recurrentes, las violaciones de estos preceptos han ocurrido porque la Dirección General de Trabajo del Ministro de Trabajo al emitir la orden de realizar una inspección judicial a los documentos privados de su representada, lo hizo sin que se hayan acreditado los fines específicos e inobservando las formalidades legales (artículos 88 y 89 del Código de Comercio y 717 y ss. del Código Laboral), lo que viola el derecho a la privacidad de las personas (jurídicas en este caso), y por ende, la garantía fundamental del debido proceso.

II. EL INFORME DEL FUNCIONARIO ACUSADO

El Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, mediante la Nota N° 716-DGT-06 de 28 de agosto de 2006, rindió el informe respectivo, el cual, en su parte medular, indica lo siguiente:

“...Mediante misiva 674-DGT-06, de fecha 9 de agosto de 2006, la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, designó ante el Departamento de Auditoria Laboral, FORMAL INSPECCIÓN JUDICIAL sobre los comprobantes de pago, chequera, libros de contabilidad, registros de cirugía y demás documentos de la empresa.

Que dicha petición tiene su génesis, en el Decreto N° 17 del 18 de abril de 1994, y el artículo 26 de la Ley 53 de 1975, las cuales se detallan en el desarrollo del presente informe, tras la práctica previa de una inspección escenificada en el domicilio proporcionada por el interesado.

Una vez hecho el reparto de la precitada inspección judicial, correspondió al Departamento de Auditoria Laboral, su conocimiento, procediendo así, a investigar lo solicitado.

II. ARGUMENTACIÓN LÓGICA DE LA PETICIÓN

Las medidas de inspección judicial en su contexto, por regla general, dotan de efectividad judicial, de acuerdo al Decreto Número 17 del 18 de abril de 1994, por la cual se aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, dentro de las cuales le da funciones a la Dirección General de Trabajo, como es:

Auditoria Laboral

- Cálculo de prestaciones laborales.
- Verificación de prestaciones laborales.
- ...
- ...

Una vez esgrimidos los conceptos generales inherentes a la inspección judicial, es pertinente abordar lo medular del asunto que motiva la presente actuación.

Desde este punto de vista, el amparista alega que ha sufrido perjuicios producto de la ejecución de la precisada medida, ya que expresa “...”.

Aplicado al caso concreto, la Nota 674-DGT-06, de fecha 9 de agosto de 2006, no es una resolución que se constituya en una orden de hacer o no hacer, sino una petición comisionada dirigida al Departamento de Auditoria Laboral, a efectos de que “inspeccione lo solicitado por el trabajador afectado” la enunciada medida, tal como se aprecia en la nota precitada, la cual recurrió en grado de Amparo. Por tanto no existe en el mundo, el agotamiento de ningún medio de impugnación, que demuestre la inconformidad manifiesta del demandado. Lo anterior tomo mayor relevancia cuando el Decreto Número 17 de 16 de abril de 1994, le confiere a la Dirección General de Trabajo la disponibilidad de inspeccionar, en lugar de la acción peticionada por este Despacho.

...”

III. DECISIÓN DEL PLENO

Una vez expuesta, tanto la opinión del amparista, como la del funcionario acusado, la Corte procede a resolver el presente negocio, previa las siguientes consideraciones.

Al revisar los antecedentes del caso se observa que los recurrentes cuestionan la Nota N° 674-DGT-06, de fecha 9 de agosto de 2006, emitida por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, por considerar que con la inspección judicial que se pretende realizar a los comprobantes de pago, chequeras, libros de contabilidad, registros de cirugía y demás documentos de las empresas, lesionan los artículos 29 y 32 de nuestro ordenamiento constitucional.

Ante la petición de los abogados Sucre, Arias & Reyes, apoderados judiciales de FRANKLIN PAULINO, para que se realizara una inspección judicial con el fin de obtener pruebas esenciales que serán utilizadas para comprobar la antigüedad laboral así como todas las prestaciones laborales a que según los solicitantes, tiene derecho su poderdante, la autoridad jurisdiccional autorizó la diligencia de la siguiente manera:

“...

En atención a solicitud de peritaje o auditoria laboral, solicitado por la firma de Abogados Sucre, Arias & Reyes, con fecha del 8 de agosto de 2006, hemos designado al auditor JOSE MANUEL GUILLÉN,

con cédula de identidad personal N° 8-112-199, y proceda a practicar inspección judicial a los comprobantes de pago, chequeras, libros de contabilidad, registros de cirugía y demás documentos de las empresas.

...”.

Los recurrentes son del criterio que la realización de esta acción judicial transgrede los derechos constitucionales del amparista.

Pues bien, luego de transcribir los aspectos contenidos en la Nota que ordena la diligencia judicial, el Pleno observa que la misiva no fue específica al indicar que se realizaría sobre aspectos exclusivos, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 88 y 89 del Código de Comercio, ya que cuando se trate de bienes pertenecientes a los comerciantes, como lo es el presente negocio, el artículo 89 del Código de Comercio establece que “...sólo podrá ordenarse la exhibición de determinados asientos de los libros y documentos respectivos, a instancia de parte legítima o de oficio, cuando la persona a quien pertenezcan, tenga interés o responsabilidad en el asunto o cuestión que se ventila.”

Lo anterior es así, puesto que el artículo 725 y 727 del Código de Trabajo, establecen:

“Artículo 725: Tratándose de libros de comercio, se observarán las formalidades del Código de Comercio.”

Artículo 727: Podrá también pedirse la práctica de una inspección judicial sobre lugares o cosas que hayan de ser materia del proceso, cuando el transcurso del tiempo haga difícil su esclarecimiento, o cuando su conservación en el estado en que se encuentre resultare difícil o improbable.

...” (Lo resaltado es del Pleno)

En este mismo sentido, la Ley N° 53 de 28 de agosto de 1975, por medio de la cual se atribuye competencia al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral para conocer las reclamaciones laborales y se toman otras medidas, establece la procedencia de este tipo de diligencias cuando señala en su artículo 22, lo siguiente:

“En circunstancias excepcionales en las que exista grave, notorio e inminente peligro de que una empresa o establecimiento trasponga, enajene, oculte, empeore, grave, o disipe sus bienes, de manera tal que dejaría insatisfechas las reclamaciones de los trabajadores, aún cuando no se trate de derechos inmediatamente exigibles que derivarían de la posible terminación de la relación de trabajo, las Juntas de Conciliación y Decisión, a petición del Director General de Trabajo, dispondrán el aseguramiento o el secuestro de los mismos. Con el aseguramiento o el secuestro, los bienes quedarán fuera del comercio. Las diligencias ordenadas por la Resolución podrán practicarse, por las Juntas, los Directores Regionales de Trabajo o por servidores públicos de la Dirección General de Trabajo o comisionarse a uno de los Juzgados Seccionales de Trabajo.

Estas medidas se practicarán sin interrumpir ni paralizar el funcionamiento de la empresa o establecimiento.

Estas acciones cautelares podrán mantenerse en vigor hasta que concluya el término que señala el artículo 708 del Código de Trabajo para promover la acción principal.

Cuando se trate de la protección de derechos que derivarían de la terminación de la relación de trabajo este término se extenderá por 30 días.

Vencidos estos términos se levantará la medida o se enviará el asunto a la autoridad competente que esté conociendo de la acción principal, si fuere el caso.

En cualquier momento el afectado podrá pedir el levantamiento de las medidas cautelares, demostrando la inexistencia del peligro o dando caución suficiente.”

De la lectura de las disposiciones legales citadas, el Pleno constata que la acción judicial impugnada, a través de este recurso de amparo, se encuentra permitida siempre que no lesione normas constitucionales, entre las que se destaca el artículo 29 que protege la inviolabilidad de la correspondencia.

Con respecto al artículo 29 de nuestra Constitución, que protege la inviolabilidad de la correspondencia, el Pleno observa que esta disposición constitucional permite sin embargo el examen de documentos privados de los particulares siempre que sea conforme a las limitaciones de ley; es decir, que la realice la autoridad competente, que el examen tenga fines específicos y no genéricos (como lo es un examen general de la contabilidad de un comerciante), y que se realice con arreglo a las formalidades de ley. En consecuencia, la inspección judicial solicitada habría de practicarse sin tomar como norte estos aspectos, vulnerando el artículo 29 de nuestra Constitución.

En torno a este tema en sentencia de 11 de mayo de 1999, el Tribunal de amparo sostuvo lo siguiente:

“...en los casos en que el objeto de la diligencia exhibitoria es un banco, también habría que tener en cuenta el principio de la confidencialidad bancaria que, sin ser de carácter absoluto, exige una clara determinación de la información que se desea obtener, sin caer en las pesquisas o exámenes de carácter general, ya sea sobre la contabilidad bancaria o bien sobre los archivos y documentos del banco o de los particulares que depositan su confianza en la entidad bancaria.”

Como se observa es viable la realización de una inspección judicial a una empresa siempre que sea sobre aspectos específicos y claramente determinados en la referida diligencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución, pues actuar de forma distinta a la señalada, como se pretende en el presente proceso, implica una violación al debido proceso.

Así, el Tribunal de Amparo, en precedentes sobre el tema señaló:

1. Auto de 26 de marzo de 2004

“...Ahora bien, al estudiar cada una de las solicitudes contenidas en la diligencia exhibitoria, el Pleno observa que ciertamente algunas son amplias y genéricas por lo que acceder a ellas atentaría contra principios constitucionales que protegen la inviolabilidad de la correspondencia y el debido proceso.

Es de recordar que la diligencia exhibitoria es una medida que concede la ley a una persona para que pueda hacer uso de ella antes o después de iniciado un proceso, a fin de exigir de otro y llevar a cabo por mandato del juez, la presentación de la cosa o documento cuya exhibición se requiere. (FABREGA PONCE, JORGE, Medios de Prueba pág.323).

Esa presentación de la cosa o documento cuya exhibición se requiere deberá recaer sobre temas y aspectos específicos pues de lo contrario la desviación de la misma hacia propósitos amplios y abarcadores constituye una clara y grave violación al debido proceso, que ampara a los comerciantes afectados con la medida de exhibición.

...

En lo que respecta a los otros literales, (i, j, k, y l), el Tribunal de Amparo constata que lo requerido a través de la diligencia exhibitoria rebasó los límites de la especificidad, elemento tan necesario en este tipo de medidas asegurativas, por cuanto que de ella emerge el respeto al artículo 29 del Texto Constitucional y 89 del Código de Comercio.

...

En consecuencia, la presentación de documentos y/o información contenida en los literales i, j, k y l por parte del amparista al Segundo Tribunal Marítimo constituye una transgresión al derecho de inviolabilidad de la correspondencia y demás documentos privados de PEREZ PANAMA, S.A., por lo que el daño ocasionado debe ser reparado.

...

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONCEDE parcialmente la acción de amparo de garantía constitucionales porpuesta por la licenciada AMELIA ISABEL GANOZA AICARDI en representación de la sociedad PEREZ PANAMA, S.A. contra el Auto N° 51 de abril de 2003 emitido por el Segundo Tribunal Marítimo y en consecuencia lo REVOCA sólo en lo que respecta a la información contenida en los literales i, j, k y l de lapregunta N° 1 dentro de la acción exhibitoria solicitada por Lunamar Zona Libre, S.A., contra la Coral Container Line y Pérez Panamá, S.A., por lo que ORDENA excluirla del proceso...”

2. Auto de 31 de agosto de 2005

“...En sentencia de 31 de mayo de 1999, la Corte señaló claramente que en atención a los criterios que rigen la interpretación constitucional, “cuando se trata de derechos fundamentales cuyo contenido no se encuentra totalmente recogido dentro de la norma constitucional que se cita como infringida, deben aplicarse por remisión aquellas normas que complementan el contenido de la norma invocada, atendiendo la mejor tutela de los derechos que se vean afectados por la resolución o acto impugnado. Encuentra éste Tribunal de amparo que, bajo esa premisa, la práctica de las diligencias impugnadas infringe lo dispuesto por los artículos 29 y 32 de la Constitución Nacional.”

Los conceptos citados evidencian en el negocio sub-júdice, que el Tribunal A-quo podía examinar no sólo los artículos 26 y 29 de la Constitución, sino muy especialmente, el artículo 32 del Texto Fundamental por la innegable conexión que existe entre estas normas. Como lo dijo esta Superioridad en la sentencia ut supra, era perfectamente aplicable por remisión, el texto del artículo 32 que complementaba las normas

constitucionales invocadas por los demandantes, además de los artículos 88 y 89 del Código de Comercio que también habían sido citadas como violadas por los amparistas.

...

Es de recordar que los amparistas habían considerado en su libelo, que los artículos 88 y 89 del Código de Comercio, por su relación con las normas constitucionales cuya violación se endilgó, también resultaban afectados por la actuación de la Juez Octava de Circuito. Estas normas regulan la práctica de diligencias probatorias que impliquen el examen de registros contables, actas y acciones de sociedades anónimas y demás documentos de los comerciantes.

Las empresas afectadas señalaron que dichas disposiciones resultaron vulneradas, toda vez que en la solicitud de aseguramiento debía expresarse la relación sustancial o el interés jurídico que se pretendía probar con la diligencia, relación sustancial ésta que según los amparistas resultaba vaga e imprecisa, pues la diligencia estaba concebida con gran generalidad, abarcando todos los libros, facturas, contratos, acciones, registros etc.

De este criterio participa la Corte, puesto que la jueza, al conceder una autorización a CLICAC en los términos vagos en que venía formulada, incumplió lo establecido en los artículos 88 y 89 del Código de Comercio. Las normas en comento exigen que las diligencias recaigan sobre asientos o documentos determinados y que los propósitos que se persigan estén claramente especificados.

Cabe por último destacar, que el Pleno de esta Máxima Corporación Judicial, en sentencia de 7 de noviembre de 1995 señaló que la autorización no restringida de tales diligencias colisiona con las restricciones que a este respecto impone el artículo 29 de la Constitución Nacional. Similar criterio se sostuvo en las sentencias de 11 de mayo de 1999, 2 de diciembre de 1996 y de 21 de abril de 1993. De allí se desprende que el Tribunal A-quo debió considerar que en este caso, además del artículo 32 de la Constitución, también se producía la violación del artículo 29 constitucional.

La Corte concluye de este análisis, que el auto expedido por la funcionaria demandada en el Amparo vulnera las garantías constitucionales de las empresas recurrentes, razón por la cual de confirmarse, aunque por razones parcialmente distintas, la sentencia apelada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 3 de mayo de 1999 expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial...”

3.Auto de 11 de octubre de 2000

“ ...

El Tribunal estima que tal como fue ordenado el aseguramiento de la prueba, se transgrede los límites fijados por la norma constitucional, al no ser suficientemente específica en sus fines. No cabe duda que la parte interesada en el aseguramiento está legitimada para obtener los medios de pruebas que le permitan garantizar el efectivo ejercicio de sus derechos de autor, pero para realizar una diligencia exhibitoria o inspección judicial será necesario examinar aquellos documentos y bienes directamente relacionados con el asunto que se ventila; que en este caso, son sus prestaciones. Permitir que los particulares se vean obligados a mostrar toda su información referente a todo su sistema de computación, resulta un exceso que debe impedirse.

La violación a la inviolabilidad de los documentos privados no se encuentra en que la orden revisada por el Tribunal de Amparo, está dirigida a examinar las facturas, cotizaciones y demás documentos sobre adquisición de computadoras y programas de operación, sino porque se ordena el examen y la inspección judicial de todos los documentos, equipos de computadoras y medios de almacenamientos de los sistemas operativos, para obtener información en forma general que puede exceder a la pretendida para la protección de los derechos de autor que se busca con la medida.

...

La autoridad demandada debió limitar el aseguramiento de prueba a esos puntos específicos de la diligencia exhibitoria y de la inspección judicial, cualquier otra información contenida en los documentos y equipos de computación ajena a los derechos de autor cuya violación reclama el peticionario de la medida, resulta una violación a la garantía individual consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política de la República...”

4.Auto de 11 de octubre de 2000

“...Por otro lado, referente al auto revocado en sí, por el Tribunal Superior, es decir, el Auto N° 773 de 31 de mayo de 2000 proferido por el Juzgado Octavo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, el amparista señala que en su solicitud de aseguramiento de pruebas se había demostrado claramente que la acción judicial iba dirigida con un claro y específico objetivo: facturas, manuales y documentos relacionados con la compra de computadoras que utilizan los programas de MICROSOFT CORPORATION.

En el caso en estudio, el acto impugnado (Auto N° 773 de 31 de mayo de 2000), como bien fundamentó el Tribunal Superior en la resolución objetada, vulnera el artículo 29 de la Constitución que consagra la garantía a la inviolabilidad de la correspondencia y demás documentos privados, ya que la diligencia exhibitoria y la inspección judicial realizada no se cumplieron según los parámetros establecido en el artículo 89 del Código de Comercio, para el examen con fines específicos y no generales, como se dio.

Dicho artículo 29 de la Constitución es del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 29: La correspondencia y demás documentos privados son inviolables y no pueden ser ocupados o examinados sino por disposición de autoridad competente, para fines específicos y mediante formalidades legales. En todo caso se guardará reserva sobre los asuntos ajenos al objeto de la ocupación o del examen.

Igualmente, las comunicaciones telefónicas privadas ..."

Tal y como ha manifestado la Corte Suprema de Justicia en fallo de 16 de febrero de 1996, "la disposición transcrita (artículo 29 de la Constitución) consagra como regla general la inviolabilidad de documentos privados y establece al respecto una excepción: el examen de tales documentos puede tener lugar con el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) que lo realice autoridad competente, b) que el examen tenga fines específicos, c) que se respeten las formalidades que establece la ley".

El principio garantía fundamental a la inviolabilidad de documentos contenido en el artículo 29 de la Carta Magna, también está plasmado en el artículo 89 del Código de Comercio, el cual es del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 89: Tampoco podrá decretarse la comunicación, entrega o reconocimiento general de libros, correspondencia y demás papeles y documentos de comerciantes o corredores, excepto en los casos de sucesión o quiebra, o cuando proceda la liquidación.

Fuera de estos casos, sólo podrá ordenarse la exhibición de determinados asientos de los libros y documentos respectivos, a importancia de parte legítima o de oficio, cuando la persona a quien pertenezcan, tenga interés o responsabilidad en el asunto o cuestión que se ventila.

El reconocimiento se hará ..." (Subraya la Corte)

Leída la norma de Código de Comercio anteriormente transcrita junto con el principio constitucional establecido en el artículo 29 de la Carta Magna, se deduce que para que proceda la exhibición de documentos y correspondencia de los comerciantes deben darse los siguientes requisitos: a) que la exhibición se realice por orden de autoridad competente; b) que el examen tenga fines específicos; c) que se respeten las formalidades que establece la ley; entre ellas, que la exhibición se solicite en un proceso de quiebra o sucesión, o que se solicite a instancia de parte legítima o de oficio, cuando la persona a quien pertenezcan los documentos tenga interés o responsabilidad en el asunto o cuestión que se ventila.

También se desprende del contenido del artículo 29 constitucional transcrito, así como del artículo 89 del Código de Comercio, que el examen a los documentos de los comerciantes debe ser específica.

Por las anteriores consideraciones, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Circuito Judicial de Panamá, fechada 21 de agosto de 2000, en la demanda de amparo de garantías constitucionales promovida por el Licenciado ERIC ALEXANDER LÓPEZ CORNEJO, en calidad de TERCERO INTERESADO de la sociedad extranjera MICROSOFT CORPORATION contra la Juez Octava de Circuito de lo Civil de Panamá, por haber dictado el Auto N° 773 de 31 de mayo de 2000..."

En este orden de razonamiento, también se acusa la violación del artículo 32 del Texto Constitucional que protege la garantía del debido proceso; a lo cual, el Pleno de esta Corporación considera que la omisión realizada por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, infringe el debido proceso legal consagrado en el artículo 32 de la Constitución Nacional, toda vez que expidió una orden de hacer sin observar las exigencias legales, incumpliendo así con el contenido de los artículos 725 y 727 del Código de Trabajo, así como los artículos 88 y 89 del Código de Comercio..

En atención a que el recurrente ha logrado concretar y demostrar la violación de las normas constitucionales citadas, lo procedente es conceder la presente acción de amparo de garantías constitucionales.

En mérito de lo expuesto la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por la firma forense Shirley & Asociados, en representación de ALEXIS VILÁ SERRATO, representante legal de la sociedad GASNET, S.A., contra la Nota N° 674-DGT-06 de 9 de agosto de 2006, emitida por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- GABRIEL E. FERNANDEZ -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA YUEN (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ANDRES ULDEMAR QUIJANO, EN REPRESENTACIÓN DE FEDERICO CHAN N.G., REPRESENTANTE LEGAL DE LAS SOCIEDADES Y2K COMPANY INC., Y CONSTRUCTORA KEOPS, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER PROFERIDA MEDIANTE NOTA S/N DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2006, DICTADA POR EL SUB-DIRECTOR REGIONAL DE TRABAJO DE COLON, KUNA YALA Y DARIEN DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	27 de Abril de 2007
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	938-06

VISTOS:

El licenciado Andrés Uldemar Quijano, quien actúa en representación de FEDERICO CHAN N.G., Representante Legal de las sociedades Y2K COMPANY INC. Y CONSTRUCTORA KEOPS, S.A., ha presentado Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de hacer proferida mediante Nota s/n de 21 de septiembre de 2006, dictada por el Sub-Director Regional de Trabajo de Colón, Kuna Yala y Darién del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

I. ORDEN IMPUGNADA

Mediante la resolución objeto de consideración, el Sub-Director Regional de Trabajo de Colón, Kuna Yala y Darién del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, admite el pliego de peticiones presentado por el SINDICATO UNICO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN Y SIMILARES (SUNTRACS), y ordenó correr traslado de dicho pliego a las empresas Y2K COMPANY, INC. y/o CONSTRUCTORA KEOPS. (F. 28 del expediente)

II. FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN

El amparista señala que la Dirección Regional de Trabajo de Colón, Kuna Yala y Darién, con la admisión del pliego de peticiones presentado por el SUNTRACS, el día 20 de septiembre de 2006, ha producido a las empresas Y2K COMPANY, INC. y CONSTRUCTORA KEOPS, S.A. graves perjuicios, violentado garantías fundamentales que les asisten tales como el debido proceso legal, el derecho a la propiedad privada y a ejercer el comercio y la industria conforme a las leyes, contenidas en los artículos 32 y 47 de la Constitución Política.

Para sustentar la presunta violación de las garantías fundamentales antes citada, la parte actora indica que el acto impugnado y las acciones complementarias y confirmatorias que lo informan se expidieron en violación y omisión de lo siguiente:

1.-La entidad demandada no realizó las verificaciones mínimas necesarias previas a la admisión del pliego de peticiones, para determinar respecto a su viabilidad, conducencia y admisibilidad de conformidad al artículo 409 del Código de Trabajo y el artículo 15 de la Ley No. 8 de 1981.

En opinión del actor, en el caso que nos ocupa al admitirse un pliego de peticiones promovido por una organización sindical distinta a la legitimada, que es la titular del convenio colectivo vigente con la empresa, se pretende la celebración de una nueva convención colectiva, en contravención a los artículos antes mencionados y en total desconocimiento de la convención colectiva vigente, misma que vence en el año de 2008, dejando en situación grave de indefensión a las empresas afectadas y eventualmente a la organización social UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN Y AFINES DE PANAMA (UTICAP), quien mantiene convención vigente con la empresa.

2.- Sin considerar la convención colectiva vigente, suscrita entre Y2K COMPANY, INC. y la UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN Y AFINES DE PANAMA (UTICAP).

El recurrente argumenta que del mismo modo, se violentó el artículo 32 de la Constitución Política en relación al citado artículo 15 de la Ley No. 8 de 30 de abril de 1981, cuando el Director Regional de Trabajo no rechaza de plano el pliego presentado por SUNTRACS, por medio del cual se pretende negociar una nueva convención colectiva cuando ya la empresa tiene una convención colectiva vigente.

3.- Sin considerar que el pliego de peticiones se presentó contra CONSTRUCTORA KEOS y no contra CONSTRUCTORA KEOPS, S.A., empresa que ha sido indebidamente involucrada en el procedimiento por no contar con ningún trabajador a sus servicios, por lo que mal podría celebrar una convención colectiva de trabajo.

4.- Que la autoridad demandada ha actuado contra sus propios actos, debido a que expide el Auto No. 17 de 6 de octubre de 2006, afectando los principios de certeza y seguridad jurídica, sin haber dado traslado a las empresas del supuesto desistimiento.

Sobre este aspecto el amparista señala que el funcionario demandado desconoce los artículos 5 al 15 de la Ley No.53 de 28 de agosto de 1975, que establece el procedimiento que debe seguir el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral en los procesos de su competencia, en virtud que no se agotó el trámite de notificación del desistimiento ni se notificó el Auto No.17 de 6 de octubre de 2006, ofreciendo la oportunidad procesal para atacar dicha resolución, con lo cual considera que se generó un desequilibrio procesal injustificado porque no se dio trato igualitario como ocurrió con SUNTRACS, a pesar de carecer de legitimidad en personería para haber solicitado reconsideraciones u otras peticiones con posterioridad a la decisión que rechazó de plano el pliego de peticiones formulado, externada mediante Auto No.16 de 28 de septiembre de 2006, en virtud de que no ha acreditado que los firmantes sean afiliados a la organización sindical.

Cabe destacar, que mediante el Auto No. 17 de 6 de octubre de 2006, la autoridad impugnada reconsidera el Auto No. 16 de 28 de septiembre de 2006, en el sentido de omitir el punto No.1 del pliego de peticiones presentado por el SUNTRACS y aceptar el pliego de peticiones con las correcciones en los demás puntos que se refiere a las violaciones al Código de Trabajo.

Se sostiene que también se violenta el debido proceso en relación con los artículos 941 y 942 del Código de Trabajo que establece el procedimiento a seguir cuando se presenta un desistimiento, lo cual fue omitido al momento de proferir el Auto No. 17 de 6 de octubre de 2006, que admite un pliego corregido cuya presentación todavía no se había verificado ni se había establecido término para su presentación.

5.- Dando reconocimiento en la personería a quien no la tiene ni tiene idoneidad para el ejercicio legal de la abogacía, como es el caso de GENARO LÓPEZ, Representante Legal del SUNTRACS;

6.- Propiciando las medidas de hecho que se llevan a cabo por los dirigentes de SUNTRACS quienes se han tomado la empresa, pretextando fundamentarse en el acto impugnado, contrariando el ejercicio libre de la empresa y los derechos de Y2K COMPANY, INC. a la libre administración y dirección del negocio, así como hacer uso del despido cuando se considere pertinente.

En la acción constitucional instaurada, se explica que se ha producido la violación de garantías fundamentales como consecuencia de acciones de hecho generadas por SUNTRACS, al tomarse de hecho el proyecto BAY VIEW, y no permitir el acceso de los trabajadores y los directivos de la empresa en el mismo, con fundamento en el acto impugnado y en presuntas acciones complacientes de la Dirección Regional de Trabajo de

Colón, Kuna Yala y Darién, brindando su respaldo expreso, mediante acciones y omisiones que han impedido a la empresa ejercer su derecho de dirección, administración y desarrollo del proyecto.

7.- Propiciando la negociación de un pliego de peticiones que debió ser rechazado de plano.

III. INTERVENCIÓN DE TERCERO INTERESADO

El sindicato UNION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONTRUCCIÓN Y AFINES DE PANAMÁ (UTICAP) mediante escrito en el que solicita acción adhesiva al amparo de garantías constitucionales instaurado contra la nota de 21 de septiembre de 2006, emitida por el Sub-Director Regional de Trabajo de Colón, Kuna Yala y Darién, solicita que la orden de hacer contenida en dicha nota y los actos complementarios y confirmatorios sean revocados y se dejen sin efecto legal alguno por arbitrarios e ilegales.

El apoderado judicial del UTICAP manifiesta que dicho sindicato es una organización social que representa a los trabajadores de la empresa Y2K COMPANY, INC., con la cual se suscribió Convención Colectiva de Trabajo, el día 14 de julio de 2004, con registro No. 41 del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, y cuya duración es de cuatro años.

En este sentido, se afirma que el acuerdo colectivo comentado no puede ser desconocido por la empresa ni siquiera por existir orden de parte de la Dirección Regional de Trabajo de Colón, Kuna Yala y Darién, porque el mismo es ley entre las partes.

Agrega el representante del UTICAP, que la autoridad laboral, previo a la admisión de la nota de 21 de septiembre de 2006, no realizó las verificaciones mínimas necesarias previas a la admisión del pliego de peticiones presentado el 20 de septiembre de 2006, por el SUNTRACS, para determinar respecto a la viabilidad, conducencia y admisibilidad del pliego, lo que ocasionó perjuicios no solo a la empresa sino a dicho sindicato.

Indica además, que el procedimiento de negociación que se le quiere imponer a la empresa afectada, desconoce derechos de UTICAP y constituye una violación directa del artículo 409 del Código de Trabajo y el artículo 15 de la Ley No. 8 de 30 de abril de 1981, entre otras disposiciones legales.

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE AMPARO

Corresponde en estos momentos al Pleno de la Corte resolver lo que a su consideración se ha elevado.

La pretensión del amparista consiste en que se revoque la orden contenida en la Nota s/n de 21 de septiembre de 2006, por la cual el Sub-Director Regional de Trabajo de Colón, Kuna Yala y Darién del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, admite el pliego de peticiones presentado por el SUNTRACS, y ordena correr traslado de dicho pliego a las empresas Y2K COMPANY, INC. y/o CONSTRUCTORA KEOPS.

Se observa que posterior a esta decisión, la Dirección Regional de Trabajo de Colón, Kuna Yala y Darién emite el Auto No. 16 de 28 de septiembre de 2006, que rechaza de plano por improcedente el pliego de peticiones con proyecto de convención colectiva de trabajo, presentado por el SUNTRACS contra la empresa Y2K COMPANY, INC. y/o CONSTRUCTORA KEOPS, con fundamento legal en el artículo 15 de la Ley No. 8 del 30 de abril de 1981. (Fs. 110-111 del expediente laboral)

Seguidamente, la autoridad demandada expide el Auto No. 17 calendarado 6 de octubre de 2006, por el cual reconsidera el Auto No. 16 del 28 de septiembre de 2006 en el sentido de omitir el punto No. 1 del pliego de peticiones presentado por el SUNTRACS y acepta el pliego de peticiones con las correcciones en los demás puntos que se refiere a las violaciones al Código de Trabajo, atendiendo a escrito de reconsideración presentado por GENARO LÓPEZ, en su condición de Secretario General del SUNTRACS. (F.154 expediente laboral)

Según se desprende de la argumentación contenida en la acción de amparo que nos ocupa, toda la actuación descrita viola la garantía fundamental del debido proceso contenida en el artículo 32 de la Constitución Política, por admitir un pliego de peticiones en contravención a disposiciones laborales.

Así mismo, el actor estima que se ha vulnerado el derecho a la propiedad privada y a ejercer el comercio y la industria, debido a que miembros del SUNTRACS se han tomado las instalaciones del proyecto BAY VIEW, impidiendo el acceso de los trabajadores y los directivos de la empresa.

Resulta pertinente señalar que, en atención a las acciones de amparos interpuestas contra la Dirección General o Regional de Trabajo relativas a la presentación y traslado de pliego de peticiones, el Pleno de la Corte ha destacado la importancia del trámite a seguir por dicha entidad para verificar los requisitos que debe reunir el pliego

de peticiones, en virtud que su improcedencia puede provocar la vulneración del debido proceso respecto a las partes involucradas en el conflicto.

Esta Corporación Judicial ha concedido demandas de amparo donde se han acreditados los elementos probatorios que demuestran que la autoridad de trabajo ha sido deficiente en el ejercicio de su función fiscalizadora respecto al pliego de peticiones. Por el contrario, se ha negado la tutela cuando se ha advertido que la actuación de dicha entidad ha estado apegada a la ley, e inclusive respaldada por la actividad oficiosa de recepción de medios probatorios que han permitido confirmar la veracidad de la información incluida en el pliego de peticiones.

En el presente caso, la parte actora aporta copia autenticada de Certificación del Departamento de Relaciones de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, donde consta el registro de la Convención Colectiva de Trabajo, celebrada entre el sindicato UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN Y AFINES DE PANAMA (UTICAP) y la empresa Y2K COMPANY, INC., identificada con el No. 41/2004 del 7 de septiembre de 2004, con duración de cuatro años. (Fs.195 del expediente y 36-53 del expediente laboral)

De la foja 196 a la 198 del expediente, reposa copia de la planilla del Seguro Social de la empresa Y2K COMPANY INC., correspondiente a los meses de julio y agosto de 2006, cuyos trabajadores no figuran en la lista de firmantes del pliego de peticiones presentado por el SUNTRACS. (Ver foja 27)

Los documentos mencionados evidencian que la empresa Y2K COMPANY, INC. y el sindicato denominado UTICAP han negociado una convención colectiva, cuya vigencia se extiende hasta el año 2008, lo que impide que dicha empresa se le exija negociar otra convención colectiva y con un sindicato del cual no son miembros los trabajadores de la empresa o con algunos trabajadores con quienes la relación laboral había terminado previamente. (Fs. 121-152 expediente laboral)

Esta situación resulta contraria a lo dispuesto en el artículo 409 del Código de Trabajo y el artículo 15 de la Ley No. 8 del 30 de abril de 1981, constituyendo un supuesto por el cual procedía el rechazo del pliego de peticiones por parte de la autoridad laboral.

El contenido de las disposiciones en comento las transcribimos a continuación:

“Artículo 409. Las partes que hayan intervenido en la celebración de convenciones colectivas pueden promover ante los tribunales y autoridades de trabajo las peticiones, denuncias, acciones y reclamaciones que deriven de ellos, sin necesidad de poder previo de los interesados.”

“Artículo 15. Durante el período de vigencia de las convenciones colectivas de trabajo no se admitirán pliegos de peticiones que tengan por objeto introducir modificaciones directas o indirectas o cláusulas nuevas a la Convención Colectiva.”

De la actuación de la entidad demandada, el tribunal de amparo también advierte que se ha infringido el derecho de defensa de la empresa Y2K COMPANY INC., toda vez que en efecto, las normas aplicables disponen que en el caso que el proponente de una acción desista de la misma, debe darse traslado al demandado, de conformidad a los artículos 941 y 942 del Código de Trabajo, que a la letra disponen:

“Artículo 941. ...

El desistimiento de la demanda no requiere de la aprobación del demandado, cuando se haga con anterioridad a la notificación de la demanda.

...”

“Artículo 942. Después de notificada la resolución que corre traslado de la demanda, se requiere la conformidad del demandado para que el actor pueda desistir del proceso o la instancia condicional, total o parcialmente, en cualquier estado del proceso, con anterioridad a la sentencia.

...”

Por otro lado, se aprecia que la empresa CONSTRUCTORA KEOPS, S.A. a quien se le dio traslado del pliego de peticiones por medio del acto impugnado, no cuenta actualmente con empleados, lo que se verifica mediante nota suscrita por el Jefe del Departamento de Apremio y Cobro de Morosidad de la Caja de Seguro Social, con fecha de 29 de septiembre de 2006, donde se indica que CONSTRUCTORA KEOPS, S.A. con número de empleador 87-400-4345, presentó su última planilla por el mes cuota diciembre de 2000, cancelado el 31 de enero de 2001. (Ver foja 199)

Dentro de este contexto, la Dirección Regional de Trabajo de Colón, Kuna Yala y Darién no realizó las diligencias pertinentes a fin de determinar que el pliego de peticiones promovido por el SUNTRACS contra las empresas Y2K COMPANY, INC. y/o CONSTRUCTORA KEOPS, cumplía con los presupuestos legales que permitieran su tramitación, a lo cual está obligada dada la función fiscalizadora atribuida respecto a la presentación del pliego de peticiones.

En Sentencia del 6 de julio de 2005, el Pleno de la Corte concedió el amparo de garantías a favor de una empresa a la cual se le pretendía obligar a negociar una convención colectiva con un sindicato conformado por personas que no laboran en ésta. Veamos los párrafos pertinentes:

“En el caso que nos ocupa, el Pleno se puede percatar que la Dirección General de Trabajo no verificó que los firmantes del pliego de peticiones presentado eran efectivamente trabajadores de la empresa PLOT, S.A., pues del caudal probatorio se observa que ninguno de los firmantes del pliego figura como trabajador del servicio de esta empresa, tal como se puede constatar en el formulario de la planilla de la Caja de Seguro Social, que fuera aportada por el apoderado judicial de la empresa al momento de la contestación del pliego, tal como se puede leer a fojas 166 del expediente laboral. No cabe la menor duda, entonces, que esta circunstancia evidencia el hecho que el referido funcionario no realizó las investigaciones necesarias antes de admitir el pliego de peticiones presentado por el Sindicato Único Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Similares (SUNTRACS) contra la empresa PLOT, S.A.

...

En virtud de las consideraciones antes expuestas, es criterio del Pleno de esta Corporación de Justicia que la omisión realizada por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral infringe el debido proceso legal consagrado en el artículo 32 de la Constitución Nacional, toda vez que se tramitó el respectivo pliego de peticiones sin observar las exigencias legales y al no realizar las investigaciones necesarias antes de admitirlo, incumpliendo así con contenido de los artículos 401 y 427, ordinal 5 del Código de Trabajo.”

En otro fallo fechado 8 de octubre de 2001, este Tribunal conceptuó lo siguiente:

“... no puede tramitarse un pliego que no cumpla con los requisitos legales correspondientes, porque, de lo contrario, se incurriría en una violación al debido proceso. De este modo, este Tribunal reconoce que si bien la normativa tutela el derecho de los trabajadores a reclamar del empleador las más apropiadas condiciones de trabajo, como bien señaló, el ejercicio de este derecho debe observarse un mínimo de requisitos legales, que de no cumplirse, impiden que pueda obligarse al empleador a iniciar un proceso que, en el peor de los casos, podría culminar en huelga.”

Las razones anotadas permiten concluir a este Tribunal, que se ha conculcado el artículo 32 de la Constitución Política que consagra el debido proceso, por lo que procede reconocer la acción de amparo de garantías constitucionales.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales presentado a favor de las empresas Y2K COMPANY INC. Y CONSTRUCTORA KEOPS, S.A., contra la orden de hacer proferida mediante Nota s/n de 21 de septiembre de 2006, dictada por el Sub-Director Regional de Trabajo de Colón, Kuna Yala y Darién del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA YUEN (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO LEOSMAR TRISTÁN, EN REPRESENTACIÓN DE CHIFA FAST FOOD, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA N° 798-DGT-06 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2006, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno
Ponente: Hipólito Gill Suazo
Fecha: 08 de mayo de 2007
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 976-06

VISTOS:

El licenciado Leosmar Tristán, quien actúa en representación de la sociedad CHIFA FAST FOOD, S.A., presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Nota N° 798-DGT-06 de 11 de septiembre de 2006, dictada por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Encontrándose el proyecto de resolución en lectura del resto de los Magistrados que integran la Corporación, el apoderado judicial de la amparista presentó personalmente ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia escrito, visible a foja 54 del expediente, en virtud del cual desiste de la acción constitucional promovida.

Observa el Pleno que en el presente caso, la sociedad CHIFA FAST FOOD, S.A. otorgó poder especial al licenciado Leosmar Tristán, el cual reposa de fojas 1 a 2 del expediente, confiriéndole facultad expresa para desistir, cumpliéndose con los requerimientos necesarios para admitir el presente desistimiento.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el licenciado Leosmar Tristán, en representación de la sociedad CHIFA FAST FOOD, S.A., y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -
GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA
FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA VIRNA J. AYALA F. EN REPRESENTACIÓN DE HARRY DELANO LEON FONG CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DEL AUTO FECHADO 13 DE SEPTIEMBRE DE 2006, EMITIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: ROBERTO E. GONZALEZ R. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Roberto González R.
Fecha: 16 de Mayo de 2007
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 101-07

VISTOS:

La licenciada Virna J. Ayala ha presentado acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la resolución del Auto fechado 13 de septiembre de 2006, proferido por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, a través del cual se declara desierto el recurso de apelación interpuesto dentro del proceso ordinario de mayor cuantía propuesto por Harry Delano León Fong contra MEGA SHOP, S. A. y ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMA, S.A.

Indicado lo anterior procede esta Superioridad a resolver la admisibilidad de la presente iniciativa constitucional examinando las exigencias que establecen los artículos 101, 665, 2615 y 2619 del Código Judicial, así como los demás presupuestos de admisibilidad establecidos en la jurisprudencia.

En primer lugar se observa que la demanda ha sido dirigida a la Magistrada Presidenta de la Corte Suprema de Justicia, dando así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial que dispone “Las demandas, recursos, peticiones e instancias, formulados ante la Corte Suprema de Justicia, y los negocios que hayan de ingresar por alguna razón en ella, deberán dirigirse al Presidente de la Corte si competen al Pleno de ésta o a la Sala de Negocios Generales”.

En segundo lugar, constata esta Colegiatura Judicial que la accionante cumple con los requisitos formales de toda demanda, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 665 del Código Judicial.

Con relación a los requisitos que deben cumplir toda demanda de amparo de garantías constitucionales, procedemos a transcribir lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 2615 del Código Judicial:

Toda persona contra la cual se expide o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier personal.

De acuerdo a la norma transcrita cualquier persona contra la cual se ha dictado o que se esté ejecutando una orden de hacer o no hacer, que viole derechos y garantías constitucionales, puede solicitar que la orden sea revocada.

Ahora bien, es necesario aclarar, que estamos en presencia de una orden de hacer si un acto administrativo o jurisdiccional contiene en su parte dispositiva o resolutive un mandato imperativo dirigido al afectado o que deba cumplir o ejecutar alguna autoridad pública y de ese acto positivo se derive una virtual o actual desconocimiento de derechos fundamentales subjetivos del amparista. Por otro lado, estaríamos ante una orden de no hacer si un acto administrativo o jurisdiccional, contiene en su parte dispositiva o resolutive una prohibición o una abstención dirigida al afectado o a determinada autoridad pública y que de ese acto negativo se irroguen graves amenazas o violaciones de derechos fundamentales inherentes al titular de la acción de amparos.” (CADUL, Omar y MUÑOZ, Rodríguez. La Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales, Panamá, 2006, pág. 41- 42).

Citado lo expuesto por la doctrina nacional es preciso indicar que la orden atacada, la cual se encuentra inserta en la resolución de 13 de septiembre de 2006, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, y a través de la cual se declara desierto el recurso de apelación interpuesto por la licenciada Virna Ayala, no contiene una orden de hacer o no hacer, pues la misma decide una cuestión de mero trámite, a través del cual se declara desierto el recurso de apelación anunciado. En este sentido el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la resolución que dispone sobre la admisibilidad de una demanda, incidente, tercerías, recursos o querellas, etc. son de mero trámite y no constituyen órdenes susceptibles de ser impugnadas mediante el amparo de garantías constitucionales” (Sentencia de 4 de junio de 2002).

Continuando con el estudio de la demanda presentada, con relación al artículo 2619 del Código Judicial, en el cual se señala que:

Además de los requisitos comunes a todas las demandas, la de amparo deberá contener:

- 1.-Mención expresa de la orden impugnada;
- 2.-Nombre del servidor público, funcionario, institución o corporación que la impartió;
- 3.-Los hechos en que funda su pretensión; y
- 4.-Las garantías fundamentales que se estimen infringidas y el concepto en que lo han sido.

Con la demanda se presentará la prueba de la orden impartida, si fuere posible; o manifestación expresa, de no haberla podido obtener.

Observamos que la accionante hace mención expresa de la orden impugnada, identifica a la corporación que emitió la orden, y el nombre del funcionario demandado. Sin embargo, en relación con la sección correspondiente a los hechos en que se funda la pretensión, se constata que la amparista desacertadamente transcribe en el fundamento noveno el artículo 1137 numeral 3 del Código Judicial. En este orden de pensamiento, cabe traer a colación lo dispuesto en casos análogos por esta Corporación de Justicia, en donde se ha indicado lo siguiente: “vemos que la misma ha sido mal presentada, en tal sentido se observa que inadecuadamente en el fundamento primero se cita una disposición legal, lo que no es permitido en este apartado, toda vez que esta sección tiene como objeto establecer las razones fácticas en que se sustenta la alegada lesión del texto constitucional que se advierte violado con la orden arbitraria emitida por la autoridad demandada (Cfr. Sentencias de 3 de mayo de 2001, 26 de diciembre de 2002 y 12 de junio de 2006).

Finalmente observa esta Superioridad, que el amparista cumple con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2619 del Código Judicial, pues cita como infringido el artículo 32 de la Constitución Nacional, en concepto de indebida aplicación.

En consecuencia, dado los errores advertidos procede esta Corporación de Justicia a inadmitir la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por la licenciada Virna J. Ayala F., en representación de Harry Delano León Fong.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA-PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por la licenciada Virna J. Ayala F., en representación de Harry Delano León Fong, contra la orden de hacer contenida en el Auto fechado 13 de septiembre de 2006, proferido por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario interpuesto por HARRY DELANO LEÓN FONG contra MEGA SHOP, S.A. Y ASEGURADORA MUNDIAL.

NOTIFÍQUESE,

ROBERTO GONZÁLEZ R.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO L.
CARLOS H. CUESTA G. (Secretario General)

ACCIÓN DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL DR. JULIO ALTAFULLA MUÑOZ EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD MANDATOS E INVERSIONES BURUNGA, S. A., CONTRA EL JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, APELACIÓN. PONENTE: JACINTO A. CÁRDENAS M. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	18 de mayo de 2007
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia
Expediente:	1165-06

VISTOS:

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante resolución judicial de 21 de noviembre de 2006, no admitió la acción de amparo de derechos fundamentales interpuesta por el doctor Julio Altafulla Muñoz, en representación de la sociedad Mandatos e Inversiones Burunga, S.A., contra el Auto No.530 de 16 de junio de 2006, proferido por el Juzgado Noveno, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La decisión anterior se fundamentó en que, si bien el libelo promovido cumplía con los requisitos exigidos por el artículo 2919 (sic) del Código Judicial, el acto impugnado era una resolución de mero trámite. Es decir, aseguró el Tribunal Superior, que el acto censurado no contiene una orden directa de hacer o una prohibición de hacer alguna cosa a la sociedad anónima demandante..., por lo que en definitiva no constituye una orden de hacer susceptible de ser atacada a través de una acción de amparo.

También señaló el Tribunal Superior que el tema en discusión a través de la acción de amparo presentada, eran aspectos de legalidad que fueron objetos de revisión por medio de los medios ordinarios de impugnación (fs.39-42).

El amparista y ahora recurrente, promovió en tiempo oportuno recurso de apelación, en el que sustenta su disconformidad con el fallo pues el propio Tribunal Superior admitió que la demanda de amparo cumplía con los requisitos de admisibilidad. Además, agrega, el acto impugnado constituye una orden, ya que a simple vista se puede apreciar que les Aimpide acceder a un proceso judicial al que, según la ley procesal, la solicitud oportuna y

debidamente presentada, así como las pruebas acompañadas, tiene derecho a acceder en calidad de coadyuvante de la sociedad demandada...

Por otro lado, sostiene el apelante, ha habido una violación del debido proceso al no permitírsele el derecho de acceso a la justicia y a los tribunales de justicia y todas las garantías que encierra dicha garantía constitucional.

Finalmente, indica el recurrente, es contraproducente que la resolución judicial impugnada manifieste que el tema a debatir con la acción de amparo es de mera legalidad, simplemente, porque en tiempo oportuno se interpusieron los medios ordinarios de impugnación, cuando ello constituye un requisito de procedibilidad para acceder válidamente a la vía constitucional de amparo, es decir, haber agotado los medios ordinarios de impugnación (fs.44-47).

Corresponde en esta etapa procesal a esta Corporación de Justicia resolver el recurso de apelación promovido dentro de esta acción de amparo de derechos fundamentales, según lo que en derecho corresponda.

Y es que son dos los puntos que sirvieron de apoyo al Tribunal Superior para no admitir esta acción de amparo, que rebate el apelante y que el Pleno de la Corte comparte, sin mayores esfuerzos, la postura del recurrente por las siguientes razones.

El auto censurado inicialmente con la acción de amparo no admitió a la amparista como Tercero Coadyuvante dentro de un proceso de oposición al registro de una marca presentado por la sociedad Jarakat, S.A. Esa decisión, lógica y jurídicamente es una orden de no hacer, toda vez que conlleva un mandato implícito dirigido directamente contra la afectada (Mandatos e Inversiones Burunga, S.A. y amparista), que conlleva un deber de abstención que le impide válidamente acceder a la justicia y a dicho proceso en particular, para salvaguardar sus derechos que considera se lesionarán de proseguir con la solicitud de registro de marcas efectuada por la empresa Jarakat, S.A.

Con este razonamiento no se quiere establecer, a priori, que la amparista y ahora recurrente le asiste el derecho reclamado con la oposición a la inscripción de una marca, sino, simplemente, que ese acto censurado sí es una orden, pero una orden de no hacer, por lo tanto, susceptible de ser demandada a través de la vía constitucional de amparo.

Con respecto a que el tema en debate sería una cuestión de legalidad, vale la pena resaltar que el asunto a tratar es la posible infracción a la garantía constitucional del debido proceso y que, si bien, el apelante en su momento oportuno utilizó, al parecer, los mecanismos que prevé la ley para impugnar las decisiones adversas, ello constituye un requisito de admisibilidad para poder promover una acción de amparo de derechos fundamentales, toda vez que, en caso contrario, conllevaría de inmediato a su no admisión al no haber agotado los medios ordinarios de impugnación que el acto censurado prevé.

El apelante y ahora amparista, de manera clara, ha explicado y así lo entiende esta Corporación de Justicia que el tema a debatir es la infracción al debido proceso, garantía constitucional susceptible de ser estudiada a través de una acción de amparo, sobre todo, cuando ello pueda entrañar la posible violación a un derecho fundamental.

Y es que la garantía constitucional del debido proceso encierra entre otras cosas la oportunidad de acceder válidamente a los tribunales de justicia y obtener una decisión en base a lo pedido, de ser juzgados en procesos previamente determinados por la ley, de ser oídas, a ser juzgadas por el tribunal competente o por el juez natural, de aportar pruebas lícitas y contradecir las de la contraparte, derecho a obtener resoluciones debidamente motivadas y hacer uso de los medios de impugnación que otorga la ley, para hacer valer sus derechos. Pero, esa garantía del debido proceso implica además, tal como lo ha adoptado el Pleno de la Corte, que "si se viola alguno de dichos elementos de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho de aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medios de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de estas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia; seguirse un trámite distinto al previsto en la ley -proceso monitorio en vez de uno ordinario; ejecución de sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación por edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo desconozca la cosa juzgada material-) ante tribunal competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional" (Arturo Hoyos, El Debido Proceso, Editorial Temis, S.A., Santa Fé de Bogotá Colombia, 1996, pág.89-90).

Con vista entonces que esta Corporación de Justicia encuentra fundado el recurso de apelación interpuesto, debe revocarse la decisión judicial apelada y a ello se procede de inmediato.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la resolución judicial de 21 de noviembre de 2006, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, y le ORDENA que admita la acción de amparo de derechos fundamentales promovida por el doctor Julio Altafulla Muñoz, en representación de la sociedad Mandatos e Inversiones Burunga, S.A., contra el Auto No.530 de 16 de junio de 2006, proferido por el Juzgado Noveno, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Devuélvase y notifíquese.

JACINTO CÁRDENAS M

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- ROBERTO E. GONZÁLEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL
D. ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO AMADO HERNÁNDEZ CASTILLO, QUIEN ACTÚA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARTIR SALDAÑA MARTÍNEZ CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN S/N DE 17 DE AGOSTO DE 2006, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	25 de Mayo de 2007
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	867-06

VISTOS:

El Licenciado Oscar Amado Hernández Castillo, quien actúa en nombre y representación de Mártir Saldaña Martínez, ha promovido ante esta Superioridad Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Resolución s/n de 17 de agosto de 2006, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, mediante la cual se revocó la sentencia N° 11 de 17 de mayo de 2006 dictada por la Junta de Conciliación y Decisión N° 10 de Chiriquí.

Admitida por esta Superioridad la acción constitucional promovida, mediante resolución fechada 3 de octubre de 2006, se solicitó a la autoridad demandada el envío de la actuación, o en su defecto, un informe acerca de los hechos materia de la acción.

Por su parte, señala el amparista que la decisión impugnada viola el contenido del artículo 32 de la Constitución Política Nacional que establece:

"Artículo 32: Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y más de una vez por la misma causa legal, policiva o disciplinaria".

La decisión emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, señala en su parte resolutive "...que ha ocurrido transito de cosa juzgada sobre los rubros vacaciones, décimo tercer mes, prima de antigüedad y horas extras..." (ver foja 3 del expediente), lo que a juicio del amparista implica una interpretación errónea de la figura jurídica de la "cosa juzgada", dado que:

1. No consta en autos que se haya realizado pago alguno a favor del amparista, respecto de vacaciones, décimo tercer mes, prima de antigüedad y horas extraordinarias.

2.- Hace referencia a la existencia de dos procesos. Uno interpuesto ante la Junta de Conciliación y Decisión N° 10 y el otro ante el Juzgado Segundo de Trabajo de la Tercera Sección; señalando que los fallos proferidos por dichas autoridades son distintos y hacen referencia a reclamaciones diferentes.

3.- Se ha dado una indebida aplicación del artículo 576 del Código de Trabajo, "...toda vez que dicho artículo sólo le permite al Tribunal de Primera Instancia ejercer este tipo de aplicación procesal en su fallo, y no le corresponde al Juzgado de Segunda Instancia, suplir las deficiencias de las partes en materia de pruebas" (ver foja 4 del expediente).

Por otra parte, señala que la autoridad demandada ordenó una prueba de oficio que se encuentra "...fuera de los lineamientos y facultades que le concede en la Ley, ya que las pruebas de oficio únicamente deben versarse en la aclaración de una prueba no practicada pero debidamente solicitada, cosa que no ha pedido el apelante, y no así supliendo el Tribunal practicando pruebas como si fuera parte..." (ver foja 4 del expediente).

Por último, argumenta el amparista que la decisión atacada, viola la garantía del debido proceso, ya que desconoce el derecho a indemnización de salarios caídos.

De las constancias probatorias visibles en autos y luego de un análisis de los argumentos esbozados por el amparista y de la actuación de la autoridad demandada, el Tribunal pasa a resolver de conformidad, previa las siguientes consideraciones:

Observa esta Superioridad que la decisión impugnada, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial el día 17 de agosto de 2006, surge por razón del recurso de apelación que formulara la señora Celia Atencio en contra de la Sentencia N° 11 fechada 17 de mayo de 2006, mediante la cual la Junta de Conciliación y Decisión N° 10 de la Provincia de Chiriquí resolvió condenarla, en su condición de empleadora del señor Martir Saldaña, al pago de una serie de prestaciones laborales que ascendían a la suma de B/4,403.43.

La autoridad demandada en el fallo impugnado, resolvió revocar la decisión proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 10, y en su lugar, declaró la existencia de cosa juzgada respecto al pago de las prestaciones de vacaciones, décimo tercer mes, prima de antigüedad y horas extraordinarias y excluyó de la condena impuesta a la demandada, Celia Atencio, el pago en concepto de indemnización y salarios caídos.

A juicio del amparista la decisión del Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial contraviene lo dispuesto en el artículo 32 de la Constitución Nacional que consagra la garantía del debido proceso, ya que no hay lugar a la figura de la "cosa juzgada"; la prueba de oficio ordenada por la autoridad demandada es improcedente y se ha dado el desconocimiento de derechos probados en el proceso, como lo son el pago de salarios caídos e indemnización.

La norma constitucional que se estima infringida, consagra la garantía del debido proceso, misma que contiene tres presupuestos a saber:

- 1.- El derecho a ser juzgado por autoridad competente.
- 2.- El derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales.
- 3.- El derecho a no ser juzgado doblemente por la misma causa.

De las consideraciones fácticas y normas legales invocadas por el amparista para sustentar su pretensión, ninguno de los presupuestos constitutivos de la norma constitucional ha sido violado con la emisión de la decisión proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial.

La garantía del debido proceso que se alega conculcada, ha sido objeto de numerosos pronunciamientos del Pleno de esta Corporación de Justicia, en los que se ha reiterado "...que la violación del debido proceso únicamente ocurre cuando se desconocen o pretermitan trámites esenciales del proceso que, efectivamente, conlleven a la indefensión de los derechos de cualquiera de las partes"(ver resoluciones de Pleno fechadas 13 de septiembre de 1996, 11 de mayo de 1999, 31 de enero de 2000, 31 de julio de 2002 y 2 de septiembre de 2005).

En el presente caso, estima esta Superioridad que se han cumplido a cabalidad los trámites requeridos para este tipo de procesos.

El reconocimiento que efectúa la autoridad demandada de la existencia de figura jurídica denominada "cosa juzgada", no constituye una violación de del derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales, ya que de las constancias procesales, claramente se desprende, que las prestaciones laborales a las que se refiere la decisión de la Junta de Conciliación y Decisión N° 10 de Chiriquí habían sido previamente reconocidas por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Tercera Sección en sentencia fechada 27 de marzo de 2006, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial el 16 de junio de 2006.

Por otra parte, contrario a lo que alega el amparista, el Tribunal Superior de Trabajo se encuentra facultado para practicar las pruebas que considere necesarias y que le ayuden a obtener la verdad material del litigio sometido a su conocimiento. Así, las argumentaciones dirigidas a invalidar la prueba de oficio requerida por la autoridad demandada, misma que sirvió de fundamento para declarar la existencia de cosa juzgada con respecto al pago de ciertas prestaciones laborales, carecen de toda validez jurídica.

De igual forma, estima esta Superioridad que la aplicación que efectúa el Tribunal Superior de Trabajo del artículo 576 del Código de Trabajo para dictar la sentencia impugnada, no contraviene la disposición constitucional que se estima violada.

El acto acusado resolvió excluir de la condena proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 10, el pago de la indemnización y de salarios caídos reconocidos al trabajador, debido a que esos derechos no fueron demandados.

Con relación a lo anteriormente señalado, este Tribunal considera que el acto acusado no implica una violación al debido proceso, toda vez que no se cumplieron los presupuestos necesarios estipulados en el artículo 535 del Código de Trabajo, a fin de que el juzgador estuviese facultado para condenar al empleador, aunque el trabajador no lo solicitara, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 875 del Código de Trabajo.

Por último, cabe señalar que como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, debido al carácter extraordinario que la singulariza en la protección de derechos de raigambre constitucional, no puede ser concebida como un recurso ordinario adicional, con capacidad para provocar que el Tribunal de Amparo efectúe una nueva labor interpretativa de las normas legales que gobiernan el desarrollo del proceso y que son propias de la apreciación que corresponde realizar privativa y soberanamente al juez natural de la instancia.

Estima esta Superioridad que ninguno de los presupuestos constitutivos de la norma constitucional cuya infracción ha sido invocada ha sido violado con la emisión de la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial el día 17 de agosto de 2006, por lo que la acción de amparo promovida es improcedente.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE el amparo de garantías constitucionales interpuesto por el Licenciado Oscar Amado Hernández Castillo, quien actúa en nombre y representación de MARTIR SALDAÑA MARTÍNEZ y en contra de la Sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial el 17 de agosto de 2006.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARTÍN I. VARELA QUIROS, EN REPRESENTACIÓN DE EVIDA QUIROS DE VARELA EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER VERBAL DICTADA POR EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ. -PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Gabriel Elías Fernández M.
Fecha:	25 de Mayo de 2007
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	759-06

VISTOS:

La licenciada Claribel Jiménez Peralta, actuando en virtud de poder especial conferido por Martín Varela Q. (apoderado de su madre Evidia Quirós de Varela) ha presentado acción de amparo de derechos fundamentales contra la orden de hacer verbal impartida por el Ministro de Desarrollo Agropecuario (en adelante MIDA), que contraviene los derechos constitucionales de la propietaria y herederos de la finca 1941, inscrita al tomo 193, folio 436 (provincia del Coclé) del Registro Público, porque autoriza a ocupar parte de la finca descrita sin que se haya cumplido el trámite de indemnización por expropiación que dispone la Ley.

1. Fundamento de la demanda

Señala la apoderada judicial de la demandante que ésta fue notificada en abril de 2002 por el Juzgado Segundo de Circuito Civil de Coclé, de una demanda instada por el entonces Ministro de Desarrollo Agropecuario, para constituir una servidumbre sobre la finca 1941 indicada con el propósito de instalar un sistema de riego de uso público (Sistema de Riego de las Lajas).

La demandada presentó reconvencción pidiendo que se le pagara la indemnización correspondiente por los daños inferibles a su propiedad, porque dividiría la finca en dos globos, impidiendo el acceso a uno de ellos y obstaculizando un proyecto habitacional que desarrollan los dueños de ese predio. Ese proceso está pendiente desde el año 2003.

Que pese a estar en curso el proceso de constitución de servidumbre de agua, el MIDA mediante Decreto Ejecutivo No. 78, de 17 de julio de 2003 (GO. No. 24,848, de 21 de julio de 2003), ordenó la expropiación de la finca por motivos de interés social urgente.

Para la actora no existe interés social urgente porque no fue sino hasta agosto del año 2006 que se trató de ocupar materialmente la finca, debiéndose cumplir con el trámite de expropiación ordinario del Código Judicial para indemnizar al propietario, es por ello que estima que se ha violado el artículo 32 de la Constitución sobre el debido proceso.

En efecto esta norma se señala infringida porque la autoridad ha soslayado dar inicio al proceso de expropiación respectivo para indemnizar a la propietaria, bajo el argumento de un “falso interés de urgencia nacional”, cuando han transcurrido más de tres años desde que el Ejecutivo decretó la expropiación.

La segunda disposición constitucional que se aduce violada por la orden de hacer acusada es el artículo 47 sobre la protección a la propiedad privada adquirida por las personas conforme a la Ley.

La infracción se produjo por la actuación de hecho sobre la mencionada finca, sin el correspondiente proceso de expropiación e indemnización previa.

La actora pide que sea concedido el amparo y en consecuencia se revoque la orden impugnada.

2. Consideraciones del Tribunal de Amparo

Hecho el anterior recuento de las piezas procesales que reposan en autos, el Pleno procede a resolver en el fondo la demanda previas las siguientes consideraciones.

Al tomar en cuenta el derecho constitucional que se alega violado y ante la posibilidad de irrogar un daño al petente si no se procedía con la prontitud que toda acción de amparo en tutela de los derechos y garantías fundamentales exige, el Magistrado Sustanciador estimó prudente suspender la orden acusada, mediante providencia de 4 de septiembre de 2006.

Luego del examen más sosegado de la causa y previo análisis de los argumentos de la actora, el informe de conducta rendido mediante Nota DM-1938-2006, de 5 de septiembre de 2006, de cara a las normas legales aplicables, el Tribunal arriba a la conclusión que no debe conceder el amparo propuesto.

Esto se colige por cuanto consta en autos los motivos esgrimidos por la autoridad para disponer la mejora del sistema de riego y por ende ordenar la expropiación parcial de la finca 1941, propiedad de la señora Evidia María Quirós de Varela, entre éstos, para coadyuvar a reducir los niveles de desempleo en el área, garantizar la productividad y el mejor aprovechamiento de la tierra, por medio de un seguro abastecimiento del agua para el desarrollo de actividades agrícolas (Cf. f. 53).

Antes de proceder a esa medida que contempla el ordenamiento jurídico constitucional y desarrolla la Ley, se pidió ante la autoridad jurisdiccional competente la constitución de una servidumbre de agua, además de que, en el predio mencionado, ya existía un sistema de riego de uso público, que en la actualidad según las razones de la

autoridad expuestas en el decreto de expropiación, requiere ser mejorado, lo cual puede ser estimado como causa de interés público o social.

El sistema de riego que requiere mejoras existía antes de ser adjudicada en propiedad la finca a la demandante en el año 1979 por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, según escritura No. DN/2-0480, de 21 de mayo de 1979, cuya copia autenticada aportada por la demandante consta en autos (Cf. f. 39 a 44).

El acto administrativo que declara la expropiación parcial de la finca 1941 para los fines indicados es expreso sobre el área afectada por la medida haciendo patente la necesidad de que se rehabilite aquel sistema a favor de pequeños productores, además de que el uso del agua es de interés social de conformidad con la Ley.

En el instrumento legal que contiene la venta de la finca 1941, son claras de igual modo las prevenciones que hace la autoridad sobre el traspaso del bien, lo que se hizo bajo ciertas reservas, como es típico en el caso de tierras propiedad de la Nación que son transferidas a los particulares que quedan sujetas, entre otros fines constitucionales, a la función social y preeminencia de la utilidad pública o interés público, cuando las circunstancias reales así lo exijan.

El acto de adjudicación contenido en la Escritura Pública No. DN/2-0480, de 21 de mayo de 1979, sujeta la venta hecha a la señora Quirós de Varela, a lo establecido por los artículos 70, 71, 72, 140, 141, 143 del Código Agrario, así como a otras normas del Código Administrativo y del Decreto de Gabinete No. 35, de 6 de febrero de 1969.

El artículo 142 del Código Agrario, entre tales limitaciones al dominio de tierras, establece que todas las tierras estatales que se adjudiquen en propiedad, de conformidad con el título relativo a la "Distribución de la Tierra", "quedarán afectadas con un gravamen a favor de la Nación y del municipio respectivo, que permita la construcción o instalación de vías públicas de toda clase, canales, acueductos, líneas telegráficas, telefónicas y de conducción de energía eléctrica y obras o instalaciones de naturaleza análoga, siempre que dichas vías u obras sean nacionales o municipales".

En el presente caso, la amparista aduce la violación de dos normas constitucionales como ya fue señalado, el artículo 32 y el 47. El Pleno no considera que se hayan violado tales normas superiores.

En primer lugar, porque el Estado, a través del denominado dominio eminente, posee según la Constitución y las leyes ciertas prerrogativas sobre la propiedad privada. Estas prerrogativas no son absolutas ni caprichosas sino como se infiere producto de un razonable ejercicio de las facultades legales concedidas y en atención a la función social que ese derecho real debe cumplir (Art. 48).

Esta misma norma producto de esa situación jurídica en que se encuentra el derecho de propiedad prevé que por motivos de utilidad pública o de interés social definidos en la Ley, puede haber expropiación mediante juicio especial e indemnización.

La expropiación como acto jurídico permitido por la Constitución implica responsabilidad para el Estado. Tradicionalmente, son dos los tipos de expropiación vigentes en nuestro ordenamiento jurídico a los cuales esta Corporación Judicial se ha referido en múltiples oportunidades: la ordinaria y la extraordinaria. El artículo 48 prevé la ordinaria, mientras el 51 regula la extraordinaria. Sobre ambos tipos se ha dicho lo siguiente:

"La expropiación es ordinaria cuando una ley declara los motivos de utilidad pública o de interés social que el bien que va a ser expropiado debe satisfacer. En este caso es un Juez el que debe decretar la expropiación, fijar el monto de la suma que recibirá el expropiado como indemnización la cual deberá pagar el Estado antes de que se haga la transferencia del bien. Por otro lado, la expropiación extraordinaria la decreta el Ejecutivo en casos de guerra, de grave perturbación del orden público o de interés social urgente. En estos casos, el Ejecutivo puede ocupar inmediatamente el bien expropiado sin siquiera haber pagado la indemnización, la cual puede ser pagada con posterioridad al acto de expropiación y ocupación del bien" (Fallo de enero de 1999, R.J. p. 186).

Lo ideal es que exista acuerdo entre las partes de la relación jurídica o conflicto motivado por la expropiación en torno a la cuantía de la indemnización; pero, de no existir, dicho extremo es ventilable ante el Tribunal competente.

En el asunto bajo examen después de promovido un proceso ante la jurisdicción civil u ordinaria por el MIDA para constituir un derecho real de servidumbre sobre parte de la finca 1941 objeto de disputa, en el año 2002, éste

fue suspendido; y en el año 2003 la institución demanda declaró de interés social urgente por medio del Decreto No. 78 el rubro sobre el sistema de riego ya descrito, por lo cual estamos ante el tipo de expropiación extraordinaria prevista en el artículo 51 de la Constitución.

La Carta Magna establece que cuando de la aplicación de una Ley expedida por motivos de utilidad pública o de interés social, resultaren en conflicto los derechos de particulares con la necesidad reconocida por la misma Ley, el interés privado deberá ceder ante el interés público o social (Art. 50). De esta norma se extrae el principio de derecho público de que el interés general prima sobre el particular.

El interés público, ya lo hemos dicho, consiste en la utilidad, conveniencia o bien de los más ante los menos, de la sociedad ante los particulares, del Estado sobre los súbditos. Debe constituir el alma de las leyes y el criterio del gobierno. Las limitaciones al dominio se fundan razonablemente en el interés público. Sin absolutismos o arbitrariedades pero sí persiguiendo fines de interés colectivo (Cf., por ejemplo, R.J., febrero de 2000, p. 125).

Esto viene coordinado con lo expuesto acerca del interés público que subyace en la construcción o mejora de un sistema de riego para pequeños productores; sin que ello signifique desconocimiento de la responsabilidad pública (esto es, la obligación de reparar daños y perjuicios) a cargo del Estado por la ejecución o cumplimiento de la ocupación o del acto expropiatorio.

Las motivaciones expuestas persuaden al Pleno en el sentido que no se ha producido infracción de los artículos 32 y 47 de la Carta Magna, por lo que debe desestimarse la demanda.

Decisión

Consecuentemente, el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE el amparo de derechos fundamentales interpuesto por la licenciada Claribel Jiménez Peralta, actuando en virtud de poder especial conferido por Martín Varela Q. (apoderado de su madre Evidia Quirós de Varela) contra la orden de hacer verbal impartida por el Ministro de Desarrollo Agropecuario y LEVANTA LA SUSPENSIÓN de la citada orden de hacer.

Notifíquese,

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA YUEN (Secretaria General)

HÁBEAS CORPUS

Apelación

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE PORFIRIO RODRÍGUEZ CONTRA LA FISCALÍA QUINTA DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, EN APELACIÓN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	8 de Mayo de 2007
Materia:	Hábeas Corpus
	Apelación
Expediente:	1048-06

VISTOS:

En grado de apelación ingresa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Habeas Corpus promovida por el Licenciado ELÍAS NICOLÁS SANJUR MARCUCCI a favor de PORFIRIO RODRÍGUEZ y en contra de la Fiscalía Quinta del Circuito de Chiriquí.

La decisión objeto de dicho recurso vertical que aparece contenida en la resolución judicial fechada 20 de noviembre de 2006, determinó que la detención preventiva dispuesta en contra de PORFIRIO RODRÍGUEZ, era legal, ello, en razón de que la misma ha sido proferida por autoridad competente y el hecho punible que se investiga admite pena mínima de reclusión superior a los dos años. Sobre la vinculación del detenido con el delito investigado, estimó que estaba ilustrada en las pruebas recabadas en la investigación, especialmente, el señalamiento que hace la ofendida y, si bien, el certificado médico legal indica que la misma no se encuentra desflorada agrega, que ese tipo de himen permite el paso de dos dedos del examinador o del órgano viril sin romperse, de allí que no se excluye la comisión del hecho punible.

Por último, en cuanto a los argumentos expuestos por la defensa técnica del detenido refiere, que las mismas deben ser analizadas por el tribunal de la causa en su debida oportunidad procesal en que valorará las pruebas incorporadas al proceso.

Al plantear su disconformidad con el pronunciamiento del Tribunal A-quo el recurrente insta a su revocación bajo el argumento de que la detención ha transgredido preceptos constitucionales y legales, dado que los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial exigen que deben existir pruebas que acrediten el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto, lo cual no se ha demostrado puesto que el dictamen médico legal deja conocer que la menor K.A.M. no está desflorada, no hay señales de violencia, el himen está íntegro lo mismo que el perine y el ano.

Concluye, que estas consideraciones deben ser revisadas por el Tribunal de Habeas Corpus porque son la esencia de la acción; ya que si no existe delito es imposible mantener la medida cautelar de privación de libertad impuesta.

Una vez atendido los argumentos del Tribunal A-quo y del recurrente, corresponde examinar la situación procesal del beneficiario de la presente acción a fin de verificar si se han cumplido las garantías constitucionales y legales para mantenerlo privado de su libertad corporal.

A fin de determinar si la medida cautelar impuesta es la apropiada, se hace necesario revisar en primer lugar las constancias procesales. Así tenemos que el negocio que nos atañe se inicia con la denuncia presentada por el señor Benancio Atencio, por el supuesto delito de abuso sexual en contra de su hija K.A.M., de 13 años.

Relata el denunciante que el sábado 26 de agosto del año en curso, estuvo trabajando todo el día y que al llegar a su casa en horas de la tarde su hija no estaba en el hogar debido a que se encontraba en la casa de una vecina. Al ver que pasaban las horas y no llegaba, le solicita a la madre que fuera a buscarla. Pasado unos minutos regresa ésta sin la niña manifestándole que PORFIRIO RODRÍGUEZ no permitió que se la trajera.

Sigue declarando que, el día domingo al regresar a su casa, observa que el señor RODRÍGUEZ discutía con su esposa ya que deseaba ingresar a la casa para ver a la niña.

Al ser cuestionada la menor sobre ésta situación, indicó que mantuvo relaciones sexuales con este sujeto y que él la obligó.

En declaración jurada rendida por la menor K.A.M. en presencia de su curadora Rosa Mirta Araúz Suiro, (Fs.7-10), apunta directamente a PORFIRIO RODRÍGUEZ como la persona con quien mantuvo relaciones sexuales en tres ocasiones en un solo día.

A foja 22 de la investigación sumaria, reposa el reconocimiento ginecológico realizado a la menor ofendida, certificando el médico forense lo siguiente:

"HISTORIA MÉDICO LEGAL:

Viene acompañada por su padre MENACHO ATENCIO, cédula No. 4-794-1841. Refiere el padre de la examinada que el sábado 26 de agosto de 2006, la muchacha estuvo con un "MAN" que se llama PORFIRIO RODRÍGUEZ y quiere saber si la examinada es señorita. Refiere la examinada que PORFIRIO la obligó a tener relaciones con él.

Menarca: 11 años

Fecha de última menstruación: 26 de agosto de 2006.

Inicio de vida sexual: Niega.

Antecedentes Médicos: Negados por el padre.

EXAMEN FÍSICO:

Talla: 154 cm.

Peso: 52 Kg.

Consciente, alerta, callada, aparenta buen estado de salud. Adecuado desarrollo físico.

ÁREA EXTRAGENITAL Y ÁREA PARAGENITAL

Sin lesiones al momento del examen.

ÁREA GENITAL

Himen anular íntegro, dilatable.

ÁREA ANAL:

a).-Periné: Íntegro

b).-Ano: Íntegro

c).-Se observo salida de secreción blanquecina del introito vaginal.

Comentario:

En el himen dilatable la membrana himeneal está íntegra pero permite el paso de dos dedos del examinador o del órgano viril sin romperse y una vez que este o aquellos se retiran recupera su forma original.

CONCLUSIONES:

1.-No está desflorada.

2.-Himen anular íntegro, dilatable.

3.-No presenta lesiones traumáticas externas o internas de violencia física con fines sexuales al momento del examen.

4.-Ano: Íntegro

5.-Resultados de laboratorio:

a.-Frotis por espermatozoides: No se observó espermatozoides.

- b.-Prueba de embarazo: Negativa.
- c.-RPR: No reactor
- d.-HIV: No hay reactivo
- e.-Frotis Secreción Vaginal: Flora bacteriana mixta, levaduras.
- 6. Co n signos de infección vaginal (candiasis)”.

En declaración rendida por Celia Morales Santo madre de la menor ofendida, visible a fojas 27-29, declara que tiene conocimiento que el señor PORFIRIO RODRÍGUEZ ha estado enamorando a su hija ya que le ha mandado varios mensajes con su otra hija y con el hijo de la vecina.

A fojas 31-33, se encuentra la declaración de María Elena Guerra González, vecina de la Familia Atencio, quien relata que un sábado –no recuerda la fecha- K.A.M. y PORFIRIO RODRÍGUEZ, se encontraban en su casa:

“...una sola vez estaban los dos en mi casa, eso fue un sábado, no recuerdo la fecha, primero llegó K. y después llegó PORFIRIO, pero yo no me había dado cuenta, sino que me di cuenta que estaban allí, cuando llegó la mamá de K., que se llama CELIA MORALES y vi que le decía a K. que se fueran, ya era de noche, y por eso no me di cuenta que estaban allí, mi casa es de manera y de esa que tienen un piso alto y abajo uno se puede hacer, (sic), allí había una hamaca y allí estaban K. y PORFIRIO, la mamá se cansó de decirle que se fueran y K. no quería, hasta que la mamá de K. se fue y ellos se quedaron allí, después yo salí y ya ellos no estaban allí.

... PORFIRIO me dijo a mí que se iba a llevar a K. como mujer y que iba a dejar a su mujer que se llama VILMA, ella se fue y dejó a PORFIRIO, pero ahora regreso VILMA”.

A fojas 34-35, reposa la declaración de la menor E.A.M. hermana de la menor ofendida, quien manifiesta que PORFIRIO RODRÍGUEZ, iba a su casa a buscar a su hermana; que le ofrecía dinero y ella lo aceptaba.

Es visible a foja 30, certificación de declaración de nacimiento de K.A.M. con el cual se comprueba su minoría de edad.

La Personería Municipal del Distrito de Boquerón, mediante resolución de fecha 04 de octubre de 2006, ordena la detención de PORFIRIO RODRÍGUEZ, por estar sindicado por el delito CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD, LA LIBERTAD SEXUAL cometido en detrimento de la menor K.A.M. por el delito contenido en el Título VI, Capítulos I y III del Libro II del Código Penal.

En ampliación de declaración indagatoria el señor PORFIRIO RODRÍGUEZ, niega todos los cargos formulados en su contra alegando que no mantuvo relaciones sexuales con la menor; que el sábado estaban conversando y que sólo la besó en el cuello. Además, indica que le ofrecía dinero a la menor ya que ésta se lo pedía. (Fs.71-76).

Una vez conocidos los antecedentes del caso, está Superioridad procede a determinar si, efectivamente, la aplicación de la medida cautelar de detención preventiva cumple con los requisitos exigidos por el artículo 2152 del Código Judicial, es decir, si se encuentra acreditado el hecho imputado, los elementos probatorios allegados para su comprobación y los elementos que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena.

La existencia del hecho punible se encuentra acreditada en razón de la denuncia formulada por el padre de la menor de edad, el señor Benancio Atencio; la declaración de la menor ofendida la cual señala directamente a PORFIRIO RODRÍGUEZ como la persona con quien mantuvo relaciones sexuales y la certificación que determina la minoría de edad.

Por su parte, el examen médico legal practicado a la menor ofendida establece entre otras cosas que no está desflorada, que el himen anular está íntegro dilatado y no existen señales de violencia con fines sexuales. No obstante, como comentario, el médico forense señala que en el himen dilatado la membrana himeneal está íntegra, pero permite el paso de dos dedos del examinador o del órgano viril sin romperse y una vez que este o aquello se retiran recupera su forma original.

Es importante recordar que de acuerdo a lo contemplado en el artículo 2076 del Código Judicial en los delitos que no dejen señales ni rastros, se comprobará su perpetración con los testigos que lo vieron cometer o supieren, de otro modo fidedigno, que se cometió, así como con los hechos y documentos que tiendan al mismo fin.

Como se observa, el certificado médico legal, establece que el himen es dilatado y permite el paso de dos dedos del examinador o bien, del órgano viril de iguales proporciones sin romperse y una vez retirado recupera su forma original; documento que no se descarta la realización del hecho punible.

El delito genérico contra el pudor y la libertad sexual por el cual se mantiene privado de libertad al señor PORFIRIO RODRÍGUEZ tiene pena superior a los dos años, siendo susceptible la medida cautelar adoptada.

La vinculación del beneficiario de la acción está acreditada con el señalamiento directo realizado por la menor ofendida en la persona de PORFIRIO RODRÍGUEZ.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2220 del Código Judicial, en los delitos contra el pudor o la libertad sexual, comprobado el hecho punible será prueba suficiente para el enjuiciamiento del imputado la declaración de la persona ofendida.

Aunado a lo anterior, se evidencia la denuncia interpuesta por Benancio Atencio, padre de la menor ofendida; la declaración de Celia Morales Santos, madre de la menor; la declaración jurada de María Elena González, vecina de la familia y E.A.M, su hermana.

La orden restrictiva de libertad corporal consta por escrito y fue dictada por autoridad competente.

Al haberse verificado el cumplimiento de los requisitos formales para la aplicación de la medida cautelar, debe decretarse legal la detención preventiva del sujeto activo del hecho punible.

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMA la resolución dictada el 20 de noviembre de 2006, por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, por la cual se declara legal la detención preventiva de PORFIRIO RODRÍGUEZ y ORDENA que se ponga al detenido a órdenes de la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE,

HARLEY J. MITCHELL D.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPOLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE OLIVER TORRES CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	2 de Mayo de 2007
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	230-07

VISTOS:

Ingresa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción constitucional de hábeas corpus interpuesta por el licenciado IRVING LORGIO BONILLA QUIJADA, en nombre y representación del señor OLIVER TORRES y contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

La acción constitucional activada permite conocer que el señor OLIVER TORRES en la actualidad está siendo procesado por delito contra la salud pública relacionado con drogas en las modalidades de posesión y asociación ilícita para delinquir. Así, la inconformidad del proponente radica en que la orden de detención decretada contra su patrocinado por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, fue dictada desde 26 de noviembre de 2001, registra salida en enero de 2006 (Vista No. 27) y a la fecha, no se ha realizado la audiencia preliminar correspondiente. A su juicio, luego de que su representado, en la actualidad, ha cumplido 64

meses de prisión, considera que -tomando en cuenta lo establecido por el artículo 2141 del Código Judicial-, éste ha excedido el tiempo mínimo señalado para el delito que se le imputa. Así, considera que la detención sufrida por OLIVER TORRES, ha violado lo establecido por el artículo 23 de la

Constitución Nacional al permanecer detenido preventivamente por más de cinco (5) años.

Acogida la presente acción, el Magistrado Sustanciador le corre traslado la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, requiriendo de éste que ponga al sindicado a ordenes de esta Superioridad y rinda el informe correspondiente.

En respuesta a la solicitud descrita en el párrafo anterior, se aprecia de fojas 6-8 del cuadernillo que contiene la presente acción constitucional, reposa No. FD1-T32-2567-2007, mediante la cual se indica:

“ 1. La orden de detención preventiva del ciudadano OLIVER TORRES, ciudadano panameño, con cédula de identidad No. 2-150-639, fue decretada el 26 de noviembre de 2001 por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

2. Los fundamentos de hecho para ordenar la detención preventiva de OLIVER TORRES, se enmarcan en su participación activa como hombre de confianza del imputado JAIME NEWBOLD o LEC DAVIS (líder de la organización criminal dedicada al narcotráfico y lavado de activos desarticulada mediante la Operación denominada “CASO EMPERADOR-DAVIS”), cuya función dentro de la organización era el manejo de las finanzas como tesorero, figuraba como suscriptor en varias de las empresas de pantalla, era el administrador de varias de las empresas satélites de LEC DAVIS, encargado también de organizar monetariamente a la organización delictiva.

3. Actualmente el imputado OLIVER TORRES no se encuentra detenido a órdenes de esta agencia de instrucción del Ministerio Público, porque el presente sumario se encuentra adjudicado y radicado en el Juzgado Segundo del Tercer Circuito Judicial, Ramo Penal con sede en Chorrera al cual fue remitido con el oficio No. 1179 de 8 de mayo de 2006”.

Del informe transcrito en el párrafo anterior, específicamente en el párrafo No. 3, observa este tribunal que el beneficiario de esta acción constitucional se encuentra, en estos momentos, a órdenes del Juzgado Segundo del Tercer Circuito Judicial, Ramo Penal con sede en Chorrera, por lo que la Corte Suprema concluye que carece de competencia para conocer, en primera instancia, de esta acción de hábeas corpus en virtud de lo establecido por el artículo 2611 del Código Judicial que indica:

“ 2611. Son competentes para conocer de la demanda de hábeas corpus:

...

2. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, por actos que proceden de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia;

...”

En consecuencia, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE del conocimiento de la presente acción constitucional y lo DECLINA ante el Segundo Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE OCTAVIO CALLE YAÑEZ, CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Anibal Salas Céspedes
Fecha:	2 de Mayo de 2007

Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 264-07

VISTOS:

Ingresa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de hábeas corpus interpuesta, en su propio nombre, por el ciudadano OCTAVIO CALLE YÁNEZ y contra la Fiscalía Auxiliar de la República.

Así, indica el accionante de esta acción constitucional que el día 3 de febrero de 2007, a eso de las 6:15 P.M., transitaba en una “retroexcavadora” que estaba operando, hacia la carretera Boyd Rosevelt de la Calle principal de El Peñón. Con él viajaba su amigo RICARDO VALENTIN THOMPSON THOMPSON con quien pensaba tomarse unas cervezas pues habían terminado de trabajar y se dirigían a guardar la “retroexcavadora”. De manera intempestiva Bcontinúa narrando- fue obstruido por un automóvil que lo obligó a desviar la trayectoria, entrando así a un terreno desnivelado que produjo el vuelco de la “retroexcavadora”, lo que trajo como consecuencia la muerte accidental de su acompañante, esto es, la del señor RICARDO VALENTIN THOMPSON T. A criterio del solicitante, este hecho se enmarca en el artículo 133 del Código Penal (homicidio culposo) que tiene contemplada pena de prisión de 6 meses a 2 años e interdicción hasta 2 años del ejercicio del arte, profesión u oficio por medio de los cuales ocasionó la muerte, por lo que, a juicio del peticionario, el delito que se le imputa no tiene contemplada, como pena mínima, dos años de prisión, por lo cual no se aplica, en este caso, la detención preventiva, más cuando esa medida (detención preventiva) se aplica como excepción “es decir, como última ratio legis”, excluyéndose primero todas las demás medidas cautelares personales y luego entonces, determinar si la detención preventiva es procedente e ineludible.

Acogida la presente acción, el Magistrado Sustanciador, mediante resolución fechada 12 de abril de 2007, le corre traslado a la autoridad demandada (Fiscalía Auxiliar de la República), a fin de que ponga al detenido a ordenes de esta Corporación y rinda el informe correspondiente.

Mediante oficio 11279 de 16 de abril de 2007 visible a fojas 6 y 7, el licdo. LUIS ALBERTO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, en calidad de Fiscal Auxiliar de la República contestó:

“a. Este despacho, mediante Resolución de 3 de febrero de 2007, dispuso ordenar la detención preventiva de OCTAVIO CALLES YÁNEZ, con cédula de identidad personal No. 9-153-315, por haber participado presuntamente en la comisión del delito CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, genéricamente definido en el Capítulo I, Título I, del Libro Segundo del Código Penal, es decir, por haber sido el conductor que manejaba la máquina retrocavadora cuando se volcó, producto de lo cual le causó la muerte a RICARDO VALENTIN THOMPSON.

b. Como motivos y fundamentos de hecho para ordenar la detención existe en su contra el parte policivo, debidamente ratificado mediante declaración jurada del Cabo de la Policía Nacional EDUARDO ARAÚZ MARTÍNEZ, quien estableció que el conductor del vehículo era el señor CALLES YÁNEZ, en el cual viajaba como pasajero el occiso, quien iba parado sobre la estructura de metal que se utiliza para el ascenso y descenso del conductor. Además pesa en su contra que el hecho en mención, del cual resultó la muerte de RICARDO VALENTIN THOMPSON, tuvo como causa un manejo de apariencia desordenado, ocasionado por la ingesta de bebidas alcohólicas, tal y como quedó establecido en el parte médico confeccionado en el Hospital Santo Tomás, donde se estableció que el sindicado presentaba “EMBRIAGUEZ EN PRIMER GRADO”. El fundamento de derecho lo constituyen los Artículos 2140 y 2152 del Código Judicial. Artículo 133 del Código Judicial.

c. Actualmente no tengo bajo mis órdenes al señor OCTAVIO CALLES YÁNEZ, cedulado No. 9-153-315. El Prenombrado fue puesto a disposición de la Fiscalía de Circuito en Turno del Primer Circuito Judicial de Panamá mediante oficio No. 4433 de 9 de febrero de 2007.

El expediente fue remitido a la Fiscalía Segunda de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, razón por la cual no le envió copias autenticadas del mismo”.

Leído el informe y sin entrar en consideraciones de fondo, salta a la vista que el prenombrado fue puesto a disposición de la Fiscalía de Circuito en Turno del Primer Circuito Judicial de Panamá y posteriormente el expediente fue remitido a la Fiscalía Segunda de Circuito, por lo esta Superioridad concluye que carece de competencia para conocer, en primera instancia, de esta acción de hábeas corpus, en virtud de lo establecido por el artículo 2611 del Código de Procedimiento, concretamente el numeral 2 que a la letra dice:

“2611. Son competentes para conocer de la demanda de hábeas corpus:

...

2. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, por actos que proceden de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia:

...

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE del conocimiento de la presente acción constitucional y lo DECLINA ante el Segundo Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA YUEN (Secretaria General)

HABEAS CORPUS A FAVOR DE JAIRO ABDIEL VÁSQUEZ RETREPO Y JAIRO PERIGUALT CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: JOSE A. TROYANO P. -PANAMA, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	4 de Mayo de 2007
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	281-07

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el licenciado Edilberto Vázquez Atencio, en representación de los señores ABDIEL VÁSQUEZ RESTREPO y JAIRO PERIGUALT, en contra de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, por la presunta comisión del delito Contra la Economía Nacional en su modalidad de Blanqueo de Capitales relacionado con drogas.

Una vez admitida la presente Acción Constitucional se procedió a librar mandamiento en contra de la autoridad demandada en este caso el licenciado José Abel Almengor, Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

El licenciado José Almengor, respondió mediante Oficio No.FD-T25-3492-07 de 24 abril de 2007, que los señores ABDIEL VÁSQUEZ RESTREPO y JAIRO PERIGUALT se encuentran detenidos mediante providencia de 10 de octubre de 2006, por la presunta comisión del delito Contra la Economía Nacional (Blanqueo de Capitales) relacionado con drogas, la misma orden se giro por escrito.

Sin embargo, encontrándose el expediente en etapa de resolver, el licenciado Edilberto Vázquez Atencio, presentó formal solicitud del desistimiento de la Acción de Hábeas Corpus presentado a favor de los señores ABDIEL VÁSQUEZ RESTREPO y JAIRO PERIGUALT.

Finalmente, esta Corporación de Justicia ha manifestado en varias ocasiones, basándose en el artículo 1087 del Código Judicial, que toda demanda, incidente o recurso que se presente ante una autoridad competente, es susceptible de desistimiento por la persona afectada y en referencia a dicho artículo el Pleno señala que la persona que impone la Acción también puede desistir.

Por tanto, en virtud de lo antes expuesto y en base al hecho de que la persona que presentó el desistimiento de la Acción es la misma que la interpuso, es decir el apoderado judicial de los detenidos, la Corte Suprema no encuentra ningún inconveniente por el cual no debe admitirse dicha solicitud.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO, de la presente Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el

licenciado Edilberto Vásquez Atencio, en representación de los señores ABDIEL VÁSQUEZ RESTREPO y JAIRO PERIGUALT, en consecuencia ORDENA el archivo del expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVASE.

JOSÉ A. TROYANO

HIPÓLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO (Con Salvamento de Voto)
YANIXSA YUEN (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

WINSTON SPADAFORA F.

Lamento manifestar mi disconformidad con la decisión mayoritaria de admitir el desistimiento de la acción de habeas corpus presentada por el licenciado Edilberto Vásquez Atencio, a favor de Abdiel Vásquez Restrepo y Jairo Perigault, contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Pese a que se indica que se realizó un análisis jurídico al artículo 1087 del Código Judicial, refiriéndose al desistimiento, se concluye con la errada tesis que como "la persona que presentó el desistimiento de la Acción es la misma que la interpuso, es decir el apoderado judicial de los detenidos, la Corte Suprema no encuentra ningún inconveniente por el cual no debe admitirse dicha solicitud".

Y es que nos llama la atención que con tanta ligereza se haya admitido un escrito de desistimiento, afirmando, que como el que interpuso la acción es habeas corpus es el mismo que desiste, es decir, el apoderado judicial de los beneficiarios de la acción, cuando ni siquiera se indica si el licenciado Vásquez Atencio cuenta con un poder otorgado por los privados de libertad para que ejerciera su representación y, por ende, se haya constituido como su apoderado judicial. El hecho que el licenciado Vásquez Atencio interpuso la acción de habeas corpus no significa, en derecho, que le otorgue la condición de apoderado judicial.

Lo que sí logré constatar, al tomarme la labor de revisar los antecedentes del caso, fue que cuando los beneficiarios de la acción rindieron declaración indagatoria (fs.97-108; 110-120), solamente designaron como su abogado al licenciado Vásquez Atencio.

Pese a lo anterior, todo profesional del derecho sabe que para poder desistir del proceso es necesario que esté facultado para ello, mediante el otorgamiento de un poder. Así, el segundo párrafo del artículo 634 del Código Judicial establece que:

"Artículo 634: ...

Para recibir, comprometer, allanarse a la pretensión del actor, desistir del proceso y terminarlo por transacción o celebrar convenios que impliquen disposiciones de derechos en litigio, se requiere que el apoderado principal o sustituto designado por la parte esté autorizado para ello mediante facultad expresa".

Por otro lado, lo que en realidad ha manifestado el Pleno de la Corte, siguiendo como parámetro la anterior disposición legal, es que si el propio privado de libertad es el que interpuso la acción, puede desistir él mismo del escrito que presentó. En caso contrario, es decir, si fue un tercero que promovió la acción de habeas corpus en representación del privado de libertad, ya sea de manera oficiosa o constituido como apoderado judicial, sólo podrá desistir si cuenta con una autorización o con poder expreso donde conste la facultad de desistir.

Así, esta Corporación de Justicia ha manifestado que:

"... el gestor oficioso, en esta materia puede activar la jurisdicción constitucional subjetiva, pero no le es dable pretender, mediante el desistimiento, la finalización excepcional del proceso constitucional de habeas corpus. Admitir que el gestor oficio pudiese desistir de la demanda de habeas corpus, sin que medie ratificación alguna del imputado, conllevaría la vulneración del principio favor libertatis, que ha tutelado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

En definitiva, el desistimiento, como acto de parte, implica la renuncia de la pretensión, y en todo caso requiere, si es interpuesto por persona distinta del agraviado sin poder con facultad expresa para desistir, la ratificación del titular de la acción (el agraviado)" (Sentencia de Pleno de 18 de mayo de 1995).

Como en el presente caso, todo parece indicar que el licenciado Vásquez Atencio no cuenta con la facultad expresa para desistir, mal podría esta Corporación de Justicia admitir un escrito de desistimiento, obviando el cumplimiento de nuestro ordenamiento legal.

Como quiera que esa no fue la decisión a la que llegó la mayoría de los colegas magistrados, dejo consignado respetuosamente que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

WINSTON SPADAFORA F.

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ANGEL DAMIAN BOSQUEZ Y NATHAEL ANTONIO VIRRARREAL PARDO CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE COCLE Y VERAGUAS. PONENTE: JOSE A. TROYANO P. -PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	4 de Mayo de 2007
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	253-07

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por la señora Graciela Morales, a favor de los señores DAMIÁN BÓSQEZ y NATHAEL ANTONIO VILLARREAL, en contra del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, por la supuesta comisión del Delito Contra el Patrimonio en su modalidad de Robo a Mano Armada.

La señora Morales manifiesta mediante escrito de sustentación de la presente Acción, que los sindicados son inocentes del delito del cual se les acusa, en cuanto que no existen pruebas suficientes que comprueben el grado del vinculación, por lo que solicita que los mismos sean puestos en inmediata libertad, ya que se le está violando sus derechos y garantías constitucionales al estar privados de libertad siendo inimputables.

Una vez acogida la presente Acción Constitucional se procedió a librar mandamiento en contra de la autoridad demandada, en este caso el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, quien mediante Oficio No.526 de 10 de abril de 2007, respondió lo siguiente al Magistrado Sustanciador:

"1. No hemos ordenado la detención preventiva de los señores ÁNGEL DAMIÁN BÓSQEZ y NATHAEL VILLARREAL PARDO.

2. Según informe Secretarial que antecede, los mismos se encuentran a órdenes de la Personería Municipal de Aguadulce, sindicados por el delito Contra el Patrimonio en perjuicio del Supermercado Yeni en Aguadulce." (Foja 6 del cuadernillo principal)

Atendiendo al traslado y una vez obtenida respuesta de que los detenidos no se encuentran a órdenes del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, sino de la Personería Municipal de Aguadulce, es por lo que el Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia carece de competencia para conocer de la presente Acción de Hábeas Corpus, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 2611 del Código Judicial, siendo lo procedente declinar su conocimiento al Juzgado de Circuito Penal, en Turno.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la presente Acción de Hábeas Corpus, y la DECLINA al Juzgado de Circuito Penal, en Turno, para que continué con el trámite correspondiente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

JOSÉ A. TROYANO

HIPÓLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE EZEQUIAS EFRAIN SÁNCHEZ CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Anibal Salas Céspedes
Fecha: 4 de Mayo de 2007
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 1030-06

VISTOS:

Al Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado la acción de Habeas Corpus interpuesta por la Lcda. Fany Lucero Botello, a favor de EZEQUIAS EFRAIN SÁNCHEZ y en contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Librado el mandamiento que exige la ley a la autoridad demandada, el mismo es contestado por el Lcdo. José Eduardo Ayu Prado Canals, Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, mediante un extenso oficio No. FD1-T27-7872-2006, de fecha 24 de noviembre de 2006, el cual está inserto de fojas 18 a 22 del cuadernillo y en cuanto a la vinculación de EZEQUIAS EFRAÍN SÁNCHEZ informa lo siguiente:

"A. La orden de detención preventiva del ciudadano EZEQUIAS EFRAIN SÁNCHEZ, ciudadano colombiano, con pasaporte No. CC16468236, fue decretada por este despacho el 9 de abril de 2003.

B. Los fundamentos de hecho para ordenar la detención preventiva de EZEQUIAS EFRAIN SÁNCHEZ, tiene su génesis a raíz de los informes de la Sub-Dirección Anti Drogas de la DIIP, de la Policía Nacional, mediante las (sis) cual se nos pone en conocimiento que para la fecha del 25 de septiembre de 2002, se recibe información de la existencia de un grupo de ciudadanos colombianos, entre ellos los apodados "SALOMÓN", "EL NEGRO", "CAIFAS" y "LUCHO", quienes se dedicaban a introducir drogas por los esteros de Chepo, la cual era trasladada hacia la carretera Panamericana, por los sectores de ESPAVE, TAPAGRA, RIVERA DEL RIO CHICHIVRE, en la comunidad conocida como Superación Campesina. Seguidamente, se da inicio a la operación conocida como ESTERO poniéndose en marchas diferentes patrullajes, con la finalidad de interceptar y capturar estos desembarques y para con los integrantes de esta organización. Donde fueron aprehendidos varios ciudadanos de nacionalidad colombiana, incautado 333,098.4 gramos de droga, entre COCAÍNA y HEROÍNA (cfr. 860-861), una pluralidad de armas de fuego (v.fs.17-18, 20-21, 23-24; así como el hallazgo de la avioneta con matrícula No. N382-AA, contentiva de B/.3.150.210.00. (v.fs.223-227)

De las diligencias que dieron como resultado los hallazgos arriba descritos, se logro (sic) alcanzar parte de una organización criminal dedicada al trasiego de sustancias ilícitas, a través de la República de Panamá, que entre sus tentáculos mantenía una serie de sociedades anónimas y bienes muebles e inmuebles que figuraban como "fachada", para el blanqueo de capitales (específicamente en delitos relacionados con drogas), de la cual se entendía como cabecilla al señor EZEQUIAS EFRAÍN SÁNCHEZ; sin embargo, en el desarrollo de la investigación este resultó ser parte de una célula de la estructurada y compleja organización criminal liderizada por PABLO JOAQUIN RAYO MONTAÑO.

Lo anterior, puso en evidencia que estamos en presencia de delitos enmarcados de la forma genérica en el Capítulo V, Título VII, Libro II del Código Penal (Delitos Contra la Salud Pública en materia de drogas); en el Capítulo VI, Título XII, Libro II del Código Penal (Delitos Contra la Economía Nacional), la Ley 53 de 12 de diciembre de 1995 (Posesión y Comercio de Armas Prohibidas), y la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986, reformada por la Ley 13 de 27 de julio de 1994 (Asociación Ilícita para delinquir en materia de drogas.)

VINCULACIÓN DEL ENCARTADO CON LOS HECHOS PUNIBLES INVESTIGADOS

Tras los acontecimientos del 6 y 7 de noviembre de 2002, que siguieron a la aprehensión de personas vinculadas a esta red criminal de carácter internacional, como lo son ANA MARIA ROBLEDO,

SALOMÓN HINOJOSA y HECTOR SOCATRES RIASCOS, practicándose una serie de diligencias de allanamiento e inspección ocular.

En principio, a los inmuebles donde los aprehendidos residían, entre ellos el apartamento No. 4-C de condominio Bahía Balboa, donde se hospedaban SALOMÓN HINOJOSA y ANA MARÍA ROBLEDO CERON; bien (sic) se encontraba arrendado por EZEQUIAS EFRAÍN SÁNCHEZ, según consta en diligencia de inspección ocular realizada a la administración del Edificio Balboa, del cual se desprende que su propietaria la señora SOLÍS, lo arrendó a terceras personas, en este caso el prenombrado SÁNCHEZ portador del pasaporte No. 16.468.236.

Se allegó información a la investigación penal, donde se vincula al señor MANUEL OLEGARIO VALENCIA REBOLLEDO con el presente sumario; solicitándose entonces al Registro Público información sobre la sociedad GUABALA PROPIERTY y cualquier otra relacionada con el prenombrado, resultando Que GUABALA PROPERTY y VALENCIA SERVICE CORPORATION, S. A., mintiendo (sic) en la primera de éstas inscrito a como presidente a MANUEL OLEGARIO VALENCIA REBOLLEDO y como secretario a EZEQUIAS EFRAÍN SÁNCHEZ

En diligencia practicada a la Inmobiliaria residencial, se logra captar información referente a la compra de la propiedad J-53 ubicada en la urbanización Brisas del Golf, donde aparece como comprador el señor EZEQUIAS EFRAÍN SÁNCHEZ; donde se obtuvo copia de los pagos de cheques y recibos efectuados por el prenombrado en diversas fechas, y donde se constata como responsable del giro de los mismos, a las empresas COMERCIALIZADORA DEL BARÚ, VALENCIAS SERVICES CORPORATION Y JOVANNY JARAMILLO (dignatario de la empresa NAUTIPESCA PANAMÁ, S.A.) mientras que los restantes fueron practicados por el propio comprador EZEQUIAS EFRAÍN SÁNCHEZ.

Igualmente reposan dentro de las constancias procesales que la sociedad GUABALA PROPIERTY, es propietaria del apartamento 15-B, Torre 200 del Condominio Coco del Mar, donde se hospedaba MANUEL OLEGARIO VALENCIA REBOLLEDO.

En el mismo orden de ideas, se desprende de la pluralidad de informes que EZEQUIAS EFRAÍN SÁNCHEZ figura como arrendatario de vehículos utilizados por la célula de trasiego de drogas, utilizados por la organización para actividades ilícitas. Incluso, se ha determinado de los elementos de pruebas acopiados al presente sumario, que la embarcación EL GAVILÁN, propiedad de COMERCIALIZADORA DEL BARÚ, cuyo dueño es EZEQUIAS EFRAÍN SÁNCHEZ, es utilizada para transportar sustancias ilícitas desde Colombia hasta el territorio de la República de Panamá.

BETTY ESCOBAR SOLANO, secretaria del señor EZEQUIAS EFRAÍN SÁNCHEZ, reconoció que por encargo de este hizo giros de dinero a Colombia, a través de la "WESTERN UNION". En tanto que FELIPE LAY aseguró que EZEQUIAS EFRAÍN SÁNCHEZ le prestó casi trece mil dólares para la adquisición de su vivienda.

De acuerdo a las diligencias de vigilancia y seguimiento EZEQUIAS EFRAÍN SÁNCHEZ participó de reuniones en nuestro país para coordinar el trasiego de sustancias ilícitas a través de embarcaciones y abastecimiento de combustible a las lanchas "rápidas" que trafican sustancias ilícitas; y para tal fin, se produjo la creación de las empresas "fachadas" COMERCIALIZADORA DEL BARU y VALENCIAS SERVICES CORPORATION, S.A.

Todos estos elementos de prueba determinan que EZEQUIAS EFRAÍN SÁNCHEZ estaba encargado de la ubicación logística de hospedaje para los integrantes de las organización criminal, adquisición de vehículos para la movilización de estos, introducción de dinero producto de las actividades ilícitas que desplegaba en el circuito financiero panameño mediante empresas legalmente constituidas a terceros, aunado a que resultaba participe en las coordinaciones de las operaciones macro criminales en nuestro territorio.

Con todo el caudal probatorio existente, se vine a acreditar, por un lado, fehacientemente la existencia de la organización criminal que sirvió como base para iniciar la instrucción sumarial y, por el otro, emerge sin lugar a dudas la conexión del tráfico internacional de drogas con la legitimación de capitales provenientes de este ilícito.

ECONOMÍA NACIONAL y ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR EN MATERIA DE DROGAS seguido de Oficio, instruido por esta Fiscalía e identificado como 435-03.

Dicho de otro modo, los extremos indiciarios con las evidencias recabadas subsecuentemente, que confirman la existencia de la Organización Criminal aludida; la actividad ilícita del trasiego de drogas y el movimientos de capitales provenientes del comercio ilícito de dichas sustancias lo que evidencia las pruebas documentales, testimoniales, amén de las propias atestaciones de los indiciados que en número plural han

sido contestes en reconocer los hechos imputados y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se ejecutaron las actividades.

El fundamento de derecho para ordenar y mantener la detención preventiva de EZEQUIAS EFRAÍN SÁNCHEZ, se encuentra consagrado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

C. Actualmente el señor EZEQUIAS EFRAÍN SÁNCHEZ, se encuentra detenido y filiado a órdenes de vuestro Despacho, medida concretizada mediante Oficio No. FD1-T27-7875-2006, de 24 de noviembre de 2006. »

Ahora bien, en la acción de hábeas corpus corresponde al Tribunal evaluar si la orden de detención cumple con los requisitos y elementos formales que para tal efecto indican la Constitución Política y el Código Judicial, esto es, que emane de autoridad competente, que contenga fundamentos de hecho y de derecho, que se trate de delito con pena mínima de dos (2) años, que esté comprobada la comisión del hecho punible y que exista vinculación del sujeto con el ilícito.

ANTECEDENTES

La investigación se da a raíz de seguimiento y vigilancia, toda vez que se tenía información que un grupo de colombianos, entre ellos los apodados “Salomón”, “El Negro”, “Caifas” y “Lucho”, aprovechan la marea alta para sacar droga por los esteros de Chepo, y luego es sacada a través de la carretera panamericana por los sectores de El Espave, Tapagra Riveras del Río Chichebre en la comunidad conocida como Superación Campesina. Ese mismo día se realizó un reten a la altura de la Pesa y se retienen a Salomón hinojosa Asprilla, Héctor Sócrates Riasco Gamboa y Ana María Robledo. En esta operación se recabaron evidencias tales como sustancias ilícitas, armas de fuego, vehículos, etc.

De acuerdo a informaciones obtenidas se tiene que el “modus operandi” de estas personas es la utilización de embarcaciones marítimas, que llegan procedentes de Colombia y entran por las desembocadura de los ríos panameños.

Las investigaciones revelan que el Sr. Ezequias Sánchez es la persona quien contrato el Apartamento 4-C de la Avenida Balboa, Paitilla, Corregimiento de San Francisco, lugar donde habitaba uno de los sindicados, el Sr. Salomón Hinojosa, junto con Ana María Robledo. De igual forma las investigaciones revelan que el Sr. Ezequias Sánchez mantiene propiedades en Punta Paitilla, Edificio Saboga, apartamento 11B, Brisas del Golf, casa J-53, calle 31 Norte, en Cárdenas, en la provincia de Chiriquí, que está relacionado con las sociedades anónima Valencia Services Corporation, Comercializadora del Barú, S.A., Guabala Property Que tiene embarcaciones a su nombre, tales como: El Gavilan, El Gavilán I, y el Gavilán II.

Esta investigación también esta ligada a la operación Zorro Negro en la cual se encuentra involucrado el colombiano Manuel Olegario Valencia Rebolledo, quien según investigaciones reside en el corregimiento de San Francisco, Edificio Coco del Mar, Apartamento 15-B, calle 76.

Según deposición de su secretaria, quien manifiesta que el Sr. Ezequias le encargó en ocasiones enviar dinero hacia Colombia.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Nos corresponde como Tribunal de Hábeas Corpus resolver esta acción impetrada por la Lcda. Fany Lucero Botello en favor de Ezequias Efraín Sánchez a fin de examinar si la detención preventiva emitida en su contra se ajusta a las normas constitucionales y legales.

Para este caso en particular, la resolución que ordena la detención del Sr. Ezequias Efraín Sánchez se encuentra inserta al folio 4277 a 4291.

No se observa el incumplimiento de los requisitos de forma que exige el orden jurídico constitucional, pero resulta pertinente entrar a valorar lo dispuesto en el artículo 2152 del Código Judicial, que a la letra dice:

“En todo caso la detención preventiva deberá ser decretada por medio de diligencias so pena de nulidad en la cual el funcionario de instrucción expresará:

- 1.El hecho imputado;
- 2.Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible;
- 3.Los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena.”

El hecho imputado lo constituyen delitos CONTRA LA SALUD PÚBLICA RELACIONADOS CON DROGAS, CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL (Blanqueo de Capitales); POSESIÓN Y COMERCIO DE ARMAS PROHIBIDAS y ASOCIACIÓN ILÍCITA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS

Entre los elementos probatorios incorporados al expediente, tenemos los diferentes seguimientos de vigilancia que se dan a través de diferentes operaciones, al igual que la incautación de drogas, propiedades y dineros.

Corresponde entonces establecer si existe vinculación subjetiva del señor EZEQUIAS EFRAÍN SÁNCHEZ con el ilícito investigado, y vemos que desde el inicio de las investigaciones se tuvo conocimiento acerca de las Operaciones Estero, Buenaventura, entre otras, sobre las propiedades y sociedades en que se encuentra involucrado el Sr. Ezequias Sánchez

Consta dentro del voluminoso y extenso expediente Operaciones Encubiertas en donde las autoridades les están dando seguimiento a redes que operan dentro de este país que se dedican al tráfico internacional y local de drogas, al igual que hay comisos de dineros y bienes incautados en donde muchos de ellos figuran como propiedades de Ezequias Efraín Sánchez, ya que así lo han manifestado los otros deponentes, al igual que las certificaciones del Registro Público en donde ha quedado comprobado la intervención activa del Sr. Sánchez; en fin existen cantidad concurrentes de indicios graves en contra del prenombrado Sánchez que lo vinculan a los delitos por los cuales está siendo investigado.

Por lo anteriormente expuesto esta Colegiatura, se decretará legal la detención preventiva ordenada.

DECISIÓN DEL PLENO

En mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva que pesa sobre EZEQUIAS EFRAÍN SÁNCHEZ y ordena filiar nuevamente al detenido a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA YUEN (Secretaría General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARSIN WILLIAM MATUTE RANKIN CONTRA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	08 de mayo de 2007
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	263-07

VISTOS:

El licenciado Harmodio Spencer ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus, de fecha 10 de abril de 2007, a favor de CARSIN WILLIAM MATUTE RANKIN, y contra el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Procuraduría General de la Nación.

FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS:

El argumento esgrimido para sustentar la acción constitucional objeto de estudio, se centra básicamente en el hecho que las autoridades demandadas ordenaron la detención preventiva con fines de extradición del señor CARSIN WILLIAM MATUTE RANKIN.

Agrega el accionante que la solicitud del Gobierno de los Estados Unidos se basa en la posible comisión del delito de “conspiración”, el cual no constituye delito en la República de Panamá, razón por la cual no es procedente la extradición.

MANDAMIENTO DE HABEAS CORPUS:

Acogida la acción, se libró mandamiento de habeas corpus contra el Ministro de Relaciones Exteriores y la Procuradora General de la Nación. En primer término, el Vicecanciller de la República, mediante la Nota No. 833/A.J./2007 de 17 de abril de 2007, que consta de fojas 20 a 22 del expediente, rindió el siguiente informe:

Es cierto que este Ministerio, mediante nota D.M. A.J.No. 294 de 5 de febrero de 2007, solicitó a la Procuraduría General de la Nación la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano hondureño CARSIN WILLIAM MATUTE RANKIN, toda vez que fue requerido por el Ilustrado Gobierno de los Estados Unidos de América a esta Institución mediante nota No. 0144 de 31 de enero de 2007.

En consecuencia, la Procuraduría General de la Nación, mediante Providencia de 5 de febrero de 2007, ordenó la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano hondureño CARSIN WILLIAM MATUTE RANKIN, y lo puso a órdenes de este Ministerio por el término de sesenta (60) días, a partir de su detención, período dentro del cual el Estado requirente deberá formalizar la solicitud anunciada...

La Embajada de los Estados Unidos de América, mediante nota Diplomática No. 0144 de 31 de enero de 2007, solicitó la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano hondureño CASIN WILLIAM MATUTE RANKIN (sic) por la presunta comisión de Delitos Relacionados con Drogas.

La Embajada de los Estados Unidos de América informó que el ciudadano hondureño CARSIN WILLIAM MATUTE RANKIN es requerido para que comparezca a juicio por casos relacionados con drogas en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Central de la Florida, ya que es acusado en el caso número 8:06-CR-00367-T-24MAO.

Al señor CARSIN WILLIAM MATUTE RANKIN se le acusa en la Corte requirente de (Cargo 1) Conspiración con otras personas, incluyendo personas que estaban en una embarcación bajo la jurisdicción de los Estados Unidos, para poseer, con la intención de distribuir, cinco o más kilogramos de una mezcla o sustancia que contenía cocaína.

Una orden para el arresto del ciudadano hondureño CARSIN WILLIAM MATUTE RANKIN fue dictada el 31 de agosto de 2006 por la Corte antes mencionada, por los cargos antes señalados. La orden de arresto permanece válida y ejecutable.

La solicitud de Detención Preventiva con fines de Extradición presentada en contra del ciudadano hondureño CARSIN WILLIAM MATUTE RANKIN, está fundamentada en las normas establecidas en el Tratado Bilateral sobre Extradición firmado con los Estados Unidos de América en 1904, en la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (sic) de 1988 y en Título Capítulo V del Libro Tercero del Código Judicial de Panamá”. (sic)

Por su parte, la señora Procuradora General de la Nación rindió el informe que a continuación se detalla, mediante Nota PGN-AI-491-07 de 16 de abril de 2007:

“1-Es cierto que este despacho ordenó la detención preventiva, con fines de extradición, de CARSIN WILLIAM MATUTE-RANKIN, mediante proveído de 5 de febrero de 2007.

2-La detención preventiva con fines de extradición de CARSIN WILLIAM MATUTE-RANKIN, fue ordenada en atención a requerimiento formulado por la Honorable Embajada de los Estados Unidos de América, el cual fue comunicado a este despacho mediante nota A.J. No. 294/2007 de 5 de febrero de 2007, suscrita por el Viceministro de Relaciones Exteriores.

En la solicitud se informaba que CARSIN WILLIAM MATUTE-RANKIN, era requerido para comparecer a juicio por cargos Relacionados con Drogas en la Corte Distrital de los Estados Unidos de América para el Distrito Central de al Florida, ya que es parte del caso No.8:06-CR-00367-T-24MAO. En el mencionado caso está acusado de cargos por conspiración con otras personas, incluyendo personas que estaban en una embarcación bajo la jurisdicción de los Estados Unidos de América, de poseer con la intención de distribuir cinco o más kilogramos de una mezcla o sustancia que contenía cocaína.

Por tal motivo, el Ministerio de Relaciones Exteriores solicitó a esta Procuraduría General de la Nación dictar orden de detención preventiva con fines de extradición para CARSIN WILLIAM MATUTE-RANKIN, quien de acuerdo con la documentación aportada, es ciudadano hondureño, nacido el 5 de enero de 1951, en Roatan, Honduras. Tiene estatura de 6 pies y dos pulgadas (188 cm.) y pesa aproximadamente 300 libras, tiene cabello negro y ojos chocolates. Es portador de la cédula hondureña número 11011195100066.

El fundamento de dicha detención lo constituyó el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos de América y la República de Panamá del 25 de mayo de 1904, y la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, suscrita en Viena en 1988.

3-El detenido no está bajo nuestra custodia, pues la orden de detención preventiva dictada, de conformidad con lo que en la misma se expresa, señala que el detenido fue puesto a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores por el término de sesenta (60) días a partir de la fecha en que se hiciera efectiva la detención y dentro de los cuales el Estado requeriente debe formalizar la extradición anunciada, según lo establece nuestra legislación.

Es importante, mencionar que uno de los apoderados judiciales del señor CARSIN WILLIAM MATUTE-RANKIN, ha presentado ante la Sala de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia, un incidente de Objeciones a la solicitud de extradición requerida por las autoridades judiciales de los Estados Unidos de América”.

CONSIDERACIONES DEL PLENO.

Con base en las constancias procesales presentes en el expediente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se dispone a resolver el presente recurso de habeas corpus, no sin antes dar a conocer sus consideraciones al respecto.

Es preciso observar que esta Corporación de Justicia decidió con anterioridad una acción de habeas corpus, a favor del señor CARSIN WILLIAM MATUTE RANKIN, contra la misma orden de privación de libertad, y en contra de los mismos funcionarios. En esa oportunidad, mediante resolución de dieciséis (16) de marzo de dos mil siete (2007), este Tribunal declaró legal la privación de libertad del mismo, fundamentándose en lo siguiente:

Es preciso señalar que en el caso que nos ocupa, la detención preventiva dispuesta por el Ministerio Público en contra del ciudadano hondureño CARSIN WILLIAM MATUTE RANKIN, obedece a que mediante nota A.J.No.294/2007 de 5 de febrero de 2007, el Viceministro de Relaciones Exteriores notificó a la señora Procuradora General de la Nación que la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país solicitó al Gobierno panameño la detención preventiva con fines de extradición del señor CARSIN WILLIAM MATUTE RANKIN, toda vez que el mismo es requerido por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Central de la Florida por la supuesta comisión de delitos relacionados con drogas. (fojas 8 a 9).

De fojas 7 a 25 del cuadernillo de habeas corpus constan copias del aviso de solicitud de extradición que formulase la agencia diplomática norteamericana en nuestro país, y que sirviera de base para que la Procuraduría General de la Nación ordenase la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano hondureño CARSIN WILLIAM MATUTE RANKIN ...

Es preciso indicar que en el presente proceso constitucional, sólo le es permitido al Tribunal examinar si la detención preventiva del señor CARSIN WILLIAM MATUTE RANKIN se ajusta a las formalidades legales, situación que ha sido verificada por esta Corporación de Justicia luego de un análisis de las circunstancias jurídicas y fácticas que rodean la presente encuesta penal”.

En esta nueva acción de habeas corpus, la parte actora señala que la detención del señor CARSIN WILLIAM MATUTE RANKIN es ilegal, porque el hecho punible por el cual lo requiere el Gobierno de los Estados de América no constituye delito en la República de Panamá, por lo cual no es procedente la extradición.

Ahora bien, conocidos los nuevos argumentos del accionante y tomando como base los fundamentos de la decisión de 16 de marzo de 2007 y las contestaciones de los funcionarios demandados, el Magistrado Sustanciador dispuso girar oficios a las autoridades involucradas en el trámite de extradición a fin de darle seguimiento a la acción constitucional ensayada. (fojas 43 a 45 del cuadernillo de habeas corpus)

Así, mediante nota SG-813-2007 de 23 de abril de 2007, visible a foja 48 del expediente, la Secretaria General Encargada de la Policía Técnica Judicial deja constancia que el señor CARSIN WILLIAM MATUTE RANKIN fue detenido el día 19 de febrero de 2007 en el Aeropuerto Internacional de Tocumen y actualmente se encuentra en el Centro Penitenciario La Joyita. Dicha detención se fundamentó en la orden impartida por la Procuradora General de la Nación mediante resolución de 5 de febrero de 2007, en virtud de requerimiento del señor MATUTE RANKIN por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Central de la Florida por la supuesta comisión de delitos relacionados con drogas, y que fuere formulado por la Embajada de los Estados Unidos de América al Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá.

Por otro lado, en virtud de nota A.J. No. 884 de 20 de abril de 2007, la Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores señala que el Gobierno de los Estados Unidos de

América presentó ante dicha institución formal solicitud de extradición del señor CARSIN WILLIAM MATUTE RANKIN el día 19 de abril de 2007 para lo cual fueron aportados los documentos establecidos en el Tratado Bilateral de Extradición suscrito entre los Gobiernos de Panamá y Estados Unidos. Indica igualmente que de la documentación presentada se procederá a dar traslado a la Procuraduría General de la Nación a fin de que dicha autoridad emita concepto, tal cual lo establece la Ley de Drogas vigente. (foja 47)

Finalmente, el Secretario de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante Oficio No. 171-SP-07 de 19 de abril de 2007, señala que ante ese Tribunal fue presentado incidente de objeciones contra la solicitud de extradición del señor CARSIN WILLIAM MATUTE RANKIN, del cual se le corrió traslado a la Procuraduría General de la Nación. (foja 46)

Como se desprende de la información proporcionada por la Policía Técnica Judicial, el señor CARSIN WILLIAM MATUTE RANKIN fue detenido el día 19 de febrero de 2007, fecha en la cual inicia el término de sesenta (60) días a que hace referencia el artículo 2502 del Código Judicial relativo al trámite de extradición de personas requeridas por autoridades extranjeras:

“Artículo 2502. La solicitud de extradición o el aviso, dado por vía diplomática, de que se intenta presentarla formalmente con base en determinado hecho delictivo, dará lugar a la detención de la persona reclamada hasta por el término de sesenta días. Vencido dicho plazo, será puesta en libertad y no podrá ser detenida nuevamente por el mismo hecho, salvo el caso de que se presente el requerimiento de extradición de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior ...”.

Por otro lado, de la información recibida del Ministerio de Relaciones Exteriores, queda igualmente acreditado que la solicitud de extradición del señor CARSIN WILLIAM MATUTE RANKIN fue adecuadamente formalizada por el Gobierno de los Estados Unidos de América el día 19 de abril de 2007, situación que demuestra el cumplimiento a cabalidad del término establecido en el artículo 2502 del Código Judicial arriba citado. En ese mismo sentido, las autoridades diplomáticas panameñas señalan el inicio del trámite para resolver sobre la concesión o no de la extradición solicitada, tal como lo exige el ordenamiento jurídico panameño.

En ese sentido, los artículos 2500 y siguientes del Código Judicial a través de los cuales se regula el proceso de extradición de personas reclamadas por autoridades extranjeras, señalan que le corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores conocer y decidir sobre la viabilidad de la solicitud de extradición formulada por la autoridad foránea, decisión que será notificada a la persona reclamada a fin de que ésta presente las objeciones que considere ante el evento de que se estime procedente la solicitud. El trámite de dichas objeciones será de conocimiento de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la cual de estimar fundada la objeción ordenará la libertad inmediata de la persona requerida. En caso de que el Tribunal de Justicia considere procedente la extradición, el Órgano Ejecutivo la concederá, de considerarlo conveniente.

Como queda probado de las informaciones recibidas de las autoridades competentes para conocer este tipo de solicitudes, la detención preventiva con fines de extradición del señor CARSIN WILLIAM MATUTE RANKIN se ajusta a las formalidades legales, situación que ha sido verificada por esta Corporación de Justicia luego de un análisis de las circunstancias jurídicas y fácticas que rodean la presente encuesta penal, por lo que lo procedente es declarar su legalidad.

Por lo antes expuesto, los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL la detención preventiva con fines de extradición del señor CARSIN WILLIAM MATUTE RANKIN, y DISPONEN que sea puesto nuevamente a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Notifíquese.

HIPÓLITO GILL SUAZO.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -
GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA
FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE KENNETH ALBERTO BROWN WHITE EN CONTRA DE LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DIEZ (10) MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	10 de Mayo de 2007
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	983-06

VISTOS:

El Doctor Miguel Antonio Bernal Villaláz, interpone ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de hábeas corpus preventivo a favor de KENNETH ALBERTO BROWN WHITE, en contra del Fiscal Auxiliar de la República.

ANTECEDENTES DEL CASO:

La investigación sumaria establece que el día 03 de julio de 2006, el Inspector FRANKLIN MAURICIO BREWSTER CHASE, acude como regularmente lo hacía a su lugar de trabajo en la Unidad Especial de Investigaciones Sensitivas de la Policía Técnica Judicial, quien ocupaba el cargo de Jefe.

Así pues, ese día, trae sus alimentos desde su residencia, consumiéndolos después de realizar algunas diligencias fuera de la oficina. Una vez, termina de ingerir los alimentos, se dirige al baño contiguo a su oficina, donde es encontrado en muy mal estado de salud siendo traslado al Hospital Nacional; de allí fue remitido al cuarto de urgencias del Hospital Santo Tomás y finalmente es hospitalizado en la sala de cuidados intensivos de la Caja de Seguro Social, donde fallece el día 19 de julio de 2006.

CONSIDERACIONES DEL ACCIONANTE:

La defensa técnica argumenta que su defendido sufre una amenaza efectiva contra su libertad puesto que, si bien es cierto, no ha sido sindicado en la instrucción sumarial iniciada; dadas las declaraciones de la señora Procuradora y el Fiscal Auxiliar de la República, corre el peligro de ser sometido a una detención preventiva, por su presunta vinculación en el homicidio del Inspector FRANKLIN MAURICIO BREWSTER CHASE, sin concurrir justificación fáctica ni jurídica al respecto.

MANDAMIENTO DE HÁBEAS CORPUS:

Admitida la demanda, el Magistrado Sustanciador procedió a librar el mandamiento de hábeas corpus respectivo.

Mediante Oficio No.31615 de 08 de noviembre de 2006 (fs.6 del cuadernillo), la autoridad demandada, informa lo siguiente:

"a) Mediante resolución de fecha 1 de noviembre de 2006, este despacho de instrucción del Ministerio Público, ordenó la detención preventiva de KENNETH ALBERTO BROWN WHITE, con cédula 1-24-2037, por su presunta participación en el delito CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (Homicidio Doloso), hecho cometido en perjuicio de FRANKLIN BREWSTER.

b) Los motivos y fundamentos de hecho y derecho para ordenar la detención preventiva de KENNETH ALBERTO BROWN WHITE, se encuentra inmersos en la resolución aludida.

c) No tenemos bajo nuestra orden a KENNETH ALBERTO BROWN WHITE, ya que se dispuso mediante oficio 31058 su admisión y filiación a órdenes de la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá."

Una vez examinado el informe remitido en el cual se expone que KENNETH ALBERTO BROWN WHITE, se encuentra a órdenes de otra autoridad; el Magistrado Sustanciador endereza el mandamiento de habeas corpus contra ésta.

De esta manera, el Fiscal Primero Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Oficio No.5750 de 12 de diciembre de 2006 (fs.38 del cuadernillo), establece que no ordenó la detención preventiva de KENNETH ALBERTO BROWN WHITE, ya que la misma fue dispuesta por el Fiscal Auxiliar de la República mediante providencia

debidamente motivada. No obstante, ha decidido mantener la medida cautelar personal de privación de libertad a través de providencia calendada 02 de noviembre de 2006, estableciendo los siguientes aspectos:

"La Fiscalía Auxiliar de la República de Panamá fundamentó la orden de detención proferida en contra del sindicado KENNETH ALBERTO BROWN WHITE, con lo expuesto en los artículos 2140, 2145, 2146, 214 (sic), 2152 y 2153 del Código Judicial, tomando para ello en consideración lo siguiente:

1. Del fuerte indicio de presencia física y oportunidad, resultante de haber concurrido a la Unidad Especial de Investigaciones Sensitivas, el día lunes 3 de julio de 2006, fecha en que resulta intoxicado dentro de dicha unidad el Inspector Franklin Mauricio Brewster Chase (q.e.p.d.). Hecho que llega a ser relevante al advertir que dicho detective ingresó a las 7:00 A.M. de la mañana (sic) y se mantuvo en este sitio hasta las 4:00 P.M. de la tarde (sic) hora en que junto con el (sic) detective Agustín Rodas, trasladaron al inspector Brewster (q.e.p.d.), hacia el Hospital Nacional por el padecimiento que estaba sufriendo. Este lapso le permitió la oportunidad de visualizar y controlar los movimientos y actividades que realizó el referido inspector Brewster (q.e.p.d.), el día de los hechos. Así lo demuestran las copias del control diario de asistencia de la Unidad Especial de Investigaciones Sensitivas y de la hoja de reporte diario de novedades y consignas. (fs.64,256 T.I.)

2. Del fuerte indicio de actitud sospechosa que se deriva del informe que suscribió el 3 de julio del 2006, mediante el cual hace constar que ese día, a eso de las 6:30 p.m., se recibió información por parte de una "fuente de entero crédito", sobre la presencia en nuestro país de un sujeto llamado Jovanny Carol, de origen colombiano, el cual se encontraba coordinando asuntos relacionados con drogas. (f.3202 T.X), siendo que se trata del nombre de una persona que el informante, ahora testigo protegido, le había dado desde le día viernes 30 de junio al Inspector Brewster (q.e.p.d.) (f.3725 T. XI), quien por su parte, se la debió haber dado a la detective Gioconda Véliz, como se entiende de lo declarado por el detective Eric Pájaro (f.3046 T.IX); de ahí que Kenneth Brown, mal podía conocer la información de la fuente de entero crédito, quien como testigo nos ha informado que no lo conoció sino, hasta el 6 de julio del 2006 (f.3726 T.XI). Se suma a tan injustificado informe lo expresado por el Detective Agustín Rodas, quien nos permitió conocer que ese día, a esa hora, se encontraba con el Detective Kenneth Brown en el Hospital Nacional, en razón de que ellos dos fueron los que trasladaron al Inspector Franklin Mauricio Brewster Chase (q.e.p.d.), a ese hospital, para que le atendieran del padecimiento que estaba sufriendo, afirmación que encuentra respaldo en la hoja de reporte diario de novedades y consignas (fs. 20 y 256 T.I). En adición, ese día, entre las 6:00 p.m. a 7:00 p.m., el celular 6614-2506, correspondiente al Detective Brown, sólo registro dos (2) llamadas, una a las 6:16 p.m., proveniente del número 6617-5238 asignado al detective Irving Francis y, la segunda las 6:18 p.m., proveniente del celular 613-8073, asignado al detective Eugenio Hinestroza (fs. 2829 T.IX y 251 T.I), con base en lo cual puede colegir que el referido informe no puede tener otra finalidad que la de encubrir la verdadera razón por la cual resultó infructuoso el operativo de seguimiento y vigilancia que había ordenado el Inspector Brewster (q.e.p.d.)

3. Con el fuerte indicio de presencia física y oportunidad que resulta del reporte diario de consignas y novedades, de 3 de julio de 2006, suscrito por el detective, de turno, Tomás Estríb, donde dejó anotado que ese día el detective Kenneth Brown, retornó a las instalaciones de la unidad especial de investigaciones sensitivas, aproximadamente a las 8:10 p.m., de la noche (sic), sin volver a abandonar el lugar (fs.258, T.I), lo que le permitiría desaparecer cualquier tipo de rastro o evidencia relacionada con el tóxico aplicado, de ahí la razón por la cual en el laboratorio "NO SE DETECTO, la presencia de plaguicidas organofosforado, carbamatos, paraquat ni diquat" (f.1444, T.V).

4. Con el fuerte indicio de oportunidad que resulta de los testimonio por el Inspector Omar Matos, quien informó que Kenneth Brown, junto con otra unidad, tenía asignada la operación laboratorio (f.3172 T.X), lo que le permitió conocer los detalles, lo mismo que el nombre de los implicados. Además, fue una de las primeras personas que conoció la documentación (nota e informe) (fs. 3160, 3139-3140 T.X), que el occiso remitió el 3 de julio de 2006, al Fiscal de Drogas, puesto que, según el testimonio del Inspector Omar Matos, las iniciales "kabw" que aparecen a pie de página de ambos documentos corresponden a Kenneth Brown (f.3894 T. XII)

5. Del fuerte indicio de actitud sospechosa que se deriva del resulta de la prueba de poligrafía que se le realizó al referido Detective, en la cual se le cuestionó si estuvo envuelto o no en el homicidio del Inspector Franklin Brewster, para lo cual expresamente se le preguntó "¿Usted envenenó a ese hombre? y ¿está usted involucrada (sic) en cualquier forma en el envenenamiento de ese hombre?, cuyos resultados, según el examinador, "indicaron indicios de engaño". Así se plasmó en la nota s/n de 1 de septiembre de 2006, suscrita por el perito Jay E. Cherry, agente especial del FBI (f.2848 T. IX)."

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Al ser examinado los argumentos de la defensa técnica en contraposición del informe presentado por la autoridad demandada, es importante señalar que no estamos en presencia de un habeas corpus preventivo ya que para su configuración se requiere la existencia de una amenaza efectiva contra la libertad corporal que dimane de una orden escrita que no se haya hecho efectiva. No obstante, como quiera que ya se ha materializado la detención preventiva del sindicado, entra el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha pronunciarse sobre lo controvertido, con la única salvedad que la acción pasa de preventiva a reparadora.

Adentrándonos ya en el asunto jurídico que nos ocupa, se reitera que la acción de hábeas corpus es un proceso constitucional que tiene por objeto determinar concretamente, si la privación de la libertad ambulatoria a la cual es sometida un individuo fue realizada en estricto cumplimiento de los presupuestos estatuidos en la Constitución y la Ley.

De esta manera, teniendo presente la finalidad perseguida por esta acción constitucional subjetiva –la verificación del acatamiento de los requisitos constitucionales y legales para decretar la privación de libertad personal del individuo- debe estudiarse los diversos elementos probatorios existentes en la instrucción sumaria a fin de comprobar que la privación de libertad ha sido ordenada por mandamiento escrito expedido por autoridad competente y de acuerdo con las formalidades legales para su emisión; que el delito imputado tenga pena mínima superior a los dos años de prisión; la existencia del hecho punible y la vinculación subjetiva del sindicado a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica del acto y, por motivos previamente definidos en la ley.

Bajo este contexto, es menester advertir que la decisión proferida por este tribunal constitucional no deberá entenderse como un pronunciamiento decisivo en cuanto a la culpabilidad o no del sindicado, toda vez que, finalizado el sumario incumbe al juez de la causa de acuerdo al principio de la sana crítica valorar las pruebas recabadas a fin de determinar la responsabilidad penal del sindicado.

Siendo así, la presente acción constitucional de hábeas corpus a favor de KENNETH ALBERTO BROWN WHITE, quien se encuentra detenido preventivamente, se inicia con la instrucción sumaria iniciada por la muerte del Inspector FRANKLIN MAURICIO BREWSTER CHASE, Jefe de la Unidad Especial de Investigaciones Sensitivas de la Policía Técnica Judicial.

Según la orden de detención, el Inspector FRANKLIN MAURICIO BREWSTER CHASE, inicia sus labores el día 03 de julio de 2006, a eso de las 8:20 a.m., quien trae desde su residencia su almuerzo el que fuera preparado por ELISA ANA ALS JONES, pareja del Inspector con quien convivía desde hace 4 años; de esta relación amorosa nace un niño que en la actualidad cuenta con 2 años de edad.

Continua exponiendo la orden de detención, que el Inspector FRANKLIN MAURICIO BREWSTER CHASE, a fin de conservar sus alimentos los coloca en la refrigeradora ubicada en la planta baja del edificio, específicamente en el área de la cocina de la Unidad, para proseguir con sus labores cotidianas.

Posteriormente, -a las 12:55 mediodía- sale del edificio de la Unidad Especial de Investigaciones Sensitivas a realizar algunas diligencias personales, retornando al despacho a las 2:50 p.m.

Una vez en la oficina, se dirige hacia la cocina donde calienta los alimentos; sigue a su escritorio situado en la planta alta, para comer.

Luego de ingerir los mismos se dirige al baño contiguo a su oficina, llamando vía telefónica al detective KENNETH ALBERTO BROWN WHITE, a fin de que viniera donde él estaba. Al llegar, encuentra al Inspector FRANKLIN MAURICIO BREWSTER CHASE sentado en el suelo, sudoroso, con manifestaciones de dolor en el abdomen, por ello, solicita apoyo a otro detective -Agustín Rodas- para trasladar al convaleciente al Hospital.

Sigue exponiendo el mandato, que al efecto, el Inspector FRANKLIN MAURICIO BREWSTER CHASE fue llevado al Hospital Nacional y según el parte médico ingresa al centro hospitalario siendo el diagnóstico dado por los galenos: “intoxicación alimentaria, vómitos, diarrea”.

Posteriormente, fue trasladado al Hospital Santo Tomás y luego al Complejo Hospitalario Doctor Arnulfo Arias Madrid de la Caja de Seguro Social.

Después de varios días de recibir tratamiento médico, el Inspector FRANKLIN MAURICIO BREWSTER CHASE, fallece.

En el caso in examine, estima el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que la orden de detención emitida por el agente de instrucción cumple con los requerimientos reseñados, ya que

en relación a los hechos imputados, se anota que se trata de infracciones de normas contenidas que se encuentran tipificadas en el Capítulo I, Título I, del Libro Segundo del Código Penal, es decir, por su presunta vinculación en la comisión de un Delito Contra la Vida e Integridad Personal (Homicidio), que aparea una pena mínima superior a los 2 años de prisión.

En cuanto a la existencia del hecho punible consta el protocolo de necropsia como causa de la muerte: "Intoxicación por producto órgano fosforado".

Al respecto señala: "lo encontrado en la necropsia como lo son la gastroenteritis, la alteración hepatorenal sumado a esto las manifestaciones clínicas son típicas de las intoxicaciones por producto órganos fosforado pero, se debe completar otros exámenes químicos y descartar cualquier otro producto químico que señale o parezca una intoxicación similar a los órganos fosforados". (fs. 273 a 279).

De igual manera, los médicos tratantes del Hospital Nacional coincidieron en especificar que el paciente FRANKLIN MAURICIO BREWSTER CHASE, tenía síntomas de intoxicación ya sea por drogas, por algún fármaco, veneno o insecticida. (fs.85)

Por su parte, el Doctor Ernesto Benalcazar reseñó que la causa de la muerte se debió a las complicaciones médicas secundarias; a la intoxicación por órgano fosforado que desarrolló distress respiratorio del adulto (pulmón rígido) y falla de múltiples órganos como son renal y hepática. (fs. 1463)

En definitiva, todos los profesionales concuerdan en que los efectos que produce la ingesta de un producto órgano fosforado en el organismo humano, se produce en un lapso de 5 a 30 minutos, circunstancia que se ajusta al momento en que el Inspector estaba consumiendo sus alimentos. (fs.1465,1819)

Por otro lado, Omar Matos (fs.108-114), Agustín Rodas (fs.20) y Liliana Margarita Sánchez (fs.1090-1100), miembros de la Unidad Especial de Investigaciones Sensitivas en sus declaraciones juradas advierten que momentos antes de que el Inspector BREWSTER CHASE, solicitará asistencia, habían sentido un fuerte olor a alimentos provenientes de la oficina del Inspector, lo que hace presumir que el estado de intoxicación que afirman los expertos médicos provenían de los alimentos consumidos por el Inspector BREWSTER CHASE.

De los elementos hasta aquí expuestos, se desprende la conducta ilícita investigada.

En relación con la vinculación subjetiva, una vez iniciada la investigación sumaria, el agente instructor rechaza 2 hipótesis:

6. Una intención homicida por ELISA ANA ALS JONES, concubina del occiso, ya que mantenían una relación sentimental desde hace más de 4 años, teniendo un niño en común. Importa destacar que al practicarse la prueba de polígrafo no dio resultado de indicio de engaños en las preguntas formuladas.
7. Un suicidio, dado que no existen elementos probatorios que respalden esta posibilidad, puesto que el hoy occiso mantenía una buena y estable relación sentimental, solvencia económica, se ejercita físicamente, teniendo diversos proyectos académicos a futuro.

Entonces, se presume que los alimentos no fueron contaminados en su lugar de realización, sino dentro de las oficinas de la Unidad Especial de Investigaciones Sensitivas, dándose así una conducta homicida.

En ese caso, con el propósito de identificar los presuntos involucrados en el delito investigado, se revisaron las operaciones llevadas a cabo en la Unidad Especial de Investigaciones Sensitivas antes de la fecha en que fue intoxicado el Inspector FRANKLIN MAURICIO BREWSTER CHASE.

De ahí, sale a relucir la "Operación Laboratorio", iniciada por el Inspector BREWSTER CHASE de manera informal en asocio con el Fiscal Primero Especializado en Delito Relacionados con Drogas, encargado.

El mencionado agente de instrucción, informa al Inspector BREWSTER CHASE la existencia de una "fuente" que decía estar siendo presionado por unos sujetos de nacionalidad colombiana para que participará en una actividad relacionada con el tráfico internacional de drogas.

Una vez se comunica el Inspector BREWSTER CHASE con el informante, remite nota al agente de instrucción el día 03 de julio de 2006, para lo que estimará pertinente, enviado éste último, solicitud de autorización para iniciar las investigaciones preliminares a la Procuraduría General de la Nación.

El informante ahora testigo protegido en declaración jurada estableció que se había reunido en diversos lugares con el Inspector BREWSTER CHASE y con la Detective Gioconda Véliz describiéndoles las actividades realizadas por los narcotraficantes colombianos y mencionando los nombres de algunos de ellos. Igualmente, en una reunión sostenida con el Inspector BREWSTER CHASE, le indica que el día 01 de julio de 2006, llegaría desde Colombia un sujeto llamado Giovanni Caro. Por ello, el Inspector BREWSTER CHASE tomó las medidas correspondientes para darle seguimiento al mismo pero, no pudo ser localizado ya que se presume fue encubierta su llegada cambiándole el nombre a Giovanni Castañeda. La llegada de este individuo coincide con la intoxicación que produjera la muerte al Inspector.

En particular, los elementos que expone la orden de detención revelan que los detectives Gioconda Véliz y KENNETH ALBERTO BROWN WHITE, tenían conocimiento de cómo localizar al informante de la “Operación Laboratorio”. Sin embargo, una nota remitida el 12 de julio de 2006, por la Detective Gioconda Véliz, determina que: “previa consideración de que estamos sin poder identificar los miembros de una organización criminal dedicada al tráfico internacional de sustancias ilícitas que está operando en el país, solicita al agente de instrucción mantener en un estado pasivo hasta obtener más información de éstos sujetos que les permitiera evaluar si amerita requerir más tiempo para continuar con las investigaciones preliminares”.

La orden de detención preventiva, al respecto señala: “De poco convincente, por extraño resulta el informe suscrito por Gioconda Véliz, que más allá de exponer un injustificado motivo por el cual se deja de investigar y darle seguimiento al caso que había iniciado el Inspector Brewster (q.e.p.d.), lo que revela un oculto interés, puesto que, como se deduce de lo declarado por el Fiscal Caraballo (fs.2451, T.VIII), ella conocía dónde y cómo localizar al informante, además, Kenneth Alberto Brown, también conocía el teléfono del informante como se puede ver en el conteo de llamadas del número 6614-2506, correspondiente a Brown, lo mismo que en el número 6688-3090, correspondiente al informante (fs.3252-3253. T.X) cuyo cruce de llamadas se registran los días 8 y 10 de julio de 2006”.

Pues bien, una vez expuestos los pormenores de la operación llevada a cabo en esta unidad de investigación, emergen indicios graves de responsabilidad en contra de KENNETH ALBERTO BROWN WHITE:

8. Indicios de presencia, oportunidad y mala justificación: De conformidad con el control diario de asistencia de la Unidad Especial de Investigaciones Sensitivas y de la hoja de reporte diario de novedades y consignas (fs.256, T.I), KENNETH ALBERTO BROWN WHITE, acudió a su lugar de trabajo desde la 7:00 a.m., sin salir del edificio hasta 4:00 p.m., hora en que asiste al Inspector BREWSTER CHASE y lo traslada junto a Agustín Rodas al Hospital Nacional para ser atendido médicamente por el padecimiento sufrido, lo cual hace presumir, según la orden de detención que en este lapso tuvo la oportunidad de visualizar y controlar los movimientos y actividades realizadas por el Inspector BREWSTER CHASE.

9. El reporte diario de consignas y novedades establece que el detective KENNETH ALBERTO BROWN WHITE, retorna a las instalaciones de la Unidad Especial de Investigaciones Sensitivas, aproximadamente a las 8:10 p.m., sin salir nuevamente, lo que hace suponer que en este tiempo pudo desaparecer cualquier rastro o evidencia relacionada con el tóxico empleado, por ende, se configura el indicio de mala justificación de su presencia en el lugar.

10. En sus declaraciones juradas los detectives Omar Matos y Gioconda Véliz; declaran que el detective KENNETH ALBERTO BROWN WHITE, junto a otra unidad les fue asignada la “Operación Laboratorio”, permitiéndole conocer las intimidades y pormenores de la misma.

11. Del informe consignado el día 03 de julio de 2006, se observa que el Detective KENNETH ALBERTO BROWN WHITE, hace constar que a las 6:30 p.m. recibe información de “una fuente de entero crédito” sobre la presencia en nuestro país de un sujeto de nombre Jovanny Carol de nacionalidad colombiana quien se encuentra coordinando actividades relacionadas con drogas. A simple vista, pareciera ser un informe más, no obstante, salta a la vista que el nombre del que figura como sospechoso -Jovanny Carol- coincide con el nombre proporcionado por el informante, ahora testigo protegido, el día viernes 30 de junio de 2006, al Inspector BREWSTER CHASE e identificado sólo a la Detective Gioconda Véliz, de lo cual se deduce que el Detective KENNETH ALBERTO

BROWN WHITE no pudo tener conocimiento de ésta información el día que suscribe el informe -03 de julio de 2006- en primer lugar, por que a la hora establecida en el mismo, se encontraba asistiendo al Inspector BREWSTER CHASE en el Hospital Nacional por el malestar que estaba padeciendo y, en segundo lugar porque conoce al informante el día 06 de julio de 2006. Aparte sólo registró dos llamadas entrantes a su teléfono celular, una realizada por el Detective Irving Francis y otra del Detective Eugenio Hinestroza. (fs.2829, T.IX y 251 T.I.), de allí que no halla podido obtener esa información tan crucial en la operación realizada.

12. Por último, se configura otro indicio derivado de la prueba de poligrafía aplicada al sindicado. En dicha prueba se le cuestionó si estuvo involucrado o no con el homicidio del Inspector BREWSTER CHASE, preguntándole concretamente: ¿Usted envenenó a ese hombre? y, ¿Está Usted involucrado en cualquier forma con el envenenamiento de ese hombre?, dando resultado "indicios de engaño" tal como lo ratificara el perito Jay. E. Cherry, agente especial del FBI.

Como es evidente, la investigación sumaria no cuenta con medios de pruebas directas que permitan mostrar la veracidad de los hechos expuestos a través de pruebas contundentes; no obstante, existen elementos que permiten descubrir la presencia de los involucrados en el acontecimiento.

En ese sentido el delito de homicidio por el empleo de veneno, se caracteriza de grave porque implica el secreto que generalmente envuelve su ejecución, la facilidad de su consumación y el ocultamiento de las huellas, instrumentos o sustancias utilizadas para su perpetración.

En cuanto a la naturaleza del tipo penal, se muestra que la confianza entre la víctima y el victimario es un elemento indispensable para su configuración y, en el caso bajo estudio, dada la estrecha relación laboral entre el fallecido y el sindicado, hacen presumir la existencia de un nexo de causalidad en razón de su acceso ilimitado en el lugar de los hechos en atención a las funciones propias de su cargo.

Al respecto, la escritora Jessica Stern, en su libro: "El Terrorismo Definitivo" anota:

"... Ingestión y alimento, normalmente asociados a la vida, se vinculan en esta forma con la corrupción y la muerte. Esta es quizás, la razón por la que en 1612 Alberico Gnetili definió el envenenamiento como "una violación de la naturaleza", que hace que Hamlet exclame que el envenenamiento de su padre fue algo "extraño y antinatural"...

El veneno es considerado el arma de los débiles, que por su condición de tales, están obligados a valerse de engaño... Envenenar es recurrir a "medios malvados", al "fraude" y al "engaño"; es entregarse a una conducta "reñida con la honra y la rectitud"...

El veneno en cuanto arma de los débiles, los solapados y los innobles se distingue de la fuerza, el arma de los valientes, honorables y rectos...(Resaltado del Pleno).

Igualmente cabe destacar que en los delitos de homicidio por envenenamiento, regularmente, no se evidencian pruebas directas que involucren específicamente a una determinada persona, por ello, el agente de instrucción debe valerse de una serie de indicios que permiten identificar al sujeto con el ilícito cometido.

De ahí que esta Máxima Corporación de justicia en innumerables fallos ha establecido que la prueba indiciaria ha cobrado en la actualidad preponderancia en el derecho procesal siendo fundamental su utilización en el proceso penal, la cual puede convertirse en plena prueba suficiente para formar por sí sola certeza necesaria para proferir una decisión jurisdiccional sobre los hechos investigados.

"Para formar el tribunal su convicción, no sólo puede valerse de pruebas directas (personales o reales, mediatas o inmediatas, preconstituidas o sobrevenidas), sino también de pruebas indirectas, indiciarias o conjeturales, dirigidas a mostrar la certeza de unos hechos, indicios que no son los constitutivos del delito, pero de los que pueden inferirse éstos y la participación del acusado, por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico, según las reglas del criterio humano, existente entre tales hechos, plenamente acreditados, y los que se trata de probar. Dicha prueba ha sido considerada por el T.C. como suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, ante la evidencia de que no siempre es posible en los juicios penales la utilización de la prueba directa, afirmando que prescindir de la prueba indiciaria, conduciría en ocasiones a la impunidad, lo que provocaría grave indefensión social, aunque debe ser mirada con precaución y cautela, sobre todo si aparece como única para fundar la condena" (LUZÓN CUESTA, José María. La Presunción de Inocencia ante la Casación", Editorial Colex, Madrid, Págs. 70-71). RECURSO DE CASACIÓN EN

EL FONDO INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA NO. 223 S.I. DE 14 DE OCTUBRE DE 2002, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A VICENTE WILSON RIVERA GONZALEZ Y CAMILO HENRY RIVERA RAMOS, POR EL DELITO DE LAVADO DE DINERO. PONENTE: PONENTE: MGDO. ANIBAL SALAS CÉSPEDES PANAMÁ, 24 DE ENERO DE 2005.

"La prueba de indicios es especialmente importante en la investigación criminal, ya que muchas veces no hay prueba directa; la pluralidad de indicios es preferible para que se torne más seguro el juicio de probabilidad; en el presente caso, a pesar de que no existe un testigo u otro medio probatorio que de manera directa ubiquen al imputado en la escena del crimen, sí existen los elementos de convicción, antes enumerados, que forman en su totalidad, la gravedad indiciaria que vincula al procesado, por lo que es el criterio de éste Tribunal que debe mantenerse su detención preventiva." HABEAS CORPUS A FAVOR DE HÉCTOR ALFONSO ROJAS CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO PENAL, COCLÉ, EN APELACIÓN. PONENTE: MAG. GRACIELA J. DIXON C. Panamá, 12 DE MARZO de 2002.

"Si bien los graves indicios no son prueba directa de la vinculación del imputado con el hecho, si deben proveer de forma indirecta el convencimiento de que el sujeto es responsable de la conducta.

Deben ser graves, pues provocan la detención preventiva.

El indicio es un hecho que indica la existencia de otro, es grave cuando indica una gran probabilidad del hecho objeto de la prueba". ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE MARCELINO VALDEZ ORTEGA del CONTRA EL FISCAL PRIMERO DE CIRCUITO DE COCLÉ. PONENTE: MAG. ROGELIO FÁRBREGA Z., PANAMÁ 12 DE OCTUBRE DE 2001.

En este apartado, este tribunal constitucional, debe hacer un llamado de atención al agente de instrucción por la débil justificación del indicio de actitud sospechosa, dado que no encuentra sustento en la investigación desplegada, puesto que lo permisible es la anotación de la presencia de indicios graves en la investigación iniciada entre el hecho demostrado, -indicio de presencia, oportunidad y mala justificación- el hecho a probar y la lógica relación entre éstos.

Por ello, concluye el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que existen indicios graves de responsabilidad en contra de KENNETH ALBERTO BROWN WHITE, dado que al ser analizadas de manera individual y en conjunto las condiciones en las cuales se encontraba; su estancia en el lugar de los hechos; el conocimiento del lugar y de ciertas circunstancias de la Unidad (su estadía desde las 7:00 a.m. hasta las 4:00 p.m., y luego desde las 8:10 p.m. hasta el día siguiente en la Unidad Especial de Investigaciones Sensitivas), además, del informe remitido que permiten desvirtuar su veracidad, ya que a esa hora se encontraba acompañando al Inspector Brewster Chase y su teléfono celular registró dos llamadas entrantes que no corresponde al teléfono celular del informante, ahora testigo protegido, hacen suponer que todo este contexto le facilitó la realización de la conducta antijurídica atribuible.

Por ser la detención preventiva la medida más grave que afecta a los derechos fundamentales garantizados por la Constitución Política sólo se decreta en casos excepcionales.

La finalidad de la aplicación de la detención preventiva se encuentra establecida en nuestro Código Judicial, sobre el peligro que implica la libertad del imputado y tiende a proteger a la víctima, al denunciante o el testigo, asegurar las pruebas e impedir la evasión del radio de acción de la justicia.

En consecuencia, por tratarse de un delito grave, es esencial impedir que el imputado intente evadirse de la justicia, por consiguiente, existe una adecuación entre la medida decretada y el fin perseguido.

Y es que se parte de la vida humana como bien jurídico tutelado de mayor importancia, dado que todas las legislaciones penales protegen la vida independiente desde que comienza hasta que se extingue y su objeto material es la entidad existencial en que encarna el bien jurídico y sobre el que recae la acción de la justicia.

De allí, que efectivamente en el caso que nos ocupa se configuran los elementos objetivos y subjetivos necesarios para mantener la medida cautelar de privación de libertad a KENNETH ALBERTO BROWN WHITE, según las disposiciones constitucionales y legales que la regulan.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la medida cautelar personal de detención preventiva aplicada a KENNETH ALBERTO BROWN WHITE y ORDENA que el detenido sea puesto a órdenes de la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE,

HARLEY J. MITCHELL D.

JUAN FRANCISCO CASTILLO -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPOLITO GILL S. -
- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ --
GRACIELA J. DIXON C.

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RENEE RUBEN RODRIGUEZ LIMCHIN EN CONTRA DEL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	10 de Mayo de 2007
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	254-07

VISTOS:

Para su conocimiento, ingresa al PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, la acción de hábeas corpus interpuesta por el Licenciado ARIOSTO F. RAMOS G., a favor de RENEE RUBÉN RODRÍGUEZ LIMCHIN en contra del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

En el memorial presentado, el accionante indica que la autoridad demandada ordena la detención preventiva de RENEE RUBÉN RODRÍGUEZ LIMCHIN mediante providencia calendada 26 de diciembre de 2006, por su presunta vinculación en la comisión de un delito contra la salud pública relacionado con drogas.

Al respecto, argumenta que no existen elementos probatorios suficientes que identifiquen al beneficiario de la acción con actividades relacionadas con drogas, porque en primer lugar, el vehículo donde se transportaba y en el cual se encontró la droga pertenece a otra persona y, en segundo lugar, el dinero que mantenía en su poder provienen de sus ahorros que iba a entregar a su hijas menores de edad para los gastos de la festividad navideña, ya que labora como jefe de bar en una discoteca de la localidad, devengando mensualmente salario base más propinas y no un vendedor de sustancias ilícitas, tal como presume el agente de instrucción.

Una vez admitida la demanda, el Magistrado Sustanciador, ordena remitir mandamiento de hábeas corpus a la autoridad demandada.

Siendo así, mediante Oficio No. FD1-T31-2547-07 de 10 de abril de 2007, el Fiscal Primero Especializado en Drogas, envía informe estableciendo que sí ordenó la detención preventiva de RENEE RUBÉN RODRÍGUEZ LIMCHIN por su presunta vinculación con un delito contra la salud pública relacionado con drogas.

Los motivos de hecho, señala el agente de instrucción, atiende a lo actuado el día 23 de diciembre de 2006, cuando las unidades de la División Antidrogas de la Policía Nacional efectúan un recorrido por la Vía Justo Arosemena, quienes observan un vehículo marca Nissan Sentra B-14, con matrícula No.024815, ocupado por una sola persona en actitud sospechosa, razón por la que es detenida. Seguidamente, se le solicita autorización para requisar el vehículo, encontrándose tres (3) pastillas pequeñas de color rosado con logotipo de mariposa que se presumía fuera la droga conocida como "éxtasis" y dos (2) sobres plásticos transparentes contentivos de un polvo blanco se presumía sea la droga conocida como "cocaína". Además, fueron hallados dos (2) celulares y un pequeño bolso color negro con la cantidad de quinientos noventa y tres balboas solamente (B/.593.00).

En consecuencia, apunta la orden de detención, está demostrado el hecho punible, ya que la prueba de campo preliminar realizada dio resultado positivo para cocaína y existe vinculación del imputado porque RENEE

RUBÉN RODRÍGUEZ LIMCHIN era el conductor del vehículo donde son incautadas las sustancias ilícitas, aparte, mantenía consigo una suma considerable de dinero.

Una vez expuestos los argumentos de la defensa técnica del imputado y el informe de conducta rendido por la autoridad demandada, pasa el tribunal constitucional a analizar los diversos elementos probatorios que figuran en la instrucción sumaria, no sin antes advertir que la decisión emitida en este caso, no representa un pronunciamiento final de la responsabilidad o no del sindicado, ya que está función le compete al juez de la causa en el proceso penal a seguir. De ahí, que sea competencia del tribunal de hábeas corpus sólo examinar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales necesarios para decretar la privación de libertad ambulatoria de un individuo, siendo tales:

13. 1.-Que el delito señalado tenga pena mínima superior de dos años de prisión;
14. 2.-Que exista prueba que acredite el delito y la vinculación del procesado a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto; y
15. 3.-Que exista la posibilidad que el imputado se dé a la fuga o desatienda el proceso; que haya peligro de destrucción de pruebas, la posibilidad que el imputado atente contra la vida o salud de otras personas o contra sí mismo.

Estima el Pleno, que el caso que nos ocupa, cumple con los presupuestos reseñados, ya que consta en la investigación sumaria que mediante providencia dictada el día 26 de diciembre de 2006, la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas ordenó la detención preventiva de RENEE RUBÉN RODRÍGUEZ LIMCHIN por ser presunto infractor del tipo penal contenido en el Capítulo V, Título VII del Libro II del Código Penal, bajo la denominación genérica delitos contra la salud pública relacionado con drogas, sancionado con pena mínima superior a los 2 años de reclusión (fs.28-31).

La existencia del ilícito investigado se desprende de los siguientes elementos de prueba:

16. Informe de conducta: Detalla la aprehensión de RENEE RUBÉN RODRÍGUEZ LIMCHIN y la incautación de tres (3) pastillas pequeñas de color rosado con logotipo de mariposa que se presume sea la droga conocida como "éxtasis"; dos (2) sobrecitos transparentes contentivos de polvo blanco que se presume sea la droga conocida como cocaína y un bolso negro con la cantidad de quinientos noventa y tres balboas solamente (B/.593.00) (fs. 8-9 ant.)
17. Informe de Laboratorio Técnico Especializado en Drogas: Identifica que las muestras de las evidencias recolectadas resultaron POSITIVAS para la determinación de COCAÍNA en la cantidad 1.31 gramos y METILENDIOXIMETANFETAMINA (M.D.M.A.) en la cantidad de 0.84 gramos, siendo un total de 2.15 gramos.

La vinculación subjetiva del sindicado en la realización del hecho punible se determina por el informe de conducta (fs.8) que especifica los pormenores de la incautación de las drogas; declaración jurada del agente captor, Alexis Francisco Moore Ballesteros, quien se ratifica del contenido y la firma plasmada en el referido informe, declarando que en un recorrido cotidiano divisa un automóvil que su conductor esquiva la mirada al ver las unidades policiales, por lo que es detenido. Una vez, próximo al vehículo se identifica como unidad policial solicitándole presentar licencia de conducir. El conductor, a tal requerimiento manifiesta no portarla, en consecuencia, solicita permiso para requisar el vehículo, accediendo el conductor a la inspección. Siendo así, al llevarse a cabo esta diligencia fueron halladas tres (3) pastillas pequeñas de color rosado con logotipo de mariposa que se presume sea la droga conocida como "éxtasis", dos (2) sobrecitos transparentes que contienen polvo blanco que se presume sea la droga conocida como cocaína. Ante este hallazgo, cuestiona al conductor, estableciendo que las drogas y el vehículo no le pertenecen.(fs.141-145); en declaración jurada el agente policial Candelario Henry Marín Morán se ratifica del contenido del informe de conducta, quien reitera que su participación es brindarle seguridad al conductor de la moto - Alexis Moore- para que proceda a la entrevista.(fs.146-148).

Por otra parte, RENEE RUBÉN RODRÍGUEZ LIMCHIN en declaración indagatoria niega que las drogas incautadas le pertenezcan; excepciona desconocer que las drogas se encontraba en el vehículo. A continuación declara que el automóvil es propiedad de Camilo Lara y en esos momentos se dirigía hacia Vacamonte en El Tecal a entregarle un dinero a su hija para los gastos de navidad.

En cuanto al dinero encontrado apunta que, trabaja como jefe de bar en una discoteca de la localidad, devengando salario mensual más comisión diaria, justificando así el dinero encontrado.

En declaración indagatoria, Camilo Andrés Lara Jiménez, propietario del vehículo donde fueron descubiertas las drogas, acepta haberle prestado su automóvil al señor RENEE RUBÉN RODRÍGUEZ LIMCHIN ya que iba para su trabajo y esto lo hace regularmente puesto que tiene 4 años de conocerlo. Advierte que las drogas no le pertenecen (fs. 56-61)

En diligencia de careo entre RENEE RUBÉN RODRÍGUEZ LIMCHIN y Camilo Andrés Lara Jiménez ambos se ratifican del contenido de sus declaraciones, manifestando que las drogas halladas no les pertenecen. (fs. 76-80).

Una vez analizados las constancias procesales existentes, este tribunal constitucional, destaca la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos para mantener la medida cautelar personal de privación de libertad, dado que fueron incautadas drogas distintas -éxtasis y cocaína- y una cantidad considerable de dinero sin justificar contundentemente su procedencia.

Finalmente el Pleno de la Corte indica que esta medida cautelar de privación de libertad se adopta sin perjuicio de que si nuevos medios probatorios incorporados a la investigación así lo justifican, pueda dictarse a favor del accionante una medida cautelar personal más favorable. No obstante, hasta aquí es necesario mantener la detención preventiva aplicada.

En consecuencia, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; DECLARA LEGAL la detención preventiva de RENEE RUBÉN RODRÍGUEZ LIMCHIN y ORDENA que el detenido sea puesto a órdenes de la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE,

HARLEY J. MITCHELL D.

JUAN FRANCISCO CASTILLO -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPOLITO GILL S. -
- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ --
GRACIELA J. DIXON C.

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE GIOCONDA IVETH VELIZ AGRAZAL CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. -PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	10 de Mayo de 2007
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	982-06

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el cuadernillo que contiene la acción de Habeas Corpus a favor de GIOCONDA IVETH VELIZ AGRAZAL, contra la Fiscalía Auxiliar de la República, incoada por el doctor MIGUEL ANTONIO BERNAL.

FUNDAMENTO DE LA ACCIONANTE

El letrado consideró que la Fiscalía Auxiliar de la República pretendía ordenar la detención preventiva de GIOCONDA IVETH VELIZ AGRAZAL, debido a que rindió tres declaraciones juradas ante esa instancia y fue sometida a la prueba de polígrafo, dentro de las sumarias en averiguación por el homicidio del señor FRANKLIN BREWSTER .

SUSTANCIACIÓN

Mediante providencia de 01 de noviembre de 2006, se admitió la presente acción y al dársele el impulso procesal correspondiente, el funcionario demandado, licenciado LUIS ALBERTO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, Fiscal Auxiliar de la República, dio respuesta al mandamiento de Habeas Corpus en los siguientes términos: entiende

“a) Mediante resolución de fecha 1 de noviembre de 2006, este despacho de instrucción del Ministerio Público, ordenó la detención preventiva de GIOCONDA IVETH VELIZ AGRAZAL, con

cédula 8-423-355, por su presunta participación en el delito contra la vida y la integridad personal (Homicidio Doloso), hecho cometido en perjuicio de FRANLIN BREWSTER.b) Los Motivos y fundamentos de hecho y derecho para ordenar la detención.... se encuentran inmersos dentro de la resolución aludida.c) No tenemos bajo nuestra orden a GIOCONDA IVETH VELIZ AGRAZAL, ya que se dispuso mediante oficio 31059 su admisión y filiación a órdenes de la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial”.

Dada la respuesta del funcionario demandado, el 19 de diciembre de 2006 se libró nuevo Mandamiento de Habeas Corpus contra señor Fiscal Primero Superior del Primer Distrito Judicial, licenciado JAMES BERNARD, quien dio respuesta de la siguiente manera:

“a. No es cierto que ordené la detención de GIOCONDA IVETH VELIZ AGRAZAL... dicha medida fue dispuesta por la Fiscalía Auxiliar de la República...b. La Fiscalía Auxiliar de la República de Panamá fundamentó la orden de detención... con lo expuesto en los artículos 2140, 2145, 2146, 2147, 2152 y 2153 del Código Judicial...

De acuerdo con lo establecido en los artículos 2586y 2587 del Código Judicial, he solicitado a la Dirección General del Sistema Penitenciario, que filie a la detenida... a órdenes de la Cortes Suprema de Justicia, en Pleno”.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Analizado el criterio de la parte actora, así como la respuesta al mandamiento de Habeas Corpus por parte del señor Fiscal Primero Superior del Primer Distrito Judicial, el Pleno de esta Corporación de Justicia pasa a resolver la acción interpuesta a favor de GIOCONDA IVETH VELIZ AGRAZAL, a efectos de determinar la legalidad de su detención.

En primer lugar, debemos señalar que la beneficiaria de esta acción ha sido vinculada presuntamente con la realización de un delito contra la vida e integridad personal (homicidio), en perjuicio del señor FRANKLIN BREWSTER.

Observamos que la orden de detención fue dictada por autoridad competente y en cumplimiento de las formalidades legales, según lo dispone el artículo 22 de la Constitución Política y el artículo 2152 del Código Judicial.

Respecto a la existencia del hecho punible, el mismo está acreditado con el protocolo de necropsia, en el que se describió como causa de muerte: “intoxicación por producto órgano fosforado” (fs. 273-279 del antecedente).

Por lo tanto, nos corresponde verificar la vinculación subjetiva de la procesada con el hecho punible investigado.

Al respecto, observamos que obra en contra de la imputada los indicios de presencia y oportunidad, en el sentido que estuvo presente en las instalaciones de la Unidad Especial de investigaciones Sensitivas el día lunes 3 de julio de 2006, fecha en que fue intoxicado el señor BREWSTER (fs.64), tomo 1 del antecedente), por lo que presuntamente pudo ejecutar la conducta atribuida, dado que se le facilitaba el acceso al área de la cocina donde se encontraban los alimentos del occiso, en los cuales se vertió la sustancia que provocó la muerte.

Igualmente, nos percatamos que del testimonio de LILIANA MARGARITA SÁNCHEZ GALVÁN, también surge en contra de la beneficiaria de esta acción los principios de presencia física y oportunidad, en atención a que la testigo sostuvo que el día 03 de julio de 2006 la detective GIOCONDA VELIZ y el detective IRVING FRANCIS, al retornar a las instalaciones alrededor de las 11:36 de la mañana, se dirigieron hacia la cocina. En particular, la deponente sostuvo lo siguiente (f.1741, Tomo VI del antecedente):

“Señor Fiscal, a la cocina. Lo recuerdo porque yo soy la que estoy sentada en la sala de guardia y ellos cogieron para la cocina”.

Como quiera que la sustancia que causó la muerte al occiso fue colocada en sus alimentos, los cuales estaban guardados en una refrigeradora que se encontraba en la cocina donde ingresó la procesada, quedan acreditados los aludidos indicios de presencia y oportunidad.

Respecto a los indicios de presencia y oportunidad, resulta oportuno destacar el criterio seguido por la Corte, mediante sentencia de 15 de abril de 2003, en la que se advirtió que sobre la prueba indirecta de indicios la doctrina penal autorizada ha dejado sentado que:

"... ocurre el indicio de oportunidad y presencia cuando las condiciones en las cuales se encontraba el agente, le facilitaba el delito y la presencia del imputado en el lugar de los hechos, la posesión de los instrumentos del delito, el conocimiento del lugar o de ciertas circunstancias" (GORPHE, Francois. *Apreciación Judicial de las Pruebas*. Editorial Temis. Bogotá. 1985. Pág. 238).

Con meridiana claridad, las constancias procesales reseñadas reflejan que las condiciones en las cuales se encontró la imputada, es decir la presencia y el conocimiento del lugar donde ocurrió el hecho, le facilitó, presuntamente, la comisión de la conducta ilícita que se investiga, situación que deberá determinar con precisión el tribunal de la causa.

Otro indicio que corre en detrimento de la imputada resulta de la prueba de poligrafía a la que fue sometida la señora VELIZ, visible a foja 2856 del Tomo IX del antecedente, cuyo resultado fue "indicios de engaño", luego que el perito le formuló las preguntas: ¿usted envenenó a ese hombre?; ¿está usted involucrada en cualquier forma en el envenenamiento de ese hombre?.

En el presente caso, cuya instrucción sumarial viene sustentada fundamentalmente en la prueba indiciaria, se hace necesario que tomemos en consideración las connotaciones del delito de homicidio mediante el uso de veneno, que se caracteriza generalmente por el secreto que envuelve la realización de la conducta y por la carencia de evidencias o pruebas directas que concretamente involucren a un individuo, el agente de instrucción debe valerse de la prueba indiciaria, para identificar o determinar a los posibles sujetos vinculados con el hecho ilícito.

Así, sobre el homicidio por envenenamiento, el jurista Orlando Gómez López, en su obra *El Homicidio*, nos indica que "el envenenamiento es un medio insidioso de atacar la vida o la integridad personal, que le procura facilidad al criminal, que generalmente obra en forma oculta". (Tomo I, Editorial Temis, Págs. 559-560).

Además, también hemos dicho que la prueba indiciaria permite al órgano jurisdiccional, con arreglo a la sana crítica, proferir una decisión de fondo.

Sobre lo anterior, en la sentencia de 12 de marzo de 2002 establecimos lo siguiente:

"La prueba de indicio es especialmente importante en la investigación criminal, ya que muchas veces no hay prueba directa; la pluralidad de indicios es preferible para que se tome más seguro el juicio de probabilidad; en el presente caso, a pesar que no existe un testigo u otro medio probatorio que de manera directa ubiquen al imputado en la escena del crimen, sí existen los elementos de convicción, antes enumerados, que forman en su totalidad gravedad indiciaria que vincula al procesado, por lo que es el criterio de éste tribunal que debe mantenerse su detención preventiva".

Aunado a lo anterior, simultáneamente debemos destacar que el funcionario de instrucción al sustentar la detención preventiva se apoyó en una serie de elementos probatorios que tienen el carácter de indicios de oportunidad y actitud sospechosa (fs. 24-29 del cuaderno de Habeas Corpus), que aún cuando no están directamente relacionados con la conducta ilícita investigada, también llevan a este Tribunal a considerar que la señora GIOCONDA VELIZ está presuntamente vinculada con la muerte de FRANKLIN BREWSTER, por cuanto, estuvo estrechamente relacionada con todos los detalles de la investigación criminal que adelantaba el occiso.

Sin embargo, a pesar de lo antes dicho, esta Colegiatura Judicial no puede pasar por alto la errada motivación que dio el señor Fiscal Auxiliar de la República con relación a los indicios de actitud sospechosa.

Sobre ese aspecto, debemos recordar que los indicios de actitud sospechosa, según explica el tratadista Eduardo M. Jauchen, "son remotos, y muchas veces sumamente equívocos, de modo que se debe actuar con prudencia en su ponderación... si bien estas actitudes se erigen como un indicio, su valor es sumamente relativo. Máxime si se toma en consideración que en esta especie de indicios, y en el mejor de los casos, cabe efectuar una doble inferencia: la primera, de la actitud a la intención, y luego, de la intención a la efectiva realización del delito". (Tratado de la Prueba en materia Penal, Rubinzal – Culzoni Editores, Buenos Aires, 2004, Pág. 603).

Por ello, la decisión de este Tribunal de Habeas Corpus se sustenta en los comentados indicios de presencia u oportunidad física y mala justificación y en la concurrencia de indicios sobre el móvil delictivo que se configuraron con la conducta de la imputada durante el desarrollo de la Operación Laboratorio, iniciada por el inspector BREWSTER CHASE conjuntamente con el Fiscal Primero Especializado en Delitos relacionados con Drogas.

A ese respecto, tenemos que el testigo protegido de la Operación Laboratorio declaró que se reunió en diversos lugares con el occiso y con la detective GIOCONDA VELIZ, para informarles de las actividades relacionadas con los narcotraficantes colombianos, incluido los nombres de algunos de ellos.

No obstante, la beneficiaria de esta acción petitionó al señor Fiscal Primero Especializado de Drogas, mediante informe de 12 de julio de 2006, que mantuviera la investigación relacionada con la Operación en un estado pasivo porque no podían identificar a los miembros de la organización criminal.

La acción de la procesada encuentra mayor reproche porque en esa misma fecha, es decir, el 12 de julio de 2006, el inspector OMAR MATOS suscribió un informe en el que destacó que “siendo aproximadamente las once y treinta (11:30 A.M.)... se recibió información de una fuente de entero crédito quien manifestó que tuvo conocimiento que sujetos nacionales de Colombia había desembarcado unos 300 kilos de droga en el área de Terraplen sector de San Felipe en horas de la noche del día 9 de julio de los corrientes” (f.3169, T.X).

Consta, además, en el infolio penal la declaración del señor Fiscal Javier Caraballo (f.2451, T. VIII), en el sentido que la señora VELIZ conocía y sabía como localizar al informante.

Desde esa perspectiva, coincidimos con el planteamiento de la orden de detención en el sentido que la forma como procedió la imputada infiere la existencia de un interés oculto porque ella conocía como localizar al informante, así como los nombres de algunos de los miembros de la organización criminal, circunstancias que configuran, como hemos dicho, los indicios sobre el móvil delictivo en lugar de indicios de actitud sospechosa como lo formuló el señor Fiscal.

Para precisar lo antes expuesto, en lo que atañe a los indicios sobre el móvil delictivo, el comentado jurista Eduardo M. Jauchen, también advierte lo siguiente:

“Se debe partir de la premisa general de que (sic) no existe acto voluntario sin motivo o móvil. Salvo los supuestos en que el individuo actúa, por un impulso incontenible frene a un factor detonante que lo afecta seriamente, bajo la fuerza de un estado pasional, emotivo, alcohólico, tóxico o patológico, en cuyo caso la voluntad se encuentra viciada, lo normal es que toda persona, en mayor o menor medida de la existencia de prohibiciones de ciertas conductas y de que las mismas conllevan una sanción. Este conocimiento opera generalmente como freno a las intenciones transgresoras y disvaliosas, por temor a la sanción... cuando un individuo, no obstante ello, se decide a quebrantar la ley y exponerse a una sanción penal, es porque persiguen obtener una ventaja, una venganza o cualquier otro objetivo que se le presenta con tal intensidad que lo lleva a estimar con desdén la eventual sanción. Opta por realizar su objetivo asumiendo el riesgo de las consecuencias. Estos objetivos son los motivos o móviles de los que, cuando el individuo ha obrado voluntariamente, es importante indagar para encontrarle un justificativo al acto delictivo.

... es muy relevante la comprobación del indicio anteriormente tratado; pues cuando se logra acreditar mediante el indicio psicológico la capacidad delictiva y a ella se suma la inferencia necesaria de un móvil comprobado, el material probatorio de cargo adquiere gran peso”. (Idem, Págs. 601 – 602).

Frente a la censura formulada al Despacho Instructor, debemos enfatizar que el derecho a la libertad personal constituye uno de los más preciados derechos de la persona humana, por lo cual su limitación no sólo debe estar amparada en elementos probatorios que produzcan certeza sobre la vinculación del agente con el hecho ilícito, sino que ellos deben estar debidamente motivados en consonancia con la realidad procesal.

Quiere decirse que toda resolución que provenga de autoridad judicial o de los funcionarios de instrucción (Ministerio Público), con la cual se pretenda restringir la libertad de los individuos, debe estar debidamente motivada y sustentada en las constancias procesales que efectivamente acrediten la vinculación con el delito investigado, y cumpliendo estrictamente todas las formalidades legales previstas para tal situación.

En el presente caso, el Pleno concluye que la presunta vinculación GIOCONDA VELIZ con la conducta ilícita surge del análisis particular y en conjunto de condiciones en las que se encontró al momento en que ocurrió el ilícito, como son su presencia y conocimiento del lugar y las pruebas testimoniales antes reseñadas, todo lo cual forja la concurrencia de los graves indicios de presencia, oportunidad, mala justificación y móvil delictivo, que presuntamente generan su clara vinculación con el hecho punible investigado.

En virtud de lo anterior, y dada la existencia de una situación concreta de peligro y la especificidad del sitio donde se cometió el delito, concluimos que se debe declarar legal la medida censurada por vía de la acción de Hábeas Corpus.

Subsiguientemente, siendo que los medios de prueba que hemos destacado generan fuertes indicios que vinculan a la beneficiaria de esta acción con el hecho punible investigado y como quiera que estamos frente a un delito grave, no sólo porque se conculcó la vida del señor BREWSTER, sino porque ha trascendido a los estamentos de seguridad e investigación del Estado, lo cual pone en grave peligro al Estado de Derecho; y además, porque existe la posibilidad de destrucción de pruebas, dada su condición de miembro de la Policía Técnica Judicial, este Tribunal de

Habeas Corpus concluye que la orden de detención librada en contra de GIOCONDA VELIZ deviene en legal, por lo que procederemos a tal declaratoria.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención que pesa sobre GIOCONDA VELIZ y, en consecuencia, SE ORDENA su filiación a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese y cúmplase

GRACIELA J. DIXON C.

HARLEY J. MITCHELL D. -- JUAN FRANCISCO CASTILLO -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

CARLOS H. CUESTA G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE LA CIUDADANA AURELIANA EDITH HERNÁNDEZ MURILLO CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	10 de mayo de 2007
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	217- 07

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema, conoce de la acción de Hábeas Corpus formalizada por la Licenciada NATIVIDAD CRUZ NAVARRO, a favor de la ciudadana AURELIANA EDITH HERNÁNDEZ MURILLO.

EL FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS

La activadora judicial plantea que la detención preventiva emitida en contra de su representada, no se ajusta a lo que establece la Constitución, ni en la ley procedimental penal, ya que en el caso que se investiga, no se establece la vinculación de la persona detenida, en vista que la evidencia o sustancia ilícita fue encontrada en una servidumbre de paso y no en la residencia de la señora HERNÁNDEZ MURILLO.

Añade que al momento de la diligencia de allanamiento donde se produce el hallazgo de la sustancia ilícita, su patrocinada no se encontraba en su residencia, sino que llegaba de visita a la casa de su hermana, siendo que dentro del radio de acción de este inmueble, no se encuentra nada ilícito, ya que la droga de la cual desconocía la hoy detenida, fue encontrada en realidad en un lote baldío, que es una servidumbre de paso por la cual transitan a diario más de dos mil personas.

Por otra parte resalta que la señora AURELIANA HERNÁNDEZ MURILLO, es “madre y padre de cuatro menores” de edad que se encuentran en edad escolar, siendo la única que lleva el pan a su hogar, por lo que al aplicar esta medida restrictiva, sus hijos no tienen los recursos necesarios y por ello no han podido continuar con sus estudios, por lo que solicita la declaratoria de ilegalidad de la medida, que va en detrimento de los hijos de la persona detenida y de la desintegración familiar (fs.1-5 del cuadernillo).

INFORME DE LA AUTORIDAD ACUSADA

A través de providencia de 21 de marzo de 2007, se libró mandamiento de Habeas Corpus, contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, autoridad que a través del Oficio No.FD1-T18-

1660-07 de 22 de marzo de 2007 informó que en esa Agencia del Ministerio Público no se instruye sumarias en contra de la ciudadana AURELIANA HERNÁNDEZ (fs.7 y 8 del cuadernillo).

En virtud de la respuesta recibida, se enderezó el libramiento de Hábeas Corpus contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, quien dio respuesta al mandamiento, mediante Oficio No. FD2-T18-2877-07 de 18 de abril de 2007, en el cual expresa que la detención de la señora HERNÁNDEZ MURILLO, fue decretada mediante diligencia de 8 de marzo de 2007.

Expresa que la orden censurada, se profiere a raíz de lo acontecido el día 7 de marzo de 2007, cuando unidades policiales, en compañía de la Corregidora de Mateo Iturralde, llevaron a cabo diligencia de allanamiento y registro en el inmueble No. 96 del Sector 1 de La Paz, lugar donde fueron recibidos por la prenombrada AURELIANA HERNÁNDEZ, y en donde se logró encontrar a un lado del inmueble en referencia, una (1) bolsa plástica que en su interior mantenía tres (3) cartuchos plásticos de color rojo contentivos de materia vegetal, que se presumía era droga.

Agrega que a la sustancia incautada se le realizó prueba de campo correspondiente, dando la misma coloración positiva para la droga conocida como marihuana, diligencia con la cual considera acreditada la conducta punible en estudio.

En cuanto a la vinculación de la señora HERNÁNDEZ MURILLO con el ilícito, expresa que existe en su contra el informe policial y el acta de allanamiento que levanta la Corregidora de Mateo Iturralde en donde se indica que fue esta ciudadana quien les recibe a su llegada al lugar, y que además, al lado del inmueble y dentro del terreno del mismo se encontró la bolsa plástica que mantenía la sustancia ilícita.

Considera el Despacho de Instrucción, que los fundamentos de derecho sobre los cuales se fundamenta la detención preventiva, se encuentran consagrados en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, en concordancia con lo señalado en el Capítulo V, Título VII del Libro II del Código Penal, bajo la denominación genérica de Delitos Contra La Salud Pública Relacionados con Drogas (fs.10-11 del cuadernillo).

DECISIÓN DEL PLENO

Verificados los trámites procesales inherentes a este tipo de negocios del ámbito Judicial, se procede con el análisis de fondo, sin dejar de señalar que el estudio del recurso constitucional, sólo va encaminado a determinar la legalidad o no de la providencia que decretó la detención preventiva, conforme lo exige el artículo 21 de la Constitución Política, y los artículos 2140, 2152 y 2575 del Código Judicial, sin entrar, al estudio de los aspectos relacionados al hecho antijurídico, que corresponden únicamente a la jurisdicción penal.

El instituto de Hábeas Corpus, está constituido como la vía idónea para que todo ciudadano privado de libertad, comparezca ante la justicia, por sí o a través de terceras personas, sin formalidad alguna, a efectos que se resuelva si se encuentra fundada la detención personal que padece, y que para que, en caso negativo, sea puesto de inmediato en libertad, restituyendo así las cosas al estado anterior (Cfr. artículo 2574 del Código Judicial).

El Pleno, considera que de la actuación procesal examinada, se derivan de forma suficiente, circunstancias necesarias para adoptar una medida cautelar restrictiva de la libertad ambulatoria. Observamos así que, la providencia de detención preventiva emitida por autoridad competente, se ocupa de indicar sobre el cumplimiento de los presupuestos básicos que permiten aplicar la medida cuestionada, tales como la acreditación material del delito, exponer aquellos hechos que permiten tener como vinculada a la persona investigada, con el ilícito.

En tal sentido, la conducta punible invocada por el funcionario de instrucción, referente a un Delito Contra La Salud Pública en Delitos Relacionados con Drogas, se encuentra demostrada, ya que en el expediente se encuentran recogidos elementos probatorios con esta virtualidad, entre ellos el informe de novedad preparado por el Agente Policial BENIGNO ROMERO (f. 2 de los antecedentes) y principalmente con el acta de la diligencia de allanamiento efectuada a la residencia No. 96, Sector 1, La Paz, del Corregimiento Arnulfo Arias, donde la Corregidora hace constar, que una vez efectuado el registro del interior del inmueble, sin encontrar nada ilícito, se procede con la revisión de la parte exterior de la casa, ubicándose en el constado derecho, una bolsa, color blanco con el logo del Súper Extra, el que en su interior contiene tres cartuchos de color rojo, con hierba seca, presumiblemente de droga (fs. 13 a 16 de los antecedentes).

La evidencia obtenida, fue sometida a la prueba preliminar de campo, en la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, dando positivo para la sustancia ilícita conocida como marihuana (f.18 de los antecedentes).

Probado el delito, es imprescindible constatar igualmente, que el funcionario de instrucción presente en su resolución, elementos con los que fundamenta de forma razonable, la probable participación o vinculación del sujeto en investigación, al hecho que se le endilga.

Se advierte que el examen que realiza esta Judicatura, no discurre por una valoración de los elementos de prueba que aparecen incorporados al expediente, por ser una labor propia del juez penal de la causa, siendo en cambio necesario, revisarsi se presentan graves errores en la sustentación de los medios de convicción que pueden entonces llevar a la proyección de una ilegítima privación de libertad.

En este sentido, la actuación adelantada hasta el momento por el Funcionario de Instrucción, contempla elementos probatorios válidos que permiten considerar que la beneficiaria de la acción subjetiva de carácter constitucional, se encuentra implicada en un delito relacionado con drogas.

A través del informe de novedad confeccionado por BENIGNO ROMERO de la facción en la Sub-Diip de la Zona de Policía de San Miguelito (f.2), y del acta de diligencia de allanamiento ordenada y practicada por la Corregidora de Policía de Mateo Iturralde, se demuestra que a raíz de informaciones obtenidas previamente, sobre la supuesta custodia de armas de fuego ilícitas, se allana la residencia No. 96 del Sector No.1 de la Paz, donde los funcionarios son recibidos por la señora HERNÁNDEZ MURILLO, lográndose ubicar en uno de los costados externos de la residencia, una cantidad considerable de la sustancia ilícita, empacada en tres cartuchos.

Por ello, aún cuando la investigada alega en su favor, que no residen en ese lugar (fs.23-28), hasta el momento no se pueden desestimar los fuertes indicios que pesan en su contra.

En atención a las consideraciones que se dejan expuestas, el Pleno de la Corte considera que la detención preventiva ordenada contra AURELIANA EDITH HERNÁNDEZ MURILLO, fue ordenada por autoridad competente, en cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 2152 del Código Judicial y por ser un delito sancionado con pena superior a los dos (2) años de prisión, tal como lo establece el artículo 2140 de la misma excerta legal; por lo que siendo así las cosas lo que procede es declarar legal la detención del prenombrado.

PARTE RESOLUTIVA

Por consiguiente, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva ordenada contra AURELIANA EDITH HERNÁNDEZ MURILLO, por el FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, y por tanto DISPONE que la detenida sea puesta nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Cópiese y Notifíquese,

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- JUAN FRANCISCO CASTILLO -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPÓLITO GILL S.

CARLOS CUESTAS (Secretario General)

ACCION DE HABEAS PREVENTIVO A FAVOR DE ALBERTO RIOS CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: JOSE A. TROYANO P. - PANAMA, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).-

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala:

Pleno

Ponente: José A. Troyano
Fecha: 11 de Mayo de 2007
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 132-07

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de la presente Acción de Hábeas Corpus Preventivo, interpuesta por el licenciado Nathanael Méndez, a favor de ALBERTO RÍOS, en contra de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, por la supuesta comisión del Delito contra la Economía Nacional.

El licenciado Méndez a través del escrito de sustentación de la presente Acción Constitucional manifiesta que su defendido que encuentra amenazado de perder su libertad, ya que existe una orden de conducción por parte de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas para recibirle declaración indagatoria por la supuesta comisión del Delito Contra la Economía Nacional (blanqueo de capitales). Dentro de las investigaciones que se llevan a cabo sobre el delito cometido, existe un informe policial que supuestamente se sospecha que ALBERTO RÍOS se encuentra involucrado con el asalto perpetrado a la Lotería Nacional, Sucursal de Río Abajo.

Sigue expresando que las autoridades policiales no tienen las suficientes pruebas para llamar a rendir declaración indagatoria a su defendido, por lo que solicita al Pleno de esta Corporación de Justicia que de existir alguna orden de detención en contra de su defendido se ordene la inmediata libertad, ya que es inocente del supuesto delito del cual se le imputa.

Una vez admitida la presente Acción Constitucional, el licenciado José Abel Almengor, Fiscal Segundo Especializado en Delitos con Drogas, mediante Oficio No.FD2-OP-1051-0041-07 de 26 de febrero de 2007, respondió lo siguiente al Magistrado Sustanciador:

"1. En este Despacho no existe por el momento orden de detención contra el señor ALBERTO RÍOS, ni existe orden de conducción, ni resolución donde se ordene la toma de declaración indagatoria del mismo, dentro del expediente a que hace referencia el recurrente.

2. No es procedente.

3. No es procedente." (foja 9 del cuadernillo principal)

Como se puede observar, dos de los presupuestos que tienen que concordar para que una acción de Hábeas Corpus Preventivo prospere no existen, tales son: la existencia de una orden de detención que restrinja la libertad ambulatoria de una persona, y que dicha orden no se haya hecho efectiva.

En el caso que nos ocupa, no existe no se ha librado orden de detención alguna contra ninguno de los beneficiarios de la presente acción, por lo que ante la falta de los presupuestos exigidos con anterioridad la Acción de Hábeas Corpus promovida por el licenciado Méndez carece de sustento jurídico y lo que corresponde es declararla no viable.

En virtud de lo antes expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la presente Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el licenciado Nathanael Méndez, a favor del señor ALBERTO RÍOS, contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

JOSÉ A. TROYANO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. --
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS
CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA YUEN (Secretaria General)

HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE WALTER ANTONIO RODRÍGUEZ CONTRA LA FISCALÍA DE DROGAS DE HERRERA Y LOS SANTOS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	14 de Mayo de 2007
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	290-07

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de hábeas interpuesta por el propio sindicado WALTER ANTONIO RODRÍGUEZ NORIEGA (a) KANORTE, contra la Fiscalía de Drogas de Herrera y Los Santos.

Librado el mandamiento el funcionario demandado, rindió el siguiente informe:

"A. Si, este despacho ordenó la detención preventiva del señor WALTER ANTONIO RODRÍGUEZ NORIEGA, el 23 de marzo de 2007, mediante la Resolución de esa fecha, visible de folios 94 a 99 del proceso principal, por su presunta vinculación a un delito Contra la Salud Pública, relacionados con drogas, en perjuicio de la sociedad.

B. Los motivos y fundamentos de hecho y de derecho que apoyaron la limitación temporal de la libertad del señor WALTER ANTONIO RODRÍGUEZ NORIEGA, se dieron ya que la Oficina de Narcóticos de Azuero requirió autorización judicial para llevar a cabo una diligencia de compra vigilada de drogas dirigida a los señores WALTER ANTONIO RODRÍGUEZ NORIEGA (A) KANORTE Y RICARDO LUGO, ya que se manejaba información sobre la participación de los mismos en delitos relacionados con la venta de drogas ilícitas y sobre todo porque RODRÍGUEZ, había sido investigado por este tipo de conductas punibles.

Esta fiscalía autorizó dicha diligencia, la cual se ejecutó el día 22 de marzo de este año, en ella, las Unidades de la Policía Técnica Judicial que se encontraban en vigilancia de la misma, observaron cuando una fuente de la Policía Judicial contacta con el señor LUGO, quien luego de un seguimiento aborda al señor RODRÍGUEZ NORIEGA, verificándose entre los mismos un intercambio típico de la venta de drogas; posteriormente el señor LUGO, se dirige a la fuente que participaba en la operación y le entrega una sustancia que luego se conoció, era el estupefaciente objeto de la investigación.

Al darse la aprehensión del señor RICARDO LUGO, se ubicó en su poder la suma de tres balboas de los autorizados por nuestro despacho para dicha diligencia. Posteriormente fue detenido el señor RODRÍGUEZ NORIEGA, a quien en su poder, ni en su residencia se ubicó nada ilícito.

Cuando fue requerido en indagatoria RICARDO ANTONIO LUGO MARCIAGA, aceptó su responsabilidad en el hecho punible, pero, además efectuó cargos directos contra RODRÍGUEZ NORIEGA, como la persona que le había vendido la droga, la cual después entregó a la fuente de la Policía Técnica Judicial, cargos que mantuvo en su declaración jurada como se aprecia de folios 77 a 87 del sumario.

Conforme con lo expuesto, la Fiscalía Delegada de Drogas de Herrera y Los Santos, estimó que estaban satisfechos a cabalidad los presupuestos del artículo 2140 del Código Judicial, para decretar la privación de libertad del señor WALTER ANTONIO RODRÍGUEZ NORIEGA (A) KANORTE, ya que, ella se da en el marco de un proceso por delitos Contra la Salud Pública, relacionado con la venta local de drogas, el cual, en nuestra legislación penal está regulado en el Título VII, Capítulo V, del Libro II del Código Penal y lleva aparejada una pena superior a los dos años (2) de prisión.

Nuestra decisión se fundamentó, también en que el delito de tráfico local de drogas es de graves consecuencias y al existir prueba del hecho punible y graves indicios de responsabilidad en contra de RODRÍGUEZ NORIEGA (A) KANORTE, situación debidamente acreditada en el negocio sub judice, como se destaca en el material probatorio que produce la certeza jurídica de su participación y los indicios de oportunidad, presencia física, capacidad, participación y móvil delictivo; así como la posibilidad de desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas y que se pueda atentar contra la salud de otras personas, llevó a esta agencia del Ministerio Público a decretar la detención preventiva del citado RODRÍGUEZ NORIEGA (A) KANORTE.

C. El señor WALTER ANTONIO RODRÍGUEZ NORIEGA, se encuentra detenido a nuestras ordenes en la Cárcel Pública de Chitré, pero desde este momento será puesto a disposición de esa Superioridad para lo que sea de lugar".

Con el informe de conducta, el agente de instrucción remitió copia de las sumarias en el presente caso, la que consta de 150 fojas útiles (copias).

Recibido el informe y expuestas las consideraciones del caso, procede este Tribunal de Hábeas Corpus a evaluar la resolución que ordena la medida cautelar personal contra WALTER ANTONIO RODRÍGUEZ NORIEGA, a la luz del contenido de los artículos 21, 22 de la Constitución Política y 2140, 2152 del Código Judicial.

El artículo 2140 del Código Judicial establece que cuando se procede por delito que tenga señalada pena mínima de dos (2) años de prisión o cuando el autor o partícipe ha sido sorprendido en flagrante delito, se podrá decretar la detención del imputado, previo cumplimiento de las formalidades previstas en el Código. El artículo 2152 de ese mismo cuerpo de leyes, a su vez, señala los requisitos que debe contener la diligencia de detención so pena de nulidad. Valga, entonces, determinar si se han cumplido estas exigencias a la luz del caudal probatorio que presentan las sumarias.

La detención preventiva de WALTER ANTONIO RODRÍGUEZ NORIEGA, fue decretada por autoridad competente, mediante Resolución emitida por la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, el 23 de marzo de 2007 (fs. 94-99 del expediente).

De dicha orden escrita se desprende que nos encontramos frente a un delito contra la Salud Pública relacionado con Drogas, el cual tiene pena de prisión superior a los dos años.

La referida resolución puntualiza los elementos probatorios que verifican la existencia del ilícito, así como los elementos que relacionan al imputado con el hecho punible.

El hecho punible se encuentra debidamente acreditado con la prueba de campo que arrojó resultados positivos para la droga conocidas como COCAINA (F. 58)

En contra del señor WALTER ANTONIO RODRÍGUEZ NORIEGA (A) KANORTE, figuran las investigaciones preliminares aportadas por la Sección de Narcóticos de Herrera y Los Santos suscritos por los agentes investigadores quienes hacen constar que a través de la fuente colaboradora, tuvieron conocimiento sobre la presunta actividad de venta de sustancias ilícitas a las que se estaba dedicando WALTER RODRÍGUEZ NORIEGA (A) KANORTE en el sector del Coto de Chitré. Además se cuenta con los informes de vigilancia y cobertura de la Diligencia de Compra Controlada de Drogas dirigida por WALTER ANTONIO RODRÍGUEZ NORIEGA (A) KANORTE y Ricardo Lugo Marciaga, suscrito por los detectives Juan Vargas de la Sección de Narcóticos de Azuero y el funcionario de ese despacho Manuel González, encargado de supervisar, coordinar y vigilar la operación de la que se extraen graves indicios de responsabilidad contra el precitado. También pesa contra el imputado RODRÍGUEZ NORIEGA otro elemento indiciario grave que es la declaración indagatoria de Ricardo Lugo en la que primero acepta su responsabilidad e incrimina directamente a RODRÍGUEZ NORIEGA; todos estos elementos de prueba suficientes que demuestran primeramente la comprobación del hecho punible y la vinculación de WALTER ANTONIO RODRÍGUEZ NORIEGA (a) KANORTE y Ricardo Antonio Lugo Marciaga con el hecho de marras.

Se tiene que militan en contra del encartado WALTER ANTONIO RODRÍGUEZ NORIEGA (a) KANORTE, los señalamientos directos emanados del respectivo informe de novedad confeccionado por los agentes policiales participantes en su captura, aunado a los indicios de presencia y oportunidad así como la mala justificación al momento de rendir sus descargos.

Se infiere entonces que en cuanto a los elementos probatorios alegados para la comprobación del hecho punible, es indudable que el acto que decreta la detención preventiva de WALTER ANTONIO RODRÍGUEZ NORIEGA (a) KANORTE ha sido proferida cumpliendo los presupuestos mínimos que exige el precitado artículo.

Por lo antes expuesto, este Cuerpo Colegiado estima que la medida preventiva decretada se encuentra conforme con la normativa constitucional y legal previstas en esta materia.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva proferida por la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos en contra de WALTER ANTONIO RODRÍGUEZ NORIEGA (a) KANORTE).

Notifíquese y Archívese

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO E. GONZÁLEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA YUEN (Secretaría General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE VIELKA LÓPEZ AÑINO EN CONTRA DEL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL. HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 25 de Mayo de 2007
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 279-07

VISTOS:

El PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, conoce de la acción de hábeas corpus interpuesta por el Licenciado MOISÉS ESPINO BRAVO, Defensor de Oficio del Cuarto Distrito Judicial a favor de VIELKA LÓPEZ AÑINO en contra del Director del Sistema Penitenciario.

Admitida la presente acción constitucional subjetiva ensayada se libra mandamiento correspondiente en contra del servidor público acusado, quien mediante Nota No. 331-DGSP-DAL sin fecha, rinde el siguiente informe de conducta:

"A. El suscrito en calidad de Director General del Sistema Penitenciario, no ha impartido verbalmente ni por escrito, orden de detención en contra de la prenombrada.

B. No podemos hacer referencia a los motivos o fundamentos de hecho o de derecho que motivan la detención, porque no la ordenamos, tal como señalamos en el punto anterior.

C. La señora VIELKA ARACELI LÓPEZ AÑINO, panameña, con cédula de identidad personal No. 8-443-542, se encuentra privada de su libertad en el Centro Femenino de Los Algarrobos, Provincia de Chiriquí, a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario, condenada a la pena de cuatro (4) años de prisión, por el delito de Posesión Agravada de Drogas, según sentencia de 10 de junio de 2005, proferida por el Juzgado Segundo del Circuito de Los Santos, Ramo Penal, reformada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante Resolución de 9 de septiembre del 2005. En virtud del Mandamiento No. 3879-DGSP de 7 de diciembre del 2006, la precitada cumplirá la mitad de la pena impuesta el 30 de enero del 2008, las dos terceras partes las cumple el 29 de septiembre de 2008 y la totalidad de la misma la cumple el 29 de enero de 2010.

Una vez examinado el informe presentado por la autoridad demandada, el Magistrado Sustanciador, solicitó el traslado de la señora VIELKA ARACELI LÓPEZ AÑINO al Instituto Médico Legal a fin de que sea sometida a exámenes físicos necesarios para conocer su estado de salud y si la misma está embarazada, el tiempo de gestión y las condiciones generales del embarazo.

En efecto, mediante Oficio RML-007-05-1998, de 10 de mayo de 2007, el Director Médico del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses remite copia de la evaluación médico legal realizada a la procesada, que entre sus conclusiones establece lo siguiente:

CONCLUSIONES:

18. 1.-Condición física de salud: Normal sin patologías.
19. 2.-Sí está embarazada. Con 33 5/7 semanas de gestación por fecha de última menstruación.
20. 3.-Embarazo sin complicaciones al momento del examen.
21. 4.-Fecha probable de parto: 23 de junio de 2007." (Subrayado de la Corte).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso en estudio, revisado el informe de conducta remitido, se observa que VIELKA ARACELI LÓPEZ AÑINO se encuentra a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario cumpliendo pena de prisión de cuatro (4) años por el delito de posesión agravada de drogas impuesta por el Juzgado Segundo de Circuito de Los Santos, Ramo Penal y reformada mediante Resolución 09 de septiembre de 2005, por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Siendo así, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia determina que la detención de VIELKA ARACELI LÓPEZ AÑINO satisface los presupuestos legales establecidos en nuestra legislación penal, ya que la misma es consecuencia de una sentencia condenatoria de privación de libertad proferida por autoridad competente, la que está siendo ejecutada.

Sin embargo, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia no puede pasar por alto la condición de VIELKA ARACELI LÓPEZ AÑINO quien se encuentra embarazada; calculándose por el médico forense, que la fecha probable de parto puede ser el día 23 de junio de 2007, en consecuencia, este tribunal constitucional tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para proteger la vida del que está por nacer.

El aplazamiento de la ejecución de la pena es un instituto tendiente a respetar los derechos humanos del condenado quien por circunstancias especiales, se encuentra impedido de cumplir con la pena fijada por el tribunal de la causa o de continuar con su ejecución.

Así pues, nuestro Código Penal contempla el aplazamiento de la ejecución de la pena en los artículos 75 y 76, los cuales presuponen una serie de supuestos que deben configurarse para que la pena pueda ser diferida:

“Artículo 75. La ejecución de la pena de prisión deberá diferirse:

22. 1.-Si la persona que debe cumplirla se halla en grave peligro de muerte próxima por razón de enfermedad, hasta cuando el riesgo desaparezca.

23. 2.-Si se trata de mujer embarazada o que haya dado a luz recientemente, hasta cuando la criatura haya cumplido 6 meses. (Subrayado de la Corte).

“Artículo 76. Si antes de comenzar la ejecución de la pena de prisión o después de iniciada ésta, el sancionado padeciera enfermedad mental, el Tribunal suspenderá el cumplimiento de la pena y ordenará el traslado del reo a un hospital psiquiátrico u otro establecimiento adecuado.

Cuando el sancionado sane y los peritos médicos así lo autorice, será transferido nuevamente al establecimiento penitenciario correspondiente para que cumpla el resto de la pena, si ésta no ha prescrito.

De acuerdo a las disposiciones legales transcritas a VIELKA ARACELI LÓPEZ AÑINO puede diferirse la ejecución de la pena, por encontrarse en estado de embarazo, advirtiéndose que el aplazamiento de la ejecución de la pena, debe ser conocido por el juez o tribunal que haya impuesto la pena, dado que nuestro Código Judicial, no contempla la figura del juez de cumplimiento. No obstante, por la premura del parto, esta Máxima Corporación de Justicia velando por la protección de la madre y de la vida del que está por nacer ante situaciones traumáticas que pudieran ocasionarse, ordena su inmediata libertad de VIELKA ARACELI LÓPEZ AÑINO, hasta que el recién nacido cumpla seis (6) meses. Una vez se cumpla este término, la condenada deberá retornar al Centro de Femenino de Los Algarrobos a seguir cumpliendo la sanción impuesta por el juez de la causa.

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de VIELKA ARACELI LÓPEZ AÑINO y ORDENA DIFERIR LA EJECUCIÓN DE LA PENA fijada, hasta que la criatura que está por nacer cumpla seis (6) meses; por consiguiente, se ORDENA SU INMEDIATA LIBERTAD.

NOTIFÍQUESE,

HARLEY J. MITCHELL D.

GABRIEL FERNANDEZ -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE ANA MILENA LÓPEZ MEJÍA DE JIMÉNEZ CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C.-PANAMA- VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	25 de Mayo de 2007
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	250-07

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Corpus promovida a favor de ANA MILENA LÓPEZ MEJÍA DE JIMÉNEZ contra el señor Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

De la lectura de los hechos del libelo de demanda, se verifica que la sumariada se encuentra privada de su libertad desde el día 16 de febrero de 2007, por considerársele vinculada al envío de una encomienda hacia España contenida de droga. Se indica que el recibo del envío de la encomienda que se realizaría a través de la empresa DHL, se encontraba firmada por la precitada.

Agrega el recurrente que la firma en comento, no es la utilizada por Ana Milena López y “no corresponde en su puño y letra, y la persona que entregó dicha mercancía....entregó fotocopia de la cédula de identidad persona de nuestra representada, la misma cédula de polaroid que casi un (1) año atrás le habían hurtado, hecho que denunció inmediatamente”.

Por lo tanto, considera que dentro del caso bajo estudio, quien realizó el envío de la mercancía, no sólo sabía el contenido de la misma, sino que utilizó una identidad y firma falsa, así como presentó una copia de cédula que había sido reportada como hurtada un año atrás, y cuya denuncia consta en el expediente. Razones éstas que sirven para solicitar se declare la ilegalidad de la detención.

Admitida la acción constitucional que nos ocupa, se prosiguió a librar el mandamiento de Hábeas Corpus contra la autoridad acusada, quien manifestó haber ordenado la detención preventiva de Ana Milena López mediante resolución de 16 de febrero de 2007. El fundamento para dicha decisión se centra en la información que el jefe de operaciones de la compañía de courier DHL brindara a las autoridades de la Policía Técnica Judicial, quien indicó que las unidades caninas de la empresa dieron la alerta respecto a una caja que tenía como destino España y era enviada por Ana Milena López. Las autoridades lograron verificar que el paquete mantenía doble fondo y se encontraba contenida de un polvo de color blanco, que posteriormente se determinó era la droga conocida como cocaína, con un peso de 1,492.21 gramos. Al respecto, la sumariada manifestó que ella no era la responsable de ese envío, y que su cédula de identidad personal se le había extraviado.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Ante esta etapa de la encuesta constitucional que nos ocupa, se procede a verificar si para proferir la medida restrictiva de la libertad, la autoridad acusada cumplió con los requerimientos establecidos para ello.

Atendiendo a lo anterior, se observa que de fojas 44 a 46 del antecedente, se encuentra la resolución escrita y motivada por medio de la cual la autoridad competente (Fiscal Segundo Especializado en Drogas), decretó la detención preventiva de ANA MILENA LÓPEZ, por estar presuntamente vinculada a la comisión del delito contra la Salud Pública. Esta conducta punible tiene prevista una pena mínima superior a los dos años de prisión.

Consta a foja 34 del infolio, el informe del Laboratorio Especializado en Drogas de la PTJ, donde se detalla que algunas de las pruebas a ellos remitidas, dieron resultados positivos para la droga conocida como cocaína.

Corresponde ahora verificar la debida concurrencia de la vinculación subjetiva de Ana Milena López con el hecho que se le imputa. En ese sentido advertimos que, en la empresa de courier DHL se reportó un paquete como sospechoso. En virtud de ello, las autoridades competentes se dirigieron al establecimiento para verificar que el paquete en mención estaba contenido de un polvo blanco que posteriormente se determinó era cocaína. Consecuentemente se revisó la documentación correspondiente a dicha encomienda, verificándose que el destino de la misma era España y era enviada por Ana Milena López.(cfr fs 1, 3, 6, 8 infolio).

En su declaración indagatoria, Ana Milena López manifiesta no haber enviado el paquete contenido de la droga, y que la firma que aparece en la factura de la empresa DHL, no es la suya. Agrega que la fotocopia de su cédula que aparece en el expediente, corresponde a la que había reportado como extraviada ante la Policía Técnica Judicial (fj 37 a 42 infolio). Esta declaración es ampliada, y la sumariada manifiesta que el hurto de ciertos documentos personales, se dio en su residencia. Agrega que en la billetera hurtada, mantenía su cédula y su permiso de trabajo. Sospecha que la responsable de todos los actos indicados, es la señora Orfilia González, quien trabajaba para ella en el momento en que se dio cuenta que le hacía falta su cartera. Indica que al percatarse de este hecho, se lo comunicó a sus empleadas, las señoras Orfilia González y Cecilia Piedrahita. Al respecto, Orfilia González le indicó que la ayudaría a buscarla, pero en lugar de ello se fue de la casa y nunca regresó al trabajo. Por esta razón sospecha que la copia de su cédula que se encontró en la empresa DHL, fue aportada por la señora Orfilia. Agrega que respecto al número de teléfono celular que se aportó en la citada empresa, pertenece a la señora Orfilia, y no a su persona (fs 81 a 85 infolio).

De fojas 88 a 91, se encuentra la prueba grafotécnicas realizadas a la señora Ana Milena López.

Del estudio y análisis del caso que nos ocupa, se puede colegir que hasta el momento se ha acreditado el delito con el descubrimiento de la sustancia ilícita que se determinó era cocaína. Igualmente consta que la resolución por medio de la cual se decretó la medida de restricción de la libertad, fue proferida por autoridad competente. Por otro lado, el hecho punible que se le imputa a la sumariada, tiene previsto una pena mínima de prisión superior a los dos años. Sin embargo, no puede esta Máxima Corporación de Justicia desconocer o pasar por alto las deficiencias y carencias procesales que puedan variar la situación jurídica de una persona, bajo el pretexto que estamos frente a un delito relacionado con drogas, y así incurrir en el desatino jurídico de desconocer garantías constitucionales y preceptos establecidos en la ley.

En ese orden de ideas, consideramos que la vinculación subjetiva de la encartada, no resulta del todo clara. Ello es así, porque si bien es cierto consta que en el documento de la empresa DHL aparece el nombre de Ana Milena López como la persona que envía la sustancia ilícita, no hay que perder de vista que existen hasta este momento incipiente de la investigación, grandes dudas respecto a la vinculación subjetiva de la encartada, máxime cuando se adjuntó al expediente la respuesta del análisis grafotécnico realizado sobre el documento llenado en la empresa DHL y los ejercicios realizados por la sindicada, y en donde se concluyó entre otras cosas, “que existen características caligráficas disímiles entre ellas..... por lo que no podemos señalar a la practicante de los ejercicios caligráficos como autora de la firma que en el referido documento se cuestiona”. (fs 144-145 infolio). Tampoco puede ignorarse el hecho que la “copia” de la cédula presentada en la empresa DHL, corresponde a aquella que fue denunciada como hurtada por la hoy sindicada, circunstancia que puede ser comprobada con la denuncia que la misma interpusiera ante la Policía Técnica Judicial y que consta a foja 43 del antecedente, donde se detalla además, que los documentos extraviados consisten en la cédula de identidad personal y el permiso de trabajo.

También conviene advertir que en los documentos obrantes a foja 6 y 8 del antecedente y que corresponden a las constancias del envío de la mercancía contenida de droga, se indicó entre las supuesta generales de la señora Ana Milena López, el número de teléfono 6478-1130, sin embargo, la encausada manifiesta que este número no le pertenece a ella, sino a una ex empleada suya llamada Orfilia González Sánchez. Estas circunstancias a favor o en contra, tampoco se han podido verificar por no contarse con los resultados satisfactorios de las compañías telefónicas que permitan determinar la propiedad de cada uno de los números telefónicos. Conviene manifestar además, que la hoy sindicada sospecha tanto del hurto de sus documentos como de la comisión del hecho punible que a ella se le imputa, a su ex empleada Orfilia González. Ello es así, porque cuando descubrió la falta de su billetera y se lo comentó a la señora González, ésta se retiró de la casa y nunca regresó al trabajo. En adición a que según señala la encausada, el número que aparece en la guía de envío, pertenece a la señora Orfilia y no a su persona.

Por otro lado, se comprueba a foja 29 del infolio que la encausada no mantiene antecedente policivos. Así como tampoco se ha podido acreditar una actitud violenta, “posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo”, los cuales se convierten en presupuestos necesarios para decretar la detención preventiva de una persona. En este caso en “particular”, las pruebas hasta el momento aportadas, impiden tener una certeza jurídica en cuanto a la vinculación subjetiva de la encartada.

Respecto a circunstancias como las expuestas, debemos reseñar el siguiente criterio:

“La vinculación subjetiva del imputado con el delito investigado es imprescindible para dictar la detención preventiva. Esta vinculación nace del acervo probatorio que reposa en el expediente; si las

pruebas no producen certeza jurídica, la detención preventiva puede ser reemplazada por otra medida cautelar más benévola.

.....

Ahora bien conforme a las últimas modificaciones introducidas al artículo 2140 (2148) del Código Judicial, la detención preventiva procederá, cuando el delito tenga señalado una pena mínima de dos años de prisión y exista prueba que acredite el delito y la vinculación del imputado a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto y exista, además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo.

Razón por la cual ante la ausencia de algunos de estos elementos el Pleno de esta Corporación de Justicia ha sido cuidadoso(sic) al mantener la detención preventiva de un procesado, ya que ante la existencia de dudas con respecto a la vinculación subjetiva, lo pertinente es sustituir la detención preventiva por cualesquiera otras medidas cautelares de las contenidas en el artículo 2127 (2147-B) del Código Judicial hasta tanto exista certeza jurídica de vinculación con respecto al imputado” (Sentencia de 19 de enero de 2001, Revista Juris, Derecho Público, Año 2001, N11, pág 80, Sistemas Jurídicos, S. A.).

Ante este panorama de insuficiencia en relación a la vinculación subjetiva de Ana Milena López, consideramos que lo que en derecho corresponde, es decretar la legalidad de la medida, pero sustituyendo la misma por otras menos gravosas, hasta tanto la situación jurídica de la precitada no surta alguna modificación que merezca una nueva revisión de la causa constitucional que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva girada en contra de ANA MILENA LÓPEZ MEJÍA DE JIMÉNEZ por parte del señor Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas y SUSTITUYE la medida, por aquellas contenidas en los numerales a, b, c y d del artículo 2127 del Código Judicial, y consistentes en la prohibición de abandonar el territorio nacional sin previa autorización judicial, el deber de presentarse los días 15 y 30 de cada mes ante la autoridad competente, la obligación de residir dentro de la jurisdicción distrital donde tiene su domicilio y la obligación de mantenerse recluida en su residencia.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- GABRIEL E. FERNANDEZ -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HABEAS CORPUS A FAVOR DE BONIFACIO GONZÁLEZ SEGURO, JORGE LUIS CASTILLO LÓPEZ Y JOSÉ ISABEL GONZÁLEZ CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, CON SEDE EN PENONOMÉ. PONENTE: JOSE A. TROYANO P. -PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	29 de Mayo de 2007
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	1044-06

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la presente Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el señor Roberto Mendoza Navarro, a favor de los señores BONIFACIO GONZÁLEZ SEGURA, JORGE LUIS CASTILLO LÓPEZ, JOSÉ ISABEL GONZÁLEZ, quienes se encuentran detenidos a órdenes del Tribunal Superior del

Segundo Distrito Judicial por la supuesta comisión del delito Contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio) en perjuicio del señor Benito Aranda.

El señor Roberto Mendoza mediante escrito manifiesta que no figuran pruebas de ninguna clase para que las autoridades mantengan privados de libertad a los supuestos imputados, que por tal razón solicita a esta Corporación de Justicia que se ordene la inmediata libertad de los mismos.

Una vez acogida la presente Acción Constitucional se procedió a librar mandamiento en contra de la autoridad demandada en este caso el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), que respondió lo siguiente al Magistrado Sustanciador:

“1. La detención preventiva de los señores BONIFACIO GONZÁLEZ SEGURA, JORGE LUIS CASTILLO LÓPEZ y JOSÉ ISABEL GONZÁLEZ, fue ordenada mediante resolución de 1 de junio de 2005 (fojas 232 y 235) por el Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial y mantenida en la resolución de 13 de febrero de 2006, dictada por este Tribunal de Justicia y que consta a fojas 1178 a 1185 de los antecedentes.

2. A los procesados se les juzga por el delito de (sic) Contra la Vida y la Integridad Personal (homicidio), así se fundamentó en mencionada resolución de 13 de febrero de 2003 (sic).

3. En efecto tenemos a nuestras órdenes a los señores BONIFACIO GONZÁLEZ SEGURA, JORGE LUIS CASTILLO LÓPEZ y JOSÉ ISABEL GONZÁLEZ y en este proceso aparece fijada como fecha de celebración de audiencia pública, el 5 de diciembre de 2006.” (Fojas 5 del cuadernillo de H.C.)

Esta Corporación de Justicia procede a determinar si la orden de detención preventiva en contra de los sindicados se ha realizado acorde a los establecido en la Constitución Nacional y en la Ley para tales efectos.

El Pleno de la Corte Suprema observa que la orden de detención fue impartida por la Fiscalía Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante resolución de 1 de junio de 2005, y mantenida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá mediante Resolución de 13 de febrero de 2006.

Es oportuno señalar que no obstante una vez admitida la Acción presentada y librado el mandamiento correspondiente, el proceso penal seguido en contra de los sindicados por la supuesta comisión del delito Contra la Libertad y la Integridad Personal siguió el curso correspondiente hasta llegar a la etapa de la audiencia, misma que se realizó el día 5 de diciembre de 2006, en la cual se les declaró culpable por el delito de homicidio en perjuicio del señor Benito Aranda, lo que significa que la Acción Constitucional de Hábeas Corpus en ningún momento suspendió el trámite en el proceso ordinario que se les instruía a los hoy condenados.

En este mismo orden de ideas se deduce que sindicados no se encuentran detenidos preventivamente, sino que sobre ellos pesa una sentencia condenatoria y ejecutoriada, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de fecha 1 de marzo de 2007 (fojas 40-57 del cuadernillo principal), por lo que a esta Colegiatura no le es posible desde el punto de vista jurídico entrar a revisar dentro de una Acción Constitucional como es el Hábeas Corpus, las sentencias penales dentro de un proceso penal, puesto que la verdadera finalidad de la Acción de Hábeas Corpus es la de determinar si la detención preventiva cumple con los requisitos contemplados en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, esto es, que la orden impartida emane de autoridad competente en virtud de sus funciones, que exista prueba que acredite el delito y la vinculación de los imputados, además de que el hecho punible contemple pena mínima de dos (2) años de prisión.

Finalmente, esta Máxima Colegiatura señala que lo que corresponde en la presente Acción Constitucional es la no viabilidad, toda que vez existe una sentencia condenatoria y ejecutoriada en contra de los imputados, puesto que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, mediante sentencia de 1 de marzo de 2007, condenó a los señores JORGE LUIS CASTILLO LÓPEZ y JOSÉ ISABEL GONZÁLEZ PINZÓN a la pena de diecisiete (17) años y seis (6) de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de 5 años, igualmente condenó BONIFACIO GONZÁLEZ SEGURA a la pena de siete (7) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de 3 años.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la presente Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el señor Roberto Mendoza Navarro, a favor de los señores BONIFACIO GONZÁLEZ SEGURA, JORGE LUIS CASTILLO LÓPEZ y JOSÉ ISABEL GONZÁLEZ contra el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en consecuencia se ORDENA que los encartados sean puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

JOSÉ A. TROYANO
HIPÓLITO GILL SUAZO -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO
L. -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON
SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

HÁBEAS DATA

Primera instancia

ACCION DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO CRISTOBAL FU GUERRERO EN REPRESENTACION DEL SEÑOR EDWIN CEDEÑO FERNANDEZ CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE SERVICIOS DE LA AUTORIDAD DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: ROBERTO E. GONZALEZ R. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Roberto González R.
Fecha: 16 de Mayo de 2007
Materia: Hábeas Data
Primera instancia
Expediente: 163-07

VISTOS:

El licenciado Cristóbal Fu Guerrero, en representación de Edwin Cedeño Fernández, presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, acción de hábeas data contra el Director Nacional De Servicios De La Autoridad De Tránsito y Transporte Terrestre De La República De Panamá.

Sostiene el licenciado Cristóbal Fu Guerrero que la información peticionada por su poderdante al Director Nacional De Los Servicios De La Autoridad Del Tránsito y Transporte Terrestre De La República De Panamá, guarda relación con los siguientes puntos:

- 1.-Qué criterio jurídico se utilizó para crear la ruta interna que presta el servicio Valle Dorado-Super Mercado Pueblo en el Distrito de La Chorrera.
- 2.-Solicito copias de los permisos otorgados por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre para tal fin.
- 3.-Cuáles son las prestatarias reconocidas legalmente por La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre que están autorizadas para ejercer el servicio de rutas internas en el distrito de la Chorrera.

Aclara el accionante que la información le fue suministrado de manera insuficiente.

Bajo este contexto, y tal como lo establece el artículo 17 de la ley de hábeas data que dispone que:

Toda persona estará legitimada para promover acción de Hábeas Data, con miras a garantizar el derecho de acceso a la información previsto en esta Ley, cuando el funcionario público titular o responsable del registro, archivo o banco de datos en el que se encuentra la información o dato personal reclamado, no le haya suministrado lo solicitado o si suministrado lo requerido se haya hecho de manera insuficiente o en forma inexacta.

El licenciado Cristóbal Fu Guerrero, se encuentra legitimado para interponer esta acción constitucional. No obstante, y de acuerdo a la nota suscrita por el Arquitecto Miguel Martínez, Director de Servicio del Tránsito y Transporte Terrestre, que a su tenor señala:

1.-La Ley del 26 de mayo de 1993 en el artículo 2 establece: En aquellas rutas o zona en las cuales las personas naturales o jurídicas no prestan el servicio o este servicio sea deficiente, el estado asignara a otros concesionarios para asegurar el interés publico, de acuerdo con esta Ley, sin mas limitaciones que la de no incurrir en arbitrariedad.

Por lo antes expuestos este servicio no era prestado por ningún tipo de transporte y esta requerido por la comunidad y basado en el Artículo 2 de ATTT, procede a dar el permiso temporal hasta que se defina la operación final del sector consultado.

2.-Los permisos son otorgados en la sede Regional de la Chorrera y son documentos de conocimiento público pero no de manejo público, por lo no podemos repartir copias a personas que directamente no están ligadas al mismo.

Aclaremos que hay organizaciones que amparan certificado de operación que están prestando el servicio y que todavía esta en estudio su reconocimiento.

La información le ha sido suministrada de forma completa, pues consta en la nota transcrita que el funcionario acusado le señala al accionante las razones por las cuales no es posible entregarle copia de los permisos otorgados por la autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, y de igual forma le explica que en el momento de emitir la nota no existe prestatarias reconocidas legalmente.

En virtud de las consideraciones expuestas, procede esta Superioridad a inadmitir la acción presentada.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE la acción de hábeas data presentada por el licenciado Cirstóbal Fu Guerrero, en representación del señor Edwin Cedeño Fernández, contra el Director Nacional De Servicios De La Autoridad De Tránsito y Transporte de la República de Panamá.

Notifíquese,

ROBERTO GONZÁLEZ R.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO L.
CARLOS H. CUESTA G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADO POR EL SEÑOR KEVIN HARRINGTON CONTRA LA MAG. PRESIDENTA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: JACINTO A. CÁRDENAS M. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	18 de mayo de 2007
Materia:	Hábeas Data
	Primera instancia
Expediente:	1101-06

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la acción de Habeas Data promovida por el señor KEVIN HARRINGTON contra la Magistrada Presidenta de la Corte Suprema de Justicia.

I-Pretensión del Accionante

El peticionario aduce haber solicitado a la Magistrada Presidenta de la Corte Suprema de Justicia, a través de las notas de 6 y 14 de junio de 2006, la siguiente información:

Nota del 6 de junio de 2006:

"...una certificación respecto a cuánto dinero ha recaudado el Órgano Judicial de multas originadas de la Ley de Transparencia.

La aclaración solicitada contribuirá a enriquecer la jurisprudencia nacional respecto al habeas data."

Nota del 14 de junio de 2006:

"se sirva ordenar la confección y entrega en término de una certificación respecto de cuánto dinero ha recaudado el Órgano Judicial de multas originadas de la norma constitucional y legal de petición y queja desde el año 2000 al 2005."

De acuerdo a lo expresado por el señor HARRINGTON, la Presidenta de la Corte Suprema de Justicia no ha proporcionado la información solicitada dentro del tiempo perentorio, y como quiera que se trata de información de libre acceso, solicita a la Corte Suprema de Justicia que conceda la acción de habeas data propuesta.

II-Contestación de la funcionaria demandada

La Magistrada Presidenta de la Corte Suprema de Justicia, rindió informe en relación a este caso, indicando que la información solicitada fue suministrada al peticionario mediante Nota No. CSJ-SG-171-07 de 29 de enero de 2007, suscrita por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, cuya copia se adjunta para mayor ilustración. (f.12-14 del dossier)

En la referida nota, básicamente se indicó al señor HARRINGTON que el Órgano Judicial no recauda dinero, y que si bien es cierto, los distintos entes jurisdiccionales que integran la administración de justicia, pueden imponer multas en el ejercicio de sus funciones, las mismas son “recaudadas” por el Ministerio de Economía y Finanzas. Añadió, no obstante lo anterior, que desde la entrada en vigencia de la Ley 6 de 2002, sólo el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá ha impuesto una multa, por razón de la aplicación de la mencionada excerta legal.

III-Análisis del Tribunal de Habeas Data

Una vez surtidos los trámites legales previstos para este tipo de procesos, el Pleno de la Corte procede a resolver la litis.

La acción de habeas data constituye un mecanismo procesal destinado, entre otros fines, a permitir a toda persona que lo solicite, el acceso a fuentes de información de carácter público.

El artículo 17 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002 “que dicta normas para la transparencia en la gestión pública”, prevé que toda persona a la que no se le haya suministrado la información o dato personal solicitado, o cuando se haya suministrado de forma deficiente o inexacta, podrá promover acción de habeas data.

En el negocio sub-júdice se advierte, que en el Departamento de Mensajería y Transporte del Órgano Judicial se recibió, en el mes de junio de 2006, dos solicitudes de información dirigidas a la Presidenta de la Corte Suprema de Justicia, relacionada con los dineros recaudados por el Organo Judicial, en concepto de multas, por la aplicación de la Ley 6 de 2002, y de la Ley 38 de 2000. Como quiera que para el mes de diciembre de 2006, el señor HARRINGTON no había recibido la información requerida, presenta la acción de habeas data que nos ocupa.

No obstante lo anterior, seguidamente consta que a través de la Nota SG-171-07 de 29 de enero de 2007, suscrita por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, se atiende la petición del señor HARRINGTON, informándole que el Órgano Judicial, aunque impone multas en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, no recauda dineros, actividad que le corresponde legalmente al Ministerio de Economía y Finanzas. A pie de la referida nota, que se adjunta a foja 14 del legajo, se observa la constancia de recibido, por parte del peticionario.

En esa dirección, la Corte observa que en la actualidad, se ha suministrado una respuesta a las peticiones del solicitante, razón por la cual, no existe objeto sobre el cual pronunciarse en el presente habeas data. Ello no desvirtúa, sin embargo, la dilación en la contestación al petitorio del señor HARRINGTON, razón por la cual, se exhorta a la Secretaría General del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por cuyo conducto se da respuesta a este tipo de peticiones, para que en lo sucesivo, cumpla los términos previstos para contestar las solicitudes formuladas.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la acción de habeas data promovida por el señor KEVIN HARRINGTON contra la Magistrada Presidenta de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese,

JACINTO A. CÁRDENAS M

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- ROBERTO E. GONZÁLEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D. --

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACION DE BREDIO CEDEÑO, CONTRA LA SENTENCIA N°70 DE 10 DE OCTUBRE DE 2001, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO PENAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LOS SANTOS. PONENTE: JOSE A. TROYANO P. -PANAMA, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	2 de Mayo de 2007
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	172-03

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado demanda de inconstitucionalidad promovida por el Licenciado Carlos E. Carrillo Gomila en representación de BREDIO CEDEÑO RODRÍGUEZ, contra la Sentencia No.70 de 10 de octubre de 2001, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Cuarto Circuito Judicial de Panamá.

DISCONFORMIDAD DEL RECURRENTE

La parte demandante, al indicar los motivos en que basa la presente acción, manifiesta que el proceso seguido al Señor BREDIO CEDEÑO RODRÍGUEZ, el cual finalizó con la Sentencia No.70 de 10 de octubre de 2001, condenándolo a cumplir una pena de prisión por el término de 2 años, como responsable de la comisión del delito de homicidio culposo en detrimento de Didio Rivera (q.e.p.d.), sanción que fue remplazada a través de la misma sentencia, por 50 días multa calculados a razón de B/.15.00 por día, lo cual totalizó una multa de B/.750.00., fue dirigido por una autoridad carente de competencia, hecho éste que a su parecer vulnera el principio constitucional del debido proceso.

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS

El recurrente sostiene que la Sentencia No.70 de 10 de octubre de 2001, resultado del proceso seguido a su representado, viola el contenido del artículo 32 de la Constitución Nacional, norma que a tenor literal expresa lo siguiente:

"ARTICULO 32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria."

CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

A través de su escrito el accionante afirma que el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Cuarto Circuito Judicial de Panamá, no era competente para desarrollar el proceso seguido a su cliente, pues el tipo penal contemplado en el artículo 133 del Código Penal el cual establece una sanción de 2 a 4 años de prisión a quien por culpa cause la muerte de una o varias personas, aunado a la lesión de una o varias otras, no se ajusta al caso de BREDIO CEDEÑO RODRÍGUEZ.

En ese sentido señala que en el accidente en que estuvo involucrado su representado, falleció el señor Didio Rivera, y los señores Samuel Cedeño y Jorge Milton resultaron con heridas cuyas incapacidades eran menores a 30 Días, sin embargo las lesiones a las que se refiere el mencionado artículo penal son aquellas cuya incapacidad es superior a 30 días, las que producen debilitamiento permanente de órganos o sentidos, las que dejen señales visibles, o las que causen peligro a la vida, mismas que no se presentaron en este caso, por lo que al dictarse la Sentencia No.70 de 10 de octubre de 2001 se produjo la violación del artículo 32 de nuestra Constitución Nacional.

Luego de haberse admitido el presente recurso, se corrió traslado del mismo a la Procuraduría General de la Nación por corresponderle el turno de emitir concepto al respecto, tal y como lo establece el artículo 2563 del Código Judicial.

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La máxima autoridad del Ministerio Público, al emitir su opinión sobre la posible inconstitucionalidad de la Sentencia No.70 de 10 de octubre de 2001, manifestó a través de su Vista Número 9, fechada 2 de abril de 2003, visible de foja 39 a 44 del cuadernillo de la acción de inconstitucionalidad, lo siguiente:

“Nos da la impresión que el demandante ha confundido el “recurso de casación” con el presente “recurso de inconstitucionalidad”, puesto que el artículo 32 de la Constitución Nacional es claro cuando establece, entre otras, la garantía procesal de ser juzgado por “autoridad competente”. En ningún momento el recurrente ha demostrado que el Juez Segundo Penal de Circuito de Los Santos, no es una autoridad competente para conocer de este caso. Tampoco ha negado el recurrente la competencia del Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial. El recurrente manifiesta no estar de acuerdo con la sentencia No.70 recurrida, pero no especifica que parte o etapa del proceso ha sido omitida o violada, pues está claro que el artículo 133 del Código Penal le adscribe la competencia de este caso a “LA ESFERA CIRCUITAL, puesto que, además de la muerte del señor Didio Julián Rivera Mendieta (q.e.p.d.), resultaron lesionados Jorge Milton Castillo Saavedra, Daniel Alexander González, Samuel Cedeño González y el propio Bredio Cedeño Rodríguez con una incapacidad de 30 días y la disposición (art. 33 C. Penal) no determina que las lesiones tienen que ser graves o no, sólo establece que, además, haya lesionados sin calificativo alguno. La sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial no observó ninguna falta de competencia, por el contrario, sólo la reformó en cuanto al monto de la multa y la confirma en todo lo demás.

...

Siendo esto así, tenemos que el demandante ha probado todo lo contrario a una supuesta violación del artículo 32 de la Constitución Nacional, porque el mismo admite que el caso ha sido juzgado por autoridad competente y en dos instancias, lo que constituye dos de las más importantes garantías constitucionales contenida en dicho artículo constitucional.

La Corte ha dejado sentado que ni el recurso de inconstitucionalidad, ni el de casación constituyen una tercera instancia. En la presente demanda de inconstitucionalidad, el actor ha fundamentado su pretensión en puros argumentos legales. la aplicación o no del artículo 133 del Código Penal, sin violación de alguna norma constitucional.”

DECISIÓN DEL PLENO

Corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como garante de la integridad de nuestra Constitución Nacional, resolver la presente demanda, no sin antes dar a conocer sus consideraciones acerca de la solicitud elevada.

En tal sentido, la Corte observa que el recurrente, mediante la presente acción, busca que se declare la inconstitucionalidad de la Sentencia No.70 de 10 de octubre de 2001, pues a su criterio dicha resolución conculca el contenido del artículo 32 de nuestra Carta Magna al haber sido dictada sin que el Juzgado Segundo de Circuito Penal de Los Santos fuese competente para conocer la causa, actuando en contra del principio constitucional del debido proceso.

Al respecto esta Superioridad considera que el argumento empleado por el recurrente mediante su escrito, consistente en que las incapacidades producto de las lesiones sufridas por los señores Samuel Cedeño y Jorge Milton al ser menores a 30 Días, produjeron que este caso no encaje en el tipo penal establecido por el artículo 133 del Código Penal, y que por consiguiente el Juzgado Segundo de Circuito Penal de Los Santos no fuese competente, carece de bases legales, ya que el artículo penal citado es claro cuando establece como único supuesto de hecho, que se produzca de manera culposa la muerte de una o varias persona y la lesión de una o varias otras, sin entrar a determinar la gravedad o duración de las lesiones, supuesto que sin lugar a dudas se suscitó en el proceso seguido al señor CEDEÑO RODRÍGUEZ, pues el día de los hechos al conducir bajo los efectos del alcohol pierde el control de su vehículo accidentándose y provocando la muerte de Didio Rivera, al tiempo que los ciudadanos mencionados en líneas superiores sufrieron lesiones personales, hecho con el cual coincide la Procuraduría General de la Nación, tal y como es posible apreciar a través de su Vista Número 9, fechada 2 de abril de 2003.

Por tanto, al quedar demostrado que en el caso del Señor BREDIO CEDEÑO RODRÍGUEZ se ha seguido el proceso establecido legalmente para este tipo de causas penales, que fue desarrollado por una autoridad competente,

y que el imputado pudo a través de su representante legal llevar acabo una adecuada defensa de su causa, tanto en primera instancia ante el Juzgado Segundo de Circuito Penal de Los Santos, como en segunda instancia frente al Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, autoridad judicial que luego de analizar la Sentencia No.70 de 10 de octubre de 2001 modificó la misma aumentando la pena pecuniaria impuesta, es imposible aducir que en el proceso penal desarrollado se incurrió en una violación a nuestra Carta Magna, pues se cumplió con cada requisito inherente al principio constitucional del debido proceso.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado, vía jurisprudencia, mediante la resolución de demandas de inconstitucionalidad similares, su criterio ante la alegada violación del principio constitucional del debido proceso, como es posible apreciar a través del fallo fechado 29 de octubre de 1984, el cual señala a tenor literal lo siguiente:

“El artículo 32 instituye el principio del Debido Proceso que lo constituye un procedimiento regular ante un tribunal permanente legítimamente constituido y competente para juzgar y comprender el derecho a la jurisdicción, que es la facultad que tiene toda persona de recurrir ante los órganos jurisdiccionales del Estado en demanda de justicia, es también la facultad que tiene toda persona de tomar conocimiento de la pretensión deducida en su contra, de defender sus derechos, de contar con asistencia letrada, de aportar pruebas y de la observación de un procedimiento que establece la ley y de obtener una sentencia que oportunamente resuelva la causa.

No hay pues violación del mencionado artículo 32 tan usado por los miembros del foro en los recursos de amparo y de inconstitucionalidad, porque se cumplió con las dos exigencias que enseña la norma en comento o sea que hubo autoridad competente y se dieron los trámites de la Ley.

Habría violación del artículo 32 cuando no se integra el tribunal conforme lo exige la ley, o cuando se ignore un traslado de ley, o cuando se haya ignorado un trámite de pruebas o de alegatos y en fin, cuando se dicte una sentencia que no sea consecuente de un determinado procedimiento.”

Por tanto, en vista de que el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Cuarto D Judicial de Panamá era la autoridad competente para juzgar al señor BREDIO CEDEÑO RODRÍGUEZ por el ilícito cometido, esta Magistratura colige que la Sentencia No.70 de 10 de octubre de 2001, no transgrede el artículo 32 de nuestra Carta Fundamental y así debe ser declarado.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la Sentencia No.70 de 10 de octubre de 2001, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Cuarto Distrito Judicial de Panamá.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL.

JOSÉ A. TROYANO

HIPÓLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA YUEN (Secretaria General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS LAU CRUZ, CONTRA EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY N° 23 DE 2003. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO.- PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	8 de Mayo de 2007
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	1071-04

VISTOS:

En estado de resolver, se encuentra la demanda de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Jorge Luis Lau Cruz contra el artículo 21 de la Ley N° 23 de 2003 “que dicta el Marco Regulatorio para la Administración de Aeropuertos y Aeródromos de Panamá”.

I. ANTECEDENTES.

Mediante el libelo de demanda presentado, el licenciado Jorge Luis Lau Cruz afirma que el artículo 21 de la Ley N° 23 de 2003 viola la Constitución Política. El texto de la norma acusada establece lo siguiente:

“Artículo 21. La adquisición de materiales y la contratación de obras y servicios, se ejecutarán de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y con el reglamento que al efecto expida el Consejo de Gabinete, que se guiará en su formulación por los principios de eficiencia, transparencia y trato igualitario. La Ley sobre Contrataciones Públicas tendrá carácter supletorio en su aplicación”.

A criterio del demandante, la norma acusada transgrede el artículo 184 de la Constitución que consagra las atribuciones del Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo, de manera específica, el numeral 14, que le asigna la competencia de reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento sin apartarse en ningún caso de su texto ni su espíritu, toda vez que la norma acusada otorga al Consejo de Gabinete la facultad de reglamentar la Ley N° 23 de 2003, lo cual impide al Presidente de la república cumplir con la atribución que le asigna la Constitución Política.

Por otra parte, el accionante estima que la norma demandada viola el artículo 200 de la Carta Magna, que establece las atribuciones del Consejo de Gabinete, toda vez que atribuye a dicho organismo la facultad de desarrollar una ley en materia de contratación de bienes y servicios para las empresas que administren aeropuertos, atribución que por disposición de la Constitución corresponde al Presidente de la República con el Ministro del ramo respectivo.

Finalmente, en relación a la presunta violación del artículo 266 de la Constitución Política, el demandante señala que la norma legal acusada, al permitir la reglamentación de las contrataciones que realicen las empresas administradoras de aeropuertos nacionales y la correspondiente supletoriedad de las normas generales de contratación pública, permite la fijación de causales de excepción distintas a la regla establecida en el artículo 266 de la Carta Magna, que es claro en establecer que las compras o ejecución de obras que se realicen con fondos del Estado se harán “salvo las excepciones que determine la Ley, mediante licitación pública”.

Admitida la demanda, se corrió traslado al Procurador General de la Nación quien mediante Vista N° 52 de 27 de diciembre de 2004 estimó que la norma objeto de examen es inconstitucional toda vez que aunque el artículo 1 de la Ley N° 23 de 2003 dispone que se autoriza al Órgano Ejecutivo a expedir los pactos sociales de constitución de las sociedades anónimas que se dediquen a la prestación del servicio de administración de aeropuertos y aeródromos en el país, a través de resoluciones del Consejo de Gabinete, esto no faculta a dicho organismo a reglamentar los actos de contratación que celebren estas empresas ya que lo que corresponde es dictar un reglamento de ejecución o aplicar la Ley N° 56 de 27 de diciembre de 1995, que regula la contratación pública en nuestro país.

Señala igualmente que la disposición legal cuestionada infringe la potestad reglamentaria que corresponde al Órgano Ejecutivo conforme lo establecido en el artículo 184, numeral 14, de la Constitución Política.

El representante del Ministerio Público indica finalmente que el desarrollo de una ley por medio de un acto administrativo que no acoja la formalidad que establece la Constitución para dicha actuación, es inconstitucional. De ahí que, el Consejo de Gabinete no tiene competencia para reglamentar la adquisición de materiales y la contratación de obras y servicios de las sociedades administradoras de aeropuertos; y en su lugar, corresponde al Órgano Ejecutivo expedir el correspondiente reglamento de ejecución.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Una vez agotados los trámites relativos a los procesos de inconstitucionalidad, procede el Pleno a resolver la demanda en cuestión.

Advierte esta Corporación de Justicia que posterior a la expedición de la Ley N° 23 de 2003, que dicta el Marco Regulatorio para la Administración de Aeropuertos y Aeródromos de Panamá, fue aprobada la Ley N° 22 de 27 de junio 2006, que regula la Contratación Pública, publicada en la Gaceta Oficial N° 25,576 de 28 de junio de 2006 y que entró en vigencia el 28 de diciembre de 2006, mediante la cual se establecen las nuevas reglas y principios básicos que regirán el sistema de contratación pública en nuestro país.

De esta forma, la nueva Ley de Contratación Pública establece en su artículo 1 lo siguiente:

“Artículo 1. Ámbito de aplicación. La presente Ley tiene por objeto establecer las reglas y los principios básicos de obligatoria observancia que regirán los contratos públicos que realicen el Gobierno Central, las entidades autónomas y semiautónomas, los intermediarios financieros y las sociedades anónimas en las que el Estado sea propietario del cincuenta y uno por ciento (51%) o más de sus acciones o patrimonio para:

- 1.La adquisición o arrendamiento de bienes por parte del Estado.
- 2.La ejecución de obras públicas.
- 3.La disposición de bienes del Estado, incluyendo su arrendamiento.
- 4.La prestación de servicios.
- 5.La operación o administración de bienes.
- 6.Las concesiones o cualquier otro contrato no regulado por ley especial.

Parágrafo. A las contrataciones que realicen los municipios, las juntas comunales y locales y la Caja de Seguro Social, se les aplicará esta Ley en forma supletoria; no obstante, estas instituciones deberán someterse a las disposiciones contenidas en el artículo 124 de esta Ley”. (el subrayado es del Pleno).

Es importante destacar que la Ley N° 23 de 2003 dispone que el Estado puede crear empresas para prestar el servicio público de administración de aeropuertos y aeródromos, las cuales serán constituidas a través de sociedades anónimas, cuya totalidad de acciones será propiedad del Estado bajo custodia del Ministerio de Economía y Finanzas.

En base a los planteamientos anteriores, siendo la nueva Ley de Contratación Pública posterior a las normas sobre esta misma materia recogidas en la Ley N° 23 de 2003, aunado al hecho de que el artículo 1 de la Ley N° 22 de 2006 citado en líneas anteriores es categórico al establecer que sus normas serán aplicables a “las sociedades anónimas en las que el Estado sea propietario del cincuenta y uno por ciento (51%) o más de sus acciones o patrimonio”, es preciso concluir que las empresas creadas en virtud de la Ley para la administración de aeropuertos y aeródromos son de propiedad estatal y, por tanto, estarán regidas por la Ley N° 22 de 2006 así como por las reglamentaciones de ésta que al efecto se expidan.

De esta manera, se puede concluir que se ha producido la extinción del objeto del proceso de inconstitucionalidad promovido por el licenciado Jorge Lau, por razón de la emisión de una nueva serie de normas que rigen la contratación pública en nuestro país.

Finalmente, de acuerdo a los pronunciamientos previos de este Tribunal Constitucional, es evidente que el presente proceso constitucional deviene sin objeto y lo procedente es declarar la sustracción de materia y ordenar el archivo del expediente.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la demanda de inconstitucionalidad promovida por el licenciado Jorge Luis Lau Cruz en contra del artículo 21 de la Ley N° 23 de 2003, y en consecuencia, ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LCDO.LEONARDO FABIO BONADIS MORA, CONTRA EL ARTICULO 2,618 DEL CODIGO JUDICIAL. PONENTE: JOSE A. TROYANO P. - PANAMA, DIECISIETE (15) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).-

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 15 de Mayo de 2007
Materia: Inconstitucionalidad
Acción de inconstitucionalidad
Expediente: 166-05

VISTOS:

El Licenciado LEONARDO FABIO BONADIES MORA, ha solicitado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que declare inconstitucional el artículo 2618 del Código Judicial, el cual consagra que las partes que intervienen en una acción de Amparo de Garantías Constitucionales deben nombrar abogados para que los representen.

HECHOS DE LA DEMANDA

El actor indica que la disposición legal acusada de inconstitucional es la contenida en el artículo 2618 del Código Judicial, que a la letra dice:

“Artículo 2618. Las partes deberán nombrar abogados que las represente.”

De igual forma, la parte interesada anuncia que las normas infringidas por la disposición antes citada, están constituidas por los artículos 54, 201 y 215 de la Constitución Nacional, señalando que el artículo acusado de inconstitucional viola de forma directa por omisión el precepto consagrado en el artículo 54, el cual establece que toda persona contra la cual se expida o ejecute por parte de cualquier servidor público una orden de hacer o no hacer que viole los derechos y garantías que la Constitución consagra está facultada para interponer una acción de amparo de garantías constitucionales para que dicha orden sea revocada, arguyendo que el requisito que exige el Código Judicial, de nombrar abogado no esta contemplado como requisito expreso en la norma que se considera vulnerada.

En ese mismo orden de ideas el accionante indica que la norma atacada configura una violación directa por omisión al artículo 201 de nuestra Carta Magna, puesto que el legislador al momento de redactar el artículo 2618 del Código Judicial ignoró por completo el hecho de que la Constitución prevee que la administración de justicia es gratuita.

Otro de los artículos que considera vulnerado es el 215 de la Constitución, manifestando que la violación se produce de forma directa por omisión en contra del artículo en mención, en virtud de que el legislador al crear la Ley que regula el Código Judicial en la sección correspondiente a las Instituciones de Garantía, en el artículo 2618 del Código Judicial al indicar que las partes nombrarán abogados que las representen, haciendo caso omiso a lo plasmado en el artículo 215 de la Constitución el cual establece que las Leyes procesales que se aprueben deben inspirarse en el principio de simplicidad del trámite y ausencia de formalismos, por lo que considera que la ley procesal debe estar encaminada al reconocimiento de los Derechos y Garantías sustanciales que la Constitución consagra y que el Amparo de Garantías pretende precisamente tutelar y restablecer.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA NACIÓN

Mediante Vista No.9 de 18 de mayo de 2005, la Procuraduría General de la Nación solicitó al Pleno de la Corte que declare que es inconstitucional el artículo 2618 del Código Judicial.

Para arribar a esa conclusión la Procuradora General de la Nación manifestó lo siguiente:

“La presente demanda de inconstitucionalidad va encaminada a que se declare transgresora del texto Constitucional, la disposición establecida en el Código Judicial relativa a la obligatoriedad de estar representado por medio de abogado para la tramitación de la acción de amparo de garantías Constitucionales que está consagrada en nuestra Carta Magna, en el Título III, denominado Derechos y Deberes Individuales y Sociales, específicamente en el Capítulo concerniente a las garantías fundamentales individuales y sociales.

En cuanto al tema de la Garantías Fundamentales debemos enfatizar que el Estado Panameño ratifica como Ley No.15 de 28 de octubre de 1877, el Pacto de San José o Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que aborda la materia de derechos fundamentales de la forma siguiente:

“Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso ..." (resaltado por la suscrita) (sic).

JORGE LUIS MAIORANO a través de la ponencia publicada en el Registro Judicial de Noviembre de 1996, titulada "Defensa de la Constitución y Tutela de los Derechos Humanos", plantea lo siguiente:

"...Las garantías constitucionales, por su parte, está representadas por los instrumentos jurídicos, predominantemente de carácter procesal, que tienen por objeto lograr la efectividad de las normas fundamentales cuando existe incertidumbre, conflicto o violación de la referidas normas. El constitucionalismo americano de la última década es un vivo ejemplo de la riqueza de órganos y procedimientos creados a partir de la necesidad de fortalecer los valores supremos. Así, por ejemplo, se cuentan el amparo, el hábeas corpus, los recursos de inconstitucionalidad y órganos como los Tribunales Constitucionales, Auditorías y la versión latinoamericana del Ombudsman, bajo el nombre de Procurador de los Derechos Humanos, Procurador para la Defensa de los Derechos humanos o el castizo Defensor del Pueblo ..."

En nuestra Constitución Política se desarrolla la acción de amparo de garantías constitucionales, a fin de que se de una efectiva protección de los derechos individuales y sociales establecidos en ella; inclusive, es importante destacar que a través del acto legislativo No.1 de 2004, por la cual se le introducen modificaciones, se derogan y adicionan normas a la Constitución Política. Se amplía la tutela de los derechos fundamentales al añadirse al artículo 17, el siguiente párrafo:

"...Los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona ..."

Conforme a lo planteado es claro el hecho que a través de Convenciones Internacionales y del Poder Constituyente se han consagrado derechos fundamentales de caracteres individuales y sociales, los cuales deben ser protegidos por mecanismos eficaces que garanticen el respeto de estos derechos. Estos mecanismos, como se ha observado, deben ser efectivos, sencillos y de tramitación rápida, dado la importancia de lo que protegen.

Explicado de otra forma, en la medida en que los derechos fundamentales son reconocidos a todas y todos los que habitan este país, de igual forma éstos y éstas puedan recurrir ante las autoridades competentes, en este caso los tribunales de justicia y solicitar de éstos tutela efectiva de sus derechos a través de los mecanismos jurisdiccionales previstos con esa finalidad, sin que para ello se requiera el que debe hacerse mediante apoderado judicial pues, el constituyentes no lo dispuso así, habiendo señalado, por el contrario, que "toda persona contra la cual se expida o se ejecute una orden de hacer o no hacer, que viole los derechos y garantías" que se regulan en la Constitución Atenderá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

Es por ello que en nuestra Constitución Política se establecieron estas acciones populares, una de ellas la de amparo de garantías constitucionales, concebida e inspirada en los principios de gratuidad de la justicia, simplificación de trámites y ausencia de formalismos, y reconociéndole a cualquier servidor público, que viole los derechos y garantías que establece la Constitución.

En el texto constitucional es claro que a las acciones de amparo de garantías constitucionales, hábeas corpus y hábeas data se les da una connotación similar en cuanto a su manera de formalizarse, presentarse y sustentarse, que como ha quedado plasmado deben ser recursos sencillos, rápidos y eficaces, dada la importancia de los derechos fundamentales tutelados, y el peligro que produce la violación de esto; por lo que consideramos que el tratamiento especial que el legislador optó por darle al amparo de garantías constitucionales, consistente en el requerimiento de hacerse representar por abogado, constituye un trámite que viola la manera

directa los principios constitucionales de gratuidad, ausencia de formalismos y simplificación de trámite, en los cuales se fundamentan estas acciones populares.” (V.f.14-20)

FASE DE ALEGATOS

Una vez cumplido el procedimiento que regulan estos procesos constitucionales se fijó en lista para que las persona interesadas hicieran uso del derecho de argumentación, oportunidad que fue aprovechada por la parte actora para reiterar su petición de que sea declarado inconstitucional el artículo 2618 del Código Judicial, por considerar que infringe las disposiciones constitucionales citadas en la demanda presentada.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Una vez agotados todos los trámites establecidos en estos procesos constitucionales, procede el Pleno a analizar si se produce la aludida violación a las normas constitucionales citadas, para lo cual procederá al análisis correspondiente.

Esta Magistratura observa que la pretensión del demandante radica en que se declare inconstitucional el artículo 2618 del Código Judicial, toda vez que considera que dicho artículo infringe los artículos 54, 201 y 215 de nuestra Carta Magna; para una mayor ilustración pasaremos a transcribir las normas antes citadas.

El artículo 2618 del Código Judicial, señala lo siguiente:

“Artículo 2618. (2609) Las partes deberán nombrar abogados que las represente.”

Y los artículos 54, 201 y 215 de la Constitución Política, son del tenor siguiente:

“Artículo 54. Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

El recurso de amparo de garantías constitucionales a que este artículo se refiere, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales.”

“Artículo 201. La administración de justicia es gratuita, expedita e ininterrumpida. La gestión y actuación de todo proceso se surtirá en papel simple y no estarán sujetas a impuesto alguno.

Las vacaciones de los magistrados, Jueces y empleados judiciales no interrumpirán el funcionamiento continuo de los respectivos tribunales.”

“Artículo 215. La leyes procesales que se aprueben se inspirarán, en los siguientes principios:

- 1.Simplificación de trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.
- 2.El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial.”

Ahora bien, una vez transcritas las normas que son objeto de estudio dentro de la presente demanda de inconstitucionalidad, el Pleno de la Corte procede a analizar cada uno de los artículos que a juicio del actor, están siendo infringidos por el artículo 2618 del Código Judicial.

El artículo 54 de la Constitución establece que la persona contra la cual se expida o se ejecute por cualquier servidor público, una orden de hacer o no hacer, que viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquiera persona. Al respecto y en relación a lo planteado por el demandante cuando señala que dicho artículo no hace referencia a que forzosamente, la parte afectada tenga que designar abogado, esta Judicatura, estima que el artículo presuntamente infringido es claro, en cuanto a que de él se desprende, atendiendo a su naturaleza, que la acción de Amparo de Garantías Constitucionales es una acción de carácter particular o personal, ya que dicho recurso constitucional ha sido instituido para proteger derechos subjetivos que la Constitución concede a una persona determinada frente a una orden concreta e individualizada de un funcionario. Es decir, no se trata de una acción de carácter o naturaleza popular, que a diferencia de la demanda de amparo, puede hacer uso cualquier persona, sin interés personal para impugnar un acto lesivo, cuyo bien que se pretende tutelar es de interés general, razón por la cual para su ejercicio no se requiere nombrar abogado.

A contrarium sensu, tenemos que la Acción de Amparo es una institución autónoma, que se rige por normas especiales, y desde el punto de vista procesal, tal cual como está legalmente concebida, requiere de ciertos formalismos para que sea tomada en cuenta, al momento de su presentación. La situación anterior nos lleva a concluir

que por el tecnicismo que su regulación procesal exige, la parte afectada debe hacerse representar por un abogado idóneo para interponer este tipo de demanda, quien debe cumplir con los requisitos que la ley establece en atención a la naturaleza de la materia de que se trata.

En cuanto a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 54 de la Constitución, en lo referente a que el recurso de Amparo de Garantías Constitucionales se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales, encontramos que si bien es cierto se tiene que seguir un procedimiento sumario, lo que implica términos cortos, no es menos cierto que la acción de amparo de garantías constitucionales no es un proceso accesorio, ni un incidente, ni medida procesal de ninguna índole, como tampoco es una diligencia o recurso que surja del proceso principal, sino que es una acción autónoma que forma parte de las instituciones de garantía, por lo que su tramitación y sustentación es a través de un procedimiento especial, pero que debe ajustarse a los requisitos comunes de todas las demandas, entre los cuales se encuentra el exigido en el artículo 2618 del Código Judicial, siendo este indispensable para su viabilidad.

Bajo este contexto, debemos tener presente que las disposiciones Constitucionales que remiten una materia para que sea regulada sin señalar de manera específica el procedimiento, ni fijar pautas especiales, son desarrolladas mediante Leyes expedidas por la Asamblea Legislativa, quien por prohibición expresa del artículo 163, numeral 1 ibídem, está en la obligación de no contrariar, ni el artículo constitucional que desarrolla, ni ningún otro de la constitución, al realizar su labor legislativa.

En ese sentido, el Órgano Legislativo, a través del Código Judicial, que es Ley de la República, con fundamento en el artículo 54 de la Constitución que señala que el recurso de amparo, “se tramitará mediante procedimiento sumario...”, desarrolla un título referente al Amparo de Garantías Constitucionales, donde establece la Competencia, el Procedimiento, el Curso de la Demanda, así como las Incidencias y Sanciones, a seguir en este tipo de demanda. Expresando taxativamente, a través del artículo 2618, que: “las partes deberán nombrar abogados que las representen”.

Con relación a la supuesta infracción al artículo 201 de la Constitución, señalada por el accionante, encontramos que si bien la administración de justicia es gratuita, lo es referente a la prestación del servicio por parte del Estado, es decir, que la administración de justicia es gratuita, en el sentido de que el órgano encargado de brindarla no puede cobrar impuestos, tasas, papel sellado, etc., pero no con respecto a lo relacionado a los gastos en los cuales tiene necesariamente que incurrir aquel que interponga un proceso, tales como el pago de honorarios a abogados, peritos, especialistas, técnicos y demás relacionados con las prueba que debe aportar dentro del proceso.

Por otro lado, aceptar esta tesis, equivaldría reconocer la inconstitucionalidad de todas aquellas normas legales que exigen la intervención de abogado idóneo en otros procesos, lo que significaría atentar contra el derecho a ejercer libremente una profesión, en este caso, ejercer la profesión de abogado. Ante estas circunstancias, esta Corporación estima que el artículo 2618 del Código Judicial, no infringe la norma constitucional citada.

Dada la interpretación que pareciera asignarle el accionante, al artículo 201 de la Constitución, esta Superioridad desea indicar que no se debe confundir la gratuidad de la justicia con el beneficio de justicia gratuita, pues el primero de los enunciados se refiere a la gratuidad del proceso, que no es más que un derecho constitucional de exención de gastos procesales, y el segundo, es un privilegio particular para algunas personas por carecer de recursos económicos, donde su ámbito abarca no sólo la gratuidad del proceso sino el derecho que se le nombre al beneficiado un defensor para que defienda sus derechos gratuitamente.

La gratuidad de la administración de justicia está establecida para todos los ciudadanos por el simple hecho de que es un servicio público y una manifestación de poder público del Estado, siendo éste el que deba sufragar los gastos de un sistema que justifica su propia existencia, para asegurar así el derecho al acceso a la justicia y evitar que queden sin ejercerse los derechos constitucionales, y se atente con ello el Estado de Derecho. El Estado pone a disposición juzgados compuestos por jueces y funcionarios o auxiliares de justicia necesarios para el desenvolvimiento del proceso, los cuales son sufragados en su totalidad por partidas presupuestarias que dispone el Estado para tal fin.

El Pleno, en precedente reciente, dictado como consecuencia de una situación similar planteada en la demanda de inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Leonardo Fabio Bonadies Mora, contra la frase “Por medio de apoderado legal”, contenida en el artículo 2559 del Código Judicial, como un requisito en las demandas de inconstitucionalidad, declaró que la referida frase no es inconstitucional, aclarándose lo siguiente respecto al tema que nos ocupa:

“... . En otras palabras, la prestación del servicio por parte del Estado es sufragado por éste, ya que entre otros elementos, brinda las instalaciones, se encarga del pago de los servidores judiciales que integran todo el engranaje judicial, lleva a cabo una serie de trámites, etc; pero por otro lado es impensable que dicho principio carezca de límites lógicos que se plasmen en la ley, es decir, que no puede pensarse que la aplicación de dicho principio sea absoluto, sencillamente por que no lo es, no puede pretenderse que por existir un principio de gratuidad, el Estado tenga que hacer frente al pago de peritos, especialistas, técnicos y otros aspectos relacionados por ejemplo a las pruebas, o que sufrague los honorarios de cada uno de los profesionales del derecho que intervienen en las distintas causas, es decir que no debe pensarse al hablar del principio de gratuidad de la justicia que el Estado deba sufragar y cada uno de los gastos que implique un proceso.

Aunado a ello, no hay que dejar de mencionar que el sistema judicial permite incluso el acceso de aquellas personas que por razones económicas no pueden hacer frente a los gastos de un profesional del derecho privado, poniendo a su disposición el servicio gratuito de abogados del Estado.” (Fallo 15 de marzo de 2006)

Finalmente, el accionante considera que el artículo 2618 del Código Judicial es contrario al artículo 215 de la Constitución, pues considera que el legislador al momento de redactar la norma acusada ignoró completamente los principios de simplicidad del trámite y ausencia de formalismos que estable nuestra Carta Magna. Estima el demandante que el hecho de nombrar abogado para representar a las partes en una acción de Amparo de Garantías Constitucionales, incurre en trámites y formalismos excesivos. Al respecto, el Pleno considera que el artículo atacado no puede infringir tal precepto constitucional, puesto que la norma presuntamente violada, lo que busca con el principio de la simplificación de trámites, es que aquellos tramites necesarios para arribar a una decisión en derecho, se hagan de manera sencilla, sin que se tengan que eliminar los mismos, por lo que no se debe considerar que la comparecencia a través de un abogado en una acción de amparo, contraviene el principio en mención. La ausencia de formalismos, no implica la absoluta eliminación de los mismos en los trámites procesales, que no sólo deben observarse para garantizar los intereses de las partes, sino también en el cumplimiento de los fines de la institución procesal de que se trate, en este caso la acción de amparo. En estos mismos lineamiento la Corte mediante fallo de 15 de marzo de 2006, anteriormente citado, manifestó lo siguiente:

“La ausencia de formalismos no debe ser entendida como la inexistencia de aquellas formas necesarias que permiten un estudio adecuado de la causa, sino que busca evitar aquel extremo o exceso en la aplicación u observancia de las formas o elementos necesarios para interposición de una acción o demanda. Si bien es cierto no se debe abusar de las formalidades, no hay que perder de vista que la inclusión de muchas de ellas tienen el objetivo de que lo pedido se estructure en debida forma, permitiendo conocer su verdadero sentido, y evitando la existencia de incongruencia y redacciones que se alejan del verdadero querer del petente, recordando además la trascendental y ya trillada importancia y alcance de una decisión en materia constitucional.” (Fallo 15 de marzo de 2006)

En conclusión, en apreciación del Pleno, la exigencia de abogado en los procesos no constituye un formalismo más, ni exigencia huérfana de una razón de ser, sino todo lo contrario, por cuanto que con ella se pretende garantizar al ciudadano la correcta y acertada defensa de sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución.

Por las consideraciones antes plasmadas, esta Corporación de Justicia concluye que el artículo 2618 del Código Judicial no infringe las disposiciones contenidas en los artículos 54, 201 y 215 de Nuestra Carta Magna.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 2618 del Código Judicial.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

JOSÉ A. TROYANO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- ROBERTO GONZÁLEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO

CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LOS LICENCIADOS VÍCTOR MARTÍNEZ CEDEÑO Y GUILLERMO COCHEZ, CONTRA LOS ARTÍCULOS 329, 330 Y 332 DEL CÓDIGO ELECTORAL. PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ R. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	16 de Mayo de 2007
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	1202-04

VISTOS:

Conoce el Pleno de esta Corporación de Justicia de la demanda de inconstitucionalidad presentada por los licenciados Víctor Martínez Cedeño y Guillermo Cochez, contra los artículos 329, 330 y 332 del Código Electoral.

IDENTIFICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES ACUSADAS DE INCONSTITUCIONAL

Artículo 329. En cumplimiento de la Ley 2 de 1994, por la cual se ratificó el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano, la República de Panamá elegirá, por votación popular, a veinte diputados centroamericanos, cada uno con su respectivo suplente personal, de conformidad con las reglas y procedimientos establecidos en este capítulo.

Artículo 330. Para postularse como candidato principal o suplente a diputado centroamericano, se requiere cumplir con los requisitos que la Constitución Política y este Código exigen para ser postulado como legislador, con la excepción de que el año de residencia será aplicado al territorio nacional.

Las postulaciones se harán colocando a los candidatos en orden numérico, a fin de que los electores voten por una lista nacional cerrada, y las curules se asignarán de conformidad con lo establecido en el artículo 322.

Cada lista nacional cerrada contendrá hasta veinte candidatos, en sus orden, postulados a nivel del país como un circuito nacional. Los electores votarán directamente por la lista de su vicepresidentes. El tribunal Electoral colocará, en un lugar visible de cada centro de votación, cada una de las listas postuladas.

Artículo 332. Las curules de diputados centroamericanos se asignarán a cada partido que haya postulado candidatos, mediante la aplicación del sistema de representación proporcional, que se establece en este artículo, dependiendo de los votos obtenidos por el partido político en la elección presidencial.

El porcentaje de votos válidos, obtenido por cada partido en la elección de presidente y vicepresidentes, será dividido entre un cociente electoral fijo de cinco para obtener el número de curules que le corresponde a cada partido político. Dentro de cada partido, las curules se asignarán a los candidatos en el orden en que fueron postulados.

En el evento de que aún quedasen curules por asignar, se adjudicará una por partido entre las que tenga mayor número de votos y no haya obtenido ninguna curul, siempre que el partido haya subsistido.

Si después de haber aplicado el procedimiento anterior, quedasen curules por asignar, éstas se adjudicarán a los partidos más votados a razón de una por partido.

POSICIÓN DEL ACCIONANTE

Explica el activador judicial que los artículos 329, 330 y 332 del Texto Único del Código Electoral ordenado de julio de 1997, por la cual se subrogan, adicionan y derogan algunos artículos del Código Electoral y las reformas establecidas por medio de la Ley No. 60 de 17 de diciembre de 2002, violan de manera directa y por comisión el artículo 4 de la Constitución Nacional.

El Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano es una norma de Derecho Internacional que, por expreso mandato de la norma citada, la República de Panamá debe acatar, situación que no se da, puesto que se ha desconocido el mandato de elegir a los Diputados al Parlamento Centroamericano que representan a la República de Panamá mediante el sistema de votación directa.

En este mismo orden señala que los artículos 329, 330 y 332 del Texto Único del Código Electoral violan de manera directa y por comisión el artículo 129 de la Constitución Política de la República de Panamá. Ya que en el caso de los candidatos al Parlamento Centroamericano, los ciudadanos de la República de Panamá no votan directamente por los mismos, sino que se les obliga a realizar una votación indirecta, situación que riñe abiertamente con lo estipulado en el artículo 129 de la Constitución Nacional.

De igual forma considera que los artículos 329, 330 y 332 del Código Electoral violan de forma directa por comisión el artículo 140 de la Constitución Nacional, toda vez que establecen la elección indirecta para la elección de los miembros del Parlamento Centroamericano, a pesar de que la Ley exige que la misma se haga mediante votación popular directa.

Finalmente concluyen solicitando se declaren inconstitucionales los artículos 329, 330 y 332 del Código Electoral por considerarlos violatorios de los artículos 4, 129 y 140 de la Constitución Nacional y que como consecuencia de la declaratoria de inconstitucionalidad que se solicita, se declare desiertos los cargos de Diputados por la República de Panamá en el Parlamento Centroamericano, por haber contravenido su supuesta elección con los principios constitucionales y legales señalados (fs. 1-8).

POSICIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO

Por su parte el licenciado Oscar Ceville, Procurador de la Administración, sostiene que el artículo 2 del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano, establece cómo estará integrado dicho organismo, indicándose que formarán parte del mismo: a) veinte diputados titulares por cada Estado miembro; con sus respectivos Suplentes, elegidos para un período de cinco años por sufragio universal directo y secreto; b) Los Presidentes de cada una de las Repúblicas centroamericanas, al concluir su mandato; y, c) Los Vicepresidentes o Designados a la Presidencia de la República de cada uno de los Estados centroamericanos al concluir su mandato. En los países donde existiere más de uno de estos funcionarios, sólo podrá integrar el Parlamento uno de ellos, a propuesta del Órgano Legislativo Nacional.

El artículo 3 del mismo Tratado, que se refiere a los requisitos para ser Diputado al Parlamento Centroamericano expresa que, a excepción de los Presidentes y Vicepresidentes o Designados a la Presidencia de la República, los Diputados del PARLACEN deben cumplir con los mismos requisitos que se exigen para ser Diputado de conformidad con la legislación de los respectivos Estados miembros.

El artículo 6 del Tratado al referirse al proceso electoral para elegir Diputados, dispone que cada Estado miembro debe elegir a sus Diputados titulares y Suplentes ante el Parlamento Centroamericano de conformidad con las disposiciones que fueren aplicables de la legislación nacional que regula la elección de sus representantes ante sus Congresos o Asambleas Legislativas,

Dentro del ordenamiento jurídico electoral nacional, el artículo 329 del Código Electoral declara que en cumplimiento de la Ley 2 de 1994, la República de Panamá elegirá mediante votación popular a veinte diputados centroamericanos, cada uno con su suplente personal. Por su parte el artículo 330, de la misma excerta legal dispone que para postularse a candidato principal o suplente a diputado centroamericano, los candidatos deberán cumplir con los requisitos de postulación exigidos por la Constitución Política y el Código Electoral para ser candidato a Diputado ante la Asamblea Nacional. De acuerdo con este mismo artículo, para votar por diputado al Parlamento Centroamericano, "los electores votarán directamente por la lista de su preferencia...".

Con relación al artículo 332 del Código Electoral, relativo al procedimiento para la asignación de las curules de los diputados centroamericanos, expresa que éstas se asignarán a cada partido que haya postulado candidato mediante la aplicación del sistema de representación proporcional que establece dicho artículo.

Las normas citadas lo llevan a la conclusión que tanto los candidatos a Diputados para la Asamblea Nacional como para el Parlamento Centroamericano, son elegidos mediante postulación partidista (la libre postulación fue incluida en las reformas constitucionales de 2004), votación popular directa y conforme al principio de representación proporcional. Lo que evidencia que Panamá ha cumplido con lo dispuesto en el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano, lo mismo que con el artículo 4 de la Constitución Nacional. Razón por la cual estima que las normas del Código Electoral impugnadas no violan el derecho del ciudadano al voto libre, igualitario, universal, secreto y directo al momento de elegir a los candidatos de su preferencia para que ocupen curules en el Parlamento Centroamericano, por lo que el artículo 135 (antes 129) de la Constitución Política, tampoco ha sido vulnerado. En consecuencia, estima el señor Procurador de la Administración que las mismas son constitucionales (fs. 40-45).

POSICIÓN DE TERCERO INTERESADO

La licenciada Virna C. Luque, en su condición de apoderada especial del Tribunal Electoral, indicó que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ya se pronunció sobre la constitucionalidad de los artículos 330 y 332 del Código Electoral, a través del fallo de 22 de diciembre de 1999, debidamente ejecutoriado, en consecuencia la demanda presentada por los licenciados Martínez y Córdova, hace tránsito a cosa juzgada constitucional.

En cuanto a la pretensión de inconstitucionalidad contra el artículo 329, estima la licenciada Luque, que los demandantes no sustentan la infracción aducida, es decir, no explican jurídicamente cómo este artículo produce la violación de las normas constitucionales al presuntamente prohibirse, a través de dicha norma, el sufragio universal directo. La norma acusada de inconstitucional, establece que los Diputados al Parlamento Centroamericano serán elegidos por votación popular, de conformidad con las reglas y procedimientos establecidos en el capítulo decimoquinto del Código Electoral, referente a los Diputados al Parlamento Centroamericano. Dichas reglas y procedimientos no han sido tachadas de inconstitucionales; muy por el contrario, en lo que respecta a los artículos 330 y 332 éstos fueron declarados constitucionales por la Corte Suprema de Justicia en fallo de 1999.

ANÁLISIS DEL PLENO

Conocido el criterio de las partes interesadas procede el Pleno actuando en esta oportunidad como Tribunal Constitucional, a resolver el conflicto que se le plantea.

En primer lugar y tal como lo indicó la licenciada Virna Cecilia Luque Ferrero, los artículos 330 y 332 del Código Electoral, antes artículos 320 y 322 del cuerpo legal estudiado, ya han sido objeto de estudio por parte de esta Corporación de Justicia, a través de fallo de 22 de diciembre de 1999, donde se indicó lo siguiente:

“Como se aprecia, de la lectura de los artículos 320 y 322 del Código Electoral no se vislumbra una pretermisión a las normas que regulan el ejercicio del derecho del sufragio, contenido en los artículos 129 y 140. El primero no resulta vulnerado, porque es evidente que la elección de diputados al Parlamento accede a una votación directa por parte de los electores a aquellos candidatos que han sido debidamente postulados, y tampoco resulta violado el artículo 140 de la Constitución Política que regula la integración de la Asamblea Legislativa, remitiendo, en cuanto a sus requisitos para la elección, a otras normas que, en materia electoral, tienen prevista nuestra ley Fundamental. De dichas normas sobresale el artículo 131 de la Ley Fundamental, que encomienda al legislador el establecimiento de los requisitos para la postulación de diputados, es decir, coloca en la competencia de la Asamblea Legislativa el establecimiento de normas que regulen la postulación de diputados, con sujeción a las normas que señalan las características del derecho al sufragio, contenidas en lo medular por el artículo 129, es decir libre, igual, universal, secreto y directo. La connotación del voto directo coloca en contrapunto para el ejercicio al derecho del sufragio mecanismo que establece una intermediación, al momento del ejercer el derecho al sufragio, en terceras personas a quienes se les asigna la responsabilidad de elección en lugar de las personas que, como uno de los atributivos de la nacionalidad, tienen derecho al sufragio, entre otras circunstancias, al voto directo, es decir, sin los denominados “compromisarios” en que la elección, como se sabe se realiza no a favor de candidato a puesto de elección, sino a esos compromisarios que, a su vez, tienen la responsabilidad de realizar la elección.

Al no haberse instituido para la elección de los diputados al Parlamento Centroamericano el sistema de votación indirecta, es evidente que las normas constitucionales no han sido violentadas, y así debe declararlo este Pleno”.

Debido a que los artículos demandados, es decir 330 y 332 (antes 320 y 322) del Código Electoral ya han sido cosa juzgada por el Pleno de la Corte, no es procedente, en cumplimiento del último párrafo del artículo 206 del Texto Constitucional donde se indica que “Las decisiones de la Corte en ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial”, entrar a analizar tal disconformidad siendo lo procedente declarar que se ha producido el fenómeno de cosa juzgada constitucional respecto de los artículos 330 y 332 del Código Electoral que son del mismo texto y contenido de los artículos 320 y 322 del Código Electoral antes del reordenamiento del Texto Único de este cuerpo de normas en julio de 1997.

Pasemos, entonces a estudiar la posible infracción del artículo 329 del Código Electoral a los artículos 4, 129 y 140 de la Constitución Nacional, que consignan lo siguiente:

Artículo 4. La República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional.

Artículo 135 (antes artículo 129). El sufragio es un derecho y un deber de todos los ciudadanos. El voto es libre, igual, universal, secreto y directo.

Artículo 146 (antes artículo 140). El Órgano Legislativo estará constituido por una corporación denominada Asamblea Nacional, cuyos miembros serán elegidos mediante postulación partidista o por libre postulación, mediante votación popular directa, conforme esta Constitución lo establece.

Los requisitos y procedimientos que se establezcan en la Ley para formalizar la libre postulación, serán equivalentes y proporcionales a los que se exijan para la inscripción de los partidos políticos y para la presentación de las postulaciones partidistas en lo que sean aplicables.

La disposición acusada, como lo ha señalado la tercera interesada, forma parte del capítulo Decimoquinto donde se indica el procedimiento a seguir para la elección de diputados al Parlamento Centroamericano, en tal sentido se observa que el artículo 329 del Código Electoral preceptúa la cantidad de diputados a escoger, y establece, además, que su elección es por votación popular tal como lo señala la Ley 2 de 1994, por la cual se ratificó el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano.

El artículo 6 de la citada ley indica lo siguiente:

“Cada Estado miembro elegirá sus diputados titulares y suplentes ante el Parlamento, de conformidad con las disposiciones que fueren aplicables de la Legislación nacional que regula la elección de diputados o representantes ante sus Congresos o Asambleas Legislativas, con observancia ineludible de una amplia representatividad política e ideológica, en un sistema democrático pluralista que garantice elecciones libres y participativas, en condiciones de igualdad de los respectivos partidos políticos, todo de acuerdo con el punto 4, “Elecciones Libres”, del “Procedimiento para establecer la paz firme y duradera en Centroamérica”.

De acuerdo a la norma transcrita la elección de los diputados del Parlamento Centroamericano se ajusta a las disposiciones de la legislación nacional que regula la elección de diputados a la Asamblea Nacional, en tal sentido la Sección 3ª del Código Electoral la cual guarda relación con las postulaciones a diputados, específicamente el artículo 218 deja establecido que los partidos políticos presentaran sus postulaciones de candidatos principales y suplentes, regla que rige para los candidatos a diputados del PARLACEM.

En este sentido el artículo 329 del Código Electoral no transgrede el artículo 135 del Texto Constitucional antes artículo 129, ya que las características consagradas con respecto al sufragio por partes de los electores, es decir voto libre, igualitario, universal, secreto y directo, se cumplen, puesto que se somete a la voluntad popular de los electores, quedando en poder de éstos la escogencia de aquellos candidatos que son postulados por los partidos políticos. “Se trata pues, de un voto ejercido sin coerción, de idéntico valor, es decir, igualitario, y ejercido directamente por el sufragante o elector”. (GONZÁLEZ, SIMEÓN. Compilador FABREGA P., Jorge. Estudios de Derecho Constitucional Panameño, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1987, pág. 682).

Otra de las normas que se dice vulnerada por el artículo 329 del Código Electoral, es el artículo 146 del Texto Constitucional, antes artículo 140, según la disposición constitucional los miembros de la Asamblea Nacional deben ser escogidos mediante votación popular directa, mientras que el artículo 329 del Código Electoral indica que los miembros del PARLACEM deben ser escogidos mediante votación popular, pero no en forma directa como lo exige el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y el artículo 146 de la Constitución Nacional. Sin embargo debemos indicar que el artículo 329 del Código Electoral en su parte final indica que la elección de Diputados al PARLACEM rige de conformidad con las reglas y procedimientos establecidos en ese capítulo, en tal sentido observa la Sala el tercer párrafo del artículo 330 del Código Electoral, antes 320 y el cual ya fue estudiado por esta Corporación de Justicia, la escogencia de estos disputados es realizada de forma popular directa, ajustándose al sistema electoral del país.

Ante lo expuesto, concluye el Pleno que el artículo 329 del Código Electoral no transgrede los artículos 135 y 146 de la Constitución Política de la República de Panamá ni el artículo 4 Ibídem ya que la República de Panamá acata el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano, es decir una norma de Derecho Internacional.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 329 del Código ELECTORAL. Con relación a los artículos 330 y 332 del Texto Constitucional se DECLARA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL.

NOTIFÍQUESE,

ROBERTO GONZÁLEZ R.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO L.
CARLOS H. CUESTA G. (Secretario General)

Advertencia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL DR. JULIO BERRIOS HERRERA EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD TARCOM, S. A. CONTRA EL NUMERAL 15 DEL ARTÍCULO 1613 DEL CODIGO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE EN SU CONTRA HA INSTAURADO PRIMER BANCO DE AHORROS, S.A. (HOY PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A.), RADICADO EN EL JUZGADO DECIMOSÉPTIMO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. - PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	8 de Mayo de 2007
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	1099-06

VISTOS:

El doctor Julio Berrios Herrera, en su condición de apoderado judicial de la sociedad TAROM, S.A. presentó advertencia de inconstitucionalidad con relación al numeral 15 del artículo 1613 del Código Judicial, dentro del proceso ejecutivo hipotecario que en contra de la empresa que representa ha instaurado PRIMER BANCO DE AHORROS, S.A. (HOY PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A.), radicado en el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil.

Corresponde en esta etapa procesal determinar si el libelo promovido satisface los requisitos de admisibilidad exigidos por nuestra legislación.

En esta tarea se observa que el texto legal cuya inconstitucionalidad se advierte es el numeral 15 del artículo 1613 del Código Judicial, el cual establece que son Títulos Ejecutivos: "Las certificaciones expedidas por Bancos, Cajas de Ahorros y Asociaciones de Ahorros y Préstamos debidamente autorizados para explotar sus actividades económicas de conformidad con la Ley, en las que dichas entidades hagan constar los saldos acreedores que arrojen sus libros de contabilidad contra el demandado, siempre que tales certificaciones sean revisadas por Contador Público Autorizado".

Sobre el particular estima la Corte que la iniciativa procesal adolece de un defecto que la hace improcedente, toda vez que la norma cuya constitucionalidad se consulta es de carácter procesal, que no le pone fin al proceso ni impide su continuación, y contra este tipo de disposiciones, la decisión mayoritaria del Pleno de esta Corporación ha señalado que no cabe advertirlas de inconstitucional en virtud de su carácter adjetivo.

Así, en Resolución de 26 de diciembre de 2002, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, hizo el siguiente señalamiento:

“En otro orden de ideas y cumpliendo con nuestra función didáctica es necesario observar que cualquier norma no puede ser advertida de inconstitucional, pues es necesario que del cumplimiento de ella dependa el resultado del proceso, aunado al hecho que no es viable interponer advertencias contra disposiciones de contenido procesal, a menos que estas impidan la continuación del proceso o le pongan fin al mismo, situación fáctica que no se observa en esta oportunidad.

Así en sentencia de 30 de diciembre de 1996 el Tribunal constitucional dejó sentado que:

"...no son susceptibles de consulta o advertencia, entre otras, las siguientes categorías de normas:

- 1 Las de organización de los tribunales;
- 2 Las que fijan jurisdicción o competencia;
- 3 Las que establecen términos y traslados;
- 4 Las que regulan la conducción del proceso;
- 5 Las de ejecución de sentencias;

6 Normas favorables al reo;

7 Las que no decidan la causa " (R.J. diciembre de 1996)

En torno a lo expresado, las sentencias de 14 de enero de 1997, 19 de enero de 1998, 5 de junio de 1998 y 31 de julio de 2002, sostienen el siguiente criterio:

"...para que la consulta sea decidida, en cuanto al fondo, resulta necesario que las normas que hayan de ser aplicadas sean, en efecto normas sustantivas idóneas para decidir la causa y, excepcionalmente, normas de contenido procesal como la que nos ocupa, cuando la misma le ponga fin a la causa o imposibilite su continuación.

Dentro de este contexto, por lo tanto, para el Pleno resulta evidente que las normas que han de ser aplicadas por el Juzgador deben ser aquellas que guarden relación con la decisión de la pretensión procesal, por lo que deben limitarse a aquellas disposiciones que otorguen a sus titulares un derecho subjetivo o impongan obligaciones, y no así aquellas normas que gobiernen el proceso, como aquellas que se refieren a la organización de los tribunales, fijen jurisdicción o competencia, establezcan términos y, en general, aquellas que gobiernen la conducción o el contenido de las resoluciones mediante las cuales se decida una pretensión así como las normas que regulan el contenido de la sentencia, ..." (R.J. enero/1997, enero 1998, junio/1998 y sentencia de 31 de julio de 2002).

Indicado lo anterior el Tribunal Constitucional observa que la advertencia de inconstitucionalidad propuesta por el licenciado ROY AROSEMENA en representación de COMPU TOTAL S.A. incumple con los requisitos de forma que exige una acción de esta naturaleza por lo que la misma no será admitida". (MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR COMPUTOTAL, S. A., CONTRA EL ARTICULO 11 DEL DECRETO LEY N° 5 DE 8 DE JULIO DE 1999, PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE AUTOR, SEGUIDO EN EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA.)

Cabe señalar que esta posición ha sido abundante y sistemáticamente planteada por el Pleno, tal y como se advierte en los siguientes pronunciamientos:

1. Resolución de 16 de junio de 2003:

"El Pleno ha señalado que para la admisión de la consulta a trámite, resulta necesario que las normas que hayan de ser aplicadas sean, en efecto, normas sustantivas idóneas para decidir la causa y, excepcionalmente, normas de contenido procesal, cuando la misma le ponga fin a la causa o imposibilite su continuación. Dentro de este contexto, por lo tanto, para el Pleno resulta evidente que las normas que han de ser aplicadas por el Juzgador deben ser aquellas que guarden relación con la decisión de la pretensión procesal, por lo que deben limitarse a aquellas disposiciones que otorguen a sus titulares un derecho subjetivo o impongan obligaciones, y no así aquellas normas que gobiernen el proceso, como aquellas que se refieran a la organización de los tribunales, fijen jurisdicción o competencia, establezcan términos y, en general, aquellas que gobiernen la conducción o el contenido de las resoluciones mediante las cuales se decida una pretensión, así como las normas que regulan el contenido de la sentencia (al respecto véanse sentencias de 30 de diciembre de 1996, 14 de enero de 1997, 19 de enero de 1998 y de 5 de junio de 1998) "(ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JESÚS PALACIOS B. CONTRA LOS ARTÍCULOS 13 Y 24 DE LA LEY N° 20 DE 22 DE ABRIL DE 1975, POR LA CUAL SE REORGANIZA EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z.)

2. Resolución de 14 de mayo de 2004:

"Respecto de la posibilidad de atacar normas adjetivas o procesales mediante advertencias de inconstitucionalidad, la Corte, en los últimos años, ha adoptado un criterio más amplio, sosteniendo que, ante este supuesto, es viable recurrir al mencionado mecanismo de control cuando la norma procesal a aplicar pone fin al proceso o impide su continuación, efecto o consecuencia que tampoco tiene la aplicación de la norma que se tacha de inconstitucional". (ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA SOFER, ALTAFULLA Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE TEOFILO PINEDA. CONTRA EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY 35 DE 10 DE MAYO DE 1996. PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z.)

Como consecuencia de los pronunciamientos adoptados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, anteriormente citados, resulta con meridiana claridad que si el numeral 15 del artículo 1613 del Código Judicial, no es

una norma de contenido procesal que impida la continuación del proceso, ni pone fin al mismo, no es posible consultar su supuesta inconstitucionalidad. Además de que de aceptarse la procedencia de consulta que se plantea, se interrumpiría la tramitación del proceso dentro del cual se formula, dando lugar a su paralización.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el doctor Julio Berrios Herrera, con relación al numeral 15 del artículo 1613 del Código Judicial, promovida dentro del proceso ejecutivo hipotecario interpuesto por PRIMER BANCO DE AHORROS, S.A. (HOY PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A.) contra la sociedad TAROM, S.A., radicado en el Juzgado Decimoséptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JORGE MOTTLEY, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CHRISTIN EJELD ROBERTS, DENTRO DEL PROCESO DE LANZAMIENTO POR INTRUSO INSTAURADO EN SU CONTRA POR LUNCH'BOX LTD. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	21 de mayo de 2007
Materia:	Inconstitucionalidad
	Advertencia
Expediente:	72-07
VISTOS:	

Pendiente de resolver sobre su admisibilidad, cursa ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Advertencia de Inconstitucionalidad promovida por el Licenciado JORGE MOTTLEY, actuando en nombre y representación de CHRISTIN EJELD ROBERTS, dentro del proceso de Lanzamiento por intruso instaurado en su contra por LUNCH'BOX LTD. La presente iniciativa fue elevada a esta Superioridad por el Alcalde del Distrito de Bocas del Toro, señor Eligio Binns, Despacho ante el cual se surte el proceso de Lanzamiento por intruso.

Procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia al examen de admisibilidad, verificando el cumplimiento de los requisitos contenidos en los artículos 101, 665 y 2560 del Código Judicial, así como la jurisprudencia que este Cuerpo Colegiado ha emitido al respecto.

Se advierte que el memorial que aparenta contener la citada advertencia (fs. 41 y 42), no está dirigido a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, como lo exige el artículo 101 lex cit., sino al Alcalde del Distrito de Bocas del Toro.

En el contenido de la advertencia no se aprecian los requisitos mínimos exigidos para su admisibilidad, según el artículo 2560 del Código Judicial, así se incumple con: 1. La transcripción de la norma impugnada; 2. La indicación de la disposición constitucional que se estima infringida; y 3. La explicación del concepto de la infracción de la norma, en alguna de sus tres modalidades (violación directa, interpretación errónea e indebida aplicación). La inobservancia de estos elementos, de acuerdo a lo preceptuado en el último párrafo del artículo 2561 de la misma excerta legal, acarrea la inadmisibilidad de la demanda.

Reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional así lo ha considerado, al expresar que las partes en un proceso, que promueven una advertencia de inconstitucionalidad, deben ceñirse a los requisitos comunes de las demandas de inconstitucionalidad (Fallo del Pleno de 4 de febrero de 2005), según los artículos 2560 y 2561 del

Código Judicial; orientación que es acatada por los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, cuando desde sus respectivas Salas, elevan al conocimiento del Pleno, una Consulta de Constitucionalidad (Corte Suprema de Justicia, Pleno, Sentencia de 24 de abril de 2000).

En el presente caso, tal como está redactada la advertencia, no se transcribe la norma atacada ni se indica el concepto de la infracción, exigencias básicas que no permiten al Pleno conocer los argumentos del advirtente y entrar al fondo del recurso.

Comprobado el hecho que la advertencia sub-júdice no reúne los requisitos mínimos para su admisibilidad, la consecuencia jurídica es inadmitirla.

Por las razones que anteceden, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad promovida por el Licenciado JORGE MOTTLEY, actuando en nombre y representación de CHRISTIN EJELD ROBERTS, dentro del proceso de Lanzamiento por intruso instaurado en su contra por LUNCH'BOX LTD.

NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- GABRIEL E. FERNANDEZ -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Impedimento

IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA DENTRO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS RODRÍGUEZ, ROBLES & ESPINOSA EN REPRESENTACIÓN DE SAMIR ZAYED MASSIS REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ZADEL INTERNACIONAL S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE DICIEMBRE DE 2004 DICTADA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. -PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	8 de Mayo de 2007
Materia:	Inconstitucionalidad
	Impedimento
Expediente:	1275-05

VISTOS

El Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, ha presentado ante los demás Magistrados que integramos el Pleno de esta Corporación de Justicia, escrito mediante el cual solicita se le declare impedido para conocer de la Acción de Inconstitucionalidad, formulada por la firma forense RODRÍGUEZ, ROBLES & FONSECA, en representación de la sociedad ZADEL INTERNATIONAL, S.A., contra la sentencia de 30 de diciembre de 2004, proferida por el Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Expone el Magistrado CIGARRUISTA CORTEZ, que antes de asumir la Magistratura, fue socio de la firma forense TRUJILLO, LANDERO, FERRÁN y CIGARRUISTA, con la cual mantiene lazos de amistad. En ese sentido agregó, que la misma actuó como apoderada legal de la accionante, ZADEL INTERNATIONAL, S.A., en el proceso de oposición a registro de marca que en su contra propuso la sociedad SUNBEN PRODUCTS, INC., causa que culminó con la sentencia cuya inconstitucionalidad ha sido requerida.

Siendo estas las circunstancias, el Magistrado CIGARRUISTA CORTEZ, fundamenta su petición en lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 2571 del Código Judicial, que expresa lo siguiente:

"Son causales de impedimentos:

...

3. Tener el magistrado, su cónyuge o cualquier pariente cercano dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad interés en la decisión del caso."

Visto y analizado lo expresado por el Magistrado CIGARRUISTA CORTEZ, observamos que procede la declaratoria de impedimento, estatuida en el ordinal 3 del artículo 2571 del Código Judicial, que se refiere a los impedimentos de los Magistrados.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, para conocer de la Acción de Inconstitucionalidad presentada por la Firma Forense RODRÍGUEZ, ROBLES & ESPINOSA, en representación ZADEL INTERNATIONAL, S.A., por lo que DISPONE separarlo del conocimiento del presente negocio y CONVOCA al magistrado suplente para que lo reemplace en el conocimiento de esta acción.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. CARLOS H. CUESTA G. (Secretario General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Denuncia

DENUNCIA PRESENTADA POR EL SEÑOR ELADIO FERNÁNDEZ AVILA CONTRA EL MINISTRO DE SALUD CAMILO ALLEYNE. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. PANAMA, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Virgilio Trujillo López
Fecha:	15 de Mayo de 2007
Materia:	Tribunal de Instancia
	Denuncia
Expediente:	117-07

VISTOS:

Al Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia han sido remitidas por la Procuraduría General de la Nación el sumario relacionado con la denuncia penal presentada por el señor ELADIO FERNÁNDEZ ÁVILA contra la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social; el licenciado RENE LUCIANI, Director General de la Caja de Seguro Social; JUAN MARCO LLERENA, Director de la Comisión de Medicamentos; ALEXIS ZULETA, Director de Compras y Medicamentos y contra los promotores, vendedores y suplidores inscritos y registrados para participar de licitaciones y concursos de precios de la Caja de Seguro Social.

Ahora bien, debe aclararse que en virtud de la competencia funcional que se tiene atribuida por ley (art. 86, num. 2 del Código Judicial), al Pleno de la Corte sólo le corresponde conocer de esta denuncia penal en cuanto a los cargos que se formulan contra los Ministros de Estado (de Salud y de Economía y Finanzas), quienes forman parte de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, conforme lo señala la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, que reforma la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

Además, en lo referente al Director de la Caja de Seguro Social, le compete a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia su conocimiento, de acuerdo al artículo 94, numeral 1, del Código Judicial.

La denuncia en comento fue presentada ante el Despacho de la Procuradora General de la Nación el 6 de octubre de 2006, por la cual se solicita el inicio de las investigaciones pertinentes por el supuesto delito "contra la administración pública" en perjuicio de los jubilados y pensionados de la Caja de Seguro Social.

Conforme a la argumentación medular del denunciante, bajo la administración del Director de la Caja de Seguro Social, licenciado RENE LUCIANI, se ha producido un desabastecimiento de medicamentos por más de un 40% , así como la escasez de reactivos, en perjuicio de los enfermos ancianos. Expresa, además, que tienen que esperar más de cuatro y hasta siete meses para hacer efectivas las recetas de medicamentos; que en el cuadro básico de medicamentos se han hecho cambios por otros medicamentos que no han sido recetados a pacientes; que las citas demoran de 6 a 7 meses y que las operaciones quirúrgicas no urgentes demoran uno o dos años, especialmente la de la vista "ya que nunca hay reactivos". Igualmente, relata que "Familiares de ancianos jubilados y pensionados han manifestado que en el Complejo Hospitalario los urólogos han informado a enfermos con cáncer en la próstata, que necesitan una inyección con un valor de B/.400.00 (Cuatrocientos balboas con 00/100), cuando los enfermos cumplan 75 (Setenta y cinco) años de edad, no podrán seguirla recibiendo por órdenes superiores, por lo que sus familiares tendrán que comprarla". (f.2).

Con el objeto de acreditar el delito denunciado, el señor ELADIO FERNÁNDEZ ÁVILA acompañó algunos documentos consistentes en fotocopias simples de cédulas de identidad personal, talonarios de cheques, carné de seguro social y recetas médicas pendientes de entrega de varios jubilados y pensionados, así como varias publicaciones periodísticas con noticias relativas a la Caja de Seguro Social.

Por iniciada la instrucción sumarial, la representante del Ministerio Público solicita al Director General de la Caja de Seguro Social, licenciado RENE LUCIANI (fs. 74-75), le certifique o informe sobre algunos puntos específicos relacionados con el manejo de los medicamentos en esa institución, quien dio respuesta de ello mediante las notas No.DG-N-751-2006 y DG-N-752, ambas del 21 de noviembre de 2006, visibles de fojas 125 a 198.

Culminada la fase de investigación, la señora Procuradora General de la Nación, mediante Vista Fiscal No. 4, de 6 de febrero de 2007, solicita a esta Corporación Judicial que “dicte Auto de Sobreseimiento Definitivo, Objetivo e Impersonal, dentro de la presente causa penal, conforme lo contenido en el numeral 2 del artículo 2207 del Código Judicial, decline el conocimiento a la Sala Segunda de lo Penal en cuanto al licenciado RENE LUCIANI y a la esfera jurisdiccional correspondiente lo que respecta a las demás personas denunciadas”.

En lo pertinente de la Vista aludida, la señora Procuradora General motiva lo siguiente:

“Es importante señalar, que el denunciante aportó gran cantidad de documentación para sustentar su dicho. No obstante, de las mismas no se infiere la comisión de un hecho delictivo, sino de desabastecimiento de medicamentos en la que se encuentra la Caja de Seguro Social ya que se aportaron copias simples de recetas que no han sido despachadas por esa institución de seguridad social.

Sobre este tema, el licenciado RENE LUCIANI, a través de las misivas dirigidas al Despacho, explicó el procedimiento para la compra de medicamentos, y por desabastecimiento, ya que en algunas ocasiones las empresas que se adjudican la licitación para suplir la demanda de medicamentos, se retrasan en la entrega. En este sentido indicó, que la Institución está adoptando las medidas correctivas para que los contratistas cumplan el contrato, para lo cual se imponen multas por el incumplimiento en el tiempo acordado para la entrega de los medicamentos.

Sin entrar en mayores consideraciones, el Despacho observa que lo denunciado es un problema estructural de carácter administrativo, por razón de escasez de medicamentos; y dificultades internas, que conforme al director de la Caja de Seguro Social se origina cuando no se puede cumplir con la demanda de algún medicamento que se encuentre en el listado fijo. También agregó, que frente a esta situación los hospitales y policlínicas del Seguro Social cuentan con un fondo fijo para realizar compras de medicamentos básicos y especializados en situaciones de desabastecimiento, siempre y cuando no superen la suma de nueve mil novecientos noventa y nueve balboas con noventa y nueve centavos (B/9,999.99).

Al respecto tal y como se observa, el señor jubilado ELADIO FERNÁNDEZ AVILA, al momento de interponer su denuncia lo hizo contra los miembros de la Junta Directiva de la Caja de Seguros Social, y según lo establece el artículo 23 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, que reforma la Ley Orgánica de la Caja de Seguros Social, la Junta Directiva se encuentra conformada, entre otros, por el Ministro de Salud y el Ministro de Economía y Finanzas.

...”(fs.204-205).

Una vez examinados los hechos alegados en este negocio, así como la Vista Fiscal rendida por la Procuradora General de la Nación, corresponde al Pleno pronunciarse sobre la viabilidad de la denuncia presentada.

En ese orden de ideas, la Corte coincide plenamente con el criterio de la Procuradora General de la Nación, en el sentido que la denuncia presentada por el señor ELADIO FERNÁNDEZ AVILA carece de sustento jurídico para fundamentar una conducta delictual por parte de los funcionarios encausados, básicamente porque las pruebas que la acompañan no son idóneas para demostrar la existencia de un hecho punible. Y es que se atisba que dichas pruebas consisten en fotocopias simples de recetas médicas con el sello pendiente de entrega, fotocopias de cédulas de identidad personal, de carné del Seguro Social y de talonarios de cheques de algunos jubilados y pensionados, así como varias publicaciones periodísticas, las cuales no gozan de eficacia probatoria para sustentar esta denuncia penal, al carecer de mérito legal conforme a nuestro derecho positivo.

Cabe mencionar que esta Superioridad en diversas ocasiones ha señalado que los elementos probatorios (prueba sumaria) que se presenten para fundamentar una denuncia penal de este tipo, deben cumplir con el requisito de ser idóneos para demostrar la comisión del delito denunciado. Así, ha dicho que: “Acompañar la prueba sumaria no se refiere a presentar una cantidad de documentos sólo para satisfacer el requisito de prueba sumaria. Los medios probatorios que se deben acompañar con la denuncia o la acusación deben ser lo suficientemente elocuentes que por sí solos acrediten el hecho punible que se le imputa al denunciado, es decir, que deben ser idóneos”. (Registro Judicial, Agosto de 1994, pág. 302).

De allí, entonces, que no resulta suficiente que se hayan aportado ciertos documentos sino que es necesario que éstos sean por su naturaleza demostrativos de la conducta delictual que se denuncia; pues, no es la cantidad de lo aportado lo que determina la existencia del delito sino su idoneidad, su contenido o condición particular, para que pueda considerarse como prueba sumaria, lo que no surge de la documentación presentada con esta denuncia penal.

Siendo así, entonces, es del caso concluir que esa denuncia no debe ser admitida, de conformidad con el artículo 2467 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la denuncia penal presentada por el señor ELADIO FERNANDEZ AVILA contra los Ministros de Salud y de Economía y Finanzas, como miembros de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, y

DECLINA el conocimiento del presente sumario a la Sala Segunda de lo Penal, en lo que respecta al licenciado RENE LUCIANI, Director General de la Caja de Seguro Social, y a la Jurisdicción Circuital, del Ramo Penal, en turno, en cuanto a los otros funcionarios denunciados, para lo cual deberá compulsarse las copias de rigor.

Notifíquese.

VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ

ROBERTO GONZÁLEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Incidente de desacato

INCIDENTE DE DESACATO PRESENTADO POR EL SEÑOR HÉCTOR JOAQUÍN PRIETO CONTRA EL DIRECTOR DE ASESORÍA LEGAL DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. PANAMA, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Virgilio Trujillo López
Fecha:	15 de Mayo de 2007
Materia:	Tribunal de Instancia Incidente de desacato
Expediente:	1207-07

Vistos:

El señor HÉCTOR JOAQUÍN PRIETO, ha presentado recurso de apelación contra la resolución de 22 de enero de 2007, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del incidente de desacato formulado contra el señor Director de Asesoría Legal del Municipio de San Miguelito, licenciado Dionicio Méndez Torres.

Tal y como se puede verificar de las constancias aportadas al proceso; mediante la resolución apelada, el citado tribunal colegiado resolvió declarar No Probado el incidente de desacato promovido. Decisión ésta, contra la cual se ha instaurado el recurso que en estos momentos nos ocupa.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Atendiendo a la tarea impuesta por la interposición del recurso de apelación, procede este Máximo Tribunal de Justicia a zanjar el debate jurídico que se ha sometido a nuestra ponderación.

Antes de ello, hagamos un breve recuento de lo ocurrido en el caso que nos ocupa, para una mayor comprensión del mismo, y a la vez para facilitar la labor juzgadora de esta Corporación de Justicia.

Consta que el señor Héctor Prieto presentó ante el Primer Tribunal Superior de Justicia, acción de Hábeas Data para que por medio de ese tribunal, se le entregara la información solicitada al señor Director de Asesoría Legal del Municipio de San Miguelito, y consistente en “copia de todo lo actuado por el municipio en el presente caso con posterioridad a la fecha de recepción del mismo el 27 e(sic) de junio de 2006; ...”. En virtud de la interposición de la citada iniciativa constitucional, el Primer Tribunal Superior de Justicia decidió admitir la misma. Consecuentemente, se pronunció respecto al fondo de la pretensión, considerando que al petente le asistía la razón y por consiguiente, se concedió la acción de Hábeas Data y se ordenó al funcionario requerido, suministrar la información solicitada en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la resolución. Seguidamente, el recurrente formuló incidente de desacato, ya que la autoridad acusada hizo llegar al tribunal una información “que no corresponde con la información peticionada en primera instancia;.....toda vez que el mismo remitió en el informe precitado todo lo actuado por el municipio de San Miguelito con anterioridad. Al(sic) 27 de junio de 2006 fecha en que fue recibido el caso en dicha Alcaldía..... y lo que se peticionó consiste en que me hiciese extensiva copia de todo lo actuado por el municipio, con posterioridad al 27 de junio de 2006...”.

Luego de lo anterior, el Primer Tribunal Superior de Justicia admitió el citado incidente y lo corrió en traslado al funcionario requerido, quien contestó luego del término establecido para ello. Razón por la cual, la respuesta se recibió por insistencia y por tanto la misma deviene en extemporánea y carente de valor alguno.

El Primer Tribunal Superior de Justicia, entró a resolver el fondo del incidente, considerándolo no probado, toda vez que:

“...el Tribunal de conocimiento en esta acción constitucional, se encuentra limitado en cuanto a la obtención de información por parte del solicitante, puntualizando que sólo puede verificar que el funcionario requerido entregue la información; no es procedente que el Tribunal califique la información que se le presenta al pretensor pues esto es materia de otros procedimientos, sean administrativos o judiciales.

Consta en el expediente que el funcionario requerido envió cierta información que ha recibido el pretensor, pero este estima que no es suficiente o que el funcionario no ha enviado lo que específicamente se le ha señalado.

Si el funcionario requerido al acogerse la Acción de Hábeas Data, no hubiese contestado (ni enviado información) el Tribunal sería conteste en admitir una condena por desacato, pero dadas las circunstancias que se presentan en el caso particular, no se admitirá la pretensión de sancionar al funcionario, pues en el expediente consta y lo admite el solicitante de la información, que ha recibido documentación relacionada con su caso.

Adentrarnos en asuntos administrativos, entrar a polemizar sobre la especificidad de la información no es el fundamento de la actuación jurisdiccional en esta etapa del procedimiento, para ello existen instancias administrativas, recursos administrativos y jerarquías que pueden satisfacer plenamente los requerimientos del afectado”.

Proferida y conocida la precitada decisión, el accionante presentó recurso de apelación contra la misma, manifestando que el Tribunal Superior ha incurrido en un error al considerar que se encuentra limitado en relación a la calificación de la información y que sólo puede verificar la entrega de la misma. Agrega que lo planteado por dicho tribunal colegiado, contrasta con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 6 de 2002, que brinda el derecho a todo ciudadano de obtener información suficiente y exacta.

En virtud de lo anterior, nos avocamos al estudio de las disposiciones que se encuentran inmersas dentro del capítulo VI del citado cuerpo legal, que establece las “sanciones y responsabilidades personales de los funcionarios”. Así tenemos, que la figura del desacato es recogida en la Ley N16 de 2002, principalmente en el artículo 20 que establece lo siguiente:

“Artículo 20. El funcionario requerido por el Tribunal que conoce del Recurso de Hábeas Data, que incumpla con la obligación de suministrar la información, incurrirá en desacato y será sancionado con multa mínima equivalente al doble del salario mensual que devenga.

En caso de reincidencia, el funcionario será sancionado con la destitución del cargo”.

En atención a lo citado, corresponderá verificar si en efecto en el caso que nos ocupa, resulta la procedencia del incidente promovido; no sin antes aprovechar la oportunidad, para hacer una serie de acotaciones y luego arribar a una decisión.

En primer lugar, debemos indicar que disentimos de la postura del Primer Tribunal Superior de Justicia, en el sentido que “sólo puede verificar que el funcionario requerido entregue la información; no es procedente que el Tribunal califique la información que se le presenta al pretensor”. Consideramos que ello no es así, porque el artículo 17 de la Ley 6 de 2002, hace referencia a que la información a que toda persona tiene acceso, debe ser suficiente y exacta. Es decir, que la misma debe apegarse a los lineamientos y detalle que el proponente ha enumerado. Si eso no es así, de qué le valdría al petente obtener una información que no ha requerido o que simplemente no se ajusta a los parámetros por él establecido. Sin olvidar que el tribunal de Hábeas Data ha revisado la petición previamente, y al considerarla aceptable, ha compelido a la autoridad a entregarla.

Por lo tanto, consideramos que no puede ser otro que el Tribunal de Hábeas Data, a quien le corresponda calificar ciertos aspectos relacionados a la información solicitada y que posteriormente se decreta sea entregada. Si no se hiciera esta calificación de la información, resultaría imposible siquiera admitir la citada acción constitucional, ya que según la hipótesis del Primer Tribunal Superior de Justicia, quien conoce de la acción de Hábeas Data, no podría calificar por ejemplo, si la información es confidencial o de acceso restringido. En materia de Hábeas Data, al igual que en Amparo, el tribunal de la causa debe hacer cierta calificación de la información requerida o de la orden que se impugna, según sea el caso, sin que con ello se trasciendan o vulneren tareas propias de otras instancias. Estas calificaciones son necesarias para arribar a determinada decisión respecto a las peticiones que se presentan.

En materia de incidentes de desacato dentro de acciones de Hábeas Data, debemos advertir que para poder determinar la procedencia o no del mismo, es necesario verificar por ejemplo, que la autoridad acusada haya cumplido a cabalidad con la orden del tribunal de la causa. Si ello no es así, cómo podría arribarse a la decisión de procedencia o no del incidente, si según criterio del Primer Tribunal de Justicia, no se debe calificar si la información que se puso a disposición del recurrente, es aquella que él dispuso entregar, y no otra distinta o insuficiente. La posición ensayada por el citado tribunal, incluso podría conducir a que los funcionarios requeridos, en el afán de “cumplir” con lo ordenado, entreguen cualquier información que no cumpla con la petición, porque según lo indicado por el Primer Tribunal Superior, sólo basta con corroborar la entrega de la información, sin importar si es o no la solicitada.

Sin embargo, consideramos nosotros que la obligación de entregar la información no sólo encierra ponerla a disposición de la persona en tiempo oportuno, sino también, que la misma sea exacta y suficiente; que lo entregado sea lo ordenado, y no cosa distinta a ello. Ya que de ser así, estaríamos en vías de desnaturalizar el verdadero espíritu y alcance de la acción de Hábeas Data.

Visto lo anterior, consideramos oportuno recalcar, que antes de proferirse cualquier consideración de fondo respecto a una controversia, es necesario que previamente se haga un análisis preliminar de los aspectos formales. En ese sentido, debemos advertir que en materia de incidentes de desacato, se deben cumplir dos formalidades principales. La primera de ellas consistente, en que este tipo de incidencias deben ser iniciativa de la parte interesada. Así las cosas, tenemos que en el caso que nos ocupa, se puede verificar que fue el petente de la acción de Hábeas Data, quien impetró el incidente de desacato frente a la autoridad correspondiente. Razón por la que se discurre, que el requisito en referencia ha sido plenamente cumplido.

El otro requisito formal a cumplir, lo es que el incidentista debe aportar la prueba sumaria de aquello que constituye el desacato. Al respecto, nos serviremos de lo desarrollado en la obra “El Derecho de acceso a la Información y la Acción de Hábeas Data: Un Estudio Legislativo”, de los autores patrios, Rigoberto González y Ramiro Esquivel, quienes en este estudio y análisis de la figura del Hábeas Data, indican lo siguiente:

“La norma no regula el procedimiento a seguir para la imposición de la sanción por desacato, vacío legal que deberá ser suplido con las disposiciones del Código Judicial, que en su Capítulo XVII del Libro II, regula lo concerniente al desacato a los tribunales, sanción que de acuerdo al artículo 1936 del Código Judicial será impuesta a solicitud de parte interesada por querella, previa presentación de prueba sumaria del hecho que constituye desacato”. (GONZÁLEZ, Rigoberto y ESQUIVEL, Ramiro. “El Derecho de acceso a la Información y la Acción de Hábeas Data: Un Estudio Legislativo”. Panamá 2004. págs 179-180 y 187-188). Lo resaltado es de la Corte.

De lo citado, queda claro que antes de resolver el fondo de la pretensión, hay que verificar la concurrencia de ciertas formalidades, que previamente hemos identificado. Igualmente, debemos indicar que la primera de ellas se ha cumplido, sin embargo, corresponde determinar si lo relacionado a la aportación de la prueba sumaria, corre la misma suerte que el primero de los requisitos señalados.

Ante este panorama, debemos indicar que si bien es cierto se aporta el expediente donde consta la resolución a través de la cual el Primer Tribunal Superior de Justicia, concedió la acción de Hábeas Data y ordenó la entrega de la información en un plazo de cinco días luego de la notificación de la resolución; por otro lado no existe comprobante de gestión alguna realizada por el recurrente, y encaminada a verificar la negativa de la autoridad de entregarle lo ordenado. Al respecto, esta Superioridad ha dejado claramente establecido lo siguiente:

“.....de igual manera no se ha comprobado de que la información solicitada no fue suministrada al Sr. Campos Estrada, en su oportunidad, toda vez que el referido señor solamente hace alusión a que no se le dio la información requerida, y no aporta ninguna constancia de que se haya presentado a la autoridad demandada y ésta le haya negado la información requerida.....”. (Fallo de 25 de enero de 2006. Mag. Aníbal Salas).

Queda claro que en el caso que nos ocupa, no se ha cumplido con aquel requerimiento que permite comprobar la negativa de la autoridad de entregar la información, y por tanto, el mismo no resulta procedente. En virtud de ello, somos de la opinión que si no se cumplen con las exigencias formales, no se puede o no deben hacerse consideraciones de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 22 de enero de 2007, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, pero REITERA la obligación de entregar la información requerida.

Notifíquese.

VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ

ROBERTO GONZALEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

INCIDENTE DE DESACATO PRESENTADO POR HECTOR PRIETO EN CONTRA DE LA ARQUITECTA IRMA BERRIO DE DE LEÓN, EJECUTIVA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUDIOS Y DISEÑOS DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Gabriel Elías Fernández M.
Fecha:	25 de Mayo de 2007
Materia:	Tribunal de Instancia Incidente de desacato
Expediente:	731-06

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del Incidente de Desacato presentado por HÉCTOR J. PRIETO en contra de la ARQ. IRMA BERRÍO de DE LEÓN, Directora Ejecutiva de la Dirección Nacional de Estudios y Diseños del Ministerio de Obras Públicas.

La incidencia se plantea dentro de la Acción de Hábeas Data presentada por HÉCTOR J. PRIETO contra la precitada servidora pública, a través de la cual requería de la autoridad demandada dos tipos de informaciones: una relativa a todas las pruebas documentales que demuestran la responsabilidad que se le atribuye al nivelar su lote de terreno y, la otra, concerniente a un informe del diseño del muro de contención de tierra que limita con su propiedad.

Según el censor, aún cuando a través de sentencia de 24 de noviembre de 2006 el Pleno de la Corte le concedió Acción de Hábeas Data y a pesar que la funcionaria le haya hecho extensiva la Nota DINADED-SD-051-07 el día 23 de enero de 2007, solamente posee una de las dos informaciones pedidas, encontrándose pendiente el estudio del diseño del muro de contención de tierra propiedad del estado, el cual limita con la parte norte de su propiedad, hecho éste que se desprende de la contestación proferida por la funcionaria demandada.

Agrega que la funcionaria demandada no debe solicitarle dirija su petición al Municipio de San Miguelito como asevera en la nota ya que el Departamento de Ingeniería Municipal carece de dicha información toda vez que nunca mantuvo el control de la construcción de dicho muro de contención.

Del estudio del cuadernillo contentivo de la acción constitucional se colige que efectivamente a través de resolución de 24 de noviembre de 2006, el Pleno de la Corte Suprema concede la Acción de Hábeas Data interpuesta por el señor HÉCTOR J. PRIETO y en consecuencia ordena a la Directora Ejecutiva de Estudios y Diseños del Ministerio de Obras Públicas suministrar la información requerida en un término de cinco días.

El anterior examen también permitió evidenciar que luego de proferida y notificada la precitada resolución judicial, a través de Nota DINADED-D-053 de 24 de enero de 2007, la ARQ. IRMA BERRÍO de DE LEÓN sostiene que ha proporcionado al señor HÉCTOR J. PRIETO la información requerida, señalando además que adjuntaba copia de la nota en la que se comprueba el recibido por parte del solicitante.

Pese a que en la copia suministrada por la citada funcionaria no se evidencia ningún tipo de acuso de recibo por parte del hoy incidentista, observa esta Corporación de Justicia que el señor HÉCTOR J. PRIETO en su escrito contentivo del Incidente de Desacato acepta que efectivamente la mencionada nota le fue proporcionada por el despacho de la funcionaria demandada, además de aducirla y adjuntarla como prueba.

Así las cosas, se ha comprobado que la autoridad requerida para el día 23 de enero de 2007 cumplió con la orden judicial de suministrar la información peticionada, precisamente a través de la Nota DINADED-SD-051-07, de lo que colegimos el censor interpuso la presente incidencia siendo poseedor de la información objeto de la Acción de Hábeas Data que presentara, resultando con ello injustificada la interposición de este Incidente de Desacato.

Recordemos que de acuerdo al artículo 7 de la Ley No. 6 de 2002, si el funcionario demandado no posee la información requerida, tiene la obligación de indicarle al accionante qué otra institución la posee, lo que efectivamente ha ocurrido en el caso bajo examen.

Toda vez que es necesario que el funcionario requerido incumpla con la obligación de suministrar la información para que el Tribunal que conoce de la acción pueda declararlo en desacato, a la luz de lo establecido en el artículo 20 de la mencionada Ley y, como ha quedado evidenciado del estudio del presente cuadernillo, no es la situación que engloba el caso que nos ocupa, al haberse constatado que la información solicitada le fue suministrada oportunamente y conforme a la ley al señor HÉCTOR J. PRIETO, consideramos no se debe admitir la presente incidencia, resolución a la que avanzamos de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Incidente de Desacato presentado por HÉCTOR J. PRIETO en contra de la ARQ. IRMA BERRÍO de DE LÉON, Directora Ejecutiva de la Dirección Nacional de Estudios y Diseños del Ministerio de Obras Públicas.

Notifíquese y archívese,

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Solicitud ante el Pleno

ACUSACIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO JUAN FELIPE DE LA IGLESIA CONTRA EL MAGISTRADO ANIBAL SALAS CÉSPEDES POR LA COMISION FALTA GRAVE CONTRA LA ETICA JUDICIAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	8 de Mayo de 2007
Materia:	Tribunal de Instancia Solicitud ante el Pleno
Expediente:	674-06

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acusación por faltas graves contra la ética judicial, presentada por el licenciado Juan Felipe De La Iglesia Abad, actuando en su propio nombre y representación, contra el licenciado ANIBAL SALAS CÉSPEDES, en su condición de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

El acusador solicitó en su escrito, que el Pleno de la Corte Suprema castigue disciplinariamente con la destitución del cargo al Magistrado Anibal Salas Céspedes, por la comisión de faltas graves contra la ética judicial, las cuales se encuentran contenidas en los numerales 1 y 4 del artículo 447 del Código Judicial. Según el licenciado De La Iglesia, también se infringió el artículos 41 de la Constitución Nacional.

En este sentido sostiene que Magistrado Anibal Salas, no acató la Constitución Política, que le imponía el deber insoslayable de resolver dentro del término de treinta días, la petición que se le formuló expresamente a él, en

memorial de fecha 6 de febrero de 2004, la cual le envió por medio de recibo de correspondencia de la Corte Suprema de Justicia.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Luego de estudiar las consideraciones planteadas por el acusador, debemos indicar que la admisibilidad de la acusación contra un Juez o Magistrado por faltas a la ética judicial, han de atenderse a los requisitos formales consignados en los artículos 448 y 449 del Código Judicial.

En el procedimiento por faltas a la ética judicial, rige el principio dispositivo, y el proceso sólo puede iniciarse mediante acusación escrita. El artículo 448 del Código Judicial antes mencionado, prevé como requisito formal la presentación de un libelo de acusación, el cual contendrá el nombre y las generales del acusador, el nombre del acusado, el cargo que ejerce, la falta cuya ejecución se le imputa, la expresión del hecho que constituye la falta y las disposiciones violadas, o infringidas. Y, el artículo 449 de la excerta legal citada, establece que el acusador debe acompañar al escrito respectivo, las pruebas en que se funde la acusación.

Al hacer un estudio de la acusación en comento, se observa que el libelo acusatorio, designa al acusador señalando en detalle las generales del mismo, al acusado y el cargo que éste ejerce como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia; se indica que la conducta imputada constituye una falta grave contra la ética judicial y, en tal virtud, se transcriben los numerales 1 y 4 del artículo 447 del Código Judicial; se hace una relación de las circunstancias particulares del hecho que supuestamente constituye la falta; y se hace alusión a la norma constitucional infringida.

De igual manera se advierte que junto con el libelo de acusación, se presentó la prueba sumaria pertinente.

Visto lo anterior, consideramos que el presente libelo de acusación cumple con los requisitos exigidos por nuestra ley en los procesos especiales por faltas a la ética judicial, pero, pese a esto, no puede admitirse el mismo, pues si bien no existe en el Código Judicial, un término para interponer la acusación por falta a la ética judicial, vemos que el hecho que se alega, se produjo en febrero del 2004, es decir que a la fecha han transcurrido más de dos años que se cometió la supuesta conducta contra la falta a la ética judicial.

En tal sentido la majestuosidad de la administración de justicia obligan a esta Superioridad en negocios como el que nos ocupa a proceder con la mayor brevedad de tiempo posible, pues la decisión tardía constituye una forma de promover la inestabilidad y seguridad jurídica de quienes ocupan cargos de magistrados y jueces. Dicha decisión encuentra su fundamentación en fallos jurisprudenciales como lo es la sentencia de 23 de octubre de 2000.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acusación por faltas graves contra la ética judicial, presentada por el licenciado Juan Felipe De La Iglesia, contra el Magistrado Aníbal Salas Céspedes. Por consiguiente se ORDENA el archivo de la misma.

NOTIFÍQUESE,

GRACIELA J. DIXON C.

HARLEY J. MITCHELL D. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPÓLITO HILL SUAZO -
- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTA G. (Secretario General)

RESOLUCIONES

**SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

MAYO DE 2007

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil.....	115
Casación.....	115
HACIENDA CHICHEBRE, S. A. RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE AGAMITO BANDA GUTIÉRREZ. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	115
RUBEN RICARDO ALVAREZ CLEMENT Y JANINA MARIA SANCHEZ DIEZ RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BIEN MUEBLE QUE LES SIGUE BANCO GENERAL, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D.-PANAMA, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).....	118
ITZA PRISCILLA SITTON DE AMAT, TOMAS ALBERTO SITTON VEGA Y RICARDO A. SITTON RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LES SIGUE JOSE ANIBAL SITTON VEGA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	119
THE FEDERAL DEPOSIT INSURANCE CORP., SINDICA Y LIQUIDADORA DE HAMILTON BANK CORPORATION, N.A. RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE COBROS DE HONORARIOS PROFECIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE INFANTE,GARRIDO & GARRIDO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO CON ACCION DE SECUESTRO INCOADO POR HAMILTON BANK, N.A. CONTRA INTERNATIONAL DEPARTMENT STORES, INC. Y OTROS. PONENTE: JOSE A. TROYANO P. -PANAMA, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007.-	120
OLMEDO LEZCANO PITTI RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE CENTRAL AGRÍCOLA, S. A. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. -PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).-.....	122
RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR FUNDACIÓN GEELONG EN LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO PROPUESTO POR HSBC BANK USA Y HSBC (PANAMÁ), S. A. CONTRA PETER GORDON Y FUNDACIÓN GEELONG. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	124
ACCIÓN DE SECUESTRO PROPUESTA POR OLMEDO LEZCANO PITTI CONTRA CENTRAL AGRICOLA, S. A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ- PANAMA, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	125
LUIS ALBERTO DELGADO RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICION A ADJUDICACION QUE LE SIGUE INDALECIO QUIROS. PONENTE: JOSE A. TROYANO P. -PANAMA, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).-.....	126
AGUSTIN GERARDO GONZALEZ OSES, FELICIANO GONZALEZ Y VIDAL GARCIA DE GONZALEZ O VIDAL OSES DE GONZALEZ RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICION QUE LES SIGUE CELERINA CASTILLO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	127
INMOBILIARIA GARZA, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCION EN GENERAL PRESENTADA POR LA MEIDA CONSERVATORIA O DE PRTECCION EN GENERAL INCOADA POR PANAMA REAL INVESMENTE CORP. CONTRA INMOBILIARIA GARZA. PONENTE. JOSE A. TROYANO P. -PANAMA, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).-	129
ISRAEL ENRIQUE CABALLERO ARAUZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICION A TITULO NACIONAL QUE LE SIGUE A ROMULO CABALLERO BATISTA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).....	132
AZUCENA ELIZABETH CRESPO ALARCON RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE BANCO GENERAL, S. A.. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007)	139

ACLARACIÓN RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR DARÍO CARRILLO G. DENTRO DE LA TERCERÍA EXCLUYENTE PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR KREPORT INVESTMENT, INC. Y CORPORACIÓN DE INVERSIONES NAVALES, S. A. CONTRA FRANCISCO SOLÍS GÓMEZ Y BALDOMIR KRIZAJ.. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C.- PANAMA, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	142
CALIXTO ORTIZ (N:U) CALIXTO ORTIZ ARAUZ (N.L) RECURRE EN CASACION EN LA EXCEPCION DE PAGO INTERPUESTO POR EL RECURRENTE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR BANCO DEL ISTMO, S. A. CONTRA CALIXTO ORTIZ (N.U) CALIXTO ORTIZ ARAUZ (N.L) Y CANDELARIA CONTRERAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	143
CONSTRUCTORA BAHIA, S. A. E INVERSIONES V.M.S.A. RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE JOSE LUIS SALINAS LANFRANCO. PONENTE: JOSE A. TROYANO P. -PANAMA, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).-	144
BANCO CENTRAL HISPANOAMERICANO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE SATWIN EXPORT COMPANY LIMITED. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	145
HELEN BRYCE RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A TERRABLOCK LATINOAMERICANA, S. A., TECNOLOGIA DE SUELOS, S.A., TERRABLOCK WORLDWIDE, S.A., INMOBILIARIA BELMONTE. S.A., Y OTROS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	146
RICARDO VOS MARCIACQ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FRANCISCO VOS MARCIACQ. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	148
ROBERT KROESEN STARREVELD Y MANDY LEE FLAIRCLOTH RECURREN EN CASACION EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE DEPOSITO DE COSA AJENA PRESENTADO POR HELI ADVENTURE, S. A. DENTRO DE LA ACCION DE SECUESTRO PROMOVIDA POR LOS RECURRENTES CONTRA HELIPAN CORP Y ROLAND PFISTER. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007)	153
INCIDENTE DE EXCEPCIONES PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTADA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR JORGE SANTOS VEGA CONTRA FELIX ORTEGA VASQUEZ. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMA, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	154
WANTAGE SERVICES CORP. RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE LO INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE ERICHIRNA S. A. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. -PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	160
Recurso de hecho.....	162
RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL DR. MANUEL E. BERMUDEZ EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR RODRIGO ARTHUR EN CONTRA DEL AUTO DE 15 DE ENERO DE 2007, DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR SATURNINO ABREGO CONTRA RODRIGO ARTHUR. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	162
FABREGA, MOLINO & MULINO, RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2006 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR LILIANA BARONA LOZANO, MICHELLE MARÍA VEGA Y OTROS CONTRA JOHN JOUNG ROBINSON ESPINO, CERVECERÍA DEL BARU, S. A., Y OTROS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).....	165

JOSÉ JAVIER JOVANE RECURRE DE HECHO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2006, PROFERIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE PANAMA DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO POR JOSÉ JOVANE DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE BENJAMIN HORTON LÓPEZ (Q.E.P.D.). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).....	166
HORTENSIA SOFIA DOMINGUEZ VEGA RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCION DE 10 DE AGOSTO DE 2006, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR HARRY AUSTIN BENDIBURG EN CONTRA DE ABWEL ABDIEL DOMINGUEZ GUTIERREZ, NAIDA CACERES Y THOMAS JOHN BENDIBURG SNYDER. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	168
MIGUEL R. SIFONTES, RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCION DE 22 DE DICIEMBRE DE 2007, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, EN EL PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO INCOADO POR GLORIA CECILIA MEDINA DE NIETO CONTRA JOSE TORRAZA Y OTROS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).....	170
Recurso de revisión - primera instancia	172
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR PLAYBOY ENTERPRISES INTERNATIONAL, INC. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 18 DE JULIO DE 2003, PROFERIDO POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN INSTAURADO POR PLAYBOY INTERNATIONAL CORP. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).....	172
CLELIA MONTALVAN DE CANDANEDO INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LOS AUTOS NO.78-05 DE 29 DE ENERO DE 2005 Y NO.223-05 DE 24 DE FEBRERO DE 2005, DICTADOS POR EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INCOADO POR COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN ANTONIO, R. L. (CACSA) CONTRA FEDERICO VELASQUEZ E INMOBILIARIA SOGIMA, S. A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ.- PANAMA, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	174
EL LICENCIADO VICTOR HARDING EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JERRY WALTER WHEELER INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL AUTO DE 4 DE MAYO DE 2006, DICTADO POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ QUE MODIFICA LA SENTENCIA NO.09 DEL 28 DE ABRIL DE 2005, PROFERIDA POR EL JUZGADO CUARTO MUNICIPAL CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	176
Familia.....	178
Casación	178
DANIEL ROJAS VIVERO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE LOURDES DEL CARMEN FUNG HERNÁNDEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMA, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007)	178
EYDA TERESA UREÑA CHAVEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE RÉGIMEN ECONÓMICO DE UNIÓN DE HECHO QUE LE SIGUE A JULIO ARCIA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007)	184
Marítimo	189
Apelación.....	189
ATLANTIC MUTUAL COMPANIES Y MAERSK SEALAND TRADE NAME OF DAMPSKIBSSKABET SVENDBORG APELAN CONTRA LOS AUTOS N° 77 Y 78 DE 26 DE ABRIL DE 2005 DICTADOS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE AQUELLA LE SIGUE A ESTOS. PONENTE:	

ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007). 189

APELACION INTERPUESTA POR COLON CONTAINER CONTRA EL AUTO N182, DEL 31 DE OCTUBRE DE 2005 DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ORDINARIO MARITIMO QUE LE SIGUE A AGENCIAS CONTINENTAL, S. A., DILLON CONTRUCTION Y BANCO CONTINENTAL DE PANAMA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D.-PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007)..... 196

CIVIL

Casación

HACIENDA CHICHEBRE, S. A. RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE AGAMITO BANDA GUTIÉRREZ. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 2 de Mayo de 2007
Materia: Civil
Casación
Expediente: 209-06

VISTOS:

Dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio propuesto por AGAPITO BANDA GUTIERREZ contra HACIENDA CHICHEBRE, S.A., el Licenciado Carlos Villalaz, apoderado judicial de la parte demandada, anunció y formalizó recurso de casación contra la resolución de 24 de mayo de 2006, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Ingresado el negocio a la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término que sólo fue aprovechado por la parte demandante y opositora al recurso. Sin embargo, es preciso resaltar que el opositor al recurso confundió el momento procesal, ya que en vez de brindar argumentos por los cuales debía inadmitirse el recurso, lo que hizo fue presentar sus consideraciones por las cuales la Sentencia no debía ser casada, argumentación que corresponde a otro estadio procesal, situación que convierte en inocuo el escrito de oposición presentado.

Posteriormente, mediante resolución de 05 de octubre de 2006 (fs.529-530), se declaró legal el impedimento manifestado por el Magistrado José Troyano, y en consecuencia se dispuso llamar a la Magistrada Esmeralda Arosemena de Troitiño, de la Sala Segunda de lo Penal, para que conozca del presente negocio.

Corresponde, ahora, a la Sala examinar el recurso para determinar si cumple con los requisitos establecidos en el Código Judicial para su admisión.

Lo primero que debe esta Corporación señalar es que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación, por su naturaleza, toda vez que se trata de una sentencia de segunda instancia dictada dentro de un proceso de conocimiento proferido por un Tribunal Superior. Además respecto al requisito de la cuantía, exigencia contenida en el artículo 1163 del Código Judicial, es preciso indicar que la última demanda corregida (fs.14-16) no expresa cuantía, sin embargo al estar en presencia de una solicitud de prescripción de un terreno de aproximadamente 140 hectáreas, ubicado en la Unión de Azuero, distrito de Chepo, Provincia de Panamá, considera esta Sala que existen elementos suficientes para estimar que la pretensión que se reclama a través de este negocio supera la suma de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00).

Asimismo, consta en el expediente que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, conforme lo disponen los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.(v.fs. 494-513)

Ahora bien, observa esta Colegiatura que la recurrente invoca dos causales de fondo, a saber: la "infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida" y la "infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", ambas consagradas en el artículo 1169 del Código Judicial.

Veamos, en primer lugar, la causal de violación directa la cual está fundamentada en cuatro motivos que transcribiremos para mayor ilustración:

"PRIMERO: La Sentencia del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, de veinticuatro (24) de mayo de dos mil seis (2006), la cual CONFIRMA la Sentencia No.10 de quince (15) de marzo de dos

mil cuatro (2004), dictada dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesto por AGAPITO BANDA GUTIERREZ contra HACIENDA CHICHEBRE, S.A., proferida por el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, considera como válida la fecha en que se decretó la expropiación de la totalidad de la finca No.5059, a partir de 1975, como fecha de ocupación de los dos globos de terrenos por parte de AGAPITO BANDA GUTIERREZ, lo cual es contradictoria cuando reconoce a favor del actor diez (10) años de ocupación en la finca No. 5059 a partir de 1965 hasta 1975, y con ello le otorga el derecho a prescribir.

SEGUNDO: La sentencia recurrida incurre en el error de afirmar que el hecho de que la finca fuese expropiada y ocupada por y a favor del Estado, no interrumpe la posesión natural a favor del demandante, a pesar de que la misma propiedad y ocupación de la finca No.5059 reconoce que desde 1975 hasta 1993, el Estado tuvo la.

TERCERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia, incurre en el error de reconocer el derecho a usucapir a partir de 1975 hasta 1993 y de 1993 a 1999, desconociendo el contrato de compraventa, contenido en la Escritura Pública No. 12029 de 31 de octubre de 1985, donde AGAPITO BANDA GUTIERREZ y otros (fs.180-189), reconocen así, en forma expresa el derecho del dueño, interrumpiendo así la posesión, lo cual influyó sustancialmente en la sentencia recurrida.

CUARTO: La sentencia impugnada incurre en el error al afirmar que el hecho de que se expropiara la finca pretendida, no es una causa, de interrupción de la posesión, en beneficio de terceros a pesar que la expropiación fue para el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano) Institución semi autónoma". (fs.498-499)

Como disposiciones legales infringidas por la resolución atacada, la casacionista cita los artículos 1681, 1685, 1670, 1675 y 1696 del Código Civil.

Luego de explicada la primera causal invocada por la parte demandada, transcritos los motivos de agravios y citadas las disposiciones legales que se presumen infringidas, observa esta Corporación que la recurrente ha confundido la formalidad y finalidad de la causal invocada, toda vez que la casacionista pretende que, mediante la invocación de la causal de violación directa, la Sala se adentre en el análisis de valoración de hechos en virtud de ponderaciones -a su juicio- erradas de elementos probatorios contenidos en el expediente, situación que es incongruente con la causal invocada.

De la lectura de los motivos que sustentan la causal, se atisba con claridad que la impugnante reclama la errónea valoración que realiza el Tribunal Ad quem a específicos documentos, cuestionamiento que guarda relación con la causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba y no con la causal de violación directa.

Situación similar se observa al momento que la casacionista cita las presuntas normas infringidas y la explicación de cómo lo han sido, ya que en este apartado si bien se alude a normas sustantivas de derecho, su señalamiento estriba en la errada o incorrecta ponderación que a su juicio se hace en la sentencia impugnada de los distintos decretos ejecutivos y de Gabinete aportados al proceso así como de la Escritura Pública No.12029 de 31 de octubre de 1985, cargos que aclaran fehacientemente la confusión advertida al escrutar los motivos de esta causal.

En ocasión anterior y respecto a un caso similar, esta Sala externó que tal confusión hacía inadmisible la causal al indicar:

"El artículo 1169 del Código Judicial dispone que cuando se invoca como causal la infracción de normas sustantivas por el concepto de violación directa de la norma, no caben, para formular cargos de injuricidad contra una sentencia, señalamientos de errores de hecho o de derecho en cuanto a la prueba. La violación directa se da cuando una disposición diáfana y explícita deja de ser aplicada al caso pertinente o cuando la misma se aplica desconociendo un derecho en ella consagrado en forma perfectamente clara. Si lo que buscaba discutir en casación eran problemas atinentes a la materia probatoria envuelta en el proceso, el recurrente no podía emplear la causal de violación directa ni otra distinta a las causales probatorias. De igual manera, sólo es posible admitir y discutir un recurso de casación interpuesto por violación directa de la norma de derecho si en el apartado correspondiente a los motivos, se formulan cargos relacionados con una norma sustantiva de derecho aplicada o aplicable en la resolución atacada, lo que no hizo el recurrente. Por consiguiente, esta primera causal resulta ininteligible, razón por la cual no debe ser admitida". (Carlos A. Ruiz Valdez recurre en CASACION en el Proceso Ordinario de Liquidación de Condena en Abstracto que le sigue DURMAN ESQUIVEL, S.A. Mag. Ponente: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. Panamá, ocho (8) de julio de 2004. Expediente: 116-04)

Bajo estas consideraciones se inadmitirá la primera causal invocada.

Analicemos ahora la segunda causal invocada, es decir, la causal probatoria de “infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”.

En primer término, considera la Sala prudente traer a colación lo expuesto en los motivos que la sustentan, los cuales expresan lo que a renglón seguido se transcribe:

“PRIMERO: La Sentencia recurrida ha incurrido en el error de valoración probatoria cuando aprecia las pruebas documentales, que son documentos públicos visibles a fojas 180 a 189 y la Resolución No.18 de 8 octubre de 1985, de la Dirección General para el Desarrollo Integral Bayano, visible a fojas 190-191 y el Decreto Ejecutivo No.2 de 13 de enero de 1975, visible a fojas 32-33, que son plena prueba, donde ubican a AGAPITO BANDA GUTIERREZ, como uno de los afectados por el desalojo en el año 1975, y como compensación de las tierras que aquellos poseían en el momento del desalojo y le da mayor mérito a los testimonios rendidos por los señores ABIGAIL DOMINGUEZ VILLARREAL (fs 102-105); ANTONIO SOLIS VELASQUEZ (fs.119-121); AGUSTIN NAVARRO GONZALEZ (fs.122-123); PACIFICO MORENO GAITAN (fs.124-125) y OCTAVIO VERA MANTILLA (fs.126-127), que testimonian que BANDA GUTIERREZ, poseía los globos de terreno desde 1965.

SEGUNDO: La sentencia recurrida comete el error de valoración probatoria cuando reconoce que cuando se decreta la expropiación de la totalidad de la finca No.5059, es decir en el año 1975, (véase fojas 32-33) el señor AGAPITO BANDA GUTIERREZ, ocupó los globos de terreno en la finca No.5059, en cambio; al hacer el computo para usucapir señala que se encuentra acreditada la posesión desde 1965, con los testimonios de Abigail Domínguez Villarreal (fs 102-105); Antonio Solís Velásquez (fs.119-121); Agustín Navarro González (fs.122-123); Pacífico Moreno Gaitán (fs.124-125) y Octavio Vera Mantilla (fs.126-127) y computa este término de 1965 a 1975 como tiempo en que el actor tuvo en posesión y ocupación de los globos dentro de la finca No.5059, tal error de valoración probatoria, influyó en lo dispositivo de la sentencia”. (fs.503-504)

Respecto a las normas que se presumen violentadas, tenemos que la impugnante cita los artículos 781, 785, 852, 835 y 917 del Código Judicial, además de los artículos 415 y 421 del Código Civil.

Primeramente debemos señalar que el criterio reiterado y constante de esta Corporación ha sido que los motivos deben formularse en términos sencillos y concretos, de modo que de cada uno surja el respectivo cargo que demuestre la infracción de la ley sustantiva, siempre en apoyo a la causal invocada.

De la atenta lectura de los motivos que sustentan la causal probatoria invocada, observamos que la recurrente incluye una multiplicidad de situaciones en dos motivos, convirtiéndose los mismos en meras alegaciones, al no desprenderse de cada motivo un cargo específico.

En este sentido, esta Colegiatura es del criterio que en el primer motivo el recurrente debe especificar de manera clara cuáles son las pruebas mal valoradas y de qué manera lo fueron, de suerte tal que quede diáfano establecido cómo la mala valoración influyó en la parte dispositiva de la sentencia.

Respecto al segundo motivo, observa la Sala que éste fue redactado de forma argumentativa. Por tal razón, debe especificar el casacionista en qué consistió la mala valoración de los testimonios que estima erradamente apreciados y cómo esa mala ponderación influyó en la parte dispositiva de la resolución atacada en casación.

Con relación a la infracción de normas de derecho y su explicación de cómo lo han sido, debemos indicar lo siguiente:

1. Del artículo 781 del Código Judicial, la recurrente hace una alegación, sin explicar concretamente cómo influyó la supuesta infracción en lo dispositivo del fallo y si dicha violación fue por comisión u omisión.

2. Del artículo 785 del Código Judicial, debemos manifestar que el artículo transcrito es diferente al artículo contenido en el Código Judicial. También se observa que al definir el concepto de la infracción expresa que “resulta violada en concepto de interpretación errónea” (f.507), lo que crea confusión porque la misma corresponde a una causal diferente a la invocada, y además tiene una cita inserta durante la explicación, situación que es impropia en este momento del recurso.

3. Del artículo 852 del Código Judicial, la recurrente, además de no explicar concretamente cómo ha sido violada esta norma, ni cómo influyó la supuesta infracción de ésta en lo dispositivo del fallo, hace alusión a que la Sentencia impugnada "no ha valorado el contenido"(f.508) de específicos decretos ejecutivos, violación que guarda relación con la causal de error de hecho en la existencia de la prueba y no en la causal invocada.

5. De los artículos 415 y 1685 del Código Civil, la casacionista no establece si la presunta infracción a dichas normas ocurrió por comisión u omisión, además de no establecer diáfananamente cómo han sido violadas estas normas, ni cómo influyó la supuesta infracción de éstas en lo dispositivo del fallo.

6. De los artículos 421 y 1696 del Código Civil, la recurrente confunde a la Sala al manifestar que la Sentencia, respecto del artículo 421, "no interpretó correctamente" (f.511) y sobre el artículo 1696, que fue violado por "aplicación indebida"(f.511), al momento de valorar determinadas pruebas documentales, terminología que es ajena a la causal invocada.

Sin embargo, a pesar de las deficiencias advertidas en esta causal, la Sala estima que la misma está bien planteada y su interés es claro, siendo procedente ordenar su corrección.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la primera causal de fondo y ORDENA LA CORRECCION de la segunda causal de fondo, en los términos descritos en la parte motiva de esta resolución, del recurso de casación presentado por el Licenciado Carlos Villalaz, apoderado judicial de la parte demandada, contra la resolución de 24 de mayo de 2006, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio propuesto por AGAPITO BANDA GUTIERREZ contra HACIENDA CHICHEBRE, S.A.,

Para dicha corrección se concede a la parte recurrente el término de cinco (5) días, conforme el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MANUEL JOSE CALVO C. (Secretario)

RUBEN RICARDO ALVAREZ CLEMENT Y JANINA MARIA SANCHEZ DIEZ RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BIEN MUEBLE QUE LES SIGUE BANCO GENERAL, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D.-PANAMA, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	8 de Mayo de 2007
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	245-06

VISTOS:

El Licenciado SEFERINO SANCHEZ CABALLERO, actuando en nombre y representación de JANINA MARIA SANCHEZ DIEZ y RUBEN RICARDO ALVAREZ CLEMENT, ha interpuesto recurso de casación contra la resolución de 30 de junio de 2006 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario de Bien Inmueble instaurado por BANCO GENERAL, S.A., contra los recurrentes.

Encontrándose el recurso pendiente de resolver, el Licenciado SEFERINO SANCHEZ CABALLERO, presentó el escrito de desistimiento que se transcribe a continuación:

"Yo, SEFERINO SANCHEZ CABALLERO, varón, panameño, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal No.9-172-264, abogado en ejercicio actuando en mi calidad de Apoderado Judicial de los señores JANINA MARIA SANCHEZ DIEZ, mujer, panameña, mayor de edad, casada, administradora, portadora de la cédula de identidad personal No.8-

237-1452, RUBEN RICARDO ALVAREZ CLEMENT, varón, panameño, mayor de edad, casado, ortodoncista, portador de la cédula de identidad personal No. 8-450-561, por este medio concurro ante su despacho a fin de presentar formal DESISTIMIENTO al recurso de Casación anunciado y formalizado contra la resolución-sentencia de fecha 30 de junio de 2006 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso enunciado en marginales superiores de este escrito.

Panamá, fecha de presentación.

LIC. SEFERINO SANCHEZ C.

Cédula No.9-172-264"

El artículo 1087 del Código Judicial expresa que "Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente..."

Por su parte, el artículo 1089 establece que "El desistimiento debe presentarse por escrito ante el Juez que conoce del proceso, incidente o que concedió el recurso o ante el superior, según el despacho donde se encuentre el expediente" y que "el escrito debe ser presentado personalmente al Secretario del Juzgado respectivo o estar autenticado por Juez o Notario".

Se observa que el escrito cumple con los requisitos que la ley exige, ya que fue presentado personalmente ante la Secretaría de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal y como se aprecia a fojas 154 vueltas del expediente, y que el Licenciado SEFERINO SANCHEZ CABALLERO, tiene facultades expresas para desistir, como se desprende del poder visible a foja 29 del expediente, por lo que el desistimiento debe ser admitido.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO del recurso de casación interpuesto por el Licenciado SEFERINO SANCHEZ CABALLERO, actuando en nombre y representación de JANINA MARIA SANCHEZ DIEZ y RUBEN RICARDO ALVAREZ CLEMENT, contra la resolución de 30 de junio de 2006 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario de Bien Inmueble instaurado por BANCO GENERAL, S.A., contra los recurrentes.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

MANUEL JOSE CALVO C. (Secretario)

ITZA PRISCILLA SITTON DE AMAT, TOMAS ALBERTO SITTON VEGA Y RICARDO A. SITTON RECURRENTEN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LES SIGUE JOSE ANIBAL SITTON VEGA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	9 de Mayo de 2007
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	241-06

La firma forense INFANTE Y PEREZ ALMILLANO, actuando en representación de ITZA PRISCILLA SITTON DE AMAR, TOMAS ALBERTO SITTON VEGA Y RICARDO ALBERTO SITTON VEGA, interpusieron recurso de casación en la forma y en el fondo contra la sentencia de fecha 8 de junio de 2006.

Mediante resolución de fecha 5 de marzo de 2007 esta Sala de lo Civil y luego del estudio del Recurso de Casación, legible de foja 3467 a 3482 ordenó y conforme al artículo 1181 del Código Judicial la corrección del mismo.

En ese sentido, la Sala ordenó la corrección de la primera causal (casación en la forma) y de las causales tercera, cuarta y quinta (casación en el fondo) y admitió la segunda causal del recurso de casación presentado.

Así las cosas, se observa que el recurrente en efecto procedió a corregir el recurso incoado; en caso de la primera causal la ha individualizado correctamente denominándola en forma debida. En relación a los motivos, éstos han sido desarrollados en forma consona con la modalidad invocada y el aparte referente a las normas infringidas con la sentencia, ha sido ajustado a la técnica debida.

En lo referente a las causales tercera, cuarta y quinta (causales de fondo), éstas al igual que la causal anterior, han sido corregidas en debida forma; los motivos han sido redactados en forma inteligibles y cada uno contiene un cargo específico. Las

normas que se presumen violadas han sido redactadas de manera clara y ajustadas a las causales alegadas.

En consecuencia, colige la Sala, que el recurso fue corregido de manera general, que reúne los requisitos previstos en la ley, por lo que debe ser declarado admisible y a ello debe proceder.

En mérito de lo expuesto, la corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación presentado por INFANTE y PEREZ ALMILLANO, mediando apoderado judicial contra la sentencia de 8 de junio de 2006, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ A. TROYANO
MANUEL JOSE CALVO C. (Secretario)

THE FEDERAL DEPOSIT INSURANCE CORP., SINDICA Y LIQUIDADORA DE HAMILTON BANK CORPORATION, N.A. RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE COBROS DE HONORARIOS PROFESIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE INFANTE, GARRIDO & GARRIDO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO CON ACCION DE SECUESTRO INCOADO POR HAMILTON BANK, N.A. CONTRA INTERNATIONAL DEPARTMENT STORES, INC. Y OTROS. PONENTE: JOSE A. TROYANO P. -PANAMA, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007.-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	11 de Mayo de 2007
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	202-03

VISTOS:

La firma forense Morgan & Morgan, apoderada judicial de THE FEDERAL DEPOSIT INSURANCE CORP., sindica y liquidadora de HAMILTON BANK, N. A., ha presentado escrito en que solicita la aclaración de la resolución de 14 de marzo de 2007, proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que no casa la sentencia de 8 de julio de 2003 del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que decidió en segunda instancia el incidente de cobro de honorarios profesionales instaurado por la firma de abogados INFANTE, GARRIDO & GARRIDO, dentro del proceso ejecutivo con acción de secuestro propuesto por HAMILTON BANK, N. A. contra INTERNATIONAL DEPARTMENT STORES (IDS) INC., INVERSIONES CONSOLIDADAS, S. A. y FINANCIERA HÉRCULES, S. A.

El peticionario fundamenta su escrito de solicitud de aclaración, que consta en la foja 265 del expediente, así:

"La aclaración que ahora se promueve se interpone bajo la premisa de que la Sala omitió examinar el trabajo en derecho y el estado del proceso, que ha debido ser tomado en cuenta, según lo ordena la Ley y conforme así lo ha aceptado la misma Sala, habiéndose recurrido exclusivamente a la tarifa legal de honorarios mínimos para señalar los honorarios, por razón del reenvío que hace la Ley 9 de 1984, pero desatendiéndose que en virtud del artículo 644 del Código Judicial, conforme quedó subrogado por la Ley 23 de 2001, que es posterior en el tiempo a esa Ley 9 de 1984, los honorarios del apoderado sustituido debían ser tasados por el Juez en relación al trabajo y al estado del proceso, aspecto éste medular que la Sala omitió examinar y valorar en virtud del fallo cuya aclaración se solicita oportunamente, para que se disipe la oscuridad que existe respecto de:

1. si para los efectos de tasar los honorarios del apoderado sustituido hay o no que ponderar el trabajo efectuado y el estado en que estaba el proceso al momento de sustituirse al apoderado o al momento de revocársele el poder; y,

2. si para los efectos de tasar los honorarios del apoderado sustituido es menester preferir la aplicación de una norma anterior en el tiempo que reenvía a la tarifa de honorarios legales mínimos del abogado, sobre el mandato de aplicar la Ley posterior en el tiempo, que expresamente señala los parámetros que deben tomarse en cuenta para la fijación de los honorarios del apoderado sustituido”.

En síntesis, se puede colegir que el interesado solicita que se aclaren consideraciones de la parte motiva de la sentencia de 14 de marzo de 2007, en cuanto al criterio que sirvió de fundamento a la Sala para considerar que la sentencia de 8 de julio de 2003 del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, no incurrió en violación de la norma sustantiva de derecho.

Ahora bien, una vez analizados los argumentos del solicitante, la Sala advierte que no procede la aclaración demandada, toda vez que no ha cuestionado el contenido de la parte resolutive de esta sentencia, por lo que no existe ninguna frase oscura o de doble sentido que deba ser aclarada, supuesto en que el artículo 999 del Código Judicial permite la aclaración.

En efecto, el artículo 999 del Código Judicial, norma que regula la aclaración y corrección de las resoluciones, señala:

“Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término. También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo. Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error puro y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido”. (El resaltado es de la Sala)

Sobre el particular, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en resolución de 22 de junio de 1992, declaró:

“La solicitud de aclaración de sentencia es un remedio que la ley concede a la situación jurídica que se presenta cuando una resolución judicial contiene puntos oscuros en su parte resolutive.

...

De los artículos transcritos (986 y 2559 del Código Judicial) se puede observar que la parte resolutive de la sentencia puede ser objeto de la solicitud de aclaración, siempre y cuando lo que se pida tenga que ver con frutos, intereses, daños y perjuicios, costas, etc., de lo contrario no es procedente.

La aclaración de sentencia no es otra instancia en que puedan debatirse las motivaciones de la Resolución, o las razones por las cuales se negaron las pretensiones del demandante, puesto que no es ésta la naturaleza jurídica de la institución”. (El resaltado es de la Sala)

Nuestra jurisprudencia ha reiterado constantemente este pronunciamiento. Así, en el fallo de 28 de octubre de 2004, esta Sala sostuvo, además, lo siguiente:

“Aún cuando la aclaración sólo procede en cuanto a la parte resolutive del fallo y no a la motiva, en este caso en particular se entienden diáfananamente, tanto la parte resolutive como la motivación del Tribunal al decidir no admitir el citado recurso y no hay ningún error de escritura, aritmético, en cuanto a las costas o de otra índole ni frases oscuras o de doble sentido, que deban ser corregidos o aclarados.

La disconformidad de la parte actora o de su apoderado con la decisión que asuma jurisdiccionalmente un tribunal, no puede ser atacada o criticada mediante una solicitud de aclaración o corrección de sentencia, en virtud que estas medidas están previstas legalmente para aquellos casos en donde realmente existen frases oscuras o de difícil entendimiento o cuando se cometen errores que deben ser corregidos por el juzgador.”

Por las consideraciones que se dejan anotadas, esta Sala concluye que es improcedente la aclaración solicitada en el presente caso, porque no se ajusta a los supuestos específicos determinados en el citado artículo 999 del Código Judicial; como tampoco es la instancia ni el medio idóneo para discutir el asunto planteado por el inconforme con la sentencia que decide no casar el fallo de segunda instancia, en cuya parte resolutive no hay ninguna frase oscura o de doble sentido que aclarar.

Finalmente, se observa que cuando se encontraba la solicitud de aclaración para resolver, la firma forense GARRIDO & GARRIDO, apoderada judicial de INFANTE, GARRIDO & GARRIDO, presentó el 2 de abril de 2007 memorial en que manifiesta su oposición a la aclaración de la sentencia de 14 de marzo de 2007, cuando ello es improcedente, tal como consta en el informe de 2 de abril de 2007 de la Secretaría de la Sala, en el sentido de que este documento fue recibido por insistencia, conforme al artículo 481 del Código Judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el escrito presentado por GARRIDO & GARRIDO, el 2 de abril de 2007; así como NO ACCEDE a la aclaración de la sentencia proferida por esta Corporación Judicial el 14 de marzo de 2007, solicitada por la firma forense Morgan & Morgan, en representación de THE FEDERAL DEPOSIT INSURANCE CORP., síndica y liquidadora de HAMILTON BANK, N. A.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

JOSÉ A. TROYANO
MANUEL JOSÉ CALVO C. (Secretario)

OLMEDO LEZCANO PITTI RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE CENTRAL AGRÍCOLA, S. A. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. -PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	11 de Mayo de 2007
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	20-07

VISTOS:

La licenciada Edisa Isabel Florez Aparicio, en representación del señor OLMEDO LEZCANO PITTI, ha interpuesto recurso de casación contra la resolución proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 14 de agosto de 2006, dentro del proceso ordinario instaurado por el recurrente contra CENTRAL AGRÍCOLA, S.A.

Toda vez que el recurso se encuentra en etapa de admisibilidad, procede la Sala a revisar el negocio, con el objeto de determinar si cumple con los requisitos establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial, necesarios para admitir el recurso.

Al respecto, se observa que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil y que la resolución impugnada es recurrible en casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía del proceso.

El recurso contiene una causal de forma y otra de fondo, que se analizarán con la debida separación que requiere la ley.

Como causal de forma se invoca "POR HABERSE OMITIDO ALGÚN TRÁMITE O DILIGENCIA CONSIDERADO ESENCIAL POR LA LEY O CUALQUIER OTRO REQUISITO CUYA OMISIÓN CAUSE NULIDAD O HABERSE ANULADO MEDIANTE LA SENTENCIA IMPUGNADA UN PROCESO SIN QUE HUBIESEN CONCURRIDO LOS SUPUESTOS LEGALES LO QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCION RECURRIDA".

Como puede observarse, la parte recurrente ha invocado como causal de forma el numeral 1 del artículo 1170 del Código Judicial, con respecto al cual la jurisprudencia de esta Sala ha señalado que contiene tres causales distintas, a saber:

- 1) Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley.
- 2) Por haberse omitido cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad.
- 3) Por haberse anulado, mediante la sentencia impugnada, un proceso sin que hubiesen concurrido los supuestos legales.

Resulta evidente que en el caso que nos ocupa, el recurrente ha citado como una sola causal los tres supuestos anteriormente señalados, cuando sólo debió haber citado uno, toda vez que no pueden invocarse dos o más causales en una sola.

Es preciso aclarar que cuando se invocan varias causales, éstas deben presentarse separadamente, toda vez que cada causal es autónoma y no es viable integrar los cargos de una causal con los de otra; requisito con el cual no se ha cumplido en esta oportunidad.

Esta misma situación se presenta en relación con los motivos, puesto que algunos de los motivos que se plantean se refieren a la causal de “haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley” y otros a la de “haberse omitido cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad”, lo cual resulta inaceptable, puesto que los motivos deben fundamentar separadamente cada causal y la Sala no puede considerar motivos comunes para dos o más causales como se ha pretendido en esta oportunidad.

Así lo señala el Doctor JORGE FÁBREGA P. en su obra “Casación y Revisión” (Sistemas Jurídicos, S.A., Panamá, 2001) en la que, al respecto, explica lo siguiente:

“ c) Deben exponerse separadamente los motivos por cada causal, a continuación de cada una de ellas. “Por esta razón cuando se invocan varias causales no deben ser mencionados conjuntamente los motivos sino por separado, debiendo ocupar la segunda el lugar que le corresponde luego de expuestos los motivos que sirven de fundamento a la primera y así sucesivamente”. No pueden presentarse motivos comunes para todas las causales.” (Pág. 74)

En el caso que nos ocupa el recurrente ha integrado los motivos correspondientes a dos causales en una sola, lo cual resulta inaceptable. Adicionalmente, se advierte que los motivos contienen apreciaciones subjetivas del recurrente quien además, alude a normas de derecho que considera violadas, lo cual no tiene cabida en este apartado del recurso como lo ha señalado reiteradamente esta corporación judicial.

Todas las imprecisiones señaladas anteriormente hacen que el recurso resulte ininteligible, razón por la cual debe ser rechazado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1182 del Código Judicial.

La única causal de fondo que se invoca es la infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, la cual se encuentra consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Al revisar los motivos que le sirven de fundamento, la Sala advierte que los mismos adolecen de una serie de defectos que se detallarán a continuación.

En primer lugar, los motivos no plantean con claridad los cargos que se le imputan a la resolución de segundo grado, además de que incluyen alegaciones y citan normas legales que se consideran infringidas, todo lo cual no corresponde a este apartado del recurso, como se señaló anteriormente al analizar la causal de forma y como lo ha reiterado esta corporación judicial en numerosos precedentes.

En segundo lugar, se observa que los puntos que se plantean en los motivos guardan relación con supuestas irregularidades en cuanto a la no corrección de la demanda, a los defectos formales de la misma y a su notificación, los cuales, como resulta evidente, se refieren a actos procesales cuya reclamación debe realizarse a través de una causal de casación en la forma y no en el fondo como la que se ha invocado en esta oportunidad, razón por la cual los motivos son incongruentes con la misma.

Esta misma incongruencia se desprende del apartado correspondiente a las disposiciones legales que se estiman infringidas, puesto que la mayoría de las que se han incluido son normas adjetivas relacionadas con el procedimiento civil y no normas sustantivas, que son las que deben citarse cuando se trata de casación en el fondo.

En vista de que no existe la debida unidad entre los elementos que conforman el presente recurso de casación en el fondo, el mismo resulta igualmente ininteligible y no puede ser admitido, conforme a lo señalado en el artículo 1182 del Código Judicial.

Por las razones anteriormente expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en la forma y en el fondo interpuesto por la representación judicial del señor OLMEDO LEZCANO PITTI, contra la resolución proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 14 de agosto de 2006, dentro del proceso ordinario instaurado por el recurrente contra CENTRAL AGRÍCOLA, S.A.

Sin costas.

Cópiese y notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
MANUEL JOSÉ CALVO C. (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR FUNDACIÓN GEELONG EN LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO PROPUESTO POR HSBC BANK USA Y HSBC (PANAMÁ), S. A. CONTRA PETER GORDON Y FUNDACIÓN GEELONG. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	14 de Mayo de 2007
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	36-07

VISTOS:

La firma forense Alemán, Herrera & Asociados, apoderada judicial de FUNDACIÓN GEELONG, ha presentado recurso de casación contra el auto de 29 de noviembre de 2006, dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que revocó la decisión del Juzgado Duodécimo de Circuito, de lo civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, tomada en la audiencia oral, celebrada el 27 de julio de 2006, y, en su lugar, niega el incidente de levantamiento de secuestro.

Procede en esta etapa la revisión del escrito presentado, a fin de determinar si cumple los requisitos necesarios para su admisión.

En este sentido se observa la debida enunciación de la causal y la modalidad en que se incurre; en este caso, la infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba.

De los motivos que sustentan la causal invocada es prudente reproducir los siguientes:

“Segundo: La omisión o error probatorio en que incurrió el Tribunal Superior, se tradujo en violación de la norma que dice que los documentos sirven de prueba, o sea que son prueba legal y, por tanto, valorable.

. . .

Cuarto: El error u omisión en que incurrió el Tribunal Superior, dio lugar a la violación de la norma probatoria que dispone que los documentos privados sirven de prueba y deben, por tanto, ser valorados.

. . .

Sexto: El error probatorio, por omisión, en que incurrió el Tribunal Superior, dio lugar y lo condujo a la violación de la norma en materia probatoria que dispone que los documentos privados sirven de prueba y admiten, por tanto, violación.

. . .

Décimo: De igual forma, el error probatorio en que se incurrió en la Resolución recurrida, condujo al Tribunal Superior a la infracción de la norma que establece y atribuye a los bienes de la Fundación el carácter de patrimonio separado; insecuestrable e inembargable, con excepción de las obligaciones y daños causados en ejecución de los fines y objetivos de la Fundación.”

Estas menciones sobre la infracción a determinadas normas a que alude la casacionista con ocasión de la omisión probatoria, no son propias de la sección de los motivos, sino del apartado donde se citan las disposiciones que se estiman violadas y el concepto. Por tanto, deben ser eliminados.

En cuanto al punto quinto de los motivos expone la actora el error del Tribunal de no tomar en cuenta una serie de correos electrónicos y se refiere al contenido de estos, sin embargo, no menciona cómo esta omisión varió la decisión.

Este aspecto debe ser corregido.

Del motivo séptimo al undécimo se refiere a las presunciones que asume el Tribunal Superior a consecuencia de la omisión en la valoración probatoria, y sus consecuencias, de revocar el levantamiento del secuestro del patrimonio de la Fundación, siendo éste insecuestrable; lo cual resulta repetitivo, pudiendo la recurrente concretar el cargo que, de manera difusa, reproduce en los motivos listados.

En el apartado de las normas que estima infringidas y la explicación de cómo se produce esta infracción, cita el artículo 780 del Código Judicial como norma adjetiva, de carácter probatorio, directamente transgredida con la omisión y los artículos 1650, numeral 18, del Código Judicial, 1 y 11 de la Ley 25 de 12 de junio de 1995, como disposiciones sustantivas, que resultan infringidas a consecuencia del error probatorio; lo cual se ajusta a la técnica exigida en este renglón.

Con ocasión de los errores procede ordenar la corrección del presente recurso según los errores antes señalados.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera, de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación presentado por Alemán, Herrera & Asociados, en representación de FUNDACIÓN GEELONG, contra el auto de 29 de noviembre de 2006, dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del incidente de levantamiento de secuestro introducido en la acción de secuestro propuesta por HSBC BANK USA y HSBC (PANAMÁ), S. A. contra Peter Gordon y Fundación Geelong.

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ A. TROYANO
MANUEL JOSE CALVO (Secretario)

ACCIÓN DE SECUESTRO PROPUESTA POR OLMEDO LEZCANO PITTI CONTRA CENTRAL AGRICOLA, S. A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ- PANAMA, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	14 de Mayo de 2007
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	297-06

VISTOS:

Con base a lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial, esta Sala, a través de la resolución del 05 de marzo de 2007 (fs.125-128), ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por el LIC. LUIS ALBERTO ROMERO, apoderado judicial principal de la parte secuestrada, contra la resolución de 13 de septiembre de 2006, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro de la Acción de Secuestro propuesta por OLMEDO LEZCANO PITTI contra CENTRAL AGRICOLA, S.A.

Vencido el término para la corrección del recurso y presentada la misma oportunamente por el LIC. VIRGILIO VASQUEZ PINTO, apoderado judicial sustituto de la recurrente, le corresponde a esta Sala examinar el escrito de formalización corregido, visible de fojas 130 a 133 del cuadernillo de secuestro, para decidir en forma definitiva acerca de su admisibilidad.

Cabe recordar que el recurso de Casación anunciado es tanto en la forma como en el fondo. La causal de forma es la contenida en el numeral 5 del artículo 1170 del Código Judicial, a saber: "Por haber sido dictada en apelación ilegalmente concedida". Mientras que en el fondo la impugnante invocó la infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución

recurrida.

De igual forma, es oportuno recordar que esta Corporación, básicamente, le había ordenado corregir al casacionista su recurso en el sentido que eliminara las transcripciones realizadas en ambas causales tanto en los motivos como al momento de citar y explicar las normas de derecho que consideraba infringidas.

Ahora bien, luego de un minucioso estudio del libelo de corrección, observa esta Colegiatura que han sido enmendadas todas las deficiencias advertidas, siendo procedente la admisión del recurso de Casación interpuesto.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por la parte secuestrada, contra la resolución de 13 de septiembre de 2006, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro de la Acción de Secuestro propuesta por OLMEDO LEZCANO PITTI contra CENTRAL AGRICOLA, S.A.

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ A. TROYANO
MANUEL JOSE CALVO C. (Secretario)

LUIS ALBERTO DELGADO RECORRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICION A ADJUDICACION QUE LE SIGUE INDALECIO QUIROS. PONENTE: JOSE A. TROYANO P. -PANAMA, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	14 de Mayo de 2007
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	63-07

VISTOS:

La licenciada Nora L. Santa de Sánchez, en representación del señor LUIS ALBERTO DELGADO, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial el 21 de diciembre de 2006, dentro del proceso de oposición a adjudicación instaurado por los señores INDALECIO QUIRÓS, AURA CECILIA QUIRÓS y JOSÉ DE LOS SANTOS QUIRÓS contra el recurrente.

El recurso se encuentra en etapa de admisibilidad, razón por la cual la Sala procede a revisar el negocio, con el objeto de determinar si reúne los requisitos que exige la ley para que el recurso pueda ser admitido.

Al respecto, se ha podido constatar que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno y por persona hábil y que la resolución impugnada es recurrible en casación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1163 del Código Judicial.

En relación con el escrito de formalización, se observa que se trata de un recurso de casación en el fondo en el que se invocan dos causales en los términos que consagra la ley. Igualmente, se advierte que tanto los motivos que le sirven de fundamento a cada una de ellas, como las disposiciones legales y sus respectivas explicaciones, son congruentes con las respectivas causales, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 1175 ibidem.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por la representación judicial del señor LUIS ALBERTO DELGADO contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial el 21 de diciembre de 2006, dentro del proceso ordinario de oposición a la solicitud de adjudicación que le siguen los señores INDALECIO QUIRÓS, AURA CECILIA QUIRÓS y JOSÉ DE LOS SANTOS QUIRÓS.

Cópiese y notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
MANUEL JOSÉ CALVO C. (Secretario)

AGUSTIN GERARDO GONZALEZ OSES, FELICIANO GONZALEZ Y VIDAL GARCIA DE GONZALEZ O VIDAL OSES DE GONZALEZ RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICION QUE LES SIGUE CELERINA CASTILLO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 14 de mayo de 2007
Materia: Civil
Casación
Expediente: 308-06

VISTOS:

En grado de admisibilidad, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, conoce del recurso de casación interpuesto por el Licenciado EVANGELISTO ABREGO VILLAMONTE, actuando en nombre y representación de AGUSTIN GERARDO GONZALEZ y OTROS, contra la sentencia No.13 de 6 de abril de 2006 dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario promovido por CELERINA CASTILLO GOMEZ contra los recurrentes.

Evacuado el trámite del reparto, el negocio fue fijado en lista a fin de que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, oportunidad que fue aprovechada por ambas partes (fs.333-334 y 335)

Habiéndose constatado que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil y que la resolución impugnada es recurrible en casación, procede verificar si el recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, así como los desarrollados por la jurisprudencia.

Se trata de un recurso de casación en la forma y el fondo, las cuales serán revisadas en el orden en que han sido expuestas.

Observa la Sala que el recurso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 1194 del Código Judicial, que literalmente dispone que "el recurso de casación en cuanto a la forma no será admisible si no se hubiere reclamado la reparación de la falta en la instancia en que se haya cometido y también en la siguiente..."

No obstante, la Sala debe advertir antes de analizar las causales que el recurrente incurre en un defecto formal consistente en dirigir su recurso al Presidente de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, cuando debió dirigirlo al Tribunal Superior donde formalizó el recurso, sin embargo, este defecto por sí solo no amerita que la Sala ordene al recurrente la corrección de este apartado del mismo.

Causal primera de forma: "Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la Ley". Aún cuando el recurrente no lo señala, esta causal se encuentra en el ordinal 1 del artículo 1170 del Código Judicial.

Veamos los motivos que fundamentan esta causal:

"PRIMERO: El Tribunal Superior al dictar su fallo en contra de VIDAL ARCIA DE GONZALEZ, no toma en cuenta que en el expediente se pretermitió la oposición ante el funcionario provincial de la Reforma Agraria, porque de haberlo hecho habría observado que en el expediente no consta que se haya presentado formal oposición a la solicitud de adjudicación de VIDAL ARCIA DE GONZALEZ.

SEGUNDO: El Tribunal Superior al dictar su fallo en contra de VIDAL ARCIA DE GONZALEZ, no observó que el procedimiento establecido para la oposición debe cumplir con un término para que surta la formal oposición, como requisito para continuar con el procedimiento ante el Organo Judicial" (fs-312).

El artículo 1194 del Código judicial, con relación a las causales de forma sostiene lo pertinente citar:

"Artículo 1194: El recurso de casación en cuanto a la forma no será admisible si no se hubiere reclamado la reparación de la falta en la instancia en que se haya cometido y también en la siguiente, si se cometió en la

primera, salvo si el reclamante hubiere estado legítimamente impedido para hacerlo o se tratare de un vicio insubsanable o no convalidable”.

En este sentido, observa la Sala que los cargos de injuricidad que el recurrente le hace al tribunal, en el sentido de que se omitió un trámite esencial por cuanto “se pretermitió la oposición ante el funcionario provincial de la Reforma Agraria”, tal situación no fue reclamada en su recurso de apelación, por lo que no se cumple con lo estipulado en el artículo transcrito y en consecuencia, esta primera causal de forma no puede admitirse.

La segunda causal de forma el recurrente la invoca así: “Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda o con las excepciones del demandado, porque...A. Se resuelve sobre punto que no ha sido objeto de la controversia”.

Veamos ahora los motivos que fundamentan la misma:

“Primer y Unico: El fallo impugnado confirma la sentencia no.13 de 6 de abril de 2006 del Juzgado Segundo de Circuito de Coclé, Ramo Civil, que a su vez se limitó acoger la moción de oposición presentada por la actora, cuando en su demanda el objeto se ciñe a que se hagan seis declaraciones lo que constituye su pretensión, en las cuales ninguna establece como parte de lo pedido que se acoja la moción de oposición”. (fs.314)

La Sala observa que de los motivos expuestos no se observan cargos de injuricidad claros y coherentes con la causal de forma alegada, ya que el único motivo no logra demostrar por sí solo de que manera el tribunal incurrió en la incongruencia.

La jurisprudencia ha establecido que, siendo las peticiones de los litigantes las que delimitan la materia del debate judicial, la incongruencia como causal de casación tiene que buscarse necesariamente confrontando la parte resolutive de la sentencia, que es la que contiene la decisión del conflicto sometido a la jurisdicción, con las pretensiones aducidas en la demanda y en las demás oportunidades que la ley contempla, o las excepciones propuestas por el demandado, a fin de ver si en realidad existe entre éstos dos extremos ostensible desacoplamiento de aquella frente a éstas.

No obstante, esto no puede realizarse efectivamente si el recurrente no señala con claridad los errores in iudicando incurridos por el tribunal.

En el siguiente apartado, el destinado a la citación y explicación de las disposiciones infringidas, cita y explica el artículo 991 del Código Judicial, sin embargo de la misma, tampoco se denotan los cargos claros de injuricidad que determinen la infracción de la ley procesal.

Por lo anterior, considera la Sala que esta causal debe ser corregida por el recurrente, conforme lo establece el artículo 1181 del Código Judicial.

Como tercera causal de forma se invoca la siguiente: “Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda o con las excepciones del demandado, porque...B. Se deja de resolver sobre alguno de los puntos que lo hayan sido”.

Veamos el único motivo expuesto:

“Primer y Unico: La demanda que formaliza la oposición a la adjudicación ante el Juzgado de primera instancia pide expresamente que se hagan seis declaraciones lo que constituye su pretensión, sin embargo, el fallo impugnado se limita a confirmar la Sentencia No.13 de 6 de abril de 2006, del Juzgado Segundo de Circuito de Coclé, Ramo Civil, que a su vez se limitó a acoger la moción de oposición, por lo que se deja de resolver sobre los seis puntos de la pretensión de la demandante”. (fs.316)

Observa la Sala que al igual que en la causal anterior, el recurrente no explica claramente los cargos de injuricidad cometidos por el juzgador de segunda instancia, sino que esta redactado de una manera escueta.

La Sala ha sostenido reiteradamente que los motivos deben formularse en términos concretos de suerte que, al servir de apoyo a la causal, se puedan claramente conocer los cargos que demuestren la infracción de la ley sustantiva. Por ello, se ha establecido que si en los motivos no hay cargos claros de violación a la ley, resultan ineficaces, toda vez que el recurso de casación está concebido como un recurso contra la sentencia impugnada, en que los motivos vienen a constituir los hechos que generan el derecho a la anulación.

En el siguiente apartado del recurso cita y explica como infringido el artículo 475 del Código Judicial, el cual resulta congruente con la causal alegada, no obstante, en la explicación de cómo resulto vulnerada la misma debe ser más preciso.

Por ello, considera la Sala esta causal de forma, deberá ser igualmente corregida.

Como primera causal de fondo, invoca el recurrente la siguiente: "Infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", y aún cuando omite señalarlo, la misma se encuentra debidamente consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Observa la Sala que los tres (3) motivos expuestos han sido debidamente explicados, ya que se establecen los cargos claros de injuricidad que dan como resultado la infracción de normas sustantivas de derecho.

En cuanto a las normas citadas como infringidas y la explicación de cómo lo han sido, se observa que cita y explica debidamente los artículos 415, 425 y 423 del Código Civil, los cuales son congruentes con la causal alegada.

Por lo tanto, esta causal debe ser admitida, ya que se ha invocado correctamente la causal, los motivos contienen los cargos concretos de injuricidad y las normas infringidas son congruentes con la causal y los motivos expuestos.

Segunda causal de fondo, "Infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Igualmente consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

En los seis (6) motivos expuestos, el recurrente explica debidamente las diversas pruebas periciales, testimoniales y documentales que fueron erróneamente apreciadas por el tribunal, las fojas en que las mismas se encuentran. Igualmente, explica lo que contenían cada una de ellas, lo que pretendían probar y el valor que se les debió dar, así como los cargos claros de injuricidad en que incurrió el juzgador en el fallo recurrido.

Como normas infringidas el recurrente cita y explica los artículos 781, 909, 917 y 836 del Código Judicial, y el artículo 606 del Código Civil y el artículo 131 del Código Agrario, normas adjetivas y sustantivas congruentes con la causal alegada, por lo que hay congruencia entre la causal, los motivos expuestos y las normas citadas y explicadas, cumpliéndose con los requisitos de admisibilidad en esta causal.

Debe en consecuencia esta Sala admitir esta causal.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la primera causal de forma, ORDENA LA CORRECCION de las causales segunda y tercera de forma y ADMITE las dos causales de fondo del recurso de casación interpuesto por el el Licenciado EVANGELISTO ABREGO VILLAMONTE, actuando en nombre y representación de AGUSTIN GERARDO GONZALEZ y OTROS, contra la sentencia No.13 de 6 de abril de 2006 dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario promovido por CELERINA CASTILLO GOMEZ contra los recurrentes.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
JOSÉ A. TROYANO – ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
MANUEL JOSE CALVO C. (Secretario)

INMOBILIARIA GARZA, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCION EN GENERAL PRESENTADA POR LA MEIDA CONSERVATORIA O DE PRTECCION EN GENERAL INCOADA POR PANAMA REAL INVESMENTE CORP. CONTRA INMOBILIARIA GARZA. PONENTE. JOSE A. TROYANO P. -PANAMA, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	14 de Mayo de 2007

Materia: Civil
Casación
Expediente: 294-2006

VISTOS:

La firma forense RUBIO, ÁLVAREZ, SOLÍS & ABREGO, actuando en su condición de apoderada judicial de INMOBILIARIA GARZA, S.A., ha interpuesto recurso de casación civil contra la resolución de 22 de septiembre de 2006, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el incidente de levantamiento de la medida conservatoria o de protección en general propuesto por PANAMÁ REAL INVESTMENT CORP., dentro del proceso ordinario declarativo que esta persona jurídica le sigue a INMOBILIARIA GARZA, S.A., y OVADÍA SHERM.

Cumplidos los trámites procesales correspondientes, procede la Sala a revisar el recurso de casación, con el objeto de determinar si cumple con los requisitos legales contemplados en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial, necesarios para ser admitido.

Al respecto, se ha podido constatar que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil y que la resolución impugnada es recurrible en casación, toda vez que se trata de un auto dictado en segunda instancia por un Tribunal Superior el cual decide sobre el levantamiento en un procedimiento cautelar, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 1164 del Código Judicial; al igual que se cumple con el requisito que establece el artículo 1163, numeral 2 ibídem, con respecto a la cuantía exigible para poder atender esta clase de medio impugnativo.

En cuanto al libelo de formalización, se observa que se invocan tres causales de fondo, contenidas en el artículo 1169 del Código Judicial, las cuales se analizarán con la debida separación que impone la ley.

La primera causal de casación en el fondo invocada por la recurrente es la "infracción de las normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa de la norma de derecho, lo cual ha influido de modo sustancial en lo dispositivo del fallo recurrido", apoyada en cuatro motivos que reproducimos a continuación:

"Primero: El Tribunal en la Sentencia impugnada, al señalar que es extemporánea la solicitud de levantamiento por cuanto con posterioridad a la emisión del Auto 635 CCRJ-ST de 19 de febrero de 2004, que decreta la medida cautelar, interpusimos un recurso de apelación contra otro el auto que no admitía la demanda de reconvencción propuesta, desconoce que las medidas cautelares se tramitan sin el conocimiento de la parte demandada y en cuademillo aparte por lo que la actuación en el expediente principal no puede tenerse como un acto de notificación ni el momento en que corría ningún término respecto de la medida cautelar decretada.

Segundo: El Tribunal en su resolución al dictaminar que la única vía para levantar la media cautelar Conservatoria o de Protección en General es el recurso de apelación desconoce el contenido de la norma que permite que se debatan situaciones accesorias al proceso mediante el trámite de incidente.

Tercero: La resolución dictada por el tribunal al señalar que la única forma de levantar una media cautelar corresponde a lo dispuesto para el levantamiento de medidas cautelares de secuestro con la consignación de una caución o suficiente garantía desconoce que la norma que establece la especialidad de la Medida Conservatoria o de Protección en General.

Cuarto: La resolución impugnada cuando señala que no proceden las impugnaciones incidentales en las medidas cautelares desconoce la norma que expresamente otorga el derecho a presentar impugnaciones incidentales permitiendo a las partes presentar sus pruebas y alegaciones sumarias, para lograr que se levante o deje sin efecto la medida decretada." (F. 112 y 113)

Es imperante manifestar que los motivos anteriormente transcritos, se cuestionan aspectos de hechos que no guardan relación con la causal alegada, además de hacer referencia a conclusiones a la cual llegó el Tribunal de alzada, situación que riñe con la intención de la causal invocada. Como es sabido, esta causal supone que una disposición clara y explícita deje de ser aplicada al caso pertinente o que sea aplicada desconociendo un derecho en ella consagrado en forma perfectamente clara.

La jurisprudencia de la Corte ha descrito claramente la situación planteada, para lo cual vale la pena recordar el fallo del 14 de febrero de 1978 dictado por la Corte Suprema, citado por el jurista panameño JORGE FÁBREGA PONCE en su obra CASACIÓN, cuando al comentarnos sobre el concepto de violación directa indica:

"La misma se produce cuando una disposición explícita deja de ser aplicada al caso pertinente o cuando se aplica desconociendo un derecho en ella consagrado en forma perfectamente clara, con independencia de toda cuestión probatoria.

Luego, si al fallo se le imputa como vicio el haberse apartado de las pruebas obrantes en el expediente resulta evidente que la infracción de la ley sustantiva se ha debido producir como consecuencia de un error probatorio y NO POR VIOLACIÓN DIRECTA. Razón también de más para expresar, dado el formalismo de la casación, que los motivos y las disposiciones legales mencionadas como violadas deben ser congruentes con la causal invocada.

Si comparecieron en juicio los demandantes, no contestando la demanda dentro del término legal, ello es motivo para considerarlos confesos tácitamente, razón por el cual, según el recurrente, debieron ser condenados. Todos estos cargos son de índole probatoria y, por lo mismo, habiéndose dado la prueba de confesión y la sentencia, no obstante haber absuelto a los demandados, alegando que el demandante no dio la prueba de los hechos mal pueden servir estos motivos a la causal invocada, en consecuencia resulta inadmisibles el recurso"(JORGE FÁBREGA PONCE, Casación, Pág. 338,339).

Respecto a la cita y explicación de las normas conculcadas, se observa que la recurrente incluye cuatro normas adjetivas, mas no incluyó ninguna disposición sustantiva, ya que, el citado artículo 9 del Código Civil, el cual contiene una de las reglas de hermenéutica o interpretación de la ley que, por tanto, guarda relación con el concepto de interpretación errónea y no con el de violación directa que se ha utilizado en esta ocasión.

Como se ha expresado anteriormente, en reiterada jurisprudencia, esta Sala de la Corte ha mantenido el criterio de que en las causales de fondo es imprescindible citar normas sustantivas. Así, en sentencia de 11 de marzo de 2003, esta Corporación declaró lo siguiente:

"En lo que respecta a las disposiciones infringidas, advierte esta Superioridad que se cita el artículo 1016 del Código Judicial. Se trata de una disposición procesal o adjetiva, lo cual resulta incongruente con la causal enunciada que, como se dijo, requiere para su configuración que se vulnere una disposición de naturaleza sustantiva, por lo que la causal ensayada no se compadece con los motivos ni con la norma indicada".

Del pasaje transcrito, se infiere que la citación de disposiciones procesales o adjetivas no puede servir de fundamento a la causal de infracción de normas sustantivas de derecho, toda vez que para que ésta se configure, como su propia denominación lo indica, es necesario que la sentencia impugnada haya vulnerado una disposición de naturaleza sustantiva.

Como consecuencia de las imprecisiones antes descritas, la Sala concluye que esta causal de fondo resulta ininteligible, lo cual provoca su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1182 del Código Judicial.

En cuanto a la segunda causal de casación en el fondo invocada por la casacionista tenemos que es la "infracción de normas sustantivas de derecho por indebida aplicación, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Después del análisis respectivo, la Sala ha podido verificar que la causal interpuesta ha sido formulada en los términos que establece el artículo 1169 del Código judicial; los motivos que le sirven de fundamento han sido redactados correctamente, indicando los cargos que se le imputan a la sentencia atacada e, igualmente, las disposiciones citadas como infringidas y sus respectivas explicaciones resultan aceptables, razón por la cual la Sala concluye que esta causal debe ser admitida.

Como tercera causal alegada contra la resolución del Tribunal Superior, la de "infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido",

Una vez analizada la respectiva causal, la Sala ha podido verificar que la misma ha sido formulada en los términos que establece el artículo 1169 del Código judicial; los motivos que le sirven de fundamento han sido redactados correctamente, indicando los cargos que se le imputan a la sentencia atacada e, igualmente, las disposiciones citadas como infringidas y sus respectivas explicaciones resultan aceptables, razón por la cual la Sala concluye que esta causal debe ser admitida.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la primera causal; ADMITE la segunda y tercera causal de fondo del recurso de casación interpuesto por la firma forense RUBIO, ÁLVAREZ, SOLÍS & ABREGO, en su condición de apoderada judicial de INMOBILIARIA GARZA, S.A., contra la resolución de 22 de septiembre de 2006, proferida por el

Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el incidente de levantamiento de la medida conservatoria o de protección en general propuesto por PANAMÁ REAL INVESTMENT CORP., dentro del proceso ordinario declarativo que esta persona jurídica le sigue a INMOBILIARIA GARZA, S.A., y OVADÍA SHERM.

Cópiese y notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
MANUEL JOSÉ CALVO C. (Secretario)

ISRAEL ENRIQUE CABALLERO ARAUZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICION A TITULO NACIONAL QUE LE SIGUE A ROMULO CABALLERO BATISTA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	14 de Mayo de 2007
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	275-04

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario de oposición a título nacional instaurado por ISRAEL ENRIQUE CABALLERO ARAÚZ contra RÓMULO CABALLERO BATISTA, el apoderado judicial del demandante interpuso recurso de casación contra la sentencia de 16 de agosto de 2004, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Agotada la fase de admisibilidad, y precluido el término de alegatos, que sólo fue utilizado por el recurrente, procede dictar la sentencia de mérito, previa las consideraciones siguientes.

La impugnación bajo análisis se interpone en el curso de un proceso declarativo que se inició con la presentación de dos demandas (consultables de foja 30 a 32 y 167 a 168 respectivamente), mediante las cuales ISRAEL ENRIQUE CABALLERO solicitaba lo siguiente:

- 1) Que se le declarara poseedor legítimo de dos predios. Uno ubicado en Jujuales, Corregimiento cabecera, Distrito de Bugaba y el otro en El Chatal, Corregimiento de Sortobá, Distrito de Bugaba.
- 2) Que ROMULO CABALLERO BATISTA no tiene derecho a que la Reforma Agraria le adjudique, a título oneroso, la titularidad de ninguno de los terrenos.
- 3) Que en virtud de lo anterior es ENRIQUE CABALLERO, quien tiene derecho a tal adjudicación.

Surtidos los trámites correspondientes a la primera instancia, el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil profirió la sentencia No. 31 de 12 de noviembre de 2003 (foja 393 a 394), por la cual resolvió negar "las declaraciones pedidas por la demandante...", quien oportunamente apeló esta decisión.

De esta impugnación conoció el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, que mediante sentencia de 16 de agosto de 2004 (476-482) confirmó la resolución de primera instancia.

Contra la decisión de segunda instancia, la parte actora interpuso el recurso de casación cuyo mérito legal se apresta a calificar esta Colegiatura.

El recurso es el fondo e invoca como única causal la contemplada por el artículo 1169 del Código Judicial: "Infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Esta causal se fundamenta en los motivos transcritos a continuación:

A. La sentencia dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 16 de agosto de 2004 hace una evaluación de la prueba testimonial (foja 53 a 64 y 199 a 210) en forma errónea, desestimando en esa valoración que dichas declaraciones emergen a través de propias y directas percepciones de los testigos sobre lo declarado. A su vez, en esa apreciación de la prueba testimonial se desestima el verdadero valor

que tienen en cuanto a concordancia de modo, lugar, tiempo y demás circunstancias del hecho. Tal errónea interpretación de la prueba incide sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia.

B.- Al analizar las copias autenticadas del Proceso Laboral el Tribunal cae nuevamente en el error de aceptar y confundir las declaraciones o afirmaciones (f. 76 a 109 y 223 a 256) que ISRAEL ENRIQUE CABALLERO y testigos hicieran en ese Proceso Laboral, en relación con los lotes que ROMULO CABALLERO BATISTA pretende titular, confundiendo totalmente estos (sic) con la finca en donde se realizaban los trabajos que originaron el reclamo laboral.

C.- En la ponderación de las pruebas tanto testimoniales a las cuales nos hemos referido como las copias autenticadas del Proceso Laboral y además, de las Inspección Judicial (foja 470 a 472), la sentencia se aleja de los principios de la sana crítica al no valorar las pruebas conforme a la lógica y la experiencia para asegurar el más certero y eficaz pronunciamiento, conjugando así todos los elementos de convicción que ofrezca el proceso. Ello hace que este error valorativo influya de manera sustancial en la decisión censurada”.

Como consecuencia de los hechos expuestos, el recurrente denunció la violación de los artículos 781, 917, 921, 836 y 958 del Código Judicial y el artículo 415 del Código Civil.

EXAMEN DE LA CAUSAL Y LOS MOTIVOS QUE LA FUNDAMENTAN

La reseña que antecede revela que la disconformidad del casacionista respecto de la sentencia de 16 de agosto de 2004 se configura por razón de la errónea valoración, que a su juicio, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dispuso a determinadas pruebas allegadas al proceso.

El análisis valorativo censurado es el de tenor siguiente:

“Para probar sus pretensiones, el opositor recurrente adujo pruebas periciales y testimoniales, así como la aportación de otras de tipo documental.

Sin embargo, el tribunal observa que conforme lo valoró el a-quo, ciertamente el actor recurrente no ha cumplido a cabalidad con el deber que le impone el artículo 784 del Código Judicial, sobre la carga de la prueba, pues no ha logrado demostrar que él ha ejercido desde 1970, posesión pública, pacífica y de manera ininterrumpida sobre los dos lotes de terreno objeto de controversia, para poder adquirirlos por prescripción adquisitiva de dominio, acorde con lo señalado por el artículo 415 en relación con los artículos 1678 y 1679 del Código Civil.

Las pocas pruebas aportadas no logran acreditar esa situación; por un lado, la documentación legible a fojas y 43 de autos, que se refieren a facturas de compras de materiales para la agricultura y ganadería, carecen de valor probatorio por ser documentos privados que no han sido reconocidos por sus emisores a tenor de lo previsto en el artículo 830 en relación con el artículo 857 del Código Judicial y tampoco constituyen prueba que abone a favor de la solicitud.

Por otro lado, los testigos aportados, entre ellos, ULISES VEGA MARTÍNEZ (fs. 53-55), OVIDIO MORALES (Fs. 56-57), UBALDINO MUÑOZ GUTIERREZ (fs. 58-60) y JOSÉ VILLARREAL ROJAS (fs. 61-64), tampoco logran confirmar ese extremo, ya que se bien dicen conocer a ISRAEL CABALLERO, no crean la certeza y convicción de que el mismo lo haga en función de poseedor de dichos bienes, más bien uno de ellos señala que ha observado al mismo como trabajador de esas fincas, en tanto que otro, afirma que existe una distancia de aproximadamente una hora entre una y otra finca, es decir de sus deposiciones no se desprende con certeza que el hoy demandante haya realizado la función social que la ley exige para adquirir los bienes en disputa.

Contrariamente, constan en el proceso copias autenticadas del proceso laboral promovido por ISRAEL ENRIQUE CABALLERO en contra de su padre RÓMULO CABALLERO, para que éste último pagara al primero las prestaciones laborales a que tenía derecho desde 1970 por haber laborado como administrador de las fincas de su padre, lo que demuestra que éste era trabajador y no poseedor de los bienes litigados. Es más, de esas pruebas documentales, particularmente la audiencia celebrada dentro del proceso laboral, existen varias deposiciones testimoniales de las cuales se desprende que RÓMULO CABALLERO BATISTA era el único dueño, por haber poseído los citados bienes, incluso hasta el día de su muerte.

Aún cuando este tribunal ordenó oficiosamente la práctica de la cuestionada inspección judicial a los dos bienes inmuebles (fs. 470-471 y 472) las mismas no arrojaron datos relevantes que puedan variar o confirmar la posesión alegada por el recurrente; por el contrario, difieren en cuanto a los linderos mencionados en la demanda de oposición y los señalados por los testigos actuarios en esa inspección judicial, en donde también se destacó que en esos bienes no existían mejoras ni semovientes, sino sembrado de maíz, pasto mejorado de la variedad brisnata decumbers, pero la mayoría del terreno está en rastrojo.

Finalmente, podemos señalar que al no demostrar el opositor la posesión alegada para adquirir por prescripción los bienes en discusión y ante la muerte del demandado Rómulo Caballero Batista de quien se presume fue quien realmente ejerció posesión sobre dichos inmuebles, los mismos podrían formar parte del caudal hereditario dejado por éste a favor de sus herederos." (foja 476- 482)

A este razonamiento, el primer motivo lo acusa de haber valorado incorrectamente las declaraciones rendidas Ulises Vega Martínez (f. 53-55 y 196-199), Ovidio Morales Saldaña (f. 56-57 y 200-203), Ubaldino Muñoz (f. 58-60 y 204-207) y José Villarreal Rojas (f. 61-64 y 208-210), quienes acudieron a la causa en calidad de testigos del actor.

Según el recurrente, este primer cargo de injuridicidad se configuró porque el juzgador demandado no consideró, primero, que los declarantes conocían por percepción propia y directa las situaciones y hechos que describían, y, segundo, que tales testimonios coincidían en las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

A pesar de que respecto de la primera omisión (ignorancia o desconocimiento de la condición de testigos de percepción directa), el casacionista no denunció la violación de ninguna norma legal, corresponde, en vista de que el recurso fue admitido, resolver dicha acusación, misma que la Sala supone tiene su asidero en la presunta violación del artículo 922 del Código Judicial, que reza así:

"Artículo 922. No hará fe el dicho del testigo si resulta que no ha declarado de sus propias y directas percepciones, salvo los casos en que la ley admita declaración sobre el conocimiento formado por inferencia; pero en este caso se deben expresar los fundamentos de ésta".

En relación con el desconocimiento de la coincidencia de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el recurrente denunció la presunta transgresión del artículo 921 del Código Judicial, que literalmente dispone:

"Artículo 921. No hará fe el dicho del testigo que se contradiga notablemente en una o más declaraciones; en cuanto al modo, lugar, tiempo y demás circunstancias del hecho o que declare sobre hecho inverosímil. Tampoco tendrá valor alguno la declaración del testigo que declara por cohecho o seducción"

Respecto de este primer motivo, el casacionista atribuyó también cargo de violación al artículo 917 del Código Judicial que dice:

"Artículo 917. El juez apreciará, según las reglas de la sana crítica, las circunstancias o motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones."

Para calificar el mérito legal de los dos cargos de injuridicidad contenidos en el primer motivo, la Sala estima conveniente identificar, respecto de cada lote, los aspectos relevantes y pertinentes de los testimonios sobre los que versa la presente censura.

FINCA JUJUCALES:

Testigo	Ulises Vega Martínez (foja 53-55)	Ovidio Morales (foja 56-57)	Ubaldino Muñoz G. (foja 58-60)	José Villarreal Rojas (foja 61-64)
Relación o vínculo que le une para con el demandante-casacionista ISRAEL CABALLERO	Dijo que desde hace 20 años conoce a Israel Caballero. Que hace más o menos ese tiempo tiene Israel Caballero de estar trabajando las tierras de Jujucal, las cuales, sostiene, pertenecen al actor.	Dijo que su amistad con Israel Caballero data de 1969 ó 1970. Que lo conoció trabajando en la finca de Jujucal, de la que aquél es el dueño, hace más o menos 20 años.	Hace 20 años conoce a Israel Caballero, quien dice desde 1969 está utilizando la Jujucal de la que es dueño.	Declaró que es amigo de Israel Caballero, a quien conoce hace más o menos 20 años. Que ese tiempo es el que tiene Israel Caballero de estar utilizando las tierras de Jujucal, de la que el demandante es el dueño.
Extensión del terreno	Entre 18 a 20 hectáreas	"No sé la extensión de esas tierras."	Entre 18 a 20 hectáreas	No fue interrogado al respecto

Linderos	Norte: Marcelino Villarreal; Sur: Ovidio Saldaña; Poniente (oeste): Margín Saldaña y Río Mula; Saliente (este): Camino Real	Arriba (Norte): Marcelino Villarreal; Abajo (sur) Ovidio Saldaña; Poniente: Río Mula y Margín Saldaña y Saliente: Camino Real.	Norte: Marcelino Villarreal; Sur Ovidio Saldaña; Poniente: Margín Saldaña y Río Mula y Saliente: Camino Real.	Norte: Marcelino Villarreal; Abajo: Ovidio Saldaña; Poniente: Río Mula y Margín Saldaña y Saliente Carretera Pública.
Condiciones físicas del terreno.	Hierba mejorada y pasto para animales. Cerca en buenas condiciones	Alambrado en perfectas condiciones. Sembrada hierba gramalota y bracaria	Cerca en buenas condiciones. Árboles frutales y pasto (bracaria y gramalota). No hay ganado vacuno.	Alambrado bastante regular. Las tierras están cubiertas y pasto, se ha sembrado maíz, hierba y gramalota
Status laboral de ISRAEL CABALLERO	Indica que aunque Israel Caballero nunca le ha especificado si es trabajador o empleador, "siempre hemos conocido que ha sido el administrador de ella."	Trabajador	Dueño. Dice que la única persona que ha visto trabajando la finca es Israel Caballero.	Trabajador propietario, que ello lo ha deducido por los movimientos de Israel en el lote . Además que ha sus hijos han trabajado en Jujucalés y quien les ha pagado ha sido el señor Israel Caballero.
Residencia permanente de ISRAEL CABALLERO	El Chatal, que dista más o menos a 4 kilómetros de Jujucalés	El Chatal, que está, a caballo, como a una hora de Jujucalés.	El Chatal, que está 4 kilómetros de Jujucalés	El Chatal que, a caballo, está aproximadamente a una hora de Jujucalés.
Aspectos Varios	Categoricamente señaló que no visita esta finca, pero que sabe su condición "porque esa fina está situada a la orilla del camino real, entonces el camino real pasa por la parte más alta y se puede ver de canto a canto." También manifestó que no frecuenta a Israel Caballero pero que le consta que éste cuida la finca "porque yo siempre camino por esos caminos cuando tengo una necesidad y siempre lo he visto a él en la finca."	Visita frecuentemente Jujucalés De hecho, manifestó que estuvo allí por última vez el día anterior al interrogatorio.	Cada 8 días pasa por la finca Jujucalés que está como a 1.5 kilómetros de su casa. Manifiesta que en los últimos 20 años, sólo ha visto a Israel Caballero trabajar esa finca.	Frecuenta muy poco a Israel Caballero. Sólo tiene con él cuando, por razones de trabajo, le toca pasar por la vía pública, pero sólo se dan los buenos días y ya.

FINCA EL CHATAL:

Testigo	Ulises Martínez ó Ulises Vega Martínez (foja 196-199)	Ovidio Morales u Ovidio Saldaña (foja 200-203)	Ubaldo Gutierrez (foja 204-207)	Muñoz José Villarreal Rojas (foja 208-210)
Vínculo con ISRAEL CABALLERO	Dice que tiene más o menos 20 años de conocer a Israel Caballero, que siempre lo ha visto trabajando en dicha finca.	Dijo que cuando conoció a Israel Caballero, entre 1969 y 1970, éste vivía en El Chatal y además chapeaba hierbas en una finca de esa localidad. Manifestó que no sabía quien era el dueño de la finca en donde Israel chapeaba hierbas.	No es amigo, enemigo ni familia de Israel Caballero, pero lo conoce a Israel Caballero, quien desde 1970 trabaja en El Chatal.	Conoce a Israel Caballero, pero no son amigos, enemigos ni familia. Indica que éste ha trabajado en El Chatal durante 20 años y resto.
Condición física del terreno	Se ha sembrado pasto mejorado, árboles frutales (aguacate, naranja, pipa y pifa. Que está en perfectas condiciones	Abundante pasto y pasto (gramalota y bracharia) para el ganado. Por sus hijos, que trabajan en esa finca, sabe que hay sembrados árboles frutales como naranja aguacate, nance y otros.	Árboles frutales, hierba gramalota y bracharia.	Pastizales, hierbas, maíz y árboles frutales.
Colindantes	Norte: Meybis Espinoza; Poniente: Macadamia; Saliente: Camino Real, Pablo Serracin, Valerio; Abajo (sur) Hermanos Franceschi y Lucinio Guerra	Abajo: Valerio Castillo; para el lado de la carretera que da a Volcán: Meybis Espinoza; al medio ó a un lado de la finca Camino Real; Poniente: Anel Gómez; al centro de la finca los Serracines	Norte: Meybis Espinoza; Sur: Lucinio Guerra; Oeste: Quebrada Volante y finca Macadamia y Saliente: Valerio Perea Castillo, Pablo Serracin y Carlos Franceschi.	Norte: Meybis Espinoza; Sur: Quebrada Volante; Abajo: Lucinio Martínez, Franceschi y Vicente Perea Castillo; Saliente: Pablo Serracin.
Extensión	La desconoce, pero dice que la finca es grande.	Desconocida	49 hectáreas y metro. Conoce este aspecto porque su abuelo era el anterior propietario de ese terreno	Un poco más 40 hectáreas.
Residencia permanente de ISRAEL CABALLERO	El Chatal	El Chatal	El Chatal o Nueva Esperanza y se dedica a la agricultura y ganadería.	El Chatal, aproximadamente hace un poco más de 20 años.
A quién identifica como propietario de	En los últimos 10 años, Israel	No sabe.	En Chatal o Nueva Esperanza	No se le formuló esta interrogante.

la finca El Chatal	Caballero ha sido el único propietario.				
Status laboral de ISRAEL CABALLERO en la finca El Chatal	No le fue preguntado al respecto.	No se le formuló esta interrogante.	Empleador	No se le formuló esta pregunta.	
Aspectos varios	Aclaró que él no visita dicha finca, que ha ido allí a efectuar trabajos de agricultura. Dice que ha trabajado en El Chatal en 3 ocasiones distintas por periodos de tiempo corto sembrando maíz y arroz. La última vez que prestó sus servicios fue hace 4 años. Dice que sus honorarios se los pagaba Israel Caballero.	Dice que tiene como un año que no va a la finca, pero cuando la frecuentaba Israel la mantenía en buenas condiciones y con la cerca bien arreglada. Que este antes pertenecer a Israel Caballero, estaba vuelto rastrojo. También indicó que los árboles que hay en ese predio los sembró Israel Caballero hacía más o menos 10 años.	Dijo que cuando su abuelo era el propietario de la finca ésta era rastrojo, pero ahora que pertenece a Israel Caballero está la da mantenimiento e está en buenas condiciones. También indicó que hacía como 1 año que no visitaba la finca, pero que sabía las condiciones en que se encontraba la finca porque ésta es atravesada por un camino y desde allí la observa.	Sabe de muchas situaciones que se presentan en El Chatal porque 2 hijos suyos han trabajado en esa finca y le informan al respecto. Dice que a sus hijos le paga Israel Caballero. Manifiesta que no visita frecuentemente la finca de El Chatal. Estuvo allí por última vez hace aproximadamente 1 año.	

Sin mayor dificultad, el esquema anterior permite a la Sala descartar la primera parte del cargo de injuridicidad denunciado en el primer motivo.

Ello obedece a que si bien el conocimiento de los hechos narrados en estas deposiciones proviene, en gran medida, de la percepción directa de sus emisores, también narran situaciones que conocen por referencias de terceras personas, caso específico de OVIDIO MORALES SALDAÑA, quien según él mismo manifiesta, sus hijos José Agustín Villarreal y Olmedo Villarreal (trabajadores eventuales en dichos predios) le informan lo que allí acontece.

Además, la expresión “ya que si bien dicen conocer a ISRAEL CABALLERO...” (contenida en el 41 párrafo del análisis transcrito) evidencia, contrario a lo alegado por el recurrente, que el tribunal demandado sí consideró que Ulises Vega Martínez, Ovidio Morales u Ovidio Saldaña, Ubaldino Muñoz Gutierrez y José Villarreal conocían, por percepción propia y directa, los hechos y situaciones sobre las que declaraban. Lo que ocurre es que esa circunstancia, por sí sola, resulta insuficiente para adquirir mediante el fenómeno extraordinario de la prescripción, la propiedad de determinado bien.

En razón de esa insuficiencia, el tercer tribunal se vio en la necesidad y obligación de revisar el resto del caudal probatorio, lo cual le permitió concluir (basado principalmente en la información recabada mediante la realización de inspecciones oculares) que en el caso bajo análisis no se acreditaron los elementos de convicción suficientes y contundentes para acceder a las pretensiones de la demanda.

Como consecuencia de lo expuesto, corresponde declarar no probada la presunta violación del artículo 922 del Código Judicial.

En base a este cuadro también procede desvirtuar la segunda circunstancia que sustenta la errónea valoración de la prueba testimonial antes aludida, ya que si bien hace palpable que en, gran medida, es correcta la tesis esgrimida por el recurrente, consistente en que las declaraciones rendidas por Ulises Vega Martínez, Ovidio Morales u Ovidio Saldaña, Ubaldino Muñoz Gutierrez y José Villarreal contienen aspectos coincidentes (igual tiempo B20 años aproximadamente- de conocer a ISRAEL CABALLERO, que ese tiempo tiene el demandante de estar trabajando Jujucal y El Chatal; los linderos de la finca Jujucal; buena condición del terreno, la cerca y el tipo de cultivo que en ellos se encuentra), también revela ciertas situaciones (linderos de la finca El Chatal, o bien la

condición o status laboral de ISRAEL CABALLERO en dichos predios. Sería decir que no está en capacidad de identificarlo como empleador o trabajador, que por contradecirse, son dudosa veracidad, así como circunstancias (conocimiento del movimiento de las fincas por referencia de terceras personas, como es el caso de OVIDIO SALDAÑA que conoce de algunas situaciones porque, según él mismo indicó, sus hijos B. José Agustín Villarreal y Olmedo Villarreal- quienes han trabajado en El Chatal le han informado, o bien porque la mayoría de los testigos - Ulises Vega Martínez, Ubaldino Muñoz Gutierrez y José Villarreal- manifiesta que no visitan frecuentemente los predios en litigios) que restan validez y fiabilidad a los testimonios aludidos. Todos estos detalles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 917 del Código Judicial, debe considerar el juzgador, al momento en que entre a calificar u otorgar valor probatorio a determinada prueba testimonial.

También jugó un papel fundamental en la ponderación de los referidos testimonios, las diligencias de inspección ocular realizadas a los predios en litigio, toda vez que permitieron al Tribunal percatarse que los linderos reales de los lotes en pleito no eran los indicados por los testigos, ni que estas tierras se encontraban en las condiciones físicas que ellos describieron.

Por las anteriores consideraciones, la Sala descarta los cargos de violación endilgados a los artículos 917 y 921 del Código Judicial.

El segundo motivo recae sobre pruebas documentales, consistentes en copias autenticadas contenidas en las declaraciones rendidas por testigos aportados por ISRAEL CABALLERO y RÓMULO CABALLERO, en el curso de un proceso laboral que aquél instauró contra éste, exigiendo el pago de prestaciones laborales adeudadas por servicios prestados en terrenos pertenecientes a RÓMULO CABALLERO. Las tierras que concernían a este reclamo laboral, coincidentemente se localizaban en Jujucal y El Chatal.

Según el casacionista, los testimonios indicados fueron erróneamente valorados porque el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial confundió los lotes que concernían al reclamo laboral con los que recaían sobre el proceso civil, es decir no advirtió que los terrenos atinentes a cada litigio, eran diferentes.

En concepto del recurrente, este error de valoración probatoria vulneró directamente, por comisión, el artículo 836 del Código Judicial que reza así:

“Artículo 836. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las certificaciones que en ellos haga el servidor que los expidió.

Las declaraciones o afirmaciones que hagan el otorgante u otorgantes en escritura pública o en cualquier documento público tendrán valor entre éstos y sus causahabientes, en lo dispositivo, y aún en lo enunciativo siempre que tengan relación directa con lo dispositivo del acto o contrato. Deben ser tomadas en cuenta en su integridad, con las modificaciones y aclaraciones, y el juez las apreciará en concurrencia con las otras pruebas del expediente y según las reglas de la sana crítica. Pero respecto a terceros, el juez las apreciará sólo en los que se refieran de modo directo a lo dispositivo del acto o contrato, tomando en cuenta asimismo las otras pruebas del expediente y apreciándolas según las reglas de la sana crítica.”

En palabras del casacionista, esta norma ha sido transgredida porque la sentencia recurrida al analizar la prueba documental sobre las copias auténticas del Derecho (debió decir proceso) Laboral confunde el bien que genera la acción en aquel proceso, con los dos lotes de terreno que pretende titular ROMULO CABALLERO, materia de oposición. Así que lo que se afirma en estos documentos es totalmente distinto a la valoración equivocada que de ellos hace el Tribunal. (foja 492)

La prueba testimonial a que se refiere este segundo se identifica con las declaraciones rendidas por Pedro Pablo Beitía (fs. 80-83), Lucinio Guerra (fs. 84-87), Pablo Serracín Ríos (fs. 87-89), Manuel Antonio Gómez Chávez (fs. 90-92), Víctor Cubilla De Gracia (fs. 90-97), Pedro Concepción Caballero (fs. 97-101), Elías Serracín Chávez (fs. 101-103) (testigos de ISRAEL CABALLERO), Anel Concepción Ortiz y Demetrio Muñoz Muñoz (fs. 107-109) (testigos de ROMULO CABALLERO).

Después de examinar minuciosamente el contenido de estas deposiciones, la Sala está en capacidad de afirmar que las mismas, por estar destinadas a determinar el concepto y la cuantía de las prestaciones laborales que le asistían a ISRAEL CABALLERO por trabajos realizados en fincas ubicadas también en Jujucal y El Chatal, pertenecientes a RÓMULO CABALLERO, no contienen elemento alguno que permita establecer la distinción de tierras que plantea el casacionista.

Es más, al desprenderse del reclamo laboral que ISRAEL CABALLERO trabajó, en condición de dependencia económica y bajo subordinación jurídica, queda suficiente y fehacientemente acreditado que RÓMULO CABALLERO es quien realmente poseyó con ánimo de dueño los lotes en litigios.

Al no configurarse la situación fáctica que sustenta el presente cargo de injuridicidad, corresponde declarar no probada la infracción endilgada al artículo 836 del Código Judicial.

El tercer y último motivo denuncia que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial inobservó, en la valoración conjunta de las diligencias de inspección judicial (fs. 470-471 finca El Chatal y fs. 472 finca Jujucal) y el resto del caudal probatorio, las reglas de la sana crítica, lo cual causó, a criterio del casacionista, que, en concepto de violación directa por omisión, fuera vulnerado el artículo 781 del Código Judicial que prevé:

“Artículo 781. Las pruebas se apreciarán por el Juez según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la Ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos.

El juez expondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponde.”

Por razón de la causal invocada, la Sala se vio en la obligación de revisar el análisis que en torno al caudal probatorio realizó el Tercer Tribunal. Esta labor revisora, permitió constatar a este Tribunal que dicho razonamiento se ajustó al método de la sana crítica, por cuanto identificó perfecta y detalladamente cada una de las piezas probatorias (testimonios, pruebas periciales y documentales), los defectos y deficiencias que presentan, en razón de los cuales, conforme al Código Judicial, carecen de fuerza probatoria, culminando con una explicación coherente, lógica en torno a las situaciones que se deducen de tales elementos, en base a las cuales adoptó la decisión atacada.

Conforme a lo expuesto, esta Colegiatura declara que no está justificada la causal probatoria alegada por la censura, por lo que no procede infirmar la sentencia impugnada.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 16 de agosto de 2004, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial.

Las costas de casación a cargo de la parte opositora recurrente se fijan en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.250.00)

Notifíquese y Devuélvase,

HARLEY J. MITCHELL D.
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
MANUEL JOSÉ CALVO C. (Secretario)

AZUCENA ELIZABETH CRESPO ALARCON RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE BANCO GENERAL, S. A.. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	14 de mayo de 2007
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	271-05

VISTOS:

Con motivo del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada contra la resolución de 24 de agosto de 2005 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso ejecutivo hipotecario incoado por BANCO GENERAL, S.A. contra AZUCENA ELIZABETH CRESPO ALARCON, se apresta esta Sala Civil de la Corte Suprema al estudio de dicho medio impugnativo.

Valga señalar que previamente se había admitido el recurso comentado y luego se procedió a evacuar la fase dispuesta para las alegaciones de la partes inherentes al fondo del mismo.

La casacionista se fundamenta en una sola causal de forma, cual es la contenida en el numeral 1º del artículo 1170 del Código Judicial, esto es, la que tienen lugar “Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley”.

Los motivos que dan soporte a la causal desarrollan como cargo que se imputa, no sólo a la resolución de segundo grado, sino también a la que emitiera el Juzgador primigenio, confirmada por esa vía, el hecho de no haberse cumplido con todos los requisitos que la ley establece para que el acto de remate tenga validez.

Dicho de otra manera, lo que se acusa a través de la causal invocada es que la venta judicial celebrada en este proceso no estuvo precedida de la debida evacuación de los trámites y requerimientos legales que le son propios, específicamente, se endilga que no se cumplió con la previa fijación del aviso o cartel de remate en el Juzgado de Circuito situado en el Distrito donde se localiza el bien inmueble objeto de la subasta pública en cuestión.

Lógicamente, la norma procesal que describe este requisito, entre varios que se exigen para la celebración de los remates, o sea, el artículo 1709 del Código Judicial es la que se cita en el recurso como la que fuera transgredida mediante la emisión de la resolución ahora censurada.

Ahora bien, del contexto de la excerta citada se puede colegir fácilmente que es cierto que el requisito que se acusa omitido se consigna en la Ley como parte de los actos o formalidades previas que deben cumplir los remates a celebrarse. Veamos:

"Artículo 1709. Los anuncios se harán por medio de carteles que se fijarán en lugares públicos del lugar donde deba hacerse el remate, y el distrito donde estén situados los bienes, si fuere distinto. Dichos avisos expresarán el día del remate, los bienes que hayan de venderse, el avalúo y la cantidad que servirá de base para el remate de cada uno.

Los bienes inmuebles se determinarán por su situación, linderos y demás circunstancias que los den a conocer con precisión, y si estuvieren inscritos en el Registro Público, se indicarán los datos pertinentes.

Los bienes muebles, se determinarán en los anuncios, dándolos a conocer con la mayor claridad y precisión posibles". (Subraya la Sala)

Luego entonces, confrontado lo anterior con las constancias que conforman los folios 16-17 y 32 a 39 de esta encuesta, en las que se aprecia los datos de inscripción de la finca rematada a la ejecutada, así como su ubicación exacta y las medidas publicitarias adelantadas con motivo de esa venta judicial, ciertamente debe admitirse que el aviso de remate no fue fijado en el distrito donde se localiza dicho inmueble, en este caso el Distrito de San Miguelito.

Sin embargo, la falta de cumplimiento de este requisito no fue advertida en la oportunidad procesal inmediata que también se contempla en la ley para hacer valer las nulidades que se producen con ocasión de la celebración de la venta judicial en los procesos ejecutivos. A esta oportunidad se refiere el párrafo final del artículo 738 del Código Judicial, cuyo numeral 2, describe el tipo de vicio al que alude la recurrente, a saber:

"Artículo 738. Se produce también nulidad en los siguientes casos:

1-

...

2. Hay nulidad del remate cuando no se han cumplido los requisitos ordenados por la Ley o por haberse celebrado éste encontrándose suspendido el proceso por ministerio de la Ley.

Para que proceda la declaratoria de nulidad del remate, es indispensable que la causa o el vicio se alegue antes de la ejecutoria del auto que aprueba el remate, aplicando en este caso lo dispuesto en el artículo 755."

Este último párrafo transcrito, a su vez permite colegir que la nulidad que se produce por el incumplimiento de algunos de los requisitos necesarios para llevar a cabo la venta o subasta pública, en el ámbito judicial, es de tipo subsanable. Si fuera insubsanable esta clase de vicio de procedimiento, la norma no enunciaría siquiera ese carácter indispensable de su anuncio o alegación y tampoco exigiría que el mismo tuviera que hacerse antes de que quedase en firme la resolución que adjudica definitivamente el bien rematado (aprobatoria del remate).

Lo anterior significa que, no reclamándose en tiempo, esto es, en la oportunidad procesal que pauta la ley, toda nulidad de tipo subsanable queda saneada en la forma en que la misma ley autoriza a tenerla como tal, quedando atrás, superado y considerado en adelante válido, el acto o trámite inicialmente pretermitido. A este supuesto se refiere el artículo 748 del Código Judicial cuando refiere que:

“Tratándose de nulidad subsanable, no podrá pedir su declaratoria en el proceso quien haya hecho alguna gestión en él con posterioridad al vicio invocado, sin formular oportuna reclamación”.

De modo que si la ahora recurrente no reclamó antes de la ejecutoria del auto aprobatorio del remate acerca del vicio que sustenta en la falta de fijación del aviso de remate en el distrito donde se ubicaba el inmueble rematado, sus actuaciones procesales posteriores produjeron la subsanación de dicha omisión.

Nótese que, si bien la impugnante apeló del auto en cita y con lo cual pudiera interpretarse que este último no podía reputarse ejecutoriado, su libelo de alzada no incluyó la invocación del vicio que ahora alega en sede de casación. Pero, la oportunidad más propicia e inmediata en cuanto a que pudiera advertir ese vicio antes de la dictación misma de dicho auto, estaba a su alcance mediante la articulación del respectivo incidente de nulidad (ver arts. 753, num. 1 y 755, C.J.).

No obstante, en ambos casos, la demandada nunca incidentó el punto ni lo incluyó como parte de sus argumentos de alzada. Por tanto, en ningún caso advirtió la nulidad del remate sobre la premisa de la falta de fijación del cartel de remate en el Distrito San Miguelito, y con ello, no hizo sino sanear o subsanar la falta de este requerimiento legal.

Este mismo criterio, que impide acoger los argumentos de fondo del recurso de casación que se examina y que guardan relación con nulidades que se producen con ocasión de la celebración de remates judiciales, que quedan subsanadas al no reclamarse en término, ha sido abordado con antelación por esta misma Sala. A guisa de ejemplo, puede citarse la sentencia de 10 de abril de 1996, proferida por esta Sala en el proceso ejecutivo hipotecario que FINANCIERA LAS TABLAS, S.A. le siguiera a EUFEMIA GONZALEZ DE RODRIGUEZ, que en lo pertinente expuso:

“Se aprecia que el recurrente, a pesar de que, en su opinión, se había pretermitido un trámite considerado esencial, el cual es causal de nulidad (artículo 727, numeral 2, del Código Judicial), en ningún momento invocó la misma, en la oportunidad que ofrece el artículo 747, numeral 2º del Código Judicial. Obsérvese que esta actividad es exigida por economía procesal, de tal manera que si existiese causal de nulidad, se sanee cuanto antes, para que el proceso siga su curso. Tanto es así, que el ordenamiento jurídico procesal veda la casación a aquella parte que, ante una falta procedimental, y obviamente cuando estamos frente a una causal de nulidad, se inste al tribunal a enmendar la anomalía procesal.” (Subraya la Sala)

En ese mismo orden de ideas, puede también traerse a colación la siguiente consideración, emitida en sentencia de 20 de abril de 1999, en el proceso ejecutivo hipotecario promovido por GRUPO INVERSIONES TREBOL, S.A. contra RODUSA CORPORATION, S.A.:

“Pero aún admitiendo, en gracia de discusión, que se hubiese causado la omisión o el error anotado, es obvio que transcurrió el término para denunciarlo mediante el correspondiente incidente de nulidad, oportunidad procesal que ocurrió el día 15 de septiembre de 1998, como ordena de manera taxativa el último párrafo del artículo 727, fecha de la ejecutoria de la adjudicación, sin que la impugnación se hubiere producido, y además identificado en la forma que establece el segundo párrafo del artículo 1733 del Código Judicial, en concordancia con los artículos 1744 y 1745 del Código Civil, razón por la que estima la Sala que no se ha producido la infracción denunciada.” (Subraya la Sala).

Hasta aquí, y tal como concluyó la Sala en este último fallo transcrito, se arriba al convencimiento de que la transgresión legal que se endilga en el recurso examinado no ha tenido lugar.

Empero, antes de proceder en consecuencia, la Sala no puede dejar de consignar la consideración de que a pesar de que se constató que la falta erigida en nulidad (subsanable) del remate no fue incidentada oportunamente ni mucho menos reiterada en las alegaciones de apelación, y que en este último caso se incumplió con los requerimientos legales que exige el artículo 1194 del Código Judicial para atender la causal de forma invocada, al quedar admitido el recurso en cuestión ello obligaba a pronunciarse sobre el fondo del mismo, tal cual lo mandata el artículo 1184 ibídem.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la resolución de 24 de agosto de 2005 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso ejecutivo hipotecario incoado por BANCO GENERAL, S.A. contra AZUCENA ELIZABETH CRESPO ALARCON,

Las imperativas costas a cargo de la parte recurrente, se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS (B/.200.00).

Notifíquese y Devuélvase.

HARLEY J. MITCHELL D.
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
MANUEL JOSÉ CALVO C. (Secretario)

ACLARACIÓN RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR DARÍO CARRILLO G. DENTRO DE LA TERCERÍA EXCLUYENTE PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR KREPORT INVESTMENT, INC. Y CORPORACIÓN DE INVERSIONES NAVALES, S. A. CONTRA FRANCISCO SOLÍS GÓMEZ Y BALDOMIR KRIZAJ.. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C.- PANAMA, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	14 de Mayo de 2007
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	250-04

VISTOS:

El licenciado Darío E. Carrillo Gomila, ha solicitado aclaración de la sentencia de 11 de diciembre de 2006, proferida por la Sala Civil, dentro del recurso de casación que presentara en la tercería excluyente introducida dentro del proceso ordinario propuesto por KREPORT INVESTMENT, INC. y CORPORACIÓN DE INVERSIONES NAVALES, S. A. contra FRANCISCO SOLÍS GÓMEZ y BALDOMIR KRIZAJ.

La solicitud de aclaración viene enderezada en los siguientes términos:

“Solicitamos con el debido respeto sea aclarado en qué circunstancias puede el tercerista vencido, acudir al proceso sumario para hacer valer sus derechos, si es que la Honorable Corte no ha casado la sentencia del 22 de diciembre de 2003. La existencia de embargo decretado e inminente entrega de los dineros embargados, hacen el proceso sumario ilusorio. Lo que quiere decir que si se interpone el proceso sumario como recurso legal en razón de nuestros derechos, acatando lo dispuesto por la honorable Sala, ya que los bienes son de real propiedad del recurrente, existiría la sustracción de materia ya que los dineros embargados mantienen orden de entrega y es inminente su ejecución en afectación de los derechos de propiedad del suscrito.”

Se desprende del contenido de esta petición que el solicitante cuestiona la posición asumida por la Sala en la parte motiva del fallo y no tiene como destino la aclaración de puntos oscuros dentro de la parte resolutive, por lo que no procede acoger la solicitud.

Ello es así, pues el artículo 999 del Código Judicial reconoce el derecho a solicitar aclaración sobre las frases oscuras o de doble sentido solamente en la parte resolutive de la sentencia.

No existe en la parte resolutive de la resolución, cuya aclaración solicita el licenciado Carrillo, punto oscuro o ambiguo que amerite esclarecerse.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, SALA PRIMERA, DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la aclaración de la sentencia de 11 de diciembre de 2006, emitida por esta Corporación dentro del

recurso de casación presentado en la tercera excluyente introducida dentro del proceso ordinario propuesto por KREPORT INVESTMENT, INC. y CORPORACIÓN DE INVERSIONES NAVALES, S. A. contra FRANCISCO SOLÍS GÓMEZ y BALDOMIR KRIZAJ.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ A. TROYANO
MANUEL JOSE CALVO (Secretario)

CALIXTO ORTIZ (N:U) CALIXTO ORTIZ ARAUZ (N.L) RECURRE EN CASACION EN LA EXCEPCION DE PAGO INTERPUESTO POR EL RECURRENTE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR BANCO DEL ISTMO, S. A. CONTRA CALIXTO ORTIZ (N.U) CALIXTO ORTIZ ARAUZ (N.L) Y CANDELARIA CONTRERAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	14 de mayo de 2007
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	247-06

VISTOS:

Mediante resolución de 31 de enero de 2007, esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección de la causal única del recurso de casación en el fondo formalizado por el Licenciado JUAN ANTONIO MORALES GOMEZ, actuando en nombre y representación de CALIXTO ORTIZ (N.U) CALIXTO ORTIZ ARAUZ (N.L) contra la sentencia de 17 de julio de 2006 dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ejecutivo hipotecario que le sigue a BANCO DEL ISTMO, S.A.

Consta en autos, a foja 166, el informe de la Secretaría de la Sala en el que se indica que el término concedido para la corrección del recurso venció sin que la parte recurrente hubiese presentado su escrito de corrección.

El artículo 1181 del Código Judicial es claro al disponer que si el recurrente al cual se le hubiere ordenado corregir su recurso dejare vencer el término conferido por la ley, sin presentar escrito de corrección, debe la Sala declarar inadmisibile su recurso, con la consecuente imposición de costas en su contra.

Por tanto, actuando la Sala de consonancia con la ley, debe inadmitir el recurso propuesto e interponer a las costas respectivas.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Licenciado JUAN ANTONIO MORALES GOMEZ, actuando en nombre y representación de CALIXTO ORTIZ (N.U) CALIXTO ORTIZ ARAUZ (N.L) contra la sentencia de 17 de julio de 2006 dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ejecutivo hipotecario que le sigue a BANCO DEL ISTMO, S.A.

Las obligantes costas se fijan en la suma de Setenta y Cinco Balboas (B/.75.00).

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
MANUEL JOSE CALVO C. (Secretario)

CONSTRUCTORA BAHIA, S. A. E INVERSIONES V.M.S.A. RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE JOSE LUIS SALINAS LANFRANCO. PONENTE: JOSE A. TROYANO P. -PANAMA, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	14 de Mayo de 2007
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	22-07

VISTOS:

La firma forense MORENO, ARJONA & BRID, actuando en su condición de apoderada judicial de CONSTRUCTORA BAHÍA, S.A., e INVERSIONES V.M. 23-A., S.A., ha interpuesto recurso de casación civil contra la resolución de 18 de octubre de 2006, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario interpuesto por JOSÉ LUIS SALINAS LANFRANCO contra las sociedades recurrentes.

Cumplidos los trámites procesales correspondientes, procede la Sala a revisar el recurso de casación, con el objeto de determinar si cumple con los requisitos legales contemplados en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial, necesarios para ser admitido.

Al respecto, se ha podido constatar que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil y que la resolución impugnada es recurrible en casación, toda vez que se trata de una sentencia dictada en segunda instancia por un Tribunal Superior dentro de un proceso de conocimiento, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 1164 del Código Judicial; al igual que se cumple con el requisito que establece el artículo 1163, numeral 2 ibídem, con respecto a la cuantía exigible para poder atender esta clase de medio impugnativo.

En cuanto al libelo de formalización, se observa que se invocan dos causales de fondo, las cuales se analizarán con la debida separación que impone la ley.

La primera causal de casación en el fondo invocada por las recurrentes es la "infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Después del análisis respectivo, la Sala ha podido verificar que la causal interpuesta ha sido formulada en los términos que establece el artículo 1169 del Código judicial; los motivos que le sirven de fundamento han sido redactados correctamente, indicando los cargos que se le imputan a la sentencia atacada e, igualmente, las disposiciones citadas como infringidas y sus respectivas explicaciones resultan aceptables, razón por la cual la Sala concluye que esta causal debe ser admitida.

Ahora bien, la segunda causal de fondo enunciada por las recurrentes consiste en la "infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de aplicación indebida de la norma, que ha influido en lo dispositivo de la resolución impugnada", la cual se fundamenta en cuatro motivos, los cuales transcribimos para mayor ilustración:

"Primero: Las declaraciones testimoniales o pruebas documentales existentes en el expediente no constituyen elementos fehacientes demostrativos de la responsabilidad culposa de los demandados CONSTRUCTORA BAHÍA, S.A. e INVERSIONES V.M.23-A, S.A. la inundación ocurrida en el Apartamento 23-a, pero a pesar de ello, el Tribunal Superior la da como probada, incurriendo en violación de normas jurídicas.

Segundo: Si el Tribunal de Alzada hubiese apreciado debidamente las pruebas testimoniales se habría percatado que la inundación ocurre por situaciones o hechos ajenos al control de la demandada, la hubiese exonerado de toda responsabilidad y no la hubiese condenado a pagar suma alguna a favor de la demandante.

Tercero: Si el Tribunal de Alzada hubiese tenido en cuenta que la inundación ocurrida en el apartamento 23-A de propiedad de la demandada INVERSIONES V.M. 23-A, S.A. se debió a un caso fortuito, es decir que la misma no ocurre por omisión de los deberes de mantener el apartamento, hubiesen revocado la decisión de primera instancia, exonerando de responsabilidad a la sociedad demandada.

Cuarto: A pesar pues de que no existe (sic) pruebas de culpa de las demandadas, en la inundación ocurrida en el apartamento 23-A, el Tribunal Superior, los declaró responsables, como si se tratara de una responsabilidad objetiva, de manera ilegal, es decir aplicando una norma de manera indebida." (F. 1092)

Luego de un examen formal, advierte la Sala que los motivos expresados por el casacionista no expresan cabalmente un cargo de injuridicidad contra la sentencia de segundo grado, puesto que parece referirse mas bien, a errores de derecho sobre la apreciación de las pruebas, que a la causal alegada.

Se debe recordar que la aplicación indebida ocurre "cuando entendida rectamente una norma en sí misma y sin que medien errores de hecho o de derecho, se hace aplicación de la regla jurídica contenida en ella a un hecho probado pero no regulado por ella".

Como consecuencia de las imprecisiones antes descritas, la Sala concluye que esta causal de fondo resulta ininteligible, lo cual provoca su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1182 del Código Judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la segunda causal; y ADMITE la primera causal de fondo del recurso de casación interpuesto por la firma forense MORENO, ARJONA & BRID, en su condición de apoderada judicial de CONSTRUCTORA BAHÍA, S.A., e INVERSIONES V.M. 23-A., S.A., contra la resolución de 18 de octubre de 2006, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario interpuesto por JOSÉ LUIS SALINAS LANFRANCO contra las sociedades recurrentes.

Cópiese y notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
MANUEL JOSÉ CALVO C. (Secretario)

BANCO CENTRAL HISPANOAMERICANO, S. A. RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE SATWIN EXPORT COMPANY LIMITED. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	14 de Mayo de 2007
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	211-06

VISTOS:

Esta Sala, mediante resolución de 02 de febrero de 2007, no admitió el recurso de casación presentado por la firma MORGAN & MORGAN, apoderada judicial de la parte demandada, contra la resolución de 05 de junio de 2006, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario promovido por SATWIN EXPORT COMPANY LIMITED contra BANCO CENTRAL HISPANOAMERICANO, S.A.

Contra esta resolución, que fue notificada por edicto fijado el día 05 de febrero y desfijado el 12 de febrero del 2007, la citada apoderada judicial de la parte demandada interpuso, el día 14 de febrero de 2007, recurso de reconsideración, con el propósito que "se revoque la decisión del 02 de febrero y en su lugar se dicte otra admitiendo, u ordenando corregir si fuere el caso".

Cabe señalar que la parte demandante presentó, el 08 de marzo de 2007, una solicitud para que se rechace de plano el recurso de reconsideración interpuesto, visible a foja 876 del expediente. Esta petición es a todas luces una oposición al medio impugnativo ensayado, la cual deviene en extemporánea de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1130 del Código Judicial, norma que establece que la parte opositora a la reconsideración puede alegar en contra del recurso dentro de los tres días siguientes al vencimiento del término de dos días de notificada la resolución.

Dicho lo anterior, procede esta Corporación al análisis del recurso incoado, considerando necesario traer a colación lo contemplado en el artículo 1183 del Código Judicial que a la letra dice:

Artículo 1183. Contra las resoluciones de la Corte sobre corrección o sobre admisibilidad no cabe recurso alguno.

De la lectura de la excerta transcrita, salta a la vista la improcedencia del medio impugnativo ensayado, razón por la cual debe rechazarse de plano por improcedente el mismo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración que presentó la firma MORGAN & MORGAN, en su condición de apoderada judicial de la parte demandada, contra la resolución de 02 de febrero de 2007 dictada por esta Sala.

Se DECLARA EXTEMPORANEO Y SIN VALOR ALGUNO el escrito a foja 876.

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ A. TROYANO
MANUEL JOSE CALVO (Secretario)

HELEN BRYCE RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A TERRABLOCK LATINOAMERICANA, S. A., TECNOLOGIA DE SUELOS, S.A., TERRABLOCK WORLDWIDE, S.A., INMOBILIARIA BELMONTE. S.A., Y OTROS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	14 de mayo de 2007
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	210-06

VISTOS:

En grado de admisibilidad, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, conoce del recurso de casación interpuesto por el Licenciado DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA, actuando en nombre y representación de HELEN BRYCE, contra la resolución de 5 de junio de 2006 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso ordinario promovido por la recurrente contra TERRABLOCK LATINOAMERICANA, S.A. Y OTROS.

Evacuado el trámite del reparto, el negocio fue fijado en lista a fin de que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, oportunidad que fue aprovechada por ambas partes (fs.124-128 y 129-138)

Habiéndose constatado que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil y que la resolución impugnada es recurrible en casación, procede verificar si el recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, así como los desarrollados por la jurisprudencia.

Se trata de un recurso de casación en la forma y el fondo.

Causal única de forma: "Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la Ley", el cual se encuentra en el ordinal 1 del artículo 1170 del Código Judicial.

Observa la Sala que el recurso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 1194 del Código Judicial, que literalmente dispone que "el recurso de casación en cuanto a la forma no será admisible si no se hubiere reclamado la reparación de la falta en la instancia en que se haya cometido y también en la siguiente...".

Veamos ahora los motivos que fundamentan la misma:

"PRIMERO: La resolución objetada mantuvo la resolución de primera instancia que decretó la caducidad extraordinaria del proceso en razón que la demandante no realizó las gestiones necesarias para lograr la notificación de la demanda corregida a la sociedad demandada: TERRABLOCK WORLDWIDE, S.A., desconociendo que la obligación del tribunal primario era la de notificar la demanda corregida, a quien ya se había constituido como parte en el proceso. De haber tenido en

cuenta el Tribunal Superior, los preceptos legales que regulan el procedimiento civil, habría fallado en forma distinta a como lo hizo en la resolución recurrida.

SEGUNDO: El tribunal de primera instancia llevó a cabo las diligencias de notificación de las sociedades demandadas: TERRABLOCK LATINOAMERICANA, S.A., TECNOLOGIA DE SUELOS, S.A., INMOBILIARIA BELMONTE, S.A., y TOPACIO BLANCO, S.A., (visibles de foja 28 a 32 del expediente principal) omitiendo la diligencia de notificación a la sociedad TERRABLOCK WORLDWIDE, S.A., quien ya había constituido apoderado judicial.

La diligencia de traslado de la demanda corregida constituía presupuesto esencial a cargo del tribunal primario, cuya omisión fue desconocida en la decisión objetada". (fs.106-107)

La Sala observa que de los motivos expuestos se observan cargos de injuricidad claros y coherentes con la causal de forma alegada, ya que se señala que el tribunal omitió la notificación de la demanda corregida a la sociedad TERRABLOCK WORLD WIDE,S.A., omisión que considera es un trámite o diligencia considerado esencial y que incidió en la resolución recurrida con evidente perjuicio para la demandante quien había solicitado medida cautelar en contra de los demandados.

Como disposiciones infringidas cita y explica debidamente los artículos 1004, 1007, 461 y 1017 del Código Judicial, normas congruentes con la causal alegada, por lo que esta primera causal debe ser admitida.

Como segunda causal se invoca una de fondo, la "infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Veamos el único motivo expuesto:

"Primero: La decisión impugnada apreció erróneamente el poder (consultable a fojas 9 y 10 del expediente principal) en el cual, la sociedad demandada otorgó a la Licenciada BERENICE BODERO, la facultad de representación en el proceso ordinario instaurado por HELEN BRYCE contra TERRABLOCK WORLDWIDE,S.A., produciendo este error que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, confirmara la caducidad de la instancia al considerar que debía la parte actora efectuar las diligencias pertinentes a efectos que se le notificara a la demandada de la corrección de la demanda; cuando esta gestión le compete al tribunal primario, en razón de que la sociedad demandada se había constituido como parte en el proceso".

En los motivos no se observan cargos claros de injuricidad claros y congruentes con la causal alegada, pues aún cuando se señala que el tribunal ignoró un poder, parecieran endilgarse al tribunal errores procesales los cuales son los mismos que son atacados a través de la única causal de forma.

La Sala ha sostenido reiteradamente que los motivos deben formularse en términos concretos de suerte que, al servir de apoyo a la causal, se puedan claramente conocer los cargos que demuestren la infracción de la ley sustantiva. Por ello, se ha establecido que si en los motivos no hay cargos claros de violación a la ley, resultan ineficaces, toda vez que el recurso de casación está concebido como un recurso contra la sentencia impugnada, en que los motivos vienen a constituir los hechos que generan el derecho a la anulación.

En el siguiente apartado del recurso cita y explica como infringidos los artículos 884, 619, 628, 464 y 626 del Código Judicial y los artículos 1409 y 1418 del Código Civil, no obstante, omite citar y explicar el artículo 781 del Código Judicial, obligante citar al invocar la causal probatoria alegada, lo cual debe ser corregido.

Por lo anterior, debe corregirse esta causal del recurso.

Segunda causal de fondo, "Infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

El único motivo se transcribe a continuación:

"Primero: La resolución recurrida permitió que se confirmara la caducidad de la instancia al ignorar de hecho las constancias procesales; resolución del 21 de mayo de 2002 (consultable a fs.12) y el edicto No.937, fijado el 22 de mayo y desfijado el 27 de mayo de 2002, (consultable a fs.13) ambos del expediente principal, que sustenta el reconocimiento por parte del tribunal del apoderamiento judicial de la sociedad TERRABLOCK WORLDWIDE, S.A, y su correspondiente notificación a las partes. El

desconocimiento de estas pruebas induce al tribunal a concordar con la decisión de primera instancia, que las gestiones de notificación las debería realizar el actor; pasando por alto la existencia de la representación judicial de la demandada acreditada en el expediente. Tal error de hecho constituyó motivo determinante para que se confirmara el fallo de primera instancia". (fs.10-11).

El cargo de injuricidad central es que el tribunal ignoró una resolución que constaba en el expediente así como el edicto No.937 obrante a foja 13 del expediente, y que al ignorarse estas pruebas concluyó que la notificación la debía realizar el actor por lo que decretó la caducidad de la instancia, no obstante los planteamientos del actor no son claros y del mismo no se aprecia el error de juicio en que incurrió el juzgador y que más bien parecieran constituir errores procesales, que como se ha señalado son atacables por una causal de forma, por lo que considera la Sala estos motivos deben ser aclarados.

Como normas infringidas el recurrente cita y explica los artículos 780 y 201 del Código Judicial, siendo este último artículo de naturaleza procesal o norma de procedimiento, ya que hace referencia a ciertas facultades de que gozan los jueces y magistrados dentro del proceso. El recurrente al explicar el concepto de violación sostiene que el tribunal la violó de manera directa por omisión porque la norma señala "la obligación de los juzgadores de tener en cuenta todas las actuaciones contenidas en el expediente antes de dictar un fallo", explicación que no es muy clara para la Sala y además, no invoca ninguna disposición sustantiva que resulta infringida como consecuencia del yerro probatorio endilgado al juzgador, como es obligante citar pues es la que determina la parte resolutive del fallo y los agravios sufridos por el recurrente.

Debe en consecuencia el recurrente corregir esta última causal conforme lo establece el artículo 1181 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE la causal de forma y ORDENA LA CORRECCION de las dos causales de fondo del recurso de casación interpuesto por el el Licenciado DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA, actuando en nombre y representación de HELEN BRYCE, contra la resolución de 5 de junio de 2006 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso ordinario promovido por la recurrente contra TERRABLOCK LATINOAMERICANA, S.A. Y OTROS.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
MANUEL JOSE CALVO C. (Secretario)

RICARDO VOS MARCIACQ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FRANCISCO VOS MARCIACQ. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	14 de Mayo de 2007
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	165-05

VISTOS:

El licenciado Juan Carlos Jované, en representación de Ricardo Vos Marciacq, presentó recurso de casación contra la resolución de 7 de septiembre de 2004, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario declarativo que Ricardo Vos Marciacq interpuso contra Francisco Vos Marciacq.

CAUSAL Y MOTIVOS.

La causal de forma admitida es "Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda, al haberse dejado de resolver alguno de los puntos que han sido objeto de la controversia, lo que ha

influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.” (fs. 1181 y 1182)

Los motivos que sustentan dicha causal se citan a continuación:

PRIMERO: A pesar de que en este juicio declarativo lo pretendido por la parte demandante consistió en solicitarle al tribunal que se pronunciase acerca de la validez de los términos en que fue constituido el Fideicomiso que Ricardo Vos Marciacq formalizó en su condición de Curador de Francisco Vos Marciacq, para establecer si el mismo se hizo cumpliendo con las disposiciones legales que regulan el Fideicomiso en Panamá, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá en la sentencia atacada, alejándose por completo de lo pedido expresamente en la demanda, decidió revocar la sentencia dictada en primera instancia y negóse a pronunciarse sobre lo pedido porque el fideicomiso ya había sido revocado. En esa forma la resolución que se impugna eludió pronunciarse sobre un punto que, en este caso, es claramente uno de los objetos de la controversia.

SEGUNDO: De igual manera el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá negóse en la sentencia impugnada a pronunciarse sobre la petición formulada en la demanda respecto a la fecha en que fue constituido el fideicomiso antes mencionado y respecto a si la condición que ostentaba el fiduciario Ricardo Vos Marciacq en ese momento era la de curador de su hermano Francisco Vos Marciacq.

TERCERO: Por último también el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá dejó de pronunciarse acerca de si, cuando se constituyó el fideicomiso, el señor Francisco Vos Marciacq se encontraba en estado de interdicción definitiva, judicialmente declarado, cuestión que también es objeto de esta controversia por formar parte de las pretensiones de la demanda presentada”. (fs.1182-1183)

NORMA CITADA Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

El casacionista considera infringido, de forma directa, por comisión, el artículo 991 del Código Judicial, que a la letra establece:

“Artículo 991. La sentencia deberá estar en consonancia con las pretensiones aducidas en la demanda o con posterioridad en los casos expresamente contemplados y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas, si así lo exige la Ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado, se le reconocerá solamente lo último.

Si se hubieren formulado diversas peticiones se hará la correspondiente declaración respecto a cada una de ellas.”

Explica el recurrente que el fallo atacado violó esta norma legal, porque dejó de resolver los tres puntos que constituían las pretensiones de la parte actora en la demanda y se desvió en relación a lo que se le había pedido y que consistía en: a) si el fideicomiso se estableció cumpliendo con las regulaciones establecidas por la ley, b) si el demandante tenía la condición de curador de su hermano al momento de constituirse el fideicomiso y c) si el fideicomitente, en la fecha en que se constituyó el fideicomiso, se encontraba en interdicción judicialmente declarada.

Agrega que no se pronunció acerca de ninguno de esos puntos, pero que sí lo hizo acerca de la subsistencia o la validez actual del fideicomiso, tema que no fue objeto de la causa.

RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA RECURRIDA EN CASACIÓN.

La sentencia de 7 de septiembre de 2004, recurrida en casación, revocó en todas sus partes la Sentencia N° 34 de 16 de octubre de 2004, proferida por el Juez Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá y desestimó todas y cada una de las declaraciones solicitadas por Ricardo Vos Marciacq y fundamentó esta decisión en las siguientes motivaciones:

“ Para ser válido el contrato de fideicomiso, debe constar por escrito, independientemente de que su origen sea un acto entre vivos o una disposición testamentaria; además de este requisito, el fideicomiso deberá reunir las formalidades que se requieran para transmitir la propiedad de los bienes fideicomitidos; ...

Las causas por las cuales se podrá extinguir el fideicomiso, según se deduce de la aplicación del Artículo 33 de la Ley 1 de 1984, se dan por las siguientes razones:

1) ...

6) Por cualquier causa establecida en el instrumento de fideicomiso o en esta Ley.

...En nuestro medio, el Artículo 7 de la Ley 1 de 1984, establece que “el fideicomiso será irrevocable a menos que se establezca expresamente lo contrario en el instrumento de fideicomiso”.

En el caso que nos atañe, se estableció en el punto quinto, que el Fideicomiso tendría un plazo de duración de 60 años, pudiendo el Fideicomitente “revocarlo en cualquier momento”. Al haberse estipulado de esta manera, se admite que el Fideicomiso pueda extinguirse por esta causa, con los efectos que ello implica.

En el mencionado contrato, figuraba como Fideicomitente el señor FRANCISCO VOS MARCIACQ, quien para la fecha de la constitución del Fideicomiso (1° de diciembre de 1992), estaba representado por su Curador, el señor RICARDO VOS MARCIACQ, ya que había sido declarado interdicto mediante Sentencia N°

103 de 20 de mayo de 1991, dictada por el Juzgado Cuarto Civil de Panamá, y que fuese debidamente aprobada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 4 de octubre de 1991.

Acontece que al cabo de cinco años, el mismo Juzgado Cuarto de Circuito Civil de Panamá, rehabilita al interdicto mediante Auto N° 642 de 11 de marzo de 1997, decisión que es confirmada por el Tribunal Superior de Familia, mediante resolución fechada 8 de mayo de 1998. Una vez el señor Francisco Vos Marciacq recobra su capacidad, procedió a revocar el Fideicomiso mediante documento privado confeccionado el 26 de noviembre de 1998, debidamente autenticado ante Notario.

Tal como lo dejamos anotado, el fideicomiso terminará por revocación del fiduciante, pero sólo en el caso de que hubiera reservado expresamente esa facultad, lo que se ha cumplido a cabalidad en el presente caso.

Ahora bien la pretensión que ejerce el actor, la cual resulta muy particular, carece de asidero lógico y legal, al pretender que un Tribunal declare la validez de un Contrato que ya fue revocado válidamente por voluntad de quien lo constituyó, con apego y cumplimiento, tanto de la legislación vigente que regula la materia como de las cláusulas inmersas en el propio contrato." (fs. 1159 a 1161).

DECISIÓN DE LA SALA PRIMERA PARA RESOLVER LA CASACIÓN.

De un estudio de los cargos de violación endilgados a la sentencia recurrida la Sala concluye que los mismos se han producido y por ello, se ha violado el artículo 991 del Código Judicial, tal como se observa de las motivaciones que sustentan la decisión de segunda instancia y de su parte resolutive que revoca la de primera y desestima las declaraciones solicitadas por el señor Ricardo Vos Marciacq.

En primer lugar, debe dejarse claro, que contrariamente a lo señalado por el juzgador de segunda instancia que consideró particular y sin lógica o sustento legal que el demandante pretenda las declaraciones listadas en su demanda, en relación a un acto extinguido antes de solicitarlas; dichas pretensiones sí tienen un sustento legal, que se encuentra en el artículo 464 del Código Judicial:

"Artículo 464. La persona que pretenda hacer efectivo algún derecho o pretensión, que se declare su existencia o que se declare la inexistencia de uno adverso a sus intereses o la existencia o inexistencia de una relación jurídica que le concierna o afecte, puede pedirlo ante los tribunales en la forma prescrita en este Código."

En su obra "Instituciones de Derecho Procesal Civil" el Doctor Jorge Fábrega Ponce, describe las diversas clases de sentencias que hay en nuestro sistema procesal, entre ellas lista y explica la declarativa o meramente declarativa, de certeza o de pura certeza, que es la que en este caso pide el demandante que se dicte. Acerca de ella, el autor nos explica aspectos interesantes, entre los que se citan los siguientes:

"...La sentencia declarativa entraña sólo un juicio jurídico respecto de la existencia o inexistencia de una relación jurídica determinada. ... Por ello, la sentencia meramente declarativa no es susceptible de ejecución, en tanto que la sentencia de condena, cuando el demandado no la cumple voluntariamente, es hecha efectiva forzosamente, a través del propio juez o de otro.

...

Las sentencias declarativas producen efectos hacia el pasado (ex-tunc). El juez declara un derecho o la inexistencia de uno, preexistente al pronunciamiento de la sentencia.

Es necesario, naturalmente, que haya un interés en la declaración. No procede respecto a supuestos imaginarios, hipotéticos o académicos, —pero no es necesario que exista un conflicto actual de intereses. Carece de interés jurídico una demanda en que se pide que se declare sobre derechos hereditarios respecto a una persona aún viva. En cambio hay interés jurídico, cuando versa sobre una relación jurídica extinguida pero que sea susceptible de producir efectos en el presente. Es evidente que el interés jurídico debe ser del propio demandante o persona a él vinculada jurídicamente o patrimonialmente, o sea, que tenga o sea susceptible de tener efectos jurídicos o patrimoniales.

La sentencia declarativa, entre nosotros, se obtiene a través del proceso de conocimiento contencioso." (Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1998, Págs. 576 y 577. El resaltado es de la Sala).

Incluso, el autor hace una importante explicación de que esta clase de sentencia ha venido a sustituir la dictada en la desaparecida "querrela de jactancia" y que era factible "Cuando alguna persona manifestaba corresponderle un derecho de que no estuviere gozando, todo aquél a quien su 'jactancia' pudiera afectar podía pedir que se le obligara a deducir demanda bajo apercibimiento, si así no lo hiciera, de no ser oída después sobre aquél derecho." (Pág. 577).

Según se establece en la sentencia de segunda instancia, de las pretensiones presentadas en la demanda y de los hechos acreditados en el proceso, se observa que lo pedido por el demandante es el pronunciamiento o declaratoria judicial de la validez de un acto jurídico extinguido antes que se solicitara dicha declaratoria.

Ello obviamente y como lo señala el Dr. Fábrega Ponce en su obra, exige que el demandante lo haga en virtud de un interés jurídico en dicha declaratoria y en los efectos presentes o posibles consecuencias del extinto acto. Para esta Superioridad, la calidad de curador de Francisco Vos Marciacq que Ricardo Vos Marciacq ostentó mientras aquél estuvo en estado de interdicción y en ejercicio de la cual constituyó el fideicomiso cuya validez pide se declare en este proceso, demuestran el interés jurídico al que se refiere la doctrina citada, con lo cual se cumple con lo necesario para que el tribunal se pronuncie acerca de las pretensiones, sea concediéndolas o negándolas de fondo, o sea, luego del estudio de los temas debatidos.

El Tribunal Superior consideró que quedó demostrado en el proceso, en virtud de lo señalado por el demandado al contestar la demanda, que el fideicomiso cuya legalidad de causa y validez se pide se declare mediante sentencia, fue revocado por el señor Francisco Vos Marciacq el 26 de noviembre de 1998, conforme a la facultad que para ello le confería el propio fideicomiso y a las normas legales que lo regulan, por tanto, al tiempo en que se interpuso la demanda, el 16 de octubre de 2002, el mismo constituía una relación jurídica extinta. En virtud de ello, revocó la decisión primaria que concedía las declaraciones pretendidas y desestimó las mismas, pero no entró a conocer el fondo de las mismas, por considerarlas particulares y sin asidero o sustento lógico ni legal.

Como ya se explicó, en la sentencia el Tribunal Superior erró al razonar de aquella manera y como consecuencia, en vez de pronunciarse acerca de cada declaración pedida, dictaminó sobre la inexistencia del acto jurídico o fideicomiso e ignoró los puntos sometidos a debate en la demanda, violando el mandato legal que obliga a que el fallo sea cónsono con las pretensiones aducidas en la demanda, con posterioridad en los casos expresamente contemplados y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas, si lo exige la ley.

Externado el criterio en párrafos anteriores, en cuanto a la procedencia y fundamento legal para la interposición de la demanda en la que se pretenden declaraciones de pura certeza, la Sala reconoce que la sentencia de 7 de septiembre de 2004, dejó de pronunciarse sobre los puntos que el demandante presentó como objeto de la controversia, fundamentándose el juzgador en que el acto cuya validez se pide declarar fue revocado válidamente y desconociendo el resto de los temas del proceso. Como la norma violada obliga a que la sentencia sea cónsona con lo pedido y en este caso no lo fue, corresponde casarla y como tribunal de instancia resolver el recurso de apelación.

DECISIÓN DE LA SALA PRIMERA COMO TRIBUNAL DE INSTANCIA.

En la sentencia de 16 de octubre de 2003, recurrida por el apoderado judicial de Francisco Vos Marciacq, el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá declaró:

- "1. Que el FIDEICOMISO constituido el día primero de diciembre de 1992 hecho por RICARDO VOS MARCIACQ -donde aparece como beneficiario principal su hermano FRANCISCO VOS MARCIACQ- es válido ya que el mismo se hizo cumpliendo con las disposiciones legales que regulan EL FIDEICOMISO en Panamá;
2. Que EL FIDEICOMISO constituido el primero de diciembre de 1992 fue hecho por RICARDO VOS MARCIACQ en su condición de CURADOR de su hermano FRANCISCO VOS MARCIACQ;
3. Que para la fecha en que se constituyó EL FIDEICOMISO antes mencionado, el señor FRANCISCO VOS MARCIACQ se encontraba en interdicción definitiva, judicialmente declarada." (f. 1116)

El apelante fundamenta su oposición en los siguientes argumentos:

"A nuestro entender lo que se ventila en este negocio, Honorables Magistrados, no es el hecho de si el fideicomiso del 1 de diciembre de 1992, fue o no constituido conforme a las Leyes de la República y que en base a ello el mismo adquiere validez. Lo medular en el presente negocio, es si el fideicomiso mismo continúa o no vigente, luego de su revocatoria, máxime que el mismo fideicomiso, reiteramos, faculta a nuestro representado a revocarlo en su cláusula 5ta, porque ya puede legalmente hacer uso de sus bienes.

El juez de primera instancia, sostiene que el fideicomiso es válido por el hecho de haberse constituido, repetimos conforme a las leyes de la República de Panamá. De ello se colige, que si el documento al momento de su constitución no adolecía de ningún vicio que otrora afectara su validez, la facultad explícita que conlleva dicho documento, al establecer que es posible su revocatoria, también es válida y por ende nuestro representado podía ejercerla tan pronto recuperara su capacidad jurídica; hecho que ocurrió y por ende, el fideicomiso perdió su efectividad o vigencia.

La validez, no es más que 'cualidad de un acto o contrato jurídico para surtir los efectos legales que le son propios, según su naturaleza y la voluntad constitutiva', y la vigencia es 'la subsistencia de una disposición cualquiera, pese al tiempo transcurrido, a su no aplicación e incluso contra el uso'.

Ibídem. Es decir, que el fideicomiso de fecha 1 de diciembre de 1992, tuvo validez y vigencia desde el momento de su constitución hasta el 26 de noviembre de 1998, fecha en que fue revocado, perdiendo de esta forma su aplicabilidad.

...

Por las anteriores consideraciones, solicitamos a los Honorables Magistrados que conforman el Primer

Tribunal Superior, que REVOQUEN en todas sus partes la Sentencia N° 34 de 16 de octubre de 2003, proferida por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá y le impongan una ejemplar condena en costas a la parte actora, por lo temerario de su actuar.” (fs. 1148 a 1151).

La Sala, como tribunal de instancia, concluye que el apelante se equivoca en cuanto a que en este caso no se ventila si el fideicomiso fue constituido conforme a la ley y su validez en razón de ello, sino si el mismo continúa o no vigente.

Como ya se explicó al motivar las razones por las que se casó la sentencia de segunda instancia antes de dictar el fallo de reemplazo, las pretensiones declarativas formuladas en la demanda son legalmente viables o factibles, aún cuando el acto jurídico que las genera estuviere extinto, en virtud que en el presente puede existir un interés jurídico en relación con la pasada existencia y validez del mismo. Por ello, en el proceso el debate sí se relaciona con la validez del fideicomiso durante el tiempo en que se constituyó y antes de extinguirse por revocatoria del fideicomitente.

No obstante lo anterior, esta Superioridad también constata que en el recurso de apelación, el demandado aceptó que el referido fideicomiso de “1 de diciembre de 1992, tuvo validez y vigencia desde el momento de su constitución hasta el 26 de noviembre de 1998, fecha en que fue revocado, perdiendo de esta forma su aplicabilidad.” (primer párrafo de foja 1149, escrito de apelación). El hecho de la revocación del fideicomiso, fue debidamente acreditado en el expediente a foja 323, con la copia autenticada del documento de revocatoria, firmado por Francisco Vos Marciacq en su condición de fideicomitente, el 26 de noviembre de 1998, ante la Notaria Pública Décima del Circuito de Panamá, con la capacidad legal para hacerlo reconocida en el Auto N° 642 de 11 de marzo de 1997 (f. 46), que lo rehabilitó, levantando la interdicción decretada en la Sentencia N° 103 de 20 de mayo de 1991.

De lo anterior se colige que el apelante está de acuerdo en que el fideicomiso fue válido y estuvo vigente del 1 de diciembre de 1992 al 26 de noviembre de 1998, pero se opone a que se declare la validez del mismo, en virtud que el acto fue revocado, tal como lo probó en autos, dejando de existir a partir de la fecha en cuestión.

En cuanto a la declaración de que el fideicomiso constituido el 1° de diciembre de 1992, fue hecho por Ricardo Vos Marciacq en su calidad de curador de Francisco Vos Marciacq, consta la copia autenticada de la Sentencia N° 103 de 20 de mayo de 1991 (fs. 11 a 15), del Juzgado Cuarto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, elevada a consulta y aprobada por el fallo de 24 de octubre de 1991 (fs. 16 a 18 y reverso), mediante la cual decretó la interdicción definitiva de Francisco Javier Vos Marciacq y designó como curador del interdicto al señor Ricardo Vos Marciacq, quien constituyó el fideicomiso en representación de Francisco Javier Vos Marciacq, para la fecha en que ejercía la curatela judicialmente decretada.

Por último, en lo que respecta a la declaración de la interdicción del señor Francisco Vos Marciacq, decretada por Sentencia N° 103 de 20 de mayo de 1991, consultada y aprobada el 24 de octubre de 1991; debe reconocerse, tal como se probó en el proceso, al igual que se hizo con la condición de curador del señor Ricardo Vos Marciacq, que al momento o fecha en que constituyó el fideicomiso en representación de Francisco Vos Marciacq, éste había sido judicialmente declarado interdicto. Incluso, al contestar el hecho segundo de la demanda (f. 11), el demandado negó la forma en que el demandante expuso su condición de interdicción, explicando que mediante Auto N° 642 de 11 de marzo de 1997 (fs. 46 a 52), se le rehabilitó y se levantó la interdicción decretada en la Sentencia N° 103 de 20 de mayo de 1991; con lo cual reconoció el contenido y fecha de dicha resolución de interdicción.

Luego de expuestos los hechos sobre los que debatieron las partes en el proceso declarativo, la Sala considera que no obstante quedó acreditado que el fideicomiso de 1° de diciembre de 1992, tuvo vigencia y validez al ser constituido cumpliendo con las disposiciones legales que regulan el fideicomiso en Panamá, es fundada la posición del demandado en lo que respecta a la primera pretensión del demandante, que persigue la declaratoria de que “es válido ya que el mismo se hizo cumpliendo con las disposiciones legales que regulan el fideicomiso en Panamá.”, porque la realidad fáctica acreditada pone de manifiesto que en virtud de la revocatoria que hizo el señor Francisco Javier Vos Marciacq el 26 de noviembre de 1998, de conformidad con lo establecido en la cláusula 5ª del fideicomiso, no “es válido”, sino que fue válido, por lo que, debe negarse la primera pretensión.

De lo expuesto, corresponde revocar la decisión del juzgador primario en relación con la primera declaración pedida, sin embargo, las dos restantes pretensiones deben ser reconocidas y declaradas al quedar acreditados los hechos que las sustentan.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia de 7 de septiembre de 2004, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario

declarativo que RICARDO VOS MARCIACQ interpuso contra RICARDO VOS MARCIACQ y, como tribunal de instancia, REFORMA la Sentencia N° 34 proferida por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dictada el 16 de octubre de 2003, en el sentido de

NEGAR la declaración primera pedida en la demanda, y la CONFIRMA en todo lo demás.

Sin condena en costas.

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ A. TROYANO
MANUEL JOSE CALVO (Secretario)

ROBERT KROESEN STARREVELD Y MANDY LEE FLAIRCLOTH RECURREN EN CASACION EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE DEPOSITO DE COSA AJENA PRESENTADO POR HELI ADVENTURE, S. A. DENTRO DE LA ACCION DE SECUESTRO PROMOVIDA POR LOS RECURRENTE CONTRA HELIPAN CORP Y ROLAND PFISTER. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	15 de mayo de 2007
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	21-07

VISTOS:

En grado de admisibilidad, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, conoce el recurso de casación interpuesto por la firma forense AROSEMENA, GONZALEZ Y ASOCIADOS, actuando en nombre y representación de los señores ROBERT KROESEN STARREVELD Y MANDY LEE FLAIRCLOTH, contra la resolución de 16 de noviembre de 2006 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del incidente de levantamiento de secuestro de cosa ajena interpuesto por HELI ADVENTURE, S.A. en el proceso ordinario de mayor cuantía con acción de secuestro interpuesto por los recurrentes contra HELIPAN CORP Y ROLAND PFISTER.

Evacuado el trámite del reparto, el negocio fue fijado en lista a fin de que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, oportunidad que fue aprovechada por ambas partes (fs.78-80 opositor y 81-85 recurrente).

Habiéndose constatado que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil y que la resolución impugnada es recurrible en casación, procede verificar si el recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, así como los desarrollados por la jurisprudencia.

Se trata de un recurso de casación en el fondo fundamentado en una causal de fondo invocada así: "la infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de indebida aplicación de la norma de derecho, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido", debidamente consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Veamos los motivos en los cuales se fundamenta esta causal:

"1: El Tribunal de Segunda Instancia al revocar el auto apelado, dictado por el Juez de la Causa, ha infringido en forma directa por comisión, la norma sustantiva de derecho por indebida aplicación, ya que, aplica impropiaamente las normas de derecho que regulan la rescisión y levantamiento de secuestro, ordenando así, levantar la medida cautelar decretada mediante Auto 528-05 del 18 de abril de 2005, respecto de las aeronaves tipo helicóptero, marca Robinson, modelo R22 Beta, Serie 2483, año 1995, con matrícula panameña HP1274 e inscrita a la ficha A.000497, rollo 45151, imagen 0052 y la aeronave tipo helicóptero, marca Robinson, modelo R44 Clipper, Serie 371, año 1997, con matrícula panameña HP1337, inscrita a la Ficha A.561, rollo 56996, imagen 0066, al considerar erróneamente que la incidentista Heli Adventure, S.A., había

adquirido el título de dominio sobre dichos bienes con anterioridad al auto de secuestro y con anterioridad a la suscripción de dicha medida cautelar en el Registro Público, independientemente que la adquisición se haya inscrito en el Registro Público por error y con fecha posterior a la suscripción del secuestro sobre dichos bienes.

2. El Tribunal de Segunda Instancia, al revocar el auto apelado No.845-06 del 7 de junio del 2006, dictado por el juez de la causa, viola las normas sustantivas de derecho al aplicar indebidamente, las normas que regulan la rescisión de los secuestros y levantamiento de cosa ajena, al considerar desafortunadamente que la incidentista (Heli Adventure,S.A) había adquirido la propiedad de los bienes cautelados ahora rescindidos, antes de que se decretara el secuestro el 18 de abril de 2005 y antes de que el mismo se inscribiera en el Registro Público el 21 de abril de 2005, por el simple hecho de que habían sido adquiridos a través de un contrato de compraventa suscrito con la secuestrada Helipan Corp, el cual fue elevado a Escritura Pública el 8 de marzo de 2005, independientemente de que el mismo se inscribiera posteriormente al Auto de secuestro y posteriormente a la fecha de inscripción del secuestro en el Registro Público.

3. El Tribunal de Apelación, en el auto cuestionado, al revocar el auto apelado y rescindir el secuestro decretado sobre las aeronaves cauteladas, y al aplicar indebidamente las normas sustantivas que regulan el levantamiento del secuestro, ha procedido a levantar el secuestro sobre las aeronaves (helicópteros) descrito en el primer motivo, por considerar que la incidentista había adquirido la titularidad de dichos bienes antes de que se decretara el secuestro y antes de que se inscribiera el mismo en el Registro Público, en virtud del contrato de compraventa que suscribió con la secuestrada Helipan Corp, el día 8 de marzo de 2005, sin importar que dicho contrato se inscribiera en el Registro Público después del auto de secuestro y después de que se inscribiera dicho secuestro en el Registro Público, situación ésta, que sin duda alguna, es un yerro jurídico que ha influido de modo sustancial en lo dispositivo del fallo recurrido” (fs.67-68)

Como es sabido, la causal de aplicación indebida se produce cuando entendida rectamente una norma y sin que medien errores de hecho o de derecho, se hace la aplicación de la regla jurídica a un hecho probado pero no regulado por ella.

Los motivos que se presentan como soporte de la causal están correctamente formulados.

No obstante, en la siguiente sección del recurso, cita y explica como infringidos por indebida aplicación los artículos 555 del Código Judicial y el artículo 30 de la Ley 21 de 29 de enero de 2003, pero omite citar y explicar las disposiciones legales que debieron ser aplicadas al caso por el juzgador.

En consecuencia, la Sala considera que los defectos señalados deben ser corregidos conforme lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial. En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación en el fondo interpuesto por la firma forense AROSEMENA, GONZALEZ Y ASOCIADOS, actuando en nombre y representación de los señores ROBERT KROESEN STARREVELD Y MANDY LEE FLAIRCLOTH, contra la resolución de 16 de noviembre de 2006 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del incidente de levantamiento de secuestro de cosa ajena interpuesto por HELI ADVENTURE, S.A. en el proceso ordinario de mayor cuantía con acción de secuestro interpuesto por los recurrentes contra HELIPAN CORP Y ROLAND PFISTER.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
JOSÉ A. TROYANO -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
MANUEL JOSE CALVO C. (Secretario)

INCIDENTE DE EXCEPCIONES PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTADA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR JORGE SANTOS VEGA CONTRA FELIX ORTEGA VASQUEZ. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMA, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil

Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 23 de Mayo de 2007
Materia: Civil
Casación
Expediente: 259-04

VISTOS:

El Licenciado Jorge M. Santos Vega, actuando en su propio nombre, ha presentado recurso de casación contra la sentencia del 13 de agosto de 2004, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, Coclé y Veraguas, resolución dictada en el Incidente de Excepciones de pago y falsedad e inexistencia de la obligación que se demanda presentada, dentro del Proceso Ejecutivo que le sigue a Félix Ortega Vásquez.

CAUSAL Y MOTIVOS

En el escrito de casación corregido, según lo ordenado mediante resolución de 12 de enero de 2005 de esta Sala Civil, el recurrente cita como causal de fondo la "Infracción de la norma sustantiva de derecho, por violación directa de la ley" y la funda en los siguientes motivos:

"PRIMERO:

A pesar que en el proceso se reconoció que JORGE SANTOS VEGA, brindó sus servicios como abogado al demandado, en dos procesos distintos, la sentencia impugnada, reconoció una excepción de pago de honorarios que no abarca ambos procesos, negando al actor el derecho a percibir los honorarios que la tarifa legal de los abogados contempla para el tipo de procesos que fueron atendidos.

SEGUNDO:

La sentencia impugnada al negar nuestra pretensión y declarar probada una excepción de pago por un monto de US\$2,300.00 (dos mil trescientos dólares) en procesos cuya cuantía sólo en uno de ellos alcanzó la suma de US\$250,000.00 (doscientos cincuenta mil dólares), desconoció el derecho que tiene todo abogado a percibir en concepto de honorarios la remuneración que la Ley establece, desconociendo además que no se puede cobrar honorarios por debajo del fijado en la Ley, tal como pretende la sentencia".

NORMAS CITADAS Y CONCEPTOS DE ALEGADA INFRACCIÓN

Como normas infringidas por el fallo atacado, el recurrente cita los artículos 17 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, "Por la cual se regula el ejercicio de la abogacía", el artículo 4 del Acuerdo N1 49 de 24 de abril de 2001, "Por la cual se aprueba la tarifa mínima de abogado expedida por la Corte Suprema de Justicia" y el artículo 995 del Código Judicial. Estas normas se transcriben a continuación:

LEY N1 9 DE 18 DE ABRIL DE 1984

"Artículo 17. Cuando no mediare contrato de servicios entre el cliente y el abogado, queda entendido que ambos se sujetan a la tarifa de honorarios vigentes.

La tarifa que regula dichos honorarios debidamente autenticada, o copia legalizada de la parte aplicable de la misma y copia auténtica de la parte pertinente de la actuación o del dictamen pericial en que el abogado haya intervenido, prestan mérito ejecutivo contra el cliente renuente al pago de dichos honorarios".

El casacionista señala que la violación de esta norma es directa, por omisión, porque se acreditó la prestación de los servicios profesionales prestados en dos procesos de elevados montos y el Tribunal Superior así lo reconoció, pero declaró probada la excepción de pago de una suma inferior a la establecida en la ley.

ACUERDO N1 49 DE 24 DE ABRIL DE 2001

"Artículo 4. Fijase la siguiente Tarifa Mínima de Honorarios Profesionales así:

...

ASUNTOS DE DERECHO PROCESAL (CIVIL-COMERCIAL).

1. PROCESO EJECUTIVOa) ...b) De mayor cuantía

...

De 100,000.00 a 500,000.00 15%

..."

El impugnante considera infringido el precepto señalado porque en la sentencia se declara probada la excepción de pago por un monto que es inferior al previsto en la tarifa de honorarios de abogados y como consecuencia negó al ejecutante su derecho a percibir los honorarios profesionales a los que tiene derecho por mandato legal.

CÓDIGO JUDICIAL

"Artículo 995. Las resoluciones judiciales se ejecutorian por el solo transcurso del tiempo.

Una resolución queda ejecutoriada o firme cuando no admite dentro del mismo proceso ningún recurso, ya porque no proceda o porque no haya sido interpuesto dentro del término legal.

Se reputa ejecutoriada una resolución cuando la apelación se concede en efecto devolutivo, para el sólo propósito de que continúe la tramitación en el proceso y sin perjuicio de lo que decida el Superior. Cuando exista retención de bienes o se trate de una medida que pueda causar perjuicios irreparables, no se cumplirá el auto en este aspecto.

En el caso de revocatoria, quedará sin efecto lo hecho en virtud de la resolución revocada.

La resolución sujeta a consulta no quedará firme mientras no se ejecutorie la respectiva resolución del superior que la examine."

Señala el casacionista que esta norma fue violada, directamente, por omisión, porque al resolver el incidente de excepción de pago, lo que realmente hizo el Tribunal Superior fue reformar los fallos de 13 de agosto de 2003 (fs. 83 a 85), de 25 de septiembre de 2003 (fs.96 y 97) y de 21 de noviembre de 2003 (fs. 118 a 121) que estaban en firme y no admitían reformas.

DECISIÓN RECURRIDA EN CASACIÓN

Mediante la sentencia de 13 de agosto de 2004, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, reforma la sentencia N1 21 de 7 de abril de 2004, proferida por el Juez Primero del Circuito de Coclé, Ramo Civil, en el sentido de "ADMITIR la Excepción de Pago" presentada por el licenciado Adriano Mendieta en nombre y representación de Félix Alonso Ortega Vásquez, dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía interpuesto en su contra por Jorge Santos Vega y la "CONFIRMA en todo lo demás.", con fundamento en el siguiente razonamiento:

"Con relación a la excepción de pago presentada, si se analiza el fondo de la controversia, se puede colegir que le asiste la razón al recurrente, al constar dentro del expediente principal cuál fue la actuación del licenciado Santos Vega, en representación del señor Félix Alonso Ortega Vásquez, de donde se deduce, que a pesar de que se tratara de 2 procesos distintos, los mismos guardan estrecha e íntima vinculación, lo que significa que sí pudo pactarse un sólo pago y en forma verbal por la cantidad alegada por el excepcionante, cuando el trabajo en derecho de dicho letrado no fue tan extenso para exigir el pago total de los honorarios profesionales como aparecen en la tarifa aprobada por la Corte Suprema de Justicia.

Hacemos este señalamiento toda vez que observamos que los procesos se inician el 23 de enero de 2002, cuando el licenciado Iván Oscar Agrazal (que ahora funge como sustituto del demandado Santos Vega) demanda prescripción adquisitiva contra Anel Antonio Camargo sobre las fincas 93 y 94 del distrito de Montijo (f. 28-31). El demandado Camargo a través de apoderado legal (licenciado Juan Guerra) aduce que dichas fincas están hipotecadas a favor de Félix Ortega (cuya contestación data de 4 de marzo de 2002, tal como consta a foja 38-40).

Consta que el día 20 de marzo de 2002 Félix Ortega le da poder a Santos Vega para que demande ejecutivamente a Anel Camargo (f. 7-9). El 22 de abril de ese mismo año, el

Juzgado Segundo de Circuito de Veraguas (f. 16) libra mandamiento ejecutivo en virtud a la hipoteca alegada. En base a este auto, el 11 de junio de 2002, el licenciado Iván Oscar Agrazal desiste de dicho proceso (f. 65), de la misma forma lo hace con el incidente el licenciado Jorge Santos Vega (f. 67), estando de acuerdo con el desistimiento el licenciado Baxter, apoderado del señor Camargo (f. 66).

Dichos desistimientos son admitidos mediante auto de 23 de octubre de 2002 (f. 70), por lo cual se remite nota al Registro Público para que se deje sin efecto la restricción que pesa sobre dichas fincas, en virtud del proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio (f. 71).

El 5 de noviembre de 2002 (f. 19) los licenciados Jorge Santos Vega apoderado de Félix Ortega y Eduardo Baxter en representación de Anel Camargo, presentan escrito de transacción, el cual es acogido por el Juez Segundo de Circuito de Veraguas Ramo Civil, el 8 de noviembre de 2002 (f. 20-21).

Si analizamos la fecha de los cheques que el señor Félix Ortega pagó a Jorge Santos y que fueron aceptados por éste último, en relación con las pruebas presentadas dentro del proceso, observamos que el primer cheque data del 2 de septiembre de 2002 por la suma de cien (B/.100.00) balboas, el segundo del 30 de octubre de 2002 por la suma de doscientos (B/.200.00) balboas, el cual se expide después del desistimiento de todas las partes dentro del proceso sumario y de concluido dicho proceso el 23 de octubre de 2002, el tercer y último cheque se da luego de concluido totalmente el proceso ejecutivo y es de fecha 4 de enero de 2003 por la suma de dos mil (B/.2,000.00) balboas.

Esto nos lleva a concluir que efectivamente se efectuó el pago, ya que los pagos que recogen los cheques antes mencionados concuerdan con los episodios judiciales en que actuó el demandante en calidad de apoderado legal y por tanto evidencian que esos pagos correspondían a los honorarios, pues de no ser así, le era atinente a la contraparte justificar la existencia de transacción distinta a la del mandato judicial que origina el pleito que nos ocupa, invirtiéndose así la carga de la prueba que exige el artículo 784 del Código Judicial, máxime que el memo del cheque 05511 (f. 12 indica que el monto era en relación a la cancelación de honorarios profesionales.

Dado que el fin del proceso ejecutivo presentado por el licenciado Jorge Santos en representación de Félix Ortega era liberar las fincas que estaban siendo objeto del Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio, ha quedado demostrado que se logró el objetivo sin mayores inconvenientes por acuerdo de todas las partes.

Hay que destacar que los honorarios profesionales deben estar acordes con el trabajo en derecho desempeñado por el abogado a lo largo del proceso y resulta razonable que si el proceso termina por desistimiento o por transacción, como ocurrió en el caso que nos ocupa, los honorarios no sean iguales a aquellos en que se llegue hasta la etapa de sentencia, por lo cual tiene lógica lo alegado por el excepcionante en su acción contra el proceso ejecutivo instaurado por el licenciado Jorge Santos Vega (fs. 53 a 56).

DECISIÓN DE LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL

Primeramente, debemos tener presente que la causal de fondo por infracción de normas sustantiva de derecho admitida por esta Sala fue únicamente por violación directa de la ley, por omisión, lo que presupone que el impugnante estima que la resolución de segunda instancia desconoció el texto de la norma, esto con total independencia de toda cuestión de hecho. En consecuencia, la causal de fondo bajo esta modalidad es una discusión pura de derecho y no de los hechos, de la existencia o valoración de las constancias probatorias que llevaron al Tribunal Ad quem a su convicción.

Al respecto nos dice el Profesor Jorge Fábrega Ponce que “La causal de violación directa se produce independientemente de toda cuestión de hecho, ya que -salvo que se invoquen las causales probatorias-, el tribunal de casación, en la primera fase, debe tener como hechos los reconocidos en la sentencia” (CASACIÓN, Panamá, 1995, pág. 129).

Si circunscribiéramos los cargos de injuridicidad que plantea el casacionista, concluiríamos que el señalamiento que le hace al fallo de segunda instancia es que el Tribunal Superior a pesar de aceptar que él fungió

como apoderado judicial del ejecutado en dos procesos diferentes, desconoció el derecho que tiene como abogado a percibir los honorarios que la Ley establece por dicha representación.

Luego de un pormenorizado análisis del medio impugnativo extraordinario interpuesto, esta Corporación debe concluir que sí se violó el artículo 17 de la Ley No.9 de 1984 y el artículo 4 del Acuerdo No.49 de 2001 dictado por la Corte Suprema de Justicia.

El artículo 17 de la Ley No.9 de 1984 fue violado directamente por omisión, ya que el Tribunal Superior desconoció el derecho que tenía el abogado de cobrar los honorarios que establece la tarifa de honorarios vigente a falta de convenio o acuerdo por escrito.

Con esto la Sala desea ser diáfano al señalar que en ningún momento se ha pensado o considerado que entre las partes no pueda existir un acuerdo verbal sobre honorarios; sin embargo el Legislador, contemplando dicha situación, previó que cuando esto suceda y termine el proceso o la relación abogado-cliente y no exista un acuerdo respecto a la remuneración a pagar, la fijación de honorarios profesionales se ceñiría a lo que se establezca en la tarifa de honorarios profesionales de abogados adoptada por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

La finalidad de establecer una tarifa mínima de honorarios profesionales de abogados es, en primer lugar, para que no se diese una competencia desleal entre colegas, en perjuicio y desmedro de la profesión y, en segundo lugar, para fijar reglas mínimas claras respecto a los honorarios que le corresponden a los abogados en los casos en que no se llegasen a acuerdos o convenios por escrito con sus clientes.

Esto se aprecia con mayor claridad en el artículo 1 del Acuerdo 49 de 2001 cuando se expresa que "...Esta Tarifa establece la base pecuniaria para el cobro de Honorarios, entendiéndose que es válido todo acuerdo, convenio o contrato escrito suscrito entre los profesionales del Derecho y sus clientes que fijen honorarios superiores, en atención al artículo 2 de la presente Tarifa, la naturaleza, especialidad o cuantía del negocio o asunto..." (lo destacado es de la Sala)

Lo anterior demuestra que el Tribunal Ad quem violó el artículo 17 de la Ley No.9 de 1984 al restringirle al recurrente el derecho que tiene de percibir los honorarios profesionales conforme el citado Acuerdo No.49, a falta de convenio, acuerdo o contrato escrito.

Consecuentemente con la violación del artículo 17 de la Ley No.9 de 1984, se produce la infracción del artículo 4 del Acuerdo No.49 de 2001 dictado por la Corte Suprema de Justicia cuando se declara probada una excepción de pago de un monto inferior al de los honorarios que en realidad tienen derecho el ejecutante y que así le fue reconocido al momento de librarse mandamiento de pago en su favor y contra el ejecutado.

Más se vulnera lo normado en el artículo 4 cuando en la Sentencia impugnada se sostiene la hipótesis que "si el proceso termina por desistimiento o por transacción, como ocurrió en el caso que nos ocupa, los honorarios no sean iguales a aquellos en que se llegue hasta la etapa de sentencia" cuando el Acuerdo No.49 es prístino al señalar en el último párrafo del artículo 3 que "Si mediere transacción judicial o extra judicial o cualquier otro medio de terminación del proceso, el abogado será remunerado con el 100% de lo pactado o según lo establecido en esta Tarifa". Aquí vale recordarle al Tribunal Superior un viejo adagio jurídico que expresa Adonde la Ley no distingue no le es dable al Juez distinguir, más aún, donde la Ley es clara no es dable al Juez complicar".

Respecto al artículo 995 del Código Judicial, estima esta Corporación que no ha sido infringido por cuanto la consecuencia jurídica de una excepción que prospera dentro de un proceso ejecutivo es la de modificar o revocar el auto que libra mandamiento de pago y sus consecuentes modificaciones y/o adiciones, los cuales se presumen que se encuentran en firme. Al Tribunal Ad quem considerar probada la excepción de pago incoado por el ejecutado, se enervaban los efectos de las resoluciones dictadas en favor de la ejecutante. Es esta la virtud que provee el reconocimiento de una excepción.

Todo lo anterior trae como corolario que esta Colegiatura estime infringidos únicamente el artículo 17 de la Ley No.9 de 1984 y el artículo 4 del Acuerdo No.49 de 2001 dictado por la Corte Suprema de Justicia, por lo que procederá a casar la Sentencia, dictando en consecuencia la correspondiente resolución de reemplazo.

SENTENCIA DE REEMPLAZO.

El Juzgado Primero de Circuito Civil del Circuito Judicial de Coclé, mediante Sentencia No.21 de 07 de abril de 2004, negó lo pedido en las excepciones de Pago y de Falsedad e inexistencia de la Obligación. (fs.34-37)

Respecto a las excepciones de Falsedad e inexistencia de la Obligación, el Juez del cual se apela las consideró extemporáneas toda vez que fueron interpuestas vencido el término de ocho días a que hace referencia el artículo 1682 del Código Judicial, debido a que la notificación se realizó el 14 de octubre de 2003 y estas excepciones fueron presentadas el 09 de enero de 2004.

Sobre la excepción de pago promovida, el Juez A quo manifestó lo siguiente:

"En el caso que nos ocupa el que excepciona aportó cheques y copias de cheques (f.10, 11 y 12 excep.), cuya autenticidad ha sido aceptada por el ejecutante (f.16), si bien afirma que no corresponden a los honorarios del proceso ejecutivo hipotecario que reclama, sino a proceso sumario, con intervención de tercero, lo cual es controvertido por el actor en la medida que, señala, el contrato verbal abarcaba ambas situaciones (f.1 excep); en todo caso en el expediente principal existen copias autenticadas del juicio hipotecario en el que, el ahora ejecutante actuó como abogado del hoy ejecutado (f.6-23), entre marzo y noviembre del año 2002; igualmente existen copias autenticadas que acreditan al ejecutante como apoderado del ejecutado, en proceso de prescripción adquisitiva de dominio, entre junio 2002 y octubre 2002 (f.27-71); por lo que existe duda sobre a qué honorarios corresponden los abonos, extremo de la controversia que correspondía acreditar al que excepciona, por tener la carga de la prueba (art.784 C.J.)." (fs.36-37)

Contra esta decisión, el LIC. ADRIANO MENDIETA SALDAÑA, en su condición de apoderado judicial del excepcionante, anunció y sustentó recurso de apelación, fundamentando -básicamente- su disconformidad en tres razones:

1. Considera que sus excepciones fueron presentadas oportunamente, toda vez que el término para promover excepciones empezaba a correr una vez se desfija el edicto que ponía en conocimiento de las partes el reingreso del expediente al Juzgado A quo. Por tal razón, estima que los ocho días para presentar sus excepciones eran desde el 23 de diciembre de 2003 hasta el 09 de enero de 2004.
2. Sostiene que las pruebas contundentes aportadas por el ejecutado no fueron consideradas por el Juez Circuital. Agrega que dichas pruebas esclarecen que los pagos hechos por el excepcionante fueron pactados y aceptados por el ejecutante como cumplimiento íntegro de la obligación pactada.
3. Por último, solicita que se sanee el incidente debido a que el Juez de primera instancia no abrió el proceso a pruebas, causándole un evidente perjuicio a la excepcionante.

Corresponde a la Sala atender el recurso de apelación ensayado.

En primer término la solicitud de saneamiento, conforme al artículo 1151 del Código Judicial, carece de asidero jurídico puesto que conforme lo norma el artículo 1684 en concordancia con el artículo 704, ambos del Código Judicial, en las excepciones que se presentan en Procesos Ejecutivos no cabe la apertura del incidente a pruebas ya que los medios probatorios deben ser incorporados o solicitados en el libelo incidental o en el escrito de contestación, según sea el caso.

Si lo planteado por el apelante era que el Juez A quo no concedió término para evacuar las pruebas admitidas, dicho argumento también es inocuo debido a que las únicas pruebas admitidas por el Juez de primera instancia eran de carácter documental (v.fs.21-22 del cuadernillo de excepción) las cuales por su naturaleza se les tiene por practicadas, razón por la cual resultaba innecesaria la concesión de algún término para practicar pruebas.

En segundo lugar, debe la Sala indicar que no es cierto que para el caso que nos ocupa el término para excepcionar iniciara desfijado el edicto que notificaba el reingreso del expediente ya que, como bien apunta el recurrente, según el artículo 1683 del Código Judicial dicho término de ocho días para proponer excepciones comienza a correr una vez la comisión regrese al Juzgado del conocimiento, es decir para este caso al Tribunal Ad quem por ser el tribunal comitente, el que conoce del negocio. En consecuencia, al llegar la comisión que notificaba al ejecutado el mandamiento de pago el 17 de octubre de 2003, el término para excepcionar corría desde el 20 de octubre de 2003 hasta el 29 de octubre de ese mismo año, último día para promover excepciones. (véase fojas 107-111 del expediente principal)

Concuerd a lo anterior con el hecho que el ejecutado se notificó el 14 de octubre de 2003 (fs.109-110 del expediente principal), y dos días después -el 16 de octubre de 2003- presentó recurso de reconsideración contra la resolución de 25 de septiembre de 2003, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en donde se libró mandamiento de pago.(fs.105-106)

Lo expresado, conforme al numeral 6 del artículo 201 del Código Judicial, pone de manifiesto que el ejecutado conocía las facultades que la Ley le otorga para oponerse a la ejecución que se libraba en su contra, y así las utilizó.

Al haber sido presentadas las excepciones de falsedad e inexistencia de la obligación vencido el término para excepcionar, debieron ser rechazadas de plano por extemporáneas; sin embargo, al tener esta Corporación, convertida en Tribunal de instancia, la limitación que impone el artículo 1148 del Código Judicial, lo procedente es mantener esta parte de la resolución.

Situación distinta ocurre con la excepción de pago porque, según el artículo 1686 del Código Judicial, ésta puede proponerse incluso vencido el término de ocho días a que hemos hecho referencia en párrafos precedentes. No obstante, señala dicho artículo que si se promueve esta excepción después de los ocho días siguientes a la notificación del auto que libra mandamiento de pago debe acompañarse la prueba documental.

Nos corresponde entonces analizar el argumento que menciona el apelante con relación a la excepción de pago.

Previo estudio de la disconformidad planteada por el recurrente y lo contenido en autos, esta Sala debe manifestar que comulga con los razonamientos que motivaron la decisión a la que arribó el Juez de primera instancia.

Ello es así porque es un hecho reconocido en este negocio jurídico que el ejecutante fungió como apoderado judicial del ejecutado en dos procesos, uno sumario y el otro ejecutivo hipotecario.

En este proceso, al que accede la presente excepción de pago, reclama el abogado-ejecutante el pago de los honorarios que le corresponde por la representación del ejecutado dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario. Sin embargo, alega el ejecutado que los cheques visibles a fojas 10-12 comprueban que los honorarios del abogado ejecutante fueron cancelados en su totalidad y que los mismos corresponden a ambos procesos. Este hecho es refutado categóricamente por el actor al manifestar que “estos pagos no corresponden a lo relacionado con el Proceso Ejecutivo Hipotecario” sino a la intervención de tercero interesado dentro del Proceso Sumario.

Esta Corporación comparte el análisis del Juez A quo porque no existe prueba alguna que acredite fehacientemente que los pagos contenidos a fojas 10-12, aceptados por el ejecutante correspondan a los honorarios del LIC. JORGE SANTOS VEGA en ambos procesos, extremo de la excepción que debía ser corroborada por el excepcionante, al recaer en cabeza de quien excepciona la obligación de probar los hechos que cimientan su defensa.

Por tal razón, estima esta Superioridad que la Sentencia impugnada debe ser confirmada con la imperativa condena en costas contra el ejecutado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1072 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia de 13 de agosto de 2004, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial y, actuando como Tribunal de instancia, CONFIRMA la Sentencia No.21 de 07 de abril del 2004 dictada en el Incidente de Excepciones incoado por FÉLIX ALONSO ORTEGA VÁSQUEZ dentro del Proceso Ejecutivo que le sigue JORGE SANTOS VEGA.

La imperativa condena en costas contra el ejecutado FELIX ORTEGA VASQUEZ se fija en la suma de TRESCIENTOS BALBOAS. (B/.300.00)

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ A. TROYANO P.
MANUEL JOSÉ CALVO C. (Secretario)

WANTAGE SERVICES CORP. RECORRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE LO INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE ERICIRNA S. A. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. -PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	23 de Mayo de 2007

Materia: Civil
Casación
Expediente: 20-03

VISTOS:

El licenciado Héctor Castillo Ríos, apoderado judicial de WANTAGE SERVICES CORP., ha presentado escrito en que solicita la corrección de la resolución de 28 de marzo de 2007, proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que no casa la sentencia de 31 de octubre de 2002, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la excepción de dolo interpuesta por su representada, en el proceso ejecutivo promovido en su contra por ERICKIRNA, S. A.

El peticionario fundamenta su escrito de solicitud de corrección, que consta en la foja 296 del expediente, así:

"Solicito a la Honorable Sala Primera mediante este memorial que, -- a contrario imperio B corrija su resolución de 28 de marzo de 2007 por ser contradictoria y ambigua al resolver sobre hecho no discutidos, que son inoponibles a la excepción de dolo y haber omitido resolver los hechos que si lo son, razón por la que es procedente esta petición, para evitar que se perpetúe una injusticia. (Cf. Artículo 999 del Código Judicial)".

En síntesis, se puede colegir que el interesado pretende que la Sala entre a revisar el fallo que resolvió el recurso de casación, por cuanto no está de acuerdo con el criterio que sirvió de fundamento para establecer que la resolución de 31 de octubre de 2002 del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, no incurrió en su actividad jurisdiccional en defectos in procedendo, ni en la violación de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa.

Ahora bien, una vez analizados los argumentos del peticionario, la Sala considera que no procede la corrección demandada, toda vez que no ha solicitado la aclaración de frases oscuras o de doble sentido, ni la modificación de la sentencia en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios, como tampoco la corrección de errores pura y manifiestamente aritméticos o de escritura o de cita, supuestos en que el artículo 999 del Código Judicial permite la aclaración, modificación o corrección de la sentencia, sino que solicita que se reforme la decisión adoptada por esta Sala.

En efecto, el artículo 999 del Código Judicial, norma que regula la aclaración y corrección de las sentencias, señala:

"Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término. También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo. Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido". (El resaltado es de la Sala)

Sobre el particular, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en resolución de 22 de junio de 1992, declaró:

"La solicitud de aclaración de sentencia es un remedio que la ley concede a la situación jurídica que se presenta cuando una resolución judicial contiene puntos oscuros en su parte resolutive.

...

De los artículos transcritos (986 y 2559 del Código Judicial) se puede observar que la parte resolutive de la sentencia puede ser objeto de la solicitud de aclaración, siempre y cuando lo que se pida tenga que ver con frutos, intereses, daños y perjuicios, costas, etc., de lo contrario no es procedente.

La aclaración de sentencia no es otra instancia en que puedan debatirse las motivaciones de la Resolución, o las razones por las cuales se negaron las pretensiones del demandante, puesto que no es ésta la naturaleza jurídica de la institución". (El resaltado es de la Sala)

Nuestra jurisprudencia ha reiterado constantemente este pronunciamiento. Así, en el fallo de 28 de octubre de 2004, esta Sala sostuvo, además, lo siguiente:

“La disconformidad de la parte actora o de su apoderado con la decisión que asuma jurisdiccionalmente un tribunal, no puede ser atacada o criticada mediante una solicitud de aclaración o corrección de sentencia, en virtud que estas medidas están previstas legalmente para aquellos casos en donde realmente existen frases oscuras o de difícil entendimiento o cuando se cometen errores que deben ser corregidos por el juzgador.”

Por las consideraciones que se dejan anotadas, esta Sala concluye que es improcedente la corrección solicitada en el presente caso, porque no se ajusta a los supuestos específicos determinados en el citado artículo 999 del Código Judicial; como tampoco es la instancia ni el medio idóneo para discutir el asunto planteado por el inconforme con la sentencia que decide no casar el fallo de segunda instancia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la corrección de la sentencia proferida por esta Corporación Judicial el 28 de marzo de 2007, solicitada por el licenciado Héctor Castillo Ríos, en representación de WANTAGE SERVICES CORP.,

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
MANUEL JOSÉ CALVO C. (Secretario)

Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL DR. MANUEL E. BERMUDEZ EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR RODRIGO ARTHUR EN CONTRA DEL AUTO DE 15 DE ENERO DE 2007, DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR SATURNINO ABREGO CONTRA RODRIGO ARTHUR. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	14 de mayo de 2007
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	39-07

VISTOS:

En el Incidente de Excepción de Falsedad de Título Ejecutivo propuesto por el demandado en el Proceso Ejecutivo incoado por SATURNINO ABREGO contra RODRIGO ARTHUR, el Doctor MANUEL E. BERMUDEZ, ha promovido recurso de hecho contra la resolución de 15 de enero de 2007, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

La resolución objeto del antedicho medio impugnativo (fs.50-51), niega la concesión del término para la formalización del recurso de casación que en su momento anunciara el recurrente, bajo la consideración de que la decisión contra la cual se promovió este último recurso extraordinario no era susceptible del mismo por no encontrarse taxativamente entre las resoluciones que establece el artículo 1164 del Código Judicial.

Contrariando esa decisión y de cara a sostener la viabilidad de la casación que instaron, el recurrente de hecho plantea en su recurso lo medular así:

“...Se trata de una resolución dictada en segunda instancia por el Primer Tribunal Superior de Justicia y concretamente es un auto que decide una excepción dentro de un proceso ejecutivo que le pondría término al proceso en que se dictó en caso de que se fallara favorablemente la excepción de falsedad interpuesta sobre el título ejecutivo”. (fs.1).

DECISIÓN DE LA SALA

Se erige como parte de los presupuestos esenciales para que pueda ser acogido favorablemente el recurso que ahora nos ocupa, que la resolución que se intenta impugnar sea susceptible del recurso (artículo 1156 del Código Judicial), aspecto éste que constituye tema central de discusión en relación con el negocio que se examina, puesto que se persigue la concesión del término para formalizar el recurso de casación anunciado contra la resolución de 15 de diciembre de 2006 (fs.40-44), dictada por el ya mencionado Primer Tribunal Superior para confirmar la decisión de primera instancia (Auto No.729 de 29 de mayo de 2006 (fs.22-23) que rechazó de plano por extemporáneo la excepción de falsedad de título ejecutivo promovido por RODRIGO ARTHUR dentro del proceso ejecutivo propuesto por SATURNINO ABREGO en contra de RODRIGO ARTHUR.

Las resoluciones que admiten el recurso de casación, valga decir, aparecen enumeradas de manera taxativa en el artículo 1164 del Código Judicial, y entre éstas, relacionadas a los procesos como el que nos ocupa, el ordinal 1º de dicha excerta, en su parte final, refiere las "sentencias" "que deciden excepciones en procesos ejecutivos", dentro de las cuales, contrario a lo considerado por el recurrente, no encaja la resolución que el ejecutado ha pretendido recurrir en casación.

También la parte recurrente de hecho ha basado la viabilidad de su anunciado recurso de casación en el segundo supuesto que enumera la norma en cita, es decir, que identifica el auto dictado en grado apelación por el Primer Tribunal Superior, como uno de aquellos "que pongan término a un proceso o que por cualquier causa extingan o entrañen la extinción de la pretensión o imposibiliten la continuación del proceso", tesis que tampoco puede ser aceptada ya que en jurisprudencia reiterada esta Sala ha establecido que el auto que niega una excepción o un incidente no impide la continuación del proceso sino que precisamente lo que hace es determinar que el proceso ejecutivo, en este caso, prosigue su curso.

Al igual que ha estimado en reiteradas ocasiones la Sala en cuanto que la resolución que rechaza de plano una excepción no la decide, sino que impide la tramitación de la misma, mas no la del proceso al cual accede, cabe igualmente interpretar que las resoluciones que imprimen ese rechazo a los incidentes, ya sea de nulidad o de cualquier otra clase, tampoco los deciden en cuanto al fondo mismo de los que en ellos se plantea, por lo que mal podrían provocar la finalización del proceso o imposibilitar su continuación, o la extinción de la pretensión.

En este caso en particular el tribunal Superior no entró a verificar si efectivamente se produjo o no la causal bajo la cual se erigió el supuesto vicio procesal, contrario a ello, lo que hizo ese Tribunal de Apelación fue homologar el pronunciamiento que ya había adelantado el Juez A-quo, que a su vez había consistido en rechazar de plano la excepción de falsedad de título ejecutivo promovido y al cual el recurrente le había titulado "Incidente de Previo y especial pronunciamiento".

Por lo que, mal podría interpretarse en alguna forma que el auto dictado en segunda instancia ponía término al proceso, o extinguiera la pretensión, o imposibilitara la continuación del proceso, cuando ni siquiera se adentró el Juzgador Ad-quem a estimar la esencia del punto incidentado.

En resumen, esta Sala de la Corte no comparte la postura de la parte recurrente, por cuanto que no se trata la resolución que pretende impugnar en casación de uno de esos autos de que trata el multicitado numeral 2 del artículo 1164 del Código Judicial, mucho menos de una sentencia que decida una excepción en proceso ejecutivo, sino más bien de un auto que rechaza en segundo grado un incidente de nulidad.

Bajo ese criterio reiterativo, puede citarse, entre otros, el fallo de 26 de junio de 2002, en el que la Sala expresó:

"Al respecto de la resolución objeto del recurso, debe esta Superioridad señalar que no es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, específicamente el artículo 1164 del Código Judicial. Lo antes dicho tiene su fundamento en el hecho de que el auto que rechaza de plano la excepción interpuesta no le pone fin al proceso ejecutivo hipotecario ni hace imposible su continuación, sino que produce el efecto totalmente contrario, lo cual trae como consecuencia lógica que la resolución confirmatoria emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, no es de aquellas contra las que procede el presente recurso de casación. Además, ya esta Sala ha expresado que las resolución que confirma otra en la que se rechaza de plano una excepción, no la decide o resuelve, sino que sólo impide que siga su trámite. Lo anterior se explicó en el fallo proferido el 28 de septiembre de 2000, en el que se dijo: "...En este sentido la jurisprudencia de la Corte tiene señalado que la resolución que confirma la que rechaza de plano una excepción no es una resolución que decide la excepción, sino que, únicamente, impide su tramitación: 'La resolución impugnada en este caso, es un auto por el cual se confirma el que rechaza de plano una excepción de pago dentro de un juicio ejecutivo hipotecario. Por lo que obviamente no es una resolución que decide la excepción sino que impide su tramitación'. (Resolución de 3 de septiembre). En el presente caso, la resolución de primera instancia rechaza

de plano las excepciones alegadas por la parte recurrente, por lo que de admitirse la tesis del apoderado judicial, respecto a que el auto de 3 de agosto de 2000 es confirmatorio del de primer grado, igualmente habría que desestimar el recurso, por no encajar la resolución aludida dentro de las establecidas en el precepto indicado." (Registro Judicial de septiembre de 2000, págs. 304 y 305) Como la naturaleza de la resolución recurrida no permite el recurso interpuesto, ya que no es de aquéllos casos taxativamente planteados en la ley, no debe admitirse al no concurrir en él los requisitos establecidos en el artículo 1180 del Código Judicial."

En igual sentido estuvo orientada la resolución de 5 de febrero de 2003, dictada por esta Sala Civil

a saber:

"La recurrente manifiesta que la referida decisión constituye una sentencia que decide una excepción en un proceso ejecutivo, la cual admite casación al tenor de lo previsto en el ordinal 1º del artículo 1164 comentado, el cual conviene dejar reproducido:

Artículo 1164. El recurso de casación tendrá lugar contra las resoluciones de segunda instancia proferidas por los Tribunales Superior de Justicia en los siguientes casos:

1-Cuando se trate de sentencias en procesos de conocimiento o que decidan excepciones en procesos ejecutivos".

La norma citada se refiere claramente a sentencias que decidan excepciones en procesos ejecutivos y la resolución que se pretende recurrir en casación no es una sentencia, pues no decide en el fondo una excepción (caso en el cual sí sería recurrible), sino que confirma la decisión de primera instancia que rechaza de plano la excepción de pago propuesta por la parte recurrente. Resulta obvio que el auto que niega una excepción no le pone término al proceso, sino que, decida, le abre las puertas al remate del bien embargado (artículo 1700 del Código Judicial).

La Sala, en su reiterada jurisprudencia ha mantenido el criterio que la resolución que confirma la que rechaza de plano una excepción de pago en proceso ejecutivo no encaja dentro de las resoluciones especificadas en el ordinal 1º del artículo 1164 tanta veces referido. Sobre el particular se pueden consultar los fallos de 3 de mayo de 1995, 15 de marzo de 1999 y en particular el de 3 de septiembre de 1993, en el que manifestó la Sala lo que se deja citado:

"La resolución impugnada en este caso, es un auto por el cual se confirma el que rechaza de plano una excepción de pago dentro de un juicio ejecutivo hipotecario. Por lo que obviamente, no es una resolución que decide la excepción sino que impide su tramitación.

De allí, que no aparece comprendida en el Ordinal 1 del citado artículo 1149, como expresó el Tribunal Superior al conceder y remitir el presente recurso de casación, pues en tal caso se alude a sentencias en proceso de conocimiento o que deciden excepciones en procesos ejecutivos". (resolución de 3 de septiembre de 1993)"

Con cita en la jurisprudencia anteriormente transcrita y nuevamente, en relación a las resoluciones que rechazan de plano excepciones o las que confirman ese rechazo, la Sala puntualizó:

"Al respecto de la resolución objeto del recurso, debe esta Superioridad señalar que no es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, específicamente el artículo 1164 del Código Judicial. Lo antes dicho tiene su fundamento en el hecho que el auto que rechaza de plano la excepción interpuesta no le pone fin al proceso ejecutivo hipotecario ni hace imposible su continuación, sino que produce el efecto totalmente contrario, lo cual trae como consecuencia lógica que la resolución confirmatoria emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, no es de aquéllas contra las que procede el presente recurso de casación. Además, ya esta Sala ha expresado que la resolución que confirma otra en la que se rechaza de plano una excepción, no la decide o resuelve, sino que sólo impide que siga su trámite. Lo anterior se explicó en el fallo proferido el 28 de septiembre de 2000, en el que se dijo: "...En este sentido la jurisprudencia de la Corte tiene señalado que la resolución que confirma la que rechaza de plano una excepción no es una resolución que decide la excepción, sino que, únicamente, impide su tramitación: La resolución impugnada en este caso, es un auto por el cual se confirma el que rechaza de plano una excepción de pago dentro de un juicio ejecutivo hipotecario. Por lo que obviamente no es una resolución que decide la excepción sino que impide su tramitación. (Resolución de 3 de septiembre). En el presente caso, la resolución de primera instancia rechaza de plano las excepciones alegadas por la parte recurrente, por lo que de admitirse la tesis del apoderado judicial, respecto a que el auto de 3 de agosto de 2000 es confirmatorio del de primer grado, igualmente habría que desestimar el recurso, por no encajar la resolución aludida dentro de las establecidas en el precepto indicado." (Registro Judicial de septiembre de 2000, págs. 304 y 305) Como la naturaleza de la resolución recurrida no permite el recurso interpuesto, ya que no es de aquéllos casos taxativamente

planteados en la ley, no debe admitirse al no concurrir en él los requisitos establecidos en el artículo 1180 del Código Judicial."

En consecuencia, las consideraciones hasta aquí hilvanadas evidencian la improcedencia del recurso de casación que en su momento interpusieron los ejecutados-incidentistas, lo que trae aparejada la inadmisibilidad del recurso de hecho que igualmente formularan para insistir en ese punto.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho interpuesto por el Doctor MANUEL E. BERMUDEZ contra la resolución de 15 de enero de 2007, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en la Excepción de Falsedad de Título Ejecutivo propuesta por el demandado en el Proceso Ejecutivo incoado por SATURNINO ABREGO contra RODRIGO ARTHUR.

Las obligantes costas, a cargo de la parte recurrente, se señalan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
MANUEL JOSE CALVO C. (Secretario)

FABREGA, MOLINO & MULINO, RECORRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2006 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR LILIANA BARONA LOZANO, MICHELLE MARÍA VEGA Y OTROS CONTRA JOHN JOUNG ROBINSON ESPINO, CERVECERÍA DEL BARU, S. A., Y OTROS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	14 de Mayo de 2007
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	257-06

VISTOS:

La firma forense FABREGA, MOLINO & MULINO, actuando en nombre y representación de CERVECERIA DEL BARU, S.A., ha interpuesto recurso de hecho contra la resolución de 22 de septiembre de 2006 mediante la cual el Primer Tribunal Superior de Justicia en Sala Unitaria, les rechaza por improcedente el recurso de apelación contra la resolución de 24 de agosto de 2006 dictada por dicho Tribunal, dentro del proceso ordinario propuesto por LILIANA BARONA LOZANO Y OTROS contra JOHN JOUNG ROBINSON ESPINO, CERVECERIA DEL BARU Y OTROS.

Luego de haberse proferido la resolución de 13 de octubre de 2006 mediante la cual se concede el término para que las partes aleguen en el término de tres (3) días, la firma forense FABREGA, MOLINO & MULINO, presentó el escrito de desistimiento que se transcribe a continuación:

"Nosotros, FABREGA, MOLINO & MULINO, sociedad civil de abogados de generales y dirección conocidas en el dossier, concurrimos a vuestro Despacho actuando en ejercicio de los poderes especiales que nos han conferido las sociedades anónimas denominadas CERVECERIA DEL BARU, S.A. y DIRECCION Y ADMINISTRACION DE EMPRESAS, S.A., (DAESA), de generales y domicilio que también son conocidos en el dossier, las que funjen como demandadas, junto con el señor John Joung Robinson Espino, el COMITE DEL TORNEO PANAMERICANO CLASIFICATORIO DE BEISBOL, ATENAS 2004, LA FEDERACION PANAMEÑA DE BEISBOL y el PATRONATO DEL ESTADIO NACIONAL, en el proceso ordinario declarativo propuesto por los señores Liliana Barona Lozano, Michelle María Vega Varona, Nicole Ilianis Vega Barona, Emily Vega Barona, Carlos Julio Joseph, Josefina Solís de Julio y Carlos Ariel Julio Solís, proceso que se enuncia en el margen superior del presente memorial.

En tal condición, con nuestro acostumbrado respeto y debidamente facultados por la disposición contenida en el artículo 1087 del Código Judicial, nos permitimos desistir y dejar sin efecto el memorial por medio del cual formalizamos el recurso de hecho que remitimos a la consideración de los Honorables Magistrados que conforman el resto de la Sala del Primer Tribunal Superior, Primer Distrito Judicial, respecto a la resolución de 22 de septiembre de 2006, en la que la Honorable Magistrada Sustanciadora rechazó el recurso de apelación que interpusieron contra la resolución de 24 de agosto de 2006 de ese mismo Tribunal Superior.

Debido a un involuntario yerro, el referido recurso de hecho fue presentado en la Secretaría Judicial de la Honorable Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia en horas de la mañana del 13 de octubre de 2006, y no en la Secretaría Judicial del Primer Tribunal Superior, Primer Distrito Judicial, que era lo que correspondía.

Fundamento de derecho: Artículo 1087 y siguientes del Código Judicial.

Atentamente,

FABREGA, MOLINO & MULINO

Abrahan R. Rosas Araúz

El artículo 1087 del Código Judicial expresa que “Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente...”

Por su parte, el artículo 1089 establece que “El desistimiento debe presentarse por escrito ante el Juez que conoce del proceso, incidente o que concedió el recurso o ante el superior, según el despacho donde se encuentre el expediente” y que “el escrito debe ser presentado personalmente al Secretario del Juzgado respectivo o estar autenticado por Juez o Notario”.

Se observa que el escrito cumple con los requisitos que la ley exige, ya que fue presentado personalmente ante el Secretario de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal y como se aprecia a fojas 41 del cuadernillo, y que la firma forense FABREGA, MOLINO & MULINO, tiene facultades expresas para desistir, como se desprende de la copia autenticada del poder otorgado por el señor CHRISTIAN R. HYLKEMA, representante legal de la sociedad Cervecería del Barú, S.A., visible a fojas 36 y 37, por lo que el mismo debe ser admitido.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO del recurso de hecho presentado por la firma forense FABREGA, MOLINO & MULINO, actuando en nombre y representación de CERVECERIA DEL BARU, S.A., contra la resolución de 22 de septiembre de 2006 mediante la cual el Primer Tribunal Superior de Justicia en Sala Unitaria, les rechaza por improcedente el recurso de apelación contra la resolución de 24 de agosto de 2006 dictada por dicho Tribunal, dentro del proceso ordinario propuesto por LILIANA BARONA LOZANO Y OTROS contra JOHN JOUNG ROBINSON ESPINO, CERVECERIA DEL BARU Y OTROS.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

JOSÉ A. TROYANO – ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

MANUEL JOSÉ CALVO C. (Secretario)

JOSÉ JAVIER JOVANE RECURRE DE HECHO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2006, PROFERIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE PANAMA DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO POR JOSÉ JOVANE DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE BENJAMIN HORTON LÓPEZ (Q.E.P.D.). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	14 de mayo de 2007
Materia:	Civil
	Recurso de hecho

Expediente: 25-07

VISTOS:

El Licenciado JOSÉ JAVIER JOVANE, actuando en nombre y representación de JOSÉ LORENZO JOVANE JARAMILLO, ha promovido recurso de hecho contra la resolución expedida el 13 de septiembre de 2006, por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en el Incidente de Nulidad dentro del Proceso de Sucesión Intestada del señor BENJAMÍN HORTON LÓPEZ (q.e.p.d.).

Repartido el recurso se procedió a conceder a las partes el término de los tres días que establece la ley para que alegaran, el que fuera aprovechado por las partes. Vencido el término anterior pasa la Sala a decidir la admisibilidad del recurso propuesto.

DECISIÓN RECURRIDA

Mediante la decisión recurrida de hecho, expedida el 13 de septiembre de 2006, niega el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial el término para la formalización del recurso de casación anunciado por el proponente del presente recurso de hecho, contra la resolución expedida en segunda instancia por dicho Tribunal, el 28 de agosto de 2006, en el incidente de nulidad promovido por José Lorenzo Jované Jaramillo en el proceso de sucesión intestada de Benjamín Horton López (q.e.p.d.).

De acuerdo con el referido Tribunal, la decisión que se pretende recurrir en casación no es de aquellas que el artículo 1164 del Código Judicial enumera taxativamente, por lo que no es casable (fs.37-38).

RECURSO DE HECHO

Difiere el apoderado judicial de la parte recurrente del Primer Tribunal Superior de Justicia, por cuanto considera que la resolución que se pretende recurrir en casación encuadra perfectamente en la norma contenida en los numerales 2, 6 y 9 del artículo 1164 que viene comentado, en la medida que con la confirmación en segundo grado del Auto No.604 de 8 de mayo de 2006 proferido por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, se da por terminado el proceso de sucesión de Benjamín Horton López, encuadrándose en el numeral 2.

Además, sostiene el recurrente que aunque los autos dictados en primera y segunda instancia "no estaban declarando herederos y adjudicando bienes dentro del proceso de sucesión antes mencionado, los mismos estaban resolviendo una controversia incidental presentada por nosotros para refutar la declaratoria de herederos y adjudicación de bienes...y que de prosperar alteraría dicha declaratoria y adjudicación, por lo que sí coinciden con lo expuesto en el numeral 6 del artículo 1164 del Código Judicial".

Finalmente, argumenta que la decisión proferida por el Primer Tribunal Superior decide un proceso no contencioso de sucesión por lo que la resolución recurrida se enmarca en el numeral 9 del artículo señalado (fs.2-3).

POSICIÓN DE LA SALA

Conforme se desprende de lo que viene comentado, la cuestión en el presente caso se contrae a precisar si la resolución que se pretende recurrir en casación encaja dentro de los autos a que hace referencia el ordinal 6° del artículo 1164 del Código Judicial, estos son, los autos sobre declaratorias de herederos o adjudicación de bienes hereditarios.

La norma antes citada, como se advierte, hace referencia a dos tipos específicos de autos, los que tratan sobre declaratorias de herederos y aquellos que versan sobre adjudicación de bienes, por lo que es menester desentrañar la naturaleza de la resolución que se pretende recurrir en casación, a fin de contrastarla con la norma contenida en el ordinal 6° del artículo 1164 comentado.

La resolución contra la cual se anuncia el recurso de casación denegado, expedida el 28 de agosto de 2006 por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, confirma el Auto N° 604 de 8 de mayo de 2006, dictada en primera instancia por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante el cual se niega el incidente de nulidad presentado por el Licenciado José Javier Jované en nombre de José Lorenzo Jované Jaramillo dentro del proceso de sucesión intestada de Benjamín Horton López (q.e.p.d.), solicitando la impugnación o anulación de la cesión de derechos hereditarios que hiciera la señora Jaqueline Horton Castillo a favor de su madre Alejandra Castillo.

En primera instancia debe descartarse que la resolución que se pretende recurrir en casación sea un auto sobre adjudicación de bienes, por cuanto resulta obvio que no lo es. En cuanto a si puede considerarse como un auto que decida sobre declaratoria de herederos, tampoco estima la Sala que lo sea, por cuanto la decisión que se pretende recurrir en casación hace relación a la negación del incidente de nulidad por el que un tercero incidentista solicitó la anulación de una cesión de derechos hereditarios hecha por Jaqueline Horton Castillo a favor de su madre Alejandra Castillo, dentro del proceso de sucesión intestada reseñado.

Para la Sala es notorio que la impugnación va dirigida a cuestionar la validez de la negativa a la admisión del incidente propuesto y en el que no se accede a la solicitud de anulación o impugnación de una cesión de derechos hereditarios dictada en el proceso de sucesión en referencia, por lo que no cabe el recurso de hecho propuesto.

Tampoco considera la Sala se encuadra la resolución recurrida en el numeral 2 del artículo 1164 del Código Judicial ni en el numeral 9 de la citada norma, por cuanto el Auto del 28 de agosto de 2006 proferido por el Primer Tribunal Superior no se dictó dentro del proceso no contencioso de sucesión intestada de Benjamín Horton López (q.e.p.d.), sino se pronuncia sobre la incidencia propuesta y negada.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho promovido por el Licenciado JOSÉ JAVIER JOVANE, actuando en nombre y representación de JOSÉ LORENZO JOVANE JARAMILLO, contra la resolución expedida el 13 de septiembre de 2006, por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en el Incidente de Nulidad dentro del Proceso de Sucesión Intestada del señor BENJAMÍN HORTON LÓPEZ (q.e.p.d.).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
MANUEL JOSÉ CALVO C. (Secretario)

HORTENSIA SOFIA DOMINGUEZ VEGA RECORRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCION DE 10 DE AGOSTO DE 2006, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR HARRY AUSTIN BENDIBURG EN CONTRA DE ABWEL ABDIEL DOMINGUEZ GUTIERREZ, NAIDA CACERES Y THOMAS JOHN BENDIBURG SNYDER. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	14 de mayo de 2007
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	233-06

VISTOS:

La Licenciada HORTENSIA SOFIA DOMINGUEZ VEGA, apoderado judicial de NAIDA CACERES, ABEL ABDIEL DOMINGUEZ Y THOMAS JOHN BENDIBURG SNYDER, ha interpuesto recurso de hecho contra la resolución dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de 10 de agosto de 2006, dentro del proceso ordinario promovido por HARRY AUSTIN BENDIBURG SNYDER contra los recurrentes.

En dicha decisión el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial "NIEGA la concesión del término para la formalización del recurso de Casación contra la resolución de 26 de julio de 2006," por considerar que dicha resolución no se encuentra contemplada dentro de las susceptibles de dicho recurso, al tenor del artículo 1164 del Código Judicial". (fs.16)

Por su parte, la apoderada judicial de los recurrentes sostiene en su escrito básicamente lo siguiente:

"CUARTO:

1.

2. Que la resolución de fecha 26 de julio de 2006, versa sobre proceso de oposición a título de dominio sin atenerse en estos casos a la cuantía. El presente litigio versa sobre la cancelación de inscripción de un título de dominio a favor de NAIDA CACERES y THOMAS JOHN BENDIBURG el cual se encuentra debidamente inscrito en el Registro Público.

Por otra parte en el presente negocio la cuantía establecida en la demanda no fue probada, aunado a ello en la contestación de la demanda se negó la cuantía, en consecuencia se concuerda con lo expresado en el artículo citado en líneas anteriores, en su último párrafo, el cual detalla el procedimiento a seguir cuando no se haya fijado la cuantía de la demanda y existan suficientes elementos para determinarla, siendo estos en el presente proceso los certificados de propiedad, los cuales determinan que la superficie de la finca No.5021 inscrita al rollo 19021 documento 4 asiento 1, es de tres hectáreas más nueve mil doscientos ochenta y ocho metros cuadrados con noventa y cinco decímetros y el de la finca 5022 inscrita al rollo 19055 documento 4 asiento 1 es de veintinueve hectáreas más nueve mil ochocientos cuarenta y dos metros cuadrados con cuarenta y siete decímetros, ambas propiedades de la sección de propiedad de Bocas del Toro.

3. Que la resolución de fecha 26 de julio de 2006, pone término a una actuación judicial (numeral 1, artículo 1164). Es claro que una vez que vence el término de ejecutoria se practicará lo ordenado en la resolución de fecha 26 de julio de 2006". (fs.2).

Luego de revisar el presente negocio, la Sala ha podido constatar que el recurso de hecho que nos ocupa reúne los requisitos formales que exige el artículo 1156 del Código Judicial, por lo que se debe determinar ahora si la resolución contra la cual se hizo el anuncio de casación, es recurrible mediante ese recurso extraordinario.

El artículo 1163 del Código Judicial establece los elementos que deben concurrir para que, en determinados procesos, las resoluciones puedan ser objeto del recurso de casación. En su aparte número 2, esta norma exige que la resolución correspondiente verse sobre intereses particulares, y que la cuantía del proceso respectivo no sea menor de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00). Ajeno al concepto de cuantía, permite la casación en procesos que recaigan sobre intereses nacionales, municipales o de instituciones autónomas o semi-autónomas, o sobre hechos relativos al estado civil de las personas, o que la resolución se haya dictado en proceso de divorcio, de separación de cuerpo o de nulidad de matrimonio, o en proceso de oposición a título de dominio.

En cuanto al requisito de la cuantía, esta Sala ha señalado, en jurisprudencia constante y reiterada, que para determinar la cuantía del proceso debe atenerse a lo que establece el artículo 664 del Código Judicial, a saber, que el demandante fijará la cuantía de la demanda en los asuntos de carácter patrimonial que no versen exclusivamente sobre pago de dinero y en los cuales la competencia se determina por la cuantía y a lo que señala el artículo 666 del mismo código en el sentido de que la cuantía de los asuntos se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda.

Esta Sala ha establecido que en los casos en que en la demanda inicial no se ha establecido cuantía, resulta aplicable lo establecido en el último párrafo del artículo 1163 del Código Judicial, el cual dispone que en caso de que no se haya fijado la cuantía de la demanda, pero hubiere suficientes elementos para determinarla, se admitirá el recurso si excediese de la suma antes prevista.

No obstante, en el proceso recurrido como se advierte, sí se fijo la cuantía, lo cual acepta el propio recurrente, y la misma fue por la suma de B/.5,000.00, ta y como se aprecia a foja 11 de los antecedentes, por lo que no resulta aplicable lo señalado en el último párrafo del artículo 1163 del Código Judicial.

Por último, en cuanto a la afirmación del recurrente en el sentido de que la resolución de fecha 26 de julio de 2006 versa sobre oposición a título de dominio por lo que no se requiere cumplir con el requisito mínimo de la cuantía, se advierte que estamos en presencia de un proceso ordinario declarativo de mayor cuantía en el que se solicita en la demanda visible a fojas 9 de los antecedentes, que se declare nula la venta de las fincas Nos.5021 y 5022 de la Sección de la Propiedad del Registro Público, ubicadas en la provincia de Bocas del Toro contenida en la Escritura Pública No.36841del 25 de junio de 2002 de la Notaría Segunda de Circuito de la Provincia de Panamá, que fue hecha por ABEL ABDIEL DOMINGUEZ GUTIERREZ en nombre de HARRY AUSTIN BENDIBURG SNYDER a los señores THOMAS JOHN BENDIBURG SNYDER y NAIDA CACERES Y en consecuencia se solicita se ordene al Registro Público que cancele la inscripción hecha a nombre de éstos y en su lugar, dichos inmuebles sean inscritos nuevamente en el Registro Público a nombre del demandante HARRY AUSTIN BENDIBURG SNYDER, por lo que se observa claramente que no estamos en un proceso de oposición a título de dominio, como asevera la recurrente.

Esta Sala ha señalado en jurisprudencia reiterada que los juicios de oposición a título de dominio a los que se refiere la ley, son aquellos que se originan de una oposición presentada contra una solicitud de adjudicación de tierras baldías ante la Reforma Agraria, lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 del Código Agrario, provoca la tramitación de un juicio ordinario para dirimir esta controversia.

En vista de lo anteriormente señalado, la Sala concluye que la resolución dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 26 de julio de 2006, dentro del presente proceso ordinario declarativo de mayor cuantía, no es recurrible en casación, toda vez que no cumple con el requisito de la cuantía que exige el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial.

De esto se sigue que el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial actuó conforme a derecho al no conceder el término para formalizar el recurso de casación anunciado.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho interpuesto por la Licenciada HORTENSIA SOFIA DOMINGUEZ VEGA, apoderado judicial de NAIDA CACERES, ABEL ABDIEL DOMINGUEZ Y THOMAS JOHN BENDIBURG SNYDER, contra la resolución dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de 10 de agosto de 2006, dentro del proceso ordinario declarativo promovido por HARRY AUSTIN BENDIBURG SNYDER contra los recurrentes..

Las costas del recurso se fijan en la suma de setenta y cinco balboas (B/.75.00).

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
JOSÉ A. TROYANO – ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
MANUEL JOSE CALVO C. (Secretario)

MIGUEL R. SIFONTES, RECORRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCION DE 22 DE DICIEMBRE DE 2007, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, EN EL PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO INCOADO POR GLORIA CECILIA MEDINA DE NIETO CONTRA JOSE TORRAZA Y OTROS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	15 de mayo de 2007
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	19-07

VISTOS:

El Licenciado MIGUEL R. SIFONTES, apoderado judicial de GLORIA CECILIA MEDINA DE NIETO, ha interpuesto recurso de hecho contra la resolución dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial de 22 de diciembre de 2006, dentro del proceso de deslinde y amojonamiento instaurado por la parte recurrente contra JOSE TORRAZA Y OTROS.

En dicha decisión el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial no concede el término para la formalización del recurso de Casación contra la resolución de 15 de noviembre de 2006 expedida por dicho tribunal, por considerar que no se cumple con el requisito de la cuantía mínima establecida en el artículo 1163 del Código Judicial. (fs.39-41)

Luego de revisar el presente negocio, la Sala ha podido constatar que el recurso de hecho que nos ocupa reúne los requisitos formales que exige el artículo 1156 del Código Judicial, por lo que se debe determinar ahora si la resolución contra la cual se hizo el anuncio de casación, es recurrible mediante ese recurso extraordinario.

En relación con este punto, se advierte que el Tribunal Superior negó el término para formalizar el recurso de casación, porque consideró que el proceso que nos ocupa no alcanza la cuantía mínima que establece el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial, por considerar que "nos encontramos en presencia de un proceso de deslinde

y amojonamiento en el que se estableció como cuantía la suma de seis mil balboas (B/6,000.00), ver folio 12 del expediente” y agrega que “de igual manera hemos considerado que el fondo de la presente controversia no versa sobre los bienes del Estado, por lo que mal podríamos entonces desestimar el elemento cuantía y decretar la recurribilidad del fallo”. (fs.40)

Por su parte, el recurrente de hecho argumenta en su escrito que “el presente proceso en sí persigue sustancialmente la fijación de un lindero, no una cantidad de dinero demandada (cuantía); y la cuantía sólo se introdujo para coadyuvar al conocimiento del juicio por razón de la materia” y agrega que se debe tomar en cuenta la superficie de la finca la cual tiene una superficie de 45 hectáreas.

Adicionalmente, sostiene el recurrente que de acuerdo al numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial, no se debe atender a la cuantía si los debates son sobre dominio, concluyendo que el presente caso se encuadra en dicha norma. El artículo 1163 del Código Judicial establece los elementos que deben concurrir para que, en determinados procesos, las resoluciones puedan ser objeto del recurso de casación. En su aparte número 2, esta norma exige que la resolución correspondiente verse sobre intereses particulares, y que la cuantía del proceso respectivo no sea menor de veinticinco mil balboas (B/25,000.00). Ajeno al concepto de cuantía, permite la casación en procesos que recaigan sobre intereses nacionales municipales o de instituciones autónomas o semi-autónomas, o sobre hechos relativos al estado civil de las personas, o que la resolución se haya dictado en proceso de divorcio, de separación de cuerpo o de nulidad de matrimonio, o en proceso de oposición a título de dominio.

En cuanto al requisito de la cuantía, esta Sala ha señalado, en jurisprudencia constante y reiterada, que para determinar la cuantía del proceso debe atenderse a lo que establece el artículo 664 del Código Judicial, a saber, que el demandante fijará la cuantía de la demanda en los asuntos de carácter patrimonial que no versen exclusivamente sobre pago de dinero y en los cuales la competencia se determina por la cuantía y a lo que señala el artículo 666 del mismo código en el sentido de que la cuantía de los asuntos se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda.

Esta Sala ha establecido que en los casos en que en la demanda inicial no se ha establecido cuantía, resulta aplicable lo establecido en el último párrafo del artículo 1163 del Código Judicial, el cual dispone que en caso de que no se haya fijado la cuantía de la demanda, pero hubiere suficientes elementos para determinarla, se admitirá el recurso si excediese de la suma antes prevista.

No obstante, en el proceso recurrido como se advierte a fojas 12 de los antecedentes, sí se fijó la cuantía, lo cual acepta el propio recurrente, y la misma fue de B/6,000.00, por lo que no resulta aplicable lo señalado en el último párrafo del artículo 1163 del Código Judicial.

Por último, en cuanto a la afirmación del recurrente en el sentido de que la cuestión debatida en este proceso se refiere a un dominio en los que no se requiere de cuantía, la Sala estima que no le asiste razón al recurrente en cuanto a este punto, toda vez que los juicios de oposición a título de dominio a los que se refiere la ley, constituyen una categoría de proceso distinta al de deslinde y amojonamiento, puesto que son aquellos que se originan de una oposición presentada contra una solicitud de adjudicación de tierras baldías ante la Reforma Agraria, lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 del Código Agrario, provoca la tramitación de un juicio ordinario para dirimir esta controversia.

En vista de lo anteriormente señalado, la Sala concluye que la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial el 22 de diciembre de 2006, dentro del presente proceso de deslinde y amojonamiento no es recurrible en casación, toda vez que no cumple con el requisito de la cuantía que exige el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial.

De esto se sigue que el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial actuó conforme a derecho al no conceder el término para formalizar el recurso de casación anunciado.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho interpuesto por el Licenciado MIGUEL R. SIFONTES, apoderado judicial de GLORIA CECILIA MEDINA DE NIETO, contra la resolución dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial de 22 de diciembre de 2006, dentro del proceso de deslinde y amojonamiento instaurado por la parte recurrente contra JOSE TORRAZA Y OTROS.

Las costas del recurso se fijan en la suma de setenta y cinco balboas (B/75.00).

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
JOSÉ A. TROYANO -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
MANUEL JOSÉ CALVO C. (Secretario)

Recurso de revisión - primera instancia

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR PLAYBOY ENTERPRISES INTERNATIONAL, INC. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 18 DE JULIO DE 2003, PROFERIDO POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN INSTAURADO POR PLAYBOY INTERNATIONAL CORP. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	14 de Mayo de 2007
Materia:	Civil
	Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	76-03

VISTOS:

PLAYBOY ENTERPRISES INTERNATIONAL INC, actuando a través de su apoderada judicial la firma forense BENEDETTI & BENEDETTI, ha promovido recurso de reconsideración contra el auto de 18 de julio de 2003, proferido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, dentro del recurso de revisión promovido por PLAYBOY INTERNATIONAL CORP., contra la sentencia N1 95 dictada el 25 de julio de 2002 por el Juzgado Noveno de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso de cancelación de marca que interpuso contra la revisionista.

La decisión cuya reconsideración se pide declara admisible el recurso de revisión antes señalado. La recurrente sostiene que dicho recurso es inadmisibles toda vez que se impugna una decisión distinta a aquella respecto de la cual se concede el poder para promover la revisión. El representante legal de la revisionista le otorgó poder a la firma ORLANDO A. BARSALLO Y ASOCIADOS para que en su nombre y representación presentara recurso de revisión contra la sentencia N1 95 de 25 de julio de 2002; sin embargo, el recurso se presenta contra la sentencia N1 95 de 25 de julio de 2000.

El otro reparo que se le hace al recurso de revisión guarda relación con el término de interposición. A juicio de la proponente del medio impugnativo examinado la causales que invoca la revisionista, contenidas en los ordinales 2, 5 y 9 del artículo 1204 del Código Judicial se encuentran prescritas.

La causal contenida en el ordinal 9 del citado artículo 1204 se encuentra prescrita ya que entre la ejecutoria de la sentencia recurrida en revisión, 27 de julio de 2000, y la presentación del recurso de revisión transcurrieron 3 años y 5 meses, término que excede el plazo establecido en el artículo 1016 y 1207 del Código Judicial (2 años) para promover el recurso de revisión.

Respecto de las causales previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 1204 del Código Judicial, también se alega que el término absoluto de prescripción, a saber, dos (2) años, según el artículo 1207 del Código Judicial, ha transcurrido en exceso, por lo que resulta extemporáneo el recurso. Ciertamente el artículo 1206 del Código Judicial establece el término de un año para recurrir en revisión, contado a partir de que los documentos fueron recuperados, se descubre el fraude o haya sido hecha la declaración de falsedad, empero dicho término está limitado por el artículo 1207 de la misma excerta legal que prevé un término absoluto de 2 años, a partir de la ejecutoria de la sentencia objeto de revisión, para solicitar la revisión.

El argumento medular de la recurrente, se aprecia, gira en torno a la prescripción de las causales en que se basa el recurso de revisión admitido por la Sala. De acuerdo a la censura, dicho recurso resulta extemporáneo, toda vez que el artículo 1207 del Código Judicial establece dos (2) años para presentar el referido medio impugnativo, computados a partir de la ejecutoria de la decisión impugnada, empero en el presente caso la recurrente dejó transcurrir tres (3) años y cinco (5) meses desde la ejecutoria de la decisión cuya revisión se pide para presentar el recurso.

El artículo 1207 del Código Judicial en el que se ampara la recurrente, en efecto, establece que no se podrá interponer recurso de revisión en asuntos civiles después de transcurridos dos (2) años, desde la fecha en que el auto o sentencia quedó en firme. Sin embargo, este es un precepto que, hay que acotar, fue objeto de modificación mediante Ley N1 23 de junio de 2001, que redujo el término para la interposición del recurso de revisión de cuatro (4) a dos (2) años.

Lo anterior reviste importancia, toda vez que el artículo 32 del Código Civil establece como excepción, la ultractividad de la ley procesal anterior respecto de los términos que hubieran empezado a correr al momento de la entrada en vigencia de la nueva ley. El tenor del artículo 32 es el siguiente:

Artículo 32. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.

La inmediatez de que gozan en su aplicación las normas adjetivas, desde que son puestas en vigor tiene como cortapisas, pues, los casos que a modo de salvedad o excepción enuncia en su parte final el artículo 32 antes transcrito, valga decir, los casos o procesos en que al tiempo de comenzar a gobernar nuevas reglas procesales tengan ya decurriendo o iniciado, sin haber concluido, algún período de tiempo determinado en la propia ley para ejecutar o llevar a efecto un específico acto procesal o que, simplemente, se esté realizando el acto en sí mismo o alguna otra forma de tramitación de las que se tienen previstas concatenadamente en la ley para la prosecución del negocio.

En el presente caso, habría que determinar, pues, si el término de presentación del recurso de revisión había iniciado al momento de la entrada en vigencia de la Ley 23 de 2001, para determinar el plazo aplicable. Para tales efectos resulta relevante precisar la fecha de ejecutoria de la resolución cuya revisión se pide, ya que de conformidad con el artículo 1207 del Código Judicial, es a partir de este momento en que empieza a correr el plazo de interposición del recurso de revisión.

A decir de la propia recurrente PLAYBOY ENTERPPRISE INC., la resolución de 25 de julio de 2000, contra la cual se presenta el recurso de revisión, quedó ejecutoriada el 27 de julio de 2000. Como quiera que la ley 23 que modifica el término de presentación del recurso de revisión entró a regir el 5 de junio de 2001, de ahí que concluir que para la entrada en vigencia de la ley 23 ya el término para presentar el recurso de revisión le había empezado a correr a la revisionista, de donde se sigue que, de conformidad con el artículo 32 del Código Civil, el caso subjúdice se rige por la norma modificada, es decir, el artículo 1192 del Código Judicial que establecía cuatro (4) años para recurrir en revisión y no por el artículo 1207 en el que se apoya la reconsiderante, que reduce el plazo a dos años.

Por tanto, la tesis de la censura de que el recurso resulta extemporáneo no tiene asidero, habida cuenta que el recurso fue presentado antes de que venciera los cuatro (4) años establecidos en la ley, contados desde la ejecutoria de la sentencia objeto de revisión.

La censura también alega discordancia entre la resolución que se indica en el poder y la que se recurre en revisión de conformidad con el libelo del recurso, lo que a la Sala le resulta un error meramente mecanográfico, ya que no se aprecia en el expediente una resolución de 25 de julio de 2002, que pudiera prestar confusión en relación con la decisión respecto de la cual se confiere el poder para recurrir en revisión. Además que la revisionista aporta la sentencia contra la cual se presenta el recurso, es decir, la sentencia de 25 de julio de 2000, que desata el proceso objeto de revisión, lo cual evidencia la legitimidad de la poderdante de la revisionista para promover el recurso de revisión. De consecuencia, procede desestimar el recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA el recurso de reconsideración propuesto por PLAYBOY ENTERPRISE INTERNATIONAL INC., contra la resolución de 18 de julio de 2003 proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, dentro del recurso de revisión instaurado por PLAYBOY INTERNATIONAL CORP contra la sentencia N1 95 de 25 de julio de 2000, proferida por el Juzgado Noveno de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial.

Notifíquese.

Las costas a cargo del recurrente se fijan en la suma de VEINTICINCO BALBOAS (B/.25.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
JOSÉ A. TROYANO – ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
MANUEL JOSÉ CALVO C. (Secretario)

CLELIA MONTALVAN DE CANDANEDO INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LOS AUTOS NO.78-05 DE 29 DE ENERO DE 2005 Y NO.223-05 DE 24 DE FEBRERO DE 2005, DICTADOS POR EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INCOADO POR COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN ANTONIO, R. L. (CACSA) CONTRA FEDERICO VELASQUEZ E INMOBILIARIA SOGIMA, S. A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ.- PANAMA, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	14 de Mayo de 2007
Materia:	Civil
	Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	75-07

VISTOS:

El licenciado CESAR AUGUSTO RAMOS CANDELARIA, apoderado judicial de CLELIA MONTALVÁN DE CANDANEDO, ha interpuesto Recurso de Revisión contra los Autos No.78-05, de 24 de enero de 2005 y No.223-05, de 24 de febrero de 2005, ambos dictados por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, dentro del proceso ejecutivo hipotecario que Cooperativa de Ahorro y Crédito San Antonio, R.L. (CACSA) promovió contra FEDERICO VELAZQUEZ e INMOBILIARIA SOGIMA, S.A.

Cumplidas las reglas de reparto, el presente negocio ingresó al despacho del Magistrado Ponente para disponer sobre la fijación de la fianza respectiva, a efecto que el recurso pueda ser acogido, según lo determina el artículo 1211 del Código Judicial.

Sin embargo, antes de la verificación del referido trámite, la ley prevé el supuesto de que el recurso sea rechazado de plano por el Magistrado Sustanciador, si fuese manifiesta su improcedencia (art. 1212 C.J.), lo cual sucede en este caso por las razones que seguidamente se expresarán.

Se observa que el recurrente pretende, a través de este recurso extraordinario, la revisión de los Autos No.78-05, de 29 de enero de 2005, mediante el cual se aprueba el remate dentro del proceso ejecutivo hipotecario y se adjudica un bien, y el No. 223-05, de 24 de febrero de 2005, que aclara el antes mencionado, ambos dictados por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá. Para ello invoca el recurrente dos causales que están previstas en los numerales 7 y 8 del artículo 1204 del Código Judicial, aludidas así:

"a. Existe nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y no era susceptible de recurso de acuerdo al numeral 7 del artículo 1204 del Código Judicial.

XXIV. Hubo colusión o fraude en el proceso Ejecutivo Hipotecario mencionado por una de las partes y la resolución se fundo (sic) en un contrato Real simulado en fraude de acreedores de acuerdo al numeral 8 del Artículo 1204 del Código Judicial"

Sobre la primera causal, la jurisprudencia de la Sala Civil ha señalado que sólo es procedente la misma cuando la nulidad se haya originado en la sentencia o auto que puso fin al proceso y que dicha sentencia o auto no sea susceptible de recurso alguno. Así, en sentencia de 20 de junio de 2001, en un caso similar, se indicó lo siguiente:

"En el recurso que nos ocupa, el recurrente ha invocado como causal la contemplada en el ordinal 7E del artículo 1189 del Código Judicial, que reza textualmente así:

'Si existe nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible del recurso.'

De acuerdo a la causal transcrita, y no obstante haberse indicado líneas antes que el recurso de revisión sólo puede ser utilizado en los procesos en los cuales aunque existiendo el recurso de apelación, no se haya surtido la doble instancia, es de resaltar que tratándose específicamente de la causal 7ª y a manera de excepción, el recurso de revisión sólo procede si copulativamente se dan los siguientes requisitos:

- 1) Que la nulidad alegada se haya originado en la sentencia o auto que puso fin al proceso...
- 2) Que la sentencia o auto no sean susceptibles de recurso...

La opinión anterior tiene también fundamento en lo que nuestra ley de procedimientos señala en materia de nulidades en su artículo 743 al dar cabida, en ciertos casos, al recurso de revisión cuando se trata de nulidad originada en la sentencia que pone fin al proceso pero siempre que contra ella no proceda otro recurso, siendo tal disposición congruente con la causal de revisión contenida en el ordinal 7E del artículo 1189 del Código Judicial, citado anteriormente.

Para mayor claridad, transcribimos a continuación la parte pertinente del artículo 743 del código citado.

'La parte indebidamente representada o que no fue legalmente notificada o emplazada, podrá pedir la nulidad mediante recurso de revisión. La nulidad originada en la sentencia que ponga fin al proceso y contra la cual no proceda recurso podrá pedirse también en la oportunidad y forma consagrada en el párrafo anterior.

...

Interpretada la norma transcrita a contrario sensu, nos hace colegir, sin lugar a equívocos, que si la sentencia o auto que pone fin al proceso adolece de un vicio de nulidad y contra ella caben otros recursos legales, no es factible interponer en su contra recurso de revisión".

Ahora bien, al confrontar las resoluciones cuya revisión ha sido solicitada, salta a la vista que el Auto No.78-05, de 29 de enero de 2005, que aprueba el remate -y contra el cual sólo debía dirigirse el recurso porque el otro auto es aclaratorio de éste-, fue dictado en primera instancia; por tanto, era susceptible de impugnación por medio del recurso de apelación y también por el de casación, pero que no consta si se aprovecharon o no, lo que impide a la Sala darle procedencia a esta causal de nulidad.

Es más, del hecho o argumento confuso que fundamenta esta causal, así como de las pruebas que acompañan el libelo de revisión, se puede deducir que lo alegado por el revisionista es que su representada no fue notificada de manera "personal" del auto ejecutivo sino que fue emplazada por edicto porque no pudo hacerse efectiva dicha notificación, nombrándosele un defensor de ausente para que la representara, cuya situación parece enmarcarse dentro de otro supuesto del artículo 1204 ibídem, pero no del invocado.

En cuanto a la segunda causal, si bien es cierto que el artículo 1205 del Código Judicial permite que los autos que aprueban remate puedan ser revisados por la causal consagrada en el numeral 8 del artículo 1204 antes mencionado, no es menos cierto que dicha norma también prevé que "deberá demostrarse que en éste hubo colusión entre la persona que compró el bien y una de las partes, en perjuicio de acreedores", siendo necesario, además, que se acredite fehacientemente esa colusión o fraude, hechos que, también se requiere "hayan sido declarados en sentencia basada en autoridad de cosa juzgada", aspectos que tampoco se hacen constar de las pruebas que acompañan el recurso ni del motivo argumentado para sustentarla, ya que se limita a realizar alegaciones que no configuran dicho supuesto de revisión.

Así las cosas, debe concluirse que el recurso de revisión no cumple con las exigencias necesarias para ser acogido y, en consecuencia, corresponde rechazarlo de plano por ser manifiestamente improcedente, en atención a lo dispuesto en el artículo 1212 del Código Judicial.

Por lo anterior, el Magistrado Sustanciador de la SALA CIVIL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de revisión presentado por CLELIA MONTALVÁN DE CANDANEDO, mediante apoderado judicial, contra los Autos No.78-05, de 24 de enero de 2005 y No.223-05, de 24 de febrero de 2005, dictados por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial en el proceso ejecutivo hipotecario que Cooperativa de Ahorro y Crédito San Antonio, (CACSA) instauró contra FEDERICO VELAZQUEZ e INMOBILIARIA SOGIMA, S.A.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
MANUEL JOSE CALVO (Secretario)

EL LICENCIADO VICTOR HARDING EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JERRY WALTER WHEELER INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL AUTO DE 4 DE MAYO DE 2006, DICTADO POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ QUE MODIFICA LA SENTENCIA NO.09 DEL 28 DE ABRIL DE 2005, PROFERIDA POR EL JUZGADO CUARTO MUNICIPAL CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 30 de mayo de 2007
Materia: Civil
Recurso de revisión - primera instancia
Expediente: 30-07

VISTOS:

El señor JERRY WALTER WHEELER, por intermedio de su apoderado judicial, el Licenciado Victor Harding, ha interpuesto recurso de revisión contra la sentencia proferida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Primer Circuito Judicial de Panamá de 4 de mayo de 2006, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía propuesto por MARCELA DIEZ JARAMILLO contra JERRY WALTER WHEELER.

Una vez sometido el negocio al reparto de rigor, ha ingresado al despacho del Magistrado Sustanciador con el propósito de que se fije la cuantía de la fianza requerida para que el recurso de revisión pueda ser acogido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1211 del Código Judicial.

No obstante, antes de proceder con lo anteriormente señalado, es necesario revisar el libelo del recurso y determinar si cumple con los requisitos mínimos que prescribe la ley, puesto que el artículo 1212 ibídem le concede al Magistrado Sustanciador la facultad de rechazar de plano el recurso de revisión, cuando sea manifiesta su improcedencia.

Considera el Sustanciador que el recurso de revisión es manifiestamente improcedente porque los hechos que lo fundamentan no son congruentes con la causal invocada, contenida en el numeral 9 del artículo 1204 del Código Judicial, toda vez que el recurrente "lo que censura directamente es el acto de notificación de la sentencia dictada en segunda instancia y que se pretende revisar, alegando que la misma no se efectuó en debida forma" y la causal invocada "supone una situación en la cual una de las partes no fue legalmente notificada o emplazada, en un proceso que se haya realizado sin su comparecencia".

Específicamente, el recurrente sostiene en su escrito que otorgó poder originalmente al Licenciado ROBERTO ANTONIO MARÍN, pero que antes de que se dictara la sentencia de primera instancia, el señor WALTER WHEELER, le confirió poder a la Licenciada AIDA LORENA BRAVO QUINTERO, quien se notificó de la sentencia de primera instancia y que cuando se dictó la sentencia de segunda instancia, "Si bien es cierto, la Licenciada AIDA BRAVO fue notificada de la sentencia de segunda instancia, porque se presentó al Tribunal, no menos cierto es que el Tribunal de Apelaciones al notificar posteriormente al Licenciado ROBERTO ANTONIO MARIN, desconoció el poder que le fue otorgado a la Licenciada AIDA BRAVO, se infiere entonces, que este acto de hecho por parte del Tribunal, invalida la notificación que se le había hecho a la Licenciada BRAVO y ordena notificar al licenciado ROBERTO MARIN, el cual ya había sido reemplazado por el nuevo poder otorgado a la licenciada BRAVO, por el señor JERRY WHEELER". (fs.6)

En los hechos séptimo y octavo de recurso el recurrente plantea lo siguiente:

"Séptimo: Como bien pueden apreciar, los Honorables Magistrados, a fojas 91 del expediente, constitutiva del auto que modifica la sentencia No.09 del 28 de abril de 2005, se observa la notificación hecha a la Licenciada AIDA BRAVO, el día 2 de junio de 2006.

Octavo: A foja 92 y 93 del expediente se observa la notificación ordenada por el Juzgado Tercero de Circuito Civil, en su condición de Tribunal de Apelación, por edicto en puerta a los apoderados del proceso ROBERTO ANTONIO MARIN y LOO, ZAVALA y ASOCIADOS, en fecha 22 de junio de 2006 y 19 de junio de 2006, respectivamente.

La confrontación de los hechos enunciados en el punto séptimo y octavo, demuestran sin lugar a dudas, la notificación indebida hecha al Licenciado ROBERTO ANTONIO MARIN, lo cual provoca la nulidad del proceso por no existir resolución judicial o acción del demandado que reemplazara el poder que le fue otorgado a la licenciada AIDA BRAVO".(fs.5)

En el escrito que contiene el libelo en estudio, se observa que la resolución que se pretende revisar es la Sentencia proferida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Primer Circuito Judicial de Panamá de 4 de mayo de 2006, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía propuesto por MARCELA DÍAZ contra JERRY WALTER WHEELER.

Como se observa a foja 118 vueltas del expediente, la Licenciada AIDA LORENA BRAVO, última apoderada judicial del señor WHEELER, se notificó personalmente el 4 de mayo de 2006 de la sentencia de 4 de mayo de 2006 dictada por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Primer Circuito Judicial de Panamá y en la que en su parte resolutive se modifica la sentencia No.9 de 28 de abril de 2005 expedida por el Juzgado Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Civil, y se declara no probada la excepción de prescripción alegada por el demandado y se condena en abstracto a JERRY WHEELER y niega el resto de los conceptos de la pretensión.

El artículo 1204: Habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada por un Tribunal Superior o por un Juez de circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aun existiendo el recurso de Apelación, éste no se haya surtido por cualquiera de los siguientes motivos:

....

9. Si una parte afectada con la sentencia no fue legalmente notificada o emplazada en el proceso, siempre que en uno y otro caso no haya mediado ratificación expresa o tácita de dicha parte, ni el objeto o asunto hubiere sido debatido en el proceso".

En esta ocasión, no se trata de que se haya desarrollado un proceso sin que la parte afectada ya sea en primera o segunda instancia no haya tenido conocimiento del mismo, sino que de la resolución dictada en segunda instancia, la Licenciada AIDA BRAVO, apoderada judicial del señor JERRY WHEELER sí fue notificada, por lo que el señor WHEELER en ningún momento sufrió indefensión, lo cual reiteramos, supone una situación distinta a la planteada en el artículo 1204 del Código Judicial, numeral 9º, que procede cuando una de las partes no ha sido legalmente notificada o emplazada en el proceso, de manera tal, que el mismo se haya surtido sin su comparecencia, creándole, en consecuencia, una situación de indefensión violatoria de la ley, lo cual no ha sucedido en este negocio jurídico.

Acorde con este razonamiento, la Sala en resoluciones de 18 de mayo de 1999 y 30 de abril de 1999 desarrolló la siguiente idea:

"Es precisamente el carácter extraordinario y excepcional lo que originó que el legislador dispusiera de normas restrictivas para su regulación pues no puede desconocer, como ya la Sala lo ha manifestado anteriormente, que en el fondo el recurso de revisión va dirigido a dejar sin efecto la autoridad de cosa juzgada de que está revestida la sentencia ejecutoriada cuya revisión se solicita. De allí que la consideración de que ello sea posible, por vía de excepción, por las razones y bajo las circunstancias que señala la ley, de manera que la revisión de una sentencia no se puede utilizar, como pretenden algunos, como una tercera instancia sino en los casos que taxativamente se señala y en los que por razones extraordinarias suscitadas dentro de los procesos, como por ejemplo fuerza mayor, dolo, fraude, etc., y otras circunstancias que dan paso a que se culmine con una sentencia viciada, cuya revisión se hace necesaria para corregir tales anomalías y purificar el proceso con miras a una correcta y justa administración de justicia."

En mérito de lo expuesto, el MAGISTRADO SUSTANCIADOR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de revisión presentado por el Licenciado VICTOR HARDING, en representación de JERRY WALTER WHEELER, contra la sentencia proferida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Primer Circuito Judicial de Panamá de 4 de mayo de 2006, dictada dentro del proceso ordinario de mayor cuantía propuesto por MARCELA DIEZ JARAMILLO contra JERRY WALTER WHEELER.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
MANUEL JOSE CALVO C. (Secretario)

FAMILIA
Casación

DANIEL ROJAS VIVERO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE LOURDES DEL CARMEN FUNG HERNÁNDEZ. PONENTE: HARLEY J. MICHELL D. -PANAMA, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	14 de Mayo de 2007
Materia:	Familia Casación
Expediente:	73-04

VISTOS:

Dentro del proceso de divorcio instaurado por LOURDES DEL CARMEN FUNG HERNÁNDEZ contra DANIEL ROJAS VIVERO, ha presentado el demandado recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 3 de diciembre de 2003, dictada por el Tribunal Superior de Familia.

La sentencia recurrida modifica la de primera instancia proferida por el Juzgado Primero de Circuito Civil del Circuito Judicial de Colón, en el sentido de disolver el vínculo matrimonial entre la demandante LOURDES DEL CARMEN FUNG HERNÁNDEZ y el demandado DANIEL ROJAS VIVERO, con base en la causal segunda (20) del artículo 212 del Código de la Familia, a saber, trato cruel psíquico si con él se hace imposible la paz y el sosiego doméstico; y declara al demandado cónyuge culpable, ya que en autos aparecía acreditado los presupuestos de la causal de divorcio alegada y el maltrato inferido por el demandado a la actora. Además reconoce a la actora el derecho a percibir alimentos a cargo del demandado.

Conviene reproducir en lo medular el fallo recurrido:

“Por lo anterior somos del criterio,... que desde el punto de vista de la ley, la causal demandada por la actora con base a lo cual el divorcio debía ser decretado, trato cruel, ha sido probada toda vez que... el trato cruel que se dice daba el demandado a la demandante, se ha llegado a comprobar, mas no el maltrato hacia el esposo.

...

...

...

A esta conclusión llegamos luego de valorados cada uno de los medios acopiados, como lo son las evaluaciones psicológicas y psiquiátricas practicadas y debidamente reconocidas, que como documento privados se les da el valor de ley, las evaluaciones psicológicas y psiquiátricas por parte del CEPOF, y que conjuntamente serán analizadas con los demás elementos conforme a las reglas de la sana crítica.

Estas evaluaciones ya que contamos con las presentadas por ambas partes, resultan ser contradictorias, pero lo cierto es que no podemos restarle el valor que desde diferentes ópticas perciben el estado anímico de ambas partes. Aquellas aportadas por la demandante refieren respecto a una persona que puede ser víctima de violencia y las características que presenta son propias de este tipo de agresión, estrés postraumático, si bien, solo se examina a la señora, lo cierto es que no podemos desconocer el resultado de una evaluación que le fuera practicada.

La evaluación que le fuera realizada al señor Daniel expone, éste no refleja ser aquel tipo de persona maltratadora, lo que no significa que la señora Fung no estuviera afectada por actos propiciados por su consorte, al no habérsele realizado por igual dicho examen.

Tampoco hace referencia este informe a que el señor Daniel fuera víctima de violencia, sino que presenta algunos indicadores de depresión, lo que puede deberse al divorcio que se tramita, presentando además ansiedad, baja autoestima y desesperanza.

En las evaluaciones practicadas por parte del equipo técnico que forma parte del Órgano Judicial, básicamente la psicológica se concluye que la señora Fung presenta un cuadro típico de aquellas que han sido expuestas a violencia doméstica, contrario al señor Rojas quien no presenta cuadro similar.

En tanto que la psiquiátrica hace referencia a una serie de aspectos propios de una familia disfuncional, que les lleva al aislamiento, pobre comunicación, cuadros depresivos.

También muestran el estado anímico aquellas certificaciones expedidas por diversos sacerdotes del país, quienes trataron a la señora Lourdes sin la participación de su pareja.

En cuanto a los peritajes no se cumple íntegramente con lo dispuesto en el artículo 967 del Código Judicial, al no ajustarse al cuestionario fijado, restándole credibilidad a los mismos; contándose solo con uno de los peritajes el de la parte demandada o reconvencionista.

De la inspección judicial realizada; y, en donde participaron el Dr. Gregorio Ramos, pediatra y los doctores Cleveland Beckford y Cornelio Viluce, urólogos, concluyen estos de manera conteste que Daniel Rojas es paciente del Dr. Eduardo Fletcher, luego de varias atenciones y del examen que se le practicara se le diagnosticara con aztenosoospermia y Varicocele Izquierdo".

De las pruebas testimoniales aducidas por la parte demandante, se desprende de las declaraciones de los Fung que la hija era víctima de maltrato, ya que éstos de manera conteste expresa situaciones observadas por ellos mismos, apariencia personal, estado de ánimo, el hecho de que se les prohibiera ver a su hija y el que ésta los visitara, vivencias que incluso les fueron expresadas por el propio Rojas, cuando se mostraba molesto porque la madre acudiera a atender a su hija cuando ésta se lo pedía o cuando se les señaló de manera directa no visitaran a su hija, a su vez el hecho de que su hija no fuera a visitarlos, sino que desde su carro, sonara la bocina y los saludara.

...

La propia demandante refiere de las diferencias que existían para con los familiares de su esposa y agrega que no solo era en esa dirección, sino de parte de ella hacia él y sus familiares.

Los dos primeros testigos, Santiago Castillo y Rebeca Ortega pudieron percibir hechos que permiten anexarse como nota característica del maltrato hacia la señora, pero no prueban por sí solos el mismo, lo que deben ser analizados en conjunto con los demás mencionados y por citar.

Lo que si es claro para ellos, es que a la señora se le prohibiera recibir visitas de su familiares. Rebeca Ortega añade que el trato recíproco que se daban era poco afectuoso, prácticamente no se hablaban, en el almuerzo cuando coincidían en la casa no existían comunicación.

En cuanto a los testimonios por parte del reconvencionista hacen alusión a que el trato que le dispensaba Daniel a su esposa era bueno e, incluso, a su familia, lo contrario ocurría de parte de ella hacia los suyos y hacia su esposo. Ejemplo de ello lo era de que cuando éste fuera operado ella no se preocupó por su operación ni por atenderlo.

Las pruebas aducidas por el reconvencionista no desacreditan la causal de maltrato alegada por la demandante, pero permiten verificar que la situación en el hogar no era de lo mas normal, todo lo contrario. Sin embargo no existen elementos contundentes que permitan concluir que ella le propiciara dichos maltratos a su esposo, ya que su conducta era el resultado de la situación vivida en el hogar, que en nada contribuía su esposo en minimizar esas diferencias en procura de una buena relación y en la salvación del matrimonio.

...

...

Es relevante e importante las pruebas aportadas, los intentos realizados por la señora Fung ante algunos miembros de la Iglesia Católica, los informes psicológicos y psiquiátricos que nos permita ver con un punto de vista más cercano a la realidad sobre los acontecimientos en el presente proceso.

...

...

...

...

...

En lo que respecta a la declaración de parte solicitada, señora Lourdes Fung, la misma quedó a discreción del juzgador, toda vez que ésta se refiere a la declaración de la propia parte a quien representa y conforme lo dispone el artículo 903 del Código Judicial, procede solicitar la declaratoria de la contraparte, mas no de su representado. La señora Fung fue llamada por esta instancia superior de carácter oficioso.

...

...

En este sentido vemos que del cúmulo de elementos probatorios se constata que el señor Daniel Rojas es el cónyuge culpable, al darse la violencia psicológica en contra de su esposa, siendo válida la fijación de alimentos a favor de la cónyuge inocente, siempre y cuando se cumpla con los presupuestos que la hacen viable, exista el estado de necesidad y la capacidad del obligado." (fs. 1283-1289).

DECISIÓN DE LA SALA

La censura invoca una sola causal de fondo, a saber, "infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

En los motivos se refiere la parte recurrente a una serie de pruebas de carácter documental, pericial, testimonial y declaración de la demandante, en las cuales se basó el tribunal ad-quem para disolver el vínculo matrimonial y declararle cónyuge culpable. Alega que algunos de dichos medios probatorios no reúnen los requisitos de validez y que otros sólo fueron valorados en lo que favorecían a la actora. Además, señala que a las pruebas aportadas por él DANIEL ROJAS VIVERO no se les dio el valor probatorio que establece la ley, razón por la cual solicita que se case el fallo recurrido.

Se permite la Sala transcribir los motivos del recurso:

"PRIMERO: El Tribunal Superior de Familia, violó la ley en la sentencia que se impugna, al darle valor de plena prueba a los documentos privados suscritos por la Licenciada Martha Icaza, psicóloga (fs.505-522) y por la Dra. Fania de Roach (fs. 523-538) psiquiatra, pruebas que no contaron con la participación de nuestro representado y a pesar de que se reconoce por parte del tribunal que son contradictorios, al concederle el valor que tendría una prueba pericial, sin que los mismos reúnan los requisitos de

validez del dictamen pericial, se ha dado lugar a que el ad-quem le haya concedido un valor probatorio que la ley le niega, para determinar la culpabilidad de una de las partes en el proceso de divorcio.

SEGUNDO: En la sentencia recurrida el Tribunal Superior de Familia le concede validez probatoria plena para determinar la afectación emocional de la señora Lourdes Fung y establecer como cónyuge culpable a nuestro representado, a los documentos privados de carácter testimonial, expedidos por los religiosos, P. Alán J. Maclellan, C.M. Párroco de la Medalla Milagrosa (fs. 380); Juan de Dios Antolinez, S.J. de Fundación San Ignacio de Loyola (fs. 381), José Arturo Asan, párroco de la Virgen de Lourdes (fs. 382), P. Teófilo Rodríguez de la Ciudadela de la Parroquia San Mateo Apóstol (fs. 386), Juan Sanz Martín de Parroquia Virgen del Carmen (fs. 388), quienes sin contar con la idoneidad de la ruptura matrimonial, sin siquiera conocer a nuestro representado ni visitar su hogar, y en base al único relato de la demandante, lo cual al ser tomado con plena validez por el ad-quem, violando la regla que señala que los documentos de carácter testimonial sólo serán valorados si los mismos son ratificados con las formalidades establecidas para las pruebas testimoniales, ha influido sustancialmente en la declaratoria de culpabilidad de nuestro representado.

TERCERO: El Tribunal Superior de Familia, al valorar la prueba de oficio que ordenó se practicase al momento de resolver la alzada, consistente en las evaluaciones psicológicas y psiquiátricas de ambas partes, a cargo de las profesionales del equipo interdisciplinario del CEPOF, Dra. Mina Díaz (fs. 1258-1260) y de la Magter. Diana Carrera (fs. 1195-1201) sólo tomó en cuenta la parte de los informes psicológicos y psiquiátricos favorables a la sra. Lourdes Fung y no aquellos que denotan la participación de ambos cónyuges en la producción de la causal de trato cruel psicológico y de que la psicóloga señaló que no le era posible valorar el papel de nuestro representado en el conflicto, lo cual produjo la emisión de un fallo contrario a derecho, en el cual se culpabiliza solamente a nuestro representado.

CUARTO: En la sentencia recurrida el Tribunal Superior de Familia, le ha dado pleno valor de prueba y credibilidad absoluta a la declaración de la parte demandante, señora Lourdes Fung (fs. 1227-1236 y 1241-1250), la cual fue ordenada recabar de oficio por el Tribunal ad-quem, cuando debió tomarla no sólo en lo favorable, sino en lo desfavorable y confrontarla con la declaración de parte del señor Daniel Rojas y con los testimonios de Arturo Rojas (fs. 324-330); Jenny Londoño Rodríguez (fs. 331-336) Adriana Teague (fs. 337-341); Christian Rojas (fs. 343-358); Ricardo Aguirre (fs. 317-323), que contradicen la mencionada declaración y con la prueba documental consistente en el cuaderno del encuentro matrimonial manuscrito por Lourdes Fung (fs. 408, 409, 418, 420, 425, 449 y 450) y con la carta por ella escrita (fs. 391-394), que de igual forma controvierte la mencionada declaración, conllevando que con esta incorrecta apreciación de la prueba, se emitiera una condena de culpabilidad a nuestro representado, contraria a derecho. Por lo anterior, el Tribunal Superior de Familia violó la regla de derecho conforme a la cual el concordancia con las demás pruebas y aplicando la sana crítica.

QUINTO: En la sentencia objeto de impugnación el Tribunal Superior de Familia, resta completo valor al dictamen pericial presentado por la Dra. Graciela Mabel Álvarez (fs. 1021-1039), el cual reunía todos los requisitos de validez de la prueba pericial, quien evaluó a ambas partes, concluyendo que la demandante posee un trastorno de personalidad paranoide y que infligía violencia psicológica a su esposo, el cual de haber sido correctamente valorado con el conjunto de las pruebas y particularmente con el informe psiquiátrico de la doctora Mina Díaz (fs. 1258), el resultado de la decisión del ad-quem no hubiese sido el de culpabilizar a nuestro representado. Por lo anterior, el Tribunal Superior de Familia violó la regla de derecho conforme la cual deberá valorarse el dictamen pericial teniendo en cuenta los principios científicos en que se funde, su concordancia y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso.

SEXTO: La sentencia impugnada concluyó que el señor Daniel Rojas era cónyuge culpable en este proceso de divorcio, luego de valorar los testimonios de Rebeca Ortega (fs. 163-191) y Santiago Castillo (fs. 144), Felipe Fung (222-238) y Lidia de Fung (193-221) y de la propia parte demandante, Lourdes Fung (1227-1236 y 1241-1259), a pesar de que señaló que por sí mismos no probaban el maltrato y de que existían grandes contradicciones entre los testigos de la parte demandante y los de la parte demandada, Yenny Londoño (331-336), Adrián Teague (fs. 337-341), Arturo Rojas (fs. 324-330), Christian Rojas V. (fs. 343-358) y con la declaración de parte del demandado (fs.241-284), de forma tal, que si por parte del Tribunal ad-quem, se hubiera aplicado la regla de derecho que establece que si existen igual número de testigos contradictorios, debe verificarse la vinculación de los testigos entre sí o con las partes y otras circunstancias que puedan afectar su imparcialidad, se hubiese podido apreciar que los testigos de la parte demandante mantenían entre ellos y con la demandante nexos de parentescos, de dependencia económica y que eran de referencia. El Tribunal Superior cometió un error de derecho grave en la apreciación de la prueba al no examinar detalladamente los testimonios en consonancia con el conjunto de las demás pruebas y tomando en consideración las circunstancias que pudieran afectar su imparcialidad y objetividad." (fs.1297-1299)

Como consecuencia de los errores probatorios en que incurre el fallo recurrido se infringen los artículos 781, 919, 871, 904 y 980 del Código Judicial, así como el artículo 215 del Código de Familia, sostiene la censura.

Vale señalar que del recurso de casación se le dio traslado a la parte opositora y al Ministerio Público, para que alegaran en cuanto al fondo. La parte opositora en su escrito alega que la causal de fondo invocada por la censura no se configura ya que los errores en la valoración probatoria que se le atribuye a la sentencia recurrida no se producen. Por su parte, el Ministerio Público señala en su vista N1 25, visible a foja 1351-1359 que mediante el recurso se pretende dejar sin efecto la sentencia recurrida en cuanto al reconocimiento del trato cruel psíquico causado por el demandado a la actora, en base a lo cual disuelve el vínculo matrimonial y le declara cónyuge culpable. Sin embargo que, como quiera que dicho extremo había sido establecido mediante la sentencia de primera instancia de la cual no apeló el demandado, manifestando con ello su conformidad con tal decisión, por lo que quedó en firme respecto de él, de forma que mal puede ahora en casación pretender sobrepasar las limitaciones que se causó con su inacción.

En efecto, la Sala advierte que mediante el recurso la censura lo que persigue es dejar sin eficacia la sentencia recurrida en lo pertinente a la declaratoria de culpabilidad en su contra por razón del trato cruel psíquico causado a la actora, causal en base a la cual se declara la disolución del vínculo matrimonial. Dicho cargo de injuridicidad, importa señalar en primera instancia, no resulta atribuible al tribunal ad-quem, condición que exige la ley para que prospere el recurso de casación, dado que dicho extremo de la controversia quedó zanjado mediante la sentencia de primera instancia que reconoció el trato cruel causado por el demandado a la actora, ya que el demandado no la apeló.

De otra parte, tampoco prospera el recurso de casación en la medida que los cargos probatorios que se le atribuyen a la sentencia recurrida no se comprueban.

En los dos primeros motivos la censura cuestiona la validez de las pruebas visibles a foja 505-522 y 523-538, consistentes en dos informes o evaluaciones de la demandante LOURDES FUNG DE ROJAS (el primero suscrito por la psicóloga MARTHA ISABEL ICAZA y el segundo, por la psiquiatra FANIA RIVAS DE ROACH), así como de las pruebas de fojas 380 a 388 que consisten en notas de los sacerdotes ALAN J. MACLELLAN, de la iglesia Medalla Milagrosa, JUAN DE DIOS ANTOLINEZ, S. A. de la Fundación San Ignacio de Loyola, JOSÉ ARTURO ASAN de la iglesia Virgen de Lourdes, TEÓFILO RODRÍGUEZ de la Ciudadela de Jesús y María, Sor GLORIA URGÍES de las Siervas de María, DAVID COSCA de la parroquia San Mateo Apóstol y JUAN SANZ MARTÍN de la parroquia Virgen del Carmen.

Con respecto a los informes, alega que el Tribunal Superior les dio valor de prueba pericial pese a que no cumplen con los requisitos establecidos en la ley para la validez de este tipo de prueba. Además, que dichas pruebas tienen carácter documental y que no se le permitió participar en la formación de las mismas. Yerra la censura en su planteamiento, ya que la sentencia recurrida, parcialmente reproducida ut supra, claramente señala que los informes en cuestión constituyen documentos privados y que, como tal, se les reconoce el valor de ley, lo que, por otra parte, lleva a señalar que tratándose de documento privado, no se requiere de la intervención de la parte contra la que se

propone la prueba para su validez. Además que, cualquier disconformidad con la validez de dichas pruebas debe plantearse en el momento del traslado de la prueba, de conformidad con lo previsto en la ley y no en casación.

En cuanto a las notas de los sacerdotes antes indicados, el tribunal ad-quem ciertamente las toma en cuenta, pero no para declarar al demandado cónyuge culpable, como asegura éste, sino que le valora como indicio del estado anímico de la demandante, tal como se advierte en el fallo impugnado cuando señala: "También muestran el estado anímico aquellas certificaciones expedidas por diversos sacerdotes del país, quienes trataron a la señora Lourdes sin la participación de su pareja" (fs. 1284). Por demás, tampoco le otorga el tribunal de segundo grado valor de prueba testimonial a las referidas notas, como señala la censura, sino de prueba documental en la medida que las califica de certificaciones.

En el motivo tercero y el quinto se objeta, en relación con la prueba del trato cruel infligido por la actora al recurrente, el valor otorgado a las evaluaciones psicológica y psiquiátrica practicadas a ambas partes por el equipo interdisciplinario del CEPOF y al dictamen pericial de la doctora GRACIELA MABEL ÁLVAREZ (fs. 1021-1039). Con respecto a los informes se alega que únicamente se les toma en cuenta en lo favorable a la demandante LOURDES FONG, pero no en lo que se refiere a la participación de ambos cónyuges en la producción de la causal de divorcio alegada, es decir, trato cruel psíquico si con él se hace imposible la paz y el sosiego doméstico. En tanto que, respecto al peritaje se señala que establecía que la actora le infligía trato cruel al demandado y que la sentencia le negó valor probatorio, pese a que cumplía con los requisitos de validez de la prueba pericial.

De las pruebas señaladas, debe señalarse, guardan relación con el extremo fáctico alegado, trato cruel causado por la actora al demandado, la evaluación psiquiátrica efectuada por la psiquiatra del CEPOF MINA DIAZ (fs. 1258-1260) y el peritaje practicado por la doctora GRACIELA M. ÁLVAREZ (fs. 1021-1039). La evaluación psicológica realizada por la psicóloga del CEPOF DANIA CARRERA (fs. 1195-1201) no establece que la actora infligiera trato cruel psíquico al demandado.

Ahora, con respecto a la evaluación psiquiátrica de la doctora MINA DIAZ, si bien señala que los esposos DANIEL ROJAS VIVERO y LOURDES DEL CARMEN FUNG H. "pasaron por períodos de odios y ataques", ello no constituye una conclusión o dictamen técnico sino una afirmación sobre un hecho extraprocesal no percibido directamente por el funcionario que realiza la evaluación, lo que sale de su esfera y, por tanto, no constituye prueba idónea para acreditar el extremo fáctico examinado. El perito es un auxiliar del tribunal en materia ajena a la experiencia común o a la formación específica exigida al juez. El perito, por tanto, no declara sobre hechos extraprocesales, sino que únicamente dictamina o emite opinión sobre hechos procesales de carácter científico, técnico, artístico o práctico que no pertenezca a la experiencia común ni a la formación específica exigida al juez.

Por lo que se refiere al peritaje de la doctora GRACIELA ÁLVAREZ, aún cuando la Sala advierte que cumple con los requisitos legales, su dictamen no es concluyente en relación con el trato cruel psíquico de la demandante LOURDES FUNG hacia el demandado DANIEL ROJAS, ya que en el mismo sólo se establece que de acuerdo a las características de personalidad que presenta en los test la señora FUNG, podrían indicar violencia psicológica hacia el demandado. En base a ese sólo elemento indiciario no puede darse por probado el hecho alegado.

En los motivos cuarto y sexto se hace referencia a una serie de pruebas de carácter testimonial, unas aportadas por la actora y otras por el demandado, la declaración de la actora LOURDES FUNG y del demandado DANIEL ROJAS, así como al cuaderno del encuentro matrimonial manuscrito por LOURDES FUNG y la carta escrita por la demandada visible a foja 311-394.

En relación con la declaración de la actora sostiene la censura que no se aplicó la regla que establece que la prueba debe valorarse tanto en lo favorable como en lo desfavorable y en concordancia con las demás pruebas, en particular los testimonios aportados por el demandado, aplicando la sana crítica; en tanto que, respecto de las pruebas testimoniales aportadas por la demandante alega que aún cuando el fallo recurrido reconoce que existen contradicciones entre dichos testigos y los de la parte demandada, no aplica la regla de derecho que establece que si existen igual número de testigo contradictorios, debe verificarse la vinculación de los testigos entre si o con las partes y otras circunstancias que puedan afectar su imparcialidad, ya que de haberlo hecho hubiera apreciado que los testigos de la actora tenían relación de parentesco y de dependencia económica con dicha parte.

Contrario a lo alegado por el recurrente, del fallo impugnado se desprende que el tribunal ad-quem no sólo valoró la declaración de la parte actora en concordancia con las demás pruebas, tanto las testimoniales aportadas por el demandado y la actora, sino también las periciales, las declaraciones del demandado y las documentales allegadas al

proceso, arribando a la conclusión de que el trato cruel del actor hacia la demandada aparecía acreditado y que las pruebas del demandando no desvirtuaban este hecho.

Con respecto a las pruebas testimoniales aportadas por la actora, como el mismo recurrente señala en su escrito de casación, el tribunal ad-quem consideró que por si mismas, en particular los testimonios de SANTIAGO CASTILLO y REBECA ORTEGA, no acreditaban el maltrato del demandado hacia la demandante, pese a que declaran sobre hechos que son característicos del maltrato hacia la actora. Ahora, la declaración de estos testigos no entran en contradicción con la de los testigos de la demandante, como alega la censura, ya que mientras los primeros declaran en torno a la relación de la actora y el demandado con la familia de este último durante el matrimonio, los testigos CASTILLO y ORTEGA describen cómo era la relación de la demandante y el demandado en el hogar, hechos de los cuales hay que señalar tenían los testigos percepción directa, ya que trabajaban para dicha pareja como jardinero y empleada doméstica, respectivamente. En consecuencia, mal podía aplicar el tribunal de segundo grado lo dispuesto en el artículo 919 del Código Judicial respecto de declaraciones testimoniales contradictorias.

Por las circunstancias antes indicadas, procede desestimar el recurso de casación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 3 de diciembre de 2003, proferida por el Tribunal Superior de Familia, dentro del proceso de divorcio instaurado por LOURDES DEL CARMEN FUNG HERNÁNDEZ contra DANIEL ROJAS VIVERO.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
MANUEL JOSÉ CALVO C. (Secretario)

EYDA TERESA UREÑA CHAVEZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE RÉGIMEN ECONÓMICO DE UNIÓN DE HECHO QUE LE SIGUE A JULIO ARCIA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	14 de Mayo de 2007
Materia:	Familia
	Casación
Expediente:	266-03

VISTOS:

Pendiente de pronunciamiento de mérito se encuentra el recurso de casación interpuesto por el Doctor Ulises Pittí G., en nombre y representación de EYDA TERESA UREÑA CHAVEZ, contra la sentencia de 25 de marzo de 2003 dictada por el Tribunal Superior de Familia dentro del proceso de liquidación de régimen económico de unión de hecho promovido por EYDA TERESA UREÑA CHAVEZ contra JULIO ARCIA GUERRA.

Para mejor entendimiento de la inconformidad del recurrente, como del análisis de fondo que la calificación legal de tal acusación demanda, es necesario y conveniente identificar las situaciones fácticas y jurídicas que configuran el pleito.

ANTECEDENTES

Las constancias procesales revelan que a través de esta causa, instaurada el 3 de junio de 1997 ante el Juzgado Primero de Circuito Civil, del Segundo Circuito Judicial de Panamá, EYDA TERESA UREÑA CHAVEZ pretendía que, como consecuencia de la unión de hecho que mantuvo con JULIO ARCIA GUERRA, se liquidara el régimen económico correspondiente, y que, en virtud de ello, se dividieran, en partes iguales, del valor de los bienes (casa 1327C ubicada en Torrijos Carter, calle C5, Sector 2-3, Corregimiento de Belisario Porras, Ciudad de Panamá; Camión Daihatsu, placa 319041; Camión Hyundai, placa 114256; camioneta Nissan, matrícula 113758 y Panel Lite

Hice, placa 310426 Bvéase hecho quinto de la demanda- foja 2) que, a título oneroso, adquirió la pareja durante el tiempo que convivió.

Mediante el poder conferido (foja 12) por el demandado a favor de la Licenciada Elida Zarate, ésta, en el libelo de contestación a la demanda (foja 13-15), se opuso a la pretensión aduciendo lo siguiente:

"PRIMERO: No existe actualmente la declaratoria judicial del matrimonio de hecho ni la disolución legal del mismo, además el apoderado judicial no le (sic) he solicitado, por lo que no puede liquidarse sobre este régimen económico matrimonial.

Segundo: El régimen de la participación en las ganancias es claro en su artículo 108 del Código de la Familia cuando señala que para que se de la liquidación debe (sic) estar separados por más de un año, situación que no ha ocurrido en cuanto al tiempo

SEGUNDO:...

TERCERO: Que mi cliente obtuvo a título oneroso la casa 1327C, después de varios meses de la separación de hecho, ya que la señora Eyda abandonó la unión conyugal en enero de 1997."

Mediante este memorial también se indicó que los efectos civiles derivados de la referida unión de hecho, por haberse concretado dicha relación en 1991 (puesto que en ese año cumplieron 5 años de mantener una relación estable y en condiciones en singularidad) se rigen, en atención a lo dispuesto por el artículo 835 del Código de la Familia, por el Código Civil y la Ley 100 de 1974.

Al respecto, la Licenciada Zárate argumentó que los artículos 34, 38 y 43 de la Ley 100 de 1974 condicionan la subsistencia o surgimiento de los efectos civiles derivados de la unión de hecho, a que dicha relación se encuentre debidamente inscrita, por lo que, al no verificarse dicho acto respecto de la unión de hecho que mantuvieron los litigantes, la pretensión carece de sustento jurídico, y en consecuencia no es posible acceder a los requerimientos de la actora.

Evacuada la fase probatoria, durante la cual se practicaron pruebas testimoniales, periciales y también se requirió información oficial a ciertas dependencias estatales, el expediente fue enviado a la Fiscalía Tercera Especializada en Asuntos de Familia y el Menor que mediante Vista No. 007 de 27 de diciembre de 1999 (foja 114 a 126) opinó "que se debe atender las pretensiones impetradas por la señora EYDA TERESA UREÑA en el sentido de que se produzca una decisión ajustada a derecho" (foja 126).

Más adelante, en acatamiento del Acuerdo No. 005 de 6 de enero de 2000 del Pleno de la Corte Supremo de Justicia, el conocimiento de esta causa fue traspasado, según consta en Auto No. 596 de 4 de mayo de 2000 (foja 129), al Juzgado Primero Seccional de Familia del Segundo Circuito Judicial de Panamá.

Esta dependencia judicial expidió la Sentencia No. 155 de 2 de mayo de 2002 (foja 252 a 264) mediante la cual "DECLARA que la señora EYDA TERESA UREÑA CHÁVEZ, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal No. 9-198-841 tiene DERECHO sobre la mitad de los bienes muebles o inmuebles y a los frutos de estos (sic), que el señor JULIO ARCIA GUERRA, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula No. 9-134-492, haya adquirido a título oneroso desde el 15 de marzo (sic) hasta el mes de marzo de 1997.

Contra esta decisión, ambas partes interpusieron recurso de apelación.

Correspondió desatar la alzada al Tribunal Superior de Familia que previamente, en atención al trámite establecido, envió el expediente a la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito de Panamá que mediante Vista No. 68 de 30 de septiembre de 2002 (foja 286 a 289), solicitó que se revocara el fallo apelado. Esta recomendación fue acogida por el Ad-quem en resolución de 25 de marzo de 2003 (foja 299-310) que resolvió lo siguiente:

1. REVOCÓ la sentencia No. 155 de 2 de mayo de 2002, dictada por el Juzgado Primero Seccional de Familia del Segundo Circuito Judicial de Panamá;
2. RECONOCIÓ la unión de hecho en el período comprendido del 15 marzo de 1986 al mes de marzo de 1997; y
3. NEGÓ la petición de Liquidación del Régimen Económico dentro de la unión de hecho.

Inconforme con esta decisión, el procurador judicial de EYDA TERESA UREÑA CHÁVEZ procedió a impugnarla mediante el recurso de casación que en esta oportunidad aborda la Sala.

EXAMEN DEL RECURSO

Se trata de un recurso de casación en el fondo, que originalmente invocó tres causales. Sin embargo, mediante auto de 7 de septiembre de 2004 (foja 354) esta Superioridad admitió solamente la segunda causal, consistente en la “infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa”, la cual contempla el artículo 1169 del Código Judicial.

Fundamentan esta causal los motivos que a continuación se transcriben:

“Primero: Que el Tribunal Superior de Familia dictó la Resolución de 25 de marzo de 2003 mediante la cual revocó la Sentencia No. 155 de 2 de mayo de 2002 dictada por el Juzgado Primero Seccional de Familia del Segundo Circuito Judicial de Panamá; y en su lugar reconoce la unión de hecho entre el señor Julio Arcia y la señora Eyda Ureña en el período comprendido del 15 de marzo de 1986 al mes de marzo de 1997; y niega la petición de Liquidación de Régimen Económico dentro de la Unión de Hecho.

Segundo: Que la unión de hecho entre el señor Julio Arcia y la señora Eyda Ureña se mantuvo durante el período comprendido del 15 de marzo de 1986 al mes de marzo de 1997.

Tercero: Que la resolución de segunda instancia utiliza como fundamento de derecho el artículo 1165a del Código Civil.

Cuarto: Que el Código de la Familia entró a regir a partir del 3 de enero de 1995.

Quinto: Que la ley 3 de 1994 regula los aspectos relacionados con la liquidación del Régimen Económico de las uniones de hecho disueltas a partir del 3 de enero de 1995.”

Como norma infringida se denunció, en concepto de violación directa, el artículo 59 del Código de la Familia y el Menor, que prevé lo siguiente:

“Artículo 59. En caso de disolverse la unión de hecho, aunque no haya sido reconocida legalmente como matrimonio, a pesar de haber vivido la pareja en condiciones de singularidad y estabilidad por cinco (5) años consecutivos, le corresponderá a cada uno de los miembros de dicha unión, la mitad de los bienes y frutos de éstos, adquiridos a título oneroso por cualquiera de ellos dentro del término de la unión.”

El fundamento fáctico y jurídico del recurso permiten a la Sala apreciar que el vicio de ilegalidad atribuido a la resolución impugnada, se configura por razón de la errónea aplicación en que, a juicio del casacionista, incurrió el Tribunal Superior de Familia al resolver lo relativo al régimen económico en base al artículo 1165a del Código Civil.

El recurrente rebatió este criterio aduciendo que el régimen económico matrimonial concerniente a la unión conformada por los señores EYDA UREÑA y JULIO ARCIA, se rige por el artículo 59 de la ley 3 de 1994 “Por la cual se aprueba el Código de la Familia”, por ser ésta la disposición vigente al momento en que se produjo la separación de la pareja, lo cual aconteció en marzo de 1997.

Tanto el apartado contentivo de los motivos, como el argumento esgrimido en sustento del cargo de violación endilgado al reproducido artículo 59 revelan que la disconformidad del casacionista recae exclusivamente sobre la decisión adoptada respecto del régimen económico; aspecto que no es recurrible mediante recurso extraordinario de casación, conforme lo ha dictaminado reiterada jurisprudencia de esta Sala. (cf. Resolución de 30 de octubre de 2002 caso: JULIA ESTÉVEZ RODRÍGUEZ Bvs- ANTONIO HERMIDAS; Resolución de 10 de enero de 2003 caso: LISBET JIMÉNEZ Bvs- presuntos herederos de ISAAC BENS (q.e.p.d.); Resolución de 20 de octubre de 2006 caso: ELSA QUIEL ELLIS Bvs- FELIPE CHEN YOUNG)

Sin embargo, por haber admitido el recurso, esta Superioridad no tiene otra alternativa que calificar el mérito legal de la impugnación, tal como lo dispone el artículo 1184 del Código Judicial:

“Artículo 1184. Una vez declarado admisible el recurso, no podrá la Corte abstenerse o rehusarse a conocer del fondo del mismo, por defectos o razones formales, o porque el negocio no sea susceptible de recurso.”

Advertido lo anterior, procede esta Superioridad a calificar la conformidad legal del cargo.

De las motivaciones esgrimidas en la actuación censurada se desprende que el Tribunal Superior de Familia no accedió a la pretensión de EYDA TERESA UREÑA CHÁVEZ porque concluyó, en base al artículo 835 del Código de la Familia, que la unión de hecho que conformó la demandante con el señor JULIO ARCIA por haber quedado dicha relación debidamente constituida antes de 1995 (específicamente en 1991), es decir antes de la entrada en vigencia del Código de la Familia, igual que los matrimonios civiles, se regula por las disposiciones del Código Civil que preceptuaban que a falta de capitulación matrimonial, imperaba el régimen de separación de bienes (cf. foja 308).

Revisados los planteamientos que fundamentan tanto la decisión recurrida, como los reparos que a dicho pronunciamiento formuló el casacionista, esta Superioridad se percata que en el presente recurso se configura un conflicto de leyes por razón de que el Tribunal Superior de Familia y el casacionista, consideran que al tema objeto de debate le son aplicables dos disposiciones diferentes del Código de la Familia (artículos 835 y 59 respectivamente).

El artículo 835 literalmente dispone:

“Artículo 835. El régimen económico de los matrimonios, celebrados o de hecho, los negocios y los procesos que se hallen en trámite al entrar en vigencia este Código, se regirán por las leyes y disposiciones anteriores”.

A pesar de que el artículo 59 fue reproducido en el apartado anterior, la Sala considera conveniente, para efectos de una mejor comprensión de la controversia, transcribir nuevamente dicha norma::

“Artículo 59. En caso de disolverse la unión de hecho, aunque no haya sido reconocida legalmente como matrimonio, a pesar de haber vivido la pareja en condiciones de singularidad y estabilidad por cinco (5) años consecutivos, le corresponderá a cada uno de los miembros de dicha unión, la mitad de los bienes y frutos de éstos, adquiridos a título oneroso por cualquiera de ellos dentro del término de la unión.”

En efecto, ambas disposiciones parecen ser aplicables al punto controvertido. El artículo 835 por referirse específicamente al tratamiento jurídico que corresponde dispensar a los regímenes económicos de los matrimonios de hecho conformados antes de la entrada en vigencia del Código de la Familia; mientras que el artículo 59 regula el régimen económico concerniente a los matrimonios de hecho (sin contener algún elemento que permita determinar a que cuáles matrimonios de hecho se aplica), en el evento de que se disuelva la unión (situación que sirve de fundamento a la pretensión), independientemente de que la relación se encuentre o no inscrita.

Para resolver este tipo de conflictos de leyes, el Código Civil, artículo 14, numeral 2, suministra la siguiente regla de interpretación:

“Artículo 14. Si en los códigos de la República se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1...

2. Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad y se hallaren en un mismo Código, se preferirá la disposición consignada en el artículo posterior;...”

La directriz anterior permite concluir, tal como lo efectuó el juzgador demandado, que el artículo 835 del Código de la Familia es la disposición que resuelve el régimen económico del matrimonio de hecho conformado por EYDA TERESA UREÑA CHAVEZ y JULIO ARCIA GUERRA.

La aplicación de esta norma presentaba problemas de interpretación en el tiempo, mismo que resolvió esta Sala en fallo de 19 de marzo de 2004:

“La presunta violación de esta norma, directa por omisión, estriba en que el ad-quem no tomó en cuenta un claro principio de hermenéutica legal, que envía al Código Civil, para determinar cuáles son las reglas aplicables a los regímenes económicos matrimoniales.

No coincide el argumento de la actora con el criterio de la Sala, toda vez que el matrimonio de los esposos FUENTES data de más de 20 años, lo que claramente demuestra que se inició mucho antes de entrar en vigencia el actual Código de la Familia.

Eso significa que, al no haber hecho manifestación en contrario al momento de contraer nupcias (ya que ni las partes ni el dossier lo revelan), el régimen económico aplicable según lo establecía el artículo 1163 del Código Civil (aún vigente para los matrimonios celebrados antes de la entrada en vigencia del Código de la Familia, según lo establece el artículo 835 de dicho Código), era el de la separación de bienes.

...

...

Ello significa que la norma aplicable a la situación planteada, en este caso, es el artículo 835 del Código de la Familia y de la Adolescencia, el cual supedita al régimen económico de los matrimonios, celebrados o de hecho, así como los procesos en trámite al tiempo de la entrada en vigencia del Código de la Familia y de la Adolescencia, a las leyes y disposiciones anteriores, es decir, al Código Civil.

...” (El destacado es de la Sala)

El extracto transcrito dictamina, en términos diáfanos y directos, que el régimen económico de los matrimonios de hecho conformados antes de la entrada en vigencia del Código de la Familia, como acontece con la unión que entre el 15 de marzo de 1986 a marzo de 1997 integraron EYDA TERESA UREÑA CHÁVEZ y JULIO ARCIA GUERRA se rigen por el Código Civil, específicamente el artículo 1165a que, como bien concluyó el Tribunal Superior de Familia, establece que, salvo que las capitulaciones matrimoniales dispongan una forma específica y distinta de distribuir los bienes, el régimen económico matrimonial aplicable a tales uniones de hecho, es el de separación de bienes, conforme al cual cada cónyuge es propietario de los bienes que poseía antes de la unión y de los que adquiriera, a título oneroso, mientras permanezca la unión, y en consecuencia puede disponer libremente de ellos.

Si bien el artículo 59 del Código de la Familia prevé que los matrimonios de hecho que se disuelvan después de la entrada en vigencia de ese instrumento legal, esta norma, en concordancia con las directrices que brinda el criterio jurisprudencial citado y el artículo 14, numeral 2 del Código Civil, se deduce que es aplicable a los matrimonios de hecho que queden debidamente constituidos después de 1995.

Ante este escenario, únicamente procede declarar no probado el cargo de injuridicidad, y en consecuencia negar la pretensión del casacionista-demandante.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 25 de marzo de 2003, dictada por el Tribunal Superior de Familia dentro del proceso de liquidación de régimen económico de unión de hecho promovido por EYDA TERESA UREÑA CHAVEZ contra JULIO ARCIA GUERRA.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
MANUEL JOSÉ CALVO C. (Secretario)

MARÍTIMO

Apelación

ATLANTIC MUTUAL COMPANIES Y MAERSK SEALAND TRADE NAME OF DAMPSKIBSSELSKABET SVENDBORG APELAN CONTRA LOS AUTOS N° 77 Y 78 DE 26 DE ABRIL DE 2005 DICTADOS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE AQUELLA LE SIGUE A ESTOS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	14 de Mayo de 2007
Materia:	Marítimo Apelación
Expediente:	232-05

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario marítimo que ATLANTIC MUTUAL CO. le sigue a MAERSK SEALAND, ambas partes han presentado Recursos de Apelación; la parte actora a través de la firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS lo ha interpuesto contra el Auto No.78 de 26 de abril de 2005, mientras que la parte demandada, por intermedio de la firma MORGAN & MORGAN, lo ha propuesto contra el citado Auto No.78 y contra el Auto No.77 de la misma fecha, ambos dictados por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá.

En primer lugar, veamos lo resuelto en cada uno de los Autos impugnados:

1- El primer Auto:

AUTO No.77

SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ. PANAMÁ VEINTISÉIS (26) de abril de dos mil cinco (2005).

....

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el incidente de nulidad propuesto por MAERSK SEALAND trade name of DAMPSKIBSSLSKABET AF 1912, AKTIESELSKABAND AKTIESELSKABET DAMPSKIBSSLSKABET SVENDBORG dentro del proceso ordinario marítimo interpuesto en su contra por ATLANTIC MUTUAL COMPANIES

SEGUNDO: CONDENA en costas a MAERSK SEALAND trade name of DAMPSKIBSSLSKABET AF 1912, AKTIESELSKABET DAMPSKIBSSLSKABET SVENDBORG, por la cantidad de QUINIENTOS CON 00/100 (B/500.00).

Notifíquese,

....

(Fs.333 y 337)

2- El segundo Auto:

AUTO No.78

SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) de abril de dos mil cinco (2005).

...

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA PROBADO el incidente de declinatoria de competencia formulado por MAERSK SEALAND, trading name of the A.P. MOLLER GROUP dentro del proceso ordinario interpuesto en su contra por ATLANTIC MUTUAL COMPANIES.

SEGUNDO: DECLINA la presente causa hacia los Tribunales Ingleses y en consecuencia SE ABSTIENE se (sic.) seguir conociendo el presente proceso.

TERCERO: MANTIENE AFECTADO a favor de este Segundo Tribunal Marítimo el Certificado de Garantía No.78698 por la cantidad de DOSCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS DOCE

BALBOAS CON 44/100 (B/.260,812.44), el cual fue consignado por la demandada para garantizar las resultas del proceso.

CUARTO: SE CONMINA a ATLANTIC MUTUAL COMPANIES a presentar su reclamación en los Tribunales Ingleses, dentro del término de ocho (8) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, tiempo en que estará afectado el Certificado de Garantía No.78698, consignado por la demandada para garantizar las resultas del proceso.

QUINTO: SE CONMINA a la demandada MAERSK SEALAND, trading name of the A.P. MOLLER GROUP DAMPSKIBSSELSKABET AF 1912

....., a que se abstenga de presentar excepción de prescripción en los Tribunales Ingleses una vez sea demandada por ATLANTIC MUTUAL COMPANIES.

SEXTO: SE CONDENA en costas a ATLANTIC MUTUAL COMPANIES demandante-opositora por la cantidad de QUINIENTOS DOLARES CON 00/100 (US\$500.00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

....

(Fs. 338 y 344)

Seguidamente, procederemos a revisar los cuestionamientos que hace los recurrentes contra las citadas resoluciones.

I- RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA DEMANDANTE -ATLANTIC MUTUAL CO. (fs.349 a 359)

En el escrito de sustentación de este recurso, que corre de fojas 349 a 359, dirigido contra el Auto No.78, se reiteran los argumentos que se han expresado en otros casos, en oposición a la decisión de los tribunales marítimos y de la Sala Civil de la Corte de acceder a la solicitud de declinatoria de competencia al foro o tribunal pactado en una de las cláusulas del Conocimiento de Embarque.

En ese sentido, el recurrente hace un recuento del origen de los tribunales marítimos en Panamá, como consecuencia de los Tratados Torrijos Carter, en los que Panamá se obligó a prestar el servicio de administración de justicia en el área canalera, en sustitución al que brindaban los tribunales norteamericanos previamente. Por ello la jurisdicción especializada en materia marítima copio de la jurisdicción norteamericana diversas instituciones, como lo relativo a la competencia y la declinación de la misma en los artículos 17 y 19 del CPM. De ahí viene el FORUM ARRESTI, mediante el cual los tribunales asumen competencia sobre causas no nacidas dentro de su territorio, cuando se ubican bienes del demandado en su territorio y se secuestran. Sin embargo se pregunta el recurrente, qué pasa cuando en una causa concurren varios factores de competencia, como el FORUM ARRESTI y el PACTO JURISDICCIONAL. En ese sentido, explica, el artículo 19 del CPM le ha otorgado al juez un poder de discrecionalidad para decidir si tiene o no competencia. Sobre este particular, continúa indicando el censor, la actual jurisprudencia ha restringido la competencia internacional de los tribunales en el sentido de disponer el acatamiento de las cláusulas jurisdiccionales contenidas en los Contratos de Transporte (conocimientos de embarque), respecto a los casos nacidos fuera de Panamá, al punto que ni siquiera se posibilita el análisis de esas cláusulas a la luz de la ley de protección al consumidor (Ley 29 de 1996).

Así luego de esgrimir diversos argumentos contra el aludido criterio, de reconocer la validez de las cláusulas, el recurrente alega que, además de que la cláusula jurisdiccional restringe el derecho de acción del embarcador y consignatario, "en el presente caso no se toma en cuenta que la acción oportuna ejercida en Panamá interrumpió la prescripción" y la declinatoria "pretende que el tribunal extranjero reconozca la validez de esa interrupción de la prescripción"(fs.357). En ese sentido advierte que, Panamá no le reconoce a una demanda presentada fuera de Panamá ningún efecto interruptor de la prescripción, razón por la que mal se puede apelar a la reciprocidad internacional (Cfr. Fallo 23 de junio de 1999 PRUDENTIAL GUARANTEE AND ASSURANCE y otros - vs- SINPLAX PRIVATE LTD. y otros).

El apelante finaliza sosteniendo que el tribunal de un Estado carece de imperio para ordenarle a un tribunal de otro Estado que reconozca la interrupción de prescripción ocurrida en el primero; sin embargo, a juicio del censor, la nueva fórmula empleada por los tribunales marítimos es conminar a la demandada a no ejercer esa excepción de prescripción ante el foro receptor de la declinatoria, fórmula que estima ineficaz porque nada garantiza que en el otro, dicha excepción pueda ser declarada de oficio. Por lo que, considera que, en este proceso nada protege a la parte demandante frente a la demandada, en cuanto a la comparecencia ante un tribunal extranjero.

II- RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA DEMANDADA - MAERSK SEALAND contra el Auto No.77: (fs. 364 a 368)

Por su parte los abogados de la parte demanda dirigen su recurso contra el primer Auto, o sea el Auto No.77, pidiéndole a esta Sala que lo revoque y “DECLAREN LA NULIDAD de lo actuado por el demandante hasta el momento del secuestro de la M/N “MADISON MAERSK” el 5 de agosto de 2003 y CONDENEN a la demandante en costas”(Cfr. fs.368).

Inicialmente el apelante hace un recuento de los antecedentes de este caso, en los siguientes términos:

1. El 1 de julio de 2003, ATLANTIC MUTUAL COMPANIES (la demandante) presentó una demanda ordinaria marítima contra MAERSK SEALAND reclamando el pago de US\$203,612.09, más costas e intereses en concepto de daños y pérdidas sufridas en el contenedor MAEU71113388 por un robo a mano armada, sin ninguna solicitud de secuestro de algún bien de propiedad de la demandada. El hecho involucraba un alegado contrato de transporte desde Shangai (China) a Guatemala con puerto de desembarque en El Salvador.

2. El día 17 de julio de 2003 se presentó un incidente de nulidad por falta de competencia/jurisdicción, puesto que no existía jurisdicción en atención a lo dispuesto por el artículo 17 del CPM en lo que respecta a la aludida demanda.

3. El 24 de julio de 2003 la demandante presentó una corrección a la demanda y solicitó el secuestro de la M/N SEA LAND CHARGER a fin de adscribir competencia de este tribunal. Ese mismo día se ordenó el secuestro contra la mencionada nave, el cual no fue ejecutado porque la nave no era propiedad de la demandada.

4. El 25 de julio de 2003 a fin de adscribir competencia del tribunal, la demandante solicitó secuestro de la M/N MADISON MAERSK de la demandada, decretándose el secuestro ese día pero ejecutándose el 5 de agosto de 2003, ya que fue éste último día que la nave arribó a aguas panameñas.

5- El 5 de agosto de 2003, la demandada consignó caución liberativa con el fin de levantar el secuestro (fs.97).

6- El día 18 de agosto de 2003 la demandada contestó la demanda corregida y promovió el incidente de declinatoria de competencia del tribunal y la excepción de prescripción de la acción, entre otras defensas (fs.106 a 118).

7- El 26 de abril de 2005, el Segundo Tribunal Marítimo mediante Auto No.77 negó el incidente nulidad por falta de competencia/jurisdicción promovido por la demandada y objeto de este recurso

Seguidamente la recurrente procede a la sustentación de su apelación:

Manifiesta que la a-quo basó su rechazo al incidente de nulidad en que, al momento de la presentación de la demanda ese tribunal estaba en la obligación de emitir el certificado contemplado en el artículo 55 del CPM, considerando que, dicha obligación hace inoperante la aplicación de la nulidad que establece el artículo 119 (1) del CPM, o sea la nulidad por falta de jurisdicción. Así la juzgadora citó parte de una resolución que ella dictó en otro caso, de fecha 17 de diciembre de 2003 (ASSA CIA. DE SEGUROS vs HANJIN SHIPPING Co. Ltd) que negó una excepción de prescripción.

Sobre la referida resolución advierte el apelante, que no tiene carácter de precedente o no hace jurisprudencia, porque la misma fue apelada; solamente si la Corte la confirmara adquiriría esa fuerza. Además indica que dicho caso tiene puntos de derecho en juego que no tiene el presente, como por ejemplo, que la nulidad del acto interruptor de la prescripción “en aquel caso se basó en que, aunque se solicitó secuestro para adscribir competencia al Tribunal, el buque cuyo secuestro le daba competencia al Tribunal no arribó a Panamá hasta después que pasó el período de prescripción de un año para este tipo de acciones.”(fs.366).

Continúa argumentando el censor que, en este caso la nulidad es muy sencilla. Sostiene que no niega que la a-quo debía emitir la Certificación que contempla el artículo 55 del CPM al presentarse la demanda, a pesar de estar facultada para declarar de oficio la nulidad de lo actuado, según el 119 (1) del CPM. Sin embargo, “esta obligación no hace menos nulos actos que hizo el demandante en este caso (presentación de la demanda) y emisión del certificado de presentación por la sencilla razón de que el Segundo Tribunal Marítimo carecía de jurisdicción en esos momentos”(fs.366). En tal sentido, el numeral 1 del artículo 199 del CPM señala la falta de jurisdicción como una de las causales taxativas de nulidad. Continúa afirmando que la demandada lejos de prorrogar la jurisdicción lo primero que hizo fue acudir al tribunal y presentar un escrito para que reconociera dicha falta judicialmente y “declarara nulo todo lo actuado hasta ese momento - que fue después de transcurrido el año del período de prescripción para este tipo de acciones”.

Continúa el apelante acusando a la juez a-quo de que, en vez de resolver el incidente de nulidad, luego de

que fue contestado por el actor (fs.40-44), se abstuvo de emitir decisión al respecto por casi dos años. No fue hasta el 24 de julio de 2003, más de tres semanas después de presentada la demanda -respecto a la cual no había jurisdicción, que la actora corrigió su demanda y solicitó secuestro de una nave para adscribir competencia al tribunal (ver fs.1-11 y 45-55). Y no fue sino hasta el 5 de agosto de 2003 que se secuestró la nave que confirió jurisdicción al tribunal.

Por tanto, sostiene la censura que, todo lo actuado hasta el momento del secuestro (5 de agosto de 2003) adolecía de nulidad y debe declararse nulo.

Concluye alegando que la causal de nulidad es claramente verificable, ya que la demandada es una sociedad danesa, con domicilio en Dinamarca. El transporte de carga donde la demandante alega se sufrieron los daños era de China a San Salvador, por lo que no se daba ningún supuesto para que nuestros tribunales marítimos tuviese jurisdicción sobre el caso. Por tanto al no advertirse de oficio la nulidad por falta de jurisdicción, la demandada, a través de la firma Morgan & Morgan como sus gestores oficiosos presentaron el incidente correspondiente.

Siendo así se solicita la revocatoria del respectivo auto y en su lugar se declare la nulidad de lo actuado por la demandante hasta el momento del secuestro de la M/N MADISON MAERSK el 5 de agosto de 2003 y se condene en costas a la demandante.

III- EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA DEMANDADA- MAERSK SEALAND contra el Auto No.78: (fs.369)

En este escrito de sustentación, la representación de la parte demandada se limita a señalar que con ese recurso solamente persigue que se modifique la parte resolutive del Auto No.78 de 26 de abril de 2005 proferido por el Segundo tribunal Marítimo a fin de que se elimine el punto Quinto de la misma, mediante el cual se le conmina a que se abstenga de presentar excepción de prescripción en los Tribunales Ingleses una vez sea demandada por la parte actora.

CRITERIO DE LA SALA CIVIL:

En primer lugar, esta Corporación examinará el primer recurso de apelación que interpuso por la parte demandada, el promovido contra el Auto No.77, toda vez que por estar dirigido contra la resolución que negó el Incidente de Nulidad por falta de jurisdicción, en caso de accederse al mismo (declarando la pretendida nulidad) no habría necesidad de entrar a conocer de los otros recursos, propuestos contra el segundo auto.

Tal como alega el recurrente (demandada), esta Sala advierte que cuando se instauró este proceso ante el tribunal marítimo de Panamá, el 1 de julio de 2003 (ver fs.1 a 11), dicho tribunal no tenía jurisdicción ni competencia sobre la causa, pues se trata de un reclamo que involucra un transporte desde Shanghai (China) a El Salvador o Guatemala, siendo que el hecho que origina la causa no ocurrió en aguas o el territorio de la República; el proceso no es in rem y no se había secuestrado ningún bien de la demandada que es una compañía domiciliada en el extranjero; la demanda no se encontraba en la República de Panamá y no había sido notificada de la demanda (num.3, párrafo 2 del art.17 CPM); no estaba involucrada nave de bandera panameña, no era aplicable la ley sustantiva panameña, ni había sumisión a la jurisdicción de los tribunales panameños. Es decir, que no existía ningún factor que atribuyera competencia al Tribunal Marítimo de Panamá.

Todo lo anterior fue advertido por los gestores oficiosos de la demandada en el Incidente de Nulidad por Falta de competencia/jurisdicción que presentaron al tribunal el día 17 de julio de 2003, como consta de fojas 36 a 38.

También vemos que la parte actora presentó escrito de oposición al incidente expresando una serie de argumentaciones sobre la notificación de la demanda, mencionando el secuestro como una forma de hacerla (según num.2 del art-164 del CPM), para finalmente concluir argumentando que en este proceso no podía existir comparecencia del demandado y menos del gestor oficioso, ni se podía presentar ningún medio de defensa o incidentes que pretendan anular la pretensión del actor porque aun no se había dictado el auto que admitiera la demanda y que abriera el debate. (Cfr.40 a 44)

A pesar de los referidos señalamientos contra el incidente propuesto, en atención a la causal de nulidad que en el mismo se argumentaba, el demandante presentó un nuevo libelo de demanda (corregida) pero esta vez, a diferencia de la primera demanda, expresando "SOLICITUD DE SECUESTRO" de una nave (supuestamente) perteneciente a la empresa demandada para efectos de adscribirle competencia del Tribunal Marítimo de Panamá, con fundamento en el artículo 164, num. 2 del CPM.

En ese sentido, vemos que en la misma fecha de la presentación de la demanda corregida (24 de julio de

2003), el tribunal marítimo decretó el secuestro a favor de la demandante y en contra de la demandada como propietaria de M/N SEA LAND CHARGER la cual próximamente transitaría por el Canal de Panamá.(Fs.73 a 74).

Posteriormente, como se tiene dicho y se evidencia en autos, la parte actora tuvo que solicitar el secuestro de otra nave, esta vez de la MADISON MAERSK, porque el anterior no se pudo ejecutar puesto que aquella nave no era propiedad de la demandada. Por lo que finalmente el tribunal decretó el secuestro sobre la segunda nave el 25 de julio de 2003 y se ejecutó el 5 de agosto de 2003, cuando la nave arribó a aguas panameñas.

Así las cosas, el 18 de agosto de 2003 la demandada contentó la demanda corregida y promovió el incidente de declinatoria de competencia y la excepción de prescripción.

El a-quo se pronunció sobre dichos medios de defensa y sobre la incidencia de nulidad, inicialmente propuesta, mediante dos autos ambos (los ahora impugnados - números 77 y 78) fechados 26 de abril de 2005.

De acuerdo a lo que se tiene dicho lo que objeta la demandada-apelante es que el tribunal marítimo no se pronunció en el momento en que presentó el incidente de nulidad por falta de competencia sino que esperó más de un año para hacerlo, por lo que pretende que ahora esta Sala revoque la decisión que finalmente emitió aquel y, en su lugar, se acceda a declarar la aludida nulidad.

Sobre lo indicado esta Corporación debe reconocer que, si bien es cierto que el a-quo debió pronunciarse en su momento sobre la incidencia de nulidad por falta de competencia, es decir, luego de que su proponente entregó copia de la misma a la contraparte y ésta la contestó (según los arts.107, 108 y concordantes del CPM); sin embargo, ello no implica que se hubiese producido la alegada nulidad pues como se evidencia en el expediente, a pesar de que cuando se presentó el incidente de nulidad por falta de competencia (17 de julio de 2003), el tribunal marítimo panameño carecía de la misma, debido a las circunstancias expresadas (que la demanda fue instaurada contra una sociedad domiciliada en el extranjero por una causa relacionada con actos de transporte marítimo ocurridos fuera del territorio de la República, sin que hasta ese momento se hubiese solicitado secuestro de algún bien del demandado que se encontrara dentro de nuestra jurisdicción para efectos adscribir competencia a dicho tribunal) y a que únicamente en la demanda se había solicitado al tribunal que emitiera certificación de la presentación de la demanda para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 55 del CPM (interrumpir el tiempo de la prescripción), para esta Corporación resulta evidente que la referida nulidad fue subsanada por la parte actora, ya que inmediatamente después de haber presentado escrito de oposición a la incidencia (fs.40 a 44) presentó un escrito de "DEMANDA CORREGIDA Y SOLICITUD DE SECUESTRO" (fs.45 a 55), con lo cual desde ese momento la medida cautelar surtió el efecto de adscribir competencia al tribunal marítimo panameño, ya que éste lo decretó en la misma fecha en que se solicitó(24 de julio de 2003, fs.73 a 74), tal como lo disponen los artículos 17, num.2., en concordancia con el artículo 164, num.2. del CPM.

Sin embargo, esta Sala debe dejar claro, como bien lo dijo el apelante, que no es el hecho de la emisión del certificado de presentación de la demanda por el tribunal marítimo lo que le otorga competencia y hace inoperante el incidente de nulidad propuesto, según lo manifestó el a-quo en el Auto impugnado, pues como se tiene dicho en casos como el presente donde imperan elementos de extranjería, el factor que se utiliza para atribuir competencia al tribunal nacional es el secuestro de un bien que se encuentre en nuestro territorio, tal como lo establece el artículo 164 idem. cuando expresa:

"ARTÍCULO 164: El secuestro decretado por los Tribunales Marítimo tendrá por finalidad:

1.

2. Adscribir a la competencia de los tribunales marítimo panameños el conocimiento de las causas que surjan dentro o fuera del territorio nacional, como consecuencia de hechos o actos relacionados con la navegación, cuando el demandado estuviere fuera de su jurisdicción."

Es decir, que de acuerdo a la norma, una de las finalidades del secuestro marítimo es la de adscribirle competencia a los tribunales marítimos sobre causas de naturaleza internacional que se van a ventilar en Panamá, para lo cual debe decretarse tal medida sobre un bien que se encuentra en nuestra jurisdicción territorial y que es de propiedad del demandado (domiciliado en el extranjero). Sobre esta finalidad del secuestro, entre otras consideraciones, se ha expresado lo siguiente:

"B. SECUESTRO PARA ADSCRIBIR COMPETENCIA

En este caso la medida cautelar de secuestro está directamente relacionada con el tema de la competencia internacional que tienen los Tribunales Marítimos Panameños, para conocer de causas relacionadas con actos de transporte, tráfico y comercio marítimo, no ocurridos dentro del

territorio de la República de Panamá, en su mar territorial, las aguas navegables de sus ríos, lagos y en las del Canal de Panamá.

Sucede que en estos casos el Tribunal Marítimo puede llegar a ser competente si se han secuestrado y aprehendido física y materialmente bienes del demandado dentro de la jurisdicción panameña, aunque este no esté domiciliado dentro de la República de Panamá. (Art.17 N°2)

Si a un demandado extranjero se le secuestra un bien dentro de nuestro territorio, el simple hecho de haberle arrestado el bien otorga competencia a los tribunales patrios, siendo esta la finalidad del secuestro en estos casos, claro que también, se logra el objetivo de garantizar las resultas del juicio, pero no es el fin original de secuestro.

En estos casos, el secuestro tiene además, la virtud de operar como medio de notificación de la demanda, al demandado propietario o representante de los bienes secuestrados, entendiéndose notificada la demanda desde el momento en que los bienes son físicamente aprehendidos. ("DERECHO PROCESAL MARÍTIMO PANAMEÑO", Enrique A. Navarrete C., Biblioteca de Autores Panameños No.37, primera edición, nov. de 2005, pp.21 a 22) (Subrayado y énfasis es de la Sala)

Como se desprende de los párrafos citados, además de la relación del secuestro con el tema de la competencia internacional que le otorga al tribunal marítimo, también tiene la virtud de operar como medio de notificación de la demanda al demandado propietario del bien secuestrado, la que se entiende hecha desde el momento en que se efectúa la aprehensión física del mismo, tal como lo dispone el segundo párrafo del numeral 2º del artículo 164 ibidem.

En consideración a lo que se deja expuesto, a juicio de esta Sala, aun cuando la causal de nulidad por falta de competencia fuera verificable en el inicio del proceso, hay que destacar que en aquel momento no se había notificado la demanda y que seguidamente a que el gestor oficioso de la demandada advirtiera el vicio, el mismo fue subsanado por la parte actora al presentar el escrito de demanda corregida con la correspondiente "solicitud de secuestro" para efectos de adscribir competencia al tribunal, medida que posteriormente fue decretada y ejecutada por el a-quo. Siendo así, y en base a los principios de trascendencia y de mantenimiento de los actos cuando no causan indefensión, consagrados en los artículos 127 y 142 del CPM, esta Corporación debe concluir negando la revocatoria del auto apelado ya que no prospera la declaratoria de nulidad de lo actuado por la demandante hasta el momento del secuestro de la nave de la demandada, como lo solicita ésta última en su condición de recurrente.

Corresponde ahora examinar los cargos que tanto la demandante como la demandada, ambos en su calidad de apelantes, formularon en sus respectivos recursos contra el Auto No.78 dictado también el 26 de abril de 2005, mediante el cual se declaró probado el incidente de declinatoria de competencia presentada por la demandada y se declinó esta causa a los tribunales extranjeros.

Como se relató previamente, lo argumentado por el actor en su recurso de apelación consiste en el cuestionamiento que hace sobre la validez de la cláusula de sumisión jurisdiccional contenida en el Conocimiento de Embarque, en base a que la misma restringe los derechos de acción del embarcador y consignatario debido al hecho de que el tribunal extranjero, que tendrá que conocer esta causa, no reconocerá la interrupción de la prescripción que se produjo debido a la interposición oportuna de la demanda en Panamá.

En cuanto a lo alegado por la demandada en su recurso respecto al Auto No.78, según consta escrito a fojas 369, reiteramos que únicamente solicita a esta Sala que elimine el punto Quinto, que le es desfavorable, pues le impone que se abstenga de utilizar la excepción de prescripción en el foro inglés cuando la actora interponga su reclamación.

Al considerar los señalamientos de ambas parte contra el referido Auto, esta Sala debe ser consecuente con el criterio que ha mantenido en caso similares en el sentido de respetar las cláusulas validamente pactas por las partes en los contratos, como la atributiva de jurisdicción que se cuestiona en este caso. Sobre este punto, vemos que el criterio del a-quo es cónsono con lo que ha dicho esta Corporación en reiterados precedentes, al pronunciarse en los siguientes términos:

"CRITERIO DEL TRIBUNAL

De lo expuesto, se tiene que el argumento fundamental de la parte demandante, consiste en señalar que la cláusula atributiva de jurisdicción es nula en virtud de que viola el orden público, que está inserta en un contrato de adhesión en donde no concurre la voluntad de las partes, que dicha cláusulas no se ajustan a las leyes de protección al consumidor, tal como lo plantea en su libelo de demanda corregida (fs.51-53).

En esta oportunidad el Tribunal debe mantener el criterio de que dicha cláusula es plenamente válida entre las partes y por ende vinculante. Y ello es así, dado que la misma se constata en el anverso del original del

B/L SGHHH0102, documento que fue incorporado como prueba por la propia demandante. Es decir, que en el presente caso, también esta Juzgadora, considera que no le asiste razón a la demandante de que se desconozca la cláusula atributiva de jurisdicción, decisión que se fundamenta en el artículo 557, numeral 10 del CPM.

Esta Juzgadora también debe reiterar que en procesos anteriores y en iguales situaciones a las ahora analizadas, el Tribunal ha seguido el criterio expuesto por la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en cuanto a que no existe discrecionalidad para acceder o no a la declinatoria de competencia pactada en la cláusula atributiva de jurisdicción y que está contenida en los conocimientos de embarque. Debemos indicar que la Sala Civil ha mantenido ese criterio, incluso en los reclamos de los trabajadores filipinos y frente a la existencia de una cláusula atributiva de jurisdicción, inserta en los contratos de trabajo. En relación con un reclamo de carga, que se ubica en el ámbito estricto del derecho privado, el citado criterio se mantiene vigente; más aún cuando medie la reserva expresa de las partes de someter sus controversias a un Tribunal estatal extranjero o a un Tribunal Arbitral.

....

En el presente proceso consta que en el B/L SGHHH0102 (fs.12-13), está inserta en la cláusula número 27 en donde se evidencia el pacto atributivo de jurisdicción, la cual es válida para los efectos planteados por la demandada. De esta manera, en virtud de que en el sub júdice se cumple con los presupuestos contemplados en el numeral tres (3) del artículo 19 del CPM, este tribunal no encuentra reparos de orden legal en acceder a la petición de MAERSK SEALAND, por consiguiente corresponde declinar la presente causa hacia los Tribunales Ingleses. ...”
(Cfr. fs.340 y 343)

Consecuentemente, no prospera el cargo que la actora endilga al razonamiento del juzgador primario antes transcrito.

Sin embargo, sí se justifica la solicitud que hace el demandado respecto al mismo Auto impugnado, de que sea eliminado el punto quinto de su parte resolutive, toda vez que esta Sala se ha pronunciado respecto a ese tema indicando que, conforme al artículo 73 del CPM y a lo que ha sostenido la doctrina sobre ese particular, ni siquiera al juez le es dable imponer limitaciones al uso de los medios de defensa que la ley pone al alcance del demandado, como sería el caso de ordenarle renunciar a su derecho de proponer la excepción de prescripción en el foro extranjero, como se advierte en este caso, pues dicha prohibición violaría el orden público.

En ese orden de ideas, vemos que incluso hasta el demandante en su recurso de apelación al oponerse a la declinatoria hacia el foro extranjero, cuestiona el hecho de que el a-quo pretende conminar a la demandada a no ejercer la excepción de prescripción ante el foro receptor de la declinatoria, fórmula que considera ineficaz ya que nada garantiza que la misma no pueda ser declarada de oficio por el tribunal extranjero; aunado a lo cual argumenta que ese tribunal tampoco tiene la obligación de reconocer la interrupción de la prescripción por una demanda interpuesta en Panamá, en base a una supuesta reciprocidad internacional, pues Panamá no reconoce ese efecto interruptor por una demanda presentada en el extranjero, remitiendo como referencia al fallo de 23 de junio de 1999 en el caso de PRUDENTIAL GUARANTEE AND ASSURANCE y otros.

Siendo así, esta Sala debe llamar la atención del a-quo para que se abstenga, en casos futuros, de imponer a la demandada la condición de no invocar como defensa la excepción de prescripción en el foro hacia el cual se remite la causa, tal como se ha venido reiterando en la jurisprudencia, como en el reciente fallo de 24 de febrero de 2006 donde se expresó lo siguiente:

“ Merece consideración especial el punto cuarto de la parte resolutive del Auto No.69 de 20 de abril de 2004, emitido por el Segundo Tribunal Marítimo que impone a la M/N “SUN SAPPHIRE” como condición no invocar como defensa excepción de prescripción en los foros filipinos a los cuales se remitirá la presente causa. A juicio de la Sala, se trata de una prohibición impuesta que afecta el derecho de la demandada, lo cual contraviene el orden público. En este sentido el punto cuarto debe ser eliminado de la parte resolutive.”(Sentencia de 24 de febrero de 2006 - SALA DE LO CIVIL- Apelación interpuesta por Felipe Vitagan dentro del proceso ordinario marítimo que le sigue a M/N SUN SAPPHIRE) (El énfasis y subrayado es de la Sala)

Llama la atención que, a pesar de que el sentenciador primario menciona el citado fallo entre los precedentes que fundamentan su decisión, no advirtió cuál era el criterio de la Corte sobre ese tema (posibilidad de limitar las defensas de una parte) incurriendo en el mismo error que cometió en aquel proceso, condicionando nuevamente el derecho de la demandada a proponer en el futuro la excepción de prescripción, esta vez en el foro inglés. Por tanto, como en el citado pronunciamiento, esta Sala procederá a modificar el Auto No.78 en ese sentido, eliminando la condición impuesta.

Por las consideraciones expuesta, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre

de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto No.77 de 26 de abril de 2005 y MODIFICA el Auto No.78 de 26 de abril de 2005, ambos proferidos por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá en el proceso ordinario marítimo instaurado por ATLANTIC MUTUAL CO. contra MAERSK SEALAND, en el sentido de ELIMINAR el punto quinto de su parte resolutive, mediante el cual se conmina a la demandada a que se abstenga de presentar la excepción de prescripción en los Tribunales Ingleses, y, lo CONFIRMA en todo lo demás.

Las costas de segunda instancia a cargo de la parte demandante se fijan en la suma de CIENTO BALBOAS CON 00/100 (B/100.00).

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ A. TROYANO
MANUEL JOSE CALVO C. (Secretario)

APELACION INTERPUESTA POR COLON CONTAINER CONTRA EL AUTO N182, DEL 31 DE OCTUBRE DE 2005 DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ORDINARIO MARITIMO QUE LE SIGUE A AGENCIAS CONTINENTAL, S. A., DILLON CONTRUCTION Y BANCO CONTINENTAL DE PANAMA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D.-PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	14 de Mayo de 2007
Materia:	Marítimo Apelación
Expediente:	144-06

VISTOS:

COLON CONTAINER TERMINAL, S. A mediante apoderado legal, interpuso demanda ordinaria marítima contra DILLON CONSTRUCTION INC., AGENCIAS CONTINENTAL, S.A. Y BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A. a fin de que, por los trámites del proceso ordinario, éstas fueran condenadas a pagarle la suma de VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO DOLARES CON 00/100 (US\$ 26,824.00), más los intereses costas y gastos del proceso.

El Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá mediante Auto No. 182 de 31 de octubre de 2005, DECLARO PROBADA la excepción de prescripción extintiva de la acción invocada por las demandadas AGENCIAS CONTINETAL, S.A., DILLON CONSTRUCTION INC. Y BANCO CONTINENTAL DE PANAMA, S.A.; y CONDENA a la demandante-oposicionista COLON CONTAINER TERMINAL, S.A. (CCT) al pago de costas por el trabajo en derecho a favor de las demandadas, las cuales se fijan en la suma de TRES MIL SEISCIENTOS BALBOAS SOLAMENTE (B/.3,600.00) correspondiendo MIL DOSCIENTOS BALBOAS (B/. 1,200.00) a cada demandada-excepcionante. "(fs.163-177).

Contra la resolución del Primer Tribunal Marítimo la parte afectada COLON CONTAINER TERMINAL S.A. presentó recurso de apelación y, luego de sustentado el recurso fue admitido por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá.

Mediante memorial que corre a fojas 201 de este expediente la apoderada legal de la parte demandada DILLON CONSTRUCTIONS INC solicitó, recurso de reconsideración contra la resolución que admite y concede el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante en contra del Auto No. 182 de 31 de octubre de 2005, con base a lo dispuesto en el artículo 486 de la Ley de Procedimiento Marítimo, que exige una caución que garantice el pago del monto de la condena, más las costas.

El apoderado judicial de la demandada igualmente solicitó, en escrito que consta a foja 206, se declarara desierto el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la resolución dictada mediante Auto No. 182 de 31 de octubre de 2005 en este proceso marítimo. Ello motivó la oposición de la parte demandante, fundamentando su oposición en los siguientes hechos:

"Ciertamente el Artículo 486 de la Ley No. 8 de 1982, mandata la exigencia de la fijación por parte del Juez, de una "caución", que garantice el pago de la condena más costas que se hubiese decretado en primera instancia. Sin embargo esta exigencia del artículo 486 implica la existencia de una condena monetaria, contraria al apelante, que hace necesario que se garantice dicho pago con la "caución" referida; situación esta última que por supuesto, puede variar o ser revertida por el Tribunal de segunda instancia.

En el caso que nos ocupa si bien es cierto, se ha producido un fallo desfavorable al demandante apelante, consistente en la declaración de una Excepción, de previo y especial pronunciamiento alegado por los demandados, pero únicamente se condenó al pago de unas "costas", por el monto total de B/. 3,600.00 (tres mil seiscientos dólares), las cuales deben ser entendidas, conforme lo establece el Artículo 430 de la Ley No. 8, como los gastos que hacen los litigantes en el curso del Juicio; y es el hecho, que en el caso que nos ocupa los mismos solo comprenden lo establecido en el numeral 1 del referido Artículo, que fueron tasados por este Juzgador.

En atención a lo anterior, es de lugar señalar que consta en el expediente la consignación por parte de nuestro representado del Certificado de Garantía No. 74326 por la suma de B/. 6,706.00 (seis mil setecientos seis dólares), en concepto de caución por Daños y perjuicios, que si bien es cierto, en su momento se fijaron con relación a una solicitud de secuestro, no es menos cierto que en estos momentos aún se mantiene dicha caución vigente en el expediente sin que se haya decretado pago de daño o perjuicio, con relación a la medida cautelar solicitada que comprometen la caución que libre y en su totalidad se mantiene consignada en el expediente, y que por demás excede el monto de los B/3,600.00 (tres mil seiscientos dólares), que comprende la condena en costas decretada en el Auto No. 182 del 31 de octubre de 2005, emitido por este Tribunal.

Honorable Juez Marítimo, observe usted que la única condena cierta y líquida que se ha dado en el presente caso hasta el momento es la condena en costas contenida en el Auto 182 oportunamente apelada por la parte demandante y ello por el monto único de B/. 3,600.00 (tres mil seiscientos dólares), siendo el caso que a cuenta de la demandante Colón Container Terminal, S.A. existe consignado una caución por B/. 6,706.00 (seis mil setecientos seis dólares), no comprometida a la fecha con cargo alguno y en exceso, a la condena en "costas" decretadas, de allí que no procede ni corresponde la fijación de caución adicional que garantice el pago de dicha condena en "costas" ya que las mismas de ser ratificadas en segunda instancia, puede ser satisfechas cómodamente con lo consignado dentro del proceso por la demandante"

La solicitud de la parte demandada motivó el pronunciamiento del Primer Tribunal Marítimo. La parte resolutive de este pronunciamiento dice así:

"Por consiguiente, el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, SE INHIBE DE CONOCER, del "Recurso de reconsideración" presentado en contra de la providencia calendada 8 de marzo de 2006, por la integrante de la parte demandada DILLON CONSTRUCTION, INC., así como la declaratoria de desierto del mismo; y en su lugar ORDENA a la Secretaría de Primer Tribunal Marítimo de Panamá, remitir el expediente contentivo del presente proceso al superior, para que se surta la alzada."

Ingresado el negocio a la Corte y cumplidas las reglas de reparto, procede la Sala a resolver la alzada, previas las siguientes consideraciones:

La Ley 8va. de 30 de marzo de 1982, reformada por la Ley 11 de 23 de mayo de 1986 en su artículo 486 dice:

"Para cursar la apelación se requerirá la consignación ante la Secretaría del Tribunal Marítimo de Primera Instancia de una caución que garantice el pago del monto de la condena, más las costas.

Para determinar el monto de la caución se considerará la caución consignada para levantar el secuestro o el valor del bien secuestrado.

Dicha caución será consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia que admita el recurso.

Si el apelante no consigna la caución de que trata este artículo, el Juez declarará desierto el recurso."

Analizadas las constancias de autos, la Sala considera que la vía procesal utilizada por los apoderados judiciales de DILLON CONSTRUCTION, INC, el Recurso de Reconsideración, no es la vía idónea para impugnar la resolución que concede el recurso de apelación, ya que contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Así, el artículo 1136 párrafo segundo del Código Judicial norma supletoria, establece claramente que “la resolución que concede el Recurso de Apelación no admite recurso alguno; pero es susceptible de revocación de oficio. El superior deberá, al momento de decidir el recurso, examinar la cuestión.”

Por tanto, esta Sala considera que le asiste la razón al Juez A-quo cuando concluye que el recurso ensayado resulta improcedente.

Para concluir, en cuanto a la petición de que se declare desierto el Recurso de Apelación, toda vez que ha precluido el término de diez días para consignar las costas, según dispone el artículo 486 del Código de Procedimiento Marítimo, esta Corporación considera que no existe mérito para ello, ya que en este caso hay que tener presente que las resultas del proceso están debidamente aseguradas, tal como lo señala el Juez, de tal manera que el apelante ha buscado que el proceso no sea ilusorio.

Obsérvese que el actor consigno caución por la suma de B/. 6,706.00 para responder por los daños y perjuicios que pueda ocasionar el secuestro; y al momento de decretarse el secuestro consigno la suma de B/. 33,188.80 que corresponden al capital reclamado; más los intereses, costas y gastos del proceso y las costas del trabajo enderecho. Por tanto, para los efectos de la caución que habla el artículo 486 del Código de Procedimiento Marítimo, no corresponde fijar una caución adicional para cursar la apelación ante esta Corporación.

La representación judicial de la parte actora COLON CONTAINER TERMINAL, S.A. como ya hemos mencionado, presentó recurso de apelación contra el Auto 182 del 31 de octubre de 2005. En el escrito de apelación que obra de fojas 182-197 de este expediente, expone que la apelación está dirigida a dos aspectos exclusivamente: 1) La norma de Prescripción Extintiva aplicable a la reclamación interpuesta por COLON CONTAINER TERMINAL, S.A., es el artículo 1650 del Código de Comercio, que establece el término de “PRESCRIPCIÓN ORDINARIA” en materia mercantil; 2) La condena en costas es contraria a lo establecido en el artículo 431 de la Ley 8va, por considerar la existencia de buena fe mostrada por la parte demandante.

Entre los argumentos que sustentan la aludida posición del recurrente, se expresan los siguientes:

1) Sostiene el recurrente que resulta aplicable el artículo 1650 del Código de Comercio, por la naturaleza del servicio prestado por la empresa COLON CONTAINER TERMINAL, S.A., que es un “SERVICIO PORTUARIO” (“eminentemente terrestre”) realizado con maquinaria y equipo especializado en tierra, que no comprenden la transportación marítima o terrestre de la mercadería descargada del buque.

2) Estima el recurrente que si partimos de la concepción o entendimiento de la naturaleza atípica de la actividad portuaria, que desarrolla la empresa COLON CONTAINER TERMINAL S.A., necesariamente tendríamos que concluir que se descartan como actividad que se deriva del “CONTRATO DE TRANSPORTE MARÍTIMO” de que trata el numeral 3 del artículo 1651 del Código de Comercio, así como también de los SERVICIOS que se mencionan en el numeral 6, que se han invocado como causales de Prescripción Extintiva.

Sobre el particular, el recurrente manifiesta que el numeral 3 del artículo 1651, hace alusión de manera directa a las acciones derivadas del “CONTRATO DE TRANSPORTE MARÍTIMO” y en el presente caso, se observa claramente que la empresa COLON CONTAINER TERMINAL, S.A. no forma parte integrante de la referida contratación marítima, y solamente es aludida como un puerto de destino de la mercadería.

3) Continúa expresando que el Contrato de Transporte Marítimo que existió entre los demandados terminó de manera definitiva con la entrega de la carga en puerto, por lo que posterior a ello, la relación de COLON CONTAINER TERMINAL, S.A. con los demandados es totalmente independiente del Contrato de Transporte Marítimo.

5) Por otra parte, sostiene que el servicio prestado por su representada COLON CONTAINER TERMINAL, S.A. no es de aquellos que señala el numeral 6 del artículo 1651 del Código de Comercio.

En este punto, manifiesta que el Juez a-quo en una interpretación incongruente de la norma, engloba dentro de la misma los servicios portuarios en general, en contradicción con sus propios razonamientos que califican los servicios portuarios como “atípicos”. Agrega el recurrente, que las actividades de su representada son de naturaleza jurídica eminentemente mercantil.

6) Alega, finalmente, que la condena en costas efectuada por el Juez a-quo es injusta y contraria a lo expresamente establecido en el artículo 431 de la Ley 8va toda vez que la demandante COLON CONTAINER TERMINAL, S.A. actuó de buena fe, y a su juicio son excesivas, en virtud de que las mismas han sido establecidas al principio y en la etapa inicial del proceso.

En consecuencia, solicita el recurrente se revoque en todas sus partes el Auto 182 de 31 de octubre de 2005 y se declare No Probada la Excepción de Prescripción interpuesta por las demandadas.

ESCRITO DE OPOSICIÓN DE CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS

Los apoderados judiciales de la demandada DILLON CONSTRUCTION INC, se oponen al recurso de apelación en los siguientes términos:

1) Considera el opositor que, la parte apelante y recurrente no puede alegar que la excepción no fue probada en el proceso, pues el artículo 483 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 establece que los errores en la apreciación de las pruebas son inapelables.

2) Según el opositor, la obligación que reclama la parte demandante y recurrente, es derivada del contrato de transporte de mercaderías por mar evidenciado con el conocimiento de embarque No. RCK121PTK0NX01, y por tanto la misma prescribe de acuerdo con lo establecido en el artículo 1651 numeral 3 del Código de Comercio, que establece la prescripción extintiva de la acción en un período de un año desde el momento en que la obligación es exigible.

2) Argumenta que, tanto la jurisprudencia de los Tribunales Marítimos de Panamá, como la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia han sido uniformes al establecer que TODAS LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE TRANSPORTE TERRESTRE O MARÍTIMO PRESCRIBIRÁN EN UN AÑO DESDE QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE.

3) Alegan que, la supuesta obligación que reclama la parte demandante, y la cual se sustenta en la Ley sustantiva panameña, se hace exigible desde el día 26 de Diciembre de 2003, y la presente demanda se interpone el día 31 de Marzo de 2005, cuando ha transcurrido más de un (1) año desde el momento en que la obligación era exigible.

4) Por otra parte, señalan que al sostener la parte demandante que si la naturaleza de la obligación que reclama la demandante, fuera de las previstas por el artículo 1651 numeral 6, de manera indubitada manifiesta que estamos frente a una obligación marítima, que prescribe en un (1) año .

5) Indica, además, que los servicios portuarios no son servicios terrestres. Los servicios portuarios son actos referentes al comercio marítimo, los cuales deben ser dilucidados por los Tribunales Marítimos, y deben estar regulados por las normas especiales de prescripción para el comercio marítimo regulado por el artículo 1651 del Código de Comercio vigente.

6) Finalmente, con relación a la condena en costas, alegan las demandadas que el proceso se inicio desde hace un año, por lo que no se encuentra en fase inicial. Además, agrega que a DILLON CONSTRUCTION fue la única empresa a la que se le secuestro para que el proceso no fuera ilusorio, por tanto, dicha caución no garantiza el pago de las costas adicionales que se impongan a partir del secuestro.

Concluye, su oposición manifestando que la parte apelante y recurrente, de mala fe, omitió pagar las pocas costas impuestas por el Tribunal a-quo y continua el proceso ante la Sala Civil, ocasionando más pérdidas de dinero, tiempo y esfuerzo.

Para finalizar, solicita que se mantenga en todas sus partes, la resolución recurrida.

ESCRITO DE OPOSICIÓN DE ICAZA, GONZALEZ-RUIZ Y ALEMÁN

Los apoderados judiciales de AGENCIAS CONTIENTAL, S.A., formulan los siguientes señalamientos en su alegato de oposición presentado.

En cuanto a la naturaleza de los servicios de desembarque que se prestan a los buques en razón de la ejecución del transporte por mar, sostiene el opositor que este tipo de descarga no es un contrato aislado del transporte marítimo, como infundadamente expresa el apelante.

Expresa el opositor, que tanto la doctrina como la legislación nacional y comparada, así como las estipulaciones contractuales contenidas en todos los tipos de conocimiento de embarque generalmente utilizados en el comercio marítimo, nos indican claramente que la operación de desembarque de la mercancía de un buque forma parte de la obligación del transportista de entregar la misma a sus consignatarios al finalizar el viaje. En consecuencia, la naturaleza jurídica de los actos que componen la operación de descarga forma parte de una relación jurídica propia del contrato de transporte de mercancía por agua.

Concluye el opositor, señalando que el término de prescripción se configura en el numeral 6 del artículo 1651 del Código de Comercio.

ESCRITO DE OPOSICIÓN DE LIC. ANGEL STANZIOLA PAREDES

En cuanto al término de prescripción alegado, sostiene el opositor que la norma aplicable es la establecida en el numeral 3 del artículo 1651 del Código del Comercio de Panamá, que ordena que prescriban en un año las acciones derivadas del contrato de transporte terrestre o marítimo o de fletamento.

Siendo así, señala que las acciones de carga y descarga realizadas por Colon Container Terminal S.A., bajo concesión administrativa de servicio público, conlleva una actividad de apoyo de actos comerciales, consistente en servicios portuarios de descarga de una nave, actividad ésta inherente al transporte marítimo.

Por ello, no tiene relevancia alguna lo señalado por el recurrente al indicar que la actividad de descarga del buque es atípica, ya que se trata de una operación mercantil íntimamente relacionada al transporte marítimo.

El opositor sostiene que la decisión del Juez A-quo incluyendo la condena en costas se ajusta a Derecho. En consecuencia, solicita que se desestime el recurso de apelación y se confirme en todas sus partes la decisión proferida por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá.

POSICIÓN DE LA SALA

El presente negocio trata de una decisión jurisdiccional, en la cual se declara probada una excepción de prescripción extintiva de la acción alegada por las partes demandadas DILLON CONSTRUCTION INC, AGENCIAS CONTINENTAL, S.A. y BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A.

Observa la Sala, que la demandante muestra su inconformidad con el fallo recurrido en dos aspectos: 1) La única norma de Prescripción Extintiva que podría ser aplicable a la reclamación interpuesta por COLON CONTAINER TERMINAL, S.A., era la establecida en el artículo 1650 del Código de Comercio, que establece el término de "PRESCRIPCIÓN ORDINARIA" en materia mercantil; 2) La condena en costas decretada en el presente caso es contraria a lo expresamente establecido en el artículo 431 de la Ley 8va, por considerar la existencia de buena fe mostrada por la parte demandante.

Antes de pasar al fondo del estudio de la apelación del demandante, es preciso aclarar que el apelante ha planteado su discrepancia respecto de aspectos jurídicos aplicados por el Juez a-quo para resolver el proceso, por lo que a juicio de la Sala la impugnación del apelante se subsume perfectamente dentro de los "asuntos de derecho" que pueden ser conocidos por la Sala Civil, en su función de segunda instancia de la jurisdicción marítima, de conformidad con el artículo 483 del Código de Procedimiento Marítimo.

En cuanto al primer cargo, el recurrente alega que la norma aplicable a la reclamación interpuesta por COLON CONTAINER TERMINAL, S.A. es la contenida en el artículo 1650 del Código de Comercio, que establece el término de "PRESCRIPCIÓN ORDINARIA" en materia mercantil.

Sobre este punto, el demandante expresa que la naturaleza del servicio prestado por CCT, es un servicio portuario, eminentemente terrestre, cuya actividad es atípica, que no comprende una actividad que se deriva de un Contrato de Transporte Marítimo. Por tanto, manifiesta que el numeral 3 del artículo 1651, no es aplicable, como tampoco el numeral 6 de dicha norma.

En cuanto al argumento esgrimido por el apelante, se pronuncio el juzgador en los siguientes términos:

"Este Juzgador concibe la naturaleza jurídica de estas operaciones de descarga llevadas a cabo por CCT, como acciones referentes, relativas o derivadas del Contrato de Transporte Marítimo, entre otras razones, por las siguientes: a) Por las prestaciones que este empresario de carga y descarga cumple (CCT), en que muchas veces, en puertos de difícil acceso, tiene que desplazarse en un trayecto marítimo hasta la rada exterior, para luego conducir la carga en barcas hasta los muelles del puerto. b) Porque la empresa de carga y descarga ejecuta una fase inicial o final del transporte marítimo, sustituyendo la mayoría de las veces al porteador o "carrier" marítimo; debiendo participar de la condición jurídica de éste. c) Porque las operaciones de cargar o descargar un buque, son actividades accesorias o derivadas del transporte marítimo que, en principio, corresponden como deber a alguno de sus componentes: cargador, porteador o consignatario. d) Porque en la mayoría de los Conocimientos de Embarque se hacen extensivas las operaciones que la empresa de carga y descarga realiza, al régimen de responsabilidad del transporte marítimo; atribuyendo a aquél los beneficios representados por las cláusulas de exoneración legal (excepted perils) y por los cortos plazos de prescripción y caducidad de las acciones de responsabilidad, características del transporte marítimo. e) Porque la operación de carga y descarga constituye un contrato atípico, que

emana directamente de una actividad vinculada al transporte de mercancía; sin perjuicio de que, eventualmente, las citadas empresas, podrán cumplir otras prestaciones diversas y autónomas, que vendrán reguladas por las normas del tipo legal correspondiente, pero la prestación fundamental y constante que informa en todos los supuestos de intervención de la empresa de carga y descarga, es el contrato celebrado entre ésta y el armador, cargador o consignatario.”

La Sala considera que le asiste la razón al Juez A-quo en su interpretación de que la naturaleza jurídica de estas operaciones de descarga llevadas a cabo por COLON CONTAINER TERMINAL, S.A., pueden ser concebidas como acciones referentes, relativas o derivadas del Contrato de Transporte Marítimo, puesto que en las operaciones de carga y descarga de la mercancía existe una relación directa y vinculante entre las partes que intervienen en el Contrato de Transporte Marítimo y las empresas que brindan los servicios portuarios, servicios que a pesar de ser calificados como atípicos, son derivados del Contrato de Transporte Marítimo.

Con respecto a este tema, se pronunció el profesor José Luis Gabaldón García, en su obra Manual de Derecho de la Navegación Marítima en los siguientes términos:

“Nos encontramos ante un contrato atípico y cuyo contenido material es por definición complejo. En efecto, el empresario se compromete a realizar una serie de diversas actividades, tales como el almacenamiento de mercancías, su traslado por zonas portuarias, su carga o descarga en el buque y en otros medios de transporte (camión, ferrocarril, gabarras fluviales), estiba o desestiba, etc.

.....

Tal como se indicó en su lugar (v supra, Cap.x.4.1), las partes del contrato de transporte marítimo (adopte la forma de un fletamento o un contrato en régimen de conocimiento) convienen invariablemente sobre la realización de las operaciones de carga y descarga, estableciendo cuál de tales partes asumirá el coste y riesgo de ellas y, en consecuencia, procederá a designar y contratar al empresario correspondiente. Nos remitimos a lo allí expuesto en cuanto a los pactos más frecuentes en el comercio internacional. En cualquier caso, se establece de esta forma una conexión entre los respectivos contratos de transporte marítimo y de carga y descarga, relación que puede adoptar diversas formas, de mera yuxtaposición temporal y física en unos casos, y de complicada superposición en otros. (José Luis Gabaldón García y José María Ruiz Soroa. MANUAL DE DERECHO DE LA NAVEGACIÓN MARÍTIMA, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., Madrid, 1999, página 560-561).

Siendo así las cosas, a juicio de esta Sala en el presente caso es aplicable el término de prescripción extintiva de la acción de un (1) año, preceptuado en los numerales 3 y 6 del artículo 1651.

Por tanto, el término de prescripción de las acciones debe empezar a computarse desde el momento en que la obligación se hizo exigible, lo que en el presente caso ocurrió desde el momento en que se emitió la correspondiente factura de la obligación de pagos de servicios portuarios de descarga prestados por COLON CONTAINER TERMINAL, S.A (f. 9). A partir de ese momento contaba la demandante con el término de un año, para hacer exigible la obligación.

En ese sentido, la Sala observa que el juzgador utilizó como término para computar el plazo de prescripción, a partir de la fecha de la correspondiente factura No. 07175 de 31 de enero de 2004.

El juzgador se expresó en los siguientes términos:

“Para establecer desde cuándo comienza a correr el término para que se compute y pueda declararse prescrita una acción, es menester establecer desde qué momento debió COLON CONTAINER TERMINAL, S.A., demandar a los imputados-beneficiarios del mismo, el pago por la citada prestación.

Así, este Juzgador conceptúa que el término de prescripción extintiva de la acción de un (1) año, preceptuado en los numerales 3 y 6 del artículo 1651 del Código de Comercio, deberá computarse desde el momento que la obligación se hizo exigible; esto es, no desde que se prestaron los servicios de descarga del buque RICKERS SHANGHAI el día 26 de diciembre de 2003, como ha expresado el demandante; sino a partir de la fecha de la correspondiente factura No. 07175 de 31 de enero de 2004 (36 días después) (foja 9). En consecuencia, la prescripción de las acciones del actor debieron interrumpirse mediante la notificación de la demanda, respecto a cada uno de los demandados, a más tardar el día 31 de enero de 2005 (dentro del término de un año).

Entonces tenemos que en la especie, el actor notificó la demanda a cada uno de los tres (3) demandados, a más tardar el día 31 de enero de 2005 (dentro del término de un año).

Entonces tenemos que en la especie, el actor notificó la demanda a cada uno de los tres (3) demandados, en las siguientes fechas; a) El 21 de abril de 2005 a DILLON CONSTRUCTION INC; b) El 29

de abril de 2005 a AGENCIAS CONTINETAL, S.A. ; y c) El 12 de julio. de 2005 al BANCO CONTINENTAL DE PANAMA, S.A.

En consecuencia, comoquiera que la obligación se hizo exigible a partir del 31 de enero de 2005, las tres acciones ejercitadas contra las demandadas, se interpusieron en un término mayor de un (1) año exigido por los numerales 3 y 6 del artículo 1651 del Código de Comercio, para la prescripción extintiva de las accionesA(fs.175-176)

La Sala considera que como bien advierte el opositor al recurso de apelación, la acción interpuesta por COLON CONTAINER TERMINAL, S.A. (CCT)., se encuentra prescrita toda vez que desde que el crédito fue exigible, el 31 de Enero de 2005, y la fecha en que se notificó la demanda que fue el día 21 de abril de 2005 a Dillon Construction Inc; el 29 de abril de 2005 a Agencias Continental,S.A. y el 12 de julio de 2005 al Banco Continental de Panamá, S.A., ha transcurrido el término de un (1) año para la prescripción mercantil contenida en el artículo 1651, numeral 3 y 6 del Código de Comercio.

Por tanto, los razonamientos expuestos por el recurrente resultan erróneos al arribar a la conclusión de que conforme en lo dispuesto en el artículo 1650, el término de prescripción del crédito marítimo que se reclama es de cinco (5) años.

El artículo in comento señala lo siguiente:

“Artículo 1650. El término para prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible.

La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años. Esta regla admite las excepciones que prescriben los artículos siguientes y las demás establecidas expresamente por la ley, cuando en determinados casos exige para la prescripción más o menos tiempo.”

De acuerdo con la norma transcrita, el término de prescripción ordinaria de las acciones en materia comercial empieza a correr desde el día en que la obligación sea exigible, y aplica como término de prescripción cinco años.

Es preciso aclarar que esta disposición legal no es aplicable a la presente controversia, puesto que el artículo 1650 es una norma de carácter general, aplicable solamente en los casos de prescripción ordinaria. Por lo que, al encontrarse la presente causa enmarcada dentro de la norma especial, le es aplicable lo estipulado en el artículo 1651, numerales 3 y 6. Por tanto, esta Sala desvirtúa los cargos esgrimidos por el recurrente.

Con respecto al tema de las costas, la Sala es de opinión que la revisión en cuanto a costas no es procedente por considerar que el artículo 431, es suficientemente claro en el sentido de que la condena en costas recae sobre la parte contra la cual se pronuncie la respectiva resolución, salvo que haya litigado con evidente buena fe, y en el presente caso la acción se encuentra prescrita desde hace más de un año, situación que ha ocasionado daños y perjuicios a la parte demandada.

EEen ese mismo sentido, en cuanto a la petición de la parte opositora DILLON CONSTRUCTIONS, S.A. de que se incrementen las costas por estar por debajo de lo que señala la Tarifa de Abogados, que señala un 25% de la cuantía de la demanda, esta Sala considera que no se justifica aplicar la totalidad de la tarifa, toda vez que el proceso no se desarrollo en todas sus etapas.

Además, a la Sala le resulta evidente que la caución consignada inicialmente garantiza el pago de las costas por el trabajo en derecho a favor de las demandadas.

Por tanto, esta Superioridad considera que la condena en costas que le fue impuesta a la parte demandante se ajusta a derecho, en virtud de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 431 del Código de Procedimiento Marítimo.

or estas razones, la Sala considera que el segundo cargo formulado por el recurrente no prospera.

Consecuentemente, esta Sala en estricto derecho considera que lo que procede en este caso es confirmar la decisión del a-quo que declaró probada la excepción de prescripción extintiva de la acción presentada por la demandada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto No. 182 del 31 de octubre de 2005 proferido por el Primer

Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del proceso ordinario marítimo que COLON CONTAINER TERMINAL, S.A. le sigue a DILLON CONSTRUCTION INC, AGENCIAS CONTINENTAL, S A. y BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A.

as obligantes costas a cargo del demandante son por la suma de QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.500.00.)

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

JOSÉ A. TROYANO P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

MANUEL JOSÉ CALVO C. (Secretario)

RESOLUCIONES

**SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

MAYO DE 2007

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Casación penal.....	211
PROCESO SEGUIDO A Y.G.G.B., SINDICADA POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE SU HERMANO LUIS GREGORIO ABREGO V. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	211
SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR PAULO COLONETTE, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	216
CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DANIEL MOISÉS RODRÍGUEZ MARENCO NOEL ENRIQUE DE LEON Y OTROS SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: ROBERTO GONZALEZ R. PANAMÁ CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	216
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A AGRIPINA RODRÍGUEZ HURTADO, PROCESADA POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES.-PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	218
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A ALCIDES HENRIQUEZ POMARES, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	224
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A DESMOND ELIAS BYAM LEWIS, SINDICADO POR DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	230
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN EL PROCESO QUE SE LE SIGUE A YORKAIRA Y. HERRERA M. SINDICADA POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	235
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A OSVALDO KAM PORTILLO, SINDICADO POR DELITO DE HURTO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	238
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A RAMSES ENRIQUE QUINTERO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	239
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A VICTOR MANUEL IGLESIAS, SINDICADO POR DELITO CONTRA DERECHO DE AUTOR. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	241
CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JACQUELINE IVETH MORENO GÓNDOLA Y OTROS POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: ROBERTO GONZALEZ R. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	245
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A ORESTE ANÍBAL RODRÍGUEZ QUIRÓZ, SINDICADO POR DELITO ABUSO DESHONESTOS EN DETRIMENTO DE L.G.B.P. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	246
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL CASO SEGUIDO A ARIEL AUGUSTO ORTEGA SILVA SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. -PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL SIETE(2007).	248

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A JACQUELINE JANETH CANO ESPINOZA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	258
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN FAVOR DE ROBERTO ITURRALDE, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	259
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN FAVOR DE DANILIO ANTONIO ALMENGOR GONZÁLEZ, SINDICADO POR DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	260
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSE ALEJANDRO FLORES QUINTERO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: ROBERTO GONZALEZ R.-PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007)	265
CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS SMITH MENDEZ, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R.-PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	271
CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DIÓGENES CAMARENA RAGALADO Y OTROS SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO Y LA FE PUBLICA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	275
RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A TANIA MORALES Y RAUL DUNCAN KRISSILLAS, POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	278
CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS MIGUEL ORTEGA LASSO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA FE PUBLICA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. -PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	279
CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MIGUEL A. PEÑA GARCÍA Y ALBERTO J. PIQUE A., SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (HURTO DE VEHÍCULO) PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	283
Penal - Negocios de primera instancia.....	286
Impedimento.....	286
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DE LA MGDA. ESMERALDA DE TROITIÑO DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DE RAFAEL AROSEMENA ALVARADO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN Y LA FE PUBLICA, SEGÚN SENTENCIA CONDENATORIA NO. 81 DEL JUZGADO 2DO. DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE ROBERTO GONZALEZ R. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	286
Incidente	287
INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO DENTRO DE LA QUERELLA PENAL PROMOVIDO POR LUCKY BINGO CONTRA RAUL CORTIZO COHEN Y OTROS, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA EL HONOR, ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIONES DE LOS DEBERES DE SERVIDOR PUBLICO. PONENTE: ROBERTO E. GONZALEZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	287
INCIDENTE DE CONTROVERSIA CONTRA RESOLUCIÓN FECHADA 6 DE MARZO DE 2005, MEDIANTE LA CUAL LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, DISPONE NO ADMITIR QUERELLA PENAL CONTRA EL LICENCIADO LUIS A. MARTÍNEZ. FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	289
INCIDENTE DE OBJECIONES DENTRO DE LA SOLICITUD DE EXTRADICIÓN FORMULADA POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN CONTRA DE BAYRON BENT	

WILLIAMS, SEGÚN RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 164 DEL 22 DE FEBRERO DE 2007. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	292
INCIDENTE DE CONTROVERSI A PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 15 DE FEBRERO, DICTADA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO POR LOS SUPUESTOS DELITOS DE SECUESTRO Y HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE HANS JORG BOSCH. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	297
Querella.....	299
QUERELLA PRESENTADA EN CONTRA DE GUSTAVO GARCÍA DE PAREDES Y MIGUEL ANGEL CANDANEDO (RECTOR Y SECRETARIO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ RESPECTIVAMENTE), POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA LIBERTAD, EL HONOR Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	299
Revisión	303
RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DE EMILIO ENRIQUE LÓPEZ ATENCIO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: ROBERTO GONZALEZ. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	303
RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DE JUAN ALBERTO ALMANZA GUERRA (A) JUAN PATO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE DELFIN GONZÁLEZ. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C.-PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	304
RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO A FAVOR DE DANILO VERGARA SALAZAR, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007)	306
Solicitud.....	307
SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DE LAS INVESTIGACIONES DEL CASO BOSH: EXPEDIENTE 216 Y LA QUERELLA INTERPUESTA EN CONTRA DE JOSÉ ANTONIO SOSSA RODRÍGUEZ, LUIS MARTÍNEZ SÁNCHEZ, CARLOS ANTINIO JONES ROBINSON, GEOMARA GUERRA DE JONES, ARQUIMEDES SAENZ, OCTVIO NICOLAU Y ROLANDO QUESADA VLLESPI, TAMBIÉN CONOCIDO COMO EXP. 1147. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	307
Sumarias.....	310
DENUNCIA INTERPUESTA CONTRA RAMON CARDOZE, POR EL DELITO CONTRA LA FÉ PÚBLICA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	310
DENUNCIA PENAL PRESENTADA POR EL SEÑOR SAÚL MÉNDEZ RODRÍGUEZ, CONTRA ALBERTO ALEMÁN ZUBIETA, ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, POR DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	313
Penal - Negocios de segunda instancia	316
Auto de fianza	316
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN EN FAVOR DE DANIEL MARISCAL, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	316
RECURSO DE APELACIÓN DE LA FIANZA DE EXCARCELACIÓN PRESENTADA A FAVOR DE ERASMO E. CORDOBA ESPINOZA, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. PONENTE: ROBERTO E. GONZALEZ R.-PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	318

FIANZA DE EXCARCELACIÓN APELADA DE JULIAN VEGA FLORES, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).....321

Sentencia absolutoria apelada.....323

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR PRESUNTA CONDUCTA ILÍTICA CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA, EN PERJUICIO DE TERESITA ARIAS DE TAPIA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007). 323

Sentencia condenatoria apelada.....325

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS ALBERTO PEREZ RUEDAS SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO EN PERJUICIO DE SIMÓN JIMENEZ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).....325

SENTENCIA APELADA A FAVOR DE LENNY EDUARDO PADILLA, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE ROBERTO SALDAÑA LÓPEZ. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).....329

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A IRVING GALLARDO Y RUBEN GALLARDO, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).....334

Revisión 339

SOLICITUD DE REVISIÓN INSTAURADO EN FAVOR DE JOSÉ LUIS MONTILLA E ILARIO GALVES CAICEDO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007). 339

SOLICITUD DE REVISIÓN INSTAURADA EN FAVOR DE CARLOS ALBERTO ACOSTA PEREZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007). 339

SOLICITUD DE REVISIÓN INSTAURADA POR EL LICENCIADO JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HARMODIO VELIZ BALLESTERO, CONDENADO POR DELITO DE POSESIÓN DE ARMAS PROHIBIDAS. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. -PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007). 341

SOLICITUD DE REVISIÓN INTERPUESTA EN FAVOR DE MARIO ANTONIO ESPOSITO QUINTERO, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: ANÍBAL SALA CÉSPEDES. -PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007). 343

Tribunal de Instancia.....346

DENUNCIA INTERPUESTA POR LA SEÑORA ALICIA SÁENZ DE GUINARD, CONTRA EL MAGISTRADO ANDRÉS ALMENDRAL, POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).....346

DENUNCIA INTERPUESTA CONTRA LA FISCAL SEGUNDA ANTICORRUPCIÓN MARIBEL CORNEJO, POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007). 347

DENUNCIA PRESENTADA CONTRA GISELA AGURTO, POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).....348

CASACIÓN PENAL

PROCESO SEGUIDO A Y.G.G.B., SINDICADA POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE SU HERMANO LUIS GREGORIO ABREGO V. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	4 de Mayo de 2007
Materia:	Casación penal

Expediente: 583-G

VISTOS:

Mediante resolución de 10 de enero de 2006, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia admitió el recurso de casación formalizado por la defensa de Y.G.G.B., (menor de edad al momento de cometer el acto infractor, razón por la que se guardará reserva del nombre), sindicada como autora de delito de Homicidio, en perjuicio de su hermano Luis Gregorio Abrego Bethancourt.

Verificada la audiencia oral que establece el Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de decidir por la Sala.

ANTECEDENTES

De las constancias procesales recabadas se colige que el presente caso se inicia con el Informe de Comisión de la División Especializada en Adolescentes de la Policía Técnica Judicial de 8 de octubre de 2004, mediante el cual refiere la comisión de un acto infractor de Homicidio ocurrido en Samaria, Sector 4, casa N1 179, Distrito de San Miguelito, en contra de Luis Gregorio Abrego Bethancourt, quien fuera herido con una arma punzo cortante, luego de haber tenido una discusión con su hermana Y.G.G.B. a quien se le atribuye la responsabilidad del hecho de sangre.

Mediante audiencia calificatoria de 2 de marzo de 2005, se llamó a juicio a Y.G.G.B. por la supuesta comisión del delito contra la Vida y la Integridad Personal en perjuicio de Luis Gregorio Abrego Bethancourt. El 12 de abril de 2005 se realizó la audiencia de fondo en la que el Ministerio Público solicitó sentencia condenatoria consistente en un régimen de semilibertad dirigida a que la adolescente estudie y trabaje, no obstante la defensa solicitó una sentencia absolutoria, basada en el hecho que su representada actuó en legítima defensa.

Por su parte, el Juzgado Penal de Adolescentes del Segundo Circuito Judicial, mediante sentencia N1 44 de 15 de abril de 2005 encontró responsable a Y.G.G.B. del delito de Homicidio Agravado en perjuicio de Luis Abrego Bethancourt y la condena a la pena de cincuenta (50) meses de prisión en el Centro de Cumplimiento de Tocumen.

La licenciada Karem Benítez, Defensora de Oficio de Adolescentes del Instituto de Defensoría de Oficio del Segundo Circuito Judicial presenta escrito de apelación y el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia al resolver la alzada, mediante sentencia N1 27 A.I. RCP de 10 de agosto de 2005, confirma la sentencia de primera instancia, razón por la que la defensa pública interpone recurso extraordinario de casación penal al considerar que el Tribunal Superior incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, que implica infracción de la ley sustancial penal y que ha influido en lo dispositivo del fallo.

Según lo afirma PÉREZ VIVES, citado por Guerra de Villaláz y Fábrega Ponce en su obra CASACIÓN a página 319, la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica violación de la ley sustantiva penal, se produce cuando:

"... se le da a la prueba determinada fuerza que la ley no le atribuyó, se desconoce la que si le asignó, o se permite su producción sin llenar los requisitos legales, aplicándoles luego una fuerza estatuida sólo para elementos probatorios que reúnan todas las cualidades exigidas por la ley. No se trata entonces de una falsa noción de hecho, sino de una noción equivocada de la ley".

Por su parte, la jurisprudencia ha señalado que el error en la apreciación de la prueba debe ser manifiesto o "protuberante", pues de no haberse cometido, el fallo sería distinto.

Señalados estos criterios doctrinales y jurisprudenciales procede el Tribunal de Casación a examinar los criterios contenidos en la sentencia impugnada, apreciándose que el tribunal de segunda instancia se manifestó en los siguientes términos:

"...

Así las cosas, analizaremos los elementos objetivos y subjetivos que han trasgredido el régimen especial de responsabilidad penal para la adolescencia; es decir, que comprobaremos la realización material del hecho delictivo y la vinculación con el delito de Y.G.G.B., cuya defensa técnica recurrió la decisión, alegando una causa de justificación, legítima defensa.

En ese sentido, apreciamos dentro de la presente encuesta penal que el elemento objetivo del hecho punible se encuentra acreditado con el Informe de Levantamiento y Reconocimiento del Cadáver efectuada por la Fiscalía Auxiliar de la República (fs. 46 a 47), el Protocolo de Necropsia N/004-10-11-636, practicada al cadáver del joven LUIS GREGORIO ABREGO BETHANCOURT (q.e.p.d.), que determinó que la causa de la muerte se debió a shock hemorrágico, laceración pulmonar, herida por arma blanca (fs. 128 a 132) y, con la copia autenticada del certificado de defunción del extinto, expedido por la Dirección General del Registro Civil (fs. 134).

En tanto que, el elemento subjetivo se comprueba cuando la adolescente Y.G.G.B., acepta su autoría, explicando lo que hizo en su propia declaración indagatoria y en la diligencia de reconstrucción de los hechos (fs. 37-38). Aunado a ello, su madre, la señora Sayonara Yelena Bethancourt Torres en su declaración señala que escuchó a sus hijos discutiendo por un CD, que Luis le gritó >mamá ven a ver a Y.= y cuando bajó encontró a su hijo en el piso sangrando.

Ahora bien, a fin de estudiar el alegato de la defensa técnica, consistente en que la adolescente Y.G.G.B., actuó en defensa propia, lo que constituye una causa de justificación, se colige de los diversos testimonios recabados en la investigación, que el hoy occiso LUIS GREGORIO ABREGO BETHANCOURT (q.e.p.d.) constantemente agredía a su familia, pues así se desprende de las declaraciones de su madre y sus hermanas, lo que para la defensa es constitutivo de un ciclo de violencia intrafamiliar y, el actuar de la joven G. Obedece a un mecanismo de defensa, es importante aclarar que, como es sabido, las causa de justificación son preceptos permisivos que operan como excepciones y por tanto, su admisibilidad está condicionada a la comprobación plena de todos y cada uno de los requisitos que deben concurrir al tenor de la Ley para que se configuren, sin lugar a dudas durante la fase de instrucción sumarial.

Observa esta Judicatura que en el caso in examine, no se erige ninguna causal de justificación que exonere de responsabilidad penal a la adolescente Y.G.B. Ello, toda vez que, el artículo 21 del Código Penal, enumera con precisión las razones que pueden crear legítima defensa, no obstante, el hecho cierto es que, en este caso, el Juzgador de Primera Instancia, ponderó las pruebas de toda índole, y concluye declarando al agente activo del delito culpable de homicidio agravado, en perjuicio de su hermano LUIS GREGORIO ABREGO BETHANCOURT, imponiéndole como sanción privación de libertad por un lapso de cincuenta (50) meses, al tiempo que ordena diferir la ejecución de la sentencia, dado a que la adolescente G. Para ese entonces, 15 de abril del año actual, estaba embarazada, de modo que se tomó la decisión que cumplirá su pena, cuando el nasciturus haya cumplido seis (6) meses de edad.

Es cierto que el interfecto era un hombre que, según las constancias procesales, resolvía situaciones con violencia, como también lo es que la prueba toxicológica, resultó positiva en sustancias ilícitas, asimismo, es verdad que la inculpada no efectuó acción alguna para salir del cuarto, ni avisar a su madre de la discusión que sostenía con su hermano y, así evitar el fatal desenlace; como también lo es que la víctima no necesitaba apoderarse de un arma blanca para agredir a la victimaria, tal como ésta lo insinúa. Lo anterior, toda vez que, quien sabía donde estaba el cuchillo, era justamente la victimaria, y señalamos esto, porque la víctima sólo dormía allí de forma ocasional, lo que ha sido señalado en las atestaciones de su madre y hermanas.

Con respecto, al aborto que sufrió la hermana del hoy occiso luego de una discusión con éste, coincidiendo con lo esbozado por el Ministerio Público observamos que no ha quedado acreditado en autos a través de los diferentes especialistas, que el mismo se diera producto de la agresión física de la cual era víctima por parte de su hermano, ...

Anotado lo anterior, esta Superioridad se dispone a examinar los motivos que sustentan la primera causal arriba indicada.

La causal invocada viene sustentada en siete motivos.

En el primer motivo la recurrente señala que el Tribunal cometió error de derecho al valorar la declaración indagatoria de la adolescente en el sentido de que llega a la conclusión que ésta aceptó la autoría del hecho criminal, desestimando la justificación que brindó cuando señaló que su hermano la golpeó y la amenazó con un cuchillo. De la lectura del fallo de segunda instancia se infiere que en efecto, el Tribunal tomó en cuenta la declaración indagatoria de Y.G.G.B., no obstante, también evaluó la justificación brindada por la menor infractora y la confrontó con el resto del caudal probatorio, concluyendo que la misma no se encontraba probada. En el referido fallo, el Tribunal manifiesta lo siguiente:

“..... a fin de estudiar el alegato de la defensa técnica, consistente en que la adolescente Y.G.G.B., actuó en defensa propia, lo que constituyó una causa de justificación, se colige de los diversos testimonios recabados en la investigación, que el hoy occiso Luis Gregorio Abrego Bethancourt, constantemente agredía a su familia, pues así se desprende de las declaraciones de su madre y sus hermanas, lo que para la defensa es constitutivo de un ciclo de violencia intrafamiliar y, el actuar de la joven Y.G.G.B. obedece a un mecanismo de defensa, es importante aclarar que, como es sabido, las causas de justificación son preceptos permisivos que operan como excepciones y por tanto, su admisibilidad está condicionada a la comprobación plena de todos y cada uno de los requisitos que deben concurrir al tenor de la Ley para que se configuren, sin lugar a dudas durante la fase de instrucción sumarial.”

Constata la Sala que para desechar la excepción de legítima defensa esgrimida por menor infractora, el juzgador de segunda instancia no valoró únicamente su declaración indagatoria y por tanto el Ad-Quem no incurrió en error alguno durante el proceso valorativo de dicha probanza contenida en el dossier penal, por lo que no logra acreditarse vicio de injuridicidad alguno contra la sentencia de segunda instancia.

Aunado a lo antes señalado, la Sala considera que de la declaración indagatoria de la menor infractora y de los testimonios tanto de la madre de ambos como de su hermana, sirven para concluir que la acción de Y.G.G.B. se desarrolló en medio de una pelea y no así en legítima defensa pues de los mismos se desprende que hubo provocación por parte tanto de la imputada como por parte del hoy occiso. Sale a relucir un arma punzo cortante que según la imputada fue a buscar su hermano, lo cual no ha sido acreditado. Lo anterior evidencia que no se configura lo que la doctrina, la ley y la jurisprudencia definen y reconocen como legítima defensa, criterios según los cuales deben concurrir los supuestos contemplados en el artículo 21 del nuestro Código Penal, es decir, una agresión injusta, actual o inminente del que resulte afectado por el hecho; un medio racional para impedir o repelar la agresión; la imposibilidad de evitarla o eludirla de otra manera y la falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende.

Colige la Sala del segundo motivo que la recurrente manifiesta que el Tribunal de segunda instancia cometió error de derecho al evaluar la Inspección Ocular y Reconstrucción de los hechos, en la cual se describe que la habitación en donde ocurrieron los hechos era estrecha y tenía una sola puerta de acceso, pues a pesar de esto concluye que la imputada no realizó ninguna acción para salir del cuarto donde mantenía una discusión con su hermano, por lo que de haber analizado esta situación hubiese llegado a la conclusión que la imputada no tenía posibilidad física de escapar.

En efecto, considera la Corte que la imputada no realizó ninguna acción para salir del lugar como acertadamente concluye el Tribunal, toda vez que se produjo un periodo de tiempo prudencial para poder hacerlo, cuando según ella misma manifiesta su hermano salió a buscar el cuchillo.

En la parte pertinente del fallo el Tribunal dijo que, “...es verdad que la inculpada no efectuó acción alguna para salir del cuarto, ni avisar a su madre de la discusión que sostenía con su hermano y, así evitar el fatal desenlace;”.

Ahora bien, resulta ser que este fue una de las situaciones que llevó al Tribunal a concluir que no se encontraba probada la excepción presentada por la defensa respecto a la causa de justificación ensayada porque parte de su análisis lo basó entre otras pruebas, en lo manifestado por la propia imputada cuando ésta dijo que, “...después él salió para la cocina, que está atrás de la puerta, entonces allí Luis agarró el cuchillo ya Luis llevaba el cuchillo en la mano, ...”. Lo que indica que ella en ese momento pudo haber salido y evitar así el desenlace fatal.

En el tercer motivo manifiesta la censorsa que el Tribunal Superior cometió error de derecho al evaluar las declaraciones de Yahaira Bethancourt y Sayonara Bethancourt, porque de las mismas concluye que el occiso no sabía donde se encontraban los cuchillos porque éste dormía ocasionalmente en su casa, ya que considera que estas testigos nunca manifestaron que el occiso desconociera donde se encontraban los utensilios de la casa.

El cargo de injuridicidad presentado en este motivo guarda relación con la violación directa del artículo 917 del Código Judicial porque el Tribunal supone de las declaraciones de las familiares anteriormente mencionadas que

el occiso no sabía donde se encontraba el cuchillo, sin embargo ninguna de las declaraciones indica tal situación por lo que considera que el análisis del Tribunal se basó en elementos que no han sido acreditados en el proceso, además el hecho que ocasionalmente el occiso durmiera en dicha casa no significa que no supiera donde ese encontraban los utensilios de la cocina.

Respecto a este cargo de injuridicidad considera que el Tribunal de Casación que el Ad quem valoró en debida forma los testimonios arriba mencionados y que la ocasionalidad de la presencia del occiso en dicho lugar, confrontados con las aseveraciones contenidas en las declaraciones mencionadas le hacen deducir que el occiso no tenía que saber donde se encontraban los utensilios. No obstante, la censora opina de otra manera, sin embargo, de haber sido como ella manifiesta, esta no es una situación que tenga la posibilidad de cambiar la parte dispositiva del fallo y produzca una injuridicidad de la sentencia. Por lo tanto consideramos no probado ni el cargo de injuridicidad ensayado ni la vulneración del artículo 917 del Código Judicial.

En ese mismo sentido se refiere la censora en el cuarto motivo a la valoración del Tribunal respecto a las mismas declaraciones, es decir, las declaraciones de Sayonara Bethancourt, Yahaira Bethancourt y Aracelys Brown González (concubina del occiso), pero ahora cuestiona el hecho que el Tribunal a pesar de que indica que el occiso era una persona violenta, no necesitaba un arma blanca para agredir a la menor.

Este cargo de injuridicidad guarda relación con la violación directa por omisión del artículo 983 del Código Judicial, ya que la recurrente piensa que, si bien es cierto que el occiso agredía verbalmente a su familia, esto no significa que cuando la violencia crece lo característico es la utilización de cualquier objeto a fin de lograr dominar, en este caso, el occiso utilizó lo que tenía más cerca que era un cuchillo, con el cual impidió que Y.G.G.B. pudiese escapar.

Primeramente, no se ha acreditado que el occiso haya ido a buscar un cuchillo dentro de la casa de la menor, ni tampoco se ha acreditado que alguien lo haya visto entrar con el arma. Por otro lado, del análisis realizado por el Tribunal se de las declaraciones tanto de la madre de ambos como de la hermana y de la concubina del occiso, se evidencia que definitivamente el occiso era un hombre violento, pero de las referidas declaraciones no se desprende que antes haya utilizado ningún arma ni necesitara utilizarla para agredir a su hermana, en todo caso, él era más fuerte. No obstante, esta situación tampoco tiene la virtud de cambiar la parte dispositiva del fallo ni de demostrar que la sentencia es injurídica.

Creemos importante resaltar el hecho que en este tipo de recurso extraordinario cuya presentación es formalista y técnica, el recurrente debe apuntar todo su esfuerzo en probar y demostrar el error o el vicio de injuridicidad del que adolece la sentencia de segunda instancia. El recurso de casación no está diseñado para que el que recurre en casación, por el simple hecho de mantener un criterio diferente al utilizado por el tribunal al momento de valor una prueba, intente que se valide su opinión personal a través del mismo.

De la lectura de estos primeros cuatro motivos, a juicio de la Corte, la recurrente eso es lo que intenta, toda vez que tiene una percepción distinta a la del juzgador, sin embargo ninguno de los cargos de injuridicidad constituyen un error manifiesto y protuberante que haga que la sentencia sea injurídica.

Considera esta Superioridad Jurídica que no se logra acreditar el cargo de injuridicidad aducido en este motivo.

En los motivos subsiguientes, es decir, en el quinto, sexto y séptimo, en los que la recurrente hace cuestionamientos respecto la valoración hecha por el Tribunal del Informe de Conclusión y la aclaración del médico legal Luis A. Benítez, ocurre lo mismo, la censora intenta que el Tribunal de Casación valide su criterio respecto a la manera en que debió haber sido valorado el referido Informe de Conclusión, la declaración del médico forense Luis A. Benítez y su aclaración en la audiencia de fondo.

Los cargos de injuridicidad que ensaya la defensora de oficio guardan relación con la supuesta violación directa por omisión del artículo 980 del Código Judicial, cuya explicación del mismo es bastante similar a la de los motivos; no obstante, como bien señala el artículo 980 del Código Judicial, al momento de que el juzgador valore un dictamen pericial, al mismo se le concederá mayor o menor fuerza o valor en la medida en que se fundamente en principios científicos; que guarde relación con el material de hecho; sea concordante con las reglas de la sana crítica; haya sido elaborado por peritos idóneos que hayan vertido opiniones uniformes y que guarde concordancia con otros elementos de convicción que ofrezca el proceso.

En este sentido tenemos que, como ya se ha señalado en los motivos precedentes, el Ad-Quem no sólo se basó en el Informe de Conclusión, el juzgador de segunda instancia estimó además las declaraciones vertidas y constantes en autos, así como otras experticias obrantes en el dossier penal, Veamos.

En relación al aspecto objetivo, se adjuntó el Protocolo de Necropsia practicado al cadáver de LUIS ABREGO BETHANCOURT, en el cual se determinó que su óbito se produjo como consecuencia de "1.a. SHOCK HEMORRÁGICO, 1. b. LACERACIÓN PULMONAR, 1.c. HERIDA PUNZO CORTANTE (fs.128-133)".

Este hecho representa un grave atentado contra el bien jurídico de mayor importancia tutelado por nuestro ordenamiento, cual es la vida y la integridad personal.

La afectación de este derecho fundamental supone una infracción al artículo 131 de la ley penal.

En cuanto a la vinculación material, los testimonios recabados en el expediente señalan a Y.G.G.B. como la persona que cegó la vida del hoy occiso mediante una apuñalada con objeto punzo-cortante.

De igual forma el aspecto subjetivo emerge de la propia declaración de la menor infractora, quien acepta los cargos que se le endilgan, alegando que actuó en legítima defensa, por cuanto que, según explica, durante su enfrentamiento con el occiso, "... empezamos a forcejear, después estábamos forcejeando con el cuchillo y en ese momento en que yo le quité el cuchillo, él hizo un movimiento, se intentó parar y allí fue donde lo corté".

Estos elementos de convicción permiten vincular efectivamente a Y.G.G.B. con la autoría del homicidio de su hermano LUIS ABREGO BETHANCOURT, a quien le es perfectamente reproachable dicha acción ilícita, toda vez que goza del pleno ejercicio de sus facultades mentales para discernir entre el bien y el mal, pudo prever el daño producido, ya que utilizó un arma punzo cortante, objeto idóneo para ocasionar el deceso de la víctima.

Por otro lado, las declaraciones de Sayonara Bethancourt, madre del occiso y de la menor infractora, de la hermana de ambos y de la concubina del occiso coinciden en el modo, tiempo y lugar de la ocurrencia del hecho de marras, así como se confirma con la diligencia de reconstrucción de los hechos la veracidad de los testimonios allegados al expediente, incluyendo el de la menor infractora.

También se adjuntó los resultados de la evaluación psiquiátrica realizada a la adolescente, que revelan que la misma no presenta trastorno mental tipo psicótico al momento de la ocurrencia del acto infractor, no obstante, en la evaluación psicológica efectuada a la adolescente Y.G.G.B., reflejan "... inmadurez emocional; y su personalidad muestra rasgos depresivos, hipersensibilidad, rigidez y sentimientos de limitaciones y presiones ante os aspectos sociales. Exhibe mucha desconfianza, parece resentida, evidencia capacidad para mostrar hostilidad en forma indirecta, falta de preocupación por los demás. Pueden reflejar conductas agresivas, terquedad e indisciplina, ...".

La Sala llega a la conclusión que la vinculación de la menor infractora Y.G.G.B. con la comisión del presente delito deviene de la apreciación del caudal probatorio de manera conjunta y conforme a la sana crítica y por tanto el Tribunal Superior de la Niñez y Adolescencia no incurrió en error alguno durante el proceso valorativo de las probanzas acopiadas en el expediente, por lo que no logra acreditarse vicio de injuridicidad alguno contra la sentencia de segunda instancia en este aspecto.

Ahora bien, advierte la Corte que el artículo 958 del Código Judicial incluido dentro de las disposiciones legales infringidas y supuestamente vulnerado de manera directa por omisión no es congruente con la causal, toda vez que no contiene criterios de valoración de la prueba, razón por la que no se hará el análisis correspondiente.

Toda vez que no se han demostrado los cargos de injuridicidad endilgados a la sentencia de segunda instancia, ni tampoco se produce la violación directa por omisión de las normas adjetivas aducidas por la recurrente, no se produce la indebida aplicación de las normas sustantivas presentadas, dado que la infracción de éstas se da a consecuencia de la violación de las normas procesales.

Por tanto, toda vez que a juicio de esta Superioridad, los elementos probatorios incorporados al dossier penal fueron debidamente estimados con base en la experiencia y la lógica jurídica, el fallo impugnado es cónsono con la realidad procesal y, en consecuencia, no se logran demostrar los cargos de injuridicidad endilgados por el recurrente.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones antes expuestas, la Corte Suprema, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Resolución N1 27-A.I.-R.C.P.-G.R. (contraproyecto) de 10 de agosto de 2005, proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

Notifíquese y Devuélvase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR PAULO COLONETTE, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	14 de Mayo de 2007
Materia:	Casación penal

Expediente: 523-G

VISTOS:

La Licenciada Tulia del C. Morelos, Secretaria Judicial del Segundo Tribunal Superior de Justicia remite oficio a la Secretaría de la Sala de lo Penal, el día 2 de octubre de 2006, en donde adjunta fax enviado por el sindicado PAULO COLONETTE, el cual es un manuscrito en donde pone de manifiesto su decisión de desistir del Recurso de Casación, interpuesto a su favor dentro del proceso que se le sigue por delito contra la Salud Pública.

Posteriormente el día 8 de mayo del presente año, se recibe manuscrito en donde reitera su solicitud de desistimiento al recurso de casación. interpuesto a su favor dentro del mencionado proceso .

Ahora bien, el artículo 1087 del Código Judicial permite a toda persona que haya interpuesto un recurso que desista del mismo. Además, el artículo 1947 de la misma excerta legal establece que en materias en las que no haya regulación expresa en materia penal se podrán aplicar las disposiciones del Libro II del Código Judicial, siempre que no sean incompatibles. En ese mismo sentido, el artículo 1125 del Código de Procedimiento Civil, que se refiere a los medios de impugnación y aplicable al procedimiento penal con vista en lo señalado por el artículo 1947 del Código Judicial, establece que el recurrente puede desistir del recurso interpuesto antes de que se haya decidido.

De otro modo, no existe dentro de las normas que regulan la casación ninguna disposición que impida el desistimiento de este recurso extraordinario, razón por la cual se estima que procede admitir el desistimiento presentado por el sindicado PAULO FRANCISCO COLONETTE, sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley ADMITE el desistimiento presentado por el sindicado PAULO FRANCISCO COLONETTE dentro del recurso de casación presentado a su favor, sindicado por delito contra la salud pública, contra la resolución definitiva de segunda instancia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
HIPÓLITO GILL SUAZO -- ROBERTO E. GONZÁLEZ R.
MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DANIEL MOISÉS RODRÍGUEZ MARENCO NOEL ENRIQUE DE LEON Y OTROS SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: ROBERTO GONZALEZ R. PANAMÁ CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	14 de Mayo de 2007
Materia:	Casación penal

Expediente: 92-G

VISTOS:

La firma forense RAMÍREZ LASSO Y ASOCIADOS, ha promovido recurso extraordinario de casación en el fondo contra la sentencia de segunda instancia N°.75 de 15 de septiembre de 2006, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por la cual declaró penalmente responsable a DANIEL MOISÉS RODRÍGUEZ MARENCO y lo condenó a la pena de SESENTA (60) MESES de prisión en calidad de autor de un delito contra la Salud Pública (Drogas).

Vencido el término de ocho (8) días establecido en el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquirieran conocimiento del negocio, la Sala procede a resolver lo concerniente a la admisibilidad del libelo presentado.

En primer lugar, observamos que el libelo está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, en concordancia con el artículo 101 del Código Judicial y ha sido presentado por persona hábil contra sentencia definitiva de segunda instancia, emanada de un Tribunal Superior y por delito que contempla pena superior a dos años de prisión, conforme lo prescribe el artículo 2430 del Código Judicial.

Respecto a la historia concisa del caso, nos percatamos que la casacionista se apartó de la técnica del recurso, por cuanto presentó un relato extenso, incurriendo en el error de mencionar el contenido de elementos probatorios. Así, tenemos que extrató lo dicho por el testigo G.A.M. y por uno de los encartados, NOEL ENRIQUE DE LEÓN.

Al respecto, hemos venido indicando que la historia concisa del caso debe ser redactada de manera breve y sucinta, destacando los principales hechos del proceso, sin incurrir en apreciaciones subjetivas ni en la reseña del contenido de los medios de prueba.

Seguidamente, la parte actora anunció como primera causal de fondo el “error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica infracción de la ley sustancial penal”, pero sin indicar la norma en la cual se encuentra contenida la referida causal.

La causal aducida vino sustentada con un solo motivo, el cual no está redactado de manera acorde con la causal, por cuanto la recurrente indicó que el Tribunal ad-quem al valorar las declaraciones de ALEXIS ORTEGA, cometió error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba porque le asignó valor a un elemento de convicción que no tenía existencia material en el proceso, lo que evidencia una contradicción, puesto que también anotó que las declaraciones referidas se hallan a fojas 81-84 y 609-612.

Como puede apreciarse, la casacionista confunde las causales de naturaleza probatoria, toda vez que el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba tiene lugar cuando el tribunal no le asigna valor a un medio de prueba que existe en el proceso o cuando sustenta su decisión en una prueba que no existe en la realidad o que no fue admitida.

En lo que atañe a las disposiciones legales infringidas, la recurrente invocó la lesión del artículo 917 del Código Judicial y luego la vulneración de la disposición sustantiva constituida por el artículo 262 del Código Penal, señalando el concepto de la infracción para ambos casos.

Ahora bien, dados los errores referidos no es posible acceder a la admisión de la primera causal de fondo.

Como segunda causal de fondo se invocó el “error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica infracción de la ley sustancial penal”, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal fue soportada por tres motivo, los cuales están provistos de apreciaciones subjetivas y alegatos de instancia, contrariando la técnica del recurso. Ello es así, por cuanto la activadora judicial calificó los testimonios valorados por el Tribunal Superior como contradictorios e insistió en la formulación de alegaciones de instancia, como por ejemplo, cuando señaló en el primer motivo que “procesalmente no hace fe el dicho del testigo que se contradice notablemente en una o más declaraciones, en circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho”.

Además, en el segundo y tercer motivo, también incurrió en el error de narrar el contenido de los elementos de prueba que estimó mal valorados. En ese sentido, comentó lo dicho por GUILLERMO MORENO; y lo descrito en los informes redactados por los agentes FRANLIN ROLANDO RIVERA AGUILLAR, GUSTAVO SCOUT VALDÉZ y EUGENDIO HINOSTROZA TRUJILLO, respectivamente.

Por último, referente a las disposiciones legales infringidas, citó como normas adjetivas vulneradas los artículos 918, 920 y 917 del Código Judicial, todos en concepto de violación directa por omisión, al considerar que el tribunal ad-quem se apartó de las reglas de la sana crítica y las reglas de apreciación probatoria que regentan al testimonio.

A continuación, anotó como disposición sustantiva violada el artículo 262 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, al considerar que el procesado no cometió la conducta ilícita.

No obstante, dado que los errores incidieron en la estructuración de los motivos, tampoco procede la admisión de la segunda causal de fondo.

En consecuencia, no podemos acceder a la admisión del presente recurso extraordinario de casación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por la firma forense RAMÍREZ LASSO Y ASOCIADOS, dentro del proceso penal seguido DANIEL MOISÉS RODRÍGUEZ MARENCO por delito contra la Salud Pública (Drogas).

Notifíquese.

ROBERTO GONZÁLEZ R.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HIPOLITO GILL SUAZO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A AGRIPINA RODRÍGUEZ HURTADO, PROCESADA POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES.-PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	14 de Mayo de 2007
Materia:	Casación penal

Expediente: 178-G

VISTOS:

Cumplidas las fases de admisión, sustanciación y celebración de la audiencia oral, corresponde a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia resolver el recurso de Casación en el Fondo interpuesto por el licenciado Javier Antonio Quintero Rivera, en representación de la señora AGRIPINA RODRÍGUEZ DE HURTADO quien fue sentenciada a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión e igual período para la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por haber sido encontrada cómplice primaria del delito de Robo en perjuicio de Cecilia Rodríguez de Pérez.

El recurso ha sido interpuesto contra la sentencia de 22 de septiembre de 2004, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia revoca la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

HISTORIA CONCISA

El licenciado Javier Antonio Quintero Rivera ha desarrollado la sección denominada "HISTORIA CONCISA DEL CASO" en los siguientes términos:

"El día 26 de junio de 2002, la señora Cecilia Pérez de Rodríguez compareció al Centro de Recepción de Denuncias de la Policía Técnica Judicial y denunció que en horas de la mañana de ese día, en momentos en que llegaba a su residencia, ubicada en el sector de Sana (sic) Isabel, distrito de Chepo, fue encañonada con un arma de fuego por un sujeto que la despojó de su cartera y otras pertenencias, incluyendo una suma de dinero que acababa de retirar del Banco Nacional de Panamá y luego se dio a la fuga en un automóvil, tipo sedán, que le esperaba.

Durante las pesquisas iniciales, se recabó información acerca de la participación en el ilícito, de los ciudadanos MANUEL HURTADO y JESSICA HURTADO, por lo cual se llevó a cabo diligencia de allanamiento a su residencia, con el resultado de que se ubicaron varias de las pertenencias que habían sido sustraídas a la ofendida Cecilia Pérez de Rodríguez. Lo anterior motivó que se recibiera declaración indagatoria a la señora AGRIPINA DE HURTADO, propietaria de la residencia allanada, quien al ofrecer sus descargos, negó haber participado en la realización del delito sub-judice.

Al concluir la fase preparatoria, la causa se sustanció por los trámites del proceso abreviado, en cuyo contexto se formularon cargos, entre otros, contra AGRIPINA RODRIGUEZ DE HURTADO, como presunta infractora de disposiciones legales contenidas en el Capítulo II, Título IV del Libro II del Código Penal y, mediante sentencia fechada 30 de marzo de 2004, el Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, la absolvió de las imputaciones deducidas en su contra. La decisión de primera instancia fue impugnada por la Fiscalía Novena del Primer Circuito Judicial y, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al resolver la alzada, condenó a mi representada a la pena de 48 meses de prisión, como responsable del delito de robo agravado."

El licenciado Javier Quintero solicita respetuosamente a los honorables magistrados que casen el fallo impugnando y, en consecuencia, absuelvan a AGRIPINA RODRIGUEZ DE HURTADO de los cargos formulados en su contra.

CAUSAL DE FONDO INVOCADA

"Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnando, e implica infracción de la ley sustancial penal" (Causal prevista en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial).

MOTIVOS

El casacionista sustenta la causal en cuatro motivos, los cuales se explican a continuación:

PRIMER MOTIVO: El recurrente en este primer motivo sostiene que el fallo impugnado al ponderar las declaraciones de Rubén Agustín Díaz (fs.97-110) y Manuel Silvestre Vásquez (fs. 370-374), derivó de estas declaraciones, que Agripina Rodríguez de Hurtado participó en el planeamiento del robo de maras, lo cual a su parecer es erróneo porque del texto de dichas declaraciones no se desprende tal situación.

SEGUNDO MOTIVO: Indica el recurrente, que el Ad-Quem al valorar la declaración de Manuel Silvestre Vásquez (fs. 440-443), en la que afirma que la señora Agripina de Hurtado intervino en el planeamiento del robo, lo valoró erróneamente ya que esta declaración no cumple con el requisito de juramentación previo del testigo, tal cual lo exige la ley, para que el mismo tenga valor probatorio, en referente a cargos contra terceros.

TERCER MOTIVO: El casacionista sostiene que el fallo impugnado y el cual fue dictado por el Segundo Tribunal, al valorar la declaración de Hernán Gil (fs. 40-43), deriva indicios con los que establece que su representada participó en la ejecución del ilícito, soslayando una circunstancia que disminuye la fuerza de esta declaración, y es el hecho de que este testigo explica que la Sra. Agripina ordenó abrir el portón de maras, para permitir el acceso del vehículo de la Cervecería del Barú, y que este hecho fue corroborado por Paul Hazlewood (fs. 527-528), Agente captor de Agustín Díaz. Según el casacionista, el fallo incurre en la causal invocada al apreciar erróneamente la declaración de Hernán Gil.

CUARTO MOTIVO: El casacionista sostiene que el Ad-quem, en el fallo impugnado al ponderar la diligencia de allanamiento visible a fojas 48-52 deriva indicios para establecer que la Sra. Agripina participó en la ejecución del ilícito, lo cual es erróneo, porque al efecto se soslayan otras circunstancias acreditadas dentro del proceso, como es el hecho que los coimputados Hurtado, son hijos de su patrocinada y residen en esa casa, y esto sí quedó probado en autos, es decir la participación de los hermanos Hurtados, por lo que el fallo del Tribunal Superior valoró erróneamente esta prueba, incurriendo en la causal invocada.

En conclusión, según el casacionista, en estos motivos estriban los cargos de injuridicidad.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Y

EL CONCEPTO DE LA INFRACCION

El casacionista expresa que fueron vulnerados los artículos 983, 917 y 985 del Código Judicial, así como los artículos 185 y 186 del Código Penal.

Sostiene el postulante que el artículo 983 fue infringido en concepto de violación directa por omisión, infracción que se materializó al otorgarle el Ad-Quem valor probatorio a las deposiciones de RUBÉN AGUSTÍN DÍAZ (fs. 97-110) y MANUEL SILVESTRE VASQUEZ (fs. 370-374), ya que deriva de estas piezas procesales la inferencia de que AGRIPINA RODRÍGUEZ DE HURTADO participó en la planificación del robo, aún cuando en el texto de estas declaraciones no se menciona en modo alguno que su representada actuara como ejecutora de acción tendiente a la realización del hecho punible. Por lo que el Tribunal al derivar indicios de la intervención de su representada, con estos testimonios, sin que existan en realidad, es entonces cuando el fallo dictado por el Ad-quem infringe el artículo 983 del Código Judicial, en el concepto expresado.

Expone el recurrente, que el artículo 917 del Código Judicial fue transgredido en concepto de violación directa por omisión por cuanto que, ya que el Tribunal Superior deriva indicios con la declaración de HERNAN GILL (fs. 40-43), en donde manifiesta que la Sra. Agripina de Hurtado, quien es su jefa, ya que labora en el “Jardín Las Margaritas” le ordenó que abriera el portón de acceso a dicho local, permitiendo resguardar en su local comercial el vehículo utilizado por los delincuentes para perpetrar el ilícito, lo cual es erróneo porque el ad-quem soslaya una circunstancia que disminuye la fuerza de la declaración del citado testigo, consistente en el hecho de que la Sra. Agripina de Hurtado ordenó abrir el portón fue para el acceso del vehículo de la Cervecería del Barú, que es quien distribuye las bebidas alcohólicas, hecho que fue corroborado con el testimonio de Paul Hazlewood (fs. 527-528) donde bajo juramento declara que el día de los hechos cuando se apersonó durante las pesquisas iniciales, presenció el ingreso del camión de la Cervecería del Barú descargando bebidas alcohólicas en el establecimiento, por lo cual el juzgador ad-quem al soslayar esta circunstancia y las cuales disminuyen la vinculación de la procesada con el hecho punible.

Manifiesta el casacionista que el artículo 985 del Código Judicial ha sido infringido en concepto de violación directa por omisión, ya que el Ad-quem al ponderar la diligencia de allanamiento visible a fojas 48-52, en donde se consigna que en la residencia de Agripina de Hurtado, se hallaron pertenencias que le fueron despojadas a la víctima del asalto de marras, y el juzgador derivó indicios para establecer que su representada participó en la ejecución del hecho delictivo, lo cual es erróneo, porque al efecto soslaya el Segundo Tribunal otras circunstancias acreditadas en el proceso, como lo es el hecho que los co- imputados, es decir los hermanos Hurtado, son hijos de su patrocinada y residen con ella; y a ellos si se le comprobó en autos la vinculación.

El casacionista sostiene que como consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba, tal cual lo ha explicado, el fallo impugnado ha infringido el artículo 185 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, porque en este caso no se ha demostrado que su patrocinada Agripina Rodríguez de Hurtado haya participado en la ejecución del delito de robo en perjuicio de la Sra. Cecilia Pérez de Rodríguez.

Con respecto al artículo 186 del Código Penal, señala el licenciado Quintero que fue transgredido en concepto de indebida aplicación, ya que al apreciar la segunda instancia, erróneamente las pruebas, no se ha demostrado que su patrocinada haya participado en la ejecución del robo, y que la norma que transcribió no recoge la situación del hecho que se investiga, por lo que solicita casen el fallo impugnado y en consecuencia absuelvan a su patrocinada de los cargos formulados en su contra.

OPINION DEL MINISTERIO PUBLICO

La Señora Procuradora General de la Nación es del criterio, que la sentencia de 22 de septiembre de 2004 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia debe ser preservada.

En tal sentido expresó la Señora Procuradora que el recurrente no logra acreditar los cargos de injuricidad que afecten el resultado de la sentencia atacada, razón por la cual recomienda a esta Corporación de Justicia no casar la sentencia impugnada y se mantenga la condena de la señora AGRIPINA RODRÍGUEZ DE HURTADO de 48 meses de prisión como autora del delito de robo agravado.

FUNDAMENTO DEL TRIBUNAL DE CASACION

Antes de proceder a efectuar el análisis de fondo del recurso de Casación Penal interpuesto por el licenciado QUINTERO contra la sentencia de 22 de septiembre de 2004, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, la Sala procede a delimitar el marco teórico de la causal aducida por el recurrente.

El casacionista sustenta su recurso en la causal denominada error de derecho en la apreciación de la prueba, que haya influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal. La misma se configura cuando se le dispensa a la prueba una fuerza determinada que la ley no le atribuye, se desconoce la que la ley le asigna o se permite su producción sin llenar los requisitos legales, aplicándosele luego, una fuerza estatuida sólo para elementos probatorios que reúnan todas las cualidades exigidas por la ley.

Lo que significa, que el juzgador "... al valorar la prueba, no entra a considerar los factores que rigen las reglas de la sana crítica, como son la lógica, la psicología y las máximas de la experiencia común, sino que de forma caprichosa le da o le niega valor a una prueba lo que conduce sin duda alguna a un razonamiento equivocado" (Sentencia de 27 de marzo de 1998).

El error de derecho debe ser manifiesto, de tal forma que de no haberse cometido el fallo sería distinto.

Indicado lo anterior, se procede a examinar cada uno de los motivos que sustentan la causal.

El casacionista sostiene en el primer motivo que el cargo de injuridicidad radica en que la segunda instancia acreditó la responsabilidad de AGRIPINA RODRÍGUEZ DE HURTADO de la ponderación incorrecta de los testimonios de RUBEN AGUSTÍN DÍAZ (fs. 97-110) y MANUEL SILVESTRE VÁSQUEZ (fs. 370-374) ya que del texto de estas declaraciones no se hace mención esta circunstancia.

Al confrontar la sentencia de segunda instancia visible a fojas 1073-1082 con las afirmaciones contenidas en este motivo, la Sala observa, primeramente que el casacionista ha señalado incorrectamente el nombre del testigo, ya que el menciona a Rubén Agustín Díaz, y al confrontar las fojas 97-110, nos percatamos que el nombre es: "ROBERTO AGUSTÍN DÍAZ QUINTERO", ahora bien, luego de haber hecho esta acotación, la Sala es del criterio que en la sentencia de Segunda Instancia que reposa a fojas 1073-1082 el Ad-Quem expresó que AROBERTO DÍAZ y MANUEL VÁSQUEZ, quienes confesaron su participación, lo señalaron como la persona con quien se reunieron días antes para planear el hecho; como podemos observar, existen tres testimonios en su contra además pesan los indicios de presencia, oportunidad y mala justificación." (fs. 1078-1079)

Más adelante la sentencia del Ad-quem señala (fs. 1080):

"Lo cierto es que a la residencia de la señora AGRIPINA RODRÍGUEZ llevaron el bolso de la víctima, dividieron el dinero y los objetos que no eran de valor, como el bolso, polvos de cara, lima, alicates y otros que utilizan las damas y que comúnmente portan en sus cartera, fueron quemados; estos objetos fueron encontrados en el patio de la residencia de AGRIPINA, además tanto ROBERTO DÍAZ, como MANUEL VÁSQUEZ, dijeron que ella fue quien ideó cometer el robo; también pesa el dicho de HERNAN GIL, empleado de la cantina, quien dijo que su patrona, AGRIPINA, le ordenó que fuera a abrir el local y le dijo que fuera en el vehículo en el que viajaban los asaltantes DIAZ y VÁSQUEZ; si ella es quien ordena abrir el local y envía a su empleado con los asaltantes, es claro que era conocedora del ilícito que se iba a cometer, por ello la consideramos cómplice del hecho y por ello reformaremos la sentencia en cuanto a su persona."

Como se aprecia de la transcripción efectuada, la sentencia impugnada enfatiza que los testigos ROBERTO DÍAZ y MANUEL VÁSQUEZ señalaron a la Sra. Agripina como partícipe del ilícito, como también la sentencia de segunda instancia encontró indicios de presencia oportunidad y mala justificación, lo cual unido a otras pruebas procesales existente en el expediente, tales como: el informe de novedad suscrito por el detective Paul Hazlewood González, (fs. 19), quien informa que una vez en el despacho, el joven Roberto Agustín Díaz Quintero le narra como se ve involucrado en dicho ilícito, manifestando entre otras cosas, que la Sra. "PINA" refiriéndose a la Sra. Agripina, tenía un familiar en el banco que le iba a informar cuando la señora que le había dañado el negocio de mariscos, fuera al banco a sacar dinero, ya que esta lo hacía todos los miércoles, más adelante Roberto le comenta al detective que cuando él se quería ir, le dijeron los otros compinches que se esperara porque la Sra. Pina podía averiguar con una persona grande que es policía en Chepo si acaso había reten.

El indicio cobra mayor relevancia cuando se estudia en conjunto con la diligencia de allanamiento efectuada en la casa de la Sra. Agripina de Hurtado, ya que encuentran en el lugar objetos quemados que pertenecen a la víctima, de igual forma se encontró parte del dinero que le robaron a la víctima, todo queda más reforzado con la ampliación de declaración indagatoria solicitada por Manuel Silvestre Vásquez Calvo (fs. 419-421) y la misma fue

receptada por el agente instructor (fs. 440-443) cuando señala enfáticamente que la Sra. Agripina y sus hijos tenían pleno conocimiento del ilícito, ya que había sido planeado con anterioridad, realizando reuniones para este fin; y que se molestaron con el joven Agustín porque este había detallado el asunto, y estaban entonces con amenazas, y que por eso es que él pidió esta ampliación porque los Hurtados les mandaban amenazas al pabellón de reclusión.

Por lo anterior, esta Sala es del criterio que las conclusiones que llevaron al Ad-quem a revocar la sentencia de primera instancia está basada en una interpretación integral de todas las piezas adheridas al expediente, tales como las mencionadas declaraciones de Díaz y Vásquez informe del detective Hazlewood, diligencia de allanamiento y registro, ampliación de declaración de Manuel Vasquez.

Estos son indicios graves contra la procesada y dadas por el juzgador de segunda instancia, luego de la valoración de las pruebas contenidas en el proceso, la Sala observa que no le asiste la razón al recurrente al externar que "los indicios que deduce el ad-quem, para establecer la participación de la procesada en el hecho punible, se falta a la lógica que caracteriza las reglas de la sana crítica y, en consecuencia, el fallo impugnado incurre en la causal invocada"

Con relación al segundo motivo, el casacionista manifiesta que el cargo de injuridicidad se encuentra contenido en la validez del testimonio de MANUEL SILVESTRE VASQUEZ visible a fojas 440-443 quien le formuló cargos a su representada, sin embargo este testimonio no cumple con los requisitos del juramento previo del testigo que la ley exige para que tenga plena validez jurídica contra terceros.

La Sala es del criterio que si bien es cierto, luego de declaración indagatoria tomada al señor MANUEL SILVESTRE VÁSQUEZ, no se le recibió declaración jurada por los cargos a un tercero, esto no es óbice para que el Juzgador no pueda estimar esta declaración y es más consentir "graves indicios de culpabilidad", ya que como explicamos en el primer motivo, el ad-quem, utilizó los indicios, más otros elementos de convicción tales como la diligencia de allanamiento y registro, el informe de novedad suscrito por el detective Hazlewood, las que aunadas a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, brindan certeza jurídica para declarar la responsabilidad penal de la Sra. Agripina de Hurtado.

Por consiguiente, la Sala constata que la deposición en la ampliación indagatoria de MANUEL SILVESTRE VÁSQUEZ es idónea para producir indicios de participación y culpabilidad con relación a la procesada AGRIPINA RODRIGUEZ DE HURTADO.

Con relación al tercer motivo, el casacionista cuestiona el fallo del ad-quem, ya que según él, al momento de valorar la declaración de HERNAN GIL, visible a fojas 40-43, valoró erróneamente este testimonio, ya que derivó indicios para establecer que la señora Agripina participó en la ejecución del hecho punible, al interpretar con la deposición de Gil que su representada al ordenar a su empleado que abriera el portón de acceso al local comercial, permitió que el vehículo involucrado en el robo quedara resguardado, soslayando el hecho de que la orden era para que cuando llegará el vehículo de la Cervecería del Barú, entregara las bebidas alcohólicas, necesarias en local de diversión; que este hecho de la distribución de bebidas alcohólicas fue corroborado por el Detective Paul Hazlewood, que declaró que presenció durante las pesquisas iniciales que llegó el vehículo de distribución de bebidas.

Esta Colegiatura que es del criterio que el Ad-quem al momento de valorar el testimonio del Sr. Hernán Gil no lo realizó de manera aislada, sino en conjunto con las otras piezas procesales, tal cual hemos advertido en las explicaciones de los motivos anteriores.

Con relación a este cuarto y último motivo, sostiene el casacionista que el Ad-quem en el fallo impugnado, al momento de ponderar la diligencia de allanamiento visible a fojas 48-52, en donde se consignó que en la residencia de la Sra. Agripina Rodríguez de Hurtado, el día de los hechos, se encontraron pertenencias que fueron despojadas a la víctima al momento del asalto, deriva indicios, en donde establece que su patrocinada participó en la ejecución del delito de referencia, y esto es erróneo, porque el Ad. quem, soslayó el hecho de que en dicha residencia habitan los hijos de la señora Agripina, y éstos si estuvieron involucrados en el delito investigado.

En cuanto al cuestionamiento del recurrente, este Tribunal Colegiado al confrontar lo aseverado por el casacionista con el fallo de la segunda instancia, constata que no cabe la menor duda que los objetos encontrados en la casa de la Sra. Agripina no fueron introducidos por ella directamente, ya que ella tenía otras funciones dentro del actuar delictivo, como lo fue el planeamiento del hecho punible y luego la ocultación de las evidencias. Este indicio también fue poderado junto con otras piezas procesales dentro del expediente, como lo manifestado por Roberto Agustín Díaz, quien señaló a las autoridades que los artículos de la víctima habían sido quemados en la casa de

“PINA” (fs. 20); por lo que este motivo tampoco logra acreditar el cargo de injuricidad de la sentencia dictada por el Ad-quem.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, el recurrente expresa que han sido los artículos 983 del Código Judicial, bajo el concepto de violación directa por omisión, por cuanto que según él, el Tribunal de Segunda Instancia, deriva indicios de responsabilidad penal a través de las declaraciones de Roberto Agustín Díaz (97-110) y Manuel Silvestre Vásquez (fs. 370-374) y en estos testimonios no existen mayores elementos que involucren a su representada.

En cuanto a esta aseveración, la Sala reitera lo expresado en el primer motivo al indicar que el Ad-quem valoró lo dicho por Roberto Agustín Díaz al momento de entrevistarse con el detective Hazlewood González, junto con otras pruebas existentes en el dossier como lo son la diligencia de allanamiento y registro en la residencia de la Sra. Agripina, lo manifestado por Manuel Silvestre Vásquez Calvo, quien señala enfáticamente que la Sra. Agripina tenía conocimiento y que este hecho delictivo había sido planeado con anterioridad; ante esta situación la Sala es del criterio que el Tribunal Ad-quem aplicó adecuadamente esta norma adjetiva, por lo que el recurrente no logra comprobar la alegada infracción.

El otro artículo que se dice fue infringido en concepto de violación directa por omisión, es el artículo 917 del Código Judicial.

El casacionista explica que los cargos de injuricidad que provienen del artículo 917, es porque el Tribunal Ad-quem le da valor probatorio a la declaración de Hernán Gil, visible a fojas 40-43, interpretando este testimonio erróneamente, ya que da por hecho de que las órdenes que diera la Sra. Agripina para que se abriera el portón, era con el propósito de que se le permitiera el acceso al vehículo involucrado en el hecho delictivo, y no al carro de la Cervecería del Barú, quien tenía que dejar mercancía.

Ante lo aseverado por el casacionista, la Sala constata que el Tribunal Ad-quem le da el valor probatorio correspondiente a este testimonio, ya que dicho valor no ha sido pronunciado de manera antojadiza, sino en conjunto con los otros elementos probatorios acreditados en el expediente como lo son las declaraciones existentes, la diligencia de allanamiento y registro e informes de los agentes de Policía, que participaron en las investigaciones. Con el testimonio del Sr. Gil lo que se corroboró fue el conocimiento de la actividad ilícita que tenía la señora Agripina, lo cual sumado a los otros elementos, arrojó la participación de dicha imputada y darle credibilidad a lo manifestado por Manuel Silvestre Vásquez, en su ampliación de declaración indagatoria.

Recuérdese que el artículo 917 del Código Judicial plantea lo de la Sana Crítica, que es un principio general que tiene como fundamento una libertad del juzgador, en cuanto a su criterio esbozado en una sentencia, y el cual debe ser basado en la lógica y la experiencia humana.

Ante lo planteado la Corte desestima la infracción del artículo 917 del Código Judicial por considerar que el Tribunal Superior valoró correctamente la declaración de Hernán Gil y no fue de manera antojadiza.

En cuanto al artículo 985 del Código Judicial, expresa el casacionista fue transgredido en concepto de violación directa por omisión, ya que no se puede aseverar que por encontrar objetos relacionadas a la víctima en la casa de su representada, la misma es responsable del hecho punible investigado, porque según el casacionista, está acreditado de que los hijos de la Sra. Agripina vivían en su casa y fueron ellos quienes llevaron dichos artículos.

La Sala constata que en estos momentos, el hoy día casacionista utiliza otros argumentos, en esta fase del proceso, y los mismos no se compaginan con lo declarado por la Sra. Agripina Rodríguez de Hurtado, que en su momento declaró que los artículos quemados encontrados en su casa, son productos de belleza, que fueron desechados, por las habitantes de esa casa, que eran tres mujeres, en donde una de ellas es graduada en belleza.

Este Tribunal de Casación es del criterio que las argumentaciones del recurrente quedan desvirtuadas al analizar el informe suscrito por el detective Hazlewood y la diligencia de allanamiento, por lo que el recurrente no logra comprobar la aludida infracción del artículo 985 del Código Judicial.

Por consiguiente, este Tribunal Colegiado no encontrando las violaciones de las normas procesales, mal podría señalar la existencia de violaciones de las normas sustantivas, considerando con ello que la conducta desplegada por la señora Agripina Rodríguez, resulta típica, antijurídica y culpable, tal cual lo señaló el Tribunal de Segunda Instancia en el fallo recurrido.

Siendo ello así, este Tribunal de Casación es del criterio que no le asiste la razón al casacionista al indicar que el fallo de 22 de septiembre de 2004 contiene error de derecho en la valoración de la prueba de gran envergadura.

o protuberancia que conlleva la indebida aplicación de los artículos 185 y 186 del Código Penal, por lo que no procede casar la sentencia en lo que respecta a la condición jurídico penal de la procesada AGRIPINA RODRÍGUEZ DE HURTADO.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto LA SALA SEGUNDA, DE LO PENAL, de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO CASA la sentencia de 22 de septiembre de 2004, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante la cual condena a la Sra. AGRIPINA RODRIGUEZ DE HURTADO a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión como responsable del delito de robo agravado en perjuicio de Cecilia Pérez de Rodríguez.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
HIPÓLITO GILL SUAZO -- ROBERTO E. GONZÁLEZ R.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A ALCIDES HENRIQUEZ POMARES, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	14 de Mayo de 2007
Materia:	Casación penal

Expediente: 173-G

VISTOS:

La firma forense FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS en representación de ALCIDES HENRIQUEZ POMARES, interpuso recurso de casación en el fondo contra la sentencia No. 97 S.I. proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, de fecha 10 de junio del 2005, por la cual se Revoca la Sentencia Absolutoria No. 19 dictada por el Juzgado Segundo del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá de fecha 22 de noviembre de 2004, en el sentido de condenar a Henríquez Pomares por delito de Robo en perjuicio de Syria Castillo de Grant a la pena de prisión de 6 años.

En este momento procesal corresponde dictar la sentencia que decide el recurso de casación en el fondo.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

"La presente encuesta penal surge a la vida jurídica el día 12 de noviembre de 2003, cuando la señora SYRIA CASTILLO DE GRANT, presentó Denuncia Criminal ante la Policía Técnica Judicial, puesto que dos personas de sexo masculino, ingresaron al Salón de Belleza Granca Beauty Salon, ubicado en calle 2da., Ernesto T. Lefevre, Edificio Carmen Eugenia, planta baja, perpetrando en contra de su patrimonio, el delito de Robo, hecho acaecido en horas de la noche de ese día (8:45 P.M.)

Dada la vinculación con el hecho, el día 14 de noviembre de 2004, el Fiscal Auxiliar de la República ordenó la indagatoria de ALCIDES HENRÍQUEZ POMARES, el cual negó estar vinculado con el hecho investigado. (ver. fs. 44-46).

Por culminado el sumario, el Fiscal Tercero del Primer Circuito Judicial, remitió el expediente al Juzgado de Turno del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, recomendando la emisión de auto de Llamamiento a Juicio en contra del inculpado (fs. 141-146); No obstante, el Juzgado Segundo del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, el día 26 de abril del 2004, llevó a cabo (sic) la Audiencia Preliminar, en donde se elevó a nuestro cliente a Juicio Criminal como infractor de las disposiciones legales vertidas en el Libro II, Capítulo II del Título IV del Código Penal; el día 15 de octubre de 2004, se llevó a cabo la Audiencia Plenaria (fondo) en donde se evacuaron varias pruebas testimoniales, siendo el caso que el día 22 de noviembre de 2004, al dictarse la Sentencia de fondo, éste fue absuelto de los cargos endilgados en el auto de proceder (305-320).

El fallo primario fue censurado por la Fiscalía Tercera del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, motivos por los cuales la segunda instancia procesal fue enervada el día 10 de junio de 2005, cuando el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, cometiendo error de derecho en la apreciación de la prueba (yerro valorativo probatorio), lo cual influyó en lo dispositivo de la resolución, decidió Revocar el fallo impugnado, en cierre a Declarar Culpable del delito de Robo a nuestro poderdante, imponiéndole (sic) la pena líquida de 6 años de prisión (art. 186 C.P.)

De otro lado, perpetrado error de hecho en la existencia de la prueba, se procedió a declarar Culpable al prenombrado por haber vulnerado el artículo 186 ibídem (error valorativo en la prueba), motivos por los cuales se fijó en 6 años de prisión, la pena que nuestro mandante debe purgar por haber infringido el artículo 186 del compendio penal.

La defensa del encartado anunció Recurso de Casación contra el fallo emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, y es por ello que en tiempo oportuno procederemos a formalizarlo con lo cual pretendemos que se Case el mismo y se absuelva a nuestro cliente de los cargos endilgados en el auto de proceder.

CAUSALES INVOCADA POR EL CASACIONISTA

El casacionista invoca dos causales de fondo, siendo la primera “Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la Sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal (Esta causal aparece consagrada en el Numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial)”

Esta causal la sustenta en tres motivos en los que básicamente sostiene el casacionista que Tribunal Superior no tomó en cuenta las declaraciones de Luisa María Pérez Cedeño, José Antonio Moreno Moreno e Ivon Yani Luna Barrios como pruebas testimoniales que dan cuenta que el sindicado el día de los hechos se encontraba en lugar distinto de donde se perpetró el ilícito.

Como disposiciones infringidas el casacionista señala los artículos 917 del Código Judicial y el 186 del Código Penal, el primero en concepto de violación directa por omisión y el segundo en concepto de indebida aplicación. Transcribe los artículos y explica el concepto de la infracción de cada uno.

La segunda causal probatoria invocada es “Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la Sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal”, (Esta causal aparece consagrada en Numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial)

Para esta causal el casacionista presenta cuatro motivos en los que sostiene que el Segundo Tribunal Superior de Justicia yerró al concederle el valor probatorio, a las declaraciones de los testigos, en el sentido que las primeras deposiciones de Syria Castillo de Grant son abiertamente contradictorias con las que presentó con posterioridad, porque en principio señala que el que portaba el arma era de tez blanca y posteriormente señala que es de tez negra.

En cuanto a la declaración presentada por Yarabis Delgado Rojas de igual forma considera se contradice entre la declaración que presenta en primera instancia y la que presenta con posterioridad, porque de estas declaraciones deduce el Tribunal Ad-quem nacen los cargos punibles contra el encartado. La testigo primero dice que solo uno de los asaltantes portaba arma de fuego, y que uno era de tez negra y otro de tez blanca, luego en otra declaración dice que ambos portaban armas de fuego y que eran de tez oscura.

Que el Segundo Tribunal Superior yerra en cuanto al valor probatorio que le concede a la declaración de Marilyn Malayka Martínez, pese a que esta versión contradice el resto de la prueba testimonial, ya que ella señala que la gorra que portaba el delincuente era blanca y lo que se acreditó dentro del expediente es que la gorra era negra, circunstancia que le resta credibilidad a dicha pieza probatoria por ser contradictoria con el resto de acervo probatorio.

En cuando al testimonio de Jean Carlos Gómez Díaz, considera que se le concedió valor probatorio a esta deposición pese a que él mismo declaró ser enemigo del sindicado, toda vez que con anterioridad el sindicado le había intentado birlar un collar y lo amenazó de muerte, situación que lo ubica como testigo sospechoso.

Señala como disposiciones legales infringidas los artículo 909, 917 y 921 del Código Judicial, todos en concepto de violación directa por omisión y 186 del Código Penal en concepto de indebida aplicación.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El Ministerio Público a través de su Vista Fiscal No. 52 de fecha 22 de mayo de 2006 considera que no se han acreditado dentro de las causales invocadas por el recurrente los cargos de injuricidad contra la sentencia atacada, por lo que solicita NO CASAR la sentencia, porque los aspectos y circunstancias que debate el censor no se compadecen a la realidad probatoria que están dentro del cuaderno penal, ya que el Tribunal Superior ha evaluado en forma conjunta y no unidireccionalmente las pruebas, encontrando que Henríquez Pomares es culpable del delito de robo e individualizó la pena de acuerdo a los parámetros establecidos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Este Tribunal de Casación procede de inmediato al análisis respectivo de cada causal, conjuntamente con los motivos que aduce el casacionista, para saber si se comprueban o no los cargos de injuricidad contra la sentencia atacada.

A.-En cuanto a la primera causal:

La primera causal invocada es "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la Sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal".

Según la doctrina jurisprudencial, esta causal de fondo sobreviene cuando el juzgador de segunda instancia ignora una prueba materialmente incorporada al proceso, o afirma que no existe a pesar de es que parte integrante del expediente, o le da valor a una que no tiene existencia material en el proceso.

Este error probatorio debe tener eficacia de ser cierto, manifiesto y trascendental, es decir, que tenga eficacia jurídica de variar, por sí sólo, la decisión jurisdiccional adoptada por el Tribunal Ad-quem.

En este caso, la causal de fondo presentada se apoya en tres motivos, en los que el casacionista trae al escenario jurídico diversas piezas testimoniales que, a su juicio fueron ignoradas por el Tribunal de Segunda Instancia e indujeron a que cometiera el error probatorio aludido.

Una lectura del fallo impugnado pone de manifiesto que los testimonios citados por el casacionista, a saber, las declaraciones de Luisa María Pérez Cedeño, José Antonio Moreno Moreno e Ivon Yani Luna Barrios no fueron apreciados por el Tribunal Ad-quem, por lo que corresponde a este Tribunal de Casación analizarlos para comprobar si prospera el vicio de injuricidad endilgado.

Veamos:

LUISA MARÍA PÉREZ CEDEÑO (fs. 115-116 y 278), abuela del imputado, y quien actuó como testigo de descargo, este Tribunal de Casación considera que este testimonio no aporta elementos de importancia al hecho debatido, toda vez que, solamente ubican al sindicado en un sitio distinto al lugar a donde se cometió el ilícito, es decir que se encontraba con ella y otra nieta, pero no comenta que se encontraba haciendo y desde qué hora se encontraba allí.

El testimonio de la abuela del imputado, fue confrontado por el Segundo Tribunal de Justicia con los testimonios de Marilyn Malayka Martínez y Yarabis Delgado Rosas, en donde estas últimas ubican al imputado en el lugar y hora en donde ocurrieron los hechos delictivos, es decir lo señalan como uno de los participantes que entró con arma de fuego en mano a robar.

De igual forma este Tribunal de Casación confronta el testimonio de la abuela del imputado con el de Ivon Yani Luna Barrios (fs. 287-288), quien afirma que el día de los hechos ella se encontraba junto con otras personas en la parte de afuera de la casa de Henríquez Pomares; pero la abuela de Henríquez Pomares manifiesta que ese día solamente estaban ella y sus dos nietos dentro de la casa, contradicciones que le restan a la declaración de la abuela la confianza que se requiere para el esclarecimiento de la verdad.

Por lo anterior esta Sala considera que si bien es cierto la declaración de la abuela del imputado fue omitida por el Ad-quem, esta declaración no influye en lo dispositivo del fallo impugnado, toda vez que, a pesar que este testimonio genera indicios que pudiesen favorecer al imputado, dentro del expediente militan otras pruebas que lo vinculan con el delito endilgado, por lo tanto este motivo no logra acreditar el cargo de ilegalidad que se esgrime contra la sentencia censurada.

JOSE ANTONIO MORENO MORENO (fs. 118) este Tribunal de Casación constata que efectivamente este testimonio fue omitido dentro de la Sentencia de Segunda instancia, pero al verificarlo y analizarlo, estimamos que este testimonio no influye en lo dispositivo del fallo, toda vez que el mismo no aporta elementos ni a favor ni en contra del sindicado Henríquez Pomares, ya que con respecto a los hechos, solamente se limita a informar que, él saca la

basura todos los días, en un horario de 6:00 a 6:30 de la tarde y fue la hora en que vio al sindicado, luego se metió a su casa y no volvió a salir más. Y el hecho ilícito se perpetró a las 8:45 de la noche.

Por lo anterior, esta Sala considera que lo manifestado en este motivo, tampoco variaría lo dispositivo del fallo impugnado.

IVON YANI LUNA BARRIOS (fs. 281-288) este es otro de los testimonios que el casacionista señala que el Tribunal Ad-quem dejó de observar, y que si lo hubiera observado habría concluido que su representado se encontraba en un sitio distinto al lugar donde se dieron los hechos; pero este Tribunal de Casación es del criterio que en nada hubiese influido en lo dispositivo del fallo valorar este testimonio, toda vez que la declarante, asevera que el día y hora en que ocurrieron los hechos estaba en la parte de afuera de la casa del imputado, junto con éste y otras personas más; lo cual se contradice con lo declarado por la abuela del sindicado, quien manifestó que ese día se encontraban en casa ella y sus dos nietos.

En consecuencia, tampoco se acredita el cargo de injuricidad que se le pretende atribuir a este motivo.

En otro orden de ideas, la Sala desestima la alegada infracción del artículo 917 del Código Judicial, toda vez que esta norma establece parámetros generales de valoración de la prueba, y en este caso particular, el casacionista sostiene que si el Tribunal Ad-quem hubiese observado dichas pruebas, habría concluido en que su patrocinado es inocente; sin embargo, esta Colegiatura es del criterio que dichas pruebas no tienen capacidad de producir un cambio drástico en la resolución atacada.

En cuanto a la norma contenida en el artículo 186 del Código Penal, que el censor supone que fue quebrantada en concepto de indebida aplicación, por considerar que su patrocinado no se enmarca en este tipo penal, este Tribunal Colegiado estima que contrario a lo señalado por el casacionista, la ponderación de las pruebas reclamadas no contribuyen a demostrar la inocencia de Henríquez Pomares, ya que ninguno de estos testimonios lo eximen de responsabilidad penal. Por lo que tampoco prospera la infracción alegada.

B.-Segunda causal

La segunda causal invocada es AError de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la Sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal@, (Esta causal aparece consagrada en Numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial)

En lo concerniente a esta segunda causal invocada por el recurrente, se aprecia que el argumento fáctico que apoya la procedencia de esta causal probatoria viene desarrollada en cuatro motivos.

La Jurisprudencia nacional tiene abundantes pronunciamientos sobre esta causal, en virtud de que es una de las que más utilizan los titulares del recurso.

Torres Romero explica que en esta clase de error aparece una clara discrepancia entre la sentencia y la Ley, en la que no se objeta la existencia de la prueba, sino la valoración o calificación que se le hace y que es incompatible con la ley que la regula. Dicho error de derecho puede ocurrir:

- 1.-cuando se acepta un medio probatorio no reconocido por la ley;
- 2.-cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega; y
- 3.-cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le niega valor probatorio que la ley le atribuye.

A los conceptos mantenidos por la doctrina, se agrega que el Tribunal de Casación sólo puede conocer del error de derecho en la apreciación de la prueba cuando hubiera un error manifiesto del Tribunal Ad-quem en el proceso valorativo del medio probatorio, en forma tal que si no hubiera cometido tal error, el mismo no habría influido en lo dispositivo de la sentencia impugnada.

También esta Sala ha dejado sentado en innumerables fallos que “se comete el mencionado error cuando el juzgador se aparta de los principios establecidos por la ley para valorar la prueba, aún cuando la propia ley no tase el valor que debe dársele a la misma. Claro está, el error debe ser manifiesto de manera que si no se hubiese cometido, el fallo sería distinto. Además esta causal requiere que el juzgador haya estimado o valorado el medio probatorio.”

Ahora bien, luego de haber hecho esta anotación, la Sala pasa a verificar cada uno de los motivos, para constatar si el cargo alegado por el casacionista en principio es veraz.

En el primer motivo, considera el casacionista que el Tribunal Ad-quem al momento de emitir su resolución de fecha 10 de junio de 2005 yerra al concederle valor probatorio, por ser abiertamente contradictorias las declaraciones juradas rendidas por Syria Castillo de Grant.

Señala que la contradicción consiste en que primeramente establece que uno de los asaltantes, el cual era de tez blanca, era quien portaba el arma de fuego, luego se contradice a fojas 7-8 y dice que quien portaba el arma es de tez negra y luego a fojas 105-107, señala que ella no lo identificó como su asaltante, sino que fue el otro asaltante, quien es menor quien lo acusó.

En cuanto a este cargo de injuricidad planteado por el recurrente, ya que de las declaraciones se percibe esta situación, se aprecia claramente que la Sra. Castillo de Grant, aclaró el porque de esta discrepancia. Vemos que a folios 105, ésta fue enfática en señalar que no fue ella quien identificó a Henríquez Pomares, sino las otras afectadas, y que supo que este era otro de los implicados, porque así se lo externó el menor de edad. Pero si analizamos cada una de las intervenciones de la Sra. Syria Castillo de Grant, se concluye que la misma se mantuvo en la forma y manera en que se suscitó la cadena de eventos en el que sus clientas y ella fueron víctimas del delito de robo a mano armada.

Por lo que este Tribunal de Casación considera que el Tribunal Ad-quem analizó de forma conjunta todas y cada una de las intervenciones relacionadas con las deposiciones del resto de los testigos presenciales y consideró que efectivamente Alcides Henríquez Pomares sí participó activamente del robo en el establecimiento comercial Granca Beauty Salon, por lo que el cargo de injuricidad endilgado por el recurrente no prospera.

En cuanto al segundo motivo, el casacionista considera que el Tribunal Ad-quem, en su sentencia de fecha 10 de junio de 2005, le reconoció valor probatorio a las versiones de Yarabis Delgado Rojas, aduciendo que de ellas nacen cargos punibles por el delito de robo en contra de Henríquez Pomares, pese que la deponente se contradice notablemente entre una y otra declaración.

Indudablemente este Tribunal de Casación, considera que se dieron inexactitudes en ambas declaraciones, por lo que transcribiremos algunos extractos de estas.

Veamos (fs. 28-29) rendida el día 14 de noviembre de 2003

<...cuando de repente entraron dos sujetos, uno de ellos armado con arma de fuego, este ordenaba al otro a que nos despojara las prendas y de y demás pertenencias, al entrar dijo: Aesto es un robo, todos para la pared, luego el sujeto que no tenía arma, procedió a despojarnos de nuestras pertenencias...Quiero señalar que el día de ayer 13 de noviembre, me llamaron (sic) la Policía de Parque Lefevre, para tomarme unos datos y al llegar ví a unos sujetos esposados y pude reconocer que eran los sujetos que se habían metido en el Salón de Belleza y procedí entonces a informarlo (sic) a los Policías, los nombres de los sujetos me lo dieron los policías...El sujeto del arma tenía un jeans largo y una camisa de raya, azul (sic) y una gorra de color negra, era de ojos rasgados y de cejas partidas, culizo (sic), el otro sujeto tenía puesto un jeans de color negro y suéter blanco y una gorra, de color negra, como de 1.65 de estatura, de tez blanca, cara delgada, era un jovencito...>

Declaración de fojas 110-111 rendida el día 15 de enero de 2004

“...El sujeto que portaba el arma de fuego era el de tez más oscura, este sujeto era un poco más alto que yo, y vestía un sueter (sic) de cuadro y

tenía un sueter (sic) blanco adentro, pantalón jeans, una gorra color blanca...”

Entre las inexactitudes, tenemos que es cierto que esta testigo en la primera declaración habla de que el sujeto que portaba el arma llevaba una camisa de raya azul y gorra negra, luego en la otra declaración manifiesta que el sujeto que portaba el arma lo que llevaba era un suéter de cuadros con un suéter blanco adentro, y gorra blanca, ciertamente que no son idénticas estas declaraciones; pero si confrontamos con la Resolución de Segunda Instancia atacada vemos que el Ad-quem para arribar a la conclusión de culpabilidad contra el encartado Henríquez Pomares, no se basó solamente en el testimonio de esta testigo, sino que valoró en conjunto con las otras declaraciones de Marilyn Malayka Martínez, al igual que con otras circunstancias dentro del expediente y aplicando el principio de la sana crítica, al motivar su resolución cuando sostiene entre otras cosas: “...quienes aseguran que pudieron observar a uno de los asaltantes, cuando lo tenían detenido en la Policía de Parque Lefevre; hasta el momento no se ha indicado que las mismas tienen diferencias con el enjuiciado o que lo quieren perjudicar; además tanto la denunciante como las otras (sic) afectadas coinciden en señalar que fueron dos los asaltantes, que uno de ellos le daba órdenes al otro; el menor JEAN CARLOS GÓMEZ DÍAZ, aceptó que participó en el robo, aunque excepciona que HENRÍQUEZ

POMARES lo obligó, además confirma lo dicho por las afectadas, en el sentido que un vehículo los esperaba para facilitar la huida.”

Por lo anterior, esta Colegiatura comparte el criterio del Tribunal Ad-quem y no prospera el cargo de injuricidad que le prohija el casacionista a la sentencia a través de este motivo.

Pasamos al tercer motivo expuesto por el censor, en el cual ataca el fallo de segunda instancia en el sentido de que sostiene que el Tribunal Ad-quem yerra cuando le ofrece valor probatorio como prueba de cargo en contra de Henríquez Pomares, a la versión ofrecida por la testigo Marilyn Malayka Martínez cuando esta señala que uno de los asaltantes llevaba puesta una gorra blanca, prueba se contradice con el resto de las pruebas que acreditan que la gorra era negra.

Este Tribunal de Casación refuta este cargo de injuricidad en este motivo, toda vez que estima que es intrascendente el color de la gorra del imputado, cuando los otros testigos presenciales, tales como Julissa Tuñón Navarro, manifiesta “El sujeto que tenía el arma, ... y cargaba una gorra oscura...”(fs. 10), Yarabis Ambar Delgado Rosas (fs. 29) señala “El sujeto del arma tenía ...y una gorra de color negra...”; Adameibys Quintero Camargo, “...el mayor de edad, tenía un sweter....y una gorra...”. Como podemos apreciar entonces, el color de la gorra, tal y cual lo manifestamos en líneas anteriores, no es un elemento tan trascendental, toda vez, que lo que si es cierto es que el mayor de edad cargaba una gorra.

Aunado a este hecho el hoy sindicado cuando se encontraba en las instalaciones de la Estación de Policía de Parque Lefevre, fue identificado plenamente por Marilyn Malayka Martínez y Yarabis Delgado Rosas, testigos presenciales del hecho delictivo.

Luego de concluir que el casacionista no ha comprobado el cargo de injuricidad endilgado al tercer motivo, pasamos al cuarto motivo.

Es este último motivo, el casacionista señala que el fallo censurado le concedió valor probatorio óptimo a la versión de Jean Carlos Gómez Díaz, pese a que éste aseguró ser enemigo de Henríquez Pomares. De igual forma señala que este testimonio es sospechoso, circunstancia que incidió en lo dispositivo de la sentencia, porque si no se hubiera cometido este yerro valorativo, otro hubiera sido el resultado relativo a la situación jurídica, para el casacionista con esto se comprueba otro vicio de injuricidad.

En cuanto a esta afirmación, esta Sala no comparte lo argumentado por el casacionista, toda vez que la sentencia de segunda instancia le otorgó la ponderación adecuada al testimonio del joven Jean Carlos Gómez Díaz, la cual fue cónsona a la realidad probatoria, pese a que el recurrente ha señalado que Gómez Díaz es enemigo de Henríquez Pomares, aceptación por parte de éste en la audiencia ordinaria, pero también es cierto que la versión que brinda el joven Gómez es la misma que se mantiene en la jurisdicción de adolescente, en donde aceptó su responsabilidad, a pesar de las amenazas que le han hecho los familiares del hoy procesado Henríquez Pomares.

Aunado a todo esto tenemos, que tal cual lo afirmó el Segundo Tribunal en su fallo hoy censurado, “La aceptación por parte del menor, a pesar que como lo dice ha sufrido amenazas de parte de la familia de HENRIQUEZ POMARES, demuestra que no miente, pues no ha intentado evadir su responsabilidad, pues acepta su participación; ..”

Por otro lado, esta Sala constata que dos de las víctimas, al momento de deponer sus declaraciones advierten una circunstancia particular, como es el hecho de indicar que GÓMEZ DÍAZ, es el sujeto que las despojaba de las pertenencias y el otro era quien daba las órdenes, refiriéndose a HENRIQUEZ POMARES.

Todo lo anterior nos lleva al convencimiento de que el recurrente no ha comprobado que las piezas probatorias adolezcan de algún defecto o informalidad que le resten eficacia jurídica como medio de prueba, por lo cual lo que procede es desestimar esta causal invocada por el casacionista

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido, el casacionista invoca los artículos 917, 921 y 909 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión y el artículo 186 del Código Penal en concepto de indebida aplicación.

En cuanto al artículo 917 del Código Penal, este Tribunal de Casación considera que el Tribunal Ad-quem, valoró adecuadamente los testimonios de Syria Castillo de Grant, Yarabis Delgado Rojas, Marilyn Malayka Martínez, tal cual lo planteamos al momento de referirnos en la sección de motivos, que consideramos que no se dieron las contradicciones alegadas, sino imprecisiones, que valorando con las otras pruebas en conjunto dieron por acreditada

la culpabilidad de HENRÍQUEZ POMARES. Por otro lado, la deposición de Jean Carlos Gómez Díaz resulta cónsona a la realidad de los hechos y así lo estableció el Tribunal Ad-quem.

En cuanto al artículo 921 del Código Judicial, como explicamos en la sección de los motivos, no se da tal trasgresión, porque estas imprecisiones fueron valoradas en conjunto con los otros elementos probatorios para arribar a la conclusión de culpabilidad.

Ahora bien, el artículo 909 del Código Judicial presentado por el casacionista, señala que fue trasgredido en concepto de violación directa por omisión, porque al ser Jean Carlos enemigo de Henríquez Pomares, esto da que el Tribunal cometa error de valoración, lo cual ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado.

Esto no es así, porque la norma no indica que el testimonio deba ser ignorado o desechado, sino que advierte sobre el especial cuidado que debe tener el juzgador al momento de evaluarlo y fue precisamente lo que hizo el Tribunal Ad-quem; por lo que esta Sala considera que el testimonio de Jean Carlos Gómez Díaz fue debidamente ponderado.

En conclusión al no darse las alegadas infracciones de las normas adjetivas, tampoco se dio la violación de la norma sustantiva.

Como quiera que el casacionista no ha logrado acreditar que la sentencia condenatoria impugnada incurrió en los vicios probatorios alegados, lo que procede en derecho es dictar una medida judicial no casando el fallo censurado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia 2da. Inst. No. 97 S.I. de fecha 10 de junio de 2005 por la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, REVOCA la Resolución No. 19 de fecha 22 de noviembre de 2004, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que CONDENA a ALCIDES HENRIQUEZ POMARES a la pena de seis (6) años de prisión e igual período de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como autor del delito de robo agravado en perjuicio de Syria Castillo de Grant.

Como quiera que el sancionado se encuentra en libertad, se ORDENA su inmediata detención.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

HIPÓLITO GILL SUAZO -- ROBERTO E. GONZÁLEZ R.

MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A DESMOND ELÍAS BYAM LEWIS, SINDICADO POR DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	14 de Mayo de 2007
Materia:	Casación penal

Expediente: 157-G

VISTOS:

Mediante auto de 31 de mayo de 2005, al resolver sobre la admisibilidad del recurso de casación anunciado y formalizado por el licenciado Carlos Tuñón R., defensor de DESMOND ELÍAS BYAM LEWIS por delito de Violación Carnal en perjuicio de I.M.L.E la Sala Segunda consideró que se reunían las exigencias previstas por los artículos 2439 y 2441 del Código Judicial y dispuso dar traslado del proceso a la Señora Procuradora General de la Nación para que emitiera concepto.

Celebrada la audiencia el 18 de octubre del 2005, se ha pasado el expediente para resolver el fondo del recurso extraordinario presentado, a lo que se procede, previas las consideraciones que siguen:

"HISTORIA CONCISA DEL CASO

Las investigaciones en este proceso se inician con la querella interpuesta por el señor Roberto Sterling Lovet, el 23 de abril de 2003, en la que expone que aproximadamente a las 3:00 P.M. de ese día su hija I. L. le dijo que ELIAS la llevó a la fuerza a casa de una prima, le sacó un cuchillo y llegó a violarla y después le tomó fotografías (fs. 2-4)

La adolescente I. L. también rinde declaración el 23 de abril de 2003 y corrobora lo dicho por el querellante señalando que los hechos ocurrieron alrededor de la una y media de la tarde, acepta haber sido novia del acusado por un año y afirma no saber de quien era la casa donde se produjo el hecho (fs. 6-10)

DESMOND ELÍAS BYAM LEWIS es indagado el 7 de mayo de 2003 y manifiesta que sostuvo relaciones sexuales con I. L. el 23 de abril de 2003 con el consentimiento de ésta, sostuvo que era novio de I. desde hacía años, negó haberla amenazado con un cuchillo y explicó que fotografió a I. en el mes de marzo de 2003 (fs. 28-38).

La representación del Ministerio Público emitió la vista fiscal No.352 de 18 de noviembre de 2001, en la cual solicita que se abra causa penal contra el querellado. Celebrada la audiencia preliminar, el juzgado Segundo de lo Penal del Circuito Judicial de la provincia de Colón, decide llamar a juicio por delito Contra el Pudor y la Libertad Sexual.

Luego de admitirse solicitud de proceso abreviado formulada por la Defensa Técnica y una vez celebrada la audiencia ordinaria, el Juzgado Segundo de lo Penal del Circuito Judicial de la provincia de Colón, mediante resolución de 25 de mayo de 2004, emite sentencia condenatoria en contra del querellado. El mismo fue condenada (sic) como autor del delito de Estupro, a la pena de trece (13) meses de prisión y un año de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas. La mencionada resolución judicial fue apelada por el apoderado judicial de la parte querellante. Al conocer de la alzada el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, reformó la sentencia apelada en el sentido de CONDENAR a Desmond Byam Lewis por el delito de Violación Carnal a la pena de cuarenta (40) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones pública por igual período.

Para llegar a la decisión antes mencionada, el tribunal ad-quem consideró que las evaluaciones de ginecología, psicología y psiquiatría forenses practicadas a la víctima acreditan la comisión de delito de Violación Carnal. Por otro lado, al momento de condenar el tribunal ad-quem no reconoció la rebaja de pena por haberse tramitado la causa bajo las reglas del proceso abreviado."

EL RECURSO DE CASACION.

Este medio de impugnación es de carácter extraordinario y se fundamenta en dos causales de fondo, la primera "Error de Hecho en la existencia de la prueba que implica infracción de la ley sustancial penal y que ha influido en lo dispositivo del fallo recurrido (causal prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial) y la segunda "Por haberse cometido error de derecho al calificar hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal (artículo 2430 num.81 del Código Judicial)

Como disposiciones legales infringidas señala los artículos 2046 del Código Judicial; 216 y 219 del Código Penal para la primera causal y los artículos 57 del Código Penal y 2526 del Código Judicial, en cuanto a la segunda causal.

LA OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

En cumplimiento al mandato normativo que aparece en el artículo 2441 del Libro Tercero, sobre Procedimiento Penal del Código Judicial, se le corrió el negocio penal en traslado a la Procuradora General de la Nación para que emitiera concepto y mediante Vista No. 124 de 13 de septiembre de 2005, externó su opinión en los términos que a continuación señalamos:

A. La primera causal y sus motivos.

"Error de hecho en la existencia de la prueba que implica infracción de la ley sustancial penal y que ha influido en lo dispositivo del fallo recurrido"

La Señora Procuradora sobre lo sustentado en el primer motivo, sostiene que a pesar de que la víctima reconoció ante el agente de instrucción que las fotografías que le mostraban, eran de ella, esto no comprueba que el hecho punible se perpetró con el consentimiento de la víctima o que cuando fueron tomadas no estaba siendo

amenazada o intimidada por su agresor, y que estas pruebas deben ser valoradas en conjunto para determinar la situación fáctica.

Con respecto al segundo motivo, la Sra. Procuradora opina que el dictamen pericial del psicólogo Ricardo Yearwood Gill no es determinante ni concluyente en cuanto a la actitud o conducta que refleja la menor en las imágenes, ya que el psicólogo se refiere a suposiciones, a criterios propios y subjetivos, al suministrar su dictamen; por lo que no se puede considerar a un dictamen como elemento probatorio para acreditar la ausencia de intimidación o amenaza grave en contra de la víctima por parte del victimario.

Y con respecto al tercer motivo, opina la Sra. Procuradora que este motivo no contiene ningún cargo de injuricidad contra la sentencia recurrida, ya que el recurrente no especifica cuáles son las inconsistencias, contradicciones e información inexacta que surgen de las diligencias que menciona en este motivo, tales como las declaraciones de I. L., de las de su representado, de Shamika Green, Luis Alberto Sinclair, Pablo Villaverde y de Tania Espinosa; así como de la copia autenticada de los recibos visibles al folio 91.

Concluye en que está de acuerdo con la valoración que proporcionó el Segundo Tribunal Superior de Justicia en ubicar el comportamiento del sindicado en el delito de Violación Carnal.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y el concepto en que según el recurrente se dio, opina la Vindicta Pública que con respecto al artículo 2046 del Código Judicial, esta violación no prospera, porque esta disposición se refiere a medios probatorios que se utilizan para comprobar el hecho punible y en esta causa penal lo que se debate es la inexistencia de la prueba.

En cuanto a los artículos 216 y 219 del Código Penal opina que no han sido infringidos porque el Tribunal Superior de Justicia calificó el actuar del procesado en un tipo penal cuyos elementos estructurales son cónsonos con las pruebas existentes.

B. La segunda causal y sus motivos

"Por haberse cometido error de derecho al calificar hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal (artículo 2430, num. 81 del Código Judicial).

La Señora Procuradora General de la Nación en cuanto a esta causal propuesta por el casacionista es de opinión que debe accederse a la solicitud en el sentido que se le disminuya a la pena impuesta, el hecho de haberse acogido al proceso abreviado, y que el Tribunal Ad quem al momento de reformar la sentencia del juzgador primario, no le aplicó el beneficio de la disminución a la pena que le había acogido el tribunal primario.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y el concepto en que según el recurrente se dio, opina la Sra. Procuradora General de la Nación con respecto al artículo 57 del Código Penal y al artículo 2529 (sic) Judicial fueron infringidos en concepto de violación directa por omisión, toda vez que el Tribunal Ad-quem no aplicó el beneficio de disminución de la pena por razón del proceso abreviado que tenía derecho el joven Desmond Byam.

LA AUDIENCIA DE CASACION

El abogado recurrente que intervino en la audiencia, se reitera del planteamiento esbozado en la formalización del recurso, ya que considera que están plenamente acreditadas ambas causales.

Al momento de la intervención del Ministerio Público, también se reitera de los concepto vertidos al momento de emitir su Vista Fiscal, y señala que en cuanto a la primera causal, en el primer motivo las fotografías a que alude, no son demostrativas de que si hubo o no consentimiento o si hubo violación, violencia o intimidación y que estas fotografías deben valorarse en conjunto con otros medios probatorios que así acrediten el hecho punible. En cuanto al testimonio del perito psicólogo, señala que el dictamen de este no es concluyente ni determinante con relación a su criterio con respecto a las imágenes que se le pusieron presente. En cuanto al tercer motivo señalado por el recurrente sostiene la Representante del Ministerio Público que el recurrente no ha dicho cuáles son las inconsistencias y cuál es esa información inexacta, dentro de su formalización al recurso de casación y que ahora en el acto de audiencia esta introduciendo, por lo que solicita que no se case la primera causal. En cuanto a la segunda no tiene ningún reparo, por lo que en cuanto a esta segunda causal, esta de acuerdo.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

C. Primera causal

La primera causal admitida es la que concierne al AError de hecho en la existencia de la prueba que implica infracción de la ley sustancial penal y que ha influido en lo dispositivo del fallo recurrido (causal prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial) . Según la doctrina jurisprudencial, esta causal de fondo sobreviene cuando el juzgador de segunda instancia ignora una prueba materialmente incorporada al proceso, o afirma que no existe a pesar de que es parte integrante del expediente, o valora una que no tiene existencia material en el proceso. El error probatorio aducido debe tener la eficacia de ser cierto, manifiesto y trascendental, es decir, que tenga la eficacia jurídica de variar, por sí sólo, la decisión jurisdiccional adoptada por el Tribunal Ad-quem.

En este caso, la causal de fondo presentada se apoya en tres motivos, en los que el casacionista trae al escenario jurídico en el primer motivo que el Tribunal Superior de Justicia erró al dejar de valorar las pruebas fotográficas que constan a fojas 339, a pesar de que la víctima reconoció que eran de ella. este Tribunal de Casación ante tal argumentación señala que el hecho de que la víctima haya reconocido ante el funcionario de instrucción que la persona que aparecía en la foto era ella, en nada comprueba que el hecho punible se perpetró con el consentimiento de la víctima, o que cuando las mismas fueron tomadas, la menor estaba siendo amenazada o intimidada por su agresor, el procesado Byan, y por el contrario, comparte el criterio del Juzgador de Segunda Instancia cuando valoró en conjunto con los otros medios probatorios, para concluir que se estaba ante el tipo penal de violación carnal

En cuanto al segundo motivo, este Tribunal de Casación al referirse al testimonio de Ricardo Jearwood Gill, perito psicólogo, (fs. 237-238) quien señaló en el acto de audiencia ordinaria al momento de mostrarles las vistas fotográficas 1, 2 y 3 entre otras cosas que:

1. Tiene personalidad en aparente estado de reposo.
2. revela (sic) una activida (sic) sexual intensa debido a la disponibilidad de sustancia cabital (sic) abundante.
3. Existe una persona en posición de reposos (sic) debido a la actividad sexual, no veo una actitud de rechazo de una parte con respecto a la otra y si hay una actitud rechazante de una aparte hacia la otra lógicamente que la relación no se va a llevar de la mejor manera, siempre habrá una predisposición contra la actividad sexual.-“

Pero este dictamen pericial del psicólogo no es determinante ni concluyente en cuanto a la actitud o conducta que refleja la menor en las imágenes, en el sentido que el psicólogo se refiere a suposiciones, a criterios propios y subjetivos; por lo que mal podríamos considerar este dictamen como elemento probatorio para acreditar la ausencia de intimidación o amenaza grave en contra de la víctima por parte del victimario, como lo sugiere el recurrente.

En lo referente al tercer motivo, el argumento presentado por el casacionista no presenta ningún cargo de injuricidad concreto contra la sentencia recurrida, ya que solamente se limita a mencionar que las declaraciones de I. L. (fs.6 y 208), el procesado (fs.28 y 144), Shamika Green (fs.16 y 194), Luis Alberto Sinclair (fs.118, Pablo Villaverde y Tania Espinosa (fs. 242), al igual que la copia autenticada de los recibos que reposan a fojas 91 tienen graves inconsistencias, contradicciones e información inexacta en la declaración de la víctima, pero no indica ni especifica cuáles son, situación que impide a este Tribunal de Casación entonces entrar a debatir estos conceptos.

Ante las consideraciones anteriores, este Tribunal de Casación, considera que el Tribunal Ad-quem ubicó correctamente la participación del sindicado Byam Lewis en el delito de Violación Carnal, y no de estupro, por las siguientes razones:

La menor ofendida fue contundente en señalar que se encontró con el joven Desmond Byam Lewis, quien años anteriores había sido su novio, pero que esta relación ya había culminado, cuestión que no aceptaba el sindicado, al extremo que la acosaba y amenazaba; y que el día 23 de abril del año 2003, al salir del colegio, se encontró con él, este se le acerca y la amenaza con un cuchillo hasta llevarla a la casa de su prima Shamika, y en ese lugar bajo amenazas de agredirla la somete y consuma el hecho de violarla carnalmente. (ver fojas 7 y 210)

Señala la ofendida que el sindicado, al momento que la obligaba a tener relaciones sexuales, la amenazó y concretó con tomarle las fotos para enseñárselas a sus amigos, y a la familia de ella.

Por otro lado, las evaluaciones médicos forenses practicada en la menor ofendida revelan que la misma estaba deflorada de reciente data, y las secuelas del abuso sexual ha quedado registrado en la evaluación psicológica. Por otro lado, la evaluación psiquiátrica al examinar a la menor encontró un cuadro de reacción aguda

ante el gran estrés y no encontró indicios clínicos que muestren que el relato de la menor ofendida sea imaginario o inducido y recomendó terapia con salud mental.

Por otro lado, esta Superioridad en cuanto a las disposiciones legales que se dice infringidas y el concepto en que han sido, en donde el recurrente señala a los artículos 2046 del Código Judicial, esta Sala ha sido reiterativa en cuanto a esta disposición, y ha señalado que cuando se invoque Aerror de hecho en cuanto a la existencia de la prueba@ no se debe citar el artículo 2046 del Código Judicial ya que se refiere a medios probatorios que pueden utilizarse para comprobar el hecho punible y no lo que se debate en este negocio penal, que es la inexistencia de la prueba, por lo que esta infracción no prospera.

En cuanto a los artículos 216 y 219 del Código Penal, la Sala considera que tampoco se han infringido, porque el Segundo Tribunal de Justicia calificó y adecuó el actuar del procesado ante el tipo penal que se comprobó con las piezas procesales existentes en el expediente.

Ante la situación fáctica jurídica demostrada en el presente negocio penal, esta Corporación de Justicia considera que existen elementos probatorios suficientes que acreditan la responsabilidad penal del sindicado Desmond Byam Lewis como autor del delito de Violación Carnal y no de Estupro, por lo que, al no comprobarse los cargos de injuricidad alegado por el recurrente esta Superioridad, no casará la sentencia en esta causal.

D. Segunda Causal invocada

“Por haberse cometido error de derecho al calificar hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal (artículo 2430 num. 81)”

En lo concerniente a esta segunda causal invocada por el recurrente, se aprecia que el argumento fáctico que apoya su procedencia viene desarrollado en dos motivos. Ahora como quiera que las ideas expuestas en estos dos motivos se encuentran relacionados entre sí, lo que procede es analizarlos en conjunto. De esta manera, se advierte que en esta sección impera, el cuestionamiento en torno al tema del proceso abreviado a que fue sometido el sindicado al momento de realizarse la audiencia preliminar.

Vemos que efectivamente el sindicado se acogió al proceso abreviado y lo manifestó a través de la defensa técnica en su momento oportuno, lo cual consta a fojas 235-251 del expediente. Esta petición no fue objetada por el Ministerio Público, pero sí por el querellante, ante esta situación el Juzgado de Primera instancia acogió tal petición y surtió la audiencia bajo las reglas del proceso abreviado. Al resolver el fondo del asunto penal el Juzgador de Instancia sancionó por el delito de Estupro, fijando la pena de prisión en 26 meses, a lo que reconoció una rebaja de un tercio de la pena inicial por el beneficio procesal correspondiente al proceso abreviado, adicional a esto se le concedió una rebaja de una sexta parte, porque se le reconoció la atenuante de aceptación de culpabilidad o confesión y quedó una pena líquida de 13 meses de prisión.

El querellante ante esta decisión anunció y sustentó recurso de apelación y el Tribunal Ad-quem en la decisión que hoy se recurre vía casación, suprimió la referida rebaja de un tercio de la pena de prisión, correspondiente al hecho de haberse surtido la audiencia bajo las reglas del proceso abreviado y al momento de reformarla, condenó al sindicado Byam a la pena de 40 meses de prisión, sin aplicar el correspondiente beneficio de disminución de la pena.

Luego de haber estudiado los motivos expuestos por el recurrente, esta Corporación de Justicia es del criterio que le asiste razón al casacionista, toda vez que se comprueba el cargo de injuricidad en esta segunda causal, en el sentido de que se disminuya la pena impuesta por razón del proceso abreviado, toda vez que fue un compromiso asumido por el juzgador de instancia y además no existe fundamento legal que lo impida.

En consecuencia, como Desmond Elías Byam Lewis fue condenado a la pena de cuarenta meses de prisión, es decir tres años y cuatro meses de prisión como autor del delito de Violación Carnal, la Sala estima prudente disminuirle en una tercera parte de conformidad a lo estipulado en el artículo 2529 del Código Judicial, lo que representaría trece meses de prisión, quedando la sanción líquida en 27 meses de prisión.

En virtud de lo anteriormente expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

1.- NO CASA la sentencia impugnada en cuanto a la primera causal, manteniendo la condena impuesta al joven DESMOND ELÍAS BYAM LEWIS, como autor del delito de Violación Carnal en perjuicio de I.M.L.E.;

2.- Sobre la segunda causal CASA la sentencia por lo que se tiene que aplicar a la pena de prisión base, la rebaja de la pena, en concepto de haberse sometido a las reglas del proceso abreviado, quedando una pena líquida a cumplir en veintisiete (27) meses de prisión.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
HÍPÓLITO GILL SUAZO -- ROBERTO E. GONZÁLEZ R.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN EL PROCESO QUE SE LE SIGUE A YORKAIRA Y. HERRERA M. SINDICADA POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	14 de Mayo de 2007
Materia:	Casación penal

Expediente: 127-G

VISTOS:

Por cumplida la fase de admisión del recurso de casación, se procedió a fijar audiencia oral para el día 22 de agosto de 2005, a las 9:00 A.M.; llegado el día programado la defensa no se presentó, por lo que se procede a resolver el fondo del recurso de casación presentado por el Licdo. Leonidas González Romero, Defensor de Oficio de San Miguelito, contra la Sentencia 20. Instancia No. 169 de 28 de septiembre de 2004, expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, la cual confirma la Sentencia Condenatoria No. 45 de 5 de mayo de 2004, que condena a YORKAIRA YORKIVEL HERRERA MEDINA a la pena de 60 meses de prisión como autora del delito posesión agravada de drogas y accesoriamente la inhabilita para el ejercicio de funciones públicas por el término señalado para la pena principal.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El Casacionista señala que los hechos se originan el día 23 de junio de 2001, al realizarse un allanamiento en una residencia ubicada en el Valle de San Isidro, calle B, casa No. 393. Corregimiento de Belisario Porras, en la cual la joven Yorkaira al momento de la requisita tenía en sus manos una cartera, por lo cual los agentes captores le solicitaron vaciar el contenido de dicha cartera en la mesa, y se encontraron 32 sobres plásticos, que en su interior tenía un polvo blanco, el cual al analizarlo en el laboratorio especializado en drogas arrojó resultados positivos para la cocaína, de igual forma se encontró dinero en efectivo fraccionado, lo que sumaba B/.9.45. Aceptando la imputada que la droga era de su propiedad.

Se le recibe declaración indagatoria a la señora Herrera Medina y ésta acepta que la droga le pertenece, pero excepciona que esa droga la encontró en una residencia que esta cerca de su casa, y que ella no se dedica a ninguna actividad delictiva.

Culminada la fase sumaria, al juzgado a fin de cumplir con la fase plenaria, fija y celebra audiencia preliminar, y luego se procede a abrir causa criminal contra la sindicada.

Posteriormente, se celebra la audiencia ordinaria y el Juzgado de Primera Instancia dicta sentencia condenatoria de 60 meses de prisión, como autora del delito de Posesión Agravada de Drogas; decisión que es apelada por la defensa oficiosa y al surtirse la alzada el Superior confirma en todas sus partes.

CAUSAL INVOCADA Y MOTIVOS QUE LA SUSTENTAN

El Licdo. Leonidas Gonzalez Romero, invoca una sola causal que se denomina "Por ser la sentencia infractora de la Ley sustancia penal en concepción de Indevida Aplicación de esta al caso juzgado. (artículo 2430, ordinal 3 del código Judicial"

Esta causal el casacionista la apoya en dos motivos, que a continuación transcribimos:

"PRIMER MOTIVO: El Tribunal A-quem, en el fallo impugnado, al aplicar la norma al caso en cuestión cometió el error de seleccionar la que no ajusta a la misma, esto es que se ha producido por este actuar la inaplicación de la disposición que corresponde a las circunstancias esbozadas, puesto que la actuación de nuestra mandante debe ser valorada en atención al daño causado y no supuesto.

Esta percepción es importante puesto que ello lleva al Tribunal A-quem a incurrir en el error de la falsa adecuación típica.

Obsérvese que debido a ello no existe coincidencia entre los hechos que condicionan el precepto y los procesalmente examinados, atribuyendo indebidamente sus consecuencias jurídicas al caso concreto, es decir la sola posesión de la droga y la tenencia de una suma de dinero fraccionado, consecuentemente debe valorarse con posesión agravada de droga y es en atención a ello que sostenemos se produce la situación de injuricidad invocada.

SEGUNDO MOTIVO: De igual forma incurre el Tribunal superior (sic) en el mismo error, al omitir la aplicación de la norma correspondiente y que este caso es que se adecue a la conducta desplegada por el actor, debe entenderse la posesión simple como la figura básica y por ello se requiere de elementos demostrativos que indiquen que el destino final era suministrarla en venta o traspaso de lo contrario la norma aplicable deberá ser esta y no otra pues de lo contrario se abra (sic) incurrido en un acto de injuricidad, como efectivamente se incurre en el caso bajo examen."

Cita como disposiciones legalmente infringidas y el concepto de la infracción el artículo 260 del Código Penal en su párrafo segundo, y que esta infracción se dio en concepto de indebida aplicación, porque a su parecer el Ad-quem yerra al establecer la analogía de similitud que existe entre el caso particular concreto jurídico jurídicamente cualificado y el hecho hipotizado en la norma, agrega que el Tribunal Superior supone que el destino de la otra era otra que no fuese la posesión simple.

En cuanto a la misma norma citada, pero ahora en su párrafo primero, sostiene el casacionista señala que la misma ha sido infringida en concepto de violación directa, por omisión. Insiste en que en este caso en particular se ha dado posesión simple y no agravada, ya que no se han traído al expediente elementos que demuestren que la intención era la venta o traspasarla.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La representación del Ministerio Público, considera que no se debe casar la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2004, porque no ha prosperado ninguno de los cargos de injuricidad que fueron expresados por el casacionista en el recurso extraordinario.

Esto es así porque considera que el Tribunal Superior ubicó adecuadamente la conducta de la procesada, es decir en el artículo 260 del Código Penal, párrafo segundo. Ya que el Tribunal Superior analizó cada una de las deposiciones de los Agentes, Sub- Teniente Rafael Martínez Romero y del Sargento Agustín Del Carmen De León, miembros de la Zona de Policía Nacvional de San Miguelito, de las cuales se deducen señalamientos claros y precisos contra la procesada que resultan coincidentes en modo tiempo y lugar, aunado a estas deposiciones, según la Vindicta Pública, se cuenta con otros elementos probatorios como lo son el acta de allanamiento y registro que denotan claramente que el tipo penal fue debidamente acreditado, se cuenta también con el dinero fraccionado que se le incautó a la procesada. Por otro lado, la Vindicta Pública comparte el criterio del Tribunal Ad-quem cuando señala que la procesada en primera instancia, en la diligencia de allanamiento que se realizó en la residencia, acepta que la droga incautada era para la venta y luego, en sus descargos, niega esta situación. Por lo anterior concluye que esta adecuado el tipo penal implantado.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Como se advierte, el casacionista invoca la causal "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de Indebida Aplicación", la cual se encuentra plasmada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

En términos generales, la doctrina señala que esta causal de fondo se origina cuando el Tribunal al seleccionar la norma aplicable al caso, comete el error de escoger la que no encaja o engloba la situación del hecho que se ventila, o como afirma Torres Romero, Ase aplica una proposición jurídica que no corresponde a la situación fáctica que se ha planteado.@ Sin embargo, en otras legislaciones como la colombiana y chilena, la aplicación indebida no es una causal autónoma, sino más bien, una de las formas en que ocurre la violación directa de la ley sustancial.

En el terreno fáctico la indebida aplicación se encuentra vinculada a causales probatorias y se genera de manera indirecta como consecuencia del error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba o del error de derecho en la apreciación del caudal probatorio. Perez Vives comparte este criterio al referirse a la violación indirecta.

Dentro de la técnica propia de presentación de esta causal, al invocarse la aplicación indebida de una norma, necesariamente debe haberse producido la inaplicación de la disposición correcta que regula la situación planteada. Por ello al enumerarse las disposiciones que se consideran infringidas por la resolución bajo censura, debe señalarse en primer término la norma sustancial que se aplicó en forma indebida y luego la disposición que debió aplicarse y se omitió, añadiendo el concepto de la infracción de cada una, por separado.

Ahora bien, la Sala constata que la causal viene sustentada por dos motivos. En donde en el primer motivo el casacionista expresa que la sentencia emitida por el Tribunal Ad-quem, cometió error de seleccionar una norma penal que no se ajusta a la realidad procesal, por lo que considera que se ha producido una inaplicación de la disposición correspondiente, toda vez que la actuación de su representante debe ser valorada en atención al daño causado y no al supuesto. Y en cuanto al segundo motivo, el casacionista señala que el Tribunal incurre en el mismo error ya que al omitir la aplicación de la norma correspondiente, incurre en un acto de injuricidad toda vez no aplica la norma que corresponde, es decir la posesión simple. Por lo anterior, este Tribunal analizará ambos motivos en conjunto, y es a lo que se procede.

Ahora bien, según el casacionista, infiere que la apreciación subjetiva que aplicó el activador judicial al aseverar que se aplicó el supuesto de posesión agravada de drogas, cuando lo correcto era de posesión simple de drogas, este Tribunal de Casación advierte como preámbulo dentro del expediente no se ha constatado ni establecido que la procesada, Herrera Medina presentara signos de dependencia de drogas ilícitas.

Sumado a lo anterior, este Tribunal está plenamente convencido que nos encontramos ante el tipo penal de posesión de drogas ilícitas agravadas, es decir, el contemplado en el párrafo segundo del artículo 260 del Código Penal porque se acreditó dentro de los medios probatorios acopiados en el expediente.

Vemos que efectivamente los agentes captores, al deponer son coincidentes tanto en modo, tiempo y lugar, de cómo se dieron los hechos, ya que señalaron estos que al momento de efectuar la requisa, se dieron acontecimientos claros y precisos en donde señalan como se se procedió a la aprehensión de la procesada, esto por un lado, y por el otro, el hecho de que en primera instancia, la procesada admite ante los agentes que efectivamente, esa droga era para la venta, cuestión que es ratificada por los agentes en su momento, de igual forma considera este Tribunal de Casación que consta dentro del dossier que la cantidad de droga que se incautó a pesar de ser escasa, no se puede pasar por alto, las otras circunstancias que determinan que la señora Herrera estaba en actividades ilícitas, de venta, como lo son el hecho de que a pesar de ser escasa sustancia encontrada estaba distribuida en 32 sobres plásticos, de igual forma se encontró dinero fraccionado que no pudo aclarar su procedencia, la versión que da al inicio y la que proporciona después, y niega entonces que su intención no era ni vender ni consumir la droga, pero no desvirtúa el hecho de que la droga que se encontró dentro de su cartera y la cual se encontraba en su mano derecha, era la que tenía estas sustancias ilícitas.

En conclusión, esta Sala de Casación es del criterio que el Tribunal Superior en la sentencia censurada ha valorado en conjunto los elementos probatorios, como lo fueron dinero y drogas fraccionados, informes elaborados por los agentes captores los cuales fueron ratificados en su momento, aunado a ello el hecho que no se ha probado de que la procesa sea dependiente de sustancias ilícitas, elementos que dan la certeza jurídica, por lo que concluye que efectivamente el supuesto se ajusta a la conducta de la justiciable, es posesión agravada de drogas.

Disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido:

Como se advierte, el recurrente acusa la indebida aplicación al caso del párrafo segundo del artículo 260 del Código Penal.

Según expone el censor, el párrafo segundo del artículo 260 del Código Penal ha sido infringido en concepto de indebida aplicación, dado que su representada no fue sorprendida en acto alguno de traspaso o de venta, menos aún en posesión de implementos necesarios para la venta al detal de sustancias ilícitas

Sobre el particular, esta Sala se ve precisada a reiterar algunas consideraciones ya expuestas a propósito del análisis de los motivos. Así pues, este Tribunal de Casación debe indicar que si bien en autos no se cuenta con una diligencia de venta controlada de droga, constan, sin embargo, elementos como informes elaborados y ratificados por la Policía Nacional en donde, estos agentes señalan de manera categórica que a la procesada se le incautó la referida droga fragmentada en su mano derecha la cantidad de treinta y dos (32) sobres plásticos, así como la falta

de dependencia de ésta a las drogas, que en conjunto dan certeza de que la droga en posesión de la imputada HERRERA MEDINA no tenía como destino simplemente el uso o consumo personal sino la venta o traspaso.

De allí que al no resultar la sentencia impugnada infractora por indebida aplicación del segundo del artículo 260 del Código Penal, no prospera tampoco analizar si hubo o no violación directa por omisión del párrafo primero del artículo 260 ibídem que regula la posesión simple de drogas, menos aún cuando del acervo probatorio obrante en autos resulta probado el supuesto de posesión agravado de drogas.

Siendo que no ha prosperado el recurso de casación formalizado por el defensor de la imputada YORKAIRA YORKIBEL HERRERA MEDINA este Tribunal de Casación concluye que no procede casar la sentencia recurrida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia No. 169 de 28 de septiembre de 2004, expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, la cual confirma la Sentencia Condenatoria No. 45 de 5 de mayo de 2004, que condena a YORKAIRA YORKIBEL HERRERA MEDINA a la pena de 60 meses de prisión como autora del delito posesión agravada de drogas y accesoriamente la inhabilita para el ejercicio de funciones públicas por el término señalado para la pena.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

HIPÓLITO GILL SUAZO -- ROBERTO E. GONZÁLEZ R.

MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A OSVALDO KAM PORTILLO, SINDICADO POR DELITO DE HURTO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	15 de Mayo de 2007
Materia:	Casación penal

Expediente: 111-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna, por parte de la defensa, Lic. VICTOR CHAN CASTILLO en representación de OSVALDO KAM PORTILLO del recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia proferida por el Segundo Tribunal Superior Primer Distrito Judicial, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido al señor Osvaldo Kam Portillo por delito hurto con abuso de confianza en perjuicio de la empresa Soldadura Móvil, S. A., procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado, para lo cual pasaremos a analizarlo para ver si procede o no la admisibilidad del mismo.

Con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

De otra parte, en cuanto al mismo señalamos que censor al momento de la presentación no identificó claramente la resolución a la cual recurría, se aprecia que el memorial ha sido dirigido de forma como lo preceptúa el artículo 101 del Código Judicial, contiene la referencia de los apartados que concierne a la historia concisa del caso, la

causal invocada y los motivos para sustentarla al igual que las disposiciones legales infringidas. No obstante, un análisis detenido a estas secciones de libelo, revelan que presentan serios defectos formales que a continuación pasamos a detallarlos.

En primer lugar se advierte que el aparte correspondiente a la historia concisa del caso esta formulado de manera clara y concisa tal cual lo ha sostenido la jurisprudencia patria, resaltando los puntos más relevantes del negocio penal, por lo que este Tribunal de Casación no tiene reparos al respecto.

El casacionista aduce una causal de fondo para sustentar el recurso promovido, "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal", la cual está contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, y se encuentra enunciada de manera correcta.

Esta causal se fundamenta en dos motivos, en el primero identifica claramente el cargo de injuricidad y señala la fojas donde consta la prueba que el Tribunal Ad-quem ignoró, pero contiene también el análisis y transcripción de este medio probatorio, lo cual no es propio del acápite de los motivos, en el cual se debe señalar, para cada motivo, únicamente el cargo de injuricidad que se atribuye a la resolución objeto del recurso.

El motivo segundo, por otro lado, se refiere a un hecho que no tiene la característica de influir de modo alguno en la resolución que se impugna, toda vez que no hace referencia a la situación jurídica del imputado, sino a que no se expuso razonadamente un informe de auditoria, por lo cual no indica donde está el cargo de injuricidad.

Se le recuerda al casacionista que los motivos deben contener expresamente cargos de injuricidad claros y concisos contra la sentencia objeto del recurso, en la que se destaque la infracción sustantiva, que viene a constituir el vicio que da origen a las causales.

Con respecto a las disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto en que lo han sido, el casacionista aduce los artículos 781 y 780 del Código Judicial, seguidamente los transcribe y señala el concepto de la infracción; pero esta Superioridad en cuanto al artículo 781 del Código Judicial, señala que el mismo es incongruente con la causal invocada toda vez que este guarda relación es con la causal de apreciación de la prueba, es decir de valoración y no con la existencia de la prueba.

Finalmente, se observa que el casacionista omite señalar la norma sustantiva que fue indebidamente aplicada al caso en estudio; pues, en las causales probatorias, es en dicho concepto que resulta violentada la norma sustantiva, como consecuencia de las infracciones a las normas adjetivas o de procedimiento

Por las razones antes expuestas, considera esta Superioridad que el presente recurso no puede ser admitido.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación penal presentado por el Lic. Víctor Chan Castillo en representación de OSVALDO KAM PORTILLO contra la Sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ROBERTO E. GONZÁLEZ R.

MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A RAMSES ENRIQUE QUINTERO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	15 de Mayo de 2007
Materia:	Casación penal

Expediente: 79-G

VISTOS:

El licenciado Javier Enrique Caraballo S. actuando en su calidad de Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas, interpuso recurso de casación penal en el fondo contra la resolución de 17 de noviembre de 2007, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que confirma la sentencia de primera instancia mediante la cual se sanciona al señor RAMSES ENRIQUE QUINTERO a cumplir la pena de 48 meses de prisión como autor del delito de Posesión Ilícita de Drogas en su modalidad agravada.

Vencido el término de lista que establece el artículo 2443 del Código Judicial, la Sala procede al examen del recurso, a efectos de decidir sobre su admisibilidad.

En cuanto a los requisitos externos, se observa que la iniciativa procesal fue anunciada por persona hábil, en término oportuno, contra sentencia de segunda instancia dictada por Tribunal Superior de Distrito Judicial, en relación con delito cuya pena señalada en la ley es mayor de 2 años de prisión. Asimismo se tiene que el libelo de formalización del recurso fue presentado dentro del término establecido en el artículo 2440 del Código Judicial.

Ahora bien, corresponde entonces examinar el libelo de casación a efectos de comprobar si cumple con los requisitos exigidos en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, así como la interpretación que de ellos ha venido realizando esta Superioridad.

En este sentido, la jurisprudencia ha señalado de manera uniforme, que en la estructura del recurso, a continuación de la historia concisa del caso deben enunciarse las causales que se invocan, cada una seguida de los motivos que la fundamentan y de las disposiciones legales que se estiman infringidas, con el correspondiente concepto de infracción, todo lo cual debe tener una relación armónica.

En esa labor se aprecia que la sección de la historia concisa del caso ha sido presentada de manera incorrecta, toda vez que adolece de los puntos más relevantes del negocio penal.

La causal invocada es la Violación Directa de la Ley, la cual se encuentra correctamente invocada. A propósito de la misma, es importante señalar que, "... la causal de violación directa de la ley sustancial ocurre cuando existiendo una norma clara en su contenido que se adecua al caso, se omite su aplicación o se hace caso omiso de su existencia. Dicha violación directa se registra en sentido positivo, por comisión, cuando el Tribunal aplica la norma correcta pero sin tomar en cuenta su claro contenido". (FABREGA P., Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura E., CASACIÓN Y REVISIÓN, 20 Edición, Sistemas Jurídicos, S. A., Panamá, 2001, página 266).

Aclarado el alcance de esta causal, procederemos al análisis de los motivos presentados.

Al respecto, de los motivos que sustentan la causal, el casacionista censura que el Tribunal Superior "... al evaluar, en el fallo impugnado, no aplicó correctamente la norma jurídica que regula la reincidencia, toda vez que tomo (sic) en cuenta la reincidencia del procesado al momento de dosificar la pena base ...", (primer motivo); y que "... no aumentó la pena base hasta en una cuarta parte por razón de la reincidencia delictiva del imputado, pese a que esa condición de reincidencia del procesado fue reconocida por el Tribunal de Segunda Instancia, omisión de aplicación del aumento de pena", (segundo motivo), cargos que evidentemente no son propios de la causal que se invoca.

Al confrontar los argumentos contenidos en los motivos presentados por el recurrente con la causal invocada, vemos que los mismos no se compadecen con la causal de Violación Directa de la Ley. El censor debió escoger de la gran variedad de causales contempladas en el artículo 2430 del Código Judicial, aquella que de manera específica esté dirigida a cuestionar la aplicación o no de circunstancias agravantes de responsabilidad penal, y en ese sentido dirigir los cargos de injuridicidad.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas el casacionista cita los artículos 57 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión, sin embargo, la explicación del mismo es incongruente con la causal aducida; y el artículo 59 ibídem, expresando que fue infringido en concepto de violación directa por comisión, no obstante, pese a que esta norma ni su explicación guarda relación con la causal no queremos pasar por alto el hecho que, en todo caso, la infracción aludida debió haber sido por omisión, porque como él mismo afirma, "...el Tribunal a pesar de conocer en el fallo, que en autos esta acreditada la situación de reincidencia de Ramses Quintero Caballero, no hace el aumento hasta de una cuarta parte de la pena base que le correspondía por el delito imputado, ...", o sea que omitió la aplicación de la norma, por lo que reiteramos, la violación directa sería por omisión.

El recurso de casación penal es un instituto procesal extraordinario, cuya técnica exige que el recurrente identifique con precisión cuáles son los vicios de injuridicidad que le atribuye al fallo impugnado, para determinar entonces qué causales de las señaladas en la ley recoge la situación controvertida. La Sala reitera que la casación penal no es una tercera instancia, sino un medio de impugnación extraordinario en el que las argumentaciones deben

ceñirse a los parámetros establecidos por la ley y la doctrina jurisprudencial. El casacionista debe proyectar un manejo adecuado de los conceptos de infracción de las disposiciones legales y conocer con precisión cuál es el alcance de los mismos.

Los errores advertidos permiten comprobar que el recurso de casación es improcedente, por lo que se procede a decretar su inadmisibilidad.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación formalizado por el licenciado Javier Enrique Caraballo S., en su condición de Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas, contra la sentencia de 17 de noviembre de 2006 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá.

Devuélvase y Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ROBERTO E. GONZÁLEZ R.

MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A VICTOR MANUEL IGLESIAS, SINDICADO POR DELITO CONTRA DERECHO DE AUTOR. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	15 de Mayo de 2007
Materia:	Casación penal

Expediente: 369-G

VISTOS:

El día 5 de febrero de 2007 se verificó la audiencia oral y pública de casación, dentro del proceso penal seguido a VICTOR MANUEL IGLESIAS FLORES, sindicado por el Delito contra los derechos de autor (venta de fonogramas ilícitamente reproducidos)

Una vez firmada el acta correspondiente, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal de Casación, procede a fallar el fondo del recurso impetrado.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Según relata la Licenciada MIRIAM JAEN DE SALINAS, Defensora de Oficio del encartado, el presente proceso penal tuvo su génesis con el informe de aprehensión firmados por Jovan Jaramillo y Roderick Rivera quienes manifestaron que en calidonia encuentran debajo de la mesa de buhonería en una caja discos compactos, presuntamente reproducidos ilícitamente. Al momento de la revisión de la mesa, el Sr. Víctor Iglesias manifestó que él se dedica a la venta de cosméticos y que la cajeta de discos compactos no le pertenecía.

De este informe de aprehensión se ratifican tanto el Sr. Rivera como el Sr. Jaramillo, y que esta narración la efectúan exactamente igual.

Que al rendir su indagatoria el Sr. VICTOR MANUEL FLORES IGLESIAS niega ser el dueño de la caja incautada estableciendo en su oportunidad quien es el dueño, y de esto se ratificó mediante declaración jurada de fojas 21 a 23 de los cargos que hizo contra este tercero.

El 8 de agosto de 2005, el juzgado noveno de circuito penal, llama a responder a juicio al procesado por considerarlo infractor de las normas contenidas en la Ley 15 de 28 de agosto de 1994, sobre derecho de autor y derechos conexos y en ese mismo acto por haberse avocado a las reglas del proceso abreviado, al ser preguntado sobre su responsabilidad contesto: Confeso de revender, pero no de reproducción de ese producto.

Culminada la fase sumarial y plenaria, el Juzgado de la causa, mediante Sentencia calendada 25 de agosto de 2005, absolvió al prenombrado Iglesias Flores de los cargos en su contra en el auto de proceder.

Posteriormente, el fallo fue impugnado por la Agencia del Ministerio Público y a través de sentencia de segunda instancia fechada 22 de febrero de 2006 revoca la sentencia y condena a VICTOR MANUAL IGLESIAS FLORES a la pena de 16 meses de prisión y una multa de B/1,000.00

CAUSAL DE FONDO Y MOTIVOS QUE LA SUSTENTAN

La Casacionista invoca como única causal de fondo, el "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", la cual es sustentada por tres motivos.

PRIMER MOTIVO:

Sostiene la censora que el Segundo Tribunal Superior de Justicia comete error de derecho en la apreciación de la prueba, al deducir de los testimonios de Jovan Jaramillo y Roderick Rivera de fojas 7-8 y 9-10 responsabilidad de Iglesias Flores, dando por acreditado a través de estos testimonios que este vendía discos compactos reproducidos ilícitamente, a pesar de que ambas narraciones son idénticas en cuanto a cómo se motivó la aprehensión de nuestro representado y la descripción de los hechos percibidos de primera mano por estos agentes, forma contraria a la recepción de los testimonios que al tomarse por separado pueden coincidir en igualdad de circunstancia, pero no en igualdad de narración idéntica.

SEGUNDO MOTIVO:

Considera la recurrente, que el Tribunal de Segunda Instancia al evaluar en el fallo impugnado la confesión en el acto de audiencia de su representado, comete error de derecho en su apreciación porque deriva de este elemento responsabilidad para acreditar la participación de Iglesias Flores en el hecho investigado, aún cuando su manifestación de confesión solo se refirió a la mercancía que él vendía y no a los discos compactos reproducidos ilícitamente.

TERCER MOTIVO:

En este último motivo señala la casacionista que el Ad-quem, comete error de derecho en apreciación, al dar por acreditado que los fonogramas examinados de fojas 86 a 87, son los incautados a su representado, siendo que la cantidad examinada no coincide con la cantidad aprehendida para arribar a esa conclusión.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Por su parte, manifiesta la representación de la vindicta pública, que de la lectura del primer motivo, se hace difícil entender cuál es el error valorativo en que incurrió el Tribunal de Segunda Instancia, lo que dificulta dirigir sus argumentos en una sola línea, por lo que solo señalará que los testimonios de los señores Jovan Jaramillo y Roderick Rivera, fueron valorados conforme a las reglas de la sana crítica, siendo los mismos coherentes y concluyentes; no siento su similitud causa de desacreditación.

Y que el hecho de que ambos testimonios sean idénticos en nada vicia su credibilidad, al no encontrarse dentro del sumario algún indicio u otro elemento probatorio que los haga pensar sobre la existencia de un interés o enemistad por parte de los detectives Jaramillo y Rivera, en contra del imputado que hubiese podido influir en la objetividad y veracidad que debe presumirse de los agentes de la Policía Técnica Judicial.

Con relación al segundo motivo, no comparte el señalamiento que hace la censora, toda vez que en el acto de audiencia preliminar visible a fojas 88-93, el Sr. Víctor Manuel Flores, fue claro en admitir su culpabilidad en la venta de reproducción de obras protegidas, y señala que de la misma se explica por sí sola.

Y por último en cuanto al tercer motivo, señala que a fojas 86-87, se tiene la prueba pericial realizada a 100 fonogramas en formato de discos compactos, pero la misma no acredita la cantidad de discos compactos encontrados al momento de la confiscación de los mismos, por lo que su interpretación debe circunscribirse a lo que el peritaje pretende demostrar que es la legitimidad o no del fonograma por lo que sean 100 o 114 los fonogramas encontrados catalogados como reproducciones ilícitas y que lo cierto es que se comprobó su venta no sólo por los indicios claros de presencia y oportunidad sino por la propia confesión del imputado.

En consecuencia, solicita, que no se case la resolución impugnada, porque considera que la recurrente no logra acreditar la existencia de cargos de injuricidad que afecten el resultado de la sentencia, al igual que la infracción de los artículos 917, y 983 del Código Judicial.

EXAMEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

Al confrontar los motivos expuestos con la resolución recurrida, observa este Tribunal de Casación, que el Juez Ad-Quem valoró los elementos señalados por el casacionista, tal como se aprecia en la parte medular de dicha sentencia:

"...3. Es admisible los argumentos esbozados por la recurrente, por los siguientes motivos:

3.1.-Según las normas sobre pruebas, previstas en el artículo 2046 del Código Judicial, son admisibles como medios probatorios, entre otros, la deposición de testigos, el examen realizado por facultativos o peritos y, cualquier otro medio racional para la formación del juez, siempre no estén expresamente prohibidos por la ley, ni violen derechos humanos, ni sean contrarias a la moral o al orden público.

3.2.-En vista de lo reseñado en el epígrafe anterior, tienen pleno valor probatorio, las siguientes constancias procesales:

2.1.1Informe de aprehensión fechado 6 de diciembre de 2004, suscrito por los agentes de la Policía Técnica Judicial, los señores Jovan Jaramillo y Roderick Rivera, quienes ponen en conocimiento, sobre la aprehensión del señor procesado V. Iglesias, el cual exhibía al público, una serie de discos compactos, presuntamente reproducidos ilícitamente, el cual mantenía en su puesto de venta de buhonería, una cajeta, al revisada, contenía en su interior los aludidos bienes incautados (v. fs..2)

2.1.2 Las deposiciones juradas de los agentescaptore Roderick Rivera (fs.7-8) y Jovan Jaramillo (fs. 9-10), quienes se afirman y ratifican del contenido del informe antes citado, aclarando, al momento de entregar el material aprehendido, a la agencia instructora, la cantidad correcta era 112 discos compactos y, no 114 (v. fs.1)

No obstante, debemos indicar, todo informe confeccionado por las autoridades policiales, debe ser afirmado y ratificado, mediante declaración ante la agencia de instrucción, a fin, dar certeza o pleno valor probatorio, por ende, no serían válidos, si no se repitieren los mismos hechos, dieron origen a la investigación (art. 923 C.J).

Por tanto, los testimonios vertidos por los agentes captores, son coherentes, no son contrarios a la lógica ni al sentido común y, no está demostrado en autos su interés en faltar a la verdad o enemistad con el señor procesado. Además, sus declaraciones se realizaron por separado, las cuales fueron firmadas, por cada uno de ellos, tal como lo establece los artículos 2117 y 2119 de la referida excerta legal

2.1.3 A fojas 86 a 87 del infolio consta estudiografotécnico comparativo, realizado a los fonogramas de discos compactos aprehendidos, cuyo resultado determinó, ninguno tiene sellos discográficos auténticos, además, no presentan los códigos del SID y, las carátulas cuestionadas, presentan impresiones producto de impresoras de burbujas y fotocopiadora, las cuales no son originales.

3.2.4 Al rendir descargos, el señor procesado Iglesias Flores, negó los hechos, externando, se dedicaba a la venta de buhonería de cosméticos y, los bienes incautados, son de un sujeto apodado Chino, quien se los había dado a guardar, mientras realizaba un mandado, sin embargo, al ser cuestionado en el acto de audiencia oral, con respecto a los hechos formulados, se declaró confeso y arrepentido, pues se dedicaba a revender la mercancía aprehendida, más no a la producción del citado producto.

4.- Ante tales circunstancias, es incuestionable la concurrencia de los presupuestos legales necesarios para considerar al señor imputado VICTOR M. IGLESIAS FLORES, responsable de los ilícitos investigados, en consecuencia, debemos revocar el fallo de instancia y declarar culpable al señor procesado.

...

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Luego de haber visto los motivos ensayados por la parte recurrente, la opinión vertida por la representación social, así como la resolución impugnada, pasamos a examinar si el Tribunal Superior incurrió en la causal del error de derecho en la apreciación de la prueba.

Frente a lo cuestionado en el primer motivo, observamos que tal cual lo observó el Segundo Tribunal en su sentencia, que hoy se ataca vía casación, los testimonios de los agentes captores, Sr. Jovan Jaramillo y Roderick

Rivera fueron valorados por el Tribunal Ad-quem conforme a la regla de la sana crítica, que no es más que el mecanismo procesal que autoriza juicios de valor basados en la ley, la experiencia y la lógica jurídica originados en el estudio que de la prueba hace el juzgador; se aprecia que los testimonios ratificados por los agentes captores son coherentes y concluyentes; no se ha comprobado dentro del dossier algún indicio o elemento probatorio que haga pensar a esta Superioridad la existencia de un interés o enemistad por parte de los detectives declarantes en contra del imputado, por lo cual entonces son objetivos y veraces los mismos.

En consecuencia, al no comprobarse el cargo de injuridicidad señalado por la casacionista, no prospera este primer motivo.

En cuanto al segundo motivo, la censora considera que el Tribunal de Segunda Instancia comete error en la valoración de la confesión brindada por el imputado en el acto de audiencia, porque deriva que con esta confesión se encuentra acreditado la participación del imputado, cuando la confesión solo se refirió a la mercancía que él vendía y no a los discos compactos.

Este Tribunal de Casación constata que en audiencia preliminar celebrada bajo las reglas del proceso abreviado, el Tribunal de Primera Instancia dispuso que existieron elementos probatorio para decretar apertura de causa criminal contra el sindicado. Posterior a esto, es decir cuando se prosiguió a la audiencia de fondo, se le pregunta al mismo como se considera en cuanto a los cargos formulados, es decir infractor de las disposiciones contenidas en la Ley 15 de 8 de agosto de 1994, que trata sobre el Derecho de Autor y Derechos conexos, este contestó: "...Yo me declar (sic) CONFESO Y ARREPENTIDO, de revendedor, pero no soy responsable de la reproducción de este producto, eso es todo lo que tengo que decir." Por lo anterior, este Tribunal de Casación, no tiene reparos en cuanto a la apreciación que le brindó a este elemento probatorio, toda vez que es claro que la contestación fue de admitir su culpabilidad frente a los cargos endilgados.

En virtud de lo señalado, considera este Tribunal de Casación, que en el presente caso no existen elementos que excluyan de responsabilidad al señor IGLESIAS FLORES, en cuanto al delito de Derecho de Autor.

Por lo expuesto, estimamos, que tampoco es este motivo se ha probado el cargo de injuridicidad planteado por la parte recurrente.

En el tercer y último motivo, la recurrente sostiene que el Ad-quem, en el fallo impugnado cometer error de derecho en la apreciación de la prueba al dar por acreditado que los fonogramas examinados a fojas 86-87 son los incautados a su patrocinado, lo que no se compagina con la cantidad que se le incautó al mismo el día de los hechos.

En cuanto a esta aseveración que le profiere a la apreciación brindada por el Tribunal Ad-quem, este Tribunal de Casación verifica que el documento visible a fojas 86-87, guarda relación con una pericia realizada a 100 fonogramas en formato de discos compactos, pero esta cantidad no acredita la cantidad de discos compactos encontrados al momento de la confiscación de los mismos, por lo que la interpretación debe ajustarse a lo que el peritaje pretende demostrar que es la legitimidad o no del fonograma por lo que sean 100 ó 114 los fonogramas encontrados, catalogados como reproducciones ilícitas, lo cierto es que se comprobó su venta, no sólo por los indicios claros de presencia y oportunidad, sino con la propia declaración del imputado. Por tanto, no procede el cargo de ilicitud expuesto en este último motivo.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO EN QUE LO HAN SIDO

La abogada casacionista considera que fue violado por omisión el artículo 917 del Código Judicial, toda vez el Tribunal de Segunda Instancia no tomó en cuenta que las pruebas testimoniales, vertidas por los agentes Roderick Rivera y Jovan Jaramillo son idénticas, contraviniendo la forma en que se examinan los testigos ante el funcionario de instrucción y por lo tanto se desacreditan por completo su dicho.

No obstante lo argumentado, este Tribunal de Casación considera que el juzgador Ad-Quem indicó en su resolución, que no existe ningún tipo de indicio u otro elemento probatorio que indique que los detectives tenían la intención de faltar a la verdad, lo que da a entender entonces que el Ad-quem realizó un juicio valorativo a través de un raciocinio lógico y justo, es decir desplegó las reglas de la sana crítica ante los elementos probatorios dentro del dossier.

En cuanto a lo objetado por la recurrente en el sentido de que el Artículo 983 del Código Judicial fue infringido por violación directa por omisión, este Tribunal de Casación considera que el procesado Flores tenía conocimiento de los cargos que le formularon en el auto de proceder y los cuales guardan relación con los

fonogramas ilícitas recopilados como evidencias y no a la reventa de algún otro producto distinto a los que fueron objeto de esta investigación.

En consecuencia, estimamos, que no se han vulnerado por omisión los artículos 917 y 983 del Código Judicial, dado que el juzgador Ad-Quem se fundamentó en los elementos probatorios que estuvieron dentro del expediente para declarar responsable penalmente a VICTOR MANUEL IGLESIAS FLORES.

En consecuencia, la Sala considera que al no haberse producido la transgresión de las normas adjetivas, tampoco procede la indebida aplicación de la norma sustantiva aducida que es el artículo 122 de la Ley No. 15 del 8 de agosto de 1994, sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos, dado que como lo revelan las constancias procesales, ha quedado probada la responsabilidad de VICTOR MANUEL IGLESIAS FLORES sentenciado por delito contra los derechos de autor.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia 2da. Inst. No. 30 fechada 22 de febrero de 2006, expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ROBERTO E. GONZÁLEZ R.

MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JACQUELINE IVETH MORENO GÓNDOLA Y OTROS POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: ROBERTO GONZALEZ R. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	16 de Mayo de 2007
Materia:	Casación penal

Expediente: 94-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, de la admisibilidad del recurso de casación penal en el fondo, presentado por el licenciado JOSÉ ABEL ALMENGOR E., Fiscal Segundo Especial en Delitos Relacionados con Drogas, en contra de la Sentencia N° 117, fechada veintiuno (21) de septiembre de dos mil seis (2006), dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que declaró la nulidad de todo lo actuado y el archivo del negocio penal, en el que fueron encausadas TATHIANA I. ZÚÑIGA M., ITZEL DEL C. THOMPSON R., YIMITZEL GONZÁLEZ G. y JACQUELINE I. MORENO G., por presunto delito relacionado con droga.

En tal sentido, corresponde a la Sala determinar si el recurrente a dado fiel cumplimiento a las formalidades de ley, a su vez interpretados por la jurisprudencia. Veamos:

Primeramente, se advierte, que el recurso ha sido interpuesto por persona legitimada y con capacidad para actuar en el proceso, contra una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito, por delito que tiene prevista pena superior a dos años de prisión y oportunamente; es decir, contra una resolución recurrible vía casación.

En segundo lugar, se aprecia, que el escrito de casación va dirigido a la "HONORABLE MAGISTRADA PRESIDENTA DE LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA" acorde a lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

En tercer lugar y referente a la estructura que demanda el memorial de casación, se observa, que el recurrente al desarrollar la historia concisa del caso lo hace en forma breve y concreta, destacando los hechos más relevantes que dieron origen al proceso, lo cual se ajusta a la técnica casacionista.

En cuanto a la causal que sirve de fundamento del recurso, se invoca y enuncia que lo es "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal" prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

En un motivo se apoya la invocada causal. En él, el censor señala las pruebas que dice no valoró el Tribunal Ad-quem, así como la conclusión a que se habría llegado de no haberse incurrido en la acusada omisión probatoria. De allí que, el recurrente logra destacar el vicio de injuridicidad que atribuye a la sentencia impugnada.

Finalmente, como disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido, el recurrente cita y transcribe los artículos 780 y 732 del Código Judicial, ambos en concepto de violación directa por omisión. Y como norma sustantiva infringida se cita y transcribe el artículo 260 del Código Penal, para luego citar y explicar que lo ha sido en concepto de violación directa por omisión.

Una vez realizado el examen preliminar que exige el artículo 2439 del Código Judicial, a criterio de la Sala, no hay reparo que formular al escrito de casación formalizado por el Fiscal Segundo Especial en Delitos Relacionados con Drogas, por lo que, se procede a la declaratoria de admisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, representada en Sala Unitaria por el Suscrito Magistrado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación el fondo presentado por el licenciado JOSÉ ABEL ALMENGOR E., Fiscal Segundo Especial en Delitos Relacionados con Drogas, en contra de la Sentencia N° 117, fechada veintiuno (21) de septiembre de dos mil seis (2006), dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial. En consecuencia, córrase traslado a la Procuraduría General de la Nación por el término de cinco días, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese.

ROBERTO GONZÁLEZ R.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A ORESTE ANÍBAL RODRÍGUEZ QUIRÓZ, SINDICADO POR DELITO ABUSO DESHONESTOS EN DETRIMENTO DE L.G.B.P. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	16 de Mayo de 2007
Materia:	Casación penal

Expediente: 110-G

VISTOS:

El LICDO. ARMANDO ARTURO BOZA BARSALLO, en su condición de defensa técnica de ORESTES ANÍBAL RODRÍGUEZ QUIROZ, ha interpuesto recurso extraordinario de casación contra la Sent. 2da. Inst. No.81 de 25 de septiembre de 2006, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que previa revocatoria del fallo de primera instancia, declara culpable al prenombrado RODRÍGUEZ QUIROZ y lo condena a la pena de 42 meses de prisión y un año de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas a partir del cumplimiento de la pena privativa de libertad ambulatoria, en calidad de autor del delito de Abusos Deshonestos, cometido en perjuicio de I. G. B. P., hecho querellado por la señora ILIANA ODINY PINZÓN DE BARRAGÁN.

Corresponde a esta Corporación de Justicia determinar si el libelo formalizado, satisface los requisitos de admisibilidad contemplados en nuestro ordenamiento jurídico.

Como se observa el recurso ha sido propuesto contra sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que viabilizan la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial.

De acuerdo a los requisitos que enumera el artículo 2439 de la misma excerta legal, se constata que el recurso fue presentado en tiempo oportuno. Este Tribunal de Casación observa que la historia concisa del caso, ha sido presentada conforme a los requerimientos establecidos tanto por la doctrina como por jurisprudencia emanada de esta Superioridad Jurídica, es decir, realizando una relación sucinta, concreta y objetiva de los aspectos más relevante del proceso.

El casacionista aduce dos causales de fondo para sustentar el recurso promovido, siendo la primera de ellas "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual observa la Sala se encuentra enunciada de manera correcta.

Esta causal se fundamenta en cinco motivos. De los mismos se logra deducir el cargo de injuridicidad en contra de la sentencia impugnada, así como su influencia en la decisión adoptada.

En cuanto a las normas legales infringidas, observa esta Corporación que se señalan como tales los artículos 917 y 980 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión y el artículo 220 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

Sobre las citadas disposiciones legales, debe este Tribunal señalar que el concepto de infracción aducido para cada una de ellas es el adecuado, así como la explicación de los mismos.

En cuanto a la segunda causal invocada, "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la misma ha sido enunciada de forma correcta.

La misma se sustenta en tres motivos, de los cuales se colige el cargo de injuridicidad y la influencia de éste en la decisión adoptada por el Ad-Quem.

Como disposiciones legales infringidas se citan los artículos 917 y 980 del Código Judicial, ambas en concepto de violación directa por omisión, así como el artículo 220 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

Recordemos que la causal bajo estudio corresponde a una de las causales probatorias contenidas en el artículo 2430 del Código Judicial, en la que la violación de la norma sustantiva se da de forma indirecta como consecuencia de la violación de normas adjetivas. Sin embargo, en el presente caso tal violación de la norma sustantiva no se produce pues las normas adjetivas señaladas no son congruentes con la causal invocada, lo cual trae como consecuencia que la misma quede sin sustento y toda vez que ésta exige la violación de la ley sustancial penal, resulta inadmisibile.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la primera causal de fondo aducida dentro del recurso de casación interpuesto por el LICDO. ARMANDO ARTURO BOZA BARSALLO, en su condición de defensa técnica de ORESTES ANÍBAL RODRÍGUEZ QUIROZ, contra la Sent. 2da. Inst. No.81 de 25 de septiembre de 2006, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y NO ADMITE la segunda causal de fondo invocada dentro del mencionado recurso de casación, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de la presente resolución.

Córrasele traslado a la señora Procuradora General de la Nación por el término de cinco días, vencido el cual se señalará fecha para la celebración de la audiencia de casación.

Notifíquese y cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ROBERTO E. GONZÁLEZ R.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL CASO SEGUIDO A ARIEL AUGUSTO ORTEGA SILVA SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. -PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL SIETE(2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	16 de Mayo de 2007
Materia:	Casación penal

Expediente: 435- G

VISTOS:

Celebrada la Audiencia Oral y Pública del recurso de casación en el fondo dentro del proceso penal seguido a ARIEL AUGUSTO ORTEGA, se procede a dictar la sentencia de mérito.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El día 16 de febrero de 1999, en el Distrito de Chepo, se estaban desarrollando las festividades del carnaval y el señor ALEJANDRO ENRIQUE HYNES HAMILTON utilizando una pistola de juguete le lanzó agua al oficial de policía ARIEL AUGUSTO ORTEGA quien se encontraba en el sitio, uniformado, prestando servicio policial.

Lo anterior provocó un incidente a consecuencia de lo cual, según la versión de un número plural de testigos, en el contexto del forcejeo el oficial ORTEGA propinó un golpe en el ojo derecho al señor HYNES que dio como resultado la pérdida total de ese órgano de la visión por el vaciado de su ojo derecho.

Al iniciarse la instrucción sumarial, se evacuaron múltiples diligencia probatorias a través de las que se estableció que el señor HYNES a la fecha en que ocurrió el presunto hecho punible, estaba en recuperación de una cirugía importante relativa a una lesión grave que se había provocado él mismo, el día 1 de enero 1999.

Concluida la fase preparatoria, el negocio quedó radicado en el Juzgado Octavo de Circuito del Ramo del Primer Circuito Judicial de Panamá y el procesado fue llamado a juicio como presunto infractor de disposiciones legales contenidas en el Capítulo II, Título I, Libro II del Código Penal, es decir, por delito de lesiones personales.

Posteriormente, el juzgador de primera instancia lo condenó a la pena de 100 días multa a razón de B/.10.00 diarios que hacen un total de (B/.1,500.00) a pagar al Tesoro Nacional, como autor del delito de lesiones personales en perjuicio de ALEJANDRO ENRIQUE HYNES.

Por su parte, la parte querellante apeló la decisión de primera instancia y el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial al momento de decidir la alzada, mediante sentencia de 16 de marzo de 2004, reformó el fallo de primera instancia y le impuso al procesado la pena de 30 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término como autor del delito de lesiones personales dolosas agravadas en perjuicio de ALEJANDRO ENRIQUE HYNES.

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO A FAVOR DE ARIEL AUGUSTO ORTEGA

El licenciado JAVIER A. QUINTERO formalizó el recurso de casación a favor del señor ORTEGA. Luego renunció al poder otorgado y el licenciado RICARDO VIAL FONSECA, Abogado Defensor de Oficio, Suplente, asumió el patrocinio judicial gratuito en el Acto de Audiencia Oral.

El casacionista adujo como causal única la “indebida aplicación de la ley sustancial penal que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado”, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal está sustentada en un motivo único, argumentando el casacionista que el Segundo Tribunal Superior seleccionó una norma sustantiva que no regula la situación del hecho que se investiga, debido a que la disposición se refiere a los presupuestos en los que la lesión es intencional y los hechos que la sentencia impugnada da por probados, es decir, que las lesiones causadas por el oficial de policía ARIEL AUGUSTO ORTEGA sobre la anatomía del ofendido, que provocó la pérdida total del ojo derecho, corresponden a la adecuación típica legalmente denominada lesiones personales culposas.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el censor alega que el artículo 137 del Código Penal, que tipifica el delito de lesiones dolosas, fue transgredido en concepto de indebida aplicación, ya que considera que la acción desplegada por el agente no se adecua a ese precepto normativo.

A renglón seguido el casacionista manifiesta que el artículo 32 del Código Penal fue quebrantado en concepto de violación directa por omisión, toda vez que a su juicio el señor ORTEGA actuó con inobservancia del deber de cuidado en el ejercicio de sus funciones como agente del orden público.

Finalmente, argumenta el recurrente que el artículo 139 del Código Penal resulta vulnerado en concepto de violación directa por omisión, ya que la norma se refiere al delito de lesiones culposas y en su opinión los hechos probados encajan en este tipo penal.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

La máxima representante del Ministerio Público, licenciada ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, al pronunciarse sobre la situación jurídica del señor ARIEL AUGUSTO ORTEGA manifestó que la tesis que expuso el censor no es admisible por cuanto que el Agente de policía ya había decomisado el artefacto de juguete al hoy afectado, no se encontraba en el lugar donde, supuestamente, se le faltó el respeto y estima que su actuar es más grave aun por cuanto que el señor HAYNES fue agredido en la sede policial.

De consiguiente, la señora Procuradora considera que la acción del agente de policía denota, efectivamente, que la conducta desplegada no puede enmarcarse como lesiones personales culposas, como bien lo plantea el Segundo Tribunal Superior de Justicia, ya que la situación estaba controlada y no era necesario que actuara del modo en que lo hizo.(F.1572)

En cuanto a las disposiciones legales, la señora Procuradora considera que tampoco está acreditada la alegada infracción y reitera los señalamientos expuestos en cuanto al motivo único.(Fs.1572-1573)

FUNDAMENTACIÓN DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

La causal aducida por el censor, es decir, la indebida aplicación de la norma, consiste en que el juzgador al seleccionar la disposición legal sustantiva escoge y aplica una que no regula la situación jurídica. Por ende, yerra al no sustentar su decisión en una norma sustantiva que no corresponde ni se adecua al caso.

En el presente negocio el censor sostiene que la acción desplegada por el procesado encuadra en el tipo penal de lesiones culposas tipificado en el artículo 139 del Código Penal que a la letra dice:

Artículo 139. El que por culpa cause a otro una lesión personal que produzca incapacidad superior a 30 días, será sancionado con prisión de 6 meses a 2 años o de 25 a 100 días multas.

No obstante, el Tribunal Ad-quem al pronunciarse sobre la situación jurídica del procesado indicó que en el presente caso estamos ante un delito de lesiones personales agravadas y calificó la acción desplegada por el señor ARIEL ORTEGA como dolosa, debido a que producto del contacto físico entre el agresor y la víctima se evidencia la intención de lesionar, por lo que desestimó que la acción fuera imprudente.(F.1505 Tomo III)

Dicha afirmación del Tribunal de alzada está sustentada en la declaración jurada del señor ALEJANDRO HAYNES y los testigos presenciales; la evaluación del Instituto de Medicina Legal, así como los testimonios de los médicos especialistas en Oftalmología y Retinología, concluyendo que la acción desplegada por el agente se subsumía en el artículo 137 del Código Penal, que tipifica el delito de lesiones dolosas.(Fs.1505-1506 Tomo III)

Así las cosas, corresponde a este Tribunal de Casación analizar las pruebas para determinar si procede o no la causal alegada.

El señor ALEJANDRO ENRIQUE HAYNES HAMILTON rindió declaración jurada ante la sede de la Policía Técnica Judicial del Distrito de Chepo y manifestó que el martes 16 de febrero de 1999, acompañado de un grupo de familiares, se dirigió a Chepo para celebrar el último día de carnaval.

Comenta que ellos se ubicaron en la parte de atrás de un carro cisterna y compraron pistolas de juguete para que los niños echaran agua. Luego, su hijo BAYRO le entregó la pistola para que se la cuidara y él empezó a mojar a la gente que pasaba cerca y viceversa.

De momento mojó a una joven que pasaba cerca de él y accidentalmente también mojó a una unidad de policía que estaba cuidando el área. Aclara el señor HAYNES HAMILTON que en ese momento no pudo ver al oficial

ya que había sido intervenido quirúrgicamente en su ojo derecho y lo mantenía cerrado, por lo que solamente podía ver a través de su ojo izquierdo.

Continúa relatando el declarante que luego de ese incidente, el oficial de policía lo empujó, le quitó la pistola de plástico y la rompió, actitud que él consideró no era apropiada y decidió hablar con el agente para explicarle que lo ocurrido había sido un accidente y al reclamarle el oficial le contestó que hiciera lo que le diera la gana. Por tanto, el señor HAYNES HAMILTON decidió acusarlo con sus superiores, allí el oficial lo empujó y le dijo que caminara y se dirigieron a la Estación de Policía.(Fs.12-13 Tomo I)

Expresa el señor HAYENS HAMILTON que iba junto con su esposa, su cuñado y su hermana, había como 6 policías en la sede policial entre ellos el Teniente Ortega a quien le pidió que le devolviera la pistola de juguete para enseñarsela a sus superiores. En ese instante, el Teniente ORTEGA le propinó un golpe de mano (puñete) en el ojo derecho que ya estaba afectado, y tres policías agarraron al Teniente. De este hecho fueron testigos, su esposa, su hermana y su cuñado, así como el señor HERCILIO VALDIVIESO y una joven de nombre GISELA.(F.14 Tomo I)

Luego, un policía lo introdujo a la estación y allí se percató que estaba botando un líquido por el ojo derecho, era sangre y una especie de gelatina brillante. Su esposa y su hermana entraron a la estación y solicitaron que lo trasladaran al hospital.

El encargado de la Sub-estación policial consiguió un vehículo y lo transportaron al Hospital de Chepo, de allí fue trasladado a la Caja del Seguro Social donde fue intervenido y permaneció recluido por 17 días.(F.14 Tomo I)

La señora ARDA MARITZA FORD DE HAYNES corrobora lo expuesto por su esposo y relata que el Teniente ORTEGA, estando en la estación de policía, le propinó un puñetazo a su esposo en el ojo afectado provocándole el vaciado y ella le reclamó por lo que había hecho y los demás policías agarraron al Teniente Ortega, y a su esposo lo llevaron adentro de la estación de policía, luego lo trasladaron al hospital.(Fs.19-20 Tomo I)

Por su parte, el señor HERCILIO VALDIVIESO BATISTA expresa que vio un grupo de personas que discutían en medio de la calle con miembros de la Policía Nacional, cuando llegaron al cuartel el señor ALEJANDRO discutía con un miembro de la Policía y éste le asestó un puñete en la cara y otros policía introdujeron al señor ALEJANDRO en el cuartel.(F.82 Tomo I)

Agrega que no vio que el señor ALEJANDRO le fuera a pegar a ningún policía.(F.83 Tomo I)

WINSTON RODOLFO DA COSTA WINTER, cuñado de ALEJANDRO HAYNES, expresa que éste accidentalmente mojó al oficial de policía quien reaccionó en forma grosera, le quitó la pistola de juguete y la rompió, por lo que ALEJANDRO le reclamó diciéndole que esa no era la manera correcta de actuar y que lo iba a denunciar en el cuartel. Los familiares de ALEJANDRO y él se fueron hacia al cuartel para ver lo que ocurría y no los dejaron entrar. En ese instante ALEJANDRO salió para pedirle al Teniente ORTEGA la pistola para enseñársela al guardia que estaba de turno y éste le dio un golpe con el puño cerrado en el ojo derecho y lo empujó hacia adentro del cuartel. El testigo expresa que le preguntó al encargado de turno por qué le habían pegado a su cuñado de esa forma ya que recientemente lo habían operado en ese mismo ojo.(F.86 Tomo I)

Otra testigo presencial de los hechos es la señora ISET IMELDA JIMÉNEZ DE COOK, amiga de la familia HAYNES, quien dijo que vio el momento cuando el señor ALEJANDRO, su esposa, la señora IVETH y el señor WINSTON caminaban detrás de un policía y se fue tras ellos a ver que era lo que estaba pasando.

Al llegar a la puerta del Cuartel de Chepo, ALEJANDRO le extendió la mano al policía y le solicitó que le entregara la pistola de juguete y en ese momento el policía, que estaba uniformado, le dio un golpe a ALEJANDRO en el ojo que tenía tapado. Luego de esto varios policías que se encontraban en el lugar agarraron a su compañero y lo llevaron detrás de la sala de guardia y un policía agarró a ALEJANDRO y lo sentó en la Sala de Guardia, mientras su esposa pedía que por favor lo llevaran al hospital porque estaba sangrando por el ojo que le habían golpeado.(F.90 Tomo I)

La testigo manifiesta que no vio que el señor ALEJANDRO agrediera al Teniente ORTEGA.(F.91 Tomo I)

Por su parte, IVETTE MICHELLE HAYNES HAMILTON, hermana del afectado expuso que al llegar al cuartel su hermano le pidió al Teniente ORTEGA la pistola de juguete como prueba para acusarlo y éste le dio un puñete en el ojo que tenía lesionado por un accidente anterior.(F.93)

En otro orden de ideas, consta en el expediente que el señor ALEJANDRO ENRIQUE HAYNES HAMILTON fue evaluado por el Dr. JAIME E. ARIAS MORENO, Patólogo Forense del Instituto de Medicina Legal, el día 16 de junio de 1999, quien dictaminó lo siguiente:

Trauma ocular derecho.

Según nota médica de Caja del Seguro Social (24 de febrero de 1999).

Admitido a la Caja de Seguro Social: 16-2-99.

Trauma ocular derecho-severo con dehiscencia de herida corneal escleral.

Prolapso de vitreo iridiano.

Hifema parcial.

Desprendimiento retinal y hemorragia vitrea.

Según nota Médica de Oftalmología (3-3-99).

Se intervino quirúrgicamente (2-3-99).

Agudez visual sin corrección.

Cámara anterior estrecho

Se le aplicó lente de contacto terapéutico.

Según Retinólogos Asociados (6-5-99)

Hemiretina inferior desprendida.

Necesita reintervención previa a recibir trasplante corneal.

Requerirá prótesis corneal intra-operatoriamente para reaplicar la retina.

Paciente continua evaluaciones periódicas ambulatoriamente.

Las lesiones no pusieron en peligro la vida.

.....

La lesión fue producida con objeto: contundente.(F.172)(Lo resaltado es de la Sala)

De otra parte, en el Acto de Audiencia la Dra. EDITH MONSERRAT DE LÓPEZ, Especialista en retinología y miembro de la Clínica Retinólogos Unidos, quien atendió al señor HAYNES HAMILTON, manifestó que la lesión sufrida por el paciente pudo haber sido ocasionada por un puñetazo y dado que éste había sido intervenido quirúrgicamente un mes antes, al recibir un golpe fuerte en su ojo ello pudo ocasionar que se abriera la herida con la consecuente salida del material gelatinoso que hay dentro del ojo (humor vitro y acuoso). (F.1338-1341 Tomo III)

CONCLUSIÓN DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Examinadas las piezas procesales que anteceden la Sala es del criterio que la valoración conjunta de los testimonios que anteceden permite establecer que entre los señores HAYNES HAMILTON y ORTEGA hubo una discusión inicial en el área en que se celebraban las actividades del carnaval y la reacción del agente del orden público provocó que el afectado lo denunciara ante su superior inmediato, en la Estación de Policía, lugar donde se produjo un altercado en el momento en que el ofendido le solicitó al Teniente ORTEGA le entregará la pistola de juguete para aportarla como prueba ante el encargado de la policía.

De acuerdo con los testigos y el propio afectado, el señor ORTEGA le dio un golpe en el ojo derecho al señor HAYNES HAMILTON, quien se recuperaba de una intervención quirúrgica, lo que trajo como consecuencia la pérdida de la visión del ojo derecho del señor HAYNES HAMILTON.

Este Tribunal de Casación es de la opinión que la acción desarrollada por el procesado está revestida de dolo, como expuso el Tribunal Ad-quem, por cuanto que a pesar que estaba ejerciendo sus funciones, al momento en que se suscitó el incidente, incurrió en uso excesivo e innecesario de fuerza a los extremos de causar una lesión severa a un particular sin que mediase provocación, y más grave aun, por el hecho que éste lo iba a denunciar.

De consiguiente, no está acreditado el cargo de injuridicidad expuesto en el primer motivo, lo que repercute en las disposiciones legales invocadas por el casacionista como violadas por indebida aplicación (artículo 137 del

Código Penal), toda vez que las constancias procesales acreditan que la acción desplegada por el agente fue dolosa. De igual manera, se desestima la violación directa por omisión de los artículos 32 y 139 del Código Penal, por cuanto que no regulan la situación jurídica que nos ocupa.

En consecuencia, no procede casar la sentencia en lo que respecta al recurso interpuesto por la representación legal del procesado.

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE QUERELLANTE

La licenciada NORA SANTA invoca como primera causal la infracción de la ley sustancial penal, por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica infracción de la ley sustancial penal, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual, viene sustentada en cuatro motivos en los que la recurrente manifiesta que el Segundo Tribunal Superior no le reconoció valor de convicción a los documentos legibles de fojas 53-54, 55-56, 58-59 y 60 del cuadernillo que contiene el incidente de reclamación de daños, así como los Informes que reposan a foja 57, 61 y 62 del mencionado cuadernillo, los que consignan que el Director de la Policía tenía conocimiento del incidente.

Seguidamente, aduce como disposiciones legales infringidas los artículos 780 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión al no haberse valorado los informes supra reseñados siendo medios de prueba admitidos en nuestra legislación.

A consecuencia de lo anterior, la censora estima que el artículo 126 del Código Penal, que se refiere a la responsabilidad solidaria del Estado por hechos punibles cometidos por sus servidores en el ejercicio de sus cargos.

SEGUNDA CAUSAL

La recurrente invoca como segunda causal A Por ser la sentencia infractora de la Ley sustancial en concepto de violación directa@, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Sostiene en el motivo único que ARIEL AUGUSTO ORTEGA le ocasionó a su representado la pérdida de un órgano visual en el Cuartel de Policía de Chepo, que es una entidad del Estado, en momentos que era miembro de la Policía Nacional con el rango de Teniente, por lo que estima procedente la reclamación por daños y perjuicios que se hizo contra el Estado consistiendo el cargo de injuridicidad en que el Tribunal Ad-quem se abstuvo de aplicar las normas sustantivas penales que regulan la materia de responsabilidad subsidiaria del Estado.

Seguidamente, expresa que resultan infringidas en concepto de violación directa por omisión los artículos 119, 120 y 126 del Código Penal, al no haberse condenado al Estado al pago de la indemnización por daños y perjuicios a favor de su poderdante.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

Con relación a los argumentos de la apoderada judicial del querellante, la señora Procuradora manifiesta que la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba no prospera por cuanto en los cuatro motivos que la sustentan alude al error de derecho en la apreciación de la prueba, en consecuencia concluye que hay una incompatibilidad entre la causal y los motivos.

De consiguiente, sostiene que es imposible que prosperen los cargos de injuridicidad expuestos y no podría tampoco darse la infracción de las normas adjetivas ni sustantivas señaladas.

En cuanto a la segunda causal, señala que no se comprueba el cargo de injuridicidad por cuanto que el incidente de reclamación de daños y perjuicios, producto de la responsabilidad civil derivada del delito, debió incoarse contra la persona natural que ha sido declarada culpable de un hecho ilícito y cuando concurran los presupuestos para demandar al Estado, esto procede subsidiariamente, producto de la relación de subordinación en que se encuentra el autor del hecho punible respecto al Estado, al momento de ejercer sus funciones y en este caso la responsabilidad no es solidaria sino subsidiaria, lo que conlleva, en el caso que nos ocupa, que se reclame por vía incidental de forma primaria a ARIEL AUGUSTO ORTEGA SILVA y de manera subsidiaria al Estado por su relación con éste.

Destaca que, en el cuadernillo de resarcimientos de daños la actora en su calidad de querellante solicitó solamente que sea declarada subsidiariamente responsable a la Policía Nacional, sin presentar reclamación de manera primaria contra el autor del ilícito, es decir, ARIEL AUGUSTO ORTEGA SILVA, situación que ante un eventual reconocimiento del derecho no hubiese permitido delimitar la responsabilidad de cada uno de éstos. (Fs. 1578-1579)

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Se procede al examen de la pretensión de la apoderada judicial del señor HAYNES HAMILTON:

PRIMERA CAUSAL

La primera causal invocada por la censora, es decir, el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba surge cuando el juzgador no toma en cuenta y por tanto no valora la prueba que aparece materialmente en el proceso; cuando se afirma que una prueba determinada no obra en el expediente a pesar que forma parte de él, o bien, cuando el se fallo valora un medio probatorio que no se encuentra en el expediente.

Teniendo en cuenta lo anterior, al confrontar los cuatro motivos que acompañan la causal con la sentencia impugnada se advierte que, contrario a lo expuesto por la censora, la documentación contenida en el cuadernillo de incidente de indemnización por daños y perjuicios que reposa de foja 53 a 62 sí fue apreciada por el juzgador de segunda instancia al señalar:

Este Tribunal estima que conforme se ha sustanciado el negocio, resulta imposible condenar subsidiariamente a la Policía Nacional como ente estatal de acuerdo con el artículo 126 del Código Penal. Ello obedece a que no se puede condenar a quien no ha sido escuchado en juicio como sucede en el caso bajo examen, donde nunca se le notificó personalmente del incidente de resarcimiento al Director de dicha institución en quien recae la representación legal, pues si bien se advierte dentro del cuadernillo que el mismo se le trató de notificar del incidente infructuosamente (fs.52-63), y así lo hizo constar la juzgadora a fs. 1427 durante la celebración de la audiencia ordinaria, lo cierto es que las explicaciones aportadas no suplen la falta de notificación. (F. 1508 Tomo III)(Lo subrayado y resaltado es de la Sala)

De consiguiente, no hay correlación entre los motivos y la causal invocada, ya que los argumentos expuestos guardan relación con otra causal de naturaleza probatoria que es el error de derecho en la apreciación de la prueba. Por tanto, no prosperan los cargos de injuridicidad expuestos por la recurrente en los cuatro motivos reseñados.

Comoquiera que la transgresión de las normas adjetivas deviene del vicio incurrido en la actividad probatoria, lo cual no se comprobó en el presente negocio, ello hace improcedente la alegada violación directa por omisión del artículo 780 del Código Judicial y del artículo 126 del Código Penal.

SEGUNDA CAUSAL

En otro orden de ideas, en cuanto a la segunda causal aducida por la casacionista, por ser la sentencia infractora de la Ley sustancial en concepto de violación directa, se configura cuando el Tribunal ha realizado la estimación probatoria de los hechos inobjetablemente, pero al decidir la causa hace una exclusión evidente de la norma aplicable al caso o bien, si aplica la norma correcta, desconoce el derecho que la misma consagra.

Según la recurrente, el Tribunal Ad-quem incurrió en dicha causal ya que a pesar de haber sido condenado el Teniente ORTEGA como autor del delito de lesiones en perjuicio de ALEJANDRO ENRIQUE HAYNES HAMILTON el Ad-quem no aplicó las normas sustantivas penales que regulan la materia de responsabilidad subsidiaria del Estado y, por tanto, no lo condenó a la indemnización de daños y perjuicios inferidos a su poderdante.

Sobre el particular, el Tribunal Superior, como se indicó en la primera causal, expuso que era imposible condenar subsidiariamente a la Policía Nacional como ente estatal de acuerdo con el artículo 126 del Código Penal, porque no había sido escuchado en juicio al no haberse notificado personalmente del incidente de resarcimiento al Director de la Policía Nacional, sobre quien recae la representación legal de esa institución. (F.1507)

Sin embargo, la Sala no comparte el criterio del Tribunal de alzada por cuanto que un examen del cuadernillo de incidente de indemnización por daños y perjuicios da cuenta que, a pesar de las múltiples diligencias que realizó el Juzgado Octavo de Circuito del Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá para notificar personalmente al entonces Director de la Policía Nacional, señor CARLOS BARES, ello no fue posible porque éste nunca estaba en su despacho o permanecía fuera del país, como se consigna en las siguientes piezas procesales:

Mediante providencia de 14 de abril de 2003 se ordenó el traslado al Director de la Policía Nacional.(Fs.52-53 Cuadernillo de Incidente)

Luego, funcionarios del Juzgado en comento procedieron a realizar diligencias para notificar personalmente al entonces Director de la Policía, en diversas fechas:

- El 22 de abril de 2003, se le informó al notificador que el Director de la Policía estaba en el extranjero(F.53) y el 3 de mayo de 2003 el entonces Director de Asesoría Legal de la Policía Nacional, Licdo. FERNANDO BASURTO le indicó al notificador que el Director de esa institución “no era el representante legal del procesado” y por ello no se concretizó la diligencia.(F.55)(Lo resaltado es de la Sala)

Cabe señalar que a foja 57 consta un informe secretarial en que se consigna que el Director de la Asesoría Legal llamó por teléfono al Juzgado Octavo para preguntar “si era necesario que el Director Carlos Bares, debía notificarse de la providencia en la que se corría traslado del Incidente de Resarcimiento de Daños, dentro del proceso seguido a Ariel Ortega Silva, por supuesto delito contra la vida y la integridad personal” a lo que el funcionario le contestó que efectivamente, como Director y Representante de la Institución policial, le correspondía notificarse y emitir su opinión con respecto al presente cuadernillo.(F.57)(Lo resaltado es de la Sala)

De otra parte, el 20 de junio y 28 de julio de 2003, una vez más funcionarios del Juzgado Octavo se dirigieron a las instalaciones de la Sede de la Policía Nacional para notificar personalmente al Director, siendo infructuosa la diligencia por cuanto que en la primera fecha el Director se encontraba en un acto público, mientras que en la segunda ocasión se encontraba en el extranjero.(Fs.60-61)

Finalmente, La Juez Octava, licenciada ILEANA TURNER MONTENEGRO, mediante Oficio 1445 de 18 de julio de 2003, se dirigió al Director de la Policía Nacional para solicitarle que se notificara personalmente o por medio de apoderado legal de la providencia por la cual se le corría traslado del Cuadernillo de Indemnización de Daños y Perjuicios dentro del proceso penal seguido a ARIEL ORTEGA SILVA, miembro de la Institución a su cargo, con base en el artículo 126 del Código Penal recalcando que se habían efectuado ingentes esfuerzos para notificarlo en el Departamento de Asesoría Legal de la Policía Nacional, a través del Centro de Comunicaciones Judiciales y por parte del mismo Tribunal, sin que a esa fecha se hubiera logrado.(Fs.62-63)(Lo resaltado es de la Sala)

Si bien, como anota el Ad-quem, el Director de la Policía Nacional no fue notificado, no menos cierto es que el juzgador de primera instancia agotó los medios para llevar a cabo esta diligencia que resultó infructuosa en reiteradas ocasiones y, por tanto, se le dio oportunidad de ser escuchado en el proceso, lo cual no fue atendido en su momento por el Representante Legal de esa entidad estatal.

De otra parte, el artículo 126 del Código Penal preceptúa que “el Estado, las instituciones autónomas, semi-autónomas o descentralizadas así como los municipios, responderán subsidiariamente en el monto de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles cometidos por sus servidores con motivo del desempeño de sus cargos”.

Sobre el alcance de dicha norma este Tribunal manifestó en sentencia de 23 de agosto de 1999 lo siguiente:

La esencia del artículo 126 del Código Penal es precisamente establecer una responsabilidad subsidiaria por parte del Estado y sus instituciones autónomas y semiautónomas o descentralizadas, al igual que los municipios, a objeto de coadyuvar y asumir la responsabilidad en el pago del monto de los daños y perjuicios causados por el hecho punible cometido por sus servidores con motivo del desempeño de sus cargos.

Concretando lo expuesto en el caso sub-exámene, se tiene que si en la vía penal se ha determinado la comisión de una conducta delictiva causada por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, automáticamente y por virtud de la ley surge la responsabilidad subsidiaria de que trata el artículo 126 del Código Penal, por lo que sería una antinomia recurrir a otra vía judicial; situación que haría infructuosa, dilatoria y quizás hasta nugatoria la aplicación de la justicia para quien, como en el presente caso, ha sido víctima de un hecho punible que le ha dejado un daño corporal irreversible consistente en la pérdida de un órgano de la visión (ojo izquierdo) y la declusión del sistema de lagrimeo del ojo derecho que limita su capacidad de visión.(Lo subrayado es de la Sala)

Con base en lo anterior, habiéndose agotado el procedimiento establecido en la ley a fin de notificar al Director de la Policía Nacional los daños y perjuicios que derivan de la comisión del delito de lesiones agravadas perpetrado por el señor ORTEGA SILVA deben ser reconocidos por este Tribunal de Casación, así como la responsabilidad subsidiaria de la Policía Nacional como ente estatal, como se dejó expuesto en el fallo citado, por lo que automáticamente y por virtud de la ley procede la condena a indemnizar al señor HAYNES HAMILTON por la lesión que le ocasionó el señor ORTEGA SILVA en el ejercicio de funciones, causándole la pérdida total y permanente de la visión del ojo derecho.

Por consiguiente, la recurrente logra acreditar el cargo de injuridicidad ensayado en el motivo único.

En cuanto a la alegada infracción de los artículos 119 y 120 del Código Penal, la Sala es del criterio que se acredita su violación directa por omisión toda vez que el procesado ha sido encontrado culpable de un delito y ello da

origen a la responsabilidad civil (art. 119) además siendo que el ordenamiento penal que en la sentencia condenatoria dictada en juicio criminal se podrá ordenar la indemnización del daño material y moral causado a la víctima, a su familia o a un tercero (art.120).

Finalmente, como se ha explicado ampliamente en la parte motiva de esta resolución, la transgresión del artículo 126 del Código Penal está acreditada por cuanto que se comprobó la comisión de un delito por parte de un agente del orden público en el ejercicio de sus funciones causando un daño irreversible a un particular y mediante incidente se solicitó la indemnización por daños y perjuicios.

CONCLUSIÓN DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Acreditada la segunda causal invocada por la apoderada judicial del señor ALEJANDRO ENRIQUE HAYNES HAMILTON se procede a fijar el monto de la indemnización por daños y perjuicios.

En ese sentido, el artículo 16 de la Ley 1 de 5 de enero de 1988 establece que en la sentencia penal a solicitud fundada y en caso de que el ofendido no haya optado por la vía civil, se ordenará la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados y fijará su cuantía; que la reparación de los daños comprende el resarcimiento de los daños morales y materiales que el delito ocasione y los gastos en que haya incurrido el ofendido, incluidos los honorarios de abogado.

También indica esta normativa, que el monto de la indemnización será fijado por el tribunal, previo ejercicio de todos los medios probatorios que el Código Judicial establece ateniéndose a lo dispuesto en el Título VI del Libro I del Código Penal. Tal pretensión sólo la podrá formalizar el ofendido o en caso de fallecimiento o incapacidad física o mental, el cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, y se debe promover mediante incidencia después de ejecutoriado el auto de enjuiciamiento.

Por su parte, el artículo 1973 del Código Judicial establece que en la demanda incidental se dejará constancia de la cuantía del daño material o moral y se aportarán las pruebas correspondientes.

Expuesto lo anterior se debe manifestar que el incidente de indemnización fue presentado en tiempo oportuno por el ofendido a través de apoderado judicial y se solicitó la cantidad de doscientos treinta y un mil quinientos cuarenta y cinco balboas con sesenta y cinco centésimos (B/.231,545.65), con base en los costos en que incurrió el señor HAYNES HAMILTON para tratar de salvar su ojo derecho, señalando la incidentista que aportaba facturas por el orden de veintidós mil quinientos cuarenta y cinco balboas con sesenta y cinco centésimos (B/.22,545.65), además solicitó doscientos nueve mil balboas (B/.209,000) adicionales indicando que "es la suma que la Corte Suprema de Justicia mediante fallo de 23 de agosto de 1999 fijó como precio por la pérdida de un ojo a consecuencia de un delito culposo." (F.4 del cuadernillo de incidente).

A continuación se procede a desglosar los recibos de pago y facturas aportadas por el querellante para establecer los gastos en que incurrió. Veamos:

DETALLE	COSTO
Abono a honorarios a la Licda. Nora Santa (F.7)	500.00
Gotas Tobradex(F.8)	14.62
Cinta de Video(F.9)	3.10
Ocular (F.10)	12.04
Medicamento (F.11)	2.10
Gotas Tobradex y Muro (128 gotas)(F.12)	35.79
Muro (128 gotas)(F.13)	25.75
Colchicina y Gotas Tobradex(F.14)	20.26
Gotas Trusopt(F.15)	25.05
Abono a Cirugía Ocular (F.16)	1,000.00
Cancelación de Cirugías de 2 de marzo de 1999 y	7,500.00

y 27 de julio de 1999 (Fs.17-19)	950.00
Uso de Salón de Operaciones, materiales y medicamentos(Fs.20-21)	
TOTAL	10,088.71

Como se observa, las facturas y recibos aportados suman un total de diez mil ochenta y ocho balboas con setenta y un centésimos (B/.10,088.71), entre gastos médicos y honorarios de la abogada, contrario a lo afirmado por la apoderada judicial del señor HAYNES HAMILTON, quien sostuvo que los gastos incurridos daban un total de B/.22,545.65.

De otra parte, el señor HAYNES HAMILTON fue evaluado el día 10 de enero de 2001 por el Dr. FEDERICO HERRERA ORTIZ, médico forense del Instituto de Medicina Legal, quien consignó en su dictamen lo siguiente:

Edad: 41 años

Se re-evalúa expediente clínico y paciente:

Possibilidad muy limitada de reapiación de su retina (no mejor del 20%)

Ojo derecho pérdida total de la visión.

Porcentaje de visión central.

Ojo derecho perdió el 100%

Ojo izquierdo: 0%

Desfiguración, opacidad corneal, anomalía pupilar pérdida de acomodación.

Ptois palpebral y pseudofaquia monocular.

El porcentaje acumulado los parámetros anteriores es de un 50% adicional en cuanto a la visión.

El daño sufrido por el paciente como persona en su función total es de un 25% como lesión parcial permanente.

LE CORRESPONDE INCAPACIDAD DEFINITIVA DE: CINCO (5) MESES, a partir del día del incidente. SALVO COMPLICACIONES, por las lesiones descritas en el informe pte:002-4825 de 18 de mayo/00.(F.607 Tomo II)

Cabe destacar que el señor HAYNES HAMILTON se desempeñaba como Analista en el Ministerio de Obras Públicas (F.1032 Tomo III), y el médico forense consignó que la pérdida de su ojo derecho es un daño irreversible que como persona le disminuye su función total de un 25% por ciento como lesión parcial permanente.

Así las cosas, con base en las pruebas allegadas al proceso, que acreditan la lesión permanente ocasionada por el procesado al señor ALEJANDRO ENRIQUE HAYNES HAMILTON y los gastos médicos en que éste incurrió, se fija la cuantía de la reparación de los daños morales y materiales en doscientos mil balboas.(B/.200,000.00) y a ello procede.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECIDE:

- NO CASA la sentencia de 16 de marzo de 2004, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que declara penalmente responsable a ARIEL AUGUSTO ORTEGA SILVA como autor del delito de lesiones agravadas en perjuicio de ALEJANDRO ENRIQUE HAYNES HAMILTON.

- CASA LA SENTENCIA en el sentido de condenar a ARIEL AUGUSTO ORTEGA SILVA y a la POLICÍA NACIONAL a pagar subsidiariamente la suma de doscientos mil balboas.(B/. 200,000.00) en concepto de indemnización por daños y perjuicios a favor del señor ALEJANDRO ENRIQUE HAYNES HAMILTON.

Notifíquese.

ROBERTO E. GONZÁLEZ R.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO (Con Salvamento de Voto)

MARIANO E. HERRERA (Secretario)

SALVAMENTO DE VOTO DE LA
MAGISTRADA ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

Comparto el primer punto de la parte resolutive de la sentencia de 16 de mayo de 2007 que declara NO CASAR la sentencia atacada respecto al RECURSO DE CASACIÓN formulado por la defensa técnica de ARIEL AUGUSTO ORTEGA, ya que en autos está plenamente acreditado que es responsable penalmente de la comisión del DELITO DE LESIONES PERSONALES DOLOSAS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO PENAL, en perjuicio de ALEJANDRO ENRIQUE HAYNES HAMILTON.

Sin embargo, discrepo del segundo punto que plantea CASAR la resolución impugnada en atención al RECURSO DE CASACIÓN formalizado por la apoderada judicial del QUERELLANTE, ALEJANDRO ENRIQUE HAYNES HAMILTON, por los siguientes hechos:

1. La parte querellante formalizó el INCIDENTE DE RESARCIMIENTO DE DAÑOS PARA QUE SE DECLARE A LA POLICÍA NACIONAL SUBSIDIARIAMENTE RESPONSABLE Y OBLIGADA A PAGAR la suma de B/.231,545.65, POR LA LESIÓN PERSONAL QUE ARIEL ORTEGA ocasionó a ALEJANDRO HAYNES.

2. El artículo 1973 del Código Judicial identifica el libelo de reclamo de indemnización por daños como una "DEMANDA", lo que indica que la resolución judicial DE FECHA 14 DE ABRIL DE 2003 que CORRE EN TRASLADO de la DEMANDA AL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL (f.52), debe NOTIFICARSE PERSONALMENTE, según lo establece el numeral 1 del artículo 1002 del Código Judicial.

3. El cuaderno de INCIDENTE DE RESARCIMIENTO DE DAÑOS contiene informes secretariales que advierten las infructuosas gestiones que realizó el tribunal de la causa para NOTIFICAR PERSONALMENTE al DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL, en su condición de REPRESENTANTE LEGAL, de la RESOLUCIÓN JUDICIAL que le corre TRASLADO DE LA DEMANDA DE RESARCIMIENTO DE DAÑOS (fs. 53-55; 57-58; 60-62).

4. El cuaderno del INCIDENTE DE RESARCIMIENTO DE DAÑOS indica que no se efectuaron los trámites legales aplicables en caso que el demandado no es hallado para notificarlo de la resolución que le da traslado a la demanda, como se aprecia en el numeral 3. del artículo 1939 del Código Judicial:

"Artículo 1939. En los proceso civiles el Estado y los Municipios gozarán de las siguientes garantías:

1.....

2.....

3. A los representantes del Estado y de los Municipios debe hacerseles las notificaciones en sus oficinas y en las horas de Despacho. Sólo en el caso de encontrarseles en su Despacho después de haberseles ido a notificar durante tres días distintos, la resolución de que se trata, será legal la notificación que por medio de edicto se les fije también en la puerta del respectivo despacho;

4.....

5.....

6.....³¹

Estos hechos me permiten confirmar que en el cuaderno de incidente dentro del cual se presentó la DEMANDA DE RESARCIMIENTO DE DAÑOS formulado por el APODERADO JUDICIAL DEL QUERELLANTE (ALEJANDRO ENRIQUE HAYNES HAMILTON) se omitieron trámites esenciales para un debido proceso, particularmente la notificación por vía de edicto al demandado que no fue encontrado para realizar la diligencia de notificación personal, y en consecuencia, se infringió su derecho a ser oído.

Si el REPRESENTANTE LEGAL DE LA POLICÍA NACIONAL NO FUE ESCUCHADO DENTRO DEL INCIDENTE DE RESARCIMIENTO DE DAÑOS formulado por el APODERADO JUDICIAL DEL QUERELLANTE (ALEJANDRO ENRIQUE INÉS HAMILTON), carece de base legal CASAR la sentencia atacada en atención al RECURSO DE CASACIÓN formalizado por la apoderada judicial del QUERELLANTE.

Pese a esa situación, nada impide que la parte querellante pueda promover ante la SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO formalice una ACCIÓN DIRECTA DE INDEMNIZACIÓN POR RAZÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN VIRTUD DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS ORIGINADOS POR LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

Por tanto, considero que NO DEBIÓ CASARSE la sentencia atacada por ocasión del RECURSO DE CASACIÓN formalizado por la parte QUERELLANTE, porque no se puede obligar a la POLICÍA NACIONAL a PAGAR SUBSIDIARIAMENTE con ARIEL AUGUSTO ORTEGA SILVA una SUMA DETERMINADA, cuando en la demanda de INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS se omitieron los trámites procedimentales para acreditar la notificación personal del representante legal de esa institución pública de la resolución judicial que le corre en traslado de la DEMANDA DE RESARCIMIENTO DE DAÑOS formulada por el APODERADO JUDICIAL DEL QUERELLANTE, lo que constituye una violación al debido proceso en los términos en que amplia y reiterada ha señalado la jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que ha señalado que la garantía constitucional del debido proceso:

“...encierra entre otras cosas la oportunidad de ser juzgados en proceso previamente determinado por la ley, de ser oídas, a ser juzgadas por el tribunal competente o por el juez natural, de aportar pruebas lícitas y contradecir las de la contraparte, derecho a obtener resoluciones debidamente motivadas y hacer uso de los medios de impugnación que otorga la ley, para hacer valer sus derechos” (Resolución de 19 de diciembre de 2003. M.P. Winston Spadafora. Énfasis propio).

Por lo expuesto SALVO EL VOTO en la sentencia de 16 de mayo de 2007 adoptada por el voto de mayoría de los miembros de la Sala del Penal de la Corte Suprema.

Fecha ut supra.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

MARIANO E. HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A JACQUELINE JANETH CANO ESPINOZA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	16 de Mayo de 2007
Materia:	Casación penal

Expediente: 113-G

VISTOS:

El licenciado Gonzalo Bernal L., por la firma forense Marré, Bernal & Asociados, apoderados judiciales de MARIN SUCRE CHAMPSAUR, quien fungía como presidente de la Junta Directiva de P.H. PERLA DEL PACIFICO, ha interpuesto recurso de casación penal en el fondo contra el auto N1 134 de 4 de octubre de 2006 expedido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirmó el Auto proferido en primera instancia en donde se dictó un sobreseimiento definitivo a favor de JACQUELINE JANETH CANO ESPINOZA.

Vencido el término de lista que establece el artículo 2439 del Código Judicial, corresponde a la Sala decidir sobre la admisibilidad del recurso.

Con relación a los requisitos que establece el numeral 3 del artículo 2439 ibídem, se observa que el escrito presentado contiene errores que impiden su admisibilidad.

En este sentido, la jurisprudencia ha señalado de manera uniforme, que en la estructura del recurso, a continuación de la historia concisa del caso deben enunciarse las causales que se invocan, cada una seguida de los motivos que la fundamentan y de las disposiciones legales que se estiman infringidas, con el correspondiente concepto de infracción, todo lo cual debe tener una relación armónica.

En el caso bajo examen, la Corte observa que el censor no ha cumplido con esta estructura, toda vez que omitió la presentación de una de las secciones del recurso, esta es la historia concisa del caso, la cual consiste en la presentación objetiva, lacónica y precisa de los puntos más relevantes del negocio penal.

Le recordamos al censor que el instituto de la casación penal, es un medio extraordinario de impugnación que requiere el cumplimiento de las formalidades que el Código Judicial en su artículo 2439 consagra. No es un

mecanismo que constituya la tercera instancia. La utilización del mismo requiere del manejo de una técnica especial, fundamentalmente el de la doctrina jurisprudencial para no incurrir en errores al plantearlo.

Dadas las anteriores consideraciones y en base al párrafo final del artículo 2439 ibídem, la Corte considera que lo procedente en este caso es negar el recurso presentado.

DECISIÓN DE LA CORTE

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado.

Notifíquese y devuélvase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ROBERTO E. GONZÁLEZ R..

MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN FAVOR DE ROBERTO ITURRALDE, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	17 de Mayo de 2007
Materia:	Casación penal

Expediente: 637-G

VISTOS:

Mediante Resolución de fecha 14 de febrero de 2007, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado por el Lcdo. EFRAÍN ERIC ANGULO en representación de ROBERTO ITURRALDE en cuanto a la historia concisa y la segunda causal, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de la presente resolución y DISPONE con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permaneciera en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que el interesado efectúe las correcciones del caso.

El Lcdo. Angulo fue notificado de esta resolución el día 27 de marzo de 2007, a las 4:25 de la tarde, por lo que los cinco días vencieron el día tres (3) de abril de 2007.

A fojas 236 se aprecia informe secretarial del Secretario de la Sala de lo Penal Lcdo. Mariano E. Herrera E., quien manifestó lo siguiente:

"HONORABLE MAGISTRADO PONENTE ANÍBAL SALAS CÉSPEDES:

Es mi deber informarle que dentro del Recurso de Casación interpuesto dentro del proceso seguido a ROBERTO ITURRALDE DÍAZ, sindicado por delito contra la salud pública, mediante resolución de 14 de febrero de 2007 se ordena la corrección del recurso.

La corrección del recurso no fue presentado en tiempo oportuno, lo cual pongo en su conocimiento y lo llevo a su Despacho para lo que proceda.

Panamá, 05 de abril de 2007.

(fdo.) Lic. Mariano E. Herrera E.

Secretario"

Como se puede apreciar, con el informe secretarial rendido por el Secretario de la Sala, el Lcdo. Efraín Angulo dejó vencer el término para la presentación de la corrección ordenada y ante esta situación, dado que los términos tienen carácter perentorios e improrrogables y es dentro de ellos que se tienen que realizar los actos procesales, no puede admitirse el recurso de casación presentado por el Lcdo. Efraín Angulo, abogado defensor de Roberto Iturralde; por lo anterior, lo que procede de inmediato es declarar inadmisibile el recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el Lcdo. Efraín Eric Ángulo, en representación de Roberto Iturralde.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ROBERTO E. GONZÁLEZ R.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN FAVOR DE DANILIO ANTONIO ALMENGOR GONZÁLEZ, SINDICADO POR DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Jueves, 17 de Mayo de 2007
Materia:	Casación penal

Expediente: 619-G

VISTOS:

Celebrada la audiencia oral programada para este caso, con motivo del recurso de casación presentado por la defensa técnica de DANILIO ANTONIO ALMENGOR GONZÁLEZ sentenciado por delito de Corrupción de Menores, corresponde en esta fase procesal, decidir el fondo de la pretensión.

El presente recurso extraordinario se dirige a censurar la Sentencia N°. 84 de 22 de mayo de 2006 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se REVOCA la decisión de primera instancia y CONDENA a DANILIO ALMENGOR G. a la pena de dos (2) años y seis (6) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas y elección popular, simultánea a la pena principal.

ANTECEDENTES

El presente negocio da inicio el 3 de marzo de 2004, mediante querrela penal presentada por Rosa Edith Tapia Marín en contra del señor Danilo Almengor, por la supuesta comisión de delito de Corrupción de Menores en perjuicio de su hijo C. A. G. T. .

Agotadas todas las diligencias culmina la fase de investigación con la Vista N° 226 de 31 de mayo de 2004, por la cual solicita el llamamiento a juicio del señor Almengor como presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Título VI, Capítulo III del Libro II del Código Penal, es decir Corrupción de Menores.

Mediante Sentencia N° 11 de 17 de marzo de 2004, el Juzgado Segundo de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, absolvió al señor Almengor González. Contra esta decisión el Ministerio Público presenta apelación en virtud de la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia emite su pronunciamiento mediante el cual se Revoca y Condena a dos (2) años y seis (6) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas y elección popular.

EL RECURRENTE

El casacionista aduce como primera causal el "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo, y que implica violación de la Ley sustancial penal." Para fundamentar la causal probatoria mencionada, se exponen dos motivos.

En el primer motivo el recurrente señala que el Juzgador le negó valor probatorio al documento observable a foja 104, al no estar reconocidas las firmas ante la autoridad competente. Sin embargo aduce que el documento fue reconocido ante Notario, por cuanto al ser un documento privado reunía los requisitos legales para otorgarle todo el valor que le confiere la ley, de haberse considerado su contenido donde la querellante contradecía la primera versión, la sentencia no hubiese sido revocada.

Como segundo motivo aduce el casacionista que el Juzgador Ad-quem no le dio el valor probatorio correspondiente a la prueba que se observa a fojas 59-60 del dossier, consistente en la ampliación de la declaración jurada rendida por el señor Hilario Aaron Virgo Martínez, quien expresó que lo señalado en su primera declaración no era así, sin embargo el Tribunal de Segunda Instancia le niega el valor al estimar que su deposición no fue espontánea más bien producto de otros nexos; agrega que de haberse valorado tal contradicción, la decisión de primera instancia no habría sido revocada.

Invoca como disposiciones legales infringidas los artículos 856, 857 y 921 Código Judicial en concepto de violación directa por omisión y el 226 del Código Penal en concepto de indebida aplicación.

Se señala la infracción del artículo 856 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, dado que el juzgador de segunda instancia no le otorga valor probatorio a un manuscrito cuya firma fue notariada.

La violación directa por omisión del artículo 857 del Código Judicial, se aduce en virtud de la ausencia de valoración del documento aportado en original y debidamente notariado.

Respecto a la infracción del artículo 921 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, el casacionista señala que el Juzgador Ad-quem debió valorar en debida forma las declaraciones juradas de Hilario A. Virgo M., quien en su segunda deposición contradice la primera, por cuanto se le debió restar fe a su relato.

El artículo 226 del Código Penal se expresa infringido en concepto de violación directa por indebida aplicación, al revocar la decisión de primera instancia y condenar al señor Almengor por el delito de Corrupción de Menores.

Como segunda causal se expresa "Cuando se haya procedido por delito que requiere acusación particular, denuncia o querella de persona determinada, sin la previa acusación, denuncia o querella, que requiere la ley." la cual se fundamenta en dos motivos.

Como primer motivo se expresa que de fojas 4 a 6 del expediente se encuentra la declaración de la señora Rosa Tapia quien presentó querella penal en contra del imputado, sin embargo dentro del escrito denominado querella no se solicitó que el hecho fuese investigado y se aplicara la sanción respectiva, por cuanto el proceso no debió tramitarse, al no cumplir con el requisito establecido para la querella penal al tratarse del delito de Corrupción de Menores.

Como segundo motivo se señala que a foja 27 del expediente, se encuentra la diligencia por medio de la cual la Fiscalía Primera del Tercer Distrito Judicial declara abierta la investigación basándose en la denuncia presentada por la señora Tapia Marín. Hecho que contradice el procedimiento señalado para la investigación del delito de marras. Tampoco se da dentro del proceso ninguna resolución que admita querella lo cual acredita que lo presentado fue una denuncia.

Dentro de las disposiciones legales infringidas se citan 1956 y 2000 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión y el 226 del Código Penal por indebida aplicación.

Se aduce la infracción del artículo 1956 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión en virtud de que la declaración rendida por la señora Rosa Edith Tapia, no contiene los requisitos para considerarlo como querella penal.

Respecto al artículo 2000 del Código Judicial se señala su omisión en concepto de violación directa, pues dentro del escrito de querella no se solicitó que se investigara el delito y se impusiera la sanción penal correspondiente, único requisito que estipula la norma dentro del escrito denominado querella.

El artículo 226 del Código Penal se expresa infringido en concepto de indebida aplicación al revocarse el fallo de primera instancia y sancionarse al sindicado por el delito en comento.

ANÁLISIS DE LA SALA

Expuestos los señalamientos realizados por el casacionista a la sentencia impugnada, se advierte que van dirigidos al fundamento de la decisión, que a continuación transcribimos:

"En autos la declaración ampliada de HILARIO AARON VIRGO MARTÍNEZ, visible a foja 59-60, no le resta mérito a lo declarado por el menor, ni a la primera versión en donde dicho testigo pone en conocimiento del investigador, que comprobó que el inculpado se llevaba al menor a lugares distantes de la reunión, y es así que sorprende al inculpado con el menor en Campana.

Testimonio visual que brinda explicaciones bien detalladas, luego entonces, la posterior versión, sin explicación alguna, no puede calificarse espontánea, sino producto de otros nexos; que no le resta eficacia al primer testimonio.

En cuanto al manuscrito que se dice hecho por la señora ROSA EDITH TAPIA, madre del joven (fs. 104), lamentamos que no se presentara ante el Juez de la Causa, a dar las explicaciones, de que era lo averiguado; dicho manuscrito no tiene ningún valor probatorio, porque inclusive no ha existido reconocimiento de firma ante la autoridad competente.

... Véase que el joven (C. A. G. T.) expresó que desde la edad de los 12 años, cuando su madre le permitió ir al Campamento en Verano, por solicitud del líder de grupo, DANILO ALMENGOR, empieza con un beso, y en los otros retiros (campamentos), ya los matices de caricias subieron porque se desnudaban y “hacían otras cosas” (fs. 55), se tocaban las partes íntimas, (sic) situación que él joven (C. A. G. T.) consideraba no era normal, esto lo mantenía en un estado de confusión, ansiedad, razón por la que solicitó ayuda a HILARIO, quien bien se enteró de ese acoso, hasta lo hizo saber a miembros de la Iglesia Evangelista de Jerusalén, porque por su propia percepción como lo tiene declarado su amigo C. A. G. T., era producto de hostigamiento por DANILO, cuando en casa de C. A. G. T., se dio cuenta de una llamada de DANILO, para que C. A. G. T., saliera con él, HILARIO le aconseje (sic) al menor que acepte la invitación, que los va a seguir, y efectivamente DANILO se llevó al menor a Campana, en donde sorprende a DANILO le llama la atención, y se regresa con C. A. G. T. en su vehículo hasta traerlo hasta Chorrera. Esto refleja la real dependencia y dominación en que el inculpado tenía sumido a su víctima, que le ha dejado alteraciones en el concepto normal de la sexualidad, como lo ha determinado el médico psiquiatra al recomendar seguimiento de salud mental en ese aspecto.

En consecuencia, este Tribunal tiene la certeza que DANILO ALMENGOR GONZÁLEZ, simulando ser un guía protector del menor

C. A. G. T., realiza actos sexuales, que han creado problemas de identidad sexual en dicho joven; por ende, la resolución venida en apelación será revocada, y en su lugar se condenará a DANILO ANTONIO ALMENGOR GONZALEZ, por el delito imputado.

La conducta típica, antijurídica y culpable del procesado está tipificada en el artículo 226 del Código Penal, sanciona a sus transgresores con prisión de 2 a 4 años.

Para individualizar judicialmente la pena se toma en consideración los factores contenidos en el artículo 56 ibídem, la (sic) condiciones personales del sujeto activo, que fueron motivo determinante para que se aprovechara del menor, la magnitud lesiva del hecho, es decir, la importancia que tiene el bien jurídico atacado (la libertad sexual); la conducta anterior al agente, además de que no registra antecedentes penales (fs. 58), se parte de la pena de tres (3) años de prisión, en ausencia de circunstancias agravantes, pero si atenuantes como el haber tramitado la causa mediante el proceso abreviado, se le rebaja una sexta (1/6) parte, quedando la pena líquida a imponer en DOS (2) años y seis (6) meses de prisión.

Se le aplica la Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas y de elección popular, por el término de dos (2) años que corre aparejada a la sanción de prisión.”

El casacionista invoca como causal el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, específicamente, “Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo, y que implica violación de la Ley sustancial penal.”

En el primer motivo el recurrente señala que el Juzgador le negó valor probatorio al documento observable a foja 104, al indicar que sus firmas no estaban reconocidas ante autoridad competente, a pesar de estar notariadas, estima que de haberse reconocido su contenido, la sentencia no hubiese sido revocada.

Respecto al manuscrito en comentario el tribunal de segunda instancia se refiere al contenido del documento no a su autenticidad, por cuanto a pesar de que tal prueba cumpla con tales requisitos no podemos perder de vista que los hechos sobre los que se deponen deben ser ratificados en el proceso de acuerdo a lo establecido en el artículo 923 del Código Judicial, máxime cuando la señora Tapia indicaba que debía ampliar su declaración pues había cometido un error. A nuestro juicio es este el sentir del Cuerpo Colegiado al indicar que lamenta que la señora Tapia no se presentara ante el Juez de la Causa a dar las explicaciones de lo que había averiguado.

Como segundo motivo aduce el casacionista que el Juzgador Ad-quem no le otorgó el valor probatorio correspondiente a la prueba que se observa a fojas 59-60 del dossier, consistente en la declaración jurada rendida por el señor Hilario Aaron Virgo Martínez, quien expresó que lo señalado en su primera declaración no era así, de haberse valorado tal situación no se habría revocado la decisión de primera instancia.

Contrario a lo señalado por el censor del extracto de la decisión impugnada se colige una correcta evaluación conjunta de las pruebas testimoniales que reposan en el dossier, lo cual lleva al convencimiento del tribunal sobre la existencia y perpetración del hecho punible que nos ocupa. En este orden de ideas, resulta congruente con el anterior señalamiento advertir la ausencia de detalles por parte del señor Virgo Martínez, quien fue cortante al retractarse y solamente señalar que “lo que dije en la primera declaración no es así, eso es todo.”

Nótese que la deposición inicial del testigo es traída al proceso en virtud del dicho del afectado quien lo refiere como conocedor del hecho por percepción propia al haberlo seguido junto con su agresor hasta Campana. Vemos que la abundancia de detalles que refiere el testigo en su primera declaración, efectivamente resulta contradictoria con la segunda pero por causas diferentes, pues en su ampliación resulta sumamente escueto en su relato.

Estos aspectos son recogidos por Eugenio Florian quien manifiesta:

“Las primeras declaraciones de los testigos que se recogen en el procedimiento escrito deben tenerse como las más verídicas, porque no hay tiempo de engañarlos o de apartarlos de su deber, mientras en la discusión pública los testigos pueden, si están comprados o se les ha inducido a apartarse de su deber, retractarse impunemente de las declaraciones escritas en el expediente.

...

La declaración de un testigo se relaciona necesariamente con el dicho de otro,... y la serie de indicios no se interpone aunque se descubra la mentira; 6ª.) Con la sola retractación, el testigo cae en sospecha ante los jueces y en la narración mentirosa estos descubren la parte defectuosa y débil en que el testigo vacila;”(FLORIAN, Eugenio. (1998) DE LAS PRUEBAS PENALES, Tomo II, Editorial Temis, Colombia, págs. 75-76.)

Invoca como disposiciones legales infringidas los artículos 856, 857 y 921 Código Judicial en concepto de violación directa por omisión y el 226 del Código Penal en concepto de indebida aplicación.

Se expresa la infracción del artículo 856 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, pues el juzgador de segunda instancia no le proporciona valor probatorio al manuscrito cuya firma fue reconocida ante Notario.

Tal como se indicó en el primer motivo no se discute por parte del Tribunal de Alzada, la autenticidad del documento aludido, se cuestiona la ausencia de la debida ratificación y ampliación de lo expresado en tal manuscrito, aspecto que lo desacredita como elemento veraz y contundente.

La violación directa por omisión del artículo 857 del Código Judicial, se aduce en virtud de la ausencia de valoración por parte del Segundo Tribunal del documento aportado en original y debidamente notariado.

Dentro de la sentencia impugnada no se hace referencia a la presentación de documento alguno en original o copia, y específicamente en lo que corresponde a la debatida declaración de la señora Tapia. una vez más aclaramos que el Segundo Tribunal no entró a dilucidar la validez del documento cuya firma había sido reconocida por notario público, sino más bien la ausencia de ratificación de su contenido por parte de la autora, así como las explicaciones que pretendía dar mediante la ampliación que nunca rindió.

En cuanto al artículo 921 del Código Judicial, el casacionista señala que fue infringido en concepto de violación directa por omisión, pues el Tribunal Ad-quem no valoró en debida forma las declaraciones juradas de Hilario A. Virgo M., pues debió restarle mérito a su relato ante las contradicciones existentes entre ambas deposiciones.

Nótese que no se trata de una contradicción perse, pues el deponente amplía su declaración para retractarse de lo anteriormente relatado con lujo de detalles, con la escueta justificación de que “me habían dicho cosas y me parecía sospechoso y me dí (sic) cuenta que no era así”(f. 60).

Al respecto Jorge Fábrega expresa que “El poder del testimonio inicial y su retractación debe ser analizado, las circunstancias, móviles y explicaciones, a la luz de la sana crítica y examinarse en concordancia con las otras

pruebas del expediente. La retractación no significa que se borra la anterior declaración; la anterior y la nueva integran una estructura, que el Juez habrá de analizar según la crítica.” FABREGA P., Jorge (1997) MEDIOS DE PRUEBA, Editora Jurídica Panameña, Panamá, pág.181.

En este contexto vemos que el análisis realizado por el Tribunal de Segundo Grado, resulta acorde con los planteamientos de la doctrina pues de la transcripción de la decisión impugnada se colige un examen comparado de las declaraciones realizadas por el testigo en el contexto de los otros relatos, lo cual produce la convicción de que no le resta eficacia al primer testimonio del señor Hilario Virgo. De tal suerte que la infracción que se invoca carece de fundamento de acuerdo a las constancias procesales.

El artículo 226 del Código Penal se expresa infringido en concepto de indebida aplicación, al imponerle al enjuiciado la sanción que en ella se contempla.

De las conclusiones anteriores se colige la ausencia de transgresión de las disposiciones procedimentales aducidas por el casacionista, por cuanto resulta adecuada la aplicación de la norma sustantiva al acto controvertido.

Como segunda causal se invoca “Cuando se haya procedido por delito que requiere acusación particular, denuncia o querrela de persona determinada, sin la previa acusación, denuncia o querrela, que requiere la ley.”

Como primer motivo se expresa que la señora Rosa Tapia al presentar querrela penal en contra del imputado, no solicitó que el hecho fuese investigado y se aplicara la sanción respectiva, por cuanto el proceso no debió tramitarse, al no cumplirse con tal requisito.

Es importante recordar que la interposición de la querrela está libre de formalidades y la omisión de que no se haya solicitado específicamente que el hecho fuese investigado y se le aplicara la sanción respectiva, no es óbice para no darle curso. Esta Superioridad ha manifestado que la presentación de la querrela lleva implícita la solicitud de investigación del hecho delictivo y el requerimiento de la imposición de la sanción correspondiente, máxime cuando se trata como en este caso de la madre de la víctima, que es menor de edad.

Mediante Fallo de 14 de septiembre de 2005 la Sala Penal realizó apreciaciones puntuales al respecto:

“Si bien el escrito instando al ejercicio de la acción penal fue identificado como denuncia, no se puede pasar por alto que el mismo reúne todos los requisitos de la querrela, pues se satisfacen las exigencias recogidas en el artículo 2000 del Código Judicial, en tanto fue promovida por la víctima, quien otorgó poder para que en su nombre se presentara la querrela, gestión que no es más que la solicitud de que el delito se investigue y se imponga al imputado la sanción penal respectiva.”

Resultaría un contrasentido afirmar que el poner en conocimiento de la autoridad un acto violatorio de la ley está libre de formalidades y posteriormente no darle curso por el simple hecho de no haber realizado una manifestación que va implícita en el mismo acto, más aún cuando se trata de un querellante legítimo.

Advierte este Tribunal que a foja 6 del expediente, contentiva de la parte final de la querrela presentada por Rosa Tapia, se aprecia que al ser preguntada la querellante si tenía algo que agregar, la señora contestó; “solo que se castigue a Danilo ya que mi hijo está afectado emocionalmente por lo que está pasando”. A juicio de esta Superioridad tal manifestación contiene la supuesta omisión aludida por el censor.

Como segundo motivo se señala que a foja 27 del expediente, se encuentra la diligencia mediante la cual la Fiscalía Primera del Tercer Distrito Judicial declara abierta la investigación con fundamento en la denuncia interpuesta por la señora Tapia Marín, contradiciendo el procedimiento señalado para la investigación del delito de marras. Agrega que no se da dentro del proceso ninguna resolución que admita querrela lo cual acredita que lo presentado fue una denuncia.

Las normas que refieren a la calidad de denunciante y querellante son claras por lo tanto no pretende esta Superioridad hacer alusión a tales conceptos básicos del ramo penal. En el caso que nos ocupa nos encontramos frente a una querellante legítima, la madre del ofendido, y a pesar del error que refiere el censor, a lo largo del expediente se constata que estamos frente a una querrela, tal cual puede apreciarse desde su inicio cuando a foja 4 la Policía Técnica Judicial de La Chorrera, indica que “la señora Rosa Tapia Marín compareció ante su despacho con la finalidad de interponer Querrela Criminal Penal que se requiere”.

Respecto al argumento de la ausencia de resolución que admita la querrela, no podemos soslayar el contenido del artículo 2032 del Código Judicial que refiere a la diligencia denominada cabeza del proceso y su contenido, en el caso de marras estima esta Superioridad que la Providencia que aparece a foja 27 cumple con el

requerimiento de declarar formalmente abierta la investigación, tal como se aprecia en su fundamento legal.

Le recordamos al jurista que en sede de casación, no deben advertirse aspectos que no se hayan referido con anterioridad durante el proceso, pues este medio extraordinario de impugnación no debe ser malentendido como el posible último estadio de invocación de situaciones que debieron aducirse en otras instancias, tal como ocurre con sus anteriores apreciaciones.

Dentro de las disposiciones legales infringidas se citan 1956 y 2000 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión y el 226 del Código Penal por indebida aplicación.

Se aduce la infracción del artículo 1956 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión dado que la declaración rendida por la señora Rosa Edith Tapia, no contiene los elementos para ser considerado como querrela penal.

Los señalamientos del jurisconsulto resultan alejados de la realidad procesal a la que nos hemos referido con anterioridad, por cuanto no se configura la infracción de la norma aludida.

En cuanto al artículo 2000 del Código Judicial se señala su omisión en concepto de violación directa por omisión pues no se solicitó que se investigara el delito y se impusiera la sanción penal correspondiente, único requisito que estipula la norma dentro del escrito denominado querrela.

Tal como señalamos anteriormente la interposición de la querrela es un acto libre de formalismos que sujeten su tramitación, máxime cuando en el caso en concreto se trata de la propia madre de la víctima, quien como ya señalamos solicitó que se sancionara al agresor, lo cual desestima por completo la infracción aducida por el casacionista.

El artículo 226 del Código Penal se invoca violentado en concepto de indebida aplicación al revocarse el fallo de primera instancia y sancionarse al sindicado por el delito en comentario.

De manera reiterada la jurisprudencia ha manifestado que se hace necesario comprobar la infracción de las normas adjetivas para subsiguientemente poder aducir la violación de normas sustantivas, situación que no produce en la presente causa.

En consecuencia, no prosperan los cargos de injuridicidad endilgados a la sentencia de Segunda Instancia, por lo que procedemos a no casar la misma.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA LA SENTENCIA N°. 84 de 22 de mayo de 2006 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Devuélvase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ROBERTO E. GONZÁLEZ R.

MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSE ALEJANDRO FLORES QUINTERO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: ROBERTO GONZALEZ R.-PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	17 de Mayo de 2007
Materia:	Casación penal

Expediente: 251-G

VISTOS:

Celebrada la audiencia oral y pública dentro del recurso de casación en el fondo interpuesto por la firma forense FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, apoderada judicial de la parte querellante, dentro del proceso penal seguido a JOSÉ ALEJANDRO FLORES QUINTERO por la presunta comisión de un Delito Contra el Pudor y la Libertad Sexual, procedemos a dictar la sentencia correspondiente.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

La investigación penal inició el 23 de septiembre de 2002, en virtud de querrela promovida por la presunta comisión de un delito contra el Pudor y la Libertad Sexual en perjuicio de la menor de edad D.H.P.

Resultó vinculado con el ilícito JOSÉ FLORES QUINTERO, quien fue sometido a los rigores de la declaración indagatoria, correspondiéndole al Juzgado Quinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá la decisión primaria de la causa, por lo que dictó sentencia condenatoria contra el procesado.

La medida del tribunal a-quo fue impugnada ante el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, quien revocó la sentencia, profiriendo un dictamen absolutorio a favor del imputado, postura recurrida por vía del recurso extraordinario de casación penal.

PRETENSIÓN DEL CASACIONISTA

El letrado solicitó que se case la sentencia recurrida y se declare penalmente responsable a JOSÉ FLORES QUINTERO como autor del delito de violación sexual.

PRIMERA CAUSAL INVOCADA

Se invocó como primera causal de fondo el “error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal”, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

LOS MOTIVOS:

El casacionista sustentó la causal invocada con dos motivos. En el primero sostuvo que el Tribunal Superior incurrió en error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba al no observar y no darle valor probatorio a los informes suscritos por el psicólogo forense LUIS E. RODRÍGUEZ (FS.29 y 272-277), en los cuales se reflejó la secuela traumática que presentó la víctima.

En el segundo motivo, explicó que el tribunal ad-quem no le asignó valor probatorio al peritaje visible a foja 256 y suscrito por la psiquiatra forense NILDA SANTAMARÍA DE MEDINA, prueba que refleja la condición traumática que exteriorizó la víctima al momento de la evaluación siquiátrica, estimando que de no haberse incurrido en el error señalado, la sentencia hubiese concluido que el imputado es responsable del hecho punible investigado.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y

EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El casacionista adujo como disposiciones legales infringidas, en primer término, la norma adjetiva, constituida por el artículo 980 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, al estimar que el juzgador inobservó los principios científicos que regulan el dictamen pericial con relación a los informes dados por los peritos LUIS E. RODRÍGUEZ y NILDA SANTAMARÍA DE MEDINA.

Seguidamente, anotó como disposiciones sustantivas lesionadas los artículos 216 y 220 del Código Penal, ambos en concepto de violación directa por omisión, debido a que el tribunal Ad-quem concluyó erradamente que el imputado no cometió el delito investigado, a raíz del error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba en que incurrió.

SEGUNDA CAUSAL

El casacionista impetró como segunda causal de fondo el “error de derecho en la apreciación la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal”, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

LOS MOTIVOS

El activador judicial soportó la causal aducida con cuatro motivos, destacando lo siguiente:

En el primer motivo, apuntó que la sentencia recurrida le restó valor probatorio al peritaje dictado por la psicóloga ROSINA ROJER (fs. 28 y 71-73), bajo el argumento que se trataba de referencias, a pesar que la perito describió la secuela traumática que presentó la víctima al momento que la evaluó personalmente.

En cuanto al segundo motivo, destacó que tribunal ad-quem incurrió en una errada valoración del peritaje privado dado por el psiquiatra ALGIS TORRES (fs.23-26 y 74-76), quien concluyó que la víctima presentaba una condición traumática causada por el hecho ilícito, razón por la que, de no haber incurrido en error de derecho en la apreciación de las pruebas reseñadas, la sentencia hubiera concluido de forma distinta.

Luego, en el tercer motivo exteriorizó que el Tribunal Superior no le asignó el valor probatorio correspondiente a la declaración de D.E.H.P. (fs. 17-20), al considerar que se trataba del único testimonio que obraba contra el procesado, lo que generó que el fallo impugnado arribara a una conclusión errada.

Por último, en el cuarto motivo puntualizó que la sentencia recurrida incurrió en error de derecho al asignarle a la declaración indagatoria de JOSÉ ALEJANDRO FLORES QUINTERO (fs.84-87 y 118-121) un valor probatorio que no le correspondía, situación que incidió en lo dispositivo del fallo.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y

EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Como disposiciones adjetivas infringidas, se adujeron los artículos 917, 918, 980 y 985 del Código Judicial, todos en concepto de violación directa por omisión, dada la errada valoración probatoria asignada por el Tribunal Superior a los dictámenes periciales emitidos por ROSINA ROJER (fs. 28 y 71-73) y ALGIS TORRES (fs.23-26 y 74-76) y a las deposiciones de D.E.H.P. (fs. 17-20) y JOSÉ ALEJANDRO FLORES QUINTERO (fs.84-87 y 118-121), con lo cual el ad-quem se apartó de las reglas de la sana crítica y de los principios científicos que regulan las pruebas censuradas.

A continuación, sustentó la infracción de los artículos 220 y 216 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión, al considerar que de no haber incurrido el ad-quem en el error de derecho en la apreciación de la prueba hubiera concluido que JOSÉ ALEJANDRO FLORES QUINTERO es penalmente responsable del delito de actos libidinosos.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

Con relación a la primera causal de fondo, la señora Procuradora General de la Nación concordó con el criterio del casacionista, respecto al cargo de injuridicidad ensayado en el primer y segundo motivo, destacando que el Tribunal Superior no ponderó las pruebas censuradas, en las que se recogió la versión dada por la víctima a lo largo del proceso y la afectación a su sexualidad, y enfatizó que si el ad-quem hubiera valorado esas pruebas en conjunto con las demás evaluaciones psicológicas y psiquiátricas, hubiese concluido que el procesado es penalmente responsable del delito investigado.

En lo tocante a la segunda causal de fondo, participó del cargo de injuridicidad esgrimido en el primer motivo, al estimar que si el Tribunal Superior hubiera valorado adecuadamente la evaluación de la doctora ROGER, hubiese concluido que el imputado incurrió en una agresión sexual en perjuicio de la menor de edad D.E.H.P.

Sobre el segundo motivo, no compartió el cargo de injuridicidad, porque el tribunal ad-quem no valoró la prueba cuya errónea valoración arguyó el recurrente, por lo que el motivo propuesto correspondía a otra causal de índole probatoria.

Luego, al atender el tercer motivo, indicó que concordaba con el cargo de injuridicidad porque el testimonio único de la víctima en los delitos contra el Pudor y la Libertad Sexual basta para acreditar el ilícito.

Finalmente, al referirse al cuarto y último motivo, convino con el criterio del recurrente, porque el propio imputado reconoció que atendió a la ofendida el día en que señaló que ocurrió el ilícito.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Conocida la disconformidad del casacionista, así como el criterio del Ministerio Público, el Tribunal de Casación pasa a decidir el recurso interpuesto.

Atendiendo la primera causal de fondo invocada y respecto al primer motivo, observamos que efectivamente el Tribunal Superior no valoró los informes suscritos por el psicólogo forense LUIS E. RODRÍGUEZ (FS.29 y 272-277). En tales informes, el perito consignó lo siguiente:

“3. La menor tiene una capacidad intelectual promedio.

4. Refiere que el entrenador en el Gimnasio Kelly's le tocó sus partes.

5. La menor no evidencia afectación emocional traumática" (f.29)".

"... la menor había manifestado que un entrenador en el gimnasio donde ella asistía la había tocado su parte (sic), específicamente se estaba refiriendo a su vagina y la misma dio el detalle de cómo la había tocado... que le había introducido un dedo en su vagina, en una de las sesiones en la que ella había asistido... en el momento de la evaluación... evidenció los rasgos de ansiedad, angustia, tristeza... era su afectación emocional, nosotros manifestamos que no había afectación emocional traumática refiriéndonos a que la menor no podía dejar establecido que todas las manifestaciones que estábamos observando... habían producido un daño o afectación a su salud mental por el poco espacio de tiempo entre el hecho... y la evaluación... no debe entenderse que la menor no tenía una afectación sino que para dejar establecido que había un trauma o estrés postraumático... debía ser reevaluada en un tiempo prudencial" (fs.272-277).

La Sala estima que el cargo de injuridicidad ensayado en el primer motivo está debidamente acreditado, debido a que el error de hecho en la existencia la prueba en que incurrió el ad-quem, incidió en lo dispositivo de la sentencia recurrida, por cuanto el informe suscrito por el psicólogo RODRÍGUEZ, así como su declaración, previamente extractada, reflejan con meridiana claridad la afectación emocional de la víctima, siendo dicha afectación compatible con la que experimentan las víctimas de delitos contra el Pudor y la Libertad Sexual, aspectos que efectivamente aseveró el perito en su deposición (f.277).

En lo que atañe al segundo motivo, esta Corporación de Justicia igualmente constata que el Tribunal Superior no le asignó valor al informe suscrito por la psiquiatra forense NILDA SANTAMARÍA DE MEDINA (foja 256), por lo que pasamos a analizar ese medio probatorio a efectos de decidir el presente motivo.

Así, tenemos que la perito SANTAMARÍA DE MEDINA recalcó lo siguiente:

"a. ... a raíz del hecho se siente emocionalmente insegura, con ansiedad, desconfianza y puede considerarse ha sufrido un daño a su sexualidad.

b. No sufre de enfermedad mental en la actualidad.

c. Su capacidad intelectual es normal.

d. Ella está en capacidad relativa de distinguir lo bueno de lo malo. Se trata de una adolescente que está en pleno desarrollo (no lo ha concluido todavía) del pensamiento lógico racional, es decir, abstracto. Es por ello que cuando acudía al gimnasio y recibía los masajes no estaba segura si lo que se le hacía era algo correcto o no, hasta que al sentir que sus genitales fueron francamente tocados percibió que eso no era bueno".

Como puede apreciarse, la facultativa refirió un daño a la sexualidad de la menor de edad D.E.H.P., así como su afectación emocional, todo lo cual se compagina con los efectos que produciría el ilícito investigado, por lo cual queda comprobado el cargo de injuridicidad.

Consecuentemente, tiene lugar la vulneración del artículo 980 del Código Judicial, dado que el Tribunal Superior, al no valorar los peritajes del psicólogo LUIS RODRÍGUEZ y de la psiquiatra NILDA SANTAMARÍA DE MEDINA, desconoció los principios científicos que regulan tales disciplinas, la uniformidad de la opinión vertida por ambos y, en consecuencia, no aplicó las reglas de la sana crítica al no ponderarlas al momento de motivar la sentencia recurrida.

Por tanto, como consecuencia del error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, también surge la infracción del artículo 216 del Código Judicial, toda vez que en el infolio penal quedó acreditado con la declaración de la ofendida y con la testificación del psicólogo forense que el procesado tuvo acceso sexual con la víctima al introducirle un dedo en su vagina.

Es importante destacar que en los delitos contra el Pudor y la Libertad Sexual, la valoración probatoria de la declaración de la víctima debe ser acuciosa, aplicando la lógica, la experiencia y la razón, en síntesis, las reglas de la sana crítica, por cuanto se trata de conductas criminógenas que generalmente se ejecutan en la clandestinidad, con el objetivo que no haya testigos.

Por ello, cuando esté comprobado que no existe ánimo o motivo alguno de venganza o interés del denunciante por causar daño al imputado y el testimonio de la víctima sea creíble y sin contradicciones, debe dársele plena eficacia probatoria, aspectos que se presentan en el caso subjudice.

Por consiguiente, dado que la primera causal de fondo invocada quedó debidamente comprobada, en concordancia con el segundo párrafo del artículo 2446 del Código Judicial, que faculta a la Sala a no considerar las otras causales alegadas, si se encuentra justificada una causal de casación, procede casar la sentencia impugnada.

En consecuencia, concluimos que al procesado JOSÉ ALEJANDRO FLORES QUINTERO le incumbe la responsabilidad penal por la comisión de un delito contra el Pudor y La Libertad Sexual, procedemos a la individualización judicial de la pena.

INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

Tal como hemos indicado con anterioridad, la dosificación de la pena debe darse sobre la base del artículo 56 del Código Penal y en uso de la discrecionalidad conferida por la ley al juzgador, con relación al mínimo y el máximo de la pena.

En el presente caso, esta Corporación de Justicia estima que, con respecto a los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible y las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se evidencia el actuar doloso del imputado quien tenía la responsabilidad de colaborar con el entrenamiento físico de las personas que acudían al gimnasio "KELLY'S fitness", por lo que se aprovechó de la posición que ocupaba para agredir sexualmente a la víctima.

En cuanto al bien jurídico protegido por el ordenamiento penal, se trata del Pudor y la Libertad Sexual de la menor de edad D.E.H.P., el cual fue lesionado por el actuar doloso del señor FLORES QUINTERO.

Debemos recordar que el bien jurídico lesionado, según expone el tratadista Francisco Muñoz Conde en su obra Derecho Penal, Parte Especial (Editorial tirant lo blanch, Valencia 2004, Pág. 206), es "aquella parte de la libertad referida al ejercicio de la propia sexualidad y, en cierto modo, a la disposición del propio cuerpo".

Agrega el autor precitado que "en el caso de los menores, el ejercicio de la sexualidad con ellos se prohíbe en la medida en que puede afectar a la evolución y desarrollo de su personalidad y producir en ella alteraciones importantes que incidan en su vida o en su equilibrio psíquico en el futuro"(Ídem. Pág.207).

Sobre la conducta del procesado, anterior simultánea o posterior al hecho punible, nos percatamos, que si bien, no existen antecedentes penales, tampoco se hallan indicios de arrepentimiento ni deseo alguno de haber querido remediar el hecho o ni haber colaborado con las autoridades.

Por otra parte, destacamos que al cometer el ilícito, el señor FLORES QUINTERO contaba con 31 años de edad y había cursado estudios hasta el sexto año de educación secundaria.

Así, se fija la pena base de CUATRO (4) AÑOS de prisión, sin embargo, frente a la conducta del procesado, observamos que concurre la circunstancia agravante común prevista en el numeral 10 del artículo 67 del Código Penal referente a "haber cometido el hecho punible con abuso de las relaciones domésticas, prestación de obras o de servicios, de cohabitación o de hospitalidad", por lo cual, debe agravarse la pena de una sexta a una tercera parte, según lo dispone el artículo 70 del mismo Código.

A ese respecto, quedó acreditado en autos que el encartado prestaba el servicio de entrenador de ejercicios a la víctima dentro de las instalaciones del gimnasio KELLY'S FITNESS, y se aprovechó de esa relación de prestación de servicios para acceder sexualmente a la víctima. Sobre esta particular agravante, la Sala, en resolución de 26 de agosto de 2005, indicó que se aplica cuando existe:

"... una relación previa y de confianza entre el sujeto activo y el pasivo, es decir, que la víctima preste alguna labor o servicio al victimario o viceversa, por un tiempo considerable, al punto que se conozcan y se tengan confianza o familiaridad".

Por tanto, se agrava la pena base en una cuarta parte correspondiéndole una pena líquida de CINCO (5) AÑOS de prisión

Sobre la base de lo anterior, se declara penalmente responsable al señor JOSÉ ALEJANDRO FLORES QUINTERO, por la comisión del delito de violación carnal en su modalidad simple, conducta tipificada en el artículo 216 del Código Penal, cuya sanción oscila entre 3 a 10 años de prisión, por consiguiente se impone la pena de

CINCO (5) AÑOS de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual término, una vez cumplida la pena principal.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia N°.160 de 21 de octubre de 2005, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso penal seguido a JOSÉ ALEJANDRO FLORES QUINTERO, y lo condena a la pena de CINCO (5) AÑOS de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual término, una vez cumplida la pena principal, por la comisión el delito de violación carnal en perjuicio de D.E.H.P.

Notifíquese y Devuélvase

ROBERTO GONZÁLEZ R.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO (Con Salvamento de Voto)

MARIANO E. HERRERA (Secretario)

SALVAMENTO DE VOTO DE LA

MAGISTRADA ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

Comparto que la decisión de 17 de mayo de 2007 proferida por esta Corporación de Justicia, CASA la sentencia No. 160 de 21 de octubre de 2005 dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y que, en su lugar, DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE a JOSÉ FLORES QUINTERO por la comisión del DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL en perjuicio de la menor de edad D. H. P.

Pero, con todo respeto, considero que la resolución judicial del Tribunal de Casación también debió pronunciarse sobre la INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS formalizada por la parte querellante durante la etapa del juicio en este proceso penal en contra de FLORES y de manera solidaria a la sociedad YOUNG BLOOD INC, como la sociedad responsable del gimnasio donde trabajaba el FLORES, según se desprende de la sentencia de primera instancia No. 49 de 20 de julio de 2004, dictada por el JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL.

Sustento esta consideración en atención al texto del artículo 2449 del Código Judicial, que señala lo siguiente:

"Si la Sala encuentra justificada una o más causales de casación de la de fondo alegadas por la parte recurrente, invalidará el fallo y procederá a dictar el que debe reemplazarlo conforme a la Ley y al mérito de los hechos tales como se han dado por establecidos en el fallo recurrido. Dicho fallo contendrá en su parte resolutive todas las soluciones requeridas por la demanda de casación, cuando en éste no haya habido acumulación de acciones o las acumuladas tengan conexión. Si ha habido acumulación y no existe entre las acciones acumuladas conexión tal, que el fallo que recaiga a la una afecte a la otra; se decidirá tan sólo acerca de la acción sobre la que recayó la decisión que dio lugar al recurso" (El énfasis es nuestro).

Esta norma legal indica que la Sala de lo Penal debe cumplir con los siguientes aspectos, tan pronto reconozca la causal invocada por el casacionista, y por tanto, la correspondiente infracción de la ley sustancial penal de la resolución judicial impugnada:

1. Invalidar la resolución atacada.
2. Dictar la resolución que debe reemplazarla
3. Emitir la resolución conforme a la Ley.
4. Proferir una resolución congruente, es decir, que la parte resolutive del fallo de casación reconozca el derecho reclamado por el recurrente a través del libelo, previamente debatido por el Tribunal de Casación en la parte motiva.

Como se observa, cuando el Tribunal de Casación dicta la sentencia que reemplaza a la impugnada, debe manifestarse conforme al reclamo formulado por el recurrente, sin obviar todas las cuestiones sobre las que el

juzgador debe pronunciarse por mandato de la Ley. En este caso en particular, el TRIBUNAL SUPERIOR revocó la decisión condenatoria en contra del imputado y con ella dejaba sin efecto lo allí resuelto que incluía una indemnización, además de condena. En ese orden, el artículo 2410 del Código Judicial impone al juzgador el deber de incluir en la parte resolutive de toda sentencia el aspecto sobre "... la indemnización de los daños material y moral causados a la víctima... por razón del delito", deber que solo está condicionado a que la víctima haya formalizado la querella y la correspondiente petición de indemnización de acuerdo a la exigencia que señala el artículo 1973 del Código Judicial. Incluso, la doctrina especializada sobre la materia advierte que toda sentencia "... debe resolver todas las cuestiones que hayan sido objeto del juicio... Este principio alcanza a todo lo que constituya objeto principal del proceso: cuestiones incidentales previas, necesarias para que la decisión sobre el fondo quede expedita; a la imputación delictiva y sanción aplicable, a la pretensión civil si se ha hecho valer en el proceso..." (DE LA RÚA, Fernando. La Casación Penal. Editorial Depalma. Buenos Aires. 2000. pág. 86). Desde el punto de vista jurisprudencial constan antecedentes que indican que al momento de dictar la sentencia que reemplaza la impugnada, la Sala de Casación ha tomado en consideración cuestiones no debatidas en el proceso, particularmente en la dosificación de la pena en la que se ponderó que en la etapa de calificación, el imputado se acogió al juicio abreviado, por lo que se debía aplicar la circunstancia atenuante que dispone la Ley para ese efecto (Resoluciones de 23 de marzo de 2000 y Resolución de 22 de mayo de 2003, Magistrados Ponentes Graciela J. Dixon y César Pereira Burgos, respectivamente).

En consecuencia, si en autos está acreditado que el querellante en tiempo oportuno formalizó el respectivo incidente de indemnización por daño material y moral que padeció la víctima por el delito cometido por el imputado, la sentencia de 17 de mayo de 2007 adoptada con el voto de mayoría de los miembros de la Sala, además de DECLARAR PENALMENTE RESPONSABLE a JOSÉ FLORES QUINTERO por la comisión del DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL en perjuicio de la menor de edad D. H. P. , también debió pronunciarse sobre la INDEMNIZACIÓN A LA VÍCTIMA POR DAÑOS Y PERJUICIOS, si ya había sido sentenciado en el "tribunal de juicio", ya sea confirmando o FIJANDO LA CORRESPONDIENTE CUANTÍA.

Por las consideraciones anteriores, SALVO EL VOTO en la sentencia de 17 de mayo de 2007 adoptada por el voto de mayoría de los miembros de la esta Sala.

Fecha ut supra.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

Mariano Herrera (Secretario)

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS SMITH MENDEZ, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R.-PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	17 de Mayo de 2007
Materia:	Casación penal

Expediente: 197-G

VISTOS:

Por superada la audiencia oral y pública, corresponde emitir sentencia dentro del recurso de casación en el fondo promovido por la licenciada MIRIAN H. JAEN DE SALINAS contra la sentencia de segunda instancia No. 199 de 23 de noviembre de 2005, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, a través de la cual se confirmó la sentencia No. 61 de 20 de junio de 2005 emitida por el Juzgado Noveno de Circuito Penal del primer circuito judicial de la Provincia de Panamá, que condenó a CARLOS SMITH MÉNDEZ a la pena de cinco (5) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, por la comisión del delito de posesión ilícita agravada de drogas.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

La investigación penal tuvo su génesis el 29 de septiembre de 2004, cuando luego de una diligencia de allanamiento ordenada por la Corregiduría de Policía de Río Abajo, se descubrieron, en el cuarto No. 10 de la barraca No. 2206, treinta y siete (37) carrizos plásticos que contenían un polvo blanco, que se presume sea droga.

Al rendir sus descargos, CARLOS SMITH MÉNDEZ acepta como suya la sustancia encontrada, pero niega que la misma sea para la venta, pues reconoce que era para su consumo personal.

Al expediente se incorporó el resultado del análisis realizado por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial sobre la sustancia encontrada, que reveló que la misma se trataba de la droga conocida como cocaína en una cantidad de 3.33 gramos.

La audiencia preliminar se celebró el 20 de junio de 2005, acto que se sustancia bajo las reglas del proceso abreviado y una vez concluido, el Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, dictó Sentencia No. 61 a través de la cual se declaró penalmente responsable a CARLOS SMITH MÉNDEZ del delito de posesión ilícita agravada de drogas, siendo condenado a la pena de cinco (5) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término.

Contra esa decisión, la defensa del imputado presentó recurso de apelación, siendo que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, por intermedio de sentencia No. 199 de 23 de noviembre de 2005, confirmó la resolución de primera instancia.

LA CAUSAL

La casacionista invoca como única causal de fondo, ACUANDO SE HAYA INCURRIDO EN ERROR DE DERECHO AL CALIFICAR EL DELITO, SI LA CALIFICACIÓN HA DEBIDO INFLUIR EN EL TIPO@, la cual aparece contenida en el numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial.

EL MOTIVO

Para la gestora del recurso, en el fallo impugnado el Ad-quem incurre en error de derecho en la calificación del delito, pues se sostiene que la conducta realizada por su patrocinado corresponde a la posesión agravada de drogas, toda vez que la sustancia se destina a la venta; cuando el imputado manifestó que la droga encontrada era para su consumo personal.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

Para la licenciada MIRIAM H. JAEN DE SALINAS, se ha conculcado en concepto de aplicación indebida lo dispuesto en el artículo 260 del Código Penal, toda vez que el Tribunal Superior da por probado que CARLOS SMITH MÉNDEZ poseía cierta cantidad de droga para destinarla a la venta, cuando los hallazgos recabados, tras la diligencia de allanamiento practicada a la morada del imputado, no permiten establecer que el mismo se dedicara a la venta de drogas.

Siendo así, a juicio de la casacionista, la conducta desplegada por su representado se ajusta a los dispuesto en el primer párrafo del artículo 260 del Código Penal que describe la posesión simple de drogas, por lo que el Ad quem ha quebrantado esta norma en concepto de violación directa por omisión.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

La licenciada ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA recomendó no casar la sentencia impugnada.

Para la máxima representante del Ministerio Público, en el fallo censurado, el Tribunal Superior realizó una adecuada calificación del hecho punible, la cual accede a una explicación detallada en la que se consideró, el resultado de la prueba realizada por el Laboratorio Técnico Especializado en drogas de la Policía Técnica Judicial, que determinó que la sustancia encontrada correspondía a droga conocida como cocaína en cantidad de 3.33 gramos, ubicada en 37 carrizos plásticos; además que, en el lugar de los hechos, se encontró una cajeta de carrizos plásticos vacíos, lo que en conjunto evidencia que el destino de la droga era su venta al detal.

Finalmente, la Procuradora General de la Nación consideró que no se ha infringido lo dispuesto en el artículo 260 del Código Penal, pues tal como explicó en los motivos, dentro del presente caso se debe considerar que la droga se encontró fraccionada, junto a otros objetos, como lo son carrizos plásticos vacíos, lo que constituyen indicios para establecer que se está frente a una posesión agravada de drogas.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala, la causal invocada, error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo, Ase registra cuando el juzgador comete error al emitir el juicio de tipicidad, que es la valoración que hace con el objeto de determinar si la conducta, objeto de examen, coincide o no con la descripción típica contenida en la ley penal(fallo de 2 de octubre de 2002).

En el caso que nos ocupa, la casacionista indica, en el único motivo que sirve de sustento a la causal invocada, que el Tribunal Superior incurre en error de derecho al calificar el delito, pues consideró que la conducta desplegada por el agente corresponde a la posesión ilícita agravada de drogas en razón de que la sustancia encontrada sería destinada a la venta, muy a pesar de que la diligencia de allanamiento en la que se descubre la droga no guarda relación con circunstancia alguna que indique que el imputado se dedicaba a la venta de drogas, como lo es ausencia de dinero fraccionado, la cantidad de la sustancia ilícita, así como el reconocimiento por parte de CARLOS SMITH MÉNDEZ, de que la droga encontrada era para su consumo, lo que efectivamente ratificó en el informe de evaluación forense.

Al respecto, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá estableció, en los fundamentos jurídicos de la sentencia censurada, que la conducta reprochable correspondía a la posesión agravada de drogas descrita en el segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal, utilizando como sustento fáctico el informe del laboratorio técnico especializado en drogas de la Policía Técnica Judicial que determinó que la sustancia encontrada en la habitación de CARLOS SMITH MÉNDEZ era cocaína en cantidad de 3.33 gramos lo que equivalía 30 pases, distribuida en 37 carrizos plásticos, además que se encontró un sobre blanco que contenía azúcar de leche (fs. 82-83 del expediente).

Ahora bien, la Sala coincide con la casacionista en cuanto a que la sustancia ilícita que se ubica luego que la Corregiduría de Policía de Río Abajo practicara allanamiento en el cuarto de CARLOS SMITH MÉNDEZ, es sumamente escasa, 3.33 gramos (fs. 30), sumado a ello, no se encontró ningún artefacto empleado en la preparación y embalaje de droga, sin soslayar que el imputado reconoció en la declaración indagatoria (fs. 21-23) que la droga encontrada era para su consumo personal, manifestación que reiteró en la evaluación psiquiátrica que se le realizó (fs. 43). En adición a lo explicado, el examen del expediente no revela la existencia de informes de seguimiento que sugieran que, el lugar en que habita el imputado, fuera de un centro de venta de drogas, sin pasar por alto que el acta de allanamiento no da cuenta de la presencia de dinero fraccionado en poder del imputado.

En resumen, el cuadro fáctico demuestra que, aunque se ubican 37 carrizos plásticos de la droga conocida como cocaína en la habitación de CARLOS SMITH MÉNDEZ, no existen indicios que sugieran que la sustancia tenía como destino su venta, uno de los presupuestos esenciales para configurar el tipo penal contenido en el párrafo segundo del artículo 260 del Código Penal.

En cuanto a la disposición legal infringida, la casacionista advierte que se ha conculcado en concepto de indebida aplicación lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal, pues aduce que los hallazgos no permiten establecer que el sindicado se dedique a la venta de drogas. Por otro lado, argumenta la censora que, igualmente el Ad quem infringió de manera directa, y por omisión, lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 260 lex cit, toda vez que se probó que a CARLOS SMITH MÉNDEZ se le ocupó cocaína, tal conducta se corresponde con la posesión simple de drogas.

Con este contexto, conviene indicar que, el artículo 260 del Código Penal fue utilizado por el legislador para tipificar dos conductas. Así las cosas en el primer párrafo se sanciona con prisión de uno (1) a tres (3) años y de cincuenta (50) a doscientos cincuenta (250) días-multa el acto de tener consigo, mantener o custodiar drogas; en tanto que, en el segundo párrafo se aplica una pena con un tramo comprendido entre cinco (5) a diez (10) años, cuando a juicio del Tribunal, la posesión de la droga se presente en tales cantidades que demuestren que el destino de la sustancia es ofrecerla en venta o traspaso a cualquier título para consumo ilegal.

Así las cosas, considera el Tribunal de Casación que la censora demuestra que el Tribunal Superior ha conculcado en concepto de indebida aplicación el artículo 260 del código penal en su segundo párrafo, porque opta por aplicar una norma que no se corresponde con la situación fáctica demostrada en autos, lo que al mismo tiempo sirve para demostrar que, de igual forma se ha quebrantado de manera directa lo dispuesto en el primer párrafo del artículo citado, pues en resumen el inventario de los hechos que constan en el expediente, demuestran que la droga encontrada en poder de CARLOS SMITH MÉNDEZ era de escasa cantidad, sin pasar por alto la ausencia de otros indicios que aconsejen que el material ilícito se daría en traspaso a terceras personas a través de la venta o cualquier otro medio de cesión.

Siendo así, la Sala considera que CARLOS SMITH MÉNDEZ, cuyas demás generales constan en autos, es penalmente responsable por la comisión del delito de posesión de drogas en su modalidad simple, conducta que es sancionada con prisión de 1 a 3 años y de 50 a 250 días multas.

Para la dosificación de la pena se toma en cuenta lo dispuesto en los numerales 1 y 5 del artículo 56 del Código Penal, en razón de lo cual, la sanción se fija en tres (3) años de prisión y cincuenta (50) días multa a razón de tres (B/.3.00) por cada día multa, lo que totaliza ciento cincuenta balboas (B/.150.00); además de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, a cumplirse una vez satisfecha la pena principal.

No se advierten circunstancias modificativas de la responsabilidad.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la Sentencia No. 199 de 23 de noviembre de 2005 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial y condena CARLOS SMITH MÉNDEZ, cuyas demás generales constan en autos, a la pena de tres (3) años de prisión y cincuenta (50) días multa a razón de tres balboas (B/. 3.00) por cada día multa, lo que totaliza ciento cincuenta balboas (B/. 150.00); además de la pena principal, se impone la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de cargos o funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión, a cumplirse una vez satisfecha la sanción principal; por la comisión del delito de posesión simple de drogas.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE

ROBERTO GONZÁLEZ R.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO (Con Salvamento de Voto)

MARIANO E.HERRERA (Secretario)

SALVAMENTO DE VOTO DE LA

MAGISTRADA ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

Con todo respeto, no comparto la decisión de Mayoría adoptada por los miembros de esta Sala, a través de la resolución de 17 de mayo de 2007 que CASA la sentencia de segunda instancia de fecha 23 de noviembre de 2005, proferida por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, y que, en su lugar, sanciona a CARLOS SMITH MÉNDEZ a la pena de 3 años de prisión y 50 días-multa, a razón de B/3.00 por cada día multa, que totalizan B/150.00, además de imponerle inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período de la pena principal, por la comisión del DELITO DE POSESIÓN SIMPLE DE DROGAS que establece el primer párrafo del artículo 260 del Código Penal.

Considero que el dictamen de PSIQUIATRÍA FORENSE del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL donde se señala que SMITH manifestó que "... acepta consumo de Droga (marihuana y cocaína) " (f.43), no acredita que el imputado en mención es consumidor de cocaína, porque se trata de una expresión que provino del propio sumariado, además el dictamen no explica la manera científica en que se comprobó esa afirmación.

Tampoco comparto que la resolución judicial se fundamente en la propia declaración indagatoria de SMITH (f.23), para dar por sentado que éste es consumidor de cocaína, porque se entendería que la sola declaración del imputado en la que simplemente acepte que es consumidor de drogas, hace plena prueba para acreditar su condición de consumidor, sin necesidad de pruebas médicas o científicas para corroborar ese padecimiento.

Concluyo que la sentencia atacada NO DEBIÓ CASARSE, toda vez que los 37 carrizos plásticos con cocaína hallados en la vivienda de SMITH, tal como lo señala la DILIGENCIA DE ALLANAMIENTO y la PRUEBA DE CAMPO (f.6;16), con un PESO TOTAL DE 3.33 GRAMOS (f.30), acreditan el DELITO DE POSESIÓN DE DROGAS en modalidad AGRAVADA, que establece el segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal, por lo que respetuosamente SALVO EL VOTO en la resolución de 17 de mayo de 2007, adoptada por el voto de mayoría de los miembros de la esta Sala.

Fecha ut supra.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DIÓGENES CAMARENA RAGALADO Y OTROS SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO Y LA FE PÚBLICA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	21 de Mayo de 2007
Materia:	Casación penal

Expediente: 633-G

VISTOS:

La Firma Forense Raúl Cárdenas y Asociados, en representación de DIÓGENES ANÍBAL CAMARENA REGALADO y JOSÉ VICENTE GONZÁLEZ, ha promovido recursos extraordinarios de casación en la forma, contra la Sentencia de Segunda Instancia de 14 de febrero de 2006, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, por la cual se condenó, en forma solidaria civilmente, a sus representados a indemnizar los daños y perjuicios causados al Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, por la suma de un millón ochocientos diecinueve mil trescientos cuarenta y un balboa con noventa centésimos.

Igualmente, el Licenciado Víctor Collado Sánchez, apoderado judicial de JAVIER ENRIQUE GONZÁLEZ BARRIOS, ha incoado recurso extraordinario de casación en el fondo, contra la sentencia referida, mediante la cual se condenó a su representado a seis (6) años y tres (3) meses de prisión, como responsable del delito de hurto con abuso de confianza, por la supuesta comisión de delito contra el patrimonio.

Asimismo, la Firma Forense MUÑOZ, ARANGO y LEAL, en representación de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMÁ), S. A., ha promovido recurso extraordinario de casación en el fondo, contra la sentencia a la que nos referimos, mediante la cual se condenó a JAVIER ENRIQUE GONZÁLEZ BARRIOS, a la pena de setenta y cinco (75) meses de prisión y en forma solidaria, a los señores DIÓGENES ANÍBAL CAMARENA REGALADO y JOSÉ VICENTE GONZÁLEZ, a título personal y en su condición de representante legal de CAPEGO, S.A., a indemnizar los daños y perjuicios causados a la víctima del ilícito, por la suma de un millón ochocientos diecinueve mil trescientos cuarenta y un balboas con noventa centésimos, por la presunta comisión de delito Contra el Patrimonio, en perjuicio de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMÁ), S.A.

Cumplido el plazo de ocho (8) días establecidos en el artículo 2439, del Código Judicial, para que las partes tuviesen conocimiento del negocio, corresponde a esta Sala examinar los libelos presentados, a fin de determinar su admisibilidad.

En tal sentido, procedemos a efectuar el análisis por separado de los cuatro recursos extraordinarios de casación presentados en el caso sub júdice.

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE DIÓGENES ANÍBAL CAMARENA REGALADO (fs. 1285-1292):

Anotamos, que el escrito está dirigido correctamente a la Magistrada Presidenta de la Sala Penal, tal como lo establece el artículo 101 del Código Judicial, presentado por persona hábil, en tiempo oportuno, contra sentencia de segunda instancia, expedida por un Tribunal Superior y por delito que contempla pena superior a los dos años de prisión, de conformidad con lo que establece el artículo 2430 del Código Judicial.

En la historia concisa del caso, el recurrente hizo referencias subjetivas, lo que no es cónsono con la técnica del recurso, en ese sentido, la jurisprudencia ha expresado, lo siguiente:

“Así se aprecia que en el epígrafe destinado a la historia concisa del caso no fue desarrollado de acuerdo a los patrones jurisprudenciales que rigen la materia. El mismo contiene una breve narración del operativo de captura de los sindicados y consideraciones subjetivas que no son propias de esta sección.” (Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, fallo de 29 de julio de 1997. R.J. Julio de 1997, pág.238)

El casacionista invocó como única causal de forma, la contenida en el numeral 1, del artículo 2433 referente a “la falta de competencia del tribunal”, la que sustentó en cinco motivos.

En lo que atañe a los motivos expuestos, advertimos que no son concordantes con la causal aducida, toda vez que no se desprenden los cargos de injuridicidad endilgados a la sentencia recurrida. Además, hizo apreciaciones subjetivas, en vez de una sustentación objetiva de la causal enunciada. Al respecto, esta Superioridad ha externado:

"La jurisprudencia nacional ha sido uniforme en sostener que en materia de casación lo que se requiere en cuanto a la mención de los motivos es que se haga una exposición sucinta, clara y expresa de la situación jurídica creada por el fallo en la que se destaque la infracción de la ley sustantiva." (Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, fallo de 6 de junio de 1995. R.J. de 1995, págs. 299-300)

"Vale advertir que los motivos constituyen un requisito esencial del recurso de casación, por cuanto representan el fundamento de la causal alegada, orienta al tribunal en la apreciación de las situaciones fácticas y procesales de donde se extrae el cargo de injuridicidad que se endilga al fallo. No son vehículo para la formulación de alegatos ni opiniones, sino que brindan la oportunidad para plasmar en ellos los cargos de injuridicidad en los que apoya la causal. Como quiera que en la causal bajo examen los motivos aducidos por el casacionista no cumplen lo más mínimo tal función, a la corte no le es posible adentrarse en la evaluación que le corresponde cumplir." (Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, 5 de agosto de 1994. R.J. Agosto de 1994, pág. 260).

Por otro lado, entorno a las disposiciones legales consideradas conculcadas, el recurrente citó y transcribió los artículos 1969, 1973, 2210 y 1974 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión. No obstante, tales preceptos legales no son consecuentes con la causal aducida, toda vez que ninguno de ellos hace referencia a la falta de competencia del tribunal; por tanto, mal puede señalarse que fueron vulneradas ni mucho menos constituir su fundamento jurídico.

Consignientemente, habiéndose encontrado errores que no son susceptibles de ser enmendados, no procede su admisibilidad.

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ VICENTE GONZÁLEZ (fs.1293-1300):

Observamos, que el escrito está dirigido debidamente a la Magistrada Presidenta de la Sala Penal, según lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial, incoado por persona hábil, oportunamente, contra sentencia de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior y por delito que consagra pena superior a los dos años de prisión, tal como lo estipula el artículo 2430 del Código Judicial.

El casacionista en la historia concisa del caso, hace apreciaciones subjetivas, lo que es inconciliable con la técnica del recurso, al respecto, la jurisprudencia ha sostenido:

"...la historia concisa del caso... debe ser sucinta, objetiva y precisa, en la que deben aparecer los puntos relevantes del negocio penal..." (Resolución de 4 de abril de 2003)

El recurrente enunció como única causal de forma, la establecida en el numeral 1, del artículo 2433, que se refiere a "la falta de competencia del tribunal" y que fue sustentada en cinco motivos.

En lo concerniente a los motivos señalados, anotamos que no son consecuentes con la causal invocada, pues no se desprenden los cargos de injuridicidad formulados a la sentencia objeto del recurso. Igualmente, debemos manifestar que se hacen apreciaciones subjetivas cuando debió sustentar la causal en forma objetiva. En tal sentido, esta Corporación ha indicado:

"La argumentación que contiene el quinto motivo se asemeja más aún alegato de instancia, lo que se aparta por completo de la técnica de este recurso.

Los motivos en casación juegan un papel determinante, pues representan el sustento de las causales aducidas, por lo que su omisión o presentación deficiente, con la gravedad que se advierte en el caso de autos, hace que el recurso carezca de sustento lógico jurídico." (Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, Sala de lo Penal, Fallo de 25 de agosto de 1998. R.J. agosto de 1998, págs. 312).

Por último, en lo que corresponde a las disposiciones legales estimadas como transgredidas, el casacionista citó y transcribió los artículos 1969, 1973, 2210 y 1974 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, por su parte, observa la Sala que no son congruentes con la causal invocada, porque no están relacionadas con la falta de competencia del tribunal, así las cosas, no cabe afirmar que fueron conculcadas, ni tampoco pueden ser sustento jurídico de la causal en referencia.

En consecuencia, dado que el recurrente incurrió en errores que no son objeto de ser subsanados, procede su inadmisibilidad.

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO EL LICENCIADO VÍCTOR COLLADO SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JAVIER ENRIQUE GONZÁLEZ BARRIOS (fs.1303-1307):

Esta Superioridad acota, que el escrito está dirigido en forma correcta a la Magistrada Presidenta de la Sala Penal, según el artículo 101 del Código Judicial, presentado por persona hábil, oportunamente, contra sentencia de segunda instancia, emitida por un Tribunal Superior y por delito que establece pena superior a los dos años de prisión, tal como lo que consagra el artículo 2430 del Código Judicial.

El casacionista presentó la historia concisa del caso, de manera objetiva, sucinta y precisa, lo que es cónsono la con la técnica del recurso y el criterio jurisprudencial.

Por otro lado, invocó como única causal de fondo “por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de indebida aplicación” contemplada en el numeral 1, del artículo 2430 del Código Judicial.

Cabe acotar, que Torres Romero señala que esta causal se origina cuando “se aplica una proposición jurídica que no corresponde a la situación fáctica que se ha planteado” (Ob. Cit. por Fábrega, Jorge P. y Guerra de Villaláz, Aura E., Casación y Revisión Civiñl, penal y laboral, Sistemas Jurídicos, S.A., 2001, pág.267).

De otro modo, sustentó la causal en un solo motivo al manifestar, que el Ad-quem incurrió en yerro al aplicar la sanción penal correspondiente al delito de hurto con abuso de confianza, argumentando que los elementos fácticos del caso en lo que respecta a su representado no son cónsonos con ese tipo penal, sino con el delito de apropiación indebida, elemento éste que incidió en el resultado de la dosificación penal y en la pena impuesta.

La Sala observa que el motivo esbozado es congruente con la causal invocada.

Posteriormente, citó y transcribió como normas vulneradas los artículos 181 y 183 numeral 5, del Código Penal, bajo el concepto de indebida aplicación, así como el artículo 194 de la misma excerta legal por violación directa por omisión, siendo cónsonos con la causal.

En consecuencia la Sala concluye, que procede la admisibilidad del recurso que nos ocupa.

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA Firma Forense MUÑOZ, ARANGO y LEAL, en representación de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMÁ), S.A (fs.1310-1317):

Observamos, que el escrito está dirigido correctamente a la Magistrada Presidenta de la Sala Penal, tal como lo establece el artículo 101 del Código Judicial, presentado por persona hábil, en tiempo oportuno, contra sentencia de segunda instancia, expedida por un Tribunal Superior y por delito que contempla pena superior a los dos años de prisión, de conformidad con lo que establece el artículo 2430 del Código Judicial.

En lo concerniente, a la historia concisa del caso, advertimos que Firma Forense MUÑOZ, ARANGO y LEAL, hizo una relación de los hechos en forma clara, sucinta y objetiva de conformidad con la técnica del recurso y la jurisprudencia.

La recurrente adujo como única causal de fondo “violación directa de la ley sustancial” contenida en el numeral 1, del artículo 2430 del Código Judicial, al respecto esta Corporación de Justicia ha señalado lo siguiente:

“La Sala recuerda que la violación directa ocurre cuando un hecho que no se discute, como es el caso que nos ocupa donde el señor M.R. se le encontró en su caja fuerte una apreciable cantidad de droga, se deja de aplicar la norma pertinente, o cuando se aplica la norma legal a un hecho inexistente no probado en autos, o cuando a un hecho debidamente acreditado con los medios probatorios idóneos, no se le aplica la norma que lo regula.

No debe perderse de vista que la causal alegada es la infracción de la ley sustancial en el concepto de violación directa y por tanto las normas que son susceptibles de ser violentadas tienen que ser normas sustanciales...” (Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, fallo de 23 de diciembre de 1994. R.J. Diciembre de 1994, pág.251).

En cuanto a la sustentación de la causal, hizo referencia a un solo motivo, en el que indicó que el Ad-quem desconoció que GONZÁLEZ BARRIOS se apoderó en diversas ocasiones de sumas de dinero de su representado, toda vez que sancionó solo una de ellas, al imponerle la pena líquida a cumplir de 75 meses de prisión, por tanto, viola en forma directa el literal b del artículo 64 del Código penal, al no reconocer la existencia de un concurso material o real de delitos, por lo que debió sancionar con una pena superior a la impuesta.

Anotamos de lo anterior, que el recurrente incidió en error al momento de sustentar la causal invocada, porque hizo referencia a preceptos legales, lo que no es congruente con la técnica del recurso, sin embargo consideramos se desprenden los cargos de injuridicidad, siendo consecuentes con la causal aducida. En ese sentido, esta Superioridad ha expresado:

"La recurrente comete error de hacer alusión en el primer motivo al artículo 260 del Código Penal cuando es sabido que en los motivos no se pueden citar normas jurídicas." (Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, fallo de 27 de febrero de 1997. R.J. Febrero de 1997, pág. 176).

Seguidamente, citó y transcribió como normas conculcadas los artículos 64 y 183 numeral 5, del Código Penal, bajo el concepto violación directa por omisión, en concordancia con la causal.

Cabe advertir, que esta Superioridad considera, que antes de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso, debe ordenar la corrección del libelo en lo que atañe al único motivo en el cual fundamento la causal aducida, siendo el error que se cometió susceptible de ser subsanado.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

-NO ADMITE el Recurso de Casación presentado por la Firma Forense Raúl Cárdenas y Asociados, en representación de DIÓGENES ANÍBAL CAMARENA REGALADO.

-NO ADMITE el Recurso de Casación incoado por la Firma Forense Raúl Cárdenas y Asociados, en representación de JOSÉ VICENTE GONZÁLEZ.

-ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Víctor Collado Sánchez, en representación de JAVIER ENRIQUE GONZÁLEZ BARRIOS.

-ORDENA LA CORRECCIÓN, del Recurso de Casación presentado por la Firma Forense MUÑOZ, ARANGO y LEAL, en representación de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMÁ), S.A., en los términos previamente descritos y ordena que permanezca en Secretaría, por el término de cinco días, para que el interesado pueda efectuar las correcciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

GRACIELA J. DIXON C.

GABRIEL E. FERNANDEZ M -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A TANIA MORALES Y RAUL DUNCAN KRISSILLAS, POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	22 de Mayo de 2007
Materia:	Casación penal

Expediente: 614-G

VISTO:

Mediante resolución de dieciséis (16) de marzo de dos mil siete (2007), se ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por el licenciado Alberto H. González Herrera, contra la Sentencia de Segunda Instancia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial el día 31 de marzo de dos mil seis (2006).

Es importante destacar que en la resolución de 16 de marzo de 2007 (fs. 6388-6393), se ordenó la corrección de dos puntos, específicamente relacionados con la segunda causal invocada, es decir, la contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, identificada como el "Error de derecho en la apreciación de la

prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación a la ley sustantiva penal". La primera censura guarda relación con el tercer motivo de esta causal invocada, al considerar que "desacertadamente ha sido expuesto en forma de alegato". La segunda corrección guarda relación con la sección correspondiente a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, pues se observó que el censor citó como transgredido los artículos 917 y 921 del Código Judicial, pero omitió transcribir el contenido del artículo 921, así como su explicación.

Luego de lo expuesto, y al examinar el libelo de corrección presentada por el casacionista (fs. 6394-6404), se observa, en primer lugar que fue presentado dentro del término establecido en el artículo 2440 del Código Judicial, se cumplió con lo ordenado en la sección correspondiente a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, sin embargo con relación al epígrafe correspondiente a los motivos, nuevamente el censor redacta el tercer motivo en forma de alegato.

En tal sentido, como quiera que el recurrente no acató lo ordenado en la resolución de 16 de marzo de 2006, y siendo que no existe la posibilidad legal que permita la corrección de un recurso de casación en más de una ocasión, no le queda otra opción a la Sala de inadmitir la segunda causal presentada por el defensor oficioso de Tania Morales Aizpurúa.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara lo siguiente:

1.-No Admite la segunda causal del recurso de casación presentado por el licenciado Alberto H. González Herrera, defensor oficioso de Tania Morales Aizpurúa.

2.-ADMITE la primera y tercera causal del recurso de casación presentado por el defensor oficioso de Tania Morales Aizpurúa. En consecuencia se Ordena correr traslado del expediente a la señora Procuradora General de la Nación para que emita concepto en el término de cinco días, tal cual lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

NOTIFÍQUESE,

GRACIELA J. DIXON C.

GABRIEL FERNANDEZ M -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS MIGUEL ORTEGA LASSO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA FE PUBLICA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. -PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	28 de Mayo de 2007
Materia:	Casación penal

Expediente: 387-G

VISTOS:

Celebrada la audiencia oral y pública correspondiente al recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, apoderado judicial de RODRIGO AROSEMENA, contra la sentencia N°.233 de 07 de diciembre de 2005, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, corresponde emitir la decisión del caso.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El proceso penal tuvo su génesis con motivo de la adquisición de un globo de terreno de 11 hectáreas 6,893 metros cuadrados con 13 decímetros cuadrados de la Finca 1546, que logró LUIS MIGUEL ORTEGA LASSO, producto de un proceso de prescripción adquisitiva de dominio. El señor ORTEGA LASSO registró dicha finca como la Finca N°.179447, rollo 32,440, documento 1.

El procesado ofreció en venta la finca en mención a RODRIGO AROSEMENA en enero y febrero de 1996, recibiendo como adelanto la suma de B/.1000.00 (fs.38-39).

De otra parte, el 22 de julio de 1996, ORTEGA LASSO solicitó a la Dirección de Reforma Agraria la adjudicación onerosa de 9 hectáreas 816 metros cuadrados de la Finca 1545, que ya estaban registradas a su nombre en la finca 179447. Mediante resolución D.N.8.5.0403 de 11 de marzo de 1997(FS.93-95), el globo de terreno se le adjudicó a título oneroso, el cual fue inscrito en el Registro Público como la Finca 158641, Rollo 22104, Documento 8 (fs.23-27).

Igualmente, peticionó la adjudicación de las 2 hectáreas 4,866.67 metros restantes mediante la presentación el día 7 de agosto de 1998 de la hoja de colindancia (f.288)

El Juzgado Segundo de Circuito Penal del tercer Circuito Judicial de Panamá, dictó Auto de llamamiento a juicio en contra del procesado, y resolvió sancionarlo a la pena de dos años de prisión (fs.407-411), sin embargo, esa decisión fue reformada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá al declarar prescrita la acción penal.

PRETENSIÓN DEL CASACIONISTA

El letrado solicitó que se case la sentencia recurrida y se condene a LUIS MIGUEL ORTEGA LASSO como autor del delito de falsedad en perjuicio de RODRIGO AROSEMENA.

CAUSAL INVOCADA

Se invocó como única causal de fondo “por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de violación directa”, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

LOS MOTIVOS:

El casacionista soportó la causal aducida con tres motivo. En el primero, arguyó que el Tribunal Ad-quem consideró contrario a derecho que el delito imputado se consumó el 22 de julio de 1996, fecha en la cual se presentó el formulario ante la Dirección de Reforma Agraria solicitando la adjudicación a título oneroso de 9 hectáreas y 819 metros de la finca 1545, porque la presentación de la hoja de colindancia el día 7 de agosto de 1998 evidenció la continuidad del delito.

Respecto al segundo motivo, sostuvo que el Tribunal Superior discurrió contrario a derecho el término de prescripción de la acción penal al computarlo desde el día 22 de julio de 1996, sin tomar en consideración que hubo delito continuado, dada la presentación de la hoja de colindancia el día 7 de agosto de 1998.

Por último, en el tercer motivo indicó que desde el 7 de agosto de 1998, fecha del último acto realizado por el imputado, a la fecha de interposición de la denuncia, no había transcurrido el término legal de prescripción (6 años), razón por la que la decisión del tribunal superior fue contraria a derecho.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El letrado citó como disposiciones legales infringidas, los artículos 62 y 94 del Código Penal en concepto de violación directa por omisión, al considerar que el Tribunal Superior desconoció la existencia de un delito continuado, por lo que computó erradamente el término de prescripción de la acción penal.

Además, estimó lesionado el artículo 93 de la misma excerta legal, en concepto de indebida aplicación debido a que el Tribunal Superior concluyó, contrario a derecho, que había transcurrido el término de 6 años y 8 meses desde la comisión del delito y declaró prescrita la acción penal.

Finalmente, consideró vulnerados los artículos 265 y 266 también del Código Penal, en concepto de violación directa por comisión.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

La Señora Procuradora General de la Nación indicó que aún cuando compartía el hecho que no estamos frente a una situación de prescripción de la acción penal en los términos anotados por el Tribunal Superior, el planteamiento que esbozó el recurrente en el primer motivo no fue acorde con la realidad jurídica del proceso, porque el documento con fecha de 07 de agosto de 1998 no era el idóneo para determinar el momento en el que se da la falsificación ideológica discutida, sino la resolución N°. D.N. 8-5-0403 de 11 de marzo de 1997, que contiene el

reconocimiento de la pretensión que desde un inicio tenía el señor LASSO y con la cual hizo incurrir en error a la autoridad al incorporarse en un documento público manifestaciones falsas que el documento privado debía probar.

Con referencia al segundo motivo, puntualizó que el documento fechado 22 de julio de 1996 (fs.74-76) considerado por el Tribunal Ad-quem como la prueba que determina el momento de la consumación del delito, no reviste tal condición, por cuanto se trata de una solicitud de adjudicación a título oneroso de una parcela de terreno estatal, suscrita por un particular, por lo que no tiene la característica de documento público, incluida la condición de oponibilidad erga omnes.

Al referirse al tercer motivo, concluyó reiterando que la consumación del hecho punible no tuvo lugar con la presentación de una solicitud, aunque se haya efectuado ante una autoridad pública, porque no era un documento del cual debía presumirse autenticidad.

Agregó que la solicitud o presentación de una información falsa no constituye de por sí una falsedad, hasta tanto sea incorporada en documento público o auténtico, cuya credibilidad se presume.

Por lo anterior, petitionó que no se case la sentencia recurrida.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Conocida la disconformidad del recurrente, así como el criterio del Ministerio Público, corresponde decidir el recurso interpuesto.

La Sala pasa a analizar cada uno de los motivos utilizados por el recurrente como sustento a la causal aducida.

Respecto al primer y segundo motivo tenemos que la sentencia recurrida consideró lo siguiente:

“... el acto que se ataca como de falso (sic), es el formulario de 22 de julio de 1996, consistente en una solicitud de adjudicación a título oneroso del señor LUIS MIGUEL ORTEGA LASSO de una parcela de tierra de 9 hectáreas y 819 metros cuadrados en El Harino, corregimiento de San José en el Distrito de San Carlos, formulario que según resolución de fecha 7 de abril de 2000, emitida por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Contencioso Administrativa se encuentra en el expediente administrativo. Por tanto, se tomará como referencia lo plasmado en dicha resolución, para computar el término de la prescripción en el presente proceso, puesto que se trata de una información inmersa en la resolución emitida por la máxima autoridad judicial”.

La Sala discrepa del criterio sostenido por el Tribunal Ad-quem, por cuanto estimamos que el documento idóneo para establecer el término de la prescripción del hecho punible investigado lo constituye la resolución N°. D.N.8-5-0403 de 11 de marzo de 1997, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (fs.93-95), debido a que ese documento público reprodujo presuntamente declaraciones falsas.

Debemos recordar que en el delito de falsificación ideológica, tipificado en el artículo 266 del Código Penal, no se reputa como falso el documento público, por el contrario, se trata de un documento auténtico, cuyo contenido es falso.

Quiere decirse que, en el delito de falsedad ideológica, se pondera como falso el contenido o las declaraciones incorporadas al documento público, el cual es auténtico.

Todo lo contrario sucede en la falsedad material, en cuyo caso, el documento que se considera auténtico resulta falso o adulterado.

En el presente caso, observamos que el procesado declaró una información presuntamente falsa mediante la presentación, el 22 de julio de 1996, de un formulario ante la Dirección de Reforma Agraria (fs.74-76) solicitando la adjudicación a título oneroso de 9 hectáreas y 819 metros de la finca 1545, las cuales ya estaban registradas a su nombre en la Finca N°.179447.

No obstante, dicho formulario no tiene la connotación de documento público, por cuanto no se trata de un documento otorgado por un funcionario en ejercicio de un cargo por autoridad pública, en los términos prescritos por el artículo 834 del Código Judicial, sino de una mera solicitud elevada ante la Dirección Nacional de Reforma Agraria, con la modalidad de formulario preimpreso por esa dependencia.

Con relación a lo planteado por el recurrente, respecto a que la presentación de la hoja de colindancia fechada 7 de agosto de 1998 y visible a foja 288 constituyó la continuidad del delito, esta Corporación de Justicia no encuentra fundado tal argumento, porque se trata de un acto a través del cual el funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria solicitó al Corregidor del corregimiento donde se encontraba la finca, que notificara a los colindantes que declaró el procesado en la solicitud de adjudicación de un globo de terreno de 2 hectáreas 4,866.67 metros cuadrados, identificada con el N° 8-5627-97.

Luego entonces, el documento público idóneo para computar el término de la prescripción de la acción penal lo constituye, como hemos dicho, la resolución N°. D.N.8-5-0403 de 11 de marzo de 1997, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (fs.93-95), prosperando el cargo de injuridicidad endilgado a la sentencia recurrida, pero por las razones expuestas.

Por lo que atañe al tercer motivo ya hemos indicado que el documento idóneo en el cual se incurrió presuntamente en el delito de falsificación ideológica lo fue la resolución N°. D.N.8-5-0403 de 11 de marzo de 1997, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, contrario a lo sostenido por el recurrente en el sentido que lo constituía la hoja de notificación a colindantes, fechada 7 de agosto de 1998.

Ahora bien, respecto al término de prescripción de la acción penal, el casacionista sostuvo que desde el 7 de agosto de 1998 hasta la fecha en que se interpuso la denuncia no había transcurrido el término legal para decretar prescripción de la acción legal (6 años), sin embargo, olvida el letrado que la presentación de la denuncia no interrumpe el término de prescripción de la acción penal, sino el auto de llamamiento a juicio, según lo dispone el artículo 95 del Código Penal.

Claro está que la simple emisión del auto de enjuiciamiento no implica inmediatamente la interrupción del término de prescripción de la acción penal, por cuanto se requiere que esa decisión jurisdiccional sea debidamente notificada al procesado.

En el caso subjudice, el auto encausatorio fue notificado el 24 de julio de 2003 (f.340), fecha para la cual había transcurrido el término de prescripción de la acción penal, es decir, más de 6 años.

De manera que no encontramos procedente el cargo de injuridicidad propuesto en el tercer motivo.

Por tanto, con relación a las disposiciones legales que el recurrente estimó lesionadas, tenemos que no tiene lugar la violación de los artículos 62 y 94 del Código Penal porque el delito investigado no reúne las características de delito continuado y permanente, toda vez que se trata de un delito de falsedad de documento público que se originó de las declaraciones incorporadas a la solicitud formulada ante la Dirección Nacional de Reforma Agraria y fue consumado con la emisión de la Resolución N°. D.N.8-5-0403 de 11 de marzo de 1997 dictada por ese ente público, en la cual se exteriorizó la presunta declaración falsa dada por el imputado (falsedad ideológica).

Debemos recordar que los delitos de falsedad se caracterizan por ser instantáneos. Quiere decir que la falsificación de documentos, sea material o ideológica, se consuma de forma instantánea al momento de falsificar el documento, prescindiendo de la persistencia de sus efectos.

Sobre lo anterior, esta Corporación de Justicia ha sostenido, mediante sentencia de 06 de febrero de 1995, lo siguiente:

"El delito de falsificación de documento público hace parte de la clasificación de los delitos instantáneos, delitos que son castigados con su materialización. Por ello no se deben confundir sus consecuencias con los delitos permanentes... por cuanto que el delito de falsificación de documentos públicos se consuma instantáneamente al momento en que se falsifica el documento, prescindiendo de sus efectos".

Tampoco concurre la vulneración del artículo 93 del Código Penal, porque, como hemos dicho, el delito se consumó presuntamente con la resolución N°. D.N.8-5-0403 de 11 de marzo de 1997, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la que se incluyeron las declaraciones presuntamente falsas que dio el imputado en la solicitud de adjudicación de tierras que envió ante esa dependencia estatal.

Luego entonces, reiteramos, el auto de llamamiento a juicio fue notificado con posterioridad al término legal de prescripción establecido en el numeral 3 del artículo 93 del Código Penal.

Subsiguientemente, no habiéndose podido concretar la imputación objetiva, tampoco puede haber lugar a la violación de los artículos 265 y 266 del Código Penal.

Por ende, consecuentemente, al no quedar acreditada la infracción de la ley sustancial penal, no procede casar la sentencia recurrida, pero por las conclusiones que externa este Tribunal de Casación.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia N°.233 de 07 de diciembre de 2005, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso penal seguido a LUIS MIGUEL ORTEGA LASSO.

Notifíquese y Devuélvase.

GRACIELA J. DIXON C.

GABRIEL E. FERNANDEZ M. -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO

MARIANO E. HERRERA (Secretario)

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MIGUEL A. PEÑA GARCÍA Y ALBERTO J. PIQUE A., SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (HURTO DE VEHÍCULO) PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	30 de Mayo de 2007
Materia:	Casación penal

Expediente: 93-G

VISTOS:

El licenciado VICTOR MANUEL CAICEDO A. ha promovido recurso de casación en el fondo contra la sentencia No. 158 S.I. de 25 de octubre de 2006 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá a través de la cual se condenó a MIGUEL ARTURO PEÑA GARCÍA a la pena de cincuenta (50) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas y cargos de elección popular, por igual término, a satisfacer una vez cumplida la pena principal; por la comisión del delito de HURTO en perjuicio de Iván Francisco Achurra Ruiz.

Superado el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 a fin de que las partes adquieran conocimiento del ingreso del negocio a la Sala, se procede a examinar el escrito que contiene el recurso extraordinario a objeto de verificar si se han satisfecho los presupuestos que autorizan la admisión del recurso.

SITUACIÓN PROCESAL

Observa la Sala que el recurso es dirigido a la Magistrada Presidente de la Sala Penal, tal como lo demanda el artículo 101 del Código Judicial.

Así mismo, se observa que el recurso es promovido en término, contra una sentencia de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial dentro de un proceso penal que se refiere a un delito, cuya pena supera los dos (2) años de prisión.

En cuanto a los demás requisitos propios del recurso de casación, la Sala aprecia en primer lugar que el recurrente muestra en la sección "HISTORIA CONCISA DEL CASO" un relato, claro, objetivo y breve de los principales sucesos que se presentan a lo largo del proceso y que dan lugar a la emisión de la sentencia que se impugna por esta vía.

El recurrente utiliza como fundamento jurídico, dos casuales de fondo.

En la primera, se invoca el "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal" la cual se ubica en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Ahora bien, observa la Sala que el promotor del recurso utiliza tres motivos para fundamentar la causal invocada, empero un atento escrutinio de éstos permite advertir que el recurrente opta por una redacción inadecuada, en la que seccionó en tres partes, el cargo de injuridicidad que se endilga al fallo, conforme la causal invocada. Ello es así, pues aún cuando dentro del primer motivo el recurrente identifica las pruebas que supuestamente fueron mal valoradas, la explicación del yerro probatorio es presentada en el segundo motivo, para luego acudir a un tercer motivo, en el que sugiere el mérito que corresponde al elemento probatorio al que hace referencia.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el activador judicial argumenta que se ha conculcado en el fallo impugnado, en concepto de infracción directa por omisión, los artículos 781, 917 del código judicial; los cuales transcribe en forma íntegra y además presenta un argumento locuaz y congruente con la causal invocada, tal como lo demanda la técnica casacionista. Finalmente, se aduce que se ha quebrantado, en concepto de “VIOLACIÓN DIRECTA POR INDEBIDA APLICACIÓN”, el artículo 184 A del Código Penal, muestra una transcripción completa del mismo, además de ofrecer una explicación razonada de la manera en que se genera la infracción de la norma. Sin embargo, el recurrente incurre en el equívoco de presentar un concepto de violación de la norma que es inédito, tanto en la legislación procesal como para la jurisprudencia forjada por éste Tribunal, dentro de la cual se ha consignado de manera puntual que la infracción de la norma se puede producir, en alguno de los siguientes conceptos:

1. violación directa que puede darse en dos sentidos:
 - a.-Por omisión, en el caso que el Tribunal ha realizado la estimación probatoria de los hechos inobjetablemente, pero al decidir la causa hace una exclusión evidente de la norma aplicable al caso; y,
 - b. Por comisión, cuando el Tribunal aplica la norma correcta, pero sin tomar en cuenta su claro contenido.
2. Interpretación errónea; e
3. Indebida Aplicación. (Cfr. fallo de 16 de agosto de 2000)

Por tanto, la revisión de la primera causal de casación permite advertir la existencia de errores en cuanto a la presentación de los motivos, así como la forma en que se enuncia el concepto de infracción de la norma sustantiva; los cuales no comprometen aspectos esenciales de la estructura del recurso, lo que permitan que puedan ser enmendados por el recurrente.

ANÁLISIS DE LA SEGUNDA CAUSAL DE FONDO

El recurrente utilizada como segunda causal de fondo, “el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancia penal”; la cual se encuentra inserta en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Por otro lado, el examen de los motivos sugiere que éstos fueron contruidos en forma correcta, pues dentro de los mismos se presenta la prueba, su ubicación en el expediente y un argumento enlazado con la naturaleza de la causal invocada, lo cual es conforme con la técnica casacionista.

En lo que concierne a las disposiciones legales infringidas, el recurrente aduce los artículos 780 y 985 en concepto de infracción directa por omisión; además de ello presenta una transcripción incólume de los mismos, tal como se muestra en el cuerpo normativo que las contiene; así mismo, exhibe un argumento cónsono con la causal invocada. Finalmente, señala el recurrente que, como consecuencia de la infracción de las disposiciones adjetivas, se ha vulnerado el artículo 184 A del Código Penal, el cual se transcribe en debida forma, además de exhibir una explicación adecuada de la manera en que se genera la ofensa a la norma, empero reproduce el mismo error que se advierte en el examen de la causal anterior, al establecer que dicha norma ha sido quebrantada en concepto de “VIOLACIÓN DIRECTA POR INDEBIDA APLICACIÓN”.

En resumen, el examen de la segunda casual permite advertir la existencia de un error superficial, que se refiere a la presentación del concepto de infracción de la norma sustantiva, el cual puede ser enmendado y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA- SALA PENAL, representada en Sala Unitaria por el Magistrado sustanciador; administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley; ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación presentando por el licenciado VICTOR MANUEL CAICEDO, en los términos que se advierten en la parte motiva de esta resolución. Conforme lo dispuesto en el artículo 2440 del Código Judicial,

se ordena que el escrito permanezca en la Secretaría de la Sala por el término de cinco (5) días, a fin de que el interesado, dentro de ese término, realice las correcciones del caso.

NOTIFÍQUESE

GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE PRIMERA INSTANCIA

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DE LA MGDA. ESMERALDA DE TROITIÑO DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DE RAFAEL AROSEMENA ALVARADO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN Y LA FE PÚBLICA, SEGÚN SENTENCIA CONDENATORIA NO. 81 DEL JUZGADO 2DO. DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE ROBERTO GONZÁLEZ R. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	16 de Mayo de 2007
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia
	Impedimento
Expediente:	74-C

VISTOS

La Magistrada ESMERALDA TROITIÑO DE AROSEMENA, ha promovido formal Manifestación de Impedimento ante los demás Magistrados que integramos esta Corporación de Justicia, por cuanto considera que se encuentra impedida para conocer del Recurso de Revisión incoado por el Licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILLA, en representación del señor RAFAEL AROSEMENA ALVARADO, contra la Sentencia condenatoria N°.81 de 15 de octubre de 2002, dictada por el Juzgado Segundo de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá y confirmada por la sentencia N°.182 de 7 de octubre de 2004, emanada del Segundo Tribunal Superior de Justicia

La Magistrada AROSEMENA DE TROITIÑO, sustentó la solicitud de impedimento en el hecho que es hija de Don PABLO EMILIO AROSEMENA MEDINA, quien a su vez era hijo de Don ELÍAS AROSEMENA, mientras que el sentenciado, RAFAEL AROSEMENA, es hijo de EUSTORGIO AROSEMENA, igualmente hijo de Don ELÍAS AROSEMENA.

Por lo anterior, advirtió que le une un vínculo de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad con el revisionista.

Ante esa realidad, sostuvo que se configuran las causales de impedimentos descritas en los numerales 1 y 2 del artículo 760 del Código Judicial, que expresan lo siguiente:

"Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1.-El parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre el juez o su cónyuge, y alguna de sus partes;

2.-Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior.

..."

Subsiguientemente, como quiera la Magistrado AROSEMENA DE TROITIÑO ha comprobado las causales de impedimento aducidas, en atención a que le une un vínculo de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad con el recurrente, procede acceder a lo pedido.

En consecuencia, acreditada la causal invocada, debe declararse legal el impedimento manifestado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por la Magistrada ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO, para conocer del Recurso de Revisión presentado por el Licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILLA, en representación del señor RAFAEL

AROSEMENA ALVARADO, por lo que DISPONE separarla del conocimiento del presente negocio y CONVOCA al magistrado de la Sala siguiente a quien corresponda, para que la reemplace en esta causa penal.

Notifíquese.

ROBERTO GONZÁLEZ R.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

Incidente

INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO DENTRO DE LA QUERELLA PENAL PROMOVIDO POR LUCKY BINGO CONTRA RAUL CORTIZO COHEN Y OTROS, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA EL HONOR, ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIONES DE LOS DEBERES DE SERVIDOR PUBLICO. PONENTE: ROBERTO E. GONZALEZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	14 de Mayo de 2007
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia
	Incidente
Expediente:	85-D

VISTOS:

El licenciado JOSÉ ANTONIO VENTURA, actuando en su condición de apoderado judicial de LUCKY BINGO S. A., ha promovido INCIDENTE DE NULIDAD, contra la RESOLUCIÓN fechada veinticinco (25) de enero de dos mil siete (2007), dictada por la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, que resolvió REVOCAR la Resolución calendada treinta y uno (31) de enero de dos mil seis (2006), dictada por la Procuraduría General de la Nación, a través de la cual se disponía admitir la querella incoada por JUAN LUIS VENTURA, representante legal de LUCKY BINGO S. A., a través de su apoderado judicial, contra RAÚL CORTIZO COHEN, por los presuntos delitos CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA y CONTRA EL HONOR.

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

El incidentista solicita se DECRETE LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del INCIDENTE DE CONTROVERSIA promovido por el querellado RAÚL CORTIZO COHEN, Secretario Ejecutivo de la Junta de Control de Juegos, de manera que puedan ser subsanadas las irregularidades cometidas.

Sostiene, que luego de haberse presentado el mencionado INCIDENTE DE CONTROVERSIA, ocurrió una violación tanto legal como constitucional a la garantía del debido proceso, ya que se omitió un trámite trascendental dentro de la tramitación, pues, según expresa "nunca se corrió en traslado a la contraparte, es decir, jamás se le corrió traslado a la parte querellante debidamente constituida, para poder que el mismo pudiera ser resuelto" (fs. 3-4).

Apunta, que de conformidad con el artículo 2274 del Código Judicial de todo incidente se debe correr traslado a la parte contraria y, como quiera que el artículo 1993 ibídem, referente al incidente de controversia, pauta que "se tramitará como los de previo y especial pronunciamiento", surgía entonces la obligación de correrle traslado a la contraparte, es decir, a la parte querellante constituida por LUCKY BINGO S. A., cuya condición se la daba la providencia fechada treinta y uno (31) de enero de dos mil siete (2007), proferida por la Procuraduría General de la Nación, contra la cual iba dirigido el incidente de controversia.

Finalmente, se aducen como pruebas las siguientes: 1. Copia autenticada de la Resolución de 25 de enero de 2007; y, 2. Denuncia del expediente que contiene la querella penal.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Dado en traslado el presente incidente de nulidad, la licenciada ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, en su condición de Procuradora General de la Nación, mediante escrito de contestación, recomendó, se acoja el incidente

propuesto por el licenciado JOSÉ ANTONIO VENTURA, se subsane la pretermisión y, se continúe con el trámite que en derecho corresponda.

La Señora Procuradora comparte el criterio vertido por el incidentista en cuanto que el incidente de controversia fue resuelto sin conocer el parecer de éste. Manifiesta, que lo que se discutía era la admisión de la querella, por tanto, debió conocerse la opinión jurídica del querellante. A su vez, es de la opinión que en base al artículo 2300 del Código Judicial, al querellante, como parte interviniente en el proceso deben comunicársele los actos que se surtan en él.

A criterio de la Señora Procuradora, la advertida omisión, constituye una ilegalidad y una infracción a la garantía constitucional del debido proceso, ya que las notificaciones se encuentran dentro de los trámites comunes esenciales a los procesos de juzgamiento, por lo que debe ser subsanada tras la declaratoria de nulidad.

En virtud a lo anterior es que recomienda se subsane la omisión procesal.

DECISIÓN DE LA SALA

Conocido, medularmente, el planteamiento del incidentista, así como la opinión de mérito de la Procuradora General de la Nación, la Sala se avoca a determinar si se encuentra probado o no el presente INCIDENTE DE NULIDAD.

Primeramente, se debe señalar que el INCIDENTE DE NULIDAD promovido por el licenciado JOSÉ ANTONIO VENTURA, en su condición de apoderado judicial de LUCKY BINGO S. A., no se funda en ninguna de las causales de nulidad que taxativamente prescribe el artículo 2294 del Código Judicial, referente a las nulidades en los procesos penales. A su vez, que de conformidad con el artículo 2296 de la misma excerta legal, "En los procesos penales no pueden hacerse valer ninguna causal de nulidad distinta de la expresada en los artículos anteriores, salvo que la ley disponga otra cosa." (El resaltado es de la Sala).

Expuesto lo anterior, se advierte, que el incidentista funda su pretensión en el hecho que se omitió darle traslado del INCIDENTE DE CONTROVERSIA promovido por RAÚL CORTIZO COHEN, aún cuando el artículo 2274 del Código Judicial, obligaba surtir ese trámite a la contraparte, es decir, a él (incidentista) en su condición de querellante legítimo.

Bajo ese contexto, la Sala aprecia que, en efecto, la ley ordena que todo incidente de controversia se tramitará como los de "previo y especial pronunciamiento", al tenor de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 1993 del Código Judicial. A su vez, que según el artículo 2274 ibídem, referente a las medidas de previo pronunciamiento, "Del escrito del incidente se dará traslado a la contraparte, por un término de tres días. Vencido dicho término el juez resolverá lo procedente."

Ahora bien, a criterio de la Sala, lo primero que sugiere plantearse es si efectivamente el hoy incidentista reunía la condición de parte al momento que el funcionario querellado (RAÚL CORTIZO COHEN), toda vez que la iniciativa de éste en promover el INCIDENTE DE CONTROVERSIA surge por no estar conforme con la resolución expedida por el Ministerio Público, que admitía la querella y la condición de querellante legítimo al representante legal de LUCKY BINGO S. A.

Conviene, entonces, incursionar en relación a lo que la Ley entiende por querellante legítimo. Así, tenemos que según el artículo 2003 del Código Judicial, "se entiende por querellante legítimo, a la víctima del delito, a su representante legal o tutor, al cónyuge, al conviviente en unión de hecho, a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, al heredero testamentario cuando acuse la muerte causante y a las demás personas indicadas por la ley."

Esta definición legal de querellante legítimo sugiere que, al menos, se acredite en autos alguna de las condiciones a que alude el precepto legal como por ejemplo, la de ser víctima del delito.

Ahora bien, una consulta del expediente contentivo de la querella penal formulada por el licenciado JOSÉ VENTURA G. en contra de RAÚL CORTIZO COHEN, Secretario Ejecutivo de la Junta de Control y Juegos, por los presuntos delitos Contra el Honor y Contra La Administración Pública, permite evidenciar un importante interés del querellante en el proceso; sin embargo, a criterio de Sala, ello (tener interés) no es suficiente condición para que se le tenga como querellante legítimo, menos aún cuando se están atribuyendo dos delitos a un servidor público, cuyo requisito sine qua non exige aportar prueba sumaria.

Adelantarse a tener como querellante legítimo a quien ha presentado una querella contra un servidor público, a través de un acto expedido por el Ministerio Público, corre la suerte de ser censurado por quien está siendo señalado como presunto infractor de determinado delito. Si el incidente de controversia se propone en censura del acto expedido por el Agente Instructor que admite la querella y la condición de querellante legítimo, mal podría ser considerado el querellante parte para los efectos procesales, hasta tanto en sede jurisdiccional no se resolviera definitivamente lo que en derecho procedía.

Del INCIDENTE DE CONTROVERSIA promovido por RAÚL CORTIZO COHEN, se le dio traslado a la Procuraduría General de la Nación (f. 28), quien al momento de darle contestación no advirtió vicio de nulidad alguno en la tramitación (fs. 29 a 37).

De allí que, como quiera no se deriva la violación al debido proceso por falta de traslado en la tramitación del INCIDENTE DE CONTROVERSIA promovido por querellado RAÚL CORTIZO COHEN, Secretario Ejecutivo de la Junta de Control de Juegos, contra la RESOLUCIÓN fechada treinta y uno de enero de dos mil seis, dictada por la Procuraduría General de la Nación, la Sala concluye que lo que procede es declarar no probado el presente incidente de nulidad propuesto por licenciado JOSÉ ANTONIO VENTURA, apoderado judicial del representante legal de LUCKY BINGO S. A.

Por último, la Sala no puede pasar desapercibo que el promotor del presente incidente de nulidad ha procedido al margen de lo establecido en el numeral 3 del artículo 215 del Código Judicial, según el cual:

“art. 215. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1.-...

2.-...

3.-Abstenerse de expresiones injuriosas o indecorosas en sus escritos y exposiciones orales y guardar el debido respeto a los magistrados y jueces, a los subalternos de éstos, a las partes del proceso y auxiliares del Órgano Judicial, so pena de incurrir en las sanciones de que trata el artículo 186 de este Código;” (El resaltado es de la Sala).

Esto es patente cuando en su escrito de incidente de nulidad, en estos términos se expresa: “...Entendemos que en ocasiones debido a la multiplicidad de funciones de los Honorables Magistrados y más, de quien incluso ejerce la delicada tarea de presidir nuestra máxima Corporación de Justicia deba hacerse asistir por Auxiliares, pero lamentablemente también en ocasiones estos por desconocimiento puedan hacerlos incurrir en omisiones de trámites de esta naturaleza que implican una violación al debido proceso...”(f. 4).

En razón a lo anterior, esta Superioridad estima ejemplarizante hacerle un fuerte llamado de atención al licenciado JOSÉ ANTONIO VENTURA GASTEAZORO por no abstenerse de expresiones injuriosas o indecorosas en sus escritos.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO el incidente de nulidad promovido por el licenciado JOSÉ ANTONIO VENTURA, en su condición de apoderado judicial del representante legal de LUCKY BINGO S. A., dentro del INCIDENTE DE CONTROVERSIA instaurado por RAÚL CORTIZO COHEN, contra la RESOLUCIÓN fechada treinta y uno de enero de dos mil seis, dictada por la Procuraduría General de la Nación, que admitía la querella y la condición de querellante legítimo del representante legal de LUCKY BINGO S. A., contra el citado CORTIZO COHEN, Secretario Ejecutivo de la Junta de Control de Juegos, por los presuntos delitos Contra el Honor y Contra La Administración Pública.

Notifíquese.

ROBERTO GONZÁLEZ R.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HIPOLITO GILL SUAZO
MARIANO HERRERA (Secretario)

INCIDENTE DE CONTROVERSIA CONTRA RESOLUCIÓN FECHADA 6 DE MARZO DE 2005, MEDIANTE LA CUAL LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, DISPONE NO ADMITIR

QUERELLA PENAL CONTRA EL LICENCIADO LUIS A. MARTÍNEZ. FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Anibal Salas Céspedes
Fecha:	14 de Mayo de 2007
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia
	Incidente
Expediente:	152-D

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del Incidente de Controversia propuesto por el Lic. Rafael Carvajal Arcia actuando en nombre y representación de Juan Cecilio Carvajal Arcia y contra la Resolución sin número, fechada 6 de marzo de 2005, mediante la cual la Procuradora General de la Nación dispone NO ADMITIR la querella penal contra el Licenciado Luis Alberto Martínez Sánchez, Fiscal Auxiliar de la República.

El incidentista presenta un memorial extenso, el cual divide de la siguiente manera:

I.Hechos que dieron origen a la querella instaurada en contra del Fiscal Auxiliar de la República: Esta sección la subdivide en 5 puntos, que en lo medular pone al Tribunal en conocimiento sobre el inicio de un proceso contra la Salud Pública en la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, la cual fue asignada en aquellos momentos a el Lcdo. Juan Cecilio Carvajal, quien era funcionario de esa entidad pública. De igual forma señala que dentro de este expediente se dieron irregularidades, de lo cual mantuvo informado a la Procuraduría General de la Nación. Que dicha entidad del Ministerio Público ordenó Proceso Disciplinario contra el Lcdo. Carvajal por el hecho de haber solicitado un préstamo personal y que el Fiscal Auxiliar de la República abusando de su cargo y en clara violación del artículo 336 del Código Penal, ordenó recibirle declaración jurada a la Sra. Johana Suárez de un negocio administrativo antes enunciado, cuando dicha señora figuraba como sindicada dentro de un proceso penal bajo su cargo.

II.Constitución del hecho punible atribuido al querellado: En este aparte señala que el Fiscal Auxiliar de la República tenía pleno conocimiento de la existencia de un proceso instaurado por el Lcdo. Carvajal en base a las imputaciones hechas por las Sra. Johana Suárez. Que el Fiscal Auxiliar se excedió en el ejercicio de sus funciones e indujo a la Sra. Johana a faltar a la verdad o manipular los relatos. Que el Lcdo. Carvajal nunca fue notificado de la recepción de esta declaración jurada por parte de la Sra. Johana

III.Análisis de la Resolución emitida por la Procuraduría General de la Nación: La querella penal contra el Fiscal Auxiliar de la República fue presentada el día 12 de enero del año 2006, y posteriormente el día 13 de marzo del mismo año fue informado telefónicamente que la querella penal había sido negada, lo que atenta contra los derechos que se consagran en la Ley 31 de 29 de mayo de 1998, que se refiere a la Protección a las Víctimas del Delito. Por lo que solicita se deje sin efectos la resolución incidentada y se proceda a la admisión de la querella.

Aporta como pruebas, copia debidamente autenticada de la resolución s/n de fecha 6 de marzo del año 2006, por medio de la cual la Procuradora General de la Nación dispone no admitir la querella penal instaurada contra el Fiscal Auxiliar de la República por delito de abuso de autoridad.

Se le corre traslado del presente incidente a la Señora Procuradora General de la Nación, dentro del término que la ley le otorga.

Al externar su opinión sobre el incidente, la Procuradora General sostiene que el delito que se le endilga al Fiscal Auxiliar es el de "Abuso de Autoridad" contemplado en el artículo 336 del Código Penal, que consisten en las extralimitaciones de los servidores públicos en el desempeño de sus funciones; esto por un lado, y por el otro que el artículo 2467 del Código Judicial establece que para iniciar la instrucción sumaria, en este delito específico se tiene que aportar la prueba sumaria.

Cita fallos de esta alta Corporación de Justicia, en donde se ha dejado establecido que las pruebas presentadas cuando no poseen el valor probatorio que acrediten por sí mismos, el hecho punible atribuido al funcionario público, no se le puede tener como "pruebas sumarias"; por lo que no es "la Procuradora General de la

Nación quien exige que los documentos aportados deban evidenciar el ilícito irrogado por el querellado para ser considerado como “prueba sumaria”, que se trata de una imposición legal.

Y que en cuanto a lo alegado por el Lcdo. Carvajal de que se ha atentado contra los derechos de la víctima del delito, piensa que es un desatino de parte de este, ya que la Ley que protege a las víctimas del delito, en el numeral 2 del artículo 2, le permite a la víctima participar sin mayores formalidades, “lo que no significa ausencia total de estos requisitos” y tratándose del delito de abuso de autoridad, además de demostrar que su representado ha sido afectado en un actuar arbitrario por parte del Fiscal Auxiliar, el Lcdo. Carvajal tiene la obligación de aportar las pruebas que demuestren la acción dolosa.

Por lo que concluye en que ninguna de las dos pruebas aportadas por el Lcdo. Carvajal revisten de la calidad de prueba sumaria, y que como el Lcdo. Carvajal cuestiona es acerca de una destitución de su patrocinado, debió aportar tal resolución para apreciar la relevancia de lo manifestado, por lo que recomienda a esta Sala Penal, desestimar la pretensión del Lcdo. Rafael Carvajal Arcia. De igual forma solicita un llamado de atención al ilustre letrado, ya que ha irrespetado a su persona con expresiones que cuestionan su integridad.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Con el propósito de desatar la controversia planteada, el Despacho sustanciador, mediante oficio No. 121-SP.2006, de fecha 3 de abril de 2006 solicitó a la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación que remitiera la actuación censurada.

El examen de los antecedentes, permite conocer que los hechos punibles que se le endilgan al Fiscal Auxiliar de la República “ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS”

Ahora bien, el estudio de la incidencia que ahora se examina conduce a la Sala a coincidir con la opinión externada por la representación fiscal, en el sentido de que ya esta Corporación de Justicia se ha pronunciado en reiterados fallos acerca de la “Prueba Sumaria”

La Sala observa que por razón de la conducta ilícita imputada (abuso de autoridad e infracción de los deberes de funcionarios públicos), la causa guarda relación con un descontento del Lcdo. Carvajal por el proceso especial seguido contra servidores públicos, de donde sigue la obligación de cumplir con la formalidad exigida por los artículos 2464 y 2467 del Código Judicial, concerniente a la presentación de la prueba sumaria del relato, es decir, “cualquier medio probatorio que acredite el hecho punible”, lo que necesariamente conduce a examinar la documentación presentada con la acusación particular, con la finalidad de determinar si con ella se satisface tal requerimiento legal.

El acusador aduce como pruebas sumarias dos actuaciones de la Fiscalía Auxiliar de la República, una de fecha 15 de diciembre de 2005, en donde se dispone recibirle declaración jurada a la señora Yohana María Suarez López (fs. 8 del expediente principal) y la declaración jurada receptada a la mencionada señora (fs. 9-14 del expediente principal).

La Corte advierte que resulta incorrecto que el acusador se limite a aducir como piezas de convicción las dos actuaciones que mencionamos en líneas anteriores; y como segunda prueba expresa que “Denuncio como fuente de prueba el expediente que contiene el Proceso Disciplinario seguido a Juan Cecilio Carvajal, ...”; como tercera “Denunciamos como otra fuente de prueba el expediente seguido a YOHANA....”; y como cuarta prueba “Oportunamente presentaré otras que estime convenientes” cuando lo indicado según el artículo 2467 señala clara y enfáticamente que al promoverse querrela por delito o denuncia de la clase a que se refiere el artículo 2464 del Código Judicial (funcionarios públicos), se debe adjuntar la prueba sumaria de su relato.

Ahora bien al analizar las dos actuaciones del Fiscal Auxiliar como pruebas aportadas por el acusador, la Sala coincide con el criterio externado por el Ministerio Público, en el sentido de que las pruebas aportadas por el acusador no acreditan el cumplimiento de la formalidad legal consagrada en el artículo 2467 del Código Judicial.

Esto es así porque con esta dos actuaciones se ha demostrado que el Lcdo. Martínez en funciones de su labor de Fiscal Auxiliar dispuso recibir declaración jurada a la Sra. Suarez como parte de una gestión oficiosa, para comprobar hechos relacionados con un proceso disciplinario seguido a Juan Cecilio Carvajal, lo cual le es permitido al confrontarlo con el artículo 147 de la Ley 38 de 2000 y 290 del Código Judicial, por lo que no ha comprobado ningún abuso de autoridad, y que el Lcdo. Martínez con su actuación lo que ha hecho es responder a su deber legal, de practicar las pruebas que estime conducentes para la comprobación de los hechos que constituyan falta disciplinaria.

De la lectura del contenido de las actuaciones del Fiscal Auxiliar no se evidencia manipulación alguna, tal cual lo señala el acusador.

Y en cuanto a las otras pruebas, el Lcdo. Carvajal debió aportar las mismas y no denunciarlas, tal cual lo mencionó en su libelo (ver fs. 7 del expediente principal.).

De haberlas aportado, las hubieramos analizado y verificar si tenían la calidad de prueba sumaria.

Luego entonces, este Tribunal Colegiado conceptúa que del examen de las pruebas adjuntadas como "prueba sumaria", con el fin de acreditar el hecho punible, no revisten como tal, por un lado, y por otro debio aportar las que denunció en su libelo.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA el incidente de controversia contra la Resolución de fecha 6 de marzo de 2005 presentado por el licenciado Rafael Carvajal Arcia.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
HIPÓLITO GILL SUAZO -- ROBERTO E. GONZÁLEZ R.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

INCIDENTE DE OBJECIONES DENTRO DE LA SOLICITUD DE EXTRADICIÓN FORMULADA POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN CONTRA DE BAYRON BENT WILLIAMS, SEGÚN RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 164 DEL 22 DE FEBRERO DE 2007. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	15 de mayo de 2007
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia
	Incidente
Expediente:	81D-07

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del incidente de objeciones presentado por el Licenciado MARIO E. RODRÍGUEZ, actuando en representación del ciudadano de nacionalidad colombiana, BAYRON BENT WILLIAMS, contra la Resolución Ministerial N°164 de 22 de febrero de 2007, emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por la cual se accede a la solicitud de extradición formulada por el Gobierno de los Estados Unidos de América contra BENT WILLIAMS.

PLANTEAMIENTOS DEL INCIDENTISTA

El letrado cuestiona lo resuelto en la precitada Resolución Ministerial N° 164 de 22 de febrero de 2007, por considerar que en el proceso de extradición concurren las causales de objeción consagradas en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 2507 del Código Judicial, que corresponden a: los "defectos de forma de que adolezcan los documentos presentados"; la "improcedencia de la solicitud de extradición al no estar debidamente fundamentado el derecho de Estado requirente"; y "por ser contraria la solicitud de extradición a las disposiciones de la ley o de algún tratado de que fuere parte la República de Panamá".

En este sentido, considera que la documentación presentada, no cumple con las formalidades exigidas por la legislación panameña, ya que al tratarse de textos procedentes del extranjero y en un idioma distinto al español, es necesario que la misma venga acompañada de una certificación de un traductor público autorizado.

El censor plantea que "en flagrante violación del debido proceso, ... la solicitud del país requirente no aportó elementos probatorios alguno que establezcan la supuesta vinculación del señor Bent, a la supuesta comisión de algún hecho punible, lo que no sólo pone (sic) en ... duda lo fundamentado por el país requirente, sino que expone de manera sutil una mala intención, ya que por ejemplo; la foto y la descripción del señor Bent, no corresponden a él, de otra forma se dan por ciertos hechos relatados por el agente LEONAR E. HARAN, quien labora para la OFICINA DE

INMIGRACIÓN Y ADUANAS DE LOS ESTADOS UNIDOS, en calidad de agente especial, ... y quien .. sólo se ha dedicado a relatar una supuesta operación y al señalamiento de 20 supuestos testigos, ...”.

Por último, el censor plantea que el Estado requirente no ha aportado la certificación en la que conste que la pena por el delito al que se vincula al señor Bent, no tiene pena de muerte, ni condena a cadena perpetua, tal y como se observa en la transcripción extra oficial, 2 del título 21 del Código Federal de los Estados Unidos, Sección 960 (fs.1 a 5).

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La Procuradora General de la Nación, mediante Vista N°003 de 29 de marzo de 2007, consideró que no tiene vigencia la objeción presentada por el apoderado judicial del señor BAYRON FRANCISCO BENT WILLIAMS.

En esa dirección, en cuanto a la causal 2 del artículo 2507 del Código Judicial, manifiesta que el Estado Requirente formalizó en tiempo oportuno la solicitud de extradición, aportando documentación autenticada y traducida al idioma español, que respaldan el requerimiento emitido por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Central de la Florida.

En cuanto a la configuración de la causal contenida en el numeral 3 del artículo 2507, que alude al Principio de Doble Incriminación que debe ser imprescindible entre los Estados partícipes en un proceso de extradición, señala que en el presente negocio, a BAYRON BENT WILLIAMS se le acusa por asociarse ilícitamente, con objeto de importar narcóticos a suelo estadounidense; así como instigar para que se perpetrara el delito; por lo que estas conductas son estimadas como actividades susceptibles de ser penalizadas a la luz de la legislación nacional. Advierte que el Estado requirente ha aportado la transcripción de los textos penales referentes a la investigación, los cuales, con previa lectura, se adecuan a nuestra legislación, a las conductas penales para casos relacionados con drogas.

Respecto a la configuración de la causal contenida en el numeral 4 del artículo 2507, puntualiza, que el requerimiento de extradición que nos ocupa, se enmarca dentro de los parámetros establecidos en el Tratado Bilateral de Extradición suscrito entre Panamá y los Estados Unidos de América, así como en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, por lo que no tiene sustento legal lo recurrido por el incidentista, al tratar de invocar formalidades adicionales en la presentación de la solicitud (fs.25-30).

DECISIÓN DE LA SALA

La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, con vista en los argumentos del abogado objetante y en lo conceptuado por el Ministerio Público, procede a determinar si es viable conceder o no el incidente de extradición del ciudadano colombiano, FRANCISCO BENT WILLIAMS, formulada por los Estados Unidos de América.

Antes de entrar a decidir las objeciones presentadas, debemos recordar que esta incidencia, debe ser resuelta con base a los siguientes lineamientos jurídicos vigentes:

La Ley No. 75 de 14 de junio de 1904, a través de la cual se aprueba el Tratado de Extradición entre los gobiernos de los Estados Unidos de América y la República de Panamá (Gaceta Oficial No. 32 de 30 de junio de 1904), en su artículo III, expresa que la extradición de prófugos se efectuará en la República de Panamá y en los Estados Unidos, respectivamente, de acuerdo con las leyes que sobre extradición estuvieren vigentes en el Estado a quien se dirija la solicitud de entrega.

El Código Judicial de la República, regula en el Libro III, Título IX, Capítulo V, el Proceso Especial de la Extradición (artículos 2496-2516); y más específicamente el Texto Único de Drogas (Ley No. 23 de 30 de diciembre de 1986, reformado por la Ley No. 13 de 1994) que contiene un capítulo sobre la Extradición en materia de delitos relacionados con drogas (artículos 40 a 48).

Adicionalmente, los textos legales citados nos remiten primeramente a los Tratados en los que sea parte la República de Panamá, es decir, la Ley No. 20 de 7 de diciembre de 1993, "Por la cual se aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y sustancias sicotrópicas, hecha en Viena el 20 de diciembre de 1988", la cual en su artículo 6 regula el proceso de Extradición.

Identificadas las normas que regulan el proceso de extradición, pasamos a analizar las objeciones presentadas por el licenciado MARIO E. RODRÍGUEZ, a fin de verificar si son o no procedentes.

1-Validez formal de la documentación presentada.

De la petición de extradición in examine, hacen parte los documentos que se exigen como formalidad de tipo general y especial, en los artículos 2498 del Código Judicial y 42 de la Ley 23 de 1986, respectivamente.

Consta la Nota No. 2094 de 1 de noviembre de 2006, a través de la cual la Embajada de los Estados Unidos en Panamá, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, solicitó la detención provisional con fines de extradición del señor BENT WILLIAMS, petición de extradición que formalizó mediante Nota No. 2315 de 28 de diciembre de 2006, informaron que el ciudadano en cuestión, es requerido para que comparezca a juicio por casos relacionados con drogas en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Central de la Florida, caso número 8:06–CR-154-T-23 TBM. Esta última nota presenta un resumen de los hechos que suscitan la apertura del juicio contra BENT WILLIAMS en aquel país, además de certificar como lo exige la ley, que no se dan las circunstancias previstas en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 44 de la Ley 23 de 1986, que impiden conceder la extradición. En las notas citadas, constan los datos relativos a la identidad de la persona requerida, su nombre, nacionalidad, fecha de su nacimiento, número de cédula de identidad de Colombia y una descripción física.

Se adjunta a la solicitud formal de extradición, copia autenticada de la Primera Acusación de Reemplazo presentada el 26 de julio de 2004, por el Gran Jurado Federal, con sede en Tampa, Florida, acusando formalmente al ciudadano BENT WILLIAMS de cuatro cargos relacionados con la supuesta comisión de delitos relacionados con el trasiego de drogas, dentro de la jurisdicción de los Estados Unidos de América. En apoyo a lo anterior, se aporta la orden de arresto del ciudadano cuya extradición se solicita, que el 27 de julio de 2006 expidiera en su contra el mencionado tribunal.

Se incorporan también las copias de las disposiciones legales aplicables al caso (sobre la descripción de los delitos atribuidos y prescripción de la pena), cuyos contenidos y alcances son explicados por W. STEPHEN MULDROW, Fiscal para el Departamento de Justicia, del Distrito Central de Florida, quien expresa que las mismas se hallaban en vigor en el momento que los delitos fueron perpetrados y se dictó la acusación, como también consigna que los hechos por los cuales se acusa al requerido no han prescrito.

Se anexan reproducciones de las declaraciones juradas rendidas el 19 de diciembre de 2006 por el mencionado funcionario y la del 12 de diciembre de 2006, prestada por LEONARD H. HARAN, Agente Especial Senior de la Oficina de Inmigración y Aduanas de los Estados Unidos, ante Magistrados para el Distrito Central de Florida; donde explican el procedimiento del Gran Jurado para promover y formular una acusación, luego de revisar la evidencia respecto de los delitos que le presenta el Fiscal Federal. Adicionalmente los declarantes detallan en sus intervenciones, los cargos imputados, citan las disposiciones pertinentes, hacen el relato circunstanciado de los hechos, consigna los pormenores de la investigación y reseñan las evidencias en las que se sustenta la acusación.

Cabe resaltar además, que MARY RODRÍGUEZ, Directora Asociada de la Oficina de Asuntos Internacionales, División de lo Penal, del Departamento de Justicia de los Estados Unidos, certifica que las declaraciones juradas fueron proporcionadas por los funcionarios citados, en apoyo de la solicitud de extradición y que copias fieles de estos documentos se mantienen en los archivos oficiales del Departamento en Washington, D.C. A su vez, ALBERTO R. GONZÁLES, en su condición de Procurador de los Estados Unidos da fe del cargo desempeñado por MARY RODRÍGUEZ, para la fecha de expedición de la anterior certificación.

Con respecto a toda esta documentación, la misma ha sido aportada con la correspondiente traducción al idioma español. Aunado a ello, presenta las debidas autenticaciones y legalizaciones consulares, al constatarse que: la Secretaria de Estado de los Estados Unidos, certifica que a la documentación anexa se le fijó el sello del Departamento de Estado y que su nombre fue suscrito por el Funcionario Auxiliar de Autenticaciones de dicho Departamento SONYA N. JOHNSON, cuya autenticidad de firma es certificada por MARUQUEL ICAZA P., Vice Cónsul de Panamá en Washington, D.C., respecto de quien el Funcionario de Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores certificó su cargo y funciones.

Cabe advertir, que contrario a lo indicado por el incidentista, los textos legales que regulan el proceso de extradición, no establecen, de forma alguna, el presupuesto legal de exigirle al Estado requirente, que los documentos indispensables para este trámite, se aporten traducidos al español por un intérprete público autorizado. Las pautas que rigen la materia, únicamente exigen, a propósito de los documentos que conciernen a los datos personales del sujeto requerido y a su status penal y procesal (que son los exigibles en la petición de extradición), que se encuentren traducidos al español, sin añadir ninguna formalidad especial en esta diligencia de traslado o conversión de textos. Es más, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, en su artículo 6, numeral 7, establece que las partes se deben esforzar "por agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios".

Lo anterior es indicativo que la intención de los tratados públicos que gobiernan la materia, consiste en liberar de rigurosidades técnicas y formales el trámite de extradición y hacerlo expedito, todo lo cual contrasta con la posición que pretende introducir el actor en este caso. Por su parte, el Tratado Bilateral de Extradición suscrito entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América de 25 de mayo de 1904, específicamente en su artículo III, exige sólo la presentación de copia debidamente autenticada de la orden de arresto, expedida en el país donde se ha cometido el crimen, sin aludir a la necesidad de la traducción.

En las anteriores condiciones, la Sala estima que la documentación presentada cumple con el requisito de validez formal, siendo idónea y eficaz para el trámite de la extradición de BAYRON BENT WILLIAMS peticionada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, por lo que se desestima las objeciones que plantea el incidentista.

2.-En cuanto a la improcedencia de la solicitud por no estar fundada en el derecho del Estado requirente.

Para sustentar esta causal, el incidentista destaca que no se aportaron elementos de prueba que establezcan la supuesta vinculación de su representado en algún hecho punible; que adicionalmente no existe una identificación adecuada de BENT WILLIAMS; que tampoco fue aportada una transcripción certificada de las normas que se consideran infringidas, de la orden de detención; y que tampoco se adjunta copia autenticada y traducida del expediente en que consten las piezas procesales del caso.

Conforme con la jurisprudencia de esta Sala, la causal invocada se configura cuando el Estado requirente no fundamente de manera adecuada la solicitud de extradición.

Cabe recordar, que al examinar las formalidades de la solicitud de extradición, se indicó que se aportó en la documentación correspondiente, la acusación formal para enjuiciamiento y algunas declaraciones juradas de funcionarios del gobierno del Estado requirente, con lo cual se cumple con el requerimiento de acompañar elementos de prueba que fundamentan la decisión judicial emitida en aquel país, contra el ciudadano requerido.

En este sentido, podemos indicarle al incidentista que en la copia autenticada de la Primera Acusación de Reemplazo presentada el 26 de julio de 2004, por el Gran Jurado Federal de Florida, formulada contra el ciudadano BENT WILLIAMS, se identifican suficientemente los cuatro cargos que se le imputan al prenombrado, con una relación cabal de los hechos constitutivos de las conductas delictivas imputadas, que fueron anteriormente descritas en las declaraciones prestadas por W. STEPHEN MULDROW, Fiscal para el Departamento de Justicia, del Distrito Central de Florida, y de LEONARD E. HARAN, Agente Especial de la Oficina de Inmigraciones y Control de Aduanas, quienes resumen la investigación efectuada sobre las actividades a las cuales se implica a BENT WILLIAMS y las pruebas que condujeron a la primera Acusación de reemplazo.

De lo consignado previamente, se concluye que carecen de fundamento los argumentos del incidentista, cuando procura censurar en esta vía, el mérito que pueden tener las pruebas que sustentan la supuesta vinculación de su representado.

Es la oportunidad para reiterar que en este tipo de incidencias, la competencia de la Sala, es delimitada al estudio y confrontación de los requerimientos propios para la concesión de una extradición solicitada por un Estado foráneo y por ello, resulta improcedente incursionar en un análisis sobre la legalidad de las pruebas que sustentan las imputaciones, que por razones de competencia, y por tratarse de un tema de fondo, deberá ser examinado por las autoridades encargadas del juzgamiento del ciudadano requerido, ya sean las nacionales o por el Tribunal del país que reclama la extradición.

A esta Judicatura, en cambio sí le resultaría válido evaluar, si los hechos en los cuales se funda la petición de extradición, así como los cargos formulados, se ajustan o no a descripciones típicas consagradas en nuestro estatuto punitivo. En esta ocasión los supuestos fácticos de las imputaciones, que son reseñados en las Notas Diplomáticas de la Embajada de los Estados Unidos en ciudad Panamá, así como en las declaraciones prestadas por los funcionarios de dicha nación, indican que existe evidencia que establece que BENT WILLIAMS es miembro de la organización CONEO-HERRRO, dedicada al tráfico de estupefacientes, siendo responsable del control de operaciones ilícitas de abastecimiento de combustible en el caribe, donde alguno de los testigos que colaboran con la Fiscalía Federal que lleva la investigación, indicaron que el ciudadano requerido, abastecía de combustible y coordinaba el abastecimiento de cocaína a lanchas rápidas, que además reclutaba a otras personas para estas actividades de transportación y negociación ilegal de cocaína.

Los cargos formulados en la Corte Distrital del Distrito de la Florida, tienen que ver con las actividades ilegales descritas en el Código Federal de los Estados, en los siguientes términos:

Cargo Uno. Conspirar con personas que se encontraban a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos, para poseer con la intención de distribuir cinco (5) kilogramos o más de una mezcla o sustancia controlada (cocaína) en violación del Título 46 Apéndice, Secciones 1903 (a), (g) y (j); Título 21, Sección 960 y Título 18, Sección 3238.

Cargo Dos. Ayudar e incitar mutuamente y a terceras personas para poseer con la intención de distribuir cinco (5) kilogramos o más de una mezcla o sustancia conteniendo una cantidad detectable de cocaína, en violación del Título 46 Apéndice, Secciones 1903 (a), (g); Título 21, Sección 960 y Título 18, Secciones 2 y 3238.

Cargo Tres. conspirar entre sí y con terceras personas para distribuir cinco (5) kilogramos o más de cocaína, a sabiendas y con la intención de que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, en violación del Título 21, Secciones 959, 963 y 960 (b)(1)(B)(ii).

Cargo Cuarto. Complicidad e incitación mutua y respecto a terceras personas para distribuir cinco (5) kilogramos o más de cocaína, a sabiendas y con la intención de que esta sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, en violación del Título 21, Secciones 959, y 960(b)(1)(B)(ii) y Título 18, Sección 2.

Los hechos que se atribuyen al señor BAYRON BENT WILLIAMS como constitutivos de delitos, pueden encuadrarse en nuestro ordenamiento penal, ya que de forma especial, el Texto Único de Drogas (Ley 23 de 1986), contempla la figura de la asociación ilícita en materia de drogas (Artículo 1), con una penalidad de 5 a 8 años de prisión; mientras que en nuestro Estatuto Penal, Libro II, Capítulo V, de los Delitos Contra La Salud Pública, se tipifica expresamente el tráfico internacional de drogas (Artículo 255 C.P.), con una penalidad de 8 a 15 años. De esta manera se establece que las conductas por las cuales BENT WILLIAMS es requerido en extradición, también están descritas como hechos punibles en la ley penal interna y sancionadas con penas privativas de libertad, cumpliéndose de ese modo con la exigencia relativa a la doble incriminación (Artículo 2500, párrafo segundo C.J.).

Por otra parte, frente al argumento que el Estado requirente aportó a su petición, una foto de una persona que supuestamente no corresponde a la descripción física del señor BENT WILLIAMS, debemos señalar que dicha situación no fue demostrada fehacientemente por el incidentista; y que además, no invalida lo gestionado, ya que se cumple ampliamente con el presupuesto en cuestión, al apreciarse que tanto en la solicitud formal de extradición, como en los documentos adjuntos, tales como declaraciones juradas, resolución de acusación formal y orden de detención emitida por Tribunal Federal de los Estados Unidos, se presenta una identificación expresa y equivalente del nombre y demás generales del ciudadano requerido en extradición, que resulta ser a su vez, similar con los datos personales que mantiene el señor BENT WILLIAMS, que actualmente permanece detenido en nuestro país, a raíz del trámite que nos ocupa.

3-En cuanto a la improcedencia de la solicitud por ser contraria a las disposiciones de la ley o de algún tratado de que fuera parte la República de Panamá.

Cabe señalar que la causal del numeral 4 del artículo 2507, se encuentra dirigida al examen de la solicitud de extradición frente al orden jurídico interno, de allí que resulta necesario analizar ese aspecto para establecer si la petición no es contraria a la Constitución Nacional, el Capítulo III del Texto Único de la Ley 23 de 1986, el Capítulo V, Título IX del Libro Tercero del Código Judicial y la Ley 20 de 7 de diciembre de 1993, por la cual se aprobó la Convención de las Naciones Unidas para el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, normas que como hemos señalado, regulan la materia de extradición en delitos relacionados con droga.

En el caso particular, se argumenta que la petición es improcedente porque el Estado requirente no ha aportado la certificación en la que conste que la pena por el delito al que se vincula a su representado, no tiene pena de muerte, ni condena a cadena perpetua, requerimiento que surge de lo consignado en el numeral 8 del artículo 2504 del Código Judicial y en el ordinal 5, artículo 44 de la Ley 23 de 1986.

A este respecto, cabe señalar, que en la Nota Diplomática No. 2315 de 28 de diciembre de 2006, la Embajada de los Estados Unidos de América, certifica, que la reglamentación federal sobre sentencias en relación a los cargos federales que imputan al ciudadano requerido en extradición, no contemplan cadena perpetua; que además, la pena de muerte no es un castigo autorizado por dichos cargos, y que los prisioneros en aquella nación no son sometidos a tratos crueles o penas infamantes.

Como se observa, la Nota Diplomática presentada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, contiene formalmente la certificación que el ciudadano BAYRON BENT WILLIAMS, no está sujeto a penas de cadena

perpetua o de muerte. Por tanto, el Estado requirente cumplió con el requisito contemplado en el numeral 5 del artículo 42 en concordancia con el numeral 5 del artículo 44 de la Ley 23 de 1986 y con el numeral 8 del artículo 2504 del Código Judicial, así consta la Certificación que el Estado Requirente no impondrá pena de muerte, penas infames, o de cadena perpetua.

En consecuencia, el licenciado MARIO RODRÍGUEZ, no ha logrado comprobar la objeción planteada.

Vistos y analizados los diferentes puntos planteados por el objetante, considera este Tribunal que en virtud de que no se ha logrado comprobar ninguna de las causales de objeciones señaladas en la ley, se debe concluir en mantener la Resolución Ministerial No. 164 de 22 de febrero de 2007, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO FUNDADO el incidente de objeciones formalizado por el Licenciado MARIO E. RODRÍGUEZ a favor de BAYRON BENT WILLIAMS, contra la Resolución Ministerial No. 164 de 22 de febrero de 2007, a través de la cual el Ministerio de Relaciones Exteriores estima procedente la solicitud de extradición presentada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, en contra del ciudadano BAYRON BENT WILLIAMS, por la presunta comisión de Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
ROBERTO E. GONZÁLEZ R. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

INCIDENTE DE CONTROVERSIAS PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 15 DE FEBRERO, DICTADA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO POR LOS SUPUESTOS DELITOS DE SECUESTRO Y HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE HANS JORG BOSCH. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	30 de Mayo de 2007
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia
	Incidente
Expediente:	498-D

VISTOS:

El Licdo. CARLOS A. JONES ROBINSON, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado ante esta Corporación de Justicia, Incidente de Controversia contra la resolución de 15 de febrero de 2005, dictada por la Procuraduría General de la Nación, mediante la cual se dispone iniciar unas sumarias en averiguación en virtud de la compulsa de copias dispuesta por la sentencia de siete de enero de 2005, dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante la cual se resolvió acción de hábeas corpus a favor de MARTÍN EDUARDO HENRY RODRÍGUEZ contra el Fiscal Especial Superior, dentro del sumario seguido por los presuntos delitos de Secuestro y Homicidio en perjuicio de HANS JORG BOSCH.

El presente incidente plantea como argumento que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en la resolución de 7 de enero de 2005 que resuelve acción de hábeas corpus a favor de MARTÍN EDUARDO HENRY RODRÍGUEZ, solo ordenó investigar en sumarias las actuaciones surtidas en el caso del banquero suizo HANS JORG BOSCH, sin especificar cargo o imputación de delito alguno contra los funcionarios que conocieron el caso, y que al no existir denuncia escrita indicando delito no puede admitirse el querellante coadyuvante. Señala que al decidirse la mencionada acción de hábeas corpus, la Corte Suprema de Justicia da cuenta de la posibilidad de realizar investigaciones internas para determinar alguna falta de tipo disciplinario y que de probarse la misma, en caso de constituir ésta delito, se iniciasen las sumarias respectivas. Por otra parte, afirma que la admisión de la querrela del

Licdo. BOUTIN ha dañado su imagen, personal, profesional, familiar y moral, pues se le tiene como imputado pese a no haber intervenido con las diligencias sumariales y sin ser servidor público.

Adicionalmente a lo anterior, señala el Licdo. JONES ROBINSON que se ha omitido el requisito de presentación de la prueba sumaria para la admisión de la querrela en comento, y que además, la misma fue presentada de forma extemporánea. Finalmente, hace referencia a la no aplicación del principio de oportunidad por parte de los agentes del Ministerio Público y pide la nulidad de las actuaciones de éstos de acuerdo a lo establecido por el artículo 1950 del Código Judicial.

Se corre traslado a la Procuradora General de la Nación, procediendo ésta a emitir concepto mediante resolución de 26 de septiembre de 2005, manifestándose en desacuerdo con lo planteado por el peticionario, y señalando que lo procedente es desestimar la pretensión de la parte actora, y mantener el criterio expuesto por la misma en la resolución de 15 de febrero de 2005.

Adicionalmente, solicita la señora Procuradora que el incidente de controversia sea rechazado de plano, toda vez que el Licdo. JONES ROBINSON, luego de ser notificado de la admisión de la querrela en su contra, realizó diversas gestiones dentro de las sumarias, lo cual, en su concepto, conlleva la preclusión de su derecho a recurrir.

Sobre este particular, esta Superioridad no concuerda con el criterio de la representante del Ministerio Público toda vez que nuestro ordenamiento jurídico no pone condición alguna que haga precluir la oportunidad para impugnar la actuación del agente del Ministerio Público mediante el incidente de controversia, más aún que la interposición del mismo no interrumpe la tramitación del proceso. De esta forma, considera la Sala que no puede exigirse que el incidentista omita realizar los trámites que a bien tenga para la mejor defensa de sus intereses dentro del proceso, como condición para impugnar una determinada actuación por parte del Ministerio Público, salvo aquellos casos en los cuales ya se haya practicado la diligencia ordenada por la resolución que se pretende objetar.

Ahora bien, corresponde en este momento a la Sala determinar si le asiste la razón al incidentista respecto a las disconformidades planteadas, para lo cual se procederá a analizar individualmente cada uno de los argumentos señalados.

En primer lugar, el incidentista afirma que la sentencia de 7 de enero de 2005, mediante la cual se resuelve acción de hábeas corpus interpuesta a favor de MARTÍN EDUARDO HENRY RODRÍGUEZ, solo ordena investigar en sumarias las actuaciones surtidas en el caso de HANS JORG BOSH, y no especifica el cargo o imputación de delito alguno contra los funcionarios que conocieron el caso, y que por esta falta de denuncia de un delito específico, no puede admitirse al Licdo BOUTIN como querellante.

En este sentido, puede observarse de fojas 21 a 35 del expediente, copia de la sentencia de hábeas corpus antes mencionada, la cual a foja 34, señala lo siguiente:

“Finalmente, el Pleno de la Corte, de conformidad con lo establecido en los artículos 1995 y 1996 del Código Judicial, desea advertir al Ministerio Público, en virtud de los serios señalamientos que hace el imputado contra la Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial GEOMARA GUERRA DE JONES, Licenciado RONIEL ORTIZ, Licenciado ALBA y el Detective Segundo (II) OCTAVIO NICOLAU, que tales señalamientos podrían constituir delito, y que por tanto es deber del funcionario de instrucción iniciar las investigaciones correspondientes a fin de esclarecer los hechos denunciados.”

Con relación a esto, la Sala concuerda con el argumento planteado por el Ministerio Público, en el sentido que la decisión del Pleno de la Corte Suprema de Justicia no limita de forma alguna su actuación, toda vez que constituye deber de éste investigar los delitos, así como descubrir a sus autores y partícipes, según lo dispone el numeral 5 del artículo 347 del Código Judicial. En el caso que nos ocupa, la decisión de esta Superioridad plantea la posibilidad que en el marco de las sumarias instruidas por razón de la desaparición de HANS JORG BOSH, se haya incurrido en conductas de naturaleza delictiva, en virtud de lo señalado por MARTÍN EDUARDO HENRY RODRÍGUEZ, correspondiendo entonces al Ministerio Público realizar las investigaciones pertinentes para determinar si esto, en efecto, es así.

Con relación al hecho que no pueda admitirse a un querellante coadyuvante, al no existir una denuncia escrita indicando un delito específico, esta Superioridad advierte que la resolución impugnada mediante el presente incidente no decide la admisión o no de un querellante coadyuvante, sino que se limita a disponer el inicio de sumarias en virtud de lo ordenado por la sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 7 de enero de 2005 que resuelve acción de hábeas corpus a favor de MARTÍN EDUARDO HENRY RODRÍGUEZ, por lo cual carece de fundamento la disconformidad manifestada por el incidentista.

Con referencia a que al decidirse la mencionada acción de hábeas corpus, la Corte Suprema de Justicia da cuenta de la posibilidad de realizar investigaciones internas para determinar alguna falta de tipo disciplinario y que, en caso de constituir ésta delito, se iniciasen las sumarias respectivas, esta Superioridad considera que tal argumento no tiene relación alguna con el propósito del presente incidente de controversia, toda vez que cualquier investigación interna que pudiese o no efectuarse por parte del Ministerio Público escapa del ámbito penal de la que se encuentra revestida la investigación ordenada por esta Corporación de Justicia y dentro de cuyo marco se ha propuesto el mismo.

Ahora bien, señala también el Licdo. JONES ROBINSON que la admisión de la querella interpuesta por el Licdo GILBERTO BOUTIN le ha causado daños a su imagen personal, civil, profesional y moral, al tenérsele como imputado sin haber participado de las diligencias sumariales que se llevaron a cabo por la desaparición del señor BOSH, sin ser él servidor público. De igual manera, el Licdo. JONES ROBINSON hace alusión a la falta de presentación de la prueba sumaria como requisito procedimental para la admisión de la querella y que, además, se presentó la misma extemporáneamente, fuera del término previsto por el artículo 2004 del Código Judicial.

Al respecto, estos argumentos se refieren a también hechos que no se encuentran contemplados en la resolución impugnada mediante el presente incidente de controversia, siendo incongruentes con la misma y, por tanto, carentes de fundamento legal alguno.

Finalmente, el Licdo. JONES ROBINSON hace referencia a la no aplicación del principio de oportunidad por parte del Ministerio Público. Ahora bien, como se desprende de la lectura del artículo 1953, la aplicación de dicho principio es potestativa del agente del Ministerio Público que se encuentre encargado del caso, por lo que mal puede reclamar el incidentista que éste no aplicó lo dispuesto en dicha norma, más aun que nos encontramos ante la resolución que dispone iniciar unas sumarias, por orden del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, y no ante una investigación ya adelantada que permita decidir si corresponde o no aplicar este principio.

De esta forma, considera esta Sala que no le asiste la razón al incidentista en los argumentos que ha expuesto, ni hay razón alguna para anular la resolución, por lo que corresponde negar el presente incidente, a lo que se procederá acto seguido.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA el incidente de controversia interpuesto por el Licdo. CARLOS A. JONES ROBINSON contra resolución de 15 de febrero de 2005, dictadas por la Procuraduría General de la Nación.

Notifíquese y cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

Querella

QUERELLA PRESENTADA EN CONTRA DE GUSTAVO GARCÍA DE PAREDES Y MIGUEL ANGEL CANDANEDO (RECTOR Y SECRETARIO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ RESPECTIVAMENTE), POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA LIBERTAD, EL HONOR Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	16 de Mayo de 2007
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia
	Querella
Expediente:	469-D
VISTOS:	

Procedente de la Procuraduría General de la Nación, ha ingresado a esta Corporación de Justicia, querella presentada por el Doctor MIGUEL ANTONIO BERNAL V., contra GUSTAVO GARCIA DE PAREDES, y MIGUEL ANGEL CANDANEDO, Rector y Secretario General de la Universidad de Panamá, respectivamente, por la supuesta comisión de delitos Contra la Libertad, el Honor y la Administración Pública.

El Doctor BERNAL fundamenta la querella presentada en que considera que la declaratoria de su persona como "non grata" mediante resolución emitida el 27 de septiembre de 2005 por el Consejo General Universitario, presidido por el Rector GUSTAVO GARCIA DE PAREDES, y el Secretario General MIGUEL ANGEL CANDANEDO, es violatoria del debido proceso, y de lo preceptuado en la Ley 24 de 14 de julio de 2005.

De igual manera, señala que dicha resolución fue difundida dentro y fuera del país, lesionando su reputación y su honra, únicamente por razón de ejercer su derecho de opinar y cuestionar sobre situaciones, a su juicio, anómalas que se suscitaban en la Universidad de Panamá. Adicionalmente, considera que hay indicio de la comisión del delito de extralimitación de funciones de servidor público y abuso de autoridad, toda vez que la declaración de una persona "non grata" no es atribución de ninguna autoridad de la Universidad de Panamá, al no estar regulado por la Ley 24 de 2005.

Ante esta situación, el Colegio Nacional de Abogados, por medio de su Junta Directiva y el Tribunal de Honor, solicitó mediante Nota No. VNA-90-10-05 que se revocara la citada resolución, lo que trajo como consecuencia que el Rector de la Universidad de Panamá, GUSTAVO GARCIA DE PAREDES, y el Secretario General, MIGUEL ANGEL CANDANEDO, contestaran la misma a través de Nota No.2505-05, la cual fue publicada en un diario local y que, en opinión del querellante, vulnera nuevamente su honor, honra y reputación.

Como prueba de lo argumentado, el Dr. BERNAL adjunta lo siguiente:

25. 1.Copia autenticada de la Resolución No.1-05-SGP emitida por el Consejo General Universitario de la Universidad de Panamá de 27 de septiembre de 2005, en la cual se resuelve ADeclarar al Profesor Miguel Antonio Bernal, ciudadano "NON GRATO" en la Universidad de Panamá".
26. 2.Copia autenticada del Oficio No.CAN-90-10-05 y la Resolución de Condena fechada 18 de octubre de 2005, emitidas por el Colegio Nacional de Abogados, en los que se aprecia la solicitud realizada a la Universidad de Panamá en el sentido que revoque la resolución emitida contra el Dr. MIGUEL ANTONIO BERNAL.
27. 3.El original del Diario La Estrella de Panamá, correspondiente a la edición del miércoles 23 de noviembre de 2005, el cual contiene la "NOTA RESPUESTA DEL CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA A LA PRESIDENTA DEL COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS, MERCEDEZ ARAUZ DE GRIMALDO" en la que los señores GUSTAVO GARCIA DE PAREDES y MIGUEL ANGEL CANDANEDO, se expresan respecto del Dr. MIGUEL ANTONIO BERNAL, lo cual considera éste lesivo a su honor.
28. 4.Copia autenticada de nota fechada 13 de diciembre de 2005, dirigida al Dr. MIGUEL ANTONIO BERNAL por el Diputado ROGELIO PAREDES, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Nacional, en la cual se deja constancia que las autoridades de la Universidad de Panamá les remitieron copia de la nota dirigida a la Presidenta del Colegio Nacional de Abogados, licenciada MERCEDEZ ARAUZ DE GRIMALDO.
29. 5.Copia autenticada de la Nota D.PRO.D.H. No.37-06 de la Defensoría del Pueblo, que adjunta copia autenticada de la Resolución No.2087 d-05 del 14 de diciembre de 2005, en la que se resolvió:

"Primero: Concluir las investigaciones ante la Universidad de Panamá, relacionadas con la solicitud N1 2081-05, presentada por el Doctor Miguel Antonio Bernal, toda vez que se ha constatado que existe una vulneración al Derecho Fundamental contemplado en el artículo 32 de la Constitución Nacional.

Segundo: Recomendar al Doctor Gustavo García de Paredes, Rector de la Universidad de Panamá, que para corregir la situación antes planteada, se evite por parte de esta primera casa de estudios la aprobación de resoluciones que evidencian una ausencia de sustento

jurídico, previniendo de esa manera la vulneración de derechos fundamentales de cualquier miembro de la comunidad universitaria e impidiendo que ese tipo de resoluciones sean declaradas ilegales por los tribunales de justicia de nuestro país.”

Adicionalmente, la Procuraduría General de la Nación solicitó al diario La Estrella de Panamá copia autenticada de la publicación del día miércoles 23 de noviembre de 2005, contentiva de la respuesta dada por el Consejo General Universitario a la nota del Colegio Nacional de Abogados; aportando el diario no sólo dicha copia, sino copias simples de la factura a nombre de la Universidad de Panamá, del formulario de presentación de cuenta y de la Orden de Compra realizada por el Departamento de Compras de la Universidad de Panamá, con el fin de cubrir el costo de la publicación.

Ahora bien, la Procuraduría General de la Nación, mediante resolución de 31 de enero de 2006, admite la querrela interpuesta por delitos contra el Honor, contra la Libertad y contra la Administración Pública. Posteriormente, dicha agencia de instrucción, mediante Vista Fiscal No. 39 de fecha 6 de septiembre de 2006, visible de fojas 96 a 109, recomienda a la Sala dictar un sobreseimiento definitivo, de carácter objetivo e impersonal, señalando que “cada uno de los delitos querellados carece de evidencias concretas que permitan formarse la razonable convicción que en efecto se consumaron” (fs.108).

Corresponde ahora a esta Corporación de Justicia determinar el mérito de las acusaciones formuladas por el Dr. MIGUEL ANTONIO BERNAL V.

En primer lugar, debemos señalar que, si bien en atención al criterio subjetivo de competencia correspondería a esta Superioridad conocer únicamente en lo que se refiere al Rector de la Universidad de Panamá, nos encontramos ante el supuesto que contempla el numeral 1 del artículo 1985 del Código Judicial, es decir, un delito conexo. Por tal motivo, la competencia para conocer en el caso de estos delitos la tiene, preferentemente, el tribunal de mayor jerarquía, según lo dispone el artículo 1986, numeral 1 del precitado código, que en el presente caso es la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Hechos estos señalamiento, procederemos al examen del asunto que nos ocupa. De acuerdo con el querellante, nos encontramos ante la presunta comisión de delitos contra el Honor, contra la Libertad y contra la Administración Pública. Primeramente, el delito de injuria se encuentra contemplado en el artículo 173 del Código Penal, y se dispone una agravación de la pena en el artículo 173-A del mismo código:

“173. El que ofenda la dignidad, honra o decoro de una persona mediante escrito o por cualquier forma, será sancionado con 60 a 120 días-multa.

173-A. Cuando los delitos descritos en los artículos 172 y 173, se cometen a través de un medio de comunicación social, la pena aplicable será de 18 a 24 meses de prisión en caso de calumnia y de 12 a 18 meses de prisión en caso de injuria.”

Señala la Dra. GUERRA DE VILLALAZ en sus comentarios al Código Penal, que “contiene este artículo la descripción típica del delito de injuria, que no es más que la acción que lesiona la dignidad, honra o decoro en menoscabo de su fama, prestigio o su propia estimación. La injuria se asemeja a insultos o juicios de valor lesivos a la buena fama y prestigio de una persona. Para que se consume el delito es suficiente que el autor conozca plenamente que de su acción se derivarán perjuicios contra el honor ajeno y a pesar de este conocimiento quiera llevar a cabo el acto injurioso.” (Código Penal Comentado, Editorial Mizrahi & Pujol, S. A. 2001, pág. 172)

Tenemos que en el caso que nos ocupa, el Dr. BERNAL manifiesta que la lesión a su honor y reputación se evidencia en la respuesta pública que el Consejo General Universitario de la Universidad de Panamá dirigió al Colegio Nacional de Abogados, publicada en la página A5 del Diario La Estrella, edición de 23 de noviembre de 2005, y visible a foja 92 del expediente. Sin embargo, como se puede apreciar en dicha comunicación, la intención de la misma es defender la posición del Consejo General Universitario, con respecto a la declaratoria de “non grato” hecha respecto del Dr. MIGUEL ANTONIO BERNAL V., por lo cual concordamos con la posición del Ministerio Público, en el sentido que no existe el dolo, por parte del sujeto activo, de lesionar la honra o el honor del sujeto pasivo, es decir, no existe el llamado “animus injuriandi”, elemento esencial para que se configure el delito de injuria, por lo que no existe entonces indicio alguno de la comisión del mismo.

Ahora bien, se hace necesario agregar que esta Superioridad no concuerda con la representante del Ministerio Público, en el sentido que resulta necesario consultar el artículo 178 del Código Penal, que establece lo siguiente:

“Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 172 y 173 de este Código, no constituyen delito contra el

honor, entre otras situaciones, las discusiones, críticas y opiniones sobre los actos u omisiones oficiales de los servidores públicos, relativos al ejercicio de sus funciones, así como la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional."

Señala la Dra. AURA GUERRA DE VILLALAZ que la citada enumera varios supuestos que no se consideran delitos contra el honor, como lo son los siguientes:

- "a) Discusiones sobre actos oficiales.
- 30. b) Críticas sobre actos oficiales de los servidores públicos.
- 31. c) Opiniones sobre los actos u omisiones de los servidores públicos.
- 32. d) Críticas y opiniones sobre los actos u omisiones de los servidores públicos, relacionados con sus funciones.
- 33. e) La crítica literaria.
- 34. f) La crítica artística.
- 35. g) La crítica histórica.
- 36. h) La crítica científica.
- 37. i) La crítica profesional." (Derecho Penal. Parte Especial, Editorial Mizrahi & Pujol, S.A., pág.85)

Como se puede apreciar, la situación que nos ocupa, en la cual el querellante reclama que las críticas y opiniones expresadas por el Rector de la Universidad de Panamá, GUSTAVO GARCIA DE PAREDES, y por el Secretario General de dicha casa de estudios, MIGUEL ANGEL CANDANEDO, han lesionado su honor, no se encuadran en los supuestos enumerados anteriormente, toda vez que dichas críticas y omisiones no fueron dirigidas a los actos de un servidor público en ejercicio de sus funciones, sino a las opiniones vertidas por el Dr. BERNAL en su programa radial.

En cuanto al siguiente delito querellado, contra la Libertad de Reunión y Prensa, tenemos que dicha conducta se encuentra tipificada en el artículo 162 del Código Penal:

"El que impida en cualquier forma la publicación de libros y la libre circulación o emisión de prensa periódica, escrita o hablada, será sancionado con prisión de 6 meses a 1 año y de 50 a 100 días de multa."

Ahora bien, en cuanto a esta figura delictiva, consideramos acertado el planteamiento del Ministerio Público, toda vez que, en efecto, el verbo rector de la misma es "impedir", en este caso, la publicación, circulación o emisión de prensa escrita o hablada, situación que no tiene aplicación en el presente caso, en el que no existe constancia que los querellados hayan impedido o intentado impedir que el Dr. BERNAL se expresase a través del programa de radio "Alternativa".

Finalmente, en lo que respecta al delito de abuso de autoridad, el mismo se encuentra tipificado en el artículo 336 del Código Penal:

"El servidor público que, con abuso de su cargo ordene o cometa en perjuicio de alguna persona cualquier hecho arbitrario no clasificado especialmente en la ley penal, será sancionado con prisión de 6 a 18 meses de prisión o 25 a 75 días-multa."

En primer lugar, es importante señalar que resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 2467 del Código Judicial, en concordancia con el 2464 de la misma excerta legal, toda vez que al tratarse de una querrela promovida contra un funcionario público por delito de abuso en el ejercicio de sus funciones o falta de cumplimiento de los deberes de su destino, debe acompañarse la misma con prueba sumaria de lo argumentado.

Como puede apreciarse, el Dr. BERNAL aporta copia autenticada de la Resolución N11-05-SGP, de 27 de septiembre de 2005, dictada por el Consejo General Universitario (fs.11), mediante la cual se declara a MIGUEL ANTONIO BERNAL como ciudadano "NON GRATO" en la Universidad de Panamá, señalando que dicha declaratoria violenta lo dispuesto por la Ley 24 de 14 de julio de 2005, al no estar contemplada la facultad para declararlo como tal, entre las atribuciones del Consejo General Universitario.

Al respecto, debemos anotar que el documento aportado, a criterio de la Sala, no se constituye en el medio idóneo para probar la conducta ilícita que se atribuye a GUSTAVO GARCIA DE PAREDES y MIGUEL ANGEL CANDANEDO, toda vez que se trata de una sanción de carácter moral, y no disciplinaria o administrativa, como bien lo señala el Ministerio Público. Además, dicha resolución se fundamenta en el artículo 38, numerales 1 y 4 de la Ley 24 de 14 de julio de 2005, tal cual se transcriben al principio de la misma, a fin de "mantener y acrecentar el prestigio

de la Universidad” y “coadyuvar al mantenimiento de la armonía y el respeto entre los miembros de la familia universitaria”.

De esta forma, no se desprende de tal resolución que se haya incurrido en el delito de abuso de autoridad, toda vez que no se ha ordenado o cometido en perjuicio de una persona, en este caso del Dr. MIGUEL ANTONIO BERNAL V., un hecho arbitrario con motivo del ejercicio indebido o injusto de sus funciones, al haberse emitido tal resolución al amparo de lo dispuesto en la Ley 25 de 2005.

Siendo así las cosas, no se cumplido con el requisito de la presentación de la prueba sumaria en el caso del delito de abuso de autoridad, correspondiendo ordenar el archivo del expediente en cuanto a dicho delito, mientras que en lo que respecta a los delitos contra el Honor y contra la Libertad de Reunión y de Prensa, al no haber indicio de la comisión de los delitos querellados, corresponde decretar un sobreseimiento definitivo de forma objetiva e impersonal, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2207 del Código Judicial, a lo que se procederá a continuación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

38. -Dicta SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO, de carácter objetivo e impersonal, dentro de la querella presentada por el Doctor MIGUEL ANTONIO BERNAL V., contra GUSTAVO GARCIA DE PAREDES, y MIGUEL ANGEL CANDANEDO, Rector y Secretario General de la Universidad de Panamá, respectivamente, por la supuesta comisión de delitos Contra la Libertad de Reunión y de Prensa y contra el Honor, y en consecuencia, ORDENA EL ARCHIVO del expediente respecto a éstos.
39. -ORDENA EL ARCHIVO del expediente en lo que se refiere a la querella presentada por el Doctor MIGUEL ANTONIO BERNAL V., contra GUSTAVO GARCIA DE PAREDES, y MIGUEL ANGEL CANDANEDO, por la supuesta comisión del delito de Abuso de Autoridad.

Notifíquese y cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ROBERTO E. GONZÁLEZ R.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

Revisión

RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DE EMILIO ENRIQUE LÓPEZ ATENCIO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: ROBERTO GONZALEZ.PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	16 de Mayo de 2007
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia
	Revisión
Expediente:	41-C

VISTOS:

El señor EMILIO ENRIQUE LÓPEZ ATENCIO, recluso en la Cárcel Pública de la ciudad de David, mediante manuscrito, recibido en la Secretaria de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, solicitó la revisión de la causa penal seguida en su contra por un delito contra Salud Pública(fs. 2 - 6).

La Sala, mediante proveído de 15 de febrero de 2007, le corrió traslado del negocio jurídico al licenciado NELSON CABALLERO, para que representara y asistiera al señor LÓPEZ ATENCIO en la correcta formalización del recurso, en caso de registrarse causal legal que lo fundamente (f. 10).

Mediante escrito dirigido a esta Colegiatura Judicial, el licenciado NELSON CABALLERO en su calidad de Defensor de Oficio de la Provincia de Chiriquí, dio cumplimiento a la asignación encomendada y presentó las consideraciones de hecho y de derecho que conforman la estructura jurídica del proceso. (fs. 12 a 15).

El letrado informó que la situación del sentenciado no está contemplada en ninguna de las causales de revisión penal que consagra el artículo 2454 del Código Judicial.

Agregó que con anterioridad tuvo oportunidad de referirse a la situación jurídica del señor LÓPEZ ATENCIO, en virtud de otro recurso de revisión que el sentenciado presentó dentro de la misma causa penal que nos ocupa. En aquel momento llegó a la misma conclusión que exteriorizó en esta ocasión.

A ese respecto, nos percatamos que la Sala dictó la resolución de 18 de mayo de 2006, en la que efectivamente declaramos improcedente la petición formulada por el señor EMILIO ENRIQUE LOPEZ ATENCIO, toda vez que no tenía cabida de acuerdo a lo establecido en el código de procedimiento.

En consecuencia, como quiera que la nueva solicitud de revisión presentada por el señor LOPEZ ATENCIO tampoco registra causal legal que la fundamente, tal cual fuera señalado por la defensa oficiosa, y teniendo en cuenta que la situación procesal del solicitante no ha variado, no procede su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la solicitud de revisión presentada por el señor EMILIO ENRIQUE LOPEZ ATENCIO.

Notifíquese y Archívese.

ROBERTO GONZÁLEZ R.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DE JUAN ALBERTO ALMANZA GUERRA (A) JUAN PATO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE DELFIN GONZÁLEZ. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C.-PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	Lunes, 21 de Mayo de 2007
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia
	Revisión
Expediente:	33-C

VISTOS:

El licenciado GENARINO ROSAS ROSAS, actuando en representación de JUAN ALBERTO ALMANZA GUERRA (a) PATO, acude ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia a objeto de presentar recurso extraordinario de revisión contra la Sentencia No. 13 de 2 de febrero de 2006 pronunciada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Judicial de la Provincia de Veraguas; que condenó a su representado a la pena de treinta (30) meses de prisión por la comisión del delito de hurto.

Cumplidos los trámites del reparto, el negocio se adjudicó a éste Despacho, por lo que entramos en el análisis del libelo para determinar si cumple con los requisitos formales exigidos en la legislación procesal penal, referentes a la admisión del recurso.

SITUACIÓN PROCESAL

Advierte la Sala que, el escrito fue dirigido a la Magistrada Presidente de la Sala Penal, tal como lo exige el artículo 101 del Código Judicial.

En lo que respecta a los demás requisitos del recurso consignados en el artículo 2455 del Código Judicial, la Sala estima que el recurrente identifica la sentencia cuya revisión demanda, el tribunal que la expidió, el delito y clase de sanción impuesta.

El recurrente utiliza como fundamento jurídico del recurso, la causal de revisión descrita en el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial; "Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismo o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa"

El gestor del recurso extraordinario argumenta que la causal invocada se sostiene en dos circunstancias que fueron ignoradas en su momento. Por un lado, expresa que la persona que es titular del ferrete que distinguía el semoviente sustraído, era mayor de edad al momento en que se producen los hechos y por tanto le correspondía presentar la respectiva denuncia, pues de lo contrario, se presenta una ilegitimidad de personería para actuar, lo que de por sí constituye una causa de nulidad en el proceso. Así mismo, el letrado considera como nuevo hecho, la afirmación que hace el señor FRANDIL MOJICA, a través de declaración notarial, y en la que certifica que para fecha en la que supuestamente se realizó el acto delictivo, el señor JUAN ALMANZA se encontraba en un lugar distante al escenario en el que se desencadenan los hechos que dan lugar a la investigación penal.

Ahora bien, la Sala considera que es oportuno aclarar que la causal de revisión invocada, y que es distinguida en la doctrina como "restitutio ex capite novorum o "propter nova", permite que errores judiciales cometidos con personas acusadas y condenadas por la comisión de un hecho punible, sean absueltas, o bien, se les aplique una sanción penal menos severa, siempre que se descubran hechos que no existían en el proceso penal cuando se profirió la sentencia (fallo de 28 de enero de 2003). Ahora bien, esos nuevos hechos, deben reunir los requisitos de novedad, relevancia y eficacia.

En relación al primer requisito, se hace referencia a evidencias generadas a partir de elementos probatorios que no existían en el expediente, que fueron ignorados en el acto de audiencia y en el inventario probatorio que hace el Juez en el fallo; lo que permite verificar que el hecho que sirve de sustento al fallo no corresponde con la verdad material y por tanto, la sentencia puede ser objeto de modificación.

Por último, esos hechos novedosos deben tener la capacidad demostrar por sí mismos, o en asocio con otros elementos de prueba que obran en el expediente, la inocencia del imputado (cfr. fallo de 26 de julio de 1995).

Al respecto, la Sala debe manifestar que la primera circunstancia expuesta por el recurrente adolece de ser considerada como un hecho, mas que novedoso, relevante y eficaz para poder alterar la situación jurídica del proceso; pues el delito por el cual se inició la investigación penal, se formularon cargos y posteriormente se condena a JUAN ALMANZA; no reclama, como presupuesto procesal, que la noticia criminis tenga como fuente directa la persona que es titular del bien jurídico tutelado, antes bien es un delito cuya investigación y persecución es oficiosa (cfr. artículos 1957, 1994 del Código Judicial), por lo que cualquier persona, puede y debe, hacer de conocimiento de la autoridad, la comisión del mismo.

En cuanto al segundo hecho, una declaración notarial presentada por el señor FRANDILL MOJICA (fs. 11); como una cuestión preliminar, no se puede soslayar que la misma es presentada el 31 de enero de 2007 para referirse a hechos acaecidos en el mes de noviembre de 2004. Sumado a lo anterior, el deponente no tiene certeza de las fechas exactas en las que supuestamente JUAN ALMANZA lo acompañó a realizar labores fuera de la ciudad de Santiago, Provincia de Veraguas. No podemos pasar por alto que el recurrente pretende que, con un solo testimonio, se destruya la cosa juzgada que ampara una resolución judicial en firme, lo cual es discutible si se atiende a la regla expresada en el artículo 918 del Código Judicial y que se refiere al valor del testimonio único.

En síntesis, el examen del escrito que contiene el recurso de revisión revela que la gestor del mismo no ha satisfecho lo preceptuado en el artículo 2455 del Código Judicial referente a que la prueba aportada no genera hechos con la novedad y relevancia necesarias para provocar un nuevo debate jurídico respecto el proceso, cuyos resultados puedan tener la potencialidad de diluir la firmeza del fallo impugnado.

Se debe señalar que el recurso de revisión, es un remedio procesal extraordinario, el cual reclama el manejo de una técnica especial y por tanto, no puede ser utilizado como vehículo para exhibir argumentos que pudieron ser presentados en la etapa ordinaria del proceso.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; NO ADMITE el recurso de revisión presentado por el licenciado GENARINO ROSAS ROSAS a favor de JUAN ALBERTO ALMANZA.

Notifíquese,

GRACIELA J. DIXON C.
GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO A FAVOR DE DANILO VERGARA SALAZAR, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	22 de Mayo de 2007
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia
	Revisión
Expediente:	84-C

VISTOS:

En la Secretaría de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, se recibió manuscrito del señor DANILO VERGARA SALAZAR, mediante el cual solicitó revisión de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que condenó al prenombrado a cumplir la pena de cien (100) meses de prisión, por delito contra el pudor y la libertad sexual.

Mediante providencia calendada diecinueve (19) de marzo de dos mil siete (2007), se corrió traslado al Licenciado ROLANDO MARCOS HERMOSO, Defensor de Oficio, para que represente al recurrente en este caso y lo asista en la correcta formalización del recurso presentado, de existir causa legal que lo fundamente.

En ese sentido, el Licenciado ROLANDO MARCOS HERMOSO, Defensor de Oficio, señaló lo que a la letra expresa:

“Se le explicaron los presupuestos exigidos en el Artículo 2458, y subsiguientes del Código Judicial, para la formalización del presente recurso y se le señaló que ni el escrito de solicitud, ni el conversatorio que habíamos sostenido nos proporcionaban elementos para estructurar el recurso pedido. Le comentamos que tal vez, algunos de sus señalamientos pudo haber sido objeto de otro tipo de acciones extraordinarias a la que se pretende utilizar por esta vía.

Por razón de lo que aquí explicamos señores Magistrados, lamentamos no poder sustentar el Recurso de Revisión, que sobre esta causa solicita el señor Vernaza Salazar, por no cumplir con las exigencias que la ley establece, para esta causa.”

Advierte esta Sala, que si bien la petición se fundamenta en una sentencia ejecutoriada, requisito que se exige para interponer este recurso extraordinario, la misma no es viable, toda vez que no existe causa legal que lo sustente, según lo establece el artículo 2454 del Código Judicial, por lo que procede desestimar la revisión solicitada por el señor DANILO VERGARA SALAZAR.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA el recurso de revisión presentado por DANILO VERGARA SALAZAR.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.

GABRIEL FERNANDEZ M. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

Solicitud

SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DE LAS INVESTIGACIONES DEL CASO BOSH: EXPEDIENTE 216 Y LA QUERRELLA INTERPUESTA EN CONTRA DE JOSÉ ANTONIO SOSSA RODRÍGUEZ, LUIS MARTÍNEZ SÁNCHEZ, CARLOS ANTONIO JONES ROBINSON, GEOMARA GUERRA DE JONES, ARQUIMEDES SAENZ, OCTAVIO NICOLAU Y ROLANDO QUESADA VALLESPI, TAMBIÉN CONOCIDO COMO EXP. 1147. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	3 de Mayo de 2007
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia
	Solicitud
Expediente:	170-D

VISTOS:

Ante la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, ingresó la Solicitud de Acumulación del expediente que contiene las sumarias del caso BOSCH o expediente 216 y la Querrela interpuesta por VIRNA AYALA en representación de GILBERTO LUIS BOUTIN ICAZA contra JOSE ANTONIO SOSSA RODRÍGUEZ, LUIS MARTINEZ SÁNCHEZ, CARLOS ANTONIO JONES ROBINSON, GEOMARA GUERRA DE JONES, HERNAN A. ALBA ESPINO, ARQUÍMEDES SAEZ, DETECTIVE OCTAVIO NICOLAU Y ROLANDO QUEZADA VALLESPI, también identificado como expediente 1147, por los delitos de Simulación de Hecho Punible y Calumnia en actuaciones judiciales, Encubrimiento, Corrupción de Servidores Públicos, Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos, Asociación Ilícita, Extorsión y Secuestro y Delito contra la Libertad Individual

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

Señala la letrada que el día 4 de julio de 2005 su poderdante interpuso formal querrela en contra de JOSÉ ANTONIO SOSA RODRÍGUEZ, LUIS MARTÍNEZ SÁNCHEZ, CARLOS ANTONIO JONES ROBINSON, GEOMARA GUERRA DE JONES, HERNÁN A. ALBA ESPINO, ARQUÍMEDES SAEZ, DETECTIVE OCTAVIO NICOLAU y ROLANDO QUESADA VALLESPI, por los delitos de Simulación de Hecho Punible y Calumnia en Actuaciones Judiciales, Encubrimiento, Corrupción de Servidores Públicos, Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos, Asociación Ilícita, Extorsión y Secuestro y Contra la Libertad Individual, querrela que se encuentra radicada en la Subsecretaría de la Procuraduría General de la Nación, en fase sumaria.

De igual manera sostiene que en su calidad de apoderada judicial del querellante, los días 6 y 15 de julio, 16 de agosto y 9 de septiembre interpuso ampliaciones a la querrela principal en la que presentaba nuevos hechos y pruebas en contra de los prenombrados, no obstante, la Procuradora General de la Nación mediante resolución de 27 de julio de 2005 resolvió dilucidar ambas causas de forma separada, instruyendo estas ampliaciones en investigaciones independientes conformándose de esta manera el expediente 1147 el cual quedó radicado en el mismo despacho.

Expresa que en ambos procesos se investiga a JOSE ANTONIO SOSSA RODRÍGUEZ, LUIS MARTINEZ SANCHES, CARLOS ANTONIO JONES ROBINSON, GORMARA GUERRA DE JONES, HERNAN A. ALBA ESPINO, ARQUÍMEDES SAEZ, DETECTIVE OCTAVIO NICOLAU y ROLANDO QUESADA VALLESPI, por la comisión de múltiples delitos relacionados, uno por las situaciones irregulares que se dieron respecto a las detenciones ilegales de GILBERTO LUIS BOUTIN ICAZA y MARTÍN EDUARDO HENRY RODRÍGUEZ, que se dieron a raíz de las investigaciones que se seguían dentro del homicidio y secuestro de HANS BOSCH y en el otro es por la conspiración que se dio para que la detención ilegal se produjera durante el proceso penal que se le seguía a GILBERTO LUIS BOUTIN ICAZA por la querrela interpuesta por Marc M. Harris.

Manifiesta la recurrente en ambos procesos se investigan los mismos delitos; que en ambas sumarias se cumplen con los presupuestos para que se ordene la acumulación, toda vez que existe identidad de individuos investigados debido a que hubo concierto previo para delinquir porque se trata de los mismos delitos, además, ambas investigaciones se hayan en el mismo estado y por ende pueden seguirse conjuntamente. Agrega finalmente que el

expediente 1147 fue remitido a la Sala Segunda de lo Penal el 22 de marzo de 2006 con Vista Fiscal de la Procuradora General de la Nación sin que el mismo haya sido resuelto y el otro expediente, es decir, el 216 fue remitido por la Procuradora General de la Nación a la Sala Segunda de lo Penal debido a solicitudes de acumulación previas referentes a otros procesos en los que los mismos imputados son parte. Por lo tanto, solicita a esta Corporación de Justicia que se ordene la acumulación del expediente 1147 y 216.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La Procuraduría General de la Nación, a través de Contestación de Traslado de 18 de abril de 2006, recomienda desestimar la pretensión de la parte actora toda vez que se torna evidente que la petición de la letrada no cumple con los presupuestos de admisibilidad establecidos por nuestra normativa procesal ya que se evidencia que “estamos en presencia de hechos disímiles, acontecidos en momentos distintos, sin que se haya demostrado el concierto previo de los querellados para delinquir, situación que se puede corroborar con la simple revisión de ambos expedientes; asimismo, estimamos necesario destacar que ambos sumarios atraviesan por distintas etapas del proceso penal, la primera de ellas, el expediente 216-05, está en la etapa de instrucción mientras que el segundo, el expediente 1147-05, se encuentra pendiente de la valoración del mérito legal de la encuesta”.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Entra la Sala a resolver la presente solicitud. En este sentido, se observa el caso identificado con el No. 216-05, se inicia a partir de la compulsión de copias a la Procuraduría General de la Nación, ordenada por la Corte Suprema de Justicia a través de resolución de 7 de enero de 2005, a fin que se investiguen los hechos denunciados por MARTÍN EDUARDO HENRY RODRÍGUEZ en contra de la Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial GEOMARA GUERRA DE JONES, el licenciado RONIEL ORTÍZ, el licenciado HERNÁN A. ALBA y el Detective Segundo OCTAVIO NICOLAU.

Así, la Procuraduría General de la Nación, a través de resolución de 15 de febrero de 2005, dispone iniciar unas sumarias en averiguación con el fin de que se practiquen todas las diligencias útiles y pertinentes que permitan el descubrimiento de la verdad, así como averiguar las circunstancias que sirvan para agravar o atenuar la responsabilidad penal que corresponda.

El día 4 de julio de 2005, el DR. MIGUEL ANTONIO BERNAL VILLALAZ presenta ante la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación, escrito de Querella Formal en contra de JOSÉ ANTONIO SOSSA RODRÍGUEZ, LUIS MARTÍNEZ SÁNCHEZ, CARLOS ANTONIO JONES ROBINSON, GEOMARA GUERRA DE JONES, HERNÁN A. ALBA ESPINO, ARQUIMEDES SAEZ y el detective OCTAVIO NICOLAU, por los delitos de Simulación de Hecho Punible y Calumnia en Actuaciones Judiciales (art. 353 CP), Encubrimiento (art. 363 CP), Corrupción de Servidores Públicos (art. 332 CP), Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos (art. 336 y 338 CP y art. 2098 CJ), Asociación Ilícita (art. 242 CP), Extorsión y Secuestro (art. 187 CP) y Contra la Libertad Individual (art. 151 CP).(f. 219).

La Procuraduría General de la Nación, a través de resolución de 21 de julio de 2005 (f. 402) y resolución de 22 de agosto de 2005 (f. 424), admite la querella penal formalizada por el doctor MIGUEL ANTONIO BERNAL VILLALÁZ, contra JOSÉ ANTONIO SOSA RODRÍGUEZ, LUIS MARTÍNEZ, GEOMARA GUERRA DE JONES, ARQUIMEDES SAEZ, HERNÁN A. ALBA ESPINO, el detective OCTAVIO NICOLAU, CARLOS ANTONIO JONES ROBINSON y ROLANDO QUESADA VALLESPI y tiene como querellante coadyuvante al LICDO. GILBERTO LUIS BOUTIN ICAZA.

De igual forma, la Procuraduría General de la Nación mediante resolución de 26 de octubre de 2005 (f. 767), admite la querella penal formalizada por la LICDA. ESTHER MARÍA DE FRÍAS DE URIBE contra JOSÉ ANTONIO SOSSA RODRÍGUEZ, GEOMARA GUERRA DE JONES, ARQUIMEDES SÁEZ CASTILLO, HERNÁN A. ALBA ESPINO, el detective OCTAVIO NICOLAU y el LICDO. RONIEL ORTÍZ, por la presunta comisión de los delitos de Corrupción de Servidores Públicos, Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos, Simulación de Hechos Punibles y Calumnia en Actuaciones Judiciales, Falso Testimonio, Encubrimiento y por la violación de garantías constitucionales y derechos humanos, de acuerdo a las convenciones internacionales que forman parte del llamado Bloque de la Constitucionalidad.

Por su parte, el expediente identificado con el No. 1147, correspondiente a las sumarias seguidas de oficio, por delito Contra la Administración Pública, como consecuencia de la remisión de copias autenticadas del cuadernillo de habeas corpus interpuesto a favor de MARTÍN EDUARDO HENRY RODRÍGUEZ, observa la Sala que el mismo inicia ante la presentación de dos escritos de ampliación de la querella principal, una visible de foja 356 a 359 y la otra

de fojas 365 a 370, de las que se desprenden hechos ajenos al objeto de la investigación. En las referidas ampliaciones la licenciada Virna Ayala indica que su representado es representante legal de la sociedad anónima URUGUAYAN SERVICES CORP., S. A., que es dueña de 15 apartamentos, incluyendo uno que se encuentra ubicado en el edificio Mar del Plata, en donde se realizó una diligencia de allanamiento y se sorprendió a los señores KENNETH DARLINGTON SALAS y LARRY GANDOLFI con armas de guerra y municiones. Manifiesta que sobre dichos apartamentos pesa secuestro penal el cual fue solicitado por el licenciado CARLOS JONES dentro del proceso penal interpuesto por la firma de MARC M. HARRIS contra GILBERTO BOUTIN Y OTROS, solicitud que fue ratificada por el licenciado LUIS MARTINEZ, quedando radicada en el Juzgado Primero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial donde el Juez, magíster ROLANDO QUEZADA VALLESPI, decreta el Secuestro Penal y mediante Auto de 21 de julio de 2004 nombra como peritos administradores a MARCOS KENNION y AURELIO LINEROS, ambos empleados de la firma de MARC M. HARRIS. Por lo que tales apartamentos están bajo la custodia de los administradores y subsidiariamente del Juez y el Fiscal que lo solicitó de manera que la utilización de los mismos para la comisión de un hecho punible bajo tal responsabilidad constituye delito de Corrupción de Servidor Público específicamente delito de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos y el delito de Asociación Ilícita. Finalmente agrega que LUIS MARTINEZ, Fiscal Auxiliar de la República aprendió la competencia del caso sin que se haya declarado impedido y que esta actuación, grado de compromiso y complicidad entre el Fiscal Auxiliar y el licenciado CARLOS JONES, representante de la firma de MARC M. HARRIS.

El otro escrito de ampliación de la querella (fojas 353 a 369), versa en los mismos términos que el anterior, no obstante en el hecho séptimo la licenciada Virna Ayala expresa que “De los hechos anteriores se desprende los intereses económicos y los vínculos existentes entre el licenciado CARLOS JONES y el Fiscal Segundo de Circuito, hoy Fiscal Auxiliar de la República de Panamá, Licenciado LUIS MARTINEZ, éste último que debió declararse impedido en las investigaciones de las armas encontradas en uno de los apartamentos objeto del secuestro penal solicitado por él y en el cual se detuvieron a los señores LARRY GANDOLFI y KENNETH DARLINGTON, quienes eran socios comerciales de las empresas de MARC M. HARRIS, como parte del Comité ejecutivo de éstas, hecho éste que no era desconocido por el fiscal Auxiliar”.

Así, la Procuraduría General de la Nación a través de resolución de 27 de julio de 2005, considera que los hechos que fundamentan tales escritos se refieren a actuaciones de funcionarios públicos dentro del sumario seguido como resultado del actuar de la firma de MARC M. HARRIS, pruebas documentales que constituyen piezas procesales del proceso penal anteriormente señalado y que en ningún momento dentro del caudal probatorio se hace referencia a algún elemento o pieza procesal del expediente seguido por la presunta desaparición y deceso de BOSCH. Frente a la falta de conexidad aparente, considera que los casos deben manejarse en forma separada y por tal razón, ordena el desglose de los escritos de ampliación de la querella con sus respectivas pruebas con el objeto de investigar los hechos allí relatados.

El expediente denominado 1147-05 fue remitido a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia con Vista Fiscal de la Procuraduría General de la Nación y actualmente se encuentra pendiente de resolver. Mientras que el 216-05 se encuentra en la etapa sumaria.

Como es sabido, nuestro ordenamiento procesal dispone que habrá lugar a la acumulación de procesos cuando se sigan dos o más actuaciones distintas en contra de un mismo individuo o por un mismo delito (art. 2288 C.J.).

Si bien en ambos casos, existe una pluralidad de imputados, nuestro código de procedimiento establece que se deberán aplicar las mismas reglas para la acumulación de procesos contenidas en el artículo 2288 y ss, si en ambos negocios figuran los mismos imputados principales, lo que a juicio de la Sala, no ocurre en los expedientes bajo análisis.

En cuanto a la acumulación solicitada del expediente No.1147-05, correspondiente a las Sumarias en Averiguación, por delito Contra la Administración Pública, que guarda relación con las ampliaciones a la querella principal presentada por la licenciada Virna Ayala en la que formula cargos específicamente contra CARLOS JONES, LUIS MARTINEZ, ROLANDO QUEZADA VALLESPI Y ARUIMEDES SAES, que tienen que ver con el expediente que contiene el proceso penal interpuesto por la firma de MARC M. HARRIS contra GILBERTO BOUTIN, la Sala comparte el criterio externado por la Procuraduría General de la Nación a través de Contestación de Traslado de 18 de abril de 2006, cuando sostiene que Aes a través de los distintos libelos que se identifican a los querellados, sin que al estudiar los elementos probatorios allegados a las investigaciones se evidencie participación de todas estas personas. Consideramos que tampoco es posible aducir la identidad de delitos, toda vez que si bien es cierto todas las investigaciones se incluyen de manera general en los Títulos X y XI del Libro II del Código Penal, no menos cierto es

que nos enfrentamos a conductas distintas las que no fueron realizadas por todas las personas que se encuentran querrelladas, así como que enfrentamos hechos acontecidos en momentos distintos.

A juicio de la Sala, efectivamente no se llenan los requisitos de admisibilidad para esta solicitud de acumulación pues no se cumple con el requisito de singularidad del sujeto activo, por cuanto que se tratan de dos actuaciones penales en las que en una de ellas, es decir, el expediente No.1147-05, existen personas imputadas y se encuentra en espera de la calificación por parte de la Corte Suprema de Justicia; mientras que el otro expediente, es decir el 216-05, se encuentra en la etapa sumaria.

Vemos entonces que a pesar de dirigirse ambas investigaciones a comprobar, entre otros, la comisión de un delito Contra la Administración de Justicia, se desprende de la lectura de las referidas ampliaciones que las conductas investigadas no son las mismas aunque de manera general se trate del mismo título del libro II del Código Penal y que además, la comisión del delito Contra la Administración Pública se le atribuye a CARLOS JONES, LUIS MARTINEZ, ROLANDO QUEZADA VALLESPI ARQUÍMEDES SAEZ, por hechos acontecidos en momentos distintos, por lo que considera esta Superioridad que ambos expedientes no guardan relación entre sí, siendo que muchas de las personas que han sido llamadas a rendir declaración bajo la gravedad del juramento en uno, no han rendido testimonio en el otro.

La conexidad de delitos es una situación procesal que debe encontrarse acreditada en autos y en estos casos no lo está.

Con base en los criterios anteriormente esbozados, somos del criterio que la petición elevada por la LICDA. VIRNA AYALA, dirigida a la acumulación de los expedientes No.216-05 y No.1147-05, no cumple con los presupuestos de admisibilidad establecidos por nuestro ordenamiento procesal.

En virtud de lo antedicho, estima la Sala que lo que corresponde conforme a derecho es no admitir la presente solicitud de acumulación impetrada por la LICDA. VIRNA AYALA.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud de acumulación del expediente No.1147-05, correspondiente a las Sumarias en Averiguación, por delito Contra la Administración de Justicia, dentro del proceso instaurado por MARC M. HARRIS contra GILBERTO BOUTIN ICAZA y el expediente N1 216-05, referente a las sumarias en averiguación, seguido de oficio, como compulsa de copias dispuesta mediante resolución de 7 de enero de 2005 por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia dentro de la acción de habeas corpus a favor de MARTÍN EDUARDO HENRY RODRÍGUEZ en donde se ordena la compulsa de copias a la Procuraduría General de la Nación a efecto de que se esclarezcan los hechos denunciados dentro de las sumarias en averiguación de la muerte de HANS JORG BOSCH.

Notifíquese y cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

Sumarias

DENUNCIA INTERPUESTA CONTRA RAMON CARDOZE, POR EL DELITO CONTRA LA FÉ PÚBLICA.
PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	15 de mayo de 2007
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia
	Sumarias
Expediente:	60-D

VISTOS:

Para la calificación del mérito legal, han sido remitidas a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, las sumarias contentivas de la denuncia criminal formulada por el Licenciado Alberto Mendoza, en representación de Gaspar Díaz Millan, Presidente del Patronato Recreativo y Administración del Complejo Deportivo, Los Andes N°2, contra el Ingeniero Ramón Cardoze, Director General del Instituto Nacional de Deportes, del Licenciado Gustavo Padilla, abogado de la institución y el Licenciado Manuel Salazar, secretario de la institución.

De acuerdo a los hechos que sustentan la denuncia, que posteriormente es elevada a querella ante la Fiscalía Primera Anticorrupción, el Ingeniero Ramón Cardoze, con el propósito de cancelar la autorización que había otorgado para la Administración del Complejo Deportivo Los Andes N°2, expide la resolución N°54-2004 D.G. de 22 de noviembre de 2004, a través de la cual revoca en todas sus partes la resolución N°4-2004 P.J. de 28 de enero de 2004, en la que se reconoció la personería jurídica y estatutos del Patronato Recreativo de Administración Exacta de Los Andes N°2 (fs. 2-3 y 66-67).

Señala el querellante que, para expedir la resolución antes citada, se efectuó una inspección ocular al Complejo Deportivo, por parte de la Dirección de Inspección de Coliseos del INDE, incluyendo hechos falsos y contrarios a la verdad, entre los cuales constan las siguientes irregularidades:

"Estructuras en ruina, baños y oficinas fuera de servicio, la Cancha de Béisbol en completo deterioro, la hierva (sic) la corta la empresa Revisalud para evitar matorrales, sus luces están al 50%, sus aguas no están canalizadas, la cancha de baloncesto con baches y huecos; por último y el objetivo primordial no hay programa deportivo organizado, concluyendo dicha dirección, el estado general del complejo es deplorable"....".

Además, extiende al Licenciado Gustavo Padilla, abogado de la institución y al Licenciado Manuel Salazar, secretario general del INDE, la querella por el delito de Abuso de Autoridad y Extralimitación de Funciones, porque se presentaron con el expediente instaurado en contra del Patronato PRADEXA-2, a la televisora y radio RCM Canal 21 (fs. 1-30 y 64-80).

A través de resolución de 21 de junio de 2005, la Procuraduría General de la Nación, aprehende el conocimiento de la denuncia, y dispone remitirla al a Fiscalía Anticorrupción, a fin de que se practiquen todas las diligencias pertinentes que permitan descubrir la verdad de los hechos denunciados, así como solicitar al Tribunal competente, que resuelva lo que en derecho corresponda.

En virtud de solicitud formulada, por la Fiscalía Primera Anticorrupción, el Ingeniero Ramón Cardoze, Director General del Instituto Nacional de Deportes, remite la Nota A.L. N°1105-2005 de 22 de agosto de 2005, en la que informa que José Luis Fussa, es la persona que llevó a cabo la inspección ocular al Complejo Deportivo Los Andes N°2. Añade, que la instalación deportiva es administrada por el Patronato. Que el Licenciado Alberto Mendoza, como miembro de la directiva que administra el Complejo, interpuso demanda contencioso administrativo de plena jurisdicción que no fue admitida; además, instauró una queja en la Procuraduría de la Administración por violación al debido proceso, la cual fue rechazada. Señaló asimismo, que en estas instalaciones no se han hecho mejoras en más de 19 meses, por lo que se canceló la personería jurídica y la administración del complejo. Aporta treinta y dos fotografías de las inspecciones realizadas al Complejo de Los Andes N°2 (fs. 38-60).

Rinde declaración jurada Rigoberto Abdiel Rivera Bultrón, quien labora como Inspector en la Corregiduría de Omar Torrijos, en San Miguelito, manifiesta que el día 10 de mayo de 2005, realizó una Inspección al complejo deportivo de Los Andes N°2 y según sus percepciones, las condiciones del complejo mejoraron en el año 2005 (fs. 61-63).

A fojas 85 se aprecia la copia autenticada del Decreto N°760 de 10 de septiembre de 2004, remitida por el Ministerio de la Presidencia, a través del cual se nombra como Director General del Instituto Nacional de Deportes, a Ramón Cardoze.

La Fiscal Primera Anticorrupción, mediante la resolución de 7 de septiembre de 2005, dispone remitir el expediente a la Procuraduría General de la Nación, ya que una de las partes acusadas, ostenta el cargo de Director General de una institución del Estado, posteriormente, se le asigna la comisión de realizar la investigación (fs. 96).

Consta en el proceso, Certificación expedida por el Registro Público, donde se informa quienes son los dignatarios y directivos del Patronato Recreativo y Administración Exacta de los Andes N°2, así como la copia autenticada de la Escritura Pública N°2,167 de 17 de mayo de 2004, donde se protocolizan los documentos relativos a

la Resolución N°4-2004 P.J. con fecha 28 de enero de 2004, expedida por el Instituto Nacional de Deportes (fs. 106130).

Al culminar la fase de investigación, la Fiscalía Primera Anticorrupción, remite el proceso a la Procuraduría General de la Nación, quien dispone entre otras cosas, no admitir la querella formalizada por el Licenciado Alberto Mendoza, por delito de Abuso de Autoridad en contra de Gustavo Padilla y Manuel Salazar, abogado y secretario del Instituto Nacional de Deportes, respectivamente, por estimar que no se había aportado con la denuncia la prueba sumaria de su relato y en lo que respecta al delito Contra la Fe Pública, se admite la querella instaurada en contra del Ingeniero Ramón Cardoze (fs. 137-144).

La Procuraduría General de la Nación, en su Vista Fiscal N°6 de 9 de febrero de 2007, luego de hacer un recuento de las pruebas aportadas al proceso, considera que “no se puede acusar al ingeniero CARDOZE de un hecho punible en el que no participó, toda vez que las conductas delictivas establecidas en nuestro ordenamiento penal, son reprochables a los autores o partícipes del hecho punible”, y como este funcionario no fue el que realizó la inspección ocular en el complejo deportivo, sino otro servidor público distinto al querellado, recomienda que al valorar el mérito legal del presente cuaderno penal, se ordene Sobreseimiento Definitivo, con base a lo que dispone el artículo 2207 numeral 1° del Código Judicial.

Luego de realizar un análisis fáctico de las constancias probatorias que se incorporaron a la investigación, se observa que en el proceso no existen pruebas que demuestren que el Ingeniero Ramón Cardoze, Director General del Instituto Nacional de Deportes, haya cometido la conducta ilícita tipificada en el artículo 266 del Código Penal, que se refiere al delito Contra la Fe Pública (Falsedad Ideológica) y arribamos a esta conclusión por las siguientes consideraciones:

La prueba esencial sobre la cual recae directamente la falsedad ideológica alegada, la constituye la Inspección Ocular realizada por un funcionario encargado de la inspección de coliseos deportivos del Instituto Nacional de Deportes, en la que se establecieron hechos que según indica, el querellante, son deliberadamente inexactos y contrarios a la verdad (hecho cuarto), que sirvieron de base para justificar la resolución N°54-2005-D.G. que revocó la Resolución N°4-2004 P.G. de 28 de enero de 2004, mediante la cual se reconoció la personería jurídica y estatuto del “Patronato Recreativo y Administración Exacta de Los Andes N°2” (f. 66).

Según señala el querellante, se consignaron en la inspección ocular hechos falsos y contrarios a la verdad, respecto al estado ruinoso de baños y oficinas, matorrales, cancha con baches y huecos, etc, que mostraban un estado general del complejo deplorable.

En apoyo de la querella formulada, el querellante presentó la inspección ocular realizada por Rigoberto Rivera, Inspector de la Corregiduría de Torrijos Carter (f. 9), así como vistas fotográficas tomadas al complejo deportivo (fs. 74-79).

Como se señala en párrafos que preceden, la Inspección Ocular censurada por el apoderado judicial de Gaspar Díaz, fue confeccionada por José Luis Fussa, Inspector del INDE, encargado de realizar la diligencia en el referido complejo, como se desprende de la Nota N°A.L.N°1105-2005, visible a fojas 38-39, actuación en la que no participó el Ingeniero Ramón Cardoze, por lo que mal pudiera endilgársele un acto delictivo en el cual no ha participado, pues sólo elaboró la Resolución N°54-2004 -D.G. de 22 de noviembre de 2004, en base a los elementos que se habían recabado, como legalmente le corresponde, de forma tal que, si se consignó en la Inspección Ocular, datos inexactos y contrarios a la verdad, el querellado no es el autor de dicho documento.

El delito de Falsedad Ideológica que denuncia el querellante, requiere “la existencia de un documento verdadero, legítimo, el cual debe mantener esa apariencia, pero con significado distinto, por razón de la adulteración que se realiza sobre el contenido. Los hechos o informaciones falsas declaradas por el sujeto activo deben tener significado jurídico en cuanto pueden hacerse valer contra terceros, razón por la cual requieren de cierta relevancia para ser considerados dentro de esta figura delictiva”. (GUERRA DE VILLALAZ, Aura E. Derecho Penal, Parte Especial, Editorial Mizrahi & Pujol, S. A., pág. 232).

Como quiera que ha quedado demostrado que el querellado no fue la persona encargada de la confección de la inspección ocular que es tachada por el querellante como el documento en el que se incorporaron datos falsos o carentes de la verdad, corresponde entonces emitir un sobreseimiento definitivo de carácter objetivo e impersonal en las presentes sumarias.

Por otro lado, en lo que respecta al delito de Abuso de Autoridad y Extralimitación de Funciones, la funcionaria de instrucción, dispuso no admitir la querella propuesta, por estimar que no se habían incorporado

elementos probatorios que acreditaran el hecho señalado contra el Secretario General y el Asesor del Instituto Nacional de Deportes, además, que no se aportó la prueba sumaria (fs. 139-144).

En esa dirección, como quiera que sólo tenemos competencia para dilucidar causas penales contra el servidor público que posea la categoría descrita en los numerales 1 y 2 del artículo 94 del Código Judicial, en lo concerniente a los funcionarios, se declina la competencia a la esfera circuital.

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley; DECRETA UN SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO DE CARÁCTER OBJETIVO E IMPERSONAL en las presentes sumarias seguidas contra RAMON CARDOZE, Director General del Instituto Nacional de Deportes, y se DECLINA la competencia en lo que respecta a los otros funcionarios acusados, GUSTAVO PADILLA y MANUEL SALAZAR, ante los Juzgados de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
ROBERTO E. GONZÁLEZ R. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

DENUNCIA PENAL PRESENTADA POR EL SEÑOR SAÚL MÉNDEZ RODRÍGUEZ, CONTRA ALBERTO ALEMÁN ZUBIETA, ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, POR DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	15 de mayo de 2007
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia
	Sumarias
Expediente:	473-D

VISTOS:

Para la valoración jurídica del sumario ha ingresado a la Sala de lo Penal, el expediente que contiene la denuncia penal presentada el día 4 de mayo de 2006, por SAÚL MÉNDEZ RODRÍGUEZ, contra ALBERTO ALEMÁN ZUBIETA, Administrador de la Autoridad del Canal de Panamá, por delitos Contra La Administración Pública.

La denuncia señala que concretamente se imputa los delitos previstos en el Capítulo IV, Título X, del Libro II del Código Penal, referente al Delito Contra La Administración Pública, en la modalidad de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos.

En torno a la supuesta ocurrencia de la conducta ilícita, se plantea que el señor ALEMÁN ZUBIETA, actuando en su condición de Administrador de la Autoridad del Canal de Panamá, el día 24 de abril de 2006, entregó al Órgano Ejecutivo, por conducto del Presidente de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal, RICAURTE VÁSQUEZ, la propuesta de Construcción de un Tercer juego de Esclusas para la vía interoceánica.

Advierte el denunciante, que al consultar los estudios que sustentan la propuesta, los mismos se encuentran en idiomas distintos al español, por lo que señala que dicha situación impide que la mayoría de los panameños conozca la propuesta técnica de ampliación del Canal de Panamá. Destaca que el señor ALEMÁN ZUBIETA, reiteró su conducta en los medios de comunicación, cuando manifestó “el ciudadano que esté interesado en conocer los estudios que sustentan la propuesta tendrá que traducirlos por su cuenta”.

Afirma así el postulante de la denuncia, que con la omisión de traducir los estudios al idioma oficial de los panameños, se incumple con el numeral 20 del artículo 25 de la Ley N° 19 de 11 de junio de 1997, Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, y el artículo 18 de la Constitución Política, configurándose además, el delito de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de Servidor Público (fs.1-4).

Por su parte, ALBERTO ALEMÁN ZUBIETA, Administrador de la Autoridad del Canal de Panamá, mediante nota calendada 31 de mayo de 2006, remitido a la Procuraduría General de la Nación, respecto a las alegaciones formuladas por SAÚL MÉNDEZ RODRÍGUEZ explicó que:

"... el Plan Maestro de la ACP, así como la propuesta de construir un tercer juego de esclusas en el Canal de Panamá que surge de éste y que se presentó al Órgano Ejecutivo, en sí mismos contienen en su argumentación la síntesis y conclusiones claves y relevantes en idioma español de los estudios que sustentan la propuesta, no existiendo conculcación de norma alguna con relación a la utilización de los idiomas español o inglés en nuestro país.

No obstante y sin perjuicio de lo anterior, en atención a distintas solicitudes, la ACP inició y ha completado el proceso de traducir del inglés al español los resúmenes ejecutivos de los estudios considerados para la propuesta presentada al Órgano Ejecutivo." (fs16-17).

La Procuradora General de la Nación, mediante Vista N° 037 de 31 de agosto de 2006, recomienda a esta Judicatura que ordene el archivo de la presente causa, con fundamento en el artículo 2467 del Código Judicial, debido a que de los documentos incorporados por el denunciante no se infiere la comisión de delito por parte del Administrador de la Autoridad del Canal de Panamá, ALBERTO ALEMÁN ZUBIETA. Adicionalmente, plantea que según se colige de la respuesta ofrecida por el Administrador de la Autoridad del Canal de Panamá, la documentación presentada corresponde exclusivamente a una propuesta, sin embargo, en aras de contribuir a una toma de decisión acorde con la realidad técnica y las necesidades de la citada vía acuática, por parte de la ciudadanía, es la información aprobada por la Asamblea Nacional de Diputados, la que debe ser publicitada, para su sometimiento a referéndum con la participación de la sociedad en general. (fs.18-22).

DECISIÓN DE LA SALA

Esta Superioridad estima que de los argumentos y pruebas que aporta el denunciante, no se logra acreditar que el funcionario acusado incurrió en la comisión del delito de abuso de autoridad en el ejercicio de funciones oficiales, lo que conlleva necesariamente al archivo de la causa.

En este sentido, los hechos imputados, se encuentran supeditados a un tratamiento especial, en el que la ley procesal vigente, exige que quien denuncie o querelle a un funcionario público por delitos de abuso de autoridad o por falta de cumplimiento de sus deberes de su destino, presente prueba sumaria de su relato que acredite el delito que se atribuye (Cfr. artículos 2464 y 2467 del Código Judicial).

En tal empeño, se constata que en esta oportunidad, el postulante de la denuncia, acompañó a su libelo, un listado de Estudios del Plan Maestro que fue tomado de la página de internet de la Autoridad del Canal de Panamá (fs.5 a 13), que además de no contar con la autenticidad requerida por ley (Artículo 833 del Código Judicial), tampoco contienen elementos que permitan identificar la existencia de un abuso en las gestiones desplegadas por el Administrador de la Autoridad del Canal de Panamá.

Conforme con lo anterior, la Sala comparte la opinión de la Procuradora General de la Nación en torno a que ni de los argumentos esbozados en la denuncia, ni en la documentación que se acompaña como elementos de prueba, se logra demostrar de modo alguno, que el funcionario acusado, haya actuado en forma dolosa y arbitraria, extralimitándose en el ejercicio de las funciones que le son inherentes a su cargo.

Ante tales consideraciones, la Sala estima que, al no aportarse la prueba sumaria en la presente denuncia, procede su archivo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL ARCHIVO del expediente contentivo de la denuncia penal interpuesta por el señor SAÚL MÉNDEZ RODRÍGUEZ, contra ALBERTO ALEMÁN ZUBIETA, Administrador de la Autoridad del Canal de Panamá, por supuesto delito contra la Administración Pública.

Notifíquese y Archívese,

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
ROBERTO E. GONZÁLEZ R. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Auto de fianza

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN EN FAVOR DE DANIEL MARISCAL, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	14 de Mayo de 2007
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia
	Auto de fianza
Expediente:	145-E

VISTOS:

En grado de apelación ingresa a la Sala Segunda de lo Penal de esta máxima Corporación Judicial, la solicitud de fianza de excarcelación a favor de DANIEL MARISCAL, sindicado por el delito Homicidio en grado de Tentativa, en perjuicio de José Gómez Palacios.

Dentro del presente negocio, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial profirió el auto N1 55 de 3 de abril de 2006, mediante la cual concede el beneficio de libertad bajo fianza a favor de DANIEL MARISCAL y fija la cuantía de la misma en SEIS MIL BALBOAS (B/6.000.11).

Contra esta decisión anunció recurso de apelación la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, al momento de notificarse de la precitada resolución.

No obstante, la ley de procedimiento penal indica que una vez apelada la fianza se debe remitir ipso facto al Tribunal de alzada, por lo que corresponde en este momento procesal entrar al examen de las sumarias a efecto de determinar si hay o no derecho a la admisión de la fianza y si la cuantía es o no equitativa (Artículo 2158 del Código Judicial).

HECHOS

El día 17 de marzo de 2007, en horas de la noche, fue herido con arma blanca (machete), el señor José Gómez Moreno, a la altura del cráneo y el abdomen. El hecho se suscitó en el sector de Tocumen, San Antonio, entrando por el Centro de Salud.

Como presunto responsable del hecho se tiene al señor DANIEL MARISCAL, quien después de cometido el hecho punible, se presentó por sus propios medios a la Sub-Estación de Policía de Tocumen.

Corresponde a la Sala examinar el contenido del auto objeto de impugnación, observando solamente los puntos a que se ha referido el recurrente en el libelo de apelación, tal como lo preceptúa el artículo 2424 del Código Judicial.

Antes de adentrarnos en el análisis concerniente a la concesión o no del beneficio de excarcelación promovido en favor del señor DANIEL MARISCAL, veamos, en lo medular, el fundamento jurídico invocado tanto del tribunal a-quo como del apelante.

DISCONFORMIDAD DE LA APELANTE

El representante del Ministerio Público muestra su disconformidad con la resolución judicial impugnada, en el sentido que considera que, "...la libertad de DANIEL MARISCAL representaría un peligro real y constante para la persona de JOSE GOMEZ, su madre y otros familiares. Esto afirmamos no sólo atendiendo a la naturaleza violenta y determinada del ataque que MARISCAL mesuró y desplegó contra la víctima, sino además que esta agresión fue dirigida contra otros miembros de la familia de GOMEZ".

Considera que existen fundadas razones para denegar la caución solicitada a MARISCAL y de esa manera preservar la integridad física de la víctima.

LA RESOLUCIÓN APELADA

El Segundo Tribunal de Justicia concedió la solicitud de fianza de excarcelación presentada a favor del señor DANIEL MARISCAL, por considerar que "...el señor DANIEL MARISCAL es señalado como la persona que agredió con arma blanca al señor JOSE MANUEL GOMEZ MORENO, causándole heridas en la cabeza, abdomen y fractura de cráneo, correspondiéndole una incapacidad de 28 días a partir del día del incidente" y la conducta que se endilga al señor DANIEL MARISCAL la califica de manera provisional ".... como homicidio en grado de tentativa".

No obstante, respecto al tema objeto de la alzada, el Tribunal Superior manifestó lo siguiente:

"TERCERO: Al decidir la procedencia de la excarcelación, debe igualmente considerarse la seguridad personal del ofendido y de su familia, ya que así lo exige la Ley N1 31 de 1998.

En ese sentido, considera la Sala que el implicado no representa un peligro para la integridad personal de la víctima, tampoco de su familia, por cuanto de acuerdo a los hechos narrados son vecinos y eran amigos; por lo que no hay objeción al acceder al beneficio solicitado, no obstante, como medida de protección a la víctima, se prohíbe a DANIEL MARISCAL, acercarse a JOSE GOMEZ PALACIOS (sic), ya sea a su domicilio, aun cuando vivan en el mismo edificio, a su lugar de trabajo, y otros lugares frecuentados por él".

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En primer lugar debemos señalar que, nuestro ordenamiento jurídico-procesal concede a todo imputado el derecho a gozar de libertad bajo fianza de excarcelación, excepto en los casos que por disposición expresa de la ley se excluya este beneficio. Veamos.

"2173.(2181) No podrán ser excarcelados bajo fianza:

1. Los imputados por delito que la ley penal sanciona con pena mínima de cinco años de prisión;
2. Los delitos de secuestro, extorsión, violación carnal, robo, hurto con penetración o fractura, piratería y delitos contra la seguridad colectiva que impliquen peligro común, posesión, tráfico, cultivo, elaboración o incitación al cultivo de drogas, reincidencia en la posesión y uso de marihuana o canyac;
3. Peculado, cuando exceda de diez mil balboas (B/.10,000.00);
4. Los delincuentes reincidentes, habituales o profesionales;
5. Los delitos contra la libertad individual, cometidos con torturas, castigo infamante o vejaciones; y
6. Los que aparezcan imputados por delitos a los que este Código o leyes especiales nieguen expresamente este derecho."

Por su parte, el artículo 2159 del Código Judicial establece los parámetros a considerar por el Tribunal para determinar la cuantía de este beneficio de excarcelación, como las circunstancias que pudieran influir en el mayor o menor interés de éste para ponerse fuera del alcance de las autoridades. Siendo así, haremos un breve repaso de las constancias procesales, antes de resolver la alzada.

En ese sentido, tenemos que el presente negocio jurídico guarda relación con el hecho traumático suscitado en horas de la noche del 17 de marzo de 2007, en el sector de Tocumen, San Antonio, provincia de Panamá, donde José Gómez resultó herido con un arma blanca, produciéndole heridas de gravedad en su anatomía (cabeza y abdomen). El examen médico legal practicado a la víctima detalló su condición médica de la siguiente manera:

"4. Herida en la Cabeza

5. Herida en abdomen

6. Fractura de Cráneo

.....

1. Herida por arma blanca intercraneana.

2. Herida por arma blanca en abdomen.

.....

EXAMEN FISICO ACTUAL:

Encamado, consciente, alerta, con dificultad en el lenguaje (disartría) habla enredado, en buen estado general. Presenta: Herida cortante suturada en la región temporoparietal izquierda que mide 11.5 cm de longitud. Pupilas normoreactivas a la luz. Tórax sin lesiones.

Cadera izquierda con herida cortante a nivel de la espina iliaca superior que mide 7 cm de longitud. No se observan otras lesiones traumáticas en su anatomía”.

Las constancias procesales también revelan que la detención preventiva de DANIEL MARISCAL, fue dispuesta por la Fiscalía Auxiliar de la República mediante providencia sumarial calendada 21 de marzo de 2007 (fs. 48-52 de los antecedentes).

Tras examinar los antecedentes del caso, la Corte no comparte la opinión de la Vindicta Pública, respecto a que en el presente caso, no resulta cuestionable el otorgamiento de una fianza de excarcelación, toda vez que nos encontramos frente a un homicidio en grado de tentativa.

Por otro lado, se advierte que, existen elementos que acreditan que el imputado, luego de cometer el hecho punible, voluntariamente se presentó ante las autoridades a entregarse, lo que supone su intención de no hacer más daño, por lo que resulta atinado el análisis del Tribunal A quo, respecto a que el imputado no representa un peligro para la integridad de la víctima ni la de sus familiares.

En ese mismo orden de ideas, debemos destacar que, el agente instructor, lamentablemente, no ha insertado pruebas suficientes que acrediten fehacientemente que el señor DANIEL MARISCAL constituya un verdadero peligro en contra de la vida del señor José Gómez.

Dadas las anteriores consideraciones, la Corte procede a confirmar la resolución impugnada.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el Auto N1 55 de 3 de abril de 2007.

Notifíquese y devuélvase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

HIPÓLITO GILL SUAZO -- ROBERTO E. GONZÁLEZ R.

MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN DE LA FIANZA DE EXCARCELACIÓN PRESENTADA A FAVOR DE ERASMO E. CORDOBA ESPINOZA, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. PONENTE: ROBERTO E. GONZALEZ R.-PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	15 de Mayo de 2007
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia
	Auto de fianza
Expediente:	86-E

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el cuadernillo contentivo de la solicitud de fianza de excarcelación promovida a favor de ERASMO ENRIQUE CÓRDOBA ESPINOSA, investigado por el presunto delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en grado de tentativa, descrito en el Capítulo I, del Título I del Libro II del Código Penal.

Cabe indicar, que mediante Auto N° 035 fechado cinco de febrero de dos mil siete, dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, se concedió al prenombrado CÓRDOBA ESPINOSA el derecho de excarcelación bajo fianza, fijada por la suma de mil quinientos balboas (B/.1.500). En tal sentido, corresponde analizar

y decidir el recurso de apelación en los términos que expresa el artículo 2424 del Código Judicial, "...sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiera el recurrente."

FUNDAMENTO DEL APELANTE

La licenciada MARUQUEL CASTROVERDE C., en su condición de Fiscal Tercera Superior del Primer Distrito Judicial, centra su disconformidad en base a que el ataque hacia la víctima fue sorpresivo, con ventaja, sin que mediara provocación, ni causa de justificación en el actuar del sujeto activo del delito. A su vez, entiende que la fianza de excarcelación es viable en la medida que sea atendible el nivel de peligrosidad del agente, la gravedad del hecho ejecutado y la magnitud del daño causado, cuyos elementos concurren en el caso, por lo que se justifica revisar la medida censurada.

En virtud a lo anterior, solicita se revoque el Auto impugnado y, por tanto, se mantenga la orden de detención preventiva en contra de ERASMO CÓRDOBA.

ANÁLISIS DE LA SALA

Conocido, medularmente, el argumento esbozado por la recurrente, la Sala se avoca a determinar si le asiste razón en sus planteamientos. Veamos:

Como cuestión preliminar, la Sala debe señalar que las pruebas insertas al expediente principal permiten calificar, provisionalmente, el hecho punible presuntamente imputable a ERASMO ENRIQUE CÓRDOBA ESPINOSA, en el delito de Homicidio en grado de tentativa que tipifica el artículo 131 del Código Penal en concordancia con el artículo 44 ibídem, por cuanto que, según dictaminó la galena LORENA DEL C. ROMERO ARANDA, médico forense, encargada del examen físico sobre la persona de LUIS ALBERTO CABALLERO RUEDA, "LAS LESIONES SI PUSIERON SU VIDA EN PELIGRO" (f. 17, del expediente principal).

Luego entonces, acertado es el criterio vertido por el Tribunal A-quo cuando concluye que "el delito de homicidio doloso imperfecto (tentativa) permite disfrutar de libertad caucionada, no está incluido en las prohibiciones excarcelarias contempladas en el artículo 2173 del Código Judicial" (f. 7).

Ahora bien, como se advierte, la disconformidad de la recurrente reside en el hecho que, a su entender, el instituto de la fianza de excarcelación es viable una vez atendido el nivel de peligrosidad del agente, la gravedad del hecho ejecutado y la magnitud del daño causado. No obstante, la Sala se ve precisada a señalar que si bien tales circunstancias eventualmente deben ser observadas por el agente instructor o juez al momento de la aplicación de medidas cautelares, según cada caso en concreto, en el caso específico de una solicitud de excarcelación bajo fianza no se debe ni se puede desatender, bajo ninguna circunstancia, que la fianza no es una medida cautelar personal sino un derecho que le asiste al imputado y que el tribunal se encuentra obligado a concederlo cuando la Ley no lo excluye (Cfr. Fallo de 31 de marzo de 1998. R. J., Marzo, 1998, página 393).

En el caso particular de ERASMO ENRIQUE CÓRDOBA ESPINOSA, no concurre ninguno de los supuestos a que alude el artículo 2173 del Código Judicial, referente a los casos que están excluidos del derecho de excarcelación, por lo que prima facie al prenombrado CÓRDOBA ESPINOSA le asiste el derecho a obtener su libertad bajo fianza de excarcelación mientras dure el proceso, conforme a lo establecido en el artículo 2155 del Código Judicial.

Ahora, lo que el Tribunal A-quo si estaba obligado a considerar era tanto la seguridad personal de la víctima como la de su familia en virtud a lo establecido en numeral 4, del artículo 2 de la Ley N° 31 de 1998, De la Protección a las Víctimas del Delito, según el cual "son derechos de la víctima: 1. ... 4. Ser considerada su seguridad personal y la de su familia, cuando el juez y el funcionario de instrucción deba decidir o fijar la cuantía de una fianza de excarcelación..."

Al consultar el auto recurrido, constatamos, que el Tribunal A-quo al momento de conceder la fianza de excarcelación a favor de ERASMO ENRIQUE CÓRDOBA ESPINOSA, consideró la seguridad personal de LUIS ALBERTO CABALLERO RUEDA (víctima), cuando en estos términos se expresó "...ya no es vecino del señor imputado, se fue a residir a otro sector, por tanto debemos conceder el derecho de excarcelación..."(f. 7).

LUIS ALBERTO CABALLERO RUEDA (víctima), al ampliar su declaración jurada, ante la Fiscalía Tercera Superior, manifestó "...yo me mudé de allí, para no tener más problemas por allí..."(f. 79, del expediente principal), por lo que, la Sala concluye que no consta en autos ninguna situación de hecho fundada que impida conceder al imputado ERASMO ENRIQUE CÓRDOBA ESPINOSA el derecho de ser excarcelado bajo fianza mientras dure el proceso, por lo tanto, lo que procede es desestimar los reparos de la recurrente y, a su vez, confirmar el auto impugnado.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto N° 035 fechado cinco de febrero de dos mil siete, dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que concede al imputado ERASMO ENRIQUE CÓRDOBA ESPINOSA el derecho de excarcelación bajo fianza por el monto de mil quinientos balboas (B/. 1.500), dentro del proceso seguido en su contra por presuntamente infringir disposiciones legales del Capítulo I, del Título I del Libro II del Código Penal, en concordancia con el Capítulo VI, del Título II, del Libro I de la misma excerta legal, en perjuicio de LUIS ALBERTO CABALLERO RUEDA. En consecuencia, procédase en los términos que expresa el artículo 2172 del Código Judicial.

Notifíquese.

ROBERTO GONZÁLEZ R.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO (Con Salvamento de Voto)

MARIANO E. HERRERA (Secretario)

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

Con el debido respeto, como quiera que no coincido con la medida judicial adoptada por la mayoría de los Magistrados que integran la Sala Segunda de lo Penal de esta Corporación de Justicia, de confirmar el auto que concedió a Erasmo Enrique Córdoba Espinosa el beneficio caucionado por el monto de mil quinientos balboas (B/. 1,500.00), dentro de la encuesta penal que se le instruye por la presunta comisión de delito de homicidio en grado de tentativa, en perjuicio de Luis Alberto Caballero Rueda, procedo a salvar mi voto, en los siguientes términos.

En la parte motiva de la presente resolución judicial, se expresa que la fianza de excarcelación no es una medida cautelar personal, sino un derecho que le asiste al imputado, que el Tribunal está obligado a concederlo cuando la ley no lo excluye (pág.3).

La jurisprudencia más reciente de esta Corporación de Justicia, en materia de fianzas de excarcelación, tiene establecida una posición diametralmente opuesta a la reseñada en el párrafo que precede. La Sala ha sido consistente en sostener que la concesión del beneficio caucionado no puede limitarse a la consideración del intervalo penal asignado al comportamiento delictivo atribuido al imputado, sino que también debe ir precedido por un análisis relativo a la concurrencia de circunstancias cautelares relevantes, como las concernientes a la adquisición de pruebas, el peligro de fuga del sindicado, la necesidad de su presentación en juicio, al peligro que prosiga con ofensas y ataques al derecho ajeno y a la seguridad persona y de la familia de la víctima del delito (Cfr. Resoluciones Judiciales de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de 11 de julio de 2001, 7 de agosto de 2001, 29 de agosto de 2002, 16 de octubre de 2003, 18 de noviembre de 2003, 6 de agosto de 2004, 12 de enero de 2006 y 4 de enero de 2007).

Ese marco teórico jurisprudencial, precisa la necesidad de incursionar, preliminarmente, en el análisis y comprobación de una serie de situaciones procesales cautelares, para arribar a la medida de conceder o no la libertad caucionada, examen que no se practicó en la presente causa.

De otra parte, la resolución judicial plantea que la seguridad personal de la víctima del delito y la de su familia, está salvaguardada, dado que el ofendido cambió su domicilio. A nuestro juicio, esa sola situación no es suficiente para dejar sentado que la víctima y su familia, se encuentran seguros. En el expediente, consta que el ofendido Luis Alberto Caballero Rueda, frecuenta el lugar donde acaeció el hecho de sangre; que uno de sus hermanos aún mantiene su residencia allí y que luego del hecho, fue víctima de amenazas por parte de amigos del imputado Erasmo Enrique Córdoba Espinosa. En efecto, en diligencia de declaración jurada, Caballero Rueda manifestó que el 7 de octubre de 2006 “estaba en la tienda cerca del lugar donde a mi me hirieron...mi hermano RODOLFO RUEDAS vive por allá...mi hermano y yo bajamos...pasamos a recoger una amiga...de allí ANGO y ROBERTO nos rodearon...diciéndonos dizque ‘TIENEN A MI FRIEND PRESO Y TODAVÍA VIENEN POR AQUÍ’...nos montamos en el taxi y nos lanzaron una botella y quebraron el vidrio del taxi” (f.174).

Por último, observo que la etapa de instrucción sumarial ha culminado con la solicitud fiscal, que se decreta apertura de causa criminal contra Erasmo Enrique Córdoba Espinosa, por la comisión del delito de homicidio en grado de tentativa, en perjuicio de Luis Alberto Caballero Rueda, circunstancia que acrecenta el peligro que el sindicado, ante esa realidad jurídica y por lo avanzado de la actuación, se coloque fuera del alcance de la justicia penal, con lo

cual se afectaría la consecución de uno de los fines principales del proceso penal, cual es el de garantizar la presencia del imputado durante el juicio.

Las consideraciones que dejo expuestas, son las que me obligan a apartarme de la presente resolución judicial y constituyen el fundamento de mi salvamento de voto.

Fecha Ut. Supra.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

MARIANO HERRERA (Secretario)

FIANZA DE EXCARCELACIÓN APELADA DE JULIAN VEGA FLORES, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	15 de mayo de 2007
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia
	Auto de fianza
Expediente:	148-E

VISTOS:

En GRADO DE APELACIÓN, conoce la Sala de lo Penal del AUTO No. 57 de 27 de marzo de 2007, proferida por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL que CONCEDE FIANZA DE EXCARCELACIÓN a JULIÁN VEGA FLORES, por la suma de MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/.1,500.00), dentro del proceso penal que le sigue a VEGA por la comisión del DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA.

EL RECURSO DE APELACIÓN

En el acto de notificación del AUTO No. 57 de 27 de marzo de 2007, la FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL ANUNCIÓ RECURSO DE APELACIÓN, sin manifestar por escrito las razones de su disconformidad. (f.58).

DECISIÓN DE LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA

El hecho ocurrió en la madrugada del 9 de octubre de 2005, en el sector de Monte Rico, Barriada Vista Hermosa, corregimiento de la 24 de Diciembre, Distrito de Panamá, en una fiesta particular en la que se encontraban la víctima, ERIS ENRIQUE RODRÍGUEZ, y el imputado, JULIÁN VEGA FLORES. Durante la actividad, VEGA intentó faltarle el respeto a RODRÍGUEZ, y tras un intercambio de palabras entre éstos, RODRÍGUEZ decidió retirarse de la fiesta. Cuando caminaba en dirección a su casa, RODRÍGUEZ fue interceptado por VEGA, quien le propinó un golpe en la cabeza con una piedra. Tras ser atendido en el HOSPITAL SANTO TOMÁS, el Médico Forense del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL del MINISTERIO PÚBLICO determinó que la víctima presentó un TRAUMA CARANEOENCEFÁLICO. FRACTURA DEPRIMIDA FRONTOPARIETAL IZQUIERDA (f.8 ant), que LAS LESIONES SÍ PUSIERON EN PELIGRO LA VIDA, y fijó la INCAPACIDAD DEFINITIVA en 75 días, a partir del día del incidente (f.94, ant).

La investigación se inició el 18 de octubre de 2005 por la denuncia suscrita por AIXA AMARILIS SATURNO (f.1, ant), dentro de la cual el agente de instrucción emitió la providencia de 14 de febrero de 2007, que decretó recibirle DECLARACIÓN INDAGATORIA a VEGA e inmediata DETENCIÓN PREVENTIVA por la comisión del DELITO GENÉRICO CONTRA LA VIDA, que señala el Capítulo I, Título I, Libro I del Código Penal (f.144, ant).

Mediante AUTO No. 57 de 27 de marzo de 2007, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL CONCEDE la FIANZA DE EXCARCELACIÓN a JULIÁN VEGA FLORES, por la suma de MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/ 1,500.00), en atención a que la conducta del imputado se adecua al HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, y según el artículo 60 del Código Penal, "... el intervalo penal aplicable en esta clase de delito oscila entre veinte (20) meses y ocho (8) años de prisión, que de acuerdo al listado que presenta el artículo 2173 del Código judicial, permite el beneficio de excarcelación", además por la naturaleza del delito, se puso en peligro la vida de la víctima, el sumariado carece de antecedentes penales, cursó estudios hasta sexto grado de

primaria, es ayudante de albañil con ingreso mensual de B/400.00, y no representa una amenaza para la seguridad del afectado y su familia (f.12, cuaderno de fianza). De esta resolución judicial se desprende que el TRIBUNAL SUPERIOR estableció como CALIFICACIÓN PROVISIONAL el DELITO DE HOMICIDIO, EN GRADO DE TENTATIVA, lo que indica que por el momento, la conducta del sumariado no se adecua en los supuestos del DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO (art.132 C.P.).

La RECURRENTE, en este caso, la AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, únicamente ANUNCIÓ RECURSO DE APELACIÓN, sin manifestar las razones de su disconformidad. Este aspecto no impide a la Sala resolver la alzada, toda vez que se debe determinar si hay o no derecho a la admisión de fianza, y si la cuantía es o no equitativa, según lo dispuesto en el artículo 2158 del Código Judicial.

El numeral 1 del artículo 2173 lex cit señala indica que no pueden ser excarcelados los imputados por delitos que la Ley sanciona con pena mínima de cinco años. El artículo 131 del Código Penal señala como pena mínima cinco años de prisión, mientras que el artículo 132 del Código Penal consigna doce años como pena mínima de prisión, para el delito de HOMICIDIO.

En los casos que se atribuya al imputado la comisión de un delito en grado de tentativa, el artículo 60 del Código Penal expresa la fórmula para la imposición de la pena aplicable, que es la siguiente:

"La tentativa será reprimida con pena no menor de un tercio del mínimo ni mayor de los dos tercios del máximo de la establecida para el correspondiente hecho punible"

Al confrontar la pena mínima de prisión que señala el artículo 131 del Código penal en conjunto con la regla que advierte el artículo 60 lex cit, se desprende que el DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA tiene pena mínima de VEINTE MESES DE PRISIÓN, mientras que el DELITO HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, tiene pena mínima de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, por lo que la pena mínima aplicable a VEGA sería menor a los 5 años de prisión.

El análisis sobre si el sumariado tiene derecho o no a la fianza de excarcelación no se detiene en el aspecto anterior, porque también está condicionada al examen del numeral 4 del artículo 2 de la Ley No. 31 del 28 de mayo de 1998 "DE LA PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO", que exige que la víctima y su familia sea considerada al momento de decidir sobre una fianza de excarcelación o cualquier otra medida cautelar a favor del imputado.

El imputado JULIÁN VEGA FLORES reside en la casa No. 112, ubicada en el sector de VISTA HERMOSA de la 24 de Diciembre, y señala que es ayudante de albañil en la empresa INGENIERÍA LARA (f.147, ant), mientras que ERIS ENRIQUE RODRÍGUEZ reside la casa No. 173, ubicada en la calle SAN JOSÉ, sector MONTE RICO de la 24 de Diciembre, y es conductor de la Ruta PARADOR-FELIPILLO (f.10, ant). Estos aspectos indican a este Tribunal que el imputado y la víctima no tienen residencias próximas, y no tienen oficios que los relacione. Además, las declaraciones rendidas por KADIN MORENO RODRÍGUEZ (fs.97-99, ant) y por AIXA MARILIS SATURNO FLORES, quien afirma es la esposa de la víctima (f. (fs. 1-2; 44-46. ant), no indican que el sumariado después que cometió el hecho punible haya amenazado o agredido de alguna manera a la víctima o sus familiares. Estos aspectos, hacen concluir que el tribunal a-quo atendió correctamente los medios probatorios en autos para considerar la seguridad personal del afectado y sus familiares.

En relación con la cuantía de la fianza de excarcelación fijada por el a-quo, la Sala considera cónsona con la realidad que hasta ahora se configura a través de las piezas probatorias allegadas al cuaderno penal, pues está acreditada la naturaleza del delito, el estado social e intelectual, los antecedentes del imputado y su situación pecuniaria, además no hay constancia que éste tenga interés de ponerse fuera del alcance de las autoridades.

Es oportuno indicar que a medida que se cuenten con nuevos elementos probatorios al proceso, puede influir en que la fianza de excarcelación sea aumentada, disminuida o cancelada, según las circunstancias, como señala el artículo 2169 del Código Judicial. Tome nota el Tribunal de la causa del mandato expreso que señala el artículo 2169 lex cit, que establece con claridad que si el imputado no consigna en el término señalado por el Tribunal a-quo, será detenido.

Por lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el AUTO No. 57 de 27 de marzo de 2007, proferido por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL que CONCEDE FIANZA DE EXCARCELACIÓN a JULIÁN VEGA FLORES, por la suma de MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/ 1,500.00), dentro del proceso penal que le sigue a JULIÁN VEGA FLORES por la comisión del DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA.

Devuélvase y Notifíquese.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
ROBERTO E. GONZÁLEZ R.- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA.- Secretario

Sentencia absolutoria apelada

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR PRESUNTA CONDUCTA ILÍCITA CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA, EN PERJUICIO DE TERESITA ARIAS DE TAPIA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	28 de Mayo de 2007
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia absolutoria apelada
Expediente:	103-E

VISTOS:

En grado de apelación, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el recurso interpuesto por el licenciado RAFAEL AUGUSTO ARAUZ CANTO contra el Auto N°.162-P.I. de 13 de noviembre de 2006, dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante el cual resolvió sobreseer provisionalmente las presentes sumarias de manera objetiva e impersonal, en lo que respecta a los presuntos delitos contra la Administración de Justicia y contra el Honor, en perjuicio de la señora TERESITA ARIAS DE TAPIA

LOS HECHOS

La señora TERESITA ARIAS DE TAPIA, promovió denuncia contra la licenciada ZULEIKA MOORE, Fiscal Primera de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, al considerar que la funcionaria cometió delitos contra la Administración de Justicia (falso testimonio) y contra el Honor, en su perjuicio, en virtud del contenido de la Vista Fiscal N°.10G de 31 de enero de 2005, rendida dentro de las sumarias en averiguación por supuesto delito contra el Patrimonio, surgidas de una querella presentada por denunciante.

La señora Fiscal, ZULEIKA MOORE, recomendó dentro de aquel proceso el archivo del sumario, reiterando los conceptos vertidos en la Vista Fiscal 258 de 16 de diciembre de 2003, suscrita por el entonces Fiscal Segundo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, licenciado LUIS ALBERTO MARTÍNEZ.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El licenciado RAFAEL AUGUSTO ARAUZ CANTO, apoderado especial de la señora TERESITA ARIAS DE TAPIA, concentró su disconformidad con el Auto impugnado en lo que atañe al sobreseimiento provisional de manera objetiva e impersonal decretado por el Tribunal Superior, al considerar que la señora Fiscal Primera de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, licenciada ZULEIKA MOORE, incurrió en los delitos contra el Honor y la Administración de Justicia en perjuicio de su mandante, porque con la opinión que vertió en la Vista Fiscal faltó a la verdad y ordenó sobreseer el expediente cuando ello había sido rechazado por el Juez Primero de Circuito.

Concluyó señalando que la actuación de la señora Fiscal MOORE no solo afectó a la señora TERESITA ARIAS DE TAPIA, sino a la función jurisdiccional del Estado, porque provocó resoluciones judiciales injustas.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La licenciada YOLANDA AUSTIN QUINTERO, Fiscal Tercera Anticorrupción, se opuso al recurso de apelación interpuesto, al considerar que la decisión del Tribunal A-quo, fue cónsona con la realidad procesal, por cuanto que la resolución que dictó el Juzgado Primero de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá no se encuentra ejecutoriada, por lo cual, la presente causa fue calificada mediante sobreseimiento provisional, porque de aquel proceso penal podrían surgir otros elementos que también podrían incidir en el proceso mencionado.

En consecuencia, petición se confirme la resolución impugnada.

ANÁLISIS DE LA SALA

Conocida la disconformidad del activador judicial y la opinión del Ministerio Público, corresponde a esta Superioridad decidir la apelación sólo sobre los puntos de la resolución a que se refirió el recurrente, de conformidad con el artículo 2424 del Código Judicial, que consagra el principio de congruencia.

Primeramente, tenemos que el Tribunal Superior, al motivar el Auto recurrido, destacó que el objeto de censura dentro del proceso se centró en una Vista Fiscal emitida por el señora Fiscal MOORE, en la cual solicitó el archivo del sumario seguido por el delito contra el Patrimonio, denunciado por la señora TERESITA ARIAS DE TAPIA, y concluyó que la mencionada actuación contenía una opinión jurídica emitida por la funcionaria, razón por la que no podía considerarse como un delito de Falso Testimonio, ni de Calumnia.

Por último, tenemos que el Tribunal A-quo advirtió lo siguiente:

“... dentro del cuaderno no consta que la resolución emitida por el Juzgado Primero de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá se encuentre ejecutoriada. Además, el proceso se calificó mediante sobreseimiento provisional, por tanto, es posible que puedan surgir algunos otros elementos en esa causa que incidan en la presente actuación, por tanto, la Sala estima es dable calificar la encuesta mediante un sobreseimiento provisional, objetivo e impersonal, mediada que no hace tránsito a cosa juzgada y permite la reapertura del sumario”.

Este Tribunal de Alzada coincide plenamente con el criterio sostenido por el Tribunal A-quo, en el sentido que los dictámenes de los funcionarios de instrucción constituyen opiniones jurídicas dadas en ejercicio de las facultades legales que les confiere la Constitución Política y el Código Judicial, por lo cual no puede interpretarse como una actuación delictiva en caso que no concorra con el criterio del querellante.

De otra parte, debemos recordar que la postura de los funcionarios de instrucción no es vinculante para el tribunal de la causa, el cual está en absoluta libertad de considerarlo o desestimarlos, en consonancia con los artículos 2194 y 2195 del Código Judicial.

Sobre este particular, en un caso similar, en resolución de 29 de enero de 2007, la Sala indicó lo siguiente:

“... esta Corporación de Justicia estima necesario analizar lo dispuesto en el artículo 2195, del Código Judicial, en lo correspondiente a la vista fiscal, que a la letra expresa:

‘El escrito remisorio, a que se refiere el artículo anterior, se llamará vista fiscal y en ella expresará el agente del Ministerio Público, las diligencias practicadas en el sumario, razonadamente, y expondrá los motivos de hechos y de derecho que justifiquen la medida procesal recomendada, con la calificación genérica del hecho imputado’.

Del precepto legal transcrito, se infiere en forma expresa y clara que la vista fiscal se constituye como un documento que contiene una recomendación, concepto éste que es definido por el Diccionario Jurídico EPASA, en la página 1216, que en tal sentido señala, ‘junto a los dictámenes, son instrumentos que carecen de carácter vinculante - no tienen fuerza jurídica obligatoria’.

En ese sentido, podemos indicar que la falta de obligatoriedad, se debe a que es facultad del juzgador de la causa, determinar si efectivamente las sugerencias, debidamente sustentadas tanto en los hechos como en derecho, por parte del agente de instrucción, son consonas con las constancias probatorias acreditadas en el infolio penal; en caso de no coincidir con la opinión del Ministerio Público, le corresponderá decretar las medidas correspondientes para decidir el mérito legal del sumario”.

En el presente caso, concluimos que la opinión dada por la señora Fiscal ZULEIKA MOORE en la Vista Fiscal N°.10G de 31 de enero de 2005, guarda relación con las atribuciones propias de su competencia, sin que de ella se desprenda la posible comisión de un hecho ilícito o apreciaciones que constituyan actos arbitrarios o injustos.

Lo anterior se colige además del Auto N°.119-06 de 17 de abril de 2006 dictado por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el cual el juzgado valoró la Vista de Ampliación N°.10G de 31 de enero de 2005, emitida por la licenciada ZULEIKA MOORE, sin hacer objeciones o reproches a su actuación.

Ahora bien, una vez más reiteramos que cuando los particulares o las partes del proceso consideren que algún agente de instrucción en el ejercicio de sus funciones incurrió o está cometiendo una conducta ilícita, tienen la posibilidad de promover la denuncia correspondiente con la única responsabilidad de cumplir las normas de procedimientos que regulen el caso.

Además, también hemos dicho que cuando se estime que los funcionarios del Ministerio Público han cometido alguna actuación irregular, sin que ello se constituya en un hecho punible, puede presentarse ante su superior jerárquico, la queja correspondiente.

Así las cosas, dados los razonamientos anteriores, la Sala concuerda con el criterio del Tribunal Superior, por lo que procede confirmar el Auto impugnado.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto N°.162-P.I. de 13 de noviembre de 2006, dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial

Notifíquese y Devuélvase.

GRACIELA J. DIXON C.
GABRIEL E. FERNANDEZ M. -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

Sentencia condenatoria apelada

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS ALBERTO PEREZ RUEDAS SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO EN PERJUICIO DE SIMÓN JIMENEZ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	15 de mayo de 2007
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	129F-06

VISTOS:

La licenciada MICAELA MORALES MIRANDA, actuando en su condición de Defensora de Oficio, ha formalizado recurso de apelación en contra de la Sentencia Penal de 21 de noviembre de 2005 mediante la cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial le impuso a su representado, LUIS ALBERTO PEREZ RUEDA, la pena de trece (13) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo periodo que la pena principal, por considerar responsable de la comisión del delito de homicidio doloso agravado, en perjuicio de SIMÓN JIMÉNEZ ARAÚZ.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La censura propuesta por la licenciada MICAELA MORALES MIRANDA, gira en torno a la calificación que del hecho, efectúa el Tribunal de Instancia, ubicando la conducta de su defendido, en la norma referida al homicidio agravado, específicamente al homicidio por medio de ejecución atroces.

Discrepa de esta consideración, afirmando que si bien se encuentra un número plural de heridas en la anatomía del hoy occiso, SIMÓN JIMÉNEZ, éstas por si solas no indican el deseo de ocasionar la muerte ocasionando padecimientos innecesarios.

Señala a su vez, que el medio de ejecución atroz no se da en la repetición objetiva de las heridas, ni en el número abundante de lesiones sino en la intención de ocasionar mayor sufrimiento establecida una insensibilidad en el actor, porque no es sólo ocasionar la muerte sino aumentar deliberadamente el mal, no es sólo propinar las heridas, golpes innecesarios, ni producir excesivo dolor a la víctima, como tampoco el de ocasionar destrozos o mutilaciones en el cuerpo de la víctima, sino que además se necesita el obrar en forma deliberada, es decir, el querer esos sufrimientos.

Finalmente considera que el Tribunal A-quo tampoco valoró debidamente la confesión de su representado quien inmediatamente después del hecho se mantuvo no sólo en el área, sino que estaba frente a la casa del policía

del lugar sin eludir su responsabilidad en el hecho criminoso, al no considerar que existe la confesión extrajudicial sobre cual no se hace diferenciación en nuestra normativa, por lo que estima que así debió valorarse (fs-539-542).

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Fiscal Primera Superior del Tercer Distrito Judicial, licenciada ROSA ELVIRA PINZÓN CONTRERAS, recomendó confirmar la sentencia impugnada.

La representante del Ministerio Público, en el escrito de traslado del recurso, presenta una síntesis de los elementos procesales recopilados en la encuesta, a efectos de acreditar el hecho punible, como la vinculación del imputado y señala que se está ante un homicidio ejecutado por medios atroces. El procesado PEREZ RUEDA golpea con el machete la anatomía del occiso, sin misericordia y lo corta una y otra vez, repitiendo tanto los machetazos como la expresión de que lo hacía para que lo respetara, ante las miradas incrédulas de los residentes del área, las cortadas se daban en áreas o partes del cuerpo que demuestran la intención manifiesta de que sufriera, en tanto el occiso le pedía que lo dejara y él insistía, incluso trata de cortarle la cabeza, lo cual no logra.

También discrepa de la opinión de la apelante, en torno a la posibilidad de considerar que el procesado confesó de manera extrajudicial la conducta ilícita desplegada, ya que advierte que PEREZ RUEDA una vez comete el delito lo primero que hace es irse a su casa y guarda el machete con el que le produjo las múltiples heridas al occiso, el que es posteriormente recuperado a través de diligencia de allanamiento a su residencia (fs.548-554).

ANÁLISIS DE LA SALA

La función jurisdiccional que le corresponde desplegar a esta máxima Corporación de Justicia, en este momento procesal, requiere la solución de los puntos del fallo que son objetados por el apelante, de conformidad con la regla establecida en el artículo 2424 del Código Judicial.

La presente causa penal guarda relación con el homicidio de SIMÓN JIMÉNEZ, hecho que se registra el día 19 de diciembre de 2004, en la Comunidad de Jacú, corregimiento de Aserrió, provincia de Chiriquí, cuando aproximadamente a las cinco y treinta de la tarde (5:30 P.M.), LUIS ALBERTO PÉREZ RUEDA, de 37 años de edad, le propinó con un machete, al hoy difunto, múltiples heridas cortantes en diversas partes de su anatomía.

Las consideraciones médicas consignadas en el protocolo de necropsia No.327-2004, preparado por la forense SILVIA DE BANDEL, establecen como causas de la muerte a: I-SHOCK HIPOVOLEMICO, II-SECCIÓN COMPLETA DE VENA Y ARTERIA BRAQUIAL IZQUIERDAS y III-HERIDA CONTUSO CORTANTE EN BRAZO IZQUIERDO (fs.99-103).

El primer reclamo formulado por la defensa gira en torno a que el comportamiento homicida del sentenciado PÉREZ RUEDA no fue cometido por medios de ejecución atroces, al no existir evidencia plena que el procesado tuviese el interés de hacer padecer sufrimientos innecesarios a la víctima del hecho, al momento de inferirle las múltiples heridas.

La Sala para resolver este reparo, parte de las consideraciones vertidas por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, al momento de calificar el hecho traumático, como un homicidio doloso agravado:

“... El hecho consumado por el justiciable está contenido en el artículo 132, numeral 3 del Código Penal, es decir, como homicidio agravado por medios de ejecución atroces, ya que Luis Alberto Pérez Rueda, según se desprende de autos, le dio un primer machetazo al hoy occiso en el brazo izquierdo que lo cercenó prácticamente y cuando éste salió huyendo y se resbaló el sindicado aprovechó que estaba en el suelo y le dio varios machetazos, mutilando parte de su cuerpo, y casi degollándolo, lo cual se corrobora con las fotografías incorporadas en la presente encuesta (fs.245-257 y 278-284). También debe tenerse en cuenta que estando en el suelo el occiso, herido de muerte, le suplicaba a su agresor que lo dejara, cuando le decía “Nego, Nego ya” (f.67) y éste hizo caso omiso. Igualmente los moradores de la comunidad han manifestado que nadie se atrevió a interceder porque el procesado comenzó a golpear el suelo con el machete (f.30)” (fs.527 del expediente).

Conocido lo medular de los razonamientos vertidos en la sentencia recurrida, resulta adecuado obtener un soporte jurídico en torno a los presupuestos que configuran el homicidio agravado por medio de ejecución atroces. La jurisprudencia de la Sala, ha precisado que dicha circunstancia constituye “una modalidad delictiva del agente que con el objeto de producir mayor sufrimiento a su víctima y una mayor satisfacción de su interés antijurídico recurre a un medio de ejecución de alto poder destructivo, pese a que su objetivo hubiese podido conseguirse con medios menos

dolorosos de exterminio" (Sentencia de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia de 30 de septiembre de 1992). Este concepto supone una doble intención en el plano subjetivo del victimario: a) hacer sufrir cruel e innecesariamente a la víctima y b) causar la muerte mediante tales sufrimientos (Fallo de 23 de abril de 1998, M.P. Fabian Echevers).

Al nivel doctrinal, se consulta al Tratadista Español, CARLOS BLANCO LOZADO, quien explica que el homicidio agravado por medio de ejecución atroces, es denominado en la legislación española, como asesinato por ensañamiento, el cual agrava la pena a imponer por tener fundamento en:

".... la especial crueldad del delincuente, que, no contento con el propio dolor inherente a la muerte, aumenta de un modo deliberado e inhumano los padecimientos de la víctima.

...

En efecto, el innecesario e inhumano aumento del sufrimiento de la víctima debe estar presente en el ánimo del sujeto activo del delito para la apreciación de la agravante en referencia, ya que el texto legal exige que tal incremento en los padecimientos del ofendido sea deliberado por parte del agente." (Tratado de Derecho Penal Español. Tomo II, El Sistema de la Parte Especial. Vol 1. Delitos Contra Bienes Jurídicos Individuales. J.M. Bosch Editor, 2005. pág.105).

Lo que prosigue es la consideración de los medios de prueba incorporados en la encuesta penal, a afectos de determinar la concurrencia o no de la causa específica de agravación del delito de homicidio, que es analizada en esta oportunidad.

En este orden, se cita el Protocolo de Necropsia, en el que se exponen elementos que permiten inferir, de cierto modo, que las lesiones cortantes que le fueron producidas a la víctima, tiene la clara connotación del interés del victimario de causar sufrimientos mayores a los necesarios para lograr su objetivo. Así se constata que son más de diez (10) heridas contuso cortantes de diferentes diámetros, producidas en áreas distintas de la anatomía, tal y como se consigna en la parte final del referido examen médico legal: "múltiples heridas contuso cortantes en cabeza, tórax y extremidades que producen laceración de pie y músculos, fractura de huesos del brazo, mano y vértebras y sección completa de arteria y vena del brazo izquierdo con la consecuente pérdida súbita de sangre, desequilibrio hemodinámico del organismo y muerte" (fs.99-103).

Ahora bien, no se puede dejar de analizar la versión que ofrece el propio sentenciado, en torno a su gestión delictiva, quien justifica su actuar, en un incidente que se inicia a través de supuestas indirectas que el hoy occiso le realiza, cuando él se encontraba tomando unas cervezas, primero, en casa del señor JOSÉ CHAVARRIA, y luego en la residencia de la señora "LIBRADA". Agrega que producto de esta situación, comenzó a pelear con SIMÓN, y estando en el suelo, el hoy difunto le sacó la cartera del bolsillo de atrás de pantalón, para luego salir corriendo del lugar, encontrándose en el camino, cuando supuestamente SIMÓN le dijo "Te voy a matar", y con un pequeño machete, le picó un poco uno de los dedos de la mano, por lo que él entonces le tiró con el machete en la mano donde tenía su arma, momento en el cual comenzó la persecución del hoy occiso, asegurando que éste todavía mantenía su arma cortante, la cual mantuvo hasta el lugar donde finalmente cayó, cuando él seguía infiriéndole las heridas (fs.47-53).

A pesar de lo señalado, la Sala estima que con la sola consideración de las alegaciones del imputado, no se podría tener certeza en cuanto a si el sujeto agresor tuvo la intención de producir sufrimiento para causar la muerte de la víctima, ya que éste en realidad, ha tratado de minimizar e incluso omitir alguna de las circunstancias que rodearon el desarrollo de los hechos, tal y como se acreditan, por medio de las declaraciones vertidas por testigos oculares del hecho, deposiciones que encuentran respaldo en otros elementos procesales recopilados en la encuesta penal.

Así, consta la comparecencia ante el funcionario de instrucción de YAJAIRA MICHEL CARRERA DE GONZÁLEZ (fs.28-32), MELQUIADES GONZÁLEZ PITTI (fs.33-36), GRISELDA JIMÉNEZ PITTI (fs.39-40 y 188-194), YORGINA GUERRA JIMÉNEZ (fs.75-78), JOSÉ DE LOS SANTOS CHAVARRÍA ABUERO (fs.85-87 y 204-210), ROGER GUERRA JIMÉNEZ (fs.300-306), ALBERTO DE LEÓN GÓMEZ (fs.307-311), XAVIER ENRIQUE ESPINOZA PIMENTEL (fs.316-319) y ZULIBETH ANAYANSI JIMÉNEZ (fs.325-329), quienes manifiestan haber presenciado desde distintos lugares, la acción reprochable desplegada por el agente delictivo, asegurándose así que, todo inició por una discusión entre SIMÓN y LUIS ALBERTO PÉREZ, con golpes; posteriormente el procesado fue a buscar un machete a su casa, lo escondió por debajo de su pantalón, luego se acercó a SIMÓN y cuando éste le pidió un cigarro y le dijo que dejaran las cosas como estaban, sacó el machete y le cortó prácticamente el brazo izquierdo, porque le quedó "colgando"; seguidamente SIMÓN empezó a correr y PEREZ RUEDA fue tras él, hasta alcanzarlo, cuando el

perseguido resbala, y el agresor aprovecha para continuar propinándole machetazos en la espalda, brazos, piernas e incluso en la cabeza y cuello, mientras vociferaba de forma repetida que eso era para que lo respetaran. Los testigos a su vez expresaron que a pesar que la víctima, aún encontrándose conciente, además de solicitar ayuda de las personas y de pedirle clemencia a su agresor manifestándole “Ñego, Ñego ya”, éste impidió que alguna otra persona interviniera, amenazando de muerte a quien se interpusiera en el desarrollo de la acción que desplegaba, reiterando que “a Ñego se respeta”. Adicionalmente, los declarantes niegan haber visto a la víctima en poder de algún tipo de arma, tanto en el inicio de la discusión, o luego cuando es perseguido por PEREZ RUEDA.

De acuerdo con XAVIER ESPINOZA, la herida que el procesado le realiza al hoy occiso en la parte superior de la espalda, era con la intención de cortarle el cuello y desmembrarle la cabeza (f.317), situación que resulta compatible con lo indicado por GRISELDA JIMÉNEZ PITTÍ, quien señala que escuchó a LUIS PÉREZ RUEDA decir que “le voy a cortar la cabeza definitivamente” (f.40).

En tales términos, conforme se desprende del relato coincidente de diferentes personas, que presenciaron el hecho criminal y que algunos de ellos trataron de limitarlo de cierto modo, con poca fortuna ante la actitud hostil del imputado, puede sostenerse, en iguales términos a los vertidos por el A-quo, que estamos en presencia de un homicidio agravado por medio de ejecución atroces, que se constata ante los actos de mutilación que padece la víctima en algunas partes de su cuerpo, como lo evidencian las vistas fotografías recogidas en las investigaciones (fs.245-257 y 278-284), aún cuando SIMÓN JIMÉNEZ ya se encontraba gravemente herido en el suelo e imploraba a PEREZ RUEDA clemencia, más sin embargo, el procesado, hace caso omiso de esta petición y la de terceras personas, extendiendo así su actividad homicida, la que considera una lección, cuando señala que todo ello era con el objeto de que le respeten.

En complemento a lo expresado, puede citarse además, la consideración médica vertida por la forense SILVIA DE BANDEL, luego de evaluar el protocolo de necropsia del occiso, así como el resultado de la diligencia de reconstrucción de los hechos, concluyendo que en base a la descripción de las múltiples heridas que presenta la víctima y por la magnitud de las mismas, considera que resultan compatibles con la posibilidad de producir sufrimiento al hoy difunto (f.440).

En definitiva, a juicio de esta Sala, el estudio integral de las piezas de convicción idóneas para atender el primer reclamo propuesto por la apelante, permiten arribar al mismo criterio ofrecido en el fallo de instancia, en cuanto a que está acreditado de modo fehaciente, que el imputado aumentó el dolor y sufrimiento de la víctima al momento de cometer la conducta homicida, no sólo por la existencia de diversas heridas de gran consideración y fracturas de extremidades con el uso de un machete, sino porque constan suficientes elementos que determinan que estas lesiones son producidas como un interés del agresor de brindar una lección a la víctima e incluso de llevarle a un estado de agonía innecesario cuando clamaba para cesara la agresión. Se desestima el primer reclamo de la apelación.

El siguiente reparo que la defensora de oficio formula en su escrito de apelación radica en la solicitud de que se le reconozca al procesado la atenuante de la confesión, la cual se descarta de inmediato, ya que contrario a lo que opina la recurrente, el imputado luego de ejecutar el hecho punible realiza algunas acciones, que no resultan compatibles con la causa de disminución de la pena peticionada, ya que se traslada hacia su residencia y guarda el machete con el cual comete el crimen, el cual es recuperado mediante diligencia de allanamiento sin presentar vestigios de sangre.

Adicionalmente, cuando el procesado comparece ante la autoridad competente, a brindar sus descargos, presenta a todo lo extenso de su declaración, alegaciones con el objeto de disminuir su responsabilidad por el hecho, ya que pretende atribuir al hoy occiso, el uso de un arma punzocortante con la cual supuestamente le cortó en un dedo, situación que no fue certificada a través de las experticias médicas correspondientes, ni menos aún, corroborada por las personas que presenciaron la secuencia de hechos que culminaron con la muerte de la víctima. Del mismo modo, la afirmación del imputado, de que SIMÓN JIMÉNEZ, mantuvo en todo momento en su poder, un arma punzo cortante, lo que supuestamente le motivó a seguirle a objeto de lograr que soltase dicha arma, es una circunstancia que no es compatible con ninguno de los otros elementos testimoniales, periciales y documentales recopilados en la encuesta. Por ello, sin lugar a dudas, no estamos en presencia ante una confesión espontánea y oportuna, que permita disminuir la pena impuesta.

Como quiera que no han prosperado las reclamaciones efectuadas por la defensora de oficio, lo que procede en derecho es confirmar la resolución judicial venida en grado de apelación.

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia Penal de 21 de noviembre de 2005 mediante la cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial le impuso a su representado, LUIS ALBERTO PEREZ RUEDA, la pena de trece (13) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo periodo que la pena principal, por considerar responsable de la comisión del delito de homicidio doloso agravado, en perjuicio de SIMÓN JIMÉNEZ ARAÚZ.

Notifíquese y Devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
ROBERTO E. GONZÁLEZ R. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

SENTENCIA APELADA A FAVOR DE LENNY EDUARDO PADILLA, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE ROBERTO SALDAÑA LÓPEZ. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	28 de Mayo de 2007
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	20-F

VISTOS:

En grado de apelación, ha ingresado a la Sala Penal la Sentencia No. 42 de 5 de junio de 2006, por intermedio de la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá condenó a LENNY EDUARDO PADILLA (cómplice primario) y ÓSCAR ORTEGA LÓPEZ (autor), a la pena de doce (12) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por dos (2) años, a cumplirse una vez satisfecha la pena principal; por la comisión del delito de homicidio en perjuicio de quien en vida se llamó ROBERTO SALDAÑA GONZÁLEZ(fs.407-416).

Contra la decisión jurisdiccional, tanto la defensa de LENNY EDUARDO PADILLA, así como la representante del Ministerio Público, anunciaron y sustentaron recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo (fs. 443).

FUNDAMENTO DE LOS APELANTES

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA DEFENSA DE LENNY EDUARDO PADILLA

La licenciada MIREYA RODRÍGUEZ MONTEZA, Defensora de Oficio de LENNY EDUARDO PADILLA, requiere que la sentencia sea modificada a objeto de que a su patrocinado se le rebaje el monto de la pena impuesta.

Argumenta la Defensora de Oficio que, LENNY EDUARDO PADILLA presentó una conducta pasiva, pues sólo acompañó a ÓSCAR ORTEGA, quien fue la persona que accionó el arma que cegó la vida del hoy occiso; hecho que tiene como causa el interés del imputado ORTEGA de apropiarse de un arma de fuego que presuntamente portaba ROBERTO SALDAÑA GONZÁLEZ en un maletín.

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, licenciada GEOMARA GUERRA DE JONES, censura de la Sentencia emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, la aplicación de la figura del concurso ideal formal o aparente de delitos descrita en el artículo 63 del Código Penal. El reclamo efectuado por la representante del Ministerio Público, se sostiene en que los imputados procedieron, en primer término, a despojar violentamente al imputado de determinados bienes, para luego cometer el homicidio; siendo así, en el expediente se demuestra la comisión de dos delitos, a saber: robo y homicidio, por tanto, lo que se configura es un concurso material de delitos, situación que exige que la pena sea dosificada conforme los parámetros descritos en el artículo 64 del Código Penal.

Por otro lado, la licenciada GEOMARA GUERRA DE JONES, consideró que los autos demuestran la existencia de la agravante descrita en el numeral 1 del artículo 67 del Código Judicial, consistente en haber abusado de la superioridad que le otorga a los agentes, su edad y número en relación a la víctima, una persona de 53 años; a lo que se añade, que el hecho se ejecuta con el auxilio de un arma de fuego.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA DEFENSA DE LENNY EDUARDO PADILLA

La representante del Ministerio Público objeta los argumentos utilizados por la defensa de Lenny Eduardo Padilla, pues considera que el examen de los testimonios de NADILKA IVONNE LORD GALÁN (55-56) GRISELLE CARVAJAL (253-254) NYIRA GLIANA MOSLEY FORBES (250-252), sumado al resultado de una diligencia de allanamiento que sirvió para recuperar el celular sustraído de manos de ELIZABETH HERRERA, quien afirmó que el mismo le fue entregado por "LENNY"; permite establecer que la conducta de éste corresponde a la del cómplice primario, toda vez que auxilió al autor del ilícito al trasladarlo, en su bicicleta, hasta el lugar de los hechos, contribuyendo, además, con su posterior fuga.

CUADRO FÁCTICO

En horas de la noche del 27 de junio de 2004, ROBERTO SALDAÑA GONZÁLEZ, cuando transitaba por calle cuarta, Ciudad Radial, Corregimiento de Juan Díaz, a la altura del Colegio Bilingüe Moisés, es abordado por dos sujetos que lo despojan de un celular y un maletín, uno de ellos efectúa varios disparos que terminan impactando su cuerpo; siendo que el 4 de julio de 2004 se produce su deceso a causa de choque distributivo (séptico) y heridas por arma de fuego en la región toraco -abdominal (fs. 189-193).

Conforme la Sentencia No. 42 de 5 de junio de 2006 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, se tiene como responsables de los hechos a ÓSCAR ORTEGA LÓPEZ y LENNY EDUARDO PADILLA.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una vez han sido expuestos los argumentos de los apelantes, corresponde a la Sala decidir el recurso, atendiendo a los puntos objetados por los recurrentes, tal como lo expresa la regla procesal descrita en el artículo 2424 del Código Judicial, esto es, el principio de congruencia.

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO A FAVOR DE LENNY EDUARDO PADILLA

La Licenciada MIREYA RODRÍGUEZ MONTEZA censura del fallo emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, el monto de la sanción aplicada, argumentado para ello que su patrocinado se limitó a acompañar a la persona identificada como el autor del hecho ilícito.

Ahora bien, como una cuestión preliminar, la Sala debe advertir que la individualización judicial de la pena que realiza el A Quo, es una tarea que debe ser respetada por el Ad Quem al momento en que se resuelve la alzada, siempre y cuando ese ejercicio se realice acatando el protocolo de valoración que aparece especialmente consignado en el artículo 56 del Código Penal.

"...nuestro ordenamiento jurídico le asigna al juzgador discrecionalidad para fijar el quantum de la pena base, atendiendo los factores o características de cada hecho punible que señala el artículo 56 del Código Penal"(sentencia de 30 de enero de 1996).

Sin embargo, la Sala deduce del argumento presentado por la Defensora de Oficio, que lo que se cuestiona del fallo impugnado es la posición que desempeña su patrocinado en la comisión del hecho punible, pues esta circunstancia, es la que determina el monto de la sanción a imponer. Así las cosas, en relación con el punto objetado por la licenciada MIREYA RODRÍGUEZ MONTEZA, en la sentencia impugnada el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, señaló:

CUARTO: LENNY EDUARDO PADILLA, es cómplice primario del delito de homicidio agravado, conforme el artículo 39 del Código Penal, por haber prestado un auxilio necesario a ÓSCAR ORTEGA, ya que para ejecutar el robo se hizo acompañar de éste, quien poseía un arma de fuego y a él (LENNY PADILLA), en el reparto de tareas, le tocó llevar una bicicleta, sorprenden a la víctima y con la que luego se dieron a la fuga al propinar los disparos a ROBERTO SALDAÑA.

Al respecto, se hace necesario hacer un inventario de los medios probatorios que obran en el expediente a objeto de verificar si LENNY EDUARDO PADILLA participó en calidad de cómplice primario en la comisión del hecho punible objeto del presente proceso penal.

De acuerdo a lo narrado por los testigos NADILKA IVONNE LORD GALAN (fs. 55-56), el día de los hechos, advierte la presencia de tres (3) sujetos en una esquina oscura, no obstante, logró identificar a dos de ellos como LENIN Y OSCARIN; indica que el primero, vestía un pantalón jeans corto y un suéter sin magas color celeste que tenía una capucha; además portaban una bicicleta.

En adición a ello, se cuenta con lo declarado por NYIRA GLIANA MOSLEY FORBES (fs. 250-252), quien afirma que a primeras horas de la noche del día 27 de junio de 2004, en la inmediación del escenario donde se producen los hechos, observó a dos personas, uno de ellos a bordo de una bicicleta estilo BMX y el otro iba corriendo, identificó sus vestimentas y señaló que los sujetos portaban un maletín marca Fila con letras rojas con blanco y agarradero.

Por su parte, GISELLE ELIZABETH CARVAJAL ROJAS (fs. 253-255), declaró que el día de los hechos alcanzó a ver a dos sujetos, uno iba a pie y el otro en una bicicleta BMX, este último vestía un suéter que portaba una "capuchita".

En su primera declaración indagatoria (fs. 86-88), LENNY EDUARDO PADILLA manifestó que el domingo 27 de junio de 2004, entre las 9:00 P.M. y 10:00 p.m., se le acercó ÓSCAR ORTEGA y le pidió que le guardara un celular, haciéndole entrega de un aparato marca nokia, luego se retira a su casa, pero su amiga OLGA le pidió el favor que hiciera una llamada, por lo que le solicitó que le guardara el teléfono celular, pero como observó que en el área se encontraba la Policía Nacional, decidió retirarse a su casa. No obstante, en ampliación de indagatoria manifestó que entre las 7:00 p.m. a las 7:30 p.m. de 27 de junio de 2004, llegó ÓSCAR ORTEGA en una bicicleta color blanco, estilo montañera, quien lo invitó a que lo acompañara a realizar una llamada a la piquera de buses, se montó en la bicicleta, se dirigieron por calle cuarta hasta que ÓSCAR ORTEGA frenó y conversó con un hombre, lo dejó en una esquina, aquel caminó con el sujeto en dirección a la Iglesia Adventista, luego de cinco minutos escuchó dos detonaciones de arma de fuego provenientes del lugar donde ÓSCAR se encontraba conversando con el individuo, se dirigió a la residencia de ÓSCAR ORTEGA, donde le informó al hermano de éste que había escuchado unos disparos procedentes del área donde se encontraba ÓSCAR, finalmente este último llegó y le hizo entrega de un teléfono celular (133-136).

En el acto de audiencia oral, (fs. 396-405), LENNY EDUARDO PADILLA se declaró culpable por la comisión del delito de robo, en tanto que se considera inocente en la consumación del delito de homicidio; cabe destacar que el imputado ÓSCAR ORTEGA acepta en esta diligencia, que fue la persona que accidentalmente accionó el arma que ocasionó la muerte de ROBERTO SALDAÑA GONZÁLEZ.

Ahora bien, conforme lo ha preceptuado nuestra legislación, son cómplices primarios los que tomen parte en la realización del hecho punible o presten al autor o autores un auxilio sin el cual el hecho no habría podido realizarse (artículo 39 del Código Penal).

Bajo ese prisma, conviene indicar que nuestra jurisprudencia ha contribuido a desarrollar el concepto que opera en relación a la figura del cómplice primario; así, en fallo de 24 de julio de 1996 se estableció lo siguiente:

"cooperar en la realización o ejecución del delito, lo cual se adecua al criterio universalmente aceptado en el sentido de que la complicidad primaria debe darse en los actos de ejecución, que son aquellos revestidos de idoneidad para consumir el tipo penal de que se trate. El segundo se refiere a la prestación de un auxilio o aportación sin el cual el hecho punible no se hubiera podido realizar, esto es una forma de participación necesaria." (Fallo de 24 de julio de 1996; R.J. julio, 1996, página 369).

En el caso que ocupa nuestra atención, el examen de los testigos antes citados, lo dicho por el propio imputado en su declaración indagatoria y ampliaciones a la misma, así como en la ulterior aceptación de responsabilidad ofrecida en el acto de audiencia oral; permiten establecer que el A quo ejerció una adecuada ponderación para determinar la participación de LENNY EDUARDO PADILLA en calidad de cómplice primario en la comisión del delito de homicidio. Se debe tener en cuenta que LENNY EDUARDO PADILLA tomó parte activa en las acciones encaminadas a despojar a ROBERTO SALDAÑA GONZÁLEZ de unos bienes, y, a consecuencia de ello se produce el desenlace fatal, auxiliando al autor en el desarrollo de la logística del hecho, pues no sólo está presente en el momento en que se produce el hecho, lo que de por sí constituye un elemento que busca intimidar al sujeto pasivo,

sino que, además, aporta un vehículo para facilitar el escape del sitio; abandona el lugar, muy a pesar que la víctima recibió varios impactos de bala en su anatomía y yacía inmóvil en el suelo; para luego acudir a una persona conocida, con el afán de ocultar uno de los bienes que fueron sustraídos. En adición a ello, se debe tener en cuenta que el delito fue calificado como homicidio doloso agravado el cual tiene una penalidad que oscila entre los doce (12) a veinte (20) años, toda vez que el acervo fáctico inserto en autos permitió establecer que el hecho ocurre después de la ejecución de otro delito (robo), circunstancia que corresponde a la descripción que hace el legislador en el numeral 6 del artículo 132 del Código Penal, y siendo así, la pena impuesta corresponde al intervalo definido en la ley, habida cuenta lo preceptuado en el artículo 61 lex cit; por tanto no hay lugar para el reclamo efectuado por la Defensa de LENNY EDUARDO PADILLA contra la sentencia de la referencia.

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA FISCALÍA SEGUNDA SUPERIOR

Para responder a la primera réplica presentada por la representante del Ministerio Público, la Sala considera conveniente hacer un inventario del concepto que se ha presentado, tanto la doctrina como la jurisprudencia de este Tribunal, respecto las figuras jurídico penales conocidas como concurso aparente o ideal, así como la de concurso material de delitos.

Así las cosas, en la doctrina se ha considerado que: "se da el concurso ideal o formal cuando un mismo comportamiento humano se subsume simultáneamente en dos o más tipos penales que no excluyen entre sí... Caracterízase, pues, esta figura porque una misma conducta orientada a la obtención de un determinado evento naturalísticamente entendido lesiona o pone en peligro intereses jurídicos protegidos en diversos tipos penales, y porque tal hecho presenta una complejidad de elementos de tal manera ubicados que una parte de ellos encuadra coetáneamente en varios tipos penales y el resto corresponde a elementos propios de cada uno de ellos " (REYES ECHANDÍA A. Obras Completas, Volumen I, Temis, 1998, p. 143)

El mismo autor, cuando define el denominado concurso material, señala que: "esta modalidad se presenta cuando varias acciones u omisiones realizadas por el mismo agente con finalidades diversas producen una pluralidad de violaciones jurídicas y, por lo mismo, encuadran en varios tipos penales, o varias veces en el mismo tipo. Característica esencial de esta figura es la independencia estructural de los hechos ejecutados por el actor y de su encuadramiento típico" (ibíd)

El comportamiento realizado, no tiene ningún nexo en común, salvo su fuente, es decir que son ejecutados por una misma persona, el autor realiza comportamientos que dan lugar a varios juicios de adecuación típica.

Por otro lado, la Sala ha tenido la oportunidad de externar concepto en relación a las figuras jurídicas objeto de examen.

Así las cosas resulta interesante citar el contenido de los fallos de 7 y 18 de marzo de 1997. FALLO DE 7 MARZO DE 1997

En lo que respecta a la aplicación del concurso material de delito de que trata el artículo 64 del Código Penal, el tribunal a-quo cae en un error.

Primeramente, el homicidio agravado contemplado en el artículo 132 ordinal 5 es un tipo penal complejo al incluir entre sus elementos necesarios la preparación, facilitación o consumación de otro hecho, que también está tipificado.

Secuencialmente, este otro hecho punible queda subsumido como una circunstancia de esta forma de homicidio agravado. Situación que desvirtúa el concurso de delitos.

Es decir, que no es factible aplicar el delito de homicidio y el de robo a la vez, porque el legislador al tipificar el homicidio agravado por razón de la comisión de delitos conexos -art. 132 ord. 5- subsume ese otro delito para que no se sancione dos veces el mismo hecho.

De manera clara el legislador brinda solución al problema, al disponer que ante varias disposiciones que sancionan un mismo hecho punible, la disposición especial debe prevalecer sobre la general, con lo cual adopta el principio de especialidad que rige al concurso aparente de tipos penales (art. 4 del Código Penal)". fallo de 18 de marzo de 1997

"Una revisión detenida del sentido y alcance del artículo 132 que tipifica las formas agravadas de homicidio nos demuestra que el legislador al individualizar cada supuesto los mantiene bajo el denominador común de la penalidad fijada en su enunciado. Ello significa que si la conducta que

se examina se subsume en uno de los ocho numerales que contiene la norma, el intervalo penal es de 12 a 20 años de prisión.

En el caso del artículo 132 numeral 5 tenemos una conexidad ideológica en la que el o los sujetos cometen el homicidio como medio o instrumento que viabiliza el hecho punible perseguido o representado y es esa forma dolosa y perversa de actuar la que matiza al homicidio de la gravedad que se le asigna. El homicidio es agravado porque se ha cometido para obtener un beneficio patrimonial a través del robo de un bien con valor económico. Se trata, pues, de un delito grave, pero de uno solo".

En relación con este punto, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial estableció en la sentencia No. 42 de 5 de junio de 2006, lo que se transcribe a continuación:

"La conducta reprochable configura la participación de dos personas en llevar a cabo el apoderamiento arbitrario de bienes ajenos, por ello le dispararon con proyectiles de arma de fuego en la región toraco abdominal, ocasionándole graves heridas, que produjeron la muerte de ROBERTO SALDAÑA, por tanto corresponde a los delitos de homicidio y robo, ello configura el delito de homicidio agravado, tipificado en el art. 132 ordinal 6, por cuanto el homicidio se llevó a cabo después de cometer el robo, para asegurar su impunidad, y la sanción contemplada es de 12 a 20 años de prisión. El delito de Robo, está previsto en el art. 187 del Código Penal y contempla sanción de 5 a 7 años, pero en este proceso concurre la figura denominada en la doctrina concurso ideal, existe unidad del hecho aún que exista pluralidad de disposiciones penales violadas, existe unidad del hecho y la dependencia del robo del homicidio. La propiedad y preexistencia de los objetos apoderados ilícitamente por los imputados se acredita con el testimonio de Nora Galán Riley..."(sic) (fs. 411-412)

Así las cosas, debemos partir del hecho que el deceso de ROBERTO SALDAÑA se tiene acreditado con la diligencia de levantamiento de cadáver practicada por la Fiscalía Auxiliar de la República (fs. 41-44) así como con el protocolo de necropsia (fs. 190-193) y certificado de defunción (fs. 230) en que se establece como causa de la muerte; choque séptico y heridas por arma de fuego en la región toraco abdominal.

Por otro lado, de lo declarado por NORAN GALÁN VIGIER (fs. 1-2); el resultado de la diligencia de allanamiento practicada por el Corregidor de Pedregal, JOAQUÍN VEGA CASTILLO (fs.17-18) a la casa No. 108, cuarto No. 3, lugar ocupado por ELIZABETH HERRERA y en donde se ubicó un celular marca Nokia modelo 5125 ESN 10012959487, así como lo dicho por la testigo ROSA SHIRLEY RILEY (fs. 299-301); se acreditó la comisión del delito de robo en perjuicio del hoy occiso.

Siendo así, el acervo fáctico inserto en autos permite establecer que la conducta desplegada por los agentes puede, en forma coetánea, corresponder a la descripción que hace el legislador respecto a los delitos de homicidio doloso (cfr. artículo 132.6 del código penal) y robo agravado. Sin embargo, contrario a lo expuesto por la Agente del Ministerio Público, considera la Sala que fue acertado el ejercicio que realizó el A quo para determinar que, dentro del presente caso opera la figura jurídica del concurso ideal de delitos, pues queda en evidencia que el delito de homicidio tiene como causa inmediata el afán de los agentes por obtener alguna ventaja, facilitar su ocultación, o promover su impunidad; una vez que la víctima sufre el despojo, arbitrario y violento, de unos bienes.

En tal sentido, la conducta realizada por los imputados, engarza con la previsión hipotética que hace el legislador de una modalidad agravada del delito de homicidio descrita en el numeral 6 del artículo 132 del Código Penal, aún cuando el interés primario haya sido el de cometer el delito de robo; siendo así, tal como se presenta en las jurisprudencia antes citada, la conducta de los agentes corresponde a un solo delito, por lo que al momento de fijar la sanción, la dosimetría sólo puede realizarse tomando en consideración el tramo punitivo que corresponde al delito mas grave, conforme lo establece la regla contenida en el artículo 63 del Código Penal, antes citado.

Por tanto, la primera objeción presentada por la representante del Ministerio Público, no tiene respaldo jurídico y por tanto debe rechazarse.

En lo que respecta al segundo reclamo presentado por la Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, en el sentido que dentro del expediente ha operado las agravantes de abuso de superioridad y empleo de armas de fuego (descrito en los numerales 1 y 7 del artículo 67 del Código Penal, respectivamente), la Sala empieza advirtiendo que, estas solo tiene aplicación cuando no han sido previstas como elementos constitutivos o agravantes específicas de un hecho punible en particular (cfr. Sentencia de 11 de septiembre de 2006).

En cuanto a la agravante de abuso de superioridad, el argumento utilizado por la recurrente sostiene que la misma se acredita tomando en consideración que la víctima, con una edad de 53 años, fue atacada por jóvenes de 18 y 19 años.

Sobre la agravante, la Sala ha señalado que: "si bien esta se configura en los casos de notable diferencia de edad entre la víctima y el agresor, en los del varón sobre la mujer, de la persona sana sobre el enfermo (Sala Penal. Junio 8 de 1993), se debe demostrar de manera clara que el procesado abusó de tal condición de superioridad, es decir, que se haya aprovechado de ella para cometer el delito." (Fallo de, 25 de noviembre de 2006, 24 de abril de 2001, 21 de agosto de 2001)

En el caso que examinamos, aún cuando al momento en que ocurren los hechos, ÓSCAR ORTEGA LÓPEZ nacido el 12 de abril de 1985 (fs. 180, 94) contaba con 19 años, en tanto que LENNY EDUARDO PADILLA, nacido el 8 de febrero de 1986 (fs. 32, 182) poseía 18 años; no se advierte que este hecho haya sido utilizado para obtener una ventaja y reducir los niveles de defensa de víctima, por cuanto el protocolo de necropsia, da cuenta que el cuerpo de ROBERTO SALDAÑA GONZÁLEZ fue impactado nueve veces por detonaciones de arma de fuego, mas no evidencia la presencia de otra lesión que sugiera que se haya utilizado fuerza física sobre la víctima (fs. 190-193), por lo que no opera la agravante invocada.

Finalmente, la representante del Ministerio Público alega que se debe tomar en cuenta que, en la ejecución del hecho, los agentes se auxiliaron en un arma de fuego. En tal sentido, ha sido reiterado el concepto jurisprudencial que, para el caso específico del delito de homicidio, esta agravante no opera, pues un arma, con abstracción de su naturaleza, es un instrumento idóneo para cumplir con la finalidad del hecho punible, que no es otra que la despojar de la vida a alguien (cfr. fallo de 6 de agosto de 1996, 25 de noviembre 1996).

En síntesis, luego de un efectuar un prolijo escrutinio de los argumentos expuestos por las partes que motivan el examen del fallo del Segundo Tribunal Superior a través del recurso de apelación, la Sala concluye que no se ha acreditado ninguna de las objeciones presentadas; y siendo así lo que corresponde es confirmar la Sentencia apelada.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia No. 42 de 5 de junio de 2006 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá que condenó a OSCAR ORTEGA LÓPEZ y LENNY EDUARDO PADILLA por la comisión del delito de homicidio en perjuicio de ROBERTO SALDAÑA GONZÁLEZ.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

GRACIELA J. DIXON C.
GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. -- MIRTHA VANEGA DE PAZMIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A IRVING GALLARDO Y RUBEN GALLARDO, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	28 de Mayo de 2007
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia
	Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	104-F

VISTOS:

Como consecuencia de un veredicto de culpabilidad, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante Sentencia N° 15 fechada veintidós (22) de agosto de dos mil seis (2006), condenó a IRVING DARÍO GALLARDO CRUZ, como cómplice primario, a la pena de catorce (14) años de prisión, a RUBÉN DARÍO

GALLARDO CRUZ (A) "ZITO", como autor, y a JOSÉ MONTERREY DOMÍNGUEZ (A) "TITO EL RUKY" o "EL RUKY", como cómplice primario, ambos a la pena de diecisiete (17) años y seis (6) meses de prisión, por el delito de Homicidio Agravado en perjuicio de JONATHAN TERESO PINEDA (q. e. p. d.).

No obstante, al momento de notificarse la referida resolución, los justiciables anunciaron recurso de apelación y una vez sustentados se les dio en traslado al Ministerio Público, quien por su parte presentó escrito de oposición.

-Recurso de apelación en relación al imputado JOSÉ MONTERREY DOMÍNGUEZ.

El imputado JOSÉ MONTERREY DOMÍNGUEZ, actuando en su propio nombre, mediante manuscrito procedente del Centro Penitenciario La Joya, manifiesta que apela a la pena impuesta en su contra porque considera que es injusta, siendo inocente.

Expresa, que no fue tomada en cuenta la reconstrucción para verificar si los testigos vieron lo que en realidad sucedió o habían sido influidos por los familiares del hoy occiso, porque la testigo CARMEN DIAZ CASERES vio a la persona que le disparó a la víctima que entiende que fue un solo disparo, por lo que considera injusto que haya sido condenado.

Sostiene, que en la audiencia a la mujer del hoy occiso se le preguntó cuánto tiempo estuvo con él, a lo que respondió que 15 minutos y después salió y vio a tres sujetos; pero, luego se retractó y, aún así, el jurado los declaró culpables.

Afirma, que la joven MARIA ISABEL TORRES se retractó de su declaración, que se le preguntó si había sido amenazada y dijo que no; además, explicó, que cómo puede auxiliar a una persona si nunca pasó por donde le dispararon a la víctima.

Finalmente, tampoco comparte que se le hayan impuesto tres años y medio por ser reincidente, por lo que solicita se estudie bien el caso.

-Recurso de apelación en relación a los imputados IRVING y RUBÉN GALLARDO.

El licenciado ELIÉCER CHACON ARIAS, actuando en nombre y representación de los imputados RUBEN GALLARDO e IRVING GALLARDO CRUZ, manifiesta que su disconformidad no es contra el veredicto de culpabilidad sino sobre la tarea del A-quo al momento de dosificar la pena.

En ese sentido, expone, que existen una serie de elementos que desdican por completo el juicio de valor del A-quo cuando concluye que el hecho fue ejecutado con premeditación, pues, según afirma, dicha agravante no está plenamente acreditada, por lo que se debió sancionar a sus defendidos con base al artículo 131 de Código Penal, que tipifica el homicidio simple.

Expresa, que el Tribunal A-quo concluyó que el hecho se ejecutó con premeditación al tomar en consideración dos premisas, que el hoy occiso y sus defendidos eran residentes del mismo área y que existían presuntas rencillas entre ellos; no obstante, a su criterio, ni uno ni el otro se sustentan a través de los distintos elementos probatorios, como se asevera en el fallo impugnado.

A su vez, reitera, se reforme la sentencia impugnada en el sentido que se disminuya la pena impuesta a sus defendidos y se dosifique de acuerdo con el artículo 131 del Código Penal, ya que la premeditación no se tiene plenamente acreditada.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El licenciado DIMAS E. GUEVARA G., en su condición de Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, recomienda que se niegue reformar la sanción impuesta a los señores IRVING y RUBÉN GALLARDO y se preceda a confirmar la sentencia recurrida, en todas sus partes, por ajustarse a la realidad procesal de la causa.

Destaca que la motivación del hecho criminoso obedece a rencillas previas entre los imputados y el hoy occiso debido a que este alternaba con sujetos que mantenían rivalidad con aquellos.

Señala, que el acuerdo previo, persistencia y frialdad de ánimo como elementos constitutivos de la premeditación, se reúnen a cabalidad, dado el número plural de participantes y el transcurso de tiempo que a los imputados les tomó desde la vereda donde viven hasta llegar a la casa del occiso, al igual que la clara frialdad de ánimo al no detenerse en asesinar a PINEDA, a pesar de estar presente la esposa.

Sumado a lo anterior, agrega, que en el caso sub júdice también se configura la agravante prevista en el numeral 7 del artículo 67 del Código Penal, porque el homicidio se perpetró con el auxilio de varias personas, por lo que, se debió aumentar la pena base en una sexta parte. Y en el caso de RUBÉN GALLARDO, se le debió aumentar la pena en una cuarta parte, por reincidente.

ANÁLISIS DE LA SALA

Conocida, medularmente, la disconformidad de los apelantes, corresponde a la Sala analizar y decidir si les asiste razón o no en sus planteamientos, pero sólo sobre los puntos de la resolución a que se refieren, de conformidad con el artículo 2424 del Código Judicial.

Primeramente, se debe recalcar, que el veredicto de culpabilidad que pronuncia el jurado debe tener como fundamento único la convicción íntima que se hayan formado acerca de la responsabilidad penal del acusado, que ante ellos comparezca (num. 12, art. 2358 C. J.); por lo tanto, ha sido criterio uniforme de la jurisprudencia el que el veredicto de culpabilidad emanado por los jueces legos sea definitivo y, por ende, no admita reparo alguno.

Así pues, como la disconformidad de la defensa técnica de los imputados IRVING y RUBÉN GALLARDO se centra en cuestionar la calificación del delito, la Sala por la trascendencia de este reclamo se dispone a analizar sendo recurso vertical de apelación presentado a favor de éstos.

En tal empeño, es imprescindible destacar que el juzgador A-quo al momento de calificar la conducta ilícita atribuida a los señores IRVING GALLARDO CRUZ, RUBÉN GALLARDO CRUZ y JOSÉ MONTERREY DOMÍNGUEZ, concluyó que:

“...La conducta ejecutada por los procesados encuadra en lo estipulado en el artículo 132 numeral 2º del Código Penal, que sanciona a sus transgresores con pena de prisión de doce (12) a veinte (20) años.

El actuar de los procesados involucra premeditación, lo cual se infiere del hecho que éstos que viven en otra vereda entraron por la vereda que conduce a la casa que ocupaba el finado e incluso penetraron a la residencia, conculcando la sagrada intimidad del hogar. Aunado, del material probatorio se determina que éstos tenían fuertes diferencias con el difunto, por tanto, se colige que actuaron voluntariamente y que ello fue precedido de una deliberación o resolución previa, pues transcurrió un lapso en los cuales se pasó por los actos preparatorios llegando hasta su consumación...”(f. 750).

En otras palabras, la calificación del delito de Homicidio Agravado con premeditación, prevista en el numeral 2 del artículo 132 del Código Penal, se sustentó en el hecho que: a) entre los encausados y el hoy occiso existían profundas diferencias; b) la acción fue precedida de una deliberación o resolución previa; y c) entre los actos preparatorios y la consumación transcurrió un lapso considerable.

De allí que, frente al reclamo de la defensa de los señores IRVING y RUBÉN GALLARDO CRUZ en cuanto que no está acreditada la premeditación, la Sala se ve precisada en recalcar que para que se configure dicha agravante en el delito de homicidio es indispensable que concurren ciertos elementos, a saber: a) deliberación previa a la comisión del ilícito; b) elaboración fría de un plan para llevar a cabo la acción; y c) escogencia del lugar y circunstancias de tiempo y modo en que se ha de desarrollar el hecho punible (Cfr. Fallo de 2 de julio de 1997; R. J. julio, pág. 270).

Al verificar si se reúnen los elementos de la premeditación como circunstancia agravante en el delito de Homicidio, se cuenta en autos con la versión de CARMEN ALICIA DÍAZ CACERES, quien con relación a la muerte de JONATHAN TERESO PINEDA, relató que “...cuando nos encontrábamos mi señor (hoy occiso) y yo en el cuarto, pude escuchar que alguien llamaba a mi señor por su apodo de JONY...pero no vi a nadie...al rato me pare para bañarme, mientras que JONY se levantó para tomar agua, pero afuera en la tina, en lo que estoy en el baño enjabonándome, escuché un disparo, luego entró JONY por la puerta de la cocina y llegó hasta el baño, de allí me dijo que lo habían abalido...en lo que estoy cerrando la puerta del baño... observé a dos personas que iban saliendo por la puerta de la sala y...pude distinguir que uno de estos dos sujetos se trata del sujeto apodado SITO, el cual observé que llevaba un arma de fuego en su mano izquierda...luego cuando ambos sujetos salieron, efectuaron dos disparos como hacia la casa, luego de allí se fueron corriendo por arriba de la vereda, en donde momentos antes había visto que se encontraban las muchachas DIANA, GUALLU, JAZMÍN y una niña CRISTI.”(fs. 12-13).

Agregó, que la persona que le alquilaba la casa de nombre ARNULFO tenía problemas con SITO, porque un amigo de ARNULFO le pegó a un amigo de éste; que días después, ARNULFO para tratar de calmar la situación fue a hablar con SITO, pero, como respuesta le disparó a ARNULFO alcanzándolo en el muslo derecho; luego, en otra

ocasión, SITO mandó a TITO EL RUKY a dispararle a un amigo de JONY, que le apodan RIKY, lo cual hizo, de allí en adelante el grupo de SITO empezó a decir que llevaban tres a cero, o sea, que le habían disparado a tres de nuestro lado. Indica que para otra ocasión, mientras se encontraban detenidos en el cuartelito de Gelaber, el hermano de SITO, que le dicen IRVING, le dijo a su señor (hoy occiso) que jugara vivo, o sea, que el próximo iba a ser él, respondiéndole su señor que por qué sino tenía que ver con los problemas que tenía con ARNULFO (f. 14).

Mientras tanto, MARIA ISABEL PEREZ TORRES, una de las personas que fue citada a declarar, a pesar que primeramente manifestó que la noche que muere JONATHAN, escuchó unos disparos –primero uno y luego dos de seguido- y observar corriendo a SITO con el hermano IRVING y TITO EL RUKY hacia arriba de la vereda, portando los tres armas de fuego en las manos (f. 23); en ampliación a lo declarado, se retractó de lo dicho manifestando que eso no fue de esa manera, que no se encontraba en la vereda con las personas que había señalado, sino en la casa durmiendo cuando escuchó las detonaciones, que fue GUALLU la que le comentó que minutos antes había visto a ZITO bajando por la vereda en dirección a la casa de JONY y que poco después escucharon las detonaciones (f. 59). Posteriormente, manifestó que la llamaban DIANA, que WAYU y JAZMÍN, después de la muerte de JONY, no le habían hecho ningún comentario sobre lo ocurrido y que no ha recibido amenazas (f. 161 a 164).

MARYUBEL GONZÁLEZ, quien indicó la llaman WAYU, en relación al homicidio de JONY, manifestó haber observado a IRVING GALLARDO, totalmente vestido de negro, subir y bajar por la vereda frente a su casa, que en menos de cinco minutos escuchó una detonación y dos más, una seguida de otra, que al ver qué pasaba observó salir de la vereda de la casa de JONY a TITO EL RUKY, todo vestido de negro. Se le preguntó si el hoy occiso tenía algún problema con TITO EL RUKY e IRVING, a lo que respondió que el difunto “parqueaba” mucho con RIKY, el cual tenía problemas con TITO EL RUKY, que hacía tres meses, antes del homicidio de JONY, TITO EL RUKY le disparó a RIKY en una pierna. Indicó, además, que para la fecha del homicidio de JONY, ella (MARYUBEL) se encontraba en el portal de su casa en compañía de la mamá y de un amigo de nombre MISAEEL BARRIA (fs. 55-56).

MISAEEL BARRIA ORTIZ, por su parte manifestó que vio a IRVING GALLARDO bajar por la vereda que conduce a la casa de JONY, que no transcurrieron ni cinco minutos cuando se escuchó un disparo y luego dos más fuertes, que de inmediato observó salir de la vereda que conduce a la casa de JONY a TITO EL RUKY, todo vestido de negro, al igual que a IRVING quien también vestía ropa oscura. Expresa, que luego fue que se enteró que a JONY le habían disparado, al llegar a la casa ayudó a cargarlo, luego llegaron otros amigos y lo cargaron hasta la calle y de allí lo llevaron al San Miguel Arcángel, donde falleció. También se le preguntó si el difunto tenía problemas con SITO, IRVING y TITO EL RUKY, a lo cual respondió, que él supiera, no; sin embargo, agregó, que las personas que “parqueaban” con JONY, o sea RIKY y FUFO (Arnulfo), tenían diferencias con los tres antes mencionados porque TITO EL RUKY le disparó a RIKY en una pierna (f. 62; f. 64).

Una vez examinados los elementos probatorios que anteceden, la Sala comparte el criterio del A-quo en el sentido que la conducta desplegada por los imputados encuadra en el delito de homicidio agravado por premeditación, descrito en el numeral 2 del artículo 132 del Código Penal, por cuanto que, la estimación conjunta de las declaraciones rendidas por CARMEN ALICIA DÍAZ CACERES, MARYUBEL GONZÁLEZ y MISAEEL BARRIA ORTIZ, según las reglas de la sana crítica, del correcto entendimiento humano -en el que interfiere la lógica y la experiencia-, permiten concluir que SITO, quien resultó ser RUBEN GALLARDO, en compañía del hermano IRVING GALLARDO y de TITO EL RUKY, quien resultó ser JOSÉ MONTERREY DOMÍNGUEZ, acordaron dirigirse hacia la residencia de JONATHAN TERESO PINEDA con el firme propósito de acabar con la vida de éste, toda vez que según señala CARMEN A. DÍAZ C. que casi de inmediato de ver herido a JONY, como se apodaba la víctima, alcanzó a observar a SITO, portando un arma de fuego, en compañía de otro sujeto, a quien no logró identificar, no obstante, MARYUBEL GONZÁLEZ coincide con MISAEEL BARRIA O. en que minutos antes de escuchar las detonaciones –disparos- vieron bajar a IRVING GALLARDO por la vereda que conduce a la residencia del hoy occiso y después de las detonaciones ver salir a TITO EL RUKY de la vereda que conduce a la casa de la víctima, destacando que ambos -Irving Gallardo y Tito el Ruky- vestían ropa negra, cuyas versiones ponen de manifiesto que la presencia de éstos, cerca de la escena del crimen, no fue casual sino por la previa deliberación asumida de causar la muerte a JONATHAN T. PINEDA.

A su vez, concluimos, al igual que el Tribunal A-quo, que el motivo de la conducta adoptada por los imputados se debió a las viejas rencillas existentes entre el grupo que frecuentaba el hoy occiso JONATHAN T. PINEDA y el grupo comprendido por los justiciables, pues según exponen MARYUBEL GONZÁLEZ y MISAEEL BARRIA ORTIZ, quienes no demostraron ningún interés en faltar a la verdad, existían rivalidades entre ambos grupo, al punto que como manifiesta CARMEN A. DÍAZ C., en una ocasión IRVING (hermano de SITO y uno de los procesados) amenazó a JONATHAN T. PINEDA (hoy occiso) diciéndole que jugará vivo, o sea, que podría ser el próximo; luego entonces, no cabe la menor duda que entre la patente amenaza del citado IRVING (imputado) y el día

que muere JONATHAN T. PINEDA, haya transcurrido el tiempo suficiente para elaborar un plan tendente a llevar a cabo la prohibición penal, máxime en circunstancias en que la conducta homicida se ejecuta en la residencia de la víctima, en la noche, y, vistiendo dos de los involucrados (Irving y José) ropa de color negro.

En virtud a lo anterior, no le asiste razón a la defensa técnica de IRVING y RUBEN GALLARDO C. cuando afirma que no está acreditado en autos la premeditación como circunstancia agravante en el homicidio de JONATHAN T. PINEDA.

En cuanto al recurso de apelación sustentado por el imputado JOSÉ MONTERREY DOMÍNGUEZ, la Sala advierte, que el primer reclamo consiste en que considerándose inocente resulta injusta la pena impuesta. Sobre el particular, la Sala es del criterio que dicho reclamo debe ser desestimado, por cuanto que, la inocencia o la culpabilidad en relación con el hecho punible se funda en la íntima convicción que se hayan formado el jurado acerca de la responsabilidad penal de JOSÉ MONTERREY D.; y siendo que es declarado culpable, cuya decisión es autónoma y definitiva, no prospera alegar ser inocente del delito.

Con relación al segundo reclamo del imputado JOSÉ MONTERREY D. en cuanto que no comparte que se le haya aumentado la pena por reincidencia, la Sala se ve precisada a señalar que según el artículo 71 del Código Penal "es reincidente quien comete un nuevo punible después de haber sido sancionado por sentencia firme de un Tribunal del país..."; así, considerando que JOSÉ MONTERREY D. fue condenado a prisión por el Juzgado Primero del Segundo Circuito Judicial de Panamá y confirmado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia de Panamá, el nueve (9) de abril de dos mil dos (2002), por el delito de Robo Agravado en perjuicio de Rodrigo Danis Rodríguez C. (f. 325), y, que el homicidio de JONATHAN T. PINEDA fue el once (11) de septiembre de dos mil cuatro (2004), la Sala desestima la pretensión del apelante, por cuanto que, se ha podido constatar que el imputado JOSÉ MONTERREY D. reúne la condición de reincidente, lo cual obliga a aumentar la pena hasta en una cuarta parte, conforme a lo establecido en el artículo 59 del Código Penal.

Ahora bien, como quiera que no prosperan los reparos de los apelantes, la Sala concluye que la sentencia impugnada merece ser confirmada.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia N° 15 fechada veintidós (22) de agosto de dos mil seis (2006), que condenó a IRVING DARÍO GALLARDO CRUZ, como cómplice primario, a la pena de catorce (14) años de prisión, a RUBÉN DARÍO GALLARDO CRUZ (A) "ZITO", como autor, y a JOSÉ MONTERREY DOMÍNGUEZ (A) "TITO EL RUKY" o "EL RUKY", como cómplice primario, ambos a la pena de diecisiete (17) años y seis (6) meses de prisión, por el delito de Homicidio Agravado con premeditación en perjuicio de JONATHAN TERESO PINEDA (q. e. p. d.).

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.

GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. -- MIRTHA VANEGA DE PAZMIÑO

MARIANO HERRERA (Secretario)

REVISIÓN

SOLICITUD DE REVISIÓN INSTAURADO EN FAVOR DE JOSÉ LUIS MONTILLA E ILARIO GALVES CAICEDO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 14 de Mayo de 2007
Materia: Revisión

Expediente: 87-C

VISTOS:

Ingresa a la Sala Segunda de lo Penal, procedente de la Comisión de Coordinación de la Actividad Penitenciaria del Órgano Judicial, solicitud extraordinaria de revisión penal instaurada en favor de los señores JOSÉ LUIS MONTILLA e ILARIO GALVES CAICEDO, condenados a 91 meses de prisión al encontrarse responsables de cometer delito contra el patrimonio.

Acogido el recurso, el Magistrado Sustanciador dicta resolución calendada 19 de marzo de 2007, mediante la cual le corre traslado por un término de quince (15) días a la defensora de oficio licda. LEONOR SAMUDIO, a fin de que asuma la representación de los referidos señores y, de encontrar fundamento legal, formalice el presente recurso.

Vencido el término al que se refiere el párrafo anterior, la licenciada LEONOR SAMUDIO, presenta escrito indicando que la presente investigación penal inicia con denuncia interpuesta por el señor BRIAN DALE RUDERT, quien fue objeto de un asalto por los predios del Parque Soberanía. Así, continúa narrando, fueron capturados los sospechosos con los bienes robados y las armas utilizadas para cometer el ilícito, lo que trajo como consecuencia el llamamiento a juicio contra los referidos señores y consecuente sentencia condenatoria (91 meses de prisión), que en su momento fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Concluye la profesional del derecho indicando que, a su parecer, no se encuentra con elementos para sustentar el recurso en virtud de que, respecto al señor MONTILLA, no se cuenta con nuevos elementos de prueba, mientras que el señor GALVES, no está acuerdo con la pena impuesta, aspecto que tampoco tiene asidero jurídico para sustentar el recurso.

Leído el escrito elaborado por los internos solicitantes y confrontado con las argumentaciones expuestas por la licenciada LEONOR SAMUDIO, concluye esta Sala que en efecto, las motivaciones planteadas no se encuadran dentro de las causales relativas a la interposición del recurso de revisión penal enumeradas en el artículo 2454 del Código Judicial, por lo cual lo pertinente es inadmitir la presente solicitud.

En consecuencia, la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la solicitud de revisión interpuesta en favor de los señores JOSÉ LUIS MONTILLA e ILARIO MONTILLA, condenados por delito contra el patrimonio.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
HIPÓLITO GILL SUAZO -- ROBERTO E. GONZÁLEZ R.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

SOLICITUD DE REVISIÓN INSTAURADA EN FAVOR DE CARLOS ALBERTO ACOSTA PEREZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 14 de Mayo de 2007
Materia: Revisión

Expediente: 134-C

VISTOS

Ingresa a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, recurso extraordinario de revisión instaurado por el licenciado JOEL AGUILAR ORTÍZ, en favor del señor CARLOS ALBERTO ACOSTA PEREZ, condenado a cumplir la pena de sesenta (60) meses de prisión por cometer delito contra el patrimonio (robo agravado) en perjuicio de la señora DENISSE YOSSIEL JURADO S.

Surtidos los trámites de rigor, corresponde en este momento verificar si el recurso interpuesto cumple con las formalidades legales establecidas en el Código de Procedimiento. Al respeto, se observa que el mismo va dirigido al Presidente de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, tal cual lo establece el artículo 101 del Código Judicial.

Salta a la vista que el poder que se adjunta a la presente solicitud, es una copia autenticada del poder que le confirió el señor CARLOS ALBERTO ACOSTA PÉREZ al licdo. JOEL AGUILAR ORTÍZ para que, en aquél momento, lo representara en el proceso penal que se ventiló en su contra por la comisión de delito contra el patrimonio. Debe advertirse que este negocio penal ha sufrido todas las fases del proceso, que en su momento fue archivado, por lo que, a juicio de esta Sala, el recurso extraordinario de revisión debe ser considerado como un nuevo proceso en el cual debe mediar un poder expreso conferido por el condenado al profesional de derecho que corresponda, a fin de facultarlo y proveerle la idoneidad requerida para activar la revisión que se propone. Al respecto esta Sala ha señalado lo siguiente:

"De otra faz, si bien este recurso no es inepediente pues tiene vínculos o está ligado con un proceso de fondo, tiene un carácter extraordinario y debe considerársele como un nuevo proceso en el que debe mediar un poder conferido por el condenado a través del cual revista de legitimidad o faculte a un profesional del derecho para que en su nombre y representación formalice el recurso. Este poder, debe estar acreditado en el cuadernillo que contiene la solicitud de revisión".

....

En primer lugar, no se observa en el libelo poder alguno que hubiese conferido el sindicado mediante el cual facultara al licenciado CARLOS M. TUÑÓN, para interponer recurso de revisión en su favor. En este sentido, la doctrina indica: "Debe tomarse en cuenta que la legitimación activa de los apoderados se basa en el poder especial que le confiere el sentenciado con el mandato o autorización para que promueva la revisión en su nombre". (Jorge Fábrega P. y Aura E. Villaláz, Casación y Revisión, pg. 323). (Fallo de 14 de marzo de 2007).

Por otro lado, observa esta Sala que la solicitud de revisión se dirige contra dos sentencia, esto es, la emitida por el Juzgado Cuarto, fechada 31 de septiembre de 2006 y la de segunda instancia emitida por el Segundo Tribunal Superior fechada 9 de febrero de 2007. Al respecto, esta Sala debe indicar que el recurso de revisión debió dirigirse contra una sola sentencia, en este caso, la de segunda instancia, que en este momento reúne todos los requisitos establecidos por las normas legales y los pronunciamientos jurisprudenciales y doctrinales expuestos por esta Superioridad para este propósito, al encontrarse en firme, ejecutoriada, ha hecho tránsito de cosa juzgada y no recae sobre la misma recurso alguno, ni siquiera extraordinario de casación.

A propósito de las causales de revisión, se observa que el peticionario no especificó en cuál de ellas apoya su solicitud, elemento indispensable que al ser omitido, hace imposible que este tribunal de revisión realice las valoraciones correspondientes para este propósito, lo que arriba a esta Sala a inadmitir la presente solicitud.

Por otro lado, de los fundamentos de hecho, no emergen elementos que puedan encuadrarse dentro de las causales de revisión especificadas en el artículo 2454 del Código Judicial, pues el mismo se refiere a situaciones que fueron debatidas a lo largo del proceso, situación que no es procedente en materia de revisión penal, pues como se ha dicho en reiteradas ocasiones, esta no es una tercera instancia que se propone revisar las actuaciones del inferior.

Respecto a estos aspectos la Sala ha manifestado.

"El recurso de revisión no es una tercera instancia y por ello el legislador establece con claridad varias causales, que constituyen la vía o el camino procesal adecuado para entrar a examinar una resolución judicial que ha hecho tránsito a cosa juzgada. Si el recurrente no selecciona correctamente la causal y omite acatar el procedimiento establecido por la ley para la sustanciación y trámite de este medio impugnativo, la Corte se ve impedida para atender la pretensión del revisionista." (Fallo de 23 de mayo de 1997)

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de revisión instaurado por el licenciado JOEL AGUILAR ORTIZ, en nombre y representación del señor CARLOS ALBERTO ACOSTA PÉREZ.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
HIPÓLITO GILL SUAZO -- ROBERTO E. GONZÁLEZ R.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

SOLICITUD DE REVISIÓN INSTAURADA POR EL LICENCIADO JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HARMODIO VELIZ BALLESTERO, CONDENADO POR DELITO DE POSESIÓN DE ARMAS PROHIBIDAS. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. -PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Gabriel Elías Fernández M.
Fecha:	25 de Mayo de 2007
Materia:	Revisión

Expediente: 171-C

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, solicitud de revisión instaurada por el licdo. JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, en favor del señor HARMODIO VELIZ BALLESTERO, condenado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Circuito Judicial, a pagar la pena de cuarenta y dos (42) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo, al encontrársele responsable de cometer delito de Posesión de Armas Prohibidas.

Surtidos los trámites correspondientes, se procede entonces a verificar si el libelo presentado reúne los requisitos estipulados por nuestro ordenamiento jurídico, esto es, los contenidos en los artículos 101, 2454 y 2455 del Código Judicial.

Así, se observa que el memorial va dirigido a la "Honorable Magistrada Presidente de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia", tal cual lo establece el artículo 101 de la excerta legal señalada en el párrafo anterior. Se aprecia que la presente solicitud de revisión se dirige contra resolución emanada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial que condena al señor HARMODIO VELIZ BALLESTEROS a cumplir la pena de 42 meses de prisión e inhabilitación de funciones públicas por igual periodo, al encontrarlo responsable de cometer delito de posesión de armas prohibidas. Esta -la sentencia- se encuentra en firme, ejecutoriada y contra la misma no procede recurso alguno, ni siquiera el extraordinario de casación, lo cual la hace susceptible de ser recurrida mediante este medio impugnativo de revisión penal.

Para activar la presente solicitud, el recurrente invoca la causal contenida en el artículo 2454 del Código Judicial, específicamente numeral tres (3) que a la letra dice:

"3. Cuando alguno esté cumpliendo condena y se demuestre que es falso algún testimonio, peritaje, documento o prueba de cualquier clase y estos elementos probatorios fuesen de tal naturaleza que sin ellos no hubiere base suficiente para establecer el carácter del delito y fijar la extensión de la condena".

Al plasmar las manifestaciones de hecho, el recurrente indica en lo medular que para el día 15 de enero de 2004, se llevó a cabo una diligencia de allanamiento en el apartamento donde residía la señora ANGELICA ISABEL MORAN, donde, al registrarse el inmueble, se hallaron una pistola semiautomática M-11 9 mm marca Cobra y una

ametralladora AK-47. Así, al procederse con el interrogatorio correspondiente, la señora ANGELICA ISABEL MORAN, en el primer momento indica no saber a quién le pertenecen las armas encontradas, más al rendir indagatoria indica que son de su representado.

Al culminar con la etapa preparatoria -continúa refiriendo el solicitante- el juez de primera instancia (Juzgado Undécimo) formula cargos contra su representado, señor HARMODIO VELIZ BALLESTEROS, por delito de Posesión Ilícita de Armas Prohibidas, no obstante, al fallar en el fondo, considera que las declaraciones vertidas por la señora ANGELICA ISABEL MORAN resultaban contradictorias y sin suficiente fuerza probatoria, motivo por el cual mediante sentencia de 18 de agosto de 2003, ABSUELVE a su representado de los cargos formulados en su contra. Esta última resolución es apelada por la Fiscalía Duodécima del Primer Circuito Judicial, lo que arrojó, como consecuencia, el dictamen del fallo por parte del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Circuito Judicial, mediante el cual condena a su patrocinado a cumplir la pena de cuarenta y dos meses de prisión como autor del delito de Posesión Ilícita de Armas Prohibidas, sirviendo de sustento las declaraciones de la señora ANGELICA ISABEL MORAN, según señala el recurrente.

Refiere el petente que, finalizadas las fases procesales relativas a la presente encuesta penal, la señora ANGELICA ISABEL MORAN, mediante declaración jurada rendida ante la Notaría Primera del Circuito indica que la versión vertida a lo largo de la investigación relatada en el párrafo anterior y en la cual resultó condenado el señor HARMODIO VELIZ BALLESTEROS, eran falsas. Con esta declaración notarial, se presentó, en su momento, solicitud de revisión penal ante la Sala Segunda de lo Penal, invocando el numeral tres (3) del artículo 2454 del Código de Procedimiento,

Al resolver la solicitud de revisión reseñada en el párrafo anterior, mediante resolución de 9 de agosto de 2005, esta Superioridad, NO ADMITE la petición formulada al considerar que no estaba acreditada la falsedad probatoria, pues la misma se configura con la existencia de una sentencia condenatoria que acredite la referida falsedad. Esa misma resolución ORDENA la compulsa de copias a fin de determinar si en efecto la referida señora ANGELICA ISABEL RAMOS, cometió delito de falso testimonio.

Como consecuencia de esta orden, esta investigación -indica el proponente- culmina con sentencia de 22 de marzo de 2007, emitida por el Juzgado Sexto Penal del Primer Circuito Judicial, a través de la cual condena a las señora ANGELICA ISABEL MORAN, a cumplir la pena de 30 meses de prisión como autora de delito de Falso Testimonio, respecto a las declaraciones vertidas dentro del proceso penal que finalizó con la condena del señor HARMODIO VELIZ BALLESTEROS. Así con esta sentencia condenatoria -afirma el recurrente- se configura la causal invocada (numeral 3 del artículo 2454 del Código Judicial), por lo que solicita la revisión de la sentencia condenatoria de 19 de marzo de 2004, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Para acreditar la causal invocada en concordancia con las motivaciones, el recurrente presenta las siguientes pruebas:

1. Copia autenticada de la sentencia de 19 de marzo de 2004, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se condena al señor HARMODIO MANUEL VELIZ BALLESTERO a cumplir la pena de 42 meses de prisión, como responsable del delito de Posesión Ilícita de Armas Prohibidas.

2. Copia autenticada de la sentencia de 18 de agosto de 2003, mediante la cual el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial absolvió a HARMODIO MANUEL VELIZ BALLESTEROS de los cargos formulados en su contra por presunta comisión de delito de Posesión Ilícita de Armas Prohibidas.

3. Copia autenticada de ampliación de indagatoria rendida por ANGELICA ISABEL MORAN ante el agente de Instrucción Delegado de la Fiscalía Auxiliar, el día 17 de enero de 2001.

4. Copia autenticada de la ampliación de indagatoria rendida por ANGELICA ISABEL MORAN ante la Fiscalía Duodécima del Primer Circuito Judicial, el día 15 de febrero de 2001.

5. Copia autenticada de la Declaración Notarial Jurada rendida por ANGELICA ISABEL MORAN ante la Notaría Primera del Circuito, el día 16 de mayo de 2005.

6. Copia autenticada de la sentencia condenatoria No. 22 de 30 de marzo de 2007, mediante la cual el Juzgado Sexto de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, CONDENA a ANGELICA ISABEL MORAN a la pena de treinta (30) meses de prisión por la comisión del delito de Falso Testimonio.

Una vez analizados los planteamientos esbozados por el recurrente, en conjunto con las pruebas aportadas considera esta Sala que se configura la causal que se invoca, por lo que se procede a admitir la presente solicitud.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el Licdo JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, en representación de HARMODIO VELIZ BALLESTEROS. ADMITE las pruebas presentadas y toda vez que no hay pruebas que practicar, ORDENA CORRERLE traslado del proceso a la señora Procuradora General de la Nación y al recurrente, por el término de QUINCE (15) DIAS, a fin que presenten sus alegatos por escrito.

Notifíquese y Cúmplase,

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

SOLICITUD DE REVISIÓN INTERPUESTA EN FAVOR DE MARIO ANTONIO ESPOSITO QUINTERO, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: ANÍBAL SALA CÉSPEDES. -PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	31 de Mayo de 2007
Materia:	Revisión

Expediente: 158-C

VISTOS:

Ingresa a la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal, solicitud de revisión interpuesta por el licdo. RIGOBERTO RAMOS ABREGO, en nombre y representación del señor MARIO ANTONIO ESPOSITO QUINTERO, quien está condenado por cometer delito contra el pudor y la libertad sexual.

Surtidos los trámites de rigor, procede esta Sala a verificar si el libelo presentado cumple con los requisitos establecidos en Código Judicial, estos es, en los artículos 101, 2455 y 2454, los dos últimos, en materia de revisión penal.

Así, puede apreciarse que el escrito se dirige al Señor Magistrado Presidente de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá, tal cual lo establece el artículo 101 de la excerta legal arriba especificada.

Se observa que la revisión va dirigida contra sentencia fechada 13 de noviembre de 2001, proferida por el Juzgado Primero de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, que condena al señor MARIO ANTONIO ESPOSITO QUINTERO a cumplir la pena de cuarenta (40) meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un término de dos (2) años, una vez cumplida la pena principal, al encontrarse responsable de cometer delito contra el pudor y la libertad sexual. Al respecto, esta Superioridad ha sostenido en reiterados fallos que las revisiones deben dirigirse contra sentencias dictadas por cualquier tribunal, que hayan hecho tránsito de cosa juzgada, ejecutoriadas, en firme y que no sean susceptibles de recurso alguno ni extraordinario de casación, por lo que, en este caso, la sentencia cuya revisión se solicita, es recurrible mediante este recurso extraordinario.

Como causal de revisión, el recurrente invoca la contenida en el literal 5 del artículo 2454 del Código Judicial que indica:

“ 2454. Habrá lugar a Recurso de Revisión contra sentencias ejecutoriadas, cualesquiera que sean los tribunales que las hubieren dictado, en los casos siguientes:

1.

...

5. Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismo o combinados con las anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa”...

Así, para sustentar esta causal, el recurrente hace referencia medios probatorios que debieron ser aplicados durante la fase de instrucción sumarial, esto es, la práctica de una inspección ocular en el lugar donde ocurrieron los

hechos y la aplicación de evaluaciones psicológicas o psiquiátricas a la víctima del delito. La primera, arguye el proponente, de haberse practicado y combinada con las declaraciones de MARIO OSVALDO CESAR PINZÓN Y JUELIETA CECILIA QUIROZ, hubiese determinado la inocencia de su patrocinado, la inexistencia de un arma y el esclarecimiento de lo argumentado por el licdo. MARISCAL CUADRA FEDDE, en el sentido de que es ilógico pensar que la víctima haya sido forzada a subir al vehículo de marras, sin requerir auxilio a la pareja (sic) que indicó la víctima. Respecto al señalamiento del segundo medio probatorio que a juicio del recurrente debió ser aplicado - evaluaciones psiquiátricas y psicológicas- indica que de haberse practicado a la víctima, hubiesen sido aclaradas una serie de confusiones logrando así determinar la veracidad de sus dichos lo cual acarrearía, como consecuencia, una sentencia absolutoria en favor de su patrocinado.

Ante estos planteamientos, es preciso referirse al concepto que se ha mantenido respecto a los nuevos hechos, lo que no solamente -conforme lo indica la norma- deben aparecer luego de dictada la sentencia condenatoria, sino también, conforme a la doctrina y jurisprudencia sostenida por esta Superioridad, deben entrañar en su esencia algunos elementos que los hacen idóneos para activar la revisión de un proceso. Esto es, deben ser novedosos, importantes y eficaces. Así, en sentencia de 26 de julio de 1995, esta Sala explicó el significado de estos términos y dijo:

"La novedad hace referencia a la producción de una evidencia de que la situación de hecho que sirvió de sustento a la sentencia condenatoria no se ajusta a la verdad material y que de permitirse la revisión, tal decisión puede ser modificada. Se trata de pruebas que no fueron mencionadas ni en el acto de la audiencia, ni en el curso del proceso, ni en la sentencia.

En cuanto a la importancia de los nuevos hechos o de los nuevos elementos de prueba, se establece por la capacidad de éstos de demostrar por sí solos o en conjunción con otros medios probatorios, ya aportados al expediente, la inocencia del procesado o la aplicación de una norma más favorable a la que se fue aplicada.

Finalmente, la eficacia consiste en que la nueva evidencia debe reunir la exigencias procesales de la ley y llevar al sujeto cognoscente el convencimiento de que el hecho valorado existió o no existió". (Lo que resaltado es nuestro).

Enrique Vescovi -citado por la Dra. Aura E. de Villaláz en su obra titulada Casación y Revisión, pg.328- sostiene que los nuevos hechos "deben demostrar el error cometido en cuanto a que el hecho punible por el cual se procesó al sentenciado, nunca existió o que la persona condenada no cometió tal delito". (Resalta la Sala).

Es de advertir que la presente solicitud se refiere a la falta de aplicación, durante la fase sumaria, de algunos medios probatorios que no permitieron realizar las aclaraciones y determinaciones pertinentes para llegar al conocimiento de la verdad. Así, a juicio de este Tribunal de Revisión, las argumentaciones esgrimidas por el censor en la presente solicitud, no integran las particularidades o características que se han planteado en los párrafos anteriores y tampoco proveen, con las pruebas aportadas, la certeza jurídica o, al menos la duda, que se condenó a un inocente, o que la pena aplicada debió ser menos rigurosa.

No procede, en materia de revisión, reclamar la practica de medios probatorios, pues los mismos pudieron ser solicitados por la defensa del condenado en el momento correspondiente y este reclamo, como ya se especificó, no se encuadra como nueva prueba que surgió luego de condena y que contiene los elementos de: importantes, novedosos y eficaces.

Por último, no se acompaña con el escrito de solicitud las pruebas de los hechos más fundamentales, pues el recurrente se limita a Adenunciar@ las que reposan en el expediente y a solicitar la "evacuación" del testimonio de ALEX MELENDEZ, todo lo cual contraviene lo establecido por el artículo 2455 del Código Judicial (párrafo final), que exige taxativamente la presentación de las mismas al momento de la solicitud.

Por lo expuesto, considera esta Sala que lo atinente es no admitir la presente solicitud y a ello se procede.

En consecuencia, la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la solicitud de revisión instaurada por el licdo. RIGOBERTO RAMOS ABREGO, en nombre y representación de MARIO ANTONIO ESPOSITO QUINTERO.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

DENUNCIA INTERPUESTA POR LA SEÑORA ALICIA SÁENZ DE GUINARD, CONTRA EL MAGISTRADO ANDRÉS ALMENDRAL, POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 15 de Mayo de 2007
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 46-D

VISTOS:

La señora Alicia Sáenz de Guinard ha interpuesto denuncia contra el licenciado ANDRES ALMENDRAL, Magistrado del Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Posteriormente, por medio de la doctora Alma López de Vallarino, la señora Alicia Sáenz de Guinard formalizó querella contra el Magistrado Almendral por la supuesta comisión de delito contra la Administración Pública (Abuso de Autoridad y Corrupción de Funcionario Público)

El libelo de querella fue presentado en la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y adjudicado al suscrito Magistrado Sustanciador de acuerdo a las reglas del reparto.

Al evaluar el asunto constatamos que esta Sala carece de competencia para sustanciar y decidir la querella interpuesta, en virtud de la normativa especial establecida en el artículo 94 del Código Judicial que contempla dentro de las funciones de la Sala Segunda de lo Penal conocer "de las causas por delitos o faltas cometidas por los Magistrados y de Distrito Judicial,..." además, por los delitos o faltas cometidas en cualquier tiempo por personas que al momento de su juzgamiento desempeñen alguno de los cargos enumerados en el numeral anterior, ...".

Es importante señalar que en la actualidad el licenciado ANDRES ALMENDRAL, no ejerce el cargo público de Magistrado del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, debido a que mediante fallo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia fechado 27 de marzo de 2007, se confirmó la resolución de 17 de agosto de 2006 mediante la cual se le destituye del cargo de Magistrado del Segundo Tribunal Superior de Primer Distrito Judicial.

Ante la ausencia de la calidad funcional, no compete a este Cuerpo Colegiado su juzgamiento, en virtud de lo preceptuado en el artículo 94 numeral 1 del Código Judicial.

En consecuencia se debe declinar competencia a la esfera circuital penal a quien le corresponde conocer de los cargos imputados a los precitados.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE y DECLINA conocimiento ante la esfera circuital en la situación del licenciado ANDRES ALMENDRAL.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ROBERTO E. GONZÁLEZ R.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

DENUNCIA INTERPUESTA CONTRA LA FISCAL SEGUNDA ANTICORRUPCION MARIBEL CORNEJO, POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 15 de Mayo de 2007
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 135-D

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la Nación, ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia la denuncia presentada por el licenciado Justiniano Cárdenas Barahona, contra la Fiscal Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, MARIBEL CORNEJO, por la presunta comisión de delito contra la Administración Pública (Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos).

La denuncia señala que el Segundo Tribunal, debido a una denuncia presentada vía fax, investigó en el Juzgado Décimo Penal el delito de peculado de útiles de oficina y que concluida la misma se declaró no probado este delito. Sin embargo, agrega, que la licenciada CORNEJO al igual que el funcionario Carlos Carrasquilla continuaron con las investigaciones en contra de la juzgadora.

Advierte la Sala, que el denunciante aportó juntamente con la denuncia, la copia autenticada de la resolución de 9 de octubre de 2006, en donde no se admiten pruebas sobre la denuncia presentada por la Juez Zaida Cárdenas contra Ladys Castro; copia de escrito de oposición a privilegios concedidos a Ladys Castro; copia simple de la denuncia por el supuesto delito de sustracción de llaves en oficinas públicas del Juzgado Décimo de Circuito Penal; copia simple de la querella penal por el delito de Calumnia e Injuria presentada por Zaida Cárdenas, Juez Décima de Circuito Penal contra Ladys Castro.

La Procuradora General de la nación, mediante Vista N1 0013 de 30 de marzo de 2007, solicita el archivo del expediente en virtud que:

"..., el letrado no aportó la prueba sumaria, que permitiera la corroboración de los hechos relatados en su denuncia, al referir que la Fiscal Segunda Anticorrupción MARIBEL CORNEJO fue arbitraria y actuó en abuso de autoridad. En ese sentido, los cargos por delito de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos que le fueron atribuidos no aparecen probados con ninguna de las piezas que constan en el sumario, ya que no evidencian que la funcionaria ejecutó un acto indebido, y que se excedió en el ejercicio de sus funciones, o bien, que actuó dolosamente para consumir un hecho arbitrario. En suma, ni los argumentos ni los elementos probatorios que fundamentan la denuncia, cumplen con el requisito de brindar seguridad y certeza en cuanto a que la licenciada MARIBEL CORNEJO, actuó en forma dolosa, incurriendo con ello en el delito de Abuso de Autoridad".

ANÁLISIS DE LA SALA

Esta Corporación de Justicia, coincide con el criterio jurídico vertido por la representante del Ministerio Público.

Se observa que la conducta delictiva que el denunciante le atribuye a MARIBEL CORNEJO, Fiscal Segunda Anticorrupción, consiste en el delito de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos.

Ahora bien, se debe tener presente que, con relación a las conductas delictivas de abuso de autoridad e infracción de los deberes de servidor público, resulta aplicable la exigencia de acompañar, junto con la querella o denuncia, la prueba sumaria del relato, según lo establecen los artículos 2464 y 2467 del Código Judicial.

El supracitado artículo 2467 del Código Judicial, describe la prueba sumaria del relato, como "cualquier medio probatorio que acredite el hecho punible atribuido". A propósito de este requerimiento legal, la jurisprudencia nacional ha señalado que, "Acompañar la prueba sumaria no se refiere a presentar una cantidad de documentos sólo para satisfacer el requisito de prueba sumaria. Los medios probatorios que se deben acompañar con la denuncia o la acusación deben ser lo suficientemente elocuentes que por sí solos acrediten el hecho punible que se le imputa al denunciado, es decir, que deben ser idóneos" (Resalta la Sala) (Registro Judicial, agosto de 1994, pág.302).

El requisito de la prueba sumaria, no debe entenderse como una exigencia para que el denunciante o querellante, acopie todo el material probatorio de la investigación, pues de ser así, no existiría motivo para instruir un sumario y se pasaría directamente a la fase plenaria, lo cual no es correcto. Lo que se requiere es que el actor, acredite, al menos preliminarmente, que su acusación cuenta con suficiente base, fáctica y probatoria, para endilgarle un claro cargo intencional y abusivo a algún funcionario público.

Así, en el presente caso, vemos que ninguno de los documentos aportados por el querellante, revisten idoneidad para acreditar, inicialmente, la conducta delictiva imputada, en primer término, los documentos que aporta no dan cuenta de que la funcionaria querellada, ejecutara algún acto indebidamente o se excedieran en el ejercicio de sus funciones, o hayan actuado de manera dolosa.

La Sala resalta que nuestra legislación penal, al tipificar la conducta de abuso de autoridad e infracción de los deberes de servidor público, exige, para su configuración, de una clara intención y voluntad por parte del servidor público, de exralimitar su actividad a la competencia que tiene asignada por la Ley o incumplir con sus deberes y atribuciones que tenga establecida también por la Ley.

La jurisprudencia enseña que "Hay dos maneras de abusar, con ocasión de las funciones, que es cuando el funcionario tiene facultad legal para ejecutar el acto, pero lo hace indebidamente; o excediéndose en el ejercicio de sus funciones, que es cuando el acto escapa a las atribuciones del funcionario, convirtiéndose en un hecho excesivo que la ley no autoriza, pero en una u otra conducta es obligante que concurra la intención dolosa por parte del funcionario de querer la realización del hecho punible" (Resalta la Sala) (Registro Judicial de octubre de 1992, págs.245-246).

En esta oportunidad, se constata que el licenciado Cárdenas Barahona, ha recurrido a la jurisdicción penal, sin acreditar ese proceder doloso, por acción u omisión de la funcionaria querellada en contra de la Juez Décima de Circuito Penal, la licenciada Zaida Cárdenas, más bien procede a cuestionar las actuaciones de la Fiscal Segunda Anticorrupción respecto a la no admisión de unas declaraciones que fueron aportadas por el letrado, por considerar que no guardaban relación con el hecho punible investigado, por lo que los documentos que se encuentran de fojas 6 a 8, contrariamente a lo que asevera el licenciado Cárdenas Barahona, evidencian que la actuación de la funcionaria de instrucción se limitó al cumplimiento de sus deberes otorgados por la ley, en el sentido de resolver un escrito de solicitud de incorporación de pruebas.

Lo correcto hubiese sido que el querellante precisara las actuaciones, intencionalmente, omitidas o mal practicadas, la querellada, con el fin de afectar de manera negativa a Zaida Cárdenas, con el aporte de las pruebas idóneas que acreditaran la veracidad de sus afirmaciones.

Ante tales consideraciones, la Sala estima que, al no aportarse la prueba sumaria en la presente denuncia, procede su archivo.

PARTE RESOLUTIVA

Por ello, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL ARCHIVO del presente expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2467 del Código Judicial, por no cumplir el querellante, con el requerimiento de presentación de la prueba sumaria de su relato.

Notifíquese y archívese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ROBERTO E. GONZÁLEZ R.

MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

DENUNCIA PRESENTADA CONTRA GISELA AGURTO, POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	15 de Mayo de 2007

Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 109-D

VISTOS:

Para su calificación legal se recibió en la Secretaría de la Sala Penal, procedente de la Procuraduría General de la Nación, las sumarias iniciadas en virtud de querella presentada por el licenciado VÍCTOR OROBIO en representación de IVO GONCALVES GARCES contra la licenciada GISELA AGURTO, Juez del Segundo Tribunal Marítimo, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública (Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos).

Por tratarse de funcionario público con mando y jurisdicción en toda la República compete a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia el conocimiento del presente negocio penal (artículo 94, numeral 1 del Código Judicial).

Las constancias procesales evidencian que la presente encuesta penal se inició el día 25 de octubre de 2006, en virtud de querella presentada por VÍCTOR OROBIO en representación de IVO GONCALVES GARCES contra la licenciada GISELA AGURTO, Juez del Segundo Tribunal Marítimo por la supuesta comisión de delito de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos.

El hecho tiene su origen dentro del proceso especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado promovido por IVO GONCLAVEZ vs CAIMANA en torno a la Resolución N1 248 de 17 de julio de 2006, mediante la cual la Juez del Segundo Tribunal Marítimo, GISELA AGURTO decidió el fondo de la controversia en el sentido de ordenar la devolución de una fianza liberativa a favor de la parte demandada, a pesar de que contra esta decisión se interpuso una Advertencia de Inconstitucionalidad.

Indica el querellante que la Juez del Segundo tribunal Marítimo, GISELA AGURTO se excedió en sus funciones al pronunciarse sobre el fondo del negocio soslayando el hecho que la ley le prohíbe realizar dicha conducta hasta que se dirima la incidencia constitucional promovida.

Agrega el querellante que la referida Advertencia de Inconstitucionalidad fue admitida el 31 de julio de 2006, por lo que la Juez del Segundo Tribunal Marítimo solamente podía continuar el proceso hasta dejarlo en estado de decidir.

Por tales razones considera el querellante que la conducta desplegada por la referida Juez configuran los delitos de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos al vulnerar los principios del debido proceso.

Como prueba de su relato adjunta una serie de documentos que, en principio, reúnen los requisitos de eficacia jurídica referente a su autenticidad, por tratarse de copias debidamente autenticadas.

Por su parte, la Procuradora General de la Nación mediante Vista N1 0012 de 20 de marzo de 2007, expuso su criterio en cuanto a la valoración de las pruebas aportadas en el expediente, manifestando que de la documentación aportada por el querellante no se infiere la comisión del delito contra la Administración Pública atribuido a la licenciada GISELA AGURTO, Juez del Segundo Tribunal Marítimo.

ANÁLISIS DE LA SALA

Creemos importante destacar que en cuanto a la investigación de los delitos cometidos por funcionarios públicos rige el Capítulo II del Título IX del Libro III del Código Judicial, cuyo artículo 2464 dispone:

"Se sujetarán a los trámites ordinarios los procesos que se sigan contra servidores públicos por abuso en el ejercicio de sus funciones oficiales o por falta de cumplimiento de los deberes de su destino, para el efecto de imponerles la sanción correspondiente, y de que resarzan los perjuicios que hayan causado con sus abusos y omisiones, con excepción de los que tienen señalado un procedimiento especial en este Código".

De conformidad con la norma citada, dos son los supuestos que admiten este procedimiento: los procesos seguidos contra servidores públicos por abuso en el ejercicio de sus funciones oficiales, los seguidos por falta de cumplimiento de los deberes de su destino.

En otro sentido, el concepto de prueba sumaria es definido por el Código Judicial como "cualquier medio probatorio que acredite el hecho punible atribuido" (art. 2467). Esta Corporación de Justicia ha manifestado de manera reiterada que los medios probatorios que se deben acompañar con la denuncia hecha contra servidor público "deben ser lo suficientemente elocuentes que por sí solos acrediten el hecho punible que se le imputa al denunciado, es decir, deben ser idóneos" (Sala Penal, Fallo 26 de agosto de 1994).

En ese sentido observa la Sala, que las pruebas que acompañan a la querella, tal como lo señala el Ministerio Público, no tienen la virtualidad de acreditar conducta antijurídica alguna por parte de la funcionaria denunciada, ya que de la documentación aportada no se infiere la comisión del delito contra la Administración Pública; además, advierte la Corte, que a pesar que el licenciado Orobio de manera reiterada manifiesta que la actuación contra la cual la funcionaria incurre en el delito contra la Administración Pública lo constituye el Auto N1 248 de 17 de julio de 2006, no lo aporta, lo que impide a la Corte apreciar o valorar sus afirmaciones. En efecto, es jurisprudencia reiterada de esta Sala que la omisión de aportar prueba sumaria de los hechos imputados, dentro de las querellas y denuncias contra servidores públicos es suficiente motivo para su inadmisibilidad:

"... del art. 2471 del Código Judicial se infiere que en los delitos de abuso de autoridad y extralimitación de funciones de los servidores públicos, si el acusador o el denunciante no aporta prueba sumaria de su relato o si las aportare y fueren deficientes, el Tribunal de la causa debe ordenar el archivo del expediente.". (lo resaltado es nuestro) Fallo de 3 de julio de 1992, Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia)

Ante tales consideraciones, la Sala estima que, al no aportarse la prueba sumaria en la presente denuncia, procede su archivo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL ARCHIVO del expediente contentivo de la querella penal interpuesta por el licenciado VICTOR OROBIO en representación de IVO GONCALVEZ GARCES contra la licenciada GISELA AGURTO, Juez del Segundo Tribunal Marítimo, con base en lo que establece el artículo 2467 del Código Judicial.

Notifíquese y Archívese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ROBERTO E. GONZÁLEZ R.

MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RESOLUCIONES

**SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

MAYO DE 2007

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa 367

Advertencia o consulta de ilegalidad 367

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA LCDA. TALÍA LATÍNEZ VEGA EN REPRESENTACIÓN DEL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, CONTRA EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 18, SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 21 Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 22 DE LA RESOLUCIÓN NO.1 DE 22 DE ABRIL DE 1999, EMITIDA POR LA JUNTA DE APELACIÓN Y CONCILIACIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007). 367

Impedimento.....369

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA DENTRO DEL EXPEDIENTE CONTENTIVO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AURELIO GUZMÁN MUÑOZ EN REPRESENTACIÓN DE ANDRÉS A. ALMENDRAL CRUZ, PARA QUE LA RESOLUCIÓN DEL 17 DE AGOSTO DE 2006, EMITIDA POR EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y SU ACTO CONFIRMATORIO, SEAN DECLARADOS NULOS POR ILEGAL; Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007). 369

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC JARAMILLO CRESPO, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE TRASMISIÓN ELÉCTRICA, S.A PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 045-CS DEL 6 DE JUNIO DE 2006, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR BENAVIDES. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007). 370

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN., INTERPUESTA POR EL LCDO. RAFAEL BENAVIDES EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL JORDÁN ANRIA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.0069 DEL 20 DE ENERO DE 2005, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE HABILITACIÓN ESPECIAL (IPHE), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007). 371

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA LA RESOLUCIÓN NO. AN NO. 438-ELECT DE 4 DE DICIEMBRE DE 2006, EXPEDIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007). 372

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA LA RESOLUCIÓN NO. AN 438-ELECT DE 4 DE DICIEMBRE DE 2006, EXPEDIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007). 372

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N° 436- ELEC. DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS

DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	373
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA DE CHIRIQUI, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. AN-NO.329-ELEC DEL 9 DE OCTUBRE DE 2006, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	374
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 416- ELEC DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	375
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA CHIRIQUI, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 416- ELEC. DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	376
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR WATSON & ASSOCIATES, EN REPRESENTACIÓN DE PAN CONTRACTOR, INC. Y BANCO CUSCATLÁN DE PANAMÁ, S. A. (SUCEORA DEL BANCO PANAMERICANO, S.A.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN QUE HA INCURRIDO EL INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES (INDE), SOBRE LA EJECUCIÓN Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO N° 509-97 INV DE 12 DE DICIEMBRE DE 1997 Y SUS ADENDAS, PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL ESTADIO NACIONAL. Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	377
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA CARRILLO BRUX & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE FARIDA ABADI DE HOMSANY, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN DRP N° 261-2005 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	378
Nulidad.....	379
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GIOVANI FLETCHER H., EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO ACOSTA ISTURAIN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N° AL-253 DE 31 DE OCTUBRE DE 2005, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	379
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NATHANAEL MÉNDEZ EN REPRESENTACIÓN DE IRMA RUSH MORALES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 10 DE 3 DE MARZO DE 2005, EMITIDA POR LA CORREGIDORA DE SABANITA, MUNICIPIO DE COLÓN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	383

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CAFETALES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. JD-5842 DEL 3 DE FEBRERO DE 2006, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (AHORA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS). PONENTE: VICTOR BENAVIDES. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	384
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS PETER BROWN EN REPRESENTACIÓN DE DIAMANTINA CHAVARRÍA, WILFREDO CHAVARRÍA, ILIANA CHAVARRÍA, PATRICIA SINCLAIR CHAVARRÍA Y MARIANELA VILLARREAL SAMUDIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 060 DE 20 DE ABRIL DE 2006 EMITIDA POR EL MUNICIPIO DE ARRAIJÁN, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	386
LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CONOCE DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. ABEL FERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE HERMELINDA CASTILLO DE CABALLERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N FECHADA 4 DE JUNIO DE 2003, DICTADA POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE BOQUERÓN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	388
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LCDO. BRAULIO ENRIQUE GONZÁLEZ BERNAL, EN NOMBRE PROPIO, PARA QUE SE DECLARE NULO EL ACUERDO MUNICIPAL NO. 38 DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2006, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	390
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO MEANA EN REPRESENTACIÓN DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA ADDENDA N°002 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1999 AL CONTRATO DE CONCESIÓN N°134 DE 29 DE MAYO DE 1997, SUSCRITA POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA Y LA EMPRESA CABLE & WIRELESS PANAMÁ S. A. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	391
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ADRIAN CUEVAS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN DEL 18 DE AGOSTO DE 2006, EMITIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN PONENTE: VICTOR BENAVIDES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	400
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LCDO. JANIO IVÁN TUÑÓN VEILLES, EN NOMBRE PROPIO, PARA QUE SE DECLARE NULA LA RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN NO. 110 DE 16 DE ENERO DE 1996, DICTADA POR LA JUNTA COMUNAL DE VOLCÁN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	402
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE FÁBREGA PONCE, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL DECRETO EJECUTIVO N° 279 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: VICTOR BENAVIDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	402
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTO POR LA FIMA GALINDO ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA CHIRIQUI, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° AN N° 410 ELEC DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS	

DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR BENAVIDES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	407
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE NESTLÉ PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO EL DECRETO DE GABINETE N° 20 DE 17 DE JULIO DE 2002, EXPEDIDO POR EL CONSEJO DE GABINETE. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	409
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALVAR JALAL HASSÁN A., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AGRIPINO VARGAS COPRI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° DAJ-2006-58 DE 16 DE MAYO DE 2006, DICTADA POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA Y LA RESOLUCIÓN N° C.CI-010-06 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	411
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMETERIO MILLER EN REPRESENTACIÓN DE FERNANDO ARTURO PEREIRA CUELLO. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N°60-M-99 DEL 13 DE MAYO DE 1999, DICTADA POR EL MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO Y LA ESCRITURA PÚBLICA N° 62 DEL 14 DE MAYO DE 1999, LEGALIZADA EN LA NOTARÍA ESPECIAL DE SAN MIGUELITO. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P.-PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	412
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ARRUE MONTENEGRO EN REPRESENTACIÓN DEL MINISTRO EDUARDO ANTONIO QUIROZ B., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ACTO CONFIRMATORIO CONTENDIO EN EL CONTRATO DE COMPRAVENTA, AUTORIZADO MEDIANTE ACUERDO N° 4 DEL 18 DE ENERO DE 2000, SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO Y LA COMUNIDAD CRISTIANA DE PANAMÁ ESTE. PONENTE: VICTOR BENAVIDES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	416
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS DE LA ROSA EN REPRESENTACIÓN DE OSVALDO DE LA ESPADA., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 101-30-07 DEL 13 DE FEBRERO DE 2007, DICTADA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE COLÓN. PONENTE: VICTOR BENAVIDES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	421
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. ROBERTO RUÍZ DÍAZ ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 28 DEL 16 DE MARZO DE 2007, EMITIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: VICTOR BENAVIDES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	422
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE AROSEMENA, NORIEGA & CONTRERAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CEMENTO BAYANO, S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES NO. 09-2007 DE 26 DE FEBRERO DE 2007, Y NO. 10-2007 DE 27 DE FEBRERO DE 2007. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	423
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. JULIO LEAL, EN REPRESENTACIÓN DE ANTONIO ALBERTO SOTO SOBENIS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ACCIÓN DE PERSONAL NO.01-01-15-76- 6 DE ABRIL DE 2001, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	426
Plena Jurisdicción	427

EL LICENCIADO DAVID ELIO CUEVAS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, HA PRESENTADO DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, POR LA PRESTACIÓN DEFECTUOSA DE SERVICIOS PÚBLICOS (ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA). PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).....	427
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA RUBIO, ALVAREZ, SOLÍS & ABREGO EN REPRESENTACIÓN DE BIENES RAICES SIGLO XX1 S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTENIDO DE LA NOTA GG-N-311-2006 DE 25 DE JULIO DE 2006, EMITIDA POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).....	428
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RUIZ Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL ANGEL CIGARRUISTA PALMA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 217 DE 12 DE MAYO DE 2005, EMITIDO POR EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	430
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR BRANDAO, GRANDA Y ASOCIADOS EN REPRESENTACION DE MOTORES INTERNACIONALES, S. A., CONTRA EL ACTA NO. 1 DE 13 DE ENERO DE 2000, DICTADA POR EL COMITÉ EJECUTIVO DE LA ZONA LIBRE DE COLON. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	431
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE PEDRESCHI Y PEDRESCHI, EN REPRESENTACIÓN DE P.H. CENTRO COMERCIAL PLAZA CONCORDIA, PARA QUE SE DECLARE NULA LA RESOLUCIÓN NO. OAC-E-2231 DE 13 DE MARZO DE 2004, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	434
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MENDOZA, ARIAS, VALLE & CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA MARÍTIMA DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA LA RESOLUCIÓN NO. 213-7284 DE 3 DE OCTUBRE DE 2006, EXPEDIDA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	436
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO DARÍO CARRILLO APARICIO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ANDRÉS LEZCANO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. D.G. 4-1538 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2005, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	437
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELVIS NIETO CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE JULIO CÉSAR GONZÁLEZ PIMENTEL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE LA GERENCIA GENERAL N 87(1123-1830)14 DEL 16 DE JULIO DE 1987, EMITIDO POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).....	438
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE HA INCURRIDO EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, AL NO DARLE SEGUIMIENTO O RESOLVER, LA ACCIÓN DE	

RECUPERACIÓN DE BIENES OCULTOS PRESENTADA EL 29 DE OCTUBRE DE 2004. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	441
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ROGELIO SAMUDIO ARJONA EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN DE EXTRACCIONES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.2006-41 DEL 21 DE MARZO DE 2006, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE RECURSOS MINERALES DEL MINISTERIO DE COMERCIO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	443
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GASPAR DE PUY BARRANCO EN REPRESENTACIÓN DE ANABEL GONZÁLEZ GILL DE DE PUY, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° JTIA-696-05 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	446
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE SISTEMAS Y SOLUCIONES DE SOFTWARE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA LA RESOLUCIÓN NO. 418-200 D.G. DE 21 DE ABRIL DE 2004, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	447
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA BERRÍOS & BERRÍOS EN REPRESENTACIÓN DE CAROL SAAVEDRA DE DÍAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN MUNICIPAL N° 7 DE 7 DE FEBRERO DE 2007 EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE CHITRÉ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	448
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JUAN AGUILAR, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ AGUILAR VILLARREAL, PARA QUE SE DECLARE NULA LA RESOLUCIÓN NO. 7616-2005 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2005, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	449
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA WATSON & ASOCIATES, EN REPRESENTACIÓN DE ADMINISTRADORA DE PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N°JTIA-658-A DEL 16 DE FEBRERO DE 2005 EMITIDA POR LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR BENAVIDES. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	451
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CORREA, BORACE & ASOCIADOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DCP-016 DE 29 DE OCTUBRE DE 2003, EMITIDA POR EL DIRECTOR DEL INSTITUTO ONCOLÓGICO NACIONAL, MEDIANTE LA CUAL SE ADJUDICA A LA EMPRESA REPRICO, S. A. LA SOLICITUD DE PRECIO N° 000051-2, REQUISICIÓN 030702, PARA LA ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS (DAUNARRUBICINA 20 MG POLVO LIOFILIZADO VIAL PARA RECONSTITUIR, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	453
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ADOLFO PITTÍ EN REPRESENTACIÓN DE DIGNO CARDENAS MIRANDA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 5154-2005 DEL 27 DE ABRIL DE 2005, DICTADA POR LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL, EL ACTO	

CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR BENAVIDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	457
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODRIGO TAPIA, EN REPRESENTACIÓN DE ANABEL MIRANDA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 31.574-2002-JD DEL 27 DE MARZO DE 2002, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR BENAVIDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	460
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS RANGEL EN REPRESENTACIÓN DE HELIODORO HERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 06 DEL 6 DE FEBRERO DE 2004, DICTADA POR LA FISCALÍA SEGUNDA DEL CIRCUITO DE VERAGUAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR BENAVIDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	461
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA MORENO Y FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE MOTORES COLPAN, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL AVISO DE COBRO-RETENCIÓN N° 315-2002 DEL 14 DE AGOSTO DE 2002, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN DE ABASTOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR BENAVIDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	466
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARCELIO VEGA CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° JD-5620 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2005, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR BENAVIDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	473
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN AN N°162-CS DEL 26 DE JULIO DE 2006, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR BENAVIDES. PANAMA, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	476
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ELDA LUQUE NÚÑEZ EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO FOSTER RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° DG-205-05 DE 1 DE JULIO DE 2005 EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	479
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BENEDICTO DE LEÓN, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DAVID-FRONTIERA (SITRADAFON), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 25-2003-AMB DEL 16 DE MAYO DE 2003, DICTADA POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BARÚ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	481
EL LICENCIADO ERIC M. MELGAR C. ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE RUBEN DARIO BARRIOS RODRIGUEZ HA PRESENTADO DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LAS RESOLUCIONES N° 6915 DEL 23 DE ABRIL DE 2003, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS	

CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007)...482

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DORIS VARGAS EN REPRESENTACIÓN DE ARTURO G. FUENTES C., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 025 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA DE PANAMÁ (IDIAP), EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).....483

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LCDA. FÁTIMA DEL CARMEN AGUILAR, EN REPRESENTACIÓN DE HORACIO AGUILERA MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO EL DECRETO DE PERSONAL NO. 331 DE 10 DE JULIO DE 2006, EXPEDIDO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).....485

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° AN N°410-ELEC DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P.-PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).....485

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JORGE MOLINA MENDOZA, EN SU CONDICIÓN DE APODERADO SUSTITUTO DE PROGRESO-ADMINISTRADORA NACIONAL DE FONDOS DE JUBILACIONES, PENSIONES Y CESANTÍAS, S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULAS LAS RESOLUCIONES N° 001 DE 5 DE FEBRERO DE 2004 Y N° 008 DE 1 DE ABRIL DE 2004, PROFERIDAS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA DE AHORRO Y CAPITALIZACIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (SIACAP). PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).....488

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANA CAROLINA PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE BANCO UNO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S.B. N° 044-2006 DEL 12 DE MAYO DE 2006, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007). 489

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA KATHIA LEE DUQUE EN REPRESENTACIÓN DE AGRIPINO TORO LOZANO, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES EL PUNTO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN N° SB 211-2004 DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2004 Y LOS ARTÍCULOS TERCERO Y CUARTO DE LA RESOLUCIÓN N° JD 013-2005 DEL 13 DE MAYO DE 2005, EMITIDAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR BENAVIDES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).....491

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA URBANA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 8 DEL 11 DE MAYO DE 2006, EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHAGRES Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR BENAVIDES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).....494

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA JENNY Ayme CAJAR COLOMA, EN REPRESENTACIÓN DE AVICOLA GRECIA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN

Nº 194/DJ/DSA/AAC DEL 22 DE JUNIO DE 2005, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007). 496

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CHERTY MAGALI ALEGRÍA PERÉN EN REPRESENTACIÓN DE NEMESIO DEPORTO GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NÚM. 385-LEG DEL 9 DE MAYO DE 2006, EMITIDA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007). 497

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AGAPITO ATENCIO BATISTA EN REPRESENTACIÓN DE ABDIEL ERNESTO CAMARENA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 003 DEL 30 DE ENERO DE 2006, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES AGROPECUARIAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES (ART. 474 Y 476 CÓD/JUD). PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007). 498

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABDIEL TROYA TORRESS, EN REPRESENTACIÓN DE INTERMACK, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN Nº 304-00 D.G DEL 1 DE JUNIO DE 2000, DICTADA POR EL DIRECTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007). 500

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GOMEZ & GOMEZ EN REPRESENTACIÓN DE ROSA BURGOS, NELSON SANTOS, ESTEBAN RÍOS, IBETH BEAUVILLE, ELVIRA ABREGO Y OTROS, PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR ILEGALES LAS RESOLUCIONES Nº 217, 231, 233, 237, 244, 245, 246, 247, 248, 250, 257, 261, 263 Y 264 DEL 7 DE MARZO DE 2007, EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007). 501

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS TAPIA, LINARES & ALFARO, QUIEN ACTÚA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PABLO EMILIO BOCAREJO INGENIEROS CONSULTORES & CIA S EN C.S.; RECAUDO Y VALORES DE PANAMÁ, S. A.; CONCAY, S.A.; INGENIEROS CONSTRUCTORES E INTERVENTORES, S.A. (ICEIN, S.A.); MARIO ALBERTO HUERTAS COTES; ISIS-INGENIERIE DE SYSTEMES D INFORMATION ET DE SECURITE; JB CONSEILS; ERG TRANSIT SYSTEMS Y SILVA FAJARDO Y CÍA. LTDA. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº AL-346 DE 7 DE DICIEMBRE DE 2006 DICTADA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007). 502

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FEDERICO AUGUSTO ESPINO ZAMBRANO EN REPRESENTACIÓN DE ALFREDO JIMÉNEZ R., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA NOTA Nº 47/JE/FII DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR EL JURADO DE ELECCIONES DE DECANOS Y VICEDECANOS DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007). ..503

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA AROSEMENA SARKISSIAN & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE TELEINVERSIONES METROPOLITANAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DE LA SOLICITUD DE RESCISIÓN POR NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Nº 049-99 DEL 6 DE FEBRERO DE 2001, SUSCRITO POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM) Y TELEINVERSIONES METROPOLITANAS, S.A. Y PARA QUE SE

HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR BENAVIDES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	505
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA CEBALLOS RODRÍGUEZ & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE GEOCART-GRAFOS INFORMACIÓN GEOGRÁFICA Y DISEÑO, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO MANTENIDO EN EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, AL CUAL NO DARLE EL TRÁMITE QUE EXIGE LA LEY A LA SOLICITUD DE EQUILIBRIO ECONÓMICO RELACIONADA A LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO N° ALP-033-ADM. PONENTE: VICTOR BENAVIDES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	508
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO ARIAS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 329-ELEC DEL 9 DE OCTUBRE DE 2006, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	510
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE YOLANDA DE RODRÍGUEZ PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N° 121 DE 28 DE AGOSTO DE 2006, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	512
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA PARDINI Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE HIDRO PALMIRA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, AL RESOLUCIÓN AN NO.176-ELEC DEL 1 DE AGOSTO DE 2006, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	514
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS R. AYALA M., EN REPRESENTACIÓN DE DIOMEDES SANTANA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.132 DEL 23 DE MARZO DE 2005, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	514
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROGELIO SAMUDIO ARJONA EN REPRESENTACIÓN DE CANTERA BUENA FE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 2006-40 DEL 15 DE MARZO DE 2006, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE RECURSOS MINERALES DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	516
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ ÁVILA EN REPRESENTACIÓN DE HORACIO RODRÍGUEZ DE LEÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 19882 DEL 10 DE AGOSTO DE 2006, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	517
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULA, POR ILEGALES, FRASES CONTEMPLADAS EN LOS ARTÍCULOS 81, 125 Y 133 CH DEL DECRETO	

EJECUTIVO NO.8 DEL 29 DE ENERO DE 1997, EMITIDA POR EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).....	519
QUERELLA POR DESACATO, INTERPUESTA POR EL LCDO. IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA EN REPRESENTACIÓN DE ECONOFINANZAS, S. A., EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, POR INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	524
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AURELIO GUZMÁN MUÑOZ, EN REPRESENTACIÓN DE ANDRÉS A. ALMENDRAL CRUZ, PARA QUE LA RESOLUCIÓN DEL 17 DE AGOSTO DE 2006 EMITIDA POR EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y EL ACTO CONFIRMATORIO, SE DECLAREN NULOS POR ILEGAL; Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).....	525
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OMAR ARMANDO WILLIAMS EN REPRESENTACIÓN DE VALENTIN EDILBERTO ESPINOZA CORDOBA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN ALCALDIA N° MSM-DS-495-06 DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR BENAVIDES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	526
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALMENGOR, CABALLERO Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN DOMINGO IBARRA ESQUIVEL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.30 R.C.P. DEL 24 DE ENERO DE 2007, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	528
Reparación directa, indemnización	529
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ESCUDERO, RODRÍGUEZ, ALVARADO & DÍAZ EN REPRESENTACIÓN DE GENOVEVA PINALES DE CONCHA, PARA QUE SE CONDENE AL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (I.D.A.A.N) AL PAGO DE DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DÓLARES (B/.249,600.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS POR LA CONDUCTA NEGLIGENTE DE SUS FUNCIONARIOS. PONENTE: VICTOR BENAVIDES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	529
DEMANDA CONTENCISO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR LA LCDA. LIDIA VALDÉS, EN REPRESENTACIÓN DE MOISÉS MARTÍNEZ Y BALDOMERO GONZÁLEZ, PARA QUE SE CONDENE AL IDAAN, AL PAGO DE B/.279,389.50 A MOISÉS MARTÍNEZ Y B/.75,140.00 A BALDOMERO GONZÁLEZ, EN CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL FUNCIONARIO ROLANDO CARRASQUILLA DURANTE EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	532
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS DEL CID, EN REPRESENTACIÓN DE ARMANDO AGUIRRE, JORGE APONTE Y OTROS, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO POR MEDIO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, AL PAGO DE QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE BALBOAS CON NOVENTA Y CUATRO CENTÉSIMOS (B/.566,467.94), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA APLICACIÓN ILEGAL DEL ARTÍCULO TERCERO DEL DECRETO EJECUTIVO NO.42 DEL 27 DE AGOSTO DE 1998. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	534

Viabilidad jurídica	535
SOLICITUD DE VIABILIDAD JURÍDICA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEXIS IVAN FUENTES BONILLA EN REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE DEL CONTRATO N° 308-03, CELEBRADO ENTRE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA (ARI) Y LA EMPRESA BACC RESOURCES, INC. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	
Casación laboral	539
Casación laboral	539
RECURSO DE CASACIÓN, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA KARLA RUÍZ RICOY EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS H. RUÍZ VÁLDES CONTRA LA SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2006, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CARLOS H. RUÍZ VALDES -VS- MAURON S. A. Y/O CONSTRUCTORA PANATLÁNTICO, S.A. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	
RECURSO DE CASACIÓN, INTERPUESTO POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE HÍPICA DE PANAMÁ, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DEL 1 DE FEBRERO DE 2007, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: HÍPICA DE PANAMÁ, S.A. -VS- MIGDALIS GONZÁLEZ. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	
RECURSO DE CASACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALFREDO CHUNG BATISTA EN REPRESENTACIÓN DE BISMARCK BULGIN ROSALES CONTRA LA SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: HÍPICA DE PANAMÁ, S. A. -VS- BISMARCK BULGIN ROSALES. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	
QUERELLA POR DESACATO INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ MANUEL URRIOLA, CELEDONIO JIMÉNEZ Y AQUILINO ALLEN GONZÁLEZ (EJECUTANTES DE BIENES Y RAÍCES FUTURO, S. A. Y HOTEL CENTRAL), CONTRA LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE 18 DE JUNIO DE 2003, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE HÍPICA DE PANAMÁ, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 5 DE FEBRERO DE 2007, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: HÍPICA DE PANAMÁ, S.A. VS. JOSÉ DE LEÓN QUIRÓS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	
Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva	553
Excepción	553
EXCEPCIÓN DE PAGO Y PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACION Y LA ACCIÓN HIPOTECARIA, INTERPUESTA POR LA FIRMA CHEN, ESTRADA Y WONG EN REPRESENTACIÓN DE COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES NUEVO CHORRILLO, R. L., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NANCY ORANTES, EN REPRESENTACIÓN DE CALVIN BEST GREEN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU). PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INCOADA POR LA LICENCIADA GLORIA M. GUTIÉRREZ P., EN REPRESENTACIÓN DE BENILDA MARITZA AROSEMENA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ (EN ADELANTE EL BANCO). PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	556
EXCEPCIÓN DE FALSEDAD DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC SIERRA GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE VICTOR MANUEL JIMENEZ NAVARRO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL. PONENTE: VICTOR BENAVIDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).....	558
EXCEPCIÓN DE PAGO INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL BATISTA GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS GASPAR SUAREZ SIERRA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	560
Incidente	560
INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LCDO. JUAN C. CEREZO EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA A LA SEÑORA ANNETTE ILLIANA CASTILLO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	560
INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE NOTIFICACIÓN E INCIDENTE DE DECLARATORIA DE PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTO POR LA FIRMA JAÉN Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE MARCO TUILIO MUÑOZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS A LA EMPRESA ROFRA, S. A. /MARIO MENDOZA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	563
QUERELLA POR DESACATO INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., CONTRA EL TESORERO MUNICIPAL Y EL JUEZ EJECUTOR DEL MUNICIPIO DE CAÑAZAS, POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE 16 DE MARZO DE 2001, EXPEDIDA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007)...	567

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Advertencia o consulta de ilegalidad

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA LCDA. TALÍA LATÍNEZ VEGA EN REPRESENTACIÓN DEL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, CONTRA EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 18, SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 21 Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 22 DE LA RESOLUCIÓN NO.1 DE 22 DE ABRIL DE 1999, EMITIDA POR LA JUNTA DE APELACIÓN Y CONCILIACIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	25 de mayo de 2007
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	245-06

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, de la advertencia de ilegalidad interpuesta por la licenciada THALÍA LATÍNEZ VEGA, en representación del Ministro de Economía y Finanzas, contra el numeral 3 del artículo 18, segundo párrafo del artículo 21 y el primer párrafo del artículo 22 de la Resolución No.1 de 22 de abril de 1999, emitida por la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa.

La advertencia de ilegalidad fue admitida por el Magistrado Sustanciador, mediante providencia de 15 de junio de 2006.

I-APELACIÓN DE LA PROVIDENCIA DE ADMISIÓN

El acto procesal de admisión de la advertencia, fue apelado por la Procuraduría de la Administración, agencia del Ministerio Público que en lo medular ha manifestado, que la competencia de la Junta de Conciliación y Apelación de Carrera Administrativa para conocer y decidir los recursos de apelación interpuestos por los servidores públicos en funciones, por razón de las decisiones proferidas en su contra, no constituye un elemento que deba ser analizado por medio de la vía incidental, sino mediante un proceso contencioso administrativo autónomo, previo agotamiento de la vía gubernativa.

Apoya tal argumentación, en el auto de 19 de diciembre de 2006, mediante el cual no se admitió otra advertencia de ilegalidad presentada por la licenciada LATÍNEZ, en circunstancias que, a juicio de la Procuraduría de la Administración, son idénticas a las que se presentan en el negocio de marras.

Por tal razón, solicita al resto de la Sala que revoque la providencia de admisión, y en su lugar NO ADMITA la advertencia de ilegalidad presentada por la licenciada THALÍA LATÍNEZ.

II-OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACION

Por su parte, la licenciada LATÍNEZ se ha opuesto al recurso de apelación presentado, resaltando que el escrito de advertencia cumple con todos los requisitos formales pertinentes, y que la advertencia de ilegalidad es el medio idóneo para plantear su pretensión.

En ese sentido, la advirtiente subraya que el tema planteado es la posible ilegalidad de un acto reglamentario, expedido por la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa, que será aplicado a un procedimiento administrativo en curso, razón por la cual, es perfectamente posible a las partes advertir la ilegalidad de dicho acto administrativo reglamentario.

Adicionalmente, se opone a la argumentación de que la única vía para plantear sus pretensiones, sea a través de acciones contencioso administrativas autónomas, o que sea necesario agotar la vía gubernativa en este caso, reiterando que la advertencia puede recibir curso legal, a fin de que el Tribunal se pronuncie para preservar el ordenamiento jurídico infringido.

III-DECISIÓN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Una vez examinados los argumentos de las partes intervinientes, esta Superioridad coincide con el criterio del Magistrado Sustanciador, en cuanto a que la advertencia de ilegalidad cumple con los presupuestos para que sea admitida.

En este contexto, el Tribunal Ad-quem observa que tal y como lo señalara el opositor al recurso de apelación, el escrito de advertencia cumple con las formalidades legales, exigidas por la Sala Tercera.

Es de resaltar, que el libelo de advertencia plantea con meridiana claridad, que se advierte la ilegalidad de un acto administrativo reglamentario, bajo la causal de falta de competencia, siendo que la Junta de Conciliación y Apelación de Carrera Administrativa, a través de la resolución administrativa censurada, se ha investido de facultades para conocer y decidir los recursos de apelación interpuestos por los servidores públicos en funciones, sin que exista base legal para tal atribución. La causal invocada, está contemplada en el numeral 2 del artículo 52 de la Ley 38 de 2000, que establece que se incurre en vicio de nulidad absoluta de un acto administrativo, entre otros casos, cuando el acto sea dictado por una autoridad incompetente.

Se aprecia además, que el libelo de advertencia cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 73 de la Ley 38 de 2000, y con las formalidades que esta Sala viene exigiendo, para los efectos de admisibilidad, recordando en este sentido, que de acuerdo a los pronunciamientos de la Sala Tercera de la Corte, dada la semejanza existente entre la demanda contencioso administrativa de nulidad y la advertencia de ilegalidad, le son aplicables los requisitos legales exigidos por la Ley 135 de 1943 necesarios para su admisión. (cfr. autos de 10 de septiembre de 2003; 24 de julio de 2003; 22 de agosto de 2003; 16 de enero de 2004; 8 de enero de 2004, entre otras).

Con ello, se descarta el argumento de la Procuraduría de la Administración, sobre la exigencia de agotamiento de la vía gubernativa, precisamente porque las acciones contencioso administrativas de nulidad, por estar destinadas a la protección objetiva o abstracta del orden jurídico, no requieren agotamiento de la vía gubernativa.

Cabe indicar finalmente, que el auto de 19 de diciembre de 2006, que cita el Ministerio Público como fundamento de sus planteamientos, fue emitido por Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, sin que el resto de la Sala Tercera tuviese la oportunidad de revisar los razonamientos del A-quo.

En el negocio de marras, cuyas características están claramente individualizadas, se puede concluir que la admisión de la advertencia es procedente, toda vez que:

Se introduce dentro de un procedimiento administrativo concreto (Carlos Berna vs Ministerio de Economía y Finanzas);

contra una resolución o acto administrativo reglamentario (numeral 3 del artículo 18, segundo párrafo del artículo 21 y el primer párrafo del artículo 22 de la Resolución No.1 de 22 de abril de 1999)

que será aplicado por la Junta de Conciliación y Apelación de Carrera Administrativa, para resolver el proceso administrativo;

el reglamento se advierte de ilegal, antes de que fuese aplicado al caso concreto del señor CARLOS BERNA;

se citan las causales de nulidad del acto administrativo; y

cumplen los presupuestos formales exigidos por la ley 38 de 2000, y la jurisprudencia sostenida de esta Sala, para los efectos de la admisibilidad de la advertencia de ilegalidad.

En virtud de lo anterior, procede la confirmación de la providencia de admisión de la advertencia de ilegalidad.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la providencia de 15 de junio de 2006, que ADMITE la Advertencia de Ilegalidad interpuesta por la licenciada THALÍA LATÍNEZ VEGA, en representación del Ministro de Economía y Finanzas, contra el numeral 3 del artículo 18, segundo párrafo del artículo 21 y el primer párrafo del artículo 22 de la Resolución No.1 de 22 de abril de 1999, emitida por la Junta de Apelación y Conciliación de carrera Administrativa.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L.--

JANINA SMALL (Secretaria)

Impedimento

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA DENTRO DEL EXPEDIENTE CONTENTIVO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AURELIO GUZMÁN MUÑOZ EN REPRESENTACIÓN DE ANDRÉS A. ALMENDRAL CRUZ, PARA QUE LA RESOLUCIÓN DEL 17 DE AGOSTO DE 2006, EMITIDA POR EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y SU ACTO CONFIRMATORIO, SEAN DECLARADOS NULOS POR ILEGAL; Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	04 de mayo de 2007
Materia:	Acción contenciosa administrativa Impedimento
Expediente:	196-07

VISTOS:

Encontrándose la Sala avocada a decidir sobre la Medida Cautelar de Suspensión Provisional solicitada por el representante legal del demandante ANDRÉS A. ALMENDRAL CRUZ, en el presente proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, el Magistrado WINSTON SPADAFORA integrante de esta Corporación y, quien por tal virtud, le corresponde intervenir en la decisión de dicho procedimiento cautelar, ha solicitado a la Sala se le separe del conocimiento de la presente causa, aunque no escapa de su percepción lo dispuesto en el artículo 776 numeral 3 del Código Judicial, fundado en que suscribió el acto administrativo demandado y su acto confirmatorio, manifestando en cada caso, oportunamente, su Salvamento de Voto, situación, que, a su juicio, configura la causal de impedimento prevista en el numeral 2 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946.

La Sala luego de ponderar la manifestación de impedimento formulada por el Magistrado SPADAFORA, llega a la conclusión de que, infortunadamente, en esta etapa procesal en que se encuentra la causa, la misma no es jurídicamente viable puesto que, como se ha indicado, el Tribunal se encuentra en estado de proveer una decisión sobre la Medida Cautelar de Suspensión Provisional que ha planteado la parte demandante.

Sobre el particular, el artículo 776 numeral 3 del Código Judicial, norma de aplicación subsidiaria en la justicia Contencioso Administrativa por virtud de lo dispuesto en el artículo 57C de la Ley 135 de 1943, dispone claramente que no están impedidos ni son recusables los jueces a quienes le corresponda decretar o intervenir en las medidas cautelares. El texto expreso de esta disposición señala lo siguiente:

"Artículo 776. No están impedidos ni son recusables:

1....

2.-...

3.-Los jueces a quienes les corresponda decretar o intervenir
en las medidas cautelares..."

De este precepto se desprende que no es posible que en el trámite cautelar de la Suspensión Provisional se formulen manifestaciones de impedimentos ni incidentes de recusación.

Por consiguiente, no le es posible a la Sala en esta etapa del proceso, acoger favorablemente la petición de impedimento planteada por el Magistrado Spadafora. No obstante, es preciso señalar que las circunstancias invocadas por el Magistrado, podrían ser revisadas en una fase procesal distinta a la que nos encontramos, en la que por expresa disposición legal, no es posible atender la solicitud de impedimento.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES

LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado WINSTON SPADAFORA, dentro del proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, interpuesto por el licenciado Aurelio Guzmán en representación de ANDRÉS ALMENDRAL CRUZ para que la Resolución de 17 de agosto de 2006, emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, y su acto confirmatorio, sean declarados nulos, por ilegal; y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC JARAMILLO CRESPO, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE TRASMISIÓN ELÉCTRICA, S.A PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 045-CS DEL 6 DE JUNIO DE 2006, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR BENAVIDES. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	08 de mayo de 2007
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Impedimento
Expediente:	584-06

VISTOS:

Por medio de la Vista No. 196, de 16 de abril de 2007, el Procurador de la Administración, licenciado OSCAR CEVILLE, solicita se le declare impedido para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Eric Jaramillo Crespo, actuando en representación de EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AG No. 45-CS del 6 de junio de 2006, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La manifestación de impedimento del Procurador de la Administración, se expone en los siguientes términos:

"Esta solicitud se fundamenta en el hecho de que mi hija, la licenciada Indira Ceville, como funcionaria del antiguo Ente Regulador de los Servicios Públicos participó en la elaboración de la resolución JD-5393 de 4 de julio de 2005, visible a fojas 8-42 del cuaderno judicial, lo que me coloca en la causal de impedimento prevista en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 395 del mismo cuerpo legal, que a la letra expresan:

Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo..."

Artículo 395: Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces."

Luego de analizar las circunstancias presentadas, los Magistrados de la Sala Tercera estiman que son aplicables las normas transcritas, referentes a las causales de impedimento, por lo que es dable acceder a la petición invocada en este caso.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL, el impedimento manifestado por el

Procurador de la Administración, OSCAR CEVILLE, lo separa del conocimiento del negocio interpuesto, y DISPONE llamar a su suplente para que asuma el conocimiento del mismo.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HIPOLITO GILL SUAZO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN., INTERPUESTA POR EL LCDO. RAFAEL BENAVIDES EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL JORDÁN ANRIA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.0069 DEL 20 DE ENERO DE 2005, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE HABILITACIÓN ESPECIAL (IPHE), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	09 de mayo de 2007
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Impedimento
Expediente:	293-05

VISTOS:

Conoce el resto de los magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte de la manifestación de impedimento del Magistrado VICTOR BENAVIDES P., dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Lcdo. Rafael Benavides en representación de Rafael Jordán Anria, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.0069 de 20 de enero de 2005, emitida por la Dirección General del Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Mgdo. Benavides, solicita se le separe del conocimiento del presente negocio aduciendo lo siguiente:

"Lo anterior obedece al hecho a que la presente demanda fue presentada ante la Sala Tercera de Corte por el licenciado RAFAEL BENAVIDES (fs.4-9) quien es mi sobrino y, por lo tanto, se encuentra en relación a mi persona en el tercer grado de consanguinidad."

Como fundamento de su solicitud el Mgdo. Benavides citó el numeral 3 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial.

A juicio del resto de la Sala, procede a acogerse la manifestación de impedimento expuesta por el Magistrado Benavides.

En tal sentido, la Sala advierte que si bien es cierto a foja 153 consta que el Lcdo. Rafael Benavides sustituyó el poder a favor del Lcdo. Luis González, también es cierto que a lo largo del presente proceso consta que éste intervino en el mismo, incluyendo la etapa de alegatos, por lo cual se configura la causal alegada.

Sobre el particular, es consultable el fallo de 9 de abril de 2007 que declaró legal impedimento del Mgdo. Benavides en situación similar.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrado que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL EL IMPEDIMENTO, manifestado por el Magistrado VÍCTOR BENAVIDES P., dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Lcdo. Rafael Benavides en representación de Rafael Jordán Anria, para que se declare nula, por ilegal, la resolución No.0069 de 20 enero de 2005, emitida por la Dirección General del Instituto Panameño de Habilitación (IPHE), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones y procede a llamar al Magistrado JOSE A. TROYANO, para que reemplace al Magistrado impedido.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
HIPÓLITO GILL S.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA LA RESOLUCIÓN NO. AN NO. 438-ELECT DE 4 DE DICIEMBRE DE 2006, EXPEDIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	10 de mayo de 2007
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Impedimento
Expediente:	90-07

VISTOS:

Mediante Vista No. 209 de 23 de abril de 2007, el Procurador de la Administración pidió a la Sala que lo separe del conocimiento del proceso contencioso-administrativo promovido por la firma forense Galindo, Arias & López, en representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., para que se declare nula la Resolución No. AN No. 438-Elect de 4 de diciembre de 2006, expedida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y para que se hagan otras declaraciones.

Señala el Procurador, que está impedido para conocer de este proceso ya que su hija, la Lcda. Indira Ceville, como funcionaria del entonces Ente Regulador de los Servicios Públicos (ahora Autoridad Nacional de los Servicios Públicos), participó en la elaboración del acto demandado. Como fundamento de su petición, el Procurador citó los artículos 395 y 760 (numeral 5) del Código Judicial.

En opinión del resto de la Sala, los hechos expuestos por el Procurador de la Administración se subsumen dentro de la causal de impedimento que contempla el numeral 5 del artículo 760 ibidem, por lo que resulta viable acoger su petición.

Por tanto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento expresado por el Procurador de la Administración, lo separa del conocimiento del presente negocio y llama a la persona que deba reemplazarlo, para que continúe conociendo del mismo.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
HIPÓLITO GILL S. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA LA RESOLUCIÓN NO. AN 438-ELECT DE 4 DE DICIEMBRE DE 2006, EXPEDIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	10 de mayo de 2007

Materia: Acción contenciosa administrativa
Impedimento
Expediente: 87-07

VISTOS:

Mediante Vista No. 221 de 24 de abril de 2007, el Procurador de la Administración pidió a la Sala que lo separe del conocimiento del proceso contencioso-administrativo promovido por la firma forense Galindo, Arias & López, en representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ S. A., para que se declare nula la Resolución No. AN No. 438-Elect de 4 de diciembre de 2006, expedida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y para que se hagan otras declaraciones.

Señala el Procurador, que está impedido para conocer de este proceso ya que su hija, la Lcda. Indira Ceville, como funcionaria del entonces Ente Regulador de los Servicios Públicos (ahora Autoridad Nacional de los Servicios Públicos), participó en la elaboración del acto demandado. Como fundamento de su petición, el Procurador citó los artículos 395 y 760 (numeral 5) del Código Judicial.

En opinión del resto de la Sala, los hechos expuestos por el Procurador de la Administración se subsumen dentro de la causal de impedimento que contempla el numeral 5 del artículo 760 ibídem, por lo que resulta viable acoger su petición.

Por tanto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento expresado por el Procurador de la Administración, lo separa del conocimiento del presente negocio y llama a la persona que deba reemplazarlo, para que continúe conociendo del mismo.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
HIPÓLITO GILL S. -- VÍCTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N° 436- ELEC. DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Hipólito Gill Suazo
Fecha: 10 de mayo de 2007
Materia: Acción contenciosa administrativa
Impedimento
Expediente: 85-07

VISTOS:

El señor de Procurador de la Administración licenciado OSCAR CEVILLE ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la firma Galindo, Arias & López, en representación de EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA, METRO OESTE, S.A., a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N° 436-Elec del 1 de diciembre de 2006, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La referida petición se fundamenta en que su hija, la licenciada Indira Ceville, como funcionaria del Ente Regulador de los Servicios Públicos participó en la elaboración de una de las resoluciones impugnadas identificada con el número AN N° 486 del 18 de diciembre de 2006, situación que a criterio del prenombrado funcionario lo coloca

en la causal de impedimento prevista en numeral 5, del artículo 760 del Código Judicial, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 395 del mismo cuerpo legal.

El contenido de las disposiciones legales invocadas por el señor Procurador es el siguiente:

"Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido, son causales de impedimento:

1...

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;"

"Artículo 395. Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces."

La Sala estima que la situación expuesta por el señor Procurador configura la causal descrita en la norma jurídica aducida, por lo que procede acceder a la solicitud formulada, pues en casos como éste, las disposiciones sobre impedimentos de los Magistrados y Jueces establecidas en el Código Judicial son aplicables también a los Agentes del Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, OSCAR CEVILLE, lo SEPARAN del conocimiento del presente negocio, y DISPONEN llamar a su suplente para que lo reemplace.

Notifíquese.

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA DE CHIRIQUI, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. AN-NO.329-ELEC DEL 9 DE OCTUBRE DE 2006, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	10 de mayo de 2007
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Impedimento
Expediente:	718-06

VISTOS:

El licenciado OSCAR CEVILLE, en su calidad de Procurador de la Administración, ha presentado solicitud para que se le declare impedido y en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción presentado por la firma forense Galindo, Arias & López, quien actúa en representación de la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N° 329-ELEC de 9 de octubre de 2006, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

El señor Procurador fundamenta la causal de impedimento en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, norma que aplica a los Agentes del Ministerio Público y que señala como causal de impedimento haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados por ley, en el proceso, como testigo, apoderado o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo.

Manifiesta el señor Procurador, que su hija, la Licenciada Indira Ceville, en su condición de funcionaria de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, participó en la elaboración de una de las resoluciones impugnadas, específicamente en la identificada con el número AN N° 384 ELEC de 7 de noviembre de 2006, mediante la cual se resolvió rechazar de plano, por improcedente, el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución AN N° 329-ELEC de 9 de octubre de 2006.

Una vez analizada la solicitud presentada, esta Superioridad estima procedente acceder a la petición del Procurador de la Administración, habida cuenta de la intervención de su hija en la resolución administrativa que motivó la presente demanda.

Por consiguiente, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, Licenciado OSCAR CEVILLE para conocer de la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución AN N° 329-ELEC de 9 de octubre de 2006, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Por tanto, se le separa del conocimiento de la causa y se ordena correr traslado a su suplente personal para que emita concepto legal en este proceso.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 416- ELEC DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	10 de mayo de 2007
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Impedimento
Expediente:	4-07

VISTOS:

El licenciado OSCAR CEVILLE, en su calidad de Procurador de la Administración, ha presentado solicitud para que se le declare impedido y en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción presentado por la firma forense Galindo, Arias & López, quien actúa en representación de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 416 ELEC del 17 de noviembre de 2006, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

El señor Procurador fundamenta la causal de impedimento en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, norma que aplica a los Agentes del Ministerio Público y que señala como causal de impedimento haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados por ley, en el proceso, como testigo, apoderado o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo.

Manifiesta el señor Procurador, que su hija, la Licenciada Indira Ceville, en su condición de funcionaria de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, participó en la elaboración de una de las resoluciones impugnadas, específicamente en la identificada con el número AN N° 454 de 11 de diciembre de 2006, mediante la cual se resolvió

rechazar de plano, por improcedente, el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución AN N° 416-ELEC de 17 de noviembre de 2006.

Una vez analizada la solicitud presentada, esta Superioridad estima procedente acceder a la petición del Procurador de la Administración, habida cuenta de la intervención de su hija en la resolución administrativa que motivó la presente demanda.

Por consiguiente, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, Licenciado OSCAR CEVILLE para conocer de la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución N° 416 ELEC del 17 de noviembre de 2006, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Por tanto, se le separa del conocimiento de la causa y se ordena correr traslado a su suplente personal para que emita concepto legal en este proceso.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUI, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 416-ELEC. DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	10 de mayo de 2007
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Impedimento
Expediente:	1- 07

VISTOS:

El licenciado OSCAR CEVILLE, en su calidad de Procurador de la Administración, ha presentado solicitud para que se le declare impedido y en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción presentado por la firma forense Galindo, Arias & López, quien actúa en representación de la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 416 ELEC del 17 de noviembre de 2006, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

El señor Procurador fundamenta la causal de impedimento en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, norma que aplica a los Agentes del Ministerio Público y que señala como causal de impedimento haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados por ley, en el proceso, como testigo, apoderado o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo.

Manifiesta el señor Procurador, que su hija, la Licenciada Indira Ceville, en su condición de funcionaria de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, participó en la elaboración de una de las resoluciones impugnadas, específicamente en la identificada con el número AN N° 454 de 11 de diciembre de 2006, mediante la cual se resolvió rechazar de plano, por improcedente, el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución AN N° 416-ELEC de 17 de noviembre de 2006.

Una vez analizada la solicitud presentada, esta Superioridad estima procedente acceder a la petición del Procurador de la Administración, habida cuenta de la intervención de su hija en la resolución administrativa que motivó la presente demanda.

Por consiguiente, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, Licenciado OSCAR CEVILLE para conocer de la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución N° 416 ELEC del 17 de noviembre de 2006, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Por tanto, se le separa del conocimiento de la causa y se ordena correr traslado a su suplente personal para que emita concepto legal en este proceso.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR WATSON & ASSOCIATES, EN REPRESENTACIÓN DE PAN CONTRACTOR, INC. Y BANCO CUSCATLÁN DE PANAMÁ, S. A. (SUCESORA DEL BANCO PANAMERICANO, S.A.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN QUE HA INCURRIDO EL INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES (INDE), SOBRE LA EJECUCIÓN Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO N° 509-97 INV DE 12 DE DICIEMBRE DE 1997 Y SUS ADENDAS, PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL ESTADIO NACIONAL. Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	17 de mayo de 2007
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Impedimento
Expediente:	339-04

VISTOS:

El Honorable Magistrado Adán Arnulfo Arjona ha solicitado al resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que lo declaren impedido para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma Watson & Associates, en representación de PAN CONTRACTOR, INC., y BANCO CUSCATLÁN DE PANAMÁ, S.A., contra la negativa tácita por silencio administrativo, en que ha incurrido el Instituto Nacional de Deportes (INDE), sobre la ejecución y terminación del Contrato N° 509-97 INV de 12 de diciembre de 1997 y sus adendas, para la construcción del Estadio Nacional "Rodney Carew".

Su petición la fundamenta en el hecho de ser deudor de una de las empresas demandantes, es decir, del Banco Cuscatlán de Panamá, S.A., así como en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, que se refiere a las causales de impedimento de los Magistrados, en los siguientes términos:

"Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. ...

7. Ser el Juez o Magistrado o sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes".

Luego de un análisis de la situación fáctico jurídica planteada por el Magistrado Adán Arnulfo Arjona, concluye el resto de los Magistrados que integran la Sala, que la causal de impedimento invocada se ajusta a lo

preceptuado en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, por lo que está impedido para conocer de la demanda contenciosa interpuesta contra el INDE, a razón de lo pactado en el Contrato N° 509-97 INV.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Adán Arnulfo Arjona, lo separa del conocimiento del presente negocio y DISPONE llamar al Magistrado Alberto Cigarruista para que lo reemplace.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR BENAVIDES
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA CARRILLO BRUX & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE FARIDA ABADI DE HOMSANY, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN DRP N° 261-2005 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	24 de mayo de 2007
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Impedimento
Expediente:	566-06

VISTOS:

El Procurador de la Administración, señor Oscar Ceville, ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma Carrillo Brux y Asociados, en representación de Farida Abadi Homsany, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DRP No. 261-2005 de 16 de septiembre de 2005, emitida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Procurador del Estado mediante Vista No. 206 de 19 de abril de 2007, fundamenta su solicitud de impedimento en los siguientes términos:

“...la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República me consultó respecto de la solicitud de revocatoria del acto administrativo contenido en la resolución DRP 230-2002 del 19 de julio de 2002, relativa a la aceptación de un mecanismo de transacción aplicado por ese Tribunal de Cuentas en relación con el cobro de sumas adeudadas al Estado como producto de una lesión patrimonial, lo que dio lugar a la emisión de la nota C-165 de 24 de agosto de 2005, suscrita por mi persona, mediante la cual se dio respuesta a la referida consulta (cfr. 17 del expediente judicial).

Lo anterior me coloca en la causal de impedimento prevista en el numeral del artículo 760 del Código Judicial, en virtud de la remisión hecha por el artículo 395 del mismo Código...”

Considerando la solicitud del señor Procurador de la Administración, a la luz del numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, en conjunto con los artículos 395 y 396 del mismo cuerpo legal sobre impedimento de los Agentes del Ministerio Público, es dable acceder a su solicitud de impedimento en este caso, ya que de acuerdo con las disposiciones mencionadas, en los casos como éste, las normas aludidas del Código Judicial son claras al establecer que las disposiciones sobre impedimentos de los Magistrados y Jueces serán aplicables también a los Agentes del Ministerio Público.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera (Contencioso Administrativo), de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el impedimento

manifestado por el señor Procurador de la Administración, lo separan del conocimiento del presente negocio, y, de acuerdo con los artículos 397 y 398 del Código Judicial, se designa al Procurador de la Administración Suplente para reemplazarlo.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GIOVANI FLETCHER H., EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO ACOSTA ISTURAIN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N° AL-253 DE 31 DE OCTUBRE DE 2005, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	07 de mayo de 2007
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	675-05

VISTOS:

El licenciado Giovanni A. Fletcher H., actuando en representación de PEDRO ACOSTA ISTURAIN ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el artículo primero de la Resolución N° AL-253 de 31 de octubre de 2005 emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Mediante la disposición impugnada el funcionario acusado establece la tarifa máxima autorizada de los viajes de transporte colectivo en las distintas rutas de las provincias de Bocas del Toro, Chiriquí, Coclé, Herrera, Los Santos y Veraguas (fs. 10-11).

Inconforme con las tarifas fijadas, la Unión Nacional de Consumidores y Usuarios de la República de Panamá –en adelante U.N.C.RE.PA.– pide la nulidad del mencionado artículo argumentando que esta actuación del funcionario acusado contraviene disposiciones de la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002, promulgada en la Gaceta Oficial N° 24,476 de 23 de enero de 2002.

Al respecto, enfatiza que en la medida que el acto administrativo dictado afecta intereses y derechos de grupos ciudadanos debió efectuarse una discusión previa a la fijación con miras a obtener la participación ciudadana de que trata la Ley N° 6 de 2002. Sin embargo, se omitió esta consulta en desmedro del principio del debido proceso administrativo y de los intereses de los usuarios del sistema de transporte público de pasajeros.

Como consecuencia de lo expuesto, estima infringido el artículo 24 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002.

INFORME DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

Mediante Nota N° 195/06 DALATTT de 5 de mayo de 2006, el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre detalló las disposiciones legales que se refieren al establecimiento y regulación de las tarifas del transporte terrestre público de pasajeros, así como al procedimiento que siguió para dictar el acto acusado de ilegal.

En este sentido, sostuvo que en conjunto con los concesionarios, realizó los estudios técnicos y económicos necesarios para la revisión de tarifas y determinar si debía o no ajustarse. Sobre los estudios técnicos advirtió que comprenden la determinación de la oferta, el costo de las operaciones, la demanda y la rentabilidad financiera, a su vez, que los estudios técnicos fueron aprobados por la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, y que la participación de los usuarios del mencionado transporte se dio a través del representante de los usuarios que integra la mencionada Junta Directiva, y que tiene derecho a voz y voto en la toma de decisiones.

En lo que respecta a la figura del representante de los usuarios en la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, enfatizó de su integración se cimienta precisamente en la Ley 6 de 22 de enero de 2002, denominada Ley de Transparencia, y que el mismo participó en el proceso de ajuste de la tarifa hoy demandada. En virtud de ello, estima que contrario a lo expresado por la parte actora no se ha vulnerado el texto de este instrumento legal.

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

La Vista Fiscal N° 655 de 11 de septiembre de 2006 contiene la opinión que el colaborador de esta instancia emitiera sobre la legalidad o no del artículo primero de la Resolución AL-253 de 31 de octubre de 2005 dictado por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

En este documento sostuvo el señor Procurador de la Administración que la participación del representante de los usuarios en el alza de la tarifa de que se impugna, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, no es suficiente para que dicha institución estatal se exima de someter la fijación de tarifas del transporte público de pasajeros a algunas de las modalidades de participación ciudadana que contempla el artículo 24 de la Ley 6 de 2002.

Ante lo expresado, solicita que se declare nulo el artículo primero de la Resolución AL-253 de 31 de octubre de 2005, dictada por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

DECISIÓN DE LA SALA.

Se debate ante este Tribunal si efecto el Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre desconoció el contenido del artículo 24 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002 "Por medio de la cual se dictan normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de hábeas data y dictan otras disposiciones".

Esta disposición legal, en forma específica, regula la participación ciudadana en las decisiones administrativas. Para mayor ilustración, pasamos a transcribir su contenido.

"Artículo 24. Las instituciones del Estado en el ámbito nacional y local, tendrán la obligación de permitir la participación de los ciudadanos en todos los actos de la administración pública que puedan afectar los intereses y derechos de grupos ciudadanos, mediante las modalidades de participación ciudadana que al efecto establece la presente Ley. Estos actos son, entre otros, los relativos a construcción de infraestructuras, tasas de valorización, zonificación y fijación de tarifas y tasas por servicios. (Subraya La Sala).

Las modalidades de participación ciudadana de que trata el citado artículo las enumera el artículo 25 de la Ley 6 de 2002, cuyo texto dice así:

Artículo 25. Sin perjuicio de las contempladas en otras leyes, se establece como modalidades de participación ciudadana en los actos de la administración pública, las siguientes:

1-Consulta pública. Consiste en el acto mediante el cual la entidad estatal pone a disposición del público en general información base sobre un tema específico y solicita opiniones, propuestas o sugerencias de los ciudadanos y/o organizaciones sociales.

2-Audiencia pública. Similar a la consulta pública, excepto que el acto de recibir sugerencias, opiniones o propuestas se realiza en forma personal ante la autoridad que corresponda, de acuerdo con el tema que se trate.

3-Foros o talleres. Reunión selectiva o pública de actores relevantes o afectados junto con la autoridad competente, que permita el conocimiento profundo sobre un tema o sirva de mecanismo de obtención de consenso o resolución de conflictos.

4-Participación directa en instancias institucionales. Actuación de ciudadanos o representantes de organizaciones sociales en las instituciones públicas de consulta o toma de decisiones específicas.

Parágrafo. Las instituciones de la administración pública están obligadas a publicar, antes de la celebración de cualesquiera de los actos administrativos sujetos a participación ciudadana, la modalidad de participación ciudadana que adoptará en cumplimiento del presente artículo." (Resalta La Sala).

De manera categórica, el demandante afirma que el acto administrativo proferido por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre infringe el citado artículo 24 de la Ley de Transparencia. Esta violación se sustenta bajo la premisa que el artículo primero de la Resolución N° AL-253 de 31 de octubre de 2005 se adoptó sin celebrar ninguna de las modalidades de participación ciudadana antes vistas.

Por su parte, el Director del Tránsito y Transporte Terrestre considera que su actuación es conforme a derecho porque la Resolución N° AL-253 de 2005 se dictó con apego a la Ley 34 de 28 de julio de 1999 y el Decreto Ejecutivo N° 542 de 8 de octubre de 2003, que establecen, respectivamente, la facultad de esta entidad de fijar y regular las tarifas del transporte terrestre público de pasajeros en todas sus modalidades y formas, así como los parámetros para ajustar la tarifa de transporte colectivo fijada.

En este sentido, sostuvo que autorizó la tarifa máxima para el transporte colectivo en las distintas rutas de las provincias de Bocas del Toro, Chiriquí, Herrera, Coclé, Veraguas y Los Santos, utilizando el procedimiento establecido en el Decreto Ejecutivo N° 542 de 8 de octubre de 2003, para la revisión tarifaria. Destaca que los intereses de los usuarios en el proceso de toma de decisión de la tarifa impugnada estuvieron debidamente representados, en la medida que el representante de los usuarios, como miembro de la Junta Directiva, participó en su aprobación. Consecuentemente, adiciona que el artículo primero de la Resolución N° AL-253 de 31 de octubre de 2005 se ajusta a lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 25 de la Ley de Transparencia.

Frente a lo sostenido por las partes, resulta oportuno resaltar que el Decreto Ejecutivo N° 542 de 2003 es la norma que de manera específica regula los pasos que debe seguir la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre para fijar las tarifas en el transporte público de pasajeros. Por su parte, la Ley 6 de 22 de enero de 2002 incorpora las modalidades (consulta pública, audiencia pública, foros o talleres, participación directa en instancias institucionales) que la administración pública debe adoptar y publicar con anterioridad a fijación de las tarifas por servicios.

En el caso en estudio, revela el material probatorio aportado al proceso que el artículo primero de la Resolución N° AL-253 de 2005 fue emitido previo cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 6 y 7 del Decreto Ejecutivo N° 542 de 2003 que preceptúan lo siguiente:

“Artículo 6. El concesionario de una ruta o de zona de trabajo que aspire a lograr una revisión y ajuste en su tarifa deberá aportar junto con su memorial de solicitud, la información pertinente que permita ilustrar a la Autoridad, la conveniencia o no de acceder a la solicitud referida. Con la solicitud se deberá aportar la información contenida en el artículo anterior, en la cual fundamente y sustente la petición.

La solicitud de la revisión de la tarifa, podrá ser presentada por la concesionaria de rutas, por varios concesionarios de la misma o diversas rutas o zona de trabajo, por organizaciones representativas de concesionaria como la Cámara de Transporte y otras similares.

Artículo 7. El Director General de la Autoridad recibirá las solicitudes de revisión de tarifas, las someterá al análisis técnico, a consideración de la Junta Directiva y si lo considera necesario, recibirá en audiencia a solicitantes. La Autoridad emitirá su resolución debidamente motivada, en un número no mayor de (30) treinta días calendario después de recogidas las peticiones”.

Sin lugar a dudas, el cumplimiento de estas normas lleva aparejado la participación de la Junta Directiva en la aprobación del análisis técnico que se hace sobre la solicitud de revisión de tarifa debidamente fundamentada por el peticionario, y en la decisión en la que se accede o no a la petición, que posteriormente emite el Director General de la Autoridad del Tránsito. Sin embargo, el hecho de que esta Junta tenga como uno de sus integrantes a un representante a nivel nacional, escogido entre los usuarios del transporte público terrestre de pasajeros por provincia o comarca, a través de un sorteo que organiza la Defensoría del Pueblo, ¿constituye el cumplimiento de la modalidad establecida en el numeral 4 del artículo 25 de la Ley 6 de 2002?

Sobre el particular, debemos acotar, en primer lugar, que las constancias de autos demuestran que ante la solicitud de revisión de tarifa que presentaron los transportistas el 4 de septiembre de 2005, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre en ningún momento publicó la modalidad de participación ciudadana que emplearía para fijar la tarifa máxima de viajes de transporte colectivo en las distintas rutas de las provincias de Bocas del Toro, Chiriquí, Coclé, Herrera, Los Santos y Veraguas.

En segundo lugar, resulta oportuno destacar que el representante de los usuarios participó en la fijación de la tarifa impugnada sólo porque es un miembro activo de la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre; mas por ser el representante designado por una organización social para participar en el acto de consulta o fijación de la tarifa máxima en las rutas de las provincias arriba señaladas. De igual manera, cabe resaltar que este cuerpo colegiado aprobó el informe técnico que recomendaba el ajuste o equiparación de la tarifa en las rutas del transporte colectivo y selectivo, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 7 del Decreto Ejecutivo 542 de 2003.

Consecuentemente, la actuación del representante a nivel nacional de los usuarios del transporte público terrestre de pasajeros como miembro de la Junta Directa y participe en la emisión del acto impugnado, no puede

catalogarse como la observancia de la modalidad contemplada en el numeral 4 del citado artículo 25, menos aún cuando no hay disposición alguna que estipule entre sus atribuciones como miembro de dicha Junta velar por los intereses o derechos de los usuarios del transporte público terrestre en todo el territorio nacional.

En este sentido, debemos adicionar que el contenido del Capítulo VII de la Ley de Transparencia busca que los intereses y derechos de los grupos ciudadanos sean defendidos precisamente por quienes pudiesen verse afectados ante el dictamen de una resolución administrativa. Es más, pretende que el público en general, actores relevantes o afectados, ciudadanos o representantes de una organización social tengan pleno conocimiento del tema que les puede afectar y sean partícipes en una toma de decisión específica, después de haberse obtenido un consenso o resuelto un conflicto entre quienes precisamente manifiesten su opinión, hagan sugerencias o propuestas.

En el proceso objeto de análisis, las pruebas allegadas a los autos no demuestran que alguno de los sujetos arriba mencionados haya opinado o hecho alguna propuesta o sugerencia en torno a la fijación de la tarifa máxima que contempla el artículo primero de la Resolución N° AL-253 de 31 de octubre de 2005. Reiteramos, que lo que consta es que la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre –como cuerpo colegiado que integra un ente administrativo- participó en los actos previos a la expedición de dicha Resolución, como lo es la reunión extraordinaria celebrada el 21 de octubre de 2005 en la cual acoge favorablemente el informe técnico que recomienda ajustes y equiparación de la tarifa en las rutas del transporte colectivo y selectivo.

La falta de adopción por parte de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre de alguna de estas modalidades: consulta pública, audiencia pública, foros o talleres, o participación directa en instancias institucionales; desconoce el contenido de las normas contempladas en el Capítulo VII de la Ley 6 de 22 de febrero de 2002, denominado “Participación ciudadana en las decisiones administrativas y sus modalidades”.

En torno a este aspecto, debemos señalar que tanto la Ley 6 de 22 de enero de 2002 (Capítulo VII) como el Decreto Ejecutivo N° 542 de 8 de octubre de 2003 son normas especiales que regulan aspectos relacionados con la fijación de tarifas. La primera de estas disposiciones tiene una jerarquía superior a la segunda, pues recordemos que los decretos ejecutivos constituyen reglamentos en desarrollo de la Ley. En este sentido, el artículo 15 del Código Civil nos dice que “Las órdenes y demás actos ejecutivos del Gobierno, expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria, y serán aplicadas mientras no sean contrarios a la Constitución o a las leyes”.

Dentro de este contexto, advertimos que no existe propiamente contradicción o incompatibilidad entre la Ley 6 de 2002 y el Decreto Ejecutivo N° 542 de 2003 sino la existencia de una regulación paralela en torno a cómo un funcionario debe proceder para fijar la tarifa por la prestación de un servicio. A razón de ello, la autoridad estaba obligada a cumplir tanto con el procedimiento establecido por la propia institución para fijar la tarifa de transporte colectivo como con el texto legal que tiene como fin que la ciudadanía intervenga en los actos administrativos que pudiesen mermar sus intereses o derechos.

En virtud de lo expresado, se concluye que el Director de la Autoridad del Tránsito previa emisión del artículo impugnado debió no sólo emplear la reglamentación para la fijación de tarifas –Decreto Ejecutivo N° 542 de 8 de octubre de 2003–, sino también las disposiciones sobre participación ciudadana que consagra un texto de superior jerarquía –Ley 6 de 22 de enero de 2002B.

La no utilización por parte de la entidad demandada de alguna de las modalidades de participación ciudadana para fijar la tarifa máxima en las distintas rutas de Bocas del Toro, Chiriquí, Coclé, Herrera, Los Santos y Veraguas, para ceñirse únicamente a la aplicación de las disposiciones reglamentarias de que trata el Decreto Ejecutivo N° 542 de 2003, desatiende el contenido del artículo 24 de la Ley 6 de 2002 y acarrea la nulidad del acto administrativo contenido en el artículo 1 de la Resolución AL-253 de 2005; por lo que así procede declararlo.

No obstante lo anterior, este Tribunal estima importante señalar que la ilegalidad determinada es producto de la omisión en la aplicación de un ordenamiento jurídico como lo es la Ley de Transparencia. El incumplimiento de esta ley imperativa no se enmarca en ninguno de los vicios de nulidad absoluta en los actos administrativos que contempla el artículo 52 de la Ley 38 de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo en General.

Por tanto, la Autoridad demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 53 y 59 ibídem –que se refieren a la convalidación de actos anulables- está facultada para subsanar la omisión en que incurrió durante el trámite de fijación de tarifas para ciertas rutas del transporte colectivo de pasajeros.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES ILEGAL, el artículo primero de la Resolución AL-253 de 31 de octubre de 2005 y ORDENAN a la Autoridad

del Tránsito y Transporte Terrestre que subsane la omisión en que incurrió durante el trámite de fijación de la tarifa máxima autorizada de los viajes de transporte colectivo en las rutas de Bocas del Toro, Chiriquí, Coclé, Herrera, Los Santos y Veraguas.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
HIPÓLITO GILL S. -- VÍCTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NATHANAEL MÉNDEZ EN REPRESENTACIÓN DE IRMA RUSH MORALES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 10 DE 3 DE MARZO DE 2005, EMITIDA POR LA CORREGIDORA DE SABANITA, MUNICIPIO DE COLÓN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	07 de mayo de 2007
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	350-06

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado NATHANAEL MÉNDEZ en representación de IRMA RUSH MORALES, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 10 de 3 de marzo de 2005, emitida por la Corregidora de Sabanita, Municipio de Colón.

I-EL AUTO APELADO

Mediante auto de 12 de enero de 2007, el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda presentada, señalando básicamente que el acto impugnado es una resolución dictada dentro de un juicio civil de policía, en virtud del proceso de desalojo por intruso, que se surtió ante la Corregiduría de Sabanitas, de la Provincia de Colón. En tal sentido, el a-quo subrayó que el artículo 28 de la Ley 135 de 1943, dispone en su numeral 2, que no son acusables ante esta jurisdicción "las resoluciones que se dicten en los juicios de policía de naturaleza penal o civil."

Por otra parte destacó, que aún cuando el conocimiento de la causa hubiese sido competencia de la Sala Tercera, el libelo de demanda adolecía de otros vicios que impedían su admisión, toda vez que la parte actora omitió aportar copia autenticada del acto impugnado, y había equivocado la vía procesal al interponer demanda de nulidad, pues de conformidad con el contenido del acto impugnado, éste afecta derechos subjetivos propios de la demandante, y en tal caso, lo que cabía era una demanda de plena jurisdicción.

II-POSICIÓN DEL APELANTE

La parte actora se opone a los razonamientos del tribunal de primera instancia, indicando en lo medular que el acto impugnado infringe normas de la Ley 38 de 2000 y del Código Judicial, relacionadas con el procedimiento adelantado, y la valoración probatoria, razón por la cual procede la admisión de la demanda.

III-DECISION DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Una vez analizados los argumentos que sostienen el recurso de alzada, así como las constancias que reposan en autos, el Tribunal Ad-quem conceptúa que le asiste razón al Sustanciador, en cuanto a que la demanda adolece de vicios que impiden su admisión.

Así observamos, que el acto impugnado fue emitido por una autoridad de policía, dentro de un juicio de policía de naturaleza civil, instaurado para obtener el lanzamiento por intruso de una persona, razón por la cual, a

tenor de lo establecido en el artículo 28 de la Ley 135 de 1943, este tribunal carece de competencia para conocer del negocio.

En ese contexto, la Sala Tercera ha reiterado en múltiples ocasiones, (v.g resoluciones de 4 de enero de 1994, 26 de julio de 2006, entre otras), que las resoluciones dictadas por autoridades de policía en esta materia, no son acusables ante el Tribunal, puesto que las acciones originadas en juicios de esta naturaleza, están expresamente excluidas del conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa.

En adición a lo expresado, es claro que el libelo de demanda también adolece de vicios formales, toda vez que la parte actora acompañó copia simple (y no autenticada) del acto que agotaba la vía gubernativa; utilizó la acción de nulidad para impugnar un acto que sólo tiene efectos individuales, y omitió señalar de manera expresa, cuáles eran las pretensiones de la demanda.

Por todo lo anterior, el Tribunal ad-quem conviene con el juzgador de primera instancia, en que la demanda ensayada deviene inadmisibile, y procede confirmar el auto apelado.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto de 12 de enero de 2007, QUE NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado NATHANAE L MÉNDEZ en representación de IRMA RUSH MORALES, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 10 de 3 de marzo de 2005, emitida por la Corregidora de Sabanita, Municipio de Colón.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
HIPÓLITO GILL S.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CAFETALES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. JD-5842 DEL 3 DE FEBRERO DE 2006, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (AHORA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS). PONENTE: VICTOR BENAVIDES. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	08 de mayo de 2007
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	86-07

VISTOS:

La firma Rivera, Bolívar y Castañedas, actuando en nombre y representación de CAFETALES, S.A., ha interpuesto ante la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. JD-5842 del 3 de febrero de 2006, emitida por la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ahora Autoridad Nacional de los Servicios Públicos).

El Magistrado Sustanciador procede a examinar el libelo de demanda, en vías de determinar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión, y en este punto advierte que la parte actora ha incluido una solicitud especial a fin de que sean suspendidos, provisionalmente, los efectos del acto impugnado.

I-Petición de Suspensión Provisional

La solicitud de medida cautelar es sustentada por el postulante señalando, fundamentalmente, lo siguiente:

“...por este medio comparecemos ante usted para solicitar la Suspensión del Acto Administrativo contenido en la Resolución JD-5842 de 3 de febrero de 2006, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, sin publicación en Gaceta Oficial y por la cual se otorga derecho de concesión a favor de la empresa HIDRELÉCTRICA BAJOS DEL TOTUMA, S.A., y se autoriza al Director Presidente del Ente

Regulador (Hoy Autoridad Nacional de los Servicios Públicos) para que firme el contrato de concesión respectivo, relativo al proyecto hidroeléctrico denominado "BAJOS DEL TOTUMA" y que también SE ORDENE la suspensión del Contrato de Concesión para la Generación Hidroeléctrica (sin número) de fecha 10 de febrero de 2006 y sus anexos, el cual tampoco ha sido publicado en la Gaceta Oficial...

...

En los hechos de esta demanda aparecen las peticiones que hace la empresa HIDROELÉCTRICA BAJO DEL TOTUMA y las Resoluciones que expide el Ente Regulador de los Servicios Públicos, cuyas copias obran como prueba de esta demanda.

...

Una lectura rápida del cuadro de actos administrativos emitidos por el Ente Regulador demuestra sin mayor esfuerzo que le tomó más de treinta y seis meses a la empresa solicitante el Estudio de Impacto Ambiental y la concesión para el uso de Agua cuando debía culminar este proceso en un plazo de doce (12) meses.

...

La aplicación de la doctrina de los propios actos debió inhibir a la Autoridad de los Servicios Públicos para expedir la Resolución JD- 5842 DE 3 DE FEBRERO DE 2006, sin publicación en la Gaceta Oficial por haberse excedido en más de 36 meses el plazo para que la entidad hidroeléctrica BAJO DEL TOTUMA cumpliera con estos dos requisitos, pero sin ninguna base jurídica se violó el procedimiento y se emitió esta resolución contraria a derecho.

Obra en el expediente el detalle de todas las concesiones que ha sido revocadas o anuladas motu proprio por el Ente, pero no hay justificación para que no se hubiese actuado con la misma firmeza en el caso de esta empresa.

II- Decisión de la Sala

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender los efectos de la resolución, acto o disposición acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. Al respecto, es importante señalar que en las acciones contencioso-administrativas de nulidad, procede la suspensión del acto administrativo como medida cautelar para evitar no sólo perjuicios patrimoniales sino, sobre todo, cuando puede producirse una lesión al principio de separación de poderes o a la integridad del ordenamiento jurídico. La lesión potencial a este último puede ocurrir, ha señalado la Sala, cuando el acto administrativo impugnado es manifiestamente incompatible con una norma jurídica de superior jerarquía.

Luego de un análisis detallado, en el presente caso, la Sala considera que la solicitud de suspensión provisional no procede, en primer lugar, porque del análisis preliminar de los cargos de ilegalidad plasmados en la demanda contenciosa-administrativa de nulidad por la parte actora no se desprende una violación ostensible, clara e incontrovertible de los cargos de ilegalidad expuestos por el demandante.

En tal sentido, no se observa la presencia de una prueba sumaria que de modo manifiesto, claro e incontestable acredite a simple vista los presuntivos cargos de ilegalidad expuestos por el demandante. En efecto, no consta en el expediente certificación alguna suscrita por el Director de la Gaceta Oficial que compruebe ante esta Sala que el acto impugnado no ha sido publicado por este ente estatal, como lo señala el demandante a lo largo de todo su escrito de demanda; así como tampoco consta en autos, prima facie, elementos que sugieran un actuar manifiestamente ilegal de parte de la ANSP.

Siguiendo este orden de ideas, a fojas 21 y 22 del expediente judicial constan certificaciones expedidas por la empresa Soluziona, S.A. y por el Banco BBVA, a favor de los trámites realizados por la Hidroeléctrica BAJOS DEL TOTUMA, a fin de ejecutar el proyecto hidroeléctrico, lo cual pone en evidencia ante este Tribunal, que el solicitante de la concesión para la generación de energía, preliminarmente, se ajustó a los parámetros legales establecidos.

En adición a todo lo expuesto, se aprecia que parte de la documentación en que se apoyan algunas de las afirmaciones hechas por la actora se aportó en copia simple, por lo cual carece de valor probatorio, en atención a lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial

Ante las circunstancias señaladas, se conceptúa que, para que la Sala pueda, en este caso, apreciar la magnitud de la violaciones jurídicas alegadas sería necesario e indispensable que se realizara un estudio detallado de la cuestiones de hecho y derecho, las cuales merecen un minucioso análisis en el momento procesal en que deba dictarse la decisión de fondo y no en esta incipiente etapa procesal, en que la demanda ni siquiera ha sido admitida.

Este razonamiento es cónsono con la jurisprudencia que esta Sala tiene establecida en materia de suspensión provisional en el sentido de que, en el estudio de este tipo de peticiones, no procede el análisis de aquellos aspectos fáctico-jurídicos que corresponden a la sentencia de fondo. A manera de ejemplo, conviene señalar los autos de 23 de abril de 2002 y 16 de noviembre de 2000, en los que la Sala indicó lo siguiente:

"En el caso bajo examen, la petición de suspensión provisional no procede, en primer lugar, porque del estudio preliminar de los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda no se advierten, a primera vista, violaciones ostensibles o manifiestas de los preceptos que se citaron como violados. Con relación a este punto, es pertinente indicar que en su libelo el peticionario se refiere a cuestiones de hecho y de derecho que no sólo requieren de un estudio más detenido, sino también del examen de las piezas probatorias que permitan a la Sala contar con mayores elementos de juicio para juzgar la legalidad del acto demandado". (Jorge Moreno vs. Consejo Académico de la Universidad de Panamá).

"Por otro lado, del examen preliminar de los cargos formulados se desprende que la complejidad del tema a tratar, que amerita un análisis que debe hacerse al conocer el fondo de la controversia y no en esta etapa del proceso. En anteriores ocasiones la Sala ha manifestado la imposibilidad de acceder a la medida cautelar solicitada en aquellos casos en que la evaluación de las presuntas infracciones legales exige el indispensable examen de las pruebas y demás elementos fácticos y jurídicos que sólo pueden efectuarse responsablemente en la sentencia de fondo que resuelva la controversia". (Procesadora Marpesca S. A. vs. M.I.D.A.).

Para concluir, la Sala debe dejar establecido que la negativa de la petición de suspensión provisional no debe considerarse como un pronunciamiento adelantado de la decisión de fondo, la cual será emitida en la etapa correspondiente, a través de la sentencia de mérito.

Por consiguiente, la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la petición de suspensión de los efectos de la Resolución No. JD-5842 del 3 de febrero de 2006, emitida por la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ahora Autoridad Nacional de los Servicios Públicos).

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HIPÓLITO GILL SUAZO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS PETER BROWN EN REPRESENTACIÓN DE DIAMANTINA CHAVARRÍA, WILFREDO CHAVARRÍA, ILIANA CHAVARRÍA, PATRICIA SINCLAIR CHAVARRÍA Y MARIANELA VILLARREAL SAMUDIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 060 DE 20 DE ABRIL DE 2006 EMITIDA POR EL MUNICIPIO DE ARRAIJÁN, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	09 de mayo de 2007
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	656-06

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conocen en calidad de Tribunal de segunda instancia del recurso de apelación presentado por el licenciado Carlos Peter Brown en representación de DIAMANTINA CHAVARRÍA, WILFREDO CHAVARRÍA, ILIANA CHAVARRÍA, PATRICIA SINCLAIR y MARIANELA VILLAREAL SAMUDIO contra el Auto del Magistrado Sustanciador fechado 26 de febrero de 2007.

Mediante la Resolución impugnada, no se admitió la demanda de nulidad que interpuso el demandante, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 060 de 20 de abril de 2006, emitida por el Municipio de Arraiján y los actos confirmatorios.

El Magistrado Sustanciador inadmite la demanda sosteniendo, en lo medular, que "...la parte actora no acompaña al libelo de demanda copia debidamente autenticada del acto administrativo impugnado..." Adiciona, que el demandante sólo menciona los artículos que estima conculcados, mas no señala en forma clara ni individualizada la expresión de las disposiciones que se alegan violadas.

Ante la ocurrencia de los hechos mencionados, el Magistrado Ponente consideró que el apoderado judicial del recurrente omitió el cumplimiento de los artículos 46 y 43 (numeral 4) de la Ley 135 de 1943, y rechaza la demanda con fundamento en el artículo 50 *ibidem* (f. 42-44).

De la Resolución objeto de alzada se desprende que la posición del Sustanciador tiene como sustento el incumplimiento de los requisitos formales que exige la Ley 135 de 1943, para darle curso a una demanda contencioso administrativa de nulidad.

El apelante se opone al Auto inadmisorio de la demanda haciendo una réplica casi íntegra del libelo presentado el 8 de noviembre de 2006, en el cual no citó el texto de los artículos 338 y 3 del Código Civil ni el artículo 17 (numeral 9) de la Ley 106 de 1973, en su calidad disposiciones legales infringidas.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIONES.

A fin de resolver el fondo de la alzada interpuesta, el resto de los Magistrados proceden a hacer las siguientes consideraciones.

De acuerdo con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, con toda demanda contencioso-administrativa de nulidad debe presentarse "copia autenticada del acto acusado". Sin embargo, en el caso en estudio los demandantes no presentaron copia autenticada del acto original impugnado, es decir, la Resolución No. 060 de 20 de abril de 2006, por medio de la cual el Municipio de Arraiján resuelve dejar sin efecto la Adjudicación de un lote de terreno de cinco (5) hectáreas más 698.58 que integran la finca N° 3843 inscrita en el Registro Público al Tomo 78, Folio 260 de la sección de la propiedad de la Provincia de Panamá.

Cabe observar, que la parte actora sólo presentó copia simple de una serie de documentos tendientes a probar su pretensión, y omitió solicitar al Magistrado Sustanciador que pidiese copia autenticada del acto original impugnado. Es importante señalar que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 ha sido interpretado por la Sala en el sentido de que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación, y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia o certificación.

Ante lo expuesto, advierte el Tribunal ad-quem que el actor no sólo omitió pedir al Sustanciador que solicitara copia autenticada del acto impugnado sino que tampoco probó que hizo las gestiones tendientes para obtener la misma. Esta omisión del actor infringe lo dispuesto en las normas legales arriba explicadas.

Respecto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, observamos que de manera genérica en la demanda se señalan infringidos los artículos 338 y 3 del Código Civil así como los artículos 98 (numeral 3) del Código Judicial y 39 de la Ley N° 106 de 1973, haciéndose una escueta explicación de las razones por las cuales estima el acto impugnado vulnera las normas mencionadas.

En este sentido, resulta oportuno recordarle a la parte actora que el concepto de infracción, exige por parte del demandante una explicación lógica, coherente y detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusada de ilegal violó el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado. El concepto de la infracción, por tanto, no es una exposición de hechos, como tampoco de argumentaciones subjetivas; por el contrario, es un juicio lógico-jurídico en el que, partiendo de unos hechos concretos, se confronta el acto impugnado con el contenido de las disposiciones que se dicen vulneradas, de modo que a través de este ejercicio mental se pueda establecer si dicho acto es contrario o no al orden jurídico (Auto de 22 de marzo de 2002. Florencio Barba Hart contra el Ente Regulador de los Servicios Públicos).

Ante lo expuesto, reiteramos que la parte actora ha incumplido con lo dispuesto en los artículos 43 (numeral 4) y 44 de la Ley 135 de 1943, por lo que resulta procedente confirmar el auto apelado.

En consecuencia, el resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el auto de 26 de febrero de 2007, emitido por el Magistrado Sustanciador, mediante el cual no se admite la demanda de nulidad interpuesta por DIAMANTINA CHAVARRÍA, WILFREDO CHAVARRÍA, ILIANA CHAVARRÍA, PATRICIA SINCLAIR CHAVARRÍA y MARIANELA VILLAREAL SAMUDIO, a través de apoderado judicial.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO

HIPÓLITO GILL S.

JANINA SMALL (Secretaria)

LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CONOCE DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. ABEL FERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE HERMELINDA CASTILLO DE CABALLERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N FECHADA 4 DE JUNIO DE 2003, DICTADA POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE BOQUERÓN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	10 de mayo de 2007
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	87-04

VISTOS:

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la demanda contencioso administrativa de nulidad instaurada por el licenciado ABEL FERNÁNDEZ, en representación de HERMELINDA CASTILLO DE CABALLERO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución s/n fechada 4 de junio de 2003, dictada por la Alcaldía del Distrito de Boquerón.

El acto administrativo impugnado le otorgó título de plena propiedad al señor EULOGIO VALDÉS RUÍZ, sobre un lote de terreno propiedad del Municipio de Boquerón.

I- ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE

Alega el recurrente, que el acto demandado se encuentra viciado de nulidad, toda vez que se omitió la notificación al único colindante del terreno adjudicado, señor ABELINO CARREIRO, y en su lugar, se tomaron como válidas para el trámite de adjudicación, las declaraciones suministradas por los señores Oscar Pinto y Fabio Ríos, quienes no eran colindantes del terreno.

Reitera, que el único colindante de los cuatro puntos cardinales del terreno, nunca fue notificado de la intención del Municipio de Boquerón de adjudicar dichas tierras al señor VALDÉS RUÍZ, con la agravante de que éste nunca estuvo en posesión material del terreno, siendo otras personas las que le dieron una función social al inmueble.

Finalmente expresa, que es notoria la irregularidad en el manejo de esta adjudicación, toda vez que el otorgamiento del título de propiedad se realiza el 4 de junio de 2003, mientras que la Escritura Pública que contiene dicho título, está calendada 7 de junio de 2002, es decir, tiene fecha anterior a la resolución del Municipio de Boquerón.

En estas circunstancias, el actor sostiene que se violaron los artículos 98 y 100 del Código Agrario, que establecen, respectivamente:

Que las solicitudes de adjudicación de tierras a título gratuito u oneroso deberán ser dirigidas al funcionario provincial designado por la Comisión de Reforma Agraria, el cual las sustanciará y remitirá a la Dirección de Reforma Agraria; y

Que previa constancia de las notificaciones a los colindantes, si los hubiere, y si las trochas han sido abiertas, la Comisión de Reforma Agraria hará inspeccionar el terreno cuyo se solicita para establecer si son, o no son adjudicables.

II- INFORME DE ACTUACIÓN RENDIDO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA

De la demanda instaurada se corrió traslado a la Alcaldía del Distrito de Boquerón, para que rindiese informe explicativo de actuación en este caso, lo que se materializó a través de la Nota No.329-04AMB de 23 de agosto de 2004, mediante la cual el ente demandado básicamente indicó que la resolución impugnada se dicta luego que el juzgado de Boquerón, mediante Sentencia Civil No. 5 de 23 de abril de 2002 (que no fue objeto de impugnación alguna), denegó las declaraciones solicitadas por la parte actora dentro del proceso de oposición de título municipal promovido por Hermelinda Castillo de Caballero contra Eulogio Valdés Ruíz.

La autoridad acotó, que en dicho proceso de oposición el señor Abelino Carreiro (colindante del terreno adjudicado) rindió declaración, con lo que se constata que, contrario a lo señalado por la señora HERLINDA CASTILLO, el señor CARREIRO tuvo pleno conocimiento de los hechos a que se contrae este proceso.

III-OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

Por su parte, el Procurador de la Administración mediante Vista Fiscal No. 212 de 13 de julio de 2005, solicitó al Tribunal que se niegue la pretensión del recurrente, señalando que las dos únicas normas invocadas por la parte actora como infringidas, no guardan relación ni son aplicables a este proceso, siendo que se trata de normas del Código Agrario.

En ese sentido, el Ministerio Público puntualiza:

“En opinión de la Procuraduría, las normas que se alegan infringidas no son aplicables al caso bajo estudio, toda vez que las tierras vendidas al señor Eulogio Valdés Ruíz (q.e.p.d.) no son tierras estatales sino ejidos municipales; por lo tanto, el trámite a seguir era el establecido en el Acuerdo Municipal No. 3 de 24 de febrero de 1979 ‘Por el cual se reglamenta el procedimiento de venta de solares de propiedad municipal ubicados dentro del área de ejidos Municipales del Distrito de Boquerón’ y no las normas del Código Agrario.

Considerando que las normas aludidas en el libelo no se ajustan al procedimiento legal seguido por el Alcalde del Distrito de Boquerón, los cargos de ilegalidad planteados por el representante judicial de la señora Hermelinda Castillo de Caballero deben ser desestimados.”

IV-DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Una vez surtidos los trámites de Ley, la Sala Tercera procede a desatar la controversia.

Se ha sostenido ante esta Corporación Judicial, que la Resolución s/n fechada 4 de junio de 2003, dictada por la Alcaldía del Distrito de Boquerón, mediante la cual le otorga título de plena propiedad al señor EULOGIO VALDÉS RUÍZ, sobre un lote de terreno propiedad del Municipio de Boquerón, deviene ilegal, por una razón fundamental: que se infringieron los artículos 98 y 100 del Código Agrario, al no haberse notificado la intención de adjudicación, al único colindante del terreno.

Un examen puntual de las circunstancias que rodean el negocio, y de las normas jurídicas en que se sustentan las violaciones antes reseñadas, lleva a esta Superioridad a la conclusión de que le asiste razón al Ministerio Público, cuando señala que las pretensiones de la demanda deben ser negadas, toda vez que las dos únicas normas que se invocan como sustento de la pretensión de nulidad, no son aplicables para decidir el negocio sub-júdice.

En efecto, los dos únicos artículos citados por la parte actora como fundamento de su demanda, están contenidos en el Código Agrario, y regulan el procedimiento para la adjudicación de tierras estatales. No es el caso que nos ocupa, pues el terreno cuyo título de plena propiedad se otorgó al señor EULOGIO VALDÉS RUÍZ (q.e.p.d.), era propiedad del Municipio de Boquerón, razón por la cual, el procedimiento a seguir para la adjudicación del inmueble, no estaba contemplado en el Código Agrario, sino en la normativa general sobre régimen municipal, y las disposiciones que sobre la materia haya expedido el Municipio de Boquerón, tal como afirma el Procurador de la Administración.

En estas circunstancias, y aún cuando la parte actora realizó ingentes esfuerzos probatorios para acreditar el supuesto incumplimiento de notificación de colindantes, u otros hechos alegadamente irregulares que tuvieron lugar

en el proceso de adjudicación, lo cierto es que el Tribunal no tiene otra opción que descartar las violaciones endilgadas al Código Agrario, por no ser aplicables al proceso bajo análisis.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución s/n fechada 4 de junio de 2003, dictada por la Alcaldía del Distrito de Boquerón.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
HIPÓLITO GILL S. -- VÍCTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LCDO. BRAULIO ENRIQUE GONZÁLEZ BERNAL, EN NOMBRE PROPIO, PARA QUE SE DECLARE NULO EL ACUERDO MUNICIPAL NO. 38 DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2006, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	10 de mayo de 2007
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	747-06

VISTOS:

Mediante Auto de 9 de febrero de 2007, la Sala Tercera suspendió provisionalmente los efectos del Acuerdo Municipal No. 38 de 7 de noviembre de 2006, a través del cual el Consejo Municipal del Distrito de David, dispuso un aumento del 20% de la tasa de aseo en el sistema de aseo urbano del distrito de David, a partir del 1º de enero de 2007.

LAS RAZONES DE LA SUSPENSIÓN DEL ACUERDO No. 38 DE 2006

En el referido Auto, la Sala consideró que el artículo cuarto del citado Acuerdo establecía una forma de publicación distinta de la que exige el artículo 38 de la Ley 106 de 1973, para los acuerdos municipales referentes a impuestos, contribuciones, derechos, tasas y adjudicación de bienes municipales, que deben publicarse en la Gaceta Oficial. En segundo lugar, estimó que al aprobar el Acuerdo No. 38, el cuerpo edilicio demandado no cumplió el procedimiento señalado en los artículos 77 y 78 del Reglamento Interno del Consejo Municipal, que exigen que todo proyecto se haga llegar a la Secretaría por lo menos cuarenta y ocho (48) horas antes del inicio de la sesión en que éste va a someterse a consideración y además, que sea pasado para su estudio a la comisión respectiva, salvo que se trate de un proyecto de urgencia notoria, situación que en el caso del Acuerdo No. 38 ni siquiera se consignó en el Acta No. 46-2006 de 7 de noviembre de 2006 (fs. 63-64).

FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

La empresa Servicios Ambientales Chiriquí, S. A., a través del Lcdo. Guillermo Ruiz Matteo, en su condición de tercero interesado, pidió posteriormente el levantamiento de la medida cautelar. Aunque en su petición, visible a fojas 115 y 128-129, el Lcdo. Ruiz no rebate de forma concreta los motivos que tuvo la Sala para adoptar su decisión, sí se advierte que en la contestación de la demanda éste señala que durante la aprobación del Acuerdo No. 38 de 2006 no se violentó procedimiento alguno e incluso, que éste fue presentado por el Concejal Edmundo Candanedo 48 horas antes de la sesión del 7 de noviembre de 2007; que el Consejo Municipal es soberano en sus decisiones, por lo que puede someter a votación cualquier proyecto de Acuerdo, teniendo como requisito único el que sea propuesto por un Concejal y sea debidamente secundado por otro, tal como establece el artículo 41-A de la Ley 106 de 1973.

El Lcdo. Ruiz agregó además, que el Acuerdo No. 38 de 2006 fue publicado en la Gaceta Oficial de 4 de enero de 2007.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

De acuerdo con la jurisprudencia sentada por la Sala, el levantamiento de la suspensión provisional del acto demandado sólo resulta procedente si quien lo solicita aporta al proceso elementos jurídico-fácticos nuevos que justifiquen plenamente variar la decisión inicialmente adoptada.

En el caso bajo estudio, se ha dicho que son dos los motivos que llevaron a la Sala a suspender provisionalmente los efectos del Acuerdo No. 38 de 2006: el primero, relacionado con la falta de publicación de este acto en la Gaceta Oficial; el segundo, con el incumplimiento de normas relativas al procedimiento para la aprobación de los acuerdos municipales por parte del Consejo Municipal de David.

Con relación al primer aspecto, la Sala advierte que conforme expresó el apoderado judicial de Servicios Ambientales Chiriquí, S. A., el acuerdo municipal demandado ciertamente se publicó en la Gaceta Oficial No. 25,704 de 4 de enero de 2007 (Ver http://www.gacetaoficial.gob.pa/index.php?id_gaceta=25704).

En cuanto al segundo motivo, la Sala debe expresar que ha hecho un examen detenido de los argumentos y especialmente, de la documentación aportada por el solicitante y no encuentra elementos que permitan variar su apreciación en cuanto a la infracción ostensible del artículo 41 de la Ley 106 de 1973, en concordancia con los artículos 77 y 78 del Acuerdo Municipal No. 9 de 21 de junio de 1991, por el cual se aprueba el Reglamento Interno del Consejo Municipal de David. Ello se afirma porque aún cuando el Lcdo. Ruiz trata de acreditar, a través de una declaración jurada del Concejal Edmundo Candanedo (ver f. 74), que el proyecto de Acuerdo No. 38 de 2000 fue presentado por éste 48 horas antes de su discusión y aprobación, lo cierto es que en autos también consta la copia autenticada del documento denominado "PROYECTO DE ACUERDO Por medio del cual se Autoriza un Incremento de la Tasa de Aseo en el Sistema de Aseo Urbano del Distrito de David" (ahora Acuerdo Municipal No. 38 de 2006), en el que figura un sello de recibido de la Secretaría del Consejo con fecha de 7 de noviembre de 2006, a las 8:00 A.M. (ver f. 3). Adicionalmente, reposa de foja 5 a 7 copia autenticada del Acta No. 46-2006 de 7 de noviembre de 2006, cuyo punto 4, relativo a la "Presentación de Acuerdos y Resoluciones", alude también a la presentación en la sesión de esa fecha del precitado proyecto de acuerdo.

Con lo anterior, se corrobora lo expresado por la Sala en el Auto que decretó la suspensión provisional, en el sentido de que el Acuerdo demandado, según lo que consta probado hasta este momento, "fue presentado, discutido y aprobado el 7 de noviembre de 2006", situación que se aparta de los artículos 77 y 78 del Reglamento Interno del Consejo Municipal de David, que exigen que todo proyecto de acuerdo se haga llegar a la Secretaría por lo menos 48 horas antes del inicio de la sesión en que éste va a someterse a consideración.

Es de anotar, por otra parte, que en la referida acta no consta que, una vez presentado en el seno del Consejo, el Acuerdo objeto de la demanda recibió el tratamiento de urgencia notoria, a que alude la última de las normas citadas.

En lo que respecta a los perjuicios que el Lcdo. Ruiz describe en su libelo de reiteración del levantamiento de la suspensión provisional (ver fs. 128-129), la Sala advierte que éstos no guardan relación ni son el resultado de la referida medida cautelar, sino que más bien obedecen a decisiones adoptadas por el propio Municipio de David, entre ellas, la retención de la totalidad del pago de los servicios brindados por la empresa Servicios Ambientales de Chiriquí, S. A.

Los razonamientos expuestos llevan a este Tribunal a negar la petición formulada por el Lcdo. Ruiz Matteo, en representación de Servicios Ambientales de Chiriquí, S. A.

Por tanto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA el levantamiento de la suspensión provisional de los efectos del Acuerdo Municipal No. 38 de 7 de noviembre de 2006, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de David.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
HIPÓLITO GILL S. -- VÍCTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO MEANA EN REPRESENTACIÓN DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS,

PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA ADDENDA N°002 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1999 AL CONTRATO DE CONCESIÓN N°134 DE 29 DE MAYO DE 1997, SUSCRITA POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA Y LA EMPRESA CABLE & WIRELESS PANAMÁ S. A. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 10 de mayo de 2007
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 63-00

VISTOS:

El Lcdo. Roberto Meana, actuando en representación del Ente Regulador de los Servicios Públicos, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, con el objeto de que se declare nula por ilegal, la Addenda N°002 al Contrato de Concesión N°134 de 29 de mayo de 1997 otorgado a la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A.

EL ACTO IMPUGNADO

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera con el objeto de que declare que es nula por ilegal, la Addenda N°002 al Contrato de Concesión N°134 de 29 de mayo de 1997, calendarada 30 de diciembre de 1999, suscrita por el Ministerio de Gobierno y Justicia en nombre y representación de la República de Panamá, denominada EL ESTADO, y la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., mediante la cual se modifican las Metas Nos. 1: Instalación de Servicios Telefónico Básico; 2: Reparación de Averías del Servicio Telefónico Básico Fijo; 4: Averías Reportadas Pendientes de Reparación; 9: Solicitudes Pendientes de Servicio Telefónico Básico; y, 16: Llamadas Contestadas Vía Operadora de Larga Distancia Internacional, contenidas en el Anexo C del mencionado Contrato de Concesión N°134 de 29 de mayo de 1997.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la acción, medularmente se argumenta que para modificar el contrato de concesión de la empresa Cable & Wireless Panamá S.A., se requiere además del mutuo consentimiento entre las partes que suscribieron el contrato, que se cumpla con las formalidades señaladas en las leyes vigentes, razón por la cual se debe cumplir con lo que ordena el Artículo 20 de la Ley N°5 de 9 de febrero de 1995, para la validez y perfeccionamiento de cualquier modificación al contrato de concesión en referencia, es decir, que en el caso de la Addenda N°002 demandada, la misma debe ser aprobada mediante resolución motivada por la Asamblea Legislativa, requisito con el cual cumplió, en su momento, el Contrato de Concesión N°134 de 29 de mayo de 1997. A ello añade que el Ministerio de Gobierno y Justicia, en nombre y representación de la República de Panamá, suscribió con la empresa concesionaria Cable & Wireless Panama, S.A., el 30 de diciembre de 1999, la Addenda N°002 al Contrato de Concesión N°134 de 29 de mayo de 1997, la cual fue refrendada por la Contraloría General de la República el 24 de enero de 2000, mas de su contenido se desprende que no fue sometida con posterioridad a su firma a la aprobación del Consejo de Gabinete ni de la Asamblea Legislativa.

Como disposición legal infringida, la parte actora aduce la cláusula 64ª del Contrato de Concesión N°134 de 29 de mayo de 1997, en relación con lo que dispone el artículo 20 de la Ley N°5 de 9 de febrero de 1995 que dice:

“ARTICULO 64: MODIFICACION DEL CONTRATO

Este Contrato sólo podrá ser modificado por mutuo acuerdo de las partes y con las formalidades señaladas en la Leyes vigentes.”

“ARTICULO 20: Finalizadas las negociaciones con acuerdo entre las partes, se someterán a la aprobación del Consejo de Gabinete los documentos que la licitación que se hubiesen convenido debiéndose aprobar la concesión respectiva mediante resolución motivada por parte de la Asamblea Legislativa.

De no lograrse acuerdo dentro del período de tiempo que determinen el Ministerio de Hacienda y Tesoro, en coordinación con el representante de la Junta Directiva y el Gerente General de INTEL, S.A., éstos elaborarán los documentos finales para la licitación incluyendo el contrato de concesión y el pliego de cargos los cuales deberán ser aprobados por Consejo de Gabinete.”

En opinión de quien recurre según lo dispuesto en la Cláusula 64ª del Contrato de Concesión N°134 de 29 de mayo de 1997, este contrato sólo podrá ser modificado por mutuo acuerdo de las partes y con las formalidades señaladas en la leyes vigentes, y, en el caso que nos ocupa se encuentra vigente la Ley N°5 de 9 de febrero de 1995, por lo que cualquier modificación al contrato se debe ceñir a los trámites y procedimientos establecidos en ese cuerpo legal, dado que las normas de carácter general que regulan la contratación pública no son aplicables a este caso, por razón de los principios establecidos en el Artículo 14 del Código Civil, cuyo numeral 1 indica que la disposición relativa a un asunto especial, o a negocios o casos particulares, se prefiere a las que tenga carácter general. Sostiene el recurrente que al no haber cumplido la Addenda N°002 del Contrato de Concesión N°134 de 29 de mayo de 1997, otorgado a la empresa Cable & Wireless, S.A., con las formalidades establecidas en el artículo 20 de la Ley N°5 de 1995, la misma se debe considerar nula por ilegal, de acuerdo con el Artículo 26 de la Ley N°135 de 1943, que establece dentro de los motivos de ilegalidad de los actos administrativos, cuando los mismos incurran en el quebrantamiento de las formalidades que deben cumplirse para su validez y perfeccionamiento. En virtud de ello, aduce la violación directa del artículo 20 de la Ley N°5 de 9 de febrero de 1995.

INTERVENCIÓN DE TERCEROS INTERESADOS

Mediante resolución de 25 de febrero de 2000 (f.104), se admitió a CABLE & WIRELESS PANAMA S.A., representada por la firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee, como parte para impugnar la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el Lcdo. Roberto Meana en representación del Ente Regulador de los Servicios Públicos.

En la oposición a la demanda se expone que la modificación del Contrato de Concesión N°134 contenida en la Addenda N°002 de 30 de diciembre de 1999, fue aprobada por el Consejo de Gabinete mediante Resolución de Gabinete N°133 de 29 de diciembre de 1999, la cual fue publicada en la Gaceta Oficial N° 23,964 de 7 de enero de 2000, siguiendo el mismo procedimiento utilizado para la modificación de la cláusula 40 y la corrección del Anexo E del mismo contrato.

Según la firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee, el Contrato de Concesión N°134 no es un contrato-ley, pues, la celebración del mismo fue autorizada y reglamentada mediante la Ley N°5 de 9 de febrero de 1996, "por la cual se reestructura el Instituto de Telecomunicaciones", y sus estipulaciones se ajustan a lo dispuesto en esa ley; ello lo demuestra el que dicho contrato no fue aprobado mediante una Ley formal, tal como se hizo con otras concesiones otorgadas por el Estado, como la de los Puertos de Cristóbal y Balboa, el Puerto de Manzanillo, el Puerto de Coco Solo, el Ferrocarril de Panamá y la Refinería de Panamá. Aclara que el Contrato N°134 establece en su cláusula 64, un mecanismo especial de reforma, señalando que su modificación puede hacerse con el mutuo consentimiento de las partes, o sea, con el concurso de voluntades del Estado y del INTEL, S.A., y el cumplimiento de las formalidades señaladas en las leyes vigentes que supone, que la modificación del contrato sea por escrito; que los que firmen en representación de las partes estén debidamente facultados para ello y que la Contraloría General de República refrende la actuación. Afirma que en lo relativo a la intervención de la Asamblea Legislativa, se trata de una intervención sumamente específica, relacionada con el proceso de negociación entre el Estado y las compañías precalificadas en la Licitación Pública Internacional N 06-96 que ya fue ejercida, operándose el fenómeno jurídico de la "consunción", de modo entonces que el mandato contenido en el artículo 20 en cuestión, no tiene aplicación a situaciones posteriores, como es el caso de la modificación del contrato de concesión.

En cuanto a la opinión brindada mediante Nota N°C-20 de 3 de febrero de 2000, por la Procuradora de la Administración con motivo de la consulta formulada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, la firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee, sostiene que contrario a lo expuesto por la Procuradora de la Administración, que afirma que en el Contrato de Concesión N°134 intervienen tres voluntades, la de la entidad particular INTEL S.A., la del Organo Ejecutivo y la de la Asamblea Legislativa, el contrato tiene únicamente dos partes, que son el Estado en calidad de concedente y la sociedad anónima INTEL S.A. como concesionaria. Tampoco es un contrato con autorización legislativa como afirma la Procuradora de la Administración, pues, la celebración de dicho contrato está prevista y regulada en la Ley N°5 de 9 de febrero de 1995. Finalmente se señala que la Procuradora de la Administración da a entender de que la Addenda no fue aprobada por el Consejo de Gabinete, no obstante, ella fue aprobada mediante Resolución de Gabinete N°133 de 29 de diciembre de 1999, publicada en la Gaceta Oficial N° 23,964 de 7 de enero de 2000.

EL INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA RENDIDO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA Y LA VISTA FISCAL DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Nota N°775-D-L- de 8 de junio de 2000, el Ministro de Gobierno y Justicia rindió el respectivo informe explicativo de conducta, legible de fojas 127 a 128 que dice:

"Dentro del término legal, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, procedemos a presentar el informe de conducta en los términos siguientes:

El día 29 de mayo de 1997, se otorgó a la empresa Cable and Wireless Panamá S.A., el contrato de concesión para la prestación de servicios de telecomunicaciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 de la Ley N°5 de 9 de febrero de 1996.

Cable and Wireless Panamá S.A., solicitó al Órgano Ejecutivo que se modificaran los términos en que se mide el cumplimiento de las siguientes metas: 1: Instalación de Servicio Telefónico Básico; 2: Reparación de Averías del Servicio Telefónico Básico Fijo; 4: Averías Reportadas Pendientes de Reparación; 9: Solicitudes Pendientes de Servicio Telefónico Básico y 16: Llamadas Contestadas Vía Operadora de Larga Distancia Internacional, del Anexo C del Contrato de Concesión N°134 de 29 de mayo de 1997;

El Órgano Ejecutivo consideró que la solicitud realizada por la empresa Cable and Wireless, Panamá S.A., establece que este contrato solamente puede ser modificado por mutuo acuerdo de las partes y con las formalidades señaladas en las leyes vigentes;

En virtud de lo anterior, el Consejo de Gabinete mediante Resolución de Gabinete N°133 de 29 de diciembre de 1999, autorizó al Ministro de Gobierno y Justicia para que, en nombre y representación de la República de Panamá, suscribiera la Addenda al Contrato de Concesión otorgado a la empresa Cable and Wireless Panamá S.A.

Por todo lo anteriormente expuesto el Ministro de Gobierno y Justicia, procedió a suscribir la Addenda N°002 de 30 de diciembre de 1999, al Contrato de Concesión otorgado a la empresa Cable and Wireless Panamá S.A., para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones, para lo cual estaba autorizado por el Consejo de Gabinete.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal N°127 de 23 de marzo de 2001, se declaró impedida de asumir el conocimiento del presente negocio, sobre la base de que opinó jurídicamente sobre aspectos relacionados con las modificaciones o Addendas al Contrato de Concesión N°134 de 29 de mayo de 1997, suscrito entre el Estado y la Empresa Cable & Wireless Panamá, S.A., y las atribuciones del Ente Regulador de los Servicios Públicos, respecto a estas modificaciones. Ello, según la Procuradora de la Administración, tiene fundamento en la causal de impedimento contemplada en el numeral 5 del artículo 749 del Código Judicial. En resolución de 30 de abril de 2001, la Sala Tercera estimó que la situación descrita por la Procuradora de la Administración se ajusta a la norma jurídica invocada, razón por la que se accedió a lo solicitado.

El Procurador de la Administración, Suplente, asumió entonces el conocimiento del presente negocio y mediante la Vista Fiscal N° 227 e 18 de mayo de 2001, solicita la Sala que declaren nula, por ilegal, la Addenda N°002 de 30 de diciembre de 1999 al Contrato de Concesión N°134 de 29 de mayo de 1997, suscrita por el Ministro de Gobierno y Justicia en representación del Estado. El Procurador de la Administración Suplente, acepta que el Contrato N°134 de 29 de mayo de 1997 puede ser modificado por mutuo acuerdo de las partes, no obstante, aclara que la voluntad pública dirigida a producir esos efectos jurídicos tiene que reunir las formalidades señaladas en leyes vigentes, y, en este caso concreto, la voluntad del Estado expresada en la Addenda N°002 de 30 de diciembre de 1999 al mencionado contrato, mediante la firma del Ministro de Gobierno y Justicia, se encuentra viciada pues no concurrió uno de los elementos formales necesario para su perfeccionamiento: la aprobación por parte del Órgano Legislativo.

DECISION DE LA SALA

Una vez surtidos todos los trámites pertinentes a este tipo de procesos, la Sala procede al análisis de la controversia planteada.

1. Generalidades

Queda visto, mediante el proceso administrativo incoado, se demanda la nulidad de la Addenda N° 002 de 30 de diciembre de 1999 al Contrato de Concesión N°134 de 29 de mayo de 1997, suscrita por el Ministro de Gobierno y Justicia y la empresa Cable & Wireless Panamá S.A., en la que decidieron modificar los índices de cumplimiento para las metas de expansión y calidad de servicios, contenidas en el Anexo C del Contrato, de esta forma: N°1: Instalación del Servicio Telefónico Básico, N°2: Reparación de Averías al Servicio Telefónico Básico, N°4: Averías Reportadas Pendientes de Reparación, N°9 Solicitudes Pendientes de Servicio Telefónico Básico y N°16:

Llamadas Contestadas Vía operadora de Larga Distancia Internacional, para los años 1999 y 2000, contenidas en el Anexo C del mencionado contrato.

Mediante el Contrato de Concesión N°134 de 29 de mayo de 1997, la República de Panamá y la empresa denominada INTEL S.A. llamada luego CABLE & WIRELESS PANAMA S.A., celebraron convenio a través del cual concedieron a la mencionada sociedad la prestación, en régimen de exclusividad temporal, de los servicios básicos de telecomunicaciones que son:

101 Servicio de telecomunicación básica local;

102 Servicio de telecomunicación básica nacional

103 Servicio de telecomunicación básica internacional

104 Servicio de terminales públicos y semipúblicos

105 Servicio de alquiler de circuito dedicados de voz

En la demanda, quien recurre alega que la Addenda N°002 de 30 de diciembre de 1999 al Contrato de Concesión N°134 de 29 de mayo de 1997, es nula en la medida que de conformidad a lo previsto en la cláusula 64 del mismo contrato y el artículo 20 de la Ley N°5 de 9 de febrero de 1995, esa modificación al contrato requería de la intervención y aprobación, mediante resolución de la Asamblea Legislativa.

Como antes se expuso, al proceso concurrió como tercero interesado, la empresa Cable & Wireless Panamá S.A., representada por la firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee, que se opuso a la demanda y sostiene, contrario a lo que en ella se alega, que la Addenda N°002 al Contrato de Concesión N°134, no requiere de la aprobación de la Asamblea Legislativa, pues, ese requisito se cumplió al ser aprobada, mediante resolución motivada, la concesión, mas no el contrato en sí

En autos puede apreciarse que con la expedición de la Resolución N°24 de 12 de mayo de 1997, la Asamblea Legislativa “aprueba el Contrato de Concesión suscrito entre el Estado y la empresa Instituto Nacional de Telecomunicaciones, S.A. (I.N.T.E.L. S.A.), para ejercer los derechos de explotación, instalación y operación de los servicios de telecomunicaciones en el territorio nacional” (fs.25 y 26). Asimismo se observa que la modificación del Contrato de Concesión N°134 contenida en la Addenda N°002 de 30 de diciembre de 1999, se dio luego de que, ciertamente, se autorizara al Ministro de Gobierno y Justicia para que en nombre y representación de la República de Panamá, la suscribiera, ello mediante Resolución de Gabinete N°133 de 29 de diciembre de 1999, publicada en la Gaceta Oficial N°23,964 de 7 de enero de 2000 (de fojas 27 a 28).

2. Examen de la Sala

Para resolver, importante resulta efectuar un breve análisis en lo que concierne a la concesiones administrativas de conformidad a como está contenida en nuestro ordenamiento, a la luz de lo que específicamente está dispuesto en las normas que regulan las concesiones administrativas del servicio de telecomunicaciones y el Contrato de Concesión N° 134 de 29 de mayo de 1997.

El Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales define concesión administrativa de la siguiente forma:

“El otorgamiento administrativo, ante oferta privada o por ofrecimiento público que se hace a particulares o empresas, para la apropiación o aprovechamiento de bienes de dominio público, como aguas, minas y montes; para construir obras de interés público o para explotar servicios generales o locales. Las concesiones se dan por contratación directa y, con mayor frecuencia, mediante licitación o subasta al mejor postor, que habrá de sujetarse al pliego de condiciones. El concesionario deberá ajustarse al presupuesto y plan de la obra, cuando se trate de una construcción o reparación, y entonces obtiene la parte de beneficios permitida; por ejemplo un 15% o un 20%. En otro caso, se encuentra en el deber de abonar la cuota señalada o el tanto por ciento determinado por la explotación de alguna fuente de riqueza o de un servicio público, caso en el cual obtiene como ganancia el rendimiento que logre”(OSORIO, MANUEL, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, 23ª edición, actualizada, corregida y aumentada por GUILLERMO CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Editorial Heliasta, 1996, pág.203).

La Ley N°5 de 9 de febrero de 1995, “por la cual se Reestructura el Instituto Nacional de Telecomunicaciones”, autoriza al Consejo de Gabinete, para que mediante Licitación Pública, efectúe la venta de las acciones del INTEL S.A., acto que tendrá como resultado el otorgamiento al INTEL S.A., de una concesión que le permita mantener las redes y prestar los servicios de telecomunicación que provee el INTEL (Art.7). El artículo 20, tal

como sostiene el recurrente, sujeta el otorgamiento de la concesión de que trata la Ley en referencia, a la aprobación de la concesión, mediante resolución motivada de la Asamblea Legislativa.

Se trata, pues, de una Ley que autoriza o aprueba un contrato que es un acto distinto de la Ley misma. El Doctor Harley James Mitchell D., Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, en su obra *Introducción al Estudio de la Ley*, ampliamente nos ilustra cuando analiza la naturaleza jurídica de estas leyes así:

“B. Naturaleza Jurídica

La Ley que aprueba el contrato no forma parte de él, pues, el legislador no interviene en la elaboración de las cláusulas, es decir, su voluntad no es parte constitutiva, sino que representa un requisito externo de convalidación, ratificación o aprobación del contrato.

En la esfera o ámbito interno del acto, existen dos voluntades: la administración y el particular. Estas voluntades acuerdan el contenido del contrato. Estas voluntades constituyen un elemento de esencia o condición de validez del acto, en cuanto a su perfeccionamiento o integración para “formarlo”. Es requisito de eficacia del acto la aprobación parlamentaria para su formación jurídica completa” (Subraya la Sala). (MITCHELL D. Harley James., *Introducción al Estudio de la Ley*, Imprenta de la Universidad de Panamá, Panamá, 1999, págs 151 y 152)

El Contrato de Concesión N° 134 de 29 de mayo de 1997, otorgado al INTEL S.A., hoy CABLE & WIRELESS S.A, que fue aprobado como antes se indicó, por la Resolución N°24 de 12 de mayo de 1997 para la prestación de servicios telecomunicaciones, en las Cláusulas 4°, 5°, 35° y 64°, efectúa la clasificación de los servicios a prestar e incluye como “parte integrante” del contrato, Anexos entre los que figura, para los efectos del caso sometido a la consideración de la Sala, el Anexo C sobre “Metas de Expansión y Calidad de Servicios”, de las que el Ente Regulador de los Servicios Públicos previa autorización del Consejo de Gabinete, puede dispensar del cumplimiento de una o varias metas o ajustarlas siempre que sea con anuencia del Ente Regulador; también está contemplado que la modificación sea por mutuo acuerdo de las partes y “con las formalidades señaladas en las leyes vigentes”.

Vale indicar, que la Ley N°31 de 8 de febrero de 1996, “Por la cual se dictan normas para la regulación de las Telecomunicaciones en la República de Panamá”, de igual forma prevé en el artículo 25, entre otras condiciones, las “Metas de calidad en la prestación de servicios” y sobre la concesiones para la prestación de este servicio detalla en el artículo 17 que:

“ARTICULO 17: El Estado, por conducto del Consejo de Gabinete o del Ente Regulador, según proceda, otorgará a los particulares, ya sean personas naturales o jurídicas, para la operación y explotación de servicios de telecomunicaciones, siempre que se salvaguarde el bienestar social y el interés público.

El Estado, por conducto del Ente Regulador, fiscalizará y controlará las concesiones que se otorguen, con sujeción a las normas que existan en materia de telecomunicaciones y al contrato de concesión respectivo.”

Por su parte, el Decreto Ejecutivo N°73 de 9 de abril de 1997, publicado en la Gaceta Oficial N° 23,263 de 10 de abril de 1997, “por el cual se reglamenta la Ley N°31 de 8 de febrero de 1996”, define en el artículo 4, entre otros términos en materia de telecomunicaciones como “METAS DE EXPANSION Y/O CALIDAD DE SERVICIOS:

“ARTICULO 4...

METAS DE EXPANSION Y/O CALIDAD DE SERVICIOS: Aquellos objetivos que puede establecer el Ente Regulador o que se definan en las concesiones para cada servicio clasificado y que serán de obligatorio cumplimiento por los concesionarios de cada uno de los servicios a fin de asegurar una calidad mínima del servicio de telecomunicaciones y o extensión geográfica de éstos. Estas Metas y/o Calidad de Servicios se entenderán para las concesiones Tipo A como el Programa de Inversiones, el Programa de Expansión y Modernización de la Red al que se refiere el Numeral 1 del Artículo 47 de la Ley.”(destaca la Sala)

Visto lo anterior la Sala procede entonces, para mayor abundamiento, a formular algunas consideraciones respecto a la expresión “Addenda”, locución Latina comúnmente empleada en nuestra legislación.

Concepto y naturaleza jurídica de la Addenda.

El Diccionario Del Latín Jurídico, define “Addenda” como “Sust. Adición, apoyado o complemento a lo escrito” (NICOLIELLO, NELSON, *Diccionario Del Latín Jurídico*, J.M. Bosch Editor y Editorial Julio César Faira, España, 1999, pág. 12.)

El Diccionario de la Real Academia Española por su parte, la contempla en su acepción al Español como “Adenda” y la define así: “Del Latín Addenda, las cosas que se han de añadir” (Diccionario de la Real Academia Española, Vigésima 1ª Edición, Madrid, 1992, Pág. 29).

Una traducción libre al español del concepto legal de “Addendum” o “Addenda” que es la locución latina en singular y plural respectivamente, establece que es una adición a un documento escrito completo. Más comúnmente es una propuesta de cambio o explicación (tal como una lista de bienes a ser incluidos) en un contrato, o algún punto que ha sido sujeto de negociación después que el contrato fue originalmente propuesto por una parte. Aunque a menudo no lo son, las adendas deben ser firmadas por separado y adjuntadas al convenio original para que no haya confusión acerca de que está incluido o acordado, ya que adendas sin firmar pueden ser confundidas con borradores o propuestas no aceptadas o incluidas fraudulentamente (<http://legal-dictionary.thefreedictionary.com/addendum>).

En nuestro medio, las modificaciones o addendas a los contratos administrativos, figuran contempladas en la Ley 56 de 1995. En sentencia de cinco (5) de noviembre de 2002, la Sala manifestó en ese sentido lo siguiente:

Por otra parte, la misma Ley 56 de 1995 (Sobre Contratación Pública), contiene dentro sus normas el Capítulo XII (Del Contrato), dedicado especialmente a regular distintos aspectos del contrato, como son: la firma, los medios para el cumplimiento del objeto contractual, la terminación unilateral del contrato, las cláusulas y condiciones usuales, entre otras.

Dentro de la normativa mencionada, que comprende desde el artículo 67 al 81, inclusive, encontramos dos normas que se refieren a la modificación de los contratos administrativos. La primera de ellas es el artículo 71, que permite a la entidad contratante modificar unilateralmente un contrato en la etapa de ejecución a fin de evitar la paralización o afectación grave del servicio público que deba satisfacerse con él (con el contrato), caso en el cual, la entidad puede expedir un acto administrativo debidamente motivado para suprimir o adicionar obras, trabajos, suministros o servicios necesarios.

La segunda norma es el artículo 76, que regula lo relativo a las modificaciones y adiciones a los contratos en base al interés público. Esta norma admite expresamente la posibilidad de que un contrato administrativo sea modificado, siempre que ellos sea necesarios por razones de interés público y se cumplan las siguientes reglas:

No puede modificarse la clase ni el objeto del contrato;

Los nuevos costos requerirán las autorizaciones o aprobaciones de acuerdo a su cuantía;

Las modificaciones que se introduzcan forman parte del contrato original e integran una sola relación contractual;

El contratista tiene la obligación de continuar la obra;

Se podrá revisar el precio unitario de un renglón o el valor total del contrato, si las modificaciones alteran en un 25% o más, las cantidades del renglón o el valor inicial del contrato, respectivamente.

De las anotaciones hechas se puede advertir muy fácilmente que, aún cuando el pliego de cargos contiene las reglas básicas a las cuales han de atenerse tanto la entidad contratante como el contratista, según el numeral 17 del artículo 3 de la Ley 56 de 1995, ello no implica que una vez celebrado el contrato administrativo éste no pueda modificarse. Por contrario, los artículos 71 y 76 de la excerta legal citada permiten expresamente la modificación del contrato, pero con sujeción a las reglas o pautas que dichas normas establecen” (Sentencia de 5 de noviembre de 2002, dictada dentro de la solicitud de pronunciamiento sobre la viabilidad jurídica del Refrendo de la Addenda al Contrato de Suministro N°009-2002, suscrito entre la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología (SENACYT) y la empresa Global Electric, Inc).

Carlos Gasnell, cuando analiza el artículo 76 de la Ley 56 de 1995 “Por la cual se Regula la Contratación Pública”, y en el cual figuran contempladas las reglas a seguir para realizar “Modificaciones y Adiciones al Contrato en Base al Interés Público”, antes citadas, afirma que estas modificaciones en la práctica son llamadas “addendas” o “acuerdos suplementarios”, mas aclara que “la segunda expresión en algunas instituciones es más utilizada, debido a que el concepto de addendas también se maneja para modificar el pliego de cargos en la etapa precontractual...” De igual forma insta a unificar criterios con relación a la posición que deben mantener las instituciones gubernamentales cuando de materia de Addendas se trate, “...para evitar la incertidumbre que existe en algunas instituciones del Estado cuando se necesita realizar modificaciones a los contratos públicos.” (GASNELL,

CARLOS ¿Cómo contratar eficientemente con el Estado? (Un análisis crítico de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995 que regula la Contratación Pública en Panamá). Sistemas Jurídicos S.A., Impreso y Encuadernado por Legis S.A., Colombia, 2003, pág 210).

Sobre el perfeccionamiento y validez de la Addenda, la Procuradora de la Administración en la mencionada Nota N°C-20, efectúa un atinado análisis en ese sentido así:

Perfeccionamiento y validez de la Addenda:

A través del Contrato de Concesión, el Estado le otorga a la empresa Cable & Wireless Panamá S.A., (en lo sucesivo LA EMPRESA), el derecho de instalar, prestar, operar y explotar por su cuenta y riesgo, los servicios de telecomunicaciones en el territorio nacional con un período de exclusividad.

Este contrato constituye la fuente primaria de los derechos y obligaciones asumidas tanto por LA EMPRESA, como por el Estado, en el cual debe prevalecer el interés público, y se debe garantizar la seguridad de las telecomunicaciones nacionales e internacionales.

La voluntad en el Contrato de Concesión N°134 de 29 de mayo de 1997 (en adelante EL CONTRATO), por definición, la expresan las partes contratantes en la concesión pública y constituye la sustancia misma del contrato administrativo. De conformidad con el artículo 20 de la Ley N°5 de 9 de febrero de 1995 “Por la cual se Reestructura el Instituto Nacional de Telecomunicaciones”, en el perfeccionamiento del Contrato de Concesión del Servicio de Telecomunicaciones intervienen tres voluntades: la entidad particular, el Ejecutivo y la Asamblea Legislativa. El artículo que se comenta reza así:

“ARTICULO 20: Finalizadas las negociaciones con acuerdo entre las partes, se someterán a la aprobación del Consejo de Gabinete los documentos de la licitación que se hubiesen convenido, debiéndose aprobar la concesión respectiva mediante resolución motivada por parte de la Asamblea Legislativa...”

Por tanto, los sujetos de la voluntad contractual son el Organismo Ejecutivo, representado por el Ministerio de Gobierno y Justicia; la Empresa identificada en la persona de su representante legal y la Asamblea Legislativa, que interviene en esta clase especial de contrato de servicios.

En consecuencia, consideramos que estamos en presencia de un contrato celebrado con autorización legislativa en el cual la aprobación del Organismo Legislativo no puede ser sustituido por otros elementos. Es decir, que sólo con la concurrencia de estas tres expresiones de voluntad se puede perfeccionar el contrato de concesión del servicio de telecomunicación”. (fs.29-46).

Ante el marco jurídico de referencia expuesto, no cabe duda que la Addenda N°002 de 30 de diciembre de 1999 al Contrato de Concesión N°134 de 29 de mayo de 1997, contraviene lo dispuesto en la Cláusula 64 del Contrato de Concesión y el artículo 20 de la Ley N°5 de 9 de febrero de 1995, pues, como bien apunta la Procuradora de la Administración al absolver consulta que le formulara el Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos en la citada Nota C-20 de 3 de febrero de 2000, estamos ante un contrato celebrado con autorización legislativa por lo que en este caso los sujetos cuya manifestación de voluntad perfeccionaron la relación convencional, son: el Organismo Ejecutivo representado por el Ministerio de Gobierno y Justicia y la empresa, representada por su representante legal; el Organismo Legislativo si bien no forma parte de la relación contractual, su aprobación deviene como un requisito de eficacia para su formación jurídica.

No puede pasarse por alto que toda modificación a los términos del contrato debe tener como base el contrato original, por lo que debe ajustarse al mismo procedimiento utilizado para su aprobación, en atención al procedimiento previo que debe surtirse en toda actuación administrativa. A través del Procedimiento Administrativo, se exterioriza la actuación administrativa del Estado, que por su significación jurídica afecta derechos subjetivos públicos. Debemos tener presente, que los administrados tienen una participación efectiva en las dos (2) etapas procedimentales; en la primera de formación de la voluntad administrativa, su participación se centra por vía de peticiones y observaciones, etc., y, la segunda de fiscalización control e impugnación, que comienza cuando la primera concluye, y participa por vía de reclamaciones y recursos administrativos. Por lo tanto, es de suma importancia que el procedimiento administrativo regule la intervención de los interesados en la preparación e impugnación de la voluntad administrativa.

La Sala estima oportuno remitirse, a fin de apreciar la intención del Legislador en este sentido, a las Actas de las Sesiones Extraordinarias correspondientes a los días 17, 20, 23, 25 y 31 de enero de 1995, expedidas en ocasión del Segundo y Tercer Debate para la Aprobación de la Ley N°5 de 9 de febrero de 1995 “Por la cual se reestructura el Instituto Nacional de Telecomunicaciones”. En aquella oportunidad se manifestó que:

“...Esa es una simple preocupación que mantendremos a lo largo de la discusión de este proyecto ley, porque vemos que es una constante que forma parte ya, pues, de una intensión (sic) posiblemente para agilizar el trámite, pero que nosotros sabemos que aquí no estamos hablando de cinco mil ni de diez mil balboas; aquí se está hablando de millones en valor y en utilidades, y a veces, pues, cuando hay tanto dinero de por medio, lamentablemente, no se timan las decisiones en función de lo que le conviene al país, sino en función de otros intereses económicos. Y esa es la experiencia en la historia de este país.

Así que a nosotros como legisladores, nos compete preocuparnos por estos aspectos que, lamentablemente, si se llega a aprobar el conjunto del articulado, de esa forma, le daría un nivel de discrecionalidad tremendo al Órgano Ejecutivo, para llevar a cabo una operación, donde la Asamblea, prácticamente, pues, la opinión que tendría que dar es la final. Nosotros escuchamos al doctor Porras señalar, estimados colegas, que aquí no hay ninguna venta de activos; pero el valor accionario es respaldado por los activos de una empresa, de manera tal que, al venderse el 49% lo que corresponde a los activos; esa proporción de los activos se está vendiendo, más valor agregado, a esa empresa que va a entrar a formar sociedad con el Estado.

...

El H.L. Rubén Arosemena explicó lo siguiente:

“Es para explicar que uno de los aspectos fundamentales que hemos introducido a esta propuesta conciliada es que la Asamblea Legislativa apruebe mediante una resolución motivada el contrato de concesión, porque no estamos hablando de la concesión de una frecuencia de radio, no estamos hablando de concesiones por períodos cortos y concesiones intrascendentes; aquí estamos hablando sobre una concesión que va a determinar el tiempo en que esta empresa, INTEL S.A., va a prestar en forma exclusiva los servicios de telecomunicación. Es decir, que la Asamblea Legislativa también tenga que opinar sobre el particular y decir si estamos de acuerdo o no en darle una concesión y por cuanto tiempo a la empresa INTEL S.A., para que preste estos servicios.

Nosotros hemos presentado esta propuesta, junto con los otros colegas, porque somos convencidos de que a este órgano del Estado, como fiscalizador de la Administración Pública, le compete dar su aprobación a cualquier contrato donde el Estado tenga interés fundamental y tratándose, en estos momentos, de un contrato de concesión donde estamos hablando de sumas cuantiosas no es posible que a la Asamblea se le pase por alto y que esto sea aprobado ‘itso facto’(sic) mediante el Consejo de Gabinete. Es la Asamblea Legislativa, como primer Órgano del Estado y órgano más representativo de la sociedad panameña la que debe mantener esa facultad y no delegarla, de aprobar los contratos y las concesiones de acuerdo con los intereses nacionales. Entonces estimados colegas, creemos que en este artículo va definirse, realmente, si en un futuro va a ver competencia o no en el país para el beneficio de todos los consumidores y que se va a lograr mejores precios en la prestación de los servicios, llamadas internacionales y telefonía celular y demás. Nosotros les solicitamos el apoyo a esta propuesta que hemos presentado varios legisladores.”

...

Seguidamente, al referirse al tercer debate, el H.L. Rubén Arosemena manifestó:

...

Nosotros en el transcurso de la discusión de este Proyecto pudimos señalar lagunas y vacíos que se daban, que nos indicaban que en el fondo se estaba dejando abierto el camino para una eventual privatización total de esta empresa. Pero aún pensado en que no lleguemos a una privatización total de estas empresas de servicios públicos, tenemos serias dudas de que todavía con una participación del Estado vaya a poder garantizarse la prestación del servicio social que ellas deben dar, y que esperamos todos los panameños puedan recibir. Sin embargo, es importante señalar que el Proyecto, tal y como ha quedado, se ha mejorado sustancialmente, porque era inverosímil, tal y como había sido presentado a este Órgano del Estado, que no se le introdujesen cambios al procedimiento. Era atentatorio contra el control de los poderes que debe existir en un sistema democrático. Nosotros no podíamos ceder a la facultad fiscalizadora y controladora de la administración pública. En la medida que ese Órgano del Estado seda sobre la base de dar mayor celeridad o de burocratizar, agilizar los procedimientos, en esa misma medida seremos responsables de la suerte que corran los panameños con las decisiones que tome el Órgano Ejecutivo, pero sin haber participado en ellas. Y yo creo que eso es ser irresponsable, señora Presidenta; y yo creo que la Asamblea Legislativa, a pesar de todo, a pesar de quienes estaban a favor, hubo una voluntad política de mejorar el Proyecto y establecer ciertos controles para garantizar que las empresas que aquí vayan a entrar a prestar el servicio en conjunción con el Estado, lo hagan tomando en cuenta las necesidades sociales del país.

Y nosotros tenemos que reconocer ese crédito a los colegas que prohicieron, apoyaron las propuestas que presentamos, solicitando que el Contrato de Concesión y el Pacto Social viniese aquí a la Asamblea Legislativa.

Sin embargo, eso no salva nuestras aprehensiones y nuestras dudas en función de que aquí se ha dicho, en una forma clara, que en otras experiencias estas empresas han estado renuentes a prestar el servicio en las áreas de poca rentabilidad. Y aquí cuando INTEL, S.A., o la empresa que sea parte del INTEL, S.A., no quiera prestar el servicio en Los Pozos o en las Minas o allá en Chupampa, entonces nosotros le recordaremos al Ejecutivo las dudas que teníamos en ese momento.

La Sala concluye, pues, que la modificación del contrato de concesión que nos ocupa, ciertamente entraña una renovación a la voluntad de las partes y con ello se afecta el objeto sobre el que recae, por lo que debe ajustarse a las mismas formalidades requeridas para el acto contractual, que en este caso sería con la intervención de los mismos entes que participaron en su expedición, ya que, como afirma la Procuradora de la Administración en la Nota C-20, de ese modo "pueden dar fe de la alteración del contenido del contrato".

No debe perderse de vista que la Cláusula 35 del Contrato de Concesión N° 134 de 29 de mayo de 1997, relativa a "Metas de Expansión y Calidad de Servicios", prevé que éstas tienen por objeto "la mejora, expansión y en su caso, la instalación y organización de los servicios contenidos en la Cláusula 4ª de este CONTRATO DE CONCESIÓN", lo que atiende, según lo que está dispuesto en esa misma Cláusula, al "Alcance del Contrato", habida cuenta que de lo dispuesto en la Ley 31 de 1996 y el Decreto Ejecutivo N°73 de 1997 antes vistos, que regulan las telecomunicaciones en la República de Panamá, se infiere que estas metas son los objetivos que definen la concesión del servicio de telecomunicación.

La aprobación del contrato por parte de la Asamblea Legislativa, hoy Asamblea Nacional, como organismo de control, es un requisito de la forma para su perfeccionamiento, que se hace extensivo, para cuando se trate de modificaciones sustanciales al contrato, como es el caso no ocupa, que conlleva una verdadera alteración a las modificaciones del contrato y con ello los parámetros de cumplimiento.

Finalmente, la parte actora hace énfasis que la modificación de las Metas de Expansión, afecta el equilibrio económico financiero del contrato de concesión, de modo que debe modificarse el régimen tarifario Tope de Precios. La Sala le concede la razón, ya que debe tenerse en cuenta que por disposición expresa de la Cláusula 12 del Contrato N°134 de 1997, el reestablecimiento económico financiero se efectuará ya sea mediante un reajuste tarifario de tope de precios establecido en la Cláusula 39, o mediante una modificación de las metas de expansión y de calidad de servicios contempladas en el Anexo C de este CONTRATO DE CONCESIÓN...". Lo anterior claramente evidencia que la modificación a las Metas de Expansión y de Calidad de Servicio, no puede darse de forma aislada, pues, van directamente de la mano con un reajuste tarifario, en razón precisamente del reestablecimiento económico financiero, y en ello el Ente Regulador tiene un fundamental papel, como organismo técnico de revisión del equilibrio económico-financiero del Contrato.

Por las razones indicadas, la Addenda N°002 de 30 de diciembre de 1999 al Contrato de Concesión N°134 de 29 de mayo de 1997, suscrita por el Ministro de Gobierno y Justicia y la empresa Cable & Wireless Panamá S.A., en efecto, no se ajusta a derecho, ya que para su aprobación se requiere la intervención de la Asamblea Legislativa como organismo de control, y así debe declararse.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA POR ILEGAL la ADDENDA N°002 de 30 de diciembre de 1999 al Contrato de Concesión N°134 de 29 de mayo de 1997, suscrita por el Ministerio de Gobierno y Justicia y la empresa Cable & Wireless Panamá S.A..

NOTIFÍQUESE, CUMPLASE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL

VICTOR L. BENAVIDES P.
JOSÉ A. TROYANO -- HIPOLITO GILL SUAZO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ADRIAN CUEVAS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN DEL 18 DE AGOSTO DE 2006, EMITIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN PONENTE: VICTOR BENAVIDES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.

Fecha: 10 de mayo de 2007
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 53-07

VISTOS:

El licenciado ADRIAN CUEVAS, actuando en nombre propio ha interpuesto ante la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de NULIDAD para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de 18 de Agosto de 2006, emitida por la Procuradora General de la Nación, relacionada con un proceso disciplinario en contra de la licenciada GEOMARA GUERRA DE JONES

El Magistrado Sustanciador por razones de economía procesal, procede a examinar si la demanda cumple con los requisitos legales para su admisión, y en este punto considera que la misma no debe ser admitida toda vez que la parte actora interpone una acción de nulidad, contra un acto administrativo de carácter personal que afecta o lesiona intereses particulares.

De lo anterior se desprende que la parte actora, debió presentar una acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, pues el acto está basado en un interés subjetivo o particular y lo que se busca es la reparación de ese derecho subjetivo, individual y concreto, tal y como lo señala el artículo 43a de la ley 135 de 1943, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Si la acción interesada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda.

No será indispensable dirigir la demanda contra los actos simplemente confirmatorios que hayan agotado la vía gubernativa; pero dichos actos quedarán sin valor alguno si se anula o reforma el acto impugnado"

Es oportuno señalar, que este Tribunal se ha pronunciado sobre las diferencias entre procesos de nulidad y plena jurisdicción así:

"A juicio de la Sala el apoderado judicial de la parte actora incurre en un grave error al confundir la demanda contencioso administrativa de nulidad con la de plena jurisdicción. Ello es así por cuanto que el acta que se pretende registrar y la demanda presentada en su contra tiene como objeto la protección de intereses de carácter particular o subjetivo solamente susceptible de impugnación por medio de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y no a través de una demanda contencioso administrativa de nulidad, por lo cual la vía utilizada, a juicio de quienes suscriben, no es la correcta" (Auto de 17 de enero de 1991).

"Dentro del este contexto es preciso destacar que, en principio la acción pública o de nulidad se refiere al interés público o social de la conservación del orden público y en la privada o de plena jurisdicción, hace relación al particular sujeto del derecho lesionado, como es el presente caso. Asimismo, por sus consecuencias, estas acciones se diferencian, en que la nulidad declarada en acción objetiva o pública, por la naturaleza impersonal del acto acusado, produce efectos "erga omnes", como se ha dicho, liquida jurídicamente el acto. Mientras que la nulidad que surge en la de plena jurisdicción o privada, no sólo destruye el acto demandado, sino que ordena el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. He aquí la diferencia". (Auto de 12 de enero de 2000).

Por consiguiente, el demandante ha errado al utilizar esta vía procesal para solicitar la nulidad de un acto administrativo que afecta única y exclusivamente sus derechos subjetivos y particulares.

En virtud de las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, se concluye que la demanda incoada resulta inadmisibles y así procede declararla. Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de NULIDAD interpuesta por la licenciado ADRIAN CUEVAS actuando en su propio nombre.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LCDO. JANIO IVÁN TUÑÓN VEILLES, EN NOMBRE PROPIO, PARA QUE SE DECLARE NULA LA RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN NO. 110 DE 16 DE ENERO DE 1996, DICTADA POR LA JUNTA COMUNAL DE VOLCÁN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 11 de mayo de 2007
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 240-07

VISTOS:

El Lcdo. JANIO IVÁN TUÑÓN VEILLES, actuando en nombre propio, interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de nulidad para que se declare nula la Resolución de Adjudicación No. 110 de 16 de enero de 1996, emitida por la Junta Comunal de Volcán y para que se hagan otras declaraciones.

De inmediato, el Magistrado Sustanciador advierte que la referida demanda adolece de una serie de deficiencias que la hacen inadmisibile.

En tal sentido, lo primero que se aprecia es que el demandante no aportó copia autenticada de la Resolución de Adjudicación No. 110 de 16 de enero de 1996, conforme exige el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, ni tampoco hizo dentro de la demanda manifestación alguna de no haberla podido obtener, a efectos de que fuese requerida por el Magistrado Sustanciador antes de resolver sobre la admisión de la demanda.

Por otra parte, se advierte que además de la petición de nulidad de la citada resolución, el Lcdo. Tuñón Veilles formuló una serie de pretensiones dirigidas a lograr la reparación de derechos subjetivos a favor de un tercero (Heriberto Antonio López Tuñón), en cuyo favor se pidió la inscripción en el Registro Público de la finca en disputa y la condena contra la Junta Comunal de Volcán por los daños y perjuicios que le ocasionó el acto demandado. Esto último, sin duda alguna, se aparta de la naturaleza de la acción contenciosa-administrativa ensayada, cuyo fin no es restablecer derechos subjetivos violados, sino únicamente mantener la integridad del orden jurídico.

Finalmente, el actor no pidió a la Sala que declare nulo el contrato de compraventa mediante el cual la Junta Comunal de Volcán traspasó la finca objeto del litigio a la señora Nixia Del carmen Carrasco, mismo que consta en la Escritura Pública No. 28 de 28 de febrero de 1996.

Los razonamientos expuestos llevan a quien suscribe a no darle curso a la presente demanda, con fundamento en el artículo 50 de la precitada excerta legal.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de nulidad interpuesta por el LCDO. JANIO IVÁN TUÑÓN VEILLES, en nombre propio, para que se declare nula la Resolución de Adjudicación No. 110 de 16 de enero de 1996, emitida por la Junta Comunal de Volcán y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE FÁBREGA PONCE, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL DECRETO EJECUTIVO N° 279 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: VICTOR BENAVIDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 14 de mayo de 2007
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 188-07

VISTOS:

El licenciado Jorge Fábrega Ponce, actuando en su propio nombre y representación, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declaren nulos, por ilegales, los artículos 11 y 12 (en su totalidad) del Decreto Ejecutivo N° 279 de 14 de noviembre de 2006 e igualmente ciertas frases contenidas en los artículos 4, 14, 23 y 28 del Decreto Ejecutivo N° 279 de 14 de noviembre de 2006.

Por medio del Decreto Ejecutivo N° 279 de 14 de noviembre de 2006, se reglamentó la Ley 26 de 29 de enero de 1996, reformada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, que reorganiza la estructura y atribuciones del Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Esta Sala advierte que el licenciado Fábrega Ponce incluye una petición para que se ordene la suspensión provisional de la frase “las cuentas bancarias, dineros, bienes muebles e inmuebles, cuentas por cobrar, títulos valores” contenida en el artículo 23 del Decreto Ejecutivo N° 279 de 14 de noviembre de 2006, aduciendo como fundamento de su petición lo que a continuación se expone:

En el proceso de marras se advierte palmariamente, que de no suspenderse los efectos de la frase “las cuentas bancarias, dineros, bienes muebles e inmuebles, cuentas por cobrar, títulos valores” contenida en el artículo 23 del Decreto Ejecutivo N° 279 de 14 de noviembre de 2006, se produciría una lesión a la integridad del ordenamiento jurídico y al principio de separación de poderes.

Violación del orden jurídico objetivo y afectación a la colectividad

Con la inclusión de la frase “las cuentas bancarias, dineros, bienes muebles e inmuebles, cuentas por cobrar, títulos valores” contenida en el artículo 23 del Decreto Ejecutivo No 279 de 14 de noviembre de 2006, se incurre en una ostensible violación del ordenamiento jurídico, ya que se incluye como bienes inherentes a la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, radio y televisión a las cuentas bancarias, dineros, bienes muebles e inmuebles, cuentas por cobrar, títulos valores, entre otros (lo que además queda abierto con ese “otros”), en condiciones en que la Ley en ningún momento ha establecido tal cosa.

La frase “las cuentas bancarias, dineros, bienes muebles e inmuebles, cuentas por cobrar, títulos valores” contenida en el artículo 23 del Decreto Ejecutivo N° 279 de 14 de noviembre de 2006, está otorgando, no una protección, sino una inmunidad injustificada e ilegal a todas las empresas de los siguiente servicios de telecomunicaciones, radio y televisión..., lo que incluye a más de 250 empresas en todo el país, contra las cuales no se podría secuestrar ni un lápiz, lo que resulta no sólo injustificado desde todo punto de vista, sino claramente ilegal.

...

La ilegalidad de la frase “ las cuentas bancarias, dineros, bienes muebles e inmuebles, cuentas por cobrar , títulos valores” contenida en el artículo 23 del Decreto Ejecutivo N° 279 de 14 de noviembre de 2006, resulta ostensible con sólo ver que según la misma no es posible secuestrar bienes que nada tengan que ver con la prestación del servicio de telecomunicaciones, radio y televisión. Así, por ejemplo, no se puede secuestrar las cuentas por cobrar, los títulos valores en que invierta la empresa concesionaria de servicios de telecomunicaciones, radio y televisión, ... lo cual constituye una burla a los acreedores de todas estas empresas, amparada en una reglamentación huérfana de fundamento en la Ley.

En una obra recién publicada por el jurista colombiano Juan Carlos Moncada Zapata (El Reglamento como Fuente de Derecho en Colombia, Bogotá, Editorial Temis, 2007, pág 127), se cita jurisprudencia tanto del Consejo de Estado, como de la Corte Constitucional que traza límites a los reglamentos, dejando en claro que éstos no pueden “bajo pretexto de reglamentación, dictar normas nuevas y así, no pueden establecer ni una pena, ni un impuesto que no estén previstos en la ley, ni dictar ninguna disposición que viole una ley cualquiera, ni ampliar o restringir el alcance de la ley... ni regular materias cuya sea reserva de ley”. El mismo autor nos recuerda que también la Corte Suprema de Justicia de Colombia en sentencia de 14 de marzo de 1991, señaló que la capacidad del reglamento “no es la de

suplir la ley ni reemplazarla sino apenas la de complementarle en aquellos detalles instrumentales que sean necesarios para que tengan debida ejecución”.

2. Violación del principio constitucional de separación de poderes.

Ante el hecho de que la Ley señale que los bienes inherentes a la prestación de los servicios de telecomunicaciones, radio y televisión no son susceptibles de medidas cautelares (salvo que estos bienes garanticen obligaciones contractuales contraídas por sus propietarios), no puede una reglamentación administrativa hacer extensiva tal excepción a todo tipo de bienes para señalar que se incluyen en esta categoría “las cuentas bancarias, dineros, bienes muebles e inmuebles, cuentas por cobrar, títulos valores”, es decir, todo tipo de bienes, ya que no sólo se está contrariando el texto del artículo 4, último párrafo de la Ley 26 de 1996 (modificada por el Decreto Ley 10 de 2006), Texto Único, sino que el acto reglamentario está usurpando una función de Ley que no le corresponde, con lo que se viola el principio constitucional de separación de poderes, y lo que amerita la suspensión provisional de la frase “las cuentas bancarias, dineros, bienes muebles e inmuebles, cuentas por cobrar, títulos valores” contenida en el artículo 23 del Decreto Ejecutivo N° 279 de 14 de noviembre de 2006.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera está facultada para suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, cuando, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

En relación con lo anterior, la jurisprudencia de esta Sala ha manifestado que en las demandas de nulidad procede la suspensión si el acto acusado infringe palmariamente el principio de separación de poderes; o si puede entrañar un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico por violar, en forma manifiesta, normas de superior jerarquía..

Resulta importante señalar que encontramos sustento de lo antes señalado en nuestra jurisprudencia. Así, mediante Auto de cinco (5) de abril de 2006, este Tribunal Colegiado señaló lo siguiente:

En efecto, resulta de suma importancia que este Tribunal, con fines docentes, recuerde que, de conformidad con lo preceptuado en la jurisprudencia, la suspensión provisional en los procesos contencioso-administrativo de nulidad procede si el acto acusado infringe palmariamente el principio de separación de poderes; o si puede entrañar un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico por violar, en forma manifiesta, normas de superior jerarquía. Con relación a lo expresado pueden consultarse, entre otros, los Autos de 27 de julio de 1995, 16 de junio de 1997, 22 de septiembre de 2004, y de 29 de octubre de 2004, expedidos por este Tribunal.

Ahora bien, respecto al tema de la suspensión provisional el doctor Rojas Franco ha señalado que “la suspensión del acto impugnado no es un problema sustancial o de pura esencia administrativa, sino al contrario, un problema procesal que entraña por sí mismo un interés de enormes proporciones jurídico materiales que puede afectar la eficacia temporal del acto o disposición administrativa impugnada en el proceso principal. (J. E. Franco Rojas, citando a Martín M. R., en la “Suspensión del Acto Administrativo en la Vía Administrativa y Judicial”, cuarta edición, Ediciones Mundo Gráfico, S. A., San José, Costa Rica, 1999, Pág. 35).

De igual forma, el autor García De Enterría considera la suspensión provisional como “...una medida de carácter provisional y cautelar, llamada a asegurar la integridad del objeto litigioso (suspensión en vía de recurso) o a garantizar la imposición del criterio del ente u órgano superior que ostente la tutela o el control sobre el autor del acto (suspensión como medida de tutela o control) en tanto se produce una decisión definitiva sobre la validez del mismo”. (citado por Jorge Fábrega P., Medidas Cautelares, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Colombia, 1998, Pág. 347).

Asimismo, señala la jurista Marelissa Ábrego que la suspensión provisional tiene como finalidad “evitar que en un lapso de tiempo no se produzca la ejecutividad y ejecutoriedad del acto administrativo impugnado y que le ocasiona un perjuicio o lesiona un interés subjetivo a quien demanda ante los estrados judiciales”. (Las Medidas Cautelares en la Jurisdicción Contencioso Administrativa Una Propuesta, M. Ábrego Caballero, Pág. 115).

Y desarrollando algo más ese postulado, puede añadirse que esta máxima Corporación de Justicia ha señalado, sistemáticamente, que la suspensión de los efectos del acto impugnado en las demandas de nulidad procede con la finalidad de evitar la ilusoriedad del proceso y de brindar una solución no sólo eficaz sino la más ajustada a derecho, en aquellos casos en que el acto acusado se presente, prima facie, de forma clara y manifiesta contrario al ordenamiento legal, o si infringe palmariamente el principio de separación de poderes.

La Sala advierte la posibilidad que con la ejecutoria del Decreto Ejecutivo N° 279 de 14 de noviembre de 2006 y, por consiguiente, la impugnada frase “las cuentas bancarias, dineros, bienes muebles e inmuebles, cuentas

por cobrar, títulos valores", se ocasione un perjuicio grave que afecte a la colectividad dado que, como estima el licenciado Fábrega Ponce, esto "deja en indefensión a los acreedores en general de las empresas de telecomunicaciones, radio y televisión, incluyendo a los propios trabajadores quienes no podrían garantizar las resultas de los procesos que interpongan en demanda de sus acreencias y prestaciones."

A manera de docencia, consideramos significativo transcribir lo que se ha planteado en nuestra jurisprudencia con respecto a la reglamentación de las leyes y los límites de esta potestad:

2. El Reglamento y la Potestad Reglamentaria del Ejecutivo

Autores como Gustavo Humberto Rodríguez definen el Reglamento como "aquel estatuto, generalmente proveniente de la Administración, de carácter general e impersonal, que desarrolla la ley -a veces directamente a la Constitución-, en sus aspectos susceptibles de adecuación práctica, en ocasiones técnicos, para hacer realizable en la práctica esas normas superiores". (Derecho Administrativo General. Ediciones Ciencia y Derecho. Segunda Edición Actualizada. Bogotá 1995. Págs. 26-27).

Por su parte, Gabino Fraga señala: "el reglamento es una norma o conjunto de normas jurídicas de carácter abstracto e impersonal que expide el Poder Ejecutivo en uso de una facultad propia y que tiene por objeto facilitar la exacta observancia de las leyes expedidas por el Poder Legislativo". (Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, S. A. México. 1968. Pág. 106).

En lo que se refiere a la potestad reglamentaria del Ejecutivo, esta Sala ha abordado el tema en diversas oportunidades, destacando que los reglamentos pueden ser de tres tipos: subordinados o de ejecución de leyes, autónomos o independientes y de necesidad o urgencia.

En cuanto al primero de estos Reglamentos, subordinados o de ejecución de leyes, el autor Fernando Garrido Falla señala que: "son los que se dictan para desarrollar preceptos de una ley anterior. Tal desarrollo puede ser parcial -de determinados preceptos de la ley- o total, apareciendo entonces como Reglamento general para la ejecución de la ley". (Tratado de Derecho Administrativo. Volumen I. Parte General. Undécima Edición. España 1989. Pág. 239).

Al referirnos a los Reglamentos autónomos o independientes, podemos decir que son aquellos que no emanan de una Ley, sino que tienen su génesis en un poder constitucional que le permite a la administración pública, aplicar, interpretar y desarrollar, en forma directa, la Constitución. Esto ocasiona, la adopción de reglamentos autónomos sobre materias no reguladas por la Ley.

Por su parte, los Reglamentos de Necesidad y Urgencia, regulan materias reservadas a las leyes, a causa de la imposibilidad del Órgano Legislativo de hacerlo y a la urgencia del Ejecutivo de atender necesidades públicas. Estos reglamentos, se dictan cuando el Parlamento está en receso, no obstante, al momento de reunirse, el mismo deberá confirmarlos o rechazarlos; de manera excepcional estos reglamentos también son dictados por gobiernos de jure.

En el caso in examine, se advierte que el Decreto Ejecutivo N° 124 de 2002 fue dictado por la Presidenta de la República en conjunto con el Ministro de Gobierno de Gobierno y Justicia y, que a través del mismo se reglamentó la Ley 6 de 2 de enero de 2002. En consecuencia, constituye un reglamento de ejecución que tiene su fundamento legal en el artículo 179, numeral 14 de la Constitución Política, que dispone que el Presidente de la República con la participación del Ministro del Ramo tiene entre sus atribuciones "reglamentar las Leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu".

Refiriéndose a los reglamentos de ejecución, esta Superioridad, en sentencia de 15 de junio de 2001, sostuvo lo que a continuación se detalla:

"...

Los reglamentos de ejecución de las leyes a los que se refiere expresamente en el numeral 14 del artículo 179 de la Constitución, son aquellos dictados por el Presidente de la República y el Ministro respectivo para asegurar o facilitar el cumplimiento o aplicación de las leyes. Esta es la hipótesis tradicional y se trata de una actividad de Administración Pública subordinada de la ley y con límites propios: no pueden alterar el texto ni el espíritu de la ley que reglamentan". (Registro Judicial. Pág. 166)

Como queda expuesto, el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministro del Ramo, posee las facultades para reglamentar las leyes con el propósito de asegurar o facilitar su cumplimiento, aplicación o puesta en práctica.

Importa destacar, no obstante, que dicha potestad reglamentaria es limitada, es decir, se enmarca dentro del principio de legalidad y constitucional de reserva de ley. Por tal razón, estos reglamentos quedan subordinados a lo establecido en la condición objetiva o ley, pues sólo constituyen un instrumento para su aplicación, y en ningún momento pueden rebasar su texto ni espíritu. Este tema, también ha sido objeto de pronunciamiento por la Sala, cuando en sentencia de 29 de octubre de 1991, se expresó lo siguiente:

"...de acuerdo con el numeral 14 del artículo 179 de la Constitución Nacional, el Presidente de la República y el Ministro respectivo pueden reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento. Debe existir, pues una necesidad de reglamentación para facilitar la ejecución de la Ley.

Los límites de la potestad reglamentaria pueden ser de carácter formal o de índole material. Los primeros atañen a la competencia para dictar el reglamento, al respecto por las normas de superior jerarquía, sobre todo a la Constitución y a las leyes, según se prevé en el artículo 15 del Código Civil, y al respecto por el procedimiento legal para la elaboración y promulgación de los reglamentos. Los límites materiales hacen relación con la limitación de la potestad discrecional de reglamentar las leyes, que debe ejercerse en interés público y no con abuso o desviación de poder; a la materia que puede ser objeto de reglamento, entiéndase que el mismo "está ordenado inicialmente al propio campo de funciones que la Administración tiene atribuidas en el concierto público" (Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, op. Cit., Pág. 216) y también se refiere a la irretroactividad de los reglamentos, en virtud del principio previsto en el artículo 43 de la Constitución que, si bien se refiere a las leyes, a fortiori es aplicable a los reglamentos, que están subordinados a las leyes. (Registro Judicial. Pág. 148).

Ante lo expresado, recalcamos que el reglamento está subordinado a la Constitución y a las Leyes conforme lo establece el artículo 15 del Código Civil. Tratándose de los reglamentos de ejecución de las leyes, uno de sus principios rectores, consiste en que deben respetar la jerarquía normativa, es decir, no rebasar el contenido de la Ley. (Fallo de 21 de mayo de 2004).

De la lectura de nuestra jurisprudencia, se desprende que el Decreto Ejecutivo N° 279 de 14 de noviembre de 2006, por el cual se reglamenta la Ley 26 de 29 de enero de 1996, reformada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, se constituye en un reglamento de ejecución de leyes por medio del cual, el Presidente de la República y el Ministro respectivo logran asegurar o facilitar el cumplimiento o aplicación de las leyes. Debe quedar claro que estos reglamentos tienen límites propios: no pueden alterar el texto ni el espíritu de la ley que reglamentan. Así, esta Superioridad observa que, aparentemente, en lo que atañe a la frase contenida en el artículo 23 del mencionado Decreto Ejecutivo N° 279 de 14 de noviembre de 2006, se altera el texto del último párrafo del artículo 4 de la Ley 26 de 1996, violando una norma de superior jerarquía, al incluir como bienes inherentes a la prestación de los servicios de telecomunicaciones, radio y televisión: las cuentas bancarias, dineros, bienes muebles e inmuebles, cuentas por cobrar, títulos valores y cualesquiera otros bienes. Patrimonio este que posiblemente no sea fundamental para la prestación del servicio, como lo son las cuentas por cobrar o los títulos valores que posea la empresa.

Una vez analizadas las constancias procesales, a juicio de la Sala, debe accederse a la solicitud que nos ocupa, en virtud de que, prima facie, la frase "las cuentas bancarias, dineros, bienes muebles e inmuebles, cuentas por cobrar, títulos valores" es contraria al orden jurídico objetivo e infringe palmariamente el principio de separación de poderes.

Es necesario recordar, que la decisión de este Tribunal Colegiado en torno a la petición de suspensión provisional de los efectos del acto demandado, no es definitiva hasta tanto no se pronuncie sentencia de fondo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos de la frase "las cuentas bancarias, dineros, bienes muebles e inmuebles, cuentas por cobrar, títulos valores" contenida en el artículo 23 del Decreto Ejecutivo N° 279 de 14 de noviembre de 2006.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HIPOLITO GILL SUAZO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTO POR LA FIMA GALINDO ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUI, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° AN N° 410 ELEC DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	16 de mayo de 2007
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	77-07

VISTOS:

La firma Galindo, Arias & López, actuando en nombre y representación de Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N° 410-Elec de 16 de noviembre de 2006, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Público, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

En lo que respecta a la admisibilidad de la demanda, debe precisarse que la misma no procede debido a que carece de ciertos requisitos elementales que impiden, sin duda, su curso legal, por ende la presente Ponencia se abocará a la resolución de lo expuesto sin necesidad de emitir pronunciamiento en torno a la suspensión provisional solicitada, ya que en estos casos, prima el principio Constitucional de simplificación de tramites, conocido también en la ciencia procesal como economía procesal. Veamos:

1) La representación legal de la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. (en adelante "EDECHI"), a través de demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción solicita a la Sala, la declaratoria de nulidad por ilegal del acto administrativo contenido en la Resolución AN No. 410-Elec de 16 de noviembre de 2006 dictada por la Autoridad Nacional de lo Servicios Públicos (en adelante "ASEP"), por el cual se modifica el Resuelto Quinto de la Resolución AN No. 329-Elec de 9 de octubre de 2006 que aprueba el "Área Representativa, las Empresas Comparadoras y los Parámetros de las Ecuaciones de Eficiencia, para el Período de julio 2006 a junio de 2010.

2) La demanda interpuesta aduce que la Resolución 410 de 2006, incurre en distintos errores que han dado pie a que se violen normas de la Ley 6 de febrero de 1997 y por consiguiente se ocasionen graves perjuicios económicos de connotaciones millonarias a EDECHI habidos de la ilegalidad del acto administrativo. Entre ellos apunta la proponente que la ASEP comete un error en la selección de Empresas Comparadoras, igual incurre en un error en las Ecuaciones de Eficiencia de las Pérdidas de Energía, y en la participación de Materiales Nacionales. Según lo expuesto en el memorial examinado, estos errores se comenten en razón a los siguientes aspectos:

2.1) Error en la Selección de Empresas Comparadoras:

De acuerdo a la selección de empresas comparadoras se establecen las ecuaciones de eficiencia que son utilizadas por la ASEP para determinar el Ingreso Máximo Permitido que luego EDECHI trasladará a sus tarifas eléctricas durante el período de julio 2006 a junio 2010, es decir el valor agregado de distribución y costos de comercialización.

Para realizar tal ecuación de eficiencia, dice, debe tomarse en consideración según los entendidos: 1. El nivel de consumo; 2. La Cantidad de clientes; y 3. El nivel de dispersión de carga, o dicho de otro modo, la longitud de líneas.

En ese sentido, señala que, la ASEP al modificar la Resolución 329 a través de la Resolución 410 que establece las "Ecuaciones de Eficiencia que se utilizarán en el cálculo del Ingreso Máximo permitido de las empresas distribuidoras para el período de julio 2006 a junio 2010", estimó Empresas Comparadoras que no son similares a EDECHI, por cuanto que muestran un menor nivel de dispersión de carga, adicional a que el "artículo primero" de la Resolución 410 con relación al "artículo tercero" y el "artículo sexto" de la Resolución 329 omite estimar la variable de "longitud de líneas" la cual mide la dispersión del mercado donde se encuentra distribuida la carga o demanda de los

consumidores, lo que trae como consecuencia que se subestimen los costos y la inversión que requiere la empresa para suministrar el servicio de electricidad en su área de concesión.

2.2) Error en las Ecuaciones de Eficiencia de las Pérdidas de Energía:

“Las pérdidas de energía en distribución son las cantidades de energía compradas por la distribuidora que no llegan a ser facturadas a los clientes de la misma, por razones de variada índole”, que pueden deberse a pérdidas técnicas y no técnicas.

La ASEP no tomó en cuenta para obtener el mejor resultado de dicha ecuación, la diferencia que existe entre las 40 empresas comparadoras seleccionadas y EDECHI, la cual es notable en la pérdida de energía no técnicas, dado que las empresas comparadoras estimadas de Estados Unidos no presentan pérdidas en ese apartado, por lo tanto, esa sola diferencia hace imposible que la ecuación de eficiencia de pérdidas de energía haya sido cónsona con la realidad de EDECHI, además de que presentan otras diferencias como lo son: 1) Características físicas y de consumo; y 2) Diferencias económicas y culturales. Por ende, al no estimarse lo anterior la ASEP reconoce entonces un nivel de pérdidas inferior al que verdaderamente corresponde, ya que en nuestro medio las pérdidas no técnicas serían mucho mayores a las norteamericanas.

2.3) Error en la Participación de Materiales Nacionales:

La Resolución 410 mantiene el artículo séptimo de la Resolución 329, que modifica la participación de los materiales nacionales dentro del total de materiales que se deben tomar en cuenta para llevar a cabo la actividad de distribución. No obstante, señala la actora que de acuerdo a la medida adoptada en la Resolución demandada se elevaron los costos, toda vez que se le da preferencia los materiales nacionales, cuando la mayoría de estos tradicionalmente han sido comprados en el extranjero debido a que no se fabrican en Panamá.

4) Finalmente, con la demanda alega que el acto acusado violó los artículos 97, 103, 113, 111, 9, 20 de la Ley 6 de 1997, así como el artículo 752 del Código Administrativo; y el artículo 169 y 36 de la Ley 38 de 2000 en virtud de que la ASEP debe garantizar a EDECHI la recuperación de los costos de operación y la remuneración del patrimonio de los accionistas, debiéndose establecer los ingresos Máximos Permitidos de comercialización de acuerdo al ordenamiento positivo, de manera que entre otras cosas, EDECHI pueda cubrir los costos que le representa el servicio a través de sus tarifas.

5) La Resolución AN No. 410-ELEC de 16 de noviembre de 2006, publicada en Gaceta Oficial No. 25,682, se emite con el fin de actualizar a junio de 2006, los activos de distribución y comercialización, así como los costos de administración, operación y mantenimiento de distribución y los costos de comercialización de las empresas comparadoras, estableciéndose entonces una metodología que considera los componente de mano de obra y la participación de los materiales en el costo de los activos, que en Resolución AN No. 329-ELEC de 2006 se determinó involuntariamente mediante un valor equivocado; de tal suerte que con esta nueva se modifica el “resuelto quinto” de dicha Resolución No. 329 que aprueba el Área de Representativa, las Empresas Comparadoras y los parámetros de las ecuaciones de eficiencia, para el período de julio 2006 a junio de 2010.

6) Contra la referida Resolución emitida por el Administrador General de la ASEP, la firma mandante de EDECHI interpuso recurso de reconsideración solicitando su revocatoria, y según se observa a foja 57, hizo lo propio la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., siendo estas acciones, dice la Resolución No 455 de 11 de diciembre de 2006, “...una replica de los recursos de reconsideración interpuestos por estas mismas empresas en contra de la Resolución AN No. 329 Elec”.

7) La ASEP a través de Resolución AN No. 455-Elec de 11 de diciembre de 2006 resolvió rechazar de plano el recurso de reconsideración instaurado en contra de la Resolución No. 410 considerando que la misma “... se trata de un acto reglamentario que no es susceptible de ser impugnado en la vía gubernativa” ...” y contra ella no cabe recurso alguno” (fs. 57-58).

8) Sin necesidad de ser excautivos en el estudio de la causa, resulta palpable que la demanda propuesta no es la acción legal adecuada para pretender la declaratoria de nulidad del acto acusado, el cual es un acto reglamentario y como tal no reviste las características de un -acto particular- que afecte singularmente derechos subjetivos, sino que constituye un acto cuya vía esta reservada al contencioso administrativo de nulidad, ya que se trata de un acto reglamentario cuyos efectos son generales e importan a la colectividad y no así, solamente a un particular natural o jurídico.

9) Expresa la doctrina de la Sala en Fallo de 8 de enero de 2007 "...que las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción y de nulidad tienen diferencias tanto en los requisitos exigidos para su presentación, como en los efectos que las mismas producen. Dentro de este contexto es preciso destacar que, la acción de plena jurisdicción se puede proponerse contra actos administrativos individuales, personales, que afecten derechos subjetivos (acción privada); mientras que la acción de nulidad puede proponerse contra actos generales y puede ejercerse por cualquier persona, natural o jurídica, nacional o extranjera (acción pública)" (Ver. DCPJ de Caja de Ahorros Vs. Caja de Ahorros y Panamerican Construcción Services, S.A.).

10) Los argumentos planteados en la demanda de marras permiten advertir que la controversia jurídica reviste ciertos matices técnicos pero sobre todo sensitivos e importantes dentro del devenir del buen funcionamiento del servicio eléctrico en Panamá. Por lo tanto, para su pronta y adecuada solución es menester, si así se quiere, que se dirija la acción en debida forma a través de la herramienta procesal pertinente para que así esta jurisdicción contencioso administrativa pueda pronunciarse.

11) En conclusión, dado que la parte actora ha utilizado equivocadamente el recurso contencioso administrativo para demandar la Resolución No. 410 de 2006, el cual es un acto reglamentario de características generales y no individuales, debe declararse la no admisibilidad de la acción de conformidad al artículo 50 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946.

Por lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la firma Galindo, Arias & Lopez, en representación de Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE NESTLÉ PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO EL DECRETO DE GABINETE N° 20 DE 17 DE JULIO DE 2002, EXPEDIDO POR EL CONSEJO DE GABINETE. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	16 de mayo de 2007
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	495-04

VISTOS:

La firma forense Morgan & Morgan, en representación de NESTLÉ PANAMÁ, S. A., interpuso demanda contencioso-administrativa de nulidad para que se declare nulo el Decreto de Gabinete N° 20 de 17 de julio de 2002, por medio del cual, el Consejo de Gabinete, creó nuevas fracciones al arancel de importación.

LAS NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Numerales 2 y 9 del artículo 2 de la Ley 41 de 1 de julio de 1996:

Esta norma establece los objetivos del régimen de aduanas, entre ellos, constituirse en instrumento de fomento para las exportaciones e importaciones (numeral 2) y permitir la libre competencia (numeral 9).

La apoderada de la actora cuestiona el incremento de 5% ad valorem a 65% ad valorem, del impuesto de importación para los productos que tradicionalmente se aforaban en la fracción 1901.10.10 (ahora eliminada), produciéndose con ello un nuevo impedimento a las importaciones de dichos productos, los cuales, en el momento de promulgarse la Ley 41 de 1996, se importaban con un nivel más amplio de apertura, todo lo cual viola específicamente el numeral 2 del artículo 2 de la citada Ley.

De igual modo se afirma, que el Decreto impugnado viola la referida norma al impedir la libre competencia entre los productos lácteos importados bajo la fracción arancelaria 1901.10.19, creada por dicho decreto, y los demás productos que no requieren ser aforados en esa fracción o que se producen en Panamá.

Artículo 296 de la Ley 23 de 15 de julio de 1997:

En este punto, la actora transcribe como violadas ciertas partes del artículo 296 *ibídem*, para luego indicar que el Acuerdo de Marrakech, que fue aprobado mediante la citada excerta legal, contiene cuatro anexos, el primero de los cuales se subdivide a su vez en tres anexos: 1A 1B y 1C. Agrega, que el anexo 1A son Acuerdos Multilaterales sobre Comercio de Mercancías, el cual incluye el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, mejor conocido como GATT. Añade, que este Acuerdo fue aprobado por el artículo 294 de la citada Ley 23 de 1997 y dentro de ésta norma se encuentra el artículo II.1, cuyo texto se transcribe a foja 123.

En ese orden de ideas, sostiene que a través del GATT Panamá se obligó a no imponer aranceles para la importación de productos provenientes de otros miembros de la OMC, superiores a aquellos que se hubiesen incluido en la lista anexa al acuerdo. Esta lista anexa al artículo 294 del GATT fue incluida en la legislación panameña en el artículo 296 de la Ley 23 de 1997, por medio del cual se aprueba el Protocolo de Adhesión de Panamá a dicho acuerdo, cuya segunda parte señala que “Las listas anexas al presente Protocolo pasan a ser la Lista de Concesiones y Compromisos anexa al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994... y la Lista de Compromisos Específicos anexa al Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios... relativas a Panamá...”

Agrega, que el Anexo al Protocolo identifica la Lista CXLI – “Panamá, como Primera Parte – Mercancías”. En esta lista, la fracción arancelaria 1901.10.10 la encontraremos en la página 647 de la Gaceta Oficial No. 23,340, donde se aprecia que la fracción arancelaria tiene tres columnas, así: la primera es la descripción de la fracción “Leche modificada”; la segunda es la del arancel ad valorem “5%” y la última refleja los países con los que Panamá negoció esos niveles a lo interno de la OMC. La norma citada comprueba que la Ley 23 de 1997 establece un arancel máximo de 5% ad valorem para todos los productos que se importaban en la fracción 1901.10.10 al momento de la adhesión de Panamá a la OMC. Por tanto, al fijarse un arancel de 65% ad valorem para la fracción arancelaria 1901.10.19, se está infringiendo esta norma, que forma parte de la legislación nacional.

Artículo 4 de la Ley 41 de 1 de julio de 1996:

La norma citada faculta al Consejo de Gabinete para dictar disposiciones concernientes al régimen de aduanas, señalando además los aspectos que deben integrar esta regulación, que debe tomar como base los instrumentos jurídicos y las prácticas existentes utilizadas actualmente en el comercio internacional.

En el concepto de la infracción la actora señala que la Ley 23 de 1997 es un instrumento jurídico que establece obligaciones internacionales a Panamá, además de normas de aplicación interna en materia arancelaria. En tal sentido, el artículo 296 de dicha excerta legal establece que Panamá no fijará un arancel de importación superior al 5% ad valorem para los productos que, al momento de la adhesión de Panamá al Tratado de Marrakech, se aforaban bajo la fracción arancelaria 1901.10.10. Sin embargo, el “Decreto de Gabinete No. 41 de 1 de julio de 1996 (sic) elimina y desdobra la fracción arancelaria 1901.10.10. en dos fracciones nuevas: la 1901.10.11. y la 1901.10.19., pasando a aforar todos los productos que se aforaban en la fracción original en estas dos nuevas fracciones, pero imponiéndoles un arancel de más de 5% a la fracción 1901.10.19., en abierta violación a un instrumento jurídico vigente, lo que a su vez infringe el artículo 4 de la Ley 41 de 1997” (fs. 121-145).

Cabe anotar, que el Ministro Encargado de la Presidencia rindió su informe explicativo de conducta mediante Nota No. 092-05-DM-AL de 14 de marzo de 2005 (fs. 155-158), mientras que el Procurador de la Administración emitió concepto mediante Vista No. 474 de 15 de diciembre de 2005 (fs. 207-213).

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Después de examinar las constancias procesales, la Sala debe expresar que comparte la opinión del Procurador de la Administración, quien considera que en el presente caso ha operado el fenómeno procesal conocido como sustracción de materia.

En efecto, una exhaustiva lectura de la demanda permite advertir que en los cargos de ilegalidad se cuestiona, en esencia, el hecho de que los productos que antes estaban aforados bajo la fracción arancelaria 1901.10.10 (eliminada por el artículo 1 del Decreto impugnado) con un arancel de 5% ad valorem, bajo la nueva fracción 1901.10.19 (que el mismo Decreto creó), deberán pagar ahora un derecho aduanero del 65% ad valorem. A juicio de la demandante, el aumento significativo del referido impuesto en virtud de la fracción 1901.10.19 viola

normas legales que el Consejo de Gabinete está obligada a observar en materia de aranceles, pero además, incumple compromisos internacionales de los cuales nuestro país se ha hecho parte al incorporar a su legislación convenios internacionales, como el Acuerdo de Marrakech, que igualmente lo obliga a mantener un arancel no mayor de 5% ad valorem en la fracción arancelaria 1901.10.10.

Como se ha dicho, por medio del acto impugnado el Consejo de Gabinete eliminó la fracción arancelaria 1901.10.10 del Arancel de Importación y creó la fracción 1901.10.11, Fórmula para lactantes, con un derecho aduanero de 0.0%, y la fracción 1901.10.19, con la descripción "Las demás", a las cuales corresponde aplicar un derecho aduanero de 65% ad valorem (Ver f. 10). Es sobre ésta última que recae el planteamiento de ilegalidad que se hace en la demanda.

Sin embargo, como bien afirmó y probó el representante del Ministerio Público, el Consejo de Gabinete dictó posteriormente el Decreto de Gabinete No. 18 de 3 de agosto de 2005, cuyo artículo primero dispuso modificar la tarifa arancelaria para la fracción 1901.10.19, bajo la descripción "Las demás", fijando un impuesto o derecho aduanero del 5.0%, lo que se hizo, según los considerandos del Decreto, en atención a que la Ley 41 de 1 de julio de 1996 (que la actora citó como violada), obliga al Consejo de Gabinete a regular el régimen de aduanas "tomando como base los instrumentos jurídicos y las prácticas utilizadas en el comercio internacional" (Ver G. O. No. 25,358 del viernes 5 de agosto de 2005, pág. 5, consultable a foja 163 de los autos).

Los hechos expuestos revelan que la materia justiciable sobre la cual debía recaer la decisión de la Sala ha desaparecido, produciéndose con ello la llamada sustracción de materia, que inhibe a este Tribunal a emitir una decisión de fondo.

Por las consideraciones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que en la demanda contencioso-administrativa de nulidad interpuesta por la firma forense Morgan & Morgan, en representación de NESTLÉ PANAMÁ, S. A., para que se declare nulo el Decreto de Gabinete N° 20 de 17 de julio de 2002, dictado por el Consejo de Gabinete, existe SUSTRACCIÓN DE MATERIA.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALVAR JALAL HASSÁN A., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AGRIPINO VARGAS COPRI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° DAJ-2006-58 DE 16 DE MAYO DE 2006, DICTADA POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA Y LA RESOLUCIÓN N° C.CI-010-06 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	23 de mayo de 2007
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	244-07

VISTOS:

El Licenciado Alvar Jalal Hassán A., quien actúa en nombre y representación de AGRIPINO VARGAS COPRI ha promovido Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad con el propósito de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° DAJ-2006-58 de 16 de mayo de 2006 proferida por el Alcalde del Distrito de La Chorrera y su acto confirmatorio.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada, advirtiendo que la vía utilizada por el actor no es la adecuada.

El apoderado especial de la parte actora interpone una acción de nulidad contra la Resolución N° DAJ-2006-58 de 16 de mayo de 2006, mediante la cual el Alcalde del Distrito de La Chorrera resolvió declarar como no probados los hechos de la demanda de oposición a la adjudicación de un lote de terreno, promovida por el señor Agripino Vargas Copri en contra de la señora Lucila Jaén y por consiguiente reconocer que esta última tiene mejor derecho sobre el lote de terreno en litigio.

De la lectura del libelo de demanda se desprende que la parte actora estima que el acto impugnado afecta su derecho de propiedad, pues el lote de terreno en disputa se encuentra en su posesión desde el año 1991, año en que el señor Marcial Mendieta le vendió los derechos posesorios que ostentaba sobre dicho bien inmueble.

En este contexto, es claro que el recurrente ha utilizado de manera incorrecta el recurso Contencioso-Administrativo de Nulidad, toda vez que no nos encontramos frente a un acto administrativo general, impersonal y objetivo que, mediante la interposición de la acción de nulidad, pretenda el restablecimiento del orden público violado, sino que el demandante pretenden enervar un acto individualizado, personal y que lesiona directamente un derecho particular, siendo lo procedente en todo caso la interposición de una Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción que busca la reparación del derecho subjetivo vulnerado.

Esta Superioridad ha expresado en numerosas ocasiones la diferencia entre una Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción y de Nulidad, señalando lo siguiente:

"Dentro de este contexto es preciso destacar que, en principio la acción pública o de nulidad se refiere al interés público o social de la conservación del orden público y en la privada o de plena jurisdicción, hace relación al particular sujeto del derecho lesionado, como es el presente caso. Asimismo, por sus consecuencias, estas acciones se diferencian, en que la nulidad declarada en acción objetiva o pública, por la naturaleza impersonal del acto acusado, produce efectos "erga omnes", como se ha dicho, liquida jurídicamente el acto. Mientras que la nulidad que surge en la de plena jurisdicción o privada, no solo destruye el acto demandado, sino que ordena el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. He aquí la diferencia" (ver fallo de 12 de enero de 2000; 13 de noviembre de 2006).

Por las razones expresadas, lamentablemente es imposible darle curso legal a la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad interpuesta por el Licenciado Alvar Jalal Hassán A., quien actúa en nombre y representación de AGRIPINO VARGAS COPRI, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° DAJ-2006-58 de 16 de mayo de 2006, proferida por el Alcalde del Distrito de La Chorrera y su acto confirmatorio.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMETERIO MILLER EN REPRESENTACIÓN DE FERNANDO ARTURO PEREIRA CUELLO. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N°60-M-99 DEL 13 DE MAYO DE 1999, DICTADA POR EL MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO Y LA ESCRITURA PÚBLICA N° 62 DEL 14 DE MAYO DE 1999, LEGALIZADA EN LA NOTARÍA ESPECIAL DE SAN MIGUELITO. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	24 de Mayo de 2007
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	360-00

VISTOS:

El licenciado Emeterio Miller, actuando en nombre y representación de FERNANDO ARTURO PEREIRA CUELLO, ha interpuesto ante la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 60-M-99 de 13 de mayo de 1999, dictada por el Municipio de San Miguelito, y la Escritura Pública No. 62, de 14 de mayo de 1999, legalizada en la Notaría Especial de San Miguelito.

I. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Resolución No. 60-M-99, de 13 de mayo de 1999, dictada por el Municipio de San Miguelito que resuelve ADJUDICAR, a título oneroso a LUIS ABDIEL BATISTA PERALTA, un lote de terreno, identificado como No. H-47-B, con una superficie de 181.64 metros cuadrados, segregado de la Finca 4991, Tomo 1287, Folio 336, inscrita en el Registro Público. Asimismo, se solicita se declare nula, por ilegal, la Escritura Pública No. 62, de 14 de mayo de 1999, por la cual el Municipio de San Miguelito, segrega y traspasa a título de venta el lote de terreno de su finca No. 4991, a LUIS ABDIEL BATISTA PERALTA.

Según el recurrente el acto impugnado es violatorio de los artículos 8, 11 y 12 del Acuerdo No. 26, de 26 de junio de 1991, "Por medio del cual se reglamenta la tenencia, adjudicación y venta de lotes de terreno de propiedad del Municipio de San Miguelito".

Las disposiciones legales que se consideran infringidas, son del tenor siguiente:

"ARTÍCULO OCTAVO: Tendrán derecho a solicitar adjudicación en compra los ocupantes actuales de lotes municipales, siempre que tengan mejoras construidas de conformidad con los acuerdos municipales vigentes."

"ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La venta de lotes municipales con fines industriales o comerciales, deberá ser autorizada por una comisión especial integrada por el Representante respectivo, el Alcalde del Distrito y el Tesorero."

"ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El Alcalde del Distrito una vez recibida la solicitud del interesado, y la autorización de la Junta Comunal respectiva o la comisión especial hará fijar edictos en el despacho de la Alcaldía, Corregiduría respectiva y en el lote solicitado. Copia de este edicto deberá ser publicado por una vez en la Gaceta Oficial y un diario de la localidad. Los gastos correrán por cuenta del solicitante. Los edictos tendrán una vigencia de diez (10) días a partir de su publicación. Es decir, después de vencido el término antes mencionado no habrá oposición por parte de terceros."

A juicio de la parte actora, el artículo 8 del Acuerdo No. 26 de 1991, fue violado de manera directa por omisión, ya que quien realmente ha ocupado y tiene derecho a titular dicho lote de terreno es FERNANDO ARTURO PEREIRA CUELLO, quien lo ha ocupado con ánimo de dueño con más de 15 años y ha hecho mejoras sobre dicho lote.

La violación que se alega del artículo 11, del Acuerdo No. 26 de 1991, se sustenta sobre la base de que se le adjudicó un lote de terreno a LUIS ABDIEL BATISTA PERALTA, a sabiendas de que no se dio la autorización por una comisión especial, integrada por el representante respectivo, el Alcalde del Distrito y el Tesorero.

Finalmente, sobre la infracción aducida al artículo 12, del Acuerdo No. 26 de 1991, considera el actor que ha sido violado de manera directa por omisión, ya que no se cumplió con esa exigencia legal, ni de fijar dicho edicto donde se encontraba el lote señalado, ni existe constancia de su publicación en el acto administrativo de solicitud y adjudicación del lote de terreno de marras.

II. Intervención de tercero interesado.

Mediante Providencia de 23 de abril de 2002, se le corrió traslado de la demanda de nulidad presentada al señor LUIS ABDIEL BATISTA PERALTA, como parte interesada dentro del presente proceso.

Manifiesta el tercero interesado que realizó los trámites legales exigidos, para lograr la adjudicación del lote de terreno No. H-47-b, con una superficie de 181.64 metros cuadrados, segregado de la Finca 4991, tomo 1287, folio 336, inscrita en el Registro Público. Continúa expresando que el mismo lote, fue cancelado mediante recibo 292054 de 30 de octubre de 1998.

Finalmente, en lo modular, señala que la venta realizada es legal ya que la misma cumplió con los requisitos y formalidades exigidas por Ley; expone que se realizaron las publicaciones de dicha venta en las Gacetas Oficiales,

23, 710 de martes 12 de enero de 1999; 23711, de 13 de enero de 1999; 23712, de 14 de enero de 1999, con el objetivo de cumplir con el Principio del Debido Proceso y el principio de Publicidad entre las partes.

III. Informe de conducta de la Autoridad Demandada

En cumplimiento del procedimiento contencioso administrativo, mediante Oficio No. 1181, de 3 de octubre de 2000, le fue requerido al Alcalde Municipal, del Distrito de San Miguelito, el Informe Explicativo de Conducta sobre el acto administrativo impugnado; dicho Oficio fue contestado, por conducto de la Nota de 11 de octubre de 2000 (fs. 33-35).

Señala el señor Alcalde, que se adjudicó el lote de terreno No. H-47-B a nombre de la señora Paula Peralta, en vista que se determinó que cumplió con todos los requisitos exigidos por el acuerdo 26 de 26 de junio de 1991; siendo el Lote en mención de carácter municipal y sin registro alguno no había necesidad de llamar con Edictos a otros adjudicatarios.

No obstante lo expresado, a fojas 36-37, consta Nota No. 088 ALJ-2,000, suscrita por el Alcalde Municipal, del Distrito de San Miguelito, en el cual se señala que el informe rendido ante esta Corporación, se realizó con base en la Resolución No. 410, de 29 de diciembre de 1995, por medio de la cual se le adjudicó provisionalmente a la señora PAULA PERALTA, un lote de terreno, lo que contraviene lo solicitado por parte de esta Corporación.

Explica el señor Alcalde que fue un error involuntario, toda vez que la Resolución a la cual se hace referencia, como quiera que fue producto de la anterior administración, la misma no consta en el expediente.

IV. Opinión de la Procuraduría de la Administración

Mediante Vista Fiscal No. 05, de 8 de enero de 2001, la que fuese Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher, sostiene, luego de un extenso estudio procesal, que el demandante no ha aportado documento alguno, que demuestre que formalizó la solicitud ante el Municipio de San Miguelito, para que le adjudicaran el Lote de terreno No. H-47-B, sobre el cual supuestamente tenía derechos posesorios, así como las mejoras que consistían en la construcción del establecimiento comercial denominado "Bar y Restaurante Miguel Angel".

De igual forma, señala que si bien, el señor Fernando Pereyra había construido una edificación en el lote de terreno, identificado como H-47-B, no podemos obviar que, éste jamás solicitó al Municipio del Distrito de San Miguelito la adjudicación a título oneroso, de ese lote de terreno ubicado en Los Andes No. 2, Corregimiento de Belisario Porras. Sobre el punto, continua exponiendo que el Municipio de San Miguelito podía proceder a tramitar la adjudicación a título oneroso de ese terreno, a la persona que cumpliera con los trámites legales correspondientes; por lo que, el hecho de que el demandante construyera un establecimiento comercial en el lote de terreno No. H-47-B, no significaba que el Alcalde del Distrito Municipal de San Miguelito debía adjudicarle el mismo sin que mediara la solicitud formal, lo cual no consta en autos.

Por otra parte, manifiesta que discrepa del criterio esbozado por la parte demandante, pues, de la lectura de las piezas procesales aportadas al caso sub iudice, no encontramos ningún elemento de prueba que nos demuestre que, efectivamente, la comisión especial integrada por el Alcalde, el Representante de Corregimiento y el Tesorero no autorizaron la venta del Lote Municipal No. H-47-B al señor Luis Batista Peralta, previo a la emisión de la Resolución No. 60-M-99 de 13 de mayo de 1999, tal como lo quiere hacer ver el apoderado judicial del señor Pereyra de Cuello.

Asimismo, señala que existe una presunción iuris tantum en relación a las acciones legales que dieron pie a la Resolución No. 60-M-99 de 13 de mayo de 1999; puesto que, ésta se considera válida hasta que la parte actora demuestre lo contrario, dado que la carga de la prueba de los hechos en que se funda la acción le corresponde al representante judicial del señor Fernando Pereyra Cuello.

En adición, expresa que se encuentra acreditado en el proceso, que el señor Pereyra, no formalizó solicitud alguna ante las autoridades del Distrito de San Miguelito, quienes cumplieron con la reglamentación vigente para la adjudicación, tenencia y venta de lotes de terreno de propiedad del Municipio de San Miguelito.

En conclusión, considera que la Resolución No. 60-M-99 de 13 de mayo de 1999, no ha infringido el Acuerdo No. 26 de 1991.

V. Decisión de la Sala

Una vez analizado el expediente contencioso-administrativo, y los documentos allegados al proceso, resulta necesario hacer la salvedad de que a este Tribunal no se remitió el expediente administrativo, por tanto esta

Superioridad se ve obligada a deslindar la presente controversia tomando en consideración únicamente las constancias procesales que obran en autos y a ello procede.

Como se expuso en líneas precedentes, el acto que se demanda es la Resolución No. 60-M-99 de 13 de mayo de 1999, dictada por el Municipio de San Miguelito, que resuelve ADJUDICAR, a título oneroso a LUIS ABDIEL BATISTA PERALTA, un lote de terreno, identificado como No. H-47-B, con una superficie de 181.64 metros cuadrados, segregado de la Finca 4991, Tomo 1287, Folio 336, inscrita en el Registro Público; y consecuentemente, la Escritura Pública No. 62, de 14 de mayo de 1999, legalizada en la Notaría Especial de San Miguelito, que protocoliza la segregación y traspaso a título de venta del lote de terreno de la Finca 4991, ya descrito.

En ese sentido, la Sala advierte que la resolución acusada de ilegal, en la presente demanda, fue expedida con ocasión de una solicitud interpuesta por el señor Luis Abdiel Batista Peralta, mediante la cual pide se le adjudique de manera definitiva a título oneroso, el lote de terreno No. H-47-B, perteneciente a la finca 4991, Tomo 1287, Folio 336, inscrita en el Registro Público, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, Municipio de San Miguelito, ubicado a lado de las instalaciones del MOP (Cfr. foja 136).

Al confrontar las violaciones alegadas y los argumentos que la sustentan, con el acto que se demanda, esta Corporación estima que la razón no le asiste a la parte actora, puesto que luego de analizadas las piezas procesales, en conjunto, las cuales conforman el expediente, se advierte que dicho acto se dictó conforme a derecho. En efecto, consta a fojas 12-13, copia autenticada de la Escritura Pública No. 10219, de 23 de noviembre de 1993, de la Notaría Quinta de Circuito de Panamá, mediante la cual FERNANDO ARTURO PEREYRA CUELLO vende los derechos posesorios de un lote de terreno y de las mejoras construidas sobre el mismo, ubicado en la Vía Boyd-Roosevelt, en los Andes Número dos (2), Sector H, al lado de las instalaciones del M.O.P., Corregimiento de Belisario Porras, a PAULA PERALTA DE BATISTA.

Del contenido de la copia autenticada de la Escritura Pública No. 10219, de 23 de noviembre de 1993, se desprende que el contrato celebrado entre FERNANDO ARTURO PEREYRA CUELLO, y PAULA PERALTA DE BATISTA, fue una compraventa de derechos posesorios por lo que, en este punto, conviene recordar que la escritura pública es un documento público que hace fe de su otorgamiento, de su fecha y de las certificaciones que en ella haga el servidor que la expidió.

En este orden de ideas, la señora PAULA PERALTA DE BATISTA, ostentando los derechos posesorios obtenidos por la compra realizada, a través de la Escritura Pública No. 10219, vende a LUIS ABDIEL BATISTA PERALTA dichos derechos posesorios, ventilándose dicha venta a través de las Gacetas Oficiales No. 23710, 23711 y 23712, publicadas el 12, 13 y 14 de enero de 1999, respectivamente, según consta de fojas 78 a 133 del expediente contencioso administrativo, por lo que la violaciones aducidas del Acuerdo No. 26 de 1991, como ya se ha señalado, no se configuran.

Por otra parte, esta Sala observa que los reclamos efectuados por parte del señor FERNANDO PEREYRA CUELLO, que tenían por objeto la nulidad de la Escritura Pública No. 62, de 14 de mayo de 1999, por medio de la cual se vende el Lote H-47-B, al señor LUIS ABDIEL BATISTA, se presentan ante el Municipio de San Miguelito en el momento en que éste intervino adquiriendo los derechos posesorios, comprados en su momento por la señora PAULA PERALTA DE BATISTA, y transcurridos seis años desde que se efectuó la compra-venta del fundo, hoy en litigio, por parte de ésta última.

De lo detallado, se desprende que habiendo transcurrido seis años desde la adquisición de los derechos posesorios, por parte de PAULA PERALTA DE BATISTA, y luego de un traspaso a un tercero, es que FERNANDO PEREYRA CUELLO aduce la afectación de un presunto derecho posesorio, que no ha probado que ejerce efectivamente ante este Tribunal, por lo que esta Corporación considera que el trámite efectuado y la adjudicación realizada a favor de LUIS ABDIEL BATISTA PERALTA, se ajusta a derecho.

Finalmente, resulta imperioso señalar que contraría a la buena fe que el señor PEREYRA CUELLO, quien aceptó la compra venta de derechos posesorios mediante escritura pública, acudiese ante la Administración, después de transcurridos seis años desde la compra venta efectuada, y posteriormente ante esta Superioridad, actuando contra su propio acto y lo invoque como ilegal para recuperar los derechos posesorios previamente cedidos. Ir contra los actos propios (venire contra factum proprium) es contrario al principio de buena fe, de acuerdo al tratadista alemán Franz Wieacker (Cfr. El principio general de la Buena Fe, Ed. Civitas, Madrid, 2ª edición, 1986, páginas 60 a 62).

Por las consideraciones que se han explicado, la Sala desestima los cargos de violación alegados, por lo cual lo procedente es no acceder a las pretensiones formuladas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 60-M-99 de 13 de mayo de 1999, dictada por el Municipio de San Miguelito, y NIEGA las demás pretensiones contenidas en la demanda.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ARRUE MONTENEGRO EN REPRESENTACIÓN DEL MINISTRO EDUARDO ANTONIO QUIROZ B., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ACTO CONFIRMATORIO CONTENDIDO EN EL CONTRATO DE COMPRAVENTA, AUTORIZADO MEDIANTE ACUERDO N° 4 DEL 18 DE ENERO DE 2000, SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO Y LA COMUNIDAD CRISTIANA DE PANAMÁ ESTE. PONENTE: VICTOR BENAVIDES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	24 de mayo de 2007
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	353-04

VISTOS:

El licenciado Carlos Arrue, actuando en representación de Eduardo Quirós, en su calidad de Ministro de Obras Públicas, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad con el objeto que se declare nulo por ilegal el acto administrativo contenido en el Contrato de Compraventa celebrado mediante la Escritura Pública N° 16 de 23 de febrero de 2000 de la Notaría Especial de San Miguelito, suscrito entre el Municipio de San Miguelito y la Comunidad Cristiana de Panamá Este, autorizado mediante Acuerdo N° 4 de 18 de enero de 2000 y para que se hagan otras declaraciones.

En la demanda se formula una pretensión contencioso administrativa de nulidad consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera para que ésta declare la nulidad del contrato de compraventa suscrito entre el Municipio de San Miguelito y la Comunidad Cristiana de Panamá Este y de cualquier acto administrativo subsiguiente (inscripción en el Registro Público).

Sostiene el apoderado judicial del demandante que el acto impugnado ha infringido los artículos 98 y 99 de la Ley N° 106 de 1973 y los artículos 99 y 101 de la Ley N° 56 de 27 de diciembre de 1995.

El Presidente del Consejo Municipal de San Miguelito, H.C. Héctor Valdés Carrasquilla, envió el respectivo informe explicativo de conducta (a fs. 90 y 91) mediante la Nota S/N de 16 de agosto de 2004. En dicha nota se expresa lo siguiente:

...

1. El señor Alcalde Municipal presentó a la consideración del Consejo, la aprobación de un Acuerdo por medio del cual se le autoriza la venta de un globo de terreno, en el cual se encuentran ubicadas las oficinas regionales del Ministerio de Obras Públicas y que pertenecían al Municipio de San Miguelito.

2- La solicitud del señor Alcalde, viene acompañada de una petición formal, presentada por la Comunidad Cristiana de Panamá Este, en la que manifiesta su interés en adquirir el mencionado terreno en donación o en venta.

3- Al momento de someter este tema a la Comisión de Hacienda Municipal, el señor Alcalde sustentó la aprobación del Acuerdo, basado en dos (2) aspectos importantes, a saber:

A-La anterior administración, había dejado en serios aprietos financieros a la institución y la venta representaba una importante suma de dinero, que podría contribuir a superar el déficit económico que en esos momentos presentaba el Municipio.

B-El tema había sido conversado con las autoridades del Ministerio de Obras Públicas y estos últimos habían manifestado su decisión de eliminar la Regional de San Miguelito, por lo cual no había objeción al contrato de compraventa, siempre y cuando se les otorgara un plazo razonable para desocupar las instalaciones.

4-Tomando en cuenta estos elementos y evaluando la situación por la que atravesaban las finanzas municipales, se decidió aprobar el Acuerdo N° 4 del 18 de enero de 2000 que autorizo al señor Alcalde para que efectuara la venta del terreno propiedad del Municipio.

Incluso, en el mencionado documento, se estableció la necesidad de otorgar el plazo que fuere necesario, para desocupar el bien, aspecto este que era de conocimiento de los dignatarios de la Asociación Cristiana de Panamá Este.

...

Por su parte, la Procuradora de la Administración, Suplente, contestó la demanda mediante Vista N° 738 de 29 de diciembre de 2004, en la cual se opone a las pretensiones de la parte demandante, y en lo medular presenta las siguientes consideraciones:

Este Despacho considera se produce la violación del artículo 98 de la Ley N° 106 de 1973 por el contrato de compraventa impugnado, pero no por haberse obviado el proceso de selección de contratista, sino porque la celebración del convenio no siguió el procedimiento previsto en el Acuerdo Municipal N° 26 de 26 de junio de 1991, por medio de la cual se reglamenta la tenencia, adjudicación y venta de lotes de terrenos de áreas y ejidos municipales.

Según lo indica el artículo 98 de la Ley N° 106 de 1973, todos los bienes municipales que no sean necesarios para uso o servicio público, podrán venderse o arrendarse por medio de licitación pública, siguiendo las normas que para los bienes nacionales tienen establecido el Código Fiscal y las Leyes que lo reforman, exceptuándose los terrenos adquiridos por el Municipio para áreas o ejidos, los cuales podrán ser vendidos o arrendados de conformidad con lo que establece esta Ley y los Acuerdos Municipales.

...

Con fundamento legal en las normas anteriormente citadas el Consejo Municipal de San Miguelito dicta el Acuerdo N° 26 de 1991, que reguló la tenencia, adjudicación y venta de lotes de terrenos de áreas y ejidos de propiedad del Municipio de San Miguelito.

En el artículo primero del Acuerdo claramente se estipula que la tenencia y venta de las tierras municipales, en particular las de las fincas 72491, 49802, 4899, 114061, 8856, 16219, 4991, 4646, 60958, 80159 y 58403, y todas aquellas que se adquirieran a futuro mediante compra, permuta o donación, se rigen por dicho Acuerdo.

...

Según consta en la Escritura Pública contentiva del contrato de compraventa, el negocio jurídico traslativo de dominio se realiza sobre un lote de terreno que forma parte de la finca 4991, es decir, de un terreno municipal de ejido cuya venta esta regulada por el Acuerdo N°26 de 1991; no obstante, no se siguieron en la venta del lote de terreno ocupado por las instalaciones de la Dirección Regional del Ministerio de Obras Públicas en San Miguelito, los trámites previstos en el Acuerdo N° 26 de 26 de junio de 1991.

...

Por tanto, la celebración del contrato de venta tantas veces mencionado es violatorio del artículo 98 de la Ley N° 106 de 1973, pues la venta de los terrenos de ejidos ocupados por la Dirección Regional del Ministerio de Obras Públicas se hizo sin seguir el procedimiento establecido en el Acuerdo Municipal respectivo.

...

La Comunidad Cristiana de Panamá Este, representada en este proceso por la licenciada Alma Cortés como abogada principal, y Jaime Abad, quien con posterioridad desistió del poder a él otorgado, como abogado sustituto, en su condición de tercero coadyuvante sustentan su pretensión para que se declare legal el contrato de compraventa suscrito entre el Municipio de San Miguelito y esta asociación sin fines de lucro, en los siguientes términos:

...

TERCERO: El objetivo fundamental de este contrato de compra venta celebrado entre LA COMUNIDAD CRISTIANA DE PANAMÁ ESTE, y el Municipio de San Miguelito, se suscribió con la finalidad de trasladar o reubicar nuestras instalaciones ubicadas en el Corredor Norte, las cuales consistían en una Iglesia, una escuela de nivel primario, un comedor parvulario, un Gimnasio para niños, instalaciones que tenían que ser reubicadas lo más pronto posible, debido a la construcción del ensanche correspondiente a la Segunda Fase del Corredor Norte, tramo Tinajitas-Tocumen.

...

OCTAVO: Que nuestra representada, no solo le iba a donar el lote de terreno al Ministerio de Obras Públicas, sino que también le hizo saber al entonces Ministro de Obras Públicas, señor Víctor Juliao, en nota remitida el 22 de julio de 2002, su interés en donarle un lote de terreno de 5,000 mts2 y 200 mts2 de estructura en materiales de construcción (bloques, arenas, piedra, cemento, acero, techo, etc.) con el objeto de reubicar las instalaciones que ocupaban en la Urbanización de los Andes N° 2, Distrito de San Miguelito, todo esto con el interés de mi mandante de iniciar los trabajos de construcción de las instalaciones de la COMUNIDAD CRISTIANA DE PANAMA ESTE, que cuenta con muchos benefactores que desean contribuir a la labor benéfica, objetivo de la constitución de esta Asociación.

...

DÉCIMO: Que la referida venta fue celebrada entre el Municipio de San Miguelito y nuestra representada, aprobada mediante Acuerdo Municipal N° 4 del 18 de enero de 2000, en cumplimiento a las normas ESPECIALES sobre tenencia, adjudicación, administración y venta de bienes muebles e inmuebles (Terrenos) Municipales, regulados mediante la Ley N°106 de 1973 "Régimen Municipal (ver artículos 83 numeral 4 acápite a y 99); por el Acuerdo Municipal N° 26 del 26 de junio de 1991, normas especiales que priman sobre la Ley General de Contratación Pública.

DÉCIMO PRIMERO: Que el Municipio de San Miguelito cumplió con el trámite dispuesto en el artículo 99 de la Ley 106 de 1973 ...

DECISIÓN DE LA SALA.

La Sala pasa a examinar los cargos que se le imputan al acto administrativo impugnado en este proceso.

Estima la parte demandante que se ha violado por interpretación errónea el artículo 98 de la Ley 106 de 1973 porque "con el proceder del Consejo Municipal, al autorizar al Alcalde de San Miguelito para la venta del bien inmueble donde funciona la División del Ministerio de Obras Públicas en el Distrito de San Miguelito desde hace casi treinta (30) años, se está disponiendo de un bien inmueble destinado a la prestación de un servicio público en esa región, sin la debida ponderación de la función social a la que alude el artículo 98 de la Ley 106 de 1976."

En relación al artículo 99 de la Ley 106 de 1973, el demandante pone en relieve que existe violación por interpretación errónea, dado que no consta que el Municipio de San Miguelito haya adjudicado a la Comunidad Cristiana de Panamá Este, el lote de terreno perteneciente a la finca 4991 mediante acto de selección de contratista o licitación pública. Finalmente, el apoderado judicial de la parte actora apunta como infringidos, por omisión, los artículos 99 y 101 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, ya que a su juicio el Municipio de San Miguelito debió aplicar la Contratación Pública al disponer del lote de terreno objeto de la controversia, y tomar en consideración el tiempo que tenía el Ministerio de Obras Públicas de estar prestando servicio en esa área de la ciudad y las mejoras invertidas.

Las normas que se alegan infringidas son del siguiente tenor literal:

Ley 106 de 8 de octubre de 1973:

Artículo 98: Todos los bienes municipales que no sean necesarios para un uso o servicio público, podrán venderse o arrendarse por medio de licitación pública, siguiendo las normas que para los bienes nacionales tienen establecidos el Código Fiscal y leyes que lo reforman. Se exceptúan los terrenos adquiridos por el Municipio para área y ejidos, los cuales serán vendidos o arrendados de conformidad con lo que establezca esta Ley y los Acuerdos Municipales.

Parágrafo: Se excluye el requisito de la licitación pública en las transacciones contractuales que celebren los municipios, ya sea con la Nación o con las Instituciones Autónomas o Semiautónomas del Estado

ARTICULO 99: La venta de bienes municipales deberá ser decretada por el respectivo concejo, mediante acuerdo, y se llevará a efecto por medio de licitación pública de conformidad con las reglas establecidas por

la ley para la venta de bienes nacionales en cuanto fueren aplicables. Cuando se trate de bienes inmuebles se requerirá un acuerdo aprobado por las dos terceras (2/3) partes del Concejo.

Ley 56 de 27 de diciembre de 1995:

Artículo 99. Las dependencias del Órgano Ejecutivo y los otros órganos del Estado podrán disponer de sus bienes, mediante venta, arrendamiento o permuta de bienes, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro. Igualmente, podrán disponer de tales bienes las entidades descentralizadas que tengan patrimonio propio con respecto a sus bienes.

Salvo las excepciones establecidas en la Ley, toda venta de bienes del Estado deberá estar precedida del procedimiento de selección de contratista en atención al valor real del bien, que será determinado mediante avalúo realizado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República.

...

Los bienes de dominio público son indisponibles, salvo que previamente sean desafectados por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, que reglamentará la materia.

Artículo 101. La disposición de bienes mediante venta o arrendamiento, por parte de las entidades correspondiente, se realizará por medio del procedimiento de selección del contratista que corresponda, por razón de la cuantía, o por medio de remate, según lo disponga la entidad que realiza el acto.

Advierte la Sala que el acto impugnado es el contrato de compraventa celebrado mediante Escritura Pública N° 16 de 23 de febrero de 2000 de la Notaría Especial de San Miguelito, suscrito entre el Municipio de San Miguelito y la Comunidad Cristiana de Panamá Este, autorizado mediante Acuerdo N° 4 de 18 de enero de 2000. El objeto de la compraventa es un lote de terreno segregado de la finca 4991 propiedad del Municipio de San Miguelito, en donde actualmente se encuentran ubicadas las oficinas e instalaciones del Ministerio de Obras Públicas que prestan servicio al Distrito de San Miguelito.

Resulta adecuado hacer una pausa en el estudio del presente caso para conocer el significado de solares o lotes y de ejidos, y así lograr una mejor comprensión de estos términos, los cuales guardan relación con el litigio que nos ocupa. Se entiende por lotes o solares, "Cada una de las parcelas en que se divide un terreno destinado a edificación" o aquella "Porción de terreno donde se ha edificado o que se destina a edificar" (Diccionario de la Lengua Española. Editorial Espasa-Calpe, S. A. 21ª ed. Madrid. 1992. Págs. 899 y 1345, respectivamente). Según el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, se define ejido como:

Campo común de todos los vecinos de un pueblo, lindante con él, que no se labra, y donde suelen reunirse los ganados o establecerse las eras. Trátese, pues, de un bien comunal. / Otro tipo de ejido, que se da en algunos países iberoamericanos (Méjico y Venezuela), es el que define Caso como "la tierra dada a un grupo de población agrícola, que tenga por lo menos seis meses de fundado, para que la explote directamente con las limitaciones y modalidades que la ley señala, siendo, en principio, inalienable, inembargable, intransmisible, imprescriptible e indivisible." (Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta, pág. 378).

En Sentencia de 25 de enero de 2002, la Sala emitió un concepto de ejido señalando que "se entiende como tierras destinadas a núcleos urbanos, relativo a la extensión de la población, dado el alto índice de crecimiento poblacional" Así se desprende del artículo 141 del Código Fiscal que a la letra establece:

141. La adjudicación y el uso de las tierras comprendidas en el área y ejidos de las poblaciones serán reglamentadas por los respectivos Consejos Municipales de acuerdo con las leyes sobre la materia.

En todo caso se respetarán los derechos de los ocupantes con edificios construidos dentro del área de las poblaciones.

PARÁGRAFO 1° Aún cuando los Municipios no hayan obtenido los títulos de sus áreas o ejidos según este Código, la adjudicación y el uso de las tierras ocupadas por núcleos urbanos se regirán por los reglamentos Municipales de acuerdo con las leyes sobre la materia.

Luego de un análisis del expediente y por razones de economía procesal la Sala estima que debe confrontar el acto acusado, en primer lugar con el artículo 98 de la Ley 106 de 1973. El artículo 98 de la Ley 106 de 1973 establece claramente que los terrenos adquiridos por el Municipio para área y ejidos serán vendidos o arrendados conforme lo establezca la Ley y los Acuerdos Municipales, y la venta o arrendamiento de estos terrenos no requieren, como parte de su trámite, la licitación pública.

De la lectura de las piezas probatorias, la Sala observa que el lote de terreno objeto de litigio forma parte de la finca 4991 propiedad del Municipio de San Miguelito; finca cuya tenencia, adjudicación y venta de lotes de

terreno está reglamentada por el Acuerdo N° 26 de 26 de junio de 1991, esto en cumplimiento de lo establecido en los numerales 7 y 9 del artículo 17 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973.

La Ley 106 de 8 de octubre de 1973 establece en su numeral 7 del Artículo 17 que los Consejos Municipales quedan facultados para disponer de los bienes y derechos del Municipio y adquirir los que sean necesarios para la eficiente prestación de los servicios públicos municipales. Asimismo, el numeral 9 del referido artículo, es aún más categórico al señalar lo siguiente: "...9) Reglamentar el uso, arrendamiento, venta y adjudicación de solares o lotes y demás bienes municipales que se encuentren dentro de las áreas y ejidos de las poblaciones y demás terrenos municipales".

De lo antes expuesto, se deduce que la venta de un lote de terreno perteneciente a la finca 4991 no requiere licitación pública, como queda establecido en el artículo 98 de la Ley 106 y, se regirá por lo estipulado en el Acuerdo N° 26 de 1991.

Después de un detenido examen del contenido del acto que se demanda frente a las disposiciones legales que la parte actora invocó como violadas, la Sala estima que le asiste razón a la Procuraduría de la Administración y comparte su criterio, toda vez que de la lectura del artículo 98 de la Ley 106 se entiende que en el caso que nos atañe se aplicará lo contenido en el Acuerdo N° 26 de 1991, en donde en su artículo décimo noveno se establece que para la venta de un lote de terreno perteneciente a la finca madre 4991, es requisito indispensable que la Resolución Alcaldía que contenga la adjudicación definitiva del lote de terreno sea protocolizada mediante escritura pública expedida por la Notaría Especial de San Miguelito, y registrada en el Registro Público, sección de la Propiedad.

No obstante lo anterior, esta Superioridad, con base en los documentos presentados a fojas 32 y 33 del expediente judicial y demás constancias probatorias, advierte que el Municipio de San Miguelito y la Comunidad Cristiana de Panamá Este no han probado el cumplimiento de lo establecido en el artículo 19 del Acuerdo N° 26, toda vez que no consta Escritura Pública alguna con la transcripción de la Resolución Alcaldía que les adjudique definitivamente el lote de terreno segregado de la finca madre 4991 ni su correspondiente registro en la sección de Propiedad del Registro Público de Panamá.

Nuestra jurisprudencia se ha pronunciado en relación al artículo 98 de la Ley 106 indicando lo siguiente:

Sentencia de 15 de octubre de 1996

De acuerdo con el citado artículo 98, todos los bienes municipales que no sean necesarios para un uso o servicio público podrán venderse o arrendarse por medio de licitación pública, siguiendo para tales efectos, las normas del Código Fiscal que regulan la venta o arrendamiento de los bienes nacionales. De esta regla general se excepcionan "los terrenos adquiridos por el Municipio para área y ejidos, las cuales serán vendidos o arrendados de conformidad con lo que establezca esta Ley y los Acuerdos Municipales". En otras palabras, la venta o arrendamiento de dichos terrenos debe hacerse con arreglo a la reglamentación que establezcan los Concejos Municipales a través de los Acuerdos respectivos, en virtud de la facultad que les confiere el numeral 9 del artículo 17 de la Ley N°196 de 1973.

Sentencia de 25 de enero de 2002.

Así las cosas, la Sala comparte el criterio expuesto por la Procuradora de la Administración y estima pues, que los artículos 10, 12, 13 y 15 del Acuerdo No. 26 de 1991, no transgreden los artículos 98, 99 y 101 de la Ley 106 de 1973, modificada por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984, toda vez que la ley estableció dos excepciones en cuanto a la aplicación del procedimiento de la licitación pública, y resulta claro, pues, que la venta, arrendamiento y adjudicación de terrenos que adquiera el Municipio para ser destinados al crecimiento poblacional no está sometido al procedimiento de contratación pública, que se estipula para el resto de los bienes públicos. Muy distinta sería la situación, si se diera la concesión de lotes de terrenos municipales para uso comercial o industrial, en cuyo caso, se deben someter al proceso de licitación pública.

En esa misma línea de pensamiento, el artículo 98 establece de forma palmaria que el citado procedimiento debe ser regulado por lo establecido en los Acuerdos que sobre la materia dictan los Consejos y no por el procedimiento establecido para la contratación pública.

Por tanto, al confrontar el acto impugnado con el artículo 98 de la Ley 106 de 26 de junio de 1973, la Sala concluye que en efecto, existe vicio de nulidad en la expedición del acto administrativo impugnado, y así debe declararse. Ante esta realidad se estima irrelevante confrontar el acto impugnado con las otras normas citadas como violadas.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA NULO, POR ILEGAL, el acto administrativo contenido en el Contrato de Compraventa celebrado mediante la Escritura Pública N° 16 de 23

de febrero de 2000, de la Notaría Especial de San Miguelito, suscrito entre el Municipio de San Miguelito y la Comunidad Cristiana de Panamá Este, autorizado mediante Acuerdo N° 4 de 18 de enero de 2000 y ORDENA al Registro Público de Panamá CANCELAR la inscripción de la finca 189804 inscrita al Rollo 1 Asiento 1 Documento 1 de la Sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Panamá, el día 25 de febrero de 2000.

NOTIFÍQUESE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS DE LA ROSA EN REPRESENTACIÓN DE OSVALDO DE LA ESPADA., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 101-30-07 DEL 13 DE FEBRERO DE 2007, DICTADA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE COLÓN. PONENTE: VICTOR BENAVIDES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	24 de mayo de 2007
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	131-07

VISTOS:

El licenciado Carlos Arturo De La Rosa Flores, actuando en nombre y representación de OSVALDO DE LA ESPADA, ha interpuesto ante la Sala Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Acto de Resolución No. 101-30-07, del 13 de febrero de 2007.

El licenciado De La Rosa Flores incluye en su escrito de demanda, una petición para que esta Sala ordene la suspensión provisional del acto impugnado sin embargo, por razones de economía procesal, el Magistrado Sustanciador procede a verificar la admisibilidad de la presente demanda.

En ese sentido, quien sustancia advierte que el libelo presentado adolece de defectos de orden formal que impiden su admisión.

Se aprecia, en primer lugar, que el apoderado judicial de la parte actora no cumplió con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, toda vez que omitió en su escrito uno de los elementos esenciales que debe contener toda demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, nos referimos a establecer clara e individualizadamente la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación, tal y como se constata a foja 51 del expediente contencioso administrativo.

En relación con lo señalado, consideramos de importancia transcribir el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, que establece lo siguiente:

Art. 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo contendrá:

- 1- La designación de las partes y de sus representantes
- 2- Lo que se demanda
- 3- Los hechos u omisiones fundamentales de la acción
- 4- La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.

Al respecto, la Corte ha sostenido en reiteradas ocasiones la importancia de transcribir las disposiciones que se consideran transgredidas con la expedición del acto impugnado. De ahí que, resulte pertinente señalar el auto de 21 de febrero de 1997, el cual establece, en su parte medular, lo siguiente:

"La Sala ha expresado, que para cumplir con los requisitos anteriores, deben transcribirse las disposiciones legales que se estiman violadas, para que de la confrontación con el acto administrativo impugnado, con la norma que se considera violada, se pueda apreciar la violación aducida. Además, debe explicarse el concepto en que se considera que la norma ha sido violada por el acto impugnado y señalar por cuál de los motivos de ilegalidad que establece el artículo 26 de la Ley 135 de 1943, considera el demandante que se ha consumado la violación." (Registro Judicial de febrero de 1997, Pág. 258).

Para una mejor comprensión del tema, es necesario señalar que esta Corporación ha sostenido en reiteradas ocasiones que en la demanda debe puntualizarse, mediante un enjuiciamiento lógico-jurídico del caso concreto en que consisten las circunstancias de los hechos que dieron lugar a la violación de la norma, la cual como ya se ha señalado debe transcribirse individualizadamente, de forma tal que se ilustre al Tribunal la medida en que fue violentado el orden jurídico, de modo que queden configurados los motivos de ilegalidad que se le imputan al acto administrativo impugnado –que son los mencionados en el primer párrafo del artículo 26 de la Ley 135 de 1943. Añade la Corte que “se requiere que el demandante no sólo enuncie formalmente cuál es el concepto de la violación sino que se dé una explicación del mismo que le permita al tribunal poder examinar el fondo de la violación que se invoca”. (Cfr. Autos de 30 de noviembre de 1972; 12 de enero de 1984 y 30 de septiembre de 1991).

En conclusión, en razón de las consideraciones anotadas, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presente demanda es inadmisibile y así debe declararse.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Carlos Arturo De La Rosa Flores, actuando en nombre y representación de OSVALDO DE LA ESPADA.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. ROBERTO RUÍZ DÍAZ ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 28 DEL 16 DE MARZO DE 2007, EMITIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: VICTOR BENAVIDES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	25 de mayo de 2007
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	224-07

VISTOS:

El licenciado ROBERTO RUIZ DIAZ, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto ante la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Gabinete No. 28, del 16 de marzo de 2007, emitida por el Consejo de Gabinete de la República de Panamá.

El licenciado Ruiz Díaz incluye en su escrito de demanda, una petición para que esta Sala ordene la suspensión provisional del acto impugnado, sin embargo, por razones de economía procesal, el Magistrado Sustanciador procede a verificar la admisibilidad de la presente demanda.

En primer lugar, resulta necesario señalar que de conformidad con lo establecido en la Ley 135 de 1943, Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y lo manifestado por nuestra jurisprudencia, toda demanda presentada ante esta jurisdicción deberá ser acompañada de una copia autenticada del acto acusado.

En el presente caso, el demandante acompaña su demanda de una copia simple del acto conculcado, por considerar que “la misma por ser de conocimiento público, no es necesaria su aportación en original y puede ser

consultada y corroborada en la página Web de la Gaceta Oficial, conforme a la Ley que estableció el sistema digital". (foja 21)

Ante lo expuesto, para esclarecer el tema y con fines docentes este Tribunal procede a emitir las siguientes consideraciones.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 2 de la Ley No. 53 de 28 de diciembre de 2005, "Que dicta normas para la modernización de la Gaceta Oficial y adopta otras disposiciones", se reconoce validez jurídica a la publicación de la Gaceta Oficial por Internet.

Asimismo, el artículo 786, del Código Judicial, establece que toda resolución publica en la Gaceta Oficial hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento. No obstante lo anterior, la citada excerta legal en su segundo párrafo preceptúa lo siguiente:

Artículo 786. ...

Exceptuase el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme a las normas comunes."

Frente a lo detallado, este Tribunal estima que la demanda presentada no puede ser admitida toda vez que aunque el acto acusado fue aportado por el medio tecnológico consagrado a través de la Gaceta Oficial Digital, resulta imperativo que la demanda venga acompañada del acto debidamente autenticado.

Ahora bien, para una mejor comprensión del negocio bajo estudio, quien sustancia debe señalar que aún cuando el artículo 57-C de la Ley 135 de 1943, establece la facilidad de suplementar los vacíos de ella con los preceptos del Código Judicial, no pueden tomarse preceptos que no le sean compatibles. La supletoriedad que comenta la norma cabe cuando la legislación se encuentra ausente de determinada regulación que sea necesaria para su eficaz aplicación. En torno a la legislación contencioso administrativa patria, no existe tal ausencia ya que se señala en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, que la demanda deberá ser presentada con una copia autenticada del acto acusado.

El requisito formal antes mencionado debe ser acatado, imperativamente, por quienes concurren a poner en acción la función jurisdiccional del Tribunal, tal como la Sala Tercera ha reiterado en numerosas ocasiones.

En atención a las consideraciones expuestas, debe negársele curso legal a la demanda instaurada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y a ello se procede.

Por consiguiente, el el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado ROBERTO RUIZ DIAZ, actuando en su propio nombre y representación.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE AROSEMENA, NORIEGA & CONTRERAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CEMENTO BAYANO, S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES NO. 09-2007 DE 26 DE FEBRERO DE 2007, Y NO. 10-2007 DE 27 DE FEBRERO DE 2007. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	25 de mayo de 2007
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	159-07

VISTOS:

La firma forense AROSEMENA, NORIEGA & CONTRERAS, actuando en nombre y representación de CEMENTO BAYANO S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declaren nulas, por ilegales, la Resolución No. 09-2007 de 26 de febrero de 2007 y la Resolución No. 10-2007 de 27 de febrero de 2007, emitidas por el Director General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda.

Al examinar el libelo de demanda, el Tribunal advierte que ha sido incorporado al mismo, una solicitud especial para obtener la suspensión provisional de los efectos de los actos impugnados.

I-SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

La solicitud de suspensión provisional se fundamenta medularmente en las siguientes consideraciones:

"La violación de las disposiciones del Anexo I de la Ley 21 de 1997, es ostensible y grave ya que además de haber omitido el cumplimiento de los requisitos y procedimientos especiales para el otorgamiento de 'ÁREAS DE TRATAMIENTO ESPECIAL SOBREPUESTO' que dicha norma exige, la Dirección General de Desarrollo Urbano asignó el 'Uso de Suelo Industrial' a los Polígonos Nos. 2, 3, 4, 7 y 8 de las parcelas P-BU03-03 y PBU03-4, ubicados en la antigua Base Naval de Rodman, en abierta inobservancia de la prohibición expresa contenida en el Acápite B de las Disposiciones Especiales aplicables a las ÁREAS DE TRATAMIENTO ESPECIAL SOBREPUESTO", las cuales requieren una evaluación previa a su otorgamiento y señalan los criterios de relevancia que deben ser atendidos para tal evaluación. Entre dichos criterios se establece en el numeral 7 del acápite B antes mencionado: 'La no realización de actividades de carácter industrial de ningún tipo'

A pesar de la existencia de una disposición legal que prohíbe expresamente la no realización de actividades de carácter industrial de ningún tipo en las 'ÁREAS DE TRATAMIENTO ESPECIAL SOBREPUESTO', el Director General de Desarrollo Urbano aplicó dicho concepto a los Polígonos Nos. 2, 3, 4, 7 y 8 de las parcelas P-BU03-03 y PBU03-4 y les asignó el 'Uso de Suelo Industrial', por lo que nos encontramos frente a una notoria y manifiesta violación de la Ley causada por dos resoluciones reglamentarias de inferior jerarquía.

...

En los Polígonos Nos. 2, 3, 4, 7 y 8 de las Parcelas P-BU03-03 y PBU03-4, la empresa Parque Industrial Marítimo de Panamá S.A., (en adelante 'PIMPSA') pretende la instalación de una Planta de Molienda de Clinker, Almacenamiento y Distribución de cemento, tal como consta en las pruebas sumarias Nos. 4, 5 y 7 que se acompañan al presente escrito.

Mediante Resolución JD-C No. 06-31 de 5 de diciembre de 2006, el Comité para los Permisos de Compatibilidad de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá negó el permiso de compatibilidad a la solicitud sometida por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) para la instalación por parte de PIMPSA de una Planta de Molienda de Clinker, Almacenamiento y Distribución de Cemento, en las áreas mencionadas en el hecho segundo anterior, tal como consta en la prueba sumaria No.3 que se acompaña al presente escrito, por ser incompatible con las actividades del Canal de Panamá.

...

Los criterios señalados por el Comité para los Permisos de Compatibilidad de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá pueden causar sin lugar a dudas, perjuicios notoriamente graves, urgentes e inminentes debido a las características propias de la actividad de 'molienda de clinker' o en otras palabras, de fabricación de cemento que PIMPSA pretende desarrollar...

El área de influencia del proyecto que PIMPSA pretende desarrollar abarca un radio de cinco (5) kilómetros que comprende ambas riberas del Canal de Panamá en el Sector Pacífico Sur, tal como consta en el expediente del Proceso de Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, presentado por dicha empresa ante la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM).

Por lo tanto, la asignación de Uso de Suelo Industrial a los Polígonos Nos.2, 3, 4, 7 y 8 de las Parcelas P-BU03-03 y PBU03-4, ubicados en la antigua base Naval de Rodman, otorgada por el Director General de Desarrollo Urbano también puede causar perjuicios ambientales y patrimoniales graves e inminentes a las comunidades afectadas que se encuentran dentro del área de influencia del proyecto, tales como Tucán Country Club and Resort, Amador, Albrook, La Boca, Balboa, Diablo Heights, Clayton, Ancón, Farfán, Horoko, El Chorrillo, San Felipe y Santa Ana, entre otras, siendo la gran mayoría de ellas, áreas que se encuentran en pleno desarrollo turístico, comercial y urbanístico..."

II-EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 y la línea jurisprudencial sistemática de la Sala Tercera de la Corte, la suspensión provisional del acto administrativo es una medida discrecional que puede adoptar el Tribunal, si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave o una infracción manifiesta al ordenamiento legal.

En el negocio sub-júdice, la Sala examina la solicitud de medida cautelar de dos actos administrativos, estrechamente relacionados entre sí, a través de los cuales la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda ha asignado el 'Uso de Suelo Industrial' a los Polígonos Nos. 2, 3, 4, 7 y 8 de las parcelas P-BU03-03 y PBU03-4, ubicados en la antigua Base Naval de Rodman.

Según expresa el demandante, dichas autorizaciones contravienen de manera clara y ostensible, la prohibición expresa contenida en el Acápite B de las Disposiciones Especiales aplicables a las AREAS DE TRATAMIENTO ESPECIAL SOBREPUESTO", del Anexo I de la Ley 21 de 1997, tal y como quedó reformada por la Ley 12 de 2007, según el cual, estas autorizaciones requieren una evaluación previa a su otorgamiento, y se establecen los criterios de relevancia que deben ser atendidos para tal evaluación. Entre dichos criterios se contempla, en el numeral 7 del acápite B antes mencionado: 'La no realización de actividades de carácter industrial de ningún tipo'

Por la importancia y sensibilidad del tema, el Tribunal ha realizado una evaluación detenida de todos los elementos que en esta etapa inicial están presentes en el conflicto, de manera que la decisión cautelar pueda cumplir los fines esenciales que tiene legalmente establecidos.

De acuerdo con lo anterior, y luego de ponderada responsablemente la solicitud presentada por el recurrente, a la luz de las constancias que han sido aportadas en autos, la Sala participa del criterio de que es procedente acceder a la suspensión provisional de los efectos de las resoluciones demandadas, habida cuenta que se percibe, prima facie, una lesión potencial al ordenamiento jurídico, además de una perturbación grave de los intereses generales, por las razones que se explican de seguido:

Se colige, a partir de la documentación que se aporta al proceso, que al momento en que se expiden las Resoluciones No. 09-2007 y 10-2007, ya se encontraba en vigencia la Ley 12 de 12 de febrero de 2007, publicada en la Gaceta Oficial No. 25731 de 13 de febrero de 2007, que modifica la Ley 21 de 1997, introduciendo importantes disposiciones en relación con las áreas de tratamiento especial sobrepuesto, creado mediante Ley 79 de 2003. Pese a ello, todo indica que la Dirección de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda no atendió a los requisitos, procedimientos y condicionamientos establecidos por la Ley 21 de 1997, tal y como se encontraba modificada a la fecha de expedirse dichas resoluciones (26 y 27 de febrero de 2007).

En ese contexto, las nuevas disposiciones legales establecen claramente, que autorizaciones como las expedidas por el Ministerio de Vivienda, deben venir precedidas entre otros requisitos, por una solicitud presentada ante el Ministerio de Vivienda por la parte interesada; dicha solicitud deberá ser publicada en diarios de circulación nacional, y la solicitud deberá ser objeto de evaluación por una Comisión Técnica Interinstitucional, de acuerdo con los criterios de relevancia. Una revisión preliminar de las resoluciones impugnadas parece indicar, que dichos requisitos, no se cumplieron previo al otorgamiento de las autorizaciones cuya ilegalidad se acusa.

Por otra parte, el numeral 7 del Acápite B de las Disposiciones Especiales de las Áreas de Tratamiento Especial Sobrepuesto, que forma parte del Anexo I de la Ley 21 de 1997, luego de sus modificaciones, establece como criterio relevante de evaluación, previo al otorgamiento de estas autorizaciones, la no realización de actividades de carácter industrial de ningún tipo. Lo anterior contrasta notablemente con las resoluciones No. 09-2007 y 10-2007, en las que claramente se le asigna a los polígonos en referencia, el uso de suelo industrial.

En esa dirección, cobra relevancia la cita que realiza el demandante, sobre la exposición de motivos de la Ley 79 de 2003, que modificó la Ley 21 de 1997, en la que se señala que dicha iniciativa legislativa contemplaba ciertas restricciones, con el propósito de excluir de la aplicación del concepto de áreas de tratamiento especial sobrepuesto algunas áreas que presentan condiciones críticas para la protección del medio ambiente, y de esta manera garantizar la conservación del recurso hídrico suficiente para atender las necesidades de agua de la población y las actividades del Canal de Panamá.

Son atendibles en consecuencia, las preocupaciones externadas por los demandantes, en el sentido de que la posible instalación en las riberas del Canal de Panamá, de una planta de molienda de clinker, almacenamiento y distribución de cemento, puede llevar aparejado el riesgo de desnaturalizar el entorno ambiental de la región interoceánica, cuya preservación y protección fue parte de los motivos que originaron la Ley que creó las áreas de

tratamiento especial sobrepuesto. Ello podría explicar además, por qué inicialmente la Autoridad del Canal de Panamá negó el permiso de compatibilidad respectivo.

En definitiva, el tema suscita la preocupación de asociaciones de protección ecológica, de grupos ciudadanos, e incluso de diversas entidades públicas, como la Autoridad del Canal de Panamá, por los riesgos que el desarrollo de actividades industriales, como las que presuntamente pretende explotar la empresa PIMPSA, puede ocasionar a la navegación marítima, área, y al medio ambiente en general.

Se requiere, sin lugar a dudas, el análisis de nuevos estudios y de mayor información, para valorar tanto el fundamento legal de los actos impugnados, como los riesgos que alegadamente emergen de dichas actuaciones. Por tanto, en el curso del negocio contencioso administrativo, las partes interesadas podrán ejercitar con todas las garantías de la ley, el derecho a ser escuchados, y a presentar las pruebas que estimen de lugar.

No obstante, los elementos que obran en el dossier nos llevan al convencimiento en este momento, que ante la aparente infracción de normas legales por parte de los actos impugnados, y los probables perjuicios que éstos pueden ocasionar, es legalmente procedente, además de prudente y conveniente, suspender provisionalmente los efectos de dichas actuaciones.

Resulta importante destacar, no obstante, que esta decisión obedece a una ponderación preliminar, que en forma alguna puede considerarse como un adelanto de la decisión de mérito que en su momento emitirá el Tribunal, luego de contar con todos los elementos necesarios para resolver definitivamente la litis.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos de la Resolución No. 09-2007 de 26 de febrero de 2007 y la Resolución No. 10-2007 de 27 de febrero de 2007, emitidas por el Director General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. JULIO LEAL, EN REPRESENTACIÓN DE ANTONIO ALBERTO SOTO SOBENIS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ACCIÓN DE PERSONAL NO.01-01-15-76- 6 DE ABRIL DE 2001, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	28 de mayo de 2007
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	247-07

VISTOS:

El Lcdo. Julio Leal, en representación de ANTONIO ALBERTO SOTO SOBENIS, interpuso demanda contenciosa-administrativa de nulidad para que se declare nula la Acción de Personal No. 01-01-15-76-6 de 6 de abril de 2001, expedida por la Dirección de Personal de la Universidad de Panamá.

A foja 9 el Lcdo. Leal pidió al Magistrado Sustanciador que, antes de decidir la admisión de la demanda, requiera a la entidad demandada copia autenticada del acto impugnado, la cual se le negó pese a haberla solicitado oportunamente. Como a foja 1 consta que el Lcdo. Leal solicitó la referida copia y que ésta no se le entregó, quien suscribe, con fundamento en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, estima procedente acceder a lo pedido.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que a través de la Secretaría de la Sala se requiera a la Secretaría General de la Universidad de Panamá copia autenticada de la Acción de Personal

No. 01-01-15-76-6 de 6 de abril de 2001, expedida por la Dirección de Personal de la Universidad de Panamá, relacionada con el nombramiento de la profesora Icela Barberena.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

Plena Jurisdicción

EL LICENCIADO DAVID ELIO CUEVAS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, HA PRESENTADO DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, POR LA PRESTACIÓN DEFECTUOSA DE SERVICIOS PÚBLICOS (ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA).
PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	04 de mayo de 2007
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	186-07

VISTOS:

El licenciado DAVID ELIO CUEVAS, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, “por la prestación defectuosa de servicios públicos (administración de justicia).”

El Magistrado Sustanciador procede al examen del libelo presentado, y en este punto advierte que el mismo adolece de defectos que lo hacen inadmisibile.

En efecto, lo primero que observa el suscrito, es que el actor presenta una demanda contencioso administrativa de reparación de derechos subjetivos, no para obtener la declaratoria de ilegalidad de un acto administrativo de carácter individual, proferido contra el recurrente, sino para que esta Sala investigue, sancione y declare que un funcionario judicial le ha ocasionado perjuicios, por la deficiente prestación del servicio público de administración de justicia..

Lo anterior, se aprecia sin mayor esfuerzo, al examinar el Punto III de la demanda que contiene las pretensiones del recurrente (ver foja 28 del legajo), y la Solicitud que consigna al final de su libelo (cfr. fs. 32-33), en la que peticiona que “se investiguen las actuaciones del Juez Primero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, licenciado ROLANDO QUESADA VALLESPI”, y se declare su responsabilidad por los perjuicios ocasionados en el proceso penal que se le sigue a MARIO SAMPO, WALDO ARROCHA, GABRIEL MÉNDEZ y otros.”

En esa dirección, al revisar el contenido íntegro de la demanda, se aprecia que la parte actora confunde entre sus pretensiones, la solicitud para que esta Sala sancione disciplinariamente a un juzgador de la esfera penal, por supuestas irregularidades cometidas dentro de un proceso penal actualmente en trámite. A propósito de ello, el actor solicita a la Sala Tercera que evalúe, pondere y se pronuncie sobre los trámites adelantados en el referido proceso penal, y por último, que se reconozca que el funcionario acusado viene actuando en forma arbitraria, incumpliendo sus deberes, e infringiendo inexcusablemente la ley, lo que le origina un responsabilidad indemnizatoria.

Resulta evidente para el suscrito, que la parte actora ha equivocado la vía para entablar sus reclamaciones, toda vez que la demanda de plena jurisdicción definitivamente no tiene como propósito adelantar investigaciones disciplinarias, sino obtener la declaratoria de ilegalidad de una actuación administrativa. Por otra parte, la Sala Tercera de la Corte tampoco es la instancia jurisdiccional que podría evaluar la comisión de irregularidades dentro de un proceso penal.

En virtud de ello, los reclamos que tenga el demandante tendrían que haberse presentado ante las instancias correspondientes, ya sea para solicitar ante los superiores jerárquicos del juzgador, la corrección

disciplinaria pertinente, o a través de la interposición de recursos ante la jurisdicción penal, que ataquen los actos procesales que se estimen contrarios a derecho.

Finalmente, y en lo que atañe a la responsabilidad indemnizatoria por supuesta prestación deficiente del servicio público de administración de justicia, se trata de una pretensión cuyo conocimiento sí corresponde a la Sala Tercera, siempre y cuando el interesado presente una acción de reparación directa contra el Estado, y que ésta cumpla con los presupuestos formales correspondientes.

En ese contexto, debemos subrayar que el actor no ha solicitado una indemnización directa contra el Estado, o contra alguna entidad pública en concreto, como exige el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial, sino que demanda a título personal a un funcionario judicial (cfr. f. 27), y sin cuantificar ni especificar la pretensión indemnizatoria que reclama.

Todas estas circunstancias, hacen que quien suscribe, se ve precisado a negarle curso legal a la demanda presentada.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado DAVID ELIO CUEVAS, actuando en su propio nombre y representación.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA RUBIO, ALVAREZ, SOLÍS & ABREGO EN REPRESENTACIÓN DE BIENES RAICES SIGLO XX1 S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTENIDO DE LA NOTA GG-N-311-2006 DE 25 DE JULIO DE 2006, EMITIDA POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	09 de mayo de 2007
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	680-06

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma RUBIO, ALVAREZ, SOLÍS & ABREGO en representación de BIENES RAICES SIGLO XX1 S.A., para que se declare nulo, por ilegal, el contenido de la Nota GG-N-311-2006 de 25 de julio de 2006, emitida por el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional y para que se hagan otras declaraciones.

I-EL AUTO APELADO

Mediante auto de 26 de febrero de 2007, el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda presentada, señalando básicamente que aún cuando la parte actora adjuntó con el libelo, una copia del acto acusado, revestida de un sello notarial, dicho sello deja constancia que se trata de una "fiel copia de la copia simple", y no de una copia auténtica, por lo que no se ajusta al requisito preceptuado en el artículo 44 de la ley 135 de 1943.

El A-quo adicionalmente señala, que la parte actora en ningún momento evidenció al Tribunal haber solicitado a la entidad demandada, que le entregase copia autenticada del acto recurrido, ni le solicitó al Sustanciador que éste requiriese la copia autenticada del acto acusado, tal y como lo permite el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo cual la demanda devino inadmisibile.

II-POSICIÓN DEL APELANTE

La parte actora se opone a los razonamientos del tribunal de primera instancia, indicando que no ha omitido el cumplimiento de ninguna formalidad, desde el momento en que aportó la copia del acto acusado, tal como lo exige el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, y que dicha norma nada dice sobre la exigencia de que dicha copia se encuentre autenticada.

Resalta el actor, que el sello del Notario obedece a un error o equivocación, pues ante éste se presentó un original de la Nota GG-N-311-2006 de 25 de julio de 2006, y que de cualquier manera, se cumplió con la exigencia legal, con la sola presentación de una copia del referido documento.

Por todo lo anterior, reitera que su libelo cumplió con las formalidades correspondientes, y solicita al resto del Tribunal que revoque el auto de 26 de febrero de 2007, y en su lugar, se admita la demanda presentada.

III-OPOSICIÓN A LA APELACION

Por su parte, el Procurador de la Administración se ha opuesto a la apelación presentada, manifestando en lo medular de su Vista Fiscal No. 128 de 22 de marzo de 2007, que la demanda no cumple con los requisitos de admisibilidad, por no haberse aportado la copia auténtica del acto acusado, en detrimento de lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

Destaca que el sello notarial impreso en el documento visible a foja 2 del expediente, es absolutamente claro al indicar que se trata de una fiel copia de la copia simple, documento que además carece de las constancias de notificación o publicación. A ello añade, que no constan en el expediente gestiones de la parte actora para obtener una copia auténtica del acto que acusa, ni se le solicitó expresamente al Sustanciador para que éste la solicitara, de manera previa a la admisión de la demanda.

Subraya que otras demandas, presentadas en las mismas condiciones, han sido inadmitidas por el Tribunal.

Por lo anterior, solicita que se confirme el auto de no admisión de la demanda promovida por BIENES RAICES SIGLO XX1 S.A.,

IV-DECISION DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Una vez analizados los argumentos que sostienen el recurso de alzada, así como las constancias que reposan en autos, el Tribunal Ad-quem se ve precisado a señalar lo siguiente:

El resto de la Sala conceptúa que le asiste razón al Sustanciador, en cuanto a que la parte actora no cumplió con el requisito previsto en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, al no aportar copia autenticada del acto impugnado.

Esta Superioridad ha señalado en número plural de veces, que los documentos deben aportarse al proceso en originales o en copias, y que en este último caso, las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original.

En el negocio sub-júdice, aún cuando el actor acompaña una copia del acto acusado, en la que se hace visible un sello de la Notaría Pública Especial del Circuito de Panamá, resulta irrefutable que dicho sello deja constancia que, luego de haber hecho el cotejo correspondiente, el documento es una fiel copia de la copia simple, no de una copia autenticada, ni de un original.

A ello debe añadirse, que en ningún momento el actor explica las razones por las cuales no adjunta al libelo, el original o una copia autenticada de dicho acto; no acredita haber realizado gestiones ante el Banco Hipotecario Nacional para obtener dicha copia, ni le solicitó al Sustanciador para que éste, en uso de las facultades de documentación que le confiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, allegara el acto administrativo al proceso, de manera previa a la admisión de la demanda.

A partir de lo anterior, debemos concluir que en efecto, el actor no ha cumplido con el requisito previsto en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, lo que lamentablemente impide la admisión de la demanda, tal y como esta Superioridad ha reiterado en múltiples ocasiones, como las que a continuación se citan:

“De conformidad a la disposición legal en comento, la Sala Tercera ha expresado que para que una demanda pueda ser admitida, se requiere que el acto administrativo impugnado, conste en original o en copia

debidamente autenticada por la autoridad que lo expidió, a fin de poder determinar si efectivamente, fue notificado, publicado o ejecutado y en qué fecha.

Además, esta Corporación Judicial ha manifestado que para que la autenticación resulte válida corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial..." (Auto de 19 de mayo de 2006).

El resto de los Magistrados que integran la Sala estiman y observan que en copiosos precedentes, esta Superioridad ha señalado que el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, es determinante al señalar que junto a la demanda debe acompañarse copia debidamente autenticada del acto acusado con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos. También ha indicado que en el evento de que se niegue al interesado, o no se le brinde la copia de dicho acto, el mismo puede así, indicarlo al Magistrado Sustanciador a los efectos de que éste, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, lo requiera a la entidad administrativa demandada, en cuyo caso no ha sido así. (Auto 9 de junio de 2006).

"En tal sentido, la parte actora se limitó a presentar copia del acto impugnado con sello de la Autoridad Nacional del Ambiente, pero sin el sello donde consta que el documento es fiel copia de su original debidamente firmado por el funcionario que custodia el mismo, situación que contraviene lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943...(Auto 11 de septiembre de 2006)

Por todo lo anterior, y de acuerdo al criterio inveteradamente sostenido por la Sala Tercera, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, la demanda no puede recibir curso legal, y procede confirmar el auto apelado.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto de 26 de febrero de 2007, QUE NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma RUBIO, ALVAREZ, SOLÍS & ABREGO en representación de BIENES RAICES SIGLO XX1 S.A., para que se declare nulo, por ilegal, el contenido de la Nota GG-N-311-2006 de 25 de julio de 2006, emitida por el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
HIPÓLITO GILL S.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RUIZ Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL ANGEL CIGARRUISTA PALMA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 217 DE 12 DE MAYO DE 2005, EMITIDO POR EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	09 de mayo de 2007
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	665-05

VISTOS:

Mediante Vista No. 24 de 15 de enero de 2007, el Procurador de la Administración interpuso recurso de apelación contra la providencia de 20 de diciembre de 2005, mediante la cual el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Ruiz y Asociados, en representación de MIGUEL ANGEL CIGARRUISTA PALMA, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No. 217 de 12 de mayo de 2005, emitido por el Ministro de Desarrollo Agropecuario y para que se hagan otras declaraciones.

En esencia, el recurrente considera que el actor designó erróneamente a la parte demandada, ya que en tal calidad menciona al Presidente de la República, pese a que el Ministro de Desarrollo Agropecuario es el responsable de la emisión del acto impugnado (26-28).

Al recurso de apelación se opuso el apoderado judicial del demandante, quien se limitó a negar que se hubiese designado erróneamente a la parte demanda (f. 40).

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

Después de considerar el único argumento en que se basó el señor Procurador para formular su alzada, el resto de los Magistrados que integran la Sala conceptúan que no existen elementos de mérito para variar la resolución impugnada, pues, si bien es cierto que en el punto relativo a la parte demandada el apoderado del actor identificó como tal al Presidente de la República, también es cierto que a lo largo de su libelo el Lcdo. Ruiz alude al hecho de que el acto demandado fue dictado por el Ministro de Desarrollo Agropecuario. Así, por ejemplo, en el petitem de la demanda se pide la nulidad del “Decreto Ejecutivo No. 127 de 12 de mayo de 2005, emitido por el Presidente de la República de Panamá por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario...”.

Frente a ese panorama, el resto de la Sala considera que el defecto al cual alude el señor Procurador de la Administración no reviste la gravedad suficiente como para no darle curso a la demanda.

Por las razones expuestas, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la providencia de 20 de diciembre de 2005, por medio de la cual el Magistrado Sustanciador admitió la precitada demanda.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
HIPÓLITO GILL S.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR BRANDAO, GRANDA Y ASOCIADOS EN REPRESENTACION DE MOTORES INTERNACIONALES, S. A., CONTRA EL ACTA NO. 1 DE 13 DE ENERO DE 2000, DICTADA POR EL COMITÉ EJECUTIVO DE LA ZONA LIBRE DE COLON. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	09 de mayo de 2007
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	588-03

VISTOS:

El licenciado ARMANDO CASTRO, actuando en su calidad de Curador y Apoderado Legal de la Quiebra de MOTORES INTERNACIONALES S.A., presentó por segunda ocasión, escrito de desistimiento de la acción contenida en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por MOTORES INTERNACIONALES S.A., para que se declare nula, por ilegal, el Acta No. 1 de 13 de enero de 2000, dictada por el Comité Ejecutivo de la Zona Libre de Colón.

Esta acción contencioso administrativa fue presentada originalmente ante la Sala Tercera de la Corte, el día 22 de agosto de 2003 por la sociedad MOTORES INTERNACIONALES, S.A., a través de la firma forense BRANDAO, GRANDA Y ASOCIADOS, que para ese momento, tenía la calidad de apoderada general de MOTORES INTERNACIONALES. No obstante, a raíz de la quiebra de MOTORES INTERNACIONALES S.A., declarada desde el 5 de febrero de 2004, por el Juzgado Segundo de Colón, Ramo Civil, se designó al licenciado ARMANDO CASTRO como Curador de la quiebra.

Según consta en autos, el Curador ARMANDO CASTRO realizó una serie de gestiones, incluyendo la revocatoria de los poderes otorgados a la firma forense BRANDAO, GRANDA y ASOCIADOS, y cualesquiera otros

que MOTORES INTERNACIONALES S.A., hubiese previamente conferido, y en su lugar decidió asumir personalmente la representación dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción incoado contra el Comité Ejecutivo de la Zona Libre de Colón. Posteriormente, el Curador introdujo al proceso un memorial en el que desistió de la acción y de la pretensión.

La Sala Tercera de la Corte, mediante resolución de 22 de abril de 2005, no admitió el desistimiento presentado por el Curador de la Quiebra de MOTORES INTERNACIONALES S.A., indicando que no se había aportado al expediente, documento alguno a partir del cual se desprendiera que las actuaciones del Curador habían sido debidamente autorizadas por los acreedores. Adicionalmente se señaló, que el desistimiento no era congruente con la preservación de los mejores intereses de la masa acreedora, y que las razones argüidas por el Curador CASTRO para presentar el desistimiento, no eran cónsonas con la realidad del proceso.

Ello era así, pues aunque el licenciado CASTRO básicamente había manifestado que la demanda entablada no tenía posibilidades de prosperar, y sólo generaría gastos adicionales a los acreedores, tal argumento contrastaba notablemente con lo externado por la Sala Tercera en auto de 23 de enero de 2004, en el que ordenó la suspensión inmediata de los efectos del Acta No. 1 de 13 de enero de 2000 y de la Resolución No. 01-2002 de 26 de septiembre de 2002 dictadas por el Comité Ejecutivo de la Zona Libre de Colón, señalando que la actuación demandada denotaba prima facie, una ostensible violación a la Ley 32 de 1927 sobre Sociedades Anónimas (*fumus boni iuris*), y causaba perjuicios económicos graves al demandante (*periculum in mora*), circunstancias éstas que eran suficientes para que el Tribunal ordenara la cautelación del acto demandado, por su aparente ilegalidad.

Como se aprecia en el recuento anterior, la Sala Tercera negó en una primera ocasión, el desistimiento presentado por el Curador de la Quiebra de MOTORES INTERNACIONALES, ARMANDO CASTRO, atendiendo al criterio que, dentro del escenario jurídico en que se encontraba planteada la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, el desistimiento no era ventajoso ni favorecía los mejores intereses de los acreedores.

De nueva cuenta se observa en el expediente, que el licenciado ARMANDO CASTRO, actuando todavía en su dualidad de Curador de la Quiebra de MOTORES INTERNACIONALES S.A., y apoderado judicial de la quiebra ante la Sala Tercera, presentó por segunda ocasión, escrito mediante el cual desiste de la demanda de plena jurisdicción, solicitando además su archivo sin más trámite, indicando haber recibido mandato de la masa de acreedores de la quiebra, para proceder de esta manera.

La Sala Tercera, antes de emitir pronunciamiento en relación a este nuevo desistimiento, advierte que se ha allegado al expediente, por parte del apoderado general para pleitos de la sociedad MOTORES INTERNACIONALES S.A., sendos memoriales en que por una parte, se solicita a la Sala que se rechace el desistimiento presentado, aduciendo la falta de legitimidad del licenciado ARMANDO CASTRO para desistir del proceso, toda vez que sus actuaciones, en lugar de procurar la mayor ventaja para los intereses de la quiebra, eran perjudiciales y demostraban una completa renuncia de los derechos de los acreedores.

Adicionalmente se señala, que estos desistimientos nunca han contado con la autorización de la juez de la causa, tal y como exige el artículo 1091 del Código Judicial, y subraya que en la actualidad, el licenciado ARMANDO CASTRO ha dejado de representar a la quiebra de MOTORES INTERNACIONALES, por haber presentado renuncia al cargo de Curador, misma que fue aceptada por el Juzgado Segundo de Circuito Civil de Colón, mediante resolución de 9 de septiembre de 2005.

Observa el Tribunal, que una copia autenticada de esta resolución se aporta al expediente, y a partir de la misma se infiere que la renuncia del Curador ARMANDO CASTRO se encuentra relacionada, entre otros aspectos, al no pago de sus honorarios, y al “comportamiento inapropiado del Curador, tanto para con la masa, como para el tribunal, resultando inaceptable condición alguna ante una gestión defectuosa.”

En la referida resolución se deja constancia además, de la existencia de dos procesos penales que estaban siendo instruidos contra el Curador ARMANDO CASTRO, en uno de los cuales existía auto de enjuiciamiento debidamente ejecutoriado.

En esas circunstancias, la Juez Segunda de Circuito Civil de Colón acogió la renuncia del licenciado ARMANDO CASTRO, y dejó sin efecto su cargo de Curador, nombrando en su reemplazo al licenciado WILLIAM GARCIA DE LEÓN, quien tendría que tomar posesión del cargo.

De cara a estos acontecimientos, la Sala Tercera se ve precisada a deslindar la posición actual de la quiebra de Motores Internacionales, en relación a la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción originalmente presentada, máxime cuando el Curador CASTRO, por su calidad de abogado, había asumido

personalmente la representación judicial de la quiebra ante la Sala Tercera de la Corte, por lo que en la actualidad, se desconoce si continuará o no, ejerciendo dicha representación, una vez que ha perdido la calidad de Curador.

No es ocioso recordar, que la Sala Tercera había externado con anterioridad, en este mismo proceso, su preocupación ante la posibilidad de que en la reunión de la Junta de Acreedores realizada para tratar el tema de la demanda contencioso administrativa, dicha Junta no hubiese sido debidamente informada de la situación del negocio contencioso administrativo, toda vez las actuaciones del Curador CASTRO, al presentar desistimientos de este proceso, parecían absolutamente contrarias a los intereses de los acreedores.

En tal sentido, la Corte advertía que las razones planteadas en el Informe del Curador a la masa de acreedores, para que le autorizaran a desistir de las demandas en que es parte MOTORES INTERNACIONALES S.A., carecían de sentido lógico-jurídico, al existir una posibilidad (aunque no seguridad), de que las resultas del juicio fuesen favorables a la Quiebra de MOTORES INTERNACIONALES S.A., en cuyo caso, los acreedores se verían notablemente beneficiados con la posible introducción de nuevos bienes a la masa.

Como quiera que la función del Curador es la de defender los derechos de los acreedores; procurar la conservación y beneficio de los bienes de la masa, y en general, realizar actuaciones que aseguren las condiciones más ventajosas para los acreedores, comportándose como un buen padre de familia (cfr. art. 1823 del Código Judicial), las actuaciones del Curador CASTRO parecían distanciarse de dichos postulados.

Tomando en cuenta todas estas circunstancias, el Tribunal considera indispensable determinar formalmente, antes de resolver el desistimiento, extremos como los siguientes:

- 1- Quién ejerce en la actualidad el cargo de Curador de la quiebra de MOTORES INTERNACIONES;
- 2- Si dicho Curador ha conferido poder de representación ante la Sala Tercera de la Corte, para actuar en el proceso de marras;
- 3- Qué posición mantiene la quiebra, a través de su Junta de Acreedores, en relación a la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que se surte en este despacho;
- 4- Si persiste la intención de desistir del proceso;
- 5- Si la Juez Segunda de Circuito Civil de Colón ha autorizado el desistimiento, en los términos que establece el artículo 1091 del Código Judicial.

La naturaleza de los bienes en litigio y del proceso de quiebra, cuya normativa es de orden público, nos obliga a contar con esta información antes de pronunciarnos sobre el desistimiento presentado en su momento, por el licenciado ARMANDO CASTRO, por lo que se procede a requerirla, a través de auto de mejor proveer.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 62 de la Ley 135 de 1943, DICTA AUTO PARA MEJOR PROVEER, en los siguientes términos:

Solicítese por conducto de la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte, a la Juez Segunda de Circuito, Ramo Civil de Colón, que informe a esta Superioridad sobre lo siguiente:

- 1- Quién ejerce en la actualidad el cargo de Curador de la Quiebra de MOTORES INTERNACIONES;
- 2- Si dicho Curador ha conferido poder de representación ante la Sala Tercera de la Corte, para actuar en el proceso de marras;
- 3- Qué posición mantiene la quiebra, a través de la Junta de Acreedores, en relación a la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que se surte en este despacho;
- 4- Si persistiera la intención de desistir del proceso, si existe documento alguno en que se haya ratificado esta circunstancia, por parte de la Junta de Acreedores, el Curador, y su nuevo representante legal ante la Sala Tercera de la Corte;
- 5- Si la Juez Segunda de Circuito Civil de Colón ha autorizado el desistimiento, en los términos que establece el artículo 1091 del Código Judicial.

En cada caso, deberá remitir el documento o resolución judicial en que se hagan contar estos hechos. Para recabar y remitir la información en cuestión, la Juez puede realizar todas las consultas que sean pertinentes al nuevo Curador y a la Junta de Acreedores de la quiebra de MOTORES INTERNACIONALES S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
HIPÓLITO GILL S. -- VÍCTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE PEDRESCHI Y PEDRESCHI, EN REPRESENTACIÓN DE P.H. CENTRO COMERCIAL PLAZA CONCORDIA, PARA QUE SE DECLARE NULA LA RESOLUCIÓN NO. OAC-E-2231 DE 13 DE MARZO DE 2004, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	09 de mayo de 2007
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	270-04

VISTOS:

La firma forense Pedreschi y Pedreschi, en representación de P.H. CENTRO COMERCIAL PLAZA CONCORDIA, interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula la Resolución No. OAC-E-2231 de 13 de marzo de 2004, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos y para que se hagan otras declaraciones.

BREVES ANTECEDENTES

El 26 de febrero de 2003, personal de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S. A. (en adelante EDEMET) llevó a cabo una inspección en las instalaciones del Centro Comercial Plaza Concordia, detectando una conexión directa al transformador principal de las unidades de aire acondicionado que sirven a todo el centro comercial.

Después que EDEMET inició los trámites para llevar a cabo el corte de energía eléctrica, ambas partes llegaron a un acuerdo, en el que se determinó el período de recuperación, el importe de la energía y potencia que la actora acepta haber consumido a través de la conexión directa, que ascendía a B/.137,998.00.

Mediante nota fechada 23 de abril de 2003, la actora presentó ante el Ente Regulador una reclamación contra EDEMET en concepto por recuperación por fraude en la factura correspondiente al mes de marzo de 2003, lo cual trajo como consecuencia que el Ente Regulador dictara la Resolución No. 2015 de 22 diciembre de 2003, en la cual concluyó que P.H. CENTRO COMERCIAL PLAZA CONCORDIA estuvo suministrándose energía eléctrica de forma fraudulenta, no obstante, como no se pudo determinar en forma exacta el período en el que ello ocurrió, EDEMET sólo tenía derecho a recuperar un máximo de seis meses de consumo, por lo cual se condenó a EDEMET a otorgar a la actora un crédito o reembolso en efectivo por la suma de B/.122,194.12, en concepto de recuperación en exceso por fraude, según Acta de Inspección No. CTP03131 de 26 de febrero de 2003.

La decisión comentada fue objeto de un recurso de reconsideración por parte de EDEMET, que a su vez fue resuelto mediante Resolución OAC-E-2231 de 13 de marzo de 2004, en la que se desestimó la reclamación de P.H. CENTRO COMERCIAL PLAZA CONCORDIA y se le ordenó pagar a EDEMET la suma de B/.137,998.00. en concepto de recuperación por fraude. Dicha decisión se basó esencialmente, en que las partes llegaron a un acuerdo, que constituye una transacción válida, en la cual el cliente reconoce la suma que debía pagar por el consumo fraudulento de energía y además, que dicho acuerdo surte efectos de cosa juzgada.

LAS NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

La primera norma que la apoderada judicial de la actora citó como violada es el artículo 1116 del Código Judicial, que establece que el consentimiento prestado por error, violencia o intimidación es nulo. En síntesis, la actora niega que haya prestado su consentimiento en forma libre y espontánea en el momento en que celebró el

Acuerdo fechado 27 de febrero de 2003, toda vez que los representantes de P.H. CENTRO COMERCIAL PLAZA CONCORDIA se vieron obligados a firmarlo debido a la amenazas, para evitar sufrir las consecuencias que acarrea dejar sin operaciones el centro comercial Plaza Concordia por falta de fluido eléctrico.

Otra de las normas que se citó como violado es el artículo 1112 del Código Civil, que alude a los requisitos necesarios para que haya contrato (consentimiento, objeto y causa). De acuerdo con el apoderado de la actora, la resolución demandada viola la referida norma al considerar válido el Acuerdo de 27 de febrero de 2003, pese a que en el mismo no concurrió la voluntad de P.H. CENTRO COMERCIAL PLAZA CONCORDIA, por las razones que se expusieron antes.

Finalmente, la actora citó como violado el numeral 9, Apéndice A, de la Resolución No. JD-3399 de 4 de julio de 2002, que en su parte pertinente establece que cuando se descubra y compruebe que un cliente ha estado obteniendo energía de forma fraudulenta, la distribuidora le cobrará al cliente una estimación de la factura por un período de hasta seis (6) meses. En este punto, la apoderada de P.H. CENTRO COMERCIAL PLAZA CONCORDIA sostiene que el Ente Regulador autorizó a EDEMET cobrar una suma que no tenía derecho a percibir, en función de que ésta no logró establecer el tiempo durante el cual estuvieron funcionando las conexiones fraudulentas. En consecuencia, EDEMET sólo podía recuperar una suma equivalente a los seis meses anteriores (fs. 35-39).

Cabe anotar, que a las pretensiones de la demandante se opuso EDEMET, quien intervino en el proceso a través de la firma forense Galindo, Arias & López (fs. 66-95).

Asimismo, el representante legal del organismo demandado rindió su informe explicativo de conducta mediante Nota No. DPER-2656 de 5 de agosto de 2004, mientras que la entonces Procuradora de la Administración contestó la demanda por medio de la Vista No. 704 de 17 de diciembre de 2004, en la que pidió a la Sala que niegue las pretensiones de la demanda (fs. 96-105).

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Después de examinar las constancias procesales, esta Superioridad considera que en autos no existen elementos de mérito para anular la resolución demandada.

Como se ha visto, los dos primeros cargos de ilegalidad guardan relación con el Acuerdo de 27 de febrero de 2003, el cual, según la actora, carece de consentimiento válido por parte P.H. CENTRO COMERCIAL PLAZA CONCORDIA. Sobre este particular, la Sala debe expresar que no le asiste razón a la actora, pues, el hecho de que EDEMET hubiese indicado que procedería a desconectar el servicio en modo alguno puede considerarse como un mecanismo de coacción o amenaza, habida cuenta que la propia Ley autoriza la adopción de esta medida en caso de fraude por parte algún cliente. El artículo 121 de la Ley 6 de 1997, que enumera los motivos de suspensión del servicio, señala a este respecto lo siguiente:

“Artículo 121. Suspensión de los servicios. El distribuidor estará facultado para proceder a suspender los servicios, en los siguientes casos:

1-Por el atraso de sesenta días o más en el pago de las facturas respectivas.

2-Por el consumo de energía sin contrato previo o autorización del distribuidor, o cuando se haga uso de la energía eléctrica mediante fraude comprobado.

3-Por defectos de las instalaciones del distribuidor o del cliente, cuando se ponga en peligro la seguridad de personas o propiedades.

Terminada la causa de la desconexión, el distribuidor estará obligado a reconectar el servicio a la mayor brevedad posible, excepto en los casos de fraude comprobado.” (Subraya la Sala)

Como puede observarse, el “uso de la energía mediante fraude comprobado”, daba derecho a EDEMET a suspender lícitamente el servicio. Aunado a ello, de la lectura de los expedientes principal y administrativo no se desprenden elementos probatorios que demuestren en forma alguna la existencia de algún vicio del consentimiento, que enerve los efectos del Acuerdo mencionado. Por estos motivos, la Sala descarta los dos primeros cargos.

En lo que respecta al cargo de violación del numeral 9, Apéndice A, de la Resolución No. JD-3399 de 4 de julio de 2002, la Sala observa que esta norma plantea dos escenarios: uno en el que la distribuidora logra determinar el período en que el cliente estuvo adquiriendo la energía fraudulentamente y el otro, en el que no se pudo comprobar dicho período. En el primer caso, la norma autoriza al distribuidor a cobrar un estimado por todo el período comprobado, mientras que en el segundo, sólo se le autoriza a cobrar el estimado sobre los seis meses anteriores.

La determinación o comprobación del periodo durante el cual se dio el fraude tiene importancia en la medida en que éste sirve de base para la estimación de la factura, es decir, la fijación del monto que ha de cobrarse al cliente. Pero además, en el último supuesto, se procura evitar abusos contra el cliente, al fijarse un periodo de tiempo máximo de seis meses sobre el cual debe hacerse la estimación de la factura.

En el caso bajo estudio, el Acuerdo fechado 27 de febrero de 2003 ciertamente no establece de forma expresa el periodo durante el cual se verificó el fraude, sin embargo, ello no implica una violación de la norma citada, habida cuenta que en ese mismo Acuerdo EDEMET y P.H. CENTRO COMERCIAL PLAZA CONCORDIA fijaron el monto que ésta debía pagar a la distribuidora por razón del uso fraudulento de energía. Es más, la cláusula 1 del Acuerdo va mucho más allá al indicar que los B/.137,998.00 equivalen a un consumo de 1,031,860 Kwh de energía y 2,389 Kw de potencia que no fue pagada debido a la anomalía encontrada.

En ese orden, conviene recordarle a la parte actora, que el Acuerdo censurado a lo largo de su demanda, goza de la naturaleza jurídica de una transacción y por tanto, tiene fuerza vinculante entre las partes, quienes se obligaron a las consecuencias allí pactadas, entre ellas, la cancelación de una suma estimada por razón del uso fraudulento de energía debidamente comprobado.

Las anotaciones hechas, aunadas a la consideración del resto de los argumentos de las partes, así como de la valoración de las piezas probatorias incorporadas al presente proceso, llevan a la Sala a concluir que en el presente caso la parte actora no ha logrado demostrar los vicios de ilegalidad que alega, razón por la cual procede negar las pretensiones de la demanda.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. OAC-E-2231 de 13 de marzo de 2004, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos y por tanto, NIEGA las restantes declaraciones.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
HIPÓLITO GILL S.-- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MENDOZA, ARIAS, VALLE & CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA MARÍTIMA DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA LA RESOLUCIÓN NO. 213-7284 DE 3 DE OCTUBRE DE 2006, EXPEDIDA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	09 de mayo de 2007
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	213-07

VISTOS:

La firma forense Mendoza, Arias, Valle & Castillo, en representación de COMPAÑÍA MARÍTIMA DE PANAMÁ, S. A., interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula la Resolución No. 213-7284 de 3 de octubre de 2006, expedida por la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá.

De inmediato, el Magistrado Sustanciador advierte que la referida demanda no debe admitirse, toda vez que la Resolución No. 213-0430 de 24 de enero de 2007, por medio de la cual se agotó la vía gubernativa, carece de la respectiva constancia de notificación, tal como se aprecia a foja 7. A este respecto, el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 exige que la demanda se acompañe de "una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación,notificación o ejecución, según los casos".

Vale agregar, que la constancia de la notificación es necesaria para determinar si la acción contenciosa-administrativa de plena jurisdicción se ejercitó oportunamente, es decir, dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la resolución que puso fin al negocio administrativo (art. 26 de la Ley 33 de 1946). La referida omisión cobra mayor relevancia al apreciar que la Resolución No. 213-0430 se dictó el 24 de enero de 2007, mientras que la demanda que nos ocupa se presentó en la Secretaría de la Sala el 13 de abril de 2007 (ver fs. 4 y 92).

Adicionalmente, se observa que en la copia de los actos impugnados aparecen estampados sendos sellos, sin que conste la firma del funcionario al que corresponde dar fe de la autenticidad de los mismos, conforme exige el artículo 833 del Código Judicial.

En razón de las consideraciones expuestas y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe darle curso a la iniciativa ensayada.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Mendoza, Arias, Valle & Castillo, en representación de COMPAÑÍA MARÍTIMA DE PANAMÁ, S. A., para que se declare nula la Resolución No. 213-7284 de 3 de octubre de 2006, expedida por la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO DARÍO CARRILLO APARICIO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ANDRÉS LEZCANO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. D.G. 4-1538 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2005, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	09 de mayo de 2007
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	207-07

VISTOS:

El licenciado Eduardo Darío Carrillo Aparicio, actuando en representación de ANDRÉS LEZCANO, ha interpuesto demanda contenciosa administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. D.N. 4-1538 del 10 de octubre de 2005, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria y para que se hagan otras declaraciones.

Luego del examen de la demanda para determinar si la misma reúne los requisitos para su admisión, se advierte lo siguiente:

El acto impugnado es la Resolución No. D.N. 4-1538 de 10 de octubre de 2005, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante la cual se adjudica definitivamente a título oneroso, dos (2) globos de terrenos baldíos ubicados en el Corregimiento de Puerto Armuelles, Provincia de Chiriquí, al señor ATZEL FOSSATTI. Con base en el artículo 110 del Código Agrario, ésta resolución, debidamente inscrita en el Registro Público, se constituye en el título de propiedad.

Sin embargo, a pesar de que la referida resolución es un acto administrativo de los que según el artículo 163 de la Ley 38 de 2000 en concordancia con el artículo 1 del Decreto No. 81 de 1973 (que reglamenta la aplicación del Código Agrario), son susceptibles de ser impugnados mediante el recurso de apelación, no existe constancia en el proceso que señale que en efecto se cumplió con este requerimiento procesal. Por tal motivo, no puede considerarse agotada la vía administrativa, que permitiría al afectado concurrir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Como bien hemos señalado en reiterada jurisprudencia de la Sala, la constancia del agotamiento de la vía gubernativa se convierte en requisito indispensable de admisibilidad de la demanda contencioso administrativa a tenor de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943.

En este mismo sentido, debemos destacar que además, no se observa en la prueba presentada, constancia alguna de la fecha de notificación del acto acusado de ilegal, de manera que resulta imposible establecer si la presente demanda ha sido interpuesta dentro del término de los dos (2) meses que señala el artículo 42b de la Ley 135 de 1943. Aunado a lo anterior, el demandante tampoco ha presentado junto con el libelo, la solicitud a la que se refiere el artículo 46 del mismo cuerpo legal indicado, la cual está encaminada a facultar al Sustanciador para requerir a la entidad demandada la información antes descrita, en el caso que ésta le hubiese sido negada.

De ahí que, el Suscrito se vea obligado a manifestar que la parte actora no ha cumplido con los requisitos de admisibilidad establecidos en la Ley 135 de 1943, motivo por el cual considera la misma ha sido presentada defectuosa con base en lo dispuesto en el artículo 50 de la misma ley, por tanto, procede a negarle el curso legal respectivo.

En consecuencia, el suscrito Magistrado de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción presentada por el licenciado EDUARDO DARÍO CARRILLO APARICIO, en representación de ANDRÉS LEZCANO, contra la Resolución No. D.N. 4-1538 del 10 de octubre de 2005, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELVIS NIETO CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE JULIO CÉSAR GONZÁLEZ PIMENTEL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE LA GERENCIA GENERAL N° 87(1123-1830)14 DEL 16 DE JULIO DE 1987, EMITIDO POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	09 de mayo de 2007
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	111-06

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido por el licenciado Dionisio De Gracia Guillén, contra la Resolución de 12 de junio de 2006, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual no se admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Elvis Nieto Castillo, en representación de JULIO CÉSAR GONZÁLEZ PIMENTEL, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de la Gerencia General N° 87(1123-1830) 14 del 16 de julio de 1987, emitido por el Gerente General del Banco Nacional de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones

I-ARGUMENTO DEL APELANTE

El recurrente manifiesta medularmente en su escrito, que corre de fojas 46 a 71, que la demanda debió admitirse, por las razones que a continuación se detallan:

“ ...

Sobre la viabilidad de esta demanda, si bien es cierto que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, por mandato constitucional y legal, sólo corresponde la guarda y control de la ilegalidad, y no de la

inconstitucionalidad-que está reservada al Pleno de la Corte-por lo que no es competente y es más, no decide demanda donde se viole normas de rango constitucional como lo es la clara violación del artículo 32 de la Carta Política Nacional, que trata del principio de la garantía del debido proceso legal, cuya competencia privativa corresponde al Pleno de la Corte, esto no es óbice ni es cierto del todo, que no pueda conocer del quebrantamiento e infracción evidente de las formalidades de Ley al no aplicar lo que claramente dispone la norma legal que en el caso in comento fue violada en concepto de violación directa por omisión al no aplicarse los artículos 29, 30 y 32 de la ley N° 135 de 1943, reformada por la ley 33 de 1946, vigente en el momento de emitido el Decreto de Gerencia General N° 87 (1123-1830) 14 de 16 de julio de 1987, emitido por el Gerente General del Banco Nacional de Panamá, que destituyó y declaró insubsistente el nombramiento de JULIO CÉSAR GONZÁLEZ PIMENTEL, en la institución bancaria, lo que se estima violada en concepto de violación directa por omisión por la administración por falta de aplicación de la norma legal precitada. Sobre este aspecto creemos que es de facilidad subsanable el no citar la norma infringida, la que puede ser enmendada perfectamente con una corrección de demanda y en el caso bajo examen pudo ser perfectamente corregida con una orden de corrección de demanda por el Magistrado Sustanciador y así darle la oportunidad procesal a la parte actora de enmendar sus defectos de forma del escrito de presentación de demanda, que es en esencia la vía adecuada tomando como base fundamental el elemento principal que con la emisión del Decreto de la Gerencia General N° 87(1123-1830) 14 de 16 de julio de 1987, es evidente que se violaron claros preceptos legales en detrimento del administrado JULIO CÉSAR GONZÁLEZ PIMENTEL, por lo que la no admisión de la demanda-dejaría sin duda alguna-a un lado el escrutinio y la oportunidad procesal de la Corte de pronunciarse en el fondo sobre este importante tópico, lo que además dejaría las lesiones patrimoniales, los graves perjuicios y las reiteradas violaciones de derechos procesales inconclusos, en una especie de grado de impunidad, lo que sería además lamentable, por la falta de la necesaria decisión de fondo de la Corte, y por la ausencia de decisión sobre este tema, lo que además sería lamentable, sin duda alguna, dentro de las estructuras jurídicas de un Estado de Derecho.

...”

II-OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

Visible de fojas 72 a 73, el Procurador de la Administración se opone al recurso de apelación presentado por el apoderado judicial del demandante, solicitando a los Honorables Magistrados confirmar la resolución impugnada, la cual no admite la demanda contencioso administrativa presentada, en base a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la ley 33 de 1946, que exige expresar en las demandas contencioso administrativas las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.

III-DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Evacuados los trámites de ley, el resto de los Magistrados que integran la Sala proceden a resolver la alzada, previa las siguientes consideraciones.

En referencia a las constancias procesales, el Tribunal ad-quem ha procedido a revisar la actuación de la primera instancia, y aún cuando la demanda se presentó en tiempo oportuno, se aprecia que en efecto, además de invocar una disposición constitucional en el fundamento fáctico, no se cumplió con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, al omitir señalar con claridad las disposiciones legales que habían sido infringidas y el concepto de la infracción, lo cual la hace inadmisibile.

La jurisprudencia de esta Sala, ha señalado en relación al artículo 43 de la Ley 135 de 1943, que el incumplimiento de los requisitos formales, produce la inadmisión de la demanda, y específicamente tratándose de “la expresión de las disposiciones que se estimen infringidas y el concepto de la violación”, ha manifestado que:

1-Auto de 4 de marzo de 1998

“...este es un requisito indispensable que debe cumplir toda demanda contencioso administrativa, a fin de que esta Superioridad pueda analizar el fondo de las causales o motivos de ilegalidad que deben ser debidamente invocados por el actor, al igual que ampliamente explicadas las infracciones de los preceptos en cualquiera de sus modalidades, violación directa por omisión o comisión, interpretación errónea o indebida aplicación de la Ley. De esta manera, si la parte actora no expresa cuales son las disposiciones que se consideran infringidas, la Sala no se puede pronunciar sobre la ilegalidad planteada.”

2-Auto de 16 de agosto de 2000

“... El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera consideran que no le asiste la razón a la parte actora, toda vez que la demanda no cumple con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, que requiere que en aquélla se exprese el concepto de la violación. Esto es así, pues en este caso, el demandante no expresa las modalidades en que se ha producido la infracción literal de los preceptos

legales la cual puede darse por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación, tal como lo ha señalado esta Sala en jurisprudencia constante.

En consecuencia, el resto de los magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 5 de junio de 2000 que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Ramón De la O Fernández, en representación de Jorge Edgardo Quintero Quirós, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° ADM 050 de 14 de febrero de 2000, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones."

3-Auto de 9 de febrero de 2007

"...Según se aprecia en el presente negocio, la parte actora no individualizó cada disposición que estima violada ni expuso el concepto de infracción de cada una de ellas.

Este Despacho considera que los argumentos utilizados por el recurrente para sustentar la apelación ante el resto de la Sala, devienen sin sustento alguno habida cuenta que en el libelo de la demanda no se expresan en forma clara y detallada las normas infringidas con sus respectivos conceptos de infracción, conforme lo ha señalado en reiterada jurisprudencia este Tribunal. En este sentido no es válido el argumento que expone en cuanto a que dentro de los hechos de la demanda aduce las disposiciones legales que estima infringidas, y que el concepto de infracción lo sustentó en que el acto demandado es arbitrario e ilegal porque vulnera las formalidades del procedimiento administrativo de la Ley 38 de 2000, la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999 y los Decretos Ejecutivos 543 y 545 ambos de 8 de agosto de 2003.

..."

Evacuados los trámites de Ley, el resto de los Magistrados que integran la Sala proceden a resolver el recurso de alzada previa las siguientes consideraciones.

De acuerdo con el numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, toda demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa contendrá la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación. En ese sentido, el artículo 43 de la Ley 135 de 1943 dispone lo siguiente:

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo contendrá:

1-La designación de las partes y de sus representantes;

2-Lo que se demanda;

3-Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;

4-La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación." (el resaltado es de la Sala).

Del artículo recién transcrito se desprende, de manera clara, que el citar las normas legales y explicar el concepto de la infracción de forma clara e individualizada es un requisito indispensable para la presentación, ante esta Sala, de las acciones contencioso-administrativas, razón por la cual este Tribunal comparte los señalamientos vertidos por el Magistrado Sustanciador.

Al respecto, son pertinentes los Autos de 12 de agosto de 2003 y de 22 de marzo de 2002, donde la Sala Tercera, refiriéndose al tema, señaló lo siguiente:

"... la aludida demanda no establece cuáles son las disposiciones que se consideran violadas por el acto impugnado, ni expone el concepto de la infracción de cada una de ellas, tal como exige el numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943. Si bien el Lcdo. Palacios incluyó en su demanda un extenso apartado que denomina "motivos de impugnación", éste no llena el aludido requerimiento formal, pues, dicho letrado se limita a mencionar los hechos que dieron lugar a la expedición de los actos impugnados y a destacar los fundamentos de tales actos y de los recursos gubernativos contra ellos interpuestos. No se hizo en el referido apartado una confrontación entre los actos atacados y alguna norma legal o reglamentaria, dirigida a demostrar a la Sala la supuesta ilegalidad de aquellos actos." (Pedro Huete V. vs. Caja de Seguro Social).

"... el cumplimiento de este requisito, establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, exige de parte del demandante una explicación lógica, coherente y más o menos detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusado de ilegal violó el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado. El concepto de la infracción, por tanto, no es una exposición de hechos, como tampoco de argumentaciones subjetivas; por el contrario, es un juicio lógico-jurídico en el que, partiendo de unos hechos concretos, se confronta el acto impugnado con el contenido de las disposiciones que se dicen vulneradas, de

modo que a través de este ejercicio mental se pueda establecer si dicho acto es contrario o no al orden jurídico." (Florencio Barba Hart vs. Ente Regulador de los Servicios Públicos).

En virtud de que la demanda interpuesta incumple lo establecido en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es confirmar el auto venido en apelación, y a ello se procede.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 2 de agosto de 2006, que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Cruz y Asociados, en representación de JOSE DEL CARMEN ORTEGA."

Por las consideraciones anotadas, y atendiendo a las circunstancias, convenimos con el a-quo en que el actor no cumplió con los requisitos señalados en el numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, reformado por la Ley 33 de 1946, razón por la cual la demanda no debe tramitarse, al tenor de lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y lo procedente es confirmar el auto venido en apelación.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de Resolución de 12 de junio de 2006, que NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Elvis Nieto Castillo, en representación de JULIO CÉSAR GONZÁLEZ PIMENTEL, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de la Gerencia General N° 87(1123-1830) 14 de 16 de julio de 1987, emitido por el Gerente General del Banco Nacional de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE HA INCURRIDO EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, AL NO DARLE SEGUIMIENTO O RESOLVER, LA ACCIÓN DE RECUPERACIÓN DE BIENES OCULTOS PRESENTADA EL 29 DE OCTUBRE DE 2004. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	10 de mayo de 2007
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	113-05

VISTOS:

La licenciada GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto recurso de apelación contra el Auto de Prueba de primero (1) de marzo de dos mil siete (2007), mediante el cual el Sustanciador no admitió ciertas pruebas.

Mediante el Auto apelado, no se admitieron las siguientes pruebas aducidas: 1-El documento descrito en el punto 5, del literal (f) del apartado de pruebas del escrito de la demanda (foja 22), por no señalarse la institución a la cual debió ser solicitado y en vista de que las declaraciones de renta se solicitan a través de inspección judicial. 2-Los documentos descritos en los puntos 1, 2, 4, 6, y 7 del literal (f) del apartado de pruebas visible a foja 22 del expediente, por improcedentes al no expresar con precisión los documentos que deben solicitarse. Estos documentos son: "1-Recibos y facturas que los Consulados de Panamá en el Exterior deben haber remitido a la Dirección General Consular y Naves del Ministerio de Economía y Finanzas desde 1990 hasta la fecha. 2-Recibos y facturas que los Consulados de Panamá en el exterior deben haber remitido a la Autoridad Marítima de Panamá desde 1990 a la fecha. 4- Informe de los Estados de Cuenta que deben reposar en los archivos del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Contraloría General de la República, de las cuentas autorizadas por esas dos (2) instituciones, para que se

depositen todos los fondos que se perciban por razón de los servicios consulares y/o las oficinas regionales, desde julio de 1990 hasta la fecha. 6- Las designaciones oficiales de los Cónsules y Personal Diplomático, que deben reposar en la Dirección de Personal o Recursos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores. 7-Detalles sobre la colocación de plazos fijos u otras cuentas bancarias, de los Consulados de Panamá en el Exterior, que deben reposar en los archivos del Departamento de Fiscalización Consular y Marina Mercante de la Dirección Consular Comercial de la Contraloría.”

El resto de los Magistrados que integran la Sala, proceden a examinar los argumentos de la apelante a fin de determinar si las pruebas no admitidas cumplen con los requisitos exigidos por ley para su admisión.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

La licenciada GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN, sustenta su apelación en los siguientes términos:

Respecto a la no admisión de la prueba señalada en el punto 5 de literal (f) del libelo, señala la apelante que la norma procesal (refiriéndose al artículo 828 del Código Judicial), no exige que las declaraciones de renta o declaraciones de impuesto sobre la renta deban examinarse a través de una “inspección judicial”. Considera además, que si bien es cierto el artículo 722 del Código Fiscal se remite a trámite de la inspección, para que las autoridades judiciales y fiscales verifiquen la declaración y los documentos que los acompañen, esta posibilidad no se hace extensiva al demandante, tercero o la persona natural o jurídica que esta solicitando dicha prueba, razón por la cual no le es dable solicitar dichas pruebas a través de una inspección judicial o diligencia exhibitoria, como ha señalado el auto de prueba.

Agrega además, que es un hecho notorio que las declaraciones de renta reposan en la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, en virtud de lo cual su conocimiento es evidente a todas las partes en este proceso.

Con relación a la no admisión de las pruebas detalladas en los numerales 1, 2, 4, 6 y 7 del literal (f), debido a que, el Sustanciador indicó no se expresa con precisión los documentos que deben solicitarse. A este respecto la recurrente explica que los puntos 1 y 2 hacen referencia a “facturas y recibos”, “de todo tipo”, toda vez que “para los primeros años, no era requisito contable o fiscal que los recibos o facturas fuesen numerados o fuera obligatorio el uso de libretas con numeración continua, razón para la cual omitimos los números de recibos o los números de factura, pero si (sic) expresamos que son TODOS los recibos y facturas emitidos desde 1990 a la fecha y remitidos a la Dirección General Consular Naves del Ministerio de Economía y Finanzas y a la Autoridad Marítima de Panamá, por lo cual con todo respeto, solicitamos se reconsidere esta decisión” (sic).

Al referirse a la inadmisión de las pruebas señaladas en los numerales 4, 6 y 7, la licenciada VILLALAZ objetó las consideraciones expresadas por esta Sala, manifestando que en el escrito donde fueron aducidas tales pruebas, “se señalaron con propiedad: Informes de los Estados de Cuenta .. de las cuentas autorizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República, Las designaciones oficiales de los Cónsules y Personal Diplomático y La colocación de plazos fijos u otras cuentas bancarias”, dejando claro que comprendían de julio de 1990 a la fecha, respectivamente.

Con base en tales argumentos, la licenciada VILLALAZ solicitó que se revoque parcialmente el auto de admisión de pruebas impugnado.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Luego del análisis de los argumentos sobre los cuales la licenciada VILLALAZ ha sustentado su apelación, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema, en calidad de Tribunal de Apelación, proceden a expresar su decisión con base en las siguientes consideraciones:

El Título II, Libro I del Código Fiscal, se refiere a la Acción para la Recuperación de Bienes Ocultos del Estado, definiendo los mismos como aquellos bienes del Estado que no sólo se encuentran abandonados u ocultos en su sentido material, si no también aquellos que por alguna causa se haya hecho oscuro su carácter de propiedad nacional.

Sobre esa base, el artículo 82 del mismo cuerpo legal, establece las prerrogativas que debe cumplir la acción de bien oculto, siendo una de ellas que, previa consulta al Procurador General de La Nación, deberá el Ministerio de Economía y Finanzas (antes Hacienda y Tesoro) resolver si el bien denunciado es o no oculto y, por ende, si la acción es procedente.

De ahí que, para los efectos de la presente acción de Plena Jurisdicción, ensayada contra la negativa tácita por silencio administrativo en el que presuntamente ha incurrido el Ministerio de Economía y Finanzas, resulte necesario detallar el bien que se presume es oculto, de manera que pueda determinarse si en efecto existe una relación o congruencia entre éste y el propósito que persiguen las pruebas aducidas por la demandante.

Resulta oportuno manifestar que el Tribunal se ha caracterizado por mantener una postura amplia en materia de oportunidad probatoria, no obstante, en el caso bajo estudio, debemos coincidir con el Sustanciador cuando no admitió las pruebas aducidas en el numeral 5 del literal (f), ya que para los efectos, debió precisarse la institución responsable de brindar dicha información en virtud de que dichas pruebas sólo pueden ser incorporadas al proceso a través de la práctica de inspección judicial, como vía legalmente establecida para obtener tal documentación, conforme lo establece el artículo 722 del Código Fiscal.

De igual forma, consideramos acertada la decisión de no admitir las pruebas aducidas en los numerales 1, 2, 4, 6, y 7 del literal (f) del libelo por no precisarse los documentos que deben solicitarse.

Esto es así, por cuanto incumbe a la parte actora, máxime si una de sus pretensiones es que se le conceda la investidura de denunciante de bien oculto (f. 13), precisar aquellos elementos de hecho que le son favorables (cfr. 784 C.J). Lo anterior, implica que se detalle y especifique debidamente la prueba aducida, de manera que pueda determinarse su conducencia a los fines de comprobar la existencia del bien que se reputa oculto, y si éste se encuentra contemplado como tal, en alguno de los numerales del artículo 80 del Código Fiscal.

Ha sido la falta de precisión, que se aprecia al momento en que la demandante ha aducido una documentación inespecífica, que abarca un periodo de aproximadamente 16 años, lo que las convierte en improcedentes, una vez no se logra determinar por tal omisión, si las mismas se refieren o no a los hechos discutidos, tal y como es requerido por el artículo 783 del Código Judicial.

Por las razones anotadas, este Tribunal estima que corresponde entonces confirmar el auto apelado y así procede a declararlo.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el auto de primero (1) de marzo de dos mil siete (2007), mediante la cual NO SE ADMITE como prueba las aducidas por la parte actora en los numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7 del literal (f) del libelo de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN, actuando en su propio nombre y representación.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
HIPÓLITO GILL S.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ROGELIO SAMUDIO ARJONA EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN DE EXTRACCIONES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.2006-41 DEL 21 DE MARZO DE 2006, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE RECURSOS MINERALES DEL MINISTERIO DE COMERCIO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	10 de mayo de 2007
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	41-07
VISTOS:	

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado ROGELIO SAMUDIO ARJONA en representación de CORPORACIÓN DE EXTRACCIONES S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 2006-41 de 21 de marzo de 2006, emitida por el Director Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio, acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

I-EL AUTO APELADO

Mediante auto de 1 de marzo de 2007, el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda, señalando que la misma había sido presentada de manera extemporánea, toda vez que la resolución que agotó la vía gubernativa fue notificada al postulante el 30 de octubre de 2006, de acuerdo con el sello de notificación que consta a foja 4 del expediente, mientras que la acción fue interpuesta ante la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema, el 16 de enero de 2007, transcurrido el término de dos meses señalado en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943.

II-POSICIÓN DEL APELANTE

La parte actora se opone a los razonamientos del tribunal de primera instancia, indicando en lo medular, que la acción fue interpuesta dentro del término legal, siendo que la sociedad CORPORACIÓN DE EXTRACCIONES S.A., fue notificada de la decisión que agotó la vía gubernativa, mediante edicto en puerta, colocado el 30 de octubre de 2006, y siendo que el edicto debía permanecer fijado por 5 días, la notificación se surtió el 17 de noviembre de 2006, y el plazo para la presentación de la demanda se cumplió el 17 de enero de 2007.

Como quiera que la demanda se presentó el 16 de enero de 2007, el actor reitera que su presentación ante la Sala Tercera de la Corte fue oportuna, y en consecuencia, debe admitirse la demanda.

III-OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

El Procurador de la Administración, a través de la Vista Fiscal No. 150 de 28 de marzo de 2007, se opone a la apelación presentada, al considerar que la acción se encuentra efectivamente prescrita.

A tal efecto, el agente colaborador de la instancia subraya que al haberse notificado la decisión que agotó la vía gubernativa, mediante edicto en puerta fijado el día 30 de octubre de 2006, dicha notificación se hizo efectiva cinco días hábiles después, esto es, el 9 de noviembre de 2006. De allí, que el término para acudir a la Sala Tercera prescribía el 13 de enero de 2007, y que por éste un día inhábil, la última fecha para presentar la demanda fue el día 15 de enero de 2007.

Por lo anterior, y en vista que la demanda se presenta el 16 de enero de 2007, alega que la misma se encontraba prescrita, y procede en consecuencia, la confirmación del auto de no admisión proferido por el Magistrado de primera instancia.

IV-DECISION DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Una vez analizados los argumentos que sostienen el recurso de alzada, así como las constancias que reposan en autos, el Tribunal Ad-quem conceptúa que le asiste razón al juzgador de primera instancia, en cuanto a que la demanda que nos ocupa fue presentada de manera extemporánea, en virtud de lo siguiente:

Como se observa claramente a foja 4 del expediente, la Resolución No. 105 de 29 de junio de 2006, que agota la vía gubernativa en el proceso adelantado por el Ministerio de Comercio e Industrias contra la CORPORACIÓN DE EXTRACCIONES S.A., no le fue notificada personalmente al afectado, sino que se procedió a dicha notificación mediante el mecanismo de edicto en puerta, consagrado en el artículo 94 de la Ley 38 de 2000, sobre procedimiento administrativo, que es del tenor siguiente:

ARTÍCULO 94. Si la parte que hubiere de ser notificada personalmente no fuere hallada en horas hábiles en la oficina, habitación o lugar designado por ella, en dos días distintos, será notificada por edicto, que se fijará en la puerta de dicha oficina o habitación y se dejará constancia en el expediente de dicha fijación, firmando el Secretario o Secretaria o el notificador o quien haga sus veces. Una vez cumplidos estos trámites, quedará hecha la notificación, y ella surte efectos como si hubiere sido efectuada personalmente.

Los documentos que fuere preciso entregar en el acto de la notificación, serán puestos en el correo el mismo día de la fijación del edicto, circunstancia que se hará constar con recibo de la respectiva administración de correo."

El resto de la Sala considera obligante aclarar, en primer término, que no constan en autos elementos que nos permitan dilucidar por qué se utilizó el edicto en puerta para lograr la notificación, o si se cumplieron todos los

trámites que el artículo previamente citado establece, para que quede debidamente perfeccionado el mecanismo de notificación por edicto en puerta. No obstante, y siendo que la parte afectada no aduce que se haya producido infracción alguna en este sentido, el tribunal acepta como debidamente realizada, la notificación.

Ahora bien, el mismo texto *ut supra*, señala que cumplidos los trámites de fijación del edicto quedará hecha la notificación, y ella surte efectos, como si se hubiere efectuado personalmente. Nótese, que contrario a lo sugerido por la Procuraduría de la Administración, la norma no establece un término (de cinco días), en el cual el edicto debe permanecer fijado, para entender cumplida la notificación; de hecho, lo que la norma contempla es que cumplidos los trámites de fijación del edicto –sin establecer un término–, quedará hecha la notificación, y ella surte efectos como si se hubiere efectuado personalmente.

A juicio de esta Superioridad, el término de cinco días de fijación del edicto en puerta (para que se entienda surtida la notificación), y al que se refiere la Procuraduría de la Administración, proviene entonces, no del artículo 94 de la Ley 38 de 2000, sino de una aplicación analógica del artículo 1009 del Código Judicial, que sí establece textualmente, que “cinco días después de tal fijación, queda hecha la notificación y ella surte efectos como si hubiere sido hecha personalmente”. Conviene resaltar además, que la notificación por edicto en puerta contemplado en el Código Judicial, está reservado sólo para los apoderados, y no para las partes, distinción que no realiza el artículo 94 de la Ley 38 de 2000.

En la misma dirección, debemos señalar que la ley 38 de 2000, al referirse en su artículo 90 a las notificaciones por edicto, como fórmula para llevar a cabo la notificación de la mayoría de las actuaciones administrativas, señala que los edictos tiene un período de fijación de un (1) día, y luego de su desfijación, se entenderá hecha la notificación.

Por todo lo anterior, y dentro de este escenario jurídico, el resto de la Sala considera cuestionable la fórmula utilizada para computar el término de prescripción de la acción presentada por CORPORACIÓN DE EXTRACCIONES S.A. Y, es como queda visto, no existe fundamento jurídico para establecer que luego de fijado el edicto en puerta, la notificación no ocurre de manera automática, sino que tenían que transcurrir cinco días para que se tuviese por notificada la resolución.

Cabe anotar al respecto, que recientemente, en auto de sala unitaria de 27 de enero de 2007, el Tribunal señaló lo siguiente:

“Dicha resolución fue notificada el día 9 de junio de 2006, mediante el trámite de edicto en puerta de que trata el artículo 94 de la Ley 38 de 2000, según el cual, el edicto se fijará en la puerta de la oficina o habitación respectiva, dejándose constancia de ello en el expediente y una vez cumplido estos trámites quedará hecha la notificación, que surtirá efectos como si se hubiese hecho personalmente. De lo expuesto, tenemos que desde la mencionada fecha el accionante tenía el término de dos meses para interponer la acción de plena jurisdicción.

Asimismo, de la revisión del expediente se advierte que el libelo de la demanda presentada por el apoderado judicial de CREDIREY, S.A. fue recibido en la Secretaría de la Sala Tercera, el día 21 de agosto de 2006, tal y como consta a foja 10 del expediente.

En este orden de ideas, esta Corporación estima que la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Rogelio Naranjo en representación de la empresa CREDIREY, S.A., es extemporánea, pues la misma fue presentada cuando habían transcurrido los dos (2) meses que concede la ley para tal efecto, tomando en consideración que el acto administrativo fue notificado el 9 de junio de 2006.”

Sin perjuicio de lo expresado, y aún si en gracia de discusión hubiésemos aceptado que debían transcurrir cinco días para que la Resolución No. 105 de 2006, que agotó la vía gubernativa quedase notificada, dicha notificación sería efectiva a partir del 13 de noviembre de 2006 (por razón de los feriados del mes de noviembre), y por ende, el último día para presentar la demanda sería el 13 de enero de 2007, por haber transcurrido los dos meses de prescripción que contempla el artículo 42b de la Ley 135 de 1943. Como quiera que esa fecha también correspondió a un día inhábil, la demanda tenía que presentarse a más tardar el día 15 de enero de 2007, y no el 16 de enero de 2007, como ocurrió en este caso.

En estas circunstancias, el resto de la Sala se ve precisada a concluir que la demanda fue presentada en forma extemporánea, y procede por consiguiente, confirmar el auto de no admisión emitido en primera instancia.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto de 1 de marzo de 2007, QUE NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado

ROGELIO SAMUDIO ARJONA en representación de CORPORACIÓN DE EXTRACCIONES S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 2006-41 de 21 de marzo de 2006, emitida por el Director Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
HIPÓLITO GILL S.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GASPAR DE PUY BARRANCO EN REPRESENTACIÓN DE ANABEL GONZÁLEZ GILL DE DE PUY, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° JTIA-696-05 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	10 de mayo de 2007
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	281-06

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conocen en calidad de Tribunal de segunda instancia del recurso de apelación presentado por el Procurador de la Administración contra el Auto del Magistrado Sustanciador fechado 22 de junio de 2006.

Mediante la providencia impugnada, se admitió la demanda de plena jurisdicción que interpuso ANABEL GONZÁLEZ GILL DE DE PUY, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° JTIA-696-05 de 14 de diciembre de 2005 emitida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas.

En torno a esta acción contenciosa, resulta oportuno mencionar que a través del acto acusado de ilegal, la autoridad demandada no admitió la denuncia interpuesta por la señora ANABEL GONZÁLEZ GILL y el señor GASPAR DE PUY contra el Arquitecto Bolívar Rodríguez luego de considerar que no existían suficientes elementos probatorios que permitieran establecer un vínculo contractual entre las partes en conflicto (fs. 1-11).

La inconformidad del señor Procurador de la Administración respecto del auto admisorio de la demanda, va ligada al supuesto incumplimiento por parte del apoderado judicial de la recurrente del requisito contemplado en el artículo 43a de la Ley 135 de 1943. En específico, sostuvo que "la parte demandante no ha solicitado a ese tribunal el restablecimiento del derecho particular supuestamente conculcado sino únicamente que se declare nula, por ilegal, la resolución JTIA-696-05 de 14 de diciembre de 2005 dictada por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas, el acto confirmatorio y, que como consecuencia de ello, la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura está obligada a ADMITIR la denuncia presentada por la demandante..." (f. 16).

Transcurrido el período de oposición y demás trámites inherentes a la interposición del recurso mediante el cual se apela de la providencia admisorio de la demanda, la Sala procede a dirimir el fondo de la controversia planteada, previa las siguientes consideraciones.

Nos hemos percatado que a través de la acción de plena jurisdicción objeto de estudio, se impugna la Resolución N° JTIA-696-05 de 14 de diciembre de 2005 mediante la cual la autoridad demandada no admitió la denuncia que interpusiera la demandante contra el Arquitecto Rodríguez Álvarez por supuesta comisión de actos de negligencia, incompetencia y deshonestidad en la reconstrucción de la Casa N° 8461, Calle Espavé, Margarita, ciudad de Colón.

Dentro de este contexto, resulta oportuno señalar que la demanda presentada sostiene de manera enfática que el rechazo de la denuncia carece de fundamento jurídico, en la medida que existen los elementos probatorios en el proceso que demuestran la vinculación del Arquitecto Bolívar Rodríguez con la reconstrucción de la casa de la demandante. Con base en esta argumentación, la peticionaria estima procedente que la Sala declare tanto la nulidad de los actos impugnados como la obligación de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura del MOP de admitir la denuncia presentada (f. 7).

Del “petitum” de la demanda, se desprende que la parte actora está pidiendo a la Sala no sólo que anule la Resolución N° JTIA-696-05 de 14 de diciembre de 2005 sino que, a su vez, ordene a la autoridad demandada darle curso a la denuncia interpuesta contra el Arquitecto Rodríguez. De igual manera, denota que la pretensión tiene como fin que la parte afectada por la inadmisión de la denuncia tenga la oportunidad de demostrar a través de un proceso administrativo, la comisión de supuestos actos de negligencia, incompetencia y deshonestidad del prenombrado en la reconstrucción de la Casa N° 3461, Calle Espavé, Margarita, Ciudad de Colón.

Estimamos importante adicionar, que a través de la Sentencia fechada 1 de octubre de 2004, esta Corporación de Justicia se pronunció sobre un “petitum” similar al objeto de estudio, declarando nula la Resolución impugnada y ordenando a la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas proseguir con el trámite de interposición de la denuncia interpuesta (Juan Fernando Corro contra la Resolución N° 376 de 22 de septiembre de 1999).

En virtud de lo planteado, concluye el resto de la Sala, que la demanda presentada se ajusta a lo contemplado en el artículo 43ª de la Ley 135 de 1943, toda vez que contiene un requerimiento claro en aras de restablecer el derecho de la demandante a que se investigue al Arquitecto Rodríguez, por razón de los trabajos de reconstrucción que al parecer éste dirigió o elaboró en casa de aquélla.

Una vez dilucidado que la demanda de plena jurisdicción objeto de alzada, no contraviene la disposición arriba mencionada, consideramos conforme a derecho mantener el auto apelado.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución de 22 de junio de 2006, que ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Gaspar De Puy Barranco en representación de Anabel González Gill De De Puy para que se declare nula, por ilegal la Resolución N° JTIA-696 de 14 de diciembre de 2005 emitida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
HIPÓLITO GILL S.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE SISTEMAS Y SOLUCIONES DE SOFTWARE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA LA RESOLUCIÓN NO. 418-200 D.G. DE 21 DE ABRIL DE 2004, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	10 de mayo de 2007
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	269-05

VISTOS:

Mediante providencia de 26 de mayo de 2006, el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, en

representación de SISTEMAS Y SOLUCIONES DE SOFTWARE, S. A., para que se declare nula la Resolución No. 418-200 D.G. de 21 de abril de 2004, expedida por el Director General de la Caja de Seguro Social y para que se hagan otras declaraciones.

Previamente, el A-quo había requerido al ente demandado copia autenticada de las resoluciones impugnadas, no obstante, en ellas no aparecía la constancia de la notificación (fs. 12-19).

En atención a lo anterior, el Procurador de la Administración, a través de la Vista No. 760 de 20 de octubre de 2006, interpuso recurso de apelación contra la mencionada providencia de 26 de mayo de 2006, fundamentándose precisamente en que la actora omitió cumplir un requisito indispensable para la admisión de la demanda: la copia autenticada de los actos impugnados con la respectiva constancia de su notificación, lo cual resulta necesario para determinar si la acción fue promovida oportunamente (fs. 30-33).

Al recurso de apelación se opuso la apoderada judicial de la actora, quien adujo que hizo el requerimiento necesario para que, con base en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, el Sustanciador pidiese las precitadas copias a la entidad demandada (fs. 38-40).

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

Al adentrarse el resto de la Sala en el examen del recurso, lo primero que se advierte es que las copias autenticadas de los actos demandados que remitió la Caja de Seguro Social a solicitud del A-quo ciertamente carecen de la constancia de notificación, por lo que este Tribunal se vio precisado a dictar auto para mejor proveer para constatar la fecha en que se notificó la resolución que puso fin a la vía gubernativa. Este requerimiento fue respondido mediante Oficio No. S.G.1109-2007 de 10 de abril de 2007, con el cual se remitió copia de los actos impugnados, así como del Edicto No. 957-2005, mediante el cual se notificó la Resolución No. 36,601-2004-J.D. de 28 de diciembre de 2004, que puso fin a la vía gubernativa.

La referida notificación fue hecha siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 94 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que establece que cuando la persona que deba ser notificada no fuere hallada en su oficina en dos días distintos, será notificada mediante el edicto en puerta, dejándose constancia en el expediente de dicha fijación, firmando el Secretario (a) y el notificador. Cumplidos estos trámites -dice la norma- quedará hecha la notificación, la cual surte efectos como si hubiese sido hecha personalmente. En esa línea, consta a foja 50 que el edicto en puerta fue fijado el miércoles 23 de febrero de 2005, a las 9:30 de la mañana, mientras que la demanda que nos ocupa se presentó ante la Sala Tercera el martes 3 de mayo de 2005, lo que evidencia que la precitada iniciativa es extemporánea, por haberse interpuesto más de dos meses después que de agotada la vía gubernativa.

En consecuencia, procede acoger el recurso de apelación impetrado por el Procurador de la Administración.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, previa revocatoria de la providencia de 26 de mayo de 2006, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, en representación de SISTEMAS Y SOLUCIONES DE SOFTWARE, S. A., para que se declare nula la Resolución No. 418-200 D.G. de 21 de abril de 2004, expedida por el Director General de la Caja de Seguro Social y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
HIPÓLITO GILL S.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA BERRÍOS & BERRÍOS EN REPRESENTACIÓN DE CAROL SAAVEDRA DE DÍAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN MUNICIPAL N° 7 DE 7 DE FEBRERO DE 2007 EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE CHITRÉ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	10 de mayo de 2007

Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 204-07

VISTOS:

La firma forense Berríos & Berríos actuando en representación de CAROL SAAVEDRA DE DÍAZ, ha presentado demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Municipal N° 7 de 7 de febrero de 2007 emitida por el Consejo Municipal de Chitré y para que se hagan otras declaraciones.

En la parte final del libelo, se agrega una solicitud especial consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado a través del cual se "...separa del cargo a la Ingeniera Carol Saavedra de Díaz a partir del 8 de febrero de 2007..." como servidora pública en el Municipio de Chitré (f. 1).

Previamente, fundamentó la petición de nulidad del acto impugnado en la vulneración de los artículos 146 y 147 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, "Por la cual se regula y establece la carrera administrativa", advirtiendo que a la recurrente no se le abrió ningún proceso disciplinario ni comprobó causal de despido, por lo que no hay razón para separarla de su cargo. Agrega, que la autoridad competente para llevar a cabo el acto de destitución era un Juez y no el Consejo Municipal de Chitré.

II-CONSIDERACIONES DE LA SALA

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera de la Corte goza de facultad discrecional para suspender los efectos del acto impugnado, siempre y cuando el acto acusado no se encuentre contemplado en alguno de los supuestos previstos en el artículo 74 de la ley 135 de 1943, que de manera explícita niega la posibilidad de ordenar la suspensión provisional de actos administrativos en cuatro circunstancias a saber:

"Artículo 74. No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:

1. En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para períodos fijos;
- 2.-En las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas;
- 3.-Cuando la acción principal esté prescrita;
- 4.-Cuando la ley expresamente lo dispone". (Lo resaltado es del Tribunal).

Analizadas las constancias procesales, la Sala concluye que no procede decretar la suspensión provisional de la resolución recurrida, toda vez que no ha quedado acreditado en el presente proceso que el nombramiento de la señora CAROL SAAVEDRA DE DÍAZ en su calidad de Ingeniera Municipal del Distrito de Chitré fuera por un período determinado, tal como lo exige el numeral 1 del artículo 74 de la ley 135 de 1943.

La anterior consideración, en modo alguno constituye un criterio final o determinante para el pronunciamiento de fondo, el cual girará en torno a la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, una vez cumplidos los trámites procesales que conlleva la interposición de una demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE A LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la Resolución N° 7 de 7 de febrero de 2007, emitida por el Consejo Municipal del Distrito de Chitré.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
HIPÓLITO GILL S. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JUAN AGUILAR, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ AGUILAR VILLARREAL, PARA QUE SE DECLARE NULA LA RESOLUCIÓN NO. 7616-2005 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2005, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS

DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	10 de mayo de 2007
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	131-06

VISTOS:

Mediante Vista No. 457 de 22 de junio de 2006, el Procurador de la Administración interpuso recurso de apelación contra la resolución fechada 2 de abril de 2006, a través de la cual el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Juan Aguilar, en representación de JOSÉ AGUILAR VILLARREAL, para que se declare nula la Resolución No. 7616-2005 de 6 de septiembre de 2005, expedida por el Director General de la Caja de Seguro Social y para que se hagan otras declaraciones.

Básicamente, el recurrente afirma que la demanda no debió admitirse porque el apoderado judicial del actor incumplió lo dispuesto en los numerales 1 y 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, al señalar como parte demandante al Procurador de la Administración y omitió exponer el concepto de la infracción de las disposiciones que citó como violadas (fs. 69-73).

A la alzada se opuso el demandante, por intermedio del Lcdo. Luis Quintero Pérez, quien alega que la apelación es extemporánea, ya que según el tarjetario de la Secretaría de la Sala, el expediente se remitió a la Procuraduría de la Administración el 20 de abril de 2006, por lo que esta entidad sólo tenía cinco (5) días para notificarse y sustentar, sin embargo, el sello de notificación fue llenado el 22 de junio y la sustentación se entregó para esa misma fecha, de lo cual se infiere que el expediente estuvo más de dos meses en la Procuraduría y transcurrido ese tiempo se quiere hacer ver que la apelación se hizo en término, colocándose una fecha que se ajusta al día en que se remite el expediente a la Sala.

En cuanto al fondo de la apelación, el apoderado del actor no formula mayores anotaciones, limitándose únicamente a señalar que la demanda cumple todos los requisitos formales para ser admitida. En consecuencia, solicita que se confirme la resolución apelada.

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

Examinados los argumentos de las partes, procede resolver el fondo de la presente controversia.

En tal sentido, lo primero que cabe expresar es que la supuesta extemporaneidad de la demanda no se ha acreditado, pues, el hecho de que el negocio se haya remitido a la Procuraduría de la Administración el 20 de abril de 2006, según afirma el recurrente, no implica necesariamente que en esa misma fecha el señor Procurador se notificó de la resolución objeto de la apelación.

En cuanto al fondo de la alzada, el resto de la Sala conceptúa que le asiste razón al recurrente, pues, a foja 28 se aprecia que la parte actora citó como violado el artículo 27, acápite a) de la Ley 2 de 16 de mayo de 1994 y el artículo 233 de la Ley 49 de 4 de diciembre de 1984, sin embargo, omitió exponer el concepto de la infracción de ambas normas.

Conforme ha expresado la jurisprudencia de la Sala, la expresión del concepto de la infracción, que es un requisito formal exigido por el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, tiene vital importancia en las demandas contencioso-administrativas, pues, permite conocer al tribunal las razones o motivos en que se sustenta la ilegalidad del acto o norma que se demanda.

Por otro lado, el resto de la Sala advierte que a foja 27 el apoderado judicial del actor identificó como parte demandante al Procurador de la Administración, cuando lo correcto era mencionarlo como representante de la parte demandada, es decir, del Director General de la Caja de Seguro Social, que fue el funcionario que dictó el acto impugnado. Al respecto, es pertinente el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, que establece como atribución del Procurador de la Administración: "Representar los intereses nacionales, municipales, de las entidades autónomas y, en general, de la Administración Pública en los procesos contencioso-administrativos, que se originen en demandas de plena jurisdicción e indemnización, iniciados en la Sala Tercera..."

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, previa revocatoria de la providencia de 2 de abril de 2006, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Juan Aguilar, en representación de JOSÉ AGUILAR VILLARREAL, para que se declare nula la Resolución No. 7616-2005 de 6 de septiembre de 2005, expedida por el Director General de la Caja de Seguro Social y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO

HIPÓLITO GILL S.

JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA WATSON & ASOCIATES, EN REPRESENTACIÓN DE ADMINISTRADORA DE PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N°JTIA-658-A DEL 16 DE FEBRERO DE 2005 EMITIDA POR LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	11 de mayo de 2007
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	94-06

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia constituidos como Tribunal de Apelaciones, conoce de la impugnación promovida por el Licenciado Oscar Ceville, Procurador de la Administración, en contra de la Resolución de 3 de mayo de 2006, por medio de la cual se admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por la firma Watson & Associates en representación de la sociedad Administradora de Proyectos de Construcción, S.A. (APROCOSA), con el propósito de que se declare nula por ilegal la Resolución No. JTIA-658 – A de 16 de febrero de 2005.

I- Fundamento de la Apelación:

El señor Procurador de la Administración a través de la Vista No. 823 de 13 de diciembre de 2006, presentó recurso de apelación en contra de la resolución por medio de la cual se admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción propuesta por la firma Watson & Associates, señalando básicamente que la parte demandante carece de legitimidad para reclamar la restauración del derecho subjetivo aparentemente afectado con la emisión del acto administrativo acusado, dando lugar así a que se incumpla lo establecido en el artículo 22 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, según el cual sólo podrán demandar la revisión las personas afectas por el acto, resolución, orden o disposición.

El Ministerio Público asume tal posición en virtud de que, la Resolución JTIA 658-A de 16 de febrero de 2006 emitida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (JTIA), dispuso amonestar al Ingeniero Arturo Diez por motivo de haber infringido la Resolución No. 54 de 8 de octubre de 1969, no así se sancionó a la sociedad APROCOSA o a su representante legal, la señora Xiomara Pinto de Herrera, quienes han sido los promotores de la demanda contencioso de plena jurisdicción que ahora nos ocupa. De manera pues, que al no verse afectado los derechos particulares de la mencionada empresa ni su representantes legal, entonces, no son estos partes legítimas para reclamar la ilegalidad del acto (fs. 42-46).

II-Oposición a la Apelación:

La firma Watson & Associates, sustentó su oposición al recurso de apelación propuesto por el Procurador del Estado, expresando que todo el proceso administrativo adelantado por la JTIA se surtió en acuerdo al presunto incumplimiento incurrido por la empresa APROCOSA, y que para la fecha de la resolución de sanción el Ingeniero

Arturo Diez fungía como representante legal de la misma; cargo que actualmente ejerce la señora Xiomara Pinto de Herrera. Por lo tanto, a su entender, APROCOSA es totalmente legítima para exigir el restablecimiento del derecho subjetivo por cuanto es ella la afectada con la resolución acusada, lo cual dice, es además perfectamente reclamable a través de la representante legal de dicha empresa.

III- Consideraciones del Tribunal de Apelaciones:

Formulada la demanda y expuestos los argumentos de la impugnación y la oposición, el Tribunal de Apelaciones procede a dirimir el fondo de la controversia planteada a fin de precisar sobre la admisibilidad o no de la demanda de marras, lo cual a continuación se expone:

1) El acto administrativo que se demanda es la Resolución No. JTIA-658 – A de 16 de febrero de 2005 emitida por la JTI, mediante la que resolvió amonestar al Ingeniero Arturo Diez quien para esa fecha era representante legal de APROCOSA por la infracción de la Resolución JTI No. 54 de 18 de octubre de 1969. La resolución explica en la parte motiva que la sanción es consecuencia de un proceso administrativo iniciado con la denuncia de la empresa Brunei Development, Inc. y Hacienda Santa Bárbara, S.A., en contra del Ingeniero Arturo Diez de la compañía APROCOSA, en donde se determinó que “...APROCOSA, debió mantener un profesional residente en la obra, de acuerdo con el contrato que ambas partes pactaron previamente y la Resolución JTI No. 54 de 8 de octubre de 1969 que “Establece que toda obra de construcción o instalaciones públicas o privadas que se ejecuten en el país, cuyo valor sea de B/250,000.00 o más, o todo edificio que cuenta con siete pisos o mas, incluyendo la planta baja, deberá estar bajo la dirección permanente de un Ingeniero o Arquitecto idóneo quienes actuarán como profesionales residentes”.

2) La Resolución No. 54 de 8 de octubre de 1959, misma que la autoridad acusada consideró fue infringida por el Ingeniero Arturo Diez, establece el marco regulatorio referente a los “Profesionales Residentes”, atendiendo a lo expresado en el artículo 7 de la Ley 53 de 1963, que dice “Toda obra de ingeniería o arquitectura que se ejecute en el país, deberá estar, según su naturaleza, bajo la responsabilidad técnica de un Ingeniero o un Arquitecto o de una empresa que tenga a su servicio profesionales idóneos”.

3) Según el artículo primero de la comentada Resolución No. 54 de 1969 “...todas las obras de construcción o instalaciones públicas o privadas que se ejecuten en el país, cuyo valor sea de B/250,000.00 o más, o todo edificio que cuenta con siete pisos o más incluyendo la planta baja, deberá estar bajo la dirección técnica permanente de un Ingeniero o Arquitecto idóneo quienes actuarán como “Profesionales Residentes””.

4) En el asunto de marras, la autoridad demandada al final del proceso administrativo decidió sancionar al Ingeniero Arturo Diez, sin que con ello, se le aplicará una sanción concurrente o directa a APROCOSA, de tal suerte que los derechos subjetivos afectados con la emisión del acto administrativo incumben íntegramente y de manera singular al sujeto sancionado, quien es el Ingeniero Arturo Diez. De modo contrario, si la resolución hubiese sancionado a la misma empresa, entonces, si nos encontraríamos ante un acto cuyo reproche de ilegalidad tendría como sujeto legítimo a la sociedad APROCOSA.

5) Bien señala el Procurador del Estado que la “parte actora no ha demostrado su calidad de afectada frente a la decisión asumida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura”. Y es que, la empresa APROCOSA como su actual representante legal no son afectados con la decisión administrativa, que como hemos dicho amonestó fue al Ingeniero Arturo Diez, endilgándole razones concernientes a la actividad que desarrolla el “Profesional Residente” en su caso “Ingeniero Residente” que según parágrafo del artículo 2 de la Resolución No. 54 de 1969 es “...aquel que se encuentra en el sitio en que se lleva cabo la obra, durante todo el tiempo que se desarrollen trabajos en tal lugar”, siendo entonces el perito responsable de las actividades que se desarrollan en la obra durante el tiempo que se encuentra comprometido en la vigilancia de la misma.

6) El artículo 22 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, señala que “Podrán demandar la revisión las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que de trate...”. Al respecto, la doctrina consecuente de la Sala ha sostenido que en causas contencioso administrativas de plena jurisdicción, el afectado o bien quien se ve lesionado en sus derechos subjetivos es quien debe hacer el reclamo para su restablecimiento; con esta acción se busca el restablecimiento de los derechos particulares. En ese sentido, se puede traer a colación lo expresado en Fallo de 13 de septiembre de 2006 que en lo que respecta señaló: “La ley 135 de 1943 señala explícitamente cuáles son los requisitos que debe reunir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, siendo la legitimación de las partes requisito indispensable para su admisibilidad por motivo de que este tipo de proceso conlleva como fin principal el restablecimiento de un derecho subjetivo que sólo puede ser reclamado por la

parte que se vea directamente afectada por el acto que ha expedido la administración en su contra" (Cfr. DCAPJ de Julio Alfredo de León Vs. CSS).

7) En definitiva, si lo que se pretende es la revisión del acto contenido en la Resolución JTIA-658 – A de 16 de febrero de 2005, quien debe accionar para tales efectos es precisamente quien se vio afectado con la amonestación y no otras personas jurídicas o privadas, aún cuando durante el ejercicio el Ingeniero Arturo Díez se ocupaba como representante legal de APROCOSA, ya que como se dijo APROCOSA no fue amonestada con dicho acto. En consecuencia, de acuerdo al artículo 50 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, debe declararse la no admisibilidad de la presente demanda.

IV-Parte Resolutiva:

Por lo antes expuesto, el resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 3 de mayo de 2006, emitida por el Magistrado Sustanciador, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Watson & Associates.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CORREA, BORACE & ASOCIADOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DCP-016 DE 29 DE OCTUBRE DE 2003, EMITIDA POR EL DIRECTOR DEL INSTITUTO ONCOLÓGICO NACIONAL, MEDIANTE LA CUAL SE ADJUDICA A LA EMPRESA REPRICO, S. A. LA SOLICITUD DE PRECIO N° 000051-2, REQUISICIÓN 030702, PARA LA ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS (DAUNARRUBICINA 20 MG POLVO LIOFILIZADO VIAL PARA RECONSTITUIR, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	11 de mayo de 2007
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	80-04

VISTOS:

La firma forense CORREA, BORACE & ASOCIADOS, actuando en nombre y representación de la empresa FARMARO, S.A. interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DCP-016 de 29 de octubre de 2003, emitida por el Director del Instituto Oncológico Nacional, mediante la cual se adjudica a la empresa REPRICO, S.A. la solicitud de precio N° 000051-2, requisición 030702, para la adquisición de medicamentos (Daunarrubicina 20 MG Polvo liofilizado vial para reconstituir), y para que se hagan otras declaraciones.

I-CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO:

De fojas 84-85 de este expediente se advierte la Resolución impugnada N° DCP-016 de 29 de octubre de 2003, dictada por el Director del Instituto Oncológico Nacional, mediante la cual resuelve lo siguiente:

"ARTICULO PRIMERO: ADJUDICAR la solicitud de precio N° 000051-2, requisición 030702, para la ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS (DAUNORRUBICINA 20 MG POLVO LIOFILIZADO CIAL PARA RECONSTRUIR) conforme se detalla:

EMPRESA RENGLÓN DESCRIPCIÓN CANTIDAD PRECIO UNITARIO

TOTAL

REPRICO,S.A 1 DAUNORRUBICINA 20 MG POLVO LIOFILIZADO CIAL

PARA RECONSTRUIR 125 VIAL 93.10 11,637.50

ARTICULO SEGUNDO: ADVERTIR que la presente resolución solo es impugnada ante la Sala III de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia..."

II-DISPOSICIONES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

Sostiene la parte actora que la resolución impugnada transgrede los artículos 24 del Decreto Ejecutivo N° 18 de 25 de enero de 1996 en concordancia con los numerales 5 y 6 del artículo 16 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995. Las referidas disposiciones establecen lo siguiente:

"Artículo 24. En el acto de celebración de la apertura de sobres antes de la hora fijada y en el lugar indicado en los avisos, cada postor entregará el sobre que contiene su propuesta con la leyenda escrita como se indica en el pliego de cargos o formulario de propuesta.

Cada propuesta será presentada en sobre cerrado, el cual contendrá la proposición ajustada al pliego de cargos o al formulario de propuestas, el precio propuesto, el certificado de postor y la fianza de propuesta conforme a los trámites establecidos, cuando así lo solicite la entidad contratante.

Vencida la hora fijada de los avisos, no se recibirán mas propuestas y el servidor público que presida la solicitud de precios procederá a abrir los sobres en el orden cronológico de presentación y se dará lectura en voz alta a las mismas.

Se rechazarán de plano, en el acto de apertura de los sobres, las ofertas que no acompañen la fianza de propuesta, cuando así lo solicite y las que no presenten el correspondiente certificado de postor.

De no requerirse evaluación de la propuesta, según el formulario o pliego de cargos la entidad contratante adjudicará por menos precio, sin embargo, se podrán escoger una propuesta de mayor precio cuando la de menor precio no cumpla con los requisitos exigidos.

Terminado el acto de la lectura de las propuestas, quien presida el mismo levantará un cuadro resumen en el que dejará constancia de lo actuado.

El cuadro resumen lo firmarán todos los funcionarios y participantes en el acto. Cuando algún licitante se negara a firmar o se haya retirado del acto sin firmar, se dejará constancia de ello en dicho cuadro."

"Artículo 16. Principio de transparencia.

En cumplimiento de este principio, se observarán las siguientes reglas:

1...

2...

3...

4...

5. Los actos administrativos que se expidan en la actividad contractual o con ocasión de ella, salvo los de mero trámite, se motivarán en forma detallada y precisa e igualmente lo serán los informes de evaluación, el acto de adjudicación y la declaratoria de desierto del proceso de escogencia.

6. Las autoridades no actuarán con desviación o abuso de poder y ejercerán sus competencias exclusivamente para los fines previstos en la ley; igualmente, les será prohibido eludir procedimientos de selección de contratistas y los demás requisitos previstos en la presente Ley".

El apoderado judicial de la actora expresa que los artículos 24 y 16 citados han sido infringidos por interpretación errónea puesto que el funcionario demandado realizó una interpretación de las normas que no corresponden al texto expreso de las mismas.

Alega el recurrente que el contenido de estas disposiciones no indican que la Comisión de Medicamentos o cualquier otra institución pueda valorar informaciones presentadas después de la realización del acto público para efectos de la adjudicación. A lo anterior agrega que de existir información errónea esta debió revisarse al momento de la apertura de los sobres y de la evaluación del medicamento.

Señala además, el recurrente que la Administración no ha cumplido con el principio de transparencia que debe guiar el procedimiento administrativo en razón de que del contenido de la resolución impugnada no se advierte ningún tipo de motivación detallada y precisa que justifique la conclusión a la que arribó la Comisión de Medicamentos

de la Institución al señalar que no se podía determinar con certeza que el producto ofrecido por la empresa FARMARO, S.A. cumplía o no con la descripción genérica solicitada.

III. EL INFORME DE CONDUCTA RENDIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ONCOLÓGICO NACIONAL:

Por medio de la Nota N° DG -269-04 de 5 de abril de 2004, el señor Director General del Instituto Oncológico Nacional, rindió el Informe de Conducta que se le requirió.

El funcionario demandado señaló que al haberse declarado desierta la primera convocatoria de solicitud de precios, se procedió a realizar un segundo acto público previa presentación, por parte de las empresas participantes de los requisitos de ley. Concluida esta etapa el expediente respectivo se remitió a la Comisión de Medicamentos del Instituto Oncológico Nacional, encargada de la Fármaco vigilancia.

Agrega que esta Comisión emitió un informe de la evaluación técnica sobre las ofertas presentadas por las empresas participantes indicando que en el caso de la propuesta de la sociedad FARMARO, S.A. "... a pesar de, que la empresa Farmaro presenta información posterior, con el interés de ampliar la documentación presentada en el acto público; la misma no permite determinar con seguridad, si el producto ofrecido cumple con la descripción genérica solicitada y en base a esta valoración se decidió no adjudicarle la solicitud de precios.

IV. VISTA DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

La Procuraduría de la Administración en su Vista N° 184 de 21 de abril de 2004 estimó que el acto administrativo impugnado no es ilegal. A esta conclusión arribó el representante del Ministerio Público al señalar que la entidad que expidió el acto administrativo cuestionado, esto es, la solicitud de precios, se fundamentó en el informe técnico de la Comisión de Medicamentos del Instituto Oncológico Nacional, el cual constituye un dictamen especial.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

Cumplidos los trámites de rigor, el expediente se encuentra en estado de decisión, tarea que, pasa a desarrollar la Sala seguidamente.

El actor ha promovido demanda contencioso administrativo de Plena Jurisdicción a fin de que la Sala declare nula, por ilegal, la Resolución DCP-016 de 29 de octubre de 2003, emitida por el Director del Instituto Oncológico Nacional, mediante la cual se adjudica a la empresa REPRICO, S.A. la solicitud de precio N° 000051-2, requisición 030702, para la adquisición de medicamentos (Daunarrubicina 20 MG Polvo liofilizado vial para reconstituir).

En esencia, el demandante sostiene que habiendo ofrecido su representada la sociedad FARMARO, S.A. el medicamento requerido por la entidad hospitalaria contratante, en un precio menor que el ofertado por el resto de las empresas participantes, la adjudicación no se le reconoció a su favor, al indicarse en la resolución administrativa impugnada, que el producto ofertado por dicha empresa no permitía determinar con seguridad si cumplía con la descripción genérica solicitada.

Agrega el recurrente que la resolución recurrida carece de una motivación detallada y precisa, y que no se utilizó un criterio técnico racional que permitiese evidenciar que su representada no había ofertado el producto solicitado, lo que trajo como resultado que no se aceptara que la propuesta de FARMARO, S.A. era la más ventajosa a los intereses del Estado.

De acuerdo con las constancias procesales el Instituto Oncológico Nacional inició el trámite de Solicitud de Precios para la adquisición del medicamento identificado en la descripción genérica como "DAUNORRUBICINA 20 MG POLVO LIOFILIZADO VIAL PARA RECONSTITUIR".

Para el escogimiento del Contratista se estableció que la adjudicación se haría al oferente que presentara el menor precio siempre que cumpliera con los requisitos exigidos en el pliego de Cargos. Se indicó además, que las propuestas pasarían a evaluación del Criterio Técnico del Instituto Oncológico Nacional.

A fojas 31 del expediente administrativo consta el acta N° 51-2 de 17 de septiembre de 2003, la cual contiene los detalles relacionados con la celebración de la segunda convocatoria que culminó con la expedición del acto administrativo que por esta vía se impugna. En este documento contentivo del acta se observa que la representante legal de la empresa REPRICO, S.A. formuló observaciones a la propuesta presentada por la sociedad FARMARO, S.A. relacionada con el incumplimiento de uno de los requisitos establecidos en el pliego de cargos, pues

el medicamento requerido por el Instituto Oncológico Nacional es Daunorrubicina 20 MG, Polvo Liofilizado vial para reconstituir en tanto que la empresa FARMARO, S.A. presentó inyección endovenosa (inyectable).

En relación con este punto consta en el expediente un documento identificado como "REVISIÓN TÉCNICA A LA SOLICITUD DE PRECIOS 51-2 PARA MEDICAMENTOS, REQUISICIÓN N° 030702 del Instituto Oncológico Nacional que contiene los detalles de las ofertas presentadas por las empresas REPRICO, S.A. Y FARMARO, S.A., y las observaciones que se formularon a cada una de las sociedades participantes.

Sobre el particular la Sala considera conveniente transcribir la parte pertinente del informe de revisión técnica que se realizó. Veamos:

EMPRESAS

PARTICIPANTES REPRICO, S.A FARMARO, S.A

Ofertas Marca: DAUNOBLASTINA 20MG mas 1 VIAL DE 10ML.

F.Farmacéutica: POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTITUIR.

Casa Productora: PHARMACIA UPJOHN.

País de origen: ITALIA Marca: DAUNOBLASTINA 20 MG VIAL

F.Farmacéutica: INYECTABLE IV.

Casa Productora: KENFARMA, S.A.

País de Origen: ESPAÑA

Observaciones El proveedor, se ajusta a la descripción genérica solicitada para este medicamento en el Pliego de Cargos.

El producto debe ser solicitado con permiso especial de Farmacia Y Drogas por no poseer Registro Sanitario en Panamá. A pesar, de que la empresa Farmaro presenta, información posterior, con el interés de ampliar la documentación presentada en el acto público; la misma no permite determinar con seguridad, si el producto ofrecido cumple con la descripción genérica solicitada.

En el cuadro comparativo que se deja transcrito se indica, en relación a la propuesta de la empresa Farmaro S.A., que con posterioridad a la realización del acto público, esta sociedad presentó información adicional con el interés de ampliar la documentación aportada, la cual que no permitió determinar con seguridad si el producto ofrecido cumplía con la descripción genérica solicitada.

En este punto importa destacar uno de los principios de la Contratación Estatal relacionado con el deber de selección objetiva y justa (artículo 21 Ley 56) conforme al cual la selección del Contratista debe realizarse escogiendo la propuesta más favorable a la entidad y a los fines que esta busca, con base a lo estipulado en el PLIEGO DE CARGOS.

En este mismo sentido el artículo 30 de la Ley 56 obliga a todo proponente en un acto de Solicitud de Precio, a aceptar el PLIEGO DE CARGOS sin objeciones ni restricciones.

El PLIEGO DE CARGOS fue definido por la Ley 56 de 1995 (derogada por la LEY N° 22 DE 2006) como el conjunto de requisitos exigidos unilateralmente por la entidad licitante, que especifican el suministro de bienes, la construcción de la obra o la contratación de servicios, incluyendo los términos y condiciones del Contrato a celebrarse, los derechos y obligaciones de los oferentes y el Contratista y el mecanismo procedimental a seguir en la formalización y ejecución del Contrato.(Art. 3)

De allí que si en este documento se estableció la descripción genérica del medicamento que requirió la entidad estatal contratante como "DAUNORRUBICINA 20 MG POLVO LIOFILIZADO VIAL PARA RECONSTITUIR", en tanto que, el producto ofertado por la empresa FARMARO, S.A. no permitió a la comisión técnica del Instituto Oncológico Nacional determinar su identidad con el medicamento requerido, es criterio de esta Corporación que la actuación de la entidad contratante en lo relativo a la selección de los proponentes se efectuó de forma justa y objetiva, pues se realizó con base a las especificaciones concretas para el suministro de bienes requeridos, y

previamente establecidas para el conocimiento de todos los interesados en participar en el acto de contratación pública.

Así, en vista de que los demandantes no han probado que se hayan producido ninguna de las infracciones imputadas al acto administrativo impugnado, corresponde a la Sala confirmar su legalidad.

En mérito de lo expuesto, la sala tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA que no es ilegal la Resolución DCP-016 DE 29 DE OCTUBRE DE 2003, EMITIDA por el Director del instituto Oncológico Nacional, mediante la cual se adjudica a la empresa REPRICO, S.A. lasolicitud de precio N° 000051-2, Requisición 030702, para la adquisición de medicamentos (DAUNARRUBICINA 20 MG POLVO LIOFILIZADO VIAL PARA RECONSTRUIR).

Notifíquese.

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ADOLFO PITTI EN REPRESENTACIÓN DE DIGNO CARDENAS MIRANDA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 5154-2005 DEL 27 DE ABRIL DE 2005, DICTADA POR LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR BENAVIDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	14 de mayo de 2007
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	65-06

VISTOS:

El licenciado Adolfo Pitti, actuando en nombre y representación de DIGNO CESAR CARDENAS MIRANDA, ha interpuesto ante la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 5154-2005 de 27 de abril de 2005, dictada por el Director de la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

A través del acto impugnado, el Director General de la Caja de Seguro Social resolvió remover definitivamente de su cargo al señor DIGNO CARDENAS, del cargo de Químico del Programa de Salud Ocupacional, en la Dirección Nacional de Servicios y Prestaciones Médicas. Este acto fue confirmado a través de la Resolución 6656-2005, de 18 de julio de 2005, y de la Resolución 38247-2005-J.D., de 8 de noviembre de 2005, visible de fojas 2 a 4 del expediente, mediante las cuales se agota la vía gubernativa.

I-Normas legales que estiman infringidas y Concepto de las infracciones.

La pretensión formulada en la demanda por la parte actora consiste en que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 5154-2005 de 27 de abril de 2005, dictada por el Director de la Caja de Seguro Social, así como la nulidad de sus actos confirmatorios, que se ordene el reintegro del señor DIGNO CARDENAS, con el correspondiente pago de los salarios caídos.

A juicio de la parte actora ha sido violado de manera directa los artículos 29-A, 29-C y 29-F, del Decreto-Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954, los cuales son del tenor siguiente:

Artículo 29-A. Para ser profesional o técnico de la salud al servicio de la Caja de Seguro Social, se requiere ser panameño, tener título debidamente revalidado, estar autorizado por el Consejo Técnico de Salud Pública para ejercer la profesión en la República, y haber trabajado en la profesión respectiva por lo menos durante dos años.

En el caso de que la Caja de Seguro Social necesite los servicios de un profesional o técnico de la salud y no se encuentre un nacional para el cargo, la Caja podrá contratar un especialista extranjero hasta por un año (1) improrrogable, después que tenga la aprobación del Consejo Técnico de Salud Pública

Artículo 29-C. Los profesionales y técnicos de la salud al servicio de la Caja de Seguro Social gozarán de estabilidad y no podrán ser removidos o suspendidos sin que haya una razón justificada, debidamente comprobada en investigación especial llevada a cabo por el Director Nacional de Servicios y Prestaciones Médicas, un miembro de la Junta Asesora Médica y un profesional o técnico de la salud en representación del afectado. Tampoco podrán ser trasladados de una ciudad a otra sin el consentimiento del interesado.

La Junta Asesora Médica, después de estudiar el informe de la Comisión, recomendará a la Dirección Nacional de Servicios y Prestaciones Médicas las medidas que al respecto deben adoptarse por la Dirección General.

Las sanciones que se impongan serán clasificadas, según la gravedad de la falta, así:

a-Amonestación en privado, pero se dejará constancia escrita en el expediente del profesional;

b-Suspensión hasta por quince (15) días;

c-Remoción."

"Artículo 29-F. Para los efectos de la presente Ley se considerarán amparados por los derechos de la misma, todos los facultativos con más de dos (2) años de servicios en la Caja de Seguro Social."

Para sustentar su demanda y en base al artículo 29-A, del Decreto-Ley No. 14 de 1954, la parte actora afirma que en la Resolución que se tacha de ilegal, se le considera funcionario administrativo, lo cual, a su consideración, es contrario a lo que establece la ley, en virtud de que reúne los requisitos para que sea considerado dentro de la estructura organizacional de los trabajadores de la salud.

Sobre el artículo 29-C, del Decreto-Ley No. 14 de 1954, manifiesta el demandante que al estar dentro de la estructura organizacional de los trabajadores de la salud de la Caja de Seguro Social, a su destitución se le dio un procedimiento irregular al que establece la ley, en virtud de que tenía más de dos años de servicio y por ende tenía que ser mediante una causa justificada y una sanción ecuaníme.

En cuanto a la violación del artículo 29-F, del Decreto-Ley No. 14 de 1954, el recurrente expresa que la resolución, que se tacha de ilegal, no reconoce los 3 años, 6 meses y 24 días de estar laborando en la Caja de Seguro Social, lo cual como profesional de la salud y de conformidad al presente artículo vulnerado tiene derecho a ser amparado en esta ley.

II- Informe de conducta de la Entidad demandada

A fojas 34 a 38, del expediente contencioso administrativo, reposa informe explicativo de conducta, suscrito por el Director General de la Caja de Seguro Social, en el cual manifiesta que el recurrente inició labores en la Caja de Seguro Social el día 3 de octubre de 2001 ocupando el cargo de Químico del Programa de Salud Ocupacional, por ende, es evidente que a la fecha de su remoción del cargo (3 de mayo de 2005) no había alcanzado el beneficio de la estabilidad laboral tal cual la regulaba el fenecido artículo 28-A del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954, norma ésta que exigía (5) años de servicios continuos e ininterrumpidos en tiempo completo como requisito para generar el beneficio laboral ya apuntado.

Se expresa que no es exacto sostener que el acto acusado haya violado el Artículo 29-C del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954 por cuanto que, si bien es cierto que ésta disposición legal se refiere de manera programática a que los profesionales y técnicos de la salud al servicio de la Caja de Seguro Social "gozarán de estabilidad y no podrán ser removidos o suspendidos sin que haya una razón justificada..." dicha norma no establece término alguno como requisito para que estos profesionales alcancen el derecho a la estabilidad en sus cargos.

Continúa señalando que, el requisito de tiempo de servicio que exige la Ley para alcanzar la estabilidad laboral es de 2 años, pero, está referido única y exclusivamente al personal facultativo, es decir, al personal médico al servicio de la Caja de Seguro Social, y no así a otros profesionales de la salud que laboren en la institución, los cuales, a nuestro juicio, para alcanzar la estabilidad laboral estaban sujetos a cumplir con los cinco (5) años de servicios continuos e ininterrumpidos.

Finalmente, manifiesta que el beneficio de la estabilidad de los funcionario son médicos al servicio de la Caja de Seguro Social, se regía en el Decreto Ley 14 de 1954 por el Artículo 28-A y no por el 29-C de ésta legislación.

III- Opinión de la Procuraduría de la Administración

Mediante Vista No. 428, de 14 de julio de 2006, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que desestime las pretensiones de la actora, y en su lugar, se declare la legalidad de la Resolución No. 5154-2005 de 27 de abril de 2005, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social.

A su criterio, al momento de ser destituido el demandante no cumplía con el tiempo requerido para gozar de la estabilidad en su cargo, por lo que el mismo podía ser objeto de libre remoción por parte de la autoridad nominadora y ésta no requería de ninguna causal justificativa para la separación definitiva de su cargo.

IV- Decisión de la Sala

Una vez cumplidos los trámites previstos para este tipo de procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

Por estimarlo procedente, el Tribunal hará un análisis conjunto de los cargos de infracción de las normas aducidas en la demanda, toda vez que las mismas no deben ser examinadas de manera aislada y sin considerar el resto del ordenamiento nacional que regula los derechos y deberes de los servidores públicos.

De un análisis exhaustivo y detallado de las constancias procesales que obran en autos, así como de los argumentos vertidos por las partes del proceso, esta Sala es del criterio de que en negocio bajo estudio no le asiste razón a la parte actora.

Mediante el acto impugnado, como se ha expuesto con anterioridad, el Director General de la Caja de Seguro Social, resolvió remover definitivamente al señor DIGNO CARDENAS, del cargo de Químico del Programa de Salud Ocupacional, en la Dirección Nacional de Servicios y Prestaciones Médicas.

El acto de destitución en comento se fundamenta en el artículo 22, literal "e", y artículo 28-A, del Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954.

En ese sentido, esta Superioridad observa que, en el presente caso, la autoridad nominadora hizo uso de una facultad que le fuese otorgada por el Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954, a fin de realizar las acciones de administración del personal a su cargo, de conformidad con los reglamentos y leyes vigentes sobre la materia. En este punto, conviene señalar con fines docentes, que si bien el Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954, fue subrogado por la Ley No. 51, de 27 de diciembre de 2005, el mismo se encontraba vigente, en el momento procesal en que se dictó el acto administrativo impugnado.

Siguiendo este orden de ideas, y a fin de resolver el fondo del negocio, la Sala reitera que cuando se demanda el reintegro de un funcionario público, tiene que invocarse la norma que garantiza la estabilidad en dicho cargo, y la cual fue violentada con la expedición del acto acusado de ilegal. Al examinar las violaciones alegadas y los argumentos que la sustentan, esta Corporación concluye que no le asiste la razón a quien recurre, toda vez que, lamentablemente, no demuestra dentro del proceso que al momento de su destitución estuviese amparado por estabilidad en el cargo.

Sobre el punto, es pertinente la Resolución de 27 de marzo de 2001, donde la Sala Tercera señaló lo siguiente:

...

En reiteradas ocasiones la Sala ha manifestado, que el acto mediante el cual se nombra a un empleado público es un acto condición que puede ser modificado unilateralmente por el Estado, salvo que la Constitución o la Ley disponga otra cosa. Así, nuestro ordenamiento jurídico establece dos limitaciones a ese principio de movilidad de los servidores públicos, que son cuando el funcionario sea empleado de carrera o nombrado por período fijo con estabilidad expresamente prevista en la Ley o en la Constitución, limitaciones éstas que no se prueban en el proceso." (José del Carmen González vs. Dirección General de la Caja de Seguro Social).

Frente a lo expuesto, se advierte que, en el caso del señor DIGNO CARDENAS, la remoción del cargo de Químico del Programa de Salud Ocupacional, que ocupaba en la Dirección Nacional de Servicios y Prestaciones Médicas, de la Caja de Seguro Social, fue causada en ejercicio de una atribución discrecional de la autoridad nominadora, que consiste en la potestad de que quien nombra en un destino público es el ente u organismo que, generalmente, también tiene la facultad de declarar la cesantía o remoción en dicho cargo.

Esta consideración obedece a que en el expediente no reposa elemento de prueba alguno, que apoye el derecho de estabilidad del señor DIGNO CARDENAS, en el puesto público del cual fue removido.

De conformidad con las consideraciones expuestas, no proceden los cargos de ilegalidad endilgados al acto originario, ni las pretensiones reclamadas.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. No. 5154-2005 de 27 de abril de 2005, dictada por el Director de la Caja de Seguro Social, y NIEGA las demás pretensiones contenidas en la demanda.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HIPOLITO GILL SUAZO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODRIGO TAPIA, EN REPRESENTACIÓN DE ANABEL MIRANDA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 31.574-2002-JD DEL 27 DE MARZO DE 2002, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR BENAVIDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	14 de mayo de 2007
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	44-04

VISTOS:

El Lcdo. Rodrigo Tapia, actuando en representación de ANABEL MIRANDA DE CASTILLO ha presentado solicitud de aclaración de sentencia de 11 de septiembre de 2006, expedida en ocasión de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 31.574-2002-J.D. de 27 de marzo de 2002, dictada por la Caja de Seguro Social.

La demanda que nos ocupa culminó en una sentencia en cuya parte resolutive se establece lo siguiente:

"En consecuencia la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL, la Resolución N° 32.574-2002-J.D. de 27 de marzo de 2002, dictada por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social ty sus actos confirmatorios; y CONDENA a la Caja de Seguro Social a que reconozca a favor de la señora Anabel Olivia Miranda de Castillo, pensión por riesgos de invalidez de conformidad con el artículo 46 del Decreto Ley 14 de 1954, y las disposiciones legales y reglamentarias concordantes, que deberá pagarse a la interesada desde la fecha en que fue emitido el acto originario anulado mediante esta Sentencia, es decir, a partir del día 27 de marzo de 2002".

El recurrente sustenta la aclaración de sentencia en escrito que reposa de fojas 67 a 69 del expediente, sobre la base de que la parte motiva no es cónsona con la parte resolutive. Lo anterior es así dado que se ordena se de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, cuando esta norma fue impugnada al ser aplicada de manera errónea, pues, le concede a su representada una pensión de riesgo de invalidez, cuando lo que correspondía era ingresar a ANABEL OLIVIA MIRANDA DE CASTILLO al Programa de Riegos Profesionales, tal como figura contenido en la numeral a) del artículo 47 de la Ley Orgánica, a fin de que se le pague su incapacidad y que pueda seguir laborando.

Según el artículo 40 de la Ley 33 de 1946, es posible pedir la aclaración de los puntos oscuros de la parte resolutive de las sentencias o autos para su corrección por razón de errores. El artículo 999 del Código Judicial también contempla la aclaración de la parte resolutive de las sentencias si contienen frases oscuras o de doble sentido, e igualmente permite las correcciones de los errores de escritura, de cita o aritméticos.

Del examen realizado sobre la solicitud presentada por el Lcdo. Rodrigo Tapia, la Sala estima que se hace necesaria la aclaración en lo que respecta a la parte resolutive de la sentencia en cuestión, de modo que procede su viabilidad en los términos indicados.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la solicitud de aclaración de sentencia interpuesta por el Lcdo. RODRIGO TAPIA en representación de ANABEL OLIVIA MIRANDA DE CASTILLO, y como resultado de ello la parte resolutive de la Sentencia de 11 de septiembre de 2006 quedará así:

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución N° 31.574-2002-J.D. de 27 de marzo de 2002, dictada por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social y SE ORDENA ingresar a la señora ANABEL OLIVIA MIRANDA DE CASTILLO al Programa de Riesgos Profesionales, y se le pague su incapacidad. DECLARA que le señora ANABEL OLIVIA MIRANDA DE CASTILLO le asiste el derecho de seguir trabajando y como resultado de ello SE ORDENA el pago de los salarios dejados de percibir desde noviembre de 2003 y la totalidad de los derechos adquiridos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS RANGEL EN REPRESENTACIÓN DE HELIODORO HERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 06 DEL 6 DE FEBRERO DE 2004, DICTADA POR LA FISCALÍA SEGUNDA DEL CIRCUITO DE VERAGUAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR BENAVIDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	14 de mayo de 2007
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	191-04

VISTOS:

El Lcdo. Carlos Rangel, actuando en representación de HELIODORO HERNÁNDEZ, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, ha fin de que la Sala declare que es nula, por ilegal, la Resolución N°06 de 6 de febrero de 2004, dictada por la Fiscal Segunda del Circuito de Veraguas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda fue admitida en resolución de catorce (14) de abril de 2004, en la que igualmente se ordenó correr traslado la demanda a la Fiscal Segunda del Circuito de Veraguas y a la Procuradora de la Administración. Para que la Fiscal Segunda del Circuito de Veraguas rindiera oportunamente el informe de conducta se ordenó librar despacho a cargo del Juez Municipal Civil de Santiago, Segundo Distrito Judicial.

ACTO IMPUGNADO

Mediante la Resolución N° 06 de 6 de febrero de 2004, se resuelve destituir al funcionario HELIODORO FRANCISCO HERNÁNDEZ, del cargo de Secretario Judicial II, posición N° 169, cargo N°8014102, de la Fiscalía Segunda del Circuito de Veraguas.

El argumento base de la medida adoptada obedece que el funcionario HELIODORO FRANCISCO HERNÁNDEZ CHACON, "ha demostrado en el desarrollo y cumplimiento de sus funciones un actuar negligente como ha quedado probado en el proceso disciplinario". El fundamento legal descansa en el artículo 121 numeral 2 del

Reglamento de Carrera de Instrucción Judicial, que establece como causal de destitución "incapacidad manifiesta o negligencia e incompetencia en el desempeño de sus funciones". (f.5).

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera, a fin de que declare que es nula, por ilegal, la Resolución N°06 de 6 de febrero de 2004, dictada por la Fiscal Segunda del Circuito de Veraguas. También se solicita se declare que es nulo, por ilegal, el acto confirmatorio contenido en la Resolución N°07 de 10 de febrero de 2004.

Como consecuencia la mencionada declaración, se solicita a la Sala ordene el reintegro de HELIODORO FRANCISCO HERNÁNDEZ CHACON, del cargo de Secretario Judicial II, salarios caídos, gastos y costas de esta Demanda, y además una indemnización por los daños y perjuicios consistentes en el pago adicional por parte del Estado, de la misma cantidad líquida que por esta demanda resulte a favor del señor HELIODORO HERNÁNDEZ CHACON.

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la demanda, el Lcdo. Rangel plantea que la medida adoptada es la conclusión de un proceso disciplinario aplicado a su representado por supuesta negligencia en el ejercicio de sus funciones como servidor judicial, medida que no se ajusta al procedimiento regular establecido en el artículo 298 del Código Judicial y en el artículo 114 de la Resolución 8 de 9 de septiembre de 1996, por el cual se adopta el Reglamento de Carrera de Instrucción Judicial para el Ministerio Público, pues, debió ser sancionado con una corrección disciplinaria correspondiente como primera falta aplicada al mismo y no con la sanción de destitución que sería el resultado de dos (2) faltas disciplinarias debidamente comprobadas. También alega que el Lcdo. HELIODORO HERNÁNDEZ CHACON, le fue adjudicado, luego de un período probatorio, el cargo mediante Concurso Mixto de Vacante N°14-2001 del Ministerio Público y el desempeño de sus funciones hasta su destitución mantuvo y reflejó una conducta intachable, y de ello puede dar fe legajo o el expediente personal que reposa en la Fiscalía Segunda del Circuito de Veraguas. Finalmente señala que el Lcdo. Hernández desempeñó diversos cargos en el Órgano Judicial y en el Ministerio Público se le designó como encargado del despacho donde se desempeñaba (2) ocasiones, y como Personero Municipal encargo en los Distritos de Santa Fe y Cañazas y como Agente Especial.

Entre las disposiciones que alega infringidas, se aducen los artículos 32 y 17 de la Constitución Nacional; el artículo 851, numeral 2 del Código Administrativo; el artículo 298 del Código Judicial y los artículos 114, 116, 118 y 119 de la Resolución N°8 de 9 de septiembre de 1996 que dicen:

CONSTITUCIÓN NACIONAL

"ARTICULO 32: Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria."

Según el Lcdo. Rangel, la citada disposición constitucional resulta violada de manera directa por omisión, al no cumplirse con el trámite del debido proceso que consagran los artículos 116 y 118 de la Resolución N°8 de 9 de septiembre de 1996 y el artículo 298 del Código Judicial. Lo anterior obedece a que la sanción impuesta excede en su aplicación, considerando que es la primera falta que comete su representado. Contrario a lo que indican las consideraciones anotadas para la expedición del acto impugnado, su representado cumplió a cabalidad su función como Secretario en la custodia de los archivos, valores y demás bienes del despacho, pues las documentaciones del año 2002, no fueron encontradas sueltas, ni ubicadas en forma desordenada, hecho que se desprende de lo que la misma Resolución demandada expresa, cuando anota "se procedió a la revisión de las cajetas que contienen los documentos archivados del año dos mil dos (2002)". También se alega como sustento de la violación que alega, que el acto demandado señala en el punto décimo tercero, un antecedente de amonestación verbal aplicado a su poderdante como resultado de un proceso disciplinario, antecedente que violenta el debido proceso en su perjuicio, dado que su representado no fue procesado disciplinariamente. Explica que el Memorando N°1 de 15 de marzo de 2002, hace referencia a error cometido por su poderdante en la indicación de los Jefes de Despacho en los cuales el Ministerio Público debe mantener comunicación. Finalmente se aclara, en cuanto a la foja distinguida con el número 460 del Proceso Disciplinario que hace referencia a una providencia que hace referencia a la disposición de incorporar el Informe de Amonestación Verbal de 22 de abril de 2003, así como lo actuado en la tramitación del Exhorto N°6 de 16 de diciembre de 2001, procedente de la Fiscalía Decimocuarta del Primer Circuito Judicial de Panamá, actuación que no debió considerarse como tal, dado que a su representado no se le dio traslado para su debida defensa y aplicación de los recursos correspondientes.

"ARTICULO 17: Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción;

asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.”

El artículo 17 de la Constitución Nacional resulta violado para la parte actora de manera directa por omisión, ya que de conformidad a norma, la Autoridad demandada es la encargada de cumplir y hacer cumplir con eficiencia los derechos y obligaciones de los asociados, y en este caso, en el acto demandado paradójicamente es la Autoridad quien con su actuación ilegal, trata de desconocer los derechos del licenciado HELIODORO HERNÁNDEZ CHACÓN.

CODIGO ADMINISTRATIVO

“ARTICULO 851: El Poder Ejecutivo reglamentará la medida de proceder en los asuntos administrativos de carácter nacional, sobre bases siguientes:

1...

2. Que cuando la naturaleza del caso lo requiera se haga una averiguación prolija de los hechos para que la decisión no lastime los derechos legítimos de los asociados.”

La violación al artículo 851 del Código Administrativo es por violación directa por comisión, ya que según el Lcdo. Rangel, es evidente que la decisión tomada por la Fiscal Segunda del Circuito de Veraguas desconoce y lastima los derechos legítimos obtenidos, sin que mediara una valoración seria, que sin duda concluiría con la sanción correspondiente que dispone el artículo 298 del Código Judicial y los numerales 1 a 3 del Artículo 114 de la Resolución N°8 de 9 de septiembre de 1996.

CODIGO JUDICIAL

“ARTICULO 298: Los Secretarios y empleados subalternos que hallaren en algunos de los caso del artículo 286 serán corregidos disciplinariamente por el servidor público con facultad para hacer su nombramiento. También lo serán cuando persistan en llegar tarde al despacho, a pesar de la prevenciones de sus superiores. Las correcciones serán:

Amonestación;

Multa que no exceda de diez Balboas (B/10.00) en los Juzgados y Personerías Municipales; de veinte Balboas (B/20.00) en los Juzgados y Fiscalías de Circuito; de treinta Balboas (B/30.00) en los Tribunales y Fiscalías Superiores, y de cuarenta Balboas (B/40.00) en la Corte Suprema de Justicia y en la Procuraduría General de la Nación y de la Administración; y

Suspensión y privación de sueldos hasta por quince días.”

Por falta de aplicación se señala la violación al artículo 298 del Código Judicial en la medida que la decisión tomada desconoce las correctivas señaladas en la norma en forma escalona, unido a que aplica una sanción no descrita.

RESOLUCIÓN N°8 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 1996

“ARTICULO 114: Las sanciones disciplinarias son medidas de carácter administrativo que se imponen a un funcionario por la comisión de una o más faltas.

Estas son:

Amonestación verbal o escrita,

Suspensión.

Cualquier otra sanción establecida en el Código Judicial.

Destitución.”

“ARTICULO 116: El Procedimiento para la aplicación de sanciones, se basará en las disposiciones contenidas en el Código Judicial y este Reglamento.”

“ARTICULO 118: La aplicación de sanciones disciplinarias debe tomar en cuenta la gravedad de la falta, la conducta que ha mantenido dentro de la institución y demás circunstancias que pueden atenuar o agravar la misma.”

Los artículos 114, 116 y 118 de la Resolución N°8 de 9 de septiembre de 1996, el Lcdo. Rangel los señala violados de manera directa por omisión, porque la medida adoptada desconoce las tres primeras sanciones previstas en esa disposición como son: la amonestación verbal o escrita, la suspensión y la aplicación de las sanciones en el Código Judicial, habida cuenta que al no efectuar una prolija investigación, no se tomó en cuenta la gravedad de la

falta, la conducta mantenida por su representado en la institución y otras circunstancias que favorecían a su representado; a ello añade el hecho de que a su representado no ha sido sancionado anteriormente en razón de proceso disciplinario alguno.

INFORME DE CONDUCTA

Mediante Oficio N°536 de 14 de abril de 2004, por medio de la Secretaría de la Sala Tercera, se le remite al Juez Municipal Civil de Santiago, el Despacho N°28 de 14 de abril de 2004, librado por esta Sala, para que la Fiscal Segunda de Circuito de Veraguas, rindiera el informe explicativo de conducta (f.35). Por su parte, el Juzgado Primero Municipal del Distrito de Santiago, mediante la Resolución de 20 de abril de 2004, notifica y corre traslado de la demanda a la Fiscal Segunda del Circuito de Veraguas (f.38).

De fojas 39 a 41 del expediente figura el informe explicativo de conducta rendido por la Fiscal Segunda del Circuito de Veraguas, fechado el 29 de abril de 2004 que se resume así:

Que la resolución N°6 de 6 de febrero de 2004, surge por concluido el proceso disciplinario iniciado contra el Lcdo. HELIODORO FRANCISCO HERNÁNDEZ CHACON;

Que le fueron detectadas una serie de irregularidades que se derivan de las Actas de Revisión y Supervisión en los escritorios, archivadores y evidencias del despacho de la Fiscalía Segunda del Circuito de Veraguas, razón por la que se ordena abrir Proceso Disciplinario del que se le da traslado, luego de lo cual lo contesta en el término legal;

Que al Proceso Disciplinario le fue incorporado el Memorandum N1 de 15 de marzo de 2002, que recoge amonestación realizada al Licenciado HELIODORO HERNÁNDEZ, relacionada a error cometido en el ejercicio de sus funciones, así como la amonestación verbal motivada por irregularidades en el trámite de actuaciones judiciales relacionadas con la existencia de un Exhorto sin diligenciar que registraba entrada de enero de 2002; en el informe que rindiera en este sentido acepta su responsabilidad.

Que mediante Providencia de 2 de febrero de 2004, se ordena la incorporación de un nuevo Proceso Disciplinario que se inicia en razón de que la Personera de Santa Fe informó haber encontrado en su despacho, luego de haber actuado el Lcdo. HELIODORO HERNÁNDEZ CHACON, como Personero Encargado de ese Distrito, documentación que guarda relación con procesos tramitados en la Fiscalía Segunda del Circuito de Veraguas. Afirma que dicho proceso fue iniciado el 20 de enero de 2004, y se le dio traslado al funcionario quien contestó oportunamente señalando desconocer como pudo llegar la documentación a dicho lugar y que nunca tuvo la intención de sustraer, destruir o hacer desaparecer documentación.

Que dentro del proceso disciplinario a raíz del cual se expide el acto demandado, al Lcdo. HERNÁNDEZ CHACON, se le brindó la oportunidad de defensa presentado descargos y solicitando las pruebas que hubiese estimado necesarias.

Que ante los hechos se consideró la medida a aplicar de Destitución, con base al artículo 121 N°2 de la Resolución N°8 de 9 de septiembre de 1996, legalmente prevista en su calidad de servidor de carrera judicial. La Resolución N°6 de 6 de febrero de 2004, fue notificada personalmente al Lcdo. HERNÁNDEZ, e hizo sólo uso del recurso de reconsideración el cual fue negado y notificado personalmente.

OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, el Procurador de la Administración, mediante la Vista Fiscal N° 326 de 28 de junio de 2006, que reposa de fojas 44 a 53 del expediente, se opone a los criterios expuestos por el recurrente, razón por la que solicita a la Sala que desestime sus pretensiones.

El Procurador de la Administración sostiene en cuanto a los artículos 17 y 32 de la Constitución Nacional que se alegan infringidos, la no viabilidad de su examen ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues, es función privativa del Pleno de la Corte Suprema de Justicia. También señala en cuanto al artículo 851 del Código Administrativo, que hace referencia a actos administrativos de carácter nacional, que son competencia del Órgano Ejecutivo, de modo que no puede ser vulnerada por el Órgano Judicial en virtud de la cuestión que se debate que expresamente está regulada por el Código Judicial y por el Reglamento de Carrera de Instrucción Judicial.

Tampoco estima infringido el artículo 298 del Código Judicial, ya que dentro del proceso disciplinario instaurado en su contra pudo corroborarse la actuación negligente del demandante, pues, desatendió de manera reiterada sus funciones como Secretario de la Fiscalía Segunda del Circuito de Veraguas de modo que incumplió con lo previsto en el artículo 286 numeral 2 del Código Judicial, sobre sanciones disciplinarias.

Finalmente alega que lo actuado tampoco violenta lo previsto en los artículos 114, 116 y 118 de la Resolución N°08 de 9 de septiembre de 1996, pues, se pasa por alto que el artículo 121 de esa misma Resolución, prevé en sus numerales 2 y 3 como causas justificables de destitución “la incapacidad manifiesta o negligencia e incompetencia en el desempeño de sus funciones” y “conducta desordenada, inmoral, ilegal o incorrecta que atente en el buen desempeño de sus funciones...”, respectivamente.

DECISION DE LA SALA

Evacuados los trámites legales de rigor, procede la Sala a resolver con las siguientes consideraciones.

Tal como se ha visto, la Sala conoce de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por HELIODORO HERNÁNDEZ CHACON contra la Resolución N°06 de 6 de febrero de 2004, dictada por la Fiscal Segunda del Circuito de Veraguas, en la que medularmente cuestiona que la medida por ella impuesta, no se ajusta al procedimiento regular previsto en el artículo 298 del Código Judicial y en el artículo 114 de la Resolución N°8 de 9 de septiembre de 1996, por la cual se adopta el Reglamento de Carrera de Instrucción Judicial para el Ministerio Público, para cuando se trate de un correctivo disciplinario.

Luego de examinadas la violaciones alegadas y los argumentos en que se sustentan, la Sala le concede la razón a la parte actora.

Para resolver, la Sala anota en primer término, que se inhibe de examinar los cargos que se formulan a los artículos 17 y 32 de la Constitución Nacional, pues, como bien anota la Procuraduría de la Administración, no resulta viable someter ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el examen de disposiciones constitucionales que está atribuido al Pleno. De igual manera la Sala advierte que no se configura la violación que se señala al artículo 851 numeral 2 del Código Administrativo, al no resultar aplicable al caso concreto, por un lado, porque hace alusión a actos administrativos de carácter nacional que son competencia del Órgano Ejecutivo, y por otro lado, porque los procesos disciplinarios del Ministerio Público están expresamente regulados por la Resolución N°8 de 9 de septiembre de 1996, Reglamento de Carrera de Instrucción Judicial del Ministerio Público y el Código Judicial.

Por lo demás, la Sala es del criterio que se configura la violación que se alega al artículo 298 del Código Judicial y a los artículos 114, 116 y 118 de la Resolución N°8 de 9 de septiembre de 1996. Lo anterior es así, pues, en efecto lo actuado no se ajustó al procedimiento previsto en dichas normas para cuando se trate de una corrección disciplinaria, que era la medida a aplicar, teniendo en cuenta que el mismo cuerpo legal donde figuran contenidas, concede margen para la adopción de la medida de destitución cuando surjan causas justificables, entre las que figuran incluidas, la “negligencia e incompetencia en el desempeño de sus funciones”, no obstante, tal como figura prevista, esta causa resulta condicionada a que se configure no sólo la negligencia, sino que igualmente la incompetencia y la Sala no advierte, como ya veremos, que ello se da en su justo contexto. (Arts. 114 numeral 4 y 121 del Reglamento de Carrera de Instrucción Judicial para el Ministerio Público).

Las correcciones disciplinarias expresamente figuran contenidas en el Reglamento de Carrera de Instrucción Judicial para el Ministerio Público como aplicables cuando se incurra en las causales contempladas en el Código Judicial o cuando el Superior Jerárquico considere que se ha incurrido en violaciones a ese Reglamento (Art. 115). El Código Judicial por su parte, expresamente prevé en su artículo 291, la adopción de corrección disciplinaria, cuando se trate de “los Secretarios y empleados subalternos que se hallaren en algunos de los casos del artículo 286” cuyo numeral 3, textualmente anota “cuando fueren denunciados por negligencia o morosidad en el cumplimiento de sus deberes oficiales y se comprobare el cargo”.

En el presente caso, en efecto, el proceso disciplinario arroja resultados positivos en cuanto a la falta de diligencia del Lcdo. HELIODORO HERNÁNDEZ, en el desempeño de sus funciones, mas no se aprecia dolo ni mala intención. Pese a existir negligencia en el desempeño de sus funciones, la Sala concluye en razón del marco jurídico antes expuesto, que la medida adoptada por la Fiscal Segunda del Circuito de Veraguas contra el Lcdo. HELIODORO HERNANDEZ no sólo no se ajustó al procedimiento sino que también resulta excesiva, dado que evidentemente para su adopción no fueron contemplados relevantes aspectos como lo es el hecho de que se trata un Servidor de Carrera de Instrucción Judicial a partir del 2 de abril de 2002 y que tal condición la obtuvo luego de culminar de manera satisfactoria el período probatorio de 6 meses en el cargo que le fuera adjudicado como Secretario Judicial II. Que igualmente ha de haber sido satisfactorio su desempeño como Secretario Judicial II en la Fiscal Segunda del Circuito de Veraguas, cuando fue designado para ocupar cargos como Personero Municipal de Santa Fe (año 2002 y año 2003 - en 2 ocasiones); Fiscal de Circuito en la Fiscalía de Circuito Segunda de Panamá (año 2002); Fiscal de Circuito en la Fiscalía de Circuito Segunda de Veraguas (año 2003 - en dos ocasiones), tal como es legible a fojas 17 y 18 del expediente. De igual manera no puede pasarse por alto que el Lcdo. HELIODORO HERNANDEZ, ha dado sobradas

muestras de buen desempeño en las funciones que ha ejercido en diversos cargos en el Órgano Judicial y en la Oficina de Seguimiento de los Objetivos de la Comisión de la Verdad, y ello se hace evidenciar en las certificaciones que son legibles de fojas 14 a 16 del expediente y a fojas 565 del expediente administrativo.

A lo anterior se añade el hecho de que en el expediente no se hace constar que el Lcdo. HERNÁNDEZ, previo a lo actuado por la Fiscal Segunda del Circuito de Veraguas, fuera objeto de proceso disciplinario alguno, salvo el que le fue surtido, tal como fue anotado en líneas precedentes, luego del proceso disciplinario con motivo de las Actas de Revisión y Supervisión en los escritorios, archivadores y evidencias del despacho de la Fiscalía Segunda del Circuito de Veraguas, y ambos dieron lugar al acto que hoy se somete a la consideración de la Sala. Lo que aparece son Amonestaciones Escritas, una que está fechada 15 de marzo de 2002 (f.13), previo a que adquiriera la condición de Servidor de Carrera, y que se relaciona a un error cometido en la identificación de los jefes de despacho, y la otra amonestación, de fecha 22 de abril de 2003, que se relaciona con la tramitación de un exhorto procedente de la Fiscalía Décimo Cuarta del Primer Circuito Judicial de Panamá, razones que evidentemente no resultan de peso como sustento de la medida adoptada.

Todo lo anteriormente indicado desestima la incompetencia requerida por artículo 121 del Reglamento de Instrucción Judicial del Ministerio Público, que junto a la negligencia están previstas como causa para proceder a la destitución de un funcionario.

No debe perderse de vista que en caso de que la medida a adoptar hubiese sido la destitución, el Reglamento de Instrucción Judicial para el Ministerio Público igualmente prevé que para la aplicación de sanciones disciplinarias han de tomarse en cuenta diversos elementos y para tal fin el artículo 118 dice:

“ARTICULO 118: La aplicación de sanciones disciplinarias debe tomar en cuenta la gravedad de la falta, la conducta que ha mantenido dentro de la institución y demás circunstancias que pueden atenuar o agravar la misma.”

Demostrada la violación que se alega al artículo 298 y los artículos 114, 116 y 118 de la Resolución N°8 de 9 de septiembre de 1996, lo procedente es acceder a la declaración de ilegalidad del acto demandado y su acto confirmatorio. Siendo que el Lcdo. HELIODORO HERNÁNDEZ CHACON, es servidor de carrera de instrucción judicial en base a concurso de méritos la Sala accede a la solicitud de reconocimiento de los salarios y demás derechos dejados de percibir desde el momento en que se ordenó su destitución.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL la Resolución N°06 de 6 de febrero de 2004, dictada por la Fiscal Segunda del Circuito de Veraguas, y su acto confirmatorio contenido en la Resolución N°07 de 10 de febrero de 2004. ORDENA el reintegro del LCDO. HELIODORO HERNÁNDEZ CHACON al cargo que ocupaba como SECRETARIO JUDICIAL II, en la Fiscalía Segunda del Circuito de Veraguas, con el correspondiente pago de salarios y el reconocimiento de los demás derechos dejados de percibir desde el momento de su destitución. NIEGA el resto de las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA MORENO Y FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE MOTORES COLPAN, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL AVISO DE COBRO-RETENCIÓN N° 315-2002 DEL 14 DE AGOSTO DE 2002, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN DE ABASTOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR BENAVIDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	14 de mayo de 2007
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción

Expediente: 134-03

VISTOS:

La firma Moreno y Fábrega, en representación de MOTORES COLPAN, S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Aviso de Cobro- Retención No. 315-2002 de 14 de agosto de 2002, expedido por la Directora Nacional de Compras y Abastos de la Caja de Seguro Social.

I-ACTO DEMANDADO DE ILEGAL

La pretensión de la parte actora consiste en que se declare nulo, por ilegal, el aviso por medio del cual la Caja de Seguro Social le comunica a la empresa Motores Colpan, S.A., en su calidad de proveedora, que debe pagar a esta entidad la suma de veintiún mil novecientos balboas con 00/100 (B/.21,900.00), en concepto de multa por incumplimiento de los términos de entrega pactados en la orden de compra C-200085-08-78 de fecha 1 de agosto de 2001, con fecha de vencimiento de 24 de mayo de 2002, tal como se colige a foja 1 de este expediente.

Solicita la accionante, que una vez declarada la ilegalidad del acto en mención, se ordene a este ente estatal de seguridad social que le reconozca su derecho a recibir el pago total pactado en el Contrato No.200085-08-78 y que le devuelva la retención de veintiún mil novecientos balboas con 00/100 (B/.21,900.00), efectuada a sus facturas No.10333 y 10334, presentadas a la institución el 5 de julio de 2002 (Ver f. 69 del expediente contencioso).

II- CARGOS DE ILEGALIDAD Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN

A juicio de la parte actora han sido violados los artículos 7, numeral 6 del artículo 9, 78 y 91 de la Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995; artículo 163 de la Ley 38 de 2002 y el Resuelto 46 de 1996 de 20 de mayo de 1996, los cuales se transcriben a continuación:

Ley 56 de 1995:

"Artículo 7. Competencia del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

El sistema de contratación pública será realizado en forma descentralizada por las entidades contratantes. El Ministerio de Hacienda y Tesoro, no obstante, será la entidad normativa y fiscalizadora del sistema, sin perjuicio de las funciones de control fiscal que deba ejercer la Contraloría General de la República.

En consecuencia, corresponde al Ministerio de Hacienda y Tesoro:

1-Elaborar las especificaciones o condiciones generales que sirvan de base a todos los procedimientos de selección de contratistas.

...

5.Elaborar instructivos y reglas para el correcto desenvolvimiento y regularidad de los procedimientos de selección de contratistas, que regula la presente Ley".

Sostiene la parte actora que la norma en cuestión ha sido vulnerada por aplicación indebida, toda vez que la Caja de Seguro Social ha desconocido las facultades normativas y de fiscalización del sistema de contratación pública atribuidas al Ministerio de Economías y Finanzas, por lo tanto señala que la Caja de Seguro Social no puede establecer multas por encima de sus facultades. (Ver fs. 14 y 15 del expediente contencioso).

"Artículo 9. Derechos y obligaciones de las entidades estatales contratantes.

Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, serán obligaciones de las entidades contratantes:

...

6. Proceder oportunamente, de manera que actuaciones imputables a las entidades no causen una mayor onerosidad en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, estando obligadas a corregir, en el menor tiempo posible, los desajustes que pudieran presentarse, acordando los mecanismos y procedimientos pertinentes para prevenir o solucionar, rápida y eficazmente, las diferencias o situaciones litigiosas que llegaren a presentarse, de conformidad con el pliego de cargos".

Según el demandante la norma antes citada ha sido quebrantada de forma directa, ya que considera le son imputables a la Caja de Seguro Social las razones de atraso en la entrega de las dos ambulancias, pues después de tres inspecciones, la entidad estatal no advirtió la falta del "juego de herramientas", luego entonces se negó a recibir

las ambulancias obligando a la empresa demandante a postergar la entrega de las mismas hasta el lunes 27 de mayo, pudiendo la Caja de Seguro Social haber saneado esta situación.

“Artículo 91. Entrega de bienes.

A la entrega total de bienes objeto del contrato, instalación, mantenimiento o reparación pactados se levantará un acta de aceptación, a fin de liquidar el correspondiente contrato, y se procederá a efectuar el respectivo pago en los términos pactados.

Sin perjuicio de lo anterior, se podrán efectuar entregas parciales, siempre que así sea aceptado por la entidad contratante y que ellas representen el cincuenta por ciento (50%) del contrato. En tal situación, la entidad contratante autorizará el pago en proporción a los bienes recibidos”.

Estima el accionante que el artículo antes transcrito ha sido violado en forma directa, en razón de haberse omitido la aplicación del mismo, al rechazar la Caja de Seguro Social la entrega de las dos ambulancias, aún cuando se estaba entregando más del 50% de los bienes contratados. Continúa alegando, que la ausencia del “juego de herramientas normales”, no afectaba la calidad, operación ni funcionamiento de las ambulancias, asimismo expresa que este tipo de situación está prevista en la ley y que si bien es cierto, la institución está en libertad de permitir o no la entrega parcial de los bienes, en el caso del Contrato No. 200085-08-78 resultaba en beneficio de ambas partes. (Ver f. 81 y 82 del expediente contencioso).

“Artículo 78. Interpretación y ejecución del contrato.

Los contratos celebrados en la República de Panamá se interpretarán y ejecutarán de conformidad con las leyes panameñas. Las controversias que se susciten con ocasión de la interpretación, ejecución o terminación de los contratos, serán de competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia”.

Explica la apoderada judicial de Motores Colpan, S.A., que esta norma fue transgredida en concepto de interpretación errónea al negar la Caja de Seguro Social los recursos de reconsideración y apelación a su representada. Además señala no se puede alegar “falta de competencia”, porque el Aviso de Cobro, el acto impugnado, era susceptible de tales recursos antes de acudir a la vía contencioso administrativa. (Ver fs. 83 y 84 del expediente contencioso).

Ley 38 de 2000:

“Artículo 163. Las resoluciones que decidan el proceso en el fondo y aquéllas de mero trámite que, directa o indirectamente, conlleven la misma decisión o le pongan término al proceso o impidan su continuación, serán susceptibles de ser impugnadas por las personas afectadas por ellas, mediante los recursos instituidos en este Capítulo.

...

La interposición de un recurso podrá hacerse en el acto de notificación de la decisión o mediante escrito, dentro del término concedido al efecto”.

La parte actora manifiesta que esta norma ha sido infringida de forma directa, en vista de que la Caja de Seguro Social negó a la administrada su derecho a recurrir la decisión, desconociendo abiertamente su derecho concedido por el mencionado artículo. (Ver f. 82 del expediente contencioso).

Resuelto 46 de 1996:

“Que de acuerdo a la Ley 56 del 22 de diciembre de 1995, se aprueba la descentralización de las compras del Estado.

Que de acuerdo a esta medida es indispensable que el Ministerio de Hacienda y Tesoro promulgue políticas y reglas para la emisión de solicitudes de Prórrogas a proveedores.

Que en virtud de lo anterior, el Ministerio de Hacienda y Tesoro realizará todas las acciones de administración relacionadas con solicitudes de precios, para el suministro de bienes que requiere la entidad, mediante Ordenes de Compras, facultad consagrada por el Artículo 89 de la Ley 56 del 27 de diciembre de 1995.

...

Resuelve

“Primero:

...

Cuarto: El jefe de compras de la unidad gestora, una vez verifique el cumplimiento de los requisitos esenciales de la solicitud de prórroga cumplirá con los siguientes puntos:

Toda solicitud de prórroga será sometida a la aprobación previa de la unidad administrativa interna que solicita la adquisición de bienes.

La aprobación previa o rechazo de una solicitud de prórroga deberá ser refrendada por el Director Administrativo de la entidad solicitante o por delegación.

Si la solicitud de prórroga se presenta antes de la fecha de vencimiento de la orden de compra, no se impondrá sanciones pecuniarias al proveedor, ante la solicitud de días de prórroga, una vez vencido el término, se procederá al cálculo de multa correspondiente. Queda entendido que la administración podrá determinar menor tiempo de prórroga del solicitante por el proveedor.

Las solicitudes de prórroga que se presenten después de la fecha de vencimiento de la orden de compra y sea aprobada su entrega previamente por la unidad solicitante, serán objeto de sanciones pecuniarias, (multa) en todos los casos. La multa que se impondrá es de 1% dividido entre 30 por día de atraso ($1\%/30 \times DA$) del valor de la orden de compra". Subrayado por la actora.

A juicio del demandante, el resuelto en mención ha sido transgredido de forma directa, en vista de que el mismo establece el procedimiento, parámetros y las penalidades que las entidades gubernamentales, instituciones autónomas, semi-autónomas y municipales deben seguir para efectos de conceder prórrogas e imponer las multas a los proveedores y contratistas. A esta regla, señala el accionante no escapa la Caja de Seguro Social, por lo que considera que el haber aplicado un sistema de multa distinto al establecido en el Resuelto 46 de 1996 es contrario a la ley.

III-INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

De acuerdo al trámite correspondiente, se corrió traslado de la demanda a la Dirección Nacional de Compras y Abastos, a fin de que rindiera un informe explicativo de su actuación. El referido informe, distinguido como la Nota No. DALC-N-227-2003 de 4 de abril de 2003 y que consta a fojas 91-94 del expediente, sirvió para que la autoridad acusada manifestara los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el acto censurado, subrayando en primer lugar que la escala de multa contenida en el Resuelto No.46 de 1996, no es aplicable en el presente caso, en vista que el mismo fue expedido para ser aplicado a las Ordenes de Compras en Solicitudes de Precios las cuales se refieren a contrataciones de suministro por una suma no superior a B/.50,000.00 y en este caso la contratación objeto de la multa es por la suma de B/153.000.00. Continúa señalando que la empresa demandante no presentó objeción alguna respecto al pliego de cargos, mismo que incluía la escala de multas que en su demanda objetó. Respecto a lo alegado por la actora, en cuanto a que nunca antes se habían solicitado las herramientas que no se presentaron al momento de entrega de las ambulancias y que las mismas no estaban descritas en el pliego de cargos, expresa la entidad estatal demandada que dentro de las especificaciones del pliego de cargos si se estableció que el contratista debía suministrar accesorios mecánicos, entre los cuales destacaba el "juego de herramientas normales" que constituía uno de los requisitos técnicos que debían ser examinados para el recibo de las ambulancias, requisitos estos a los que Motores Colpan, S.A., no presentó consulta, aclaración u objeción alguna. Referente al rechazo de los recursos interpuestos por la empresa demandante contra el acto acusado, pese a la advertencia de la administración de que el mismo podría ser impugnado a través de los recursos de reconsideración y/o apelación, esta advertencia no proporciona legalidad necesaria para permitir que esta entidad pudiera conocer los conflictos relativos a la ejecución de una contratación, sin violentar el principio constitucional que permite al servidor público hacer lo que la ley expresamente determine y el Artículo 78 de la Ley 56 de 1995 otorga competencia exclusiva a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para conocer de los controversias que se susciten con ocasión de la interpretación, ejecución o terminación de los contratos.

IV-OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El representante del Ministerio Público emitió concepto en relación a las pretensiones del recurrente, a través de la Vista Fiscal No. 471 de 6 de septiembre de 2004, en la cual solicita a esta Sala no acceda a las peticiones impetradas por la demandante, pues a su criterio, se encuentra debidamente acreditado en el expediente que para el 27 de mayo de 2002, la empresa Motores Colpan, S.A., se encontraba en mora en relación al término pactado, que se cumplía el 24 de mayo de 2002, por tanto, lo que se procedía era imponer la multa a que se refiere la cláusula octava del Contrato No. 200085-08-78 D.C.

V- ANTECEDENTES DEL CASO

Se advierte en el expediente administrativo que la Caja de Seguro Social convocó varias convocatorias a la Solicitud de Precios No. 200085-08-78 para el suministro de dos ambulancias tipo II, destinadas al Departamento Nacional de Administración de Desastres- Sección Pre-Hospitalaria (DENADES/S.A.P-H). De acuerdo al Informe Técnico presentado por la Comisión de Evaluación, la empresa Motores Colpan, S.A., resultó favorecida obteniendo el mayor porcentaje de la metodología de ponderación contenida en el pliego de cargos, por lo cual la Caja de Seguro Social decidió otorgarle la Adjudicación Definitiva para el suministro de dos ambulancias Tipo II, Marca Ford, Modelo E-350 (Supervan) año 2000, por el precio unitario de B/.73, 000.00, por un monto de ciento cuarenta y seis mil balboas (B/.146,000.00), más la suma de siete mil trescientos balboas (B/.7,300.00) en concepto de I.T.B.M, totalizando la suma de ciento cincuenta y tres mil trescientos balboas solamente (B/.153, 300.00), tal como se observa a través de la Resolución No.DNC-141-2001-D.G. de 5 de febrero de 2001. En virtud de la anterior resolución se firmó el Contrato No. 200085-08-78-D.C el 1 de agosto de 2001 (Ver fs. 19-26, 28 del expediente contencioso).

El Contrato No. 200085-08-78-D.C estableció en su cláusula séptima que el término de entrega del equipo por parte de la empresa, era en un término de ciento cincuenta (150) días calendarios, contados a partir de la vigencia del presente contrato, no obstante, posteriormente, se advierte que las partes de común acuerdo convienen en suscribir dos addendas a este contrato. La primera de estas, de fecha de 10 de octubre de 2001, establece modificar la cláusula Primera, en el sentido de cambiar ciertas especificaciones técnicas correspondientes a los accesorios médicos del equipo. En la Addenda No. 2 de 19 de julio de 2002, se pacta modificar nuevamente la cláusula Primera, en el sentido de cambiar el año del equipo del año 2000 al año 2002 y la cláusula Séptima, modificándose la entrega para la fecha de 24 de mayo de 2002. (según se observa a fojas 367, 399y sus reversos en el expediente administrativo).

Consta en el expediente administrativo que el equipo en cuestión fue entregado por la empresa Motores Colpan, S.A. en la fecha pactada el 24 de mayo de 2002, no obstante el Jefe de Departamento de Transporte de la Caja de Seguro Social, rechazó la entrega de las ambulancias alegando que hacían falta el “juego de herramientas normales”, lo cual imposibilitó confeccionar el informe de recepción, pues no se logró verificar el cumplimiento de las especificaciones técnicas. Dada esta situación, Motores Colpan, S.A., una vez adquiere “el juego de herramientas normales”, efectúa la entrega de las ambulancias el 27 de mayo de 2002, sin embargo, para esta fecha como ya se encontraba en mora al término pactado, la Caja de Seguro Social procedió a multar a la empresa demandante, de acuerdo a la Cláusula Octava del contrato que establece que si el cumplimiento es de 1 a 30 días el contratista se obliga a pagar a la Caja de Seguro Social el 15% sobre el monto total de contrato, resultando una multa de veintiún mil novecientos balboas con 00/100 (B/.21,900.00). (Ver fs. 403 y 404 del expediente administrativo). En consecuencia de lo anterior, la empresa demandante decide presentar demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

VI-DECISIÓN DE LA SALA

Una vez surtidos los trámites de Ley, la Sala Tercera procede a desatar la controversia, previas las siguientes consideraciones:

En primer término, debemos descartar la alegada violación del Resuelto No. 46 de 20 de mayo de 1996, expedido por el Director y Subdirector General de Proveeduría y Gastos del Ministerio de Hacienda y Tesoro (ahora Ministerio de Economía y Finanzas), en razón de que el mismo fue declarado nulo por la Sala Tercera mediante Sentencia de 10 de enero de 2003, en demanda contencioso administrativa de nulidad. En este sentido, la Sala estima que no es viable confrontar el acto impugnado con el declarado nulo, ya que éste fue abolido del ordenamiento jurídico por una decisión jurisdiccional. Tal confrontación no es posible debido a que el acto anulado por la Sala, a diferencia de un acto derogado, no tiene ultraactividad, o sea, eficacia ulterior a su pérdida de vigencia para regular las situaciones nacidas bajo su imperio. Es pertinente indicar, que en materia constitucional ocurre una situación similar con los actos declarados inconstitucionales, los cuales tampoco pueden aplicarse como fundamento para resolver una situación específica ocurrida antes de la sentencia que declara la nulidad constitucional. (Ver Sentencia de 30 de Mayo de 2005, Importadora D.M.D., S. A. -vs- Caja de Seguro Social). No obstante lo anterior, se hace necesario expresar que el problema jurídico sometido al conocimiento de la Sala fue objeto de análisis y decisión a través de la Sentencia de 29 de septiembre de 2004. En el negocio respectivo, se discutía la legalidad de una multa cuyo monto había sido fijado por la Caja de Seguro Social en una orden de compra, lo cual, a juicio de la contratista, violaba el Resuelto No. 46 de 20 de mayo de 1996. En la parte pertinente de la aludida Sentencia, la Sala expresó lo siguiente:

"... la Dirección de Compras, autorizada por el Secretario General de la Caja de Seguro Social, emitió un comprobante de orden de 30 de enero de 2002 en el que acepta modificar el color del vehículo a entregar. No obstante, el automóvil en cuestión fue recibido en el Departamento de Transporte el día 5 de abril de 2002, es decir, treinta y tres (33) días después de vencido el término de entrega, y por ello la Caja de Seguro Social procedió a multar a la empresa demandante, de conformidad con lo dispuesto en el pliego de cargos.

En ese orden de ideas, el pliego de cargos aceptado sin restricciones ni objeciones por UNITED CARS, S. A. de acuerdo con el formulario de propuesta adjuntado, establecía claramente que en caso de mora en la entrega del equipo se le aplicaría una multa a la empresa favorecida que, en el presente caso, correspondía al 25% del monto total del bien, toda vez que el incumplimiento en la entrega estuvo entre los 31 a 60 días.

Por lo expuesto anteriormente, la actora no puede en este momento alegar que el monto de la multa contraría lo dispuesto en el Resuelto N° 46 de 1996, puesto que ella era conocedora de los términos contractuales a los que se obligaba, incluyendo los relativos a la sanción por el incumplimiento del contrato, términos que, como se señaló en líneas precedentes, fueron aceptados sin objeción por la empresa demandante. En este punto, la Sala coincide con el criterio de la señora Procuradora en el sentido que, a tenor de lo dispuesto por el artículo 976 del Código Civil, "las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos." (UNITED CARS, S.A. contra la Caja de Seguro Social).

Ahora bien en este caso, la Sala advierte al examinar las explicaciones ofrecidas por la Caja de Seguridad Social en el informe de conducta y las constancias procesales existentes en este proceso, que el acto impugnado no se fundamentó en el Resuelto No. 46 de 1996, al igual que el negocio antes citado, sino más bien en las Cláusulas Séptima y Octava del Contrato No. 200085-08-78 -D.C. (con las modificaciones de la Addenda No.2) para el suministro de las dos ambulancias Tipo II, Marca Ford, Modelo E-350 (Supervan) año 2002, suscrito entre la Caja de Seguro Social y la empresa Motores Colpan S.A., que la letra establecen:

"SEPTIMA: El CONTRATISTA se obliga a entregar en horas laborales y en el Departamento de Transporte de calle 17 oeste de LA CAJA, EL EQUIPO descrito en la cláusula PRIMERA de este contrato, en condiciones de eficacia para el fin destinado y a satisfacción de LA CAJA, el 24 de mayo de 2002.

El recibo de EL EQUIPO estará a cargo del Jefe del Departamento de Transporte de LA CAJA, quien deberá expedir el respectivo Informe de Recepción donde conste que EL EQUIPO ha sido entregado y se encuentra funcionando a entera capacidad. El Informe de Recepción deberá expedirse una vez se cumpla además, con los siguientes requisitos:

Verificación del cumplimiento de todas las especificaciones técnicas.

Entrega de los siguientes documentos: Certificado de Aplicación del Tratamiento Antióxido y Anticorrosivo y de Garantía de la empresa que lo realizó, Revisado Oficial, Manuales de Operaciones y Manual de Servicio o de Mantenimiento y piezas, las cuales deben presentarse completos y en idioma español.

Si la fecha de vencimiento de la entrega de EL EQUIPO contratado es un día no laborable, EL CONTRATISTA deberá efectuar la entrega el siguiente día laborable". OCTAVA: EL CONTRATISTA se obliga a pagar a LA CAJA, en concepto de multa, por cada día de mora en la entrega de EL EQUIPO, de acuerdo al plazo de entrega, señalado en la cláusula SÉPTIMA de este contrato, la suma que resulte al aplicar la siguiente fórmula:

Si el cumplimiento es de: % a pagar sobre el monto total del contrato

1 a 30 días	15%
31 a 60 días	25%
61 a 90 días	50%"

Resalta la Sala.

En este mismo orden de ideas, el pliego de cargos aceptado sin restricciones ni objeciones por Motores Colpan S.A., establecía claramente que en caso de mora en la entrega del equipo se le aplicaría a la empresa favorecida una multa según la fórmula arriba descrita en el contrato. (Ver Pliego de Cargos visible a foja 59 del expediente administrativo). De esta misma forma, se advierte en sus especificaciones técnicas, en el punto doce lo correspondiente a "Accesorios Mecánicos", el cual dice lo siguiente:

"12. ACCESORIOS MECÁNICOS

Gato y herramientas para cambiar llantas, cinturones de seguridad adelante, juego de herramientas normales. Rueda de repuesto armada e instalada en lugar estratégico que permita accederla sin importunar a los pacientes.

Se deberá incorporar en cada una de las unidades un extintor de fuego tipo A-B- portátil de 2 ½ libras con servicio de mantenimiento en el país". (visible a foja 15 del expediente administrativo)

Resalta la Sala

Asimismo, se observa que "el juego de herramientas normales", están claramente contenidas dentro de las especificaciones técnicas del pliego de cargos, en el apartado de los accesorios mecánicos, especificaciones estas que debían ser examinadas para el recibo de las ambulancias, razón por la cual, Motores Colpan, S.A., debió suministrar los accesorios mecánicos, en cumplimiento con la cláusula séptima del contrato.

En concordancia con lo antes expuesto, la Sala considera que la Caja de Seguro Social no realizó ninguna actuación u omisión que pueda atribuírsele como causante de una mayor onerosidad en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista. Por el contrario, el incumplimiento del contrato nace de la omisión de la empresa demandante de no haber cumplido con el pliego de cargos en sus especificaciones técnicas al no haber entregado junto con el equipo el juego de herramientas normales y en consecuencia posponer la entrega del equipo, por lo que no puede ser considerado como una actuación imputable a la Caja de Seguro Social. Debe añadirse también, que respecto a lo alegado por la empresa demandante en cuanto a que se podrán efectuar entregas parciales, luego que estas representen el cincuenta por ciento (50%) del contrato, tal excepción es siempre y cuando así sea aceptado por la entidad contratante, aseveración esta que ha sido aceptado por la misma empresa tal como se aprecia en su escrito visible a foja 82 del expediente. De allí, que no prosperan los cargos de violación del numeral 6 del artículo 9 y del artículo 91 de la ley 56 de 1995.

Con respecto a las alegadas violaciones del artículo 78 de la Ley 56 de 1995, que en su parte pertinente establece que las controversias que surjan con ocasión de la interpretación, ejecución o terminación de los contratos, serán de competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia y el artículo 163 de la ley de procedimiento administrativo, que se refiere a las resoluciones administrativas susceptibles de impugnación, la Sala desea reiterar lo externado en Auto de 28 de mayo de 2004, visible a fojas 143-145, en el que se señaló que a través del acto impugnado, la Caja de Seguro Social le advirtió en forma errónea al administrado que podía recurrir a las instancias existentes en esa entidad, con miras a lograr la modificación, revocación o anulación de la resolución emitida y, consecuentemente, le proporciona a la empresa afectada una esperanza de revisión del acto que merma sus intereses patrimoniales. Este error de la administración, consistente en enunciar la procedencia de recursos contra el acto acusado, cuando tales controversias surgidas de un contrato son de competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, según lo establece el artículo 78 de la Ley 56 de 1995, no puede ir en perjuicio de los derechos subjetivos del administrado. Por tanto, resulta contrario al principio de buena fe, el cual tiene como base que el "administrado confía en lo que le afirma la administración". Y es que, resulta importante insistir en la vigencia de este principio en el Derecho Administrativo, principio que ha sido reiterado en distintas oportunidades por la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, tal y como se puede apreciar en Sentencia del 13 de junio de 1991, que establece lo siguiente:

"La doctrina y jurisprudencia comparadas aceptan que dicho principio es aplicable al Derecho Administrativo. Así, el tratadista uruguayo Sayagués afirmaba que "el principio general de la buena fe debe regir en todas las relaciones jurídicas" (Tratado de Derecho Administrativo, Montevideo, Tomo I, 1959, pág. 148) y el catedrático español Jesús González Pérez le ha dedicado una obra reciente en que expone sus aplicaciones en este campo (El Principio General de la buena fe en el Derecho Administrativo, 2ª edición, Ed. Civitas, Madrid, 1989, 199 páginas). En nuestro país el artículo 1109 del Código Civil establece que los contratos obligan no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado sino también a todas las consecuencias que sean conformes a la buena fe, norma esta que es aplicable a los contratos o convenios celebrados por la Administración pública. Sería contrario a la buena fe que los servidores públicos de la Autoridad Portuaria Nacional hayan prestado servicios con expectativas razonables de recibir ciertas contraprestaciones pactadas, que no contrarían la ley y que, luego de recibir los servicios, la Autoridad Portuaria Nacional no pague esta contraprestación (ayuda económica en caso de desastre), alegando extemporáneamente, después de beneficiarse con la prestación de estos servicios, que por no estar autorizada expresamente por una ley no podía pagar lo convenido en esa cláusula que no es esencial a una convención colectiva de trabajo." (Cfr. Sentencia de 23 de julio de 2003. Priscilla Jiménez vs. C.S.S.).

No obstante, aún cuando la administración rechazó los recursos interpuestos por la empresa Motores Colpan, S.A., la Sala como tribunal de apelaciones atendiendo precisamente al principio de buena fe, le concedió a la

parte afectada la oportunidad de acudir ante esta Superioridad, a fin de obtener un pronunciamiento definitivo en torno al asunto controvertido. Con ello, se ha garantizado y subsanado el cumplimiento de uno de los fines esenciales de la ley de procedimiento administrativo, que es la posibilidad de que los administrados puedan ejercitar su derecho de defensa, y presentar los recursos que estimen oportunos y sean viables, de acuerdo a la ley. De allí, que no prosperan los cargos de violación del artículo 78 de la ley 56 de 1995, así como del artículo 163 de la ley 38 de 2000.

En este sentido, finalmente este Tribunal desea puntualizar que tanto en el pliego de cargos como en el Contrato No. 200085-08-78 -D.C., se establece de manera clara las sanciones que se impondrían al proveedor por razón de mora en la entrega de los bienes contratados y que, para el caso que nos ocupa, la multa impuesta por la Caja de Seguro Social correspondía al 15% del monto total del bien, toda vez que el incumplimiento en la entrega estuvo entre los 1 a 30 días. Que tales sanciones y condiciones fueron aceptadas y pactadas sin reservas por las partes contratantes para el caso en que el proveedor incumpliese o retardase el objeto del contrato, de este modo la empresa contratista reconoció el derecho de la entidad contratante de sancionarla de acuerdo con los porcentajes establecidos en el mismo, según los días atraso, en este sentido, ambos están obligados a cumplirlo y a someterse a las consecuencias que de él se derivan, conforme prevé el artículo 976 del Código Civil.

Si bien es cierto, las cuantías redundan en beneficio de la Administración las mismas constituyen una estimación anticipada de los perjuicios que puede sufrir la colectividad, y en particular los beneficiarios del sistema de seguridad social, ante el incumplimiento del contrato. Por lo que se desestima los cargos de violación alegados contra el artículo 7 de la Ley 56 de 1995.

Los razonamientos expuestos llevan a este Tribunal a descartar los cargos de ilegalidad y a negar las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Aviso de Cobro- Retención No. 315-2002 de 14 de agosto de 2002, expedido por la Directora Nacional de Compras y Abastos de la Caja de Seguro Social y niega las demás pretensiones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HIPOLITO GILL SUAZO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARCELIO VEGA CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° JD-5620 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2005, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR BENAVIDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	14 de mayo de 2007
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	115-06

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido por el Procurador de la Administración, contra el Auto de 7 de abril de 2006, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual se admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Arcelio Vega Castillo, actuando en representación de CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. JD-5620 de 31 de octubre de 2005, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El representante del Ministerio Público sustentó el recurso impetrado, en los siguientes términos:

“La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda, se sustenta en el hecho que la sociedad demandante no agotó en debida forma la vía gubernativa, a pesar que éste es un requisito esencial para la admisión de las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, que indica lo siguiente:

“Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa ...”

Luego de examinar las piezas procesales que componen el expediente, este Despacho observa que en su momento la parte actora interpuso recurso de reconsideración en contra de la resolución JD-5620 del 31 de octubre de 2005 dictada por el entonces Ente Regulador de los Servicios Públicos sin haber solicitado previamente que se le tuviera como parte interesada en el procedimiento administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y 74 de la Ley 38 de 2000, motivo por el cual dicho recurso luego de recibido por la entidad reguladora fue rechazado de plano, lo que implica que la vía gubernativa no fue agotada en debida forma en los términos previstos en el artículo 200 de la citada Ley. (Cfr. fojas 4 y 5 del expediente judicial).

....”

Por su parte, el apoderado judicial de la parte actora presentó escrito de oposición al recurso de apelación incoado manifestando, fundamentalmente, lo siguiente:

“ ...

El Ente Regulador resolvió las denuncias presentadas por TELECARRIER en contra de CWP, sin dar traslado a CWP, ni darle la oportunidad a CWP para que presentara su posición, descargos y defensas ante las anteriores denuncias de TELECARRIER, para lo cual emitió la Resolución No. JD-5620 de 31 de octubre de 2005, respecto las anteriores controversias entre CWP y TELECARRIER, (i) autorizando a que la empresa TELECARRIER preste el servicio de tarjetas prepagadas desde los teléfonos fijos residenciales prepagados de CWP, utilizando para ello TELECARRIER el número 800-0191, y (ii) autorizando a que la empresa TELECARRIER preste el Servicio de Valor Agregado No. 400, a través de la interconexión con CWP, utilizando para ello TELECARRIER la serie numérica 300-XXXX a 304-XXXX.

De esta manera la Resolución No. JD-5620 de 31 de octubre de 2005, se emitió sin que se le haya dado a CWP la oportunidad de ser oído, defender su posición y aportar las pruebas que tenga a bien en el proceso, y sin considerar que existe una clara afectación a los derechos de CWP con la decisión adoptada mediante dicha resolución.

Tal como se aprecia en el Resuelto Tercero de la Resolución No. JD-5620, el Ente Regulador no notificó a CWP Como parte afectada, sino solamente a TELECARRIER como parte favorecida.

Sin embargo, CWP interpuso recurso de reconsideración en contra de la Resolución No. JD-5620, en donde expuso su inconformidad con el acto impugnado, presentando su posición y exponiendo de antemano su calidad de parte interesada con un derecho subjetivo o interés legítimo afectado o comprometido, con la cual debía tenerse como parte en el proceso.

...

A pesar de lo anterior, el Ente Regulador resolvió el recurso de reconsideración presentado por CWP, mediante la Resolución No. JD-5785 de 13 de enero de 2006 (notificada a CWP el 17 de enero de 2006), en la cual no admite el recurso de reconsideración de CWP, rechazando el mismo.

...

Debemos señalar que contrario a lo indicado por la Procuraduría de la Administración, la vía gubernativa fue agotada desde el momento en que CWP interpuso y sustentó debidamente el Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución No. JD-5620 de 31 de octubre de 2005 emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, y dicha autoridad se pronunció sobre el mismo, tal como lo señala la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en Auto de 18 de mayo de 1998, mismo que cita el propio apelante.

Es decir, CWP utilizó el único recurso que tenía en la vía gubernativa a su disposición ante la conculcación de sus derechos, y ante el hecho de no haber obtenido la satisfacción de su pretensión, procedió de conformidad con la Ley a iniciar su actuación ante la Sala Tercera de la Corte.

De esta forma, el señalamiento de la Procuraduría de la Administración en el sentido de que porque el Ente Regulador resolvió no admitir y rechazar el recurso de reconsideración entonces no se agotó la vía gubernativa carece de fundamento.

...

Por último debemos señalar que ante el hecho de que la Resolución No. JD-5620 de 31 de octubre de 2005, no sólo dejó de lado el derecho de CWP de ser oído antes de una decisión en su contra y de recurrir en reconsideración como parte afectada, sino que peor aún, en su acto confirmatorio nuevamente niega el derecho de CWP de ser escuchado en el proceso administrativo dentro del que se ve afectado, tema sobre el cual precisamente versa parte del fondo de la demanda de ilegalidad, estimamos que no existe margen a dudas en cuanto al hecho de que la demanda en cuestión debía admitirse, como en efecto ocurrió, habiéndose acreditado todos los presupuestos procesales para su admisibilidad, entre ellos, el agotamiento de la vía gubernativa.

..."

Una vez analizados los argumentos que sustentan el recurso que nos ocupa y examinado el libelo de demanda, el resto de los Magistrados que integran esta Sala proceden a resolver el mismo, previo las siguientes consideraciones.

De conformidad con el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa se exige en nuestro medio el agotamiento de la vía gubernativa. Esto significa, de acuerdo con el artículo 36 de la Ley 135 de 1943, que:

- 1-"Hayan sido interpuestos los recursos de reconsideración y/o apelación y no se dicte decisión resolutoria en el lapso de dos (2) meses.
- 2-Cuando no se admita al interesado el escrito en que interponga cualesquiera de los recursos de reconsideración o apelación.
- 3-Cuando se haya presentado a un funcionario o a una entidad pública autónoma o semiautónoma cualquier solicitud y transcurra el lapso de dos (2) meses sin que recaiga sobre ella decisión alguna, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso administrativa."

En ese sentido, resulta imperioso que este Tribunal de alzada recuerde, con fines docentes que la finalidad que persigue el agotamiento de la vía gubernativa, es darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores. En otros términos, con el agotamiento de la vía gubernativa se busca que dentro de la propia Administración Pública se pueda derogar o revocar el acto administrativo que afecte al administrado o le cause perjuicios.

Al examinar las constancias procesales presentes en el expediente, se observa que, contra el acto administrativo impugnado, el postulante de la presente acción, interpuso recurso de reconsideración ante la Junta Directiva del otrora Ente Regulador de los Servicios Públicos, hoy Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, el cual fue resuelto mediante la Resolución JD-5785 de y13 de enero de 2006.

Sobre el punto, y para una mejor comprensión del negocio bajo estudio, es necesario señalar que la propia Resolución JD-5785 de 13 de enero de 2006 dentro de sus considerados señala que de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 21 de la Ley No. 26 de 1996, "las resoluciones emitidas por el Ente Regulador de los Servicios Públicos pueden ser impugnadas a través del recurso de reconsideración, por quien demuestre razonablemente que ha sido perjudicado en sus intereses legítimos o en sus derechos".

No obstante lo anterior, el Ente Regulador consideró que la Empresa CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., no probó el perjuicio en su interés legítimo, al emitirse la Resolución JD-5620, de 31 de octubre de 2005, por lo que sin entrar en consideraciones de fondo resolvió rechazar de plano el recurso de reconsideración interpuesto por el apoderado legal de la empresa CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., y mantener en todas sus partes la Resolución JD-5620, de 31 de octubre de 2005.

Ahora bien, se desprende del contenido de la Resolución JD-5620, de 31 de octubre de 2005, que es a través de ella que se resuelve autorizar a TELECARRIER, INC., para que provisionalmente utilice las redes y servicios de telecomunicación de CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., a través de sus series numéricas, por lo que CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., al serle denegado el derecho de reconsideración, acude ante esta Superioridad solicitando la nulidad de una resolución que le afecta, presuntamente, un derecho subjetivo, sobre la consideración de que ésta contiene vicios de ilegalidad, que conllevan a su anulación.

Frente a todo lo expuesto, no puede esta Superioridad compartir el criterio manifestado por el Procurador de la Administración, pues se desprende de las constancias procesales que obran en autos que el demandante, en la vía gubernativa, ejerció los recursos que la ley le otorga para los efectos.

En razón de lo señalado, esta Corporación considera oportuna la ocasión para hacer suyas las juiciosas acotaciones vertidas por el jurista Francisco Chamorro Bernal, en su obra "La Tutela Judicial Efectiva", en relación a lo detallado:

"Una vez reconocido el acceso a la Jurisdicción, la siguiente garantía comprendida en el derecho a la Tutela Judicial Efectiva es la del acceso al proceso o procesos judiciales que se hallen establecidos por la ley para que, a través de él, el Órgano Jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la cuestión planteada por el ciudadano. Tal derecho, como el de la tutela en general, es un derecho de configuración legal.

Cuando las exigencias formales obstaculizan de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, o si en el caso concreto esos requisitos han perdido su finalidad o su incumplimiento puede convertirse en una falta subsanable, es cuando la inadmisión puede resultar desmesurada y vulneradora del derecho fundamental en juego." (CHAMORRO BERNAL, Francisco. La Tutela Judicial Efectiva. Editorial Bosch, Barcelona. 1994. Pág. 49).

Tomando como base lo anteriormente expuesto, esta Corporación arriba a la conclusión de que se cumplieron las formalidades legales para la viabilidad del recurso presentado, por lo que el auto venido en apelación debe confirmarse y a ello se procede.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de 7 de abril de 2006, emitido por el Magistrado Sustanciador, que ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Arcelio Vega Castillo, actuando en representación de CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN AN N°162-CS DEL 26 DE JULIO DE 2006, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR BENAVIDES. PANAMA, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	16 de mayo de 2007
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	704-06

VISTOS:

La Firma Galindo, Arias & López, actuando en nombre y representación de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A. (EDEMET), ha solicitado la suspensión provisional del acto previamente demandando ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia mediante acción contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No. 162-CS de 26 de julio de 2006, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

I-Fundamento de la Petición de Suspensión Provisional:

El memorial de demanda presentado por el apoderado judicial de EDEMET, adicional a su pretensión central, solicita se suspenda provisionalmente el acto administrativo contenido en la Resolución AN No. 162-CS de 26 de julio de 2006, emitida por la ASEP, que resuelve sancionar a la empresa eléctrica con multa de diez mil balboas (B/10.000.00), así como la obligación de otorgar un crédito por cinco mil balboas (B/5.000.00) a favor de los clientes

Abraham Btsh y Ezra Ofer Hasky Btsh, considerando que infringió el numeral 9 del artículo 142 de Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997, con relación a lo establecido específicamente en el artículo 121 del mismo texto legal.

Explica el proponente, que la decisión adoptada por la autoridad reguladora no es cónsona con la realidad fáctica probada dentro de la vía gubernativa. El acto administrativo es ilegal y configura por tanto con su aparición los requisitos esenciales que le importan a la potestad cautelar: apariencia de buen derecho y peligro ostensible, grave e inminente. A su respecto, las medidas dispuestas por EDEMET con relación a los usuarios Abraham Btsh y Ezra Ofer Hasky Btsh, se justificaban y cumplieron con las prevenciones legales necesarias para luego proceder con la desconexión del suministro de electricidad. La empresa eléctrica de acuerdo al artículo 121 de la Ley 6 de 1997, está facultada para optar con este tipo de acciones en caso de que se presenten razones como inseguridad para las personas e instalaciones y fraude.

Estas situaciones que propiciaron la decisión de EDEMET, afirma, son el resultado de los siguientes hechos: Abraham Btsh solicitó a la distribuidora que representa, la conexión de energía para cuatro apartamentos en el Edificio Terrazas del Mar ubicado en Calle Winston Churchill-Punta Paitilla, y lo propio lo hizo la señora Ezra Ofer Hasky para tres (3) apartamentos en el mismo inmueble. La distribuidora conectó a dichos usuarios, empero, mediante Inspección de 27 de julio de 2005 realizada a las instalaciones eléctricas correspondientes a los mencionados usuarios, se conoció que el apartamento de Abraham Btsh le era alimentada la electricidad por cuatro medidores, mientras que el apartamento de Ezra Ofer Hasky recibía el suministro eléctrico a través de tres medidores.

Es decir, los cuatro apartamentos declarados por el señor Abraham Btsh no existían, así como tampoco existían los tres apartamentos de la señora Ezra Ofer, por el contrario cada uno sólo tenía un apartamento alimentado mediante una división de carga indebida a través de las conexiones que se presumían destinadas a siete habitaciones distintas e independientes. De ello EDEMET infiere que, los precitados señores Btsh realizaron las alteraciones eléctricas de estos con el ánimo de evadir el pago de la tarifa por el consumo de estos inmuebles, lo cual no sólo significaba una defraudación a su empresa sino que ponía en peligro la seguridad de las instalaciones, de las personas que allí habitan e incluso de otras que en caso de un siniestro deban intervenir.

En razón a tales actos, la distribuidora les dirigió notas haciéndoles saber las implicaciones técnicas y de seguridad derivadas de la alteración de los medidores, así como otorgándole un término de treinta días para adecuar los sistemas a los estándares correspondientes. No obstante, a través de Inspección efectuada el 22 de septiembre de 2005, se constató que las condiciones de los sistemas eléctricos no habían variado, razón por la cual la distribuidora a propósito del artículo 121 de la Ley 6 de 1997, procedió a cortar el servicio de energía eléctrica a los cuatro suministros reportados a favor de Abraham Btsh y los tres de Ezra Ofer, en total las siete conexiones fueron suspendidas hasta tanto no se hicieron los correctivos.

En consecuencia, destaca, que la solicitud de suspensión provisional se apoya en una actuación jurídicamente aceptable realizada por EDEMET, la cual goza entonces de apariencia de buen derecho, contrario al acto administrativo demandado que es ostensiblemente ilegal por cuanto que, aún conociendo la autoridad reguladora de los motivos que sustentan tal proceder de la distribuidora, resolvieron sancionarla desconociendo con ello que la Ley 6 de 1997, que la faculta para tomar medidas como la interrupción del suministro eléctrico en caso que ocurran hechos, como los atribuidos a los señores Abraham Btsh y Ezra Ofer quienes al solicitar la conexión de sus apartamentos declararon siete en total, cuando en realidad sólo era uno por cada uno; y en consecuencia alteraron los medidores para que así todos los conectados alimentaran sus respectivos apartamentos, dando ello lugar a que se defraudará la tarifa y costos de servicio, así como puso en peligro la seguridad del lugar.

En cuanto al peligro grave e inminente dimanado de los efectos del acto acusado, argumenta que, ello se hace evidente con la multa que se le impone a EDEMET por el orden de los diez mil balboas (B/10.000.00), ya que tal sanción le produce a la empresa un daño económico "...que podría trastocar negativamente la continúa y eficiente prestación del servicio público de electricidad". De acuerdo a estos razonamientos, la parte actora solicita a la Sala, la suspensión provisional del acto contenido en la Resolución 162-CS de 26 de julio de 2006 emitida por la ASEP.

II. Decisión de la Sala Tercera:

Para decidir sobre la procedencia de la petición de naturaleza cautelar, es prudente anotar que la suspensión provisional implica la interrupción o detención temporal de los efectos del acto administrativo, de manera provisional o preventiva, hasta tanto se resuelva el mérito de las pretensiones en la sentencia de fondo, de forma tal, que no se pierda o sea de difícil o imposible reparación los derechos o intereses demandados, mientras se pone fin al proceso.

La acción cautelar peticionada, pretende la suspensión de la Resolución No. AN No. 162-CS de 26 de julio de 2006, emitida por el ASEP a través de la cual resuelve sancionar con multa de diez mil balboas (B/10.000.00), a la empresa EDEMET. Expone el considerando del acto en cuestión que la medida administrativa adoptada en contra de la empresa eléctrica se debe a que el día 22 de septiembre de 2005 se le suspendió el suministro, lo que motivo que los señores Abraham Btsh y Ezra Hasky se presentaran ante su oficinas denuncias verbales y escritas. Por tal motivo, se ordenó a EDEMET de manera precautoria que restableciera el servicio para así evitar mayores perjuicios a los afectados.

La medida cautelar dispuesta se fundamentó en que la distribuidora desconoció el artículo 121 de la Ley 6 de 1997, que establece en orden de prelación como motivo de suspensión del servicio de electricidad “mora en el pago”; situación en la que no se encontraban los quejosos. Adicional a ello, se basó en que la empresa distribuidora no cumplió con el procedimiento, dado que debió esperar la recomendación de la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de Panamá, para entonces proceder con la suspensión del servicio. Frente a este panorama, sustenta el acto que nos ocupa que la actuación de EDEMET carecía de legitimidad jurídica, máxime que dentro del proceso la empresa no demostró sus argumentos en cuanto que la decisión adoptada era necesaria a fin de evitar problemas en la seguridad y la posible defraudación.

Advertido lo anterior, a prima facie puede decirse que amerita acceder a la solicitud de suspensión provisional, ya que por lo visto hasta el momento, la medida de desconexión del servicio público adoptada por EDEMET en perjuicio del suministro de electricidad a los apartamentos de los señores Abraham Btsh y Ezra Ofer, encuentra sustento legal en el artículo 121 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 “por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad” que a la letra expone lo siguiente:

“El distribuidor estará facultado para proceder a suspender los servicios, en los siguientes casos:

1-Por el atraso de sesenta días o en el pago de las facturas respectivas.

2-Por el consumo de energía sin contrato previo o autorización del distribuidor, o cuando se haga uso de la energía eléctrica mediante fraude comprobado.

3-Por defectos de las instalaciones del distribuidor o del cliente, cuando se ponga en peligro la seguridad de personas o propiedades”.

Sin necesidad de mayores interpretaciones, es claro que la norma en sus numerales 2 y 3 determina dentro de los supuestos que motivan la suspensión del servicio de electricidad, la defraudación del servicio y cuando se ponga en peligro la seguridad de las personas o propiedades. El precepto legal en mención, no expresa algún orden de prelación o continuidad que obligue a la distribuidora para que previamente opte por las causales primeramente previstas y así sucesivamente invocarlas al tiempo que se vayan dando. De acuerdo a los elementos presentados en el infolio los usuarios Abraham Btsh y Erza Ofer mantenían un número de conexiones mayor a la debida, lo cual se explica, permitía que estos tuvieran que responder a un régimen tarifario inadecuado al tipo de inmueble de su ocupación, los cuales exigen costos más elevados. Aunado a ello, según se desprende en las notas circuladas por EDEMET a los señores Btsh, de 22 de agosto de 2005 (fs. 13-14), 22 de agosto de 2005 (fs. 15-16), y 5 de septiembre de 2005 (fs. 17-18), se puso en conocimiento oportunamente a los usuarios de lo detectado en las Inspecciones, y se les permitió un período de treinta días para corregir el malestar causado, lo que no fue acatado y entonces motivó la suspensión con base a los numerales 2 y 3 del precitado artículo 121, ya que como se observa en los documentos aportados así como se expone en el propio acto administrativo impugnado y en el confirmatorio, las observaciones de la Oficina del Cuerpo de Bomberos, advertían de los riegos de seguridad que se corrían por la alteración de los medidores que en principio se solicitaron para siete apartamentos, pero que en realidad sólo abastecían individualmente los lugares de habitación de Abraham Btsh y Erza Ofer, dándose con ello lugar, incluso, a una variación de los planos aprobados con anterioridad por la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos.

Acotado lo anterior, de manera preliminar se puede afirmar que nos encontramos ante la concurrencia del principio *fomus bonus iuris*, razón por la cual lo jurídicamente recomendable es suspender provisionalmente la Resolución AN No. 162 CS del 26 de julio de 2006. Debe precisarse que, así como la autoridad reguladora esta en la obligación de garantizar el cumplimiento de un buen servicio público, observando con ello que las empresas prestadoras reconozcan y presten servicios de calidad en un total respeto de los derechos de sus clientes, estos a su vez se ven obligados entre otras cosas, señala el numeral 1 del artículo 116 de la Ley 6 de 1997, a “realizar a su cargo las instalaciones internas necesarias para permitir la prestación de los servicios de electricidad, de acuerdo con las normas vigentes, y mantener en buen estado estas instalaciones”. Es decir que, tanto las prestadoras del servicio como los usuarios tiene obligaciones y derechos que deben ser cumplidos para que estos servicios públicos-básicos

cumplan con su mejor función. De manera que, por lo pronto se justifica acceder con la suspensión provisional del acto en aras de conservar el objeto litigioso y evitar así posibles daños de mayor extensión. Empero, es necesario señalar que esta decisión no debe considerarse un pronunciamiento adelantado con relación a la pretensión de fondo, ya que sólo al resolverse la controversia se determinará la legalidad o ilegalidad del acto impugnado.

III. Parte Resolutiva:

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, Suspende Provisionalmente los efectos de la Resolución AN No. 162-CS de 26 de julio de 2006, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP).

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ELDA LUQUE NÚÑEZ EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO FOSTER RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° DG-205-05 DE 1 DE JULIO DE 2005 EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	16 de mayo de 2007
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	660-05

VISTOS:

La Licenciada Elda Luque Núñez actuando en representación de LUIS ALBERTO FOSTER RODRÍGUEZ ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° DG-205-05 de 1 de julio de 2005 emitida por el Director General de la Policía Técnica Judicial, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I-LA RESOLUCIÓN DEMANDADA.

Mediante el acto acusado de ilegal, el funcionario demandado destituyó al señor FOSTER de la posición N° 11848 que ocupaba en la Policía Técnica Judicial argumentando abuso en el ejercicio de sus funciones y despliegue de una conducta incorrecta que ocasionó perjuicio a la Policía Técnica Judicial (fs. 1-9).

Esta decisión administrativa fue confirmada por el Director de esta entidad gubernamental mediante Resolución N° DG-287-05 de 6 de septiembre de 2005, previa consideración que las pruebas que obran en el expediente disciplinario demuestran la infracción por parte del demandante de las disposiciones legales contenidas en la Ley N° 16 de 9 de julio de 1991 y el Reglamento Institucional (fs. 10-13).

II-ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE.

A juicio de la parte actora el proceso disciplinario que fundamenta el acto de destitución demandado, se surtió en detrimento del debido proceso. Adiciona, que la investigación en contra de FOSTER está viciada porque no se le brindaron las garantías procesales que la Ley contempla.

La omisión de práctica de pruebas y la falta de declaratoria de impedimento por parte del Jefe del Departamento de Responsabilidad Patrimonial se estiman como actos que originan el dictamen de la Resolución N° DG-205-05 con desviación de poder.

Como consecuencia de lo expuesto, considera vulnerados los artículos 40, 42, 132, 133 y 134 del Reglamento Interno de la Policía Técnica Judicial; 54 y 70 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 sobre Procedimiento Administrativo en General; 40 de la Ley N° 16 de 9 de julio de 1991 que crea la Policía Técnica Judicial.

III-INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A través del escrito legible de fojas 103 a 109 del expediente contencioso, el Director de la Policía Técnica Judicial pone en conocimiento de este Tribunal que los hallazgos en un proceso de investigación justifican la destitución del señor LUIS FOSTER como miembro de la entidad que dirige.

Precisó que en distintas contrataciones que celebró la institución, el prenombrado asumió las funciones de cotizador, las cuales son inherentes a la Unidad de Compras y no a la Sección Administrativa a la que aquél estaba asignado en calidad de Subjefe Administrativo.

En este sentido, arguye que la serie de anomalías que reveló la investigación disciplinaria implican una conducta incorrecta por parte del señor FOSTER, a través de la cual no sólo se excedió en el ejercicio de sus funciones sino que ocasionó un perjuicio a la institución.

IV- OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La Vista Fiscal N° 337 de 22 de mayo de 2006 contiene el criterio del señor Procurador de la Administración en torno a la acción de plena jurisdicción que instauró el señor FOSTER con el fin de ser reintegrado al cargo que ocupaba en la Policía Técnica Judicial.

Después de analizar cada uno de los cargos de violación a que alude el demandante, el colaborador de la instancia solicitó a la Sala que declare que no es ilegal la Resolución DG-205-05 de 1 de julio de 2005 emitida por el Director General de la Policía Técnica Judicial.

Fundamentó su petición en el caudal de pruebas que integran el proceso disciplinario que se le siguió al demandante y que demuestran que FOSTER incurrió en las causales que cimientan su destitución y que tuvo acceso a la investigación relacionada con los hechos que guardan relación con los cargos que se le formularon.

V- CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Revelan las constancias de autos que por medio de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción objeto de análisis, se solicita la declaratoria de ilegalidad de la Resolución N° DG-205-05 de 1 de julio de 2005 a través de la cual el Director General de la Policía Técnica Judicial, resolvió destituir al señor LUIS ALBERTO FOSTER RODRÍGUEZ, por infringir los artículos 39 (literal p) y 41 (literales d y f) del Reglamento Interno de esta institución. Asimismo, se peticiona el reintegro al cargo del exfuncionario y el pago de salarios caídos desde el 4 de julio de 2005 hasta la fecha en que se haga efectivo el reintegro.

Ante lo demandado, resulta oportuno señalar que el acto de destitución del señor FOSTER tiene origen en la investigación iniciada en el Departamento de Responsabilidad Profesional de la Policía Técnica Judicial para averiguar las posibles irregularidades en cualesquiera de los procesos de contratación celebrados por esta institución.

Producto de la investigación se determinó que en las contrataciones celebradas para la compra de materiales del Proyecto Clayton, el trabajo de pulimiento del piso de la PTJ y la cotización de compra de computadoras, aires acondicionados y servicio de mantenimiento; el demandante incurrió en una serie de irregularidades en perjuicio de esta entidad policial.

En cuanto al Proyecto Clayton, se advierte la elaboración de cotizaciones sin la firma de la Unidad de Compras y la modificación de la cantidad de materiales con la anuencia del señor Foster y sin la aprobación previa del Jefe de Infraestructura y Mantenimiento. En el segundo proyecto, se constata que el departamento, en el que demandante ejercía la Subjefatura, participó en la elaboración de una orden de compra a favor de la empresa Magilu Clean por la suma de dos mil setecientos treinta balboas (B/2,730.00) cuando esto le compete según la Ley de Contratación Pública a la Unidad de Compras. Aunado a lo anterior, se comprobó que el trabajo que esta empresa realizó no correspondía a los descritos en dicha orden de compra.

Respecto a la cotización para la compra de computadoras, aires acondicionados y su servicio de mantenimiento, se demostró que las cotizaciones estuvieron a cargo de la Sección Administrativa en la que trabajaba el señor FOSTER y que varias de ellas fueron alteradas.

Cabe acotar, que ante estos hechos o actuaciones en la que participaron distintos funcionarios –entre ellos Foster– la Policía Técnica Judicial compró materiales que no se requerían; obtuvo un servicio de pulimiento de piso a un costo muy alto sin que se recibiera un trabajo conforme a la orden de compra; y adjudicó la compra de materiales y el suministro de su mantenimiento a una empresa específica luego de haberse alterado las cotizaciones de sus competidoras.

La investigación disciplinaria en comento corrobora los puntos expuestos y con ello la infracción por parte del señor FOSTER del literal p del artículo 29 del Reglamento Interno de la PTJ que dice así: “Excederse en el ejercicio de sus funciones o conducirse negligentemente en el desempeño de las mismas”. De igual manera, la comisión de las conductas contempladas en los literales d y f del artículo 41 ibídem que establecen, respectivamente, lo siguiente: “La deslealtad al anteponer, el funcionario, sus intereses a los de la institución” y “La conducta desordenada e incorrecta del funcionario que ocasione perjuicio al funcionamiento o al prestigio de la institución”. (Cfr. declaraciones legibles a fojas. 259-262, 462-470, 743-745, 749-754, 1274-1278, 1297-1300, 1358-1365)

En ese sentido, es oportuno resaltar que entre las faltas graves contempladas en el Reglamento se encuentra excederse en el ejercicio de sus funciones o conducirse negligentemente en el desempeño de las mismas y que ésta es una de las faltas atribuidas al Administrador III, FOSTER, según se desprende de la Vista No. 1481 de 28 de abril de 2005, preparada por el Departamento de Responsabilidad Profesional de la PTJ y que obra de fojas 1762 a 1806 del Tomo 4 del expediente administrativo.

Aunado a lo anterior, que durante la investigación disciplinaria el recurrente no logró desvirtuar la comisión de su trabajo desconociendo las normas que rigen a los funcionarios de la Sección Administrativa de la Policía Técnica Judicial. Por otro lado, tampoco demostró a lo largo de esta acción contenciosa que la sanción de destitución que se le aplicó no está prevista en los casos de funcionarios que infringen las disposiciones legales o reglamentarias.

Contrario a lo expuesto en la demanda por la apoderada judicial, el señor FOSTER tomó una participación activa y oportuna en el proceso disciplinario, toda vez que rindió declaraciones, interpuso incidente de nulidad, una recusación y una querrela a las cuales la entidad demandada le dio el debido trámite legal. Por tanto, colegimos que al demandante no sólo se le brindaron las garantías procesales que contempla la Ley sino que hizo uso de su derecho de defensa (fs. 1288-1294 del expediente administrativo).

Corroborados a través de un proceso disciplinario cada uno de los hechos que implican el mal uso de los recursos por parte de la PTJ, producto del trabajo que ejerció el señor FOSTER desconociendo las normas que rigen las distintas secciones o departamentos de la entidad, se deduce el perjuicio al funcionamiento y prestigio de la institución de que trata el citado literal f.

Visto lo anterior, se desvirtúan los cargos de violación contra los artículos 40, 42, 132, 133 y 134 del Reglamento Interno de la Policía Técnica Judicial; 54 y 70 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° DG-205-05 de 1 de julio de 2005 y NIEGA las demás declaraciones pedidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VÍCTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BENEDICTO DE LEÓN, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DAVID-FRONTIERA (SITRADAFON), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 25-2003-AMB DEL 16 DE MAYO DE 2003, DICTADA POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BARÚ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	16 de mayo de 2007

Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 572-03
VISTOS:

Dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto por el Licenciado Benedicto De León, actuando en representación de SINDICATO DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DAVID-FRONTIERA (SITRADAFON) para que se declare nula por ilegal la Resolución N° 25-2003-AMB de 16 de mayo de 2003, dictada por la Alcaldía Municipal del Distrito del Barú y para que se hagan otras declaraciones, el licenciado Eduardo Caballero Aparicio, en su condición de apoderado judicial del Municipio del Barú, presentó escrito fechado 6 de septiembre de 2006, donde formula una solicitud especial para que se fije una nueva fecha para la práctica de la prueba pericial de inspección ocular teniendo como sustento que en la diligencia anterior no participó el perito designado por la Procuraduría de la Administración y el Municipio del Barú, el señor Edwin Ábrego P.

Una vez revisadas las constancias probatorias presentes en el expediente y confirmar que en efecto sucedió la omisión involuntaria por parte de la Secretaría de la Sala Tercera, de informar en tiempo oportuno al Juzgado Comisionado la nueva designación del perito de la Procuraduría, esta Superioridad considera que, para tener más elementos de juicio para decidir la presente controversia y evitar que se vulnere el debido proceso, debe ordenarse que se practique nuevamente la inspección judicial realizada el día 9 de agosto, y se le pueda dar la participación correspondiente al señor Edwin Ábrego como nuevo perito designado por la Procuraduría de la Administración, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 793 del Código Judicial, que es del tenor siguiente:

Artículos 793. Además de las pruebas pedidas y sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones de este Código, el juez de primera instancia debe ordenar, en el expediente principal y en cualquier incidencia que surja, en el período probatorio o en el momento de fallar, la práctica de todas aquéllas que estime procedentes para verificar las afirmaciones de las partes y el de segunda practicará aquéllas que sean necesarias para aclarar puntos oscuros o dudosos en el proceso.

La resolución que se dicte es irrecurrible y si se tratare de la declaración de testigos en ella expresará el juez las razones por las cuales tuvo conocimiento de la posibilidad de dicho testimonio.

La respectiva diligencia se practicará previa notificación a las partes para que concurran a la diligencia si así lo estiman conveniente.

Los gastos que implique la práctica de estas pruebas serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

El juez debe, en cualquier momento, ordenar de oficio la repetición o perfeccionamiento de cualquier prueba, cuando ha sido mal practicada o sea deficiente. (el subrayado es nuestro).

En virtud de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA se proceda a librar despacho a cargo del Juez Primero Municipal Mixto del Distrito de Barú, Tercer Distrito Judicial de Panamá para que se practique nuevamente la inspección judicial realizada el día 9 de agosto de 2006, prueba que fue admitida mediante Resolución de 25 de mayo de 2006.

Notifíquese y cúmplase,
VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

EL LICENCIADO ERIC M. MELGAR C. ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE RUBEN DARIO BARRIOS RODRIGUEZ HA PRESENTADO DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LAS RESOLUCIONES N° 6915 DEL 23 DE ABRIL DE 2003, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 16 de mayo de 2007
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción

Expediente: 309-2006

VISTOS:

El licenciado Eric Melgar, en representación de RUBEN DARIO BARRIOS RODRÍGUEZ, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 6915 del 23 de abril de 2003, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar el libelo para determinar si cumple los requisitos formales indispensables para su admisión y en este punto se percata que la demanda no debe admitirse por haber sido presentada extemporáneamente.

Lo anterior es así ya que la Resolución No.35,572-2004-J.D. de 27 de marzo de 2002, a través de la cual se agotó la vía gubernativa, fue notificada personalmente al señor Barrios el 27 de abril de 2004 (f. 45 reverso), mientras que la demanda se presentó ante la Sala el 14 de junio de 2006 (f. 37), es decir, más de dos años después. A este respecto, el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, establece como presupuesto para la admisión de las demandas contencioso-administrativas de plena jurisdicción, que éstas se presenten dentro del término de dos meses siguientes a la notificación de la resolución que agota la vía gubernativa.

Por otro lado, vale destacar que el demandante debió designar al señor Procurador de la Administración como representante de la parte demandada, puesto que el actúa como tal, en los procesos contencioso administrativos de plena jurisdicción, de conformidad con el ordinal 2° del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que establece como atribución de este funcionario "Representar los intereses nacionales, municipales, de las entidades autónomas y, en general, de la Administración Pública en los procesos contencioso-administrativos, que se originen en demandas de plena jurisdicción...".

En consecuencia, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, el Magistrado Sustanciador estima que la presente demanda no puede admitirse.

Por consiguiente, el suscrito Magistrado de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Eric M. Melgar C. actuando en representación de RUBEN DARIO BARRIOS RODRIGUEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 6915 del 23 de abril de 2003, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DORIS VARGAS EN REPRESENTACIÓN DE ARTURO G. FUENTES C., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 025 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA DE PANAMÁ (IDIAP), EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	16 de mayo de 2007
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	27-05

VISTOS:

La licenciada Doris Vargas actuando en representación de ARTURO G. FUENTES C., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 025 de 10 de septiembre de 2004, emitida por el Director General del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá – en adelante IDIAP– el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto impugnado, se destituyó al señor Arturo Fuentes como ingeniero agrónomo I dentro de la estructura de Personal del IDIAP, a partir del 16 de septiembre de 2004. Su destitución se fundamentó en la facultad discrecional con el cuenta la autoridad nominadora para remover al personal de libre nombramiento y remoción, a tenor de lo dispuesto en el artículo 16 (literal h) de la Ley 51 de 1976, “Por la cual se crea el Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá y se determina su organización y funciones”.

Inconforme con la decisión adoptada, el afectado promovió recurso de reconsideración el 23 de septiembre de 2004; sin embargo, argumentó que para el 23 de noviembre del mismo año no había obtenido una respuesta a su solicitud. Por tanto, bajo la figura del silencio administrativo el señor FUENTES interpone su demanda de plena jurisdicción ante esta Sala, el 13 de enero de 2005, pidiendo no sólo la nulidad de la Resolución N° 025 de 10 de septiembre de 2004 sino su reintegro al cargo y el pago de salarios caídos. Su pretensión tiene como base legal los artículos 10 de la Ley 22 de 30 de enero de 1961; 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; 32 de la Constitución Nacional; y 5 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994 (fs. 42-57).

Una vez surtidos todos los trámites pertinentes a una acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción, y encontrándose el proceso en estado de fallar, el Magistrado Sustanciador advierte que el punto medular en conflicto consiste en dilucidar, si en efecto, el señor FUENTES era un profesional idóneo de las ciencias agrícolas al servicio de una institución estatal como lo es el Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá (IDIAP), amparado por estabilidad; requiriéndose por Ley la ocurrencia de una causal para proceder a su despido.

Los datos que revelan la formación profesional y experiencia laboral del demandante en el IDIAP debería estar incorporada en el expediente administrativo que fue acogido como prueba aducida por la Procuradora de la Administración y la parte actora mediante Auto de 14 de marzo de 2006 (Cfr. f. 91). No obstante, cabe señalar, que a las copias de dicho expediente no se acompañaron las correspondientes a la idoneidad del señor FUENTES para prestar servicios profesionales en ciencias agrícolas en el territorio nacional.

Esta documentación resulta trascendental para que el Tribunal pueda dirimir sobre la estabilidad que se demanda en un profesional de las ciencias agrícolas a tenor de lo dispuesto en la Ley 22 de 30 de enero de 1961; por lo se hace necesario dictar auto de mejor proveer, a fin de que el Consejo Técnico Nacional de Agricultura remita a esta Superioridad la información relacionada con el punto de la controversia planteada.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 62 de la Ley 135 de 1943 y el artículo 793 del Código Judicial, DISPONE REQUERIR al Consejo Técnico Nacional de Agricultura que haga llegar a este Tribunal Colegiado en el término de cinco días a partir del conocimiento de la presente Resolución lo siguiente:

1-Certificación en la que conste si al señor ARTURO G. FUENTES C. se le ha otorgado idoneidad para prestar servicios profesionales en Ciencias a nivel Universitario en Ingeniería Zootecnista con Orientación en Producción Animal. De ser así, remita copia autenticada del respectivo certificado de idoneidad.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VÍCTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LCDA. FÁTIMA DEL CARMEN AGUILAR, EN REPRESENTACIÓN DE HORACIO AGUILERA MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO EL DECRETO DE PERSONAL NO. 331 DE 10 DE JULIO DE 2006, EXPEDIDO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	16 de mayo de 2007
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	237-07

VISTOS:

La Lcda. Fátima Del Carmen Aguilar, en representación de HORACIO AGUILERA MARTÍNEZ, interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo el Decreto de Personal No. 331 de 10 de julio de 2006, expedido por el Órgano Ejecutivo, por conducto de la Ministra de Gobierno y Justicia y para que se hagan otras declaraciones.

A juicio del Magistrado Sustanciador, la precitada demanda no debe admitirse toda vez que la apoderada judicial de la señora AGUILERA designó incorrectamente al Presidente de la República como parte demandada, según se aprecia a foja 6, donde se indica lo siguiente:

b. PARTE DEMANDADA: Repútese como parte demandada, en la presente acción, al señor Presidente de la República, el Lcdo. MARTÍN TORRIJOS ESPINO, cuyas generales de Ley desconocemos...; representado en este proceso, conforme manda la Ley, por el señor Procurador de la Administración, Lcdo. OSCAR CEVILLE, cuyas generales de Ley, también desconocemos...”

Es importante destacar, que la designación del Primer Mandatario como parte demandada no constituye en este caso un simple error de la parte actora, ya que a lo largo de la demanda y especialmente en los cargos de ilegalidad, la Lcda. Aguilar responsabiliza de forma directa y exclusiva al Presidente de la República, como la persona que infringió cada una de las normas citadas en su libelo, sin mencionar siquiera a la Ministra de Gobierno y Justicia, Olga Gólcher, quien también refrendó el acto censurado (ver fojas 11-15).

Lo expuesto en el párrafo anterior, a juicio de quien suscribe, implica un absoluto desconocimiento del primer párrafo del artículo 186 de la Constitución Política, que establece que “Los actos del Presidente de la República, salvo los que pueda ejercer por sí solo, no tendrán valor si no son refrendados por el Ministro de Estado respectivo, quien se hace responsable de ellos.” En atención a esta norma, la Lcda. Aguilar debió designar como parte demandada al “Órgano Ejecutivo, por conducto de la Ministra de Gobierno y Justicia”, por ser ésta la persona a quien pueden imputarse las presuntas violaciones cometidas a través del acto cuya nulidad se pide.

Como corolario, quien suscribe estima que la parte actora incumplió el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, por lo que, con fundamento en el artículo 50 de la misma excerta legal, procede negarle el curso a la demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la Lcda. Fátima Del Carmen Aguilar, en representación de HORACIO AGUILERA MARTÍNEZ, para que se declare nulo el Decreto de Personal No. 331 de 10 de julio de 2006, expedido por el Órgano Ejecutivo por conducto de la Ministra de Gobierno y Justicia y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN

ELECTRICA METRO OESTE, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° AN N° 410-ELEC DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P.-PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 17 de Mayo de 2007
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 80-07

VISTOS:

La firma Galindo, Arias & López, actuando en nombre y representación de Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N° 410-Elec de 16 de noviembre de 2006, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Público, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

En lo que respecta a la admisibilidad de la demanda, debe precisarse que la misma no procede debido a que carece de ciertos requisitos elementales que impiden, sin duda, su curso legal, por ende la presente Ponencia se abocará a la resolución de lo expuesto sin necesidad de emitir pronunciamiento en torno a la suspensión provisional solicitada, ya que en estos casos, prima el principio Constitucional de simplificación de tramites, conocido también en la ciencia procesal como economía procesal. Veamos:

1) La representación legal de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. (en adelante "EDEMET"), a través de demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción solicita a la Sala, la declaratoria de nulidad por ilegal del acto administrativo contenido en la Resolución AN No. 410-Elec de 16 de noviembre de 2006 dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (en adelante "ASEP"), por el cual se modifica el Resuelto Quinto de la Resolución AN No. 329-Elec de 9 de octubre de 2006 que aprueba el "Área Representativa, las Empresas Comparadoras y los Parámetros de las Ecuaciones de Eficiencia, para el Período de julio 2006 a junio de 2010.

2) La demanda interpuesta aduce que la Resolución 410 de 2006, incurre en distintos errores que han dado pie a que se violen normas de la Ley 6 de febrero de 1997 y por consiguiente se ocasionen graves perjuicios económicos de connotaciones millonarias a EDEMET habidos de la ilegalidad del acto administrativo. Entre ellos apunta la proponente que la ASEP comete un error en la selección de Empresas Comparadoras, igual incurre en un error en las Ecuaciones de Eficiencia de las Pérdidas de Energía, y en la participación de Materiales Nacionales. Según lo expuesto en el memorial examinado, estos errores se comenten en razón a los siguientes aspectos:

2.1) Error en la Selección de Empresas Comparadoras: De acuerdo a la selección de empresas comparadoras se establecen las ecuaciones de eficiencia que son utilizadas por la ASEP para determinar el Ingreso Máximo Permitido que luego EDEMET trasladará a sus tarifas eléctricas durante el período de julio 2006 a junio 2010, es decir el valor agregado de distribución y costos de comercialización.

Para realizar tal ecuación de eficiencia, dice, debe tomarse en consideración según los entendidos: 1. El nivel de consumo; 2. La Cantidad de clientes; y 3. El nivel de dispersión de carga, o dicho de otro modo, la longitud de líneas.

En ese sentido, señala que, la ASEP al modificar la Resolución 329 a través de la Resolución 410 que establece las "Ecuaciones de Eficiencia que se utilizarán en el cálculo del Ingreso Máximo permitido de las empresas distribuidoras para el período de julio 2006 a junio 2010", estimó Empresas Comparadoras que no son similares a EDEMET, por cuanto que muestran un menor nivel de dispersión de carga, adicional a que el "artículo primero" de la Resolución 410 con relación al "artículo tercero" y el "artículo sexto" de la Resolución 329 omite estimar la variable de

“longitud de líneas” la cual mide la dispersión del mercado donde se encuentra distribuida la carga o demanda de los consumidores, lo que trae como consecuencia que se subestimen los costos y la inversión que requiere la empresa para suministrar el servicio de electricidad en su área de concesión.

2.2) Error en las Ecuaciones de Eficiencia de las Pérdidas de Energía: “Las pérdidas de energía en distribución son las cantidades de energía compradas por la distribuidora que no llegan a ser facturadas a los clientes de la misma, por razones de variada índole”, que pueden deberse a pérdidas técnicas y no técnicas.

La ASEP no tomó en cuenta para obtener el mejor resultado de dicha ecuación, la diferencia que existe entre las 40 empresas comparadoras seleccionadas y EDEMET, la cual es notable en la pérdida de energía no técnicas, dado que las empresas comparadoras estimadas de Estados Unidos no presentan pérdidas en ese apartado, por lo tanto, esa sola diferencia hace imposible que la ecuación de eficiencia de pérdidas de energía haya sido cónsona con la realidad de EDEMET, además de que presentan otras diferencias como lo son: 1) Características físicas y de consumo; y 2) Diferencias económicas y culturales. Por ende, al no estimarse lo anterior la ASEP reconoce entonces un nivel de pérdidas inferior al que verdaderamente corresponde, ya que en nuestro medio las pérdidas no técnicas serían mucho mayores a las norteamericanas.

2.3) Error en la Participación de Materiales Nacionales: La Resolución 410 mantiene el artículo séptimo de la Resolución 329, que modifica la participación de los materiales nacionales dentro del total de materiales que se deben tomar en cuenta para llevar a cabo la actividad de distribución. No obstante, señala la actora que de acuerdo a la medida adoptada en la Resolución demandada se elevaran los costos, toda vez que se le da preferencia los materiales nacionales, cuando la mayoría de estos tradicionalmente han sido comprados en el extranjero debido a que no se fabrican en Panamá.

4) Finalmente, con la demanda alega que el acto acusado violó los artículos 97, 103, 113, 111, y 9 de la Ley 6 de 1997, así como el artículo 752 del Código Administrativo; y el artículo 36 de la Ley 38 de 2000 en virtud de que la ASEP debe garantizar a EDEMET la recuperación de los costos de operación y la remuneración del patrimonio de los accionistas, debiéndose establecer los ingresos Máximos Permitidos de comercialización de acuerdo al ordenamiento positivo, de manera que entre otras cosas, EDEMET pueda cubrir los costos que le representa el servicio a través de sus tarifas.

5) La Resolución AN No. 410-ELEC de 16 de noviembre de 2006, publicada en Gaceta Oficial No. 25,682, se emite con el fin de actualizar a junio de 2006, los activos de distribución y comercialización, así como los costos de administración, operación y mantenimiento de distribución y los costos de comercialización de las empresas comparadoras, estableciéndose entonces una metodología que considera los componente de mano de obra y la participación de los materiales en el costo de los activos, que en Resolución AN No. 329-ELEC de 2006 se determinó involuntariamente mediante un valor equivocado; de tal suerte que con esta nueva se modifica el “resuelto quinto” de dicha Resolución No. 329 que aprueba el Área de Representativa, las Empresas Comparadoras y los parámetros de las ecuaciones de eficiencia, para el período de julio 2006 a junio de 2010.

6) Contra la referida Resolución emitida por el Administrador General de la ASEP, la firma mandante de EDEMET interpuso recurso de reconsideración solicitando su revocatoria, y según se observa a foja 57, hizo lo propio la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., siendo estas acciones, dice la Resolución No 455 de 11 de diciembre de 2006, “...una replica de los recursos de reconsideración interpuestos por estas mismas empresas en contra de la Resolución AN No. 329 Elec”.

7) La ASEP a través de Resolución AN No. 455-Elec de 11 de diciembre de 2006 resolvió rechazar de plano el recurso de reconsideración instaurado en contra de la Resolución No. 410 considerando que la misma “...se trata de un acto reglamentario que no es susceptible de ser impugnado en la vía gubernativa” ...”y contra ella no cabe recurso alguno” (fs. 57-58).

8) Sin necesidad de ser excautivos en el estudio de la causa, resulta palpable que la demanda propuesta no es la acción legal adecuada para pretender la declaratoria de nulidad del acto acusado, el cual es un acto reglamentario y como tal no reviste las características de un -acto particular- que afecte singularmente derechos

subjetivos, sino que constituye un acto cuya vía esta reservada al contencioso administrativo de nulidad, ya que se trata de un acto reglamentario cuyos efectos son generales e importan a la colectividad y no así, solamente a un particular natural o jurídico.

9) Expresa la doctrina de la Sala en Fallo de 8 de enero de 2007 "...que las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción y de nulidad tienen diferencias tanto en los requisitos exigidos para su presentación, como en los efectos que las mismas producen. Dentro de este contexto es preciso destacar que, la acción de plena jurisdicción se puede proponerse contra actos administrativos individuales, personales, que afecten derechos subjetivos (acción privada); mientras que la acción de nulidad puede proponerse contra actos generales y puede ejercerse por cualquier persona, natural o jurídica, nacional o extranjera (acción pública)" (Ver. DCPJ de Caja de Ahorros Vs. Caja de Ahorros y Panamerican Construcción Services, S.A.).

10) Los argumentos planteados en la demanda de marras permiten advertir que la controversia jurídica reviste ciertos matices técnicos pero sobre todo sensitivos e importantes dentro del devenir del buen funcionamiento del servicio eléctrico en Panamá. Por lo tanto, para su pronta y adecuada solución es menester, si así se quiere, que se dirija la acción en debida forma a través de la herramienta procesal pertinente para que así esta jurisdicción contencioso administrativa pueda pronunciarse.

11) En conclusión, dado que la parte actora ha utilizado equívocamente el recurso contencioso administrativo para demandar la Resolución No. 410 de 2006, el cual es un acto reglamentario de características generales y no individuales, debe declararse la no admisibilidad de la acción de conformidad al artículo 50 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946.

Por lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera, Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la firma Galindo, Arias & López, en representación de Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JORGE MOLINA MENDOZA, EN SU CONDICIÓN DE APODERADO SUSTITUTO DE PROGRESO-ADMINISTRADORA NACIONAL DE FONDOS DE JUBILACIONES, PENSIONES Y CESANTÍAS, S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULAS LAS RESOLUCIONES N° 001 DE 5 DE FEBRERO DE 2004 Y N° 008 DE 1 DE ABRIL DE 2004, PROFERIDAS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA DE AHORRO Y CAPITALIZACIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (SIACAP). PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	17 de mayo de 2007
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	400-04

VISTOS:

Mediante escrito visible a foja 217, el Magistrado Víctor L. Benavides P., pidió al resto de la Sala que lo separe del conocimiento de la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción promovida por el Lcdo. Jorge Molina Mendoza, en su condición de apoderado sustituto de PROGRESO-ADMINISTRADORA NACIONAL DE FONDOS DE JUBILACIONES, PENSIONES Y CESANTÍAS, S.A. contra las Resoluciones N° 001 de 5 de febrero de

2004 y N° 008 de 1 de abril de 2004, proferidas por el Consejo de Administración del Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos.

La petición del Magistrado Benavides tiene como base el hecho de que los actos demandados se dictaron en el período en que fungió como miembro y Presidente Encargado del Consejo de Administración del SIACAP, por lo cual estima que se ha configurado la causal de impedimento prevista en el numeral 2 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, es decir, haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo.

En opinión del resto de la Sala, los hechos expuestos por el Magistrado Benavides se subsumen en la causal de impedimento que contempla el numeral 2 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, por lo que resulta viable acoger su petición.

Por tanto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento expresado por el Magistrado Víctor L. Benavides P., lo separa del conocimiento del presente negocio y llama al Magistrado Alberto Cigarruista, para que continúe conociendo del mismo.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANA CAROLINA PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE BANCO UNO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S.B. N° 044-2006 DEL 12 DE MAYO DE 2006, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	18 de mayo de 2007
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	60-07

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido por la licenciada Ana Carolina Pérez, contra la Resolución de 8 de marzo de 2007, expedida por el Magistrado Sustanciador, a través del cual no se admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la recurrente, en representación de la sociedad BANCO UNO, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución S.B. N° 044-2006 del 12 de mayo de 2006, emitida por la Superintendencia de Bancos, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

I- ARGUMENTO DE LA APELANTE

La recurrente manifiesta medularmente en su escrito, que corre de fojas 144 a 147, que la demanda debió admitirse, por las razones que a continuación se detallan:

“ ...

Parece deducirse del examen realizado en la resolución apelada, que por no haber esta servidora señalado en una sección especial de la demanda, la disposición legal infringida y el concepto de la infracción, que ya había dejado mencionados en esta sección, la decisión apelada ha desconocido que sí cumplió con la mención de la Ley infringida y del concepto en que fue violada, lo que me parece que pugna plenamente con el principio de ausencia de formalismos y también con aquel que señala que el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley sustancial, principios éstos en los que, según dispone el artículo 212 de la Constitución Nacional, se inspiran las Leyes procesales. Sin embargo, pese a eso, a la vista de la decisión apelada parece valer más la pena negar la admisión de la demanda mediante una

decisión inhibitoria fundamentada en formalismos excesivos, que entrar a estudiar la violación denunciada de la ley, para ver si existe o no y de resultar que sí se ha dado la infracción, restituir el orden legal violado.

...”.

II-DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Evacuados los trámites de ley, el resto de los Magistrados que integran la Sala proceden a resolver la alzada, previa las siguientes consideraciones.

En referencia a las constancias procesales, el Tribunal ad-quem ha procedido a revisar la actuación de la primera instancia, y aún cuando la demanda se presentó en tiempo oportuno, se aprecia que en efecto, no se cumplió con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, al omitir señalar con claridad las disposiciones legales que habían sido infringidas y el concepto de la infracción, lo cual la hace inadmisile.

La jurisprudencia de esta Sala, ha señalado en relación al artículo 43 de la Ley 135 de 1943, que el incumplimiento de los requisitos formales, produce la inadmisión de la demanda, y específicamente tratándose de “la expresión de las disposiciones que se estimen infringidas y el concepto de la violación”, ha manifestado que:

1-Auto de 4 de marzo de 1998

“...este es un requisito indispensable que debe cumplir toda demanda contencioso administrativa, a fin de que esta Superioridad pueda analizar el fondo de las causales o motivos de ilegalidad que deben ser debidamente invocados por el actor, al igual que ampliamente explicadas las infracciones de los preceptos en cualquiera de sus modalidades, violación directa por omisión o comisión, interpretación errónea o indebida aplicación de la Ley. De esta manera, si la parte actora no expresa cuales son las disposiciones que se consideran infringidas, la Sala no se puede pronunciar sobre la ilegalidad planteada.”

2-Auto de 16 de agosto de 2000

“...El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera consideran que no le asiste la razón a la parte actora, toda vez que la demanda no cumple con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, que requiere que en aquélla se exprese el concepto de la violación. Esto es así, pues en este caso, el demandante no expresa las modalidades en que se ha producido la infracción literal de los preceptos legales la cual puede darse por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación, tal como lo ha señalado esta Sala en jurisprudencia constante.

En consecuencia, el resto de los magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 5 de junio de 2000 que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Ramón De la O Fernández, en representación de Jorge Edgardo Quintero Quirós, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° ADM 050 de 14 de febrero de 2000, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.”

3-Auto de 9 de febrero de 2007

“...Según se aprecia en el presente negocio, la parte actora no individualizó cada disposición que estima violada ni expuso el concepto de infracción de cada una de ellas.

Este Despacho considera que los argumentos utilizados por el recurrente para sustentar la apelación ante el resto de la Sala, devienen sin sustento alguno habida cuenta que en el libelo de la demanda no se expresan en forma clara y detallada las normas infringidas con sus respectivos conceptos de infracción, conforme lo ha señalado en reiterada jurisprudencia este Tribunal. En este sentido no es válido el argumento que expone en cuanto a que dentro de los hechos de la demanda aduce las disposiciones legales que estima infringidas, y que el concepto de infracción lo sustentó en que el acto demandado es arbitrario e ilegal porque vulnera las formalidades del procedimiento administrativo de la Ley 38 de 2000, la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999 y los Decretos Ejecutivos 543 y 545 ambos de 8 de agosto de 2003....”

Evacuados los trámites de Ley, el resto de los Magistrados que integran la Sala proceden a resolver el recurso de alzada previa las siguientes consideraciones.

De acuerdo con el numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, toda demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa contendrá la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación. En ese sentido, el artículo 43 de la Ley 135 de 1943 dispone lo siguiente:

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo contendrá:

1-La designación de las partes y de sus representantes;

2-Lo que se demanda;

3-Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;

4-La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación." (el resaltado es de la Sala).

Del artículo recién transcrito se desprende, de manera clara, que el citar las normas legales y explicar el concepto de la infracción de forma clara e individualizada es un requisito indispensable para la presentación, ante esta Sala, de las acciones contencioso-administrativas, razón por la cual este Tribunal comparte los señalamientos vertidos por el Magistrado Sustanciador.

Al respecto, son pertinentes los Autos de 12 de agosto de 2003 y de 22 de marzo de 2002, donde la Sala Tercera, refiriéndose al tema, señaló lo siguiente:

"...la aludida demanda no establece cuáles son las disposiciones que se consideran violadas por el acto impugnado, ni expone el concepto de la infracción de cada una de ellas, tal como exige el numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943. Si bien el Lcdo. Palacios incluyó en su demanda un extenso apartado que denomina "motivos de impugnación", éste no llena el aludido requerimiento formal, pues, dicho letrado se limita a mencionar los hechos que dieron lugar a la expedición de los actos impugnados y a destacar los fundamentos de tales actos y de los recursos gubernativos contra ellos interpuestos. No se hizo en el referido apartado una confrontación entre los actos atacados y alguna norma legal o reglamentaria, dirigida a demostrar a la Sala la supuesta ilegalidad de aquellos actos." (Pedro Huete V. vs. Caja de Seguro Social).

"... el cumplimiento de este requisito, establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, exige de parte del demandante una explicación lógica, coherente y más o menos detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusado de ilegal violó el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado. El concepto de la infracción, por tanto, no es una exposición de hechos, como tampoco de argumentaciones subjetivas; por el contrario, es un juicio lógico-jurídico en el que, partiendo de unos hechos concretos, se confronta el acto impugnado con el contenido de las disposiciones que se dicen vulneradas, de modo que a través de este ejercicio mental se pueda establecer si dicho acto es contrario o no al orden jurídico." (Florencio Barba Hart vs. Ente Regulador de los Servicios Públicos).

En virtud de que la demanda interpuesta incumple lo establecido en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es confirmar el auto venido en apelación, y a ello se procede.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 2 de agosto de 2006, que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Cruz y Asociados, en representación de JOSE DEL CARMEN ORTEGA."

Por las consideraciones anotadas, y atendiendo a las circunstancias, convenimos con el a-quo en que el actor no cumplió con los requisitos señalados en el numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, reformado por la Ley 33 de 1946, razón por la cual la demanda no debe tramitarse, al tenor de lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y lo procedente es confirmar el auto venido en apelación.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 8 de marzo de 2007, que NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la licenciada Ana Carolina Pérez, en representación de la sociedad BANCO UNO, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución S.B. N° 044-2006 de 12 de mayo de 2006, emitida por la Superintendencia de Bancos, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA KATHIA LEE DUQUE EN REPRESENTACIÓN DE AGRIPINO TORO LOZANO, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES EL PUNTO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN N° SB 211-2004

DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2004 Y LOS ARTÍCULOS TERCERO Y CUARTO DE LA RESOLUCIÓN N° JD 013-2005 DEL 13 DE MAYO DE 2005, EMITIDAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	18 de mayo de 2007
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	574-05

VISTOS:

La Licenciada Kathia Lee Duque, actuando en representación del señor Agripino Toro Lozano, ha presentado recurso de reconsideración en contra de la resolución de 24 de noviembre de 2006, mediante el cual el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, revocaron la admisión de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción instaurada para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución No. SB 211-2004 de 7 de septiembre de 2004, y actos confirmatorios emitidos por la Superintendencia de Bancos.

I-Fundamento de la Reconsideración:

La Licenciada Lee Duque señala que la demanda propuesta no debe declararse -no admitida-, ya que la misma, contrario a lo expresado en la resolución emitida por el resto de los Magistrados en donde se dio tal rechazo, fue presentada en el término legal correspondiente a los dos meses contados a partir de la dictación del último acto dentro de la vía gubernativa, el cual fue la Resolución J.D. No. 016-2005 de 4 de julio de 2005, que resolvió la aclaración solicitada en torno a la Resolución J.D. No. 13-2005 de 30 de mayo de 2005. Por tanto, sostiene que, dado que dicha resolución ha sido el último pronunciamiento de la autoridad dentro del proceso administrativo, debe entenderse con base al numeral 112 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000 que es partiendo de su notificación que se computa el término para presentarse ante la jurisdicción contencioso administrativa habida cuenta del previo agotamiento de la vía gubernativa con la misma. Ello ha sido validado, según advierte, mediante fallo de 22 de julio de 2002 bajo la ponencia del Magistrado Winston Spadafora a través del cual se “alegaba silencio administrativo a partir de la solicitud de aclaración de una Resolución que resolvía una apelación”. En consecuencia, el acto administrativo que han demandado, es decir, la Resolución No. SB 211-2004 de 2004 y parte de la Resolución No. J.D. 013-2005 de 2005 fue confirmado en definitiva con la Resolución J.D. No. 016 de 2005 a través de la cual se resolvió la solicitud de aclaración sobre la Resolución J.D. 013-2005 de 2005, con lo cual entonces, es que se surtió el agotamiento de la vía gubernativa.

II-Consideraciones en torno a la Reconsideración:

Como bien señala la parte recurrente, la Sala ha estimado perfectamente factible el recurso de reconsideración en contra de resoluciones como las que ahora nos ocupa, en consideración más que todo a que esta Corporación se encarga en nuestro medio, en sede única de los asuntos contencioso administrativos que se surten para la revisión del acto administrativo emitido por la administración pública, de manera que ha sido necesario que vía jurisprudencia se introduzcan los mecanismos necesarios para que la instancia cumpla a cabalidad con su misión, en atención al debido proceso legal.

Pues bien, sobre la materia en controversia, vemos que la resolución reconsiderada de fecha 24 de noviembre de 2006, explica que la parte demandante contaba para venir a la Sala hasta el 23 de agosto de 2005, pero, no fue hasta el 27 de septiembre de ese año que se presentó, resultando extemporánea de acuerdo a lo establecido en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946. Ello porque el acto administrativo que puso fin a la vía es la Resolución J.D. No. 013-2005 de 30 de mayo de 2005 y a partir de su notificación, es que debió considerarse el término de los dos meses para evitar su prescripción.

Al respecto, cabe precisar que el numeral 112 del artículo 201 de la Ley de Procedimiento Administrativo no sustenta que la vía gubernativa puede entenderse agotada mediante la sustanciación de una aclaración; la disposición comentada no significa por sí misma un precepto legal, sino más bien la significación jurídica de la coyuntura “vía gubernativa o administrativa”, dado que como es claro la misma encuentra su escritura dentro del título XIII de la referida ley referente al –glosarioB. La locución “vía gubernativa” que define correctamente el cuerpo legal en cuestión dice que esta es: “Mecanismo de control de legalidad de las decisiones administrativas, ejercido por la propia

Administración Pública, y que está conformado por los recursos que los afectados pueden proponer contra ellas, para lograr que la Administración las revise y, en consecuencia, las confirme, modifique, revoque, aclare o anule”.

La aclaración señala el Fallo de 30 de abril de 2007, “no significa” que sobre la fecha de su notificación “deba contarse el término de prescripción, toda vez que la solicitud de aclaración de sentencia no es un recurso y por consiguiente la decisión administrativa” surte sus efectos “a partir de su emisión y notificación” (Ver Fallo emitido dentro de la DCPJ de Cemedin Real State, S. A. Vs. Subgerencia de Ornato y Medio Ambiente del Municipio de Panamá).

Dentro del asunto de marras, la parte proponente accionó en contra del acto contenido en la Resolución No. SB 211-2004 de septiembre de 2004, y posteriormente fue confirmada mediante Resolución J.D. No. 013 de mayo de 2005, dándose así el agotamiento de la vía gubernativa; aspecto que incluso, claramente expone el segundo párrafo del “Artículo Cuarto” de la parte resolutive de la citada resolución. En cuanto al comentado acto confirmatorio, la parte interesada presentó ante la administración una solicitud de aclaración, la cual debe quedar claro, no significaba una forma de impugnación que por ende permitiera extender el trámite dentro de la vía gubernativa, como inusualmente señala la reconsideración en estudio, sino que ella sólo introduciría a la Superintendencia de Bancos en el examen de posibles frases obscuras o de doble intención. De manera tal que, frente a ese examen no se daría una evaluación fáctica ni jurídica sobre los aspectos sustanciales contenidos en la controversia administrativa, y por consiguiente su resolución en nada afectaría los aspectos objetivos y efectos jurídicos decididos en ella. Así entonces, la Resolución J.D. No. 013 de mayo de 2005 a partir de su notificación ponía fin a la vía gubernativa y daba lugar entonces para que la parte lesionada acudiera en el término no mayor de dos meses calendario ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Sobre el particular, el Fallo de 30 de abril de 2007 atinadamente explicó lo siguiente:

“No puede estimarse la aclaración de sentencia, como un recurso ordinaria o extraordinario que suspenda o impida la ejecutoria de la resolución. La aclaración ha sido consagrada según el Código Judicial para aclarar frases obscuras o de doble intención en la parte resolutive, de allí que la resolución aún cuando se acceda a la aclaración sigue manteniendo sus efectos en lo principal de forma que las aclaraciones, modificaciones o complementaciones sólo serán sobre cuestiones accesorias.

Jorge Fábrega señala en ese sentido lo siguiente:

“Algunos autores consideran (Carnelutti y Guasp, entre otros) que la aclaración no es un recurso, toda vez que mediante el no se impugna resolución alguna. Según ello, le falta la característica esencial de perseguir la modificación o sustitución o de la respectiva resolución. Es una especie de interpretación auténtica de la sentencia.

...

No dejamos de reconocer, sin embargo, que la mayoría de las legislaciones (y también es el caso nuestro) regulan la «aclaración» en el Capítulo del Código dedicado a las sentencias, y no en el correspondiente a los recursos.

La aclaración se refiere a los casos taxativamente previstos en la Ley, de frases oscuras o de doble sentido o de error puro y manifiestamente aritmético.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en relación con este punto, en resolución fechada 22 de junio de 1992, en la que señaló lo siguiente:

«La solicitud de aclaración de sentencia es un remedio que la Ley concede a situación jurídica que se presenta cuando una resolución judicial contiene puntos oscuros en su parte resolutive.

...

De los artículos transcritos (999 y 1108 (ahora 1123) del Código Judicial) se puede observar que la parte resolutive de la sentencia puede ser objeto de la solicitud de aclaración, siempre y cuando lo que se pida tenga que ver con frutos o intereses, daños y perjuicios, costas, etc., de lo contrario no es procedente.

La aclaración de sentencia no es otra instancia en que puedan debatirse las motivaciones de la resolución, o las razones por las cuales se negaron las pretensiones del demandante, puesto que no es ésta la naturaleza jurídica de la institución» (Registro Judicial, junio de 1982, págs 187-188) (FÁBREGA, Jorge .Instituciones de Derecho Procesal Civil. t.II, edit. Jurídica Panameña, p. 1068) (Caso: Ibidem).

Así las cosas, debe desestimarse los planteamientos esbozados en el escrito de reconsideración y por tanto, mantenerse como ha sido dictada la resolución de 24 de noviembre de 2006.

III-Parte Resolutiva:

Por las razones expuestas, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la reconsideración solicitada; CONFIRMA la providencia de 24 de noviembre de 2006 que PREVIA REVOCATORIA, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción propuesta por la Licenciada Kathia Lee Duque en representación de Agripino Toro Lozano.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA URBANA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 8 DEL 11 DE MAYO DE 2006, EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHAGRES Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR BENAVIDES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	18 de mayo de 2007
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	551-06

VISTOS:

La firma Alemán, Cordero & Galindo, actuando en representación de Constructora Urbana, S.A., ha solicitado la suspensión provisional de la Resolución No. 8 de 11 de mayo de 2006, emitida por el Consejo Municipal del distrito de Chagres, previamente impugnada mediante demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

I-Fundamento de la Petición de Suspensión Provisional:

La parte actora, solicita la suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución No. 8 de 11 de mayo de 2006 dictada por el Consejo Municipal del Distrito de Chagres, por cuanto estima que la misma es constitutiva de una evidente violación al ordenamiento jurídico así como graves perjuicios en contra de la empresa Constructora Urbana, S.A. (en adelante "CUSA"), toda vez que se le impone la obligación de pagar un impuesto derivado del "diseño y construcción del camino Las Palmas Bellas, Salud y Río Indio", aún cuando dicha obra que fue contratada con el Fondo de Inversión Social (en adelante el "FIS"), es de carácter extradistrital, es decir que, incide más allá del distrito de Chagres. Por tanto, afirma que, con base al artículo 245 de la Constitución Política no es permisible gravar con impuestos municipales proyectos como el que se plantea, cuyo relieve trasciende fuera de los límites de un distrito en particular, de tal suerte que, siendo así, el acto administrativo viola la norma constitucional así como ocasiona graves perjuicios devenidos del monto que se ordena pagar de B/.168.000.00, además del peligro inminente que surge del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la autoridad demandada, señaló, podría surtir, con su consecuente posibilidad de que se tomen medidas cautelares en contra de CUSA.

II-DECISION DE LA SALA TERCERA:

Para decidir sobre la procedencia, de la petición de naturaleza cautelar, es prudente anotar que la suspensión provisional implica la interrupción o detención temporal de los efectos del acto administrativo, de manera provisional o preventiva, hasta tanto se resuelva el mérito de las pretensiones en la sentencia de fondo, de forma tal, que no se pierda o sea de difícil o imposible reparación los derechos o intereses demandados, mientras se pone fin al proceso.

La propuesta cautelar se fundamenta en dos aspectos: 1. En consideración a que la Resolución No. 8 de 2006 viola el ordenamiento jurídico superior habida cuenta que impone un impuesto a una obra de carácter

extradistrital, sobre la cual con base al artículo 245 de la Constitución Política no es posible gravar; y 2) Graves perjuicios que se derivan, por un lado, del quatum económico de los impuestos –que suman B/168,000.00-, y por el otro lado, en virtud de la posibilidad de que recaiga alguna acción cautelar sobre CUSA, dado que el Consejo Municipal anunció la concurrencia de un proceso ejecutivo por cobro coactivo.

En cuanto a la violación al ordenamiento jurídico superior, a prima facie se puede asumir la presencia de esta causal. Como vemos, CUSA se sometió a un proceso de licitación que finalmente concluyó con la suscripción del Contrato No. 03 FIDECO FIS-MOP, a través del cual se establece llevar a cabo la ejecución del Proyecto No. 34943 para el “diseño y construcción del camino Palmas Bellas-Salud-Río Indio, distrito de Chagres, provincia de Colón”.

El Consejo Municipal del distrito de Chagres, considerando que la obra a realizarse comprende territorios de ese Municipio, mediante Resolución No. 8 de 2006 procedió a aplicar el régimen impositivo a la empresa que se adjudicó la licitación, lo cual hizo conforme al cálculo del 2%, resultando la suma de B/168,000.00. La resolución dictada se sustentó en la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 reformada por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984, y el Acuerdo Municipal No. 1 de 4 de enero de 2006 que establece en el artículo 1 lo siguiente:

“Modificar los artículos 1.1.2.8.04 Edificaciones, Reedificaciones y Construcciones en General del Régimen Impositivo, distrito de Chagres, según Acuerdo No. 07 del 22 de septiembre de 2000, la cual quedará así:

1.1.2.8.04 Edificaciones, Reedificaciones y Construcciones en General.

Objeto del Tributo

Este tributo recaerá sobre las personas naturales o jurídicas que realicen construcciones comprendiendo estas, contruir (sic), reparar adicionar o alterar edificios o muros, construcciones de cañerías, carreteras, puentes, muelles, aeropuertos, alcantarillados, plantas potabilizadoras, caminos, antenas de distribuciones u otras de naturaleza semejante dentro del distrito de CHAGRES”.

Ahora bien, resulta ineludible tener en cuenta el artículo 245 de la Carta Fundamental, que sobre los impuestos municipales expresa que “Son municipales los impuestos que no tengan incidencia fuera del Distrito, pero la Ley podrá establecer excepciones para que determinados impuestos sean municipales a pesar de tener esa incidencia. Partiendo de esa base, la Ley establecerá con la debida separación las rentas y gastos nacionales y los municipales”.

Sobre el particular, la Sala Tercera entre otros fallos se ha pronunciado en Sentencia de 7 de diciembre de 2004 señalando que “...el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, respecto al artículo 242 Constitucional, sobre impuestos, ha reiterado que si no existe una Ley que expresamente consigne lo contrario, las obras que tienen carácter nacional, no pueden ser gravadas con impuestos municipales, en virtud de la trascendencia fuera del Distrito que posee” (Ver DCAPJ de Dragados FCC, Internacional de Construcción S.A. Vs. Consejo Municipal de Chame).

Así las cosas, de manera preliminar lo que debe precisarse a fin de conocer si a prima facie se vulnera una norma de superior jerarquía, es si en efecto el Contrato suscrito entre CUSA y el FIS involucra o no efectos, o bien, alcanza obras cuyo desarrollo se extienden más allá de los límites del distrito municipal de Chagres, en torno de lo cual se apoyó el Consejo Municipal de dicho distrito para gravar las tareas de diseño y construcción encomendadas a CUSA.

Pues bien, el Contrato No. 3 FIDECO-FIS-MOP señala en su cláusula primera que “el Contratista, se obliga a llevar a cabo la ejecución del Proyecto No. 34943 “Diseño y Construcción del camino Palmas Bellas – Salud – Río Indio, ubicado en la comunidad de Salud, corregimiento de Salud, distrito de Chagres, provincia de Colón” (f. 218). Mediante Certificación aportada por la parte promotora de la acción cautelar, el secretario general de Asesoría Legal del Ministerio de Obras Públicas suscribe que: “el proyecto... cuya adjudicación obtuvo la empresa Constructora Urbana, S.A., previa licitación pública, mediante Contrato No. 03 FIDECO-FIS-MOP, tiene incidencia en los Distritos de Chagres y Río Indio, provincia de Colón” (f. 242).

Haciendo un recuento de la distribución político geográficas de estas áreas, se puede advertir que la construcción del camino deberá ejecutarse en regiones comprendidas en dos distritos municipales. Así, el Contrato refiere que se hará en “Palmas Bellas –Salud – Río Indio”. Palmas Bellas y Salud, pertenecen al corregimiento de Salud, distrito de Chagres; mientras que Río Indio es un corregimiento correspondiente al distrito de Donoso, también de la provincia de Colón.

Por lo tanto, a simple vista se observa que la norma superior y fundamental se ve desconocida con la emisión del acto administrativo acusado, el cual decreta la imposición de impuestos sobre una obra, que lo menos hasta el momento, parece que trasciende en más de un distrito municipal.

En cuanto a los graves perjuicios que podrían derivarse del acto administrativo, pues también, puede decirse que son valederos estos argumentos del proponente, y es que, con la Resolución No. 8 de 2006, se impone un monto a pagar por motivo de impuestos que asciende a la suma de B/.168,0000.00; tasa que de resultar legal, tendría que consolidar CUSA, pero de no ser así, representaría una merma económica habida de una Resolución carente de juridicidad. Además, resulta innegable la inminente peligrosidad que se deriva del segundo punto de la parte resolutive del acto administrativo contenido en la Resolución No. 8 de 2006, que dice, sobre la posibilidad de ordenar la suspensión de la obra, que como hemos visto, fue contratada con el Estado a través del FIS luego de cumplir con el trámite de Licitación Pública, para darle acceso común a varias comunidades comprendidas en los distritos de Chagres y Donoso. De manera que, ante el evento de que se ordene esa suspensión, no sólo se tendría como consecuencia perjuicios a la empresa demandante, sino también en contra de los asentamientos humanos que habitan en los sectores que se pretende erigir la obra carretera, la cual representa de por sí, comunicación y progreso.

Sin más que comentar, dado que nos encontramos ante un pronunciamiento de naturaleza cautelar, cuya característica esencial es que obedece a factores procesales preliminares, puede estimarse que concurren suficientes elementos como para acceder con la suspensión provisional impetrada; no obstante, debe quedar claro que lo aquí expresado no puede considerarse como un adelanto de la decisión de fondo.

III-Parte Resolutiva:

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Suspende Provisionalmente los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución No. 8 de 11 de mayo de 2006, emitida por el Consejo Municipal del distrito de Chagres.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA JENNY AYME CAJAR COLOMA, EN REPRESENTACIÓN DE AVÍCOLA GRECIA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 194/DJ/DSA/AAC DEL 22 DE JUNIO DE 2005, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	18 de mayo de 2007
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	55-07

VISTOS:

La licenciada Jenny Cajar Coloma, actuando en representación de AVÍCOLA GRECIA, ha interpuesto recurso de apelación contra el Auto de 12 de febrero de 2007, mediante el cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción instaurada para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 194/DJ/DSA/AAC del 22 de junio de 2005, emitida por el Director General de la Autoridad Aeronáutica Civil, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

La licenciada Cajar Coloma sustentó recurso de apelación ante el resto de los Magistrados que integran la Sala, solicitando que se revoque el auto apelado y en su lugar, se admita la presente demanda pues, si bien es cierto la notificación del acto administrativo que agotó la vía gubernativa fue el día 21 de noviembre de 2006, el plazo de dos meses establecido en el artículo 42B de la Ley 135 de 1943 se cumplía el domingo 21 de enero de 2007, por lo

que la demanda podía ser presentada el lunes 22 de enero de 2007 que era el siguiente día hábil, según lo establecido en el Código Judicial.

De lo antes expresado, el resto de los Magistrados que integran esta respetada Sala observan que le asiste razón a la parte demandante, toda vez que de conformidad con los dos primeros párrafos del artículo 509 del Código Judicial “Los términos legales corren por ministerio de la Ley sin necesidad de que el Juez exprese su duración. Los de días teniendo en cuenta únicamente los hábiles, y los de meses y años según el calendario pero cuando sea feriado o de fiesta nacional el último día del término, este se prolongará hasta el próximo hábil.” Así las cosas, podemos ver claramente que el término de dos meses estipulado en la Ley 135 de 1943 vencía un día domingo y en cumplimiento con lo establecido en el artículo antes mencionado, el próximo día hábil era el lunes 22 de enero. Por tal motivo, consideramos que la demanda de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Cajar Coloma fue presentada dentro del término de dos meses exigido por Ley.

Por las razones que se han expresado, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quienes sustancian consideran que lo procedente es revocar el auto venido en apelación.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de 12 de febrero de 2007, ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 194/DJ/DSA/AAC del 22 de junio de 2005, emitida por el Director General de la Autoridad Aeronáutica Civil.

NOTIFÍQUESE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CHERTY MAGALI ALEGRÍA PERÉN EN REPRESENTACIÓN DE NEMESIO DEPORTO GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NÚM. 385-LEG DEL 9 DE MAYO DE 2006, EMITIDA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	18 de mayo de 2007
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	438-06

VISTOS:

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido por el Procurador de la Administración, contra el Auto de 31 de agosto de 2006, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual se admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada Cherty Magali Alegría Perén, en representación de NEMESIO DEPORTO GONZÁLEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Núm. 385-Leg del 9 de mayo de 2006, emitida por el Contralor General de la República, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I-ARGUMENTO DEL APELANTE

Esencialmente, el recurrente manifiesta en su Vista Fiscal N° 074 de 14 de febrero de 2007, que corre de fojas 39 a 41, que la demanda no debió admitirse, toda vez que la parte actora no cumplió con los requisitos previstos en los artículos 44 y 46 de la ley 135 de 1943, ya que la actora no aportó con su demanda, la copia debidamente autenticada del acto acusado y su acto confirmatorio, además que omitió solicitarle al Magistrado Sustanciador que se obtuvieran las copias autenticadas de estos actos.

II-OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

Visible a fojas 47 a 49, la apoderada judicial del demandante se opone al recurso de apelación presentado por el Procurador de la Administración, indicando en su escrito primordialmente lo siguiente "...Resultan totalmente inexactas y apartadas de la realidad las argumentaciones vertidas por el Recurrente en su escrito de apelación siendo que al sernos negado sistemáticamente las copias autenticadas de el expediente donde constaban los actos atacados de ilegales, se cumplió con la medida de auxilio al ciudadano contenida en el Artículo 46 de la ley 135 de 1943.

Consta en el expediente las gestiones realizadas para la consecución de los actos demandados de ilegales autenticados, se señaló la oficina en que reposaban los originales y se solicitó al honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que se solicitaran los mismos..."

III-DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Evacuados los trámites de ley, el resto de los Magistrados que integran la Sala proceden a resolver la alzada, previa las próximas consideraciones.

El resto de los Magistrados que integran la Sala consideran que no le asiste la razón al señor Procurador de la Administración, puesto que se advierte que la actora cumplió con los preceptos establecidos en los artículos 44 y 46 de la ley 135 de 1946. Esto es así, ya que se sobreentiende en la redacción de la demanda, que la letrada Alegría Perén solicita que se oficie a la oficina de Auditoría Interna de la Contraloría General de la República, la consecución de las copias autenticadas de los actos atacados de ilegales (Fs. 9 a 20).

Igualmente, la demandante cumplió con las diligencias necesarias para procurarse la obtención de los actos demandados y previstas en el artículo 46 de la ley 135 de 1943 (Fs. 6 y 7).

En atención a lo indicado previamente, los artículos 44 y 46 de la ley 135 de 1943, señalan lo siguiente:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

"Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Sin embargo, es menester señalar que el Magistrado Sustanciador debe solicitar, en el momento procesal oportuno, las copias debidamente autenticadas de los actos atacados de ilegales.

El argumento expuesto lleva a esta Superioridad a confirmar el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, CONFIRMAN el auto de 31 de agosto de 2006, que ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada Cherty Magali Alegría Perén, en representación de NEMESIO DEPORTO GONZÁLEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Núm. 385-Leg del 9 de mayo de 2006, emitida por el Contralor General de la República, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AGAPITO ATENCIO BATISTA EN REPRESENTACIÓN DE ABDIEL ERNESTO CAMARENA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 003 DEL 30 DE ENERO DE 2006, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES AGROPECUARIAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES (ART. 474 Y 476 CÓD/JUD).
PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 18 de mayo de 2007
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 303-06

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido por el Procurador de la Administración, contra la Resolución de 29 de agosto de 2006, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual se admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Agapito Atencio Batista, en representación de ABDIEL CAMARENA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 003 del 30 de enero de 2006, emitida por el Director General del Instituto de Investigaciones Agropecuaria de Panamá y para que se hagan otras declaraciones.

I-ARGUMENTO DEL APELANTE

Al sustentar el recurso de alzada, mediante Vista N° 078 de 15 de febrero de 2007, el señor Procurador de la Administración se opone a la decisión adoptada por el Magistrado Sustanciador, indicando que la misma es contraria a lo que dispone el numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la ley 33 de 1946, que exige expresar las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación; y en su lugar se declare inadmisibile, tal como se establece en el Artículo 50 de la citada ley.

II- OPOSICIÓN AL RECURSO

Visible a fojas 32 a 33 del cuadernillo de marras, se observa el escrito de oposición presentado por el licenciado Agapito Atencio Batista, en el cual desarrolla las circunstancias por las cuales el recurso de apelación promovido no debe ser validado.

III-DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidas las consideraciones del apelante, el Tribunal Ad-quem ha procedido a revisar la actuación de primera instancia, a partir de lo cual debe expresar lo siguiente:

De conformidad con el artículo 43 de la ley 135 de 1943, se estipulan los requisitos bajo los cuales debe ser presentada una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, tales como: "la designación de las partes y de sus representantes; lo que se demanda; los hechos u omisiones fundamentales de la acción; la expresión de las disposiciones que se estimen violadas; y, el concepto de la violación."

Al hacer el examen de las piezas procesales presentes en el expediente, para determinar la admisibilidad de la demanda planteada en atención a los requisitos establecidos por la ley que regula la materia contencioso-administrativa, esta Corporación observa que el demandante, ha cumplido con las exigencias dispuestas en el artículo 43 de la ley 135 de 1943, y específicamente sobre el numeral 4 de dicha norma.

En consecuencia, y luego de examinar las consideraciones del apelante, esta Superioridad conceptúa que, no se ha obviado con la admisión de la demanda planteada, las normas que sobre la materia contencioso administrativa rigen para ello, por lo que no coincidimos con el criterio planteado por el Procurador de la Administración, en el sentido de que el actor no explicó de manera clara y coherente el concepto de la violación respecto a las disposiciones supuestamente infringidas por el acto demandado.

El argumento expuesto lleva a esta Superioridad a confirmar el auto venido en apelación.

En atención a lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, CONFIRMAN la Resolución de 29 de agosto de 2006, que ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Agapito Atencio Batista, en representación de ABDIEL ERNESTO CAMARENA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 003 del 30 de enero de 2006, emitida por el Director General del Instituto de Investigaciones Agropecuarias de Panamá y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABDIEL TROYA TORRESS, EN REPRESENTACIÓN DE INTERMACK, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 304-00 D.G DEL 1 DE JUNIO DE 2000, DICTADA POR EL DIRECTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR BENAVIDES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 18 de mayo de 2007
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 296-02

VISTOS:

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia conoce de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Abdiel Troya Torres, en representación de INTERMACK, S.A. para que se declare nula, por ilegal la Resolución No. 304-00 D.G. de 1 de junio de 2000, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Una vez que esta Superioridad se avoca al examen de mérito de la pretensión, advierte que resulta imprescindible para decidir la litis, contar con documentación que se adujo como prueba, y que no ha sido remitida por la Institución demandada, la Caja de Seguro Social.

En efecto, mediante Auto de 25 de junio de 2004, el Tribunal admitió entre otras pruebas, las siguientes::

1-El expediente administrativo que contiene las actuaciones surtidas a INTERMACK, S.A..

2-Copia autenticada del Informe efectuado por la licenciada Minerva de Candanedo con sus anexos, en relación a las actuaciones vertidas sobre INTERMACK, S.A.

Se advierte a foja 70 de este expediente, oficio girado por Secretaría de esta Sala, solicitando a la referida entidad pública que remitiese los documentos antes descritos en vías de resolver el proceso judicial.

Resulta particularmente preocupante para esta Superioridad, la inobservancia por parte de las autoridades administrativas de la Caja de Seguro Social en cuanto a lo dispuesto por este Tribunal, circunstancia que no sólo entorpece e impide el normal desenvolvimiento de un proceso judicial, sino que además denota un agravio a la investidura de esta Corporación de Justicia.

Esta Sala no puede soslayar circunstancias como las antes anotadas, y como quiera que la documentación que les fue solicitada resulta fundamental para la solución de la controversia, procedemos a dictar auto para mejor proveer, de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 de la Ley 135 de 1943 que establece lo siguiente:

"Artículo 62. Es potestativo del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo dictar auto para mejor proveer, con el fin de aclarar los puntos dudosos u oscuros de la contienda. Para hacer practicar las correspondientes pruebas, se dispondrá de un término que no podrá pasar en ningún caso de treinta días, más las distancias".

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 62 de la Ley 135 de 1943, DICTA AUTO PARA MEJOR PROVEER, en los siguientes términos:

1.Solicítese por conducto de la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte, a la Dirección de Asesoría Legal de la Caja de Seguro Social a cargo del licenciado Raúl Taboada que en el término de cinco días remita al Tribunal lo siguiente:

a.Copia autenticada del expediente administrativo de la empresa INTERMACK, S.A., el cual deberá contener la actuación respecto al presente negocio.

b-Copia autenticada del Informe de Auditoría CH-AE-99-86 efectuado en relación a las actuaciones efectuadas sobre INTERMACK, S.A.,

c-Informe preparado por la licenciada Minerva de Candanedo efectuado en relación a las actuaciones vertidas sobre INTERMACK, S.A.,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GOMEZ & GOMEZ EN REPRESENTACIÓN DE ROSA BURGOS, NELSON SANTOS, ESTEBAN RÍOS, IBETH BEAUVILLE, ELVIRA ABREGO Y OTROS, PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR ILEGALES LAS RESOLUCIONES N° 217, 231, 233, 237, 244, 245, 246, 247, 248, 250, 257, 261, 263 Y 264 DEL 7 DE MARZO DE 2007, EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR BENAVIDES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	21 de mayo de 2007
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	215-07

VISTOS:

La firma forense Gómez & Gómez, actuando en nombre y representación de Rosa Burgos, Nelson Santo y otros, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones N° 217, 231, 233, 237, 244, 245, 246, 247, 248, 250, 257, 261, 263 y 264 del 7 de marzo de 2007, emitidas por el Ministro de Educación y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose el presente proceso en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el fin de verificar que cumple con los requisitos necesarios para ser admitida.

Quien suscribe considera que la presente demanda no puede ser admitida, toda vez que el representante judicial de la parte actora en el libelo de la demanda procede a impugnar varios actos administrativos. La Sala se ha pronunciado en reiteradas ocasiones indicando que no procede impugnar simultáneamente actos administrativos jurídicamente independientes mediante una misma demanda contenciosos administrativa.

En relación con lo expresado anteriormente y de conformidad con los artículos 720,721 y 722 del Código Judicial, esta Superioridad es quien tiene la facultad para decidir, de existir elemento común, si procede la acumulación de dos o más demandas, por lo cual la actora debió presentar demandas distintas impugnado por separado cada uno de los actos que se estiman ilegales.

En adición, el Magistrado Sustanciador advierte que el representante judicial de la parte actora, interpuso la acción de plena jurisdicción solicitando que se declaren nulos por ilegales actos administrativos meramente confirmatorios y no el acto administrativo original que decide el fondo del asunto. Debe quedar claro que si la Sala se pronuncia al respecto del acto confirmatorio esto no anula el acto administrativo que verdaderamente causa estado. Esto se deriva de la lectura del artículo 43-A de la Ley 135 de 1943, que en su último párrafo establece que "No será indispensable dirigir la demanda contra los actos simplemente confirmatorios que hayan agotado la vía gubernativa; pero dichos actos quedarán sin valor alguno si se anula o reforma el acto impugnado."

El Magistrado Sustanciador advierte también que se omitió un requisito indispensable para que una demanda prospere, a saber, el numeral 4 del artículo 43 de la Ley N° 135 de 1943, que a la letra establece:

Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo contendrá:

1-La designación de las partes y de sus representantes;

2-Lo que se demanda;

3-Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;

4-La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación. (lo subrayado es nuestro).

Cabe señalar que existe en la Sala nutrida jurisprudencia a este respecto. Así, transcribimos parte del Auto de 25 de abril de 2003, en donde el Magistrado Sustanciador indicó lo siguiente:

Por otra parte, el apoderado judicial del demandante omite por completo la expresión de las disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto de violación de las mismas, tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 43 antes citado. Con relación a este requisito, la jurisprudencia de esta Sala ha reiterado en numerosas ocasiones que no basta con enunciar las normas legales infringidas, es necesario también transcribirlas; señalar los motivos de ilegalidad, y explicar amplia y claramente el concepto en que han sido violadas cada una de ellas. (lo subrayado y resaltado es nuestro).

Por las razones que se han señalado, y de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la presente demanda.

Con base en lo antes transcrito, quien Sustancia estima que la parte actora debió transcribir cada una de las normas que consideraba vulneradas y explicar amplia y claramente cada una de ellas.

Por la circunstancias descritas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la demanda bajo estudio.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma forense Gómez & Gómez, actuando en nombre y representación de Rosa Burgos, Nelson Santo y otros para que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones N° 217, 231, 233, 237, 244, 245, 246, 247, 248, 250, 257, 261, 263 y 264 del 7 de marzo de 2007, emitidas por el Ministro de Educación.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS TAPIA, LINARES & ALFARO, QUIEN ACTÚA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PABLO EMILIO BOCAREJO INGENIEROS CONSULTORES & CIA S EN C.S.; RECAUDO Y VALORES DE PANAMÁ, S. A.; CONCA Y, S.A.; INGENIEROS CONSTRUCTORES E INTERVENTORES, S.A. (ICEIN, S.A.); MARIO ALBERTO HUERTAS COTES; ISIS-INGENIERIE DE SYSTEMES D INFORMATION ET DE SECURITE; JB CONSEILS; ERG TRANSIT SYSTEMS Y SILVA FAJARDO Y CÍA. LTDA. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° AL-346 DE 7 DE DICIEMBRE DE 2006 DICTADA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	23 de mayo de 2007
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	265-07

VISTOS:

La firma de abogados Tapia, Linares & Alfaro, quien actúa en nombre y representación de PABLO EMILIO BOCAREJO INGENIEROS CONSULTORES & CIA S EN C.S.; RECAUDO Y VALORES DE PANAMÁ, S.A.; CONCA Y, S.A.; INGENIEROS CONSTRUCTORES E INTERVENTORES, S.A. (ICEIN, S.A.); MARIO ALBERTO

HUERTAS COTES; ISIS-INGENIERIE DE SYSTEMES D INFORMATION ET DE SECURITE; JB CONSEILS; ERG TRANSIT SYSTEMS Y SILVA FAJARDO Y CÍA. LTDA, ha promovido una Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° AL-346 de 7 de diciembre de 2006, proferida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

La parte recurrente solicita se decrete la nulidad de la resolución precitada, por medio de la cual el Director General Encargado de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre resolvió la precalificación del Concurso N° PRE-01-06 ATTT para los Estudios, Diseños, Construcción e Implantación del Sistema Integrado de Transporte de Panamá (SITP), no incluyendo entre las empresas que precalificaron a la Asociación Accidental Colombo-Panameña –PEB Ingenieros.

La resolución impugnada fue confirmada mediante Resolución N° AL-40 de 5 de febrero de 2007 y Resolución N° JD-05 de 7 de marzo de 2007, que resolvieron, respectivamente, los recursos de reconsideración y apelación promovidos por la empresa Asociación Accidental Colombo-Panameña PEB INGENIEROS en contra de la decisión originaria.

Observa esta Superioridad que la parte demandante ha manifestado en su libelo de demanda la imposibilidad de aportar copia autenticada de las resoluciones confirmatorias del acto impugnado, a pesar de los requerimientos que hiciera a la demandada (ver fojas 155 y 156 del expediente contentivo del presente proceso), solicitando por tanto a esta Superioridad que, previa la admisión de la demanda, se ordene a esta última el envío de dicha documentación, de conformidad con lo estipulado en los artículos 46 y 59 de la Ley 135 de 1943.

La Sala tiene potestad para dictar autos de mejor proveer con la finalidad de aclarar los puntos dudosos u oscuros de la controversia, tal como lo estipula el artículo 62 de la ley 135 de 1943, concordante con los artículos 793 y 1280 del Código Judicial.

Por tanto, considerando la solicitud previa a la admisión de la demanda realizada por el demandante, cuya finalidad consiste en obtener documentación esencial para la tramitación de la acción impetrada, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1-Oficiar a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, a fin que envíe a esta Superioridad copia autenticada de las Resoluciones N° AL-40 de 5 de febrero de 2007 y N° JD-05 de 7 de marzo de 2007, ambas con la constancia de la firma de notificación a la Asociación Accidental Colombo Panameña PEB Ingenieros.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FEDERICO AUGUSTO ESPINO ZAMBRANO EN REPRESENTACIÓN DE ALFREDO JIMÉNEZ R., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA NOTA N° 47/JE/FII DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR EL JURADO DE ELECCIONES DE DECANOS Y VICEDECANOS DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Víctor L. Benavides P.
Fecha:	24 de mayo de 2007
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	722-06

VISTOS:

El licenciado Fernando Augusto Espino Zambrano, actuando en representación de ALFREDO JIMÉNEZ R., ha interpuesto ante la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de

plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. 47/JE/FII de 7 de septiembre de 2006, emitida por el Jurado de Elecciones y Vice-Decanos 2006-2011, de la Universidad Tecnológica de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

El licenciado Espino Zambrano incluye en su escrito de demanda, una petición para que esta Sala ordene la suspensión de la toma de posesión de nuevas autoridades en la elección de Decano de la Facultad de Ingeniería Industrial de la Universidad Tecnológica de Panamá, sin embargo, por razones de economía procesal, el Magistrado Sustanciador procede a verificar la admisibilidad de la presente demanda, no sin antes realizar los siguientes señalamientos, de manera docente.

De conformidad con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, a nivel de la jurisdicción contencioso administrativa, la única medida cautelar tendiente a garantizar que el objeto litigioso no se pierda es la suspensión provisional del acto administrativo, el cual marcada jurisprudencia de la Sala Tercera, ha señalado que implica la interrupción o detención temporal de los efectos del acto administrativo, de manera provisional o preventiva, hasta tanto se resuelva el mérito de las pretensiones en la sentencia de fondo, de forma tal, que no se pierda o sea de difícil o imposible reparación los derechos o intereses demandados, mientras se pone fin al proceso.

Ahora bien, sentado lo anterior, quien suscribe advierte que la acción ensayada pretende la declaratoria de ilegalidad de la Nota No. 47/JE/FII, de 7 de septiembre de 2006, emitida por el Jurado de Elecciones de Decanos y Vice-Decanos de la Universidad Tecnológica de Panamá, a través de la cual se le informa al ingeniero Luis Vega, representante de la Nomina Integración Industrial, que "los hechos denunciados por el impugnante no eran motivos de impugnación, según lo dispuesto por los Artículos 37 y 39 del Reglamento General de Elecciones."

En ese sentido, el acto impugnado no es un acto administrativo definitivo o en firme, por el contrario, es un acto de mero trámite, que fue dictado como parte de un procedimiento administrativo, que se limita a informar la decisión adoptada por el Estamento Universitario y que no decide el fondo de cuestión alguna. Esta Sala ha expresado reiteradamente, que un acto definitivo es aquel que pone fin a la actuación administrativa, es decir, aquellos que deciden el fondo de un asunto, ya sea creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica; y que los actos preparatorios o de mero trámite son aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar (Cfr. Autos de 19 de julio de 2002 y de 8 de agosto de 2003).

Sobre el tema, resulta imperioso manifestar que el criterio vertido por este Tribunal cobra sustento al realizar una lectura al Acta 06/06, de 6 de septiembre de 2006, dictada por el Jurado de Elecciones de Decanos y Vice-Decanos de la Facultad de Ingeniería Industrial de la Universidad Tecnológica de Panamá, visible a foja 27 del expediente, que expresa, dentro de sus conclusiones, que "se procedió a emitir las notas correspondientes para los interesados a fin de que sean notificados personalmente", entre ellas la Nota No. 47/JE/FII, de 7 de septiembre de 2006.

De ahí que la Nota No. 47/JE/FII, de 7 de septiembre de 2006, acto acusado en el presente proceso, no es susceptible de impugnación por medio de la vía contencioso administrativa, toda vez que no le puso término a una situación controvertida, y que, como ya se ha señalado, se configura como un acto de mero trámite o un acto de comunicación.

Bajo este contexto, resulta necesario señalar que el artículo 42 de la ley 135 de 1943, establece como requisito para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, que se haya agotado la vía administrativa y que "se trate de actos o resoluciones sean definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación".

De los razonamientos expuestos, se estima que efectivamente el acto acusado no es susceptible de impugnación por medio de la vía contencioso administrativa, toda vez que no le puso término a una situación controvertida, y que se configura como un acto de mera comunicación.

En atención al defecto señalado, quien sustancia debe negarle curso legal a la demanda instaurada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y a ello procede.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Fernando Augusto Espino Zambrano, actuando en representación de ALFREDO JIMÉNEZ R.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA AROSEMENA SARKISSIAN & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE TELEINVERSIONES METROPOLITANAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DE LA SOLICITUD DE RESCISIÓN POR NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO N° 049-99 DEL 6 DE FEBRERO DE 2001, SUSCRITO POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM) Y TELEINVERSIONES METROPOLITANAS, S.A. Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR BENAVIDES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	24 de mayo de 2007
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	196-06

VISTOS:

La firma Arosemena, Sarkissan & Asociados, actuando en representación de TELEINVERSIONES METROPOLITANAS, S.A., ha interpuesto recurso de apelación contra el Auto de 28 de agosto de 2006, a través del cual no se admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta para que se declare nula, por ilegal, la negativa por silencio administrativo incurrido por la Autoridad Nacional del Ambiente (A.N.A.M), frente a la solicitud de rescisión por nulidad absoluta del contrato de arrendamiento No. 049-99, de 6 de febrero de 2001, suscrito por Teleinversiones Metropolitanas, S.A., y la Autoridad Nacional del Ambiente (A.N.A.M), y para que se hagan otras declaraciones.

La parte actora sustentó el recurso impetrado señalando, en lo fundamental, lo siguiente:

“ ...

La resolución sobre la cual se basa la decisión ahora impugnada es de aquellas en las que la autoridad muestra con todo su poder la falta de interés por los particulares porque exige requisitos que no están en la norma, en ninguna, todo con el claro interés de negarse a cumplir con la ley, lo lamentable, es que a estas actuaciones se prohíjen por más alta magistratura, imponiendo cortapisas al ruego de los asociados para que se resuelva un conflicto jurídico creado por la administración, con esto de mantenerse la decisión se hace ineficaz el derecho de acción de los particulares ante los actos ilegales del Estado.

La decisión de la Sala al in admitir la actual demanda, desconoce que nuestra representada presentó el día 27 de Diciembre de 2005 una solicitud para que se rescinda un contrato de arrendamiento sobre el cual se le estaba cobrando un dinero a sabiendas que ese contrato nunca, nunca, pudo cumplirse por que la administración no dio el lugar o terreno objeto del arrendamiento, en otras, palabras, el contrato nunca (sic) tubo cierto objeto cierto.

...”

Por su parte, el Procurador de la Administración mediante Vista No. 075 de 14 de febrero de 2007, presenta oposición al recurso de apelación, manifestando lo siguiente:

“ ...

La oposición de la Procuraduría de la Administración al recurso de apelación antes mencionado radica en el hecho que no se ha producido el silencio administrativo alegado, puesto que existe un pronunciamiento de la entidad demandada respecto a la solicitud objeto de la presente acción.

Consta a foja 13 del expediente contentivo del presente proceso, que el Administrador General Encargado de la Autoridad Nacional del Ambiente, mediante nota A.G.0563-2006 fechada 22 de marzo de 2006 dio respuesta a una solicitud de 13 de marzo de 2006, refiriéndose a que la solicitud de rescisión del referido

contrato de arrendamiento 049-99 de 6 de febrero de 2001, se encontraba en estado de decisión, hasta que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se pronunciara respecto al incidente de nulidad presentado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la entidad demandada a la empresa Teleinversiones Metropolitanas, S.A.

Así mismo, se observa a foja 38 y 39 del expediente judicial la resolución 0187-2003 del 16 de mayo de 2003, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente, mediante la cual resuelve devolver pro el término de ocho días, para corregir la solicitud de anulación del mencionado contrato, presentada el 18 de febrero de 2003 por la empresa Teleinversiones Metropolitanas, S.A.; no obstante, no se observa ninguna constancia alguna en el expediente que acredite que la parte actora haya efectuado tal corrección. Dicho acto fue notificado el 22 de mayo de 2003.

Por otra parte, consta que la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente, mediante nota AG-1166-2006 de 14 de agosto de 2006, también se refirió al asunto que nos ocupa, señalando que la solicitud de rescisión del contrato de arrendamiento 049-99 de 6 de febrero de 2001, presentada el 27 de diciembre de 2005, no ha sido resuelta, porque la empresa Teleinversiones Metropolitanas, S.A., no presentó la corrección que se ordenó a través de la resolución AG-0187-2003 del 16 de mayo de 2003.

...

Una vez analizados los argumentos vertidos, así como las consideraciones que sirvieron de marco para que el Magistrado Sustanciador no admitiese la acción presentada, el resto de los Magistrados que integran esta Sala proceden a resolver el recurso de alzada.

En primer lugar, se advierte que la parte actora, a través de la acción ensayada, pretende lo siguiente:

1- La Rescisión por nulidad absoluta del Contrato de Arrendamiento No. 049-99 de fecha 6 de febrero de 2001, suscrito entre la AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM) y TELEINVERSIONES METROPOLITANAS, S.A.

2- Se declare Nulo el Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo iniciado por la AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM) a través de su juzgado ejecutor en contra de TELEINVERSIONES METROPOLITANAS, S.A., en concepto de morosidad en el pago del canon de Contrato de Arrendamiento N°049-99 de fecha 6 de febrero de 2001.

3 -Se declare Nulo el Secuestro decretado por la AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM) a través de su juzgado ejecutor en contra de TELEINVERSIONES METROPOLITANAS S.A., y especialmente sobre:

a) La finca Número 229598, inscrita en el Documento 548561, Sección de propiedad, Provincia de Panamá.

b) La finca Número 182136, inscrita en el Documento 10028, Sección de propiedad, Provincia de Panamá,

4-Se declare Nulo el embargo decretado por la AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM) a través de su juzgado ejecutor en contra de TELEINVERSIONES METROPOLITANAS, S.A. y especialmente sobre:

c) La Finca Número 229598, inscrita en el Documento 548561, Sección de propiedad, Provincia de Panamá,

d) La Finca Número 182136, inscrita en el Documento 10028, Sección de propiedad, Provincia de Panamá,

5- Se ordene a la Dirección General de Registro Público haga la cancelación de las anotaciones de embargo decretadas por la AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM) a través de su juzgado ejecutor en contra de TELEINVERSIONES METROPOLITANAS, S.A., y especialmente sobre:

e-La finca Número 229598, inscrita en el Documento 548561, Sección de propiedad, Provincia de Panamá,

f-La Finca Número 182136, inscrita en el Documento 10028, Sección de propiedad, Provincia de Panamá,

6- Se condene a la AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM) a pagar por los daños y perjuicios causados a TELEINVERSIONES METROPOLITANAS, S.A., por el cobro indebido, secuestro y embargo ejecutado contra sus bienes a través del Juzgado Ejecutar que se estiman en CUARENTA MIL BALBOAS (b/. 40,000) salvo mejor tasación pericial.

7- Se condene a la AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM) a pagar por los daños y perjuicios causados a TELEINVERSIONES METROPOLITANAS, S.A., por causar la nulidad absoluta del Contrato de Arrendamiento N ° 049-99 de fecha 6 de febrero de 2001, suscrito entre la AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM) y TELEINVERSIONES METROPOLITANAS, S.A., según tasación pericial.

8- Se condene a la AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM) a pagar por las costas y gastos legales causados a TELEINVERSIONES METROPOLITANAS, S.A. por defensa de las acciones legales ejecutadas por la AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (sic) diamantes del Contrato de Arrendamiento N ° 049-99 de fecha 6 de febrero de 2001, que se estiman en DIEZ MIL BALBOAS (B/. 10,000).

9- Se condene a la AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM) a pagar por las costas y gastos legales causados a TELEINVERSIONES METROPOLITANAS, S.A. por la presente acción.

Tomando como base lo anterior, y para una mejor comprensión del negocio bajo estudio, procede este Tribunal de segunda instancia a emitir las siguientes consideraciones.

Con relación al libelo de demanda presentado y a las pretensiones expuestas en los puntos 2, 3, 4, 5 y 6, por el postulante de la presente acción, resulta imperioso señalar, con fines docentes, que dichos pronunciamientos sólo pueden efectuarse luego del proceso ejecutivo de mérito, que siendo del conocimiento de esta Corporación, sólo puede ejecutarse a través de los medios idóneos que para tales fines concede nuestra normativa jurídica en materia de cobro coactivo.

Ahora bien, a tenor de lo establecido en el artículo 97, numerales 8, 9 y 10, esta Sala Tercera tiene competencia para conocer, en materia administrativa, de las indemnizaciones, presentadas a través de una demanda de indemnización; sin embargo dichos procesos de indemnización tienen requisitos de procedibilidad propios y por lo tanto están sujetos a una serie de trámites y requisitos legales que deben ser satisfechos por el actor, por lo que la pretensión contenida en el numeral 7 no puede conocerse a través de un contencioso administrativo de plena jurisdicción, como ensaya el actor.

En este orden de ideas, respecto a la pretensiones expuestas por el demandante, en los numerales 9 y 10, resulta necesario aclarar que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1077 del Código Judicial, no se condenará en costas a ninguna de las partes en los procesos en que sea parte el Estado, los municipios, las entidades autónomas, semiautónomas o descentralizadas, por lo que la petición no es procedente.

Seguidamente, y en cuanto al resto de las pretensiones, la acción resulta manifiestamente improcedente desde el punto de vista de la finalidad de la jurisdicción contencioso administrativa y del recurso de plena jurisdicción. Esto es así, toda vez que, de acuerdo con las constancias procesales que reposan en autos el petente no hizo un uso adecuado de los mecanismos jurídicos que le otorga la Ley, para los efectos de solicitar la anulación de un acto administrativo.

Lo señalado, cobra sustento jurídico al revisar la fecha de expedición del acto impugnado, que data de 6 de febrero de 2001, y el contenido de la Resolución AG-0187-2003, de 16 de mayo de 2003, que da respuesta a la solicitud presentada por la parte actora, que tenía por finalidad la rescisión por nulidad del Contrato de arrendamiento No. 049-99, suscrito por Teleinversiones Metropolitanas, S.A., y la Autoridad Nacional del Ambiente (A.N.A.M). (Cfr. foja 38).

En ese sentido, si bien es cierto la parte actora presenta una nueva solicitud para que se declare la Rescisión por Nulidad absoluta del Contrato de arrendamiento No. 049-99, de 6 de febrero de 2001, ante la Autoridad Nacional del Ambiente el 27 de diciembre de 2005, ello no es óbice para que esta Superioridad desconozca el trámite que se surtió con anterioridad en la vía gubernativa, teniendo que, como ya se señaló, el demandante no utilizó de forma efectiva los mecanismos jurídicos que la Ley otorga para tales fines, por lo que no se agotó de forma efectiva la vía gubernativa.

En conclusión, el libelo de demanda presentado resulta inadmisibile, por lo que el auto venido en apelación debe confirmarse y a ello se procede.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de 28 de agosto de 2006, que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Arosemena, Sarkissan & Asociados, actuando en representación de TELEINVERSIONES METROPOLITANAS, S.A.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA CEBALLOS RODRÍGUEZ & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE GEOCART-GRAFOS INFORMACIÓN GEOGRÁFICA Y DISEÑO, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO MANTENIDO EN EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, AL CUAL NO DARLE EL TRÁMITE QUE EXIGE LA LEY A LA SOLICITUD DE EQUILIBRIO ECONÓMICO RELACIONADA A LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO N° ALP-033-ADM. PONENTE: VICTOR BENAVIDES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	24 de mayo de 2007
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	163-05

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, de la providencia calendada 22 de marzo de 2007, dictado dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma Cevallos, Rodríguez & asociados, actuando en representación de GEOCART-GRAFOS INFORMACIÓN GEOGRÁFICA Y DISEÑO, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió el Ministerio de Desarrollo Agropecuario al no darle trámite a la Solicitud de Equilibrio Económico, relacionada con la ejecución del Contrato No. ALP-033-ADM, y para que se hagan otras declaraciones.

La providencia de 22 de marzo de 2006, visible a foja 159 del expediente, fue dictado por el Magistrado Sustanciador del negocio y en el mismo se decide tener como perito de la parte actora al licenciado Juan de Dios Gómez, para la práctica de la prueba pericial admitida mediante Resolución de 13 de febrero de 2007, en virtud del documento presentado por el demandante, que señala la sustitución del perito Miguel Ángel Ramos.

I-FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN:

Mediante Vista No. 176, de 9 de abril de 2007, el Procurador de la Administración, licenciado Oscar Ceville, sustenta el recurso de apelación incoado señalando, en lo fundamental, lo siguiente:

"La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de este nuevo perito, Juan de Dios Gómez, con cédula de identidad personal 8-185-844 e idoneidad 1475, quien según el escrito visible a foja 158 reemplaza a Miguel Ángel Ramos Barragán, radica en el hecho de que esa nueva designación resulta extemporánea, toda vez que la diligencia ordenada para la práctica de la inspección en los archivos que reposan en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y la Reforma Agraria se llevó a efecto el 21 de marzo de 2007, según se observa a foja 157 del expediente judicial.

La admisión de este nuevo perito sería contraria a lo dispuesto en el artículo 973 del Código Judicial, que señala expresamente que los peritos personalmente estudiarán la materia de dictamen; momento procesal que ya tuvo efecto el pasado 21 de marzo de 2007. Por tal razón cabría preguntarse en qué momento el perito anunciado tomará posesión y cumplirá con la obligación procesal de estudiar personalmente, los archivos del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y la Reforma Agraria; requisito sin el cual no tendría validez alguna su dictamen.

Por lo expuesto, este Despacho solicita que se REVOQUE la providencia de 22 de marzo de 2007 (visible a foja 159 del expediente judicial) y en su lugar NO SE ADMITA."

II. OPOSICIÓN DE LA APELACIÓN

Por su parte, el apoderado judicial de la parte actora se opone al recurso de apelación presentado, indicando en su escrito, esencialmente, lo siguiente:

"PRIMERO: Para empezar es importante resaltar que la SUSTITUCIÓN DEL PERITO se hizo en conformidad ha lo establecido en el Artículo 970 en su segundo inciso ...

SEGUNDO: Que mal puede aducir el recurrente en que la admisión del nuevo perito es extemporánea ya que tal y como consta en el expediente el día en que se realizó la diligencia todas las

partes en consenso acordaron en extender el periodo de la PRACTICA de esta prueba pericial hasta el 16 de abril de 2007.

TERCERO: Que al sustituir nosotros el perito hicimos uso (sic) del un derecho que explícitamente no confiere la ley; y la sustitución de peritos son materias no reguladas en las Leyes rectoras de los procesos contencioso administrativos; quedando el Código Judicial como texto legal supletorio a los vacíos de las Leyes 135 de 1953 y 33 de 1946, en tanto no resulte incompatible con la naturaleza de este proceso, circunstancia ésta que le concede viabilidad a la solicitud de SUSTITUCIÓN DE PERITO por nosotros presentada.

CUARTO: Que la aseveración hecha por la Procuraduría de la Administración que es hasta cierto punto temeraria de que si se acceda a la SUSTITUCIÓN DE PERITO por nosotros presentada da a lugar a que se presente un INFORME PERICIAL que no tendría validez porque según esta nuestro perito no contaría con el tiempo para cumplir con la obligación es una aseveración alejada de la realidad ya que no es una atribución de la Procuraduría de la Administración valorar y lo que es peor aun de forma a priori un determinado peritaje; y dejado en duda el profesionalismo de un profesional idóneo en la materia lo que nos parece irresponsable por parte de la Procuraduría de la Administración.

SOLICITUD ESPECIAL

Por todo lo antes señalado le solicitamos al PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA que rechace de plano la APELACIÓN presentada por la Procuraduría de la Administración en contra de la Resolución que admite la SUSTITUCIÓN DEL PERITO y devuelva el expediente a la Honorable Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo para continuar con el presente proceso."

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Esta Corporación al proceder a la revisión del recurso impetrado, advierte que la misma dice relación con la prueba pericial descrita en el acápite IV del memorial en que la Procuraduría de la Administración aduce pruebas, visible a foja 134, en el cual se solicita a la Sala Tercera que decrete la práctica de una inspección judicial con auxilio de peritos a los archivos que reposan en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y en la Reforma Agraria.

La prueba pericial aducida fue admitida mediante la Resolución de 13 de febrero de 2007, visible a foja 137, para la cual cada parte designó dos peritos. De ahí que la Procuraduría de la Administración, mediante Vista No. 11, de 15 de marzo de 2007, señaló como peritos a los señores Jeremías Eliseo Batista Meléndez, y Félix Zegarra, y por su parte, el 19 de marzo de 2007, la actora de la presente demanda designó a los señores Domingo Riquelme y Miguel Ángel Ramos.

En adición a esto es visible, a fojas 155 y 156 del expediente, la toma de posesión de peritos de ambas partes ante la Sala Tercera, el día 21 de marzo de 2007.

Siguiendo este orden de ideas, a foja 157, es visible la constancia de la práctica de la diligencia de inspección judicial aducida como prueba por la Procuraduría de la Administración, realizada el 21 de marzo de 2007, en las oficinas del Departamento Jurídico de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la que participaron todos los peritos designados por las partes del proceso. Al efecto, consta que en dicha diligencia de inspección judicial participó Miguel Ángel Ramos, como perito designado.

Sentado lo anterior, el resto de los Magistrados que integran esta Sala Tercera proceden a resolver el recurso impetrado.

Para deslindar lo propio, se observa que el primer párrafo del artículo 970 del Código Judicial, permite sustituir peritos, cuando se excusen de aceptar el cargo, manifiesten impedimento legal o sean separados en virtud de tacha. Asimismo, la citada excusa legal en su segundo párrafo preceptúa que la parte que hubiere designado peritos y que con posterioridad al nombramiento advirtiere que uno o más de ello no asistirá a la diligencia, podrá sustituir, por una vez, los que se hallaren en tal condición".

En el negocio de marras, el demandante con base en el artículo 970 del Código Judicial, recurre ante esta Superioridad a fin de sustituir como perito de la parte actora, dentro de la inspección judicial realizada a los archivos del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, al licenciado Miguel Ángel Ramos, y nombra en su reemplazo al licenciado Juan De Dios Gómez, decisión que fue acogida mediante el Auto apelado.

No obstante, de acuerdo con el caudal procesal que obra en autos, el licenciado Miguel Ángel Ramos, perito designado por la actora que participó dentro de la inspección judicial aducida como prueba, no se manifestó impedido legalmente ni renunció al cargo para el que fue posesionado; por el contrario, el licenciado Ramos acudió a la práctica de la diligencia de inspección judicial, tal y como se desprende del documento visible a foja 157 y firmó conforme a ella.

En tales circunstancias, en el presente caso, a juicio de los suscritos, no resulta aplicable lo previsto en el artículo 970 del Código Judicial, que prevé, de forma taxativa, que el juez procederá a reemplazar a los peritos designados si se excusaren de servir al cargo, si renuncian a él o si fueren separados en virtud de tacha.

Para puntualizar, el resto de la Sala estima importante señalar que tampoco resulta viable la aplicación del artículo 970, pues la misma norma también establece que el Tribunal procederá a reemplazar a los peritos, cuando las partes no designen oportunamente sus peritos, y la prueba se estime necesaria,; situación que no se configura en el presente caso, pues los peritos se designaron oportunamente y la prueba fue practicada en debida forma con la participación del licenciado Miguel Ángel Ramos, por lo que tampoco se aplica lo preceptuado en el párrafo segundo del citado artículo.

Así las cosas, esta Superioridad estima de lugar revocar el auto apelado, y a ello procede.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la providencia de 22 de marzo de 2007, y por consiguiente, no se acepta la sustitución del perito Miguel Ángel Ramos.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO ARIAS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 329-ELEC DEL 9 DE OCTUBRE DE 2006, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	25 de Mayo de 2007
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	716-06

VISTOS:

La firma Galindo, Arias & López, actuando en nombre y representación de Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N° 329-Elec de 9 de octubre de 2006, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Público, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

En lo que respecta a la admisibilidad de la demanda, debe precisarse que la misma no procede debido a que carece de ciertos requisitos elementales que impiden, sin duda, su curso legal, por ende la presente Ponencia se abocará a la resolución de lo expuesto sin necesidad de emitir pronunciamiento en torno a la suspensión provisional solicitada, ya que en estos casos, prima el principio Constitucional de simplificación de tramites, conocido también en la ciencia procesal como economía procesal. Veamos:

1) La representación legal de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. (en adelante "EDEMET"), a través de demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción solicita a la Sala, la declaratoria de nulidad por ilegal del acto administrativo contenido en la Resolución AN No. 329-Elec de 9 de octubre de 2006 dictada por la Autoridad Nacional de lo Servicios Públicos (en adelante "ASEP"), por el cual se "Aprueba el Área Representativa, las Empresas Comparadoras y los Parámetros de las Ecuaciones de Eficiencia, para el Período de julio 2006 a junio de 2010".

2) La acción utilizada para venir a la Sala en procura de la revisión del acto administrativo, es a través de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, la cual pretende específicamente, la declaratoria de ilegalidad de los artículos tercero, cuarto y séptimo de la Resolución No. 329 de 2006, la confirmatoria, y con el ánimo de que se declare que ASEP para establecer los ingresos máximos permitidos de EDEMET sobre el valor agregado de distribución y comercialización debe utilizar empresas comparadoras similares a las empresas eléctricas panameñas; asimismo aspira a que ASEP tome en consideración entre las variables explicativas de costos de distribución eléctrica la variable de longitud de líneas o redes eléctricas, porque de otro modo, se establecerán promedios que no se ajustan a la realidad de EDEMET. En ese mismo sentido, señala que la demanda ha sido instaurado en virtud de que ASEP estableció inadecuadamente en la resolución en cuestión los factores que inciden en las pérdidas no técnicas de energía eléctrica, y que debe considerarse una mínima participación de empresas panameñas en lo concerniente a los materiales, dado que la mayoría de ellos no son fabricados en el país.

3) La Resolución demandada, como se ve, es la consecuencia de la obligación que tiene la ASEP de acuerdo al numeral 4 del artículo 20 y el numeral 1 del artículo 98 de la Ley de 1997 que dispone que dicha autoridad reguladora les corresponde establecer los criterios, metodologías, fórmulas tarifarias separadas para la fijación de tarifas de cada una de las actividades de los servicios públicos de electricidad y establecer tope máximos tarifarios. La parte resolutive del comentado acto anota lo siguiente:

“PRIMERO: Establecer una sola área representativa por cada empresa distribuidora, equivalente a su zona de concesión, aplicable al Régimen Tarifario de Distribución para el período de 1° de julio de 2006 al 30 de junio de 2010.

SEGUNDO: Mantener en cinco las áreas representativas utilizadas para las normas de calidad del servicio comercial contempladas en los contratos de concesión de distribución...

TERCERO: Establecer las características técnicas y financieras de las empresas comparadoras que a continuación se listan, se utilizarán para estimar los ingresos permitidos a las empresas distribuidoras relacionados al valor agregado de distribución y comercialización establecidos en el artículo 103 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 y en el Régimen Tarifario vigente...

CUARTO: Establecer que las empresas comparadoras que a continuación se listan, se utilizarán en el cálculo de la ecuación de eficiencia de las pérdidas de energía de distribución...

QUINTO: Establecer que las ecuaciones de eficiencia que se utilizarán en el cálculo del Ingreso Permitido de las empresas distribuidoras en la República de Panamá, para el período de julio 2006 a junio 2010...

...”

4) Esta Resolución No. 329 de 2006, en palabras sencillas, establece las Áreas Representativas, las características técnicas y financieras de las empresas comparadoras para establecer los ingresos máximos, valor agregado de distribución y comercialización, y el cálculo de ingresos de pérdidas e ingresos máximos permitidos, en general, para las Empresas Eléctricas que en Panamá, directa o indirectamente se dedican a la prestación del servicio público de electricidad, dicho de otro modo, con la misma se establecen los parámetros para la fijación de las tarifas que llegarán a los clientes y las ganancias que deben obtener las empresas por su servicio. Es decir que, los efectos jurídicos de la resolución de marras no incumben únicamente a EDEMET, sino que se proyectan sobre todas aquellas empresas que en el sector se dedican a la distribución de electricidad, así como a la ciudadanía en general que a final de cuentas es la receptora y principal protagonista de la cadena de servicio, ya que es esta la consumidora de ellos.

5) Contra la referida Resolución emitida por el Administrador General de la ASEP, la firma mandante de EDEMET interpuso recurso de reconsideración solicitando su revocatoria. Tal recurso fue resuelto por la autoridad a través de la Resolución AN No. 385-Elec de 7 de noviembre de 2006, que rechazó de plano la acción básicamente en consideración, entre otras cosas a que: “La norma reglamentaria contenida en la resolución impugnada, por su naturaleza intrínseca, constituye un acto administrativo que tiene carácter general e impersonal, y no se refiere a situaciones jurídicas concretas ni a personas determinadas, toda vez que mediante ésta se establecen parte de los

parámetros que deben considerarse para la fijación de las tarifas de los clientes (Ingreso Máximo Permitido) a través del cobro de dichas tarifas”.

En ese orden expresó en el “punto 11.3” lo siguiente: “Debido a que la resolución objeto del recurso de reconsideración en comentario, no crea situaciones jurídicas personales y/o individuales, y por tanto, no se refiere a personas determinadas, la misma no decide una situación concreta que afecte derechos subjetivos, particulares o individuales de una sola persona, pues no decide en el fondo, ni le pone término a un proceso instaurado en esta Autoridad”.

6) El panorama expuesto, permite colegir que el acto sujeto de impugnación a través del recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción instaurado por la firma Galindo, Arias & López no constituye un acto susceptible de ser impugnado mediante la demanda ensayada, por cuanto el mismo se trata de un acto general que no representa la afectación de un derecho subjetivo singular. El acto general en nuestro medio es recurrible ante la Sala mediante acción de nulidad; de ese modo lo establece el derecho positivo y ha sido asimilado por la constante doctrina emitida por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que dentro de las tantas veces, ha dicho en Fallo de 29 de agosto de 2006 que: “No obstante, vale la pena señalar que el acto administrativo emitido constituye una situación jurídica individual en donde se ven lesionados derechos subjetivos o particulares, ya que el acto acusado de ilegal no constituye un acto general, impersonal u objetiv” (Ver. DCAN de Ingrid Marleni Ríos de Moreno o Ingrid Marleni Ríos Barrios Vs. Reforma Agraria).

7) En conclusión, dado que la parte actora ha utilizado equivocadamente el recurso contencioso administrativo para demandar la Resolución No. 329 de 2006, el cual es un acto reglamentario de características generales y no individuales, debe declararse la no admisibilidad de la acción de conformidad al artículo 50 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946.

Por lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera, Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la firma Galindo, Arias & López, en representación de Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE YOLANDA DE RODRÍGUEZ PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N° 121 DE 28 DE AGOSTO DE 2006, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	25 de mayo de 2007
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	743-2006

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conocen en calidad de Tribunal de segunda instancia del recurso de apelación presentado por el licenciado Carlos Ayala Montero en representación de YOLANDA DE RODRIGUEZ contra el Auto del Magistrado Sustanciador fechado 14 de marzo de 2007.

Mediante la Resolución impugnada, no se admitió la demanda de plena jurisdicción que interpuso la demandante, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N° 121 de 28 de agosto de 2006 emitido por el Ministro de Desarrollo Agropecuario.

El Magistrado Sustanciador inadmite la demanda sosteniendo, en lo medular, que "...a la fecha de presentación del recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción la vía gubernativa todavía no se había terminado, dicho de otro modo aún no concurría en debida forma el agotamiento del procedimiento administrativo debido a que el acto final no estaba ejecutoriado".

Ante la ocurrencia del hecho mencionado, el Magistrado Ponente consideró que el apoderado judicial del recurrente omitió el cumplimiento de los presupuestos legales para su admisión y rechaza la demanda con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 (f. 39-41).

De la Resolución objeto de alzada se desprende que la posición del Sustanciador tiene como sustento la falta de agotamiento de la vía gubernativa por parte de la señora Yolanda Rodríguez, en forma previa a su comparecencia ante la jurisdicción contencioso administrativa.

El apelante se opone al Auto inadmisorio de la demanda, argumentando que el silencio administrativo se concretó con anterioridad a la emisión de la Resolución N° DAL-295-ADM-06 de 28 de diciembre de 2006, por lo que la vía gubernativa estaba agotada a la fecha de presentarse la acción objeto de análisis (fs. 42-44).

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIONES.

A fin de resolver el fondo de la alzada interpuesta, el resto de los Magistrados proceden a hacer las siguientes consideraciones.

Mediante el Decreto N° 121 de 28 de agosto de 2006 se destituyó a la señora YOLANDA DE RODRÍGUEZ del cargo de Médico Veterinario IV que ocupaba en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario. Este acto se le notificó a la prenombrada, el 6 de septiembre de 2006, a través de la Nota OIRH/0375-06.

Inconforme con la decisión administrativa tomada por su superior jerárquico, la señora YOLANDA DE RODRÍGUEZ, presentó oportunamente, recurso de reconsideración con apelación en subsidio (Cfr. f. 34). Así lo reconoce la autoridad demandada, a través de la Resolución N° DAL-295-ADM-06 de 28 de diciembre de 2006, que en su parte pertinente dice así: "De conformidad con lo establecido en el artículo 184 del Decreto Ejecutivo N° 222 de 12 de septiembre de 1997, por el cual se reglamenta la Carrera Administrativa, la doctora YOLANDA DE RODRÍGUEZ interpuso en tiempo oportuno Recurso de Reconsideración con Apelación ante la Junta de Decisión y Conciliación de la Dirección de Carrera Administrativa, en contra de la medida administrativa adoptada... Ante el análisis de los cargos imputados, esta Superioridad Administrativa pasa a resolver el recurso de Reconsideración,..."

En este orden de ideas, cabe destacar, que el documento legible a foja 34 del expediente contencioso, en efecto, permite al Tribunal de Alzada comprobar que la demandante presentó su recurso de reconsideración ante la Secretaría General del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, el 8 de septiembre de 2006.

En torno a la vía gubernativa, resulta oportuno señalar que según el numeral 2 del artículo 200 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, la misma se considera agotada si interpuesto el recurso de reconsideración, transcurren dos meses sin que el respectivo funcionario haya emitido una decisión sobre el mismo.

Previo análisis de los hechos y disposiciones legales que regulan el agotamiento de la vía gubernativa, destacamos que las constancias de autos revelan que la demanda de plena jurisdicción fue presentada ante la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el 21 de diciembre de 2006. De igual manera, que el recurso de reconsideración se presentó el 8 de septiembre de 2006 y el Ministro de Desarrollo Agropecuario emitió su pronunciamiento el 28 de diciembre de 2006, es decir, después de dos meses de haberse recurrido contra el Decreto N° 121 de 2006.

Comprobado que el recurso de reconsideración se resolvió con posterioridad a los dos (2) meses de que trata el numeral 2 del artículo 200 de la Ley 38 de 2000, concluimos que la vía gubernativa estaba agotada por silencio administrativo para el 21 de diciembre de 2006, fecha en que la señora Yolanda de Rodríguez presentó la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción objeto de estudio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el auto de 14

de marzo de 2007 emitido por el Magistrado Sustanciador, y ADMITE la demanda de nulidad interpuesta por la señora YOLANDA DE RODRÍGUEZ a través de apoderado judicial.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA PARDINI Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE HIDRO PALMIRA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, AL RESOLUCIÓN AN NO.176-ELEC DEL 1 DE AGOSTO DE 2006, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	25 de mayo de 2007
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	711-06

VISTOS:

La firma forense Pardini y Asociados, en representación de HIDRO PALMIRA, S. A., interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula la Resolución AN No. 176-Elect de 1º de agosto de 2006, expedida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Estando pendientes los traslados de Ley, la apoderada judicial de la actora presentó un escrito mediante el cual desiste de la referida demanda, tal como se aprecia a foja 58.

Como a foja 28 consta que quien presentó el desistimiento está facultado para ello, la Sala no tiene ningún reparo en acogerlo, con fundamento en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, que establece que "En cualquier estado del juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo".

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACOGE EL DESISTIMIENTO de la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Pardini y Asociados, en representación de HIDRO PALMIRA, S. A., para que se declare nula la Resolución AN No. 176-Elect de 1º de agosto de 2006, expedida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VÍCTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS R. AYALA M., EN REPRESENTACIÓN DE DIOMEDES SANTANA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.132 DEL 23 DE MARZO DE 2005, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 25 de mayo de 2007
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 611-06

VISTOS:

Mediante Auto de 19 de marzo de 2007, el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Carlos Ayala, en representación de DIOMEDES SANTANA, para que se declare nulo el Decreto Ejecutivo No. 132 de 23 de marzo de 2005, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministro de Desarrollo Agropecuario (en adelante el MIDA) y para que se hagan otras declaraciones.

La resolución apelada destaca el hecho de que la parte actora interpuso contra el acto atacado recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante Resolución No. DAL-213-ADM-06 de 16 de agosto de 2006, cuya notificación no se había llevado a cabo hasta el momento de presentar la demanda ante la Sala. Esto último, a juicio del A-quo, implica que la vía gubernativa no ha sido agotada por silencio administrativo, pues, para que la citada resolución surta los efectos legales que le son propios y se entienda ejecutoriada, debe cumplir dicho trámite (notificación). Como resultado, la demanda no fue admitida por el Sustanciador (fs. 20-22).

Al recurso de apelación se opuso el Lcdo. Ayala, quien básicamente señala que la Resolución No. DAL-213-ADM-06 ibídem no existe porque no se ha notificado formalmente; que quien tenía la obligación de notificarla era la entidad demandada, pero además, ésta se dictó después del término que la Ley le otorgaba al funcionario para expedirla. De allí, que el recurrente insista en que sí se agotó la vía gubernativa por silencio administrativo (fs. 25-26).

Cabe anotar, que el Procurador de la Administración no se opuso al recurso impetrado, pese a haber sido notificado para estos efectos (ver f. 27 vuelta).

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Como ha podido verse, la discusión en el presente caso gira en torno a si se agotó o no la vía gubernativa por silencio administrativo, siendo éste un presupuesto esencial para recurrir ante esta jurisdicción.

Al examinar las constancias procesales, se aprecia que el actor interpuso oportunamente reconsideración contra el Decreto impugnado, siendo resuelto dicho recurso por medio de la Resolución No. DAL-213-ADM-06 de 16 de agosto de 2006 (ver f. 16). Sin embargo, para el 13 de septiembre de 2006, fecha en que se cumplieron dos meses desde que se promovió dicho recurso, esta resolución aún no había sido notificada al señor SANTANA, tal como reconoce la Lcda. Génova Cerrud, Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del MIDA, en la Nota OIRH-0036-07 de 5 de febrero de 2007. Es más, dicha funcionaria afirma que “este Ministerio ha hecho todas las gestiones administrativas para notificar de la referida Resolución al Señor Diomedes Santana, sin que a la fecha se haya logrado la misma...” (ver f. 19).

En el mismo orden, reposa a foja 2 un escrito presentado ante el MIDA el 5 de octubre de 2006, a través del cual el apoderado judicial del actor pidió que se le certificara si se había resuelto o no su reconsideración. Conforme a lo señalado por el actor, no hay en el expediente evidencias que demuestren que tal solicitud fue contestada, lo que precisamente llevó al Sustanciador a formular el mismo requerimiento a la aludida entidad, según consta en el Oficio No. 6 de 5 de enero de 2007, consultable a foja 11.

Frente a ese panorama fáctico-jurídico, en que la Administración no había notificado al actor de la Resolución No. DAL-213-ADM-06 de 16 de agosto de 2006 a la fecha de presentación de la demanda ni le había certificado su existencia, es claro que éste no tenía otra opción que recurrir a la Sala Tercera, bajo la presunción de que la vía gubernativa había sido agotada por silencio administrativo y de que el término para promover su iniciativa esta próximo a precluir. Es por ello que este Tribunal considera que la ejecución del referido acto procesal por parte del señor SANTANA, es decir, la presentación de la demanda, trajo como consecuencia o efecto jurídico la preclusión de la oportunidad que tenía la Administración para notificarle la citada resolución. Considerar lo contrario, equivaldría a achacarle al afectado la evidente falta de diligencia con que actuó la Administración en el presente caso.

Como corolario, procede revocar la resolución impugnada y dar curso a la mencionada demanda.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, previa revocatoria del Auto de 19 de marzo de 2007, ADMITEN la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Carlos Ayala, en representación de DIOMEDES SANTANA, para que se declare nulo el Decreto Ejecutivo No. 132 de 23 de marzo de 2005, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministro de Desarrollo Agropecuario y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROGELIO SAMUDIO ARJONA EN REPRESENTACIÓN DE CANTERA BUENA FE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 2006-40 DEL 15 DE MARZO DE 2006, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE RECURSOS MINERALES DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	25 de mayo de 2007
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	360-06

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido por el Procurador de la Administración, contra la Resolución de 19 de julio de 2006, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual se admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Rogelio Samudio Arjona en representación de la sociedad CANTERA BUENA FE, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 2006-40 del 15 de marzo de 2006, emitida por el Director Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias.

I-ARGUMENTO DEL APELANTE

Al sustentar el recurso de alzada, mediante Vista N° 869 del 4 de diciembre de 2006, el señor Procurador de la Administración se opone a la decisión adoptada por el Magistrado Sustanciador, indicando esencialmente lo que a continuación se detalla:

“...la demanda contencioso administrativa interpuesta...no ha sido presentada en debida forma toda vez que a foja 5 del expediente judicial reposa copia de la certificación expedida por el Registro Público de Panamá en la cual se hace constar en relación con la sociedad demandante que su “representación legal será ejercida conjuntamente por un dignatario del Grupo A, y uno del grupo B, quedando legalmente autorizados para representar a la sociedad”.

Tal como consta en la citada certificación, Rogelio Espiño Taboada pertenece al grupo B de dignatarios de la sociedad CANTERA BUENA FE, S.A., sin embargo aquél aduciendo actuar en condición de representante legal de la sociedad demandante le otorgó poder al licenciado Rogelio Samudio Arjona, a pesar de que la certificación del Registro Público establece claramente que la representación legal deberá ser ejercida “conjuntamente” con un representante del Grupo A. En virtud de tal hecho, el apoderado judicial constituido mediante poder otorgado en forma distinta a la establecida en el Pacto Social de la empresa demandante carece de legitimación procesal para actuar en nombre y representación de la misma lo que constituye de acuerdo a la doctrina y a la jurisprudencia una “indebida representación.”

...”

Cabe señalar, que el término de oposición al recurso de apelación transcurrió sin que el licenciado Rogelio Samudio Arjona, hiciera uso del mismo.

II.DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Una vez analizado el recurso de apelación que nos ocupa, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, coinciden con el criterio vertido por el Procurador de la Administración, dado que, efectivamente, al interponerse la demanda, se hace bajo la figura de "ilegitimidad de personería", por lo cual se hace inadmisibile.

Lo anterior es así, puesto que se aprecia claramente, a foja 6 del expediente, que al apoderado judicial de la parte actora, se le otorga un poder especial para representar a la empresa CANTERA BUENA FE, S.A., por lo que, al señalar en la demanda en el renglón denominado "LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES", que la mencionada empresa, cuyo representante legal es Rogelio Espiño Taboada, estará "representada judicialmente por el licenciado Rogelio Samudio Arjona" se incumple lo que señala el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, puesto que, el licenciado Rogelio Samudio Arjona, no goza de legitimación procesal para concurrir en este caso, ante la jurisdicción contencioso administrativa, ya que, en el certificado expedido por el Registro Público, en la parte de la representación legal se manifiesta lo siguiente: "La representación legal la ejercerá: será ejercida conjuntamente por un dignatario del Grupo A, y uno del Grupo B, quedando legalmente autorizados para representar a la sociedad." Y por ende, no existe ningún documento que indique lo contrario a esta situación.

Por consiguiente, quienes deben otorgar Poder Especial al licenciado Samudio Arjona para actuar en la presente demanda, lo es un dignatario del Grupo A en conjunto con un dignatario del Grupo B, siendo que sólo le fue otorgado dicho poder por un dignatario del Grupo B, lo que hace en consecuencia, la inadmisibile esta demanda.

Por todo lo anteriormente expuesto, lo procedente es, pues, revocar la resolución recurrida.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la resolución de 19 de julio de 2006, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Rogelio Samudio Arjona, actuando en representación de la sociedad CANTERA BUENA FE, S.A.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ ÁVILA EN REPRESENTACIÓN DE HORACIO RODRÍGUEZ DE LEÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 19882 DEL 10 DE AGOSTO DE 2006, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	25 de mayo de 2007
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	233-07

VISTOS:

El licenciado Teófanés López Ávila, actuando en nombre y representación de Horacio Rodríguez de León, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 19882 de 10 de agosto de 2006, emitida por la

Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social (CSS), el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

En lo que respecta a la admisibilidad de la demanda, debe precisarse que la misma no procede debido a que carece de ciertos requisitos elementales que impiden, sin duda, su curso legal, por ende la presente Ponencia se abocará a la resolución de lo expuesto. Veamos:

1) La representación legal de Horacio Rodríguez de León, a través de demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción pretende la declaratoria de nulidad por ilegal del acto administrativo contenido en la Resolución No. 19882 de 10 de agosto de 2006, que según manifiesta reconoce una pensión de vejez a su mandante a partir del 1 de febrero de 2006.

2) Explica que el señor Rodríguez de León, fue favorecido a través de Resolución No. 14092 de 25 de julio de 2005 de la Comisión de Prestaciones de la CSS, con el reconocimiento de una pensión por riesgo de vejez por la suma mensual de trescientos y un balboa con cuarenta y cinco centésimos (B/301.45), la cual se haría efectiva de acuerdo a la Resolución, a partir de que el asegurado se retirara de la ocupación que desempeñaba (art. 10 de la Ley Orgánica de la CSS) o desde el 19 de marzo de 2005 (fecha de edad de vejez). No obstante, contra dicho acto interpuso recurso de reconsideración que luego fue decidido mediante Resolución No. 14092 de 25 de julio de 2005, reconociendo la pensión por vejez, pero, por un monto de seiscientos setenta y cuatro balboas con ochenta y ocho centésimos (B/674.88), esta vez sobre la base de un salario mensual promedio de ochocientos cinco balboas con ochenta y tres centésimos (B/805.83), mismo que no fue considerado en la Resolución inicial, en la que se tomó sobre la base de un promedio de trescientos cincuenta y nueve balboas con noventa y cuatro centésimos (B/359.94).

3) Sin embargo, anota que, posteriormente la autoridad por medio de Resolución No. 19882 de 10 de agosto de 2006, decidió modificar la Resolución No. 1681 de 2006, considerando que la empleadora de el señor Horacio Rodríguez de León comunicó que el mismo presentó su renuncia a la empresa 25 de febrero de 2005 y fue contratado nuevamente a partir de marzo de ese año, lo cual es incompatible con la consecución de la pensión, ya que para ello debe acreditarse que el beneficiario ha dejado de trabajar.

4) Finalmente, señala, que el señor Rodríguez de León reconsideró tal Resolución que modificó la anterior Resolución No. 1681 de 2006; recurso que entonces fue contestado a través de Oficio No. D.N.P.E. N-044-07 de 1 de marzo de 2007, negando la pretensión incoada y dando así con el agotamiento de la vía gubernativa.

5) Queda claro que el acto administrativo acusado es la Resolución No. 19882 de 10 de agosto de 2006. Dentro de la exigencias formalísticas para la presentación de la demanda, establece el artículo 44 A de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946 que "la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos".

6) La parte actora, con la demanda no presenta constancia del acto administrativo que impugna, sólo adjunta copia de la Nota D.N.P.E. N-044-07 de 1 de marzo de 2007 (confirmatoria), copia de la Resolución No. 14092 de 25 de julio de 2005, y copia del Fallo de 26 de mayo de 2004 del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que se pronuncia acerca de la constitucionalidad el artículo segundo de la Resolución No. 20,946-2001-J.D. de 26 de junio de 2001 dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

7) Por otro lado, tampoco se observa que el proponente solicite a la Sala que gestione ante la autoridad administrativa demandada, la consecución de la copia autenticada del acto atacado, ni mucho menos que haya realizado previamente dicha diligencia, como así lo posibilita el artículo 46 del texto legal antes señalado, que dice: "Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con la indicación de la oficina donde se encuentra el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda".

8) Por tanto, debe declararse la no admisibilidad de la acción, ya que tal carencia resulta suficiente motivo para no darle curso a la misma, de conformidad al artículo 50 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado Tefanes López, en representación de Horacio Rodríguez de León.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULA, POR ILEGALES, FRASES CONTEMPLADAS EN LOS ARTÍCULOS 81, 125 Y 133 CH DEL DECRETO EJECUTIVO NO.8 DEL 29 DE ENERO DE 1997, EMITIDA POR EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	25 de mayo de 2007
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	222-07

VISTOS:

La firma forense RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declaren nulas, por ilegales, frases contenidas en los artículos 81, 125 y el último párrafo del artículo 133ch, todos del Decreto Ejecutivo No. 8 de 29 de enero de 2007, mediante el cual se modifican algunos artículos del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, que reglamenta las disposiciones del impuesto sobre la renta.

Los textos impugnados son los siguientes:

Artículo 81: las frases

"ingresos de cualquier fuente",

las fundaciones de interés privado, las asociaciones sin fines de lucro";

de cualquier fuente dentro del territorio de la República de Panamá.

Artículo 125: las frases

"Las fundaciones de interés privado, las asociaciones sin fines de lucro";

"ingresos dentro del territorio de la República de Panamá".

Artículo 133ch: el último párrafo que señala:

"Aplicarán la tarifa del artículo 699 a los efectos del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta las personas que perciban:

1-Ingresos exclusivamente de funciones notariales;

2-Ingresos provenientes de actividades agrícolas, acuícolas o pecuarias; y

3-La pequeña empresa que obtiene ingresos superiores a B/.150,000.00 hasta B/.199,999.99."

Al examinar el libelo de demanda, el Tribunal advierte que ha sido incorporado al mismo, una solicitud especial para obtener la suspensión provisional de los efectos de los artículos impugnados.

I-SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

La solicitud de suspensión provisional se fundamenta medularmente en las siguientes consideraciones:

"En el presente caso, consideramos que están plenamente acreditados los extremos exigidos por la ley para acceder a la suspensión provisional del acto administrativo, precisamente porque las normas reglamentarias cuya suspensión se solicita establecen obligaciones y exigencias que el propio legislador no determinó al momento de aprobar las normas de jerarquía legal que regula la materia. En otras palabras, se trata de un intento del Ministro de Economía y Finanzas de enmendar o modificar el marco legal aplicable a las asociaciones sin ánimo de lucro y a las fundaciones de interés privado, aplicando nuevas restricciones y

requerimientos, pero obviando la necesidad innegable de que estos cambios hubiesen recibido la aprobación del Órgano Legislativo.

...

Siguiendo la línea jurisprudencial antes señalada, entendemos que de no suspenderse los efectos de estas normas reglamentarias, se obligaría a (1) las asociaciones sin ánimo de lucro y (2) a las fundaciones de interés privado, a sujetarse a las reglas de presentación de declaración jurada de rentas que sólo son exigibles, por mandato de los artículos 694 y 710 del Código Fiscal a los “contribuyentes” de dicho impuesto, es decir, a aquellas personas naturales o jurídicas que perciben “rentas gravables” de alguna fuente en la República de Panamá.

Es conocido que por definición del propio legislador, ni las asociaciones sin ánimo de lucro, ni las fundaciones de interés privado, son entidades que pueden desarrollar actividades lucrativas que generan rentas gravables. En síntesis, dichas entidades al no obtener rentas gravables, tampoco pueden considerarse ‘contribuyentes’ del Impuesto sobre la Renta. No obstante lo anterior, el Ministro de Economía y Finanzas, a través de las normas demandadas, está desconociendo a estas entidades la categoría que les asignó el propio legislador, es decir, la de no ser consideradas como sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta. Podemos concluir que a través de normas reglamentarias, se les estaría obligando a presentar declaración jurada de rentas al 31 de marzo de 2007, toda vez que la entrada en vigencia del Decreto Ejecutivo No. 8 de 2007 se fijó al momento de su promulgación.

En nuestra opinión, resulta evidente que a través de las normas reglamentarias cuya suspensión se solicita por este medio, se están desconociendo principios superiores de separación de los poderes públicos y se infringen evidentemente normas legales de mayor jerarquía, específicamente las siguientes: (a) el artículo 694 del Código Fiscal que define el concepto de ‘contribuyente’ y de ‘fuente de rentas’ para efectos del impuesto sobre la Renta, (b) el artículo 696 del Código Fiscal, que define las distintas categorías que integran las ‘rentas brutas’ objeto del impuesto, (c) el artículo 699 del Código Fiscal, que establece las ‘tarifas’ aplicables a las personas jurídicas y (d) el artículo 710 del Código Fiscal, que establece la obligación de ‘presentar declaraciones juradas a los contribuyentes’ de este impuesto.

No acceder a nuestra solicitud, supondría dejar las normas reglamentarias demandadas y que vienen contenidas en el Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993 –en virtud de las modificaciones contenidas en el Decreto Ejecutivo No. 8 de 2007 –fuera del control cautelar de la jurisdicción contencioso-administrativa, cerrando de esa forma la posibilidad de hacer cesar los efectos de actos administrativos o reglamentarios que son ostensiblemente ilegales y menoscabando de esa forma la integridad del entramado legal en abstracto, sobre todo considerando que el fondo del debate es la materia tributaria, que por mandato expreso del legislador está sometida a la observación estricta del principio de reserva de ley. Tal como hemos indicado previamente, la materia tributaria es considerada como garantía fundamental en el plano constitucional y, conforme a ello, nadie está obligado a pagar contribución o impuesto que no estuviere legalmente establecido y cuya cobranza no se hiciera en la forma prescrita por las leyes. (artículo 52 Constitución Nacional).

...

Pues bien, en el caso que ahora nos ocupa, entendemos que la inclusión de las frases demandadas en los artículos 81, 125 y 133ch del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, suponen un claro exceso en la potestad reglamentaria que pudiera ejercer el Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Economía y Finanzas en materia tributaria, porque se pretende asignar obligaciones que según el artículo 710 del Código Fiscal corresponden exclusivamente a los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta, es decir, a quienes devenguen o perciban rentas gravables en Panamá. Es claro para nosotros que las asociaciones sin ánimo de lucro y las fundaciones de interés privado son ‘inmunes fiscalmente’

En otro orden de ideas, si por cualquier circunstancia se llegase a determinar que el régimen asignado a las asociaciones sin ánimo de lucro y a las fundaciones de interés privado es inconveniente o genera algún tipo de perjuicio al Tesoro Nacional, entonces los ajustes o modificaciones al régimen legal aplicable a dichas entidades deben ser aprobados por la Asamblea Nacional de Diputados, quienes en virtud del mandato constitucional consignado en los artículos 52 y 159, numeral 10 de la Constitución Nacional, deben aprobar todas las medidas legales concernientes al régimen impositivo en la República de Panamá. Sólo de esa forma se le reconocería sustancia a los axiomas de que ‘no debe existir tributo sin ley que lo establezca’ y de que la ‘imposición de cargas tributarias sólo debe ser autorizada por los representantes directos del pueblo’. Admitir lo contrario, es tanto como trastocar el sistema de pesos y contrapesos, así como de separación de funciones entre los distintos Órganos de Estado que prevé la Constitución Nacional.”

II-EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 y la línea jurisprudencial sistemática de la Sala Tercera de la Corte, la suspensión provisional del acto administrativo es una medida discrecional que puede adoptar el Tribunal, si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave o una infracción manifiesta al ordenamiento legal.

En el negocio sub-júdice, la Sala examina la solicitud de medida cautelar de un acto administrativo general, a través del cual se modifican algunos artículos del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, que reglamenta las disposiciones del impuesto sobre la renta.

1-Aspecto Preliminar: la suspensión de un acto administrativo reglamentario, de contenido tributario.

Es importante precisar, como aspecto preliminar de esta decisión, que la Sala Tercera ha venido reconociendo que le es jurídicamente factible ejercer la potestad cautelar que le confiere la Ley 135 de 1943, en las acciones contencioso administrativas de nulidad sobre materia tributaria, siempre y cuando el acto, resolución, o disposición administrativa o reglamentaria de contenido impositivo, pueda incurrir en ostensibles violaciones a los principios de separación de los poderes públicos, legalidad tributaria o infracción evidente a normas legales de superior jerarquía.

De esta forma, y como claramente ha señalado la Sala, se cumplen los propósitos de preservación de la integridad del orden jurídico abstracto, que es la razón de ser de las acciones de nulidad, y de la competencia que el constituyente atribuyó a la jurisdicción contencioso administrativa que ejerce la Sala Tercera de la Corte Suprema de justicia, con arreglo a lo que establece el numeral 2 del artículo 206 de la Carta Política. (cfr. autos de 17 de marzo de 2003; 7 de julio de 2003 y 14 de marzo de 2006).

2-Análisis del Tribunal sobre la petición cautelar

Al examinar concretamente la petición de medida cautelar, la Sala advierte que el demandante plantea la necesidad de adoptar la suspensión provisional del acto reglamentario, en vías de evitar una lesión potencial al ordenamiento jurídico, toda vez que a su juicio, los artículos del Decreto No. 8 de 2007, en sus frases impugnadas, incurren en violaciones a normas del Código Fiscal, atentan contra el principio de reserva legal tributaria, y exceden los límites de la potestad reglamentaria.

Importa destacar en este momento, que nos encontramos en una fase incipiente del proceso, razón por la cual, las reflexiones que adelantará el Tribunal deben ser tomadas como apreciaciones preliminares sobre la causa decidiendi, máxime cuando el tema objeto de estudio reviste, por su propia naturaleza e importancia, elementos de complejidad que hacen necesaria una reflexión profunda, completa e integral del tema tributario que subyace.

Dentro de ese contexto, la Sala ha realizado una cuidadosa evaluación de las argumentaciones planteadas por el recurrente, a la luz del ordenamiento jurídico tributario, luego de lo cual participa del criterio de que es procedente acceder a la suspensión provisional de las frases demandadas, habida cuenta que se percibe, prima facie, una lesión potencial al ordenamiento jurídico. El fundamento que sostiene la decisión de la Corte, es el siguiente:

Una lectura de las normas del Código Fiscal que regulan el impuesto sobre la renta en Panamá, permiten apreciar que se trata de un gravamen directo que reviste, entre otras, las siguientes características:

- 1-Se fundamenta en el principio territorial o de fuente; en consecuencia, se gravan las rentas que se producen en el territorio nacional;
- 2-Se trata de un gravamen global sobre la renta neta anual, y para los efectos de la aplicación del impuesto, se considera renta todos los ingresos en dineros, especie, o valores que reciba el contribuyente.
- 3-La ley establece el procedimiento para determinar la renta del contribuyente del impuesto sobre la renta, considerando los ingresos gravables menos los gastos deducibles.
- 4-La ley señala que es contribuyente del impuesto sobre la renta, la persona natural o jurídica que perciba renta gravable.
- 5-La ley determina cuáles son los contribuyentes del impuesto sobre la renta que han obtenido renta gravable, de acuerdo con los procedimientos y las normas también establecidas en la ley.
- 6-De acuerdo con la ley, toda persona natural o jurídica sujeta al pago del impuesto sobre la renta, está obligada a presentar declaración de renta.

Lo anterior se desprende, del contenido de los artículos 694 y siguientes del Código Fiscal, que a la letra establecen:

Artículo 694. Renta Gravable - Objeto de impuesto.

Es objeto de este impuesto la renta gravable que se produzca, de cualquier fuente, dentro del territorio de la República de Panamá sea cual fuere el lugar donde se perciba.

Contribuyente, tal como se usa el término en este Título, es la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que perciba la renta gravable objeto del impuesto.

Artículo 695.- Renta Gravable - Definición.

Renta gravable del contribuyente es la diferencia o saldo que resulta al deducir de su renta bruta o ingresos generales, los gastos y erogaciones deducibles.

Artículo 699.- Tarifas - Personas jurídicas.

Las personas jurídicas pagarán por su renta neta gravable del año fiscal de 1995 y en los ejercicios siguientes, el Impuesto sobre la Renta de acuerdo con una tarifa de treinta por ciento (30%).

Las personas jurídicas que estén inscritas en el Registro Oficial de la Industria Nacional y las que tengan contratos con la Nación basados en el Decreto de Gabinete 413 de 1970, o contrato-ley de fomento a la industria, pagarán por su renta gravable la tarifa siguiente:

Hasta B/.500,000 30%

Más de B/.500,000 B/.150,000 más 34% sobre el excedente de B/.500,000

Artículo 708.- Exenciones y deducciones.

No causarán el impuesto.

...

c) Las rentas de las iglesias de cualquier culto o seminarios conciliares y sociedades religiosas o de beneficencia, cuando esas rentas se obtengan por razón directa del culto o de la beneficencia;

d) Las rentas de los asilos, hospicios, orfanatos, iglesias, fundaciones y asociaciones sin fines de lucro reconocidas como tales, siempre que tales rentas se dediquen exclusivamente a la asistencia social, la beneficencia pública, la educación o el deporte;

Artículo 710. Todo contribuyente está obligado a presentar, personalmente o a través de apoderado o representante, una declaración jurada de las rentas que haya obtenido durante el año gravable anterior, así como de los dividendos o participaciones que haya distribuido entre sus accionistas o socios, y de los intereses pagados a sus acreedores.

En contraste con estas disposiciones legales, observamos que el decreto reglamentario, en sus aspectos impugnados incluye las siguientes previsiones:

Artículo 81.- Contribuyentes

Son contribuyentes las personas naturales o jurídicas, independientemente de su nacionalidad, domicilio o residencia, que perciban o devenguen ingresos de cualquier fuente, dentro del territorio de la República de Panamá. También se consideran contribuyentes, los fideicomisos constituidos conforme a la ley y las sucesiones hasta cuando se efectúe la adjudicación de los bienes; de igual forma, se considerarán contribuyentes, las fundaciones de interés privado, las asociaciones sin fines de lucro, las sociedades accidentales y cualquier entidad que perciba o devengue ingresos de cualquier fuente dentro del territorio de la República de Panamá.

...

Artículo 125.- Declaración Jurada de Rentas:

Toda persona natural o jurídica, así como los fideicomisos constituidos conforme a la ley, las sucesiones hasta cuando se efectúe la adjudicación de los bienes, las fundaciones de interés privado, las asociaciones sin fines de lucro, las sociedades accidentales y cualquier entidad que perciba o devengue ingresos dentro del territorio de la República de Panamá, presentará, por si mismo o por apoderado legal, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de terminación de su año fiscal, una declaración jurada de rentas ante la Dirección General de Ingresos.

...

Artículo 133ch. Concepto de Ingresos gravables por el método de cálculo alterno del impuesto sobre la renta.

...

Aplicarán la tarifa del artículo 699 a los efectos del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta las personas que perciban:

- 1-Ingresos exclusivamente de funciones notariales;
- 2-Ingresos provenientes de actividades agrícolas, acuícolas o pecuarias; y
- 3-La pequeña empresa que obtiene ingresos superiores a B/.150,000.00 hasta B/.199,999.99.

El análisis preliminar de estas normas reglamentarias permite a la Sala colegir, en este momento, lo siguiente:

I-Se incluye como contribuyente a las fundaciones de interés privado y las asociaciones sin fines de lucro, pese a que el artículo 694 del Código Fiscal, dispone que sólo son contribuyentes las personas que perciben renta gravable objeto del impuesto.

En este punto, resulta indispensable señalar que las asociaciones sin fines lucrativos, cuya existencia como personas jurídicas contempla el artículo 64 del Código Civil, por su propia naturaleza jurídica y definición, no realizan actividades para producir lucro, sino que se constituyen generalmente para alcanzar fines de carácter cívico, social, deportivo, religioso, etc.. Es por ello que a tenor de la ley, no generan rentas gravables.

En igual sentido, las fundaciones de interés privado, reguladas en la Ley 25 de 1995, son organizaciones básicamente destinadas a la administración de un patrimonio, de acuerdo con los fines que determine el Acta Fundacional, y de acuerdo a la ley que rige la figura, éstas no pueden crearse para dedicarse a fines de lucro (cfr. artículo 3 de la Ley 25 de 1995). De allí, que la ley tampoco las contempla como generadoras de rentas gravables.

De ello se sigue, que la inclusión de estas dos figuras como “contribuyentes de renta”, prevista en el artículo 81 del decreto reglamentario, efectivamente parece colisionar con el artículo 694 del Código Fiscal.

2-En esa misma dirección, el artículo 81 del Decreto Ejecutivo No. 8 de 2007, omite señalar (como lo hacía ese mismo artículo antes de la reforma), que contribuyente es la persona que perciba ingresos o rentas gravables, lo que sí queda claramente consignado como premisa fundamental del artículo 694 del Código Fiscal, que define el objeto del impuesto de renta.

3-Se incorpora entre las personas que fundaciones de interés privado y a las asociaciones sin fines de lucro, pese a que el artículo 710 del Código Fiscal, indica que quienes están obligados a presentar una Declaración Jurada de Renta son los contribuyentes del impuesto sobre la renta.

Cabe reiterar, que para ser contribuyente se requiere obtener renta gravable, y las fundaciones de interés privado y las asociaciones sin fines de lucro, no son contribuyentes de impuesto sobre la renta, de acuerdo con la ley.

4-La redacción del artículo 133ch del texto reglamentario pudiese dar lugar a interpretar, que la aplicación de la tarifa del artículo 699 del Código Fiscal incluye a contribuyentes que son personas naturales, pese a que el artículo 699 del Código Fiscal sólo es aplicable a las personas jurídicas. Ello es así, pues el texto del artículo 133ch establece: “Aplicarán la tarifa del artículo 699 a los efectos del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta las personas que perciban: 1. Ingresos exclusivamente de funciones notariales; 2. Ingresos provenientes de actividades agrícolas, acuícolas o pecuarias.

Estas razones nos llevan a convenir con la petición cautelar del accionante, siendo que a primera vista, el Decreto Ejecutivo No. 8 de 2007, ha incursionado en temas que definen elementos esenciales de la prestación tributaria (como lo es la categoría de contribuyente), circunstancia que, prima facie, excede los límites de la potestad reglamentaria, y colisiona con el principio de legalidad tributaria.

Esta Superioridad ha tenido oportunidad de referirse recientemente al principio de reserva legal tributaria, subrayando en sentencia de 27 de febrero de 2007, lo siguiente:

“En su formulación conceptual, este principio cardinal exige y garantiza que la creación del tributo, al igual que sus elementos esenciales (Vgr. determinación del hecho generador, sujeto pasivo de la relación tributaria, base imponible, tipo imponible, cuantía de la obligación, cobro de la misma, etc.) y demás aspectos conexos, sólo pueden ser instituidos mediante la adopción de una Ley formal expedida por el organismo constitucionalmente competente (Parlamentos, Asambleas, etc.)...

En desarrollo de este principio de legalidad tributaria, sólo la Ley formal es la que, en nuestro ordenamiento, puede regular, entre otros, los siguientes aspectos impositivos:

a- La delimitación del hecho gravable, de la base imponible y liquidable, el tipo de gravamen y los demás elementos directamente determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.

b- los supuestos que originan el nacimiento de las obligaciones tributarias, y los de realizar pagos a cuenta y su importe máximo.

c- La determinación de los obligados tributarios y la identificación de los responsables.

...

g- La obligación de presentar declaraciones y autoliquidaciones referidas al cumplimiento de la obligación tributaria principal y la de pagos a cuenta.

...” (Mag. Ponente: Adán Amulfo Arjona. Las negritas son nuestras).

Conforme a lo expresado, el hecho de que las frases cuestionadas del Decreto Ejecutivo No. 8 de 2007, aparentemente no cuenten con el respaldo legal de los artículos del Código Fiscal que alegadamente se propone reglamentar, constituye un posible exceso en el ejercicio de la potestad reglamentaria por parte del Órgano Ejecutivo, y un desconocimiento del principio de legalidad tributaria, que hace viable y conveniente, la adopción de la medida cautelar solicitada.

Es de subrayar, sin embargo, que las apreciaciones que sirven de apoyo a la presente decisión, en nada vinculan o comprometen la sentencia de mérito que en su oportunidad habrá de emitir el Tribunal, luego de analizar integralmente, todos los aspectos relacionados con el tema en debate.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos de las siguientes frases contenidas en los artículos 81, 125 y 133ch del Decreto Ejecutivo N° 170 de 27 de octubre de 1993, tal como quedó modificado por el Decreto Ejecutivo N° 8 de 29 de enero de 2007:

Del artículo 81, las frases: “ingresos de cualquier fuente”; las fundaciones de interés privado, las asociaciones sin fines de lucro”; de cualquier fuente dentro del territorio de la República de Panamá;

Del artículo 125, las frases: “Las fundaciones de interés privado, las asociaciones sin fines de lucro”; “ingresos dentro del territorio de la República de Panamá”,

Del artículo 133ch: el último párrafo que señala:

“Aplicarán la tarifa del artículo 699 a los efectos del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta las personas que perciban:

1. Ingresos exclusivamente de funciones notariales;
2. Ingresos provenientes de actividades agrícolas, acuícolas o pecuarias; y
3. La pequeña empresa que obtiene ingresos superiores a B/.150,000.00 hasta B/.199,999.99.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

QUERRELLA POR DESACATO, INTERPUESTA POR EL LCDO. IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA EN REPRESENTACIÓN DE ECONOFINANZAS, S. A., EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, POR INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco

Fecha: 25 de mayo de 2007
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 213-03-A

VISTOS:

El Lcdo. Irving Bonilla, en representación de ECONO-FINANZAS, S. A., promovió queja por desacato contra el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, dentro del presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción en que se declaró nula la Resolución No. 3983 de 1º de septiembre de 2000, mediante Sentencia de 15 de septiembre de 2006.

Estando pendiente el traslado de la queja, el Lcdo. Bonilla presentó un escrito fechado 12 de abril de 2007, en el cual manifiesta que desiste de tal iniciativa (ver f. 16).

Como a foja 23 del expediente principal consta que el Lcdo. Bonilla está facultado para desistir, la Sala no tiene ningún reparo en acoger dicho desistimiento, con fundamento en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, que establece que "En cualquier estado del juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo".

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACOGE EL DESISTIMIENTO de la queja por desacato presentada por el Lcdo. Irving Bonilla, en representación de ECONO-FINANZAS, S. A., contra el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, dentro del proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción promovido contra la Resolución No. 3983 de 1º de septiembre de 2000, declarada nula mediante Sentencia de 15 de septiembre de 2006.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VÍCTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AURELIO GUZMÁN MUÑOZ, EN REPRESENTACIÓN DE ANDRÉS A. ALMENDRAL CRUZ, PARA QUE LA RESOLUCIÓN DEL 17 DE AGOSTO DE 2006 EMITIDA POR EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y EL ACTO CONFIRMATORIO, SE DECLAREN NULOS POR ILEGAL; Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 25 de mayo de 2007
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 196-07

VISTOS:

En la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Aurelio Guzmán Muñoz, en representación de ANDRÉS A. ALMENDRAL CRUZ, para que se declare nulo por ilegal la Resolución de 17 de agosto de 2006, proferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, y su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, se solicita la suspensión provisional del acto recurrido.

Mediante el acto acusado de ilegal el Pleno de la Corte Suprema de Justicia resolvió destituir al licenciado Andrés A. Almendral Cruz del cargo de Magistrado del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

El apoderado del licenciado ANDRÉS ALMENDRAL fundamenta la solicitud, en lo medular, en lo siguiente:

1-Que la vigencia del acto acusado le causaría a su representado un perjuicio notoriamente grave, actual y de difícil reparación, en detrimento tanto de su patrimonio económico, así como de su tranquilidad profesional y emocional, producto de los valiosos años de servicios que ha ofrecido al sistema judicial. (f..94-95).

2-Que la regla contenida en el artículo 74, ordinal1, de la ley 135 de 1943 no es aplicable a los funcionarios de carrera del Órgano Judicial, dado que son inamovibles en sus cargos por mandato constitucional.

3-Que el acto es ostensiblemente ilegal o al menos con apariencia de ilegalidad, ya que plantea que el acto administrativo impugnado contiene claros vicios de ilegalidad.

El Artículo 73 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, dispone que el Tribunal Contencioso-Administrativo, en pleno, puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. Este precepto otorga una facultad discrecional a la Sala para disponer la suspensión provisional del acto atacado de ilegal, cuando es necesario, para impedir que se causen perjuicios graves a quien solicita la medida.

Sin embargo, esta facultad se ve restringida de manera explícita en el artículo 74 de la misma ley en el cual son enunciados serie de supuestos en los cuales no procede la suspensión, a saber:

“Artículo 74. No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:

- 1 En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensiones o retiros en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para periodos fijos;
- 2- En las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas;
- 3- Cuando la acción principal esté prescrita;
- 4- Cuando la ley expresamente lo dispone” (lo resaltado es del tribunal).

Después de haber analizado las constancias procesales y tratándose el acto de remoción, este la Sala concluye que en el caso bajo estudio no procede decretar la suspensión provisional de la resolución recurrida; toda vez que el acto se enmarca dentro de unos de los supuestos establecidos en el artículo antes citado, en los cuales no cabe la suspensión provisional, máxime cuando consta en autos que el licenciado Andrés Almendral no ha sido nombrada por periodo fijo.

Ante estas circunstancias y en uso de la facultad discrecional conferida, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema administrando justicia en nombre dela República y por autoridad de la ley, NIEGA la solicitud especial de suspensión provisional de la Resolución de 17 de agosto de 2006 proferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OMAR ARMANDO WILLIAMS EN REPRESENTACIÓN DE VALENTIN EDILBERTO ESPINOZA CORDOBA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN ALCALDICA N° MSM-DS-495-06 DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR BENAVIDES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	25 de mayo de 2007
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	176-07
VISTOS:	

El licenciado Omar Armando Williams Jiménez, actuando en nombre y representación de VALENTÍN EDILBERTO ESPINOSA CORDOBA, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Alcaldía No. MSM-DS-495-06 de 5 de diciembre de 2006, emitida por el Alcalde Municipal del Distrito de San Miguelito, y para que se hagan otras declaraciones.

En su libelo, el representante judicial de la parte actora solicitó la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, sin embargo, por razones de economía procesal el Magistrado Sustanciador procede a verificar la admisibilidad de la presente demanda.

Se aprecia a foja 1 del expediente contencioso-administrativo, que la resolución impugnada resolvió cancelar la licencia del negocio denominado El Regocijo o Rincón Veragüense, y ordena su cierre inmediato. En ese sentido, se advierte que lo resuelto por el Alcalde del Distrito de San Miguelito en contra del demandante, se fundamentó en razones de interés social de acuerdo a lo establecido en el artículo 13, literal B, de la Ley 55 de 10 de julio de 1973, "Por la cual se regula la administración, fiscalización y cobro de varios tributos municipales".

Lo expresado, lleva a este Tribunal a colegir que el acto impugnado fue proferido por el Alcalde del Distrito de San Miguelito en cumplimiento de sus funciones como "Jefe de Policía", ya que la Ley 55 de 1973, en su artículo 31 faculta a los Alcaldes de Distrito para conocer de las infracciones de las disposiciones del Capítulo Primero de esa ley y aplicar las sanciones correspondientes.

Para una mejor comprensión del asunto bajo estudio, quien sustancia considera necesario señalar que el artículo 51 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, sobre el Régimen Municipal, hace la distinción entre las funciones administrativas de los Alcaldes de Distrito y las que ejercen como Jefes de Policía, al establecer que todas aquellas resoluciones y actos de los Alcaldes, cuando se refieren a la gestión administrativa municipal, son objeto de impugnación ante los tribunales competentes, y que contra las multas y sanciones disciplinarias que impongan los Alcaldes, cuando actúan exclusivamente como Jefes de Policía del Distrito, podrá interponerse recurso de apelación ante el Gobernador de la Provincia.

Se concluye entonces que el acto impugnado es de aquellos que no son acusables ante la jurisdicción contencioso administrativo, toda vez que la controversia planteada tiene origen dentro de un juicio de policía, por lo que va contra lo establecido en el artículo 28 de la Ley 135 de 1943, disposición legal que es determinante al señalar, en su numeral segundo, que las decisiones emitidas dentro de los juicios de policía están excluidas del conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, y que es del siguiente tenor:

"Artículo 28. No son acusables ante la jurisdicción Contencioso-administrativa:

1-...

2- Las resoluciones que se dicten en los juicios de policía de naturaleza penal o civil.

3- ...".

En virtud de las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la demanda presentada resulta inadmisibile y así procede declararla.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Omar Armando Williams Jiménez, actuando en nombre y representación de VALENTÍN EDILBERTO ESPINOSA CORDOBA.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALMENGOR, CABALLERO Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN DOMINGO IBARRA ESQUIVEL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.30 R.C.P. DEL 24 DE ENERO DE 2007, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	28 de mayo de 2007
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	255-07

VISTOS:

La firma forense Almengor, Caballero y Asociados, en representación de JUAN DOMINGO IBARRA ESQUIVEL, pidió a la Sala Tercera la suspensión provisional de la Resolución No. 3 Q. R.C.P. de 24 de enero de 2007, por medio de la cual, el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia lo destituyó del cargo de Juez Penal de Adolescentes de la provincia de Panamá y la Comarca de San Blas.

No obstante lo anterior, por razones de economía procesal, quien suscribe ha examinado la demanda para determinar si cumple los requisitos formales necesarios para ser admitida y ha observado varios defectos que la hacen inadmisibile.

En tal sentido, lo primero que se aprecia es que la apoderada judicial del actor inobserva el requisito formal establecido en el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, relativo a “Los hechos u omisiones fundamentales de la acción”. Los hechos de la demanda, como se sabe, aluden a aquellas circunstancias objetivas y concretas que sirven al Tribunal para conocer la génesis del acto que se impugna e incluso, situaciones acaecidas con posterioridad a su emisión.

En el caso bajo estudio, la apoderada judicial del actor desarrolló la sección de su demanda relativa a los “Hechos y Omisiones fundamentales de la acción”, de forma confusa e inadecuada, pues, en lugar de esbozar hechos concretos, dedica casi la totalidad de esta sección a hacer alegaciones jurídicas, en las que no sólo cuestiona la legalidad de los actos demandados, sino que además cita diversos fallos la Sala, destacando incluso la posición individual de algunos de sus integrantes (ver fs. 129 y 131). Más aun, para fundamentar su posición la apoderada del actor citó varios autores nacionales y extranjeros (como Heriberto Araúz, Aura E. Guerra de Villalaz y Luis Paulino Mora Mora) y como si lo anterior fuese poco, transcribe textualmente diversas disposiciones legales, como es el caso de los artículos 292 y 297 del Código Judicial y el numeral 4 del artículo 755 del Código de la Familia (ver fs. 130 y 140).

Lo anterior evidencia que la actora desarrolló de manera inadecuada los hechos de la demanda, ya que la mayor parte son en realidad alegaciones jurídicas y subjetivas, encaminadas a cuestionar la legalidad de los actos demandados, lo que en todo caso debió formar parte del concepto de la infracción, por ser ésta la sección de la demanda, donde el afectado a través de un juicio-lógico jurídico debe demostrar en qué consiste la ilegalidad del acto o actos atacados.

Aunado a lo expuesto, la apoderada del actor incurrió en otra censurable falla, ya que en los numerales 1, 2 y 5 de la sección de la demanda relativa a las normas violadas y al concepto de la infracción, transcribe los artículos 37, 74 y 169, según ella, del Código Administrativo, cuando el contenido de estas normas forma parte en realidad de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 (ver fs. 141, 142 y 145).

En opinión de quien suscribe, los defectos anotados hacen inadmisibile la demanda, de acuerdo con el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Almengor, Caballero y Asociados, en

representación de JUAN DOMINGO IBARRA ESQUIVEL, contra la Resolución No. 3 Q.-R.C.P. de 24 de enero de 2007, expedida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ESCUDERO, RODRÍGUEZ, ALVARADO & DÍAZ EN REPRESENTACIÓN DE GENOVEVA PINALES DE CONCHA, PARA QUE SE CONDENE AL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (I.D.A.A.N.) AL PAGO DE DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DÓLARES (B/.249,600.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS POR LA CONDUCTA NEGLIGENTE DE SUS FUNCIONARIOS. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	10 de mayo de 2007
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	352-06

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido por el Procurador de la Administración contra el Auto de 19 de julio de 2006, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual se admitió la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por la firma Escudero, Rodríguez, Alvarado & Díaz, actuando en representación de GENOVEVA PINALES DE CONCHA, para que se condene al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (I.D.A.A.N.), al pago de doscientos cuarenta y nueve mil seiscientos dólares (B/.249,600.00), en concepto por daños y perjuicios, materiales y morales causados por la conducta negligente de sus funcionarios.

Esencialmente, el representante del Ministerio Público manifiesta en su escrito de apelación de fojas 44 a 48, que la demanda no debió admitirse, por las siguientes razones:

“

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la referida demanda, encuentra su sustento en los siguientes aspectos:

1-La parte actora dirigió su libelo a todos los Magistrados de la Sala Tercera, cuando de conformidad con el artículo 101 del Código Judicial, las demandas, recursos, peticiones e instancias, formuladas ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, deberán dirigirse al Presidente de la Sala.

2-Se omitió designar a las partes del proceso y a sus representantes, tal como lo exige el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946. Tampoco se hizo mención de la intervención del Procurador de la Administración, quien en este caso por tratarse de una Demanda de Indemnización representa los intereses de la institución demandada, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

.....

3-Se omitió incluir un apartado dentro del libelo de la demanda, destinado a explicar la (s) pretensión (es) y su fundamento, incumpliendo de esta manera lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

.....

4-Se omitió la (sic) transcripción de las disposiciones que se estiman infringidas y el concepto de la infracción de las mismas.

El numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946 es claro al señalar que toda demanda que se interponga en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, deberá contener la expresión de las disposiciones que se estiman infringidas y el concepto de infracción de las mismas.

.....”

Por su parte, de fojas 50 a 52, la parte actora se opone al recurso de apelación presentado por el Procurador de la Administración, en los siguientes términos:

“.....

En nuestra opinión, no le cabe razón jurídica a la pretensión esgrimida por la parte impugnante por razones de forma y por razones de fondo. Por razones de forma, puesto que el señor Procurador de la Administración ha promovido un recurso que no tiene cabida contra la resolución impugnada. Y es que, si bien el artículo 109 del Código Judicial establece, que la parte que se considere perjudicada por un auto o providencia dictado por el Magistrado Sustanciador (en este caso el MAGISTRADO ADÁN ARNULDO ARJONA), puede promover Recurso de Apelación ante el Resto de los Magistrados que componen la Sala respectiva; la jurisprudencia constante de los tribunales colegiados (Corte Suprema de Justicia y Tribunales Superiores), que es el escenario donde tiene aplicación dicha norma jurídica, ha manifestado, que la misma debe interpretarse en conjunto con la norma adjetiva que establece las resoluciones que admiten dicho medio de impugnación (recurso de apelación); dicho de otra manera, sola cebe el recurso de apelación ante el Resto de la Sala, si la resolución es apelable; sino lo es, entonces no tiene cabida dicho recurso; situación que acontece en el negocio de marras, toda vez que el auto que admite una demanda, NO ES APELABLE.

.....

... el estilo en la redacción jurídica es un arte y, no forma parte de la solemnidad jurídica; por lo que quienes ejercen esta noble profesión, tiene el derecho a imprimir su personalidad en sus escritos y memoriales, siempre que éstos cumplan los requisitos indispensables de admisibilidad, no de mera formalidad.

.....”

Una vez analizados los argumentos que sustentan el recurso que nos ocupa y examinado el libelo de demanda, el resto de los Magistrados que integran esta Sala proceden a resolver el mismo, previo las siguientes consideraciones.

Este Tribunal en primer lugar, con fines docentes, debe acotar que los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, son requisitos indispensables para la presentación, ante esta Sala, de cualquier tipo de acción contencioso administrativa. En ese sentido, la citada excerta legal es del siguiente tenor:

“Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo contendrá:

- 1.La designación de las partes y de sus representantes;
- 2.Lo que se demanda;
- 3.Los hechos y omisiones fundamentales de la acción
4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.” (El subrayado es de la Sala)

Sentado lo anterior, quienes suscriben advierten que, en el negocio bajo estudio, la parte actora no cumplió a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, pues omitió mencionar a las partes y sus representantes, pretermitió la transcripción de las disposiciones que estima violadas y el concepto de infracción de las mismas. En ese sentido, se hace necesario señalar, a la parte actora, que el citar las normas legales, de forma individualizada, con la explicación del concepto de la infracción constituyen requisitos indispensables de presentación de las demandas contencioso-administrativas.

Sobre el punto, son pertinentes los Autos de 2 de julio de 2003 y 30 de noviembre de 2005, los cuales, en su parte medular, establecen lo siguiente:

Vasta ha sido la jurisprudencia de la Sala en torno a que la expresión de las disposiciones que se estiman violadas constituye un requisito esencial para la admisión de las demandas contencioso-administrativas.

La Sala ha expresado, que para cumplir con el requisito anterior, deben transcribirse las disposiciones legales que se estiman violadas, para que de la confrontación del acto administrativo impugnado, con la norma que se considera violada, se pueda apreciar la violación aducida (Ver Autos de 5 de agosto de 2002: Cooperativa de Trabajo y Expendio de Alimentos, Samy R. L. vs. Estado / Auto de 5 de septiembre de 2000: Euro Cargas y Aircraft International Company, S. A. vs. Estado).

Aunado a lo anterior, en lo se refiere a "la designación de las partes y sus representantes", cabe destacar que en este apartado debe señalarse la parte demandante, la demandada, e incluso la intervención de la Procuradora de la Administración." (Auto de 2 de julio de 2003).

"Tal como se desprende de lo expuesto en ordinal 1 del artículo 28 de la Ley 33 de 1946 y como lo ha señalado reiterada jurisprudencia de esta Superioridad, la correcta designación de las partes y sus representantes en las demandas contencioso-administrativas, es un requisito necesario para darle curso.

En esta misma línea de pensamiento, aunado a lo anterior, cabe señalar que toda demanda incoada ante la jurisdicción contencioso-administrativa deberá contener "la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación, requisitos que no han sido cumplidos en la presente acción." (Auto de 30 de noviembre de 2005).

Los defectos señalados son suficientes para no darle curso legal a la presente demanda, por lo que lo procedente es revocar el auto venido en apelación, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de 19 de julio de 2006, emitido por el Magistrado Sustanciador, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por la firma Escudero, Rodríguez, Alvarado & Díaz, actuando en representación de GENOVEVA PINALES DE CONCHA.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

WINSTON SPADAFORA FRANCO (Con Salvamento de Voto) -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.

JANINA SMALL (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DE WINSTON SPADAFORA F.

Con todo respeto manifiesto mi desacuerdo con la decisión mayoritaria mediante la cual se ordena no admitir la presente demanda, el cual fundamento en las siguientes consideraciones:

Como bien lo establece el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, la demanda presentada ante la jurisdicción contenciosa administrativa, debe cumplir con una serie de requisitos, exigibles también a la Demanda de Indemnización por responsabilidad directa del Estado, que bien cabe señalar consisten en: 1-La designación de las partes y sus representantes; 2- Lo que se demanda; 3- Los hechos u omisiones fundamentales; 4-La expresión de las disposiciones que se estimen violadas; 5-El concepto de la violación.

Vemos entonces, que la referida norma no hace mención a requisitos de admisibilidad más que los enumerados en el párrafo anterior, permitiéndole a la parte actora exponer en el libelo la información requerida, sin mayores formalismos.

Desde ese prisma, la demanda cuya admisión ha sido negada, sí reúne las exigencias legales de procedibilidad, una vez se constata que la misma contiene lo siguiente: 1- Las partes del proceso han sido debidamente identificadas, quedando claramente establecido que éstas las conforman la señora GENOVEVA PINALES DE CONCHA, debidamente representada por la firma ESCUDERO, RODRÍGUEZ, ALVARADO & DÍAZ, y, la parte demandada conformada por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados, cuyo representante legal lo es el Ing. JUAN JOSÉ AMADO III (F. 31); 2- La pretensión o lo que se demanda, que según el libelo presentado consiste en: la indemnización por parte del Estado por incurrir en el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial (f.33); 3- Se perciben claramente los hechos fundamentales de la acción, la expresión de las normas consideradas violadas siendo

éstas los artículos 1644, 1645 del Código Civil y el artículo 46 de la Ley 77 de 28 de diciembre de 2001 y el concepto de su infracción. (f. 34).

Tomando en cuenta lo anterior, considero que no darle curso a la presente demanda, pese a que ésta reúne la información exigida, es una decisión contraria al principio que establece el artículo 215 de la Constitución Política de la República, por medio del cual el ordenamiento constitucional obliga a llevar a cabo la realización del derecho sustancial, por encima de formalismos excesivos o innecesarios, a la vez que, deviene en impedir al ciudadano afectado, la reclamación de la reparación indemnizatoria por parte del Estado, lo que en todo caso es contrario a los principios procesales modernos.

Por las razones anteriores, SALVO MI VOTO.

WINSTON SPADAFORA FRANCO.

JANINA SMALL. Secretaria.

DEMANDA CONTENCISO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR LA LCDA. LIDIA VALDÉS, EN REPRESENTACIÓN DE MOISÉS MARTÍNEZ Y BALDOMERO GONZÁLEZ, PARA QUE SE CONDENE AL IDAAN, AL PAGO DE B/.279,389.50 A MOISÉS MARTÍNEZ Y B/.75,140.00 A BALDOMERO GONZÁLEZ, EN CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL FUNCIONARIO ROLANDO CARRASQUILLA DURANTE EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	10 de mayo de 2007
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	3-04

VISTOS:

El Procurador de la Administración ha promovido Recurso de Apelación contra la providencia de 17 de enero de 2007, mediante la cual se señala nueva fecha para recibir el testimonio del doctor Alejandro Arango, testigo aducido por la parte actora, dentro del Proceso Contencioso-Administrativo de Indemnización, propuesto por la licenciada Lidia Valdés, en representación de MOISÉS MARTÍNEZ y BALDOMERO GONZÁLEZ, para que se condene al Instituto de Acueducto y Alcantarillado (IDAAN), al pago de B/.279,389.00 y B/.75,140.00, respectivamente, en concepto de daños y perjuicios causados por el funcionario Rolando Carrasquilla durante el ejercicio de sus funciones.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

En Vista Fiscal 052 del 25 de enero de 2007, el señor Procurador de la Administración se opuso a la providencia de 17 de enero de 2007, mediante la cual se señala nueva fecha para la práctica de una prueba testimonial aducida por la parte actora dentro del presente proceso, por haber sido dictada fuera del término probatorio, el cual aduce que venció de manera efectiva el 23 de noviembre de 2006.

Aunado a lo anterior, manifiesta que dicha providencia no constituye un auto de mejor proveer, que es la única resolución a través de la cual se podría ordenar la práctica de alguna prueba en el estado en que, se encuentra el proceso, que es el de dictar sentencia.

Por todo lo anterior, se solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera revocar la providencia del 17 de enero de 2007, y se proceda a dictar la sentencia de mérito correspondiente.

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

La apoderada judicial de los accionantes fundamenta su oposición a la apelación presentada, señalando que el doctor Alejandro Arango, es médico cirujano, Jefe de Traumatología del Hospital de la Caja de Seguro Social, quien por las delicadas funciones que ejerce le es difícil asistir y cumplir con la citación para rendir testimonio.

Agrega que, a pesar de la situación descrita, el doctor Arango se presentó el 22 de noviembre de 2006, día de la última citación, después de las diez de la mañana a la Secretaría de la Sala Tercera para rendir declaración, pero que como estaba pasada la hora judicial, tanto el abogado de la Procuraduría de la Administración como el de la parte actora acordaron que al doctor se le diera una nueva fecha para dar su testimonio, en atención a que había presentado sus excusas ante el Tribunal.

El recurrente enfatiza la importancia de recibir el testimonio del doctor Arango, puesto que ha sido el cirujano que intervino en cinco ocasiones al demandante MOISÉS MARTÍNEZ ROMANO y es quien ha diagnosticado que debe someterse a otras cirugías para tratar de que pueda sentarse mejor, ya que por las complicaciones de la cadera le es difícil permanecer sentado en una posición cómoda.

Por último, la representante judicial solicita a la Sala que los alegatos de conclusión presentados por la Procuraduría de la Administración sean rechazados por extemporáneos, debido que al señalarse una nueva fecha para recibir el testimonio del doctor Arango para el 29 de enero de 2007, debe entenderse que el período de practica de prueba no ha concluido.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN

La providencia recurrida fija como nueva fecha para la practica de prueba testimonial al doctor Alejandro Arango, el Lunes veintinueve (29) de enero de 2007, a las diez de la mañana (10:00 A.M.), en atención a solicitud de la parte actora. (F. 406 del expediente)

El punto a dilucidar radica en si procede la practica de esta prueba, ya que la Procuraduría de la Administración alega que se ha estipulado la misma fuera del término probatorio.

Se observa que la prueba en referencia fue aducida por la parte actora y admitida en el presente proceso mediante auto de 23 de marzo de 2006, en el que también se contempló el término de quince días para que se llevara a cabo la practica de las pruebas aducidas por las partes. Dentro de dicho período se señaló el 8 de junio de 2006, para efectuar esta prueba testimonial. (Fs. 257-259, 263-264)

Mediante auto visible de la foja 277 a la 278 del expediente, el periodo probatorio fue prorrogado por treinta días, estableciéndose el 11 de julio de 2006, para recibir el testimonio aducido y posteriormente, ante la imposibilidad de asistir el testigo se le cita para el 22 de noviembre del mismo año. (F. 287)

La apoderada judicial de los demandantes afirma que en esta última fecha el doctor Arango se apersonó al tribunal, pasada las diez de la mañana, hora estipulada para que rindiera su testimonio, y sustentó su retraso por haber realizado una cirugía de urgencia en horas previas. Se manifiesta además que, en dicho momento las partes acordaron que se asignara una nueva fecha para el testimonio, la cual fue para el 29 de enero de 2007, en razón que el calendario de diligencias del despacho estaba completo.

Con respecto a esta fecha es que se afirma que la practica de la prueba está fuera del término probatorio, porque de acuerdo al apelante el mismo finalizó el 23 de noviembre de 2006, cuando se practico la última prueba en el proceso.

Si bien consta en autos que el doctor Arango no asistió en las fechas en que fue llamado para dar su testimonio; también se aprecia que las peticiones de fechas para realizar esta prueba se fundan en la condición de médico del testigo y de Jefe de Traumatología del Hospital de la Caja de Seguro Social, lo que conlleva atender situaciones imprevistas, como lo es una cirugía de emergencia, que evidentemente dificultan asistir en las horas previstas.

En opinión del Tribunal de Apelaciones la circunstancia advertida justifica la solicitud de nueva fecha para recibir el testimonio del doctor Arango, y asimismo se toma en cuenta que fue formulada el 22 de noviembre de 2006, un día antes de que culminara el período probatorio, de acuerdo a lo señalado por la Procuraduría de la Administración.

El artículo 811 del Código Judicial contempla la posibilidad de solicitar la extensión o prórroga del período probatorio, en atención a lo siguiente:

“811. En un proceso, incidente o cualquier otra actuación en la cual deban practicarse pruebas, cualquiera de las partes podrá pedir al tribunal una extensión del período probatorio de práctica de pruebas hasta por un término que, sumado al ya señalado por el tribunal, no exceda el máximo indicado por la ley.

Excepcionalmente, y ante el vencimiento inminente del período probatorio máximo permitido por la ley, podrá el juez, a petición de parte, conceder un término adicional que en ningún caso podrá ser superior a cinco días, para evacuar aquellas pruebas que no se hayan podido practicar por causas no imputables al peticionario.

Este término adicional sólo será procedente si se pide y justifica, mediante memorial, sin traslado, antes que se venza el término probatorio, y lo decidirá el juez sin más trámite, por lo actuado, dentro de los dos días siguientes a la presentación de la petición. La respectiva resolución es irrecurrible.”

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la providencia apelada.

Notifíquese.

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS DEL CID, EN REPRESENTACIÓN DE ARMANDO AGUIRRE, JORGE APONTE Y OTROS, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO POR MEDIO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, AL PAGO DE QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE BALBOAS CON NOVENTA Y CUATRO CENTÉSIMOS (B/.566,467.94), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA APLICACIÓN ILEGAL DEL ARTÍCULO TERCERO DEL DECRETO EJECUTIVO NO.42 DEL 27 DE AGOSTO DE 1998. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	28 de mayo de 2007
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	261-07

VISTOS:

El licenciado CARLOS DEL CID, actuando en representación de ARMANDO AGUIRRE, JORGE APONTE Y OTROS, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de indemnización, para que se condene al Estado Panameño, al pago total de B/.566,467.94, en concepto de daños y perjuicios.

Una vez examinado detenidamente el libelo de demanda, el suscrito advierte que la acción no puede ser admitida, por las siguientes razones:

Observamos que esta demanda de indemnización se sustenta básicamente, en que el Estado Panameño adeuda a los demandantes, en su calidad de ex trabajadores del fenecido Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE), la suma total global de B/.566,467.94, toda vez que al momento de ser liquidados por el antiguo IRHE (luego del proceso de privatización de la entidad), se les cancelaron sus prestaciones de la manera en que se dispuso en el Decreto Ejecutivo No. 42 de 1998 y el artículo 225 del Código de Trabajo, en lugar de ser canceladas de la manera prevista en el artículo 170 de la ley 6 de 1997.

Añade el apoderado legal de los demandantes, que la porción del Decreto Ejecutivo No. 42 de 1998, dictado por el Órgano Ejecutivo, que establecía la fórmula de pago a los ex trabajadores del IRHE (aplicando el artículo 225 del Código de Trabajo), ha sido recientemente declarada ilegal por la Sala Tercera de la Corte, por lo que los dos funcionarios responsables por la expedición del referido Decreto, les causaron perjuicios económicos a los demandantes, perjuicios por los que debe responder el Estado.

En este contexto, el Sustanciador constata que según la narrativa de hechos planteada en la demanda, y la documentación aportada (en copia simple) por los recurrentes, visible a fojas 8-28 del expediente, los ex funcionarios demandantes solicitaron entre los años 1998 y 1999, la liquidación de sus prestaciones laborales, de acuerdo con lo

previsto en la regulación vigente en ese momento. No consta, que hubiese quedado pendiente ninguna diferencia a favor de los referidos trabajadores por razón de aquella liquidación, ni que se hubiese solicitado en su momento, ante las instancias del Ministerio de Trabajo u otra rama del Ejecutivo, el pago de prestaciones adeudadas.

Por otra parte, aún cuando se señala que los perjuicios ahora reclamados provienen de la expedición, por parte del Órgano Ejecutivo (Presidente de la República y Ministro de Trabajo), del Decreto Ejecutivo No. 42 de 1998, queda claro que lo realmente pretendido por los accionantes, es que se le paguen sumas supuestamente adeudadas por el Estado, por haberseles calculado de manera "incorrecta", las prestaciones laborales a que tenían derecho como ex trabajadores del IRHE; todo ello, en virtud de la sentencia de nulidad dictada el 5 de mayo de 2006 por la Sala Tercera de la Corte.

Por tanto, el hecho generador de la alegada responsabilidad indemnizatoria, lamentablemente no corresponde a los supuestos de indemnización previstos en el artículo 97 del Código Judicial.

Sin perjuicio de lo expresado, el suscrito también advierte que no existe constancia alguna de que la parte actora hubiese reclamado ante las instancias administrativas, el pago de lo supuestamente adeudado por el Estado, antes de proceder a exigir el pago de suma indemnizatoria en la Sala Tercera de la Corte.

Por todo lo expresado, nos vemos precisados a concluir que la acción de indemnización promovida no puede recibir curso legal, y así procede a declararlo.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción presentada por el licenciado CARLOS DEL CID, actuando en representación de ARMANDO AGUIRRE, JORGE APONTE Y OTROS, para que se de condene al Estado Panameño, al pago total de B/. 566,467.94, en concepto de daños y perjuicios.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

Viabilidad jurídica

SOLICITUD DE VIABILIDAD JURÍDICA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEXIS IVAN FUENTES BONILLA EN REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE DEL CONTRATO N° 308-03, CELEBRADO ENTRE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA (ARI) Y LA EMPRESA BACC RESOURCES, INC. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	24 de mayo de 2007
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Viabilidad jurídica
Expediente:	593-04

VISTOS:

La firma Rubio, Alvarez, Solís & Abrego, actuando a través del poder otorgado por la empresa BACC RESOURCES INC., ha interpuesto solicitud de aclaración de la Sentencia de 16 de enero de 2007, la cual resuelve la solicitud de viabilidad jurídica interpuesta por el Lcdo. Alexis Iván Fuentes Bonilla, en representación de la Contraloría General de la República, para que la Sala se pronuncie del Contrato N°308-03, celebrado entre la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI) y la empresa BACC RESOURCES INC.

La solicitud de viabilidad jurídica finalizó en una sentencia en cuya parte resolutive se establece lo siguiente:

"En este escenario jurídico, la Sala se ve precisada a concluir que el Contrato N°308-03 de Desarrollo, Arrendamiento e Inversión del Proyecto de Bridge of the Americas Cultural City Contrato N°308-03, celebrado entre la Autoridad de la Región Interoceánica y BACC RESOURCES, INC., no es jurídicamente viable, pues,

la forma en que fue pactado el canon de arrendamiento no se ajusta al procedimiento establecido en la Ley de Contratación Pública, razón por la cual no debe ser refrendado por la Contraloría General de la República.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES VIABLE JURÍDICAMENTE, el Contrato N°308-03 de Desarrollo, Arrendamiento e Inversión del Proyecto Bridge of the Americas Cultural City”.

Este pronunciamiento de la Corte es cuestionado por la firma Rubio, Alvarez, Solís & Abrego, a través del escrito presentado ante la Secretaría de la Sala Tercera, el 25 de enero de 2007, en la medida que presenta oscuridad en cuanto a los siguientes elementos:

“1° La decisión de la Honorable Sala ha sido que “DECLARA QUE NO ES VIABLE JURÍDICAMENTE, el Contrato N°308-03 de Desarrollo, Arrendamiento e Inversión del Proyecto Bridge of the Americas Cultural City”, pero no indica que Institución debe cumplir el procedimiento de avalúo para subsanar la violación al procedimiento sobre la cual se basó su decisión.

2° La sentencia estableció al procedimiento de avalúo como indebido y, sobre esa base, declaró no viable el contrato. Al respecto es fundamental sea considerado que el procedimiento de avalúo ejecutado por el Estado a través de la Institución competente para la época se realizó como impone la Ley, entiéndase, sin la concurrencia ni oportunidad para el particular.

La determinación de las formas en que se realizó el avalúo y el resultado del mismo correspondió exclusivamente al Estado por medio de sus funcionarios quienes impusieron los criterios para cumplir con la ley, esta forma de actuar es parte del principio de legalidad y tiene entre sus efectos que produce un supuesto para el particular consistente en la creencia de que el Estado (a través de los funcionarios) sabe y hace lo que manda la ley.

Esa misma creencia hizo suponer a nuestro cliente, en el presente caso, que las formas utilizadas por el funcionario para realizar el avalúo era legal; esto es importante porque las decisiones adoptadas ilegalmente por el Estado afectaron directamente a nuestro cliente cuya única participación fue pedir o proponer el contrato a la administración esperando que se realizara conforme a derecho.

La actuación incorrecta de la entidad encargada de hacer el avalúo causó y sigue causando perjuicios que se pueden gravar sino se ordena a la administración que subsane el problema creado por ellos, porque como cualquier particular, no estamos legitimados por ley para ordenar al funcionario la norma y el procedimiento a seguir. En atención a las circunstancias planteadas en la sentencia se ha visto que los funcionarios del Estado demostraron no conocer la Ley, y, por ese desconocimiento, causaron daños y perjuicios que esperamos cesen al subsanar las faltas al procedimiento que manda la Sala.

3. Además, la Aclaración se solicita porque la viabilidad jurídica del contrato se analizó sobre la base de una Ley que ha sido subrogada mediante Ley 22 de 2006, vigente desde junio de 2006, antes de que saliera el fallo que nos ocupa, lo cual puede hacer que el funcionario yerre en cuanto a la aplicación de la norma pertinente para resolver el problema causado a nuestro cliente y, en consecuencia, se prolonguen los daños generados por un ilegal proceder del Estado en la formación del avalúo.

En razón de los elementos que enuncia en la solicitud de aclaración que nos ocupa, quien recurre pide que se aclare de la parte resolutive de la sentencia lo que dice:

“por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE JURÍDICAMENTE, el Contrato N°308-03 de Desarrollo, Arrendamiento e Inversión del Proyecto Bridge of the Americas Cultural City”.

Asimismo detalla que la solicitud específicamente es que:

1-Se aclare y agregue, si para hacer viable jurídicamente el Contrato N°308-03 de Desarrollo, Arrendamiento e Inversión del Proyecto Bridge of the Americas Cultural City, es necesario que el nuevo avalúo se haga de acuerdo al requerimiento de la Ley de Contratación Pública que regía para la época en que se concertó el contrato o, de ser el caso, si esa viabilidad se debe obtener con arreglo a las disposiciones de la ley vigente.

2-Se aclare y agregue, la institución que le corresponde representar al Estado en la realización del procedimiento de Avalúo.

3-Se emita orden a la autoridad que corresponde de acuerdo a la ley aplicable, que cumpla el procedimiento para determinar el monto que BACC RESOURCES, INC., debe pagar al Estado como contraprestación económica (Rentas y Formas de Pago) para hacer viable jurídicamente al contrato y obligue a la firma del Contralor General de la República.”

Luego del examen íntegro de la solicitud presentada por la firma Rubio, Alvarez, Solís & Abrego, esta Sala concluye que la sentencia emitida es clara y no tiene puntos oscuros que ameriten aclaración. No obstante, la Sala pasa a efectuar algunas consideraciones, teniendo en cuenta que la solicitud de aclaración de sentencia no debe interpretarse como una instancia más dentro del proceso en la que deban evaluarse nuevamente las argumentaciones de las partes, y ello se desprende de lo que figura dispuesto en el artículo 40 de la Ley 33 de 1943 en concordancia con el artículo 999 del Código Judicial. Esta línea de pensamiento ha sido reiterada por la Sala así:

“De conformidad con nuestro ordenamiento positivo, la solicitud de aclaración de sentencia es un remedio que la Ley concede a la situación jurídica que se produce cuando la resolución judicial emitida contenga puntos oscuros en la parte resolutive (artículo 40 de la Ley 33 de 1946). También puede reformarse, modificarse o aclararse la sentencia por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; únicamente, en lo concerniente a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas (artículo 986 del Código Judicial).

De lo anterior se infiere que no procede ponderar en dicha solicitud, elementos de juicio que ya fueron analizados al momento de emitir el fallo, y mucho menos, analizar nuevas pretensiones que debieron ser aducidas en su debida oportunidad procesal. (Auto de 25 de agosto de 1998).

La solicitud de viabilidad jurídica está deparada en nuestra legislación para consultar si es dable el refrendo de la Contraloría General de la República sobre alguna orden de pago o acto administrativo que afecte un patrimonio público. En este punto conviene destacar que ante la solicitud de refrendo de un contrato que afecta un patrimonio público ante la Contraloría General de la República, ello supone un examen de la actuación de la Administración que está regido por un interés público, y que ha de ajustarse dentro de lo que la Ley le impone perseguir, que en este caso sería la función fiscalizadora que ampliamente ha sido reconocida por la jurisprudencia de la Sala Tercera.

El sustento jurídico de la viabilidad de pago descansa en el artículo 1165 del Código Fiscal y el artículo 77 de la Ley 32 de 1984, “Por la cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República” que respectivamente señalan:

“ARTICULO 1165: Cuando el Contralor General de la República, impruebe un desembolso de fondos del Tesoro Público, ordenado por un acto administrativo, suspenderá el pago. Si el Ministerio de Hacienda y Tesoro, o el funcionario o entidad que haya decretado el pago insistiera en éste, el Contralor General de la República, enviará el caso a la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema de Justicia para que resuelva sobre la procedencia del pago.

En todo caso la persona afectada por la suspensión del pago dispuesta por el Contralor General de la República podrá demandar su revisión ante la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema de Justicia.”

“ARTÍCULO 77: La Contraloría improbará toda orden de pago contra un tesoro público y los actos administrativos que afecten un patrimonio público, siempre que se funde en razones de orden legal o económico que ameriten tal medida. En caso de que el funcionario u organismo que emitió la orden de pago o el acto administrativo insista en el cumplimiento de aquélla o de ésta, la Contraloría deberá cumplirlos o, en caso contrario, pedir a la Sala de lo Contencioso –Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que se pronuncie sobre la viabilidad jurídica del pago o del cumplimiento del acto.

No obstante, lo dispuesto en el inciso anterior, el funcionario u organismo encargado de emitir el acto, una vez improbadó éste por la Contraloría, puede someter la situación planteada al conocimiento del Consejo de Gabinete, de la Junta Directiva, Comité Directivo, Consejo Ejecutivo, Patronato o cualquiera otra corporación administrativa que según el caso ejerza la máxima autoridad administrativa de la institución, a efecto de que ésta decida si se debe insistir o no en la emisión del acto o en el cumplimiento de la orden. En caso de que dicha corporación decida que el acto debe emitirse o que la orden debe cumplirse, la Contraloría deberá refrendarlo, pero cualquier responsabilidad de que del mismo se derive recaerá, de manera conjunta y solidaria, sobre los miembros de ella que votaron afirmativamente. En caso de que la decisión sea negativa, el funcionario u organismo que emitió el acto o libró la orden se abstendrá de insistir en el refrendo.”

Heriberto Araúz, analiza el contenido y alcance de las citadas disposiciones y enfatiza que el artículo 77 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, introduce variantes no contempladas en el artículo 1165 del Código Fiscal, de las que la Sala estima oportuno hacer mención.. Sobre este punto manifiesta que:

“El artículo 77 plantea, pues, situaciones diferentes no contempladas en el artículo 1165 del Código Fiscal. Veamos esos aspectos novedosos. En primer lugar, deja abierta la posibilidad para que el Contralor apruebe la orden de pago, si la entidad o funcionario insiste, o eleve el asunto a conocimiento de la SCA. Por otra parte, no otorga legitimidad al funcionario o entidad afectada para acudir a la SCA como sí lo

hace el artículo 1165. Las razones de la negativa del Contralor de improbar la orden de pago o el acto administrativo que afecten el patrimonio público, deben ser de orden legal o económico que ameriten la medida. En este sentido el artículo 1165 no dispone nada.

Por otra parte, el Contralor queda obligado a cumplir con la orden de pago si la máxima autoridad de la institución o el Consejo de Gabinete, decide que debe pagarse. En caso que la decisión sea negativa el funcionario que emitió el acto o libró la orden se abstendrá de insistir en el refrendo, lo que debe interpretarse adicionalmente que, agotada la máxima instancia, no puede acudir, si quisiere, ante la SCA. Sencillamente el asunto termina ahí.

En síntesis, según el artículo 1165 el Contralor General ante la insistencia de una entidad o funcionario para que apruebe una orden de pago debe enviar el caso a la SCA para que resuelva sobre su procedencia. En caso del artículo 77, el contralor tiene la opción de ordenar el pago ante la insistencia o elevar el asunto a conocimiento de la SCA. Sin embargo, la Ley faculta al funcionario, para en vez de insistir ante la Contraloría en caso de su negativa, someta la situación ante el Consejo de Gabinete o la máxima autoridad administrativa de la institución, quien si decide, obliga al Contralor a aprobar la orden de pago o a emitir el acto." (Curso de Derecho Procesal Administrativo, La Jurisdicción Contencioso Administrativa en Panamá, Universal Books, Panamá, 2004, págs. 181-182).

Siendo entonces la consulta sobre la viabilidad jurídica de pago un mecanismo exclusivo para someter al criterio de la Sala el otorgamiento del refrendo de la Contraloría General de la República, claro está que el Contralor General luego de elevada la consulta, esté obligado a acatar este pronunciamiento. En el presente caso, la solicitud de viabilidad jurídica se fundamentó, entre otras disposiciones, en lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 32 de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República, de modo que agotada esta máxima instancia y ante el pronunciamiento de no viabilidad decretado por la Sala en Sentencia de 16 de enero de 2007, luego de concluir que la forma en que fue pactado el canon de arrendamiento no se ajusta al procedimiento establecido en la Ley de Contratación Pública vigente al momento de la solicitud, el Contralor General de la República no está obligado, pues, a refrendar el Contrato N°308-03, celebrado entre la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI) y la empresa BACC RESOURCES INC.

Ante el pronunciamiento de la Sala, le corresponde entonces al ente contratante en este caso, la autoridad respectiva, para que mediante el proceso de selección de contratista que se define en el numeral 19 del artículo 3 de la Ley 56 de 1995, aplicable, seleccione "entre varias personas naturales o jurídicas, en igualdad de oportunidades, la propuesta que reúne los requisitos que señalan la ley, los reglamentos y el pliego de cargos".

Finalmente, la Sala reitera que en la parte resolutive del fallo sobre la cual se solicita aclaración, no se ha incurrido en algún error que deba corregirse, no existe frase oscura de doble sentido que necesiten aclaración, por lo que no resulta viable la solicitud de aclaración del fallo citado.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA POR IMPROCEDENTE, la solicitud de aclaración de sentencia interpuesta por la firma RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO, en representación de BACC RESOURCES INC.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

CASACIÓN LABORAL

Casación laboral

RECURSO DE CASACIÓN, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA KARLA RUÍZ RICOY EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS H. RUÍZ VÁLDES CONTRA LA SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2006, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CARLOS H. RUÍZ VALDES -VS- MAURON S. A. Y/O CONSTRUCTORA PANATLÁNTICO, S.A. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	03 de mayo de 2007
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	655-06

VISTOS:

La licenciada Karla Ruíz Ricoy, actuando en representación CARLOS H. RUÍZ VÁLDES ha interpuesto recurso de casación laboral contra la Sentencia del 26 de octubre de 2006, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso instaurado contra MAURON S.A. y/o CONSTRUCTORA PANATLÁNTICO, S.A.

I- ANTECEDENTES DEL CASO

El señor Carlos Humberto Ruíz Valdes presentó demanda laboral contra Mauron S.A. y/o Constructora Panatrlántico, S.A, por la suma de veintisiete mil quinientos veinte balboas con sesenta y un centésimos (B/.27,520.61) en concepto de derechos adquiridos y prestaciones laborales en virtud de renuncia justificada, más costas, gastos e intereses legales que resulten.

Mediante Sentencia de 26 de junio de 2006, el Juzgado Segundo de Trabajo de la Tercera Sección resuelve declarar no probada la excepción de inexistencia de la relación de trabajo alegada por la demandada, declara probada la excepción de prescripción en cuanto el reclamo de las prestaciones laborales del periodo que corre del 1 de febrero de 2002 al 29 de mayo de 2002, declara probada la excepción de caducidad en cuanto al reclamo de la indemnización por renuncia justificada y absuelve a las demandadas por inexistencia de la relación laboral.

Luego de presentado y sustentado recurso de apelación por el demandante, el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, a través de la Sentencia de veintiséis (26) de octubre de dos mil seis (2006) decide confirmar la sentencia de primera instancia. Esta sentencia de segunda instancia es objeto del presente recurso de casación laboral.

II-CARGOS DEL CASACIONISTA

La apoderada judicial del señor Ruíz Valdes estima que la sentencia recurrida infringió los artículos 65, 66 y 732 del Código de Trabajo, por lo cual solicita que se revoque en su totalidad.

El artículo 65, que establece los supuestos que determinan la existencia de dependencia económica, a juicio del casacionista ha sido vulnerado por la sentencia recurrida al desestimar como prueba de la continuidad y periodicidad de pagos, las sumas recibidas quincenalmente por poderdante, única fuente de ingresos, máxime cuando la dependencia económica determina que se califique como relación de trabajo si hay duda sobre la existencia de la misma.

Con referencia al artículo 66, que dispone la presunción de la existencia de contrato o relación de trabajo entre quien presta personalmente un servicio o ejecuta un obra y la persona que lo recibe, argumenta el recurrente que fue infringido porque la empresa demandada no desvirtuó la existencia de la relación de trabajo con pruebas que admitan duda razonable, ya que no aportó el contrato por servicios profesionales que alegó era la base de la relación existente. Agrega que no se puede perder de vista que en la práctica se ha hecho muy frecuente contratar a personas bajo la figura de servicios profesionales, desconociendo lo preceptuado en la norma laboral.

Por último, señala que se ha infringido el artículo 732, referente a la forma en que el Juez apreciará las pruebas. Sustenta en su recurso que la infracción se constituye cuando el tribunal con su decisión confirma la inexistencia de la relación de trabajo, sin considerar que las pruebas, testimoniales y documentales, determinaban la existencia de subordinación jurídica subjetiva, ya que el actor puso su capacidad técnica a disposición de la empresa y utilizaba equipos y documentos de trabajo de propiedad de la empresa para realizar sus labores y confeccionar los trabajos como Ingeniero de proyectos de la empresa demandada y estaba bajo sus directrices.

III-OPOSICIÓN AL RECURSO

El licenciado Jaime Colón, apoderado judicial de las empresas demandadas presentó su oposición a los cargos formulados contra la sentencia recurrida, argumentando lo siguiente:

Advierte en primer lugar, que el casacionista busca que se entre a conocer de los hechos que ya fueron debatidos en instancias inferiores, reprochando las consideraciones del Tribunal que conoció la alzada y por las cuales llegó a la decisión adoptada, no siendo procedentes sus argumentaciones en cuanto a la valoración de las pruebas, salvo que haya incurrido en error de hecho, vicio que no se ha producido en el presente caso.

En cuanto a los cargos endilgados contra el artículo 66, solicita se abstengan de conocer de los mismos por tratarse de una norma que prevé una situación de naturaleza procedimental, tal como lo ha dispuesto la Sala en jurisprudencia.

Argumentan que en el presente caso no ha existido duda sobre la existencia de la relación de trabajo, por lo que no se ha infringido el artículo 65. Agrega que en el expediente obran pruebas que excluyen o eliminan la dependencia económica que se alega, ya que el actor percibía salario de parte de la persona jurídica CONSULTORES Y ASESORES PANAMENOS, S.A. (COPASA) y se encontraba pensionado.

IV-EXAMEN DE LA SALA

En atención a los cargos de violación presentados contra la Sentencia de 26 de octubre de 2006, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, y a la oposición presentada por las demandadas, la Sala procede a analizar la sentencia recurrida.

La parte demandante, quien presenta el recurso que nos ocupa, considera como violados los artículos 65, 66 y 732 del Código de Trabajo, argumentando que el Tribunal Superior de Trabajo desestimó las pruebas que demuestran que hay dependencia económica y determinan la calificación de la relación entre el demandante y las empresas como de carácter laboral; de la misma forma las pruebas determinaban la existencia de una subordinación jurídica subjetiva, ya que el actor había puesto su capacidad técnica a disposición de la empresa y utilizaba los equipos y documentos de trabajo de propiedad de la empresa para realizar sus labores. Por último, manifiestan que no se mantuvo la presunción del artículo 66 a favor del trabajador, pese a que no fue desvirtuada la relación de trabajo con pruebas que admitan duda razonable.

Por su parte, las empresas demandadas se oponen a los cargos impetrados sosteniendo que la pretensión del actor es debatir nuevamente el tema revisado por las instancias inferiores y la revisión de normas procedimentales. Termina su alegación diciendo que en el expediente obran pruebas que excluyen o eliminan la dependencia económica que se alega y que en presente caso no ha existido relación de trabajo.

El tema central planteado en el presente proceso es el reconocimiento o no de la existencia de la relación de trabajo entre el señor Carlos H. Ruiz Valdez, quien alega ser trabajador y que se le adeudan prestaciones laborales tras renuncia injustificada, y las empresas MAURON, S.A. y/o CONSTRUCTORA PANATLANTICO, S.A., que sostienen que no existe duda sobre la inexistencia de la relación de trabajo y que en el expediente obran pruebas de que el señor Ruiz no dependía económicamente de estas empresas.

Si bien es cierto lo manifestado por el oponente de que los artículos 66 y 732 son normas de carácter procedimental, cuyas alegadas violaciones se referirán entonces a errores in procedendo, no revisables en el recurso extraordinario de casación, serán revisados por la Sala ya que el criterio jurisprudencial ha sido revisar, excepcionalmente, las normas adjetivas si inciden en las normas sustantivas que se alegan vulneradas, lo que es el caso que nos ocupa.

Al hacer la revisión de la sentencia impugnada se observa que el Tribunal Superior de Trabajo sustenta su decisión de la siguiente manera:

"Para resolver se coincide con la decisión externada en la primera instancia, ya que antes de entrar a verificar si la renuncia presentada es o no justificada, debemos verificar si los hechos planteados nos permiten la determinación de una relación de trabajo dependiente, en condiciones de subordinación jurídica y dependencia económica.

Como bien dice la juzgadora solamente se acreditó en el proceso que existió una relación de trabajo entre el demandante y CONSTRUCTORA PANATLANTICO S.A., del 1 de febrero al 29 de mayo de 2002 la cual concluyó por una renuncia justificada que presentó el actor el 29 de mayo de 2002, y no se demuestra que después de esta fecha haya existido una prestación de servicios laborales, lo que nos impide aplicar la presunción contenida en el artículo 69 del Código de Trabajo.

También podemos ver que después del período antes citado consta un sin número de pagos a favor del trabajador, en concepto de honorarios profesionales, pagados por la empresa Bosco Internacional Group, empresa que es excluida de la demanda presentada por el trabajador. Además existe un documento visible a foja 206 del expediente, firmado por el demandante, en calidad de gerente de la sociedad Consultores Y Asesores Panameños S.a. (sic), y dirigido a la empresa MAURON, S.A., para que los cheques sean confeccionados a nombre del actor (CARLOS RUÍZ) o bien a nombre de COPASA. Estas son ambigüedades que limitan la calificación de servicio prestado, como de tipo laboral."

En atención a la decisión que antecede, se puede verificar en las constancias procesales, que pese a que en la demanda el actor indica como fecha de inicio de la supuesta relación laboral el 7 de abril de 2001 y fecha de terminación el 25 de julio de 2005, cuando presenta la carta de renuncia que aparece a foja 9 y 10 del expediente laboral, el contrato de trabajo aportado por ambas partes señala como inicio de la relación laboral el 1 de febrero de 2002. Esta relación laboral culmina con la renuncia presentada y ratificada por el actor, sellada por el Ministerio de Trabajo, el día 29 de mayo de 2002, en la cual indica que "los motivos de mi renuncia se debe a que he sido pensionado por la Caja de Seguro Social, la cual es efectiva a partir del 30 de mayo del presente año." (foja 131).

Ante esta situación coincidimos con el Tribunal Superior al afirmar que solamente se acreditó, sin lugar a dudas, la relación de trabajo del 1 de febrero al 29 de mayo del 2002, periodo del cual, en primer lugar se observa que recibió su liquidación (fojas 132-133) y de las cuales efectivamente al momento de entablar la demanda había prescrito cualquier reclamación laboral.

Ahora bien, queda por determinar si son ciertas las alegaciones de la parte demandante que en el resto de los periodos (antes del 1 de febrero de 2002 y después del 29 de mayo de 2002) existió una relación laboral entre el actor y las empresas demandadas.

De conformidad con el párrafo segundo del artículo 62 del Código de Trabajo la relación de trabajo es la prestación de trabajo personal en condiciones de subordinación jurídica o dependencia económica, cualquiera que sea el acto que de origen a esa relación.

Ante esta definición la parte actora indica que quedó acreditada la dependencia económica en el expediente laboral, con las constancias de pagos que se aportaron y que constituía la única fuente de ingresos, por lo que se vulnera, a su juicio, el artículo 65 al no reconocer la existencia de la relación de trabajo que se presume en virtud del artículo 66 al postularse la prestación de un servicio.

Cabe hacer la aclaración que la dependencia económica no es un elemento esencial en la relación de trabajo, ya que puede existir una relación de trabajo sin dependencia económica y de la misma forma puede existir dependencia económica sin existir relación de trabajo. La prueba de la dependencia económica puede llevar a determinar la existencia o no de la relación de trabajo, en caso de duda de la existencia de la subordinación jurídica.

De las pruebas aportadas por la empresa demandada se observa una serie de pagos realizados primero al ingeniero Ruíz y luego a la empresa Consultores y Asesores Panameños S.A. (COPASA), a solicitud del propio Ingeniero Ruíz, son detallados, estos pagos, como honorario, primero y luego, detallados como cancelación a servicios de Asesoría Técnica y Supervisión de Proyectos, algunos atendiendo las facturas presentadas por el ingeniero Ruíz y por la empresa COPASA. La mayoría de los pagos son realizados por la empresa Bosco Internacional Group, Inc, misma que fue retirada de entre las empresas demandadas.

Aunado a esto se encuentran las declaraciones tomadas en el acto de audiencia que dejan ver que el Ingeniero Ruíz no estaba sujeto a un horario o jornada de trabajo y su presencia en los proyectos era esporádica, según lo requería el servicio que prestaba.

Lo anterior evidencia que el servicio prestado se da como resultado de la labor de un profesional de la ingeniería, es decir en ejercicio de una profesión liberal, a cambio de una remuneración mensual como honorarios

profesionales.

Ante lo anotado y desvirtuada la presunción de que trata el artículo 66 del Código de Trabajo, que admite prueba en contrario, la parte actora no ha probado la dependencia económica como factor determinante de la supuesta relación de trabajo, máxime cuando manifiesta en la carta de renuncia del 29 de mayo de 2002, que la razón de su renuncia es porque va a percibir una pensión de la Caja de Seguro Social, por lo que los pagos recibidos no constituyen su única fuente de ingresos.

Así las cosas, los cargos de violación contra los artículos 65 y 66 del Código de Trabajo no alcanzan a probar la ilegalidad de la sentencia recurrida por lo que no están llamados a prosperar.

De la misma forma, toda vez que la violación del artículo 732 tiene como sustento la valoración que realizó el Tribunal Superior para determinar la inexistencia de la relación de trabajo y no se ha observado un error de hecho o de derecho en la valoración de la prueba, esta infracción no ha sido comprobada, por lo que tampoco se puede considerarse probados los cargos.

En consecuencia, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de veintiséis (26) de octubre de dos mil seis (2006), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial dentro del proceso laboral instaurado por Carlos Humberto Ruiz Valdés contra las empresas MAURON S.A. Y/O CONSTRUCTORA PANATLANTICO, S.A.

Notifíquese.

HIPÓLITO GILL SUAZO

VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO

JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN, INTERPUESTO POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE HÍPICA DE PANAMÁ, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DEL 1 DE FEBRERO DE 2007, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: HÍPICA DE PANAMÁ, S.A. -VS- MIGDALIS GONZÁLEZ. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	10 de mayo de 2007
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	94-07

VISTOS:

La firma forense MORGAN & MORGAN, actuando en representación de la empresa HÍPICA DE PANAMÁ, S.A. ha interpuesto recurso de casación laboral contra la Sentencia del 1 de febrero de 2007, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso de impugnación de reintegro instaurado por la empresa Hípica de Panamá, S.A. contra la señora Migdalís González.

I-ANTECEDENTES DEL CASO

La empresa HÍPICA DE PANAMÁ, S.A., a través de su apoderado judicial instauró ante el Juzgado Seccional de Trabajo de turno de la Primera Sección, proceso de impugnación de mandamiento de reintegro proferido por la Dirección Regional de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral mediante Auto 050-DGT-06 de 10 de febrero de 2007 a favor de la señora MIGDALIS GONZÁLEZ, por existencia de fuero sindical.

El Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, a quien le correspondió el conocimiento de la causa, profirió la Sentencia N°70 de veinticuatro (24) de noviembre de 2006 la cual declara probada la excepción de prescripción alegada y mantiene en todas sus partes el Auto emitido por la Dirección General de Trabajo.

Esta sentencia fue recurrida por la parte actora ante el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial que confirma en toda sus partes la sentencia del A quo, razón por la cual acude a interponer el recurso extraordinario que no ocupa.

II-CARGOS DEL CASACIONISTA

Con fundamento en que se han vulnerado, a su juicio, los artículos 381 y 382 y 732 del Código de Trabajo, los que acuden a este recurso extraordinario pretenden se Case la Sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial en el presente caso.

El artículo 381 del Código de Trabajo, que enuncia quienes gozarán de fuero sindical, estiman se ha vulnerado porque no se entró en el fondo y no se valoró adecuadamente las pruebas aportadas en el expediente, específicamente la acción exhibitoria aportada, de la cual se desprende que la trabajadora no tenía fuero de suplente.

Por otro lado, el artículo 382 del mismo cuerpo legal, que establece que a los sindicatos que tienen menos de 200 trabajadores, sólo se les reconocerá el beneficio del fuero sindical a cinco suplentes de la Junta Directiva, lo que considera infringido el recurrente porque la autoridad de trabajo ya ha ordenado el reintegro de 8 suplentes de la Junta Directiva.

De último, alega violado el artículo 732 del Código de Trabajo, sin embargo no presenta sustentación alguna.

III- OPOSICIÓN AL RECURSO

El apoderado legal de la trabajadora se opone al recurso planteado por la empresa, expresando en primer lugar, que no debe ser analizados los cargos de violación del artículo 381 del Código de Trabajo que planta el casacionista, toda vez que sustenta la presunta violación de esta norma en un error en la valoración del documento emitido por un funcionario público en ejercicio de su cargo, que acredita la existencia de fuero sindical de la trabajadora, que está amparado por el principio de legalidad.

También expone que no se expresa de manera objetiva la infracción de la norma, y que, además, la Sala ya ha manifestado que el juzgador no puede dejar de darle mérito a los actos administrativos, tales como la certificación de la Dirección de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, porque es un acto público amparado por el principio de legalidad, cuya objeción sólo puede tramitarse ante la Sala Tercera de la Corete Suprema de Justicia.

Agrega que al sustentar la violación del artículo 382, comete el mismo error y pretende convertir la Sala en una Tercera Instancia, por lo que debe rechazarse de Plano el recurso planteado.

Manifiesta que el reconocimiento de la excepción de prescripción alegada dentro del proceso se fundamentó en el artículo 576 del Código de Trabajo.

Por último, señala que a foja 99 del expediente laboral aparece el escrito denominado notificación y allanamiento, presentado por la empresa, con el cual se da por notificada, del auto que ordena el reintegro, el día 28 de marzo de 2006, presentando la impugnación del mismo el día 13 de septiembre de 2006, de manera extemporánea.

IV- EXAMEN DE LA SALA

La Sala procede a analizar la Sentencia de 1 de febrero de 2006, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, en atención a los cargos de violación y a la oposición presentada.

El casacionista considera se vulneraron los artículos 381, 382 y 732 del Código de Trabajo, sin explicar la violación de este último precepto. Sustenta las infracciones en que el Tribunal Superior erró al valorar la certificación de Organizaciones Sociales, Dirección del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, la cual a su criterio no fue debidamente analizada a la luz de las disposiciones del Código de Trabajo, que señala que sólo puede darse la protección del suero sindical a cinco suplentes de la Junta Directiva, cuando el sindicato tiene menos de 200 empleados.

Se observa en la sentencia impugnada a través de este recurso, que la misma confirma la decisión proferida por la primera instancia que declaró probada la excepción de prescripción alegada y mantuvo el reintegro del trabajador.

La decisión proferida por el Tribunal Superior de Trabajo, se sustenta en la inacción del empleador durante el plazo en que la norma le permite impugnar el mandamiento de reintegro, circunstancia que dejó en firme la decisión de la Dirección Regional de Trabajo de ordenar el reintegro de la trabajadora Migdalis González Castillo, adoptada en razón del fuero sindical que la amparaba. Así las cosas, al quedar probada la excepción de prescripción, sostiene el Tribunal Superior, que la misma enerva la pretensión del demandante.

Efectivamente, de las constancias procesales que contiene el expediente laboral se desprende que la notificación del Auto de reintegro a la empresa se hizo efectiva el 28 de marzo de 2006, y la impugnación de esta decisión fue presentada el 13 de septiembre de 2006, más allá del término que establece el artículo 981 del Código de Trabajo, para interponer la acción en este tipo de proceso. (ver fojas 1 a 9)

Es evidente que quedó probada la excepción de prescripción para que la empresa interpusiera la impugnación de reintegro, motivo por el cual el Tribunal Superior confirmó la decisión adoptada por la primera instancia y mantiene el reintegro, de conformidad con lo estipulado en las normas laborales, sin entrar a dirimir los hechos o el derecho aducido como fundamento de la impugnación de reintegro.

No obstante lo anterior, el actor al sustentar su recurso no pretende que se enmiende ninguna situación relativa a la decisión adoptada, es decir, a la declaratoria de prescripción y mantenimiento de le orden de reintegro sobre esta base, sino que alegando la violación de normas sustantivas que se refieren al fondo del asunto, cuando queda claro que no es posible pronunciarse sobre este tema por haberse presentado fuera de término la impugnación.

No resultan así, probados los cargos de violación que la parte actora alega en el recurso extraordinario planteado, por lo que procede no acceder a lo pedido.

En consecuencia, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 1 de febrero de dos mil siete (2007), proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral de impugnación de reintegro instaurado por la empresa Hípica de Panamá contra la trabajadora Migdalis González.

Las costas se fijan en B/.500.00

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO

VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO

JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALFREDO CHUNG BATISTA EN REPRESENTACIÓN DE BISMARCK BULGIN ROSALES CONTRA LA SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: HÍPICA DE PANAMÁ, S. A. -VS- BISMARCK BULGIN ROSALES. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	10 de mayo de 2007
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	10-07

VISTOS:

El licenciado Alfredo Chung Batista, actuando en representación BISMARCK BULGIN ROSALES ha interpuesto recurso de casación laboral contra la Sentencia del 21 de diciembre de 2006, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso de impugnación de reintegro instaurado por la empresa Hípica de Panamá, S.A. -vs- Bismark Bulgin Rosales.

I-ANTECEDENTES DEL CASO

La empresa HÍPICA DE PANAMÁ, S.A., a través de su apoderado judicial instauró ante el Juzgado Seccional de Trabajo de turno de la Primera Sección, proceso de impugnación de mandamiento de reintegro proferido

por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral mediante Resolución N° D.M. 59-2006 de 23 de marzo de 2006 a favor del señor Bismark Bulgin, por existencia de fuero sindical, luego de que esta instancia administrativa revocara la Resolución N°021-DGT-06 de 17 de enero de 2006, emitida por la Dirección Regional de Trabajo, que negaba la solicitud de reintegro.

El Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, a quien le correspondió el conocimiento de la causa, profirió la Sentencia de trece (13 de noviembre de 2006) en donde revoca la Resolución del Ministerio de Trabajo y niega el reintegro solicitado por el señor Bulgin Rosales, toda vez que la terminación de la relación de trabajo se dio por mutuo consentimiento.

Esta sentencia fue impugnada por el trabajador ante el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial que resolvió confirmar la sentencia del A quo, razón por la cual acude a interponer el recurso extraordinario que no ocupa.

II-CARGOS DEL CASACIONISTA

Las disposiciones que considera el apoderado del trabajador que se infringieron por la Sentencia impugnada son los artículos 381 y 383 del Código de Trabajo.

Sustenta la infracción del artículo 381 del Código de Trabajo que establece quienes gozarán de fuero sindical, en que se autorizó el despido del trabajador a pesar de estar investido de fuero sindical como miembro de una organización sindical en formación, lesionando la tutela del principio de Libertad Sindical, garantizado constitucionalmente.

Por consiguiente, a su juicio se viola en forma directa el artículo 383 del Código de Trabajo, que dispone que el trabajador amparado por fuero sindical no podrá ser despedido sin previa autorización y el despido realizado en contra de lo dispuesto constituye fuero sindical.

Alega el actor que se concluye de manera subjetiva y no objetiva que la relación de trabajo terminó por mutuo consentimiento y no por despido, a pesar que se reconociera por parte del trabajador, en el acto de audiencia la carta de despido a él entregada. Sostiene que la relación de trabajo culminó por despido y que no podía posteriormente terminar por mutuo consentimiento, porque no se inició una nueva relación de trabajo, amén de que el artículo 214 del Código de Trabajo establece que no pueden alegarse causales distintas a las contempladas en la carta de despido.

III-OPOSICIÓN AL RECURSO

Antes de sustentar la oposición al recurso, la firma MORGAN & MORGAN, hace la observación de que el mandamiento de reintegro no fue dictado por la autoridad por ley designada para ello por el artículo 978 del Código de Trabajo, lo cual es la Dirección General o Regional De Trabajo, y concluyen luego de analizar las normas del proceso de reintegro, que estas resoluciones no son apelables ante el Ministerio de Trabajo, por lo que considera que debió ser anulado el proceso desde la primera instancia de acuerdo al principio del despacho saneador.

Alega frente a los cargos expuestos por el casacionista, con respecto al artículo 381 del Código de Trabajo, que se probó en la etapa procesal correspondiente que la terminación de la relación de trabajo entre la empresa y el trabajador se dio por mutuo consentimiento, una de las formas de terminación de la relación de trabajo contemplada en el artículo 210 del Código de Trabajo. Este mutuo acuerdo fue reconocido y aceptado por el señor Bulgin, tanto en su contenido como en su firma, en la diligencia practicada en el tribunal A quo.

Al referirse a la violación del artículo 383 del Código de Trabajo, reitera que la terminación de la relación de trabajo no se dio despido sino por mutuo consentimiento, con base en el artículo 210 numeral 1 del Código de Trabajo.

IV-EXAMEN DE LA SALA

La Sala procede a analizar la Sentencia de 21 de diciembre de 2006, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, en atención a los cargos de violación y a la oposición presentada.

La sentencia impugnada decide confirmar la decisión de la primera instancia que revoca la orden de reintegro proferida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral. El sustento de la decisión se encuentra en que la relación de trabajo concluyó por mutuo consentimiento y no por despido como sostiene el trabajador.

El casacionista alega como infringidos los artículos 381 y 383, manifestando que el trabajador, Bismark Bulgin R., gozaba de fuero sindical al momento en que fue despedido y éste se realizó sin autorización previa, lo que conlleva a la violación del fuero sindical que gozaba. Esto implica que el despido era ilegal y debe ser reintegrado en el cargo, situación que el Tribunal Superior no reconoció, pese a la carta de despido que reposa en el expediente.

Por su parte, la empresa demandada, Hípica de Panamá, S.A. a través de su representante legal, se apoya en el hecho, que consta en el expediente, que la relación de trabajo terminó por mutuo consentimiento, por lo que no se configura la violación del fuero sindical.

La controversia en el presente recurso extraordinario se centra en si el fuero sindical se vio afectado o violado al momento de culminar la relación de trabajo, reconocida por ambas partes, entre la empresa Hípica de Panamá, S.A. y el señor Bismark Bulgin.

Las constancias que obran en el proceso dan cuenta de la existencia de la relación de trabajo entre el señor Bismark Bulgin y la empresa Hípica de Panamá, S.A. tal como se puede constatar en el contrato individual de trabajo que reposa en las fojas 12 y 13 del expediente laboral.

En la Resolución del Ministerio de Trabajo en que se ordena el reintegro, queda acreditada la existencia del fuero sindical de que estaba investido el señor Bulgin, por aparecer en el listado de elección para escoger en la nueva junta directiva de trabajadores de la empresa demanda.

No obstante, de foja 9 a 11 del expediente laboral, aparece el acuerdo de terminación de contrato de trabajo por mutuo consentimiento, firmado por Bismark Bulgin y un representante de la empresa, un cheque N°00408 endosado por Bismark Bulgin, ambos documentos fechados 31 de octubre de 2005, y copia de la constancia del cheque firmado por Bismark J. Bulgin, en donde se desglosa la motivación del cheque. Estos documentos fueron reconocidos en firma y contenido por el señor Bismark J. Bulgin, en la diligencia realizada por el Juzgado Tercero de Trabajo el 20 de septiembre de 2006.(foja 100).

En la misma diligencia, reconoció el contenido de la copia de carta fechada el 31 de octubre de 2005 o carta de despido visible a foja 26 del expediente.

Ante la situación jurídica expuesta el Tribunal Superior de Trabajo exteriorizó en su decisión que “ante un posible despido resulta muy común que las partes negocien la terminación de la relación de trabajo a través de un mutuo consentimiento, en el cual se reconoce al trabajador sus prestaciones, con lo cual no se viola el fuero sindical del trabajador.”

Esta Sala coincide con el criterio externado por el Tribunal demandado, ya que es evidente que la relación de trabajo termina finalmente por el mutuo consentimiento de las partes, no por el despido que en algún momento pretendió ejecutar la empresa.

El documento por medio del cual terminó la relación de trabajo por mutuo consentimiento reúne los requisitos de constar por escrito y no implicar renuncia de derechos. No hay evidencias en el expediente, que muestren que el acuerdo de terminación de la relación de trabajo este viciado por intimidación, error, violencia o engaño, por lo que se presume la validez del documento.

El hecho de que el trabajador haya suscrito el mutuo consentimiento, no sustituye una causal de despido por otra, como lo alega el apoderado del trabajador, más bien es muestra del entendimiento a que llegaron las partes para dar por terminada una relación de trabajo. Esta acción de consentimiento de terminar la relación de trabajo por el trabajador y la empresa no constituye renuncia de derechos, más cuando le fueron canceladas las prestaciones laborales a las que tenía derecho.

El fuero sindical no obliga al trabajador a permanecer en su trabajo si desea dar por terminada la relación de trabajo por renuncia o mutuo acuerdo. Es más, tampoco obliga a la empresa a mantener a un trabajador cuando medie una causa justificada de despido. Lo que pretende el fuero sindical es la protección de aquellos trabajadores agremiados, en el ejercicio de su actividad sindical.

Por consiguiente, al expresar el trabajador su consentimiento en dar por terminada la relación de trabajo, aún investido de fuero sindical, esta acción voluntaria no constituye una violación del fuero sindical que expresamente confiere el artículo 381 del Código de Trabajo.

Consecuentemente, al no hacerse efectivo el despido, y ser sustituido este por el Mutuo Acuerdo suscrito entre las partes, trabajador y empresa, no se infringe el artículo 383 del Código de Trabajo, toda vez que no es aplicable al caso que no ocupa.

En consecuencia, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de veintiuno (21) de diciembre de dos mil seis (2006), proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral de impugnación de reintegro instaurado por la empresa Hípica de Panamá contra el trabajador Bismark Bulgin Rosales.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO

VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO

JANINA SMALL (Secretaria)

QUERRELLA POR DESACATO INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ MANUEL URRIOLA, CELEDONIO JIMÉNEZ Y AQUILINO ALLEN GONZÁLEZ (EJECUTANTES DE BIENES Y RAÍCES FUTURO, S. A. Y HOTEL CENTRAL), CONTRA LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE 18 DE JUNIO DE 2003, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	16 de mayo de 2007
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	633-02B

VISTOS:

El licenciado Eduardo E. Ríos Molinar, en representación de JOSÉ MANUEL URRIOLA, CELEDONIO JIMÉNEZ y AQUILINO ALLEN GONZÁLEZ GONZÁLEZ (ejecutantes de Bienes y Raíces Futuro, S.A. y Hotel Central), ha presentado querella de desacato contra los Magistrados del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

I- FUNDAMENTO DE LA QUERRELLA.

A juicio de los querellantes, el Tribunal Superior de Trabajo no ha acatado el Fallo de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, calendado 18 de junio de 2003, cuya parte resolutive dice así:

“Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA el Auto fechado 23 de octubre de 2002 emitido por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso ejecutivo laboral incoado por BRAULIO SÁNCHEZ Y OTROS –vs- Bienes y Raíces Futuro, S.A. y Hotel Central y, ORDENA que se libre mandamiento de pago contra la empresa Bienes y Raíces Futuro, S.A. y Hotel Central”.

Sustentan su postura en el hecho de que la Sala “reconoció que el título aportado con el libelo de demanda prestaba mérito ejecutivo”. Consecuentemente, el Tribunal Superior de Trabajo, no podía establecer que dicho título era ineficaz, pues estaría determinando que el título no presta mérito ejecutivo y desconociendo la Sentencia de la Sala.

La actuación del Tribunal Superior de Trabajo de declarar probada la excepción de ineficacia del documento a través de la Sentencia de 19 de abril de 2006 y, a su vez, levantar el embargo decretado sobre determinados bienes inmuebles de Bienes Raíces Futuro, S.A., se cuestiona por la parte actora, advirtiendo que desconoció el contenido del artículo 940 del Código Laboral.

En virtud de lo expresado, concluye que el Tribunal Superior de Trabajo ha incurrido en desacato respecto al fallo de esta Sala, porque reconoció la excepción de ineficacia de título ejecutivo, pese a haberse hecho uso de este

mecanismo procesal, fuera de término y reconocido por la Corte que el título aportado al proceso prestaba mérito ejecutivo.

II. CONTESTACIÓN DEL FUNCIONARIO QUERELLADO POR DESACATO

La Magistrada Sustanciadora de la Sentencia de 29 de agosto de 2006, mediante escrito legible de fojas 68 a 72 del cuadernillo, advierte a la Sala que no ha incurrido en desacato respecto al proceso instaurado por Braulio Sánchez y Otros contra Bienes Raíces Futuro, S.A. y Hotel Central. Sustenta su afirmación en los hechos que a continuación se detallan:

Emitido el fallo de 18 de junio de 2003 por parte de la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera, el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, libró mandamiento de pago contra los ejecutados y decretó embargo contra los bienes previamente secuestrados.

Decretado el embargo de los bienes, se notificó de esta Resolución a la parte afectada, quien, consecuentemente, interpuso un incidente de invalidez e ineficacia del título ejecutivo que originó el proceso ejecutivo; por lo que al decidirse esta excepción se reconoció la ineficacia alegada, con fundamento en la Resolución del Ministerio de Trabajo que declaró que entre los trabajadores (ejecutantes) y las empresas (ejecutadas), no existió relación laboral.

Finalmente, es de la opinión, que el fallo de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que ordenó librar mandamiento de pago contra la empresa Bienes Raíces Futuro, S.A. y Hotel Central, se ha acatado.

III- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

El nudo de la demanda incidental presentada por el licenciado Eduardo Ríos Molinar en representación de JOSÉ MANUEL URRIOLA, CELEDONIO JIMÉNEZ y AQUILINO ALLEN, se centra en determinar si conforme a las pruebas de autos, el Tribunal Superior de Trabajo ha incurrido en desacato respecto de la Sentencia de 18 de junio de 2003 dictada por esta Corporación de Justicia, mediante la cual “ORDENA QUE SE LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO contra la empresa Bienes y Raíces Futuro, S.A. y Hotel Central”, toda vez que se determinó que el Acta N° 36 de 27 de diciembre de 2001 suscrito ante la Junta de Conciliación N° 7 del Ministerio de Trabajo prestaba mérito ejecutivo.

A través de esta decisión, adoptada conforme lo dispuesto al artículo 931 del Código de Trabajo que establece como potestad del Tribunal de Casación enmendar o revocar la Resolución en cualquiera de sus puntos, se ordenó al funcionario acusado librar mandamiento de pago y de manera implícita continuar con el trámite correspondiente a todo proceso ejecutivo

El artículo 52 de la Ley 135 de 1943 es preciso al establecer que “las sentencias definitivas ejecutoriadas del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo son obligatorias para los particulares y la Administración...”, que aunado a la previsión de cumplimiento o ejecución de sentencias del Tribunal contenida en el artículo 99 ibídem, son claras disposiciones que proscriben el carácter de mera liberalidad o voluntario en el ánimo de las autoridades, corporaciones o funcionarios de todo orden a quien corresponda la ejecución o cumplimiento de lo decidido por la Sala.

La decisión del Tribunal ha de cumplirse bajo apercibimiento de incurrir en desacato. Sobre el particular, también son aplicables las normas del Código Judicial, artículo 1932, numeral 9, y aquellas que regulan la figura procesal dentro de este cuerpo de normas, aplicables a lo contencioso administrativo de conformidad con el artículo 57 c) de la Ley 135 de 1943.

Ahora bien, según las pruebas aportadas al incidente y el propio escrito en el que se pone la querella, el funcionario querellado no ha dejado de acatar la Sentencia de 18 de junio de 2003. Sobre el particular, destacamos lo probado:

El 17 de julio de 2003 el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección por medio de Auto N° 413 declaró que el Acta de la Junta de Conciliación N° 7 prestaba mérito ejecutivo por lo que libró mandamiento de pago contra Bienes Raíces Futuro, S.A. y Hotel Central a favor de los trabajadores demandantes. También elevó a embargo el Secuestro decretado por la Junta de Conciliación y Decisión N° 7 mediante Auto PJ-7-79-2000.

Se notificó a la parte afectada por la medida de embargo, de la ejecución en su contra.

La ejecutada interpuso excepción de eficacia de título ejecutivo, por lo que el Juzgado Segundo de Trabajo resolvió la misma declarándola probada.

El Tribunal Superior de Trabajo confirmó la Resolución de primera instancia que declara probada la excepción de ineficacia de título ejecutivo (fs. 52-55).

En estas circunstancias, resulta oportuno señalar que el desacato supone una renuencia a cumplir lo decidido por la Sala y en el expediente no constan los elementos que demuestran la actitud omisiva del Juez Segundo de Trabajo de la Primera Sección ni del Tribunal Superior de Trabajo de librar mandamiento de pago contra la empresa Bienes Raíces Futuro, S.A. y Hotel Central y continuar con el trámite contemplado en el artículo 994 y siguientes del Código de Trabajo.

En este sentido, cabe destacar que con posterioridad a la emisión del auto ejecutivo, el ejecutado hizo uso de los mecanismos de defensa que estipula la parte final del artículo 996 Código Laboral, en los siguientes términos: "El auto que libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva no es apelable. La parte ejecutada podrá introducir excepciones, con arreglo a lo dispuesto en este Título". En concordancia, el artículo 1011 ibídem sostiene: "El ejecutado puede promover, como excepción, la carencia o inhabilidad de título, la falsedad del mismo, o cualquier otro hecho que legalmente determine la ineficacia del título en que se funda la ejecución..."

Es precisamente, la Resolución que emite el Tribunal Superior de Trabajo para resolver la apelación interpuesta contra la sentencia que resuelve la excepción de ineficacia de título ejecutivo, la que se estima deviene en un acto de desacato de la Sentencia dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el 18 de junio de 2003. No obstante, advierte esta Superioridad que de conformidad con las disposiciones legales citadas este accionar es producto de la facultad legal que se le ha otorgado a las autoridades laborales para decidir mediante Sentencia – luego de valorar el material probatorio aportado al proceso-, si el título ejecutivo que sustenta el mandamiento de pago es o no ineficaz ante la interposición de una excepción de ineficacia del título ejecutivo que promueva un ejecutado contra el cual se ha librado mandamiento de pago dentro de un proceso ejecutivo laboral.

Por ende, se concluye que no se ha acreditado la contravención al pronunciamiento jurisdiccional de la Sala de 18 de junio de 2003 y consecuentemente, a la norma que se cita como violada.

IV-DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SE HA PROBADO la solicitud de desacato promovida por el licenciado Eduardo Ríos Molinar contra el Tribunal Superior de Trabajo por incumplir la Sentencia de 18 de junio de 2003.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VÍCTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE HÍPICA DE PANAMÁ, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 5 DE FEBRERO DE 2007, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: HÍPICA DE PANAMÁ, S.A. VS. JOSÉ DE LEÓN QUIRÓS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	16 de mayo de 2007
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	102-07

VISTOS:

La firma forense Morgan & Morgan, actuando en representación HÍPICA DE PANAMÁ, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia recurso de casación laboral contra la Sentencia de 5 de febrero de 2007,

dictada por el Tribunal Superior de Trabajo dentro del proceso laboral promovido por esta empresa contra José De León Quirós.

I- ANTECEDENTES DEL RECURSO.

Mediante Resolución N° 019-DGT-06 de 17 de enero de 2006, la Dirección General de Trabajo resolvió negar el reintegro inmediato del trabajador José De León Quirós al cargo que desempeñaba en HÍPICA DE PANAMÁ, S.A., luego de corroborar que el prenombrado para la fecha de su despido integraba un listado o nómina para participar en la elección de la nueva Junta Directiva de la Organización Sindical, pero sin que hubiese nóminas adversas (fs. 13-14).

En grado de apelación, el Ministro de Trabajo revocó reintegro negado y ordenó a HÍPICA DE PANAMÁ, S.A. reintegrar al señor José De León Quirós a su cargo en la empresa. Fundamentó su decisión en los elementos de prueba demostraban que el trabajador estaba amparado por fuero sindical al momento de despedírsele, toda vez que aparecía en un listado de elección para escoger la nueva junta directiva del sindicato de esta empresa (fs. 5-6).

Ante la adopción de esta medida, la empleadora impugnó la orden de reintegro alegando que el día en se despidió al señor De León de su cargo en la empresa, el prenombrado no se encontraba amparado por fuero sindical, toda vez que “no participó como candidato a ningún cargo ni había ninguna nómina para elecciones de Junta Directiva del Sindicato, las cuales no se han celebrado, no se ha fijado fecha...” (fs. 2-4).

Consecuentemente, el Juez Cuarto de Trabajo de la Primera Sección de Panamá, mediante Sentencia N° 66 de 21 de diciembre de 2006, mantuvo la orden de reintegro sosteniendo que de conformidad con la certificación emitida por el Jefe del Departamento de Organizaciones Sociales Einar K. Quintero, José De León Quirós para el 31 de octubre de 2005 estaba amparado por fuero sindical (fs. 135-138).

Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo, mediante Sentencia de 5 de febrero de 2007, confirmó la Resolución N° 66 de 21 de diciembre de 2007, por considerar que el trabajador De León Quirós gozaba de fuero sindical, tomando en cuenta que el tercer llamado para escoger la Junta Directiva de dicho sindicato se hizo el 14 de octubre de 2005 y al trabajador se le despidió el 31 de octubre de 2005 (fs. 32, 92-96).

II-FUNDAMENTO DEL RECURSO

Al formalizar el recurso de casación laboral, la casacionista sostiene que la sentencia impugnada viola los artículos 978, 732, 381 y 382 del Código de Trabajo.

El cargo de ilegalidad contra el primer artículo gira en torno al despido de un trabajador en detrimento del fuero sindical, al considerarse que el Tribunal Ad-quem no resolvió sobre la competencia o no del Ministro de Trabajo para resolver en apelación los procesos de reintegro.

En este sentido, afirma la casacionista que el empleador puede impugnar el mandamiento dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por lo que debía seguirse el trámite del proceso abreviado de trabajo.

Agrega, que el Fallo de segunda instancia no entró al fondo del asunto, en la medida que no advirtió que la acción exhibitoria revelaba que las actas que pretendía registrar el sindicato de trabajadores del Hipódromo Presidente Remón estaban viciadas por deficiencias que ameritaban su rechazo y pese a la orden de celebrar una nueva asamblea general, ésta nunca se celebró. De esta forma, asevera que se infringe el artículo 732 del Código Laboral.

Respecto a los artículos 381 y 382 ibídem que tratan sobre el fuero sindical del trabajador miembro de un sindicato y el alcance de esta prerrogativa, sostiene que tratándose de un sindicato de menos de doscientos miembros podrá designarse un suplente por cada miembro, pero sólo se reconocerán los beneficios del fuero hasta cinco (5) suplentes, que se determinarán tomando en cuenta los que hubieran obtenido el mayor número de votos en la respectiva elección. Sin embargo, en el presente caso José De León Quirós no ha demostrado que fue uno de los cinco suplentes más votados, por lo que pide que se case la Sentencia de 8 de enero de 2007 (sic).

III-OPOSICIÓN AL RECURSO.

La parte trabajadora se opone al recurso presentado arguyendo que la doble instancia en los estrados administrativos es conforme a derecho –Ley 38 de 2000 y que la viabilidad del recurso de apelación ante la negativa de una orden de reintegro ha sido reconocida por la Sala en ocasiones anteriores.

Se refirió a los artículos 732 y 382 del Código de Trabajo, afirmando que en casación laboral no es procedente objetar la valoración probatoria realizada por el Juzgador de segunda instancia, por tal razón pide que el recurso sea declarado no viable.

Por último, sostiene que la parte actora interpreta erróneamente el artículo 381 ibídem al manifestar que el Ministerio de Trabajo es quien concede el fuero y no la Ley; de ahí que también peticione que no se case la Sentencia emitida el 5 de febrero de 2007.

IV-DECISIÓN DE LA SALA

Esta Superioridad advierte, que el fondo de la controversia planteada, radica en determinar si al momento de despedirse al trabajador José De León Quirós de la empresa Hípica de Panamá, S.A., el mismo se encontraba o no amparado por el fuero sindical.

En este sentido, resulta oportuno señalar que el prenombrado fue despedido de la empresa Hípica de Panamá, S.A., el día 31 de octubre de 2005 con fundamento en el artículo 210, numeral 3 del Código de Trabajo que permite al empleador por decisión unilateral, prescindir de los servicios del trabajador, previo cumplimiento de las formalidades y limitaciones de Ley (f. 97).

En el caso en estudio, según las constancias de autos el Ministro de Trabajo ordenó reintegrar al señor Quirós, lo que motivó a la empleadora a impugnar dicha orden teniendo como sustento jurídico, el artículo 981 del Código Laboral. Esta disposición legal ciñe el trámite de proceso abreviado que origina la impugnación del mandamiento de reintegro, a resolver sobre estos aspectos: existencia de la relación de trabajo, del despido o del fuero.

Producto del análisis del proceso laboral llevado a cabo por el Juez Cuarto de Trabajo de la Primera Sección y el Tribunal Superior de Trabajo, se constata que, en efecto, en ambas instancias se dirimieron sólo los aspectos que permite el artículo 981 del Código de Trabajo. Siendo esto así, no hay razones para que esta Superioridad pueda considerar que se ha violentado el trámite correspondiente a la impugnación de un reintegro ordenado por las autoridades administrativas de que trata el artículo 978 del Código Laboral.

En este sentido, reiteramos que los juzgadores que tramitaron el proceso abreviado de reintegro corroboraron que el trabajador José De León aparecía en un listado de elecciones para la Junta Directiva del Sindicato de la empresa Hípica de Panamá, S.A. y que a la fecha de su despido estaba amparado por el fuero sindical contemplado en los numerales 3 y 4 del artículo 384 del Código de Trabajo.

Las normas que fundamentan el reintegro del señor De León sostienen que se reconocerá fuero sindical desde que el trabajador aparezca en una lista de elección, siempre que la misma se comuniqué al empleador o a la Inspección de Trabajo y hasta por un mes antes de las elecciones. De igual manera, que los candidatos –trabajadores- que resultaran electos continuarán gozando de fuero aún antes de tomar posesión, y aquéllos que no, tendrán fuero hasta por un mes después de verificadas las elecciones.

En torno a las elecciones del Sindicato de Trabajadores de Hípica de Panamá, S.A., advertimos que según certificación legible a foja 195 del proceso laboral se realizaron distintos llamados para escoger la Junta Directiva de dicho Sindicato. Estas fechas son: 30 de septiembre de 2005, 7 de octubre de 2005 y 14 de octubre de 2005.

Comprobado que el último llamado para escoger a los miembros de la Junta Directiva de Hípica de Panamá, S.A. se hizo el 14 de octubre de 2005, pasamos a determinar si para esa fecha, el trabajador De León formaba parte o no de una lista de elección. Sobre el particular, a foja 96 del proceso laboral, el Director Nacional de Inspección de Trabajo precisa que el Sindicato del antes denominado Hipódromo Presidente Remón, envió a la Dirección que preside –el 30 de agosto de 2005- un listado de elección para escoger la nueva Junta Directiva en el que aparece el señor José De León Quiroz.

Expresado lo anterior, queda claro para esta Superioridad que el trabajador De León formaba parte del listado de miembros para elegir la Junta Directiva de Hípica de Panamá, el día 30 de septiembre de 2005 y, como la escogencia fue pospuesta finalmente para el 14 de octubre de 2005, todo aquel candidato que no hubiese sido electo, gozaba de fuero sindical hasta por un mes después de celebradas las elecciones, es decir, hasta el 14 de noviembre de 2005.

Ahora bien, según el material probatorio aportado al proceso, el despido del señor De León se hizo efectivo a partir del 31 de octubre de 2005, es decir, con anterioridad a la culminación del período de fuero sindical que la legislación laboral reconoce a través del numeral 4 del artículo 384. Por tanto, al no haberse solicitado –para esa fecha- autorización para despedirlo ante los Tribunales de trabajo, fundada en una justa causa prevista en la Ley, concluimos que el fuero sindical que amparaba al prenombrado fue violado.

Visto lo anterior, cabe adicionar que las argumentaciones y pruebas a que hace referencia la casacionista no logran desvirtuar los hechos expuestos; razón por la cual los cuestionamientos que hace sobre la valoración probatoria que hizo el Tribunal Ad-quem carecen de sustento jurídico así como también los cargos de violación contra los artículos 381, 382 y 978 del Código de Trabajo.

Por consiguiente, la Corte Suprema, Sala Tercera de lo Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 5 de febrero de 2007, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo, dentro del proceso laboral promovido por Hípica de Panamá, S.A. contra José De León Quirós. Las costas de Casación se fijan en quinientos balboas (B/.500.00).

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VÍCTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

Excepción

EXCEPCIÓN DE PAGO Y PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACION Y LA ACCIÓN HIPOTECARIA, INTERPUESTA POR LA FIRMA CHEN, ESTRADA Y WONG EN REPRESENTACIÓN DE COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES NUEVO CHORRILLO, R. L., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	09 de mayo de 2007
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	75-07

VISTOS:

El Licdo. CESAR N. GONZÁLEZ, en su condición de Juez Ejecutor del Banco Hipotecario Nacional, ha presentado una petición de aclaración de la resolución expedida por la Sala Tercera el 16 de marzo de 2007 dentro de la excepción de pago y prescripción presentada por la firma CHEN, ESTRADA y WONG, actuando en representación de COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES NUEVO CHORRILLO, R.L. dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Hipotecario Nacional.

En dicha resolución se declara la NO ADMISIÓN de la Excepción de Pago y Prescripción presentada por la firma CHEN, ESTRADA y WONG a favor de COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES NUEVO CHORRILLO, R.L., recibida en la Sala el cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), en virtud de que las mismas fueron consideradas extemporáneas y prematuras, por presentarse antes de dictarse el auto de mandamiento de pago. La resolución de 16 de marzo de 2007, en la parte cuya aclaración se solicita, señala lo siguiente:

"Es notorio además, que han transcurrido alrededor de 24 años desde que se decretó el secuestro y, luego de los cuales, la institución ha elevado a embargo la medida precautoria, pero sin dictarse aún el mandamiento de pago."(f. 18)

La aclaración solicitada por el licenciado GONZÁLEZ, se refiere a lo manifestado por la Sala respecto a la NO EMISIÓN DEL AUTO DE LIBRAMIENTO DE PAGO en contra de la COOPERATIVA DE VIVIENDA NUEVO CHORRILLO, R.L.

En ese sentido, señala el petente que mediante Auto No. 47 de 13 de junio de 2006 (f. 2767, Tomo 10), en su condición de Juez Ejecutor del Banco Hipotecario Nacional, elevó a carácter de EMBARGO el secuestro impuesto sobre las fincas No. 62,778, 76,817 y 59,174, propiedad de la referida cooperativa.

Continúa indicando que al momento de inscribir ante el Registro Público de Panamá el correspondiente Auto de EMBARGO, se percató que "omitió librar mandamiento de pago en contra de la COOPERATIVA NUEVO CHORRILLO, R.L."(cfr. f. 20), motivo por el cual, procedió a corregir y adicionar mediante Auto No. 118 de 13 de diciembre de 2006, y ordenar el libramiento de pago omitido. El Auto No. 118 de 13 de diciembre de 2006, fue notificado a la COOPERATIVA NUEVO CHORRILLO, R.L., empresa ésta que a través de sus apoderados legales, interpuso oportunamente sendas excepciones de pago y prescripción.

Agrega el licenciado GONZÁLEZ, que ha observado que en reiteradas ocasiones se ha señalado en la resolución de 16 de marzo de 2007 proferida por esta Sala, dentro de las excepciones de pago y prescripción interpuesta por la COOPERATIVA NUEVO CHORRILLO, que aún no consta dentro del proceso ejecutivo de cobro coactivo, la emisión de mandamiento de pago, lo cual difiere de las actuaciones emitidas por el Juzgado Ejecutor del Banco Hipotecario Nacional ya que, tal y como se ha mencionado, éste sí consta en el proceso en virtud de la corrección realizada al Auto de Embargo No. 47 de 13 de junio de 2006, mediante Auto No. 118 de trece (13) de diciembre de 2006 (f. 3003, Tomo No. 10).

Luego del análisis de los hechos sobre los cuales el licenciado CÉSAR GONZÁLEZ, Juez Ejecutor del Banco Hipotecario Nacional, ha sustentado su solicitud, considera la Sala que para absolver la misma, se hace

necesario revisar los elementos de prueba utilizados para arribar a las conclusiones que sirvieron de base para la decisión tomada en la Sentencia de 16 de marzo de 2007.

En ese sentido, debemos indicar que mediante Auto No. 47 de trece (13) de junio de dos mil seis (2006) (foja 2767 Tomo 10), se eleva a categoría de embargo, y se ordena la venta en subasta pública, el secuestro decretado mediante Auto de 29 de julio de 1982 emitido por el Banco Hipotecario Nacional sobre fincas de propiedad de la Cooperativa Nuevo Chorrillo en virtud del incumplimiento de la obligación adquirida a través de contrato de préstamo hipotecario y anticrético suscrito en el año 1976.

No obstante lo anterior, al remitirnos al Auto de 29 de julio de 1982 mediante el cual se decretó el secuestro y que sirvió de sustento para elevar a embargo la medida cautelar impuesta por el Juez Ejecutor en el referido Auto No. 47 de 2006, la Sala se percata que, si bien el ejecutante se refiere a éste como auto ejecutivo, en el mismo no se ordena librar mandamiento de pago. (ver foja 53, Tomo 1). Consecuente con lo anterior, inicia el Tribunal un recorrido a través del caudal probatorio aportado, con el propósito de determinar si el Juzgado Ejecutor cumplió con este requisito en virtud de lo cual estaría cumpliendo con el procedimiento establecido, por un lado para la interrupción de la prescripción de la demanda y por otro, porque es a partir de la emisión del mandamiento de pago que el ejecutado puede presentar en el término de ocho (8) días, las excepciones que considere pertinentes para su defensa.

Respecto a lo anterior, resulta oportuno indicar que en reiterada jurisprudencia la Sala ha señalado que para los procesos ejecutivos por cobro coactivo, la presentación de la demanda ejecutiva la constituye la expedición del auto que libra mandamiento de pago, por lo que al igual que los procesos ejecutivos ordinarios, su emisión debe verificarse dentro de los seis (6) días siguientes a la inscripción en el Registro Público del secuestro decretado sobre el bien inmueble, de lo contrario procede el levantamiento de dicha medida cautelar (art. 548 C.J.).

En un intento por absolver la inquietud presentada por el licenciado GONZÁLEZ, quien ha considerado que la resolución de 16 de marzo de 2007 debe ser aclarada por cuanto está “basada en hechos que disientan de la documentación aportada en el expediente de la causa”, procedemos a transcribir en lo pertinente, el contenido del artículo 1623 del Código Judicial, de la siguiente manera:

“El auto ejecutivo debe contener:

...

2-La orden de cumplir la obligación de que se trate, suficientemente especificada, y la de pagar las costas que serán tasadas provisionalmente por el juez;

...”

Confrontado lo anterior con el Auto de 29 de julio de 1982, vemos entonces que el mismo en su parte resolutive, ordena solamente la imposición de la medida de secuestro sobre los bienes de propiedad de la COOPERATIVA NUEVO CHORRILLO. De igual forma, y luego de llevar a cabo una serie de actuaciones dirigidas al cobro de la deuda alegada las cuales constan a lo largo de los diez tomos con los que cuenta el proceso, se emite el Auto No. 47 de trece (13) de junio de dos mil seis (2006), mediante el cual no sólo se eleva a embargo el secuestro si no que también se ordena la venta pública de los bienes secuestrados, aún sin emitir la orden de cumplir la obligación de que trata el artículo 1623 del Código Judicial.

Han transcurrido veinticuatro (24) años, luego de que el Juzgado Ejecutor emitiera el Auto de Secuestro de 29 de julio de 1982, para ahora elevar a embargo dicho secuestro y ordenar la venta pública de los bienes cautelados, y sin cumplir con el referido requisito procesal. Así lo advirtió la Sala mediante autos de 16 de agosto de 2006, de 13 de junio de 2006 y 29 de agosto de 2006 a través de los cuales se declaró la NO ADMISIÓN de excepciones presentadas por los representantes legales del ejecutado, a causa de esta omisión.

Luego de lo anterior, no puede el Tribunal considerar que tal omisión fue subsanada mediante la emisión del Auto No. 118 de trece (13) de diciembre de dos mil seis (2006) con la cual se ordena la CORRECCIÓN del “Auto de Embargo No. 47 de trece (13) de junio de dos mil seis (2006)”, debiendo agregar que la fórmula utilizada no reúne los requisitos establecidos por el artículo 1623 del Código Judicial, puesto que se ha verificado una adición o corrección a un auto de embargo, que en ninguna de sus partes hace referencia a una orden de mandamiento de pago.

En todo caso, y sin perjuicio de lo expresado, el Tribunal considera que el punto sobre el cual se ha solicitado la aclaración no se enmarca en los supuestos contemplados para tal efecto, en el artículo 999 del Código Judicial, siendo que la aclaración se solicita sobre partes motivas de la resolución de 16 de marzo de 2007, y no sobre su parte resolutive, razón por la cual debe negarse la aclaración solicitada. El artículo 999 del Código Judicial,

en su párrafo segundo se refiere a la aclaración de sentencia indicando lo siguiente: “También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo”.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA LA ACLARACIÓN DE SENTENCIA solicitada por el licenciado CÉSAR GONZÁLEZ, actuando en su condición de Juez Ejecutor del Banco Hipotecario Nacional de Panamá dentro de la excepción de pago y prescripción presentada por la firma Chen, Estrada y Wong, actuando en representación de COOPERATIVA NUEVO CHORRILLO, R.L.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
HIPÓLITO GILL S. -- VÍCTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NANCY ORANTES, EN REPRESENTACIÓN DE CALVIN BEST GREEN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU). PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	10 de mayo de 2007
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
	Excepción
Expediente:	463-05

VISTOS:

La licenciada Nancy Orantes, en representación de CALVIN BEST GREEN, ha presentado excepción de prescripción de la obligación dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que a este último le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU).

Encontrándose la presente excepción de prescripción en etapa de revisión, el suscrito Magistrado Sustanciador se percató de la omisión incurrida por parte del Juzgado Ejecutor del IFARHU, al remitir sólo una de las fojas de la excepción interpuesta por la licenciada Orantes, situación que fuere subsanada el día 16 de abril de 2007 al remitirse a este Tribunal el libelo completo. (fojas 7 a 9 del expediente)

Realizadas las correspondientes aclaraciones, la Sala advierte que del examen de las constancias procesales no existe evidencia que la licenciada Nancy Orantes fuere designada por el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) como Defensora de Ausente del señor CALVIN BEST GREEN, situación que podrían constituir un motivo de nulidad, por falta de personería.

En virtud de lo anterior, este Tribunal estima necesario poner en conocimiento de las partes del proceso este hecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 745 del Código Judicial, el cual transcribimos a continuación:

“Artículo 745. El juez que conozca de un proceso y que antes de dictar una resolución o de fallar observare que se ha incurrido en una causal de nulidad que sea convalidable, mandará que ella se ponga en conocimiento de las partes, para que dentro de los tres días siguientes a su notificación puedan pedir la anulación de lo actuado.

Quando la causal de nulidad sea observada en un tribunal colegiado y el proceso no estuviere para fallar, le corresponde al sustanciador ponerla en conocimiento de las partes. En el caso contrario, le corresponde al tribunal en pleno, o a la respectiva Sala”.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES que no se ha acreditado que la licenciada Nancy Orantes, actúa en calidad de Defensora de Ausente del señor CALVIN BEST GREEN, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que a este último le sigue el Instituto para la Formación y

Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), a fin de que las mismas dispongan lo pertinente, dentro del término de tres (3) días a partir del conocimiento de la presente resolución.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INCOADA POR LA LICENCIADA GLORIA M. GUTIÉRREZ P., EN REPRESENTACIÓN DE BENILDA MARITZA AROSEMENA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ (EN ADELANTE EL BANCO).
PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	10 de mayo de 2007
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
	Excepción
Expediente:	453-2006

VISTOS:

Conoce la Sala Tercera de la Corte de la excepción de prescripción incoada por la Licenciada Gloria M. Gutiérrez P., en representación de BENILDA MARITZA AROSEMENA, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá (en adelante el Banco).

Previo a las consideraciones de fondo, la Sala pone en conocimiento que la señora BENILDA MARITZA AROSEMENA presentó escrito de revocatoria de poder otorgado a la Lcda. Gloria M. Gutiérrez a favor de la LCDA. AGUSTINA M. GUITERREZ P. (f.6).

I-FUNDAMENTO DE LA PRETENSIÓN

Señala la apoderada judicial de la excepcionante, que dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que adelanta el Banco contra su representada, se decretó orden de embargo mediante auto No.74 de 2 de marzo de 1988 y secuestro según auto No. 363-J-4 de 8 de agosto de 2006. Que de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil panameño las normas inherentes al cobro de la obligación, dicha acción de cobro es extemporánea.

II-CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE POR PARTE DEL BANCO NACIONAL DE PANAMA

La Jueza Ejecutora del Banco, al contestar la excepción presentada solicitó a la Sala que no accediera a las pretensiones del excepcionante, porque considera que ha hecho las acciones legales destinadas a lograr el cobro de la obligación adeudada por la demandada.

En tal sentido señala, que a foja 7 del expediente ejecutivo consta el certificado de Alcance Definitivo con fecha 10 de junio de 1987, con detalles del préstamo que realizó la señora BENILDA M. AROSEMENA. Asimismo, mediante auto No.74 de 2 de marzo de 1988 se decretó embargo salarial a la señora AROSEMENA, el cual resultó infructuoso. Agrega además, que visible a fojas 23 y 24 del expediente ejecutivo consta el auto de secuestro No.367-J-4 de 8 de agosto de 2006 y el Auto No.364-J-4 de 8 de agosto e 2006 que libro mandamiento de pago contra la ejecutada.

Finalmente manifiesta, que de conformidad con lo señalado esta institución realizó gestión de cobro de la obligación adeudada por la demandada, por lo que solicita se deniegue lo pedido por la excepcionante.

III-OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El señor Procurador de la Administración, por medio de su Vista Fiscal No. 142 de 27 de marzo de 2007, se manifestó de acuerdo con la petición formulada por la excepcionante.

Al respecto, el representante del Ministerio Público sostiene que desde el momento en que la demandada realizó el último pago a la deuda, el 19 de noviembre de 1980, hasta el 11 de agosto de 2006, fecha en que el

Juzgado Ejecutor notificó a BENILDA M. AROSEMENA del auto que libró mandamiento de pago en su contra, habían transcurrido más de los cinco años previstos en el artículo 1650 del Código de Comercio, para efectos de prescripción de la acción comercial (f. 16).

Advierte, que la institución bancaria luego del último pago recibido, no realizó gestiones tendientes al cobro de la obligación ni a interrumpir la prescripción, tal como lo señala el artículo 1649-A del Código de Comercio.

IV-DECISIÓN DE LA SALA

Una vez analizados los argumentos de las partes en este proceso, así como las constancias probatorias aportadas, esta Superioridad procede a decidir sobre el proceso como sigue:

Conforme a lo que se desprende en autos, se evidencia la existencia del Certificado de Alcance Definitivo que reposa a foja 7 del expediente ejecutivo, que señala que la señora AROSEMENA contrajo obligación crediticia con la institución según documento No.00039 calendarado 30 de octubre de 1980, cuyo vencimiento era el 30 de octubre de 1985 y que la última transacción realizada en torno a dicha obligación, se llevó a cabo el 19 de noviembre de 1980.

También, consta a foja 10 del cuaderno ejecutivo el Auto No.74 de 2 de marzo de 1988, mediante el cual el Juzgado Ejecutor del Banco decretó embargo sobre el quince por ciento (15%) del excedente del salario de la ejecutada, dicha acción no tuvo resultado exitoso (f.10).

Asimismo, visible a foja 24 del referido infolio se observa el Auto No.364-J-4 de 8 de agosto de 2006 mediante el cual el Juzgado Ejecutor del Banco libró mandamiento de pago contra BENILDA M. AROSEMENA, igualmente a foja 23 reposa el auto No. 363-J-4 de 8 de agosto de 2006 que decretó secuestro contra los bienes de la ejecutada. La ejecutada se notificó formalmente de la demanda en su contra el día 11 de agosto de 2006 (f. 24 reverso).

Ahora bien, este Tribunal preceptúa que posterior a la fecha del último movimiento realizado por la señora AROSEMENA en torno al contrato de préstamo No.0039 (19 de noviembre de 1980), no consta en autos que el Juzgado Ejecutor del Banco haya realizado gestiones para el cobro de la obligación a la demandada, tal como lo contempla el artículo 1649-A del Código de Comercio que señala que “la prescripción se interrumpirá por la presentación de la demanda....”

Asimismo, el artículo 1650 del Código de Comercio señala que la prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco (5) años, que en el caso en estudio, este tiempo empezó a contarse desde la fecha del último pago realizado al préstamo No.0039, es decir el 19 de noviembre de 1980, que al 11 de agosto de 2006 cuando se notificó a la señora AROSEMENA del Auto No.364-J-4 que libró mandamiento de pago en su contra, ya había transcurrido en exceso el término que señala la norma antes enunciada.

En virtud de lo antes expuesto, la Sala advierte que las acciones legales ejercidas por la Jueza Ejecutora del Banco devienen en extemporáneas, es decir luego del término señalado por la norma (artículo 1650 Código de Comercio) para que se de la prescripción de las obligaciones de tipo comercial. Consecuentemente, este Tribunal estima que la presente acción está prescrita y, que lo procedente es declarar probada la prescripción invocada por la señora AROSEMENA.

En este sentido, la Sala señaló en fallo de 20 de julio de 2001 lo siguiente:

“Del examen del expediente que contiene el proceso ejecutivo por cobro coactivo se desprende que ALEJANDRO ABOOD se obligó, mediante el Pagaré No. 1, suscrito el 17 de agosto de 1982, a pagar al Banco la suma de B/5,000.00 en un plazo de treinta días, es decir, el 17 de septiembre de 1982.

La Sala ya ha manifestado que en los procesos ejecutivos por cobro coactivo, el auto ejecutivo equivale a la presentación de la demanda y, la debida notificación o publicación de este auto interrumpe la prescripción de acuerdo con el artículo 658 del Código Judicial.

En el caso que nos ocupa, el auto de 25 de abril de 2000, por medio del cual el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá libró mandamiento de pago contra ALEJANDRO ABOOD fue notificado al excepcionante el 30 de junio de 2000 (f. 47).

En consecuencia, como al momento de notificarse el Auto Ejecutivo, habían transcurrido 17 años y 9 meses desde que la obligación contenida en el pagaré se hizo exigible, la acción de cobro ejercida por el Banco Nacional de Panamá está prescrita, a tenor de lo previsto en el Artículo 1650 del Código de Comercio, y así debe declararlo la Sala....”

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN incoada por la Licenciada Agustina M. Gutiérrez P., en representación de BENILDA MARITZA AROSEMENA, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
HIPÓLITO GILL S. -- VÍCTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE FALSEDAD DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC SIERRA GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR MANUEL JIMENEZ NAVARRO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Víctor L. Benavides P.
Fecha:	14 de mayo de 2007
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	335-06

VISTOS:

El licenciado Erick Sierra González, actuando en representación de VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ NAVARRO, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, EXCEPCIÓN DE FALSEDAD DE LA OBLIGACIÓN, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

Admitida la excepción de prescripción se corrió traslado a la ejecutada; al Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social y al Procurador de la Administración, tal como se colige de la Resolución de 13 de julio de 2006, visible a foja 18 de este expediente.

I.FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN

El licenciado Sierra González en su escrito visible a foja 4 y 5 de este expediente, fundamenta la presente excepción bajo los siguientes términos:

Que el Juzgado Ejecutor de la Caja del Seguro Social, libró mandamiento de pago a través del Auto de 20 de agosto de 2002, en contra de su representado el señor Víctor Jiménez Navarro, por la suma de cuatrocientos treinta y cuatro balboas con sesenta y tres centésimos (B/.434.73), en concepto de cuotas patronales, durante el periodo de (3- 0 a 5-02). Asimismo, señala que el Juzgado Ejecutor invoca como título ejecutivo, el estado de cuenta proferido por la Dirección de Ingresos de la Caja de Seguro Social, al tenor de los artículos 1777 y 1779 del Código Judicial, no obstante, indica el licenciado Sierra González que su representado, el señor Víctor Jiménez Navarro, con cédula de identidad personal 8-206-1436, personal natural no se ha inscrito o registrado ante el Departamento de Relaciones Obrero Empleador de la Caja de Seguro Social, como patrono, por lo que el mismo, no puede registrar el número patronal 87-348-0925. Esta falta de inscripción o registro como patrono en el Departamento de Relaciones Obrero Empleador de la entidad ejecutante, es lo que dio lugar a la interposición de la presente la excepción de falsedad. Finalmente alega que en la obligación exigida, no se ha actuado conforme lo establece el tercer párrafo del artículo 1777 del Código Judicial.

II-POSICIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE

El licenciado Ibsen Ávila L., apoderado especial del Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social en su escrito de contestación (fs.13 a 15), se opuso a la excepción presentada alegando lo siguiente:

Los periodos morosos adeudados por el señor Víctor Jiménez van desde el mes de marzo del año 2002 hasta la fecha que se observa en la certificación de deuda actualizada al mes de abril de 2006.

Respecto a la inscripción, la misma fue de oficio, a través del operativo realizado por el Departamento de Administración de Relaciones Obrero Empleador (DAROE), en el que se pudo comprobar

que el señor Víctor Jiménez Navarro era empleador de un grupo de trabajadores, no obstante no estaba inscrito como tal ante la Caja de Seguro Social, evitando así su responsabilidad con la institución.

Que tales inscripciones de oficio están debidamente reguladas en el Reglamento de Inscripción de la Caja de Seguro Social, emitido por la Junta Directiva de esta institución.

Igualmente, indica que se realizó un proceso de cobro administrativo de tres meses y no fue hasta el 20 de agosto de 2002, que se liba mandamiento de pago en contra del señor Jiménez, por lo que no puede alegar el excepcionante que no se ha actuado según el tercer párrafo del artículo 1777 del Código Judicial, pues tuvo todas las oportunidades de recurrir por la vía gubernativa contra la inscripción efectuada y la morosidad.

III- OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

En tanto el Procurador de la Administración en su Vista Fiscal No.874-06 de 4 de diciembre de 2006, le solicitó a los Magistrados que integran esta Sala, declarar no probada la excepción de falsedad de la obligación, interpuesta por el licenciado Eric Sierra González, toda vez que según las constancias procesales se logra demostrar que el señor Víctor Jiménez Navarro, sí se encuentra registrado como patrono en la Caja de Seguro Social, como empleador del establecimiento comercial denominado Mavi Import & Export, y que en efecto mantiene una deuda con la entidad ejecutante en concepto de cuotas obrero patronales.

IV-DECISIÓN DE LA SALA

Una vez analizados los argumentos de las partes en este proceso, así como las constancias probatorias aportadas, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones:

Consta a fojas 3, 4, 18-20 del expediente que contiene el proceso ejecutivo por cobro coactivo, las certificaciones expedidas por la Dirección de Ingresos de la Caja de Seguro Social, que prueban la existencia de la deuda que mantiene con la institución de seguridad social, el señor Víctor Jiménez Navarro, registrado con número el número patronal 87-384-0925. De la primera de estas certificaciones expedida en julio de 2002, refleja una deuda de B/.434.73, mientras que la expedida en abril del año 2006, se desprende que la suma adeudada es de B/.4,652.67.

Así las cosas, el Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social libró mandamiento de pago el 20 de agosto de 2002 contra el excepcionante por la suma de B/.434.73, durante el periodo de (3-02 a 5-02) en concepto de cuotas obrero patronales dejadas de pagar a la Caja de Seguro Social, recargo, intereses legales hasta la cancelación de la deuda más el incremento de las planillas regulares que no sean canceladas, a partir del último estado de cuenta. (Ver f. 1 del proceso ejecutivo por cobro coactivo).

Se advierte de igual forma, a foja 23 del juicio ejecutivo, el formulario de inscripción del patrono Mavi Import, S. A., establecida en San Francisco, Vía Porras, Calle 1era, con número patronal 87-384-0925, teniendo como representante legal al señor Víctor Jiménez, con cédula de identidad personal 8-206-1436. Respecto a la inscripción, se ha de señalar que tal como explica la entidad ejecutante en la contestación a esta excepción, toda vez que el señor Víctor Jiménez Navarro no se había inscrito como patrono, esta le asignó de oficio un número patronal, para efecto de ejercitar la acción de cobro, tal solicitud de hacer la inscripción de oficio tal como se observa en la misma inscripción, se solicita el día 27 de marzo del año 2002. (Ver fs. 10 a 13 y 21 a 23, del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo). Esta actuación de la Caja de Seguro Social está respaldada, tal como se advierte en la Resolución No.16,807-98-J.D. de 5 de noviembre de 1999, por medio del cual se regula el Acto de Inscripción Patronal, publicado en Gaceta No. 23,677 de 23 de noviembre de 1998. Dicho reglamento en su artículo 3, en el apartado que concierne a la inscripción en el numeral 9, expresa lo siguiente: "Cuando la Caja de Seguro Social advierta la omisión en el pago de las cuotas obrero-patronales atribuibles a un patrono que no se haya inscrito como tal, la Caja le asignará de oficio un número patronal, a efecto de instrumentar la acción de cobro.....". (Ver f.s. 6-11 del proceso ejecutivo por cobro coactivo).

Ante lo expresado, esta Sala estima que la inscripción patronal realizada de oficio por la Caja de Seguro Social, como las certificaciones expedidas por la Dirección de Ingresos de esta entidad, en el cual consta los montos de la suma que le adeuda el señor Víctor Jiménez Navarro en concepto de cuotas obrero patronales, son documentos públicos cuya autenticidad se presume, mientras no se pruebe lo contrario (artículos 834 y 835 del Código Judicial) . Aparte de que los mismos prestan mérito ejecutivo a tenor de lo preceptuado en el artículo 1779, numeral 2 del Código Judicial.

En cuanto a lo señalado por el excepcionante de la falta de oportunidad de recurrir por la vía gubernativa contra la inscripción efectuada, y la morosidad, cualquier defecto que haya existido en la notificación del procedimiento de la misma, ha quedado subsanado con la presentación en tiempo de la presente excepción. Además

de lo antes expuesto, esta Sala ha de advertir que en la Nota de 7 de marzo de 2006, el señor Víctor Manuel Jiménez Navarro, acepta su condición de Gerente y Representante Legal de Mavi Import & Export, S.A., así como su inscripción con el número patronal 873840925. (Ver f.14 del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo).

Por los motivos expuestos, la Sala concluye que el exseccionante no ha podido demostrar la inexistencia de su obligación frente al Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, por lo que resulta procedente declarar no probada la excepción de falsedad de la obligación que se demanda.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALSEDAD DE LA OBLIGACIÓN, interpuesta por el licenciado Erick Sierra González, actuando dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HIPOLITO GILL SUAZO
JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PAGO INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL BATISTA GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS GASPAR SUAREZ SIERRA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	25 de mayo de 2007
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
	Excepción
Expediente:	193-07

VISTOS:

El licenciado Miguel Batista Guerra, en representación del señor LUIS GASPAR SUAREZ SIERRA, ha presentado Excepción de Pago de la obligación, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que a este último le sigue la Administración Provincial de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Encontrándose el expediente pendiente de correr traslado a la entidad ejecutante, el apoderado judicial del exseccionante presentó personalmente ante la Secretaría de la Sala Tercera escrito, visible a foja 18 del expediente, en virtud del cual desiste de la excepción promovida.

Observa el Tribunal que en el presente caso, el señor LUIS GASPAR SUAREZ SIERRA otorgó poder especial al licenciado Miguel Batista Guerra, el cual reposa a foja 20 del expediente, confiriéndole facultad expresa para desistir, cumpliéndose con los requerimientos necesarios para admitir el presente desistimiento.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el licenciado Miguel Batista Guerra, en representación del señor LUIS GASPAR SUAREZ SIERRA, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

Incidente

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LCDO. JUAN C. CEREZO EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA A LA SEÑORA

ANNETTE ILLIANA CASTILLO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	10 de mayo de 2007
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	423-06

VISTOS:

Conoce la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia del incidente de rescisión de secuestro interpuesto por el Licenciado Juan C. Cerezo en representación del BANCO NACIONAL DE PANAMA (en adelante BNP), dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la extinta Autoridad de la Región Interoceánica a la señora ANNETTE ILLIANA ARAUZ CASTILLO.

El Lcdo. Cerezo, fundamenta el incidente de rescisión de secuestro señalando, que mediante Escritura Pública No.3698 de 2 de abril de 2004, la señora Annette Illiana Araúz Castillo celebró contrato de préstamo con el BNP, el cual fue garantizado con primera hipoteca y anticresis sobre la finca No.46430, inscrita al documento 531860, de la sección de propiedad, Provincia de Panamá. Dicho gravamen hipotecario se encuentra inscrito desde el 9 de junio de 2004. Que por incumplimiento de la obligación el Juzgado Ejecutor del BNP, por razón del Auto No.291-J-2 de 25 de noviembre de 2005, decretó embargo sobre la referida finca.

Agrega además, que mediante Auto No. 204 de 24 de octubre de 2005, el Juzgado Ejecutor Sector Pacífico de la extinta Autoridad de la Región Interoceánica, decretó secuestro sobre una cuota parte de la referida finca, dada en garantía hipotecaria al BNP.

Finalmente señala, que el derecho real de hipoteca y anticresis que tiene el BNP sobre la finca No.46430 está inscrito con anterioridad al Auto No.204 de 24 de octubre de 2005 emitido por el Juzgado Ejecutor Sector Pacífico de la extinta Autoridad de la Región Interoceánica (fs.18-19).

Mediante auto de 21 de agosto de 2006, se admitió el incidente de rescisión de secuestro presentado y se dio traslado del mismo a la Lcda. Melina Cano Achurra, Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), con funciones de Juez Ejecutor de la extinta Autoridad de la Región Interoceánica y al Procurador de la Administración.

Cabe mencionar, que en el cuadernillo contentivo del proceso en estudio no consta escrito de oposición al incidente de rescisión de secuestro, por parte de la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá del MEF.

Por su parte, el Procurador de la Administración, mediante la Vista No.107 de 15 de marzo de 2007, solicita a la Sala que se declare probado el incidente de rescisión de secuestro, pues el título que exhibe el BNP, constituye un derecho real, inscrito con anterioridad a la fecha en que el Juzgado Ejecutor Sector Pacífico de la extinta Autoridad de la Región Interoceánica, decretara formal secuestro sobre el bien mueble, por lo que dicha documentación cumple con las exigencias del numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial.

Decisión de la Sala:

Una vez evacuados los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Observa la Sala, de foja 5 a 10 del cuadernillo contentivo de la iniciativa en estudio, copia autenticada de la Escritura Pública No.3698 de 2 de abril de 2004, donde se consigna el contrato de préstamo hipotecario celebrado entre Annette Illiana Araúz Castillo y el BNP. Asimismo de foja 1 a 3 del expediente, consta la copia autenticada del auto No.291-J-2 de 27 de noviembre de 2005, mediante el cual el Juzgado Ejecutor del BNP, libró mandamiento de pago contra Annette Illiana Arauz Castillo y decretó formal embargo sobre la finca No.46430 inscrita al documento 531869, de la sección de propiedad del Registro Público, propiedad de Lillian Tamara Araúz Castillo y Annette Illiana Araúz Castillo.

Igualmente reposa a foja 4 del expediente, una certificación suscrita por la Jueza Ejecutora Primera del BNP y la Secretaria del Juzgado que asevera que mediante Escritura Pública No.3698 de la Notaria Primera, calendada 2 de abril de 2004, consta primera hipoteca y anticresis sobre la finca No.46430 a favor del BNP. Dicha hipoteca está inscrita desde el día 9 de junio de 2004 a ficha 308466, documento redi 627026 del Registro Público de Panamá, y actualmente se encuentra vigente la medida cautelar decretada por razón del Auto No.291-J-2 de 25 de noviembre de 2005.

Por otra parte, consta a fojas 12 y 13 del expediente, la Certificación del Registro Público de Panamá de la finca No.46430, donde se consigna el gravamen hipotecario a favor del BNP, como también un secuestro a favor de la institución bancaria.

Igualmente la referida certificación señala, que mediante auto No.204 de 24 de octubre de 2005, el Juzgado Ejecutor Sector Pacífico de la Autoridad de la Región Interoceánica, decretó secuestro sobre la finca No.46430, con motivo del juicio ejecutivo por cobro coactivo propuesto contra Annette Illiana Araúz Castillo.

Del estudio del expediente, la Sala concluye que le asiste la razón a la incidentista, toda vez que el derecho real de primera hipoteca y anticresis que exhibe el BNP consignado en la Escritura Pública No.3698, fue inscrito con anterioridad al auto de secuestro No.204 de 24 de octubre de 2005, decretado por la extinta Autoridad de la Región Interoceánica contra Annette Illiana Araúz Castillo, es decir el día 9 de junio de 2004.

Situaciones análogas a la que estudiamos, han recibido pronunciamiento de este Tribunal, en la siguiente manera:

"La parte actora ha solicitado la rescisión del secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Obras Públicas, mediante Auto No.156 de 21 de febrero de 2000, sobre la Finca No. 3253, inscrita al Rollo 1141, Ficha 12440, Imagen 2, Tomo 74, Folio 200, Asiento 2, de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, de propiedad de GISELA DALINDA CÁRCAMO BARSALLO.

El fundamento de dicha petición radica en lo estipulado en el numeral 2 del artículo 560 de Código Judicial, el cual es del tenor siguiente:

"560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:

1.

2. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo.

..."

A foja 101 del expediente contentivo del proceso ejecutivo, reposa copia autenticada del Auto No. 044-2000 de 20 de marzo de 2000, mediante el cual el Juzgado Ejecutor de Préstamos Hipotecarios de la Caja de Seguro Social, decretó embargo sobre la Finca No.3253, inscrita al Tomo 74, Asiento 2, Folio 200, de la sección de la Propiedad Horizontal, Provincia de Panamá del Registro Público, a favor de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, y en contra de GISELA DALINDA CÁRCAMO BARSALLO, hasta la concurrencia de SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO BALBOAS CON 91/100 (B/7,885.91), para que con el producto del remate se aplique al pago de la obligación adeudada a la Institución.

Se aprecia al pie del referido auto, certificación autorizada por el Juez Ejecutor de la entidad de seguridad social y la del Secretario Judicial, donde se indica: ...

"Que sobre la Finca No. 3253, inscrita al Tomo 74, Folio 200, Asiento 2, de propiedad de GISELA DALINDA CÁRCAMO BARSALLO, C.I.P. 8-208-634, se ha decretado formal Embargo el día veinte (20) de marzo de dos mil (2000), el cual está vigente este Embargo se decretó en virtud del incumplimiento del contrato de préstamo Hipotecarios suscritos por la señora GISELA DALINDA CÁRCAMO BARSALLO, C.I.P. 8-208-634, y la CAJA DE SEGURO SOCIAL, el cual consta en la Escritura Pública No. 975 del veintinueve (29) de enero de 1979, inscrita en el Registro Público desde el día 29 de marzo de 1979, ficha 012440, Rollo 1141, Imagen 0002." (F.101).

En virtud de las constancias aportadas, el Tribunal ha podido constatar que la hipoteca constituida por la CAJA DE SEGURO SOCIAL, sobre la Finca No. 3253, se encuentra debidamente inscrita, con anterioridad a la fecha del secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Obras Públicas, sobre el mismo bien inmueble.

De igual forma, el auto de embargo emitido por el Juzgado Ejecutor de Préstamos Hipotecarios de la Caja de Seguro Social contiene la certificación exigida en la disposición legal antes transcrita.

En estas condiciones, lo procedente es declarar probado el incidente de rescisión de secuestro bajo examen.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESCINDEN EL SECUESTRO decretado por el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Obras Públicas sobre la Finca No. 3253, inscrita al Rollo 1141, Ficha 12440, imagen 2, Tomo 74, Folio 200, Asiento 2, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, mediante Auto No. 23-98 de 11 de febrero de 1998, proferido dentro de proceso ejecutivo por cobro coactivo que sigue dicha entidad contra GISELA CÁRCAMO BARSALLO, y ORDENA al Juez Ejecutor comunicar esta decisión al Registro Público". (Fallo del 5 de septiembre de 2005 Ponente Mgdo. Ádan A. Arjona).

En razón de lo anterior, lo procedente es declarar probado el presente incidente de rescisión de secuestro, pues cumple con las exigencias del numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:

1....

2. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia autenticada de un auto de embargo de los bienes depositados dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo está vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del Tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo."

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADO el incidente de rescisión de secuestro interpuesto por el Lcdo. Juan C. Cerezo en representación del BANCO NACIONAL DE PANAMA, y ORDENA a la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá del MEF, con funciones de Juez Ejecutor de la extinta Autoridad de la Región Interoceánica, levantar el secuestro decretado mediante auto No.204 de 24 de octubre de 2005, sobre la Finca No. 46430 inscrita al documento 531860 de la sección de propiedad del Registro Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
HIPÓLITO GILL S. -- VÍCTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE NOTIFICACIÓN E INCIDENTE DE DECLARATORIA DE PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTO POR LA FIRMA JAÉN Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE MARCO TULLIO MUÑOZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS A LA EMPRESA ROFRA, S. A. /MARIO MENDOZA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	10 de mayo de 2007
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
	Incidente
Expediente:	159-2006

VISTOS:

La firma forense Jaén y Asociados, en representación de MARCO TULIO MUÑOZ, ha interpuesto incidente de nulidad por falta de notificación e incidente de declaratoria de prescripción ordinaria de la obligación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Ministerio de Comercio e Industrias a la empresa ROFRA, S.A. / Mario Mendoza.

La petición de nulidad, se fundamentó en esencia, sobre el Auto No.011-2005 de 20 de enero de 2005, adicionado por el Auto No.086-2005 de 25 de abril de 2005, mediante el cual el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias ordenó secuestro de la cuota parte de la finca No.135126, rollo 14915, documento 1 de la Sección de Propiedad, provincia de Panamá, propiedad de MARCO TULIO MUÑOZ. Que dicho auto debió ser notificado personalmente, por tratarse de una modificación en el título ejecutivo que afecta directamente la génesis del proceso ejecutivo.

Mediante Escritura Pública No. 4453, protocolizada ante la Notaria Quinta del Circuito de Panamá, la sociedad ROFRA, S.A., suscribió contrato de préstamo con la Dirección General de la Pequeña Empresa del Ministerio de Comercio e Industrias de Panamá; el 7 de noviembre de 1986 se intervino la empresa y se nombró al señor Manuel Anderson como administrador de la sociedad ROFRA, S.A. quien fue reemplazado por el Lcdo. Carlos Iglesias el 7 de noviembre de 1988. Dicha intervención permaneció hasta enero de 1998.

Mediante Auto No.010 de 29 de enero de 1998 el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias de Panamá, admitió demanda contra ROFRA, S.A., siete años después, por razón del Auto No.011 de 20 de enero de 2005, se adiciona a éste, secuestro sobre la cuota parte de la finca 135126 propiedad de MARCO TULIO MUÑOZ en calidad de deudor. Asimismo, mediante Auto No. 086-2005 se ordena se corrija el contenido del auto 010 de 29 de enero de 1988, adicionado por el Auto No. 011 de 20 de enero de 2005.

Señala además, que de los autos antes mencionados no consta que han sido notificado a su poderdante, conforme lo dispone el Código Judicial.

Sobre el incidente de prescripción, el incidentista alega, que desde la suscripción del préstamo No.082 de 6 de abril de 1984 al 20 de enero de 2005, han transcurrido veintiún (21) años y once (11) años desde 1986 al 29 de enero de 1997, fecha en que se abre a ejecución o se demanda el cumplimiento de la obligación.

Manifiesta además que según consta en certificación de 18 de octubre de 2005, la obligación se hizo exigible desde el año 1985, de manera tal que en el año 1997, cuando se promueve la acción de cobro coactiva ya habían transcurrido once (11) años, siendo prescrito el derecho exigido.

Descargos de la Ejecutante

Con fecha 31 de mayo de 2006 se notifico formalmente al Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias de Panamá, en la persona de la Lcda. Mayela Espino Falconet, sobre la admisión de la iniciativa en estudio (f.14). Sin embargo, no consta en el cuadernillo del proceso, escrito donde la ejecutante manifieste sus descargo sobre el incidente de nulidad y de prescripción en estudio.

Opinión del Ministerio Público

Mediante Vista No. 868 de 4 de diciembre de 2006, en interés de la Ley la Procuraduría de la Administración solicitó a éste Tribunal declarar probado el incidente de nulidad por falta de notificación promovido por la firma Jaén y Asociados en representación de MARCO TULIO MUÑOZ, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que adelanta el Ministerio de Comercio e Industrias contra la empresa ROFRA,S.A./Mario Mendoza y otros, argumentando que luego de analizar las piezas procesales, ha comprobado que no consta en autos la diligencia de notificación que acredite que al ejecutado MARCO TULIO MUÑOZ, se le puso en conocimiento del Auto No.010 de 29 de enero de 1998, adicionado por los Autos 011-2005 de 20 de enero de 2006 y 086-2005 de 25 de abril de 2005 (f. 17).

En igual sentido se pronuncia el Procurador de la Administración, con lo que respecta al incidente de prescripción, toda vez que conforme a lo que establece el artículo 1708 del Código Judicial, el tiempo de prescripción de las acciones que tienen por objeto reclamar el cumplimiento de obligaciones de capital con interés o renta corre desde el último pago, que en éste caso, ocurrió en el año 1992, tal como consta a foja 186 de expediente. Que las actuaciones del Juzgado Ejecutor datan de enero de 1998, cuando dicta el auto No.010-1998 y el año 2005 cuando se emiten los autos 011-2005 y 086-2005, todos sin notificar (fs. 18-19).

EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Cumplidos los trámites legales exigidos por ley, esta Superioridad pasa a resolver el mérito de la causa.

Debemos señalar que, de foja 2 a 8 del expediente contentivo del proceso ejecutivo, consta la Escritura Pública No. 4453 de 6 de abril de 1984, por la cual ROFRA, S.A. y el Ministerio de Comercio e Industrias, celebraron Contrato de préstamo con garantía hipotecaria, dicho documento en su cláusula Décimo Tercera establece lo siguiente:

"DECIMO TERCERO: LA PARTE DEUDORA renuncia los trámites del Juicio Ejecutivo, renuncia al domicilio y conviene en que, en caso de remate sirva de base para la venta de los bienes hipotecados la suma por la cual se presente la demanda".

De lo expuesto, se colige que las partes han pactado la renuncia de trámites del juicio ejecutivo en la cláusula décimo tercera de este documento público, razón por la cual ha de destacarse que no procede la interposición de recurso o incidente alguno.

Esta Sala ha manifestado reiteradamente que en los procesos ejecutivos hipotecarios con renuncia de trámites no procede la interposición de incidentes, ni excepciones, excepto las de pago y prescripción, conforme lo estipula el artículo 1744 del Código Judicial, que a letras señala:

"Artículo 1744. Cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, el Juez con vista de la demanda y de los documentos que habla el artículo 1734, ordenará la venta del inmueble con notificación del dueño actual del bien hipotecado; pero no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción...."

El libelo del negocio que nos ocupa contiene además del escrito del incidente de nulidad, señalado en marras, escrito de incidente de prescripción ordinaria de la obligación, que en cumplimiento de la norma antes transcrita (artículo 1744 Código Judicial), debe esta Sala entrar a conocer.

Con respecto al incidente de prescripción incoado, este Tribunal destaca la existencia del contrato celebrado entre la sociedad ROFRA, S.A. / MARIO MENDOZA y el Ministerio de Comercio e Industrias identificado con el No.82, que data del 22 de mayo de 1984, vigente por un período de 48 meses, es decir exigible a diciembre de 1984, en donde figura el señor MARCO TULIO MUÑOZ como codeudor (f.1 exp. ejecutivo). Por incumplimiento de la obligación, el Juzgado Ejecutor de la institución en noviembre de 1986 intervino a la empresa y nombró al señor Manuel Anderson como administrador, asimismo, emitió el Auto No.010 de 29 de enero de 1998 que libró mandamiento de pago contra ROFRA, S.A./Mario Mendoza y otros (fs. 34-35 exp. ejecutivo).

Consta a foja 115 del expediente ejecutivo, poder legal que el señor MARCO TULIO MUÑOZ otorgó al Licenciado Homero Ivan Coparropa, para que lo representara en el proceso ejecutivo que adelanta el Ministerio de Comercio contra ROFRA, S.A./ Mario Mendoza y otros. Dicho poder fue recibido según sello del Juzgado Ejecutor el día 25 de enero de 1999.

Cabe señalar que el Lcdo. Coparropa también solicitó copia del expediente que se adelanta contra su poderdante (f.116 exp. ejecutivo).

Nuestra legislación establece la notificación tácita o por conducta concluyente cuando a la persona que debe notificarse de una resolución se manifiesta conocedora de ella por cualquier medio escrito o realiza algún tipo de gestión con relación a dicha resolución, sobre este aspecto el artículo 1021 del Código Judicial señala:

"Artículo 1021: Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal ..."

De lo hechos expuesto, se desprende entonces, que la notificación del Auto No.010 de 29 de enero de 1998 que libró mandamiento de pago contra el ejecutado se dio de manera tácita o por conducta concluyente el día 25 de enero de 1999, fecha en que fue recibido en el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias, el poder otorgado por el señor MARCO TULIO MUÑOZ al Lcdo. Homero Ivan Coparropa.

Este Tribunal observa, que el Juzgado Ejecutor emitió los autos No.011 de enero de 2005 y No.086 de abril de 2005 los cuales adicionaron al Auto No.10 de 29 de enero de 1998, secuestro sobre la cuota parte de la finca No.135126 de propiedad de MARCO TULIO MUÑOZ ESPINOZA. (fs.130-137 exp. ejecutivo).

Por otro lado, a foja 143 del expediente ejecutivo se constata un nuevo poder otorgado por el señor MARCO TULIO MUÑOZ a la firma forense JAEN Y ASOCIADOS, el cual fuera recibido en el día 20 de octubre de 2005 en el Juzgado Ejecutor de la institución ejecutante.

El Lcdo. Valentin Jaén Cocheran de la firma Jaén y Asociados, presentó el libelo de las iniciativas en estudio el día 31 de marzo de 2006.

En ese sentido, la Sala preceptúa que luego de la notificación tácita o por conducta concluyente del Auto No.010 de 29 de enero de 1998, mediante el cual se libró mandamiento de pago contra ROFRA, S.A./ MARIO MENDOZA Y OTROS, el día 25 de enero de 1999, el ejecutado contaba con el término de ocho (8) días para interponer cualquier excepción e incidente que considere le favorezca, la presentación de la acción en estudio se dio el día 31 de marzo de 2006, por lo que ha transcurrido más de los ocho (8) días, en contravención de lo dispuesto en el artículo 1682 del Código Judicial, que señala:

Artículo 1682: Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan; ..."

En virtud de lo expuesto, la presente solicitud de prescripción no puede recibir pronunciamiento de merito por parte de esta Superioridad, ya que fue presentada de manera extemporánea, es decir fuera del término que taxativamente señala la norma.

En respaldo de los criterios antes señalados, son consultables sendas jurisprudencias de la Sala Tercera de la Corte, como por ejemplo:

"Dentro del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo este Tribunal observa, a foja 17, poder legal otorgado por el señor VICTOR HUGO NAVARRO AGUIRRE al licenciado José María Lezcano Yangüez, para que lo represente en el juicio por jurisdicción coactiva que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario. Este poder fue presentado el 19 de junio de 1998 y en la misma fecha se solicita copia de todo lo actuado dentro del precitado proceso (solicitud visible a foja 18 del expediente ejecutivo).

Posteriormente, el licenciado José María Lezcano Yangüez presenta escrito de sustitución de poder con fecha de 22 de diciembre de 1999, otorgándole al licenciado Jorge Ariel Navarro Rios todas las facultades a él previamente conferidas.

De los hechos descritos en líneas superiores, concluye esta Superioridad que la Excepción de Prescripción interpuesta por el licenciado Jorge A. Navarro, resulta extemporánea, pues a través de los escritos presentados por el apoderado judicial de la parte actora el día 19 de junio de 1998, se ha dado la notificación por conducta concluyente y se presume que el deudor como su apoderado judicial tenían pleno conocimiento del proceso ejecutivo por cobro coactivo que se le sigue.

Lo anterior, encuentra su fundamento jurídico en lo dispuesto en el artículo 1021 del Código Judicial que establece lo siguiente:

Artículo 1021: Si la persona a quien debe notificarse una resolución en escrito suyo en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal..."

En consecuencia, y en base a lo preceptuado en el Artículo 1682 del Código Judicial, una vez que el representante judicial realizó estas diligencias, debió interponer dentro del término de los ocho (8) días siguientes a la notificación, las excepciones e incidentes que estimase procedentes para oponerse al Auto de Mandamiento de Pago que emitió el Juzgado Ejecutor del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA la Excepción de Prescripción promovida por el licenciado Jorge A. Navarro, actuando en representación de VICTOR HUGO NAVARRO AGUIRRE, dentro del Proceso Ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (sentencia 21 de enero de 2005, Mgdo. Adan A. Arjona)."

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLES el incidente de nulidad por falta de notificación y el incidente de declaratoria de prescripción ordinaria de la obligación, incoados por la firma Jaén y Asociados en representación de MARCO TULIO MUÑOZ, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Ministerio de Comercio e Industrias a la empresa ROFRA, S.A. / Mario Mendoza y otros.

NOTIFQUESE,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
HIPÓLITO GILL S. -- VICTOR L. BENAVIDES P.

JANINA SMALL (Secretaria)

QUERELLA POR DESACATO INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., CONTRA EL TESORERO MUNICIPAL Y EL JUEZ EJECUTOR DEL MUNICIPIO DE CAÑAZAS, POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE 16 DE MARZO DE 2001, EXPEDIDA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	16 de mayo de 2007
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	262-99-A

VISTOS:

La firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, en representación de CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A. (en adelante CWP), presentó ante este Tribunal querella por desacato contra Eugenio Bernal y Víctor Raúl Quintero Moreno, Tesorero Municipal y Juez Ejecutor, respectivamente, del Municipio de Cañazas.

FUNDAMENTO DE LA QUERELLA

En esencia, la petición de condena por desacato contra los aludidos funcionarios plantea que los aludidos servidores públicos están incumpliendo la Sentencia de 16 de marzo de 2001, por medio de la cual este Tribunal declaró nulo el Acuerdo Municipal No. 5 de 28 de mayo de 1998, a través del cual, el Consejo Municipal de Cañazas gravó con un impuesto municipal las cabinas telefónicas, los teléfonos residenciales y el uso de la acera para la prestación de dicho servicio (Ver fs. 1-10).

No obstante lo anterior, el Tesorero Municipal de Cañazas remitió al Juzgado Municipal del mismo Distrito nota fechada 24 de enero de 2006, requiriéndolo para que iniciara un proceso ejecutivo por cobro coactivo contra CWP, a fin de recuperar la suma de B/.136,920.00 que se reconoció a favor del Tesoro Municipal de Cañazas, sustentada en la existencia del Acuerdo Municipal No. 5 de 28 de mayo de 1998 anulado.

Con vista de lo anterior, el Juez Ejecutor del Municipio de Cañazas pretende ejecutar las resoluciones de 25 de enero de 2006, exigiendo a CWP el cumplimiento de obligaciones y cautelando bienes de ésta, que se amparan en la alegada existencia del Acuerdo Municipal que fue declarado ilegal. Todo ello constituye una flagrante violación a lo ordenado por la Sala Tercera en la Sentencia de 16 de marzo de 2001, ya que aún cuando ésta declaró nulo el Acuerdo No. 5 de 28 de mayo de 1998, los precitados funcionarios le atribuyeron efectos legales al reconocerlo como fuente de obligaciones contra CWP y al ampararse en dicho Acuerdo para dictar las resoluciones que libraron mandamiento de pago y decretaron la medida cautelar de secuestro contra CWP (fs. 23-30).

CONTESTACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ACUSADOS DE DESACATO

De la petición de desacato se corrió traslado al Lcdo. Víctor Raúl Quintero, Juez Ejecutor del Municipio de Cañazas, quien dedicó casi la totalidad de su contestación a cuestionar aspectos de forma del libelo que contiene la querella y a negar que el desacato se haya producido, ya que la Sentencia que se dice incumplida no existe. No obstante, al contestar los hechos de la petición de desacato, el señor Juez Ejecutor aceptó que inició el proceso por cobro coactivo debido a la reiterada morosidad por parte de CWP y que se decretó secuestro hasta la concurrencia que se menciona en el hecho sexto.

Igualmente, señaló que para proceder ejecutivamente contra CWP el Tesorero Municipal invocó como fundamento de derecho el artículo 75 (numeral 2) de la Ley 106 de 1973, mas no así el Acuerdo Municipal anulado, de modo que no es cierto que se le haya dado vigencia a este cuerpo normativo después de anulado (fs. 33-42).

También recibió traslado de la petición de desacato la Tesorera Municipal de Cañazas, quien indicó que fue nombrada en el cargo para el periodo comprendido entre el 17 de abril de 2006 al 28 de febrero de 2007, por lo que desconoce las razones de hecho y de derecho en que el Tesorero Municipal anterior, señor Eugenio Bernal, se fundamentó para emitir una nota para cobrar coactivamente a CWP. En consecuencia, solicita a la Sala que la

absuelva de toda responsabilidad, habida cuenta que no puede responder de hechos ocurridos antes de asumir el cargo (f. 48).

OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista No. 33 de 18 de enero de 2006, el Procurador de la Administración solicitó a la Sala que declare probado la solicitud de desacato, tras considerar que los estados de cuenta emitidos por la propia entidad municipal comprenden los años 1999 a 2005, período en que el Acuerdo No. 5 de 28 de mayo de 1998 no estaba vigente, ya que había sido anulado mediante Sentencia de 16 de marzo de 2001(fs. 53-57).

DECISIÓN DE LA SALA

Después de examinar las constancias procesales, esta Superioridad considera que existen elementos de mérito para acceder, aunque sea parcialmente, a la solicitud de desacato.

En ese orden de ideas, lo primero que cabe expresar es que mediante Sentencia de 16 de marzo de 2001, la Sala Tercera declaró nulo el Acuerdo Municipal No. 5 de 28 de mayo de 1998, por medio del cual el Consejo Municipal de Cañazas gravó a CWP con un impuesto municipal mensual sobre las cabinas telefónicas, los teléfonos residenciales y por el uso de las aceras (Ver fs. 1-10).

Del mismo modo, consta en autos que con posterioridad a la expedición de dicha sentencia, el entonces Tesorero Municipal de Cañazas, Eugenio Bernal y el Alcalde del Distrito, Nelson Martínez, requirieron a la empresa CWP el pago de los referidos impuestos por el período 1998-2005, que totalizaban la suma de B/.136,920.00. La lectura del estado de cuenta fechado 25 de agosto de 2005, legible a fojas 17-19, no deja la menor duda de que el referido cobro se estaba haciendo con fundamento en el Acuerdo Municipal que ya había sido anulado por la Sala, tal como puede apreciarse en la parte inicial del documento que se transcribe a continuación:

“Dando cumplimiento a lo establecido al (sic) Acuerdo Municipal No. 5 de 28 de mayo de 1998, y publicado en la gaceta oficial el día 11 de abril de 1998, y debidamente contemplado en la ley 106 de 8 de octubre de 1973, en su artículo No. 75.

Presentamos a ustedes el estado de cuenta por rótulos en los teléfonos públicos, teléfonos residenciales y el uso de aceras.”

Por otra parte, se probó en autos que el Tesorero Municipal, Eugenio Bernal, hizo un reconocimiento de la deuda por el monto indicado en el estado de cuenta de 25 de agosto de 2006 (Ver f. 15) y que además requirió al Juez Ejecutor, Lcdo. Víctor Raúl Quintero Moreno, el inicio de un proceso ejecutivo por cobro coactivo contra CWP (Ver f. 16), lo que este funcionario cumplió a través del Auto de 25 de enero de 2006, en el que libró mandamiento de pago contra CWP por la suma de B/.136,920.00 (Ver f. 13). Adicionalmente, para asegurar el cobro de los aludidos impuestos, el Juez Ejecutor dictó la Resolución No. 1 J.E. 2006 de 25 de enero de 2006, a través del cual decretó secuestro sobre bienes y dineros de propiedad de la actora hasta la concurrencia de B/.136,920.00 (Ver fs. 12 y 14), medida cautelar que llegó a hacerse efectiva, conforme consta en la Nota No. 06(21030-01)0696 de 10 de febrero de 2006, suscrita por Belisario Lioa, Jefe del Departamento de Atención a Oficios del Banco Nacional de Panamá (Ver f. 61).

Los hechos expuestos revelan que, muy a pesar de que esta Sala anuló el tantas veces citado Acuerdo No. 5 ibídem, los funcionarios denunciados, de los cuales sólo el Tesorero Municipal permanece en su cargo, insistieron en hacer efectivo el cobro de impuestos creados específicamente por ese cuerpo normativo, hecho que constituye un claro desconocimiento de lo resuelto por este Tribunal en la Sentencia de 16 de marzo de 2001, cuyos efectos son finales, definitivos y obligatorios.

Es importante llamar la atención sobre el hecho de que aún en el libelo de contestación de la querella, el Juez Ejecutor de Cañazas, Lcdo. Víctor Raúl Quintero Moreno, adujo la existencia de una mora en el pago de los impuestos exigidos a CWP, fundamentándose en que el cobro de los mismos tiene base normativa en el numeral 2 del artículo 75 de la Ley 106 de 1973. Al respecto, se debe destacar que esta aseveración del funcionario municipal carece de asidero jurídico, pues, el artículo 75 ibídem se limita a enunciar algunas de “las fuentes de ingresos municipales”, lo que significa que en virtud de la potestad tributaria derivada de los municipios, éstos pueden establecer impuestos a través de acuerdos municipales, que son los instrumentos que deben fijar los aspectos esenciales de cada impuesto, tales como: el hecho imponible, la base de cálculo, la tarifa del impuesto y el sujeto pasivo. Sólo cuando tales aspectos sean claramente determinados, exigencia que se funda en el principio constitucional de legalidad tributaria, cada Municipio puede exigir a los contribuyentes el pago de los mismos. Ello,

precisamente, fue lo que ocurrió en el presente caso, en que el Acuerdo Municipal anulado por la Sala no sólo fijó el objeto del gravamen, sino también la tarifa mensual y el contribuyente (CWP).

Como corolario, la Sala conceptúa que le asiste razón a la querellante, por lo cual corresponde sancionar pecuniariamente al Juez Ejecutor del Municipio de Cañazas, Lcdo. Víctor Raúl Quintero Moreno, por la realización de actos contrarios a lo ordenado en la Sentencia de 16 de marzo de 2001, a través de la cual este Tribunal anuló el Acuerdo Municipal No. 5 de 28 de mayo de 1998.

Cabe anotar, que con respecto al Tesorero Municipal, señor Eugenio Bernal procede declarar sustracción de materia, ya que éste no está ejerciendo dicho cargo, conforme se desprende de la contestación y de la copia autenticada del acta de toma de posesión de la señora Xiomara L. Rodríguez, contratada para el cargo de Tesorera Municipal para el período abril-2006 a febrero-2007 (Ver fs. 48-49).

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA: 1) QUE INCURRIÓ EN DESACATO el Lcdo. Víctor Raúl Quintero Moreno, Juez Ejecutor del Municipio de Cañazas, y en consecuencia, lo SANCIONA con multa de VEINTICINCO BALBOAS (B/.25.00) diarios, hasta que adopte las providencias necesarias para dejar sin efectos las actuaciones encaminadas a cobrar a la empresa Cable & Wireless Panamá, S. A., los impuestos a que alude el Acuerdo Municipal No. 5 de 28 de mayo de 1998, anulado por esta Sala mediante Sentencia de 16 de marzo de 2001, sin perjuicio de que el monto de la multa impuesta sea aumentado en caso de renuencia a cumplir lo ordenado; 2) QUE EXISTE SUSTRACCIÓN DE MATERIA respecto del señor Eugenio Bernal, a la sazón, Tesorero Municipal del Municipio de Cañazas, para la fecha en que se realizaron los actos contrarios a la referida sentencia.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VÍCTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

RESOLUCIONES

**SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

MAYO DE 2007

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Ética profesional del abogado.....579

DENUNCIA POR LA FALTA DE LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO PRESENTADO POR EL SEÑOR EDWARD RUTLEDEGE LESENE CONTRA LA LICENCIA MONICA GONZÁLEZ SAGEL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007). 579

DENUNCIA POR FALTA A LA ETICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO PRESENTADA POR ALCIBIADES ARAUZ CONTRA LA LICENCIADA, GISELA VEGA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007). 582

DENUNCIA POR SUPUESTA FALTA A LA ETICA Y RESPONSABILIDAD DE LA PROFESIÓN DE ABOGADO, INSTAURADA POR LA SEÑORA NORMA J. MATTHEWS CONTRA LA LICENCIADA MARIA PURIFICACIÓN VIEJO. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007). 585

DENUNCIA PRESENTADA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, INTERPUESTA POR DIEGO GARIBALDY MARISCAL CONTRA EL LICENCIADO ISRAEL R. GORDON DAMIAN. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007). 586

DENUNCIA PRESENTADA POR FALTA DE LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO PRESENTADO POR EL SEÑOR ELBO BOLIVAR MOSQUERA CONTRA EL LICENCIADO CARLOS A. HERRERA G. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007). 589

DENUNCIA POR FALTAS A LA ETICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, INTERPUESTA POR JORGE REMIGIO CEDEÑO GALVEZ CONTRA LILIBETH E. RENGIFO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007). 592

Exequatur / reconocimientos de sentencias extranjeras 597

Cambio de nombre 597

NURIA DEL CARMEN AROSEMENA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, FECHADA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2005, DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL CONDADO DE COLUMBIA DEL ESTADO DE OREGON, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA LA CUSTODIA, MANUTENCIÓN Y TIEMPO CON LOS PADRES DEL MENOR EDWARD DANIEL SCHULTZ. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. -PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007). 597

Divorcio.....597

LORENA ESTHER SALDAÑA GUERRERO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, FECHADA 4 DE FEBRERO DE 2004, PROFERIDA POR LA CORTE DEL CIRCUITO DE CALHOUN COUNTY, ALABAMA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR MICHAEL EDWARD AUSTIN WEBER. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007). 597

ARISTIDES GONZALEZ PEREZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, FECHADA 9 DE OCTUBRE DE 1981, DICTADA EN EL CONDADO DE CANADIAN, ESTADO DE OKLAHOMA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTIENE UNIDO A LA SEÑORA FAITH GONZALEZ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007). 599

MARITZA ALICIA CAMBELL BOWEN, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO

DICTADA POR LA CORTE DEL LCONDADO DE NUEVA YORK, DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL ENTRE LA PODERDANTE Y EL SEÑOR ALEJANDRO FEDERICO CAMBELL WILLIAMS. (CORRECCIÓN) PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	601
LOS SEÑORES ANGELA EDITH BARRÍA MONTENEGRO Y MICHAEL LEE CLINE, MEDIANTE SU APODERADA JUDICIAL LICENCIADA JOMAYRA J. JOSEPH S., SOLICITAN EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, DICTADA POR LA CORTE CIRCUITAL DEL CIRCUITO NOVENO DEL CONDADO DE KNOX, ILLINOIS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 6 DE FEBRERO DE 2003; POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LOS MANTENÍA UNIDOS. PONENTE:WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	602
NEDELKA MERCEDEZ VELASQUEZ HINESTROZA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO N°70402, DICTADA POR LA CORTE SUPREMA DEL ESTADO DE NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR ALEJANDRO ANTONIO SALAZAR DOMINGUEZ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	603
LOS SEÑORES PABLO PAULINO Y DINORAH ESTHER RACINES ABREGO, MEDIANTE SU APODERADA JUDICIAL LICENCIADA MARIETA PANAMA RACINES ABREGO, SOLICITAN EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MUSCOGEE, DISTRITO DE MUSCOGEE, GEORGIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECRETÓ LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE MANTENÍA UNIDO A LOS PODERDANTES. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	605
OLIVIA ARLETTY SANDOVAL SHAIK, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, DICTADA POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NO.3 DE ZAMORA, REINO DE ESPAÑA, QUE DECLARÓ DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR PEDRO MIGUEL ARENAL GOMEZ. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	608
DANNY LUDO FLORENT FERDINAND SCHEERS, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO FECHADO 24 DE SEPTIEMBRE DE 2002, EMITIDA POR LA SALA 3B DE CORTE DE PRIMERA INSTANCIA EN AMBERES, BÉLGICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL ENTRE EL PODERDANTE Y LA SEÑORA SABINA GEORGES MARIA AERTS. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	609
FELICITA ELENA MORAN GARCÍA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, PROFERIDA POR LA CORTE SUPREMA DEL ESTADO DE NUEVA YORK, CONDADO DE BRONX, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 19 DE JULIO 1989; MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL ENTRE LA PODERDANTE Y EL SEÑOR ALBERTO CRUZ ESCOBAR. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	610
ADDY IVETH CRUZ ESTRIBI, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, DICTADA POR EL TRIBUNAL TRIGÉSIMO DEL DISTRITO JUDICIAL, EN LA MUNICIPALIDAD DE VERNON, ESTADO DE LOUISIANA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 26 DE MAYO DE 1995, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL ENTRE LA PODERDANTE Y EL SEÑOR KENNETH JAMES BUTLER. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	611

OLGA OTILIA CAÑATE MUÑOZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, DICTADA EN EL CONDADO DE MONTGOMERY, ESTADO DE MARYLAND, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 10 DE DICIEMBRE DE 1996, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR KEITH VICENT RODGERS. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	613
ALETHEA LOUISE TYRRELL ROSE, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO N130143 DE 1983, CASO N110284, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL DE LA CORTE DEL CONDADO DE NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR RICARDO DELANO WHITEHEAD. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C.-PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	614
GABRIELA DEL CARMEN AROSEMENA DE ROUX, SOLICITA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, FECHADA 25 DE ENERO DE 2005, EMITIDA POR EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL DISTRITO DE MANAGUA, NICARAGUA; MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR GUILLERMO GUARDIAN HURTADO. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	616
IVAN LUIS LABRA RODRIGUEZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, PROFERIDA POR LA CORTE SUPREMA DE ZIMBAWE, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL ENTRE EL PODERDANTE Y LA SEÑORA MAYTEE SADID CAMPOS ESCALA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	618
ELOISA ESCOBAR MORALES, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, DICTADA POR LA CORTE DEL COMMON PLEAS DE MERCER COUNTY, PENNSYLVANIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 12 DE OCTUBRE DE 1993, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR RONALD DWAIN WRIGHT. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	620
PEDRO JULIO BEJARANO ALVARADO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, EMITIDA POR EL JUZGADO DECIMOSÉPTIMO DE LO CIVIL DEL GUAYAS, SANTA ELENA, ECUADOR, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDOS A LA SEÑOR LYDIA ANTOINE MALHAME STORELLI. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	622
Exhorto / carta rogatoria	627
Notificación	627
EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO DE 10º TURNO DE MONTEVIDEO, RELACIONADA A LOS AUTOS CARATULADOS	627
EXHORTO, LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRINCIPADO DE MÓNACO, OFICIAL DE LA ORDEN DE SAN ARLOS, EN EL CASO GARBARINO CONTRA LA SOCIEDAD PANAMEÑA QUEENSLAND REAL ESTATE. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	628
EXHORTO, LIBRADO POR EL TRIGÉSIMO SÉPTIMO JUZGADO CIVIL DE LIMA, PERÚA, EN RELACIÓN AL PROCESO SEGUIDO POR MOLY BARMAC ATÚN DE SAMESAS CONTRA SIMÓN FEINSILBER Y OTROS, SOBRE LA NULIDAD DE ACTO JURÍDICO Y NULIDAD DE ASIENTO REGISTRAL (EXP. NRO.2006-13204-0-0100-J-CI-37), PARA SU DILIGENCIAMIENTO EN EL TERRITORIO PANAMEÑO. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	629

EXHORTO, LIBRADO POR LA PROCURADURÍA DEL TRIBUNAL DE APELACIONES DE ATENAS, GRECIA, CON EL PROPÓSITO DE NOTIFICAR A LA SOCIEDAD.....	630
EXHORTO, LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PIREO, GRECIA, QUE REFERENCIA AL PROCESO PROMOVIDO POR EL SR. MICHAEL KASTELLIANAKIS Y OTROS EN CONTRA DE LA EMPRESA MARÍTIMA PANAMEÑA HORIZON NTERMARINE, S. A., PARA SU DILIGENCIAMIENTO EN EL TERRITORIO PANAMEÑO. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	631
EXHORTO, LIBRADO POR LA CORTE DE DISTRITO DE LA FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, DENTRO DEL PROCESO QUE SE SIGUE CONTRA INDELLA HOLDINGS, S. A., PARA SU DILIGENCIAMIENTO EN EL TERRITORIO PANAMEÑO. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	632
EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL EN LO ECONÓMICO NO.1, DE LA CAPITAL FEDERAL, REPÚBLICA DE ARGENTINA, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NO.5552, CARATULADA MARINUCCI CLAUDIO DANIEL, CABRAL MIGUEL ANGEL S/CONTRABANDO, A FIN DE QUE INVOCANDO EL PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD SEA DILIGENCIADO POR LAS AUTORIDADES PANAMEÑAS. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. -PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).....	634
EXHORTO, LIBRADO POR EL JUEZ SÉPTIMO FAMILIAR DEL DISTRITO DE TYLANEPANTLA CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUAREZ, ESTADO DE MÉXICO, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE LA PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, PARA SU DILIGENCIAMIENTO EN EL TERRITORIO PANAMEÑO. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P.-PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	636
EXHORTO, LIBRADO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO QUE SE SIGUE EN EL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN PARA EL CANTÓN DE ZURICH, SUIZA, DE TRADE IMPEX S.R.L. CONTRA BUSINESS TRADE SOLUTION LTD. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	637
EXHORTO LIBRADO POR LA PROCURADURÍA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PIREO, GRECIA, A FIN DE QUE SE LE HAGA ENTREGA A LA EMPRESA	638
EXHORTO, LIBRADO POR LA PROCURADURÍA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PIREO, GRECIA, A FIN DE SER NOTIFICADA LA EMPRESA AZOLI OVERSEAS, S. A. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. -PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	639
EXHORTO, LIBRADO POR LA PROCURADURÍA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PIREO, GRECIA, CON EL PROPÓSITO DE ENTREGARLO A LA SOCIEDAD EASY MARITIME, S. A. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. -PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	640
EXHORTO, LIBRADO POR EL JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL N12, SECRETARÍA N14 DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, CARATULADOS AARUBIAN INVESTMENT CORPORATION C/ACUARIAN INVESTMENT COMPANY S/DAÑO Y PERJUICIOS. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. -PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	641
Otros	644
EXHORTO, POR EL CUAL LA EMBAJADA DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, REMITIÓ A ESTE MINISTERIO, LA DEMANDA CIVIL PENDIENTE EN LA CORTE DE DISTRITO DE LOS ESTADOS UNIDOS DEL DISTRITO SUR DE OHIO, DEL CASO H. THANE DAVID VS. LIFETIME CAPITAL, INC., AND DAVID W. STEVE, PARA SU DILIGENCIAMIENTO EN EL TERRITORIO NACIONAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	644
EXHORTO, LIBRADO POR JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO COMERCIAL SECRETARIA NO.15 DE LA CAPITAL FEDERAL, REPÚBLICA ARGENTINA, REFERENTE A KOSIUKO PANAMÁ, S. A. C/KOWZEF, S.A. Y OTROS. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	645
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ, D.C., DENTRO DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO 2006-041-4	

SOBRE LA AERONAVE MARCA PIPER, MATRÍCULA TG-DTP, MODELO PA-31-350, SERIE # 31-7852037, PROPIEDAD DEL SEÑOR JUAN CARLOS MONTERROSO JUAREZ, PARA SU DILIGENCIAMIENTO EN EL TERRITORIO PANAMEÑO. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	649
EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO CUADRAGÉSIMO NOVENO DE LO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, MÉXICO, DEDUCIDO DEL EXPEDIENTE 316/2006, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL, PROMOVIDO POR HACIENDA OJO DE AGUA, S. A. CONTRA ADELA COMPAÑIA INTERNACIONAL DE FINANZAS, S.A. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	651
Práctica de pruebas.....	652
Reconsideraciones / Recursos Humanos	657
Otros	657
RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO, PROPUESTO POR LA LICENCIADA MALVA PEREZ CONTRA LA RESOLUCIÓN N°279-05 DICTADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO PENAL, PARA LA POSICIÓN N°1915, DE ASISTENTE DE DEFENSOR DE OFICIO, DEFENSORÍA DE OFICIO DE SAN MIGUELITO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	657
Tribunal de Instancia	660
LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN SOLICITA CONCEPTO FAVORABLE PARA SUSPENDER Y REMOVER DEL CARGO DE SUBDIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL AL LICENCIADO ERICK BRAVO DUTARI. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).	660

ÉTICA PROFESIONAL DEL ABOGADO

DENUNCIA POR LA FALTA DE LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO PRESENTADO POR EL SEÑOR EDWARD RUTLEDGE LESESNE CONTRA LA LICENCIA MONICA GONZÁLEZ SAGEL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	3 de Mayo de 2007
Materia:	Ética profesional del abogado

Expediente: 388-05

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, la denuncia por Falta a la Ética Profesional y la Responsabilidad del Abogado, interpuesta por el señor EDWARD RUTLEDGE LESESNE contra la licenciada MONICA GONZALEZ SAGEL.

I. CARGOS FUNDAMENTALES DE LA DENUNCIA

El señor EDWARD RUTLEDGE LESESNE denunció a la abogada GONZALEZ SAGEL, por dos razones básicas:

a.-porque le abonó la suma de B/.5.000.00 (de un monto total de 10 mil balboas), como adelanto para tramitar los procesos de divorcio y violencia intra familiar contra su esposa, el 20 de julio de 1999; pero que cuatro días después le solicitó que suspendiera los trámites, en vista que se había reconciliado con su cónyuge. De allí, que considera que el monto de cinco mil balboas retenido por la licenciada GONZALEZ SAGEL es excesivo, máxime cuando no realizó prácticamente ningún trámite procesal;

b.-porque el cliente instruyó a la licenciada GONZALEZ SAGEL el 24 de julio de 1999, que suspendiera (desistiera) de los procesos, ya que se había reconciliado con su esposa. La querella por violencia intra-familiar había sido presentada un día antes (23 de julio), pero el proceso de divorcio se presentó el 26 de julio (después de la supuesta instrucción del cliente), y pese a que éste le solicitó a la abogada que desistiera de ellos, fue el mismo cliente el que a través de declaraciones juradas presentadas el 17 de enero de 2000, desistió del proceso de violencia intrafamiliar, mientras que la abogada GONZALEZ SAGEL no presentó el desistimiento del divorcio, sino hasta el 22 de noviembre de 1999.

Como se observa, existen dos componentes esenciales en la denuncia: el cobro y retención de una suma que el cliente estima excesiva, para los trámites que la abogada realizó, y por otra parte, que la abogada no siguió las instrucciones del cliente, pues no presentó desistimiento de los procesos en las fechas en que el cliente verbalmente dice haberlo solicitado, sino que en un caso, el mismo cliente desistió, y en el otro, lo hizo la abogada, pero cuatro meses después que el cliente se lo solicitó.

II. VISTA DEL TRIBUNAL DE HONOR DEL COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS.

Una vez acogida la denuncia, y concedida la oportunidad a la profesional de derecho a presentar sus descargos, el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados de Panamá, el cual es competente para conocer de los procesos de ética como organismo instructor, procedió mediante Vista de fecha 16 de febrero de 2005, a emitir concepto, esbozando el criterio que existen méritos para citar a juicio a la licenciada GONZALEZ SAGEL, básicamente sustentado en lo siguiente:

“... lo que se deja traslucir aquí claramente y por confirmación de ambas partes de esta denuncia es que sí hubo una solicitud expresa pero verbal de parte del cliente a su abogada para que

procedieran ambos desistimientos. Inclusive, el cliente en un escrito de respuesta a los descargos introduce en este expediente el hecho de una conversación telefónica previa con su abogada el día 23 de julio de 1999, en la cual se le instruye a la abogada a no efectuar trámite alguno hasta nuevo aviso. El cliente insiste en alegar que la abogada no siguió sus instrucciones. El escrito de Desistimiento de la Demanda de Divorcio no fue presentado por la Licenciada GONZALEZ SAGEL hasta el 22 de noviembre de 1999. Mientras que el desistimiento del proceso de Violencia intrafamiliar se solicitó a través de sendas declaraciones juradas por parte del matrimonio LESESNE-PEREZ y aceptadas por el juzgado competente el día 17 de enero de 2000.

Por lo tanto, tenemos que existe suficiente indicios como para pedirle a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, que encauce al (sic) Licenciada MONICA GONZALEZ SAGEL, por infracción del artículo 10, propiamente los literales “a”, “b” y “ch”; 15 y 34, específicamente el literal “e” del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.”

III. LOS DESCARGOS DE LA ABOGADA DENUNCIADA

Una vez recibido el cuadernillo de denuncia, se procedió mediante providencia de 13 de mayo de 2005, visible a foja 168 del expediente, a correr traslado a la denunciada conforme lo establecido en el artículo 28 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, a fin que la Licenciada MONICA GONZÁLEZ pudiera aducir excepciones u oponerse al juzgamiento, instando el archivo del proceso.

Notificada la parte denunciada, ésta presentó escrito de contestación y descargos, en los que plantea al Tribunal básicamente lo siguiente:

40. 1.-Que es irregular la aceptación de esta denuncia por parte del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, toda vez que, aunque la denuncia fue firmada por el cliente, el documento fue redactado por su esposa, ya que el señor EDWARD RUTLEDGE LESESNE no habla español, y así se documentó ante el Tribunal de Honor. Subraya que quien confecciona el documento, es la misma persona a quien la abogada querelló por violencia intrafamiliar, cuando asumió los procesos encomendados por el señor LESESNE.

41. 2.-De allí, que señala que la persona que redacta la denuncia, no sólo carecía de idoneidad para traducir el documento al señor LESESNE, por lo que éste probablemente no comprende los cargos que le ha imputado en ese documento, sino que además tenía un conflicto personal con la abogada.

42. 3.-Por otra parte aduce, que en ningún momento se ha comprobado que el señor LESESNE realizó la llamada a la abogada el 24 de julio de 1999, para pedirle que desistiera de los procesos. La abogada niega que la llamada haya podido tener lugar ese día, porque se trataba de un día sábado, en el que ella no labora en su oficina. Alega, que tampoco existe prueba alguna, que el cliente le haya solicitado la devolución de suma de dinero alguna, por sus honorarios.

La versión de la licenciada GONZALEZ SAGEL, es que luego de aceptado el poder al cliente, ésta realizó un número plural de diligencias encaminadas a denunciar la violencia intrafamiliar ante las autoridades competentes. Una vez adelantadas estas diligencias, e instaurado el proceso por violencia intrafamiliar y el proceso de divorcio, días después es que el señor LESESNE le comunica telefónicamente su intención de desistir de los procesos, siendo la respuesta de la abogada, que requería instrucciones escritas al respecto, y que el cliente tenía que presentarse personalmente ante la Fiscalía de Asuntos de Familia y el Menor.

La abogada señala que luego de esta comunicación, no tuvo ningún otro contacto con el cliente, ni personal o telefónico. Según aduce, el cliente no se comunicó con ella, ni para pedirle devolución de honorarios, ni para entregar la documentación escrita que sustentara el desistimiento, ni para revocarle el poder.

En tales condiciones, afirma que realizó ingentes esfuerzos por comunicarse con el cliente, quien tenía desconectado su número telefónico. Esto impedía que incluso la Fiscalía de Asuntos de Familia se comunicara con él, y para probar este hecho, cita una foja del expediente penal por violencia intrafamiliar, en que la que la Secretaria de la Fiscalía certifica que no había podido comunicarse con el señor LESESNE, pues su teléfono estaba desconectado.

Es por todo ello, que en el mes de noviembre de 1999, y ante la ausencia total de contacto con el cliente,

decide presentar el desistimiento del proceso de divorcio, enterándose posteriormente, que el cliente y su esposa habían desistido personalmente, de la querella por violencia intrafamiliar.

De esta manera conceptúa, que no existe ningún elemento, siquiera indiciario, que amerite su llamamiento a juicio, ya que ejecutó las actuaciones pedidas por el cliente, y conforme a los honorarios aceptados por éste. Añade, que tan pronto el cliente le comunicó su intención de desistir, le solicitó que le instruyera por escrito al respecto, para sustentar su actuación en los tribunales, y documentar ese hecho para cualquier futura reclamación, pero que el cliente nunca más le contactó.

Reitera, que desde que el cliente le apoderó, realizó un número plural de diligencias, particularmente para presentar la querella por violencia intrafamiliar, que justifican los honorarios percibidos.

Por ende, solicita que se archive la denuncia, pues no se ha comprobado que haya incurrido en la violación de los literales a, b y ch del artículo 10; artículo 15, ni literal e del artículo 34 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

IV. DECISIÓN DE LA SALA CUARTA

Al ponderar la Sala, tanto la Vista firmada por los Honorables miembros del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, como los descargos de la profesional denunciada, y los elementos probatorios que reposan en autos, el Tribunal se ve precisado a señalar que no existen méritos para llamar al juzgamiento de la letrada.

En efecto, esta Superioridad al estudiar la denuncia presentada contra la licenciada GONZALEZ SAGEL, advierte que el Tribunal de Honor basa su petición de enjuiciamiento, en la versión del cliente, de que la abogada no siguió sus instrucciones verbales, y apoyado en el hecho de que el desistimiento del proceso de divorcio se presenta en el mes de noviembre, esto es, casi 4 meses después que, según la abogada, le fue solicitado aunque no por escrito.

En ese contexto, esta Superioridad no puede dejar de apreciar que el llamamiento a juicio de la letrada, no se sustenta en hechos que hayan sido debidamente comprobados. Ello se explica, al constatar por una parte, que existe una clara divergencia entre cliente y abogado, en cuanto a la fecha real en que se dictaron las instrucciones de desistimiento en los procesos. Esta divergencia, no ha podido ser aclarada, ni la versión del denunciante ha podido ser acreditada, a través de o medios probatorios directos o colaterales.

Por otra parte, la presentación del desistimiento del proceso de divorcio, en noviembre de 1999, fue explicado por la abogada, señalando que en el lapso que transcurrió en el ínterin, trató de comunicarse (infructuosamente) con el cliente, para obtener sus instrucciones por escrito, de forma tal que mantuviese un registro documentado de las instrucciones del cliente.

Importa recordar en ese sentido, que la previsión de la abogada, en cuanto a obtener y documentar las instrucciones del cliente, hacen parte de la práctica forense de los litigantes, y responden a un elemental deber de cuidado en su gestión profesional, aún cuando se encuentren facultados para desistir de los procesos.

Cabe subrayar, que el argumento de la abogada, en cuanto a que se le imposibilitó la ubicación personal o telefónica de su mandante, sí parece corroborarse a foja 60 del expediente de violencia intrafamiliar, que se aporta en el cuaderno de la denuncia por faltas a la ética. En dicho legajo, consta la certificación emitida por la Secretaría de la Fiscalía Tercera Especializada en Asuntos de Familia y el Menor, en la que consignó que esa instancia instructora tampoco había logrado comunicación con el señor LESESNE, pues su teléfono estaba desconectado.

En lo que se refiere a los cargos por honorarios excesivos, o por retener los dineros entregados por el cliente, circunstancia que a juicio del Tribunal de Honor configuran indicios sobre las presuntas infracciones a los artículos 10, 15 y 34 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, la Sala, luego de un detenido análisis estima lo siguiente:

Los llamados indicios a que se refiere el Tribunal de Honor, no tienen el mérito suficiente, ni están vinculados con otros elementos de prueba en el expediente, que sustenten el llamamiento a juicio de la abogada. Es así, que las partes convinieron de manera libre, la fijación de los honorarios de la letrada, para la representación judicial del señor LESESNE en dos procesos, uno de naturaleza civil, cual era el divorcio, y otro de naturaleza penal, con la instauración de la querella por violencia intrafamiliar.

Conforme se aprecia en autos, la parte interesada aceptó la tarifa de la abogada, abonando la mitad de dichos honorarios, sin que existan elementos que contradigan la posición de la abogada, en el sentido de que dichos

honorarios se fijaron de acuerdo a un estimado justo por su asesoría y servicios, y atendiendo a factores claves como: la importancia de los servicios; la experiencia, reputación y especialidad de la letrada; la capacidad económica del cliente; el tiempo empleado en el patrocinio; y el grado de participación de la abogada en el estudio, planeamiento y desarrollo del asunto.

En ese contexto, la letrada fue enfática al señalar que desde que el momento en que el cliente le apoderó, realizó un número plural de diligencias, particularmente para presentar la querrela por violencia intrafamiliar, que justifican los honorarios percibidos, toda vez que le proporcionó servicios urgentes y especializados al cliente, para acreditar los hechos de violencia suscitados con su cónyuge, y posteriormente presentó el proceso civil de divorcio y el proceso penal de violencia intrafamiliar.

De esta forma, sustenta que lo pactado con el señor LESESNE fue una remuneración justa por los servicios acordados, y que en ningún momento ha podido comprobarse que haya utilizado bienes del cliente para un beneficio personal.

Esta Magistratura se ve precisada a reconocer por tanto, en que ante la ausencia de elementos sustentatorios de las infracciones endilgadas, procede el archivo del expediente, al no existir en el dossier, pruebas o elementos incriminatorios suficientes contra la jurista.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, abierto contra la licenciada MONICA GONZALEZ SAGEL, por faltas a la Ética y la Responsabilidad Profesional del Abogado, al carecer de mérito y elementos probatorios para el juzgamiento de la referida profesional del derecho.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- GRACIELA J. DIXON C.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

DENUNCIA POR FALTA A LA ETICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO PRESENTADA POR ALCIBIADES ARAUZ CONTRA LA LICENCIADA, GISELA VEGA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	9 de Mayo de 2007
Materia:	Ética profesional del abogado

Expediente: 289-04

VISTOS:

Procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, nos ha sido remitido el expediente contentivo del proceso de Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado propuesto por el señor ALCIBIADES ARAÚZ contra la Licenciada GISELA VEGA M., toda vez que mediante Resolución de 13 de febrero de 2004, dicho Tribunal solicita la elevación a juicio de las investigaciones efectuadas.

ANTECEDENTES

El denunciante mediante nota confeccionada en el mes de enero de 1993 (v. Fj.1-2), presentada ante el Colegio Nacional de Abogados, manifestó que el 27 de noviembre de 1992 contrató los servicios de la licenciada Gisela Vega, para gestionar la Guarda y Crianza de su hijo menor Luis Araúz ante el Tribunal de Menores de David Chiriquí; que se acordó con dicha profesional del derecho un pago por la suma de trescientos balboas (B/.300.00), entregándole ese mismo día la suma de ciento cincuenta balboas (B/.150.00). Señaló además el denunciante, que al tercer día de haber realizado el acuerdo le solicitó a la licenciada Vega que suspendiera toda gestión legal y la devolución del dinero, pero la respuesta de la misma fue negativa.

Mediante providencia fechada 6 de abril de 2004, la Sala concedió término a la licenciada Gisela Vega para

que hiciera los descargos correspondientes, de acuerdo a lo establecido en la Ley 9 de 1984, reformada por la Ley 8 de 1993, respondiendo la licenciada Vega de la siguiente forma:

“En primer lugar, como descargo a esta acusación, sostiene que los hechos en la forma en que fueron denunciados son falsos y por tanto lo niega, por cuanto que el contenido mismo de la denuncia visible a fs.2 del expediente, se desprende que luego de haber recibido completo asesoramiento y recomendaciones técnicas jurídicas, le fue otorgado un poder para representar al denunciante Alcibiades Araúz, en el proceso de Guarda y Crianza de los menores Karla y Eduardo Luis Araúz, fue su decisión y de su familia, que no continuara con el caso, y así lo hizo; no obstante, las múltiples entrevistas con sus respectivos asesoramientos e inversión de tiempo para obtener las pruebas de que intentaban valerse en el proceso, no podría ser un aporte gratuito de parte de su persona, como bien es sabido, y los cientos cincuenta balboas (B/.150.00), que alega el injusto y temerario denunciante, le estafó, apenas justifican en parte todas las actuaciones profesionales que realizaron por varios días, hasta que decidieron otorgarle el poder; fue entonces el día 27 de noviembre de 1992 que efectuaron sus familiares el pago de la consulta y el tiempo invertido en el asesoramiento técnico-profesional, suma de dinero que fue aplicada como abono a los honorarios profesionales transados por una cuantía de trescientos balboas (B/.300.00), muy por debajo de la señalada en la tarifa de honorarios vigente en esa época, la cual establecía como valor a una consulta o asesoramiento profesional como el que le brindaron a Alcibídes Araúz y a varios de sus familiares en distintas oportunidades la suma de ciento cincuenta balboas (B/.150.00) por hora.

Para solicitar alegremente que se eleve a Juzgamiento esta investigación en su contra, el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados ni siquiera consideró el término de prescripción que se señala en el artículo 38 de la Ley 9 de 1984, el cual es un año contado a partir de la fecha del último acto constitutivo de la falta, y en este caso, según el propio denunciante, la negativa a devolver el dinero abonado fue tres (3) días después del 27 de noviembre de 1992, cuando les solicitó suspender toda gestión legal sobre la demanda de Guarda y Crianza, en consecuencia desde el 30 de noviembre de 1993 prescribió la acción disciplinaria y así debió declararlo el Tribunal de Honor....”

CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala vertir su opinión en relación a la petición formulada por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, en su Resolución de trece (13) de febrero de 2004, es decir, que sea elevada a juicio la investigación que por Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado se siguió a la licenciada GISELA VEGA.

Se ha confirmado la relación abogado - cliente que existió entre el señor ALCIBÍADES ARAÚZ y la licenciada GISELA VEGA, ya que dicha profesional del derecho aceptó en su escrito de oposición, que le brindó los servicios profesionales al señor ARAÚZ, en el proceso de Guarda y Crianza de los menores Karla y Eduardo Luis Araúz; además, la licenciada GISELA VEGA, también confirmó haber recibido como abono a los servicios que brindaría, la suma de ciento cincuenta balboas (B/.150.00), lo que da validez al hecho denunciado, en cuanto al dinero entregado a la abogada.

Manifiesta la licenciada VEGA, que los ciento cincuenta balboas (B/.150.00), que alega el denunciante le estafó, apenas justifican en parte todas las actuaciones profesionales que realizó en varios días, señaló que realizó múltiples entrevistas con sus respectivos asesoramientos e inversión de tiempo para obtener las pruebas que intentaban hacer valer en dicho proceso y que no podría ser un soporte gratuito de su parte; señaló además que dicha suma de dinero fue aplicada como abono a los honorarios profesionales transados por una cuantía de trescientos balboas (B/.300.00), muy por debajo de la señalada en la tarifa de honorarios vigente en esa época.

Se observa, que el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, resuelve solicitar que se cite a juicio a la licenciada GISELA VEGA, según documento que reposa de fojas 15 a 16, por considerar que los hechos infringen los literales ch y e del artículo 34 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, en los siguientes acápitales a saber:

Artículo 34: Incurrir en Falta a la Ética el abogado que:

....ch. Retenga dineros, bienes o documentos suministrados en relación con las gestiones realizadas; e. No rinda a su cliente las cuentas de la gestión o manejo de bienes.”

Podemos observar que la licenciada Gisela Vega, ha confirmado que recibió la suma de B/.150.00, de parte del denunciante el señor Alcibiades Araúz, pero excepciona a su favor que dicha suma de dinero fue aplicada como abono a los honorarios profesionales; el hecho de que tres (3) días más tarde el hoy denunciante desistiera de continuar con la demanda no indica que debía devolver la suma de B/.150.00 abonada, ya que según se desprende

del escrito de oposición presentado por la licenciada Vega, la misma había invertido tiempo en el asesoramiento técnico-profesional del cliente, ya que a su concepto fueron múltiples las ocasiones y las horas que ocupó en el asesoramiento y aclaración de situaciones conflictivas que presentaba la familia en relación a la decisión adoptada por el señor Alcibiades Araúz, con la participación de sus hermanas María y Lady Araúz, quienes constantemente se presentaban y llamaban a su oficina.

Cabe señalar que la licenciada Vega, ha señalado que en el presente proceso de Falta a la Ética ha operado la prescripción de la acción disciplinaria, ya que a su juicio, "el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados no consideró el término de prescripción que señala el artículo 38 de la Ley 9 de 1984, el cual es de un (1) año contado a partir de la fecha del último acto constitutivo de la falta, y en este caso, según el propio denunciante, la negativa a devolver el dinero abonado fue tres (3) días después del 27 de noviembre de 1992, cuando les solicitó suspender toda gestión legal sobre la demanda de Guarda y Crianza, en consecuencia, desde el treinta (30) de noviembre de 1993 prescribió la acción disciplinaria". Al respecto, es preciso citar el artículo 38 de la Ley 9 de 1984, que a la letra dice:

"Artículo 38: La acción disciplinaria prescribe en un (1) año, que se contará a partir del día en que se perpetró el último acto constitutivo de la falta. La iniciación del proceso interrumpe la prescripción".

La prescripción que contempla el precitado artículo, se comienza a computar a partir del día en que se cometió el último acto constitutivo de la falta. En éste caso en particular, se observa que el denunciante inició el proceso en el mes de enero de 1993 (cfr. Foja 1 y 2), cuando presenta la denuncia ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, sin embargo se observa que el último acto constitutivo de la falta fue el día 30 de noviembre de 1992, fecha en que el hoy denunciante le solicitó a la licenciada Gisela Vega suspender toda gestión legal, relacionada con el proceso de Guarda y Crianza de los menores Karla y Eduardo Luis Araúz.

Lo anterior nos lleva a la conclusión, que no se ha producido la prescripción alegada, dado a que el afectado interpuso su denuncia el mes de enero de 1993, es decir, aproximadamente un (1) mes después de la fecha en la cual la licenciada Gisela Vega llevó a cabo su última actuación como apoderada judicial, interrumpiéndose de esta manera el término de la prescripción establecidas en el artículo 38 de la Ley 9 de 1984.

Tomando en consideración lo expresado por las partes en este negocio y luego de considerar los documentos aportados como prueba, consideramos que es oportuno analizar la Tarifa de Honorarios Profesionales Mínimos de los Abogados de la República de Panamá, a objeto de determinar si las actuaciones y gestiones realizadas por la profesional del Derecho denunciada fueron dentro o fuera de este marco legal.

1. De conformidad con la tarifa las actuaciones de los abogados en los negocios criminales, los honorarios serán tasados así:

I. CONSULTAS

1. Verbales 100.00 a 300.00 ó 50.00 por hora según el criterio del abogado.
2. Escritas.....300.00

Cuando por razón de consulta sea necesario comparecer ante la autoridad, ésta comparecencia causará un 50% de recargo.

De igual forma, para el presente proceso considera la Sala oportuno observar lo preceptuado en el Artículo 15 del Código de Ética el cual a la letra señala lo siguiente:

"Artículo 15. El abogado al fijar los honorarios profesionales, debe evitar recargos que excedan un estimado justo de sus consejos y servicios. En ningún caso el abogado deberá cobrar honorarios inferiores al mínimo fijado en la Tarifa de Honorarios del Abogado, cuando ello se haga con el propósito de una competencia desleal (tal como define el artículo 31 literal a). Entre los factores que servirán como guía para determinar los honorarios profesionales se encuentran:

....

h. capacidad económica del cliente..."

Luego de haber descrito la sección de la tarifa de Honorarios Profesionales Mínimos de los Abogados de la República de Panamá, podemos apreciar que la conducta de la licenciada GISELA VEGA, no se enmarca dentro de los presupuestos de Faltas a la Ética, toda vez que los cientos cincuenta balboas (B/.150.00) que recibió de parte del señor ALCIBIADES ARAÚZ, fueron en concepto de la consulta realizada por dicha profesional del derecho, que según se desprende del expediente fueron varios días; además dicha consulta incluyeron a los familiares del hoy

denunciante, quienes según palabras de la licenciada VEGA, también se apersonaban a su oficina y la llamaban vía telefónica, para que les diera asesoramiento en relación al proceso de Guarda y Crianza que pretendía ejecutar.

No, compartimos el criterio esbozado por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, en el sentido de llamar a juicio a la licenciada GISELA VEGA, ya que se ha demostrado que el dinero que le fue entregado por el denunciante correspondía a la consulta realizada por la misma, suma de dinero que es acorde con la estipulada en las tarifas de honorarios profesionales mínimos para estos tipos de procesos; por tanto, la Sala no encuentra razones suficientes para elevar a juicio las investigaciones realizadas contra la licenciada GISELA VEGA.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ENCUENTRA MÉRITO PARA ELEVAR A JUICIO, las investigaciones de la denuncia presentada por el señor ALCIBÍADES ARAÚZ, contra la licenciada GISELA VEGA M.; y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase,

GRACIELA J. DIXON C.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

DENUNCIA POR SUPUESTA FALTA A LA ETICA Y RESPONSABILIDAD DE LA PROFESIÓN DE ABOGADO, INSTAURADA POR LA SEÑORA NORMA J. MATTHEWS CONTRA LA LICENCIADA MARIA PURIFICACIÓN VIEJO. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	10 de Mayo de 2007
Materia:	Ética profesional del abogado

Expediente: 972-06

VISTOS:

Procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogado nos ha sido remitido el expediente contentivo de las investigaciones que por faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado se siguen contra la Licenciada MARÍA PURIFICACIÓN VIEJO, en base a la denuncia presentada en su contra por la señora NORMA J. MATTHEWS.

En su Vista de siete (7) de septiembre de dos mil seis (2006), el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, en la que aparece como Sustanciador, el Lcdo. Antonio Loaiza Batista, resuelve:

“Primero: Remitir a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia el expediente que se sigue a la abogada MARÍA PURIFICACIÓN VIEJO GARCÍA, con idoneidad No. 4275, según Acuerdo No. 392 de 10 de septiembre de 1998 por faltas a la ética profesional, a objeto que se declare la prescripción de la acción disciplinaria.

Segundo: Anótese la salida de este expediente en el libro de registro respectivo”.

Observa la Sala, que como se desprende de lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 8 de 16 de abril de 1993, por la cual se restituye con modificaciones el capítulo V, de la Ley 9 de 1984 que regula el ejercicio de la abogacía en Panamá, las acciones disciplinarias que se siguen contra los profesionales de la abogacía por faltas a la ética e infracción de la responsabilidad profesional de la abogacía, prescriben en un año, y este lapso se ha cumplido en el presente caso, ya que, como consta a foja 2 del expediente, la Licenciada Norma J. Matthews presentó la denuncia el 9 de octubre de 2001, y la última actuación que consta en el expediente es el recibo de pago que se le hizo a la Licenciada el día 4 de octubre de 2000; por tanto, resulta prescrita la acción disciplinaria.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PRESCRITA la acción disciplinaria interpuesta por la Licenciada NORMA J. MATTHEWS contra la Licenciada MARÍA PURIFICACIÓN

VIEJO.

Se ordena el archivo del expediente previa anotación de su salida en libro respectivo.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ A. TROYANO
GRACIELA J. DIXON C. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

DENUNCIA PRESENTADA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, INTERPUESTA POR DIEGO GARIBALDY MARISCAL CONTRA EL LICENCIADO ISRAEL R. GORDON DAMIAN. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	10 de Mayo de 2007
Materia:	Ética profesional del abogado

Expediente: 774-05

VISTOS:

Procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, nos ha sido remitido el expediente contentivo del proceso de Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado propuesto por el señor DIEGO GARIBALDY MARISCAL contra el Licenciado ISRAEL R. GORDÓN DAMIÁN; toda vez que, mediante Resolución de 18 de mayo de 2005, dicho Tribunal solicita la elevación a juicio de las investigaciones efectuadas.

ANTECEDENTES

El denunciante mediante escrito fechado 1 de agosto de 2002 (v. fj.4-6), presentada ante el Colegio Nacional de Abogados señala que contrató los servicios profesionales del licenciado ISRAEL R. GORDÓN DAMIÁN, para que atendiera el caso que se estaba llevando en su contra por el supuesto delito contra el patrimonio. Indica el denunciante que se encontraba detenido en la Estación de Policía del Chorrillo, por lo que el Licenciado Gordón le solicitó la suma de cien balboas (B/.100.00) para sacarlo provisionalmente, sin embargo el denunciante alega que el abogado le pidió a su esposa la suma de doscientos balboas (B/.200.00) para el trámite, no obstante asevera que jamás llevó a cabo la diligencia que le había sido encomendada.

De igual forma alega el denunciante, haberle dado distintas sumas de dinero al Licenciado Gordón, para que lo representara en el caso que se estaba llevando en su contra, sin embargo según el señor Garibaldy el abogado no llevó a cabo ninguna de las gestiones, ni le informo como se encontraba el status de su proceso. Es preciso señalar que dentro del expediente que se encuentra en estudio, el señor Garibaldy no aportó ningún recibo de pago realizado al Licenciado Gordón, así como tampoco el letrado presentó ningún recibo de pago.

Mediante providencia de 29 de agosto de 2005, la Sala concedió término al licenciado Israel Gordón Damián para que hiciera los descargos correspondientes, de acuerdo a lo establecido en la ley 9 de 1984, reformada por la ley 8 de 1993, quién le otorgó poder al licenciado Alfredo Sánchez Ortega, contestando de la siguiente forma:

"SEGUNDO: Solicitar a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, que cite a Juicio por la supuesta violación a las normas de Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado al Lic. Israel Gordón Damián. Lo cual se hace mediante los siguientes argumentos:

1. El día viernes 22 de noviembre de 2001, mi mandante acudió en horas de la mañana, a la Sub-Estación de Policía, ubicada en el Chorrillo, por llamado de un amigo de Eduardo Pérez, quien lo recomendó, él estaba detenido con otros implicados.
2. Durante toda la mañana estuvo presente hasta la tarde en que, se ordenó su traslado a la Policía Técnica Judicial (PTJ) Sección de Delitos contra la Propiedad. Advirtiéndole a mi mandante, el amigo que lo recomienda que el debía pagar su defensa.

3. En la tarde del 22, fue trasladado a la PTJ (Sección de los Delitos contra la Propiedad), al día siguiente 23 de noviembre, Diego Garibaldy, le otorga poder al Lic. Israel Gordón Damián, en la Diligencia Indagatoria, en la cual participa. No se pactaron honorarios por los servicios profesionales, por la defensa, sin embargo mi mandante le solicito un adelanto de B/. 200.00 de los cuales la señora Garibaldy le entrego solo B/. 100.00, extendiéndole el respectivo recibo.

4. Posteriormente y durante la secuelas del proceso él personalmente le entregó la suma de B/. 200.00 en adelanto de honorarios para lo cual le extendió el recibo correspondiente.

Pero no es cierto que le hubiere propuesto o señalado cuantía alguna por los servicios profesionales a parte de que era recomendado por un amigo, el le había confesado a mi mandante que estaba enfermo de gravedad y no tenía con que pagar los exámenes, le entrego las copias de los documentos expedidos por los laboratorios pocos días antes de la audiencia principal, a efecto de presentarlos en la misma en ningún momento se quejó o estuvo en desacuerdo con la actuación de mi mandante el estaba confeso de los hechos denunciados, desde la indagatoria...

5. La actuación de mi mandante la resumimos así: las fojas que se mencionan más adelante se refiere a el expediente del Juzgado 14 de lo penal.

a). Viernes 22 de noviembre acude y está presente, desde las 10:00 de la mañana en la Sub Estación de Policía del Chorrillo y en horas de la tarde hasta las 4:30 P.M., en que trasladan a Diego Garibaldy Mariscal y los otros implicados a la PTJ, Sección de Delitos contra la Propiedad, a pedido del encargado de la Sub estación y por no tener auto para traslado, mi mandante acude y facilitó su vehículo para traslado a la P.T.J.

b). Sábado 23 de noviembre, mi mandante asume la defensa técnica judicial, del justiciable Diego Garibaldy Mariscal, al designarlo en la diligencia de indagatoria en la que participa como tal (consta a foja 86 del expediente) a la 1:00 P.M.

c). A foja 86 consta informe que el Lic. Israel Gordón se le notifica y pone en conocimiento de la audiencia preliminar de Diego Garibaldy Mariscal para el día 16 de mayo del 2002 a las 9:00 p.m.

d). Audiencia Preliminar No. 73 de 16 de mayo de 2002, se lleva a cabo la audiencia preliminar de Diego Garibaldy y otros, en ella participa como abogado defensor el Lic. Israel Gordón, consta a foja 87 a 98 del expediente..." (Foja 29-40)

De igual forma, en su escrito de oposición al llamamiento a juicio el Licenciado Alfredo Sánchez Ortega presenta escrito de Excepción de Prescripción, en donde alega que el señor Diego Garibaldy interpuso la denuncia al Licenciado Gordón el 1 de agosto del 2002 por el supuesto hecho ocurrido el 22 de noviembre del 2001, que el Tribunal de Honor recibe la denuncia en agosto de 2002, y no es hasta el 3 de agosto del 2005 que el expediente es remitido a la Sala Cuarta de Negocios Generales, donde no hay constancia de que el tribunal haya corrido traslado al Licenciado Gordón para sus descargos, por lo que han pasado más de tres años de la presentación de la misma. Así mismo señala que a foja 14 del expediente aparece la Nota fechada 13 de agosto de 2002, la cual fue recibida en la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales el día 29 de marzo de 2004, es decir dos (2) años después de haber sido expedida.

CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala vertir su opinión en relación a la petición formulada por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogado, en su Resolución de dieciocho (18) de mayo de 2005, es decir, que sea elevada a juicio la investigación que por Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado se siguió al licenciado ISRAEL ROGELIO GORDÓN DAMIÁN.

Se ha confirmado la relación abogado cliente que existió entre el señor DIEGO GARIBALDY MARISCAL y el licenciado ISRAEL R. GORDÓN DAMIÁN, como quiera que entre las pruebas presentadas por el Licenciado Gordón aparece la copia de la Declaración Indagatoria a Diego Garibaldy Mariscal, con la participación del Licenciado Israel Gordón foja 44-46, copia de la audiencia preliminar donde el Licenciado Gordón actuó como abogado defensor del señor Garibaldy fojas 48-59, entre otras pruebas presentadas; además, el licenciado ISRAEL GORDÓN, también confirmó haber recibido como abono a los servicios que brindaría, la suma de cien balboas (B/.100.00) y los posteriores doscientos balboas (B/.200.00), lo que da validez a los hechos denunciados por la parte demandante, en cuanto al dinero entregado al abogado.

Manifiesta el licenciado Alfredo Sánchez, representante del licenciado Gordón en el presente caso, que no es veraz la afirmación realizada por el señor Diego Garibaldy, en cuanto que no asistió al imputado en las distintas fases del proceso, ya que en el escrito de contestación de fojas 30 a 32, aparecen detalladas todas las actuaciones por el letrado realizadas y las cuales han sido aportadas al expediente con sus respectivos sellos de autenticación del Tribunal.

Atendiendo a lo anterior, el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, resuelve solicitar que se cite a juicio al Lcdo. ISRAEL GORDÓN DAMIÁN, por considerar que los hechos denunciados infringen el artículo 10 literal d, y el artículo 34 literales ch y e del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, en los siguientes acápites a saber:

“Artículo 10: Respecto de la prestación de servicios profesionales el abogado debe:

...d. Otorgar recibo de pagos de honorarios o gastos”.

“Artículo 34: Incurrir en Falta a la Ética el abogado que:

....

ch. Retenga dinero bienes o documentos suministrados en relación con las gestiones realizadas;

d....

e. No rinda a su cliente las cuentas de la gestión o manejo de bienes;

Podemos decir que el Licenciado Israel Gordón, hoy denunciado por Falta a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, en su escrito de oposición, presentado oportunamente y que corre a fs. 29 a 40 del expediente, reafirma que ha existido entre el cliente (hoy denunciante) y él (el abogado), la relación citada en párrafos superiores; además su escrito de defensa, corrobora que hubo abonos a los honorarios profesionales, que se causaran a raíz de la contratación de los servicios legales y del cuerpo de pruebas aportadas por el denunciado, lo que evidencia que el mismo llevó a cabo gestiones como defensor del caso a él encomendado, por la persona del denunciante.

Cabe señalar que el Licenciado Gordón, ha señalado que en el presente proceso de Falta a la Ética ha operado la prescripción de la acción disciplinaria, ya que a su juicio, “desde la fecha de la interposición de la denuncia el 1 de agosto de 2002, hasta la fecha donde ocurrieron los hechos 22 de noviembre de 2001, han transcurrido más de un año; de igual forma alega que el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados recibe la denuncia en agosto de 2002 y fue el 3 de agosto de 2005 cuando el Tribunal de Honor remite el expediente a la Sala Cuarta de Negocios Generales, por lo que han pasado más de tres años de presentación de la denuncia, por lo que a su juicio de debe declarar prescrita la acción.

Al respecto, es preciso citar el artículo 38 de la Ley 9 de 1984 que a letra dice:

"Artículo 38: La acción disciplinaria prescribe en un (1) año, que se contará a partir del día en que se perpetró el último acto constitutivo de la falta. La iniciación del proceso interrumpe la prescripción".

La prescripción que contempla el precitado artículo, se comienza a computar a partir del día en que se cometió el último acto constitutivo de la falta. En este caso en particular, se observa que el denunciante inició el proceso el día 1 de agosto de 2002 (cfr. foja 4 a 6), cuando presenta la denuncia ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, y a foja 48 del cuadernillo aparece la audiencia preliminar del denunciante donde aparece el licenciado Gordón como defensor del señor Garibaldy, cuya fecha es 16 de mayo de 2002; de igual forma a foja 67 del expediente aparece el escrito de Apelación al rechazo del Incidente de Nulidad ante el Juzgado Cuarto del Circuito Penal, del Primer Distrito Judicial, presentado por el Licenciado Israel Gordón contra la resolución 16 de mayo de 2002, en la cual se resuelve el incidente de nulidad propuesto a favor de su cliente señor Diego Garibaldi Mariscal, escrito fechado 17 de mayo de 2002.

De lo anterior se desprende, que si se tiene el día 17 de mayo de 2002, como la fecha a partir de la cual el profesional del derecho extendió el escrito de apelación, sin que a juicio de su cliente hubiere realizado gestión para ello. Por tanto, se concluye que no se ha producido la prescripción, dado que el afectado interpuso su denuncia el 1 de agosto de 2002, es decir, aproximadamente dos (2) meses después de la fecha en la cual el Licenciado Israel Gordón llevó a cabo su última actuación como apoderado judicial de señor Diego Garibaldi Mariscal.

Por otra parte, esta Corporación de Justicia comprueba que los puntos por lo cuales se basa el Tribunal de

Honor para declarar el llamamiento a Juicio del Licenciado Israel Gordón, no se fundamenta claramente puesto que el Tribunal de Honor no llevó a cabo las diligencias necesarias para esclarecer los hechos, así como tampoco fundamenta con exactitud los motivos por los cuales estima procedente el llamamiento a juicio del letrado.

Los Magistrados que integran la Sala, al proceder al estudio del artículo 34 literal ch y e, observan que los escritos aportado como pruebas ante el Tribunal que conoce la causa, comprueban que el mismo llevó a cabo gestiones en beneficios del detenido.

No, compartimos el criterio esbozado por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados respecto a llamar a juicio al licenciado Israel Gordón Damián, ya que claramente se observa en el expediente llevado ante el Juzgado Cuarto de Circuito Penal de Panamá, las actuaciones, gestiones y diligencias realizadas por el Licenciado Gordón en representación del señor Diego Garibaldy Mariscal; por tanto, la Sala no encuentra razones suficientes para elevar a juicio las investigaciones realizadas contra el licenciado Israel Gordón.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, EN SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ENCUENTRA MÉRITO PARA ELEVAR A JUICIO, las investigaciones surgidas de la denuncia presentada por el señor DIEGO GARIBALDY MARISCAL contra el licenciado ISRAEL ROGELIO GORDÓN DAMIÁN; y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ A. TROYANO
GRACIELA J. DIXON C. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

DENUNCIA PRESENTADA POR FALTA DE LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO PRESENTADO POR EL SEÑOR EL SO BOLIVAR MOSQUERA CONTRA EL LICENCIADO CARLOS A. HERRERA G. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	10 de Mayo de 2007
Materia:	Ética profesional del abogado

Expediente: 385-05

VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia conoce de la denuncia por falta a la ética judicial y la responsabilidad del abogado, interpuesta por el señor EL SO BOLIVAR MOSQUERA, contra el licenciado CARLOS ADOLFO HERRERA GONZÁLEZ.

ANTECEDENTES

A estos efectos se observa de fojas 16 a 18 del cuadernillo, que el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados solicita a esta Corporación, mediante resolución de 16 de febrero de 2005, que se decrete la citación a juicio del licenciado Carlos A. Herrera G. por la infracción de los literales "b" y "ch" del artículo 34 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

De la mencionada resolución del Tribunal de Honor, se desprende que el denunciante solicitó los servicios del Licenciado Carlos Herrera, a fin de resolverle un problema referente a su terreno ubicado en Chepo, por lo que el letrado le manifestó que él se haría cargo del caso, el cual se resolvería a través de un juicio de prescripción adquisitiva. Manifiesta el señor Bolívar Mosquera, que el licenciado Herrera le iba a cobrar trescientos balboas (B/.300.00), a lo que él logró abonarle poco a poco doscientos ochenta balboas (B/.280.00); luego de meses el denunciado fue referido a un agrimensor, sin embargo el señor Bolívar Mosquera no recibió respuestas ni del abogado, ni del agrimensor, por lo que se apersonó a la Defensoría del Pueblo, donde lo remitieron al Municipio de Chepo, siendo ellos quienes lograron ayudarlo a solucionar su problema.

Como consecuencia de lo anterior, señala el denunciante que: "Dada mi situación, he llamado al

Licenciado Herrera a su oficina y la secretaria siempre me contesta que no está, en vista que el licenciado Herrera no ha cumplido con lo que se comprometió al solicitarle yo sus servicios, ya que ha estado evadiendo responsabilidades, decidí solicitarle me devolviera mi dinero puesto que no había hecho nada, lo único que logró fue perjudicarme más puesto que mis vecinos procedieron con una construcción a la cual no tenían derecho”.

El señor Elso Bolívar Mosquera con su denuncia presentada ante el Tribunal de Honor de 31 de marzo de 2000, aportó copia del poder que él otorgó al Licenciado Carlos A. Herrera G., y copias de los recibos número 122, 169, 179, 196, donde consta los pagos que éste le hiciera al licenciado Herrera, los cuales suman doscientos ochenta balboas (B/. 280.00), por "adelanto a honorario y abono a proceso agrario", visibles a foja 5 del expediente.

El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados en su vista, resuelve solicitar a este Tribunal que decrete la citación a juicio al licenciado Carlos A. Herrera González, de la manera siguiente:

"Entonces, las aseveraciones, contradicciones y confusiones mostradas por la conducta del abogado denunciado son, en consecuencia, suficientes motivos para pedir el encauzamiento del abogado, CARLOS ADOLFO HERRERA GONZÁLEZ, ante la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo tanto, tenemos que existen suficientes indicios para pedirle a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, que encauce al Licenciado CARLOS ADOLFO HERRERA GONZÁLEZ, por infracción del Artículo 34, específicamente, los literales "b" y "ch" del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

Por lo tanto, el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, Resuelve, Primero: Solicitar a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, que decrete la citación a juicio de la Licenciado CARLOS ADOLFO HERRERA GONZÁLEZ, con cédula de identidad personal No. 8-95-587, idóneo para ejercer la profesión de abogado en la República de Panamá, según Acuerdo No. 214 de 21 de octubre de 1993, registro No. 2856, por infracción del Artículo 34, específicamente, los literales "b" y "ch" del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado..."

La solicitud del Tribunal de Honor fue recibida en la Secretaría de la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia el 21 de abril de 2005, y mediante providencia de fecha 13 de mayo de 2005, visible a foja 23 del cuadernillo, se ordenó darle traslado del expediente al denunciado conforme al artículo 28 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, con el fin de que el licenciado Carlos A. Herrera G., presentara los escritos de excepciones y de oposición correspondientes a la petición de llamamiento a juicio solicitada por el Tribunal de Honor.

Transcurrido un tiempo razonable, se realizó los esfuerzos necesarios para localizar al licenciado CARLOS A. HERRERA G., quien nunca pudo ser localizado, al punto de que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, ha debido designar un defensor de oficio para representar al demandado en el negocio subjudice.

Ahora bien, el licenciado Carlos Oldemar Córdoba Jaramillo actuando como defensor de oficio del licenciado Carlos A. Herrera G. presentó en tiempo oportuno, el escrito de oposición a la petición de llamamiento a juicio solicitada por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, fechado el 26 de octubre de 2005, el cual en su parte medular señala lo siguiente:

"SEGUNDO: Elso Mosquera manifiesta que después de contarle al Licenciado Carlos Herrera, todo lo que le pasaba con su terreno en Chepo, éste le contesto que le arreglaba su problema con un título de propiedad y que le iba a costar B/. 300.00, que lo podía pagar poco a poco, y lo envió con un agrimensor llamado Clodomiro Vergara. En total le pagó B/. 280.00 y si no es por la defensoría del pueblo, sus vecinos hubieran terminado de construir en su terreno, y adjunta como prueba los recibos de pago y el poder que no firmó.

TERCERO: El Licdo. Carlos Herrera, manifiesta en sus descargos ante el Tribunal de Honor, que lo planteado por Elso Mosquera no se ajusta a la verdad, ya que lo acompañó a la Alcaldía de Chepo para gestionar su caso, y el Alcalde comunicó que este problema estaba en la Corregiduría. De allí fueron al corregidor donde él les informó que había que acordar una fecha para que un agente de la policía los acompañara para hacer el levantamiento del polígono. El Licdo. Herrera adjunta poder y un escrito dirigido al corregidor, ver foja 12-14 del expediente.

CUARTO: De lo anterior concluimos que él Licdo. Carlos Herrera, inició las gestiones legales pertinentes para solucionar el pleito que Elso Mosquera, mantenía con sus vecinos puesto que se traslado a Chepo, se dirigió a la Alcaldía y Corregiduría, y contrato los servicios de Clodomiro Vergara, agrimensor que mediría el terreno para su futura titulación, gestiones estas que consideramos justifica los abonos por el señor Mosquera, tomando en cuenta la tarifa mínima legal de honorarios.

QUINTO: En un litigio como el que se nos presenta, la parte más difícil es la de adjudicarle la titularidad del terreno al señor Elso Mosquera, siendo esto lo que estaba gestionando el Licdo. Herrera, además de buscar la manera de paralizar la construcción de los vecinos en el terreno del señor Mosquera y lograr su desalojo; lo que encontramos acreditado en el expediente.

SEXTO: Por lo que concluimos que el actuar del Licdo. Carlos Herrera, no se enmarca en los literales b y ch del artículo 34 del Código de Ética y Responsabilidad del Abogado”.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Al proceder la Sala al análisis del presente caso, observamos que aunque el denunciante le otorgó poder al licenciado Carlos A. Herrera G., no existe un documento que haya sido firmado por el denunciante y el denunciado, donde se pueda corroborar cuáles fueron los honorarios y las condiciones pactadas previamente por las partes, por lo que no se puede establecer si los honorarios fueron pactados como señala el licenciado Herrera, es decir sus honorarios como abogado y el pago que correspondía al agrimensor; o por el contrario se llevó a cabo como señala el denunciante en su escrito a foja 3 del expediente, mediante un monto total los cuales fueron abonados poco a poco al Licenciado Carlos A. Herrera, dando un total de doscientos ochenta balboas (B/.280.00) , como adelanto a honorarios y gastos para que formulara la denuncia, la cual nunca se realizó.

Por otro lado, llama la atención a los Magistrados que integran la Sala, que el licenciado Herrera señala en su escrito que realizó ciertas gestiones ante las autoridades correspondientes, sin embargo, no aportó ningún documento que avale la realización de esas gestiones. Se observa a foja 14 del expediente, una solicitud dirigida al Corregidor de la Policía de Chepo, realizada por el Licenciado Carlos Herrera, donde no se observa el recibido del despacho judicial; no obstante en el escrito de contestación presentado ante el Tribunal de Honor el licenciado Herrera indica que el cliente no quiso llevar la nota al Corregidor de Chepo, sin embargo, dicha gestión le corresponde al abogado, máxime cuando aparecen recibos de pagos por honorarios profesionales, que el denunciante le hizo para la tramitación de su caso.

Es por lo anterior, que concluimos que no existe ninguna prueba que acredite que efectivamente el licenciado Carlos A. Herrera realizó diligencias a favor de su cliente, dando como resultado un comportamiento por parte del letrado, contrario con lo establecido en el Código de Ética y Responsabilidad del Abogado, ya que los argumentos vertidos por el mismo justificando su actuación en el presente caso no han sido comprobados.

Por tanto, este Tribunal estima que hay suficientes elementos que indican prima facie, que el demandado no dio cumplimiento al mandato otorgado por el señor Elso Bolívar Mosquera, incurriendo en las faltas señaladas en los literales b, y ch, del artículo 34 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, por lo que se amerita el llamamiento a juicio de dicho profesional.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL LLAMAMIENTO A JUICIO del licenciado CARLOS ADOLFO HERRERA GONZÁLEZ, varón, panameño, abogado en ejercicio, con cédula de identidad personal No. 8-95-587, con fundamento en la Ley 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993; por la denuncia interpuesta por el señor ELSO BOLÍVAR MOSQUERA, con cédula de identidad N° 8-54-664, con domicilio en el Distrito de Chepo, por faltas a la Ética y la Responsabilidad Profesional del Abogado y establece, que en fecha posterior se fijará el día y hora de la celebración del debate oral, en cuyo acto se practicarán las pruebas que presenten las partes.

Notifíquese y Cúmplase,

GRACIELA J. DIXON C.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

DENUNCIA POR FALTAS A LA ETICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, INTERPUESTA POR JORGE REMIGIO CEDEÑO GALVEZ CONTRA LILIBETH E. RENGIFO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	10 de Mayo de 2007
Materia:	Ética profesional del abogado

Expediente: 138-05

VISTOS:

El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados ha remitido a esta Colegiatura las investigaciones llevadas contra la Licenciada LILIBETH E. RENGIFO por supuestas faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado denunciadas por el señor JORGE REMIGIO CEDEÑO GÁLVEZ, en representación y como Presidente de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de la Asociación de Profesores de la Universidad de Panamá (CAC-APUDEP, R. L.), para que, en base a lo expuesto en su vista que corre de fojas 63 a 71, sean elevadas a juicio dichas investigaciones.

ANTECEDENTES

El señor JORGE REMIGIO CEDEÑO GÁLVEZ, en representación y como Presidente de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de la Asociación de Profesores de la Universidad de Panamá (CAC-APUDEP, R.L.), expone en su denuncia ante el Tribunal de Honor en fecha 17 de febrero de 2004 en contra de la Licenciada LILIBETH E. RENGIFO GARCÍA por considerar que la Licenciada incurrió en faltas a la ética, ya que no debió representar clientes con intereses contrapuestos y por no rendir cuentas de la gestión a su cliente.

Según el denunciante, el día 2 de julio de 2003, la Cooperativa de Ahorro y Crédito de la Asociación de Profesores de la Universidad de Panamá (CAC-APUDEP, R.L.) fue objeto de un secuestro judicial interpuesto por la Asociación de Beneficencia de los Miembros de la Fuerza Pública (AMIFUP) y la representante legal de AMIFUP que presenta la denuncia y comparte las diligencias del secuestro judicial es la Lcda. LILIBETH ESTELA RENGIFO GARCÍA.

Alega el denunciante que a pesar de que la Lcda. Rengifo fungía como apoderada legal de AMIFUP, ella logró que el Sr. Tony Castillo, Administrador Judicial, la nombrara como apoderada legal de CAC-APUDEP, R.L. provocando un conflicto de intereses, suscribiendo contratos entre el Administrador Judicial de CAC-APUDEP, R.L., Sr. Tony L. Castillo y la Lcda. Lilibeth Rengifo, en la cual se comprometía a trabajar en tres (3) supuestos casos legales a nombre de la cooperativa universitaria y que por estos contratos la abogada cobraría siete mil quinientos balboas (B/7,500.00).

Señala el denunciante que el primero de los contratos era para interponer un Recurso de Amparo de Garantías Constitucionales ante la Corte Suprema de Justicia, firmado en septiembre de 2003. El segundo era para tramitar querella penal en contra de la Profesora Bélgica Bernal, los socios de CAC-APUDEP, R.L., ANTONIO RAMOS, JORGE CEDEÑO y otros implicados en la sustracción de libros de contabilidad, computadoras, caja menuda y otros bienes pertenecientes a la Cooperativa, contrato este que fue firmado el 11 de agosto de 2003 y el tercer contrato por servicios profesionales para tramitar querella penal contra la señora Bélgica Bernal por apropiación indebida de los fondos de la Cooperativa, firmado el día 11 de agosto de 2003.

Afirma el señor Jorge Remigio Cedeño que avalada por los contratos firmados entre la denunciada y el Administrador Judicial de CAC-APUDEP, R.L.; la Lcda. Rengifo se presentó ante las Fiscalías 8ª y 11ª en representación de la Cooperativa. Asimismo, en denuncia que presentara el Gerente de la Cooperativa, profesor Antonio Ramos, ante el Ministerio de Trabajo contra el Administrador Judicial, la denunciada se presentó como apoderada legal de CAC-APUDEP, R.L. en la Sección de Conciliación Individual el día 3 de octubre de 2003, para defender al Administrador Judicial, señor Tony Castillo.

Sigue aduciendo el denunciante que el día 6 de octubre de 2003 se despide al Gerente de la Cooperativa, a sugerencia de la Lcda. Rengifo y que el día 12 de diciembre de 2003, se le revoca el poder a la Lcda. Lilibeth Rengifo por parte de AMIFUP, según consta en el expediente de Secuestro Judicial de AMIFUP contra CAC-APUDEP, R.L. y que se encuentra en el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito Civil del Primer Distrito Judicial de Panamá; día en que este Juzgado acepta la firma para levantar el secuestro de CAC-APUDEP, R.L.; lo que a juicio del denunciante la

abogada Rengifo estaba cobrando honorarios a ambas partes.

Concluye el quejoso que, el Administrador Judicial, señor Tony Castillo no podía nombrar apoderados judiciales distintos a los que ya había nombrado la junta Directiva de CAC.APUDEP, R.L., y acompaña la denuncia con las siguientes pruebas:

- 1.-Certificación No.661/2004 del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo , donde certifica que la CAC-APUDEP, R.L. fue constituida mediante Escritura Social de 5 de julio 1989, inscrita al Tomo 497 del Registro de Cooperativas del IPACOOB y que su representante legal es el señor JORGE CEDEÑO, con cédula de Identidad personal No.2-55-283.
- 2.-Copia de la nota enviada a la Lcda. Lilibeth Rengifo, fechada 13 de enero de 2004 y recibida el día 14 de enero de 2004, donde se le solicita a la Lcda. Rengifo un informe sobre lo actuado en el Recurso de Amparo de Garantías Constitucionales.
- 3.-Fotocopia autenticada de los tres contratos por servicios profesionales, firmados por la denunciada y el señor Tony Castillo
- 4.-Copia simple de la factura de abono a la denunciada de los honorarios por servicios profesionales.
- 5.-Copia autenticada de Acta de Conciliación del Ministerio de Trabajo entre ANTONIO RAMOS y la Lcda. Lilibeth Rengifo en representación de CAC-APUDEP, R.L.

Mediante providencia de 2 de marzo de 2004, el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, ordenó abrir la investigación a efecto de comprobar los hechos denunciados por el señor JORGE REMIGIO CEDEÑO y determinó concederle a la denunciada cinco días para los descargos correspondientes.

Corrido el traslado de los hechos, la licenciada Lilibeth Rengifo oportunamente presentó el correspondiente escrito de contestación, la cual en lo medular de su escrito contesta que la presente denuncia carece de veracidad, ya que en ningún momento ha incurrido en forma alguna de prevaricato, así como tampoco es cierto que haya omitido rendirle informe a su cliente con motivo del manejo de los casos que se detallan en la denuncia y que tampoco ha incumplido con su deber de tramitar ningún caso por el cual se le haya contratado sus servicios.

Señala que, no se configuró nunca la conducta que describe el Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado en su artículo 34, literal h; ya que no los representó en un mismo caso, sino que en causas distintas y siempre representó los intereses del cliente que la contrató y en argumentación de lo anterior, la Lcda. Rengifo expresa que en el proceso Ordinario interpuesto ante el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito Civil del Primer Distrito Judicial por AMIFUP contra CAC- APUDEP, R.L., ella representaba a AMIFUP y la Cooperativa estaba representada por el Lcdo. Mauricio Salinas. En cuanto a los otros casos a que hacen referencia, afirma no haber representado otros intereses distintos a los de su mandante, CAC-APUDEP, R.L.

Aduce la denunciada que en relación a los procesos que adelantó a favor de la Administración Judicial del Secuestro de CAC-APUDEP, R.L., mantuvo informado al Administrador Judicial del Secuestro, como a la administración actual de CAC-APUDEP, R.L. y como muestra de lo anterior, afirma haber entregado un informe de actuación , el cual fue recibido el 16 de febrero en la Cooperativa, como respuesta de la Nota que le enviaran en fecha 13 de febrero de 2004. Con respecto al amparo, asegura haberle hecho llegar a la Cooperativa una copia autenticada de la resolución que terminó el proceso en el mes de noviembre.

Agrega la Lcda. Rengifo que es falso que haya demorado maliciosamente el inicio o la consecución de un caso y mucho menos haberlo dejado de tramitar como argumenta el denunciante y que todos los casos para los cuales fue contratada se interpusieron oportunamente y se gestionaron por su persona hasta el momento en que culminaron o que se le revocó el poder.

Para concluir, la denunciada hace una relación de hecho o información adicional, en la que admite haber representado judicialmente a AMIFUP en proceso contra CAC-APUDEP, R.L. entre los meses de junio a diciembre. Afirma además que ante el hecho que los abogados de la cooperativa se negaron a prestarle asistencia jurídica a la Administración del Secuestro en un caso en el MITRADEL, el Administrador Judicial decidió contratar sus servicios para que los representara en la demanda presentada por el señor Antonio Ramos. Agrega además que fue contratada nuevamente por la Administración Judicial y señala como motivo el hecho de que esta Administración Judicial requería de los servicios de un abogado, ya que los antiguos abogados se negaban a prestar su colaboración en todos los asuntos legales.

La denunciada acompaña su escrito de contestación con las siguiente pruebas:

- 1.-Nota de fecha 22 de enero de 2004, dirigida al Administrador Judicial y recibida el 16 de febrero de 2004, donde expresa el avance de los casos.
- 2.-Copia de la demanda correspondiente al proceso sumario de menor cuantía interpuesto por su persona contra la CAC-APUDEP para el cobro de los honorarios profesionales.
- 3.-Copia autenticada de la resolución del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de fecha 27 de octubre de 2003.
- 4.-Copia autenticada del auto No.922 de 16 de marzo de 2004, por el cual se admite la demanda, (f.53).
- 5.-Solicita al Tribunal de Honor que de oficio a la Fiscalía Tercera de Circuito de Panamá, para que remita copia autenticada a sus costas del expediente contentivo de la Querella interpuesta contra la señora Bélgica Bernal, Antonio Ramos, Jorge Cedeño a la Fiscalía Tercera de Circuito de Panamá.
- 6.-Solicita además al Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados que oficie a la Fiscalía Tercera de Circuito de Panamá, para que remita copia autenticada, sus costas del expediente contentivo de la Querella interpuesta en contra de Bélgica Bernal por la comisión del delito de apropiación indebida de los fondos de CAC-APUDEP.
- 7.-Copia autenticada del Contrato de Servicios Profesionales pactado para la tramitación del Recurso de Amparo de Garantías Constitucionales ante la corte Suprema de Justicia.

El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados basa su decisión de solicitar a esta Corporación de Justicia la elevación a juicio de las investigaciones que por faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado interpuso el señor JORGE REMIGIO CEDEÑO contra la licenciada LILIBETH ESTELA RENGIFO G., por considerar que la abogada acusada actuó de manera contraria a lo preceptuado en el artículo 34, literal h del Código del Código de Ética del Abogado.

En lo medular, el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados señala, en su petición de citación a juicio, que la abogada reconoce expresamente haber representado entre junio y diciembre de 2003 a la ASOCIACION DE BENEFICENCIA DE LOS MIEMBROS D ELA FUERZA PÚBLICA (AMIFUP), hasta que se le revocó el poder y también reconoce haber representado a CAC-APUDEP, R.L., Cooperativa sometida bajo secuestro judicial por AMIFUP, durante los mismos meses en diversas causa, lo que configura en conflicto de intereses.

Además, consideró el Tribunal de Honor que la falta aludida se fundamenta en el hecho de que la denunciada representaba a AMIFUP en un Secuestro Judicial contra CAC-APUDEP, R.L. y posteriormente acuerda representar a ésta Cooperativa con su administrador judicial, durante el mismo tiempo en el cual ofrecía sus servicios profesionales a AMIFUP que la mantenía bajo la referida medida cautelar.

Finaliza el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados señalando que la las actuaciones señaladas en la denuncia presentada por el señor JORGE REMIGIO CEDEÑO en representación y como Presidente de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de la Asociación de Profesores de la Universidad de Panamá (CAC-APUDEP, R.L.), se enmarcan en los supuestos descritos en el Código de Ética y Responsabilidad del Abogado, como faltas a la ética profesional.

Una vez ingresado el expediente a esta Superioridad, se procedió a darle traslado de la presente denuncia a la Licenciada LILIBETH ESTELA RENGIFO G., la cual mediante apoderado judicial, Lcdo. Manuel Antonio Batista, se notificó, presentando en tiempo oportuno, escrito de excepción de prescripción y oposición a la solicitud de juzgamiento efectuado por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados.

En su escrito de excepción de prescripción, el Licenciado Batista señala que desde la realización del último acto por el cual se pretende acusar a su defendida de supuesta falta a la ética, ha transcurrido más de un (1) año y siete (7) meses, ya que las actuaciones de su poderdante cesaron el doce (12) de diciembre de 2003, fecha en que de acuerdo al denunciante se le revocaron los poderes que le habían sido otorgados para representar a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LOS PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, R.L. y en virtud de lo anterior, solicita se sirvan declarar prescrita la acción disciplinaria y archivo del expediente.

En su escrito de oposición al juzgamiento que hace el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, el Licenciado Batista se opone de la manera siguiente: En que la denuncia por la cual se pretende juzgar a su defendida por supuestas faltas a la ética profesional se funda en sostener que ella incurrió en prevaricato o conflicto de intereses, debido a que representó a la Cooperativa en cuatro casos, una acción de amparo, una querella de apropiación indebida contra la señora Bélgica Bernal, una querella de apropiación indebida contra Antonio Ramos y una reclamación laboral interpuesta por el señor Antonio Ramos contra la Cooperativa.

Igualmente aduce el letrado que la Asociación de Beneficencia de los Miembros de la Fuerza Pública no era parte, ni poseía interés directo o indirecto en ninguno de los casos indicados con anterioridad; por lo que no cumple con el presupuesto jurídico contenido en el artículo 21 del Código de Ética y responsabilidad Profesional del Colegio Nacional de Abogados y que en ninguno de los cuatro casos que la Lcda. Rengifo

representó, asesoró o patrocinó simultánea o sucesivamente a las partes que intervinieron en dichos casos y en ninguno de estos cuatros casos la Asociación de Beneficencia de los Miembros de la Fuerza Pública, era parte de ninguno de esos procesos.

Argumenta además que su defendida, se limitó a representar los intereses de la Cooperativa, para que ésta no se viera afectada en su patrimonio con motivo de tener que pagar reclamaciones laborales y que no se le sustrajeran bienes pertenecientes a su pecunio, por lo que las acciones realizadas por la Lcda. Rengifo dentro de los casos para los cuales le otorgó poder el Administrador Judicial del secuestro de la Cooperativa, estaban dirigidas a salvaguardar el patrimonio de ésta última y la prueba del beneficio que arrojó la actuación de la Lcda. Rengifo lo constituye el hecho que en autos no se menciona en ningún momento que la Cooperativa haya tenido que pagar suma alguna a los trabajadores que la demandaron.

Asimismo dice el apoderado judicial de la denunciada que es claro y evidente que las actuaciones de su representada redundaron en beneficio directo de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de los Profesores de la Universidad de Panamá, R.L., a quien en todo momento mantuvo al tanto de los avances de su actuación, tal y como consta en autos.

Concluye el Lcdo. Batista refiriéndose a la denuncia interpuesta por el señor Jorge Cedeño contra la Lcda. Rengifo por prevaricato ante el Ministerio Público, basándose en los mismos hechos a que se refiere la investigación disciplinaria y en esas sumarias instruidas por el Ministerio Público no se ha determinado comisión de hecho punible alguno con respecto a la conducta de su patrocinada, por lo que se opone a la solicitud de juzgamiento contra su representada por supuesta falta a la ética profesional del abogado y solicita que se ordene el archivo del expediente por falta de mérito para el juzgamiento.

CONSIDERACIONES

Luego del examen de las piezas que conforman el expediente, corresponde a la Sala de Negocios Generales, de acuerdo a lo establecido en la Ley 9 de 1984, reformada por la Ley 8 de 1993, vertir una decisión a lo solicitado por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados.

Dicho Tribunal, considera que la denunciada, Licenciada LILIBETH E. RENGIFO GARCÍA, contravino el Código de Ética del Abogado en el artículo 34 literal "h", que a la letra dice:

Artículo 34. Incurrir en falta a la ética el abogado que:

...h. Personalmente o por interpuesta persona, patrocine o represente, a quienes tengan intereses contrapuestos en el mismo caso.

...

Hace énfasis el Tribunal de Honor en que la licenciada actuó en el presente caso incumpliendo con sus obligaciones y deberes como abogada, incurriendo en la falta descrito por el artículo antes citado.

Considera esta Superioridad que no encuentra suficientes elementos probatorios que demuestren que la Licenciada Lilibeth Rengifo, asesorara, patrocinaba o representaba simultánea o sucesivamente y en un caso particular a quienes tengan intereses contrapuesto; ya que la denunciada si bien es cierto representó en algún momento a la Asociación de Beneficencia de los Miembros de la Fuerza Pública (AMIFUP) contra la Cooperativa CAC-APUDEP, R.L., que era representada en ese momento por el Lcdo. Mauricio Salinas, la cual fue secuestrada por AMIFUP y se le nombró un Administrador Judicial, lo cual indica que cambió la Administración de la Cooperativa y esta Administración Judicial al verse afectada por algunos de los empleados de la CAC-APUDEP, R.L., se vio en la necesidad, en cumplimiento de su cargo en favor de la Cooperativa, de nombrar un apoderado legal, ya que los abogados que trabajaban para ésta se negaron a prestarle asistencia jurídica a la Administración del Secuestro, por lo que nombró a la Lcda. Lilibeth Rengifo y ésta actuó en favor de la CAC-APUDEP, R.L..

Estima la Sala que la abogada acusada no asesoró, ni patrocinó o representó, simultáneamente o sucesivamente a ambas partes en los procesos que actuó como representante legal de la CAC-APUDEP, R.L., para la cual estaba contratada, toda vez que no los representó en un mismo caso, sino en causas distintas y siempre

representó los intereses del cliente que la contrató. Por tal razón, la Sala opina que el artículo 34 acápite "h" del Código de Ética no aplica en las circunstancias que nos ocupan, por lo que no compartimos el criterio del Tribunal de Honor de elevar las investigaciones a juicio, toda vez que la Sala no encuentra méritos suficientes, luego de examinadas las piezas procesales, para que trascienda a juicio este negocio de responsabilidad profesional.

En cuanto a la excepción de prescripción presentada por el apoderado judicial de la denunciada, se desprende, que si se tiene el día 24 de noviembre de 2003, como la última actuación de la profesional, en la cual actuó en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, Sección de Conciliación, representando a la CAC-APUDEP R.L., (fs.19) e inclusive se le revoca el poder según el apoderado judicial de la denunciada el día 12 de diciembre de 2003, se concluye que no se ha producido la prescripción, dado que el afectado interpuso su denuncia el 17 de febrero de 2004, es decir, aproximadamente un mes y medio después del último acto constitutivo de la falta.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE por falta de mérito para el juzgamiento de la Licenciada LILIBETH ESTELA RENGIFO.

Notifíquese y Cúmplase,

GRACIELA J. DIXON C.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXEQUATOR / RECONOCIMIENTOS DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

Cambio de nombre

NURIA DEL CARMEN AROSEMENA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, FECHADA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2005, DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL CONDADO DE COLUMBIA DEL ESTADO DE OREGON, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA LA CUSTODIA, MANUTENCIÓN Y TIEMPO CON LOS PADRES DEL MENOR EDWARD DANIEL SCHULTZ. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. -PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	30 de Mayo de 2007
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
	Cambio de nombre
Expediente:	1136-06

VISTOS:

Mediante Resolución de 14 de febrero de dos mil siete (2007), esta Sala resolvió reconocer y declarar ejecutable la sentencia de fecha 13 de septiembre de 2005, dictada por la Corte de Circuito del Condado de Columbia del Estado de Oregon, Estados Unidos de América, mediante la cual se declara la Custodia, Manutención y Tiempo con los padres del menor EDWARD DANIEL SHULTZ.

El apoderado judicial de la solicitante ha puesto en conocimiento de esta Colegiatura que al dictarse la antes mencionada resolución se cometió un error gramatical en la redacción del apellido del menor, siendo el correcto EDWARD DANIEL SHULTZ y además solicita que se incluya el número de cédula No.8-1007-606, toda vez que es requerida por el Registro Civil para ser inscrita en los libros correspondientes.

Luego de un breve examen de la sentencia dictada por la Sala, debemos concluir que le asiste la razón a la parte interesada; es decir, se cometió un error mecanográfico al transcribir el apellido del menor EDWARD DANIEL SHULTZ AROSEMENA en la sentencia de fecha 14 de febrero de 2007 dentro de la solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera interpuesta por NURIA DEL CARMEN AROSEMENA.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, CORRIGE el nombre del menor en toda la resolución de fecha catorce (14) de febrero de 2007, dictada dentro de la Solicitud de Reconocimiento y Ejecución de Sentencia Extranjera propuesta por NURIA DEL CARMEN AROSEMENA, por lo que el nombre correcto del menor es EDWARD DANIEL SHULTZ AROSEMENA, con cédula de identidad personal No.8-1007-606.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia antes señalada, en los mismos términos que ella indica".

Notifíquese y cúmplase,

GRACIELA J. DIXON C.
ADAN ARNULFO ARJONA L. -- JOSÉ A. TROYANO P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Divorcio

LORENA ESTHER SALDAÑA GUERRERO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, FECHADA 4 DE FEBRERO DE 2004, PROFERIDA POR LA CORTE DEL CIRCUITO DE CALHOUN COUNTY, ALABAMA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL

QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR MICHAEL EDWARD AUSTIN WEBER. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 3 de Mayo de 2007
Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
Divorcio
Expediente: 1048-06

VISTOS:

El Licenciado ALEKHINE HERRERA MILLAN, ha presentado en calidad de Apoderado Judicial de la señora LORENA ESTHER SALDAÑA DE AUSTIN, solicitud ante la Sala de Negocios Generales, para el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera de Divorcio dictada por la Corte de Circuito del Condado de Calhoun, Alabama, Estados Unidos de América, fechado el 4 de febrero de 1994, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unida al señor MICHAEL EDWARD AUSTIN WEBER.

ANTECEDENTES DEL CASO

El apoderado judicial de la señora LORENA ESTHER SALDAÑA DE AUSTIN, basa su solicitud en los siguientes hechos:

PRIMERO: Que su mandante contrajo matrimonio con el señor MICHAEL E. AUSTIN el día 30 de septiembre de 1988, en la ciudad de Panamá, en el Juzgado Primero Municipal del Distrito de Panamá.

SEGUNDO: Ambas partes fijaron inicialmente su domicilio conyugal en la ciudad de Panamá, y posteriormente se trasladaron al estado de Alabama, Estados Unidos de América.

TERCERO: Que su mandante, la señora LORENA ESTHER SALDAÑA DE AUSTIN, por incompatibilidad de caracteres y rotura irrevocable de la relación matrimonial, interpuso demanda de divorcio por mutuo acuerdo con el señor MICHAEL E. AUSTIN, ante la Corte de Circuito del Condado de Calhoun, Alabama, Estados Unidos de América, con la finalidad de que se declarase disuelto el vínculo matrimonial existente entre ambos.

CUARTO: Luego de sustanciada la causa, mediante Sentencia de Divorcio Acción Civil DR9481 de 4 de febrero de 1994, la Corte de Circuito del Condado de Calhoun, Alabama, Estados Unidos de América, declaró disuelto el vínculo matrimonial existente y por consiguiente decretó el divorcio solicitado.

QUINTO: Que la sentencia de marras fue dictada por razón del ejercicio de una acción personal.

SEXTO: La Sentencia de Divorcio Acción Civil DR9481 de 4 de febrero de 1994, no ha sido dictada en rebeldía y la pretensión o causa por la que procedió es lícita en Panamá.

SÉPTIMO: Que la copia de la Sentencia de Divorcio Acción Civil DR 9481 de 4 de febrero de 1994, la cual se adjunta, es auténtica y se encuentra debidamente legalizada.

Como pruebas a su solicitud, el Licenciado ALEKHINE HERRERA MILAN, aportó lo siguiente: Certificación de Matrimonio, expedido por la Dirección General del Registro Civil, Copia debidamente autenticada y legalizada de la Sentencia de divorcio proferida por el Tribunal Norteamericano así como su traducción al idioma español por Traductor Público Autorizado.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Mediante Vista N°.3 de 4 de enero de 2007, la señora Procuradora General de la Nación, señala:

“Sin embargo, tenemos a bien indicar antes de emitir nuestra opinión, que la resolución bajo estudio no señala que la parte demandada fue debidamente notificada, sino que se observa dentro de la sentencia de exequátur que “Este caso fue sometido por efecto de la Demanda de LORENA E. AUSTIN, por la contestación y renuncia del Demandado, por el acuerdo entre las partes, y por los testimonios en archivo...”, de lo cual aducimos que el proceso se llevó a cabo sin la participación del demandado, ya que no existe documento o memorial adicional que nos indique su conocimiento y participación en el proceso, por lo cual estimamos que no se ha cumplido el requisito establecido por el numeral segundo del artículo 1419 del Código Judicial.

Adicional a los anteriores señalamientos, tenemos que la sentencia extranjera al motivar su resolución señala "...por efectos de incompatibilidad de caracteres y rotura irrevocable de su relación matrimonial"; somos del criterio que el motivo invocado por el tribunal extranjero para la disolución del vínculo matrimonial no se adecua a las causales contenidas en nuestra legislación, toda vez que el artículo 212, de nuestro ordenamiento familiar, establece claramente las causales que deben seguirse para lograr una separación del vínculo matrimonial de acuerdo a nuestro derecho público interno..."

En virtud de lo antes expuesto, la Señora Procuradora General De La Nación es de la opinión que no debe accederse a la petición elevada por el licenciado ALEKHINE HERRERA MILLAN, en cuanto al presente proceso de exequátur.

DECISIÓN DE LA SALA

Esta Sala de la Corte luego de un estudio pormenorizado del expediente comparte el criterio esbozado por la señora Procuradora General de la Nación, ya que la presente solicitud que se pretende ejecutar en la República de Panamá no cumple con lo dispuesto en el numeral 2 y 3 del artículo 1419 del Código Judicial de la República de Panamá que preceptúa:

ARTÍCULO 1419:

Sin perjuicio de lo que se dispone en tratados especiales, ninguna sentencia dictada en país extranjero podrá ser ejecutada en Panamá, si no reúne los siguientes requisitos:

....

2. Que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, para los efectos de este artículo, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, habiéndose ordenado la notificación personal por el tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución.

3. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá..."

En ese sentido, se observa que no se expresa en la sentencia la forma en que fue notificado el demandado de la demanda de divorcio, lo único que se expresa es que "Este caso fue sometido por efecto de la Demanda de Lorena E. Austin, por la contestación y renuncia del Demandado, por el acuerdo entre las partes, y por los testimonios en archivo...", entendiéndose que la sentencia fue dictada sin su conocimiento y por ende en rebeldía, ya que no existe prueba alguna que nos indique que el demandado fuera notificado de la demanda como de la sentencia de divorcio, incumpliendo de esta manera con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 1419 del Código Judicial.

Por otro lado, la sentencia aportada por el apoderado judicial Licenciado ALEKHINE HERRERA MILLAN, estableció como causal para decretar el divorcio que "...por efecto de incompatibilidad de caracteres y rotura irrevocable de su relación matrimonial", siendo esto contrario al ordenamiento jurídico panameño tal como lo ha planteado la señora Procuradora de la Nación, más aún si tomamos en cuenta que el artículo 212 del Código de la Familia establece casuales taxativas de divorcios que deben ser probadas por el cónyuge inocente; por lo que procederemos a declarar el no reconocimiento de la sentencia cuya ejecución se pretende.

En mérito de lo antes expuesto, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO EJECUTABLE en la República de Panamá, la Sentencia Extranjera de Divorcio dictada por la Corte del Circuito de Calhoun County, Alabama, Estados Unidos de América, fechada 4 de febrero de 1994, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que mantenía unido a los señores MICHAEL EDWARD AUSTIN WEBER y LORENA ESTHER SALDAÑA GUERRERO.

Notifíquese y Cúmplase,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- GRACIELA J. DIXON C.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ARISTIDES GONZALEZ PEREZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, FECHADA 9 DE OCTUBRE DE 1981, DICTADA EN EL CONDADO DE CANADIAN, ESTADO DE OKLAHOMA, ESTADOS UNIDOS DE

AMÉRICA, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTIENE UNIDO A LA SEÑORA FAITH GONZALEZ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	3 de Mayo de 2007
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
	Divorcio
Expediente:	890-06

VISTOS:

El Licenciado Jorge Eliécer Moncada Guerra, ha presentado en calidad de Apoderado Judicial del señor ARISTIDES GONZÁLEZ PÉREZ, solicitud ante la Sala de Negocios Generales, para el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera de Divorcio dictada por el Tribunal Distritorial del Condado de Canadian, Estado de Oklahoma, de los Estados Unidos de América, fechada 9 de octubre de 1981, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que lo mantenía unido a la señora FAITH WOHLSCHEGEL.

ANTECEDENTES DEL CASO

Esta Corporación de Justicia, mediante resolución fechada once (11) de diciembre del 2006, le concedió al peticionario un término de 15 días para que aportara el certificado de matrimonio expedido por el Registro Civil, documento indispensable a fin de acreditar que se dio la inscripción del matrimonio en la República de Panamá.

Se aprecia que en tiempo oportuno, el Licenciado Jorge Eliécer Moncada, presentó el certificado de matrimonio de ARISTIDES PÉREZ y FAITH WOLSCHEGEL, matrimonio ocurrido el día 26 de mayo de 1979, por lo que se procede al estudio de la presente solicitud.

DECISIÓN DE LA SALA

Nuestro ordenamiento jurídico, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia extranjera: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la Causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; y que la copia de la sentencia sea auténtica.

En primer lugar, vemos que la sentencia examinada cumple con el numeral primero del artículo 1419 del Código Judicial, ya que fue dictada como consecuencia de una pretensión personal, porque se trata de una sentencia de divorcio; en relación al requisito exigido en el numeral segundo del artículo antes citado, vemos que si bien es cierto no se observa claramente que el demandado haya sido notificado personalmente de la demanda de divorcio, se desprende claramente que el mismo compareció al proceso, además es quien actualmente está solicitando el reconocimiento y ejecución de la presente sentencia, surtiéndose de esta forma el contradictorio, razón por la que consideramos cumplido con el requisito antes expresado.

En relación a la causal de divorcio invocada, se alega a diferencias irreconciliables; en ese sentido, si bien es cierto esta causal no se enmarca taxativamente dentro de las establecidas en nuestra legislación, la misma es asimilable al un divorcio por mutuo consentimiento, máxime que existen dentro de la misma sentencia de divorcio, otras circunstancias que nos permiten deducir que se llegó a un acuerdo en relación a la Guarda y Crianza y Reglamentación de Visitas, así como la pensión alimenticia que le proporcionaría el demandado a su hijo, cumpliéndose de esta forma con la causal de divorcio establecida en nuestro ordenamiento jurídico, específicamente en el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia.

Por otro lado hemos de manifestar, que el artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece una serie de postulados en defensa de la familia, dentro de los cuales está el derecho que tiene los hombres y mujeres sin restricción alguna, a casarse y fundar una familia, además de disfrutar en igualdad de condiciones el matrimonio, durante el matrimonio y en el caso de disolución del mismo. Ante tal situación y considerando que han pasado más de 20 años según se desprende la sentencia que se pretende ejecutar, de la separación entre las partes, no podríamos negarle el derecho a que tienen cada uno de ellos a formar una nueva familia.

Finalmente, podemos observar que la sentencia cumple con el requisito de autenticidad, dando fiel cumplimiento a lo establecido en el numeral cuarto del artículo 1419 del Código Judicial, cumpliendo de esta forma, con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio por lo que se debe acceder a la petición formulada por el Licenciado Jorge Eliécer Moncada Guerra, en cuanto a la presente solicitud de exequátur.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia de divorcio proferida por el Tribunal Distrital del Condado de Canadian, Estado de Oklahoma, Estados Unidos de América, fechada el 9 de octubre de 1981, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que unía a los señores ARISTIDES GONZÁLEZ PÉREZ y FAITH WOHLSCHEGEL.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- GRACIELA J. DIXON C.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

MARITZA ALICIA CAMPBELL BOWEN, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO DICTADA POR LA CORTE DEL CONDADO DE NUEVA YORK, DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL ENTRE LA PODERDANTE Y EL SEÑOR ALEJANDRO FEDERICO CAMPBELL WILLIAMS. (CORRECCIÓN) PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	3 de Mayo de 2007
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
	Divorcio
Expediente:	813-06

VISTOS:

Mediante Resolución de 29 de noviembre de dos mil seis (2,006), esta Sala resolvió reconocer y declarar ejecutable la Sentencia emitida por la Corte Suprema del Estado de Nueva York, de la Corte del Condado de Nueva York, Estados Unidos de América, fechada 7 de diciembre de 1987, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre MARITZA ALICIA CAMPBELL BOWEN, y el señor ALEJANDRO FEDERICO CAMPBELL WILLIAMS.

El apoderado judicial de la solicitante ha puesto en conocimiento de esta Colegiatura, que al dictarse la antes mencionada resolución se cometió un error en la parte resolutive al transcribir el apellido del solicitante. Aparece en la resolución de 29 de noviembre los nombres MARITZA ALICIA CAMPBELL BOWEN y ALEJANDRO FEDERICO CAMPBELL WILLIAMS, cuando debió transcribirse MARITZA ALICIA CAMPBELL BOWEN y ALEJANDRO FEDERICO CAMPBELL WILLIAMS.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, CORRIGE la Sentencia de 29 de noviembre de 2006, dictada dentro de la Solicitud de Reconocimiento y Ejecución de Sentencia Extranjera propuesta por la señora MARITZA ALICIA CAMPBELL BOWEN, por lo que la parte resolutive de dicha resolución quedará así:

“...En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia emitida por la Corte Suprema del Estado de Nueva York, de la Corte del Condado de Nueva York, Estados Unidos de América, fechada 7

de diciembre de 1987, dentro del proceso de divorcio propuesto por MARITZA ALICIA CAMPBELL BOWEN y ALEJANDRO FEDERICO CAMPBELL WILLIAMS.

SE AUTORIZA a la Dirección de Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcio en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase,”

Notifíquese y cúmplase,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- GRACIELA J. DIXON C.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

LOS SEÑORES ANGELA EDITH BARRÍA MONTENEGRO Y MICHAEL LEE CLINE, MEDIANTE SU APODERADA JUDICIAL LICENCIADA JOMAYRA J. JOSEPH S., SOLICITAN EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, DICTADA POR LA CORTE CIRCUITAL DEL CIRCUITO NOVENO DEL CONDADO DE KNOX, ILLINOIS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 6 DE FEBRERO DE 2003; POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LOS MANTENÍA UNIDOS. PONENTE:WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	3 de Mayo de 2007
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
	Divorcio
Expediente:	80-07

VISTOS:

La Licenciada Jomayra J. Joseph S. ha presentado en su calidad de apoderada especial de los señores ANGELA E. BARRIA MONTENEGRO y MICHAEL LEE CLINE, solicitud a la Sala Cuarta de Negocios Generales para el reconocimiento y ejecución de la sentencia de divorcio proferida por la Corte Circuital del Circuito Noveno Judicial del Condado de Knox, Illinois, de los Estados Unidos de América de fecha seis (6) de febrero de dos mil tres (2003), mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que los mantenía unidos.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores ANGELA E. BARRIA MONTENEGRO y MICHAEL LEE CLINE, contrajeron matrimonio el día veintisiete (27) de mayo de mil novecientos noventa y cuatro (1994), en el Juzgado Quinto Municipal de ancón, Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá. Dicho matrimonio se encuentra inscrito al Tomo número 252 de matrimonios de la Provincia de Panamá, Partida número 231.

Posteriormente se produce la disolución del vínculo matrimonial mediante sentencia de seis (6) de febrero de dos mil tres (2003), dictada por Corte Circuital del Circuito Noveno Judicial del Condado de Knox, Illinois, de los Estados Unidos de América.

En base a lo anterior la apoderada judicial, solicita que se reconozca y se ejecute en la República de Panamá, la sentencia extranjera en estudio toda vez, que la misma cumple con lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se le corrió traslado a la señora Procuradora General de la Nación, quien en su Vista No.23 de 26 de marzo de 2007, manifiesta “que debe accederse a la solicitud presentada por la licenciada Jomayra J. Joseph S., en el sentido de reconocer la sentencia extranjera de divorcio emitida por la Corte Circuito del Circuito Noveno Judicial del Condado de Knox, Illinois, de los Estados Unidos”.

DECISIÓN DE LA SALA

Vista la opinión de la señora Procuradora General de la Nación, se observa además, que la apoderada ha

presentado como prueba los siguientes documentos: Certificado de matrimonio de los señores ANGELA E. BARRIA MONTENEGRO y MICHAEL LEE CLINE, expedido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá visible a foja 20; Copia íntegra de la sentencia extranjera de fecha seis (6) de febrero de dos mil tres (2003), proferida por la Corte Circuital del Circuito Noveno Judicial del Condado de Knox, Illinois, de los Estados Unidos de América, debidamente legalizada y autenticada, vía diplomática (fs. 4 a 11).

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución, que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que copia de la sentencia sea auténtica.

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia extranjera, que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial, ya que, dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal. Se aprecia que toda la documentación proveniente del extranjero se encuentra debidamente legalizada y autenticada, por nuestras autoridades consulares y el Sub Jefe de Autenticación y Legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores, requisitos necesarios para que se declare su ejecutabilidad en la República de Panamá; en cuanto a la causal no se ha especificado claramente cual ha sido la misma para decretar la disolución del vínculo matrimonial, pero se establece la clara voluntad de las partes, mediante acuerdo de llegar a una ruptura del vínculo conyugal, lo cual estimamos que es compatible con la causal del mutuo consentimiento, ya que las partes han acordado conjuntamente dar por terminado el vínculo que le unía y este supuesto legal cumple con los requisitos exigidos en el artículo 212, numeral 10 del Código de la Familia.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1419 y 1420 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio dictada por la Corte Circuital del Circuito Noveno Judicial del Condado de Knox, Illinois, de los Estados Unidos de América de fecha seis (6) de febrero de dos mil tres (2003), mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre los señores ANGELA E. BARRIA MONTENEGRO con cédula de identidad No.6-86-173 y MICHAEL LEE CLINE EDUARDO NELSON WHITE de nacionalidad estadounidense con pasaporte No. 336-70-1049.

Se autoriza a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y cúmplase,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- GRACIELA J. DIXON C.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

NEDELKA MERCEDEZ VELASQUEZ HINESTROZA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO N°70402, DICTADA POR LA CORTE SUPREMA DEL ESTADO DE NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR ALEJANDRO ANTONIO SALAZAR DOMINGUEZ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	3 de Mayo de 2007
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
	Divorcio
Expediente:	1040-06

VISTOS:

La señora NEDELKA MERCEDES VELÁSQUEZ HINESTROZA, mediante apoderada legal, Licenciada ELIA QUIODETTIS, ha solicitado ante esta Sala el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera de Divorcio No. 70402 fechada 19 de julio de 1985, dictada por la Corte Suprema del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América; por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unida al señor ALEJANDRO ANTONIO SALAZAR DOMÍNGUEZ.

ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la señora NEDELKA MERCEDES VELÁSQUEZ HINESTROZA, basó su solicitud en los siguientes hechos:

PRIMERO: Mi mandante NEDELKA MERCEDES VELÁSQUEZ HINESTROZA y el señor ALEJANDRO SALAZAR DOMÍNGUEZ contrajeron matrimonio civil el día ocho (8) de julio del año mil novecientos setenta y cinco (1975), tal como consta al Tomo 104 de matrimonios de la provincia de Panamá, Partida No. 931.

SEGUNDO: El matrimonio habido entre mi mandante y el señor Alejandro Antonio Salazar Domínguez se celebró en el Juzgado Segundo Municipal, Chorrillo, Corregimiento de El Chorrillo, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá.

TERCERO: Que mediante sentencia firme la Corte Suprema del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, declaró disuelto el vínculo matrimonial que unía a los esposos SALAZAR VELÁSQUEZ, por “abandono absoluto por parte del señor ALEJANDRO SALAZAR VELÁSQUEZ, de sus deberes de esposo”, causal contemplada en nuestro Código de Familia en el Artículo 212, Numeral 6.

CUARTO: Que es menester la autorización de nuestra Corte Suprema de Justicia para proceder a la inscripción de la Sentencia de Divorcio para que esta pueda surtir los efectos legales en la República de Panamá. Por tal razón, solicitamos a los Honorables señores Magistrados se sirvan aprobar para su ejecución la sentencia que declara disuelto el vínculo matrimonial que une a los señores ALEJANDRO ANTONIO SALAZAR DOMÍNGUEZ y NEDELKA MERCEDES VELÁSQUEZ HINESTROZA.

Fue aportada a la solicitud, copia de la Sentencia dictada por la Corte Suprema del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América debidamente legalizada a través de las autoridades diplomáticas correspondientes, traducción de la respectiva Sentencia y el certificado de matrimonio de los cónyuges.

Admitida la solicitud, se dispuso escuchar la opinión de la señora Procuradora General de la Nación, quien mediante Vista Fiscal No.1 de 2 de enero de 2007, señaló lo siguiente:

“... se puede inferir que la parte demandada fue debidamente notificada, ya que se observa dentro de la sentencia de exequátur que “El proceso ha servido para dar jurisdicción personal al demandado y el demandado ha incumplido”, de lo cual aducimos que el proceso se llevó a cabo, si bien es cierto, sin la participación del demandado, pero con conocimiento de éste, ya que fue la persona del demandado la que incumplió con la mencionada citación...”.

Relativo a la causa de la disolución, vemos que la sentencia establece como causal de divorcio el abandono por un período de más de un (1) año, la cual se asimila a la estipulada en el ordenamiento legal panameño, con similar nombre en el numeral 6 del artículo 212 del Código de la Familia, observándose que el demandado se allanó a la pretensión al renunciar al derecho a réplica.

En virtud de lo antes expuesto, la Señora Procuradora General De La Nación es de la opinión que debe accederse a la petición elevada por la licenciado Elia Quiodettis, en cuanto al presente proceso de exequátur.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que la copia de la sentencia sea auténtica.

En primer lugar, vemos que la sentencia examinada cumple con el numeral primero del artículo 1419 del

Código Judicial, ya que fue dictada como consecuencia de una pretensión personal, porque se trata de una sentencia de divorcio. En relación al requisito exigido en el numeral segundo del artículo antes citado, vemos que la demanda fue notificada personalmente al demandado dentro del Estado de Nueva York, toda vez que de la sentencia se desprende que el se ha servido jurisdicción personal al demandado y éste ha incumplido, por lo que el mismo renunció a su derecho a réplica, entendiéndose satisfecho el requisito antes mencionado, pues dicha resolución no fue dictada en rebeldía.

En relación a la causal de divorcio invocada, la sentencia señala “ha pasado más de un año desde esa fecha y el demandado no ha vivido o co-habitado con la demandada desde la fecha del abandono”, por lo que se entiende “abandono por un período de más de un (1) año”, causal que se asemeja a la establecida en el numeral 6 del artículo 212 del Código de la Familia, que establece lo siguiente:

Artículo 212. Son causales de divorcio:

1...

6. El abandono absoluto por parte del marido de sus deberes de esposo o de padre, y por parte de la mujer, de sus deberes de esposa o de madre, si al presentar la demanda de divorcio han transcurrido por lo menos seis (6) meses, contados desde el día en que se originó la causal, salvo que se trate del abandono de mujer embarazada, en cuyo caso el término será de tres (3) meses”.

En ese sentido, vemos que de un estudio minucioso de la sentencia podemos establecer que la causal invocada es asimilable a la establecida en el numeral 6 del artículo 212 del Código de la Familia, confirmando de esta forma la licitud de la obligación cuyo cumplimiento y ejecución se solicita.

Por otro lado, podemos observar que la sentencia cumple con el requisito de autenticidad, dando fiel cumplimiento a lo establecido en el numeral cuarto del artículo 1419 del Código Judicial.

Finalmente, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio; por lo que, debemos concordar con la señora Procuradora General de La Nación y acceder a la petición formulada.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la Sentencia Extranjera de Divorcio N° 70402 de 19 de julio de 1985, dictada por la Corte Suprema del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América; por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que unía a los señores NEDELKA MERCEDES VELÁSQUEZ HINESTROZA y ALEJANDRO ANTONIO SALAZAR DOMÍNGUEZ.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- GRACIELA J. DIXON C.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

LOS SEÑORES PABLO PAULINO Y DINORAH ESTHER RACINES ABREGO, MEDIANTE SU APODERADA JUDICIAL LICENCIADA MARIETA PANAMA RACINES ABREGO, SOLICITAN EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MUSCOGEE, DISTRITO DE MUSCOGEE, GEORGIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECRETÓ LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE MANTENÍA UNIDO A LOS PODERDANTES. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	9 de Mayo de 2007

Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
Divorcio
Expediente: 70-07

VISTOS:

Los señores PABLO PAULINO y DINORAH ESTHER RACINES ABREGO, mediante apoderada legal, Licenciada MARIETA PANAMÁ RACINES ABREGO, ha solicitado ante esta Sala, el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Muscogee, Distrito de Muscogee, Georgia, Estados Unidos de América, fechada 16 de junio de 2004, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que los unía.

ANTECEDENTES

La apoderada de los señores PABLO PAULINO y RACINES ÁBREGO, basó su solicitud en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Que mediante Sentencia de 16 de junio de 2004, la Corte Suprema del Distrito de Muscogee, Georgia, Estados Unidos de América, decretó la disolución del vínculo matrimonial entre PABLO PAULINO y DINORAH ESTHER RACINES ABREGO.

SEGUNDO: Que sus poderdantes habían celebrado el matrimonio en nuestro país el 13 de mayo de 1991, por lo que dicho matrimonio fue inscrito en la Dirección General del Registro Civil, en el Tomo número 211 de matrimonio de la Provincia de Panamá y en la Partida número 2391.

TERCERO: Que es costumbre en la jurisprudencia norteamericana, que algunas sentencias de divorcio se limiten a decretar la disolución del vínculo matrimonial, sin exponer las razones o motivos que han dado lugar al divorcio, toda vez que los detalles pertinentes se encuentran contenidos en la respectiva demanda de divorcio (y en el expediente correspondiente), que en el caso que nos ocupa, Página No.1 de 3, presentaron sus mandantes en la Corte Suprema de Muscogee.

CUARTO: Tal como consta en la citada demanda de divorcio por SEPARACIÓN DE HECHO y MUTUO ACUERDO, estos fueron los motivos por los cuales la Corte Suprema de Muscogee, concedió la disolución del vínculo matrimonial.

QUINTO: Como se desprende de las pruebas que corresponden a la referida demanda de divorcio, durante la unión matrimonial nacieron dos hijos, que a la fecha se encuentran emancipados.

SEXTO: La mencionada sentencia de divorcio, por las razones que antes se han expresado, debe ser ejecutada en la República de Panamá, a efecto de que se inscriba en la Dirección General de Registro Civil.

SÉPTIMO: La sentencia cuya ejecución se pide, fue proferida en un proceso válido, ante un tribunal competente de un Estado extranjero, ceñido a los trámites exigidos a efecto por la Ley del Estado de Georgia, Estados Unidos de América, a petición y con audiencia de ambos cónyuges.

OCTAVO: Las causas de divorcio decretado en la sentencia cuya ejecución se pide se ciñen a las instituidas en el derecho positivo panameño pertinente (artículo 212, numerales 9 y 10, del Código de la Familia). A la vez, la sentencia cumple igualmente con los requisitos que nuestra legislación exige para su ejecución en la República de Panamá.

Fue aportada a la solicitud, copia de la Sentencia dictada debidamente legalizada a través de las autoridades diplomáticas correspondientes, traducción de la respectiva Sentencia y el certificado de matrimonio de los cónyuges.

Admitida la solicitud, se dispuso escuchar la opinión de la señora Procuradora General de la Nación, quien mediante Vista Fiscal No.12 de 19 de marzo de 2007, señaló lo siguiente:

"... De igual forma se observa que l documentación adjunta, consiste en el poder y la sentencia que se pretende reconocer, están debidamente traducidas al idioma español, pues proceden de lo Estados Unidos de América, los cuales fueron debidamente legalizados por el Vicecónsul de Panamá en Washington, D.C. y por el Departamento de Autenticación y Legalización del Ministerio

de Relaciones Exteriores.

Ahora bien, al analizar la traducción de la sentencia y los adjuntos, apreciamos que la misma fue dictada a consecuencia de un proceso del cual ambas partes tuvieron conocimiento, se deja constancia que al encontrarse emancipados los hijos habidos en el matrimonio, procedieron a efectuar un arreglo amigable de división de bienes reales, conyugales y personales; por lo que, consideramos viable homologar la causa de la disolución matrimonial, a la de mutuo consentimiento establecida en el artículo 212 del Código de la Familia, máxime que ambas partes de común acuerdo solicitan a las autoridades panameñas se proceda al reconocimiento de la sentencia extranjera, lo que nos indica también que la sentencia no es proferida en rebeldía”.

En virtud de lo antes expuesto, la Señora Procuradora General De La Nación es de la opinión que debe accederse a la petición elevada por el licenciado Marietta Panamá Racines Ábrego, en cuanto al presente proceso de exequátur.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que la copia de la sentencia sea auténtica.

En primer lugar, vemos que la sentencia examinada cumple con el numeral primero del artículo 1419 del Código Judicial, ya que fue dictada como consecuencia de una pretensión personal, porque se trata de una sentencia de divorcio; en relación al requisito exigido en el numeral segundo del artículo antes citado, vemos que si bien es cierto no consta claramente que el demandado haya sido notificado personalmente de la demanda, podemos observar que el mismo tenía conocimiento y vemos además que el demandado está solicitando la presente solicitud de ejecución de la sentencia extranjera de divorcio, por lo que consideramos cumplido éste requisito.

En relación a la causal de divorcio es asimilable al mutuo consentimiento, ya que ambas partes han llegado a un acuerdo en relación a la división de bienes reales, conyugales y personales; aunado al hecho de la constancia de la emancipación de los hijos habidos dentro del matrimonio, lo que asemeja aún más a un divorcio por mutuo consentimiento, cumpliéndose de esta forma con la causal de divorcio establecida en nuestro ordenamiento jurídico, específicamente en el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia, confirmando de esta forma la licitud de la obligación cuyo cumplimiento y ejecución se solicita.

Por otro lado, podemos observar que la sentencia cumple con el requisito de autenticidad, dando fiel cumplimiento a lo establecido en el numeral cuarto del artículo 1419 del Código Judicial, cumpliendo de esta forma, con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio; por lo que, debemos concordar con la señora Procuradora General de La Nación y acceder a la petición formulada.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia de 16 de junio de 2006, dictada por el Tribunal Superior de Muscogee, Distrito de Muscogee, Georgia, Estados Unidos de América por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que unía a los señores PABLO PAULINO y DINORAH ESTHER RACINES ÁBREGO.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase,

GRACIELA J. DIXON C.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

OLIVIA ARLETTY SANDOVAL SHAIK, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, DICTADA POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NO.3 DE ZAMORA, REINO DE ESPAÑA, QUE DECLARÓ DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR PEDRO MIGUEL ARENAL GOMEZ. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Graciela J.Dixon C.
Fecha:	9 de Mayo de 2007
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
	Divorcio
Expediente:	1008-06

VISTOS:

La señora OLIVIA ARLETTY SANDOVAL SHAIK, mediante apoderado legal, Licenciado DARIO A. SANDOVAL SHAIK, ha solicitado ante esta Sala, el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia No.3 de Zamora, Reino de España, fechada 28 de febrero de 2006, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la une a PEDRO MIGUEL ARENAL GÓMEZ.

ANTECEDENTES

El apoderado de la señora OLIVIA ARLETTY SANDOVAL SHAIK, basó su solicitud en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Que su representada es ciudadana panameña y contrajo matrimonio con el señor PEDRO MIGUEL ARENAL GÓMEZ, ciudadano español, en Gallegos del Pan, Zamora, Reino de España, el día 4 de marzo de 2000, el cual fue inscrito en el Registro Civil de dicha localidad al tomo 6, página 1, Sección 2ª, e inscrito en el Registro Civil de la República de Panamá el 11 de julio de 2001, en el Libro de Matrimonios PE, Tomo 13, Partida o Asunto 149.

SEGUNDO: Mediante sentencia No.32/2006, de veintiocho (28) de febrero de 2006, pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia No.3 de Zamora, Reino de España, hoy en firme, se concedió el divorcio del matrimonio formado por PEDRO MIGUEL ARENAL GÓMEZ y OLIVIA ARLETTY SANDOVAL SHAIK, a consecuencia de proceso de divorcio por mutuo consentimiento.

TERCERO: Que la sentencia aludida cumple con todos los requisitos exigidos para tener fuerza en la República de Panamá, exigidos por los artículos 1419 y 1420 del Código Judicial.

Fue aportada a la solicitud, copia de la Sentencia dictada debidamente apostillada lo que suprime el trámite de legalización vía consular, la traducción de la respectiva Sentencia; y posteriormente fue aportado el certificado de matrimonio de los cónyuges.

Admitida la solicitud, se dispuso escuchar la opinión de la señora Procuradora General de la Nación, quien mediante Vista Fiscal No.90 de 21 de noviembre de 2006, señaló lo siguiente:

"... Dicho de otro modo, no obra dentro del infolio prueba idónea respecto a la existencia del matrimonio entre los señores OLIVIA ARLETTY SANDOVAL SHAIK y PEDRO MIGUEL ARENAL GÓMEZ, ni mucho menos si esa unión fue legalizada ante el Registro Civil, por lo cual no le es dable externar alguna opinión respecto al reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera que en esta ocasión nos ocupa. Sobre la base de lo anterior, considera prudente abstenerse de emitir cualquier opinión hasta tanto la irregularidad advertida sea subsanada, de allí que estima, debe otorgársele un tiempo razonable al jurista a objeto que proporcione la prueba mencionada".

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que la copia de la

sentencia sea auténtica.

En primer lugar, vemos que la sentencia examinada cumple con el numeral primero del artículo 1419 del Código Judicial, ya que fue dictada como consecuencia de una pretensión personal, porque se trata de una sentencia de divorcio; en relación al requisito exigido en el numeral segundo del artículo antes citado, vemos que si bien es cierto no consta claramente que el demandado haya sido notificado personalmente de la demanda, podemos observar que ambas partes figuran como solicitantes de la demanda de divorcio, entendiéndose en este caso que tenían pleno conocimiento de la petición, aunado al hecho de que ambos cónyuges se ratificaron de su petición de divorcio, por lo que consideramos cumplido éste requisito.

En relación a la causal de divorcio invocada, se alega a un mutuo consentimiento, ya que ambas partes han llegado a un acuerdo con la finalidad de disolver el vínculo matrimonial, cumpliéndose de esta forma con la causal de divorcio establecida en nuestro ordenamiento jurídico, específicamente en el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia, confirmando de esta forma la licitud de la obligación cuyo cumplimiento y ejecución se solicita.

Por otro lado, podemos observar que la sentencia cumple con el requisito de autenticidad, dando fiel cumplimiento a lo establecido en el numeral cuarto del artículo 1419 del Código Judicial.

Finalmente, podemos manifestar que pese a que la señora Procuradora General de la Nación se abstuvo de realizar un pronunciamiento al respecto, aduciendo que no se había acreditado el certificado de matrimonio debidamente inscrito en el Registro Civil, se puede apreciar a folios 13 del expediente que dicha omisión fue subsanada por el peticionario, cumpliendo de esta forma con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio, razón por la que se debe acceder a la solicitud presentada por el licenciado Sandoval Shaik.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia de 28 de febrero de 2006, dictada por el Juzgado de Primera Instancia No.3 de Zamora, Reino de España, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que unía a los señores PEDRO MIGUEL ARENAL GÓMEZ y OLIVIA ARLETTY SANDOVAL SHAIK.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase,

GRACIELA J. DIXON C.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

DANNY LUDO FLORENT FERDINAND SCHEERS, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO FECHADO 24 DE SEPTIEMBRE DE 2002, EMITIDA POR LA SALA 3B DE CORTE DE PRIMERA INSTANCIA EN AMBERES, BÉLGICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL ENTRE EL PODERDANTE Y LA SEÑORA SABINA GEORGES MARIA AERTS. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	10 de Mayo de 2007
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	814-06

VISTOS:

Mediante Resolución de 29 de noviembre de dos mil seis (2006), esta Sala resolvió reconocer y declarar ejecutable la sentencia de fecha 24 de septiembre de 2002, dictada por la Sala 3B de la Corte de primera Instancia en Amberes, Bélgica, en virtud de la cual se disuelve el vínculo matrimonial existente entre DANNY LUDO FLORENT

FERDINAND SCHEERSW, de nacionalidad Belga, con cédula de identidad personal No. E-8-86285 y la señora SABINA GEORGES MARIA AERTS de nacionalidad Belga.

La apoderada judicial del solicitante ha puesto en conocimiento de esta Colegiatura que al dictarse la antes mencionada resolución se cometió un error en la transcripción del segundo nombre de la señora y el apellido del señor. Aparece en la resolución de 29 de noviembre del 2006, el nombre de SABINA GEORGE MARIA AERTS, cuando debió transcribirse SABINA GEORGES MARIA AERTS y en el apellido del señor aparece en la parte resolutive DANNY LUDO LLORENT FERDINAND SCHEERS, cuando debió transcribirse DANNY LUDO FLORENT FERDINAND SCHEERS.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, CORRIGE los nombres de las partes dentro de la Sentencia de 29 de noviembre de 2006, dictada dentro de la Solicitud de Reconocimiento y Ejecución de Sentencia Extranjera propuesta por el señor DANNY LUDO FLORENT FERDINAND SCHEERS y la señora SABINA GEORGES MARIA AERTS, por lo que la parte resolutive de dicha resolución quedará así:

“...En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia de divorcio dictada por la Sala 3B de la Corte de Primera Instancia en Amberes, Bélgica, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre los señores DANNY LUDO FLORENT FERDINAND SCHEERS con cédula de identidad No. E-8-86285 y SABINA GEORGES MARIA AERTS, ambos de nacionalidad Belga..

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia antes señalada, en los mismos términos que ella indica.”.

Notifíquese y cúmplase,

GRACIELA J. DIXON C.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

FELICITA ELENA MORAN GARCÍA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, PROFERIDA POR LA CORTE SUPREMA DEL ESTADO DE NUEVA YORK, CONDADO DE BRONX, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 19 DE JULIO 1989; MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL ENTRE LA PODERDANTE Y EL SEÑOR ALBERTO CRUZ ESCOBAR. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	10 de Mayo de 2007
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
	Divorcio
Expediente:	1095-06

VISTOS:

La Licenciada Sandra J. Leoteau G. ha presentado en su calidad de apoderada especial de la señora FELICITA ELENA MORÁN GARCÍA, solicitud a la Sala Cuarta de Negocios Generales para el reconocimiento y ejecución de la sentencia de divorcio proferida por la Corte Suprema del Estado de Nueva York, Condado de Bronx, Estados Unidos de América de fecha 19 de julio de 1989, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre su persona y el señor ALBERTO CRUZ ESCOBAR.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores FELICITA ELENA MORÁN y ALBERTO CRUZ ESCOBAR, contrajeron matrimonio el día veintidós (22) de diciembre de mil novecientos setenta y dos (1972), en el Juzgado Segundo Municipal, Chorrillo, Corregimiento de El Chorrillo Distrito de Panamá, Provincia de Panamá. Dicho matrimonio se encuentra inscrito al

Tomo número 91 de matrimonios de la Provincia de Panamá, Partida número 842.

Posteriormente se produce la disolución del vínculo matrimonial mediante sentencia de diecinueve (19) de julio de mil novecientos ochenta y nueve (1989), dictada por la Corte Suprema del Estado de Nueva York, Condado de Bronx, Estados Unidos de América.

En base a lo anterior la apoderada judicial solicita que se reconozca y se ejecute en la República de Panamá, la sentencia extranjera en estudio toda vez, que la misma cumple con lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se le corrió traslado a la señora Procuradora General de la Nación, quien en su Vista No.2 de 3 de enero de 2007, opina que se declare ejecutable la solicitud que origina el presente proceso de exequátur, presentada por la Licenciada Sandra J. Leoteau G., en nombre y representación de FELICITA ELENA MORAN GARCÍA.

DECISIÓN DE LA SALA

Vista la opinión de la señora Procuradora General de la Nación, se observa además, que la apoderada ha presentado como prueba los siguientes documentos: Certificado de matrimonio de los señores FELICITA ELENA MORÁN y ALBERTO CRUZ ESCOBAR, expedido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá visible a foja 10; Copia de la sentencia extranjera de fecha diecinueve (19) de julio de mil novecientos ochenta y nueve (1989), proferida por la Corte Suprema del Estado de Nueva York, Condado de Bronx, Estados Unidos de América, autenticada por el Cónsul General de Panamá en Nueva York, Estados Unidos de América y legalizada a través del Departamento de Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, con su respectiva traducción (fs. 4 a 9).

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa, que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial, ya que, dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal. Se aprecia que toda la documentación proveniente del extranjero se encuentra debidamente legalizada y autenticada por la vía consular, requisitos necesarios para que se declare su ejecutabilidad en la República de Panamá.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1419 y 1420 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio dictada por la Corte Suprema del Estado de Nueva York, Condado de Bronx, Estados Unidos de América, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre los señores FELICITA ELENA MORAN GARCÍA con cédula de identidad No.8-171-924 y ALBERTO CRUZ ESCOBAR, ambos de nacionalidad panameña.

Se autoriza a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase,

GRACIELA J. DIXON C.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ADDY IVETH CRUZ ESTRIBI, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, DICTADA POR EL TRIBUNAL TRIGÉSIMO DEL DISTRITO JUDICIAL, EN LA MUNICIPALIDAD DE VERNON, ESTADO DE LOUISIANA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 26 DE MAYO DE 1995, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL ENTRE LA PODERDANTE Y EL SEÑOR KENNETH JAMES BUTLER. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:
Sala:

Corte Suprema de Justicia, Panamá
Cuarta de Negocios Generales

Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 10 de Mayo de 2007
Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
Divorcio
Expediente: 1027-06

VISTOS:

La licenciada Samanta Lucía Solís, actuando como apoderada especial de la señora ADDY IVETH CRUZ ESTRIBÍ, ha presentado ante esta Sala Cuarta de la Corte Suprema, solicitud para que sea reconocida en la República de Panamá la sentencia de divorcio extranjera de fecha veintiséis (26) de mayo de 1995, decretada por el Tribunal Trigésimo del Distrito Judicial, en la Municipalidad de Vernon, Estado de Lousiana, Estados Unidos de América, mediante la cual se disuelve el vínculo matrimonial entre el señor KENNETH JAMES BUTLER y la peticionaria.

ANTECEDENTES DEL CASO

De acuerdo con lo que sostiene la apoderada judicial, la sentencia referida, además de disolver el vínculo matrimonial entre su representada y el señor Kenneth James Butler, varón de nacionalidad estadounidense, concedió la guarda, crianza y educación de su menor hija habida del matrimonio, a su madre, la señora Addy Iveth Cruz Estribí. Se indica en el escrito que la sentencia cuyo reconocimiento y ejecución se solicita cumple con las formalidades del artículo 1419 del Código Judicial.

La petición fue admitida por lo que, de acuerdo al trámite para estos negocios, se le corrió traslado a la señora Procuradora General de la Nación, tal como lo dispone el artículo 1420 del Código Judicial.

La señora Procuradora General de la Nación, mediante Vista No.93 de 15 de diciembre de 2006, visible de fojas 15 a 20 del expediente, consideró que debía accederse a la ejecución de la sentencia extranjera.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Vista la opinión de la señora Procuradora General de la Nación, se observa además, que la apoderada ha presentado como prueba los siguientes documentos: Certificado de matrimonio de los señores: KENNETH JAMES BUTLER y ADDY IVETH CRUZ ESTRIBÍ, expedido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá visible a foja 11; Copia íntegra de la sentencia extranjera de fecha veintiséis (26) de mayo de 1995, proferida el Tribunal Trigésimo del Distrito Judicial, en la Municipalidad de Vernon, Estado de Lousiana, Estados Unidos de América, debidamente legalizada y autenticada vía diplomática.

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa, que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial, ya que, dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal. Se aprecia que toda la documentación proveniente del extranjero se encuentra debidamente legalizada y autenticada por el Jefe de Autenticación y Legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores, requisitos necesarios para que se declare su ejecutabilidad en la República de Panamá. Asimismo, acordaron todo lo relativo al régimen de visita y alimentos de la menor nacida dentro del matrimonio, ya que nuestra legislación de familia establece que antes de decretarse el divorcio, deberá establecerse lo concerniente a la guarda y lo relativo al régimen de visita y alimentos de los hijos que tengan derecho a ello.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1419 y 1420 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio dictada el día 26 de mayo de 1995, por el Tribunal Trigésimo del Distrito Judicial, en la Municipalidad de Vernon, Estado de Lousiana, Estados Unidos de América, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre los señores KENNETH JAMES BUTLER de nacionalidad estadounidense y ADDY IVETH CRUZ ESTRIBÍ, con cédula de identidad personal No. 9-188-869 de nacionalidad panameña.

Se autoriza a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifiquese y Cúmplase,

GRACIELA J. DIXON C.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

OLGA OTILIA CAÑATE MUÑOZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, DICTADA EN EL CONDADO DE MONTGOMERY, ESTADO DE MARYLAND, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 10 DE DICIEMBRE DE 1996, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR KEITH VICENT RODGERS. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	28 de Mayo de 2007
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
	Divorcio
Expediente:	1159-06

VISTOS:

El licenciado JOSÉ HERRERO VICTORIA, de la firma forense HERRERO Y HERRERO, ha presentado en calidad de Apoderado Judicial de la señora OLGA OTILIA CAÑATE MUÑOZ, solicitud ante la Sala de Negocios Generales para el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera de Divorcio, dictada en el Condado de Montgomery, Estado de Maryland, Estados Unidos de América, fechada 10 de diciembre de 1996; mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unida al señor KEITH VINCENT RODGERS.

ANTECEDENTES DEL CASO

El apoderado judicial de la señora Olga Otilia Cañate Muñoz, basa su solicitud en los siguientes hechos:

“PRIMERO: La señora OLGA CAÑATE DE RODGERS y el señor KEITH VINCENT RODGERS, contrajeron matrimonio el día 6 de agosto de 1984 en el Juzgado Cuarto Municipal de Panamá.

SEGUNDO: Dicho matrimonio se encuentra inscrito en el tomo No. 221, partida No. 1881 de matrimonios de la Provincia de Panamá.

TERCERO: Encontrándose viviendo el matrimonio RODGERS-CAÑATE, en el Condado de Montgomery, Estados Unidos de Norte América solicitaron la disolución del vínculo matrimonial.

CUARTO: La Corte de Circuito del Condado de Montgomery, Estado de Maryland, Estados Unidos de Norte América, el 10 de diciembre de 1996, dictó sentencia disolviendo el vínculo matrimonial entre los señores OLGA CAÑATE DE RODGERS y KEITH VINCENT RODGERS ”.

Como pruebas a su solicitud el apoderado judicial aportó lo siguiente: Certificación de Matrimonio de la señora Olga Otilia Cañate Muñoz y el señor Keith Vincent Rodgers; Copia autenticada de la sentencia de divorcio dictada en el Condado de Montgomery, Estado de Maryland, Estados Unidos de América, y su respectiva traducción oficial del inglés al español, debidamente refrendada por un Intérprete Público Autorizado.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Mediante Vista N°7 de 15 de enero de 2007, la señora Procuradora General de la Nación, señala: “se observa que no existe constancia en acta que el mismo haya concurrido al proceso por sí o mediante apoderado judicial, al tiempo que no se puede determinar que el demandado haya sido notificado de la demanda, lo cual nos impide pronunciarnos en cuanto a la licitud de la petición”.

Por otro lado señala la Procuradora: “observo que de la documentación aportada, así como de la resolución no se desprende bajo qué causal fue decretado el divorcio, lo cual ha sido posible en algunos casos, donde se logra deducir una causal, como lo es el hecho del consenso que alcancen las partes en aspectos como la custodia del menor, la reglamentación de visita, los alimentos, partición de bienes entre otros...”

En virtud de lo antes expuesto, la Señora Procuradora General de La Nación recomienda NO ACCEDER a lo peticionado y en consecuencia, no se declare el reconocimiento de la Sentencia, fechada 10 de diciembre de 1996.

DECISIÓN DE LA SALA

Esta Sala de la Corte luego de un estudio pormenorizado del expediente comparte el criterio esbozado por la señora Procuradora General de la Nación, ya que es del criterio que la presente solicitud que se pretende ejecutar en la República de Panamá no cumple con lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 1419 del Código Judicial de la República de Panamá, que preceptúa:

ARTÍCULO 1419:

Sin perjuicio de lo que se dispone en tratados especiales, ninguna sentencia dictada en país extranjero podrá ser ejecutada en Panamá, si no reúne los siguientes requisitos:

2. Que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, para los efectos de este artículo, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, habiéndose ordenado la notificación personal por el tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución;
3. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá...”

Al entrar al análisis del presente expediente, esta Colegiatura arriba a la conclusión de que la sentencia aportada por los apoderados judiciales de la señora Olga Otilia Cañate Muñoz adolece de defecto, ya que el demandado Keith Vincent Rodgers no concurrió personalmente ni a través de apoderado judicial al proceso de divorcio. Cabe señalar, que tampoco es el demandado rebelde quien solicita la ejecución y el reconocimiento de la sentencia extranjera en la República de Panamá, puesto que en observancia a lo preceptuado en el artículo en mención el demandado rebelde puede solicitar la ejecución de la sentencia en el territorio nacional, por lo que, se puede entender que el prenombrado no otorgó su consentimiento para el divorcio.

Por otra parte, es preciso señalar que si bien es cierto que en la sentencia se hace alusión a la manutención del niño, la misma no señala bajo que hechos o causal se da el divorcio en la jurisdicción norteamericana, lo cual es contrario a nuestro ordenamiento jurídico e impide que valoremos, como bien lo plantea la Procuradora General de la Nación, si dicha causa es lícito en Panamá; por tanto procederemos a declarar el no reconocimiento de la sentencia cuya ejecución se pretende.

En mérito de lo antes expuesto, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO EJECUTABLE en la República de Panamá, la Sentencia Extranjera de Divorcio dictada en el Condado de Montgomery, Estado de Maryland, Estados Unidos de América, fechada 10 de diciembre de 1996; mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que mantenía unidos a los señores OLGA OTILIA CAÑATE MUÑOZ y KEITH VINCENT RODGERS.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ A. TROYANO
GRACIELA J. DIXON C. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ALETHEA LOUISE TYRRELL ROSE, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO N130143 DE 1983, CASO N110284, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL DE LA CORTE DEL CONDADO DE NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR RICARDO DELANO WHITEHEAD. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C.-PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	28 de Mayo de 2007
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
	Divorcio
Expediente:	79-07

VISTOS:

La licenciada YOVANI DENISSE GARRIDO A., ha presentado en calidad de Apoderada Judicial de la señora ALETHEA LOUISE TYRRELL ROSE, solicitud ante la Sala de Negocios Generales para el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera de Divorcio No. 30143 del 4 de marzo de 1983, proferida por el Tribunal de la Corte Suprema del Condado de Nueva York, Estados Unidos de América; mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unida al señor RICARDO DELANO WHITEHEAD.

ANTECEDENTES DEL CASO

La apoderada judicial de la señora Alethea Louise Tyrrell Rose, basa su solicitud en los siguientes hechos:

“PRIMERO: Que de conformidad con la Sentencia de Divorcio N° 30143 de 1983. Caso N1 10284, proferida por el Tribuna de la Corte Suprema del Condado de Nueva York, se disuelve el vínculo matrimonial existente entre ALETHEA L. WHITEHEAD y RICARDO DELANO WHITEHEAD.

SEGUNDO: La Sentencia de Divorcio es traducida por LILIAN M. DE LEVY, intérprete público autorizado, mediante resuelto N1 257 del 30 de julio de 1990, autorizado y basado en las facultades investidas por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

TERCERO: Que la Sentencia de Divorcio del 4 de marzo de 1983, proferida por la Corte Suprema del Condado de Nueva York, está debidamente autenticada por el Consulado General de Panamá en Nueva York, E.U.A.

CUARTO: La Sentencia de Divorcio del Tribunal de la Corte Suprema de Nueva York, fue dictada a consecuencia del ejercicio de la pretensión personal de la señora ALETHEA L. WHITEHEAD contra RICARDO DELANO WHITEHEAD.

QUINTO: La Sentencia de Divorcio fue notificada al Demandante.

SEXTO: Que la obligación para cuyo cumplimiento se ha procedido en virtud de la Sentencia es lícita.

SÉPTIMO: Que la copia de la Sentencia de Divorcio que aportamos es auténtica”.

Como pruebas a su solicitud la apoderada judicial aportó lo siguiente: Certificación de Matrimonio de la señora Alethea Louise Tyrrell Rose y el señor Ricardo Delano Whitehead; Copia autenticada de la sentencia de divorcio No. 30143 proferida por el Tribunal de la Corte Suprema del Condado de Nueva York, Estados Unidos de América, y su respectiva traducción oficial del inglés al español, debidamente refrendada por un Intérprete Público Autorizado.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Mediante Vista N1 25 de 29 de marzo de 2007, la señora Procuradora General de la Nación, señala: “observamos que la resolución a ejecutar no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1419 del Código Judicial, toda vez que no consta dentro de la misma la causal de divorcio invocada, por lo que considero que la misma no puede ser ejecutable por ser contraria a nuestro derecho interno”.

En virtud de lo antes expuesto, la Señora Procuradora General de La Nación recomienda NO ACCEDER a lo petitionado y en consecuencia, no se declare el reconocimiento de la sentencia presentada por la Licenciada Yovani Denisse Garrido A.

DECISIÓN DE LA SALA

Esta Sala de la Corte, luego de un estudio pormenorizado del expediente comparte el criterio esbozado por la señora Procuradora General de la Nación, pues la resolución se pretende ejecutar en la República de Panamá no cumple con lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 1419 del Código Judicial de la República de Panamá, que preceptúa:

ARTÍCULO 1419:

Sin perjuicio de lo que se dispone en tratados especiales, ninguna sentencia dictada en país extranjero podrá ser ejecutada en Panamá, si no reúne los siguientes requisitos: ...

2. Que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, para los efectos de este artículo, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, habiéndose ordenado la notificación personal por el tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución;

3. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá...”

Al entrar al análisis del presente expediente, esta Colegiatura arriba a la conclusión de que la sentencia aportada por la Licenciada Yovani Denisse Garrido A. adolece de defecto, ya que la sentencia señala que: “El demandado no compareció y está en desacato”, por lo que claramente se desprende de la misma, que el señor Ricardo Delano Whitehead no concurrió personalmente ni a través de apoderado judicial al proceso de divorcio.

Cabe señalar, que tampoco es el demandado rebelde quien solicita la ejecución y el reconocimiento de la sentencia extranjera en la República de Panamá, puesto que en observancia a lo preceptuado en el artículo en mención, el demandado rebelde puede solicitar la ejecución de la sentencia en el territorio nacional; por lo que, se puede entender que el prenombrado no otorgó su consentimiento para el divorcio.

Por otra parte, es preciso señalar que, si bien es cierto en la sentencia se hace alusión a la custodia de los hijos del matrimonio, la misma no señala bajo que hechos o causal se da el divorcio en la jurisdicción norteamericana, limitándose el Tribunal a ordenar y decretar el divorcio, lo cual es contrario a nuestro ordenamiento jurídico e impide que valoremos, como bien lo plantea la Procuradora General de la Nación, si dicha causa es lícita en Panamá; por tanto procederemos a declarar el no reconocimiento de la sentencia cuya ejecución se pretende.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO EJECUTABLE en la República de Panamá, la Sentencia Extranjera de Divorcio No. 30143 del 4 de marzo de 1983, proferida por el Tribunal de la Corte Suprema del Condado de Nueva York, Estados Unidos de América; mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que mantenía unidos a los señores ALETHEA LOUISE TYRRELL ROSE y RICARDO DELANO WHITEHEAD.

Notifíquese y Cúmplase,

GRACIELA J. DIXON C
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

GABRIELA DEL CARMEN AROSEMENA DE ROUX, SOLICITA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, FECHADA 25 DE ENERO DE 2005, EMITIDA POR EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL DISTRITO DE MANAGUA, NICARAGUA; MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR GUILLERMO GUARDIAN HURTADO. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	28 de Mayo de 2007
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
	Divorcio
Expediente:	16-07

VISTOS:

La señora GABRIELA DEL CARMEN AROSEMENA DE ROUX, a través de su apoderado judicial licenciado RODRIGO AROSEMENA AROSEMENA, ha presentado ante esta Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, solicitud para que sea reconocida en la República de Panamá la Sentencia Extranjera de Divorcio, emitida por el Juzgado Tercero Civil del Distrito de Managua, República de Nicaragua, fechada 21 de abril de 2005; mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unida al señor GUILLERMO GUARDIAN HURTADO.

La peticionaria fundamenta su solicitud en los siguientes hechos:

"1. Guillermo Guardián Hurtado, natural de Costa Rica y Gabriela del Carmen Arosemena De Roux, panameña, mayor de edad, contrajeron matrimonio civil en la ciudad de Panamá, República de Panamá, ante el Juez 1ero, Municipal de Panamá, Licenciado Nelson Ruiz, el día 14 de enero de 1983, en el Distrito de Panamá, Provincia y República de Panamá, ambos tenían

en ese entonces residencia en la ciudad de Panamá.

2. El matrimonio se encuentra inscrito al Tomo 217, partida 90 del Tribunal Electoral, Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá. (Matrimonios celebrados en la Provincia de Panamá).

3. Al casarse establecieron la residencia conyugal en la ciudad de Panamá.

4. Después de vivir durante varios años en la ciudad de Panamá y de común acuerdo se trasladaron a la ciudad de San José, República de Costa Rica y de allí a la ciudad de Managua, Nicaragua en donde fijaron domicilio conyugal permanente y vivieron juntos por muchos años.

5. Los esposos mencionados se separaron. El esposo, señor Guardián, salió del hogar conyugal y estableció su residencia en casa distinta, en la misma ciudad de Managua.

6. Conforme a la Ley de la República de Nicaragua, el señor Guardián Hurtado presentó demanda de divorcio el día 25 de enero del año 2005 ante el Juzgado Tercero Civil del Distrito de Managua, para que se declarara disuelto el vínculo matrimonial que lo unía a su esposa, Gabriela del Carmen Arosemena De Roux.

7. En el curso del juicio compareció la cónyuge por medio de apoderado especial, como consta en el expediente y en la sentencia de divorcio respectiva y expresó el acuerdo a que habían llegado los cónyuges, lo cual aparece en la sentencia correspondiente.

8. El Juez Tercero Civil del Distrito de Managua por medio de sentencia con fecha 21 de abril del año 2005, declaró disuelto el vínculo matrimonial que unía a los esposos Guillermo Guardián Hurtado y Gabriela Arosemena De Roux".

ANTECEDENTES DEL CASO

La referida solicitud se fundamenta en el hecho que existe una resolución judicial de fecha 21 de abril de 2005, emitida por el Juzgado Tercero Civil del Distrito de Managua, República de Nicaragua, que decreta el divorcio entre GABRIELA DEL CARMEN AROSEMENA DE ROUX y GUILLERMO GUARDIAN HURTADO.

Los documentos presentados por el licenciado Rodrigo Arosemena Arosemena son los siguientes: Certificado de Matrimonio expedido por la Dirección General del Registro Civil; Copia de la Sentencia de Divorcio No.147 fechada el 21 de abril de 2005 debidamente autenticada.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1420 del Código Judicial, se le corrió traslado del presente negocio a la Procuradora General de la Nación para que emitiera concepto.

La Procuradora General de la Nación en Vista N° 17 de 23 de marzo de 2007, visible de fojas 12 a 15 del expediente, señala lo siguiente:

"...debo resaltar que el artículo 1419 en su numeral 2, hace posible el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera cuando el sujeto rebelde así lo solicite. Siendo entonces, que es la persona de la demandada, la que peticiona el reconocimiento y la ejecución de la sentencia extranjera, ella hace posible su ejecución en nuestro territorio sin violentar nuestro derecho público interno".

En virtud de lo señalado anteriormente, la Procuradora General de la Nación es de la opinión que debe accederse, a la presente solicitud de Reconocimiento y Ejecución de Sentencia Extranjera de Divorcio, la cual disuelve el matrimonio que mantenía unido a los señores GABRIELA DEL CARMEN AROSEMENA DE ROUX y GUILLERMO GUARDIA HURTADO.

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplido con el procedimiento establecido en el Código Judicial panameño para la homologación de sentencias extranjeras, la Sala Cuarta de Negocios Generales pasa a conocer la solicitud presentada con la finalidad de examinar si la sentencia extranjera dictada por el Juzgado Tercero Civil del Distrito de Managua, República de Nicaragua, fechada 21 de abril de 2005, cumple con los requisitos de forma y de fondo exigidos por nuestra legislación.

Es necesario precisar que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial es facultad de la Sala examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero.

Se observa que la sentencia examinada cumple con los requisitos señalados en el artículo 1419 del Código Judicial, ya que la misma fue dictada en ejercicio de un pretensión personal. Por otra parte, del cuadernillo se desprende que la demandada estuvo representada en el proceso a través de apoderado especial, por lo cual no se presenta la figura de la rebeldía; aunado al hecho que es la demandada quién solicita el reconocimiento y ejecución de la sentencia en el territorio panameño.

En cuanto a la licitud de la obligación para la cual ha de procederse, dentro de la sentencia no se encuentra taxativamente estipulada la causal por la cual se dio la disolución del vínculo matrimonial, no obstante al estudiar el expediente debemos resaltar el hecho que ambas partes consensuaron en el proceso de divorcio celebrado la manutención de los hijos menores, así como la guarda, crianza y visitas de los mismo, pensión alimenticia y distribución de bienes; por lo que al analizar el expediente podemos indicar que la referida causal se adecua a la de " mutuo consentimiento", la cual está contemplada en el Código de la Familia Artículo 212, numeral 10, que textualmente señala:

"Artículo 212: Son causales de divorcio:

...

10. El mutuo consentimiento de los cónyuges siempre que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que los cónyuges sean mayores de edad;
2. Que el matrimonio tenga como mínimo dos años de celebrado; y
3. Que las partes ratifiquen su solicitud de divorcio transcurridos dos meses desde la presentación de la demanda de divorcio y antes de seis (6) meses de la citada presentación".

Del artículo anterior se desprende que la presente solicitud no violenta el orden público interno, ya que ambos cónyuges eran mayores de edad al momento de celebrarse el matrimonio. De igual forma el matrimonio tenía más de doce años de haberse celebrado, esto se desprende de la diferencia entre la fecha de matrimonio, que es el 14 de enero de 1983 y la fecha de divorcio el 21 de abril de 2005.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la Sentencia Extranjera de Divorcio emitida por el Juzgado Tercero Civil del Distrito de Managua, República de Nicaragua, fechada 21 de abril de 2005, mediante la cual se decretó la disolución del vínculo matrimonial que unía a GABRIELA DEL CARMEN AROSEMENA DE ROUX y GUILLERMO GUARDIAN HURTADO.

SE AUTORIZA a la dirección de Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcio en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ A. TROYANO
GRACIELA J. DIXON C. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

IVAN LUIS LABRA RODRIGUEZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, PROFERIDA POR LA CORTE SUPREMA DE ZIMBAWE, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL ENTRE EL PODERDANTE Y LA SEÑORA MAYTEE SADID CAMPOS ESCALA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	28 de mayo de 2007
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
	Divorcio
Expediente:	1093-06

VISTOS:

El señor IVAN LUIS LABRA RODRÍGUEZ, a través de sus apoderados judiciales la firma forense MELHADO, WILLIAMS & WEBSTER, ha presentado ante esta Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, solicitud para que sea reconocida en la República de Panamá la Sentencia Extranjera de Divorcio, fechada 12 de mayo de 2006, dictada por la Corte Suprema de Zimbabwe; mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que lo mantenía unido a la señora MAYTEE SADID CAMPOS ESCALA.

Los apoderados judiciales del señor Ivan Luis Labra Rodríguez, fundamentaron su solicitud en los siguientes hechos:

- "1: El día 11 de marzo de 1991 los señores IVAN LUIS LABRA RODRÍGUEZ y MAYTEE SADID CAMPOS ESCALA contrajeron matrimonio civil en el Juzgado Tercero Municipal de Panamá.
2. La señora MAYTEE SADID CAMPOS ESCALA solicitó ante la Corte Suprema de Zimbabwe la disolución de su matrimonio con nuestro representado.
3. Mediante sentencia de la Corte Suprema de Zimbabwe, dicho tribunal decretó la disolución total y completa entre las partes.
- 4: En base a las consideraciones anteriormente señaladas y a los documentos adjuntados como prueba al presente escrito, le solicitamos respetuosamente se sirvan reconocer y ejecutar en Panamá la sentencia definitiva de divorcio proferida por la Corte Suprema de Zimbabwe".

ANTECEDENTES DEL CASO

La referida solicitud se fundamenta en el hecho que existe una resolución judicial de fecha 12 de mayo de 2006, emitida por la Corte Suprema de Zimbabwe, que decreta el divorcio entre IVAN LUIS LABRA RODRÍGUEZ y MAYTEE SADID CAMPOS ESCALA.

Los documentos presentados por el licenciado Allan Scott Webster, de la firma MELHADO, WILLIAMS & WEBSTER son los siguientes: Poder otorgado por Ivan Luis Labra Rodríguez autenticada por Notario Público; copia debidamente autenticada de la sentencia de 12 de mayo de 2006, dictada en el presente proceso de divorcio cuyo reconocimiento se pide y su respectiva traducción al idioma español por Intérprete Público Autorizado; certificado de matrimonio expedido por la Dirección del Registro Civil donde consta el matrimonio celebrado el día 11 de marzo de 1991 por los señores Ivan Luis Labra Rodríguez y Maytee Sadid Campos Escala.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1420 del Código Judicial, se le corrió traslado del presente negocio a la Procuradora General de la Nación para que emitiera concepto.

La Procuradora General de la Nación en Vista N° 95 de 27 de diciembre de 2006, visible de fojas 26 a 30 del expediente, señaló lo siguiente:

"... Confrontando las piezas probatorias que constan en el expediente y el contenido del fallo citado, constatamos que las partes estuvieron casados por quince (15) años, luego de lo cual acordaron dar por terminado el nexo que les unía, situación esta que se podría homologar al mutuo consentimiento, reconocido en nuestra legislación como causal de divorcio".

En virtud de lo señalado anteriormente, la Procuradora General de la Nación es de la opinión que debe accederse, a la presente solicitud de Reconocimiento y Ejecución de Sentencia Extranjera de Divorcio, presentada por la firma forense MELHADO, WILLIAMS & WEBSTER.

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplido con el procedimiento establecido en el Código Judicial panameño para la homologación de sentencias extranjeras, la Sala Cuarta de Negocios Generales pasa a conocer la solicitud presentada con la finalidad de examinar si la sentencia extranjera, fechada 12 de mayo de 2006, dictada por la Corte Suprema de Zimbabwe, cumple con los requisitos de forma y de fondo exigidos por nuestra legislación.

Es necesario precisar que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial es facultad de la Sala examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero.

De conformidad con el artículo 877 del Código Judicial, se requiere que los documentos procedentes del extranjero cumplan con el requisito de la autenticación. Esta puede ser por vía consular o diplomática o a través del mecanismo de la apostilla, por lo que a foja 12 del expediente, consta la autenticación del documento por vía consular.

Al entrar al análisis del presente proceso de exequátur, se observa que la sentencia examinada cumple con el numeral 1 y 2 del artículo 1419 del Código Judicial, ya que la misma fue dictada en ejercicio de un pretensión personal. Por otra parte, del cuadernillo se desprende que el demandado no compareció al proceso sin embargo fue el señor Ivan Luis Labra Rodríguez quién solicitó el reconocimiento de la sentencia en el territorio panameño; por tanto, concluimos que en el presente exequátur no se presenta la figura de la rebeldía.

En cuanto a la licitud de la obligación para la cual ha de procederse, no se señala claramente una causal de divorcio, sino la sentencia hace alusión a que: "algunas diferencias desdichadas se han presentado entre el demandante y el acusador, las cuales han hecho insoportable la continuación de la vida de casados...", escrito visible a foja 16 del expediente.

Como observamos, no existe una causal tacita que haga alusión a los motivos que fundaron el divorcio, no obstante al estudiar el expediente debemos señalar el hecho que en el proceso de divorcio celebrado, se llegó a un acuerdo conforme a la manutención de los hijos menores, así como la guarda, crianza y visitas; por lo que al analizar el expediente podemos indicar que la referida causal se adecua a la de " mutuo consentimiento", la cual está contemplada en el Código de la Familia Artículo 212, numeral 10, que textualmente señala:

"Artículo 212: Son causales de divorcio:

...

10. El mutuo consentimiento de los cónyuges siempre que cumplan los siguientes requisitos:

1-Que los cónyuges sean mayores de edad;

2-Que el matrimonio tenga como mínimo dos años de celebrado; y

3-Que las partes ratifiquen su solicitud de divorcio transcurridos dos meses desde la presentación de la demanda de divorcio y antes de seis (6) meses de la citada presentación".

Del artículo anterior se desprende que la presente solicitud no violenta el orden público interno, ya que ambos cónyuges eran mayores de edad al momento de celebrarse el matrimonio. De igual forma el matrimonio tenía más de quince (15) años de haberse celebrado, esto se desprende de la diferencia entre la fecha de matrimonio, que es el 11 de marzo de 1991 y la fecha de divorcio el 12 de mayo de 2006.

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la Sentencia Extranjera de Divorcio, fechada 12 de mayo de 2006, dictada por la Corte Suprema de Zimbawe; mediante la cual se decretó la disolución del vínculo matrimonial que unía a MAYTEE SADID CAMPOS ESCALA y IVAN LUIS LABRA RODRÍGUEZ.

SE AUTORIZA a la dirección de Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcio en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- GRACIELA J. DIXON C.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ELOISA ESCOBAR MORALES, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, DICTADA POR LA CORTE DEL COMMON PLEAS DE MERCER COUNTY, PENNSYLVANIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 12 DE OCTUBRE DE 1993, POR LA CUAL SE DECLARA DISUETO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR RONALD DWAIN WRIGHT. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales

Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 31 de mayo de 2007
Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
Divorcio
Expediente: 65-07

VISTOS:

La Licenciada Angela Russo, ha presentado en su calidad de apoderada especial de la señora ELOISA ESCOBAR MORALES DE WRIGHT, solicitud a la Sala Cuarta de Negocios Generales para el reconocimiento y ejecución de la sentencia de divorcio proferida por la Corte del Common Pleas de Mercer County, Pensylvania de los Estados Unidos de América, fechada 12 de octubre de mil novecientos noventa y tres (1993), mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantiene unida al señor RONALD DWAIN WRIGHT.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores ELOISA ESCOBAR MORALES DE WRIGHT y RONALD DWAIN WRIGHT, contrajeron matrimonio el día veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), en el Juzgado Tercero Municipal de Colón, Corregimiento de Cristóbal, Distrito de Colón, Provincia de Colón. Dicho matrimonio se encuentra inscrito al Tomo número 203 de matrimonios de la Provincia de Panamá, Partida número 215.

Posteriormente se produce la disolución del vínculo matrimonial mediante sentencia de fecha doce (12) de octubre de mil novecientos noventa y tres (1993), dictada por la Corte del Common Pleas de Mercer County, Pensylvania de los Estados Unidos de América.

En base a lo anterior la apoderada judicial, solicita que se reconozca y se ejecute en la República de Panamá, la sentencia extranjera en estudio toda vez, que la misma cumple con lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se le corrió traslado a la señora Procuradora General de la Nación, quien en su Vista No.15 de 19 de marzo de 2007, solicita a la Sala "ACCEDER a la petición de reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera en la República de Panamá, mediante la cual se declara la disolución del vínculo matrimonial entre RONALD DWAIN WRIGHT y ELOISA ESCOBAR MORALES, porque cumple con los requisitos que exige la legislación procesal panameña".

DECISIÓN DE LA SALA

Vista la opinión de la señora Procuradora General de la Nación, se observa además, que la apoderada ha presentado como prueba los siguientes documentos: Certificado de matrimonio de los señores ELOISA ESCOBAR MORALES DE WRIGHT y RONALD DWAIN WRIGHT, expedido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá visible a foja 6; Copia de la sentencia extranjera de divorcio de fecha doce (12) de octubre de mil novecientos noventa y tres (1993), proferida por la Corte del Common Pleas de Mercer County, Pensylvania de los Estados Unidos de América, debidamente autenticada por las autoridades consulares y legalizada por el funcionario de Autenticación y Legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá (fs. 4).

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución, que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que copia de la sentencia sea auténtica.

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia extranjera, que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial, ya que, dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal. Se aprecia que toda la documentación proveniente del extranjero se encuentra debidamente legalizada y autenticada, por nuestras autoridades consulares y por el funcionario de Autenticación y Legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores, requisitos necesarios para que se declare su ejecutabilidad en la República de Panamá; en cuanto a la causal no se ha especificado claramente cual ha sido la misma para decretar la disolución del vínculo matrimonial, pero se establece la clara voluntad de las partes de llegar a una ruptura del vínculo conyugal, lo cual estimamos que es compatible con la causal del mutuo consentimiento, ya que las partes han

acordado dar por terminado el vínculo que les unía y este supuesto legal cumple con los requisitos exigidos en el artículo 212, numeral 10 del Código de la Familia.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1419 y 1420 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio dictada por la Corte del Common Pleas de Mercer County, Pennsylvania de los Estados Unidos de América de fecha doce (12) de octubre de mil novecientos noventa y tres (1993), mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre los señores ELOISA ESCOBAR MORALES con cédula de identidad personal No.2-104-2582 y RONALD DWAIN WRIGHT de nacionalidad estadounidense.

Se autoriza a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase,

GRACIELA J. DIXON C.

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- JOSÉ A. TROYANO

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

PEDRO JULIO BEJARANO ALVARADO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, EMITIDA POR EL JUZGADO DECIMOSÉPTIMO DE LO CIVIL DEL GUAYAS, SANTA ELENA, ECUADOR, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDOS A LA SEÑOR LYDIA ANTOINE MALHAME STORELLI. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	31 de Mayo de 2007
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
	Divorcio
Expediente:	165-07

VISTOS:

La Licenciada Geovanna Palacios J., ha presentado en calidad de Apoderada Judicial del señor PEDRO JULIO BEJARANO ALVARADO, solicitud ante la Sala de Negocios Generales, para el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera de Divorcio dictada por el Juzgado Decimoséptimo de lo Civil del Guayas, Santa Elena, Ecuador, fechada el 20 de mayo de 2004, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que lo mantenía unido a la señora LYDIA ANTOINE MALHAME STORELLI.

ANTECEDENTES DEL CASO

La apoderada judicial del señor BEJARANO ALVARADO, basa su solicitud en los siguientes hechos:

“PRIMERO: Que su representado contrajo matrimonio con la señora Lydia Malhame el día 3 de julio de 1992.

SEGUNDO: Que el matrimonio entre su representado y la señora Laydia Malhame fue inscrito en el tomo 106, partida 140 de los libros de matrimonios de la provincia de Panamá.

TERCERO: Que debidamente se inscribe el matrimonio ante la Dirección General de Registro Civil de Quito Ecuador, mediante Tomo 9, Acta 3537, el día 15 de septiembre de 1994.

CUARTO: Que el día 20 de mayo de 2004, el señor Pedro Bejarano y la señora Lydia Malhame, solicitaron Divorcio de Mutuo Consentimiento ante el Juzgado 17 de lo Civil del Cantón, Santa Elena, República de Ecuador.

QUINTO: Que el Juez 17 de lo Civil del Cantón, Santa Elena, República de Ecuador, declara disuelto el vínculo matrimonial entre su representado y la señora Lydia Malhame.”

Como pruebas a su solicitud, la Licenciada Palacios aportó lo siguiente: Certificación de Matrimonio, expedido por la Dirección General del Registro Civil, Copia debidamente legalizada y traducida de la Sentencia de divorcio proferida por el Tribunal de Ecuador.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Mediante Vista N114 de 19 de marzo de 2007, la señora Procuradora General de la Nación, señala: "Aprecio que la sentencia que es aportada, que corre de folios 4 a 5 del expediente, es ilegible al dorso de la página 4 y 5, donde se plasma información relevante para el estudio de los presentado a consideración. De igual forma es palpable que esta documentación, consistente en el fallo que dispone la disolución matrimonial, tampoco está legalizado ni apostillado, requisito indispensable para hacer valer documentos provenientes del extranjero en la República de Panamá.

A la vez, es preciso señalar que la documentación que mantiene la legalización correspondiente (fs 9-10), es la inscripción que en su momento se efectuó del matrimonio ocurrido entre Pedro Julio Bejarano Alvarado y Lydia Antoine Malhame, mas no de la sentencia como indicaron en el párrafo anterior.

Resalta igualmente que dentro del matrimonio, al momento de darse la sentencia de divorcio se anota que existen hijos habidos dentro del mismo, sin embargo se adjunta a la vez documentación del Registro Civil de la República de Panamá, donde se detalla que de la unión de Pedro Julio Bejarano Alvarado y Lydia Antoine Malhame, no se ha certificado la existencia de hijos (fs.11).

Aunado a lo anterior, anota que la inscripción del Matrimonio en el Registro Civil de Panamá, especifica que Pedro Julio Bejarano Alvarado y Lydia Antoine Malhame, se unieron en matrimonio el 25 de marzo de 1975, en la ciudad de Panamá; sin embargo, en la sentencia de divorcio se establece que el matrimonio data del 3 de julio de 1992."

En virtud de lo antes expuesto, la Señora Procuradora General de La Nación es de la opinión que debe concederse un término legal respectivo, a fin de que se proceda con las correcciones anotadas en líneas superiores.

DECISIÓN DE LA SALA

Nuestro ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia extranjera: que la misma haya sido dictada a consecuencia de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que la copia de la sentencia sea auténtica.

Luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, le asiste razón a la señora Procuradora General de la Nación, en el sentido de que la sentencia aportada visible de folios 4 a 5 es ilegible el dorso de la página 4 y 5, de igual forma dicha sentencia no se encuentra legalizada ni apostillada. Otra situación que resulta importante resaltar, es que en la sentencia de divorcio se establece que existen hijos habidos dentro del matrimonio, sin embargo se adjunta certificación del Registro Civil de la República de Panamá, en donde se detallan la no existencia de hijos.

Finalmente, en la inscripción del matrimonio en el Registro Civil de Panamá, se especifica que Pedro Julio Bejarano Alvarado y Lydia Antoine Malhame, se unieron en matrimonio el 25 de marzo de 1975, en la ciudad de Panamá y en la sentencia de divorcio se estableció que el matrimonio data del 3 de julio de 1992; por lo tanto, debemos otorgarle al solicitante un término perentorio para que subsane la situación antes señalada.

En mérito de lo antes expuesto, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE al recurrente un término de CUARENTA Y CINCO (45) días para que subsane la irregularidad advertida por el Tribunal, dentro del proceso de divorcio interpuesto por PEDRO JULIO BEJARANO ALVARADO y LYDIA ANTOINE MALHAME STORELLI.

Notifíquese y Cúmplase,

ADAN ARNULFO ARJONA L.
JOSE A. TROYANO P. -- GRACIELA J. DIXON C.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ALAN ENRIQUE IRIBARREN SANCHEZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LA SALA SUPERIOR DE HUMACAO, ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A MELBA ORTIZ RODRIGUEZ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	31 de mayo de 2007
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
	Divorcio
Expediente:	1154-06

VISTOS:

El señor ALAN ENRIQUE IRIBARREN SÁNCHEZ, a través de su apoderado judicial licenciado JUAN ANTONIO TELLO HINKSON, ha presentado ante esta Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, solicitud para que sea reconocida en la República de Panamá la Sentencia Extranjera de Divorcio, dictada por el Tribunal de Primera Instancia de la Sala Superior de Humacao, Estado Libre Asociado de Puerto Rico, fechada 28 de agosto de 1998; mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que lo mantenía unido a la señora MELBA ORTIZ RODRÍGUEZ.

El peticionario fundamenta su solicitud en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Mi poderdante, ALAN ENRIQUE IRIBARREN SÁNCHEZ, contrajo matrimonio con la ciudadana puertorriqueña MELBA ORTÍZ RODRÍGUEZ, el día 13 de diciembre de 1985, en la República de Panamá.

SEGUNDO: El matrimonio de mi poderdante se encuentra inscrito en el Tomo 226, Partida 588 del Registro Civil de la República de Panamá.

TERCERO: Mi poderdante, ALAN ENRIQUE IRIBARREN SÁNCHEZ y la señora MELBA ORTÍZ RODRÍGUEZ, decidieron por mutuo consentimiento disolver el vínculo matrimonial que los unía.

CUARTO: Nuestra legislación prevé la causal de divorcio por mutuo acuerdo en el Numeral 10 del Artículo 212 del Código de la Familia.

QUINTO: Que los señores, ALAN ENRIQUE IRIBARREN SÁNCHEZ y la señora MELBA ORTIZ RODRÍGUEZ, cumplen con lo establecido en el Numeral 10 del Artículo 212 del Código de Familia, ya que son mayores de edad, tenían más de doce años de casados al momento de solicitar la disolución del vínculo matrimonial.

SEXTO: Que el Tribunal de Primera Instancia de la Sala Superior de Humacao, Estado Libre Asociado de Puerto Rico, mediante sentencia de divorcio, de fecha 28 de agosto de 1998 y debidamente ejecutoriada, a falta de recurso o impugnación, declaró el divorcio del señor, ALAN ENRIQUE IRIBARREN SÁNCHEZ y la señora MELBA ORTIZ RODRÍGUEZ".

ANTECEDENTES DEL CASO

La referida solicitud se fundamenta en el hecho que existe una resolución judicial de fecha 28 de agosto de 1998, emitida por el Tribunal de Primera Instancia de la Sala Superior de Humacao, Estado Libre Asociado de Puerto Rico que decreta el divorcio entre ALAN ENRIQUE IRIBARREN SÁNCHEZ y MELBA ORTIZ RODRÍGUEZ.

Los documentos presentados por el licenciado Juan Antonio Tello Hinkson son los siguientes: Certificado de Matrimonio expedido por la Dirección General del Registro Civil; Copia de la Sentencia de Divorcio fechada el 28 de agosto de 1998, debidamente apostillada.

En la sentencia de divorcio se señala como causal de divorcio el "mutuo consentimiento".

OPINIÓN DE LA PROCURADORA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1420 del Código Judicial, se le corrió traslado del presente negocio a la Procuradora General de la Nación para que emitiera concepto.

La Procuradora General de la Nación en Vista N° 5 de 10 de enero de 2007, visible de fojas 10 a 13 del expediente, señaló lo siguiente:

"Al tiempo que se aprecia que las partes durante la audiencia establecieron lo referente a la custodia, régimen de visitas, alimentos del menor y partición de los bienes, lo cual aunado a lo anteriormente expuesto, puede ser asimilado a nuestra causal de mutuo consentimiento...

...De otra parte, se observa que ambos cónyuges eran mayores de edad al celebrarse el matrimonio, tenían más de dos (2) años de casados, al decretarse el divorcio, lo cual se desprende de la diferencia entre la fecha del matrimonio (13 de diciembre de 1985) y la disolución del vínculo (28 de agosto de 1998)".

En virtud de lo señalado anteriormente, la Procuradora General de la Nación es de la opinión que debe accederse, a la presente solicitud de Reconocimiento y Ejecución de Sentencia Extranjera de Divorcio, la cual disuelve el matrimonio que mantenía unido a los señores ALAN ENRIQUE IRIBARREN SÁNCHEZ con MELBA ORTIZ RODRÍGUEZ.

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplido con el procedimiento establecido en el Código Judicial panameño para la homologación de sentencias extranjeras, la Sala Cuarta de Negocios Generales pasa a conocer la solicitud presentada con la finalidad de examinar si la sentencia extranjera dictada por el Tribunal de Primera Instancia de la Sala Superior de Humacao, Estado Libre Asociado de Puerto Rico, fechada 28 de agosto de 1998; cumple con los requisitos de forma y de fondo exigidos por nuestra legislación.

Es necesario precisar que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial es facultad de la Sala examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero.

Se observa que la sentencia examinada cumple con los requisitos señalados en el artículo 1419 del Código Judicial, ya que la misma fue dictada en ejercicio de un pretensión personal. Por otra parte, del cuadernillo se desprende que ambos contrayentes estaban en conocimiento del proceso toda vez que ambos comparecieron personalmente, por lo cual no se presenta la figura de la rebeldía.

En cuanto a la licitud de la obligación para la cual ha de procederse, la causal de divorcio invocada por las partes involucradas es "el mutuo consentimiento", la cual está contemplada en el Código de la Familia, Artículo 212, numeral 10, que textualmente señala:

"Artículo 212: Son causales de divorcio:

...

10. El mutuo consentimiento de los cónyuges siempre que cumplan los siguientes requisitos:

1-Que los cónyuges sean mayores de edad;

2-Que el matrimonio tenga como mínimo dos años de celebrado; y

3-Que las partes ratifiquen su solicitud de divorcio transcurridos dos meses desde la presentación de la demanda de divorcio y antes de seis (6) meses de la citada presentación".

Del artículo anterior se desprende que la presente solicitud no violenta el orden público interno, ya que ambos cónyuges eran mayores de edad al momento de celebrarse el matrimonio. De igual forma el matrimonio tenía más de dos años de haberse celebrado, esto se desprende de la diferencia entre la fecha de matrimonio que es el 13 de diciembre de 1985, y la fecha de divorcio que es el 28 de agosto de 1998.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la Sentencia Extranjera de Divorcio dictada por el Tribunal de Primera Instancia de la Sala Superior de Humacao, Estado Libre Asociado de Puerto Rico, fechada 28 de agosto de 1998; mediante la cual se decretó la disolución del vínculo matrimonial que unía a ALAN ENRIQUE IRIBARREN SÁNCHEZ y MELBA ORTIZ RODRÍGUEZ.

Se AUTORIZA a la Dirección de Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcio en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JOSÉ A. TROYANO -- GRACIELA J. DIXON C.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXHORTO / CARTA ROGATORIA

Notificación

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO DE 10º TURNO DE MONTEVIDEO, RELACIONADA A LOS AUTOS CARATULADOS "ROMANIZ PEREZ, NATALIA C/RUIZ MARCELO". PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	3 de Mayo de 2007
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Notificación
Expediente:	907-06

VISTOS:

Por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, exhorto librado por la Corte Suprema de Justicia del Uruguay, con oficio del Juzgado Letrado de Primera Instancia del Trabajo de 10º Turno de Montevideo, relacionada a los autos caratulados "ROMANIZ PÉREZ, NATALIA C /RUIZ, MARCELO. COBRO DE LICENCIAS, SALARIOS VACACIONAL, DESPIDOS, DAÑOS Y PERJUICIOS, Y OTROS, FICHA 2-10587/2005", para su diligenciamiento en el territorio panameño.

El mencionado Tribunal de Justicia Uruguayo solicita a las autoridades panameñas lo siguiente:

"Que en los autos caratulados: "ROMANIZ PÉREZ, NATALIA

C/RUIZ, MARCELO. COBRO DE LICENCIAS, SALARIOS VACACIONALES, DESPIDOS, DAÑOS Y PERJUICIOS, OTROS FICHA 2-10587/2005" promovido ante esta Sede por la Sra. Natalia Romaniz Pérez, con domicilio constituido en la Calle Juncal 1431-1435, escritorio 202 de esta ciudad, se ha dispuesto librar a usted el presente a fin de que se noticie en carácter de tercer interesado (Art. 53 del C.G.P. Cuyo testimonio se adjunta) a: Centro Médico LAIN S. A. en Panamá, con domicilio en Multicentro, Centro Comercial Local 127, Local 302 de la Ciudad de Panamá-Panamá. Se deja constancia que el demandado en estos autos es el Sr. Marcelo Ruiz con domicilio constituido en Arismendi 1405 (Estudio BHB) el actos entabla demanda laboral reclamando los siguientes rubros: licencias no gozadas, salario vacacional, aguinaldo, indemnización por despido e incidencias, daños y perjuicios perceptivos."

Se acompaña al presente exhorto copia del expediente contentivo de la demanda interpuesta por la señora Natalia Romaniz Pérez en contra de Marcelo Ruiz, concerniente al pago de licencias, salarios vacacionales, despidos, daños y perjuicios, y otros.

De acuerdo con el Código Judicial en su artículo 100 numeral 3, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir los exhortos y Comisiones rogatorias librados por Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

Una vez visto en que consiste la rogatoria efectuada por las autoridades uruguayas, procede el Tribunal a verificar la existencia de convenios internacionales que rijan a ambas naciones.

Observa la Sala Cuarta, que tanto el Estado panameño, como la República de Uruguay, están actualmente adscritos a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias y al Protocolo Adicional sobre el mismo tema suscrito en Montevideo, Uruguay, el 8 de mayo de 1979 y aprobado en la República de Panamá a través de la Ley N° 10 de 18 de junio de 1991 las cuales son aplicables en materia civil y comercial, sin embargo, la presente solicitud será analizada en base a los principios de reciprocidad internacional que rigen a las naciones miembros de la comunidad internacional, toda vez que la asistencia solicitada no se enmarca dentro de las citadas convenciones, ya que la misma ha sido librada dentro de un proceso laboral.

A criterio de la Sala, el suplicatorio proveniente del Uruguay no viola nuestro ordenamiento jurídico interno,

por lo que cabe brindarle la cooperación a las autoridades del Juzgado Letrado de Primera Instancia del Trabajo de 10º Turno de Montevideo, Uruguay.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional, del exhorto librado por la Corte Suprema de Justicia del Uruguay, con oficio del Juzgado Letrado de Primera Instancia del Trabajo de 10º Turno de Montevideo, relacionada a los autos caratulados "ROMANIZ PÉREZ, NATALIA C/RUIZ, MARCELO. COBRO DE LICENCIAS, SALARIOS VACACIONALES, DESPIDOS, DAÑOS Y PERJUICIOS, OTROS, FICHA 2-10587/2005", y ORDENA que la diligencia de notificación sea realizada por la Secretaría de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

Una vez realizada la diligencia, devuélvase los documentos enviados a la Cancillería para su posterior remisión a las autoridades de Uruguay.

Notifíquese y Cúmplase,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- GRACIELA J. DIXON C.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXHORTO, LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRINCIPADO DE MÓNACO, OFICIAL DE LA ORDEN DE SAN ARLOS, EN EL CASO GARBARINO CONTRA LA SOCIEDAD PANAMEÑA QUEENSLAND REAL ESTATE. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Graciela J.Dixon C.
Fecha:	10 de Mayo de 2007
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Notificación
Expediente:	214-07

VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia conoce del exhorto procedente del Tribunal de Primera Instancia del Principado de Mónaco, librado dentro del caso GARBARINO contra la sociedad panameña QUEENSLAND REAL ESTATE.

La petición formulada por el Estado requirente consiste en notificar a la sociedad panameña QUEENSLAND REAL ESTATE, ubicada en el Edificio Banco Aliado, Piso 8, calle Beatriz M. de Cabal - ciudad de Panamá, de la audiencia del Tribunal de Primera Instancia del Principado de Mónaco, el día jueves 22 de febrero de 2007 a las nueve de la mañana (9:00 A.M.). (fs.11)

De acuerdo con el Código judicial en su artículo 101, numeral 3, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de

Justicia la función de recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros, determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario que debe cumplirlo.

Con el objeto de decidir sobre la viabilidad de esta solicitud, procede la Sala a examinar si la misma cumple con los requisitos de orden formal para estos casos de conformidad con nuestra legislación y los Convenios Internacionales aplicables a la materia. Cabe señalar que la República de Panamá y el Principado de Mónaco no han suscrito Convención alguna para la tramitación de Exhortos o Cartas Rogatorias por lo que el Exhorto en estudio será analizado en base a los principios de reciprocidad internacional que rigen a los países miembros de la comunidad internacional. Es importante acotar que cuando los exhortos o cartas rogatorias se realizan por la vía de la reciprocidad, es necesario que los documentos remitidos se encuentren debidamente autenticados por autoridad consular panameña acreditada en el país requirente, que no sean violatorios del orden público interno, y que estén debidamente traducidos al idioma español.

Se aprecia que en la presente documentación el trámite de la legalización se efectúa por medio del sello de

la Apostilla, cuya finalidad es la supresión del proceso de legalización y cuyo propósito real se sitúa en la celeridad del tráfico y de los actos o documentos públicos extendidos por Estados Extranjeros para producir efectos en el territorio de otro Estado.

Una vez analizada la documentación aportada, aprecia esta Superioridad que la misma cumple con los requisitos para su diligenciamiento como lo es la acotación del sello de la apostilla y la traducción al idioma español.

Ahora bien, llama la atención a esta Sala que la diligencia de notificación solicitada para la sociedad QUEENSLAND REAL ESTATE es para una audiencia que debió celebrarse el día veintidós (22) de febrero de dos mil siete (2007) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), misma que a la fecha ya transcurrió, por lo que mal podría llevar a cabo esta Superioridad dicha diligencia, correspondiendo entonces remitir la presente documentación a las autoridades correspondientes con el fin de fijar una nueva fecha.

De igual modo vale la pena advertir que la presente carta rogatoria ingresó a esta Superioridad el día 16 de marzo de 2007, diecisiete días después de la fecha de audiencia que estaba programada para el 22 de febrero, por lo que es prudente señalar que para futuras diligencias se amplíe el término existente entre la remisión de la documentación y la fecha en la cual se realizará la misma, para la concretización de lo pedido.

Por los argumentos anteriores la Sala procederá a devolver a las autoridades del Principado de Mónaco la presente Carta Rogatoria, a fin que así remitan la documentación con una nueva fecha para el correspondiente diligenciamiento.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE devolver el Exhorto librado por el Tribunal de Primera Instancia del Principado de Mónaco, en el caso GARBARINO contra la sociedad panameña QUEENSLAND REAL ESTATE, al Ministerio de Relaciones Exteriores para que proceda a remitirlos a las autoridades correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

GRACIELA J. DIXON C.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXHORTO, LIBRADO POR EL TRIGÉSIMO SÉPTIMO JUZGADO CIVIL DE LIMA, PERÚA, EN RELACIÓN AL PROCESO SEGUIDO POR MOLY BARMAC ATÚN DE SAMESAS CONTRA SIMÓN FEINSILBER Y OTROS, SOBRE LA NULIDAD DE ACTO JURÍDICO Y NULIDAD DE ASIENTO REGISTRAL (EXP. NRO.2006-13204-0-0100-J-CI-37), PARA SU DILIGENCIAMIENTO EN EL TERRITORIO PANAMEÑO. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	10 de Mayo de 2007
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Notificación
Expediente:	166-07

VISTOS:

La Directora General Encargada de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Nota A.J. No. 323 de 6 de febrero de 2007, ha remitido a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el Exhorto librado por el Trigésimo Séptimo Juzgado Civil de Lima, Perú, en relación al proceso seguido por MOLY BARMAC ATÚN DE SAMESAS contra SIMÓN SAMESAS FEINSILBER y otros, sobre la Nulidad de acto jurídico y Nulidad del Asiento Registral (Exp. Nro. 2006-13204-0-0100-J-CI-37), a fin de determinar si es viable su diligenciamiento o no en el territorio panameño.

El artículo 100 numeral 3 del Código Judicial establece que la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, es el ente idóneo para "Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o Tribunal que debe cumplirlo".

El examen del exhorto librado por el Juez Trigésimo Séptimo Juzgado Civil de Lima, Perú consiste en:

“Que en expediente N° 2006-13204-0-0100-J-CI-37 en los seguidos por MOLY BARMAC ATUN DE SAMESA contra SIMON SAMESAS FEINSILBER Y OTROS, sobre NULIDAD DE ACTO JURÍDICO Y NULIDAD DE ASIENTO REGISTRAL; este Juzgado ha dispuesto librar exhorto a fin de que se sirva ordenar a quien corresponda se NOTIFIQUE con la demanda, anexos, escrito de subsanación y auto admisorio a los siguientes demandados en las direcciones que a continuación se indican:

- PENINSULAR ENTERPRISES INC. En su domicilio sito en: CL 4 Nte El Cangrejo 4, Ciudad de Panamá, República de Panamá.

- LOGOS PROPIERTIES INC. En su domicilio sito en: CL 4 Nte El Cangrejo 4, Ciudad de Panamá, República de Panamá.

- NOTARÍA DUODÉCIMA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ, en su domicilio sito en: Calle 52, Atrás del Edificio Avesa, Local N°1, Campo Alegre, Apartado Postal 55-0101, Estafeta Pamilla, Ciudad de Panamá, República de Panamá.”

Con el objeto de decidir sobre la viabilidad de esta solicitud, procede la Sala a examinar si la misma cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y los convenios internacionales aplicables a esta materia.

Cabe señalar que la República de Panamá y la República de Perú, son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico, mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975.

Esta Sala de la Corte luego de un estudio pormenorizado de la documentación aportados, no observa vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno, ya que ha sido librada dentro de una acción civil y a la vez, pudo constatar que la asistencia judicial solicitada consiste en una notificación, un acto de mero trámite, que se encuentra claramente señalado en el artículo 2 de la Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, que establece lo siguiente:

“Artículo 2: La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados partes en esta Convención, y que tengan por objeto: a) La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamiento en el extranjero.....”.

Por las consideraciones expuesta, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE, el Exhorto librado por el Trigésimo Séptimo Juzgado Civil de Lima, Perú, en relación al proceso seguido por MOLY BARMAC ATUN DE SAMESAS contra SIMÓN SAMESAS FEINSILBER y otros, sobre la Nulidad de acto jurídico y Nulidad del Asiento Registral (Exp. Nro. 2006-13204-0-0100-J-CI-37); y se ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Secretaría de la Sala de Negocios Generales.

Una vez realizada la diligencia, REMÍTASE el expediente a la Cancillería panameña para su posterior devolución a las autoridades peruanas.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ A. TROYANO
GRACIELA J. DIXON C. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXHORTO, LIBRADO POR LA PROCURADURÍA DEL TRIBUNAL DE APELACIONES DE ATENAS, GRECIA, CON EL PROPÓSITO DE NOTIFICAR A LA SOCIEDAD "STAINLESS SPIRIT, S. A.". PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales

Ponente: José A. Troyano
Fecha: 10 de Mayo de 2007
Materia: Exhorto / carta rogatoria
Notificación
Expediente: 1094-06

VISTOS:

La Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Nota A.J. No. 2738 remite a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, la asistencia judicial internacional procedente de la Procuraduría del Tribunal de Apelaciones de Atenas, Grecia, para su diligenciamiento en el territorio panameño.

El suplicatorio bajo análisis tiene como objeto que se notifique y a la vez se haga entrega de los documentos que acompañan el exhorto, a la empresa "Stainless Spirit S.A.", la cual se encuentra ubicada en Urbanización Obarrio, Calle 53, Torre Swiss Bank, Piso 16 de la ciudad de Panamá.

En este punto es importante destacar que la Sala Cuarta de la Corte Suprema es el ente idóneo para "recibir exhortos comisiones rogatorias libradas por Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento", según lo establece el numeral 3 del artículo 100 del Código Judicial.

Es preciso determinar en primera instancia la existencia de alguna convención internacional entre el Estado requirente y el requerido, de manera que el procedimiento a seguir para el diligenciamiento del exhorto sea conforme a aquella.

En este sentido se observa que la petición de las autoridades de la República de Grecia se sustanciará en atención a la buena fe que deberá caracterizar a los países miembros de la comunidad internacional, y al principio de reciprocidad, tomando como marco legal el artículo 877 del Código Judicial Panameño, dado que la República de Grecia y la República de Panamá no han suscrito Convenio alguno que rija la cooperación judicial de carácter internacional.

Dicho precepto contempla como requisitos para acceder a la solicitud básicamente que la documentación aportada se suministre en idioma castellano producto de la traducción de interprete público autorizado, así como que dichos documentos se encuentren debidamente legalizados por el consulado o embajada panameña con funciones en el país del cual proceden o, en su defecto, por el representante consular o diplomático de una nación amiga. Cabe señalar que los documentos pueden ser autenticados mediante la incorporación de la Apostilla.

Observan los Magistrados que integran la Sala que los documentos presentados se encuentran legalmente autenticados conforme lo señala el artículo 877 del código judicial, de igual forma señalan que la presente solicitud consiste en un acto de mero trámite, como lo es la notificación y no encuentran obstáculo alguno para prestar la cooperación requerida.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la solicitud de asistencia judicial librada por la Procuraduría del Tribunal de Apelaciones de Atenas, Grecia, y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Secretaria de la Sala.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ A. TROYANO
GRACIELA J. DIXON C. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXHORTO, LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PIREO, GRECIA, QUE REFERENCIA AL PROCESO PROMOVIDO POR EL SR. MICHAEL KASTELLIANAKIS Y OTROS EN CONTRA DE LA EMPRESA MARÍTIMA PANAMEÑA HORIZON NTERMARINE, S. A., PARA SU DILIGENCIAMIENTO EN EL TERRITORIO PANAMEÑO. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales

Ponente: José A. Troyano
Fecha: 28 de Mayo de 2007
Materia: Exhorto / carta rogatoria
Notificación
Expediente: 144-05

VISTOS:

La Directora General de Asuntos y Tratados, Encargada, del Ministerio de Relaciones Exteriores mediante Nota A.J. Nº410 de 15 de febrero de 2007 ha remitido a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el Exhorto librado por el Tribunal de Primera Instancia del Pireo, República Helénica, referente al proceso instaurado por MICHAEL KASTELLIANAKIS y otros, en contra de la empresa marítima panameña "HORIZON NTERMARINE S.A.".

El suplicatorio bajo análisis tiene como objeto que se notifique de la cita de comparecencia a la empresa "HORIZON NTERMARINE", ubicada en P.H. Proconsa II Building, calle Beatriz M. de Cabal, Panamá, República de Panamá.

En este punto es importante destacar que la Sala Cuarta de la Corte Suprema es el ente idóneo para "recibir exhortos comisiones rogatorias libradas por Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento", según lo establece el numeral 3 del artículo 100 del Código Judicial.

Es preciso determinar en primera instancia la existencia de alguna convención internacional entre el Estado requirente y el requerido, de manera que el procedimiento a seguir para el diligenciamiento del exhorto sea conforme a aquella.

En este sentido se observa que la petición de las autoridades de la República de Grecia se sustanciará en atención a la buena fe que deberá caracterizar a los países miembros de la comunidad internacional, y al principio de reciprocidad, tomando como marco legal el artículo 877 del Código Judicial Panameño, dado que la República de Grecia y la República de Panamá no han suscrito Convenio alguno que rija la cooperación judicial de carácter internacional.

Dicho precepto contempla como requisitos para acceder a la solicitud básicamente que la documentación aportada se suministre en idioma castellano producto de la traducción de interprete público autorizado, así como que dichos documentos se encuentren debidamente legalizados por el consulado o embajada panameña con funciones en el país del cual proceden o, en su defecto, por el representante consular o diplomático de una nación amiga. Cabe señalar que los documentos pueden ser autenticados mediante la incorporación de la Apostilla.

Observan los Magistrados que integran la Sala que los documentos presentados se encuentran legalmente autenticados conforme lo señala el artículo 877 del código judicial, de igual forma señalan que la presente solicitud consiste en un acto de mero trámite, como lo es la notificación y no encuentran obstáculo alguno para prestar la cooperación requerida.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la solicitud de asistencia judicial librado por el Tribunal de Primera Instancia del Pireo, República Helénica, referente al proceso instaurado por MICHAEL KASTELLIANAKIS y otros, en contra de la empresa marítima panameña "HORIZON NTERMARINE S.A.", y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Secretaria de la Sala.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ A. TROYANO
GRACIELA J. DIXON C. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXHORTO, LIBRADO POR LA CORTE DE DISTRITO DE LA FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, DENTRO DEL PROCESO QUE SE SIGUE CONTRA INDELLA HOLDINGS, S. A., PARA SU DILIGENCIAMIENTO EN EL TERRITORIO PANAMEÑO. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales

Ponente: José A. Troyano
Fecha: 28 de Mayo de 2007
Materia: Exhorto / carta rogatoria
Notificación
Expediente: 105-07

VISTOS:

La Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Nota A.J. N° 214 de 26 de enero de 2007, nos remite el exhorto librado por la Corte de Distrito de la Florida, Estados Unidos de América, dentro del proceso que se sigue contra INDELLA HOLDING, S.A., para su trámite en el territorio nacional.

El artículo 100 numeral 3 del Código Judicial establece que la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, es el ente idóneo para "Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o Tribunal que debe cumplirlo".

El examen de la rogatoria permite apreciar que su objetivo consiste en: la notificación de Indella Holdings, S.A., cuya dirección es Icaza, González, Ruiz y Alemán, Calle Aquilino de la Guardia 8, Ciudad de Panamá, Panamá; de la demanda instaurada en su contra, tal como consta en el Formulario B del Protocolo Adicional a la Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias.

Con el objeto de decidir sobre la viabilidad de esta solicitud, procede la Sala a examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales sobre la materia.

Cabe señalar que la República de Panamá así como los Estados Unidos de América, son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico, mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975, así como del Protocolo Adicional a dicha Convención, mediante el cual se facilita la cooperación internacional en materia de procedimientos judiciales.

Los documentos provenientes de la Corte de Distrito de la Florida, en el proceso instaurado contra INDELLA HOLDINGS, S.A., han sido remitidos a esta Superioridad en Inglés con su debida traducción al Español. Se incluyen los formularios A, B y C del Protocolo.

No se observan vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno, pues se trata de una mera notificación de un proceso civil, que se encuentra claramente estatuido en el artículo 2 de la Convención supracitada, que establece lo siguiente:

"Artículo 2: La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados partes en esta Convención, y que tengan por objeto: a) La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamiento en el extranjero...."

Por las consideraciones expuesta, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la Carta Rogatoria librada por Corte de Distrito de la Florida, Estados Unidos de América, dentro del proceso que se sigue contra INDELLA HOLDING, S.A., y ORDENA que la notificación procedente sea diligenciada por la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales.

Realizada la notificación, REMITASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ A. TROYANO
GRACIELA J. DIXON C. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL EN LO ECONÓMICO NO.1, DE LA CAPITAL FEDERAL, REPÚBLICA DE ARGENTINA, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NO.5552, CARATULADA MARINUCCI CLAUDIO DANIEL, CABRAL MIGUEL ANGEL S/CONTRABANDO, A FIN DE QUE INVOCANDO EL PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD SEA DILIGENCIADO POR LAS AUTORIDADES PANAMEÑAS. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. -PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	28 de Mayo de 2007
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Notificación
Expediente:	998-06

VISTOS:

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores ha remitido a esta Superioridad la solicitud de auxilio judicial librada por el Juzgado Nacional en lo Penal Económico No.1 de la Capital Federal, República de Argentina, dentro de la causa penal No.5552, caratulada "MARINUCCI CLAUDIO DANIEL; CABRAL MIGUEL ANGEL S/CONTRABANDO", para que esta colegiatura determine la viabilidad o no de lo solicitado por las autoridades requirentes.

Solicitan las autoridades de la República Argentina lo siguiente:

"...Líbrense exhorto diplomático al señor Juez Penal en turno con competencia en el delito de contrabando en la ciudad de Colón, en la República de Panamá, a fin de solicitar se cite a prestar declaración testimonial al Gerente General de la Firma Bath & Body S. A., Fernando Quesada, sita en Calle 16, edificio 14, Local No.4, Colón, República de Panamá a tenor del pliego de preguntas que a tal efecto deberá adjuntarse.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Para determinar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial, procedemos a examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

Le corresponde a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, en cumplimiento de las atribuciones que le asigna el artículo 100, numeral 3 del Código Judicial, el conocimiento de estos asuntos para el cumplimiento y diligenciamiento en nuestro país.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 100, numeral 2, del Código Judicial, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

Cabe destacar que tanto la República de Panamá como la República de Argentina han ratificado la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias Ley N1 12 de 23 de octubre de 1975, así como también la Convención Interamericana de Pruebas en el Extranjero Ley N1 13 de 23 de octubre de 1975 las cuales son aplicables en materia civil y comercial, sin embargo la asistencia solicitada no se enmarca dentro de las citadas convenciones, ya que la misma ha sido librada dentro de un proceso penal.

En tal sentido, la Constitución Política de la República de Panamá consagra el respeto y cumplimiento a las normas del Derecho Internacional. Sobre la base de la anterior premisa, la República de Panamá ha suscrito acuerdos de diversas índoles, en materia de Asistencia Legal Mutua en materia Penal.

Ante lo expuesto, debemos indicar que la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, adoptada en Nassau, Bahamas, el 23 de mayo de 1992, constituye el instrumento legal internacional de carácter multilateral, que regula lo concerniente a asistencias internacionales en materia penal, la cual podría ser aplicable al caso bajo estudio.

Ante estas consideraciones, procede la Sala al análisis de la carta rogatoria a la luz de lo preceptuado en la Convención Interamericana sobre Asistencia en Materia Penal, como fuente supletoria en lo pertinente .

En concordancia con lo anterior, debemos indicar que el artículo III del prenombrado acuerdo señala lo siguiente:

“Cada Estado designará una Autoridad Central en el momento de la firma, ratificación o adhesión a la presente convención.

Las Autoridades Centrales serán las responsables por el envío y recibimiento de las solicitudes de asistencia.

La Autoridades Centrales se comunicarán mutuamente en forma directa para todos los efectos de la presente convención.”

En la República de Panamá, se ha establecido diversos tipos de Autoridades Centrales de acuerdo a la naturaleza del delito y el Convenio que haya suscrito para brindar la asistencia legal en materia penal, por lo que se recomienda que al momento de tratar de formalizar una solicitud de asistencia judicial internacional en materia penal, sino se tiene plenamente identificada la Autoridad Central en el Tratado que se pretenda invocar, debe ser confirmada antes para evitar dilataciones en el proceso de asistencia.

Para la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, adoptada en Nassau, Bahamas, la República de Panamá ha designado como Autoridad Central al Ministerio de Gobierno y Justicia, a través de su Dirección Nacional para la Ejecución de los Tratados de Asistencia Legal Mutua y Cooperación Internacional, la cual una vez admitida la solicitud deberá remitirla a la autoridad competente, según sea el caso.

En cuanto a los requisitos para formalizar una solicitud de asistencia, la República de Panamá sólo se fundamenta en los que los propios tratados señalan.

En caso que un Estado no mantenga algún vínculo jurídico internacional en materia penal, puede formular su solicitud de auxilio internacional por vía de su canal diplomático a la cancillería panameña, la cual la remitirá a esta corporación de Justicia. En dicho supuesto, la Corte tendría que recurrir al principio de reciprocidad, solidaridad y buena fe que debe imperar entre los países que integran la comunidad internacional, mediante la cual es permisible acceder a las peticiones que se formulen del extranjero, por parte de Estados con quienes la República de Panamá no haya suscrito convención alguna de auxilio judicial, situación que no se da en el caso que nos ocupa, ya que tanto la República de Panamá como la República de Argentina han suscrito la Convención Interamericana de Asistencia Legal Mutua en Materia Penal.

En vista de lo anterior, la Autoridad Central responsable en este caso en particular sería el Ministerio de Gobierno y Justicia, a través de la Dirección Nacional para la Ejecución de los Tratados de Asistencia Legal Mutua y Cooperación Interbnacional, por lo que esta Corporación Judicial solo le corresponde señalarle a las autoridades de la Cancillería Panameña que las Asistencias Penales Internacionales son atendidas por el Ministerio de Gobierno y Justicia en virtud de la Convención suscrita por ambas naciones, por lo que siendo así las cosas, le enviamos el presente cuaderno a fin que le den el trámite que por ley le corresponde.

Como corolario de lo expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE DE CONOCER LA SOLICITUD DE ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL, librada por el Juzgado Nacional en lo Penal Económico No.1, de la Capital Federal, República de Argentina, relativa a la causa No.5552, caratulada “MARINUCCI CLAUDIO DANIEL; CABRAL MIGUEL ANGEL S/CONTRABANDO”, y ORDENA que se remita el presente cuaderno a la Cancillería, para que le impriman al mismo el trámite correspondiente y lo envíen al Ministerio de Gobierno y Justicia para su debido diligenciamiento.

Notifíquese y Cúmplase,

GRACIELA J. DIXON C.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUEZ SÉPTIMO FAMILIAR DEL DISTRITO DE TYLANEPANTLA CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUAREZ, ESTADO DE MÉXICO, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE LA PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, PARA SU DILIGENCIAMIENTO EN EL TERRITORIO PANAMEÑO. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P.-PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	28 de Mayo de 2007
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Notificación
Expediente:	906-06

VISTOS:

La Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Nota A.J. No. 2064 de 11 de septiembre de 2006, ha remitido a la Secretaría de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el exhorto librado por el Juzgado Séptimo Familiar del Distrito Judicial de Tylanepantla con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, deducida del expediente número 1178/2003, relativo al Juicio Ordinario Civil de la Pérdida de la Patria Potestad, a fin de llevar a cabo su diligenciamiento en el territorio panameño.

La diligencia solicitada por las autoridades mexicanas, está destinada a lograr lo siguiente:

"Carta Rogatoria por suplicado al Tribunal Superior de la República de Panamá, a fin de que se sirva localizar e informar si el demandado JOSÉ FÉLIX RODRÍGUEZ ROJAS, ha abandonado el país y en caso de ser afirmativo la fecha en que lo abandonó, otorgándole plenitud de Jurisdicción al Juez exhortado para acordar todo tipo de promociones tendientes al cumplimiento del presente proveído."

De esta manera y luego de haber visto en qué consiste el pedido hecho por las autoridades mexicanas, la Sala considera lo siguiente:

a) Que México forma parte por adhesión de la Convención Interamericana sobre Exhorto o Cartas Rogatorias de la cual es signataria la República de Panamá.

b) Que a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, en cumplimiento de las atribuciones que le asigna el artículo 100, numeral 3 del Código Judicial, le corresponde el conocimiento de estos asuntos para el diligenciamiento en nuestro país.

c) Que en los casos en donde no existe una Convención entre los Estados, en acatamiento de las normas de Derecho Internacional, se aplica el principio de reciprocidad para los fines de una mejor cooperación procesal internacional.

d) Que cuando en el diligenciamiento de los exhortos o cartas rogatorias se realiza por la vía de la reciprocidad, es necesario que los documentos remitidos se encuentren debidamente autenticados por autoridad consular panameña acreditada en el país requirente, que no sean violatorios del orden público interno, por lo que en relación a la autenticidad de los documentos, esto se puede cumplir de dos maneras a saber: por la incorporación del sello de la apostilla o por la autenticación mediante vía consular. Ambas tiene como finalidad la celeridad del tráfico y de los actos o documentos públicos extendidos por Estados Extranjeros para producir efectos en el territorio de otro Estado.

En el caso que nos ocupa, la Sala observa que el exhorto que se expide por el Juzgado Séptimo Familiar del Distrito Judicial de Tylanepantla con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, relativo al juicio Ordinario Civil de la Pérdida de la Patria Potestad Tribunal Oral en lo Criminal

Federal N1 6, cumple con el requisito de la Apostilla; y no se observan vicios de carácter formal en su presentación.

Ahora bien, cabe destacar en cuento al objetivo de la diligencia solicitada, que la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias en su artículo segundo manifiesta claramente lo siguiente: "La presente Convención se aplicará a los Exhortos o Cartas Rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención, se desprende entonces

de manera diáfana que los negocios de Familia no se encuentran dentro del ámbito de la presente convención, por lo que este expediente se tramitará conforme al principio de reciprocidad que rige la comunidad internacional.

Observa la Sala que el proceso que se está llevando ante las autoridades mexicanas es el de Pérdida de la Patria Potestad, el cual fue interpuesto por la señora Clara Carlina Ramírez Edwards en contra del señor José Félix Rodríguez, toda vez que éste último la abandonó a ella y al hijo de ambos el cual es menor de edad, incumpliendo con sus deberes como padre, y faltando a las obligaciones inherentes del ejercicio de la Patria Potestad. Es por ello, que la señora presenta su demanda ante el Juez de Familia del Tribunal Superior de Justicia en Naucalpan Estado de México, en donde expone los hechos y aporta las pruebas en que se fundamenta su solicitud, visible de fojas 6 a 10 del expediente.

En vista de lo anterior, esta Corporación Judicial en su afán de cooperar con las autoridades internacionales, considera que es viable acceder a la diligencia solicitada por las autoridades exhortantes.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el exhorto librado por el Juzgado Séptimo Familiar del Distrito Judicial de Tlanepantla con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, deducida del expediente número 1178/2003, relativo al juicio Ordinario Civil de la Pérdida de la Patria Potestad, instaurado por CLARA CARLINA RAMÍREZ EDWARDS en contra del señor JOSÉ FELIX RODRÍGUEZ ROJAS, y ORDENA que la Secretaría de la Sala de Negocios Generales, remita oficio a la Dirección Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia, a fin de que informe sobre el movimiento migratorio del señor José Félix Rodríguez Rojas.

Una vez realizadas las diligencias, REMÍTASE el presente negocio a la Cancillería panameña para su posterior devolución a las autoridades de la República de México.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ A. TROYANO
GRACIELA J. DIXON C. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

EXHORTO, LIBRADO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO QUE SE SIGUE EN EL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN PARA EL CANTÓN DE ZURICH, SUIZA, DE TRADE IMPEX S.R.L. CONTRA BUSINESS TRADE SOLUTION LTD. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	28 de mayo de 2007
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Notificación
Expediente:	781-06

VISTOS:

Por conducto de la Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, mediante Nota A.J. N° 1836 de 8 de agosto de 2007, ha remitido a este despacho el cuaderno contentivo de la Carta Rogatoria librada por el Juzgado de Instrucción para el Cantón de Zurich, en Suiza, dentro del Proceso Penal entre TRADE IMPEX S.R.L y BUSINESS TRADE SOLUTION LTD.

El suplicatorio en estudio solicita que se remita el siguiente documento: Notificación de Embargo en la Ejecución N° 19125, foja (8 y 9), a la Sociedad Midway Worldwide S. A., ubicada en Edificio Universal, piso 12, Avenida Federico Boyd, Panamá.

Al efectuar estudio de la presente carta rogatoria se puede apreciar, por razón del contenido de la legislación que regula la materia en Panamá lo siguiente:

a) Que entre las Repúblicas de Panamá y Suiza no existe Convención que regule la materia de exhortos o cartas rogatorias.

b) Que a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, en cumplimiento de las atribuciones que le asigna el artículo 100, numeral 3 del Código Judicial, le corresponde el conocimiento de estos asuntos para el cumplimiento y diligenciamiento en nuestro país.

c) Que en los casos en donde no existe una Convención entre los Estados, en acatamiento de las normas de Derecho Internacional, se aplica el principio de reciprocidad para los fines de una mejor cooperación procesal internacional.d) Que cuando el diligenciamiento de los exhortos o cartas rogatorias se realiza por la vía de la reciprocidad, es necesario que los documentos remitidos se encuentren debidamente autenticados por autoridad consular panameña acreditada en el país requirente, que no sean violatorios del orden público interno, y que estén debidamente traducidos al idioma español.

La autenticidad de los documentos se puede cumplir de la siguiente manera: Por la incorporación del Sello de Apostilla, cuya finalidad es la supresión del trámite y proceso de legalización, y cuyo propósito real se sitúa en la celeridad del tráfico de los actos o documentos públicos extendidos por Estados extranjeros para producir efectos en el territorio de otro Estado.

En el caso que nos ocupa, la Sala observa que la carta rogatoria que se expide en el Juzgado de Instrucción para el Cantón de Zurich, en Suiza cumple con el requisito de la traducción al idioma Español de los documentos que sustentan lo pedido, así como con la incorporación del Sello de Apostilla.

Aunado a lo anterior esta Superioridad observa, que lo solicitado en la comisión rogatoria procedente del Juzgado del Cantón de Zurich, no vulnera nuestro ordenamiento jurídico interno, por lo que cabe darle la cooperación tendiente a contribuir con el proceso aludido.

Por lo anteriormente expuesto es permisible darle curso a la comisión rogatoria librada por el Juzgado de Instrucción para el Cantón de Zurich, en Suiza, correspondiente a la notificación y remisión de documentos a la Sociedad Midway Worldwide S.A.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el Territorio Nacional de la comisión rogatoria librada por el Juzgado de Instrucción para el Cantón de Zurich, en Suiza, dentro del Proceso Penal entre TRADE IMPEX S.R. L. y BUSINESS TRADE SOLUTION LTD., a fin que se notifique y remita el documento judicial señalado a la sociedad MIDWAY WORLDWIDE S.A., y se ORDENA que a través de la Secretaría de la Sala de Negocios Generales se efectúe su debido diligenciamiento, tomando en cuenta las normas procesales vigentes en nuestro ordenamiento jurídico interno y aplicables a esta materia.

Notifíquese y Cúmplase.

GRACIELA J. DIXON C.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXHORTO LIBRADO POR LA PROCURADURÍA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PIREO, GRECIA, A FIN DE QUE SE LE HAGA ENTREGA A LA EMPRESA "COMPAÑÍA NAVIERA FINANCIERA ARIES, S. A.", DE UN EJEMPLAR DE LA DEMANDA INTERPUESTA EN SU CONTRA POR AEMPORIOS COMPAÑÍA NAVIERA, S.A. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. -PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	28 de Mayo de 2007
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	1105-06

VISTOS:

La Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Nota A.J. No. 2727 de 30 de noviembre de 2006, ha remitido a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el Exhorto librado por la Procuraduría del Tribunal de Primera Instancia del Pireo de la República

Helénica, de la demanda interpuesta por EMPORIOS COMPAÑÍA NAVIERA S.A. contra COMPAÑÍA NAVIERA FINANCIERA ARIES S.A., a fin de llevar a cabo su diligenciamiento en el territorio panameño.

El suplicatorio bajo análisis tiene como objeto que se notifique a la empresa “COMPAÑÍA NAVIERA FINANCIERA ARIES S.A.” domiciliada vecino/vecina “DE CASTRO AND ROBLES”, American International Building 50th Street y Aquilino de la Guardia, Código Postal 7082, Zona 5, ciudad de Panamá, Panamá.

En este punto es importante destacar que la Sala Cuarta de la Corte Suprema es el ente idóneo para “recibir exhortos comisiones rogatorias libradas por Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento”, según lo establece el numeral 3 del artículo 100 del Código Judicial.

Es preciso determinar en primera instancia la existencia de alguna convención internacional entre el Estado requirente y el requerido, de manera que el procedimiento a seguir para el diligenciamiento del exhorto sea conforme a aquella.

En este sentido se observa que la petición de las autoridades de la República de Grecia se sustanciará en atención a la buena fe que deberá caracterizar a los países miembros de la comunidad internacional, y al principio de reciprocidad, tomando como marco legal el artículo 877 del Código Judicial Panameño, dado que la República de Grecia y la República de Panamá no han suscrito Convenio alguno que rija la cooperación judicial de carácter internacional.

Dicho precepto contempla como requisitos para acceder a la solicitud básicamente que la documentación aportada se suministre en idioma castellano producto de la traducción de interprete público autorizado, así como que dichos documentos se encuentren debidamente legalizados por el consulado o embajada panameña con funciones en el país del cual proceden o, en su defecto, por el representante consular o diplomático de una nación amiga. Cabe señalar que los documentos pueden ser autenticados mediante la incorporación de la Apostilla.

Observan los Magistrados que integran la Sala que los documentos presentados se encuentran legalmente autenticados conforme lo señala el artículo 877 del código judicial, de igual forma señalan que la presente solicitud consiste en un acto de mero trámite, como lo es la notificación y no encuentran obstáculo alguno para prestar la cooperación requerida.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la solicitud de asistencia judicial procedente de la Procuraduría del Tribunal de Primera Instancia del Pireo de la República Helénica, de la demanda interpuesta por EMPORIOS COMPAÑÍA NAVIERA S.A. contra COMPAÑÍA NAVIERA FINANCIERA ARIES S.A., y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Secretaria de la Sala.

Notifíquese y cúmplase,

GRACIELA J. DIXON C.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXHORTO, LIBRADO POR LA PROCURADURÍA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PIREO, GRECIA, A FIN DE SER NOTIFICADA LA EMPRESA AZOLI OVERSEAS, S. A. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. -PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	28 de Mayo de 2007
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Notificación
Expediente:	1067-06

VISTOS:

La Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Nota A.J. 2595 de 15 de noviembre de 2006, ha remitido a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de

Justicia, el Exhorto librado por la Procuraduría del Tribunal de Primera Instancia del Pireo de la República Helénica, referente al proceso instaurado por "INDEPENDENT PETROLEUM GROUP LIMITED" contra la empresa "ZOLI OVERSEAS S.A.".

El suplicatorio bajo análisis tiene como objeto que se notifique a la empresa "ZOLI OVERSEAS S.A.", ubicada en el Piso 12, Edificio Torre Universal, de la Avenida Federico Boulevard (Boyd), de la ciudad de Panamá.

En este punto es importante destacar que la Sala Cuarta de la Corte Suprema es el ente idóneo para "recibir exhortos comisiones rogatorias libradas por Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento", según lo establece el numeral 3 del artículo 100 del Código Judicial.

Es preciso determinar en primera instancia la existencia de alguna convención internacional entre el Estado requirente y el requerido, de manera que el procedimiento a seguir para el diligenciamiento del exhorto sea conforme a aquella.

En este sentido se observa que la petición de las autoridades de la República de Grecia se sustanciará en atención a la buena fe que deberá caracterizar a los países miembros de la comunidad internacional, y al principio de reciprocidad, tomando como marco legal el artículo 877 del Código Judicial Panameño, dado que la República de Grecia y la República de Panamá no han suscrito Convenio alguno que rijan la cooperación judicial de carácter internacional.

Dicho precepto contempla como requisitos para acceder a la solicitud básicamente que la documentación aportada se suministre en idioma castellano producto de la traducción de intérprete público autorizado, así como que dichos documentos se encuentren debidamente legalizados por el consulado o embajada panameña con funciones en el país del cual proceden o, en su defecto, por el representante consular o diplomático de una nación amiga. Cabe señalar que los documentos pueden ser autenticados mediante la incorporación de la Apostilla.

Observan los Magistrados que integran la Sala que los documentos presentados se encuentran legalmente autenticados conforme lo señala el artículo 877 del código judicial, de igual forma señalan que la presente solicitud consiste en un acto de mero trámite, como lo es la notificación y no encuentran obstáculo alguno para prestar la cooperación requerida.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la solicitud de asistencia judicial librada por la Procuraduría del Tribunal de Primera Instancia del Pireo de la República Helénica, referente al proceso instaurado por "INDEPENDENT PETROLEUM GROUP LIMITED" contra la empresa "ZOLI OVERSEAS S.A.", y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Secretaría de la Sala.

Notifíquese y Cúmplase,

GRACIELA J. DIXON C.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXHORTO, LIBRADO POR LA PROCURADURÍA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PIREO, GRECIA, CON EL PROPÓSITO DE ENTREGARLO A LA SOCIEDAD EASY MARITIME, S. A. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. -PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	30 de Mayo de 2007
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Notificación
Expediente:	07-07

VISTOS:

La Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Nota A.J. No. 2946 de 27 de diciembre de 2006 ha remitido a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de

Justicia, la Carta Rogatoria librada por la Procuraduría del Tribunal de Primera Instancia del Pireo, de la República Helénica.

El suplicatorio bajo análisis tiene como objeto que se notifique y haga entrega de los documentos que en la misma se adjuntan, a la Empresa "EASY MARITIME S.A.", ubicada en Calle Beatriz M. de Cabal, Edificio de Banco Aliado, Piso 8, ciudad de Panamá, República de Panamá. (Foja 2).

En este punto es importante destacar que la Sala Cuarta de la Corte Suprema es el ente idóneo para "recibir exhortos y comisiones rogatorias libradas por Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento", según lo establece el numeral 3 del artículo 100 del Código Judicial.

Es preciso determinar en primera instancia, la existencia de alguna convención internacional entre el Estado requirente y el requerido, en este caso Panamá, de manera que el procedimiento a seguir para el diligenciamiento del exhorto sea conforme a la misma.

En este sentido se observa que la petición de las autoridades de la República de Grecia se sustanciará en atención a la buena fe que deberá caracterizar a los países miembros de la comunidad internacional, y al principio de reciprocidad, tomando como marco legal el artículo 877 del Código Judicial Panameño, dado que la República de Grecia y la República de Panamá no han suscrito Convenio alguno que rija la cooperación judicial de carácter internacional.

Dicho precepto contempla como requisito para acceder a la solicitud básicamente que, la documentación aportada se suministre en idioma castellano llevada a cabo por interprete público autorizado, al igual que dichos documentos deben estar legalizados por el consulado o la embajada panameña con funciones en el país del cual proceden o, en su defecto, por el representante consular o diplomático de una nación amiga. Cabe señalar que los documentos pueden ser autenticados mediante la incorporación de la Apostilla.

Señalado lo anterior, observan los Magistrados que integran la Sala que la presente asistencia cumple con los requisitos de forma señalados en nuestro fuero interno, procediendo a analizar el fondo de la petición incoada.

Al estudiar la solicitud efectuada por el Estado exhortante, observamos que la misma consiste en un acto de mero trámite como lo es la notificación, por lo que no encontramos obstáculo alguno para prestar la cooperación requerida.

Por último, es importante acotar que la República de Panamá tiene a bien prestar auxilio judicial a las naciones amigas en torno a notificaciones de procesos extranjeros siempre que reúnan un mínimo de requisitos fundamentales, siendo este caso un claro ejemplo de esta política del Estado panameño.

En mérito de lo expresado, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la solicitud de asistencia judicial librada por la Procuraduría del Tribunal de Primera Instancia del Pireo, de la República Helénica, y ORDENA que la misma sea diligenciada por la Secretaria de la Sala.

Notifíquese y Cúmplase,

GRACIELA J. DIXON C.

ADAN ARNULFO ARJONA L. -- JOSÉ A. TROYANO P.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL N12, SECRETARÍA N14 DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, CARATULADOS AARUBIAN INVESTMENT CORPORATION C/ACUARIAN INVESTMENT COMPANY S/DAÑO Y PERJUICIOS. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. -PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	31 de Mayo de 2007
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Notificación

Expediente: 134-07

VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia conoce del EXHORTO, librado por el Juez Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N12, Secretaría N14 de la República Argentina, caratulados "ARUBIAN INVESTMENT CORPORATION C/ACUARIAN INVESTMENT COMPANY S/DAÑO Y PERJUICIOS".

La misma fue remitida a esta Superioridad por la Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante nota A.J. No. 366 de 12 de febrero de 2007.

El artículo 100 numeral 3 del Código Judicial establece que la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, es el ente idóneo para "Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o Tribunal que debe cumplirlo".

El examen de la rogatoria permite apreciar que su objetivo consiste en la notificación de la demanda que se le ha iniciado a "1) María de Ortega, con domicilio en la calle Bolívar 32, Ciudad y República de Panamá; 2) Edwin Dalby, con domicilio sito en la calle Araujo 1523 - 4, ciudad y República de Panamá y 3) Beisy Rodríguez, con domicilio sito en la calle Araujo 1523 -4, Ciudad y República de Panamá".

Para determinar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial, procedemos a examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

Cabe señalar que Panamá y Argentina, son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico, mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975; así como también de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero (Ley Número 13 de 23 de octubre de 1975). Con el objeto de decidir sobre la viabilidad de esta solicitud, procede la Sala a examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales sobre la materia.

En esta oportunidad, los Magistrados que integran la Sala, advierten, que si bien es cierto la diligencia solicitada no va en contra de lo establecido en los instrumentos legales suscritos por ambas naciones, la dirección suministrada por la autoridad requirente es incompleta por cuanto no se indica el nombre o número del edificio, casa o lugar del domicilio de los demandados, siendo este un requisito indispensable para el diligenciamiento en el territorio nacional de la presente comisión, al tenor de lo establecido en el artículo IV numeral # 3 de la Convención Interamericana Sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero.

Ante este escenario jurídico, esta Sala de la Corte considera que es imposible cumplir con la diligencia solicitada por la autoridad requirente en la presente comisión rogatoria, toda vez que la dirección de los demandados, no es completa.

Por las consideraciones expuesta, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA DEVOLVER el exhorto, librado por el Juez Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N12, Secretaría N14 de la República Argentina, caratulados "ARUBIAN INVESTMENT CORPORATION C/ACUARIAN INVESTMENT COMPANY S/DAÑO Y PERJUICIOS, para que sea completada la dirección de los demandados y así cumplir con la solicitud requerida".

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ A. TROYANO
GRACIELA J. DIXON C. -- ADAN ARNULFO ARJONA L.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXHORTO, PROCEDENTE DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LA REPÚBLICA Y CANTÓN DE GINEBRA, SUIZA, PARA SU DILIGENCIAMIENTO EN EL TERRITORIO PANAMEÑO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L.. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.

Fecha: 31 de mayo de 2007
Materia: Exhorto / carta rogatoria
Notificación
Expediente: 129-07

VISTOS:

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores remitió a esta Colegiatura el exhorto, procedente del Tribunal de Primera Instancia de la República y Cantón de Ginebra, Suiza, dentro del Proceso Civil promovido por NADEJA KALASHNIKOVA y VERA GAON contra la parte demandada en rebeldía, HYDROMA INTERNATIONAL para su diligenciamiento en el territorio panameño, para que sea determinada la viabilidad o no de lo solicitado por las autoridades suizas.

Requiere la autoridad solicitante que se notifique a:

HYDROMA INTERNATIONALc/o MOSSACK FONSECA & CO

Calle 54 Este, Marbella

Edificio Arango-Orillac, 2 piso

CIUDAD DE PANAMÁ

CONSIDERACIONES

Le corresponde a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, en cumplimiento de las atribuciones que le asigna el artículo 100, numeral 3 del Código Judicial, el conocimiento de estos asuntos para el cumplimiento y diligenciamiento en nuestro país.

Para determinar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial, procedemos a examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

Entre la República de Panamá y Suiza no existen convenios que regulen la materia de exhortos o cartas rogatorias. Como es el caso que nos ocupa, al no existir una convención entre los Estados, en acatamiento a las normas de derecho internacional, se aplica el principio de reciprocidad para los fines de una mejor cooperación procesal internacional.

Cuando el diligenciamiento de los exhortos o cartas rogatorias se realiza por la vía de la reciprocidad, es necesario que los documentos remitidos se encuentren debidamente autenticados por autoridad consular panameña acreditada en el país requirente, o en su defecto, por "La Apostilla". Esta Sala observa que la documentación procedente de la autoridad exhortante se encuentra debidamente legalizada, pues consta la incorporación de la apostilla en los documentos a diligenciar, lo cual encierra la presunción de que han sido expedidos conforme a la ley local del país requirente.

Concluido el examen de las formalidades sobre los documentos enviados, pasamos a considerar la solicitud efectuada por las autoridades requirentes. El Tribunal de Primera Instancia, solicita que se notifique a la parte demandada en rebeldía, dentro del Proceso Civil promovido por NADEJA KALASHNIKOVA y VERA GAON contra HYDROMA INTERNATIONAL, con domicilio MOSSACK FONSECA & CO, Calle 54 Este, Marbella, Edificio Arango-Orillac, Segundo Piso, ciudad de Panamá, toda vez que a pesar de que fue válidamente convocada, no compareció, ni fue representada y como quiera que el contrato firmado por David Albert Gaon y la demandada contiene una cláusula de arbitraje con sede en Ginebra el Tribunal de Primera Instancia, fallando en procedimiento sumario y en rebeldía, "Nombra a D. Jean-Marc STRUBIN, juez del tribunal de primera instancia, Palacio de Justicia, Place du Boug-de Four 2, Ginebra en calidad de árbitro y Condena la parte demandada a pagar por las costas fijadas CHF 856, incluida una indemnización de procedimiento de CHF 500, en concepto de participación a los honorarios del letrado de las demandantes".

Observa la Sala que la diligencia requerida es de mero trámite, por lo que su ejecución en territorio panameño no violaría nuestro fuero interno.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA Viable, el exhorto, procedente del Tribunal de Primera Instancia de la República y Cantón de Ginebra, Suiza, dentro del Proceso Civil promovido por NADEJA

KALASHNIKOVA y VERA GAON contra la parte demandada en rebeldía, HYDROMA INTERNATIONAL y SE COMISIONA a la Secretaría de la Sala de Negocios Generales para que realice la diligencia solicitada.

Una vez diligenciado el exhorto, remítase las actuaciones efectuadas a la cancillería para su envío a las autoridades requirentes.

Notifíquese y cúmplase,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JOSÉ A. TROYANO -- GRACIELA J. DIXON C.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Otros

EXHORTO, POR EL CUAL LA EMBAJADA DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, REMITIÓ A ESTE MINISTERIO, LA DEMANDA CIVIL PENDIENTE EN LA CORTE DE DISTRITO DE LOS ESTADOS UNIDOS DEL DISTRITO SUR DE OHIO, DEL CASO H. THANE DAVID VS. LIFETIME CAPITAL, INC., AND DAVID W. STEVE, PARA SU DILIGENCIAMIENTO EN EL TERRITORIO NACIONAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	9 de Mayo de 2007
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Otros
Expediente:	566-06

VISTOS:

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores ha remitido a esta Superioridad la solicitud de auxilio judicial librado por la Corte de Distrito de los Estados Unidos, del Distrito Sur de Ohio, División Occidental, dentro del caso de H. Thame Davis vs Lifetime Capital, Inc., and Davis W. Svete, para que esta colegiatura determine la viabilidad o no de lo solicitado por las autoridades requirentes.

El mencionado Tribunal de Justicia solicita a las autoridades panameñas lo siguiente:

"..., Las cartas rogatorias solicitan que se ejecute una orden a través del procedimiento apropiado y usual, citando a Samuel L. Salters, Jr., también conocido como Samuel S. Salters, II, y como Sam Salters. Según las cartas rogatorias, el Sr. Samuel L. Salters, II, es un ciudadano estadounidense que reside en Panamá, República de Panamá, cuyo domicilio comercial es Fidelity Partners Corp., Edificio Proconsa Piso 7, Oficina 7-D, Panamá, Panamá, como se lista en las cartas rogatorias. La citación solicita que comparezca frente a una autoridad debidamente designada en Panamá, con todos los documentos requeridos y que rinda testimonio oral y que dicha deposición sea documentada por escrito."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Al tenor del numeral 3 del artículo 100 de nuestro código de procedimiento, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo."

El tribunal estadounidense requiere la comparecencia del señor Samuel L. Salters, Jr, ante una autoridad debidamente designada en Panamá, con todos los documentos requeridos y que rinda testimonio oral y que dicha deposición sea documentada por escrito, diligencias que son de mero trámite que no contrarían nuestras normas de nuestro derecho positivo.

Procede este ente colegiado a verificar la existencia de normas de Derecho Internacional concernientes a las materias civiles que rijan tanto en Panamá como en Estados Unidos, pudiendo constatar que ambas naciones han

ratificado la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias Ley N° 12 de 23 de octubre de 1975, así como también la Convención Interamericana de Pruebas en el Extranjero Ley N° 13 de 23 de octubre de 1975 las cuales son aplicables en materia civil y comercial.

Consideramos oportuno señalar que las diligencias solicitadas deberán ser practicadas por un Juzgado de Circuito Civil al tenor de lo dispuesto en el artículo 159 del Código Judicial, toda vez que la demanda civil pendiente en la Corte de Distrito de Estados Unidos, Distrito Sur de Ohio, guarda relación con un incumplimiento de Contrato, proceso donde se hace necesario la recepción del testimonio del señor Salters, Jr.

De otra parte se observa, que la dirección proporcionada es en la República de Panamá, Edificio Proconsa, Piso 7, Oficina 7-D, empresa Fidelity Partners Corp., razón por la que se designará a un Juzgado de Circuito Civil, para que practique la diligencia solicitada.

Debemos señalar, que toda la documentación de que consta el presente suplicatorio se encuentra debidamente autenticada con el sello de apostilla, con las respectivas traducciones al idioma español, lo que da certeza sobre el texto de las mismas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional, del exhorto procedente de la Corte de Distrito del Sur de Ohio, División Occidental, dentro de la demanda civil instaurada por H. Thane Davis vs Lifetime Capital, Inc., and David W. Svete; y ORDENA que la diligencia solicitada sea practicada por el Juzgado Primero de Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Una vez diligenciado remítase el presente cuaderno a la Cancillería panameña para su posterior devolución a las autoridades de Estados Unidos.

Notifíquese y cúmplase,

GRACIELA J. DIXON C.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXHORTO, LIBRADO POR JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO COMERCIAL SECRETARIA NO.15 DE LA CAPITAL FEDERAL, REPÚBLICA ARGENTINA, REFERENTE A KOSIUKO PANAMÁ, S. A. C/KOWZEF, S.A. Y OTROS. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	10 de Mayo de 2007
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Otros
Expediente:	18-06

VISTOS:

La Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Nota A.J. No. 68 de 6 de enero de 2006, nos ha remitido cinco exhortos, los cuales han sido librados por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Secretaría No. 15 de la Capital Federal, República de Argentina, referente a KOSIUKO PANAMÁ S.A. C/KOWZEF S.A. y OTROS, para su diligenciamiento en el territorio nacional.

Las autoridades argentinas solicitan lo siguiente:

Primero: "se libre oficio al Gerente General de la Zona Libre de Colón, a fin que informe si las empresas Caribbean Pacific Sportwear, Johnathan Martin Inc., Kowzef S.A. o Kruplet S.A. ha ingresado mercadería de esa Zona Libre al resto del territorio panameño con la marca Kosiuko enviada por Kowzef S.A., en su caso informe: 1) Que mercadería es esa, 2) Que tributos o impuestos se han abonado por ese ingreso al país, 3) Que tratamiento se da a la mercadería que se desembarca en esa zona y con posterioridad se envían a otros países, 4) Si la empresa Caribbean Pacific Sportwear, Johnathan Martin Inc., Kowzef S.A. o Kruplet S.A. han enviado

mercadería Kosiuko desde Panamá a algún otro país en su caso adjunte copia de dichos embarques e informe cuales fueron estos destinos. Asimismo, informe por que motivos se denomina al ente que Ud. Preside Zona Libre y como se toman las mercaderías que no van a ser comercializadas en el mercado interno panameño”(Foja 3)

Segundo: “se libre oficios a Alianza Joyeros S.A. de la República de Panamá , a fin de que informe: 1)Si exportó mercadería a Costa Rica en su caso copias de las facturas pertinentes, 2) Si las facturas adjuntadas son auténticas y fueron emitidas por Uds. 3)Quienes son los miembros del directorio , 4)Si ha efectuado compras a Kowzef S.A. en su caso detalle facturas y montos de dichas operaciones” (Foja 36)

Tercero: “se libre oficio a la Dirección Nacional de Migraciones y Naturalizaciones, Departamento de Cómputo y Movimiento Migratorio de Panamá, a fin que informe los movimientos migratorios del ciudadano Jorge Calemzuk” (Foja 74).

Cuarto: “se ha dispuesto librar la presente rogatoria, a efectos que V.S. designe un perito contador a fin que: A) Compulsando los libros de la Actora (Kosiuko Panamá S.A.): 1) Si la actora lleva sus libros en legal forma, 2) Si la actora vendió mercadería a Costa Rica en su caso exprese cual fue esa mercadería y cuanto dinero percibió por ello, 3) Cual ha sido la actividad de la actora con posterioridad al mes de Febrero de 2001, 4) Cual era su capital durante el año 2000 hasta febrero de 2001, 5) Si surge de alguna documentación societaria que fuera o que tuviera capacidad económica para instalar un centro de distribución de prendas Kosiuko para Centro América y Caribe, 6) quienes son los miembros del directorio, 7) Que vinculación o relación tiene con Alianza Joyeros S.A. 8) Que cargo ocupa la Sra. Elida de Sterman, 9) Cual ha sido la rentabilidad de la actora con la venta de la mercadería comprada a Kowzef durante la relación contractual, 10) De existir la misma exprese de acuerdo con el mercado de Panamá cual hubiera sido la misma durante todo el plazo del contrato, 11) Cualquier otro dato de interés para aclarar cualquier cuestión debatida en autos. B) Compulsando los libros de Alianza Joyeros S.A.: 1) Si lleva sus libros en legal forma, 2) Si exportó mercadería a Costa Rica en su caso exprese cual fue esa mercadería y cuanto dinero percibió por ello, 3) Quienes son los miembros del directorio, 4) Si ha efectuado compras a Kowzef S.A. en su caso detalle facturas y montos de dichas operaciones, 5) Si las facturas adjuntas por mi parte son auténticas y constan en sus registros, 6) Cualquier otro dato de interés para aclarar cualquier cuestión debatida en autos” (Foja 106).

Quinto: “se libre oficio al Gerente General de la Zona Libre de Colón, a fin que informe si la empresa Kruplet S.A. ha ingresado mercadería de esa Zona Libre al resto del territorio panameño con la marca Kosiuko enviada por Kowzef S.A., en su caso informe: 1) Que mercadería es esa, 2) Que tributos o impuestos se han abonado por ese ingreso al país, 3) Que tratamiento se da a la mercadería que se desembarca en esa zona y con posterioridad se envían a otros país, 4) Si la empresa Kruplet S.A. ha enviado mercadería Kosiuko desde Panamá a algún otro país en su caso adjunte copia de dichos embarques e informe cuales fueron estos destinos. Asimismo, informe por que motivos se denomina al ente que Ud. preside Zona Libre, y como se toman las mercaderías que no van a ser comercializadas en el mercado interno panameño” (Foja 144).

CONSIDERACIONES

El numeral 3 del Artículo 100 del Código Judicial indica que es competencia de la Sala Cuarta de Negocios Generales el recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Para determinar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial, procedemos a examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

Cabe señalar que Panamá y Argentina, son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico, mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975; así como también de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero (Ley Número 13 de 23 de octubre de 1975). Cabe señalar que las autoridades argentinas han ofrecido reciprocidad en casos análogos

Examinada la solicitud, observa la Sala que ha sido librada dentro una acción comercial, por lo que se encuentra dentro del alcance de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias; como lo indica el

artículo 2 de la misma:

"La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención que tengan por objeto:a. La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamiento en el extranjero;b. La recepción y obtención de pruebas e informes en el extranjero salvo reserva expresa al respecto."

Por otro lado, en cuanto a los requisitos de forma, el artículo IV de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, señala:

Los exhortos o cartas rogatorias en que se solicite la recepción u obtención de pruebas o informes en el extranjero deberán contener la relación de los elementos pertinentes para su cumplimiento, a saber:

1. Indicación clara y precisa acerca del objeto de la prueba solicitada;
2. Copia de los escritos y resoluciones que funden y motiven el exhorto o carta rogatoria, así como los interrogatorios y documentos que fueran necesarios para su cumplimiento;
3. Nombre y dirección tanto de las partes como de los testigos, peritos y demás personas intervinientes y los datos indispensables para la recepción u obtención de la prueba;
4. Informe resumido del proceso y de los hechos materia del mismo en cuanto fuere necesario para la recepción u obtención de la prueba;
5. Descripción clara y precisa de los requisitos o procedimientos especiales que el órgano jurisdiccional requirente solicitare en relación con la recepción u obtención de la prueba, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo II, párrafo primero, y en el Artículo VI.

Examinadas las piezas del expediente contentivo de la solicitud de auxilio judicial internacional, observa la Sala que cumple con los requisitos, establecidos por la Convención; por lo que, en cuanto a este aspecto la Sala no tiene objeciones que hacer.

Corresponde ahora establecer si lo solicitado por el Estado requirente puede ser diligenciado en nuestro país sin vulnerar nuestro ordenamiento jurídico.

Del expediente en estudio se desprende que la empresa KOSIUKO PANAMÁ, S.A., inicia demanda contra KOWZEF S.A. y KRUPLET S.A. por daños y perjuicios, derivados de la rescisión del contrato suscrito entre ambas partes, por el cual Kowzef S.A., autorizaba a utilizar la marca "KOSIUKO" a Kosiuko Panamá S.A. en la República de Panamá.

Seguidamente, procedemos a analizar las solicitudes realizadas por las autoridades argentinas. En cuanto a la primera solicitud del exhorto, observamos que se requiere información sobre la mercadería que ha ingresado de la Zona Libre al resto del territorio panameño con la marca Kosiuko enviada por la sociedad Kowzef S.A., donde requieren datos como el tipo de mercancía, tributos o impuestos abonados, entre otros datos; por lo que esta Sala considera que es viable llevar a cabo dicha diligencia, tomando en cuenta que la misma ha sido solicitada por la parte demandada como prueba informativa, en el proceso que se lleva en su contra.

En cuanto a la segunda y cuarta solicitud en que se funda la presente diligencia, las autoridades exhortantes requieren en primera instancia, que se oficie a Alianza Joyeros S.A., a fin de que informe si exportó mercadería a Costa Rica aportando las copias de las facturas pertinentes, si las facturas adjuntadas son auténticas y fueron emitidas por ellos, quienes son sus directores, y si se ha efectuado compras a Kowzef S.A. en su caso detalle facturas y montos de operaciones; asimismo solicitan que se designe perito contador a fin de que compulsen los libros de la parte actora Kosiuko Panamá S.A. y Alianza Joyeros S.A., a fin de que se lleve a cabo una serie de diligencias las cuales han sido enunciadas en párrafos anteriores.

En cuanto a los puntos arriba señalados, debemos exponer lo establecido por nuestro Código de Comercio en esta materia:

Artículo 88: Ninguna autoridad, juez o tribunal, puede hacer u ordenar pesquisa o diligencia alguna, para examinar si el comerciante lleva o no debidamente sus libros de contabilidad mercantil, ni hacer investigación ni examen general de la contabilidad en las oficinas o escritorios

de los comerciantes.

Artículo 89: Tampoco podrá decretarse la comunicación, entrega o reconocimiento general de los libros, correspondencia y demás papeles documentos de comerciantes o corredores excepto en los casos de sucesión o quiebra, o cuando proceda la liquidación.

Fuera de estos casos, sólo podrá ordenarse la exhibición de documentos respectivos, a instancia de parte legítima o de oficio, cuando la persona a quien pertenezcan, tenga interés o responsabilidad en el asunto o cuestión que se ventila...

...Ninguna autoridad está facultada para obligar al comerciante a suministrar copias o reproducciones de sus libros (o parte de ellos), correspondencia o de más documentos en su poder. Cuando procediere obtener algún dato al respecto, se decretará la acción exhibitoria correspondiente..."

Como se observa, nuestro ordenamiento jurídico es claro al prohibir, a toda autoridad, ordenar la exhibición de libros de contabilidad a los comerciantes, salvo las excepciones expresamente establecidas y de acuerdo a las formalidades de la ley.

En torno a la tercera solicitud efectuada, referente a los movimientos migratorios del ciudadano Jorge Calemzuk, esta Superioridad considera que no hay ningún inconveniente para llevar acabo la diligencia.

Por último, al analizar la quinta solicitud de exhorto donde se solicita librar oficios al Gerente General de la Zona Libre a fin de que informe si la empresa Kruplet S.A., ha ingresado mercadería de esa Zona al resto del territorio panameño, 1) Que mercadería es esa, 2) Que tributos o impuestos se han abonado por ese ingreso al país, 3) Que tratamiento se da a la mercadería que se desembarca en esa zona y con posterioridad se envían a otros países, 4) Si la empresa Kruplet S.A. ha enviado mercadería Kosiuko desde Panamá a algún otro país en su caso adjunte copia de dichos embarques e informe cuales fueron estos destinos. Asimismo, informe por que motivos se denomina al ente que Ud. preside Zona Libre y como se toman las mercaderías que no van a ser comercializadas en el mercado interno panameño; la Sala debe tomar en cuenta que la parte demandada, en el proceso que se ventila ante dicha jurisdicción, solicitó dichas pruebas sobre mercancía de su propiedad, para que repose dentro del expediente de pruebas. En este orden de ideas, el segundo párrafo del artículo 89 de la citada excerpta legal, indica que: "...Sólo podrá ordenarse la exhibición de determinados asientos de libros y documentos respectivos, a instancia de parte legítima o de oficio, cuando la persona a quien pertenezcan, tenga interés o responsabilidad en el asunto o cuestión que se ventila..."

En el caso que nos ocupa, la prueba, cuya evacuación se solicita, fue requerida por la parte demandada en el proceso y quien es la propietaria de la referida mercancía sobre donde recaerá la investigación, y la cual se solicita como medio de prueba; por tanto es la opinión de esta colegiatura que la solicitud efectuada dentro del proceso que se ventila ante las autoridades argentinas, puede ser declarada viable en cuanto a los puntos específicos señalados por ella.

Advierte la Corte que las diligencias se practicarán de acuerdo a lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PARCIALMENTE VIABLE, las solicitudes de asistencia judicial internacional librada por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Secretaría No. 15 de la Capital Federal, República de Argentina, referente a KOSIUKO PANAMÁ S.A., C/KOWZEF S.A. Y OTROS; por lo tanto SE ORDENA: librar oficio al Gerente General de la Zona Libre de Colón, a fin que informe si las empresas Caribbean Pacific Sportwear, Johnathan Martin Inc., Kowzef S.A. o Kruplet S.A. ha ingresado mercadería de esa Zona Libre al resto del territorio panameño con la marca Kosiuko enviada por Kowzef S.A., y en su caso informe: 1) Que mercadería es esa, 2) Que tributos o impuestos se han abonado por ese ingreso al país, 3) Que tratamiento se da a la mercadería que se desembarca en esa zona y con posterioridad se envían a otros países, 4) Si la empresa Caribbean Pacific Sportwear, Johnathan Martin Inc., Kowzef S.A. o Kruplet S.A., han enviado mercadería Kosiuko desde Panamá a algún otro país en su caso adjunte copia de dichos embarques e informe cuales fueron estos destinos. Asimismo, informe por que motivos se denomina al ente que Ud. Preside Zona Libre y como se toman las mercaderías que no van a ser comercializadas en el mercado interno panameño. Se libre oficio a la Dirección Nacional de Migraciones y Naturalizaciones, Departamento de Cómputo y Movimiento Migratorio de Panamá, a fin que informe los movimientos migratorios del ciudadano Jorge Calemzuk. Por último, se oficie al Gerente General de

la Zona Libre de Colón, a fin que informe si la empresa Kruplet S.A., ha ingresado mercadería de esa Zona Libre al resto del territorio panameño con la marca Kosiuko enviada por Kowzef S.A., e informe: 1) Que mercadería es esa, 2) Que tributos o impuestos se han abonado por ese ingreso al país, 3) Que tratamiento se da a la mercadería que se desembarca en esa zona y con posterioridad se envían a otros países, 4) Si la empresa Kruplet S.A., ha enviado mercadería Kosiuko desde Panamá a algún otro país, en su caso adjunte copia de dichos embarques e informe cuales fueron estos destinos.

Se designa a la Procuraduría General de la Nación, para la diligenciación de la presente solicitud de asistencia judicial internacional.

Una vez realizada la diligencia, DÉSELE salida al expediente, previa anotación en el libro respectivo y REMÍTANSE las actuaciones correspondientes al Ministerio de Relaciones Exteriores para su posterior devolución a las autoridades argentinas.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ A. TROYANO
GRACIELA J. DIXON C. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ, D.C., DENTRO DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO 2006-041-4 SOBRE LA AERONAVE MARCA PIPER, MATRÍCULA TG-DTP, MODELO PA-31-350, SERIE # 31-7852037, PROPIEDAD DEL SEÑOR JUAN CARLOS MONTERROSO JUAREZ, PARA SU DILIGENCIAMIENTO EN EL TERRITORIO PANAMEÑO. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	10 de Mayo de 2007
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Otros
Expediente:	106-07

VISTOS:

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores ha remitido a esta Superioridad la solicitud de auxilio judicial librado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., República de Colombia, dentro de la acción de Extinción de Dominio 2006-041-4, sobre la aeronave marca Piper, Matrícula TG-DTP, modelo PA-31-350, serie #31-7852037, propiedad del señor JUAN CARLOS MONTERROSO JUAREZ, para que esta colegiatura determine la viabilidad o no de lo solicitado por las autoridades requirentes.

Solicitan las autoridades de la República de Colombia lo siguiente:

“...La suscrita Juez Cuarta Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá, Extinción de Dominio, de la República de Colombia.

EXHORTA

A la Autoridad del mismo rango en la ciudad de Panamá (Panamá), se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del fallo proferido el 17 de agosto de 2006.

Con el objeto de dar cumplimiento al fallo proferido el 17 de agosto de 2006, en su numeral cuarto; oficiar a las autoridades aeronáuticas de Guatemala y Panamá informándoles de la presente decisión una vez cobre firmeza para evitar la renovación o inscripción de la aeronave marca Piper, Matrícula TG-DTP, modelo PA-31-350, serie No.31-7852037 en dichos países.

Lo anterior teniendo en cuenta el cumplimiento de los convenios internacionales suscritos en Colombia, ante todo los exigidos en la Convención de Viena en su sexta sesión plenaria celebrada el diecinueve (19) de diciembre de 1998.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Para determinar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial, procedemos a examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

Le corresponde a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, en cumplimiento de las atribuciones que le asigna el artículo 100, numeral 3 del Código Judicial, el conocimiento de estos asuntos para el cumplimiento y diligenciamiento en nuestro país.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 100, numeral 2, del Código Judicial, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

Cabe destacar que tanto la República de Panamá como la República de Colombia han ratificado la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias Ley N° 12 de 23 de octubre de 1975, así como también la Convención Interamericana de Pruebas en el Extranjero Ley N° 13 de 23 de octubre de 1975 las cuales son aplicables en materia civil y comercial, sin embargo la asistencia solicitada no se enmarca dentro de las citadas convenciones, ya que la misma ha sido librada dentro de un proceso penal.

En tal sentido, la Constitución Política de la República de Panamá consagra el respeto y cumplimiento a las normas del Derecho Internacional. Sobre la base de la anterior premisa, la República de Panamá ha suscrito acuerdos de diversas índoles, en materia de delitos Relacionados con Drogas. En ese sentido podemos mencionar la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988.

La información requerida es oficiar a las autoridades de aeronáutica de Panamá, para evitar la renovación o inscripción de la aeronave marca Piper, Matrícula TG-DTP, modelo PA-31-350, serie 31-7852037, toda vez, que se declaró la extinción del derecho de dominio sobre la avioneta antes mencionada, de propiedad del señor JUAN CARLOS MONTERROSO JUÁREZ.

La presente investigación se originó, con el informe de fecha 7 de octubre de 1999, procedente de la Dirección Antinarcóticos, Grupo Control de Aviación Civil, por medio del cual dejan a disposición del Fiscal Regional de Antinarcóticos la avioneta de matrícula TG-DTP, marca Piper, modelo Pa31-350, propiedad de JUAN CARLOS MONTERROSO JUÁREZ.

La Sala precisa establecer que, de conformidad con el artículo 7, numeral 12, de la Convención de Viena de 20 de diciembre de 1988 y con fundamento en nuestro ordenamiento interno, en cuanto a la tramitación de la presente solicitud, ésta se tramitará de acuerdo a la *lex fori*, como Estado Requerido.

La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, aprobada el 20 de diciembre de 1988 (Convención de Viena de 1988), ratificada por Panamá, mediante Ley 20 de 7 de diciembre de 1993, de igual forma por la República de Colombia, constituye el instrumento legal internacional de carácter multilateral, que regula lo concerniente al Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, aplicable al caso bajo estudio. Ante este escenario, procede la Sala al análisis de la carta rogatoria a la luz de lo preceptuado en la Convención de 1988, y el Código Judicial, como fuente supletoria, en lo pertinente.

Debe advertirse por otra parte, que la Convención de Viena, específicamente el artículo 7, numeral 8, señala que las partes dentro del presente convenio designarán una autoridad con facultad para dar cumplimiento a dichas solicitudes de asistencia judicial y de acuerdo al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, la autoridad central designada para la ejecución y tramitación de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas es la Procuraduría General de la Nación.

Ante este escenario, y por tratarse de una actividad meramente jurisdiccional, toda vez que la solicitud fue hecha por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado en Descongestión de Bogotá, República de Colombia, considera esta Colegiatura, que esta diligencia puede ser evacuada por la Secretaría de esta Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de informales a las autoridades de aeronáutica de Panamá, la situación de la aeronave, marca Piper, matrícula TG-DTP, modelo PA-31-350, serie No.31-7852037, ya que es una información de suma importancia para nuestras autoridades y que se encuentra dentro de la mayor amplitud en cooperación que podemos brindar.

Se observa además, que la documentación librada por las autoridades colombianas se encuentra legalizada a través de la incorporación del Sello de Apostilla, el cual acredita que el documento fue expedido en debida forma por

la autoridad correspondiente.

Por todo lo expuesto y en virtud de que no se observan vicios que vulneren el orden público panameño, aspecto primordial que debe tomar en consideración esta máxima corporación de Justicia para el cumplimiento de un exhorto, y por tratarse de un Estado ratificante de estos convenios, es posible acceder a lo solicitado.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional, del exhorto procedente del Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Descongestionamiento de Bogotá, Extinción de Dominio con Sede en Bogotá D.C., República de Colombia. Se ordena que la presente solicitud sea diligenciada a través de la Secretaría de la Sala de Negocios Generales.

Una vez realizada la gestión, devuélvase el expediente a las autoridades colombianas, a través de la Cancillería panameña.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ A. TROYANO
GRACIELA J. DIXON C. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO CUADRAGÉSIMO NOVENO DE LO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, MÉXICO, DEDUCIDO DEL EXPEDIENTE 316/2006, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL, PROMOVIDO POR HACIENDA OJO DE AGUA, S. A. CONTRA ADELA COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE FINANZAS, S.A. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	28 de Mayo de 2007
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Otros
Expediente:	145-07

VISTOS:

La Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha remitido a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, mediante Nota A.J. 274 de 1 de febrero de 2007, exhorto librado por el Juzgado Cuadragésimo Noveno de lo Civil del Distrito Federal, México, deducida del expediente 316/2006, relativo al Juicio Ordinario Civil, promovido por HACIENDA OJO DE AGUA, S.A., contra ADELA COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE FINANZAS, S.A.

Según lo establecido en el numeral 3 del artículo 100 del Código Judicial, le corresponde a la Sala Cuarta recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y considerar si vulnera o no el orden público y, en el evento de que no lo vulnere, determinar el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

El objeto del suplicatorio consiste en: notificación de la sociedad ADELA COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE FINANZAS, S.A., con domicilio en Avenida España (Vía España), número 200, Panamá 5, República de Panamá. Se le emplaza para que dentro del término de NUEVE DÍAS más TRECE DÍAS por razón de la distancia, de contestación a la demanda instaurada en su contra por HACIENDA OJO DE AGUA, S.A., respecto a la cancelación de la Cédula Hipotecaria inscrita en el Registro Público de la propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de Otumba, Estado de México bajo la partida número 2,278 Volumen IX Sección Primera relacionada con los inmuebles.

Antes de entrar a dilucidar sobre la viabilidad de las diligencias solicitadas, resulta imperativo establecer si entre la República de Panamá y los Estados Unidos de México existen convenciones suscritas relativas a exhortos o cartas rogatorias. En cuanto a esta materia, observa la Sala que el Estado Requiriente es suscriptor de la Convención Interamericana de Exhortos y Cartas Rogatorias ratificada en nuestro ordenamiento jurídico, mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975, así como del Protocolo Adicional a dicha convención, mediante el cual se facilita la cooperación internacional en materia de procedimientos judiciales.

Esta Sala, luego de un estudio pormenorizado de la documentación aportada, no observa vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno, ya que pudo constatar que la asistencia judicial solicitada consiste en una notificación, un acto de mero trámite, que se encuentra claramente estipulado en el artículo 2 (a) de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, que a la letra dice:

"Artículo 2: La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención, y que tengan por objeto: a. La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero; b. La recepción y obtención de pruebas e informes en el extranjero salvo reserva expresa al respecto".

Por razones expuestas, y como quiera que la solicitud no contraviene nuestro ordenamiento jurídico procesal, la Sala considera que debe accederse a lo solicitado.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento del exhorto librado por el Juzgado Cuadragésimo Noveno de lo Civil del Distrito Federal, México, deducida del expediente 316/2006, relativo al Juicio Ordinario Civil, promovido por HACIENDA OJO DE AGUA, S.A., contra ADELA COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE FINANZAS, S.A.; y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Secretaría de la Sala en los términos que señala la presente resolución.

Una vez realizada la diligencia, REMITASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales de los Estados Unidos de México.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ A. TROYANO
GRACIELA J. DIXON C. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Práctica de pruebas

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO COMERCIAL NÚMERO 8 DE LA CAPITAL FEDERAL, SECRETARIA N°15, REPÚBLICA DE ARGENTINA, EN LOS AUTOS CARATULADOS "KOSIUKO PANAMA S. A.C. KOWSEFF S.A. S/ORDINARIO, PARA SU DILIGENCIAMIENTO EN EL TERRITORIO PANAMEÑO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	3 de Mayo de 2007
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Práctica de pruebas
Expediente:	1050-06

VISTOS:

El Licenciado RICARDO SALVADOR LEVY, ha presentado nuevamente a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, exhorto librado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial No.8 de la Capital Federal de la República de Argentina, en los autos caratulados KOSIUKO PANAMA S.A. en contra de KOWSEFF Y OTROS S/ORDINARIO, para su diligenciamiento en el territorio panameño.

La petición formulada por el Estado requirente señala:

Primero: "A fin de que V.S. designe audiencia testimonial como también la produzca; cuyos testigos fueron ofrecidos oportunamente por la parte interesada KOSIUKO PANAMÁ S.A.

Los testigos son los siguientes: Marcos Roger, con domicilio en Corregimiento de Betania Vía Ricardo Alfaro Centro Comercial La Aventura of.327 Ciudad de Panamá; Alberto Ezra Baida Antabi, con domicilio en la calle Corregimiento de Bella Vista Urbanización Marbella, calle A, Edificio Bella Vista Plaza Apartamento 7 "A", Ciudad de Panamá; Sandra López de Barreto, con

domicilio en Corregimiento de Bella Vista, Vía España, Altos de Bella Vista Torre H apartamento P.B. "A", Ciudad de Panamá".

Asimismo se transcribe el interrogatorio al tenor del cual deberán declarar los testigos: 1). Por las generales de la ley; 2) Para que diga el testigo como sabe y le consta que relación existió entre el actor KOSIUKO PANAMÁ S.A. con las demandadas; 3) Cual era el plazo de vigencia del contrato de licencia de la marca Kosiuko; 4) Cuales eran las características del contrato suscrito entre las partes; 5) Cual fue la causal de extinción del contrato y en su caso que sepa la causal de extinción y quien lo hizo; 6) a quien vendió mercadería Kowsef S.A. en Panamá estando vigente el contrato con la actora, si lo sabe indique fechas de venta y montos de la operación; 7) Si existe en la actualidad en Panamá un centro de distribución de la marca Kosiuko y en su caso quienes lo integran y en que consiste el mismo; 8) Que relación existió y/o existe entre Kowsef S.A. y Costa Rica; 9) En su caso indique la mercadería a Costa Rica; 10) Como distinguía Kowsef S.A. la mercadería remitida a Costa Rica de la remitida a Panamá; 11) Quienes figuraban como licenciarios en Panamá en la Página Web de Kosiuko durante la vigencia del contrato; 12) Quien figura por Costa Rica; 13) Quienes figuran en la página Web en la actualidad por Panamá y por Costa Rica; 14) Cual era la proyección comercial que tenía el contrato de licencia de marca firmado entre actora y demandadas; 15) Con que objeto se constituyó Kosiuko Panamá S.A.; 16) Que pérdidas implicó la rescisión contractual a Kosiuko Panamá S.A.; 17) Se reserva el Derecho de ampliar el presente interrogatorio".

Segundo: "Asimismo, se designe perito contador único de oficio a fin que examinando los libros de la Actora informe: a) si son llevados en legal forma; b) cual fue la fecha de constitución de la sociedad y cual su objeto social; c) con quien suscribió contrato de licencia de Marca Kosiuko y en que fecha características del contrato y si la actora tenía exclusividad en Panamá; d) operatoria comercial entre las partes desde su origen hasta la fecha de la última operación, adjunte documental respaldatoria de toda la operatoria e indique su registro en libros; e) a quien le facturaba la mercadería Kowsef S.A. y a quien se la remitía y si distinguía la mercadería que enviaba a Panamá de la enviada a Costa Rica en los presupuestos y en las listas de empaque, en su caso como lo hacía y adjunte documental respaldatoria de las operatorias comerciales entre Kowsef S.A. y Costa Rica; f) fecha de extinción de la relación contractual entre actora y demandada y causal invocada por esta; g) si existe representante de la marca Kosiuko en Panamá desde la fecha de extinción contractual y con posterioridad y en su caso quien es y que domicilio tiene; h) si durante la vigencia del contrato la actora había cumplido con el pago de regalías y demás obligaciones contractuales y si consta algún reclamo efectuado por Kowsef a la actora respecto a algún incumplimiento; i) si consta registrado en libros transferencias bancarias de la actora a Kowsef S.A. por intermedio del Banco Atlántico de Panamá conforme nota del banco que se adjuntará al exhorto e indique motivo de esta transferencia; j) examine sistema informático y extraiga toda información relativa a la documentación detallada en los puntos anteriores referentes a la relación entre las partes, asimismo comunicaciones, correo electrónico y extraiga del sistema informático las actualizaciones que se hallan efectuado en la página web de la marca KOSIUKO desde junio del 2000 a la fecha, e indique en cual de esas actualizaciones se incluyen, modificaron o sustituyeron clientes con domicilio en la República de Panamá o Costa Rica".

Tercero: "Asimismo, se solicita que el Juez con jurisdicción en Panamá ordene la producción de la prueba informática que en oficios adjunto al presente exhorto: a- Registro Público de Panamá; a Zona Libre de Colón de ciudad de Panamá; al Juzgado Segundo del Circuito Ramo Civil de Colón; Alianza Joyeros; Escribano Claudino Lacayo Álvarez; Banco Atlántico de Panamá; Registro Nacional de Sección Mercantil de Costa Rica".

CONSIDERACIONES

El numeral 3 del Artículo 100 del Código Judicial indica que es competencia de la Sala Cuarta de Negocios Generales el recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Para determinar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial, procedemos a examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

Cabe señalar que Panamá y Argentina, son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico, mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975; así como también de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero (Ley Número 13 de 23 de octubre de 1975).

Examinada la solicitud, observa la Sala que ha sido librada dentro una acción comercial, por lo que se encuentra dentro del alcance de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias; como lo indica el artículo 2 de la misma:

"La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención que tengan por objeto: a. La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamiento en el extranjero; b. La recepción y obtención de pruebas e informes en el extranjero salvo reserva expresa al respecto."

Por otro lado, en cuanto a los requisitos de forma, el artículo IV de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, señala:

Los exhortos o cartas rogatorias en que se solicite la recepción u obtención de pruebas o informes en el extranjero deberán contener la relación de los elementos pertinentes para su cumplimiento, a saber:

1. Indicación clara y precisa acerca del objeto de la prueba solicitada;
2. Copia de los escritos y resoluciones que funden y motiven el exhorto o carta rogatoria, así como los interrogatorios y documentos que fueran necesarios para su cumplimiento;
3. Nombre y dirección tanto de las partes como de los testigos, peritos y demás personas intervinientes y los datos indispensables para la recepción u obtención de la prueba;
4. Informe resumido del proceso y de los hechos materia del mismo en cuanto fuere necesario para la recepción u obtención de la prueba;
5. Descripción clara y precisa de los requisitos o procedimientos especiales que el órgano jurisdiccional requirente solicitare en relación con la recepción u obtención de la prueba, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo II, párrafo primero, y en el Artículo VI.

Examinadas las piezas del expediente contentivo de la solicitud de auxilio judicial internacional, observa la Sala que cumple con los requisitos, establecidos por la Convención; por lo que, en cuanto a este aspecto la Sala no tiene objeciones que hacer.

Corresponde ahora establecer si lo solicitado por el Estado requirente puede ser diligenciado en nuestro país sin vulnerar nuestro ordenamiento jurídico.

Del expediente se desprende que, los hechos que motivaron la asistencia internacional se fundamentaron en que el 10 de marzo de 2001 la actora suscribió con las demandadas contrato de licencia exclusiva de la marca KOSIUKO en la República de Panamá; para ello se constituyó la sociedad, se alquiló un local según los requerimientos de las demandadas, se obtuvo la licencia de la marca Kosiuko, se realizaron distintas operatorias comerciales según factura, permisos de embarque, sin embargo el 23 de febrero de 2001, KOWSEF S.A. rescindió unilateralmente el contrato invocando causal falsa; entre las cuales señaló que las demandadas transgredieron el contrato de licencia de marca, vendieron mercadería a terceros en la República de Panamá, estando vigente el contrato, lo que motivo que por el Fuero Comercial se iniciaran acciones por daños y perjuicios.

Una vez plasmado los hechos que motivaron estas diligencias, procedemos a analizar la solicitud realizada por las autoridades argentinas. El Estado exhortante solicita que se interroge a tres testigos, de los cuales ha aportado el nombre, la dirección y el interrogatorio que deberán contestar los mismos; no obstante la Sala se había pronunciado con anterioridad sobre este punto, a través de resolución del diecisiete (17) de marzo de 2005, donde dicha solicitud fue declarada viable, comisionándose al Juzgado Primero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá para llevar a cabo la diligencia, por lo que no procede acceder nuevamente a esta solicitud.

En cuanto al segundo y tercer punto en que se fundamenta la solicitud, mediante resolución del diecisiete (17) de marzo de 2005, dicha solicitud fue negada tomando en cuenta lo preceptuado en los artículos 88 y 89 del Código Comercial, que a la letra señalan lo siguiente:

Artículo 88: Ninguna autoridad, juez o tribunal, puede hacer u ordenar pesquisa o diligencia alguna, para examinar si el comerciante lleva o no debidamente sus libros de contabilidad mercantil, ni hacer investigación ni examen general de la contabilidad en las oficinas o escritorios de los comerciantes.

Artículo 89: Tampoco podrá decretarse la comunicación, entrega o reconocimiento general de los libros, correspondencia y demás papeles documentos de comerciantes o corredores excepto en los casos de sucesión o quiebra, o cuando proceda la liquidación.

Fuera de estos casos, sólo podrá ordenarse la exhibición de documentos respectivos, a instancia de parte legítima o de oficio, cuando la persona a quien pertenezcan, tenga interés o responsabilidad en el asunto o cuestión que se ventila...

...Ninguna autoridad está facultada para obligar al comerciante a suministrar copias o reproducciones de sus libros (o parte de ellos), correspondencia o de más documentos en su poder. Cuando procediere obtener algún dato al respecto, se decretará la acción exhibitoria correspondiente..."

En vista de lo anterior, el Doctor Rodolfo H. Lezaeta Juez del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial, República de Argentina, presenta nuevamente la solicitud en donde señala que "se ha dispuesto librar la presente pieza solicitada a fin de que se inicie una acción exhibitoria conforme a las normas y procedimientos que el orden interno de Panamá establece para la exhibición de documentos, papeles y reconocimiento de libros; esta acción exhibitoria fue solicitada por Uds a fin de poder llevar a cabo la pericial contable ofrecida por nuestra parte actora en la República de Panamá, y esta prescrita en el artículo 89 del Código de Comercio..."

En vista de lo antes plasmado observa la Sala en esta oportunidad, que la presente solicitud no es cónsona con lo establecido en el artículo 89 del Código de Comercio que regula esta materia. Este artículo señala que para obtener datos relacionados con este asunto, se requiere que la autoridad competente decrete previamente una acción exhibitoria. Aunado a lo anterior también señala que la solicitud para que se ejecute dicha acción debe ser propuesta en un escrito por separado de las demás pruebas ya que ésta constituye una acción precautoria.

De acuerdo a los precedentes jurisprudenciales sentados por esta Corporación de Justicia, se ha señalado en reiteradas ocasiones que la acción exhibitoria debe ser ordenada por el juez de la causa en el país de origen, en este caso la República de Argentina, independientemente y con anterioridad al exhorto. Es decir, que el auto mediante el cual se ordena la acción exhibitoria debe anteceder al exhorto, limitándose este último, a solicitar al tribunal panameño, la práctica de la acción que haya ordenado antes y por separado el tribunal del país de origen. Dicho Auto que ordena tal acción, debe acompañar al exhorto que tiene por objeto la notificación ó la práctica de la prueba, en este caso la acción exhibitoria.

Como señalamos en párrafos anteriores el Juez solicitó que se llevase la acción exhibitoria conforme a lo preceptuado en nuestro ordenamiento jurídicos, sin embargo dentro del mismo exhorto no existe ningún documento que señale que el juez que conoce de la causa ha decretado una acción exhibitoria en dicho país, mediante Auto o Resolución previa al exhorto en sí, y que se encuentre debidamente autenticada o apostillada en este caso y acompañando al propio suplicatorio.

Aunado a lo anterior, observa la Sala que en el exhorto en cuestión no se presenta el escrito de la parte interesada proponiendo la acción exhibitoria para que así se obtenga la información requerida.

Los anteriores señalamientos conducen a esta Sala a desestimar el segundo y tercer punto en que se fundamenta la petición, en virtud de que los mismos no están acordes con los procedimientos consagrados en nuestra legislación nacional.

En mérito de lo expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE, el exhorto librado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial No.8 de la Capital Federal de la República de Argentina en los autos caratulados KOSIUKO PANAMA S.A. en contra de KOWSEF Y OTROS S/ORDINARIO; y ORDENA que se remita la presente documentación a la Cancillería Panameña para su devolución a su lugar de origen.

Notifíquese y cúmplase,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- GRACIELA J. DIXON C.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECONSIDERACIONES / RECURSOS HUMANOS

Otros

RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO, PROPUESTO POR LA LICENCIADA MALVA PEREZ CONTRA LA RESOLUCIÓN N°279-05 DICTADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO PENAL, PARA LA POSICIÓN N°1915, DE ASISTENTE DE DEFENSOR DE OFICIO, DEFENSORÍA DE OFICIO DE SAN MIGUELITO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	28 de mayo de 2007
Materia:	Reconsideraciones / Recursos Humanos
	Otros
Expediente:	246-07

VISTOS:

La Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Penal, Panamá, remitió a esta Colegiatura el expediente contentivo del recurso de apelación interpuesto por MALVA PÉREZ contra la Resolución No.279-05 por la cual se establece la lista de seleccionables y no seleccionables al cargo de Asistente de Defensor de Oficio Circuital de San Miguelito.

La recurrente, basó su disconformidad con la resolución arriba indicada en los siguientes hechos:

“PRIMERO: Manifestó su inconformidad en cuanto a la aplicación realizada por la Comisión, de la tabla de valoración, del nivel académico, establecida en el artículo 24, numeral 1, del Reglamento de Carrera Judicial, ya que no le fueron otorgados los puntos correspondientes al título de Profesora de Enseñanza Media, especializada en Historia, lo que debió representarle 2 puntos mínimo, o 10 puntos, de ser considerado como técnico (pre-grado), esto último lo más atinado, (cuyas copias cotejadas con sus originales en el acto de entrega de la documentación, muestran que el diploma y créditos fueron autenticados vía consular y debidamente registrados en el Ministerio de Educación de la República de Panamá, en el año de 1995, único trámite exigible, para esa fecha).

SEGUNDO: Consta que los requisitos elementales para concursar consistían en ser panameño, haber cumplido veinticinco (25) años de edad, estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos, ser graduado en Derecho y tener certificado de idoneidad expedido por la Corte Suprema de Justicia. Todos requisitos que reúne su persona. Que no es indispensable, según la convocatoria ofrecida, para ocupar la posición de Asistente de Defensor de Oficio, constar con otros títulos como Maestría y Doctorado, los que sin embargo si coadyuvan a aumentar la puntuación del participante y constituyen indicadores para el sistema de selección, pero sólo en la etapa final, al culminar el concurso, por lo que no debe en ningún caso determinar la elegibilidad del participante, para su exclusión del concurso, sin que este finalice, (antes de presentar el examen de conocimientos, la entrevista, los que también aportan puntos).

TERCERO: Que el artículo 22 del Reglamento de Carrera Judicial, señala que en proceso de valoración y selección de los aspirantes a cargos se tomarán en cuenta criterios alusivos al nivel académico, experiencia laboral, ejecutorias y publicaciones, conocimientos de idiomas y otros, razón por la que solicita sea computado nuevamente el puntaje otorgado a su participación. La apreciación, estimada al respecto apunta hacia una puntuación mínima de 49 puntos: 30 puntos (licenciatura), 3 puntos (manejo de idioma inglés), 1 punto seminario no aplicable al cargo, 10 puntos (título de profesor de segunda enseñanza, considerado como técnico pre-grado), 3 puntos (experiencia laboral), 2 puntos (otras artes y oficios relacionadas con el sistema de justicia) y otros que la respetada comisión considerase atribuibles para el desempeño al cargo, según el Reglamento.

A continuación encontramos el concepto vertido por la Dirección de Recursos Humanos, el cual en lo medular indica:

“En cuanto a la licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas, la recurrente aportó el diploma que la acredita como licenciada en Derecho y Ciencias Políticas, consultable a folios 5, y que fue evaluado con treinta puntos (30.00 pts.) Como se aprecia a folios 19 en la Hoja de Evaluación del Aspirante. Por ende, en el campo del nivel académico la aspirante ha sido evaluada de conformidad al artículo 24 del Reglamento de Carrera Judicial.

En relación al curso de inglés, a fojas 30, la aspirante reclama que el diploma de Graduado del Idioma Inglés sea evaluado con tres puntos (3.00 pts.), dicho documento reposa a folios 17 y como se aprecia a folios 21 en la hoja de Evaluación del Aspirante, el mismo fue valorado con tres puntos (3.00 pts), tal cual lo contempla el artículo 24 del Reglamento de Carrera Judicial, por lo que no alcanza a entender en que consiste este reclamo.

Respecto a los seminarios, la recurrente solicita que se le otorgue un punto (1 pts.) en concepto de seminario no aplicable al cargo. Sin embargo, en el formulario de documentos entregados, que reposa a folios 2, no consta que la recurrente haya aportado ningún seminario, por lo que no hay lugar a dicho reclamo.

La recurrente reclama además, la valoración de título de Profesora de Sec. Básica - Historia, visible a folios 13, que aportó durante la etapa de recepción de documentos, el cual no figura entre los requisitos académicos necesarios para ocupar el cargo de Oficial Mayor II. En atención a que el mencionado diploma acredita que la aspirante es profesora de Historia, dichos estudios no son susceptibles de valoración porque no se trata de un título académico requerido para el ejercicio del cargo, toda vez que el sometido a concurso es de naturaleza eminentemente jurídica en atención a que exige poseer estudios parciales en derecho, cualidad que no posee el comentado título de la recurrente.

En relación a la experiencia laboral, el aspirante reclama que sea valorada con tres puntos (3 pts.), sin embargo, la aspirante recibió una evaluación de once puntos (11.00 pts), por lo que no se alcanza comprender en qué consiste el reclamo.

Finalmente la recurrente reclama, que se le otorguen dos puntos (2.00 pts) en concepto de “otras artes y oficios relacionada con el sistema de justicia”, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Carrera Judicial, sin embargo, la aspirante no ha acreditado cuáles son las artes y oficios relacionadas con el sistema de justicia que posee para que éstas puedan ser valoradas.

En relación a ello, la Dirección conceptúa que se debe mantener el contenido de la Resolución No.279-05 de 25 de octubre de 2005, que resuelve escoger el listado de seleccionables y no seleccionables del Concurso No.279-2005 (Mixto), para la posición 1915 de Asistente de Defensor de Oficio de la Defensoría de Oficio de San Miguelito.

La Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Penal, mediante Resolución fechada 5 de febrero de 2007, decidió mantener la decisión vertida en la Resolución No.279-2005 de 25 de octubre de 2005 por la cual se establece la lista de seleccionables y no seleccionables al cargo de Asistente de Defensor de Oficio de la Defensoría de Oficio de San Miguelito y Conceder la Apelación en Subsidio.

CONSIDERACIONES

Corresponde en estos momentos emitir nuestra opinión en cuanto al recurso interpuesto por la licenciada MALVA PÉREZ contra la Resolución No.279-2005, dictada por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Penal.

En ese sentido, la Sala se ha podido percatar que el primer argumento esgrimido por la recurrente es que no se le ha otorgado los puntos correspondientes al Título de Profesor de Segunda Enseñanza, como profesora de Sec. Básica - Historia. En ese sentido hemos de manifestarle a la recurrente que dicho título no es susceptible de valoración alguna, ya que no se trata de un título académico requerido para el ejercicio del cargo sometido a concurso, ya que en este caso se trata de un cargo eminentemente jurídico por las características de las labores a realizar en dicho cargo.

Otro argumento que establece la recurrente, es que reúne todos los requisitos exigidos para la posición objeto del concurso, en la cual a su concepto no es indispensable contar con títulos como de Maestría o Doctorado, los que coadyuvan a aumentar la puntuación del participante y constituyen indicadores para el sistema de selección,

pero solo en la etapa final, al culminar el concurso, por lo que no debe en ningún caso determinar la elegibilidad del participante, para su exclusión del concurso.

No compartimos la afirmación vertida por la recurrente, toda vez que el sistema de selección de cargos que realiza el Órgano Judicial está basado en conceptos científicos para medir los méritos, títulos y antecedentes del aspirante para ocupar el cargo en concurso. Se trata mas bien, que el aspirante no sólo debe cumplir con los requisitos mínimos exigidos para el cargo, sino que la Comisión de Personal tiene la obligación de presentarle a la unidad nominadora un conjunto de aspirantes que reúna las mejores aptitudes para el puesto en concurso y estos serán los que presenten las mejores evaluaciones. Por tanto, no debe la Comisión de Personal, escoger una lista de seleccionables excesivamente numerosa, lo que desvirtuaría el principio de un sistema científico de selección.

Finalmente considera la Licenciada Malva Pérez, que el artículo 22 del Reglamento de Carrera Judicial, señala que en el proceso de valoración y selección de los aspirantes a cargos se tomarán en cuenta criterios alusivos al nivel académico, experiencia laboral, ejecutorias y publicaciones. Señaló además, que la apreciación estimada que le corresponde sería de 49 puntos: 30 de licenciatura, 3 puntos (manejo de idioma inglés), 1 punto por seminario no aplicable al cargo, 10 puntos (título de profesor de segunda enseñanza, considerado como técnico pre-grado), 3 puntos (experiencia laboral), 2 puntos (otras artes y oficios relacionadas con el sistema de justicia).

En ese sentido, consideran los Magistrados que conforman la Sala de Negocios Generales que a la recurrente MALVA PÉREZ, se le tomaron en cuenta los 30 puntos que le corresponden por el Título de Licenciada en Derecho y Ciencias Políticas.

En relación al curso de Inglés, según se aprecia a folios 21 el mismo fue valorado con tres (3.00) puntos, tal como lo establece el artículo 24 del Reglamento de Carrera Judicial, por lo que no tiene lugar el reclamo ejercido por la recurrente.

En lo que respecta a los seminarios, la recurrente pide que se le otorgue un punto (1 pto.) en concepto de seminario no aplicable al cargo, pero sin embargo podemos apreciar a folios 2 del expediente que la misma no aportó ningún seminario.

Otra situación en que la Sala no concuerda con la recurrente, es lo relacionado a la experiencia laboral; en ese sentido la Licenciada MALVA PÉREZ manifestó que debió ser evaluada con tres puntos (3.00 pts.), sin embargo, la aspirante recibió una evaluación de once puntos (11.00 pts.), seis puntos (6.00 pts.) correspondiente al ejercicio profesional en el Sector Privado y cinco puntos (5.00 pts.), al ejercicio no profesional en el Sector Privado, razón por la que entendemos la posición de la recurrente en este sentido.

Finalmente la Licenciada PÉREZ, pretende que se le asignen dos puntos (2.00 pts.) en concepto de "otras artes y oficios relacionados con el sistema de justicia", pero sin embargo la misma no ha acreditado en el expediente cuales son esas artes y oficios que ha desempeñado, para que de esta forma la comisión pudiera entrar a valorar y asignarle la puntuación que le corresponda.

Finalmente no queda más a esta Colegiatura, que indicarle a la recurrente que no compartimos el criterio vertido en su escrito de sustentación del recurso, y mantiene en todas sus partes la resolución recurrida, por la cual se establece la lista de seleccionables y no seleccionables al cargo de Asistente de la Defensoría de Oficio de San Miguelito.

En consecuencia, LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución No.279-05-R.P.2005 de 5 de febrero de 2007, por la cual se establece la lista de seleccionables y no seleccionables al cargo de Asistente de Defensor de Oficio de la Defensoría de Oficio de San Miguelito y mantiene a la licenciada MALVA PÉREZ en la lista de no seleccionables.

Notifíquese y cúmplase,

GRACIELA J. DIXON C.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN SOLICITA CONCEPTO FAVORABLE PARA SUSPENDER Y REMOVER DEL CARGO DE SUBDIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL AL LICENCIADO ERICK BRAVO DUTARY. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 10 de Mayo de 2007
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 215-05

VISTOS:

La Procuradora General de la Nación, Ana Matilde Gómez, ha solicitado a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia le conceda concepto favorable a fin de destituir del cargo al Subdirector de la Policía Técnica Judicial Erick Bravo Dutary.

SOLICITUD DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

Señala la Procuradora General de la Nación que una vez se obtuvo el concepto favorable por parte de la Sala Cuarta de la Corte para suspender del cargo al Subdirector de la Policía Técnica Judicial, se inició la investigación disciplinaria respectiva a fin de determinar los hechos que originaron la suspensión de Bravo Dutary como Subdirector de la Policía Técnica Judicial, formulándosele cargos por infracción del artículo 18 de la Constitución Política, los numerales 1, 6 y 21 del artículo 447 del Código Judicial, los literales e, g, i, j del artículo 31 del Reglamento Interno de la Policía Técnica Judicial.

Agrega la Procuradora General de la Nación que, una vez culminadas las investigaciones pertinentes, se llegó a la conclusión, en base a las pruebas recabadas, que no se desvirtúan los hechos en los que aparentemente incurrió Bravo Dutary y que fueran puestos en conocimiento de esa agencia del Ministerio Público por parte del Fiscal Auxiliar de la República y del Director de la Policía Técnica Judicial. Dichos hechos, señala, son los que a continuación se detallan.

La Procuradora informa que se tienen como hechos probados que Isaac Alberto Zebede Barraza, quien se encontraba en compañía de Humberto Iglesias, Erick Britton y Amael Acosta, personas que participaron en la fiesta donde se encontraba Vanessa Márquez, antes que falleciera, se comunicó con Bravo Dutary para que los ayudara en dicho caso, toda vez que lo ocurrido podría traerles problemas en su hogar. Narra la Procuradora que el propio Subdirector de la Policía Técnica Judicial aceptó ese hecho, pues manifestó que "la persona que me contactó vía telefónica, aproximadamente a las once (11:00) de la mañana, el cuatro (4) de marzo de 2005, única y exclusivamente fue el Sr. ZEBEDE, quien me manifestó que quería hablar conmigo porque tenía un problema, que deseaba decírmelo personalmente"... "Dicho problema consistía en que el señor ZEBEDE, así como unos amigos de él, habían estado en una fiesta que se llevó a cabo en una de las habitaciones del hotel Plaza Paitilla Inn, el 3 de marzo de 2005, y en la cual había estado la joven VANESSA MÁRQUEZ y unas amigas de ésta, fiesta en la que, entre otras cosas, mantuvieron relaciones sexuales con las mismas y no quería que esto fuera de conocimiento público, ya que de lo contrario tendría problemas con su esposa".

Informa además la representante del Ministerio Público, que existe constancia en el expediente que Bravo Dutary se apersonó donde el Fiscal Auxiliar de la República para comunicarle que unas personas tenían información acerca de la muerte de Vanessa Márquez, pero que dichas personas querían rendir declaración con base a la ley de protección a testigos, a fin de evitar escándalos públicos, situación que también se acreditó con la declaración que rindió el Inspector Rubén Feuillebois, el cual manifestó que Bravo Dutary llevó a Zebede y a Acosta a la Policía Técnica Judicial para que rindieran declaración, pero que le solicitó que se las tomara sin sus respectivos nombres, a fin de evitar una situación incómoda.

Continúa indicando la Procuradora que también hubo manipulaciones en la investigación por parte de Bravo Dutary y que la misma “consistió en omitir el nombre de los otros hombres y de una de las jóvenes que estuvieron en la fiesta que se realizó en el hotel Plaza Paitilla Inn el 4 de marzo de este año, así como omitir que en ésta se consumió droga y se le pagó a las jóvenes para que mantuvieran relaciones sexuales con ellos, lo que se dio, como se ha indicado, para que esto no fuera de conocimiento público, con el objeto de evitar un escándalo que afectara las relaciones familiares de los que habían estado en la referida fiesta”.

Esta intromisión en las investigaciones, argumenta la Procuradora, también se puede comprobar con la declaración de Marión Marengo, y hechos que Bravo Dutary quiso ocultar, toda vez que Marengo indicó “que cuando llegó al hotel con sus amigas estaban presentes en la habitación AMAEL ACOSTA, el señor ZEBEDE y dos personas más, siendo una de éstas, según expresa, MARION MARENCO, el esposo de la hija del ex Presidente de la República, Ernesto Pérez Balladares, y que otro era un bocatoreño a quien no había visto antes, adicionando que éstos les pagaron por estar con ellos manteniendo relaciones sexuales (fs.384). En ampliación de su declaración, la joven MARION MARENCO reconoció que en la habitación del hotel en la que se celebró la fiesta se consumió cocaína por parte de MICHELLE, YANI Y VANESSA”.

Otro hecho que opera en perjuicio de Bravo Dutary, según la vista fiscal, es la declaración de Yanibe Sarmiento, según la cual Acosta y Zebede habían hablado con el jefe de la Policía Técnica Judicial y que éste les manifestó que al rendir declaración solamente indicaran que en la fiesta habían estado ellos con cuatro mujeres. Indica la Procuradora que Sarmiento señaló que Acosta y Zebede le comunicaron que “todo estaba hablado con el jefe de la P.T.J. y no va a pasar nada, tú di lo que sucedió, lo único que estamos omitiendo son los nombres de JORGE, el de Bocas del Toro, el de ERIC y el de Tito, porque tú sabes que ellos son socios de la firma Infante, casados y el señor del hotel para no implicarlo que estuvieron allí, el jefe de la P.T.J. les aconsejó que solamente dijeran que habían estado dos hombres y cuatro mujeres en la reunión”.

Luego de expuesto los hechos probatorios, la Representante de la Vindicta Pública explica que todos los hechos narrados llevan a la conclusión que Bravo Dutary incurrió, efectivamente, en la infracción de las siguientes conductas. En primer lugar, manifiesta la violación del artículo 18 de la Constitución Política, referente a la responsabilidad de los funcionarios públicos ante las autoridades, por infracción de la Constitución o de la ley, o por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de las mismas. Esta conducta consistió en que Bravo Dutary “omitió poner en conocimiento, una vez fue contactado por ISAAC ZEBEDE y AMAEL ACOSTA, el viernes cuatro (4) de marzo de 2005, de la existencia de tales testigos a la División de Homicidios de la Policía Técnica Judicial y en la que se adelantaba la investigación, con el objeto de determinar las causas de la muerte de la joven VANESSA MÁRQUEZ y no fue sino hasta el día después (sábado cinco (5) de marzo), cuando se lo hace saber al Inspector RUBÉN DARÍO FEUILLEBOIS, quien para ese momento estaba encargado de la División de Homicidios, máxime que, como el mismo licenciado BRAVO DUTARY reconoce, había confusión en cuanto a la forma como se había producido la muerte de la joven MÁRQUEZ”.

La infracción al principio de estricta legalidad, opina la Procuradora, se “deriva del hecho que el Subdirector de la Policía Técnica Judicial le indicó al Detective RAINIER RUBATINO que omitiera aspectos que eran importantes para esclarecer los hechos que dieron como resultado el fallecimiento de la joven VANESSA MÁRQUEZ, tales como: el no señalar el nombre de las demás personas que habían participado en la fiesta, que se había consumido droga y que se le había pagado a las jóvenes que habían ido a la misma por tener relaciones sexuales con los hombres que en ésta estaban, así como omitir que los señores AMAEL ACOSTA e ISAAC ZEBEDE, al contactarlo, le habían pedido asesoramiento previo a su comparecencia ante las autoridades que llevaban la investigación en mención. Con lo anterior se ha incurrido en extralimitación de funciones por parte del licenciado ERICK BRAVO DUTARY”.

También resulta de las investigaciones la violación al principio de la ética judicial por cuanto que, según el Ministerio Público, Bravo Dutary infringió los numerales 1, 6 y 21 del artículo 47 del Código Judicial, así como los literales e, g, i, j del artículo 31 del Reglamento Interno de la Policía Técnica Judicial. Por lo tanto, concluye la Procuradora, que ante las pruebas obrantes en el expediente referentes a las violaciones cometidas a la Constitución Política, la ley y el Reglamento Interno de la Policía Técnica Judicial, solicita que se le conceda concepto favorable para remover o destituir a Bravo Dutary del cargo de Subdirector de la Policía Técnica Judicial, de conformidad con los numerales 2 y 3 del artículo 220 de la Constitución Política y los artículos 1 y 20 de la Ley No.16 de 1991 (fs.40-68).

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA TÉCNICA DE ERICK BRAVO DUTARY

La defensa técnica de Bravo Dutary señala al respecto que no se han probado los cargos endilgados, por lo tanto, lo que procede es relevarlo de los mismos en base a las siguientes argumentaciones.

La Doctora Aura Emérita Guerra de Villalaz, de la firma Villalaz y Asociados, quien funge como la defensora técnica en este proceso, manifiesta en su escrito de alegatos que una vez inició el proceso disciplinario puso en conocimiento a la funcionaria de instrucción, es decir, la Procuradora General de la Nación, de ciertas irregularidades con las que se estaban adelantando las investigaciones. De esta manera, expone que desde que se profirió la Resolución No.30 de 15 de marzo de 2005, por medio de la cual se suspendió del cargo a Bravo Dutary, formalizó un recurso de reconsideración en vista que no se estaba cumpliendo con el procedimiento establecido en la Ley No.16 de 1991, toda vez que no se le dio la oportunidad procesal de ser escuchado y poder defenderse de los cargos que le estaban formulando, violando de esta manera el debido proceso y el derecho de defensa de su patrocinado.

Señala la apoderada judicial de Bravo Dutary que para el 21 de marzo de 2005, puso en conocimiento a la agencia de instrucción el vacío existente con respecto al régimen disciplinario aplicable a aquellos funcionarios públicos de alta jerarquía nombrados para períodos fijos, quienes están excluidos de la carrera administrativa y judicial. Todo esto, agrega, hizo crear por parte de la Procuradora prejuicios, pues adelantó un proceso y formuló cargos supuestamente probados, creando una calificación previa sin haber oído al afectado y antes del concepto favorable de la Sala Cuarta, aunado al hecho que primero se tomó declaraciones juradas a funcionarios de la Policía Técnica Judicial, como de la Fiscalía Auxiliar de la República para tratar de sustentar los cargos y la suspensión de Bravo Dutary y posteriormente es que se le cita para que rinda sus descargos y aporte pruebas al proceso.

La defensa técnica de Bravo Dutary manifiesta que de conformidad con los artículos 920 y 922 del Código Judicial, no tiene fuerza probatoria el testimonio de Héctor Zarzavilla y Santiago Pinilla, ya que son testimonios de oídas y no fueron captados por percepciones propias.

Por otra parte, según Guerra de Villalaz, los Detectives Rainier Rubatino y Cornelio Sánchez, quienes tomaron las declaraciones de Isaac Zebede y Amael Acosta, consta en el expediente (fs.139-155) que “la información que el SUB. DIRECTOR BRAVO recibió de ZEBEDE se compartieron en la oficina de FEUILLEBOIS antes de iniciar la recepción de la declaración de los testigos. Consta que a diferencia de lo que declaró Luis Arroyo el interrogatorio fue hecho por el propio detective RUBATINO sin mencionarle al testigo sus derechos constitucionales, pero en su concepto él tuvo que tomar esa declaración en forma vaga, dada la presencia del SUB DIRECTOR y su temor a represalias. Por su parte, SÁNCHEZ (fs.161-175) señaló que durante la recepción de la declaración de AMAEL ACOSTA no recibió instrucciones sobre lo preguntado, pero antes de iniciar se le dijo que tomara algo leve porque se trataba de un suicidio y esa indicación la hizo BRAVO primero y posteriormente también se la hizo el Inspector FEUILLEBOIS”.

Argumenta la defensa de Bravo Dutary que con relación a los informes y declaraciones del Fiscal Auxiliar de la República y el Director de la Policía Técnica Judicial, llama la atención que a ninguno le preocupó “los graves hechos imputados al SUB DIRECTOR BRAVO DUTARI, especialmente porque la consulta de la aplicación de la ley de protección de testigos le fue hecha directamente al Licdo. MARTÍNEZ en presencia de RUBÉN FEUILLEBOIS. Es más, se advierte cierto matiz de malicia al citar en el informe de la Fiscalía Auxiliar la declaración de MARION MARENCO con insistencia, a pesar de que ella aclara que el ERICK tantas veces mencionado en sus declaraciones, era un abogado de la firma INFANTE”.

Básicamente con respecto al informe del Director de la Policía Técnica Judicial, la apoderada de Bravo Dutary expresa que el mismo “dio valor de plena prueba y de certeza de la información del inspector RUBEN FEUILLEBOIS, sin tener la más elemental cortesía de llamar al LICENCIADO BRAVO a su despacho y sin detenerse a evaluar las acusaciones de RUBEN FEUILLEBOIS, a quien conocía por las distintas sanciones disciplinarias previas que se le habían aplicado, el Director sin más, recomendó la suspensión y hasta la remoción de nuestro representado”.

La supuesta falta de idoneidad para desempeñar el cargo por parte de Bravo Dutary que argumenta la Procuradora queda desacreditado, indica la defensa técnica, con los 52 documentos autenticados que prueban la formación académica, la experiencia y capacidad que han sido dignos de honra y decoro con los que se debe conducir un cargo público.

En cuanto al tema de pruebas testimoniales, la apoderada judicial de Bravo Dutary señala que constan en el expediente las declaraciones de Taryn Omaira Martínez Gutiérrez, Luis Javier Sánchez Quiróz, Carlos Arturo Bernal Andrade, Irving Hurtado y el inspector Ronaldo Reyna, quienes depusieron sobre las actuaciones de Bravo Dutary los días 3, 4 y 5 de marzo de 2005. Así, indica, “Estas personas son testigos directos que captaron sensorialmente cuál

fue su agenda de trabajo y las acciones desplegadas en los días anotados. Estas declaraciones se complementan con varios documentos que demuestran que no es cierto que el LICENCIADO BRAVO recibiera en su despacho a los Señores AMAEL ACOSTA o a MICHELLE DURÁN, YANIBE SARMIENTO O MARION MARENCO, esos documentos son: a) Las copias de control de visitas al despacho del SUB DIRECTOR durante los días 7, 8, 9, 10 y 11 de marzo de 2005. b) El registro de control de novedades del día 11 de marzo de 2005 y, c) La copia del informe de novedades de la Sala de Guardia”.

Otro elemento probatorio que se reseña en abono a la defensa de Bravo Dutary es un dictamen pericial elaborado por MARIO MIGUEL BRATHWAITE, según el cual se comprueba que las declaraciones de los Detectives Reinier Rubatino y Rubén Feuillebois son contradictorias, toda vez que ambos “señalaron que ERICK BRAVO se mantuvo en sus respectivos despachos al momento en que les tomaban declaraciones a los Señores ZEBEDE y ACOSTA, no obstante en la diligencia de inspección ocular afirmaron que el SUB DIRECTOR BRAVO se había ausentado de la oficina de FEUILLEBOIS, como de la de RUBATINO de dos a tres veces y por otro lado IRVING HURTADO PINZÓN (fs.876-882) declaró que de 7:00 pm a 8:00 pm del sábado 5 de marzo de 2005 cuando se encontraba en la unidad anti secuestro se presentó el SUB DIRECTOR BRAVO y le preguntó sobre un caso que él llevaba y conversaron alrededor de diez (10) minutos. A su vez, RONALDO ERNESTO REYNA JAÉN (fs.883-891) expresó que alrededor de las 8:00pm del día 5 de marzo el LICENCIADO BRAVO se detuvo frente al Departamento de Investigaciones Criminales y conversaron sobre el robo de las prendas del Cristo de Esquipulas de Antón. Las distancias entre estas oficinas y la División de Homicidios, demuestra que no es cierta la versión de RUBATINO y FEUILLEBOIS, ya que es imposible que el LICENCIADO BRAVO DUTARI, estuviese en dos despachos distantes y simultáneamente también apareciera al mismo tiempo en la unidad Anti Secuestro y en el Departamento de Investigaciones Criminales”.

Lo expuesto anteriormente fue corroborado por el propio perito de la Procuraduría Alexis Espinoza, manifiesta la defensa de Bravo Dutary, pues aportó los planos planimétricos del recorrido que realizó Bravo Dutary en el momento en que se tomaban las declaraciones de Zebede y Acosta, y la posición en que según la versión de Feuillebois y Rubatino se encontraba Bravo Dutary. El perito de la Procuraduría afirmó que “el inspector RUBEN FEUILLEBOIS afirmó que el Sub Director BRAVO se mantuvo frente a él en su despacho mientras se tomaban las declaraciones de ZEBEDE y ACOSTA y por su parte, el Detective RUBATINO expresó que el Sub director se mantuvo sentado al lado izquierdo del escritorio mientras le recibía declaración a ZEBEDE, a pesar de que la distancia entre la oficina de RUBEN FEUILLEBOIS y el escritorio de RUBATINO, es de 12.33 metros y que no había visibilidad entre ellos”.

La apoderada judicial de Bravo Dutary también expone en sus alegatos que hubo una violación al debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política y dentro del proceso administrativo en el numeral 31 del artículo 201 de la Ley No.38 de 2000, ya que no se le permitió a su patrocinado ser oído en el proceso, sino hasta culminar la práctica de pruebas. Además, la Ley No.16 de 1991, establece el derecho a favor de los funcionarios de la Policía Técnica Judicial de ser informados de aquellas decisiones que les afecten sus derechos como servidor público, lo cual no hizo la Procuradora sino hasta después de obtener el concepto favorable de la Sala Cuarta de la Corte Suprema para suspender provisionalmente del cargo a Bravo Dutary, si era de mérito la aplicación de esa medida.

Y es que según la Doctora Guerra de Villalaz hubo una violación al principio de presunción de inocencia de su patrocinado, toda vez que se le procedió a suspender sin que “conociera los cargos y se defendiera. Además, el Fiscal Auxiliar de la República compulsó copias de ciertas declaraciones obrantes en el proceso penal en el que se investiga las causas de la muerte de Vanessa Márquez, a fin que se investigue a Bravo Dutary por la supuesta comisión de un delito contra la Administración Pública.

Concluye la defensa técnica de Bravo Dutary solicitando que, en base a todos los planteamientos expuestos, y por no haberse probado los cargos que le atribuyen a su patrocinado, se proceda a relevarlo de los mismos (fs.1134-1146 antecedentes).

CONSIDERACIONES DE LA SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES

Conocidos los aspectos medulares sobre los cuales descansa la solicitud de la Procuradora General de la Nación, para la destitución del Subdirector de la Policía Técnica Judicial Erick Bravo Dutary, así como los argumentos vertidos por la defensa técnica de éste y por haber cumplido con todos los procedimientos de ley, brindándole la oportunidad procesal de defensa al investigado, procede la Sala Cuarta de esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponda.

En ese sentido, vale la pena señalar que la petición que realizó la representante del Ministerio Público guarda relación con el fallecimiento de Vanessa Márquez hecho ocurrido el 4 de marzo de 2005, en el que, supuestamente, se dieron actos irregulares por parte del Subdirector de la Policía Técnica Judicial, Erick Bravo Dutary, consistentes en interferir en las diligencias que daban inicio a la investigación para determinar las causas de la muerte de Márquez, ayudar a un amigo en este caso y evitar que se conocieran los nombres de las personas que habían participado en la fiesta donde la occisa estuvo antes de perder la vida.

Ahora bien, encontrándose el presente negocio en estado de resolver e iniciada la lectura del proyecto de resolución el 2 de febrero de 2006, luego de haber realizado un estudio minucioso y jurídico de todos los aspectos que rodearon este proceso, reingresó nuevamente al Despacho del Magistrado Sustanciador el 18 de diciembre de 2006.

En el término que tomó la etapa de lectura en el resto de los magistrados que conforman la Sala Cuarta de Negocios Generales, precisamente, en el mes de diciembre, se dio la modificación a la Ley Orgánica de la Policía Técnica Judicial, en la cual se le otorgó la facultad a la Procuradora General de la Nación de nombrar y destituir tanto al Director, como al Subdirector de dicha institución.

En efecto, mediante el Artículo 1 y el primer párrafo del artículo 2 de la Ley No.53 de 20 de diciembre de 2006, publicada en la Gaceta Oficial No.25,696 de 21 de diciembre de 2006, la Procuradora General de la Nación adquirió competencia para nombrar y destituir tanto al Director como al Subdirector de la Policía Técnica Judicial, por un período de 180 días. Así, dichas disposiciones legales establecen que:

“Artículo 1: Se suspenden, por un término de ciento ochenta días, los efectos del primer y del segundo párrafo del artículo 20 de la Ley 16 de 1991, reformado por la Ley 1 de 1995 y la Ley 2 de 1999.

Agotado ese término, quedarán restituidos los efectos del artículo 20 de la Ley 16 de 1991, reformado por la Ley de 1995 y la Ley 2 de 1999.

Artículo 2: Durante el término que trata el artículo anterior, el Director, el Subdirector y el Secretario General de la Policía Técnica Judicial serán de libre nombramiento y remoción por el Procurador o la Procuradora General de la Nación.

...”.

Como se puede apreciar, durante el término de los 180 días de que hablan las disposiciones antes transcritas, la Sala Cuarta de esta Corporación de Justicia perdió la facultad para emitir concepto favorable o su opinión para que se proceda a la destitución o remoción del Director o Subdirector de la Policía Técnica Judicial. Es decir, que durante ese término el Procurador o Procuradora General de la Nación tiene competencia exclusiva para remover del cargo a los funcionarios antes mencionados, sin necesidad de requerir un concepto favorable de la Sala Cuarta de la Corte Suprema.

Lamentablemente constituye un hecho público y notorio que debido a las facultades concedidas a la representante del Ministerio Público, procedió a destituir a Erick Bravo Dutary como Subdirector de la Policía Técnica Judicial, cuando todavía, como se indicó, no se había resuelto el presente negocio.

Con vista de ello, se ha perdido el objeto material de este proceso, es decir, que no se necesita, en este momento, que la Sala Cuarta de esta Superioridad emita un concepto favorable para proceder a la destitución de Bravo Dutary. Por lo tanto, carece de sustento seguir con su continuación, toda vez que ha ocurrido el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia, y a ello se procede a declarar de inmediato.

En virtud de lo anteriormente expuesto, LA SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en el presente negocio.

Notifíquese y archívese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- GRACIELA J. DIXON C.
CARLOS CUESTAS (Secretario General)